

REPUBLICA DE NICARAGUA

AMERICA CENTRAL

AÑO LXIV

Nº 597

# BOLETIN JUDICIAL

DE LA

*Corte Suprema de Justicia*



**Precio: C\$ 10.00 el Ejemplar**

Contiene los Meses de Enero a Diciembre de 1977

# BOLETIN JUDICIAL

DE LA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año LXIV

Managua, D. N., Enero a Diciembre 1977

Núm. 597

Valor del Ejemplar  
₡ 10.00

P R E S I D E N C I A  
De Enero a Abril  
*Dr. Alejandro Barberena Pérez*  
De Mayo a Diciembre  
*Dr. Rafael Antonio Díaz*

### SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diez de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el 5 de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro compareció ante el Señor Juez Civil del Distrito de Matagalpa, el señor Alejandro Ruiz Cruz, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la ciudad de Estelí, demandando a la Compañía "Centroamericana de Productos Lácteos S. A.", conocida con las siglas "PROLACSA", con acción de daños y perjuicios que hasta por la cantidad de Setecientos Dieciocho Mil Doscientos Diecinueve Córdoba (₡718,219.00) le había ocasionado la referida Compañía, representada en la ciudad de Matagalpa por sus Gerentes Antonio Alegría y Kuno Calderari, ambos mayores de edad, casados, Factores de Comercio y del domicilio de Matagalpa, daños que provenían del despojo que se le había hecho de las cisternas para conducir productos lácteos que la misma Compañía le había dado para el transporte de leche en las Rutas de Camoapa y Juigalpa y de haber mandado a detener sus vehículos que transportaban el mismo producto a base de un contrato debidamente escriturado que fue violado por la

Compañía al proponer a los diferentes clientes que les aceptaría dicho líquido puesto en sus propias plantas, a pesar de que verbalmente se había hecho un contrato por el cual el exponente iba a transportar en forma exclusiva el producto lácteo a través de la ruta asignada; acompañó diligencias de retención practicadas en diferentes Bancos de aquella localidad y que fueron dejadas sin efecto, en vista de que la Compañía pidió la sustitución del embargo preventivo o retenciones apuntadas a cambio de una garantía bancaria extendida por el Banco Nicaragüense hasta por la cantidad de Un Millón Dos Mil Seiscientos Sesenta y Siete Córdoba y Cuarenta y Seis Centavos (₡1,002.667.46). El Juzgado emplazó a los demandados para que estuvieran a derecho, habiéndose personalmente el Dr. Alejandro Fajardo Rivas en nombre de la Compañía demandada, a quien se tuvo como tal y se le corrió traslado para que contestara la demanda interpuesta, lo que hizo en escrito fechado el 21 de Noviembre de 1974, negando todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho con las consiguientes especificaciones para cada extremo de la demanda. Por escrito del 29 de Noviembre referido el actor señor Alejandro Ruiz Cruz, manifestó que según constancia que acompañaba demostraba que ante el Juzgado para lo Criminal de aquel Distrito Judicial tenía entablada demanda criminal en contra de los dos demandados y como dicho juicio criminal había de servir de base para la acción civil, pidió que se paralizara ésta o se acumulara a lo criminal, hasta que ésta

quedara resuelta de conformidad con los Artos. 48 y 49 Pr., y 601 In., y Artos. 1837 y 2520 C. y con la jurisprudencia contenida en los B.J. Págs. 7215, 19957 y 160 del año de 1964. El Juzgado ordenó la suspensión del juicio civil y una vez notificado, el apoderado Dr. Alejandro Fajardo Rivas, se alzó de dicha providencia y habiéndose admitido el recurso en ambos efectos, los autos subieron a aquel Tribunal, donde después de sufrir la tramitación correspondiente a la segunda instancia, se revocó la resolución apelada, por lo que los autos siguieron su curso y al bajar los autos al Juzgado de origen, se ordenó el cúmplase y al mismo tiempo se dispuso que el actor rindiera fianza de costas hasta por la cantidad de Setenta y Un Mil Ochocientos Veintitún Córdoba con Noventa Centavos . . . . . (C\$ 71,821.90), dentro del término de quince días. El actor propuso la fianza del Dr. Francisco González Fley y al mismo tiempo solicitó prórroga del término que le fue concedida hasta por siete días más, previniéndole al mismo tiempo al actor que presentara la boleta de libertad de gravamen que debería extender el Señor Registrador Público del Departamento de Matagalpa, con descripción y ubicación de las propiedades del fiador propuesto. Por escrito subsiguiente el Dr. Cristóbal Genie Valle se presentó personándose como apoderado del señor Alejandro Ruiz Cruz y acompañó dos certificaciones, pero como el Poder con que pretendía acreditar su personería se refería al señor Alejandro Ruiz Cruz y no al actor Alejandro Ruiz Cruz, el apoderado de la Compañía PROLACSA promovió incidente de deserción, porque en primer lugar, los atestados acompañados no eran suficientes para responder por la cantidad mandada a afianzar y en segundo término porque los mismos llegaron al juicio a través de persona ajena al mismo, puesto que el apoderado Dr. Cristóbal Genie según el poder que acompañó, no lo era del verdadero actor sino del señor Alejandro Ruiz Cruz; tramitado el incidente, el señor Juez procedió a dictar la sentencia de las nueve de la mañana del día 13 de Agosto del año de mil novecientos setenta y cinco donde declaró la deserción del presente juicio y condenó al actor al pago de las costas, daños y perjuicios. Notificadas las partes, el Dr. Cristóbal Genie Valle se presentó con nuevo Poder, comprobando la representación del señor Alejandro Ruiz Cruz y en tiempo se alzó de dicha resolución, por lo que el recurso fue admitido en ambos efectos y emplazadas que fueron las partes para que estuvieran a derecho ante la Superioridad respectiva, se personaron ante la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil, el Doctor Cristóbal Genie Valle como apoderado de Alejandro Ruiz Cruz y el doctor Alejandro Fajardo Ri-

vas en calidad también de apoderado de la Compañía Centroamericana de Productos Lácteos S. A., (PROLACSA). Tenidos por personados ambos comparecientes se corrió traslado al doctor Genie Valle para que expresara agravios; y con la intervención de ambos profesionales se dio al recurso el trámite legal hasta citar a las partes para sentencia, la cual fue dictada por aquel Tribunal a las ocho de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco; sentencia en la cual se resolvió confirmando en todas sus partes la resolución apelada, cargando las costas de la instancia al apelante.

## II,

Contra esa sentencia, el doctor Cristóbal Genie Valle interpuso recurso de casación en el fondo fundamentándose en las causales 2ª y 4ª del Arto. 2057 Pr. Refiriéndose a la causal 2ª dijo que la resolución recurrida viola los Artos. 7 y 121 Pr. porque el demandado al contestar la demanda no señaló casa para oír notificaciones, por lo que las que se le hicieron en el juicio están viciadas de nulidad al tenor del Arto. 121 Pr., y que no obstante la Sala afirmó que el doctor Fajardo Rivas había señalado casa para notificaciones, pero que eso no sucedió en el expediente; que se violó el Arto. 424 Pr. porque la sentencia que motivó el recurso declara una deserción sin explicar los motivos de la misma, violando la jurisprudencia de este Supremo Tribunal relativa a que lo expuesto en los Considerandos no forma parte de lo resuelto; y que el Juzgado y la Sala fallaron mandando declarar de oficio una deserción que en el fallo no dice los motivos; y que la ley prohíbe declarar de oficio una deserción en que ni siquiera se abrió a pruebas el incidente, a pesar de la oposición formulada en tiempo. Que el fallo viola la jurisprudencia de esta Corte Suprema visible en el B. J. a las Págs. 3613 y 14278. Que en autos consta que la fianza fue propuesta en tiempo y que el Señor Juez en vez de calificarla y tomando en cuenta que dicha fianza es a juicio del Juez y bajo su responsabilidad, ordenó una serie de requisitos ilegales, que sí fueron protestados en tiempo por innecesarios a pesar de que también la parte demandada se opuso a los mismos, por lo que se pidió ampliación, pero que el Juez jamás se pronunció sobre la calificación de la fianza, por lo que fue por culpa del Juez y no de su mandante que no se cumplió con lo ordenado de rendir la fianza, por lo que no hay motivo de deserción. Refiriéndose a la causal cuarta dijo: que tanto la sentencia del Juzgado como la dictada por la Honorable Sala comprenden más de lo pedido, pues al decretarse la deserción tanto el Juez como la Sala al confirmar la sentencia

de aquél, declaran desierto el juicio ordinario y pedimento que se declare disuelto un contrato prendario y que se condene a su representado a pagar costas, daños y perjuicios, todo lo cual viola el Arto. 424 Pr. citado. Admitido el recurso y emplazadas las partes subieron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el doctor Alejandro Fajardo Rivas y el doctor Cristóbal Genie Valle en el carácter con que han venido gestionando. A ambos profesionales se les tuvo por personados y se le corrió traslado al doctor Genie Valle para que expresara agravios, lo cual efectivamente así hizo habiéndolos contestado el doctor Fajardo Rivas y de lo que se hará el correspondiente mérito en su oportunidad. Se citó a las partes para sentencia y vista con alegatos orales con lo cual se ha llegado el caso de resolver, y,

CONSIDERANDO:

I,

Confrontados los escritos de interposición del recurso de casación en el fondo y el de la respectiva expresión de agravios, se observa que no se corresponden exactamente el uno con el otro. Efectivamente, aunque en ambos se dice que el recurso se apoya en las causales 2ª y 4ª al desarrollar las motivaciones que sirvieron de fundamento para invocar esas causales, difieren notablemente. En el escrito de interposición del recurso, al referirse a la causal 2ª el abogado recurrente señaló como violados los Artos. 7 y 121 Pr., porque a su juicio las notificaciones hechas al Dr. Alejandro Fajardo Rivas carecían de validez legal, pues este profesional no señaló casa para notificaciones al contestar la demanda. Sin embargo, en el escrito de expresión de agravios, tal queja fue abandonada por lo cual no será motivo de pronunciamiento de parte de este Supremo Tribunal.

II,

Siempre refiriéndose a la causal 2ª en el escrito de interposición del recurso el recurrente indicó como violado el Arto. 424 Pr., aduciendo que la Sala de Sentencia convalidaba un fallo que mandaba declarar de oficio una deserción que en el fallo no dice los motivos para declararla; y que ese fallo viola expresamente la ley que prohíbe declarar de oficio una deserción, además de que en el caso debatido el señor Juez ni siquiera abrió a pruebas el incidente, a pesar de la oposición formulada en tiempo. Que el fallo viola la jurisprudencia de este Supremo Tribunal contenida en la sentencia visible en el Boletín Judicial a la página 14278,

donde se establece que propuesta la fianza de costas y pasados los quince días sin que el Juez la califique no hay deserción porque no es culpa de la parte sino del Juez; que en autos consta que la fianza fue propuesta en tiempo y que el señor Juez en vez de calificarla, y tomando en cuenta que dicha fianza es a juicio del Juez y bajo su responsabilidad, ordenó una serie de requisitos ilegales, que fueron protestados por innecesarios, a pesar de que también la parte demandada se opuso a los mismos; que se pidió ampliación del plazo, pero que el Juez jamás se pronunció sobre la calificación de la fianza; que fue, pues, por culpa del Juez que no se rindió la fianza y por lo mismo no hay deserción como lo pidió la demandada y lo acordaron el Juez y la Sala de sentencia. Hay que hacer notar que en relación con esta queja no se señaló en la interposición del recurso ninguna disposición legal como infringida. En cambio, en el escrito de expresión de agravios fueron señalados como violados los Artos. 943 y 946 Pr., y los Artos. 37, 332, 286, 342 Cn. y 7 y 8 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas" (1948), los cuales se cita para hacer ver que los Artos. 939 y siguientes Pr., fueron derogados porque van contra la igualdad de los ciudadanos y constituyen una discriminación para el que no es de cierta clase social, que la fianza de costas genera un privilegio de orden económico y que con la sentencia se ha cometido violación de la Constitución Política; que el Juez y la Sala no tuvieron jurisdicción para declarar la deserción por falta de rendición de fianza de costas; y que esas disposiciones últimamente citadas deben ser aplicadas por ser constitucionales y referirse la infracción cometida por la Sala a una cuestión de orden público, a la cual son aplicables diversas sentencias de este Supremo Tribunal en las que resuelve que las reglas de procedimiento son de orden público y que su violación engendra nulidades que deben ser conocidas por la Corte Suprema de Justicia, aun de oficio y aun cuando no sean materia de casación, y cita varias sentencias para apoyar sus afirmaciones.

III,

No habiendo el recurrente señalado ninguna disposición como infringida para fundamentar las aserciones relacionadas en el anterior considerando al interponer su recurso, es obvio que con eso basta para que el recurso sea declarado sin lugar, de acuerdo con el Arto. 2078 inco. 3º Pr., y constante jurisprudencia de esta Corte Suprema en que en forma más estricta, se decreta la improcedencia del recurso. No es óbice a lo dicho que al expresarse agravios se hayan indicado dispo-

siciones legales como violadas porque el rigorismo legal manda que tal se haga en la interposición del recurso; y tampoco puede decirse que tenga aplicación el Arto. 2073 Pr., en su primera parte, porque no se trata de disposiciones nuevas invocadas sino que hasta en ese momento se están citando disposiciones como violadas. No es ampliación. A pesar de todo, si se quisiera examinar esas alegaciones habría que decir que la Sala de sentencia tiene razón al sostener que al haber proveído el Juez mandando que el actor presentara documentos para demostrar la calidad e idoneidad del fiador propuesto, o responsabilidad como dice aquel Tribunal, fue una especie de negación de la aceptación del fiador, desde luego que el Juez es responsable subsidiariamente por la fianza que acepte. Lo expuesto puede asimismo entenderse en el sentido que la resolución del Juez adquiría el carácter de una negativa condicionada a que el actor presentara los documentos que se le requerían o que propusiera otro fiador que no fuera objetado. No puede sostenerse, pues, que no haya proveído el Juez y que por ese motivo no haya rendido la fianza el actor. Está bien resuelto que el demandante dejó pasar el término y la prórroga para rendir la fianza de costas y por lo mismo tiene plena aplicación el Arto. 176 y el 946 Pr., como consecuencia.

#### IV,

Lo mismo habría que decir en cuanto a que el Juez no abrió a pruebas el incidente promovido de deserción de la acción, puesto que no hubo petición, de las partes y todo por el contrario, como muy bien dice el Tribunal de sentencia, el propio demandante solicitó que se fallara de plano la solicitud de deserción pretendida por la demandada. Y en lo que atañe a la alegada violación de la constitución Política, la falta de jurisdicción del Tribunal de sentencia, las quejas relativas a la aplicación de la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia referentes a sus conceptos del orden público, debe decirse que todas las violaciones supuestas descansan en pretendidas infracciones de preceptos constitucionales, y, como consecuencia, algunas disposiciones de leyes secundarias; pero, como es bien sabido, para que una queja por violación de algún artículo constitucional pueda ser conocida por esta Corte Suprema de Justicia, se precisa que se invoque la frac. 1ª del Arto. 2057 Pr. específica para las violaciones constitucionales en el recurso de casación. De consiguiente, esas quejas quedan en el vacío, huérfanas de asidero legal porque no se ampararon bajo la causal que hubiera obligado al Tribunal Supremo a considerar tales impugnaciones. Y aun si se quisiera proceder

con el máximo de amplitud, tratando de ver hasta dónde es posible aplicar la jurisprudencia atinente a los casos en que por tratarse de materias de orden público pueden declarar de oficio nulidades cometidas en el procedimiento, se observa que en el juicio de autos no hay por donde entrar a hacer aplicación de tal jurisprudencia. En efecto, el argumento toral del recurrente es que la exigencia de la rendición de fianza de costas ataca la igualdad que debe haber entre los ciudadanos, que con tal motivo se crean privilegios a favor de determinadas clases sociales, que por lo mismo son inaplicables las disposiciones que regulan esa fianza que fueron derogadas por la Constitución; y que como consecuencia los Tribunales judiciales carecen de competencia para exigir tal fianza. Sobre el particular sería de decir que la obligación de rendir fianza de costas no grava sobre personas determinadas especialmente, sino que recae sobre todo demandante en los juicios de mayor cuantía; es ley general que obliga a todo ciudadano, de manera que no se ve dónde está la desigualdad constitucional, ni asoma el privilegio; porque al revés, si hubiera privilegio sería con la exención que establece la ley a favor del pobre de solemnidad; y si no existe desigualdad ni el privilegio de que habla el recurrente, mal puede sostenerse que hayan sido derogadas las disposiciones que norman la fianza de costas con las disposiciones constitucionales que establecen la igualdad ante la ley, y la prohibición del establecimiento de privilegios; como consecuencia, tampoco puede mantenerse derechamente que no sean aplicables esas disposiciones de las leyes secundarias, ni que no sean competentes los Tribunales ordinarios para impartir justicia con apoyo en ellas. No encuentra pues, el Tribunal cómo se haya infringido el orden público; y, por lo mismo, no se podría afirmar que hay quebrantamiento de leyes de procedimiento que ocasionaran nulidades que hubiera que corregir. De todo lo dicho se desprende que tampoco cabría decir que en la normalidad de nuestro derecho, los Tribunales carecieran de jurisdicción para obligar el rendimiento de fianza de costas en los casos previstos por la ley. No existiría, por consiguiente, las violaciones constitucionales que se han relacionado y de que se ha hecho estudio únicamente con el fin de que no queden dudas sobre la falta de razón del recurrente al invocar violaciones constitucionales que acarrearán nulidades que esta Corte pudiera declarar de oficio, ya que, por otra parte, como se ha expresado, no se agruparon bajo la causal pertinente.

## V,

Al ser introducido, el recurso de que se ha venido tratando, se le fundamentó también en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., y el recurrente dio como motivación que la Sala declaró desierto el juicio ordinario y pedimento de que se declare disuelto un contrato prendario promovido por el demandante, comprendiendo así el fallo más de lo debatido o pedido en el juicio. Esta motivación fue ampliada al expresarse agravios ante este Supremo Tribunal, pero cambiándola un poco se dice que la sentencia no es precisa, clara ni congruente con el pedimento de la demandada porque ésta solicitó que se declarara desierta la acción y la Sala confirmando la sentencia del Juez lo que declaró desierto fue el juicio; y agregó que todo eso era sin perjuicio de su criterio de que no existe disposición legal que obligue al demandante a rendir fianza de costas a favor de la demandada. Como se observa, al interponerse el recurso se achaca a la sentencia el defecto de ser ultra petita, aunque no se dice en qué consiste esa ultra petición; y al expresarse agravios, en el fondo lo que se alega es incongruencia en el fallo. En otros términos, la *plus petitio* fue abandonada al expresarse agravios por lo que no puede ser motivo de estudio y pronunciamiento de este Supremo Tribunal. Y en cuanto a la incongruencia no fue propuesta al interponerse el recurso y siendo diferente de la *plus petitio*, no puede considerarse como ampliación de ésta para que pudiera aplicarse el Arto. 2073 1ª parte Pr. De consiguiente, no es dable asentar que se haya caído con el fallo en alguno de los vicios contemplados en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr. Y si se examinaran las distintas pretensiones del escrito introductorio del recurso y de expresión de agravios sobre el mismo, habría que decir que no tienen asidero legal ninguna de ambas pretensiones porque lo pedido al promoverse el incidente que dio origen al fallo fue la deserción de la acción, y si bien la parte dispositiva no dice con la frase estereotipada de que *está desierta la acción*, sí, lo hace en otros términos que significan lo mismo. En efecto, el Juzgado de 1ª instancia en la parte resolutive dijo: "Declárase la deserción del presente juicio ordinario instaurado en este Juzgado con acción de daños y perjuicios, etc." Y en el final de la parte considerativa expresó: "declararse desierta la acción con condenatoria en costas, daños, etc." Y la Sala solamente confirmó ese fallo sin modificarlo; y en el único considerando de la sentencia fue terminante aquel Tribunal al referirse clara y expresamente a la deserción de la acción; y, desde luego, hay que enfatizar que no hay medio de hacer otra interpretación de la sentencia recurrida,

porque como muy bien dice el recurrente en primera instancia no hay deserción en el procedimiento; lo que puede haber es caducidad de la instancia, que es cosa muy diferente. En realidad, lo que se deja desierta es la acción cuando no se rinde la fianza de costas ordenada porque la acción promovida ya no puede ser impulsada. Se paraliza de manera definitiva su poder de exigibilidad. Y si no fuera claro el fallo, la parte considerativa explica sin dejar lugar a dudas lo que se ha querido decir. Y en todo caso, si por una exigencia de verbalismo hubiera que casar la sentencia, a lo único que conduciría sería a decir "declárase desierta la acción, etc.", en vez de la forma de redactar del Juzgado de Distrito y aceptada por la Sala a-quo, que en total no permite otra interpretación porque su significación es unívoca: está desierta la acción. Es el resultado de la contextura legal de los autos.

## VI,

En virtud de todo lo expuesto, no resta sino concluir que la sentencia recurrida no está afectada de los vicios que se le adjudican y que se aunaron bajo las causales invocadas 2ª y 4ª del Arto. 2057 Pr., por no haber violado las disposiciones que se señalaron como infringidas; y por lo mismo no cabe casar la sentencia recurrida con apoyo en tales causales; pero como no ha habido temeridad al instaurar el recurso, no debe haber especial condenatoria en costas.

## POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436, y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales a los despachos de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente, Serie "A" N° 0512105, Serie "A" N° 0512106, Serie "A" N° 0512107, Serie "A" N° 0512108, Serie "A" N° 0512109, Serie "A" N° 0512110. — Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta G. — Enrique Peña Hernández. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., once de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el tres de Febrero de mil novecientos setenta y seis a esta Corte Suprema de Justicia, compareció el señor Francisco Mojica Pérez, mayor de edad, casado, comisionista y de este domicilio exponiendo: Que el seis de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, interpuso contra el señor Roberto Pataky Pataky una acusación criminal por el hecho de que este señor libró dos cheques sin fondo a favor de la sociedad "DARIOTEX"; el primer cheque N° 453553 con fecha 3 de Septiembre de 1975, el que le fue endosado al señor Uriel Cuadra Argüello y éste lo endosó a su favor; que presentado el cheque en tiempo el cuatro de Septiembre del mismo año, fue devuelto por carecer de fondos. Que igualmente el señor Pataky Pataky libró a favor de la misma sociedad el cheque N° 453552, con fecha de tres de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, contra el mismo Banco de América, Sucursal El Carmen por la cantidad de Diez Mil Córdoba; que a su vez ese cheque fue endosado al señor Uriel Cuadra Argüello, quien lo cobró habiéndosele devuelto el seis de Agosto de mil novecientos setenta y cinco por carecer de fondos la firma libradora. Que el Dr. Ignacio Miranda Chamorro en su carácter de Notario y a petición del compareciente se constituyó al Juzgado 3° del Distrito del Crimen donde se encontraba materialmente el señor Pataky Pataky y dicho abogado en su calidad de Notario, procedió a hacer el protesto correspondiente personalmente con el señor Roberto Pataky Pataky y éste contestó: "entiéndase con mi abogado el Dr. Roberto Arias Ramos, yo no hago nada si no es con el consentimiento de él; él me ve todos mis asuntos". Que, por supuesto, esa contestación le era conocida "debido a que el hermano del señor Pataky P. don Jorge Pataky Pataky nos había dicho que por qué nos reuníamos con el Dr. Arias Ramos y el señor Roberto Pataky Pataky ya que él era su abogado; a la vez el señor Arias Ramos tiene una Sociedad Anónima y que es donde es consocio del Sr. Pataky P." Que ante el señor Juez 2° de Distrito del Crimen igualmente con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y cinco y con anterioridad interpuso una acusación contra el mismo señor Roberto Pataky Pataky por estafa y por la suma de Cien-

to Cincuenta y Siete Mil Doscientos Treinta Córdoba con Quince Centavos, por haber librado otro cheque sin fondos y que lo hizo ante el Juez 2° de Distrito del Crimen por saber ya con anterioridad la relación de Juez y cliente mencionada que fue tramitada por el Juez 2° de Distrito del Crimen quien dictó sobreseimiento definitivo que fue revocado por la Corte de Apelaciones de Masaya; que por desgracia en la actualidad le toca conocer al Dr. Arias Ramos el que a estas alturas ya ha dictado el auto de prisión. Que introducía queja formal contra el relacionado Juez Dr. Roberto Arias Ramos (3° de Distrito del Crimen), ya que en la forma en que procede ejerciendo como abogado y a la vez como Juez está violando totalmente nuestra Ley procesal, delinquiendo ya que es prohibido que los Jueces hagan el doble papel de Juez y parte. Que las anomalías no sólo se refieren a estos dos juicios porque hay gran cantidad de abogados que le han expresado de viva voz que el Dr. Arias Ramos lleva muchos juicios como abogado en su mismo Juzgado, entre ellos tiene el caso del Dr. Daniel Olivas Zúñiga, en que se dice que Alberto Dávila y otros cuatro reos más procesados por roba-carros, el Dr. Arias Ramos sólo instruyó la causa contra tres reos sin tramitar el juicio contra los dos que salieron libres en una forma rarísima; que la lista de abogados que aconsejan no litigar en ese Juzgado del Dr. Arias Ramos es inmensa y que ya se rumora quiénes son los intermedios que usa. Por escrito posterior el mismo señor Mojica Pérez a manera de ampliación de su queja expuso que habiéndose excusado el Juez 2° de Distrito del Crimen de seguir conociendo, le tocó dictar el auto de prisión al Dr. Arias Ramos habiendo omitido intencionalmente la suma objeto de la estafa, para favorecer un recurso posterior; y no sólo sin citación previa, con plena libertad, le tomó confesión con cargos al señor Pataky Pataky quien es reo, y no intentó detenerlo.

II,

Por auto este Supremo Tribunal abrió el informativo contra el Juez 3° de Distrito del Crimen de esta ciudad Dr. Roberto Arias Ramos y le ordenó el informe de ley. El Dr. Arias Ramos rindió su informe diciendo en sustancia que en otro informe daba las razones por las cuales los Abogados Daniel Olivas e Ignacio Miranda Chamorro no estaban de acuerdo con su proceder, y que el Dr. Miranda Chamorro es el abogado de Mojica Pérez; que es falso que tenga Sociedad Anónima donde sea consocio de Roberto Pataky Pataky. Que como lo afirma Mojica Pérez, *está conociendo del proceso por excusa del Juez 2° del Distrito del Crimen* y que si omitió el valor de la estafa en el auto de prisión es

porque cree que eso es lo correcto. Que libró las órdenes de captura contra el procesado, orden de que no han hecho uso, que continuó el juicio hasta llevarlo al Jurado; que es verdad que él no capturó al reo porque él no cree sea autoridad aprehensora y que le sirve de apoyo la consulta de este Supremo Tribunal visible en el B. J. Pág. 392 del año 1965. Explica que en el caso que era defensor el Dr. Daniel Olivás de Alberto Dávila sólo le fueron puestos a su orden tres reos según consta en el expediente; que uno fue sobreseído por la Corte de Apelaciones de Masaya y dos sometidos a conocimiento del Tribunal de Jurado, que los declaró culpables y que su autoridad dictó sentencia condenándolos a ocho años de prisión y que uno de ellos es el defendido del Dr. Daniel Olivás y sobre los otros dos uno de ellos está procesado pero en el expediente separado N° 77 del año 1965, cosa que quizás ignora el quejoso. Lo único que él ve es que se han propuesto molestarlo y causarle inconvenientes innecesarios porque las pruebas que presentó son terminantes. El antecitado Juez presentó constancia librada por el Juez 1° de Distrito del Crimen de esta ciudad en que éste dice que dictó auto de arresto provisional contra Roberto Pataky Pataky, a las 12:30 minutos de la tarde del 22 de Enero de 1976, habiendo librado ese mismo día la orden de captura correspondiente la cual fue entregada al Dr. Ignacio Miranda Chamorro, fotocopia del escrito en que el señor Francisco Mojica Pérez pide al Juez 2° que se separe del conocimiento del juicio; fotocopia del auto en que el Juez 2° se excusa y pasa los autos al Juzgado 3° de Distrito del Crimen; fotocopia del auto de prisión contra el señor Pataky por el delito de estafa en bienes del señor Mojica Pérez; fotocopia del oficio dirigido el 17 de Enero de 1976 al Director de Policía para que se procediera a la captura de Roberto Pataky Pataky; fotocopia de confesión con cargos de Roberto Pataky Pataky y fotocopia de los oficios dirigidos por el Juez 3° de Distrito del Crimen al Jefe Político de Managua, al Alcaide de Cárceles de Tipitapa, y a la Sala de lo Criminal de la Corte de Masaya en que se les comunica que dictó ese Juzgado el auto de prisión citado. Esos atestados fueron mandados a tener como pruebas con citación contraria; y testimonio de la escritura en que aparece el Dr. Macario Estrada Cousin, en su calidad de defensor de Roberto Pataky, diciendo que él es abogado del señor Pataky Pataky y que fue nombrado desde que el juicio estaba radicado en la corte de Apelaciones de Masaya; y que el abogado de la acusación es el Dr. Ignacio Miranda Chamorro con quien entabló conversaciones y arreglos porque su cliente no es en deber las sumas que se afirma y otra serie de detalles más; y en otras

cosas dice que desde la Facultad conoce al Dr. Arias Ramos a quien caracteriza su inquebrantable criterio cuando decide algo y a los que más duro pone las cosas en juicio es a sus compañeros, etc. También fue presentada fotocopia del recibo otorgado por el Dr. Ignacio Miranda Chamorro como apoderado de Matex Dariotex y del señor Francisco Mojica Pérez en que recibe abonos en relación con las deudas mencionadas; y por último se acompañó certificación librada por los secretarios del Juzgado 3° de Distrito del Crimen en que afirman que el juicio que versa entre Francisco Mojica Pérez contra Roberto Pataky Pataky se encuentra en el plenario; el auto de prisión le fue notificado al acusador Dr. Ignacio Miranda Chamorro el 28 de Enero del año en curso y que a dicho abogado le fue entregada la orden de captura correspondiente sin que hasta la fecha de la certificación haya hecho ninguna gestión en el juicio. Se está en el caso de resolver; y

#### CONSIDERANDO:

##### I,

En síntesis, la queja se reduce a estos puntos: a) que el Juez 3° de Distrito para lo Criminal Dr. Roberto Arias Ramos al ejercer la Judicatura lo hace en doble carácter: como defensor y como Juez. Lo primero lo apoya en esta afirmación suya: que cuando el Dr. Ignacio Miranda Chamorro, en su carácter de Notario se constituyó ante el Juzgado nominado 3° de Distrito del Crimen, donde se encontraba materialmente el Sr. Pataky Pataky y procedió a practicar el protesto de los cheques librados por el Sr. Pataky relacionados, éste contestó que se entendiera con su Abogado el Dr. Roberto Arias Ramos; y que él no hacía nada si no era con el consentimiento de él, quien le veía sus asuntos. Que esa contestación ya la conocía el quejoso debido a que el hermano del citado Sr. Pataky, Sr. Jorge Pataky Pataky les había dicho que por qué se reunían con el Dr. Arias Ramos y el Sr. Roberto Pataky Pataky, ya que él era su abogado; y que a la vez el señor Arias Ramos tenía una Sociedad Anónima y que es donde es consocio del Sr. Pataky P. b) Que en su carácter de Juez el Dr. Arias Ramos y en sustitución por inhibición del Juez 2° de Distrito del mismo ramo había dictado auto de prisión contra el Sr. Roberto Pataky Pataky en la acusación que el quejoso introdujo contra este señor Pataky por el delito de estafa de ciento cincuenta y siete mil doscientos treinta córdobas, auto de prisión que fue dictado por orden de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya; y que en el auto de prisión no se dijo la cantidad o suma objeto de la estafa, para favore-



cer un recurso posterior; c) Que hay gran cantidad de abogados que le han expresado de viva voz anomalías que comete el Dr. Arias Ramos entre ellas que lleva muchos juicios como abogado; y que entre esos abogados está el Dr. Daniel Olivas Zúñiga en el caso de Alberto Dávila y otros cuatro reos más procesados por roba-carros, en que el Dr. Arias Ramos en su Juzgado sólo instruyó la causa contra tres reos y contra los dos que salieron libres en una forma rarísima; que la lista de abogados que aconsejan no litigar en ese Juzgado es inmensa y que se rumora quiénes son los intermediarios que usa.

## II,

Es notorio que puesta la queja y ordenado su trámite el quejoso no volvió a gestionar en absoluto en las diligencias y por lo mismo no presentó prueba alguna para demostrar los asertos de su libelo de queja, mientras que el Juez Dr. Arias Ramos rindió su informe donde explica claramente su actuación; y presentó diversos atestados para demostrar la falta de veracidad de los extremos de la queja. A juicio del Tribunal, el Sr. Mojica debió haber señalado la forma cómo comprobar que el Dr. Arias Ramos es abogado del Sr. Roberto Pataky, pues ni en la queja ni en el expediente creado en la investigación hay indicio alguno que conduzca al establecimiento de tal afirmación; ni siquiera intentó demostrar el dicho que puso en boca del Sr. Roberto Pataky de que se entendieran con el abogado suyo Dr. Arias Ramos; así como tampoco se ofreció forma alguna de prueba para demostrar que el Juez mencionado sea socio en sociedad anónima alguna del Sr. Pataky y lo cual negó el Dr. Arias Ramos. De esta suerte el punto a) quedó huérfano de prueba y sostenido únicamente por el quejoso, lo que, como se comprende, no basta para traer siquiera una leve presunción contra el indiciado.

## III,

Como consta en los autos, el Juez 3º de Distrito del Crimen conoció del proceso contra el Sr. Pataky en virtud de sustitución, por gestión del propio Sr. Mojica Pérez al pedir el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya; y esto es así porque el Sr. Mojica no podía ignorar que al verificarse esa sustitución, el proceso legalmente tenía que pasar al Juzgado 3º de Distrito del Crimen por disposición del Arto. 4º de la ley de 12 de Diciembre de 1968. Y el Juez contra quien se dirige la queja cumplió como fue mandado por la Sala citada dictando el correspondiente auto de prisión a quien el Sr. Mojica dice que era cliente del Juez de

Distrito en cuestión. De manera que sobre esto no se ve el motivo de la queja. Y en cuanto a que en el auto de prisión no se expresó la cantidad estafada, no se ha citado ley que tal ordene; y, por otra parte, una irregularidad de detalle como el que se plantea no podría ser resuelto en la vía de queja porque trascendiendo al fondo del asunto, se mejante supuesta irregularidad si se examinara en estas diligencias se estaría adelantando criterio sobre un asunto que bien podría llegar posteriormente en la vía de la casación; y, además se estaría pasando sobre el cauce normal de la apelación que de la esencia del orden jerárquico en el ritual procesal criminal. De este modo las cosas, no puede sostenerse que el Juez de Distrito nominado haya actuado en forma viciosa al no fijar en el auto de prisión la cantidad que se dice estafada, y por lo mismo la queja en ese sentido carece de fundamento.

## IV,

Referente a los asertos finales de su escrito de queja consistentes en lo que según el quejoso, le han relatado de viva voz algunos abogados, tratándose de una afirmación falta de seriedad puesto que sólo hace relación a algo que le contaron, no puede ser objeto de consideración del Tribunal; y en lo tocante a que hay el caso específico de un proceso en que el pre-citado Juez no procesó a todos los encartados como roba-carros, debe decirse que la explicación dada por el Juez en su informe es claro y terminante y la persona quejosa debió haber demostrado lo contrario de lo afirmado por el Juez, quien señala concretamente cómo fueron procesados los puestos a su orden, quiénes fueron absueltos y quiénes condenados. Esto es consecuencia de la misma forma en que obtuvo los datos el quejoso, ya que su denuncia no se refiere a cuestión que le afecte personalmente a él, sino que también fue motivada por lo que le contaron. Y es obvio que el Tribunal no puede ocuparse sino de quejas expuestas con la seriedad y responsabilidad que pueden afectar el prestigio de una autoridad judicial puesta en tela de juicio. Tampoco pues, hay fundamento para declarar que el ante-citado Juez haya incurrido en esos actos que se le imputan.

## V,

Finalmente, en un escrito que tiene la intención de una ampliación del escrito de queja, y así dice el quejoso, éste se refiere a que el Sr. Pataky Pataky anda libre y el Juez no lo hizo preso y así sin citación previa le tomó su confesión con cargos. Sobre el particular es de advertir que como lo afirma el

Juez, él no ha faltado al cumplimiento de su deber puesto que obra prueba en las diligencias que giró los oficios que le competían y aún la hay de que el abogado interesado mantuvo en su poder la orden de captura sin que la entregara a la autoridad aprehensora a quien iba dirigida. Y, en cuanto atañe a que tomó la confesión con cargos al reo sin previa citación, no es ningún vicio en el procedimiento y menos que amerite pena. De consiguiente, esos motivos de queja quedan también sin justificación.

**POR TANTO:**

Apyados en los Artos. 424 y 436 Pr., disposiciones citadas y 2º de la Ley de 24 de Septiembre de 1969 y 4º de la Ley de 18 de Octubre de 1957, reformatorio del Arto. 122 L.O.T.T., los infrascritos Magistrados dijeron: "No ha lugar a seguir adelante con la presente información". Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., doce de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Visto el juicio ordinario promovido por la señora Julia Solano Zúniga, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y del domicilio de Jinotepe, ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito, con fecha de veinte de Enero de mil novecientos setenta y cinco, contra la señora Mercedes Calero de Torrentes, viuda y de sus otras calidades, para que le pague las cantidades siguientes: a) \$32,200.00 de principal; b) Intereses moratorios legales desde el 22 de Noviembre de 1974; y las costas.

**RESULTA:**

Que por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las doce meridianas del veintiséis de Octubre del año ppdo., la nominada señora Julia Solano Zúniga y Mercedes Calero de Torrentes, expusieron textualmente: Que Julia Solano Zúniga: Que por sí y como cesionaria de otras personas beneficia-

rias, promovió demanda ordinaria contra la otra compareciente señora Calero de Torrentes, hasta por la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Córdoba, a que ascendían unos donativos que hizo la señorita María Magdalena (Nena) Torrentes Zúniga (q.e.p.d.) y que se obligó a pagar la demandada; para garantizar la acción o resultas de la misma, solicitó y fue practicado embargo preventivo, que se hizo efectivo en dos fincas de la señora de Torrentes, una urbana y otra rústica, situada en jurisdicción de Jinotepe, habiéndose inscrito el embargo en el Tomo 230 folio 3, asiento I, finca N° 2306; y en el Tomo 131, folio 83, asiento VII finca N° 158, ambas del Libro de Propiedades, Sección de Anotaciones Preventivas, del Registro Público del Departamento de Carazo. Que el juicio de la referencia fue fallado en sentencia dictada por el Sr. Juez para lo Civil del Distrito, a las 9 a.m. del 23 de Junio de 1975 condenando a la demandada a pagar la suma reclamada, intereses moratorios legales, desde el 22 de Noviembre de 1974, hasta su pago y las costas. Esta sentencia fue confirmada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las 9 a.m. del 17 de Julio de 1976, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1er. grado, pero sin costas de instancia. Contra dicho fallo interpuso la perdidosa el recurso de casación en el fondo, por medio de su apoderado, en escrito de 26 de Julio de este año; encontrándose los autos ante el Supremo Tribunal y ya expresados y contestados los agravios. Que habiendo llegado ambas partes a un entendimiento, en el que ha sido aceptada la sentencia de primera instancia, debidamente confirmada se ha cumplido dicha sentencia por parte de doña Mercedes Calero de Torrente y aceptada por principal, intereses y costas, la suma de Cuarenta Mil Córdoba (\$40,000.00) que se ha pagado en dinero efectivo y que por consiguiente ya no hay razón del fallo de esta Excm. Corte Suprema. Que en razón de lo anterior, ambas comparecientes pedían librar orden al Sr. Registrador Público de aquel Departamento, para que cancele las anotaciones del embargo preventivo, que se ha mencionado. La Sra. Mercedes Calero de Torrente, por su parte también dijo que habiendo sido pagadas las sumas reclamadas por la Srta. Julia Solano Zúniga, por sí y como cesionaria de los otros interesados, de hecho han tenido por firme la sentencia de primera y de segunda instancia y por consiguiente el recurso de casación aludido en este escrito, ya no tiene razón de ser, ni cabe resolver sobre un caso terminado extrajudicialmente por las partes y que por lo tanto desistían del recurso de casación que interpuso el 26 de Julio del año ppdo. admitido por auto de las 11 a.m. del 29

de Julio, dictado por la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya. Que en consecuencia pedían tener por desistido el recurso mencionado, interpuesto en cuanto al fondo, mandar archivar los autos sin ulterior progreso, devolviendo los expedientes de las instancias anteriores a las oficinas respectivas, todo sin costas por estar de acuerdo en ello la otra parte, Sra. Julia Solano Zúñiga. En consecuencia se está en el caso de resolver lo que en derecho corresponde y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con el Art. 391 Pr., cuando el juicio se encuentra en apelación o casación, el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso. En el primer caso la sentencia que admite el desistimiento, es la ejecutoria, y la que como tal tiene fuerza de cosa juzgada. En el segundo lo es la sentencia de que se reclamó. En el presente caso, la recurrente Señora Mercedes Calero de Torrente, desiste del recurso de casación en el fondo que interpuso contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Masaya de que se ha hecho referencia y que le fue admitido por auto de las once de la mañana del veintinueve de Julio del año ppdo., afirmando que el desistimiento lo hace por haber llegado a un entendimiento con la demandada, quien cumpliendo con la sentencia de primer grado, confirmada por la Honorable Sala, ya le pagó la suma reclamada. Cabe tener por desistido el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito, sin costas, por haberlo aceptado así la recurrida.

**POR TAN'TO:**

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 436 y 2016 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Tiénese por desistido el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Señora Mercedes Calero de Torrente contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y seis de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado correspondiente a la serie "A" N° 0976272 y serie "A" N° 1502416. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios García.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., catorce de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Por escrito presentado el día siete de Enero de mil novecientos setenta y siete comparecieron ante este Supremo Tribunal los doctores Rafael Córdova Rivas, defensor del señor Tomás Borge Martínez, Bayardo Cuadra Gutiérrez y del señor Roberto Mc. Ewan; Julio López Miranda de la señorita Zuhaila Marcos Frech, Francisco Frixione Saravia defensor de Plutarco Anduray Vanegas, Arturo Morales Guzmán, defensor de Francisco Guzmán Pasos, Javier Pichardo y otros; Augusto Montealegre Valle defensor de Juan de Dios Torres Juárez, Alvaro Ramírez González defensor de Roberto Raskosky Ramírez; Roberto Argüello Hurtado defensor de Javier Alonso Carrión, Leana Benavides Grutter y otro; Luis Felipe Pérez Caldera defensor de Alba Luz Ramos Vanegas; Mario Mejía Alvarez, defensor de René Núñez Téllez, Orlando Castillo Estrada y otros; Aquiles Centeno Pérez, defensor de Maximiliano Martínez, Juan José Ubeda H., Rosa Argentina Ortiz, etc.; y Humberto Obregón Aguirre defensor de Amilcar Lorente Ruiz, todos abogados, casados, mayores de edad y de este domicilio a excepción del doctor Ramírez González que es divorciado. La calidad de defensor son los mismos profesionales nombrados los que dicen tenerla. En esta comparecencia dijeron que han sido nombrados defensores de los acusados relacionados con las actividades del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), dentro del Consejo de Guerra Extraordinario que los juzga por diversos cargos y especificaciones que van desde asesinato, homicidio, asalto, extorsión, etc., hasta delitos contra la Constitución Política del Estado, asociación ilícita y otros, todos dentro de un solo concurso de infracciones de tinte netamente políticas y conexas. Que el Consejo de Guerra Extraordinario tiene como Presidente al Coronel (Inf.) Rafael A. Lola, casado, militar en servicio activo, mayor de edad y de este domicilio, quien preside dicho Tribunal. Transcribieron el Arto. 293 Cn. Inco. 2°. Dijeron que en sentencias visibles en el Boletín Judicial a las páginas 5518 y 19733, sostuvo este Supremo Tribunal que los Tribunales Militares "son funcionarios judiciales y que no cabe duda que las actuaciones de que se trata, son netamente judiciales..." Que en vista de la transcrip-

ción constitucional y de la interpretación que ha hecho esta Corte Suprema a las leyes militares que le abren las puertas de competencia para la queja que ahora presentan, vienen a hacer uso de su derecho de petición (Arto. 75 Cn.) y poner en conocimiento una serie de hechos que hacen nugatoria la defensa de sus clientes y el ejercicio digno de la profesión de abogado en este Tribunal. Que el cinco del corriente mes los defensores tuvieron conocimiento que varios reos habían sido maltratados, vejados y golpeados por los custodios en la Cárcel Modelo de Tipitapa, entre los que se encontraban Javier Alonso Carrión, Maximiliano Martínez, Amilcar Lorente Ruiz, Iván Montenegro Báez y otros, no habiendo concurrido ese día a la audiencia los prisioneros Lorente Ruiz y Martínez, por lo que supusieron que algo grave les había ocurrido en su integridad física, aumentando su temor al ver golpes en la espalda del joven Carrión y en la boca del prisionero Iván Montenegro Báez. Que esos ultrajes fueron presenciados a vista y paciencia por varios oficiales de dicha prisión entre los que se encontraba el Tnte. Mario A. Casco S. G. N., oficial del día y el Capitán Preboste a la orden del Consejo señor Hernández. Que ante los hechos sucedidos y tomando en consideración que existe una resolución del Consejo que los abogados tienen diariamente el derecho de hacer peticiones y protesta de sus defendidos, decidieron en el momento oportuno, después de la lectura del acta anterior y de las palabras preliminares del Fiscal, hacer una exposición de los hechos al Consejo, mostrar las contusiones, golpes y cardenales de los ofendidos y pedir una exhaustiva investigación de lo ocurrido para que se procediera al castigo de los culpables y que esos hechos no se volvieran a repetir, en vista de que había habido un antecedente parecido, aunque de mínimas consecuencias, en el mismo recinto de la audiencia. Que de nada valieron sus gestos y voz pidiendo la palabra al Tribunal para hacer sus alegaciones y reclamos de su derecho no sólo de abogados sino de sus defendidos, pues el Presidente del Tribunal por sí y ante sí tomó la decisión unilateral de no darles voz ni derecho alguno en ese enojoso incidente y que como dos abogados intentaron hablar a pesar de ello, llamó al Capitán Preboste para que fueran echados del recinto, por lo que optaron por retirarse de la audiencia sin renunciar a su defensa, con la seguridad de utilizar los recursos legales que el caso amerita pues no se trata sólo de la restricción del ejercicio de la profesión sino que se les está privando a los reos del derecho de defensa y se está violando el Arto. 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, habiendo transcrito el Arto. 11 de la misma Declaración. Que al acallar su voz

de abogados defensores, el Presidente del Tribunal pretende ocultar la verdad de los hechos y que todo quede impune, con el grave peligro que entraña la repetición de hechos de esa naturaleza. Que también se les ha prohibido dentro del Tribunal Militar hablar acerca del sistema carcelario y estado físico en que se encuentran muchos de los prisioneros que han tomado la decisión de la huelga de hambre y que ni el Ministro de Gobernación ni ningún otro funcionario de la prisión, ni el Consejo de Guerra ni la Autoridad Convocadora han hecho absolutamente nada para mejorar la incomunicación solitaria en su celda de Tomás Borge Martínez y Mario Jaen, el trato discriminatorio de las prisioneras mujeres en la Cárcel de la Aviación, la falta de sol, agua, durante gran parte del día y de la noche, etc. Que por lo expuesto pedían una decisión disciplinaria y correccional contra el Presidente del Consejo de Guerra Extraordinario que juzga a los civiles, Coronel Inf. G.N. Rafael A. Lola, a quien se le deberá pedir informes de los hechos. Que también pedían que como abogados de los Tribunales, se les permita el uso sin restricciones arbitrarias a la palabra y el derecho al ejercicio de la abogacía dentro del susodicho Tribunal Militar, como defensores de prisioneros políticos civiles dentro de un Consejo de Guerra Extraordinario. Siendo el caso de resolver, y

#### CONSIDERANDO:

##### I,

En concreto, la queja se reduce a pedir: a) una decisión disciplinaria y correccional, contra el Presidente del Consejo de Guerra Extraordinario, Cnel. Inf. (G.N.) Rafael A. Lola, a quien se le debe pedir informe de los hechos; b) que a los comparecientes, como abogados de los Tribunales, se les permita el uso sin restricciones de la palabra y del derecho al ejercicio de la abogacía dentro del susodicho Tribunal Militar, como defensores de prisioneros políticos civiles, dentro de un Consejo de Guerra Extraordinario. El Supremo Tribunal se referirá separadamente a cada uno de los extremos anteriormente expresados.

##### II,

Punto a)—Los firmantes de la queja, si bien dicen en el correspondiente escrito que son defensores de los reos que nominan, en el Consejo de Guerra Extraordinario que los juzga, no aportaron documento alguno que demuestre su carácter de defensores que dicen ostentar, y no cabe la menor duda que éste sería uno de los presupuestos fundamentales para cimentar la queja ya que es la ca-

lidad de defensor la que se señala como entidad ofendida, con las actuaciones del señor Presidente del Consejo de Guerra Extraordinario; y, por otra parte, es inconcuso que son los quejosos los que debieron aportar el medio de prueba adecuado para establecer su calidad de defensores puesto que la Corte Suprema de Justicia es un Tribunal que no forma ni integra unidad orgánica ni jerarquizada judicialmente con un Consejo de Guerra. Y si es verdad que por circunstancias extraordinarias este Supremo Tribunal puede conocer eventualmente por la vía del recurso que la jurisprudencia ha definido como innominado, de causas decididas en Consejos de Guerra, también es cierto que el ámbito de su conocimiento en la esfera de tal recurso está estrictamente limitado a los únicos casos de abuso de autoridad o carencia de jurisdicción del Tribunal sentenciador militar, como expresamente lo establece el Arto. 1º del Reglamento para Gobierno y disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua, o AG. y 173 del Código de Enjuiciamiento Militar (CEM). Además, si se procediera como lo piden los quejosos, se quedaría sujeto a la posibilidad de que se objetara que tales actuaciones implican un pronunciamiento anticipado sobre la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario para juzgar prisioneros civiles, lo cual podría ser objeto de conocimiento de este Supremo Tribunal *oportunamente*. No es, pues, esta Corte Suprema de Justicia, en el orden restrictivamente jurídico, el organismo Superior de un Consejo de Guerra dentro de la jerarquía y competencia a que se circunscribirían las funciones del Tribunal Supremo de Justicia y un Consejo de Guerra Extraordinario; y, antes por el contrario, el AG. y el Código de Enjuiciamiento Militar (CEM), son terminantes sobre el particular. Forman una escala ascendente el Consejo de Guerra, la Autoridad Revisora y la Autoridad Convocadora y, para casos especiales, el Jefe Supremo de la Guardia Nacional. De esta suerte, en una apreciación correcta de esas leyes, el Consejo de Guerra tiene sus respectivos Superiores y es a ellos a quienes ha de recurrirse con base en los recursos pertinentes que establezcan esas leyes durante la tramitación del juicio, en los casos en que se quiera intentar la enmienda de los procedimientos que se juzguen inadecuados, torcidos, desviados o viciados. Pretender transformar para situaciones como la planteada, a la Corte Suprema de Justicia en un Superior Jerárquico con potestades sancionadoras, de un Consejo de Guerra, equivale a querer que la Corte viole el Arto. 13 Cn., pues no señalándole las leyes tales facultades, rebasando el campo de su competencia, irrumpiría en el orden jerárquico de la justicia militar trastornando su organi-

zación y funcionamiento, ya que como se ha dicho atrás, su esfera de conocimiento está delimitado por los Artos. 1º AG y 173 CEM. Las razones anteriores significan que aun cuando los suscriptores de esta queja hubieran probado su calidad de defensores que alegan, esta Corte Suprema de Justicia no podría acceder a su solicitud concretada en el acápite a) del anterior considerando.

### III,

Punto b) — Los argumentos configurativos del precedente considerando dejan ver que esta Corte Suprema no podría interferir en el mecanismo interno de que se vale el Consejo de Guerra Extraordinario para llenar sus funciones; y menos aún cuando se trate de detalles de tipo carcelario, pues es bien sabido que para eventos semejantes está la Ley de Amparo; y cuando la aplicación de ésta no está en suspenso por la vigencia de otra ley, son otros los Tribunales encargados de aplicar esa Ley de Amparo, pero no la Corte Suprema de Justicia; y, por consiguiente, tampoco en el caso presente puede pretenderse que la Corte Suprema se haga eco de quejas que deben ser oídas, consideradas y resueltas por otros Tribunales con funciones específicas y exclusivas para ello. Consecuentemente, ha de decirse que esta Corte Suprema no tiene facultades legales para acceder a lo solicitado en el punto b) a que se refiere este considerando. Los Magistrados Doctores Sandino Argüello, Mendieta Gutiérrez, Peña Hernández y Munguía Novoa opinan que al Cons. III debe agregársele el párrafo que expresan a continuación. La desestimación de las quejas expresadas, no implica, en manera alguna, que la Corte Suprema de Justicia, no pueda ejercer las facultades que le confiere el Art. 293 Inc. 2º Cn., en el caso de quejas que se le presenten referentes a hechos, como los articulados en la presente queja, cometidos en la tramitación de Juicios ante Jueces y Tribunales, bajo su inmediata jurisdicción, porque si, es bien sabido que un individuo traspasa o lesiona los derechos de otro, es a la autoridad a quien corresponde reparar esa lesión mirando no sólo al interés individual, sino también al ordenamiento jurídico del Estado; pero si esos derechos y garantías individuales, fueren violados y lesionados por quienes por el ejercicio de su cargo deberían protegerlos y ampararlos, en tal caso el ciudadano vendría a quedar sin defensa, ni protección en su integridad física y sin el presupuesto necesario para una verdadera administración de justicia que lo constituye un proceso legal; es decir, que todo individuo, no importa que sea reclamante o que se le reclame algo, cualquiera que sea el delito, debe estar seguro que en todo momento se le hará

justicia, pues estos son los principios eminentemente democráticos en que se inspira nuestra Carta Magna y que deben ser de obligatoria observancia en todo proceso que se tramite en los Juzgados y Tribunales de la República.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 435, 66 y 1029 Pr., los infrascriptos Magistrados dijeron: I.—No ha lugar en esta oportunidad a acceder a las peticiones que contiene la queja de que se ha hecho mérito. II.—Quedan a salvo los derechos que puedan asistir a los peticionarios para hacerlos valer ante quien corresponda. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Dentro de las diligencias del recurso de casación por la vía de hecho, interpuesto por el Dr. José Pallais Godoy, abogado, como mandatario general judicial de don Edgar Macís Martínez, contra la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, este Supremo Tribunal emitió la resolución de las nueve de la mañana del once de Octubre del año próximo pasado que en su parte resolutive literalmente dice: "I.—Se declara caduco el recurso de casación que por el de hecho interpuso el Dr. José Pallais Godoy, como mandatario general judicial del Sr. Edgar Macís Martínez de que se ha hecho mérito II.—Tiénesse por firme la resolución recurrida, identificada en las Resultas; III.—No hay costas. Disienten los Honorables Ma-

gistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Uriel Mendieta Gutiérrez, quienes votan por que se declare que no ha lugar a la caducidad del recurso de casación interpuesto por la vía de hecho, de que se ha hecho mérito; mateniéndose así la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia visible a la pág. 13.100 B.J. año 1945". Contra esta sentencia interpuso recurso de reposición el mandatario Dr. Pallais Godoy (fundado en que el recurso por la vía de hecho no es susceptible de caducidad, en que es prioritaria la disposición del Art. 482 Pr. de que el Tribunal ad-quem resolverá dentro de seis días el recurso de hecho interpuesto y en que la ley de 1 de Nov. de 1973 dispone que no se produce la caducidad o abandono si está pendiente de dictarse una sentencia definitiva o interlocutoria. Posteriormente, por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Octubre último, el apoderado Dr. Pallais Godoy, amplió sus razones en apoyo de la reposición pedida, manifestando que mientras no se declare la procedencia o improcedencia del recurso, no se puede declarar la caducidad o abandono; que el recurso de hecho es diferente del de apelación. Invocó la sentencia dictada por esta Corte Suprema a las diez de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, B. J. 19663. No habiendo trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido la doctrina de que cuando la caducidad o abandono del recurso sea dictado de oficio—como ha ocurrido en el caso de autos—la resolución correspondiente es susceptible del recurso de reposición (B. J. 1002, 1553, 1751, 1910, 6920 y 8381); en cambio, cuando la sentencia declaratoria es el resultado de un incidente, no procede la reposición, porque en dicha articulación tuvieron las partes la oportunidad de discutir o dilucidar la cuestión. Con tal doctrina ha quedado explicado el Art. 402 Pr. que autoriza el recurso de reposición contra las resoluciones de caducidad o abandono. Sentado lo anterior, y siendo recurrible de reposición la sentencia de que se ha hecho referencia en los Resultas, corresponde manifestar de modo terminante y categórico que el aludido recurso de reposición solamente se podrá apoyar en los motivos *taxativos* que señalan los Arts. 398 y 402 Pr., motivos que son verdaderas causales de reposición en este caso especial: a) Si el recurrente creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal; es decir, por *error de cómputo* del término de la caducidad; b) cuando el pleito hubiere quedado *sin curso* por fuerza

mayor o por cualquier otra circunstancia independiente de la voluntad de las partes. Se hace hincapié en que de conformidad con el precepto contenido en el inciso segundo del Art. 402 Pr.; “No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo”. De lo expuesto se colige que al no estar apoyada la reposición pedida en ninguna de las causales o motivos transcritos, sino en razones de otro orden referentes a la naturaleza especial del recurso por la vía de hecho, de que no corre el abandono, etc., como quedó relatado en los Resultas, no procede otra cosa que declarar sin lugar la reposición de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales y doctrina citadas, y Arts. 424 y 435 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: *No ha lugar* al recurso de reposición de que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Uriel Mendieta Gutiérrez, quienes votan por que se declare con lugar la reposición solicitada y se dé la tramitación correspondiente al recurso de casación por el de hecho, objeto de estas diligencias, por las razones que darán por separado. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie “A” Nos. 1399019 y 1399020. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Gonzalo Barberena Romero, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

VOTO RAZONADO

de los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Uriel Mendieta Gutiérrez. En el Recurso de Casación por el de Hecho, interpuesto en el juicio entablado por la señora Sara Amelia Argüello y otros contra el señor Edgar Macís Martínez.

Los suscritos Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Uriel Mendieta Gu-

térrez, expresan las razones que tuvieron para disentir de la opinión de la mayoría de sus Honorables Colegas, al dictarse el Voto N° 79 y la Sentencia de las 9.00 a.m. del 17 de Enero del corriente año en el recurso de casación que por el de hecho interpuso el Dr. José Pallais Godoy, como Mandatario General Judicial de Don Edgar Macís y con motivo del cual se dictó por este Supremo Tribunal la resolución de las 9:00 a.m. del 11 de Octubre del año recién pasado que declaró la caducidad del referido recurso con el voto disidente de los suscritos y contra la cual pidió reposición el mismo Dr. Pallais Godoy, y fue declarada sin lugar por el Supremo Tribunal, también con el voto disidente de los suscritos Magistrados, fundados precisamente en las mismas razones que tuvieron para disentir de la sentencia que declaró la caducidad ya relacionada y que son los que sustentan la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia a las 11:30 a.m. del 8 de Noviembre de 1945, que dice: “Aunque este medio concedido por la ley contra la negativa de un recurso, tiene carácter exclusivamente unilateral, y es ajeno a toda intervención del contra-litigante lo dicho no es obstáculo para que esta Superioridad considere si existe o no la caducidad en el presente caso, siendo que está obligada aun de oficio, a pronunciarse sobre ella. Examinado con detenimiento este nuevo aspecto del asunto, la Corte Suprema estima que no puede hablarse de caducidad en la comparecencia de hecho tolerada por la ley, desde luego que está muy lejos de encarnar, en su estructura jurídica, un recurso propiamente dicho, o lo que es lo mismo, el período del juicio conocido con el nombre de impugnación de la sentencia. Se robustece más este criterio, teniendo presente que el recurso de casación fue denegado, y que por tal causa no ha dado hasta hoy sus efectos legales, ni la virtualidad que se requiere como medio de revisión en la sentencia, por parte del Superior. Sin duda obedece también a este motivo, la disposición del legislador que concede validez a las gestiones anteriores a la admisión del recurso, y que sean consecuencia directa e inmediata del fallo recurrido. En tal virtud, debe decirse, que no ha sido bien negada la casación interpuesta, y no afecta a la comparecencia de hecho, el tiempo transcurrido, motivo por el cual debe admitirse por conducto de esta misma comparecencia, el recurso de que se trata, tanto más si se considera que sin necesidad de gestión alguna de parte, estaba obligado este Tribunal por el Art. 482 Pr. a pronunciarse sobre los fundamentos de la negativa, dentro de seis días a lo sumo, lo que implica una resolución de oficio, que excluye la caducidad”. (B. J. Pág. 401, 13,102). Por esas razones votamos —

que no hay caducidad— y que se tramite el recurso de casación por el de hecho.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las doce meridianas.

VISTAS por Incidente de Improcedencia de recurso de casación,

**RESULTA:**

Que por escrito presentado a este Despacho a las diez y diez minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos setenta y seis, el señor Guillermo Mendoza Flores, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, en su carácter de cesionario del Presbítero Pío Manuel González Mendoza, según aparece en autos, promovió incidente de improcedencia del recurso de casación interpuesto por los señores: Danilo Pérez Bonilla, Dr. Guillermo Sánchez Aráuz y Dr. Armando Ruiz Miranda, contra la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Julio del año próximo pasado, declarando desistido el Recurso de Apelación que el Pbro. Pío Manuel González Mendoza, había promovido contra la sentencia de las tres de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos sesenta y ocho, dictada por el Juez 2º Civil del Distrito de Managua en el juicio ordinario de Nulidad y Falsedad de Testamento, que declaró Nulo el Testamento de la Señorita Rosario Inocente Mendoza, y que instituía como herederos a demandantes y demandado, siendo los primeros los señores: Manuel, Remigia, Rosenda, Elba, Elisa, Rafael y Margarita Mendoza, Pablo Iván, Susana y Evenor Alvarado y Carlos Alberto Moreno, y el demandado el Presbítero Pío Manuel González Mendoza. En otro escrito también presentado ante este Despacho, el doctor Camilo Jarquín, asimismo, pidió la improcedencia de los referidos recursos, en su escrito de personamiento ante este Tribunal y en su carácter de apoderado de los demandantes. Alegaron los incidentistas que el señor Pérez Bonilla, presunto heredero testamentario del Pbro. Pío Manuel González Mendoza, había dejado de ser parte en el juicio cuando la Corte tuvo a Mendoza Flo-

res como Cesionario del mismo Pbro. González Mendoza y que los Dres. Sánchez Aráuz y Ruiz Miranda, terceros interesados por haber adquirido bienes inmuebles del Pbro. González Mendoza, habían adquirido dichos bienes, con gravamen y con la prohibición contenida en el Arto. 2565, N° 5º Inc. 3º del Código Civil. Tramitados los incidentes de improcedencia, los señores: Doctores Guillermo Sánchez Aráuz y Armando Ruiz Miranda y Don Danilo Pérez Bonilla, contestaron lo que tuvieron a bien en favor de sus pretensiones, diciendo entre otras alegaciones que mantenían o reproducían el incidente de falsedad civil de la escritura pública autorizada por el Notario Dr. Ronaldo Obando Chávez en esta ciudad de Managua, el día cinco de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro por la cual el Pbro. González Mendoza le cede al Señor Guillermo Mendoza Flores sus derechos litigiosos en el presente juicio. Y,

**CONSIDERANDO:**

**I,**

Que el Pbro. Pío Manuel González Mendoza, cedió al señor Guillermo Mendoza Flores en la Escritura Pública acompañada a los autos los derechos litigiosos que le correspondían como demandado en el presente juicio; consecuentemente el señor Mendoza Flores, como cesionario muy bien pudo personarse en el presente juicio y ocupar el lugar del cedente Pbro. González Mendoza, como en efecto lo hizo, carácter en que se le tuvo ante el Tribunal de Segunda instancia en providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año, mil novecientos setenta y seis la que no fue impugnada en manera alguna por la parte contraria, a pesar de haber sido notificada debidamente, por tanto sustituyó también al señor Danilo Pérez Bonilla que se había incorporado al juicio como heredero testamentario del Pbro. Pío Manuel González Mendoza. Que amparado bajo este presupuesto legal de Cesionario bien pudo el señor Mendoza Flores, desistir del recurso que había interpuesto su cedente Pbro. González Mendoza de la sentencia relacionada, desistimiento que fue acogido y mantenido por la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, en sentencia del diecinueve de Julio del año próximo pasado. Que habiendo sido aceptada la personería del Señor Mendoza Flores como cesionario del Pbro. Pío Manuel González Mendoza, es obvio que el señor Danilo Pérez Bonilla heredero testamentario del Pbro. González Mendoza, quedó excluido del juicio, pues su lugar lo ocupó el Señor Mendoza Flores en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos.



## II,

Que tanto el doctor Guillermo Sánchez Aráuz como el doctor Armando Ruiz Miranda, adquirieron con el gravamen de la anotación de la demanda que dio origen a este juicio, según consta de autos por los documentos acompañados y la confesión del propio doctor Sánchez Aráuz, por tanto les afecta todo lo actuado en este juicio que se relacione con los bienes que adquirieron con tal anotación de la demanda, y no pueden ser tenidos como terceros; y, como recurrieron de casación como tales, debe ser declarada la improcedencia del recurso.

## III,

Que el incidente de improcedencia tiene prioridad sobre cualquier otro incidente para su resolución, por lo que no es del caso tramitar y resolver antes los incidentes de falsedad y nulidad que los doctores Sánchez Aráuz y Ruiz Miranda y señor Pérez Bonilla, promovieron de la escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Dr. Ronaldo Obando Chávez por la cual el Pbro. Pío Manuel González Mendoza cede al Señor Guillermo Mendoza Flores sus derechos litigiosos en este juicio, pero han de dejarse a salvo sus derechos a los interesados para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

## POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 435 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Se declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos por los Doctores Guillermo Sánchez Aráuz y Armando Ruiz Miranda y el señor Danilo Pérez Bonilla, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve de la mañana del diecinueve de Julio del año de mil novecientos setenta y seis y de que se ha hecho mérito, la cual queda firme. Se deja a salvo sus derechos a los doctores Guillermo Sánchez Aráuz y Armando Ruiz Miranda y al señor Danilo Pérez Bonilla para que se haga uso de ellos si quisieren, en la vía y ante las autoridades correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese y devuélvanse los autos con testimonio concertado a la oficina de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1647602, Serie "A" N° 1647603. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace

constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Gonzalo Barberena Romero, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. La hoja anterior corresponde a la N° Serie "A" 1647603. Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

## VISTOS

## RESULTA:

## I,

Por escrito presentado el 26 de Junio de 1974 por el Dr. Antonio Aguilar Leiva ante el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, la señora María Antonia Rodríguez Zamora, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de aquel domicilio expuso: Que había hecho vida marital con el señor Meyerber Traña Zeas con el cual procreó tres hijos: Radamés, nacido en Octubre de mil novecientos sesenta y dos; Sayonara, nacida el mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres; y Soraya de Jesús nacida en Julio de mil novecientos sesenta y siete. Que aunque el padre de los niños se había comprometido en la Inspectoría del Trabajo pasarle una pensión mensual de doscientos córdobas no ha cumplido habiendo tenido la dicente que contraer deudas para mantener a sus hijos pues le adeuda dieciocho mensualidades a trescientos córdobas cada una. Que demandaba al referido Meyerber Traña Zeas, barbero y de sus demás calidades para que le pagara los cinco mil cuatrocientos córdobas de pensiones atrasadas y se le fijase una pensión alimenticia para sus hijos referidos en una cantidad mayor de trescientos córdobas. Que bonificaba un embargo preventivo hecho en bienes del demandado quien además de tener un taller que le produce mucho dinero es prestamista muy conocido. Emplazado el reo contestó la demanda pormenorizadamente y contrademandó a la actora diciendo que desde hacía ocho años de no vivir con ella la cual convivía actualmente con un Argüello Pravia con quien tenía un mini mercado. La contrademanda, en sustancia, se contrae a que se declare que los alimentos no los puede prestar en forma de pensión a sus hijos sino solamente en su casa y compañía y para que se obligue a la demandante a la entrega de

los hijos referidos para ejercer la patria potestad pidiendo que la contrademanda se discutiera en la vía ordinaria. Fue decretada la pensión alimenticia de trescientos córdobas a favor de los niños y *tramitada la contrademanda en un incidente de nulidad*; la demanda se tramitó en la vía ordinaria y abierto a pruebas el juicio las partes rindieron las que estimaron pertinentes culminando el juicio en sentencia de las once de la mañana del 24 de Mayo de 1974 en la que el Juez fijó como pensión a favor de los menores Radamés, Sayonara y Soraya de Jesús Traña Rodríguez, la suma de trescientos córdobas mensuales para cada uno y condenó en las costas a las partes pertinentes. De esta sentencia apeló el señor Meyerber Traña Zeas quien se personó como apelante y la señora María Antonia Rodríguez Zamora como apelada ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa la cual en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del 21 de Octubre de 1975 sentenció diciendo: 1º— Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que se manda a dar a cada uno de los menores Radamés, Sayonara y Soraya de Jesús o Gioconda de Jesús, los tres de apellidos Traña Rodríguez, la suma de Doscientos Cincuenta Córdobas mensuales para cada uno, o sean Setecientos Cincuenta Córdobas en total. 2º—No ha lugar a la contrademanda. 3º—Las costas son a cargo de la parte perdedora. Contra este fallo el señor Traña Zeas interpuso recurso de casación en el fondo con base en el Arto. 2057 Pr. y en sus causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª señalando las disposiciones infringidas para cada causal. Emplazadas las partes se personaron en esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Antonio Aguilar Leiva como apoderado de la señora María Antonia Rodríguez Zamora y el Dr. Manuel García Montiel como apoderado del demandado señor Meyerber Traña Zeas. Este Tribunal tuvo por personados a los mencionados abogados corriendo traslado al Dr. Manuel García Montiel para que expresara agravios en cuanto al fondo habiendo sido notificados en autos respectivos el 24 de Noviembre de 1975. El Dr. Antonio Aguilar Leiva pidió la devolución de los autos en escrito del 13 de Mayo del año en curso y alegó la caducidad del recurso por haber transcurrido más de los cuatro meses que la ley señala. La Corte ordenó al Oficial Mayor y Notificador que recogiese los autos que retenían en su poder el Dr. Manuel García Montiel el cual los devolvió sin hacer uso del traslado. Tramitada la petición, y

## CONSIDERANDO:

Consta de autos por el informe del Secretario de este Tribunal que el Dr. García Montiel sacó los autos como fiador y los devolvió

sin escrito, después de haber dejado transcurrir, sin gestión de parte, un término mayor de cuatro meses contados desde el 24 de Noviembre de 1975 al 13 de Mayo de 1976 fecha en que fue promovido el incidente de caducidad. A la vista de tal informe de los que consta en los autos y aplicando los Artos. 397 y 401 Pr., por los cuales se entiende abandonado y caduco de derecho el recurso cuando las partes no instan por escrito su curso dentro del término de cuatro meses si estuviere pendiente del recurso de casación es muy claro que el Dr. Manuel García Montiel ha dejado transcurrir con exceso de días, el término necesario para que se operase la caducidad la cual tiene esta Corte Suprema que declarar con las costas de ley.

## POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 436 y 210 Pr. los infrascritos Magistrados resuelven: Declárase caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Meyerber Traña Zeas contra la sentencia recurrida, la cual se declara firme. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 0386537 — Serie "A" N° 1436332. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino* — *Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* El infrascrito secretario hace constar que de conformidad con el Arto. 430 Pr. esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Señor Magistrado Doctor Gonzalo Barberena Romero, quien no la firma por estar ausente.

Managua, D. N., veintiocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. Ante mí, *A. Valle P.*, Secretario por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las once y quince minutos de la ma-

ñana del veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, el Dr. Edgar Sotomayor Valdivia, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado general judicial del señor Tránsito Barreda Rivera, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de la ciudad de Estelí, pidió se le tuviera por personado y se declarara la deserción del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la señora Esther Rodríguez de Barreda, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Estelí en el juicio de divorcio por separación de cuerpos por más de cinco años seguidos por el señor Barreda contra su referida esposa. La sentencia recurrida de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, confirma sin costas la a su vez dictada por el Señor Juez Civil del Distrito de Estelí a las diez de la mañana del ocho de Abril de 1976; y, en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Tránsito Barreda Rivera y Esther Rodríguez González P.

## II,

Por auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Octubre de 1976 se tuvo por personado al Dr. Sotomayor Valdivia y de la deserción se mandó informar a la Secretaría conforme Arto. 2005 Pr. fracción 4ª. La Secretaría informó que la Señora de Barreda fue notificada a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos setenta y seis, del auto de las once y diez minutos de la mañana del dos de Septiembre de 1976 dictado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí en que se admite el recurso de casación y se emplaza a las partes para que dentro de diez días comparezcan a hacer uso de sus derechos; no habiendo comparecido dentro de dicho término a hacer la mejora del recurso, compareciendo solamente el Dr. Sotomayor Valdivia apoderado de la parte recurrida solicitando la deserción. Siendo el caso de resolver y,

## CONSIDERANDO:

El Arto. 2005 Pr. dispone que todo apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, que si pasase el término sin presentarse el apelante, puede el apelado pedir la deserción dentro de los dos días subsiguientes con tal que no se haya apersonado el apelante antes del pedimento y aun si transcurre este último término sin haberse personado el apelante y sin que el apelado

haya pedido la deserción, ésta puede decretarla de oficio pasados que sean cinco días. Para ambos casos se procede sin otro trámite que el informe escrito de la Secretaría. En el presente caso no se apersonó la recurrente dentro del término del emplazamiento ni en los demás días de gracia señalados por el Art. 2005 Pr., citado, según el informe de la Secretaría, por lo cual no hay más que decretar la deserción del recurso y así debe hacerse.

## POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Artos. 413, 424 y 436 Pr. y demás citados los suscritos Magistrados dijeron: I.—Se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Esther Rodríguez de Barreda contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos setenta y seis. II.—Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "A" Nos. 1141 691 y 1141692 con valor de un córdoba cada una. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Sra. María Angelina Munguía Rodríguez, mayor de edad, casada, secretaria comercial y del domicilio de Chinandega, compareció ante el Juez Civil de aquel Distrito exponiendo: Que el 3 de Agosto de 1968 contrajo matrimonio civil con el señor Máximo Agustín Izaguirre Silva, del domicilio de Managua, oficinista y demás calidades, con quien procreó dos hijos llamados Claudia del Socorro y Alejandro Agustín de Apellidos Izaguirre Munguía, nacidos en Managua. Dijo que acompañaba la partida registral del matrimonio

ofreciendo presentar la de los hijos posteriormente. Agregó haberse casado en Chinandega y que luego trasladaron su domicilio a Managua en el Barrio de Santo Domingo y después al de San Antonio contiguo al Cine América. Que viviendo en esta última casa constató que su marido tenía relaciones amorosas con Silvia Peña, que es una joven que vivía a dos cuadras y media de su casa. Que las cosas empeoraron al punto que ambos pasaban tranquilamente frente a la casa de la dicente y recíprocamente se llamaban para marchar juntos, lo cual mantenía a la dicente nerviosa, sobre todo porque se encontraba en estado de embarazo avanzado, pues un niño le nació en el Hospital del Seguro de Managua el 9 de Noviembre de 1970. Que al regresar de su casa con el recién nacido continuaron sus problemas que culminaron, la noche del 10 de Diciembre subsiguiente, cuando su marido la insultó con palabras soeces y diciéndole "que todo había terminado, que tendría que irse a Chinandega donde su familia, porque si no la mataría", amenazándola con un machete (que usaba en asuntos del catastro) y diciéndole claramente que era a Silvia a quien quería. Por este motivo tuvo que irse a Chinandega con sus hijos. Que pocos días después llegó su esposo, en estado de embriaguez, diciéndole que se había hecho cargo de la joven Peña instalándola en su hogar que tenía ella y su marido en Managua en esa época, es decir diciembre de 1970. Que a principios de junio volvió su marido con su padre don Agustín Izaguirre y con diversos pretextos le quitaron la niña trayéndosela para Managua, y ella se vio obligada a permitírselo esperando que las autoridades decidían. Que ante estos hechos, siendo cónyuge inocente, demandaba a su esposo Máximo Agustín Izaguirre Silva para que se declare: 1) Disuelto su matrimonio con base en las causales 2ª, 3ª, 5ª y 6ª, del Arto. 161 C., o sean, el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro, la sevicia y ofensas graves, el concubinato del marido teniendo a la mujer en su propia casa y el abandono manifiesto. 2) Que se le confie la guarda, crianza y educación de sus dos hijos menores. 3) Que le pase una pensión alimenticia para sus hijos y a que se le condene en las costas del juicio. El reo fue notificado por exhorto al Juez Primero Civil del Distrito de Managua y compareció por medio del abogado Dr. Aquiles Centeno Pérez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio quien en nombre de su mandante negó la demanda y contrademandó a la actora, con acción de divorcio con base en la causal 4ª del Arto. 161 C. porque ella tenía relaciones ilícitas con el señor Guillermo Hernández con quien vivía en Chinandega de la Iglesia de Guadalupe dos cuadras y media al

Occidente. Tramitada la contrademanda se personó el Dr. José Antonio Tijerino Altamirano en nombre de la demandante; y seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito Civil de Chinandega dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y la contrademanda, sin costas para ninguna de las partes. Esta sentencia fue apelada por el apoderado de la demandante doctor José Antonio Tijerino Altamirano, y admitido su recurso, las partes fueron emplazadas ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León en donde se personó únicamente el apelante. Se le dio intervención al representante del Ministerio Público Dr. José M. Vargas Paz a quien se le corrió el traslado de ley, tramitándose la instancia que culminó con la sentencia de la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos setenta y cinco que en su parte resolutive dice: "Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega a las once de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y cuatro de que se ha hecho referencia. No hay costas. Líbrese la Ejecutoria de Ley. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su procedencia".

## II,

Contra la sentencia anterior el Dr. José Antonio Tijerino Altamirano, como apoderado de la actora María Angelina Munguía Rodríguez, interpuso recurso de casación en el fondo con fundamento en las causales 2ª, 4ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., señalando como infringidos los artos 1051 y 1059 Pr. para la 4ª; para las causales 2ª y 10ª, señaló los Artos. 161 C., en sus causales 3ª, 5ª y 6ª y además los Artos. 162 y 867 C. y el 2057 Pr. Para la causal 7ª indicó el inco. 6º del Arto. 161 y los artículos 1353, 1354, 1355, 1364, 1381, 1382, 1392 Pr. El recurso le fue admitido en ambos efectos personándose ante esta Corte Suprema de Justicia solamente la señora María Angelina Munguía, siempre representada por el Dr. José Antonio Tijerino Altamirano a quien se le corrió traslado para expresar agravios del cual usó. Fue corrido traslado al recurrido Máximo Agustín Izaguirre quien no se personó y el señor representante del Ministerio Público Raymundo José Romero Chávez en su traslado expresó que negaba, rechazaba y contradecía todo lo solicitado por la recurrente pidiendo se confirmara la sentencia recurrida. Se citó para sentencia y vista con alegatos orales. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

## I,

El Doctor José Antonio Tijerino Altamirano, como apoderado de la recurrente señora María Angelina Munguía Gutiérrez, alega en esencia lo siguiente: a) Que la acción de divorcio no ha prescrito, porque ésta es una excepción que debió oponerla el cónyuge demandado, y que ambas partes demostraron su mutuo acuerdo para disolver el vínculo matrimonial, expresándolo así en la demanda y en la contrademanda por lo que se han violado, interpretado erróneamente y aplicado indebidamente los ordinales tercero, quinto y sexto del Arto. 161 C. y especialmente el Arto. 162 C. en relación con los Artos. 876 y 1027 Pr. Alega que la ley quiso limitar a un año el tiempo para intentar libremente la acción de divorcio y dejando libre su derecho para alegar la prescripción al demandado el cual en el presente caso en lugar de oponerla, más bien la reforzó al contrademandar el divorcio con base en otra causal. Todo esto lo alega con base en las causales 2ª, 4ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. b) Alega con base en las causales 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. que la Sala incurrió en *error de derecho y error de hecho* en la apreciación de la prueba por haber interpretado erróneamente y aplicado indebidamente las disposiciones contenidas en los Artos. 1381, 1388 y 1392 Pr.

## II,

El recurso de casación es orgánicamente formalista y no se trata de examinar si la sentencia recurrida es justa o injusta, sino de ver si ha infringido o no la ley. La casación tiene como finalidad velar por la pureza de la aplicación de la ley y de la uniformidad de la doctrina, subordinándose a este interés el particular del recurrente; y esta preeminente condición pública justifica que el rigor formal que campea en el régimen procesal el que condiciona acuciadamente la actividad de las partes no sólo respecto a la utilización de los medios lícitos para solicitar la revisión de la sentencia de que se trate, sino en cuanto a la forma y a su utilización que debe constar en el escrito del recurrente. En el presente caso, esta Corte considera que el Doctor Tijerino Altamirano al señalar *unas mismas disposiciones* como violadas, mal aplicadas e interpretadas erróneamente no ha seguido los lineamientos exigidos por la casación ya que es imposible legalmente que una misma disposición sirva para fundamentar cuatro causales diferentes y, además, según doctrina de esta Corte Suprema, hay que precisar en qué consiste la violación de la ley, cuándo se le ha interpretado errónea-

mente y en qué casos se la aplicó indebidamente, cosa que no consta en la expresión de agravios por lo cual no pueden admitirse las quejas expresadas al amparo de las causales invocadas.

## III,

En relación con la causal 7ª, se observa que también el recurrente la liga con la 10ª del Arto. 2057 Pr. y expresa que fundamenta el recurso en dichas causales "porque la Honorable Sala incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba". Salta a la vista la equivocación del recurrente al señalar unas mismas disposiciones para los errores de hecho y de derecho, lo cual la ley no permite. Y además, para que prosperara el error de hecho, debía haberlo precisado el recurrente al interponer el recurso ante la Sala señalando los documentos o actos auténticos que demostrarán la evidente equivocación del Tribunal. Por lo expuesto no pueden tampoco admitirse los agravios expresados con apoyo en las causales invocadas.

## IV,

De acuerdo a los considerandos anteriores resulta que el recurso de casación está mal formulado y por esto esta Corte Suprema debe mantener la sentencia recurrida.

## POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y con apoyo en los Artos. 424, 436 y 2109 Pr. los infrascritos Magistrados resuelven: *Primero*: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos setenta y cinco. *Segundo*. No hay costas del recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio legal vuelvan los autos a su Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1689619, Serie "A" N° 1689620, Serie "A" N° 1689621. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Enrique Peña Hernández*. — *Juan Munguía Novoa*. — *Juan Huembes H.* — El infrascrito Secretario hace constar que de conformidad con el Arto. 430 Pr. esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Señor Magistrado Doctor Gonzalo Barberena Romero, quien no la firma por estar ausente.

Managua, D. N., treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta y siete. Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Secretario por la Ley.

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1977

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., dos de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y seis compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Señor Pedro Pablo Trejos Rojas, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, exponiendo que el día veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y seis, sorpresivamente y fuera de horas normales de trabajo, irrumpieron en su casa de habitación en la cual también tiene su negocio de vulcanización y compra-venta de llantas, unos señores que dijeron ser Inspectores de Aduana, acompañados de dos Agentes de Policía. A continuación procedieron a un completo cateo de su propiedad, sin haber llenado los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Defraudaciones Fiscales, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, habiéndole secuestrado Ochenta y una llantas y ciento setenta y dos tubos neumáticos, todos de diferentes marcas y numeraciones, que tenía para ofrecer en venta a su clientela. Que los antes mencionados señores le dijeron que tenía que dirigirse a la Dirección General de Aduanas, si quería recuperar los artículos secuestrados. Qua al presentarse a la Dirección General de Aduanas, encontró que se le estaba incoando un juicio por defraudación fiscal en la renta aduanera e inmediatamente le tomaron declaración. Que en esa declaración dejó establecido que la mercadería era de su propiedad y que la había adquirido durante muchos meses antes ya que éste era su negocio, en el cual se había desenvuelto honestamente durante por lo menos veinte años. Que posteriormente, le fue notificada la sentencia dictada el veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y seis, a las ocho de la mañana, por la cual se le condenaba al decomiso de la mercadería que se había secuestrado en su negocio y al pago de una multa hasta por la suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Córdoba con Veinte Centavos. Que de esta sentencia y en tiempo, recurrió en apelación ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ante la cual demos-

tró palmariamente que todo el procedimiento seguido por la Dirección General de Aduanas y en especial la Administración de Aduanas de Managua, que fue la Autoridad Sentenciadora, habían sido nulos y violatorios del Reglamento de Defraudaciones Fiscales, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución y de la Ley Marcial, pero dicho Organismo de apelación estimó que, a pesar de todas las anomalías y violaciones, debía confirmarse la sentencia de la Administración de Aduanas de Managua y así lo expresó al fallar, el veinte de Octubre de mil novecientos setenta y seis, a las ocho de la mañana. Que esta sentencia le fue notificada el día veintitrés de Octubre del mismo año. Que las violaciones constitucionales y legales que estima se han cometido son las siguientes: I.—La sentencia del veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y seis, dictada por el Administrador de Aduanas de Managua, viola, en primer lugar el Artículo Treinta y tres (Arto. 33) del Reglamento de Defraudaciones Fiscales, que establece que para proceder al registro domiciliario se debe levantar un acta en la que deben constar los hechos que constituyen una defraudación fiscal y todos los datos que contribuyen a establecerlos. Que en el proceso que se le siguió en la Administración de Aduanas de Managua, no existe tal acta, como es fácilmente comprobable. II.—Que se violó, en la sentencia antes mencionada de la Aduana de Managua, los Artículos 152, 153 y 157 todos del Código Aduanero Uniforme Centroamericano que establecen que para efectuar registros domiciliarios es necesario orden previa de autoridad competente, la cual debe indicar el lugar que debe registrarse, dentro de qué horas pueden practicarse las diligencias y las personas que deban presentarla como testigos, así como la comprobación de la investidura oficial de la autoridad que va a efectuar el registro y la exhibición de la orden escrita que autorice el registro. Que estos procedimientos fueron violados en su caso y en el expediente puede comprobarse la ausencia de tales documentos y órdenes. Que se violó, en la sentencia de la Aduana el artículo 1276 Pr., ya que en su caso la Administración de Aduanas de Managua nombró a los dos peritos que valoraron la mercadería confiscada; también violó el Artículo 1271 Pr. ya que se le negó el derecho de recusar a los peritos nombrados y violó en especial el inciso 3º del Arto. 1273, porque en su caso los dos peritos nombrados son em-

pleados de la Aduana y por consiguiente dependientes. Que la antes citada sentencia de la Aduana, violó el Inco. 6º del Arto. 2º, pues los supuestos Inspectores de Aduana entraron a su casa de habitación sin ninguna orden escrita, emitida por autoridad competente y que no ha llegado a su conocimiento ningún decreto presidencial publicado en "La Gaceta", que delegue estas facultades en los Inspectores de Aduana. Que además considera que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Artos. 75, 82, 91, 103, 264, 281, 332 y 333. Concluyó exponiendo que en vista de lo expresado y de la jurisprudencia que citó interponía formal recurso de amparo, en contra de la Sentencia dictada por la Asesoría del Ministerio de Hacienda, a las ocho de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos setenta y seis, la cual confirma sentencia de la Administración de Aduana de Managua, dictada a las ocho de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y seis, que me condena, ilegalmente, al decomiso de ochenta y una llantas y ciento setenta y dos tubos neumáticos, más a una multa de Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Córdoba con Veinte Centavos (C\$ 31,889.20). Agregó que pedía que se le restituyera en el pleno goce de los derechos violados. Finalizó indicando como miembros integrantes de la Asesoría de Hacienda a los Doctores Sergio Mario Montealegre, Rogelio Martínez Cruz y Horacio Argüello Carazo y como Secretaria a la Srta. Vilma Pacheco Rosales. Acompañó cuatro fotocopias y señaló casa para notificaciones. Estima el Supremo Tribunal que se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Esta Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos setenta y seis en un caso de amparo constitucional, se pronunció de la siguiente manera: "Como todo recurso extraordinario, el recurso de amparo, llamado también acción o juicio de amparo o de garantías, es un medio legal y eminentemente formalista; por consiguiente, en su interposición o introducción deben observarse estrictamente las normas o presupuestos establecidos en la Ley de la materia, so pena de incurrirse en improcedencia. Instituido con el fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales, el recurso de amparo "tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutivo, o contra ambos; y contra el particular que restrinja la libertad personal" (art.

4 L. de A.); y "Cuando se trate de inconstitucionalidad de una ley, tratado o decreto, el amparo se dirigirá contra el Ministro de Estado que lo refrende" (art. 5, Inco. 1º L. de A.); y "Cuando se trate de una ley ratificada constitucionalmente, el amparo se interpondrá contra el Congreso representado por su Presidente" (art. 5 in-fine., L. de A.) Como se observa, el recurso o acción de amparo se habrá de dirigir, enderezar o interponer contra el funcionario, autoridad o persona *Responsable* de la supuesta infracción constitucional: Es un precepto terminante, de ineludible aplicación. En cambio, en la jurisdicción civil o penal los recursos ordinarios o extraordinarios se interponen contra las sentencias o resoluciones judiciales, y no contra los funcionarios que las dictan. El eminente tratadista de Amparo, D. Juventino V. Castro, en su obra *Lecciones de Garantías y Amparo* (Edit. Porrúa, México, 1974, Pág. 359), expresa que los elementos de la acción de amparo son los siguientes: "1.—Sujetos: activo (agraviado) y pasivo (autoridad responsable); 2.—Las causas: remota (la situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales) y próxima o petendi (acto reclamado); y, 3.—Objeto (la solicitud tendiente a obtener la protección constitucional.) La falta de estos requisitos se resuelve en la inexistencia de la acción constitucional, y por tanto en la *Improcedencia del Juicio*". En el amparo de autos se nota que el recurso no fue introducido contra autoridad responsable, en este caso la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda (ha faltado uno de los sujetos), sino que el apoderado de la firma recurrente lo interpuso contra la resolución dictada a las nueve de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda. De lo anteriormente expuesto fluye como lógico corolario, que al no haberse enderezado el amparo de autos contra funcionario o autoridad responsable, con manifiesta infracción del Art. 4 L. de A., no procede otra cosa que declarar su improcedencia".

II,

En el caso de autos se observa que el recurrente literalmente dijo en la parte pertinente: "Vengo ante Vos, Excelentísima Corte, a interponer *Formal Recurso de Amparo*, como en efecto interpongo, en contra de la Sentencia dictada por la Asesoría del Ministerio de Hacienda, a las ocho de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos setenta y seis, la cual confirma sentencia de la Administración de Aduana de Managua, dictada a las ocho de la mañana

del día veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y seis, que me condena, ilegalmente al decomiso de ochenta y una llantas y ciento setenta y dos tubos neumáticos, más a una multa de Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Córdobas con Veinte Centavos (¢31.889.20). Pido también se me restituya en el pleno goce de los derechos violados, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de las sentencias violatorias". Como se ve manifiestamente, el compareciente no dirige su acción o recurso contra la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda o sus integrantes, sino contra la sentencia que ésta dictó y que el recurrente considera lesiva a sus intereses y violatoria de las disposiciones constitucionales y legales que citó. En esa virtud, le es plenamente aplicable la doctrina legal de esta Corte Suprema de Justicia en el anterior considerando. De consiguiente, no queda sino resolver con apoyo en tal doctrina y declarar improcedente el recurso o acción de amparo de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Apoyados en los Artos. 424, 436 Pr., 4, 14 y 27 de la Ley de Amparo en vigor, los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente la acción o recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios García.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Secretario por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dos de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Dr. Roberto Sánchez Cordero expuso a este Supremo Tribunal en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Cerámica Istmica, Sociedad Anónima, con domicilio legal en esta ciudad de Managua, según lo demostró con el testimonio de la escritura en que consta el poder correspondiente, en resumen, hace ver lo si-

guiente: Que con fecha 4 de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, la Dirección General de Ingresos formuló a su mandante, en relación con la Declaración de Impuestos sobre la Renta, un reparo al período 1972-73 hasta por la suma de Ciento quince mil novecientos noventa y siete córdobas y treinta y ocho centavos, (¢115,997.38). Que a su juicio eso se debe a una errónea interpretación al Decreto 11-L de catorce de Abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en "La Gaceta" N° 137 del veinte de Junio de mil novecientos sesenta y dos, el cual con el objeto de evitar una competencia desigual a los industriales nicaragüenses y mantenerlos en igualdad de circunstancias en el Mercado Centroamericano de Libre Comercio, prorrogó los Privilegios Fiscales que a la fecha de su promulgación hubieran expirado o expirasen después de ello. Que su representada reclamó en tiempo y la Dirección General de Ingresos en resolución del N° 414 de las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro, declaró sin lugar el aludido reclamo. Interpuso recurso de revisión y como la Dirección General de Ingresos no hubiera dictado fallo alguno, interpuso Recurso de Apelación para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que fue mejorado en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, habiendo expresado al mismo tiempo los agravios del caso. En resolución de las ocho de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Asesoría declaró sin lugar el recurso de Apelación manteniendo firme la sentencia recurrida. En vista de lo expuesto ha recurrido de Amparo contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público integrada por los Doctores Sergio Mario Montealegre, casado, León José Ruiz A., soltero y Horacio Argüello Carazo, casado, los tres abogados, mayores de edad y del domicilio de Managua y la señorita Melania Cruz Castillo, soltera, oficinista, mayor de edad y del domicilio de Managua esta última como Secretaria de la referida Asesoría. Fundó su recurso en los Artos. I, inco. 1°, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y siguientes de la Ley de Amparo. Hizo ver que con la sentencia referida los integrantes del Tribunal de Hacienda violaron y mal aplicaron las siguientes disposiciones constitucionales: 13, 61, 124 Cn., por haberse mal interpretado el Decreto 11-L de cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en "La Gaceta" N° 137 del veinte de Junio de mil novecientos sesenta y dos, en el cual con el objeto de evitar una competencia desigual a los industriales nicaragüenses y mantenerlos en igualdad de circunstancias en el mercado centroamericano de libre co-



mercio se prorrogaron los privilegios fiscales que a la fecha de su promulgación hubieren expirado o expirasen después de ella. Que por tal decreto debe considerarse prorrogado el Decreto Ejecutivo N° 8 del cuatro de Enero de mil novecientos sesenta y cinco. El recurrente considera que no es atendible el razonamiento de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre que el Decreto Ejecutivo en referencia constituye una ley especial con prioridad sobre cualquier ley general, porque esto implicaría desconocer la naturaleza intrínseca del Decreto Ejecutivo en referencia, que no es más que la aplicación a un caso concreto por el Poder Ejecutivo, de una ley de carácter general como es la Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y el Decreto 11-L que constituye igualmente una ley general, que debe ser aplicado al caso concreto de su representada, manteniéndole la exención del 100% por lo que hace al Impuesto sobre la Renta, siendo lo verdadero, que hasta que el Ministerio de Economía suspenda la vigencia o aplicación del Decreto 11-L, es cuando cesa el derecho de su representada de gozar de dicha exención del 100%, ya que en opinión del recurrente no cabe hablar de reducción del beneficio cuestionado, cuando existe una ley general que prorroga la parte vencida de todos o cualquiera de los privilegios fiscales que se le hubieran concedido con tales fundamentos, siendo uno de estos el no pagar Impuesto sobre la Renta durante Cinco Años. Que el único efecto del Decreto 11-L es prorrogar estos plazos a que están sujetos dichos privilegios de tal manera que de no operar esa prórroga en beneficio de su representada, se le está negando la aplicación de una ley en abierta violación *del principio de la igualdad ante la ley*. Concluyó pidiendo el mandatorio de la firma recurrente se declarase con lugar el recurso de amparo interpuesto. Acompañó las copias de ley.

## II,

Esta Corte Suprema por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y cinco tuvo por personado al doctor Roberto Sánchez Cordero como apoderado General Judicial de la Sociedad *Cerámica Istmica Sociedad Anónima* en virtud del poder acompañado que se razonó para su devolución, ordenando que los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informasen sobre la resolución objeto del recurso, dentro del término de ley, remitiendo las diligencias creadas si las hubiere. Así se hizo por el Tribunal de Hacienda, remitiendo las diligencias pedidas. No habiendo más trámite, se está en el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

### I,

El presente recurso ha sido intentado solamente contra los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente indicado en los Resultas, sino que incluye a la Secretaria de dicho Tribunal señorita Melania Cruz Castillo cuyo papel como autorizante no es más que la de una mera auxiliar de fe pública. Desde este punto de vista como no forma parte del Tribunal, el recurso de amparo interpuesto en su contra no procede y así habrá de declararse.

### II,

La parte recurrente motiva su queja en que ha habido una interpretación errada del Decreto Ejecutivo 11-L del cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y dos publicado en "La Gaceta" N° 137 del veinte de Junio de mil novecientos sesenta y dos que a la letra dice: "Los privilegios que conforme la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se hayan otorgado a las industrias clasificadas, y que de acuerdo con la expresada ley, hayan expirado ya o que expiren antes de entrar en vigor la Ley Uniforme Centroamericana de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial se extenderán, es decir, continuarán rigiendo dichos privilegios, hasta que el Ministerio de Economía por Decreto consigne que ha entrado en aplicación esta Ley uniforme en los países ligados al Tratado General de Integración Económica". En apoyo de su tesis hace ver que como ese nuevo Decreto no se ha dictado todavía las exenciones fiscales continúan estando exentas por consiguiente del pago del Impuesto sobre la Renta en un ciento por ciento. Ya se ha dicho reiteradamente que la exención total del pago del Impuesto sobre la Renta fue únicamente por el término de cinco años que se comenzaron a contar a partir de la iniciación de la proyección de la planta industrial. De consiguiente la Dirección General de Ingresos no ha violado ninguna ley o decreto, y menos el Decreto 11-L. El reparo No. 3 del cuatro de Enero de mil novecientos setenta y cuatro relacionado con el período de 1972/1973 por la suma de Ciento quince mil novecientos noventa y siete córdobas y treinta y ocho centavos . . . . . (¢ 115,997.38) y en la resolución del caso, el impuesto sobre la renta lo han tomado en cuenta en el 50% a que tiene derecho la Sociedad recurrente. En consecuencia el recurso de amparo de que se ha hecho mérito debe ser declarado sin lugar sin especial condenatoria en costas.

## POR TANFO:

De conformidad con las razones expuestas, y los Artos. 6, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, 424, 436 y 446 Pr. y 90 L.O.TT. los suscritos Magistrados dijeron: I.—Es improcedente el recurso de amparo interpuesto contra la Secretaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Srta. Melania Cruz Castillo. II.—No ha lugar al recurso de amparo interpuesto contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Doctores León José Ruiz A., Sergio Mario Montealegre y Horacio Argüello Carazo, de que se ha hecho referencia. III.—No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez del punto 2º y Vota: Que se declare con lugar el amparo por las razones que dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios García.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Secretario por la Ley.

## VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, en el juicio entablado entre Cerámica Istmica S. A. en contra de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Suscrito Magistrado expresa las razones que tuvo para disentir de la mayoría de sus Honorables Colegas, en el voto N° 87 con base en el cual se dictó la Sentencia de las 9:45 a.m. del 2 de Febrero del corriente año en el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad "Cerámica Istmica S. A." representada por el Dr. Roberto Sánchez Cordero contra los Hon. Miembros que integran la Asesoría del Ministerio de Hacienda nominados en la expresada Sentencia. El Suscrito Magistrado ha sostenido y lo reitera en este voto, que el amparo es procedente de acuerdo con el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 82 de 20 de Junio de 1962 y así debió declararse, por las mismas razones que expresó en el voto disidente que en un caso similar suscribió el 10 de Julio de 1975 publicado en el B. J. de ese año Pág. 184 el cual da por reproducido en el presente.

Managua, D. N., 4 de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., tres de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito del 31 de Mayo de mil novecientos sesenta y siete compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de León el Dr. Guillermo Curran Rojas, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio como apoderado de doña Blanca Gurdían de Duque Estrada, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, también vecina de León, exponiendo literalmente lo siguiente: "Hechos. 1º—Por la escritura N° 69 autorizada en la ciudad de Managua por el Notario doctor don Raúl Barrios Olivares, a las tres y media de la tarde del 21 de Septiembre de 1960, en virtud de unas letras de cambio que se sirvieron las partes enumerar, determinando sus valores y que debían ser pagadas en esta ciudad, se estableció un adeudo por la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Quinientos Cincuenta Dólares y Veinte Centavos de la misma moneda, que confesó deber— novando las obligaciones derivadas de los valores de dichas letras de cambio— don Esteban Duque Estrada Marín (hijo), quien fue mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio, a favor de la sociedad "Químicas Ortho de California Limitada", la suma de los valores de dichas letras, no por la enunciada por las partes y el autorizante, pues montan ellos a Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Veinte Dólares y Veinte Centavos, y tal adeudo fue sustituido por la cantidad que figura en la nueva obligación, o sea Ciento Cincuenta Mil Quinientos Cincuenta Dólares y Veinte Centavos, es decir, acusa ésta un excedente de Ciento Treinta Dólares. En el mismo instrumento la sociedad "Esteban Duque Estrada y Compañía", colectiva de responsabilidad ilimitada, y mi cliente se constituyeron fiadores solidarios del adeudo, habiendo irregularmente representado a la acreedora el Sr. Robert (Roberto) Zapf Ruiz, entomólogo, del domicilio de San José, Costa Rica, y, al mismo tiempo, el señor Duque Estrada Marín (hijo) en nombre y representación de "Esteban Duque Estrada y Compañía", cedió en garantía a "Químicas Ortho de California Limitada" el interés social que su mandante tiene en la sociedad "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", de los domicilios de León y Chinandega, así como de las ganancias que produjere dicho interés social, objeto de la cesión en garantía.

2-1

Todos los socios restantes de "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", Sres. Felipe, Francisco y Enrique Mántica Berrio y doña Mercedes Duque Estrada de Deshon, dieron permiso para que pudiera celebrarse esa cesión en garantía. Aparece también en el documento público que cita que don Esteban Duque Estrada Marín (hijo) y mi mandante efectuaron reformas del contrato de constitución social de "Esteban Duque Estrada y Compañía", modificando sustancialmente la Cláusula 7ª incluida en el pacto social que autorizara en esta Ciudad al Notario doctor don Ramiro Gurdían Bermúdez, con el N° 12 a las cinco de la tarde del 5 de Abril de 1954, en el sentido, según reza la textual reforma de "que la sociedad podrá constituirse fiadora en documentos públicos o privados con carácter puro o solidario, y ceder en garantía derechos sociales que tenga o pudiera tener en otra sociedad, para garantizar obligaciones personales de los socios que hayan contraído o contraigan individual o conjuntamente, que además desde ahora prorrogan la existencia de la sociedad a cuatro años más, prórroga que tendrá efecto al vencerse el plazo de su existencia". 2° —La sociedad "Esteban Duque Estrada y Compañía" fue declarada en quiebra por este Juzgado que además es de Comercio, en sentencia de las nueve y media de la mañana del 26 de Junio de 1963, quedando desde tal fecha imposibilitada para contratar y, desde luego, para ejercer derechos y contraer obligaciones. 3°—Por escritura N° 49 autorizada en esta ciudad por el Notario Dr. Don Roger Berríos Delgadillo a las diez y treinta minutos de la mañana del 26 de Noviembre de 1955, mi poderdante, figurando por sí, como heredera de su difunto esposo don Esteban Duque Estrada Marín (hijo) e infundadamente como apoderada generalísima de "Esteban Duque Estrada y Compañía", dio en pago, en esta última calidad a "Ortho de California", persona jurídica inexistente el interés que su sedicente representada tiene en la sociedad colectiva "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", sin que ningún otro socio, menos todos, de esa entidad jurídica, hubiese intervenido en dicha contratación dando permiso expreso para efectuarla. Como es sabido, de acuerdo con el Código de Comercio, cuya disposición especificaré adelante, es necesario el consentimiento de *Todos los socios*. Es de advertir que "Esteban Duque Estrada y Compañía" fue originalmente integrada por don Esteban Duque Estrada Rosabal, por don Esteban Duque Estrada Marín (hijo) y por doña Mercedes Duque Estrada de Deshon, constituida; pero la última cedió a la propia sociedad su interés social en escritura N° 25 que autorizó el Dr. Horacio Argüello Bolaños en 1958;

y el señor don Esteban Duque Estrada Rosabal cedió el suyo a mi mandante, doña Blanca Gurdían de Duque Estrada en escritura N° 44, que el Dr. Argüello Bolaños autorizó a las once y diez minutos de la mañana del 27 de Junio del mismo año, ambas escrituras pasadas en su oficio notarial en la ciudad de Managua. DERECHO A) La Escritura que autorizó el Notario Dr. Raúl Barrios Olivares a que se refiere la parte 1ª) de la anterior exposición de hecho es nula, con nulidad absoluta, porque se omitió por el autorizante consignar *la edad y Estado Civil de los Comparecientes*, Arts. 23 N° 2° y 67 Ley del Notariado, 2371 y 2201 N° 2° C., lo cual consta en el Registro respectivo, en donde como sabemos se hace transcripción íntegra de los documentos mercantiles en el Libro 2°) B) También esa misma Escritura es nula, con nulidad absoluta, porque el señor Zapf Ruiz, que concurrió a ella como representante de la acreedora no presentó al Cartulario, ni se lo ostentó, el documento habilitante suficiente con auténtico respaldo de derecho, pues únicamente actuó con una *Certificación en relación* del Registro Público de Costa Rica, que no es el documento que acredita la calidad y capacidad de un compareciente mandatario, como lo exigen nuestras leyes, Arts. 23, N° 3° y 67 Ley del Notariado, 2371, 2201 N° 2° C., amén de la variada y copiosa jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia. C) Siempre refiriéndome a la Escritura de cita, contiene otro vicio de nulidad absoluta porque no intervinieron en ella los testigos instrumentales como lo establece la Ley del Notariado, ya que aparece de la misma que solamente figuraron en la lectura del documento, y se omitió consignar, por el autorizante que la contratación se realizó en presencia de ellos, violándose el Art. 42 de dicha Ley, en su inco. 1°, que imperativamente y de modo preceptivo también lo estatuye. D) El contrato de fianza contenido en el tantas veces mencionado instrumento es nulo, con nulidad absoluta, porque: la reforma a la Cláusula de la Escritura de constitución social que autorizó el Notario Dr. Gurdían Bermúdez debió preceder a la Escritura en donde se otorgó la fianza, y no haber efectuado en el mismo documento dicha reforma, que necesariamente debió estar inscrita con antelación para que surtiera efecto; puesto que toda reforma o adición al pacto social, y, sobre todo, lo referente a variaciones o modificaciones sustanciales y esenciales, necesitan hacerse públicas antes de regir efectos de derecho, mediante el Registro, para perjudicar o favorecer a terceros Arts. 13 aparte a), 19. N° 2° y 122 CC. Infringidos esos preceptos en el instante de otorgarse la fianza solidaria por "Esteban Du-

que Estrada y Compañía”, ésta no tenía para fianzar válidamente, la capacidad exigida por el Art. 3653 C. infine; y cabe aplicarle a dicho contrato accesorio las sanciones previstas en el Art. 2201 N° 1° y N° 2° C. E) El Contrato que contiene la obligación de pagar en esta Ciudad la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Quinientos Cincuenta Dólares y Veinte Centavos es nulo, con nulidad absoluta porque fue celebrado en Nicaragua, para ejecutarse en el país, y la Ley Monetaria, Art. 7° Inco. 1° prohíbe celebrar esa clase de contratos en otra moneda que la nacional, o sea el Córdoba, puesto que (su cumplimiento) se cumpliría en esta República, en donde se ejecutaría, ya que las obligaciones parciales de todos los valores de las letras de cambio se novaron, sustituyéndolas por otra mayor en exceso de \$ 130.00 adeudo contraído que se totalizó, señaló, indicó, y quedó bien determinado como única acreencia, en la cuantía primeramente mencionada. Agregó que en virtud de la novación que sustituyó una nueva deuda a la anterior, las letras de cambio, documentos de crédito, dejaron de existir y cesaron jurídicamente las obligaciones que de ellas se derivaban, Arts. 2095, 2096, N° 1° 2100, 2103 2104 C.; y por esta nueva causa la fianza de “Esteban Duque Estrada y Compañía” es nula, con nulidad absoluta, Art. 3673 C., puesto que la obligación en dólares no se puede afirmar que legalmente existió por la prohibición de la Ley Monetaria a que aludí y, de consiguiente, el contrato accesorio de fianza es nulo al tenor de la norma últimamente citada y lo prescrito en el párrafo X, Tít. Prel. C. F.) La Escritura que autorizó el Notario Dr. Berríos Delgadillo, aludida en el aparte 3°) de la supradicha exposición de hechos es nula, con nulidad absoluta, tanto por aparecer actuando mi mandante como apoderada generalísima de “Esteban Duque Estrada y Compañía” y procediendo en su nombre, no habiendo tenido jamás poder de esa naturaleza, ni ningún otro que la acreditara mandataria competente de la sociedad, lo cual fácilmente se constata con la inserción hecha en el mismo instrumento, Arts. 23 N° 3°, 67 Ley del Notariado, 2371, 2201 N° 2° C., como porque desde la muerte de don Esteban Duque Estrada Marín (hijo) no puede sostenerse, en buen derecho, que haya perdurado la sociedad referida con una sola persona —mi cliente— y, jurídicamente, quedó desde entonces disuelta; debiéndose haber adoptado, cuando menos, la fórmula prevista por la Ley, Arts. 2° 135 Inco. 2° 173 CC., 3175, 3285 N° 3° C. G) El Contrato que contiene el documento autorizado por el Dr. Berríos Delgadillo dación en pago, es nulo con nulidad absoluta, porque lo fue a favor de “Ortho de California”, como consta

en el mismo instrumento público que el meritado Notario autorizó en esta ciudad y del cual hice mención, y esa persona jurídica no existe y mal podría tenerse como personalidad, ni personero de esa entidad desconocida, haber prestado posterior consentimiento, y, además, debe conceptuarse la entidad como incapaz, Arts. 2201 N° 1° y N° 3° 2447, 2564 C., en consonancia con el Art. 76 del mismo Cuerpo de Leyes, y 119, 123 N° 3° 124 N° 2° CC. observo a Ud. señor Juez que la acreedora originaria de mi mandante como fiadora como solidaria, heredera de su difunto esposo y causahabiente de “Esteban Duque Estrada y Compañía”, fue “Químicas Ortho de California Limitada”, y no ninguna otra que tuviese distinta denominación. H) La Sociedad “Esteban Duque Estrada y Compañía”, cuando se otorgó al documento público que contiene el contrato de dación en pago, estaba declarada en quiebra y por el Art. 1082, Inco. 1° CC. “Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad a la sentencia de declaratoria de quiebra, serán nulos por ministerio de la ley”. es decir, de pleno derecho. Y sumando un argumento más, el Art. 2254 N° 2° C. también establece nulidad al referirse al insolvente que “verifica cualquier acto o estipulación dirigidos a asegurar créditos contraídos anteriormente o a dar preferencia sobre otros créditos”. No cabe duda que el contrato de dación en pago consignado irregularmente en el instrumento de referencia tendió a asegurar crédito en provecho de la supuesta acreedora y también a darle preferencia sobre los créditos de los otros acreedores que los tenían válidamente sobre la masa de la quiebra, sin que ninguna Junta de Acreedores haya resuelto esa dación en pago, ni convenido, ni reconocido preferencia, ni privilegio de ninguna clase. I) Tampoco consta en el instrumento, ni en otro alguno que todos los socios, socios de la colectiva “Mantica, Duque Estrada y Compañía Limitada” hayan dado previo permiso para realizar el contrato de dación en pago a que me he venido refiriendo, lo que acarrea nulidad absoluta al tenor del Art. 169, N° 3° CC. J) La dación en pago tiene los mismos efectos de la compra venta. La deuda que se paga ha de juzgarse por las disposiciones del pago Art. 2532 C. En sus efectos esta disposición se endereza a que quien hizo la dación en pago pueda repetir la cosa misma y no el precio por el cual aparece hecha. Con relación al pago hay indispensables requisitos que la ley exige, cuales son: que debe ser hecho por quien tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla que, de otra manera no es válido en las obligaciones de dar, Art. 2012 C. El concepto de invalidez produce nulidad absoluta.

Además lo recibido por causa de dividendos o gananciales de "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", sean Ochenta Mil Dóscientos Trece Córdoba y Ochenta y Nueve Centavos, más otro abono por Cien Mil Ciento Cincuenta y Nueve Córdoba y Noventa y Un Centavos computando los dólares producidos por la novación de las letras de cambio al tipo oficial de cambio, en relación con el precio por la que aparece hecha la dación en pago, fueron pagos indebidamente hechos y cabe acción para que se restituyan a mi mandante. Arts. 2069, 2073, 2076 Inco. 1º. C. K.) Es evidente que una persona natural o jurídica, declarada en quiebra por sentencia ejecutoriada "*se halla en interdicción de administrar lo suyo*", lo cual causa incapacidad, Art. 2472 inco. final C. y, según ese precepto nulidad relativa, Art. 2202 Nº 1º y Nº 2º C., y de tales disposiciones se deriva que la dación en pago auténtica compra-venta no pudo celebrarse por la norma determinada en el Art. 2564 C., porque estando "Esteban Duque Estrada y Compañía" en quiebra cuando aquélla se efectuó dicha sociedad se encontraba imposibilitada: 1º— De obligarse y, por lo tanto, carecía de la necesaria autorización que el Código requiere, y 2º la sociedad vendedora no tenía dominio, puesto que éste había pasado ipso-jure a la masa de la quiebra, y estaba jurídicamente ausente de la libre disponibilidad y administración del interés social en "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", que fue la cosa u objeto del contrato de dación en pago. L) Solamente el Procurador, Provisional o Definitivo, debidamente autorizado por la Junta de Acreedores pudo realizar con el consentimiento, desde luego, de los otros socios colectivos de "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada", la dación en pago, porque implicando el contrato una transacción la sociedad fallida no tenía la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos, Art. 2182 C.; y es más, debía el Procurador, en ese evento, actuar con facultad especial, de acuerdo con lo previsto en el Art. 2200 C., lo cual está confirmado por el Art. 3357 Nº 3º C. LL) La interdicción de la sociedad en quiebra privó a ésta de capacidad para prestar consentimiento, el cual faltó, aun sobre la hipótesis, que no admito, de que pudo estar legalmente representada en el contrato, de dación en pago; y, sin consentimiento, no hay contrato, Arts. 1833, 2201 Nº 1º 2447 Nº 1º y 2472 C. M.) "*Químicas Ortho de California Limitada*" no tuvo derecho para operar fuera de la quiebra, ni de sus juntas de Acreedores, porque no era acreedora hipotecaria, ni prendaria, ni privilegiada de los que la ley señala. En efecto, no era hipotecaria porque no tenía garantía sobre inmueble o derecho real al-

guno. Prendaria tampoco, porque una cesión en garantía de interés social no es el contrato accesorio de prenda determinado en el Título IX, Libro II del Código de Comercio, ni en el Título XXII Código Civil, religiosamente exigentes ambos Cuerpos de leyes en que para tener derecho de prelación sobre el objeto del contrato accesorio de prenda debe ser entregado al acreedor o a la persona que deba guardarla según el mismo, Art. 510 CC. 3728, 3732 y 3740 C. Y menos que fuera privilegiada, porque era acreedora posterior a la constitución social y, eso, de un socio de "Esteban Duque Estrada y Compañía", o sea don Esteban Duque Estrada Marín (hijo); y únicamente le quedaba el derecho, de haberlo tenido, lo que niego, de cobrar del remanente; si lo hubiere habido—, después de satisfechas las deudas sociales, pero haciendo su reclamo dentro de la masa, Art. 1124, inco. final CC. Los privilegios para los acreedores no se conceden graciosamente y están determinados en el Código de Comercio, en ninguno de cuyos ordenamientos se encontró, ni se encuentra comprendida "*Químicas Ortho de California Limitada*" mucho menos "*Ortho de California*" —inexistente e insubsistente—; y si fuere aplicable el Código Civil— supletorio como bien sabemos, y lo cual a mi humilde juicio no sería pertinente por existir disposición expresa en el primero, Art. 1113 letra I), resultaría inoficioso hacerlo; y, aun dado el supuesto que fuese adecuado, el Art. 2353 C. dice que la ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los Capítulos precedentes al en que está incluido, sean los II, III y IV del Título V del supradicho Cuerpo de leyes; en ninguno de los cuales puede acomodarse la situación jurídica de "*Químicas Ortho de California Limitada*", mucho menos de *la inexistente, Non Nata, ilusoria*, de "*Ortho de California*". Arts. 1100 CC. y 2347 C. Ñ) De acuerdo con el Art. 1099 CC. el contrato o pacto de dación en pago, celebrado particularmente con la sociedad quebrada es nulo de derecho, por cuanto el convenio entre la presunta acreedora y la sociedad quebrada debió ser celebrado en Junta de Acreedores debidamente constituida, previas las publicaciones de ley y dejar pasar el término de oposición, aparte de dictarse por el Juez de la causa sentencia aprobatoria y ejecutoriada, Cap. IV, Título II, Libro IV, CC y Capítulo VI, Título IV, Libro III C., debiéndose de considerar de capital importancia y sobresaliente efecto hacerle observar que se halla preceptuada como sanción, la pérdida de los derechos de un acreedor que contraviniera lo ordenado. Arts. 1101 CC; 2303, 2319 C. y 1925 Inco. 2º Pr. O) El tantas veces mencionado contrato de dación en pago es nulo, con nulidad absoluta

porque hubo error obstáculo, obstativo y esencial al celebrarlo, puesto que no coincide —inexcusable equivocación— ni la persona con quien se celebró por ser un ente jurídico inexistente, como dije, ni tampoco con el objeto que en él se consignó con lo que mi cliente creyó contratar o consignar y se produjo un verdadero disenso “porque falta por completo el consentimiento generador del contrato y da lugar a la nulidad absoluta. En una palabra, el llamado *erreur obstacle*” produce la —inexistencia del contrato y da lugar a la nulidad absoluta que puede deducirse por cualquiera de las partes, según comentaristas nicaragüenses de renombre. En realidad, no hay consensus, sino disensus. Y si por la lamentable y desafortunada confusión de nuestros legisladores, no pudiera estimarse como nulidad absoluta, evidentemente tiene que recaer en nulidad relativa que, subsidiariamente, impetro, en relación con los errores que apunto en cuanto a persona y objeto, Art. 2455, N° 2° C. Lo que en realidad debió ser objeto del contrato, o por mejor decir, técnicamente hablando de una de las obligaciones del contrato, dicho objeto constituye indiscutiblemente el elemento esencial de esta obligación, como lo afirma Céllice, pues de lo contrario hay nulidad absoluta y, en su defecto, como lo he dejado expresado, nulidad relativa Arts. 1873, 2076, 2201 N° 1° C., 2208, Inco. 3°, 2447 Nos. 1° y 2° 2479 C. *Parte petitoria.* En virtud de lo anteriormente relacionado en la exposición de hecho, razonamientos de derecho y citas legales expuestos, demandando en vía ordinaria a “Químicas Ortho de California “Limitada”, representada por el Dr. Raúl Barrios Olivares, mayor de edad, casado, abogado y residente en Managua, para que por sentencia definitiva se declare: *Primero.* — La nulidad absoluta de la Escritura N° 69, autorizada por el Notario Dr. Barrios Olivares en Managua a las tres y media de la tarde del 21 de Septiembre de 1960; inscrita con el N° 492, Págs. 288 a 300 T. VIII, Libro II y Págs. 1/6, T. IX, y N° 258, Págs. 292/300, Tomo VII, Libro 2° Registro Mercantil de Chinandega Registro de Comercio del Departamento de León por lo expuesto en los apartes A), B), C), anteriores y las leyes en ellos citados. *Segundo.* La nulidad absoluta de la Escritura N° 49, autorizada por el Notario Doctor Berríos Delgadillo en León, a las 10:30 a. m. 26 de Noviembre de 1965; inscrita con N° 426, Págs. 149/156, Tomo XIV, Libro 2° Registro Mercantil de Chinandega y N° 699 Tomo XII, Págs. 25/42 Libro 2° Registro de Comercio de León, por lo expuesto en el aparte F) anterior y leyes en el mismo citadas. *Tercero.* La nulidad absoluta de los contratos de adeudo y de fianza solidaria, contenido en la Escritura a

que me referí en el N° *Primero* de esta parte petitoria, por lo expuesto en los apartes D) y E) que anteceden y leyes en los mismos citados. *Cuarto.* La nulidad absoluta del contrato constante en la Escritura citada en el N° *Segundo* de esta parte petitoria; debido a que al celebrarse violó el Art. 169 N° 3° CC.; y además porque hubo error obstáculo, obstativo y esencial en cuanto a persona adquirente y objeto; y en subsidio por tal error, la nulidad relativa del mismo contrato. *Quinto.* La nulidad absoluta del contrato de dación en pago por las causas y leyes citadas en apartes G), H), I), K), L), LL), M), N), O) que anteceden y leyes citadas en ellos, contenido en Escritura aludida en N° *Segundo* de esta parte petitoria; y en subsidio, la nulidad relativa del mismo. Esta acción subsidiaria por incapacidad de Esteban Duque Estrada y Compañía para disponer de lo suyo por interdicción declarada en sentencia firme ejecutoriada. *Sexto.* Que en virtud del pago inválido por las causas y normas legales dichas en el aparte J) anterior y leyes citadas en él, hay derechos para repetir la cosa objeto del mismo y hacer que vuelva al patrimonio de donde se obtuvo, así como a la devolución por ganancias de... \$80,213.89 y del abono de \$100,159.91 por pagos indirectos y directo de la sociedad deudora o de algunos de sus socios, fiadora o causahabiente, verificados indebidamente siendo la primera de esas cantidades entregadas de orden suya por “Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada”. *Séptimo.* Que se manden a cancelar en los correspondientes Registros Públicos las inscripciones de los relacionados contratos y escrituras. *Octavo.* Que se condene a la demandada al pago de costas, daños y perjuicios. Pido que esta demanda y su proveído se ponga en conocimiento del Sr. don Francisco Mántica Berio, mayor de edad, viudo, comerciante y de este domicilio, en concepto de Gerente de “Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada”, a fin de que éste en su dicha calidad al ser en parte en el juicio que inicio, se abstenga de reconocer derechos de cualquier clase a “Químicas Ortho de California Limitada”, mientras no se resuelva definitivamente por sentencia firme, ejecutoriada los distintos planteamientos de este memorial. Me obligo a la prueba señalando para notificaciones mi oficina. El Juzgado mandó a notificar por exhorto al Dr. Raúl Barrios Olivares por medio del Juez Segundo Civil del Distrito de Managua. Una cuestión de competencia suscitada entre los Jueces Civiles de Distrito de León y Segundo de Managua fue resuelta por esta Corte Suprema de Justicia declarando la competencia del Juez Civil del Distrito de León. Fue rechazada la excepción de ilegitimidad de personería en su

propia persona alegada por el Dr. Barrios Olivares. Persónese el doctor Horacio Argüello Bolaños mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Managua como apoderado de don Francisco Mántica Berio en concepto de Gerente y apoderado generalísimo de la sociedad "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada". El Dr. Edgar Sotomayor Valdivia, de las generales del Doctor Argüello Bolaños, a quien se le notificó la demanda y actuaciones a petición del actor se personó por la reo y al contestar la demanda la negó detalladamente y opuso la excepción perentoria de cosa juzgada en cuanto a la devolución de las cantidades de dinero percibidas por su mandante como gananciales y abonos por haber sido entregadas anteriormente e igual excepción en cuanto a la sentencia del levantamiento de quiebra a favor de "Esteban Duque Estrada y Compañía", pidiendo se pusiera en conocimiento de doña Blanca Gurdían de Duque Estrada la demanda de autos para que expusiera como dueña y representante de dicha entidad si se adhería o no conforme el Arto. 838 Pr. A petición suya se accedió a ello y además a que se pusiera en conocimiento de los socios de dicha compañía dicha demanda siendo los socios los señores Francisco Mántica Berio, Felipe Mántica Berio, Mercedes Duque Estrada de Deshon, Humberto Mántica Jerez, Irella Mántica Jerez y Enrique Mántica Jerez, lo mismo que a los Albaceas y Guardadores nombrados en el testamento de don Enrique Mántica Berio los mencionados Felipe, Francisco y José Mántica Berio. Fue rendida la fianza de costas a petición de la reo. El doctor Guillermo Curran Rojas promovió incidente de falsedad civil de los siguientes documentos públicos: 1º—De la Escritura N° 69 autorizada en la ciudad de Managua por el Notario Dr. Raúl Barrios Olivares a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta, porque no se consignaron al suscribirse dicho documento "Las edades civiles de los otorgantes" y esos esenciales requisitos aparecen intercalados con posterioridad en la citada Escritura, después que la suscribieron las partes y 2º. De la Escritura N° 49 autorizada en esta ciudad por el Notario Dr. Róger Berríos Delgadillo, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre porque doña Blanca Gurdían V. de Duquestrada nunca ha tenido ni tuvo cuando suscribió el mencionado documento público el poder generalísimo como lo afirma el autorizante, de "Esteban Duque Estrada y Compañía". y por lo tanto carecía de la representación de esa persona jurídica y también porque aparecen en varias Cláusulas de la supradicha escritura como "entrerrenglonaduras" la palabra "Químicas" parte sus-

tancial de la denominación de "Químicas Ortho de California Limitada" lo cual no está en la respectiva matriz del Protocolo, ni salvadas desde luego con arreglo al Arto. 35 Ley del Notariado, existiendo visible y palpable la alteración de documento público; que como consecuencia de las falsedades impetradas reclamaba la nulidad de dichos instrumentos pidiendo se ordenara la cancelación total de esa Escritura en los Registros de Comercio de León y Chinandega; manifestó que por no estar abierta a pruebas la causa principal, comprobará los extremos del incidente de falsedad civil que promueve, dentro del término ordinario probatorio. El Juzgado tramitó el incidente, mandando a oír a las otras partes dentro de tercero día. Por escrito de diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta el apoderado Dr. Edgar Sotomayor Valdivia pidió se declarara sin lugar el incidente, impugnando la prueba documental ofrecida y promoviendo la falsedad de las mismas porque no concuerdan con el original respectivo, todo con fundamento en las razones que expuso. De este incidente se mandó a oír a la parte contraria, habiendo contestado el apoderado Dr. Curran Rojas, exponiendo lo que tuvo a bien. Abierto el juicio a pruebas, las partes rindieron la documental e instrumental que rola en autos; y corridos los traslados de conclusión, se llamó a autos citando a las partes para sentencia; y con estos antecedentes el Señor Juez de lo Civil del Distrito de León dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y dos que en su parte de efectos, dice: "Primero.—Ha lugar a la demanda a que se refiere el Resulta I. de esta sentencia. Segundo.—Ha lugar a los incidentes de falsedad civil de las Escrituras aludidas. Tercero.—Ha lugar a la devolución de las sumas recibidas como gananciales y abono; desechándose la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. Cuarto.—Ha lugar a que se manden cancelar las inscripciones de estas escrituras y contratos en los respectivos Registros Públicos. Quinto.—Las costas, daños y perjuicios son a cargo de la parte demandada por no haber tenido motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese". De esta Sentencia apeló el apoderado Dr. Edgar Sotomayor Valdivia, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Tramitado el recurso con intervención de los mismos apoderados doctores Guillermo Curran Rojas, Horacio Argüello Bolaños y Edgar Sotomayor Valdivia la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León dictó sentencia a las diez y cincuenta minutos de la mañana del 23 de Diciembre de 1974 resolviendo: 1) No ha lugar a los incidentes de falsedad promovidos por los apoderados Dres.

Guillermo Curran Rojas y Edgar Sotomayor Valdivia, de que se ha hecho referencia. II.—Ha lugar a declarar la nulidad absoluta de la Escritura N° 69 autorizada por el Notario Dr. Raúl Barrios Olivares en la Ciudad de Managua, a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y la nulidad absoluta de la Escritura N° 49 autorizada por el Notario Dr. Róger Berríos Delgadillo en esta Ciudad, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, de las que se ha hecho relación anteriormente. III.—Declarase la nulidad absoluta de los contratos de cesión por causa de garantía y de dación en pago contenidos en las escrituras antes citadas, autorizadas por los Notarios Doctores Raúl Barrios Olivares y Róger Berríos Delgadillo. IV.—Ha lugar a la devolución de las cantidades de Ochenta Mil Doscientos Trece Córdobas y Ochenta y Nueve Centavos, por ganancias y a la de Cien Mil Ciento Cincuenta y Nueve Córdobas y Noventa y un Centavos por pagos directos e indirectos de la sociedad deudora, o de alguno de sus socios, fiadora o causahabiente. V.—No ha lugar a las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de acción opuesta por el apoderado Dr. Edgar Sotomayor Valdivia. VI.—Ha lugar a que se manden a cancelar en los correspondientes Registros Públicos las inscripciones de las Escrituras autorizadas por los Notarios Doctores Raúl Barrios Olivares y Róger Berríos Delgadillo, que contienen los contratos que se declaran nulos y que han sido relacionados anteriormente. VII.—No hay especial condenatoria en costas para ninguna de las partes por estimarse que les ha asistido motivos racionales para litigar. En esos términos se reforma la sentencia apelada dictada por el señor Juez de lo Civil de este Distrito a las diez de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y dos, de que se ha hecho referencia. Librese la ejecutoria de Ley. Este fallo fue dictado con el voto disidente del Magistrado doctor Pedro Reyes Meléndez opinando por que se rechazase la demanda.

## II,

Contra la sentencia interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo el doctor Edgar Sotomayor Valdivia. El recurso de casación en la forma fue resuelto por esta Corte Suprema en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de diciembre de 1975 declarándolo sin lugar. En cuanto a la casación en el fondo lo fundamentó el recurrente en las causales 2a. 6a. 7a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. Respecto de la causal 7a, dijo el recurrente que se había in-

currido en error de derecho y en error de hecho en la apreciación de las pruebas al no considerar la calidad de extranjera de su representada que consta en la propia demanda, en la contestación a ella, en la Escritura y documentos presentados, para así concluir correctamente y no como lo hizo que la negociación contenida en la Escritura otorgada por el Doctor Raúl Barrios Olivares (leyendo erradamente dicha Escritura) es de tráfico internacional y por el error de hecho en la apreciación de las pruebas que consiste en estimar que los documentos y testimonios de la Escritura Pública presentados por él no concuerdan con las matrices respectivas puesto que de los autos auténticos de cotejo que se trajeron certificados al juicio practicado por el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua se aprecia que las escrituras otorgadas por los Notarios doctores Raúl Barrios Olivares y Róger Berríos Delgadillo son correctas en sus matrices y acordes con los títulos presentados por él por igual error de hecho al haber omitido la lectura en la Escritura N° sesenta y nueve del doctor Barrios Olivares de la parte en que doña Blanca de Duque Estrada da su aprobación. Cláusula Octava de dicha Escritura, y por igual error de hecho al no considerar la impugnación a la prueba de la contraria hecha por él en el escrito presentado en primera instancia a las once de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta, folios noventa y cuatro y noventa y cinco, y además la contestación de la demanda y alegatos de conclusión y expresión de agravios. El recurrente citó para cada causal las disposiciones que consideró pertinentes. Ante este Tribunal se han personado el Dr. Edgar Sotomayor Valdivia como apoderado de la sociedad "Químicas Ortho de California Limitada", y el Dr. Guillermo Curran Rojas como mandatario de doña Blanca Gurdíán viuda de Duque Estrada. Posteriormente se personó en lugar del Dr. Curran Rojas el Dr. Felipe Argüello Bolaños, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio como apoderado de doña Blanca Gurdíán viuda de Duque Estrada. Tramitado el recurso de casación en el fondo con los traslados de expresión y contestación de agravios se citó para sentencia y Vista con alegatos orales celebrado con intervención de las partes. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

## CONSIDERANDO:

### I,

El Dr. Sotomayor valdivia en su expresión de agravios no guarda el orden que la ley exige, puesto que no separa debidamente las



causales invocadas con sus correspondientes disposiciones; sino que salta de una causal a otra obligando al juzgador a pasar de una página a otra; no hace el debido encasillamiento en un recurso, que como el de casación exige la separación debida de las causales en párrafos separados para facilitar su estudio y, por ende, la sentencia del caso. El comentarista César Sentías Ballester dice: "En el escrito interponiendo el recurso se expresará con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido. Si fueron dos o más los fundamentos o motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados (Pág. 19 del Tratado Práctico del Recurso de Casación)". Dentro del rigorismo formal del recurso de Casación es necesario que el recurso se entable contra la parte resolutive de la sentencia y no contra los Considerandos. El Tribunal Supremo de Madrid en sentencia del seis de Julio de 1929 ha dicho "Es doctrina repetida, la de que los recursos no se dan contra los fundamentos de la sentencia recurrida, salvo el excepcional caso de que los conceptos o interpretaciones erróneas, sean premisas obligadas y de lícita argumentar sobre aquéllos, prescindiendo de éstos, ya que la censura de la sentencia, para los efectos de su anulación, exige, cuando hay contradicción real o aparente en los razonamientos, el examen conjunto de todos, y no de los aislados que favorezcan una tesis contraria a la definitivamente mantenida por el Tribunal a-quo". Igualmente las sentencias de once de Marzo de mil novecientos veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco dicen: "De conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del Art. 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y repetida jurisprudencia de este Tribunal, el recurso de casación por infracción de Ley, sólo se da contra la parte dispositiva de la sentencia, y no contra los razonamientos de la misma, por lo que, en su conjunto, es improcedente, el que, en sus motivos, se reduce a discutir los Considerandos, bien concediendo a las argumentaciones de la Sala distinto sentido y alcance del que la misma quiso darles, o fundando las infracciones alegadas en supuestos que no constituyen premisa obligada a antecedente necesario del fallo". El recurso de casación en el fondo no se da, por regla general, contra los Considerandos de la sentencia, sino contra sus pronunciamientos, y al entenderlo de otro modo, resultaría que, por un equivocado razonamiento del juzgador se lesionaría el derecho del recurrido a quien no asiste el de impugnar una sentencia, cuya resolución le favorece. Esta jurisprudencia del Tribunal Supremo de Madrid es aplicable al caso de autos por estar calcado nuestro recurso de casación en la Ley de Enjuicia-

miento Civil de España con ligeras variantes adjetivas, como son las de que en España hay que hacer un depósito en pesetas en cantidad que la ley fija para casar, pero en cuanto a las causales para recurrir son las mismas. Además, esta Corte Suprema de Justicia ha dicho que la casación no procede contra los Considerandos del fallo sino contra la parte resolutive, según puede verse en el B. J. 1968 Pág. 172 Cons. II. A veces la ley permite dirigir el recurso contra los Considerandos cuando éstos trascienden a la parte resolutive, pero esto debe hacerse al interponer el recurso como cuando se alega el error de hecho y no al expresar agravios; y como el recurrente no llenó estas formalidades su recurso debe ser rechazado. Nó obstante lo dicho, como en el escrito de interposición del recurso de casación se señalan algunas de las causales en las que se fundamenta, esta Corte Suprema procede a examinarlo así: Causal 2ª del Arto. 2057 Pr. que dice "Cuando en la sentencia se viola la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio". Conviene repetir lo que el Supremo Tribunal de Madrid ha dicho en relación al recurso de casación "que éste tiene como nota esencial la de estar presidido por el interés público, caracterizado por la preponderancia de su finalidad, que no es otra que la de velar por la pureza de la aplicación de la ley y de la uniformidad de la doctrina, subordinándose a este interés, el particular del recurrente; y esta preeminente condición pública justifica, el rigor formal que campea en el régimen procesal de este extraordinario rigor que condiciona acuciosamente. La actividad de las partes, no sólo respecto a la utilización de los medios lícitos para solicitar la revisión de la sentencia de que se trata, sino en cuanto a la forma de su utilización, requisitos que, como de derecho necesario fija el Art. 1720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, complementado por el 1729, y que pueden sintetizarse diciendo que en el escrito ha de consignarse: el motivo que ampare la posición del recurrente; la fijación acuciosa de la ley o doctrina infringida; determinación exacta y precisa del concepto de la infracción, y separación sistemática de los fundamentos y motivos del recurso cuando sean varios, pues cada infracción ha de denunciarse precisamente al amparo del motivo que privativamente le conviene, dado que ello limita los poderes del organismo jurisdiccional por estar obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar". En relación con la causal 2ª esta Corte Suprema ha dicho que contiene tres puntos, 1) Es la violación de la ley; 2) Su aplicación indebida; y 3) Su interpretación errada. Dada la naturaleza especial de este recurso que no constituye

una tercera instancia y donde el interés de las partes es secundario ante la primacía de la ley cuya intangibilidad y defensa han sido establecidas, la ley exige un formalismo riguroso al cual tienen que someterse tanto al recurrir, como al expresar agravios. La doctrina de este Tribunal así ha sido expresada en las sentencias. B. J. Pág. 15401 año 1950 que dice: "Es indudable que para cada uno de los aspectos citados, la técnica del recurso encuentra modalidades propias con qué definir las transgresiones de la ley, y en ese sentido ha creído necesario hablar de violación, de interpretación errónea o de aplicación indebida, aludiendo a conceptos que divididos en sus mínimos alcances, puede constituir el primero una violación expresa o tácita; ocurriendo lo uno, cuando la ley se aplica en sentido contrario, y la otra cuando se deja de aplicar determinado artículo y se resuelve con otra disposición legal. Cuando esto último ocurre, se observa que la disposición elegida y que no hiere el punto de la litis, ha sido aplicada indebidamente, lo que es óbice para que la ley que ha dejado de aplicarse deba entenderse violada en forma tácita. Por otro lado, la interpretación errónea existe cuando el sentido con que se entiende un artículo, es contrario a su cabal significado, lo cual no excluye que dicha ley resulte violada expresamente como se ha manifestado al explicar en qué estriba la clase de estas infracciones". De lo dicho se observa que en todos y cada uno de estos aspectos singulares, concurre la infracción de un precepto cualquiera, lo que conduce a la consecuencia atendible de que el concepto infracción, es la modalidad genérica, que rige todos los casos, y que lo específico, se halla constituido por la característica mínima que entre sí pudiera diferenciarlos. Tal distinción debe hacerse como se ha dicho, en el escrito de expresión de agravios, donde existe la necesidad de fijar estos detalles para contradecir la sentencia recurrida e informar al juzgador del sentido con que fueron hechas las posibles infracciones. "El doctor Felipe Argüello Bolaños pretende que se rechace el recurso porque el doctor Sotomayor Valdivia solamente ha señalado o dicho que se infringe la ley sin precisar cómo se ha violado, cómo se ha aplicado indebidamente y cómo se ha interpretado erróneamente en la lista de las disposiciones que cita en su largo alegato. A juicio de este Tribunal lo único que puede rechazarse por su mala formulación y expresión son las quejas expuestas al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr.; porque las otras causales son autónomas y serán objeto de posterior análisis. Por lo dicho, solamente se rechazan los agravios vertidos con apoyo en la causal 2, mencionada.

## II,

Sin perjuicio de lo anterior, como el Dr. Sotomayor Valdivia fundamenta las causales 2ª y 10ª en las mismas disposiciones cabe decir que la ley no permite esta confusión. En efecto en la sentencia visible en el B. J. Pág. 19015 y 19026 esta Corte Suprema señala que las violaciones, aplicaciones indebidas e interpretaciones erróneas que se le atribuyen a la sentencia objeto del recurso, no son comunes, como parece entenderlo el recurrente para las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., pues tales anomalías dan fundamento a la causal 2ª haciendo relaciones "al asunto que es objeto del juicio", y a la causal 10ª, cuando se refieren al "contrato o testamento aplicables al caso del pleito", según se consigna en el texto mismo de tales causales de casación, y como el recurrente no observa esa lógica interpretación tal circunstancia hace más inadmisibles las quejas contra la referida sentencia. B. J. 1958 Pág. 19015 Cons. II y Pág. 19026 Cons. V.

## III,

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, sólo con el objeto de fijar el alcance de las disposiciones y alegaciones hechas por el recurrente para impetrar el recurso de casación, este Tribunal, dada la importancia de los problemas planteados, pasa a referirse substancialmente a ellos así: *Prescripción*. — Aunque esta excepción perentoria no ha sido alegada por el demandado al contestar la demanda, ni tampoco en segunda instancia por lo cual la Corte de Apelaciones se ha pronunciado sin base legal, en el presente caso debe decirse que tratándose de una excepción no opuesta el Tribunal Supremo no puede tomarla en cuenta porque solamente son objeto del recurso de casación las materias sujetas a la litis-contestatio o bien a lo discutido en segunda instancia. Art. 2062 Pr. *Nulidad de las Escrituras*. — El artículo 1082 del Código de Comercio declara nulos todos los actos y contratos celebrados por el quebrado en el lapso de la declaración de quiebra, y como la sociedad demandada fue declarada en quiebra en fecha veintiséis de Junio de mil novecientos sesenta y tres y la escritura demandada fue suscrita el día veintiséis de Noviembre del año 1965, mientras que la sentencia levantando la quiebra no fue dictada sino hasta el dos de Septiembre de 1966, claramente se ve que dicha escritura adolece de nulidad absoluta y como la nulidad absoluta por su propia naturaleza no es ratificable, caen por su base las alegaciones del recurrente que pretende que se tenga por ratificada la escritura dicha cosa que no lo permite el Arto. 2202 C., pues conforme el

Arto. 2205 C. solamente admiten ratificación los contratos y escrituras que padezcan de nulidad relativa.

#### IV,

*Cosa Juzgada. Causal Sexta.* Alega el recurrente que el fallo levantando la quiebra causó cosa juzgada y por consiguiente la escritura disputada ha sido bonificada por tal fallo, el cual no fue apelado por ninguna de las partes. Esta argumentación carece de base puesto que aquí no existiría cosa juzgada, sino que podría existir la excepción de Juicio Fenecido, que es diferente, sin perjuicio de que el fallo dicho afecta las actuaciones realizadas dentro del juicio y no rige para escrituras y actos notariales extrajudiciales; y en todo caso, no se está planteando un nuevo concurso de acreedores en el cual se alegase las mismas acciones resueltas en el fallo referido, por consiguiente, no cabe la cosa juzgada. *Falsedad.*—La sentencia recurrida declaró sin lugar la falsedad alegada por ambas partes y como el recurrente expresamente admite tal sentencia, el recurrido no recurrió éste no puede alegar contra el fallo, porque como dice el adagio forense “lo que una vez agradó no puede después desagradar” y está precluido su dicho Arto. 166 Pr. *Adhesión al Recurso.* — El Dr. Felipe Argüello Bolaños presentó recurso de adhesión de casación en el fondo con base en las causales 2ª 7ª y 8ª, contra la parte resolutive de la sentencia que declara sin lugar los incidentes de falsedad promovidos con los apoderados doctores Guillermo Curran Rojas y Edgar Sotomayor Valdivia de que se ha hecho referencia, precisando el recurrente las disposiciones infringidas y en párrafo separado. A juicio de esta Corte Suprema esta adhesión es improcedente por cuanto el Dr. Argüello Bolaños se conformó con la sentencia recurrida, no interpuso casación y por ello mal puede ahora suplir su negligencia pues el fallo lo ha consentido y por ello tiene razón el Dr. Sotomayor Valdivia al oponerse a esta adhesión y es pertinente la cita de la sentencia de este Tribunal visible en el Boletín Judicial Pág. 15989 que dice: “Es condición indispensable que el promotor (de la adhesión) tenga un interés común, aunque no sea completo, con el recurrente principal, es decir, que tienda a la misma finalidad que pretende este último con su recurso; pero en ningún caso la adhesión podría tener una extensión mayor que la del recurrente principal afectando cuestiones contra las cuales no reclamó el recurrente. El Supremo Tribunal piensa que la aceptación expresa o tácita de la sentencia lleva consigo la renuncia al derecho de impugnarla lo cual se aplica a todos los recursos ordinarios y extraordi-

narios”. Acorde con lo expuesto no cabe menos que declarar improcedente la adhesión interpuesta por el doctor Argüello Bolaños; y sin lugar el recurso de casación en el fondo, por no merecer tal censura; sin especial condenatoria en costas.

#### POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones citadas y con los Artos. 324, 326 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados Resuelven: I.—Declárase improcedente la adhesión al recurso interpuesto por el Dr. Felipe Argüello Bolaños contra la sentencia definitiva dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. II.—No se casa la sentencia mencionada. III.—No hay costas del recurso por haber tenido el recurrente motivos racionales para litigar. Cópiese, Notifíquese, publíquese y con el testimonio de ley vuelvan los autos a su Juzgado de origen. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munquía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., ocho de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de 1º de Noviembre de 1974, la señora María Siles de Baca, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Boaco, expuso al Juzgado de lo Civil de este Distrito: que personalmente tenía más de un año de poseer de una manera quieta, pública, ininterrumpida y de buena fe un solar que medía quince varas de frente por cincuenta de fondo; que se le habían hecho las siguientes mejoras: Un cañón de 9 varas de frente, por cinco de fondo, de ladrillos de quarterón, techo de zinc, repellido sólo por la parte de afuera; piso al natural y un corredor de 9 varas de largo por tres de ancho, con la misma construcción del cañón antes referido; que esta propiedad está situada en el Barrio “El Bajo” de la ciu-

dad de Boaco, dentro de los siguientes linderos: Oriente, antes Cesáreo Sobalvarro, calle en medio, hoy Rosa Sobalvarro y Dolores Duarte de Sobalvarro; Poniente, Rogelio Mendoza, antes Braulio Urbina; Norte y Sur, María Félix Sequeira de Solano, antes Sucesores de Hipólito Sequeira. Que en ella habían hecho una construcción detrás de la casa, la que no se ha concluido. Que a esta posesión había que agregarle 10 años de sus antepasados. Este bien inmueble actualmente está alquilado o se le había alquilado a la señora Cándida Corrales, pero que el 15 de Abril del año de 1974 la señora María Félix Sequeira de Solano, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Boaco, sin ningún derecho entró a vivir y ha sido imposible que salga de este inmueble. Que esa posesión es fraudulenta. Que ella siempre ha efectuado actos de posesión que todo dueño hace en lo que le pertenece, puesto que además de la construcción que ha hecho referencia anteriormente, ha efectuado mejoras de limpieza en la casa y en el patio. Que en consecuencia con acción de interdicto de restitución demandaba a la señora de Solano para que por sentencia se declarara: 1) Que el lote y casa de habitación (mejoras) le pertenecían. Que la demandada debía restituir en la posesión dentro de tercero día pagándole las costas, daños y perjuicios. 2) Que como medida de seguridad pedía se mandara que la señora de Solano debía de abstenerse de realizar obra alguna, pues todo lo que hiciera o actuara en la propiedad, era de mala fe. 3) Que se fundaba en los Artos. 1657 y siguientes Pr. pidiendo que de previo se practicara inspección ocular en dicha propiedad para constatar su estado actual. Citó en apoyo de esta petición la doctrina del Tribunal Supremo visible en el B. J. de 1963, Pág. 589 Cons. I.

## II,

Con el objeto de que contestara esta demanda el Juez le mandó a dar traslado por tres días a la señora María Félix Sequeira de Solano, bajo los apercibimientos de ley. La demandada contestó negando poseer o haber entrado en posesión de predio alguno perteneciente a la señora María Siles de Baca. Negó haberse introducido a vivir en inmueble ajeno afirmando haber habitado esa casa o predio como propio que es y que le ha pertenecido por más de treinta años. Al mismo tiempo negó que la señora Siles de Baca haya estado en posesión de esa propiedad en el último año que cita. Que no ha hecho mejoras, ni ha ejecutado actos de posesión. Afirmó que la señora Cándida Corrales vivió en la casa, pero por consentimiento de ella, esto es de la demandada. Que ha ejecutado actos

posesorios. Al final de su escrito de contestación opuso la excepción de falta de acción, la que estimó en más de diez mil córdobas. Pidió que se condenara a la demandante en las costas, daños y perjuicios. Acompañó la certificación de una sentencia para que se agregara como prueba en los autos. Abierto a pruebas el juicio la actora presentó la instrumental solicitando que se agregara con citación de la parte contraria, lo que así se hizo por medio de autos al Juzgado. Pidió también inspección ocular y prueba oral sobre los hechos de la demanda. Todas estas pruebas se mandaron a recibir con citación contraria. Al mismo tiempo la demandada señora de Solano rindió prueba testifical, de inspección, a fin de constatar los hechos tendientes a mantener sus afirmaciones (véanse folios del 34 al 57 del cuaderno de 1ª Inst.) Concluido el término probatorio, demandante y demandada hicieron una exposición de los hechos y el Juzgado de lo Civil del Distrito de Boaco en resolución de las 9:40 minutos de la mañana del 11 de Abril de 1975 declaró con lugar la demanda ordenando que dentro de tercero día la señora María Félix Sequeira de Solano debía restituir a la actora el inmueble objeto de la demanda. En virtud de haberse introducido recurso de apelación de esa sentencia y por admitido en el efecto devolutivo subieron los autos al conocimiento de la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en donde se personaron oportunamente apelante y apelado, habiéndolo hecho en nombre de esta última su apoderado Dr. Luis Horacio García. Se personó también en nombre y representación de la señora María Félix Sequeira de Solano el doctor Carlos Alberto Jarquín. A los dos se les tuvo por personados de acuerdo con los documentos presentados. Se corrió traslado para que expresara agravios a la recurrente la que al evacuarlo pidió la revocación de la sentencia dictada por el Juez del Distrito para lo Civil de Boaco. A su vez el doctor Luis Horacio García contestó esos agravios expresados por el doctor Jarquín a nombre de su cliente, pidiendo al final que se confirmara la sentencia dictada en primera instancia. A solicitud de la señora Sequeira de Solano se agregaron los documentos que presentó los que fueron mandados a tener como prueba con la citación contraria correspondiente. Citadas las partes para sentencia la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en resolución de las 10:45 minutos de la mañana del 27 de Octubre de 1975 confirmó la sentencia apelada. Notificadas las partes, el Dr. Carlos Alberto Jarquín, Apoderado General Judicial de la demandada Sra. María Félix Sequeira de Solano, interpuso recurso de casación en el fondo. Apoyó su recurso en la causal 7ª del

Arto. 2057 Pr. por decir que el Tribunal había incurrido en error de hecho, al sostener en el Considerando I, su representada no había contrademandado, cuando sí lo hizo y que opuso además la excepción perentoria de falta de acción. Citando la misma causal dijo que el Tribunal había incurrido en error de hecho por aplicación indebida de la prueba que se rindió con violación del Arto. 1358 Pr., ya que la omisión de la razón a sus dichos, no hace ineficaz la prueba porque esa omisión le corresponde asumirla al Juez, según consta en la sentencia visible en el B. J. del año 1945, Pág. 139, Cons. III. Con apoyo en la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. que se había contravenido en su decisión el Tribunal al rechazar una prueba que la Ley admite. Que se negó el derecho de interés de probar su mejor posesión. La Sala admitió el recurso de casación en el fondo por auto de las 10:30 minutos de la mañana del 6 de Noviembre de 1975. De esa manera llegaron los autos a esta Corte Suprema de Justicia en donde se personaron el doctor Carlos Alberto Jarquín como recurrente y el doctor Luis Horacio García en representación de la actora señora María Siles de Baca. Corrido el traslado para expresar agravios el doctor Jarquín hizo las alegaciones siguientes: Con fundamento en la causal 7ª, del Arto. 2057 Pr. manifestó que el error de hecho consiste en que en el Considerando II de la sentencia el Tribunal sostiene equivocadamente que no se contrademandó a la actora, limitándose únicamente a negar la afirmación que se hace, como si no fuera contrademanda el pedimento que consta en la contestación a la misma, cuando se dijo que se le reconociera su mejor derecho de posesión. Que se incurrió en error de derecho por la aplicación errada e indebida de la prueba testifical rendida en la primera instancia, por afirmar que la omisión de los testigos de la razón de sus dichos inutilizaba la prueba. Que eso es imputable al Juez que recibe la prueba y no al testigo que sostiene que los hechos fueron presenciados. Que esa sí es propiamente la razón de su dicho, como lo sostiene el Bol. 142 del año 1945 y el B. J. Pág. 16818 del año 1954. Fundado en la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. citó como agravio que el Tribunal sentenciador había rechazado la prueba rendida por la parte demandante con un fundamento equivocado al decir que no se había contrademandado. Que a su juicio la contrademanda la hubo. Que al formularse la pregunta segunda del interrogatorio del folio 19 del cuaderno de 1ª Inst. los testigos habían sido contestes como lo fueron de igual manera con la pregunta que hizo la actora. El Tribunal al negar el derecho interés de probar, hizo una errada aplicación de los Artos. 1354, 1359, y 1362 Pr. Contestados los agrava-

vios por el doctor Luis Horacio García, se citó para sentencia y vista, con alegatos orales la que se celebró sin la intervención de las partes, y siendo el caso de resolver, y,

#### CONSIDERANDO:

##### I,

El recurrente fundamenta su recurso de casación en el fondo en las fracciones 7ª y 8ª del Arto. 2057 Pr. referente a la 7ma. dijo que se había incurrido en error de hecho, por no haber su representada contrademandado. Es verdad que no hizo uso de esta palabra sacramental, pero que en cambio dijo al final de la contestación de la demanda posesoria que se le declarara en la sentencia, su mejor derecho de poseedora oponiendo la excepción perentoria de falta de acción. Que se incurrió en error de derecho por la aplicación errada e indebida de la prueba testifical, por afirmar la Sala sentenciadora que los testigos no dieron razón de sus dichos. Sostiene que eso es imputable al Juez que recibe la prueba y no al testigo. En lo tocante a la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. expresó que se rechazó la prueba con fundamento equivocado de que no se contrademandó con lo que se hizo errada aplicación de los Artos. 1354, 1359 y 1362 Pr.

##### II,

Observa el Tribunal que el error de hecho lo hace consistir el recurrente en que a su juicio la Sala no apreció las pruebas presentadas por la parte demandada con el objeto de demostrar su calidad de poseedora. A las claras se viene en conocimiento que la parte recurrente ha hecho caso omiso del verdadero concepto que constituye el error de hecho que consiste precisamente en señalar la falta de conformidad entre lo afirmado por el Tribunal y lo establecido en las pruebas que le sirven de fundamento a la reclamación o al dicho de los testigos, o también a las afirmaciones que haya hecho el Tribunal sobre algo que no consta en las pruebas aportadas. Si se lee lo que dijo la Sala en su sentencia en el Considerando II, se puede apreciar sencillamente que se concretó a afirmar que no había habido contrademanda y que desde este punto de vista la demandada Señora Sequeira de Solano no tuvo interés, ni derecho a probar posesión. Hizo también el agregado que aunque se había opuesto la excepción de falta de acción, la demandada no se había referido en las pruebas a ella. Sostuvo también la Sala que la demandante Señora Siles de Baca con la prueba oral rendida en autos, demostró la identidad del terreno en que ha pretendido ser restituida, la posesión ejer-

cida especialmente durante el año anterior a la demanda que concluyó el 15 de Abril de 1974 en que la Señora Sequeira de Solano se introdujo e instaló en la casa y el solar objeto de la acción, como dueña, desposeyendo a la Señora Siles de Baca. Planteadas así las cosas, no existiría el error de hecho reclamado por el recurrente, porque toda la base de su reclamación la sustenta en la apreciación que la Sala le dio al escrito de contestación de la demanda y siendo de esta manera la queja presentada no tiene el amparo de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. Que tampoco en manera alguna se permitió en señalar el error de hecho con determinación de los documentos o afirmaciones testificales que establezcan la contrariedad entre las pruebas aportadas y lo que la Sala sentenciadora afirma. Bien sabido es que la apreciación sobre la capacidad de los testigos, mayor probidad de éstos y fundamento probatorio, la ley confiere a los Jueces y Tribunales la facultad apreciativa, que sólo puede ser combatida en la casación justificando o señalando que existiera en los autos, pruebas necesarias para aseverar que testigos estimados probos carecen de esa calidad. En el caso sub-judice no existe esa prueba ni se ha hecho alegación alguna, por lo que puede decirse legalmente que no ha habido error de hecho de parte del Tribunal Sentenciador, razones que tiene la Corte Suprema para atender la queja al recurrente a este respecto. Como el error de hecho señalado también por el quejoso lo hace consistir en que los testigos presentados por la parte demandada no dan "razón de sus dichos", no cabe tomarla tampoco en cuenta como una consecuencia de lo dicho anteriormente en este mismo Considerando.

### III,

Referente a las motivaciones que a juicio del recurrente le sirven de apoyo a su queja, señala también el quejoso el inco. 8 del Arto. 2057 Pr. al no aceptar la Sala la prueba oral rendida por su cliente y que la Ley admite, con el fundamento equivocado que su representación no contrademandó. A su modo de pensar esto constituye un absurdo jurídico. Que la posesión se ve demostrada en un período de diez años. Que el Tribunal de 2ª instancia le negó el derecho o interés de probar sobre su mejor posesión, con lo que ha hecho una errada aplicación de los Artos. 1354, 1359, y 1362 Pr. Tal como se dijo en el considerando anterior, la Sala no ha hecho más que apreciar las pruebas rendidas por ambas partes y deducir como una consecuen-

cia dentro de las facultades propias de su autonomía, cuál es la prueba que le parece más valedera en derecho. De lo dicho se desprende que no ha existido la violación de los Artos. 1354, 1359 y 1362 Pr. y por lo mismo no cabe casar la sentencia recurrida con fundamento en esas infracciones y con base en la causal 8ª del Arto. 2057 Pr.

### POR TANTO:

Con apoyo en los Artos. 424, 436 y 2109 Pr. los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. Las costas del recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos originales al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado serie "A" cuya numeración es: N° 1502268, 1502269, 1502270 y 1502271 con valor de un córdoba cada una. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos García.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., nueve de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS,

### RESULTA:

### I,

Por escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del 22 de Diciembre de 1975 se presentó ante este Supremo Tribunal el doctor Roberto Sánchez Cordero, abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Managua, en concepto de apoderado general judicial de la sociedad Industria Cerámica Centroamericana, Sociedad Anónima, del domicilio legal de la ciudad de Managua constituida y organizada conforme las leyes de la República, lo que comprobó con testimonio

de la escritura N° 5 autorizada en la ciudad de Managua a las once de la mañana del 29 de Enero de 1975, ante los oficios notariales del Dr. Tomás Delaney Solís, y expuso: 1) Que con fecha 19 de Diciembre de 1974, la Dirección General de Ingresos, formuló en relación a la Declaración de Impuesto sobre la Renta, presentada por su mandante, un reparo a lo que hace al período de Enero a Diciembre de 1973, hasta por la suma de (¢ 373.593.22). 2) Ese reparo le fue hecho en virtud de una errónea interpretación según expresa el recurrente, que la Dirección General de Ingresos y sus dependencias hicieron del Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962, que prorrogó los privilegios fiscales que a la fecha de su promulgación hubieran expirado o expirasen después de ella. 3) Formulado el presente reclamo por parte de su representada, la Dirección General de Ingresos en resolución N° 103 de las 11:10 de la mañana del 11 de Abril de 1975 rechazó dicho reclamo. 4) Interpuesto en tiempo el recurso de Revisión contra la referida sentencia sin que la Dirección General de Ingresos hubiere dictado el correspondiente fallo se interpuso Recurso de Apelación para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda, según consta en escrito presentado de las 8:35 minutos de la mañana del 7 de Julio de 1975 fue mejorado en tiempo. A las once de la mañana del 4 de Octubre de 1975 fue rechazado el Recurso de apelación interpuesto, manteniendo firme la sentencia recurrida. En vista de lo expuesto, en nombre de su representada la sociedad industrial Cerámica Centroamericana Sociedad Anónima, interpone recurso de amparo contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, integrada por los Doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, los tres abogados, casados, mayores de edad y del domicilio de Managua y la señorita Melania Cruz Castillo, soltera, oficinista, mayor de edad y del domicilio de Managua, los tres primeros como miembros y como secretaria que autoriza la última, en la referida asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la sentencia dictada a las 11:00 de la mañana del día 4 de Octubre de 1975.

## II,

El recurrente expone que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: a) El Arto. 13 Cn. al arrogarse los miembros de la Asesoría en referencia autoridades y facultades que no les corresponde, ya que el Decreto 11-L del 14 de Abril de 1962, pu-

blicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que prorrogó los privilegios contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 59 del 18 de Febrero de 1964, publicado en "La Gaceta" N° 200 del 1° de Septiembre de 1964 y su complemento el Decreto N° 81 publicado en "La Gaceta" N° 186 del 16 de Agosto de 1968, da exención total (100%) por lo que hace al Impuesto sobre Renta, por cinco años, claramente estableció que dichos privilegios continuarían rigiendo, hasta que el Ministerio de Economía, después Ministerio de Economía, Industria y Comercio por decreto consignado que había entrado en aplicación en los países ligados al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, lo que a la fecha del reparo formulado a su representada por la Dirección General de Ingresos, no se había consignado, en otras palabras hace ver el recurrente que hasta que dicho Ministerio dictara el Decreto en cuestión, quedaba sin efecto la prórroga de los privilegios fiscales, operados en favor de su mandante, mediante la vigencia y aplicación del aludido Decreto. Señaló violaciones de los Artos. 61 y 124 Cn. Fundó su recurso en los Artos. 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Amparo. En conclusión pidió que se declarara con lugar el recurso de amparo interpuesto. Presentó las copias de ley.

## III,

Por auto de las 11:20 minutos de la mañana del 21 de Enero de 1976, se tuvo por personado al doctor Roberto Sánchez Cordeiro, como Apoderado General Judicial de la Sociedad Industrias Cerámica Centroamericana Sociedad Anónima y al mismo tiempo se pidió a los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informaran sobre la resolución a que se refiere este recurso, remitiendo las diligencias creadas si las hubiere dentro del término de diez días. El Tribunal de Hacienda envió su informe a través del Presidente, Doctor Sergio Mario Montealegre lo mismo que las diligencias en cuestión. Siendo el caso de resolver, y,

## CONSIDERANDO:

## I,

El recurso de amparo presentado contra los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluye también a la secretaria de dicho Tribunal, Srta. Melania Cruz Castillo, por haber autorizado la resolución recurrida. Ya se ha dicho reiteradamente que el papel que desempeñan los

secretarios no envuelve la función jurisdiccional. No siendo parte del Tribunal, el recurso de amparo promovido en su contra resulta improcedente, y así debe calificarse.

## II,

Las alegaciones de la parte recurrente se fundan en que el Decreto Ejecutivo 11-L del 4 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962 (Pág. 1358), prorroga los privilegios fiscales que hubieren expirado. A ciencia cierta la Sociedad reclamante tenía una exención total para el pago del impuesto sobre la Renta por cinco años que se inició con el período fiscal de 1964, extensivo también para el período que comenzó de 1968, con una reducción en un 50% por cinco años más que fueron los que prorrogó el Decreto 11-L. El caso resulta muy sencillo con sólo fijar la atención que la exención total del pago del Impuesto sobre la Renta, fue únicamente por el término de cinco años, que precisamente expiraron en 1970 y en los años sucesivos la exención quedó reducida a la mitad. Siendo esto así la Asesoría del Ministerio de Hacienda, no ha violado con la resolución recurrida ninguna disposición constitucional ni de otro tipo de carácter legal. De consiguiente, el recurso de amparo de que se ha hecho mérito debe ser declarado sin lugar.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y prescripciones legales citadas, los Artos. 6, 23, 24, 26, de la Ley de Amparo vigente, 424, 436, 446 Pr. y 90 L.O.TT., los suscritos Magistrados dijeron: I.—Es improcedente el recurso de amparo interpuesto contra la Secretaria de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; II.—No ha lugar al recurso de amparo interpuesto contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctores: Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo de que se ha hecho mérito; III.—No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez del punto II y vota: Que se declare con lugar el amparo por las razones que dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

## VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez en el juicio entablado entre "Industria Cerámica Centroamericana Sociedad Anónima" contra la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El suscrito Magistrado expresa las razones que tuvo para disentir de la mayoría de sus Honorables colegas en el voto N° 88 con base en el cual se dictó la sentencia de las 9:45 a.m. del 9 de Febrero del corriente año en el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad Industria Cerámica Centroamericana Sociedad Anónima" de este domicilio representada por el Dr. Roberto Sánchez Cordero contra los Honorables Miembros que integran la Asesoría del Ministerio de Hacienda nominados en la expresada sentencia. El suscrito Magistrado ha sostenido y lo reitera en este voto, que el amparo es procedente de acuerdo con el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 82 de 20 de Junio de 1962 y así debió declararse por las mismas razones que expresó en el voto disidente que en un caso similar suscribió el 10 de Julio de 1975 publicado en el B. J. de ese año Pág. 184 el cual da por reproducido en el presente.

Managua, D. N., 9 de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Uriel Mendieta G.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., catorce de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado al Juzgado Primero para lo Civil de Distrito de esta ciudad por la señora Pilar Paz Ucedo de Martínez Guerrero, mayor de edad, casada, de oficios propios de una ama de casa y de este domicilio compareció exponiendo: que con la ejecutoria que presentaba de la sentencia dictada por esa autoridad a las once de la mañana del dos de Junio de mil novecientos sesenta y nueve, en el juicio de alimentos que siguió contra su



esposo Doctor Ernesto Martínez Guerrero, médico y de sus otras generales, comprobaba que su marido fue condenado a pasarle pensión alimenticia para ella y para su hijo común Joaquín Ernesto Martínez Paz, menor de edad, fijándosele Dos Mil Córdoba para cada uno pagaderos en cuotas mensuales adelantadas los días catorce de cada mes. Dijo que pedía que se procediera a la ejecución de dicha sentencia y que había trabado embargo en bienes del doctor Martínez Guerrero, consistente en dinero en la Compañía "Financiera de Inversiones Sociedad Anónima" (FINANZA). Pidió que se le librara el correspondiente mandamiento. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos setenta el Juzgado ordenó que se procediera a la ejecución, que se librara el mandamiento de embargo y que se notificara al depositario del embargo preventivo. Se libró el mandamiento en el que se hace constar que el embargo preventivo fue por la cantidad de Treinta y Siete Mil Treinta y Nueve Córdoba y Setenta y Siete Centavos. Acompañó las diligencias del embargo preventivo. Posteriormente la señora ejecutante pidió orden en varias oportunidades para que la Financiera de Inversiones, Sociedad Anónima le entregara cada vez cuatro mil Córdoba, lo que así se fue ordenado.

## II,

Compareció personándose por escrito el doctor Roberto José Ortiz, Urbina, como apoderado general judicial del doctor Martínez Guerrero objetando la competencia por la cuantía del Juzgado Primero para lo Civil de Distrito, pero éste resolvió por sentencia no estar implicado. El doctor Roberto José Ortiz Urbina autonotificándose del auto solvendo dijo que apelaba de ese auto y también apeló de la sentencia en que el Juez mantuvo su competencia por cuestión de cuantía. Fueron admitidos los recursos. La Financiera de Inversiones, S. A. por nota de 31 de Mayo de 1971 comunicó al Juez actuante que con la entrega de un mil treinta y nueve Córdoba con setenta y siete centavos hecha al doctor Felipe Argüello Bolaños como apoderado de la señora Pilar Paz Ucedo de Martínez, ya no quedaba ninguna suma retenida del embargo total de cincuenta y siete mil treinta y nueve Córdoba con setenta y siete centavos.

## III,

Por escrito presentado por la señora Pilar Paz Ucedo expuso que estando decretado el embargo en bienes del doctor Ernesto Martínez Guerrero por todo el tiempo que tuvie-

ran con su hijo derecho a las pensiones alimenticias, pedía trabar embargo en la propiedad de dicho señor que estaba señalada en la certificación del Registro Público que acompañó por la cantidad total que le adeudaba de cuarenta mil novecientos sesenta Córdoba y veintitrés centavos más las costas. El Juzgado por auto de las doce meridianas del 22 de Noviembre de 1974 resolvió que se librara el mandamiento para que se procediera al embargo del inmueble mencionado para asegurar la cantidad dicha. Fue librado el mandamiento y trabado el embargo. Se mandó a valorar el inmueble y se ordenó que las partes nombraran peritos para tal efecto. El doctor Ortiz Urbina compareció alegando prescripción de la obligación; que el ejecutante carece de representación como madre del joven Martínez Paz por lo que es nula la ejecución por la mitad de la suma reclamada, siendo nulo el auto solvendo y nula en su parte correspondiente el embargo trabado y nulo por lo que hace al embargo trabado por la tercera parte del principal. Y supletoriamente designó su perito. Oída la contraria de los puntos propuestos en forma incidental, la señora Pilar Paz Ucedo se opuso a lo dicho y además pidió rectificación de un error aritmético porque en realidad la suma adeudada era de sesenta y dos mil novecientos sesenta Córdoba con veintitrés centavos, por lo que había que adicionar a lo anteriormente señalado por ella en la ejecución la suma de veintidós mil Córdoba y veintitrés centavos y en consecuencia pedía que se ampliara su reclamo y el embargo ya trabado. El Juzgado por auto de las once y treinta minutos de la mañana del 12 de Diciembre de 1974 ordenó que se pusiera en conocimiento del apoderado del doctor Martínez Guerrero, doctor Roberto José Ortiz Urbina, la referida ampliación para que contestara sobre ella", quedando así en suspenso por ahora el incidente promovido por él relativo a puntos nuevos". El doctor Ortiz Urbina alegó lo que estimó conveniente oponiéndose. El Juzgado por auto de las diez de la mañana del veintiuno de Enero de 1975 proveyó ordenando que se ampliara hasta por la suma de veintidós mil Córdoba con veintitrés centavos de Córdoba el embargo practicado en bienes del señor Ernesto Martínez Guerrero a solicitud de la señora Pilar Paz Ucedo, y que se librara el mandamiento de ley, lo que efectivamente fue verificado. El Juzgado abrió a pruebas por el término de ocho días los puntos propuestos en forma incidental por el apoderado doctor Ortiz Urbina. Se agregó la ejecutoria como prueba. El doctor Ortiz Urbina hizo varias alegaciones y en escrito posterior apeló del auto dictado por el Juzgado a las diez de la mañana del veintiuno de Enero de 1975 por el cual se

ordenó la ampliación del embargo preventivo. Se tuvo al doctor Felipe Argüello Bolaños como apoderado judicial de la señora Pilar Paz Ucedo y se admitió la apelación hecha por el doctor Ortiz Urbina. Llegados los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se tramitó el recurso con los doctores Ortiz Urbina y Argüello Bolaños en el carácter con que éstos gestionan hasta dictarse sentencia por aquél Tribunal a las doce del día del 2 de Diciembre de 1975, en la cual se resolvió confirmando la resolución apelada.

## IV,

El doctor Ortiz Urbina interpuso contra esa sentencia recurso de casación en ejecución de sentencia apoyándose en la causal 1ª del Arto. 2060 Pr., por haber resuelto puntos nuevos, sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la ejecutoria, con violación de los Artos. 245, 278, 279 C., 937 Pr. y 3 inco. 3º de la Ley de Procuradores Judiciales, dijo que amparado en la citada causal 1ª o relacionado con ella del Arto. 2060 Pr. señalaba de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. como infringidos los mismos artículos anteriormente citados. Admitido el recurso subieron los autos a este despacho donde se personaron el Doctor Ortiz Urbina y el doctor Argüello Bolaños. Se corrió al doctor Ortiz Urbina traslado para que expresara agravios, lo que efectivamente así hizo; y el doctor Argüello Bolaños para que los contestara, lo que también verificó habiendo pedido en el mismo escrito en que contestó los agravios que se declarara improcedente por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Ortiz Urbina. Se está en el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

## I,

Aunque el personero de la recurrida, en el escrito de contestación de agravios, pidió que se declarara la improcedencia del recurso de casación en el fondo por las razones que expresó, como no lo hizo en la debida oportunidad señalada por el Arto. 2087 Pr., esto es, en el término del emplazamiento, la Corte Suprema de Justicia, no puede conocer de ese incidente especial; sin embargo, la forma imperativa del Arto. 2002 Pr., aplicable por el Arto. 2099 del mismo cuerpo de leyes obliga a pronunciarse sobre tal tema, de oficio, lo que se hace de la siguiente manera.

## II,

La Sala a-quo sentó como fundamento de su sentencia su concepto relativo a que "todavía está pendiente de resolución por parte del Juez los puntos incidentales que propuso el doctor Roberto Ortiz Urbina, como apoderado del doctor Martínez Guerrero", y que por tal motivo no entraba "a considerar y resolver esas excepciones opuestas". De esta suerte, se concretó a examinar la cuestión de la ampliación simplemente considerada como un estimativo desde el punto de vista de los cálculos numéricos con base en la condena contenida en la sentencia que se está ejecutando. Siendo esto así, es claro que la resolución de la Sala no está enmarcada en los preceptos de la frac. 1ª del Arto. 2060 Pr., porque para que esto ocurriera habría sido preciso que primordialmente se discutiera la fuerza ejecutiva de la sentencia condenatoria, controversia que se centra en las excepciones opuestas al valor ejecutivo de tal sentencia. La suma a ejecutarse no es sino una consecuencia de lo que apareja la sentencia cuya ejecución se ha pedido; y no puede ser objeto de discusión sino con posterioridad a la resolución que se dicte sobre las excepciones. Ese *quantum*, como apreciación inicial del petente y del Juez está sujeto a la sentencia final en que se ventile la condena contenida en la sentencia, pero no puede disputarse sobre ello desde el principio, puesto que su raíz o agarre es hasta donde alcanza lo establecido en la sentencia condenatoria. La pretensión de la suma es una de las decisiones finales con que culminan las excepciones opuestas en las diligencias de ejecución de la sentencia, ya que el documento contentivo de la obligación que se ejecuta tendrá que ser interpretado a la luz de su texto y de las probanzas rendidas en las excepciones o de la fuerza de convicción de los argumentos presentados para fijar el sentido de los gravámenes que encierre el documento base de la ejecución. El bastateo preliminar para mandar a seguir la ejecución no puede ser objeto de recurso; y como el auto recurrido no es sino una ampliación de la cantidad sopesada por el Juez de actuaciones al iniciarse el trámite de la ejecución de la sentencia, no cabe la menor duda que esa resolución no admite el recurso de casación porque no se puede decir hasta el momento que se esté tratando de ningún punto nuevo, en cuanto se entiende ese auto como una simple ampliación, tal cual se le ha considerado. Por consiguiente, no puede decirse que la sentencia recurrida pueda ser objeto del recurso de casación ni aun con apoyo en la causal 1ª del Arto. 2060 Pr. y 2ª del Arto. 2057 Pr. del mismo Código. Por lo mismo es de re-

solverse que el recurso de que se trata es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424, 435 y 2109 Pr. los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1561308, Serie "A" N° 1689616, Serie "A" N° 1689617. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTO el escrito presentado por el Dr. Rafael Córdova Rivas el dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete y según se dice suscrito por los Sres. Dr. Edmundo Jarquín, Abogado, Sebastián Castro, Sindicalista y Edgar Macías, Licenciado en Trabajo Social (así se dice en el escrito), los tres mayores de edad, casados y de este domicilio, en el cual se presume que denuncian ante esta Corte Suprema de Justicia: a)—Que durante el año de 1976 numerosos campesinos de los departamentos de Zelaya, Matagalpa y Estelí, principalmente, pero también de otros que se detallan, han desaparecido de sus viviendas y pequeñas parcelas, sin que autoridad alguna haya dado cuenta de su paradero; que recabando datos sobre éstos han elaborado una lista completa con nombres, relación familiar, cargos que ocupaban en sus comunidades, etc.; b)—Que en los departamentos del caso ha operado y opera la Guardia Nacional en muchas de las denuncias se dice que los campesinos han sido capturados por ella. Que como los desaparecidos no han sido encausados ante tribunal alguno (ordinario o de excepción) ni han regresado a sus hogares (aquí habían puesto "enviamos copia de", pero testaron lo entre comillas y siguieron diciendo) esta denuncia al citado tribunal para las responsabilidades judiciales, morales e históricas que le correspondan, y para que ordene la investigación de los hechos relatados, y

CONSIDERANDO:

I,

No está claro que en ese escrito se ponga denuncia alguna ante esta Corte Suprema, pues más bien dicen "nos dirigimos a Ud. para exponerle lo siguiente". Y al testar las palabras "enviamos copia de", no la sustituyeron con ninguna otra palabra, por lo que no dijeron que presentaban la denuncia o algo por el estilo. Sin embargo, suponiendo que lo que se quiso fue poner una denuncia de los hechos relatados, y examinando el escrito desde este punto de vista, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento.

II,

En relación con lo expuesto en el punto a)—Es evidente que por muy acucioso y estricto que quisiera ser el Tribunal en el cumplimiento de su misión de impartir justicia no podría dedicarse a buscar a personas desaparecidas, ya que son muchos los motivos que pudiera tener una persona para moverse de un lado a otro en el trajín de sus ocupaciones ordinarias o simplemente en el deseo de cambiar de lugar, de vivienda o de sistema de vida. Imposible sería para el Tribunal asumir las funciones que se le quieren atribuir al margen de la ley, ya que sus atribuciones le están señaladas en la Constitución Política y demás leyes ordinarias y en ninguna de ellas se encuentra la de que tenga que dedicarse a buscar a personas perdidas o desaparecidas, atribución que en muchos casos le está asignada a las autoridades de Policía o a otras Instituciones bien conocidas, amén de que en otros Estados existen departamentos de autoridades constituidas y dedicadas específicamente a esos menesteres, pero que no han sido contemplados en nuestra legislación.

III,

En lo tocante al punto b)—Es de observar que lo que sería denuncia viene amparado en un "se dice" que la Guardia Nacional ha efectuado algunas capturas de esos campesinos. Es decir no hay una afirmación categórica de que tal ha ocurrido sino que hay el cuento, rumor, etc. de que así ha sucedido y semejante repetición de ese murmullo se cobija bajo la forma impersonal e irresponsable del "se dice", que no es manera ni siquiera sería de asumir responsabilidades por una denuncia de hechos que pudieran ser criminosos ante un Tribunal de Justicia, lo que se agrava por tratarse del más alto de la República. Por otra parte, la forma inconcreta o abstracta de decir que algunas

capturas "se dice" que las ha efectuado la Guardia Nacional no da pie para investigación de ninguna naturaleza aún cuando se tratara de un Tribunal competente para ello, desde luego que la Guardia Nacional como entidad nacional no puede ser responsable de los hechos aislados ejecutados por parte de algunos de sus miembros que actúen como cuerpo o individualmente, y por lo mismo no hay persona determinada contra quién dirigir la investigación, ya que las personas como empleados o funcionarios responden personalmente por sus actos según la Constitución Política y las leyes ordinarias, Artos. 57 y 267 Cn. Y esa responsabilidad es la que se puede exigir cuando se endereza una investigación para averiguar hechos delictivos. Si se concretara quiénes son los punibles personalmente, o pasibles de delito, quizás otros tribunales serían competentes para conocer de lo que parece ser una denuncia, pues aún en el sumo caso de que no funcione el recurso de *habeas corpus*, tal situación no crea la impunidad de los que fueran captores delinquentes de ciudadanos a quienes se detuviera injustamente. No ve, pues, el Supremo Tribunal de Justicia cómo podría incoar una investigación en forma legal, puesto que el menos avisado en derecho no ignora que este Supremo Tribunal de Justicia tiene en las leyes de la República delimitada claramente su órbita de atribuciones y entre ellas no se encuentra la de seguir informaciones por detenciones que pudieran considerarse ilegales ni aún suponiendo que se hubiera cometido en ellos otros delitos, desde luego que para ello están señalados otros tribunales en la nación. Y si bien este Supremo Tribunal está en la obligación de ejercer la supervigilancia directiva y correccional de los Tribunales y vigilar por el correcto y debido procedimiento en el seguimiento de las causas, Arto. 293 inco. 2º, Cn., lo cierto es que no es ese el caso que se le ha presentado, sino que se quiere que orillando la Corte Suprema de Justicia sus facultades legales salte sobre ellas y se arrogue las de otros Tribunales; para que el Supremo Tribunal estuviera en situación de ejercer su mandato constitucional de supervigilancia, en el orden penal, habría sido preciso que se le señalara el vicio que cometieran algunos Tribunales en el ejercicio de su cometido; pero pretender que con base en cuentos, rumores, comentarios o como se les llame, se ordene investigación porque "algunos "se dice que han sido capturados por la Guardia Nacional", es querer que viole la Constitución por asumir más facultades que las que expresamente le da la ley, Arto. 13 Cn. En consecuencia, no señalándose las personas concretas que se dicen detenidos por la Guardia Nacional, ni los elementos de ésta que en forma ilegal hubieran

llevado a cabo las detenciones, no hay modo legal de saber qué Tribunales serían los competentes para seguir investigación al respecto y por lo mismo el Supremo Tribunal no puede ordenar que se siga alguna información por falta de sujetos activos y pasivos de supuestos delitos.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar a seguir ni ordenar investigación con motivo de la aparente queja de que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, quienes opinan: 1º—No está claro que en ese escrito se ponga denuncia alguna ante esta Corte Suprema, pues más bien dicen "nos dirigimos a Ud. para exponerle lo siguiente". Y al testar las palabras "enviamos copia de", no las sustituyeron con ninguna otra palabra, por lo que no dijeron que presentaban la denuncia o algo por el estilo. Sin embargo, suponiendo que lo que se quiso fue poner una denuncia de los hechos relatados, y examinando el escrito desde este punto de vista, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento. 2º—La Corte Suprema de Justicia, considera que los hechos que se relacionan en el escrito de que se ha hecho mención, referentes a desapariciones de campesinos de sus viviendas, en las diferentes comarcas, valles y caseríos ubicados en los Departamentos de Zelaya, Matagalpa y Estelí, en número mayor de ciento cincuenta personas, entre los cuales se incluyen mujeres, niños de ocho años, ancianas, maestros rurales y hasta jueces de la mesta, constituirían, de ser ciertos, un verdadero genocidio, que de haberse perpetrado, perjudicaría el prestigio del Gobierno de la República, tanto nacional, como internacionalmente, pues la indiferencia de los órganos del Gobierno, ante la gravedad de los hechos denunciados podría inducir a pensar que éstos son directamente responsables de los mismos, y no los que en realidad e indudablemente actuando *motu proprio* pudieron haberlos ejecutado. Considera la Corte Suprema, que en los momentos actuales en que se mueven en el mundo, las ideas y principios referentes al respeto a los Derechos Humanos, para que sea efectiva en la vida de los pueblos democráticos, una indiferencia de parte de las autoridades competentes, lesionaría la dignidad y prestigio de los órganos del Gobierno, encargados de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, en la cual se garantiza la inviolabilidad de la vida humana; la libertad individual; y que nadie puede ser detenido sino mediante man-

damiento escrito de funcionario competente; (Artos. 38, 39 y 40 Cn.) sin que sea óbice para iniciar la investigación, el hecho de que estén suspendidas las garantías constitucionales, porque esa suspensión de garantías o Estado de Sitio, en ningún caso puede afectar la inviolabilidad de la vida humana; la prohibición de juzgamiento por jueces que no sean los designados por la Ley; la prohibición de todo acto de crueldad o torturas y penas infamantes (según el Arto. 197 Cn.) y, es tan notoria, la intención de los legisladores que integraron la Asamblea Nacional Constituyente de limitar hasta donde sea posible las facultades extraordinarias de ese estado de excepción que dispone textualmente la Carta Fundamental que el Presidente de la República y los Ministros de Estado, serán responsables cuando declaren suspenso o restringido el orden constitucional sin haber ocurrido alguno de los casos que la justifiquen; y lo serán así como los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido durante el período de suspensión o restricción. Es indudable que los hechos relatados en el escrito de haberse perpetrado constituirían delitos, conforme nuestra legislación penal, perseguibles aun de oficio por la justicia represiva, lo cual podría hacerse de inmediato, aun cuando está en vigor el estado de suspensión de garantías, porque *no ha dejado de funcionar en ningún momento, el Poder Judicial, en toda la República y por lo mismo es a los Tribunales comunes a los que corresponde juzgar y ejecutar lo Juzgado* (Artos. 280 y 281 Cn.) si no fuera que conforme el escrito de queja, se implica en la comisión de esos hechos a fuerzas militares o de policía, que están fuera de la jurisdicción de este Supremo Tribunal; por lo que corresponde al Poder Ejecutivo el conocimiento de esa queja de conformidad con los Artos. 193, 271 y 276 Cn. y Artos. 31 y 32 del Reglamento del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la intervención que pueda oportunamente corresponder al Poder Judicial, como resultado de tales investigaciones (Arto. 293 Cn.) y de acuerdo a ello votan: No ha lugar por ahora a tramitar la queja presentada. Que los peticionarios hagan uso de sus derechos ante la autoridad competente. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munquía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado el quince de enero del corriente año, a las nueve de la mañana por el Dr. Guillermo Vargas Sandino, el Ingeniero Mariano Argüello Downing, mayor de edad casado, Ingeniero y de este domicilio solicitó se le concediera Exequátur a la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil de la ciudad de San José, República de Costa Rica a las dieciséis horas y cincuenta minutos del 17 de Agosto de 1976 en la cual se tiene por divorciado, en virtud de mutuo consentimiento, al exponente, de la señora Gioconda María del Socorro Belli Pereira, declarándose roto el vínculo matrimonial que les ha unido. Que solicitaba con base en el Arto. 542 Pr. y 423 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado el exequátur para proceder a la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Adjuntó la ejecutoria debidamente autenticada. La Corte Suprema tuvo por personado al Ing. Argüello Downing y mandó oír al Representante del Ministerio Público y a la señora Belli Pereira "en la persona de su apoderado judicial doctor Roberto Argüello Hurtado, según lo dice el solicitante". Notificados los indicados, el diecinueve de Enero se personó el doctor Argüello Hurtado adjuntando el poder que le acredita representante de la señora Belli Pereira y pidió se dictara la sentencia, accediendo al exequátur, siempre y cuando no se lesione el orden público nicaragüense. El doctor Francisco Ernesto Baltodano Alvarez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio presentó escrito a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Enero en curso, como Representante del Ministerio Público, y manifestó que estando arreglada a derecho la solicitud, procede de conformidad con la ley. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que la sentencia relacionada reúne las circunstancias enumeradas en el Arto. 544 Pr., ya que ha sido dictada a consecuencia de una acción personal, estándole autenticada en forma legal. Las partes se divorcian por mutuo consentimiento, se observa que la ejecutoria no es contraria al orden público y tiene fuerza en Nicaragua. Hay anuencia de las partes y del Ministerio Público para que se extienda el exequátur por todo lo cual debe ser concedido.

## POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 436 y 546 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Se concede el exequátur solicitado a la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por el Juzgado Séptimo Civil de San José, República de Costa Rica, del diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y seis a las dieciséis horas y cincuenta minutos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Un Córdoba cada una correspondiente a la Serie "A" N° 1309362 y Serie "A" N° 1654470. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y seis compareció ante este Despacho el doctor Melvin Wallace Simpson, quien dijo que era defensor del reo Marvin Ortega Rodríguez, mayor de edad, casado, publicista y de este domicilio, procesado por el supuesto delito de Defraudación Fiscal en la Renta Aduanera por la Administración de Aduanas de Peñas Blancas; y expuso: Que el treinta de Marzo del año corriente, en las inmediaciones del poblado de La Virgen, Departamento de Rivas, fue capturado el señor Marvin Ortega Rodríguez, siendo remitido a la orden de la Administración de Aduanas de Peñas Blancas, dependencia administrativa que siguió causa criminal contra el señor Ortega Rodríguez por el supuesto delito de Defraudación Fiscal; que a las 8:00 a.m. del 27 de Julio de este año esa Administración de Aduanas dictó sentencia mandando a decomisar los textos que supuestamente se le habían encontrado a su defendido, condenando al reo a sufrir arresto por seis meses; que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado por la Asesoría

del Ministerio de Hacienda; que ante este Tribunal expresó los agravios que reprodujo en su escrito; que a las 9:00 a.m. del 30 del mes de Octubre la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió sentencia declarando sin lugar la apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; que evidentemente la sentencia de la Asesoría viola una serie de preceptos constitucionales, que detalló así: El Arto. 39 Cn. porque confirmó la Asesoría la pena de seis meses de arresto cuando de acuerdo con diversas leyes, en todo caso, no podía aplicar más de sesenta días. El Arto. 13 Cn. ya que al fijar una pena arbitraria no procedió de acuerdo con la voluntad de la colectividad, lo que viola también el Arto. 263 Cn. que violó los artículos 43 y 125 Cn., porque se condenó a Marvin por un delito inexistente, ya que el supuesto hecho de introducir libros cualquiera que sea la naturaleza no es punible; que se violó asimismo el Arto. 147 Cn. porque no hay reglamento que califique de subversivos determinados libros ni en el proceso existió peritaje o prueba alguna que diera esa calificación a los supuestos libros introducidos por Marvin. Dijo que interponía formal recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Asesoría de Hacienda de las 9:00 a.m. del 13 de Octubre de 1976; que pedía que se admitiera el recurso y se revocara esa sentencia.

II,

Por auto se tuvo al doctor Wallace Simpson como defensor del señor Ortega Rodríguez y se ordenó que el abogado recurrente cumpliera con lo dispuesto en el ordinal 2 frac. 6 del Arto. 8 de la Ley de Amparo en vigor, lo que fue cumplido por el doctor Wallace Simpson. Se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Los Artos. 2 y 9 de la Ley de Amparo en vigor, son terminantes en cuanto a que el amparo constitucional sólo puede entablarse por el agraviado o su apoderado debidamente constituido; y alrededor de estos preceptos hay abundante jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia. Se trata de un juicio, o acción autónoma, desde luego, independiente por su carácter extraordinario de otras actuaciones que puedan tener relación con él, aún cuando ellas den lugar a ese amparo; pero no forma un solo cuerpo con ellas como ocurre con la primera instancia, la 2a y el recurso de casación, que a más de constituir un solo cuerpo están debidamente concatenadas y ya la ley establece que la debida y adecuada representación por poder sirve tanto

en las instancias como en el recurso, como puede verse en el Arto. 73 Pr. El recurso de amparo constitucional o acción, es una institución completamente distinta, separada e independiente, el poder para litigar en los juicios civiles o similares; o el poder de gestión del defensor de un reo, que le da representación especial en el proceso criminal o penal, o simplemente penal administrativo, están notoriamente desligados de la representación en la acción o recurso de amparo. Como se deja ver del Arto. 9 de la Ley de Amparo, ante este Supremo Tribunal tiene que constituirse apoderado si no gestiona directamente el agraviado. De esta suerte, el defensor en juicio en el ramo penal, no podría ser con esa misma razón apoderado o representante para iniciar, ni siquiera continuar la prosecución de una diligencia de amparo constitucional. El defensor en lo penal es para defender al reo. El poder para introducir el amparo constitucional tiene como finalidad demandar a funcionarios por violaciones de orden constitucional, que es asunto obviamente distinto por lo que no podría hacerse uso de la amplitud del Arto. 14 de la Ley de Amparo y extender esas facultades a casos de analogía porque no la hay entre el juicio criminal y el amparo constitucional. De suerte que ni aún habiendo traído a los autos el Dr. Wallace el atestado que demostrara ser defensor en juicio criminal o aduanero, podría ser tenido como apoderado del Sr. Marvin Ortega Rodríguez, amén de que sólo su afirmación sobre tales hechos constan en el expediente. De consiguiente, no habiendo comparecido personalmente el Sr. Ortega Rodríguez ni su apoderado legal para instaurar la acción o recurso de amparo constitucional, éste no puede tramitarse por ser improcedente y así debe declararse de conformidad con los Artos. 14 de la Ley de Amparo vigente y 2002 Pr., artículo este último que faculta al Tribunal para pronunciarse sobre la improcedencia del recurso aún cuando se hubiera iniciado su tramitación.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso o acción de amparo de que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, quienes votan por que se dé al recurso de amparo de autos la tramitación correspondiente, ordenándose el informe a la autoridad responsable y el envío de las diligencias creadas si las hubiere; y fundan su voto en las siguientes razones: a) No puede afirmarse que el proceso de amparo este desligado o desvinculado de otros procesos.

“Ocurre todo lo contrario. El amparo está intimamente ligado con otros juicios, en cuyas resoluciones se produce el acto gravoso, que más tarde será —dentro del amparo— el acto reclamado. b) En cuanto a que el defensor, con personería reconocida y aceptada por la autoridad responsable, no puede servir para representar al reo recurrente, cabe decir: que por la ilación racional y procesal de los juicios (el en que se causa el presunto agravio y el de amparo en que se trata de obtener reparación) la calidad de tal defensor, que lleva imbíbido un verdadero mandato o representación, es suficiente para interponer el amparo en nombre del reo agraviado. Y en el presente caso el doctor Melvin Wallace Simpson fue tenido y ha actuado como el defensor del reo Marvin Ortega Rodríguez en el proceso por el delito de Defraudación Fiscal en la Renta Aduanera, tanto ante la Administración de Aduanas de Peñas Blancas como ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra quien se introdujo el amparo por inconformidad con la resolución dictada por ese Tribunal, por consiguiente, su personería es legítima y lo habilita para interponer y proseguir el presente recurso de amparo. Cópiese notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Uriel Mendieta G. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de la una y dos minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos setenta y cinco se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Francisco Barberena Meza, abogado, en su carácter de apoderado judicial especial de la firma Publicidad Pérez Merille Sociedad Anónima (PEMESA), conforme poder acompañado, exponiendo en síntesis: Que su representada

fue condenada a inscribirse como Responsable en el registro del impuesto general de ventas del 6%, por resolución de la Dirección General de Ingresos de las 8:00 a.m. del 15 de Enero de 1975; que pidió revisión, y como no fue atendida, introdujo apelación contra dicha sentencia para ante la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C. P., Tribunal que, previos los trámites de rigor, confirmó la resolución apelada por sentencia de las ocho de la mañana del 19 de Agosto del mismo año, notificada al exponente el 19 de Septiembre de 1975. Que como el Tribunal de Hacienda y C. P. ha causado agravios a su representada, recurre de amparo contra dicha Asesoría, integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, todos mayores, casados, abogados y de este domicilio, por estimar que con dicho fallo han violado los Arts. 13, 50, 61, 82, 86, 91 y 124 Cn., porque su empresa representada no hace publicidad ni propaganda y, por consiguiente, no puede ser obligada a inscribirse como *responsable* del impuesto sobre ventas. Adujo, además, una serie de razones en apoyo de su recurso. Concluyó pidiendo la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal recurrido. Acompañó las copias de ley.

## II,

La Corte Suprema dio entrada y trámite al recurso, y ordenó a los integrantes de la Asesoría recurrida enviasen el informe del caso y las diligencias creadas, si las hubiese, habiendo dicho Tribunal cumplido con el mandato. No existiendo otros trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y,

## CONSIDERANDO:

## I,

Toda la cuestión se reduce a determinar si la empresa de Publicidad recurrente debe considerarse como persona *Responsable* ante el Fisco por la recaudación y entero del Impuesto General de Ventas del 6%, de conformidad con el Arto. 12, inciso B de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo. En efecto, manifiesta la recurrente que ella no presta servicios de publicidad, ni de propaganda, que sus actividades son creativas e intelectuales que se concretan a suministrar *ideas*, materializadas en una obra de anuncio o "slogan", para que el cliente pueda vender mejor su producto; que el cliente puede perfectamente usar o guardar el texto del anuncio; que los espacios en periódicos, radio, televisión, etc., *no son* del dominio de la recurrente, y que son directamente pagados por el cliente y no por la

firma recurrente; que cuando el cliente lo solicita, la recurrente coloca el anuncio (slogan) en el periódico, radio, etc., y que el medio publicitario factura siempre a cargo del respectivo cliente. Agrega la firma recurrente que ella "recibe de los medios de publicidad el veinte por ciento (20%) de cada factura en concepto de Comisión".

## II,

Como el Art. 2º inciso 5º ordinal j), de la Ley citada, establece que quedan igualmente afectas al impuesto general de ventas las prestaciones de Servicios realizadas por "Empresas de Publicidad y Propaganda", para mejor inteligencia de la cuestión planteada conviene señalar y conocer de previo los alcances de los conceptos Publicidad y Propaganda. En efecto, la Real Academia Española en la última edición de su Diccionario usual, ofrece las siguientes definiciones: *Publicidad* — acepción 2: "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos"; *Propaganda* — acepción 3: "Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores". Ahora bien se comprende perfectamente que la médula significativa de *publicidad* es simplemente la *publicación o el dar a conocer al público*, la noticia, la información, el aviso, el anuncio, etc.; en cambio, el sentido de *propaganda* es más complejo, implica o lleva imbebido el de *publicación*, y tiene por finalidad "Atraer adeptos o compradores": de ahí que haya *propaganda política, religiosa, etc.* (para conquistar adeptos) y *propaganda comercial* (para procurarse compradores). Dentro de este orden de ideas conviene consignar o señalar los principales *medios* de publicidad y propaganda: a) *la imprenta* (periódicos, revistas, boletines, hojas volantes, etc.); b) *la radiofonía*; c) *la televisión*; d) *el cinematógrafo*; e) *los altoparlantes o magnavoces*, fijos o ambulantes; f) *las pancartas, carteles, rótulos o letreros*. En la terminología moderna los medios marcados con las letras a), b), c), y d) reciben el nombre genérico de *Medios* de comunicación. De acuerdo con lo dicho, resulta claramente que las empresas de Publicidad son organismos destinados principalmente a prestar servicios al Comercio y a la Industria, para procurar la promoción de sus mercaderías o productos, mediante el adecuado anuncio o aviso, ilustrado o no, con texto llamativo o interesante, con fondo musical o no, según el caso y conforme con el *Medio de comunicación que vaya a emplearse*; de tal suerte que la función de *publicidad* se realiza en dos etapas, a saber: a) *etapa de preparación*, que cumplen y llevan a cabo las empresas o agencias correspon-



dientes, mediante la ideación del anuncio o aviso, redacción de su texto, grabación magnetofónica, filmación, adaptación sonora o musical, ilustración o dibujo, etc., según convenga a la calidad y finalidad del mensaje publicitario y del público a que vaya dirigido; y 2) *etapa de difusión*, que realizan los *medios de comunicación*. Dentro de la práctica corriente en el país, los servicios que prestan los organismos de Publicidad pueden consistir: a) en los que conciernen a la etapa inicial o de preparación, mediante el suministro o entrega del *anuncio* en cualquiera de sus formas; b) en la consiguiente colocación del mismo en el adecuado medio de comunicación, percibiendo a veces por ello algún porcentaje en concepto de comisión, de parte del medio difusor; y c) en la ejecución de la publicidad por medio de la impresión, escritura, pintura, dibujo, etc., del anuncio, y su instalación en carteles o pancartas en las márgenes de las vías públicas, plazas, etc., como es de ordinaria ocurrencia, figurando—por lo general—el nombre de la agencia de publicidad al pie del anuncio. Se colige de lo expuesto que los servicios de las empresas publicitarias, sencillos o complejos, caen bajo el gravamen de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo (Art. 2º, inco. 5º, ord. j), por disposición expresa de la ley y porque se traducen en ventas de mercancías *sui-generis*, que no otra cosa viene a ser el *anuncio*, no importa el medio en que vaya a ser difundido.

### III

En el caso sub-judice se ha establecido tanto por la inspección practicada en los libros de Contabilidad de la firma recurrente, como por la propia confesión de ésta, que dicha recurrente recibe de los medios de comunicación en concepto de comisión el veinte por ciento (20%) del valor de cada factura de los clientes que le envía; circunstancia importante que viene a demostrar la vinculación entre la empresa de publicidad y la de propaganda. Y, por otra parte, con la indicada prueba de inspección se estableció fehacientemente la existencia en poder de la recurrente Perez Merille S. A., de facturas de cobros a sus clientes, "en las que se incluye el impuesto del 6% sobre venta, retención que viene haciendo a partir del mes de Diciembre de 1974"; lo cual, como resulta obvio, viene a establecer categóricamente que la agencia de publicidad recurrente, en las relaciones con sus clientes se ha considerado *Responsable*, de conformidad con la ley de la materia, y ha procedido derechamente a retener y recaudar el 6% de rigor, pero no lo ha enterado al Fisco. No se com-

padece, pues, su actitud de recaudadora de ese tanto por ciento impositivo, con la interposición de su amparo, con miras a eludir esa obligación legal.

### IV

Fluye de lo expuesto en los considerandos precedentes que el Tribunal recurrido no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas por la firma recurrente; antes por el contrario, en la confirmación de la resolución dictada por la Dirección General de Ingresos, ha procedido con estricto apego a la Ley sobre Impuesto General de Ventas y Selectivos de Consumo que, de modo expreso y terminante dispone (Art. 2o., Ord. j) que las ventas o prestaciones de servicios realizados por las Empresas de Publicidad y Propaganda están afectas al impuesto general de ventas; y, por ende, dichas empresas son *responsables* ante el Fisco por la recaudación y entero de tal impuesto (Art. 12, Ibid). Se colige de lo dicho que el recurso de amparo interpuesto ha de ser declarado sin lugar.

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23 y 24 L. de A., los suscritos Magistrados **DIJERON**: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las once da la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor José Isabel Barrios Canda, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de Granada, se presentó ante

el Juzgado Civil de ese Distrito con escrito de 23 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, presentado el veintiséis del mismo mes al Juzgado, manifestando: que le pertenecía en dominio y se encontraba en posesión de una finca rústica, propia para agricultura situada en jurisdicción del Diriá, del Departamento de Granada, con una cabida de nueve manzanas, cercada por todos sus rumbos, dentro de los siguientes linderos: *Oriente*, predio de Manuel Aguirre; *Poniente*, el de Antonio Gaitán; *Norte*, terrenos que fueron de Juan Marcos Barrios; y *Sur*, lo de la Sucesión de Tránsito Barrios; el cual hubo por compra hecha a la madre del exponente, señora Gregoriana Adilia Barrios, en escritura autorizada por el Notario Dr. Víctor Manuel Ordóñez en la ciudad de Granada, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público del Departamento con el No. 11.754 folio 104, Tomo 164, Libro de Propiedades. Que en dicho inmueble había mantenido posesión su adquisición ejerciendo en ella actos posesorios de legítimo dueño, como cultivarla, reparar sus cercas, hacer una casa en donde habitaba con su misma madre y familia, todo esto de una manera pública, continua y de buena fe; que hacía como ocho años, más o menos, había permitido o tolerado con su madre, que a don Juan Marcos Barrios, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Diriá, hermano de ella y por lo mismo tío del expresante, se le diera de una manera precaria para que la usufructuara una tierra de la finca con área de cuatro manzanas y media, que específicamente está delimitada así: *Oriente*, finca de Hércilia Aguirre G.; *Poniente*, la de Antonio Gaitán; *Norte*, finca de Teresa Barrios; y *Sur*, resto de la finca, pues la parcela que acababa de delimitar estaba al Norte de la finca mayor. Que por la tolerancia del exponente y por insinuaciones de su madre, principió *Juan Marcos* a cultivar la parcela y sembrar una alameda de naranjas, que actualmente sumaban ciento cincuenta árboles cosecheros, es decir, el señor Barrios había usufructuado las cuatro manzanas y media, sin ser dueño, solamente como ya había dicho por su personal tolerancia. Que es el caso que la tolerancia llegó hasta que hacía como cinco años, el hijo de *Juan Marcos*, de nombre *Santiago Barrios Mora*, había dado muerte a balazos al hermano del exponente, de nombre José Adán Barrios Canda, habiendo el delincuente sido procesado y condenado a doce años de prisión, pero que éste huyó y más tarde dio muerte también a su otro hermano Pedro Antonio Barrios Canda, por cuyo delito se le sigue otro proceso sin que la autoridad lo haya podido capturar; y lle-

ga al colmo la cosa cuando el padre del homicida pretende sacar título supletorio de la parcela ante el propio Juzgado de la comparecencia; que ha acudido a medios legales para hacer desocupar el terreno a *Juan Marcos Barrios* y no lo ha logrado, por lo que se ve precisado a demandarlo, como en efecto lo demanda con acción reivindicatoria, para que por sentencia se le obligue a devolver las cuatro manzanas y media identificadas. Que se basa en el Art. 1434 C., invocando el dominio que tiene en esa cosa particular, la cual reclama y reivindica por medio de la Autoridad, porque el demandado se encuentra en posesión de dicha parcela; que se basaba en el título de dominio que presentaba, en la posesión ejercida sobre el terreno por más de treinta años uniendo su posesión a la de sus antecesores y en la prueba oral que oportunamente rendirá; que demandaba asimismo las costas del juicio, estimando la acción en Cinco Mil Córdoba. Que se apoyaba además en los Artos. 1434, 1435 y sigtes. del Código Civil y en el Art. 1020 y sigtes. Pr. Que el efecto de notificar esta acción al señor Barrios que residía en Diriá, se enviara original la demanda y su proveído al Juez Local de este pueblo para que le haga la notificación por los medios legales, apercibiéndolo señale casa conocida en esta ciudad para oír las subsiguientes notificaciones que ocurran.

## II,

El Juzgado por auto de las diez de la mañana del mismo veintiséis de febrero, le mandó correr traslado de la demanda así formulada en su contra al señor Juan Marcos Barrios, dándole el término de siete días incluida la distancia, para que compareciera a contestar; y a enviar las diligencias al Juez Local Civil de Diriá en calidad de orden para que hiciera la notificación respectiva al demandado. Hechas esas notificaciones compareció Juan Marcos Barrios diciendo ser Gutiérrez, y negándose a contestar la demanda, oponiendo la excepción dilatoria de petición de modo indebido por no haber presentado el demandante la boleta fiscal que la ley exigía en estos casos; boleta que de inmediato presentó el actor, por lo que el Juez de la causa mandó seguir adelante la demanda. Reiterado el traslado al demandado, éste compareció negando estar detentando terreno alguno del actor, negando la posesión afirmada por éste y que fuera pública, pacífica y continua; negando la identidad del terreno reclamado por el demandante, el cual realmente poseía; negando las afirmaciones todas de quien procedía y finalmente, que subsidiariamente co-demandaba a éste, señor Isabel Barrios Canda, en la misma vía ordinaria,

con acción reivindicatoria, contrademanda que apoyaba en la prescripción ordinaria y extraordinaria, para que por sentencia se declarase pertenecerle el inmueble de tres manzanas de extensión, situado en el barrio "Los Jirones", jurisdicción de Diriá dentro de los siguientes linderos: Norte, Eduardo Barrios Gutiérrez; Sur, antes Eliseo Barrios Gutiérrez, hoy los herederos; Oriente, María Aguirre; y Poniente, Antonio Gaitán, terreno que había poseído por más de cuarenta años, de una manera pacífica, pública, continua, quieta, de buena fe, con ánimo de dueño y señor, ejerciendo en su terreno actos posesorios de habitación, siembros cercados, rozadas, limpieza y que lo había adquirido como heredero de su difunto padre legítimo señor Juan Marcos Barrios, por lo que el terreno le pertenecía en dominio y posesión, habiéndolo poseído por más de cuarenta años y por lo que la prescripción ordinaria y la extraordinaria respaldaban su dominio sobre el inmueble del litigio. Y que como lo probaría a su debido tiempo fundaba la prescripción extraordinaria y sus fundamentos de hecho y de derecho, en el Art. 897 C.

### III

De esa contrademanda concedió el Juez traslado al demandante para que se replicara. En la replica negó el demandante las pretensiones del contra actor, reiterando que el contrademandante no es más que un usufructuario precario que quiere apropiarse el terreno; observó también que el demandado no niega la certeza y fuerza de la escritura presentada como prueba del dominio que expresa respaldarlo al actor, prueba que se mandó a agregar con citación contraria. Abrió el Juez a pruebas el negocio por el plazo de ley, habiendo las partes presentado instrumental, de confesión y testifical de la cual se hizo glosa en la sentencia y se apreciará en éste recurso de casación. Vencido el plazo de las pruebas y de la prórroga pedida y obtenida, se mandaron por auto a agregar al juicio las rendidas y a conceder sendos traslados a los litigantes para que presentaran sus conclusiones las cuales fueron hechas por cada uno de ellos, habiéndose cerrado el debate con la citación para sentencia. Luego se acordó la inspección solicitada sobre los puntos sometidos, la cual se llevó a cabo en "Los Jirones", jurisdicción del Diriá, Departamento de Granada, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de febrero, como se había fijado; dictándose la sentencia de término de las nueve de la mañana del nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, cuya parte resolutive, literalmente dice: "I, ha lugar a la acción reivindicatoria entablada por el

señor José Isabel Barrios Canda contra el señor Juan Marcos Barrios, ambos de generales dichas, en consecuencia, éste último deberá entregar al primero el lote descrito y deslindado en los resultados de esta sentencia, que es el mismo reseñado en el escrito de demanda dentro de tercero día después de estar firme esta sentencia". El favorecido, pidió condenatoria en costas, que tramitada le fue denegada.

### IV,

Apeló el demandado de la sentencia y el demandante de la negativa de imposición de costas a aquél. Admitidos libremente ambos recursos con emplazamiento de los litigantes para ante la Superioridad, con plazo de comparecencia, bajo apercibimientos legales, estuvieron el apoderado apelante principal y el de las costas, también a este respecto. Tenidos por personados ambos apoderados, por el señor Juan Marcos Barrios Gutiérrez su mandatario Dr. Humberto Arana Marengo y por el señor José Isabel Barrios Canda, el Dr. Carlos Alberto Jarquín se le dio traslado al principal recurrente, quien presentó los agravios de la sentencia, terminando por solicitar fuera revocada en virtud del recurso, solicitando también nulidades que debían ser declaradas del juicio. Concedido el traslado de esos agravios al apoderado del recurrido, contestó redarguyendo las conclusiones de su contendor, alegando razones para solicitar la condenatoria en costas y trayendo un documento, que a su petición fue mandado a agregar con citación. Concluida la instancia, se llamó a los contendientes, para oír sentencia, a fin de dictar, la cual, fue pronunciada el quince de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana y en su parte resolutive dice: 1º Se revoca la sentencia apelada en cuanto declara con lugar la acción del señor José Isabel Barrios Canda contra Juan Marcos Barrios Gutiérrez, en consecuencia, no ha lugar a la demanda reivindicatoria dicha. 2º No ha lugar a la contrademanda del señor Juan Marcos Barrios Gutiérrez contra el señor José Isabel Barrios Canda". De esta sentencia recurrió el Dr. Carlos Alberto Jarquín. Interpone la casación el doctor Jarquín con fundamento en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., por aplicación indebida del Arto. 1434 C., y por no apreciar la testifical e inspección de acuerdo al Arto. 1353 y siguientes Pr., en relación al Arto. 1395 Incos. 4, 6 y 8 Pr. En la causal 7ª Arto. 2057 Pr., por error de hecho al apreciar la prueba, pues el lote a reivindicar está más que identificado dentro del perímetro de la finca total. En la 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., por violación e inter-

pretación errónea de la jurisprudencia del Tribunal Supremo B. J. 1914 pág. 599 Cons. I y II y 1958 Cons. I. Admitida la casación y personadas las partes en este Supremo Tribunal, expresó agravios con tales fundamentos el Dr. Jarquín y contestó el Dr. Cuadra Marengo, siendo el caso de resolver y,

## CONSIDERANDO:

## I,

La sentencia de la Sala aplica al caso indebidamente el Arto. 1434 C., pues efectivamente esta disposición señala como requisitos necesarios para la acción reivindicatoria, el dominio de la cosa y la pérdida de la posesión de la misma. Mediante la escritura pública presentada por José Isabel Barrios Canda (fo. 3 y 4 cuaderno de 1ª Instancia) se demuestra plenamente el dominio del bien que pretende reivindicar, o sea el primer presupuesto del Arto. 1434 C. La pérdida de la posesión de la cosa, de la propiedad, también la verificó el señor Barrios Canda, pues con la testifical de Manuel García Pérez, Angel Gutiérrez Muñiz, Modesto Canda y José Mariano López — fo. 29 y 30 Cuaderno de 1ª Instancia) se comprueba en forma clara, precisa y conteste el hecho del despojo de la pérdida de la posesión del inmueble, según presupuesto de la disposición del Código Civil citada y que se ha cumplido fielmente. De conformidad con la causal 2ª Arto 2057 Pr., la sentencia de la Sala adolece de aplicación indebida del Arto. 1434 C., por lo que habrá de casarla.

## II,

El lote a reivindicar está plenamente identificado en capacidad y ubicación por lo que indudablemente la sentencia de la Sala adolece de error de hecho. La testifical citada a los Fos. 29 y 30 ya dichos en el Considerando anterior es clara al respecto así como la inspección judicial practicada por el Juez en 1ª Instancia con asesoramiento de prácticos y participación de las partes. De ello se desprende que el lote a reivindicar está enclavado dentro del perímetro de la totalidad de la finca, señalando la inspección de linderos, lo que demuestra plenamente la identificación del lote, incurre la Sala en error de hecho en la apreciación de la prueba. Se nota la contradicción entre lo afirmado por la Sala y la prueba rendida ya que según repetida jurisprudencia el error de hecho se comete cuando la Sala ve lo que no existe en el proceso o no ve lo existente. Como ya se dijo el lote reclamado fue debidamente individualizado mediante la inspección que deslindó y describió la tierra disputada, por lo que la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., es viable para casar la sentencia.

## POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos setenta y cinco. En consecuencia, ha lugar a la acción reivindicatoria entablada por José Isabel Barrios Canda en contra del señor Juan Marcos Barrios, ambos de generales dichas; éste último deberá entregar al primero el lote descrito y deslindado en las resultas de esta sentencia que es el mismo reseñado en el escrito de demanda, dentro de tercero día después de estar firme esta sentencia. Las costas por derecho son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de Un Córdoba cada una correspondiente a la Serie "A" N° 1557121, Serie "A" N° 1557122, Serie "A" No. 1557123 y Serie "A" N° 1557124. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

## VISTOS,

## RESULTA:

## I,

El doctor Roberto Sánchez Cordero en escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las 11:05 de la mañana del 20 de Diciembre de 1974 en concepto de apoderado general judicial de la sociedad "Cereales de Centroamérica, Sociedad Anónima", del domicilio legal de la ciudad de Managua según lo comprobó con el correspondiente documento acompañado y expuso: a) Que la Dirección General de Ingresos con fecha 4 de Enero de 1974 formuló referente a la Declaración de Impuestos Sobre la Renta presentada debidamente por su mandante un reparo por lo que hacía al período 1972/73

hasta por la suma de \$140,349.80. Que esta actitud la tomó la Dirección General de Ingresos en virtud de una mala interpretación sobre el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962 publicado en La Gaceta N° 137 del 20 de Junio de 1962, el cual con el objeto de evitar una competencia desigual a los industriales nicaragüenses y mantenerlos en igualdad de circunstancias en el Mercado Centroamericano de Libre Comercio, prorrogó los privilegios fiscales que a la fecha de su promulgación hubieran expirado o expirasen después de ella. b) Formulado el correspondiente reclamo por su representada "la sociedad Cereales de Centroamérica, Sociedad Anónima", la Dirección General de Ingresos dictó la resolución N° 373 de las 11:15 de la mañana del 19 de Febrero de 1974, declarando sin lugar el reclamo referido. Interpuesto el correspondiente recurso de revisión se dictó por la Dirección General de Ingresos la sentencia de las 9 de la mañana del 12 de Septiembre de 1974 que lo desechó. Recurrida esa resolución para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por sentencia de las ocho de la mañana del 23 de Noviembre de 1974 declaró sin lugar la apelación interpuesta manteniendo firme la sentencia recurrida. En tiempo dice el recurrente que ha interpuesto recurso de amparo contra la Asesoría del Ministerio de hacienda y Crédito Público integrado por los doctores Sergio Mario Montealegre, casado, León José Ruiz A., soltero y Horacio Argüello Carazo, casado, los tres abogados, mayores de edad, y de este domicilio y la señorita Melania Cruz Castillo soltera, oficinista, mayor de edad y de este domicilio, como miembros los tres primeros y como secretario que autoriza la última de la referida Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la sentencia dictada por esa Asesoría y de que se ha hecho mención. Funda el recurso de amparo en los Artos. 1° Inco. 1), 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y siguientes de la Ley de Amparo vigente. Señaló como violadas y mal aplicadas las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Arto. 13 Cn. porque los integrantes de la Asesoría en referencia Doctores Sergio Mario Montealegre, León José Ruiz A. y Horacio Argüello Carazo y la Secretaria Melania Cruz Castillo se arrogaron autoridad y facultades que no le corresponden ya que el decreto 11-L del 14 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que prorrogó el decreto ejecutivo N° 8 del 19 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 29 del 5 de Febrero de 1965 y la resolución del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de las 11:30 minutos de la mañana del 2 de Agosto de 1965 publicada en "La Gaceta" N° 188 del 20 de

Agosto de 1965 de exención del ciento por ciento por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta, hasta por el término de cinco años, claramente establece que dicho privilegio continuará rigiendo hasta que el Ministerio de Economía por Decreto, consigne que ha entrado en aplicación la Ley Uniforme Centroamericana de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, esto significa que únicamente el Ministerio de Economía, Industria y Comercio puede mediante el correspondiente Decreto, dejar sin efecto la prórroga de sus privilegios fiscales que se operó en favor de su mandante. Que se violó el Arto. 61 Cn. porque al querer obligar a su mandante a pagar un impuesto del cual está debidamente exonerado se le está impidiendo el goce de un privilegio fiscal. Que también se ha violado el Arto. 124 Cn. que establece que sólo en virtud de una ley se pueden crear impuestos, aumentar los existentes o exonerar de su pago en todo o en parte. Que por medio de la resolución recurrida se le niega a su representada, la exoneración total del (100%) de Impuesto sobre la Renta. Aclara que conforme la ley tiene la exención total por cinco años, reducción del 50% por cinco años más. Que de acuerdo con esa interpretación se ha propuesto instalar su representada en el Departamento de Managua una planta que se dedicará a la producción de Hojuelas de Avena. Que también se violaron en la sentencia recurrida el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, de 20 de Marzo de 1958, en especial sus Artos. 1, 7, 8 y 27, el Decreto Ejecutivo N° 8 del 19 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 29 del 5 de Febrero de 1965 y la Resolución del Ministerio de Economía, del 2 de Agosto de 1965 publicada en "La Gaceta" N° 188 del 20 de Agosto de 1965 y los Artos. 3, 5, 14, 16 y 18 de la Legislación Tributaria Común vigente, publicada en "La Gaceta" N° 146 del 30 de Junio de 1962. Con base en lo expuesto el recurrente pide que se declare con lugar el recurso de amparo introducido. Acompañó las copias indicadas por la ley.

## II,

Por auto de las 12:15 minutos de la tarde del 16 de Enero de 1975 se tuvo por personal al Doctor Roberto Sánchez Cordero como apoderado general judicial de la sociedad "Cereales de Centroamerica Sociedad Anónima" pidiéndose el informe a los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por diez días a contar de la fecha de la notificación para que remitiesen las diligencias creadas si las hubiere. El Tribunal de Hacienda evacuó su in-

forme en tiempo remitiendo las diligencias solicitadas. No habiendo más trámite que llenar se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo introducido está dirigido contra los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente nominados y contra la secretaria de dicho Tribunal señorita Melania Cruz Castillo que autorizó la resolución objeto de este Amparo. Reiteradamente lo ha dicho este Supremo Tribunal que los secretarios como Ministros de fe pública no tienen función jurisdiccional. De consiguiente, el recurso de amparo interpuesto en su contra no procede y así se declara.

II,

En relación con el fondo del recurso que ha motivado la queja de la sociedad "Cereales de Centroamérica Sociedad Anónima" se basa en la interpretación impropia del Decreto Ejecutivo 11-L del 4 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962 que literalmente dice: "Los privilegios que conforme la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se hayan otorgado a las industrias clasificadas, y que de acuerdo con la expresada Ley, hayan expirado ya o que expiren antes de entrar en vigor la Ley Uniforme Centroamericana de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial se extenderán, es decir, continuarán rigiendo dichos privilegios, hasta que el Ministerio de Economía por Decreto consigne que ha entrado en aplicación esta ley uniforme en los países ligados al Tratado General de Integración Económica" y como no se ha dictado el nuevo decreto al parecer la sociedad recurrente entiende que tiene a su favor las exenciones fiscales de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial. A su entender está exenta del pago del (100%) del Impuesto sobre la Renta. Ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias y particularmente en la de las 9:00 de la mañana del 10 de Julio de 1975 que: "Por Decreto Ejecutivo N° 8 del 19 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 29 del 5 de Febrero del mismo año, se otorgó a la firma "Marco A. Zeledón & Cía Ltda". de acuerdo con las facultades conferidas por la indicada Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, entre otras franquicias y privilegios, el siguiente: g) Exención total por cinco años, —que comenzarán a contarse en el período gravable en que se inicie la producción de la Planta In-

dustrial—, del impuesto sobre la Renta; y reducción del mismo impuesto, en un 50% por cinco años más, a continuación de los primeros de exención total; y que por resolución del Ministerio de Economía, de las once y treinta minutos a.m. del 2 de Agosto de 1965, se consideró a la firma Cereales de Centroamérica, S. A., como beneficiaria del Decreto N° 8 del 19 de Enero de 1965 otorgado originalmente a "Marco A. Zeledón & Cía Ltda"., y que como consta claramente en el texto del ordinal g) de dicho Decreto, la exención total del pago del impuesto sobre la Renta era únicamente por el término de cinco años, que, según consta en autos, se iniciaron en 1965 y terminaron en 1970; y que a partir de esta fecha la exención de la referencia ha quedado reducida en un 50%, por cinco años más sin solución de continuidad, a partir de 1970; pero que con apoyo en el invocado Decreto 11-L de 4 de Abril de 1972, se habría de considerar prorrogada esa semi-exención hasta tanto no se dicte por el Ministerio de Economía el Decreto que establezca que ha entrado en aplicación la Ley Uniforme Centroamericana de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, en los países signatarios del Tratado General de Integración Económica. Siendo ello así, lógicamente se colige que el Tribunal de Hacienda y Crédito Público ha hecho recta aplicación y acertada interpretación del Decreto 11-L en relación con los Decretos de privilegios y franquicias a favor de la firma recurrente; y, por ende el referido Tribunal, al disponer que la expresada firma debe pagar un 50% del impuesto sobre la Renta, en los períodos gravables 1970 — 1971 y 1971 — 1972 no ha infringido las disposiciones constitucionales". Abundando en razón sobre el caso de autos, se puede decir que el Decreto 11-L al prorrogar los incentivos fiscales se refirió a los vencidos, hasta que el Ministerio de Economía por medio de un nuevo Decreto consignara que había entrado en vigencia el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales; pero una vez vencido el plazo de los cinco años lo razonable es que se aplique el Impuesto del 50% de exención referente al de Renta. En consecuencia, el recurso de Amparo de que se ha hecho mérito debe ser declarado sin lugar y sin condenatoria en costas.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y los Artos. 6, 23, 24, 26 de la Ley de Amparo, 424, 436 y 446 Pr. y 90 L.O.TT. los suscritos Magistrados dijeron: I.—Es improcedente el

recurso de Amparo interpuesto contra la secretaria de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señorita Melania Cruz Castillo. II.—No ha lugar al recurso de Amparo interpuesto contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público doctores Sergio Mario Montea-legre, José León Ruiz A. y Horacio Argüello arazo. III.—No hay costas. Disiente el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez del punto 2º y vota: Que se declare con lugar el amparo por las razones que dara por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munquía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez en el juicio entablado entre Cereales de Centroamérica S. A. y la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Suscrito Magistrado expresa las razones que tuvo para disentir de la mayoría de sus Honorables Colegas, en el Voto N° 89 con base en el cual se dictó la Sentencia de las 9:45 a.m. del 24 de Febrero del corriente año en el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad Cereales de Centroamérica, Sociedad Anónima, de este domicilio representada por el Dr. Roberto Sánchez Cordero contra los Honorables Miembros que integran la Asesoría del Ministerio de Hacienda nominados en la expresada sentencia. El Suscrito Magistrado ha sostenido y lo reitera en este voto, que el amparo es procedente de acuerdo con el Decreto II-L de 14 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 137 de 20 de Junio de 1962 y así debió declararse, por las mismas razones que expresó en el voto disidente que en un caso similar suscribió el 10 de Julio de 1975 publicado en el B. J. de ese año Pág. 184 el cual da por reproducido en el presente.

Managua, D. N., 5 de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Uriel Mendieta G.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito del 27 de Mayo del año ppdo. compareció ante este Supremo Tribunal el Dr. Carlos José Selva, en su carácter de apoderado general judicial del Coronel G. N. Ramón José Silva Reyes, conocido también como José Ramón Silva Reyes, mayor de edad, casado, militar, actualmente de este domicilio, exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que su mandante fue informado extrajudicialmente que el Señor Juez Tercero para lo Civil de este Distrito mandó publicar en el diario Novedades de esta ciudad, la providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos setenta y tres, dictada a solicitud del doctor Edgar Sotomayor Valdivia, como mandatario del First National City Bank, Sucursal Managua, por la cual se mandaba notificar a la señorita Antonia López Pérez un embargo ejecutivo recaído en la finca inscrita en el Registro Público de este Departamento bajo el N° 57586, la que fue dictada en la demanda ejecutiva, con acción especial bancaria interpuesta por el referido Banco en contra de su mandante, en el Juzgado mencionado, para el pago de suma de Córdoba. Que por escrito de quince de noviembre del citado año, el exponente se personó en los autos y promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del acta en que supuestamente se requirió a la parte que representa, y que literalmente dice: "En la ciudad de Managua, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos setenta y dos. Yo, Guillermo Argüello Poessy, abogado y Juez Tercero Civil del Distrito de Managua y Ejecutor del mandamiento que antecede por cometimiento verbal de parte interesada, al efecto de su cumplimiento, me constituyo en la casa de habitación del señor José Ramón Silva Reyes, situada frente al Colegio "Renovación" donde requerí al señor Silva Reyes por medio de cédula que contenía íntegra y literalmente el anterior mandamiento, la que dejé en manos de Sabina Castillo Hernández, quien manifestó que el requerido se encontraba en la ciudad y ofreció entregar la cédula. Leída la presente acta se encuentra conforme y firma, Sabina Castillo Hernández excusó hacerlo. Guillermo Argüello Poessy". Tramitado el incidente fue declarado sin lugar por sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de

mil novecientos setenta y cuatro, la que fue confirmada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, por resolución de las diez de la mañana del cuatro de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco. De esta resolución el doctor Selva recurrió de casación en la forma y en el fondo, con apoyo en los ordinales 7º y 8º del Arto. 2058 Pr., por estimar que la sentencia viola, mal interpreta y aplica indebidamente los Artos. 7.132, 275, 280, 1020, 1684, 1697, 1698, 1701 Pr. 25 y 30 C., y en el Arto. 2057 Pr., por lo que hace al fondo, con base en las causales 2ª 4ª 7ª 8ª y 10ª. Con relación a la 2ª, citó como violados, mal interpretados y aplicados indebidamente al caso los Artos. 274, 132, 239, 273, 275, 280, 1020, 1684, 1697, 1698 y 1701 Pr. 25 y 30 C., 15, 16 y 41 de la Ley Tributaria Común. Para la 4ª citó los Artos. 424 y 436 Pr., los que dijo habían sido mal interpretados y aplicados indebidamente. Para la 7ª alegó error de hecho el que hace consistir en que su representado Coronel G. N. Ramón José Silva Reyes no ha aceptado haber sido requerido de pago, como pretende la Sala en la sentencia impugnada. Alegó también apoyado en la misma causal 7ª del error de derecho, cometido por la Sala al afirmar que su representado Coronel Silva Reyes, a pesar de estar residiendo en Ocotal como Comandante de la Guardia Nacional, tenía también su domicilio en Managua donde fue requerido, sin protestar ni alegar ninguna falsedad sobre el acta de requerimiento, sacando como consecuencia de ello que su mandante estaba bien requerido, admitiendo así como legal una actuación que no corresponde de acuerdo con lo preceptuado por el Arto. 132 Pr., no obstante que en el auto solvendo no se ordenó que fuera requerido por medio de cédula como se hizo. Que también la Sala cometió error de derecho al afirmar que el supuesto requerimiento por cédula debió atacarse por medio de una querrela de falsedad civil, porque la discusión versa sobre la validez del requerimiento hecho por esquila en Managua, a pesar de que su representado tenía como domicilio la ciudad de Ocotal, por estar allí desempeñando el cargo de Comandante G. N. y no sobre la veracidad de dicho requerimiento. También dijo se cometió error de derecho al aceptar como legal el acta del requerimiento sin que haya consignado en ella la edad de la persona que recibió la cédula, como lo exige el Arto. 120 Pr., que por ello resulta violado, mal interpretado e indebidamente aplicado. En relación a la causal 10ª citó como violada, mal interpretada y aplicada indebidamente la doctrina mantenida por la Corte Suprema de Justicia que aparece en los B.J. Págs. 2502 Considerando III; 4583, Cons. I y II; 107 Cons. II, esta última del año 1965,

de la sentencia dictada a las 9:45 minutos de la mañana del seis de Abril; 11529, 18481 Cons. II; 5042, 2502 Cons. II; Año 1919, 14441 Cons. I; 17381 del año 1955. Que por auto de las diez de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cinco la Sala le denegó la casación interpuesta, por lo que solicitó el testimonio respectivo, con el que recurría de hecho ante este Supremo Tribunal contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Masaya que confirmó la de primer grado antes mencionada, así como el auto en que se le denegó la casación interpuesta. Se mandó arrastrar los autos y recibidos que fueron, se está en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde y,

CONSIDERANDO:

I,

Que el auto denegatorio del recurso de derecho sirve sólo para justificar el recurso de hecho, y por eso es que debe insertarse en el testimonio correspondiente y no puede ser recurrido de hecho, pues ello solamente cabe contra la resolución que fue directamente impugnada por el de apelación o el de casación, en su caso; por lo cual, debe rechazarse el recurso de hecho interpuesto contra el auto denegatorio de la casación en la forma y en el fondo interpuesta por el doctor Carlos José Selva en representación del Coronel G. N. Ramón José Silva Reyes o José Ramón Silva Reyes, por ser notoriamente improcedente.

II,

Que según el Arto. 6º de la Ley de 2 de Julio de 1912 reformatoria del 2055 Pr. "El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo expuesto en la parte final del artículo 442 Pr.; y no tiene lugar en los actos prejudiciales". Que la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya que motivó la alzada, no está comprendida en la norma transcrita porque es simplemente interlocutoria, pues confirma la de primer grado que declaró sin lugar la articulación promovida por el doctor Carlos José Selva como apoderado del Coronel G. N. Silva Reyes, para que se declarara nulo todo lo actuado en el juicio ejecutivo de que se trata, desde el acta de requerimiento, inclusive en adelante. Que si es verdad que este Supremo Tribunal ha sentado la doctrina de que cuan-



do la nulidad declarada afecta derechos adquiridos o el fondo de la cuestión debatida, debe admitirse el recurso de casación, en el presente caso no ocurren esas circunstancias, ni es cierto, como pretende el recurrente, que se trate de nulidad absoluta para justificar la tardía articulación incidental, porque no hay falta de requerimiento, ya que este se hizo por medio de Cédula; y por consiguiente, el incidente no es perpetuo como cree la parte y debió promoverse inmediatamente que se tuvo conocimiento de lo sucedido, de acuerdo con el Arto. 240 Pr., y no después. Que por tales razones, el recurso de casación de que se trata es inadmisibile por improcedente y así habrá que declararse, con la respectiva condenatoria en costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 209, 477 y siguientes, 2079, 2084 y 2109 Pr., los suscri-

tos Magistrados dijeron: Está bien denegado por improcedente, el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Dr. Carlos José Selva —como apoderado general judicial del Coronel G. N. Ramón José Silva Reyes o José Ramón Silva Reyes,— contra la sentencia dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Un Córdoba cada una, correspondiente a la Serie "A" N° 1516996, Serie "A" N° 0976267 Serie "A" N° 0976268. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., uno de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de la una y diez minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Francisco Barbarena Meza, abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Granada, en su carácter de apoderado judicial especial de la sociedad Cerebro Publicidad S. A., conforme poder acompañado, exponiendo en síntesis: Que su representada fue condenada a inscribirse como Responsable en el Registro del impuesto general de ventas del 6%, por resolución de la Dirección General de Ingresos de las 10:00 a.m. del 15 de Enero de 1975; que pidió revisión, y como no fue atendida, introdujo apelación contra dicha sentencia para ante la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C. P., Tribunal que, previos los trámites de rigor, confirmó la resolución apelada por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de Julio del mismo año, notificada al exponente el 19 de Septiembre de 1975. Que como el Tribunal de Hacienda y C. P., que como el Tribunal de Hacienda y C. P., ha causado agravios a su representada, recurre de amparo contra dicha Asesoría, integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, todos mayores, casados, abogados y de este domicilio, por estimar que con dicho fallo han violado los Arts. 13, 50, 61, 82, 86, 91 y 124 Cn. porque su empresa representada no hace publicidad ni propaganda y, por consiguiente, no puede ser obligada a inscribirse como *responsable* del impuesto sobre ventas. Adujo una serie de razones, en apoyo de su recurso y concluyó pidiendo la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal recurrido. Acompañó las copias de ley.

II,

La Corte Suprema dio entrada y trámite al recurso, y ordenó a los integrantes de la Asesoría recurrida, envíen el informe del caso y las diligencias creadas, si las hubiese,

habiendo dicho Tribunal cumplido con el mandato. No habiendo otros trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Toda la cuestión se reduce a determinar si la empresa de Publicidad recurrente debe considerarse como persona responsable ante el Fisco por la recaudación y entero del Impuesto General de Ventas del 6%, de conformidad con el Art. 12, inciso B. de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo. En efecto, manifiesta la recurrente que ella no presta servicios de publicidad ni de propaganda, que sus actividades son creativas e intelectuales que se concretan a suministrar *ideas*, materializadas en una obra de anuncio o "slogan", para que el cliente pueda vender mejor su producto; que el cliente puede perfectamente usar o guardar el texto del anuncio; que los espacios en periódicos, radio, televisión, etc., *no son* del dominio de la recurrente, y que son directamente pagados por el cliente y no por la firma recurrente; que cuando el cliente lo solicita, la recurrente coloca el anuncio (slogan) en el periódico, radio, etc., y que el medio publicitario factura siempre a cargo del respectivo cliente. Agrega la firma recurrente que ella "recibe de los medios de publicidad el veinte por ciento (20%) de cada factura en concepto de comisión".

II,

Como el Art. 2º, inciso 5º ordinal j) de la Ley citada, establece que quedan igualmente afectas al impuesto general de ventas las prestaciones de Servicios realizados por "Empresas de publicidad y Propaganda", para mejor inteligencia de la cuestión planteada conviene señalar y conocer de previo los alcances de los conceptos Publicidad y Propaganda. En efecto, la Real Academia Española, en la última edición de su diccionario usual, ofrece las siguientes definiciones: *Publicidad* — acepción 2: "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos"; *Propaganda* — acepción 3: "Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores". Ahora bien, se comprende perfectamente que la médula significativa de publicidad es simplemente la

*publicación o el dar a conocer al público* la noticia, la información, el aviso, el anuncio, etc., en cambio, el sentido de *propaganda* es más complejo, implica o lleva imbibido el de publicación, y tiene por finalidad "atraer adeptos o compradores": de ahí que haya propaganda política, religiosa, etc. (para conquistar adeptos) y *propaganda comercial* (para procurarse compradores). Dentro de este orden de ideas conviene consignar o señalar los principales *medios* de publicidad y propaganda: a) *la imprenta* (Periódicos, revistas, boletines, hojas volantes, etc.); b) *la radiofonía*; c) *la televisión*; d) *el cinematógrafo*; e) *los altoparlantes o magnavoces*, fijos o ambulantes; f) *las pancartas, carteles, rótulo o letreros*. En la terminología moderna los medios marcados con las letras a), b), c) y d) reciben el nombre genérico de *Medios de comunicación*. De acuerdo con lo dicho, resulta claramente que las empresas de Publicidad son organismo destinados principalmente a prestar servicios al Comercio y a la Industria, para la promoción de sus mercaderías o productos, mediante el adecuado anuncio o aviso, ilustrado o no, con texto llamativo o interesante, con fondo musical o no, según el caso y conforme con el *Medio de comunicación* que vaya a emplearse; de tal suerte que la función de publicidad se realiza en dos etapas, a saber: 1) *etapa de preparación*, que cumplen y llevan a cabo las empresas o agencias correspondientes mediante la ideación del anuncio o aviso, redacción de su texto, grabación magnetofónica, filmación, adaptación sonora o musical, ilustración o dibujo, etc., según convenga a la calidad y finalidad del mensaje publicitario y del público a que vaya dirigido; y 2) *etapa de difusión*, que realizan los *medios de comunicación*. Dentro de la práctica corriente en el país, los servicios que prestan los organismos de Publicidad pueden consistir: a) en los que conciernen a la etapa inicial o de preparación, mediante el suministro o entrega del *anuncio* en cualquiera de sus formas; b) en la consiguiente colocación del mismo en el adecuado medio de comunicación percibiendo a veces por ello algún porcentaje en concepto de comisión, de parte del medio difusor; y c) en la ejecución de la publicación por medio de la impresión, escritura, pintura, dibujo, etc., del anuncio, y su instalación en carteles o pancartas en las márgenes de las vías públicas, plazas, etc., como es de ordinaria ocurrencia, figurando —por lo general— el nombre de la agencia de publicidad al pie del anuncio. Se colige de lo expuesto que los servicios de las empresas publicitarias, sencillos o complejos, caen bajo el gravamen de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo (art. 2º inco. 5º ord. j), por

disposición expresa de la ley y porque se traducen en ventas de mercancías *sui-generis*, que no otra cosa viene a ser el anuncio, no importa el medio en que vaya a ser difundido.

### III,

En el caso sub-judice se ha establecido tanto por la inspección practicada en los libros de Contabilidad de la firma recurrente, como por la propia confesión de ésta, que dicha recurrente recibe de los medios de comunicación en concepto de comisión el veinte por ciento (20%) del valor de cada factura de los clientes que le envía; circunstancia importante que viene a demostrar la vinculación entre la empresa de publicidad y la de propaganda. Y, por otra parte, con la indicada prueba de inspección se estableció fehacientemente la existencia en poder de la recurrente *Cerebro publicidad, S. A.*, de facturas de cobro a sus clientes, "en las que se incluye el impuesto del 6% sobre venta, retención que viene haciendo a partir del mes de Diciembre de 1974", lo cual, como resulta obvio, viene a establecer categóricamente que la agencia de publicidad recurrente, en las relaciones con sus clientes se ha considerado Responsable, de conformidad con la ley de la materia, y ha procedido derechamente a retener y recaudar el 6% de rigor, pero no lo ha enterado al Fisco. No se compadece, pues, su actitud de recaudadora de ese tanto por ciento impositivo, con la interposición de su amparo, con miras a eludir esa obligación legal.

### IV,

Fluye de lo expuesto en los considerandos precedentes que el Tribunal recurrido no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas por la firma recurrente; antes por el contrario, en la confirmación de la resolución dictada por la Dirección General de Ingresos, ha procedido con estricto apego a la Ley sobre Impuesto General de Ventas y Selectivos de Consumo que, de modo expreso y terminante dispone (Art. 2º, Ord. j) que las ventas o prestaciones de servicios realizados por las Empresas de Publicidad y Propaganda están afectas al impuesto general de ventas; y, por ende, dichas empresas son *responsables* ante el Fisco por la recaudación y entero de tal impuesto (art. 12, *Ibíd*). Se deduce de lo dicho que el recurso de amparo interpuesto ha de ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23 y

24 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con el membrete de la Corte Suprema de Justicia. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huémbes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., uno de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Doctor Francisco Barberena Meza, a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día 20 de Octubre de 1975, el Señor Edgar Chamorro Coronel, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Managua, expuso lo siguiente: a) Que actúa en nombre y representación de la sociedad "*Creativa de Publicidad S. A.*" lo que comprueba con la documentación respectiva; b) Que la Dirección General de Ingresos dictó sentencia condenando a su representado a inscribirse como Responsable en el Registro de Responsables del Impuesto General de Ventas del 6%, así como a retener y enterar el referido impuesto. Que contra esa sentencia recurrió de revisión a las once y diez minutos de la mañana del día 6 de Febrero de 1975, pero habiendo sido desoído por la Dirección General de Ingresos, interpuso apelación para ante la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que por sentencia de las once de la mañana del 19 de Agosto de 1975 declaró sin lugar el recurso de apelación. Estando en tiempo y con expresas instrucciones de su mandante interponía recurso de amparo en contra de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C. P. integrada de la siguiente manera: Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, siendo todos ellos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua. c) Que la Asesoría violó con su sentencia los Artos. 61 Cn., 124 Cn. y 13, 82, 86 y 91 Cn. En relación a estas violaciones. expuso

en síntesis que la Asesoría Legal al establecer en su sentencia que su representada realiza publicidad, ha cometido una violación a la ley de la materia es decir la ley del 6% sobre ventas, por cuanto esta pena en el inciso j) de su Arto. 2 la prestación de servicio publicitario o propaganda, que en manera alguna presta su representada porque por propaganda debe entenderse: "*La difusión de doctrinas o ideas a través de la palabra, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio de comunicación, en especial hoy de la radio y la Televisión*" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Manuel Osorio). Que la sentencia recurrida le causa agravios a su representada, por cuanto le hace la afirmación gratuita que se aprovecha de la mayor circulación y audiencia de los medios de difusión para realizar su propaganda. Que los órganos del Gobierno y sus funcionarios públicos no tienen bajo ningún pretexto más autoridad ni facultad que la que expresamente le da la Ley y la Asesoría se ha atribuido más funciones ya que se permitió interpretar un peritaje sin tener los conocimientos necesarios. De esa manera lo fraccionó o lo adicionó a su manera estableciendo conclusiones falsas. Que también la Asesoría se permitió crear un nuevo impuesto distinto al establecido en la Ley General sobre Impuesto General de Ventas. Hace ver el recurrente que su representada no presta servicios de publicidad o propaganda, por cuanto la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre ella y su cliente (por ejemplo ESKIMO), es la de un Contrato de arrendamiento de obra, el cual no está gravado por la Ley; que es un contrato de arrendamiento de obra, siguiendo los dictados del eminente jurisperito *Rezzonico*, el que en su obra denominada "*Los Contratos*", dice: "El contrato de publicidad puede concertarse entre el empresario que se compromete a hacerlo, y el anunciante por intermedio de un agente de publicidad, actividad esta última muy divulgada en estos días de extraordinario auge de la propaganda y las promociones como factores vitales del comercio y de la industria y de otras diversas actividades. Los agentes de publicidad suelen actuar como técnicos de propaganda, encargados de hacer una campaña publicitaria, proponiendo al anunciante la manera de hacerlo, los textos, dibujos, jingles y slogan a utilizarse, y una vez aceptada esa forma por el anunciador, contratan con el empresario de publicidad (medios de difusión). En este caso hay "locación de obra" en la relación jurídica entre anunciador que es el comitente o dueño de la obra y el agente de publicidad que es el Empresario o locatario de la obra". Que los espacios radiales y periódicos, televisión, etc. nunca llegan a ser del dominio de su repre-

sentada sino que son pagados directamente por los clientes. Que la actividad intelectual de su representada de esta manera da por resultado el slogan "Coca Cola, la Chispa de la Vida". Que el cliente paga por la creación de dicho slogan y de esa manera la Coca Cola, hace lo que quiere o lo puede guardar o usar. En conclusión expresa el recurrente al no prestar un servicio su representada no está obligada a enterar y retener el 6% de que se ha hecho alusión, por lo que pide que se acojan sus razones y se mande a revocar la sentencia recurrida.

## II,

Se tuvo por personado al Señor Edgar Chamorro Coronel y se pidió el informe respectivo a los miembros de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C. P. Que ese informe fue rendido por el Dr. Sergio Mario Montealegre en calidad de Presidente de la Asesoría, concretándose a impugnar todas las afirmaciones del recurrente y expresándole los motivos legales que tuvo la Asesoría. Se agregó la nota enviada con fecha 19 de Noviembre de 1975 por el Lic. Frank Arana Icaza, Secretario de Miembros Publicitarios Asociados que hace determinadas explicaciones con relación. Siendo el caso de resolver, y,

### CONSIDERANDO:

#### I,

La parte recurrente funda su reclamación en que su representada al no poseer medios de difusión hablados, escritos y televisados no presta servicios de propaganda, y por consiguiente, al no prestar el servicio, no cae bajo los imperios de la ley del 6% y no tiene porque tributar. A este propósito cabe decir que la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo de 16 de Octubre de 1974 publicada en "La Gaceta N° 262 del Sábado 16 de Noviembre de ese mismo año en el artículo 2 prescribe que toda venta de mercaderías está afecta a una tasa del 6% sobre el precio correspondiente y a demás las prestaciones de servicio como las de publicidad y propaganda. Ahora bien es obvio que esta clase de empresas dedican sus actividades a la publicidad y propaganda, y que en su mecánica operativa atienden al público que busca servicios publicitarios, de consiguiente esta clase de prestaciones están sujetas al pago del Impuesto General de Ventas que tiene que cobrarse sobre el valor o precio de las prestaciones de servicios realizados. El reparo formulado por la Dirección General de Ingresos a la Sociedad "Creativa de Publicidad", S. A. se apoya en que de

conformidad con esta ley se grava la recaudación y pago del Impuesto respectivo. De acuerdo con el Arto. 12 de la Ley en cuestión, las empresas publicitarias que ofrecen al público esta clase de servicios, tienen que pagar el impuesto, debiendo ser responsables ante el Fisco para su debida recaudación.

## II,

La empresa de publicidad indefectiblemente surge aquí como *Responsable* por el motivo de que en la mecánica operativa, es ella la que cobra al usuario por cualquier publicidad que quiera hacer, y a la vez busca el medio publicitario, bajo los distintos aspectos de diarios escritos, estaciones de radiodifusión, televisión, etc. No son los medios publicitarios los que se entienden o negocian con el usuario sino que se encargan de hacer la propaganda en virtud del requerimiento de servicio que con tal fin hacen las Agencias Publicitarias; distinto sería que el usuario se encargara directamente con el medio publicitario. El representante de Creativa de Publicidad, S. A., el señor Edgar Chamorro Coronel pidió en el término probatorio que se practicara inspección ocular asociada de peritos en los libros de contabilidad de la Empresa y efectivamente se operó el peritaje. El perito único Señor Narciso Salas Chávez aseveró que cualquiera que sea la forma en que jurídicamente esté constituida la "Empresa Publicitaria" para efectos de la publicidad, dada a los Medios, esta opera como Agencia. De consiguiente como Medio de Publicidad, es Responsable y debe cobrar y retener a favor del Fisco, el 6%, pues ésta garantiza el pago, mediante fianza. Ese peritaje no fue contradicho en manera alguna por la parte recurrente y tiene que surtir los efectos legales, máxime cuando se trata de una prueba que fue precisamente solicitada por la Creativa de Publicidad, S. A., si este elemento de prueba le fue adverso no puede desoirse por ese hecho, ya que lo que una vez agradó no puede después desagradar.

## III,

Haciendo un resumen de las actividades que realiza una Empresa de Publicidad se viene en conocimiento que dentro de su propia forma de operar, elige los servicios publicitarios y dispone para ello del pago de los servicios negociando directamente las páginas de los diarios escritos y los espacios radiales o medios televisados; que cree de más efecto a los usuarios, los que no tienen ninguna relación con las empresas propagandísticas y siendo así han de cumplir con el cargo de retenedores del 6% del Impuesto General de Ventas o Impuesto Selectivo de

Consumo. Por consiguiente el fallo, recurrido de Amparo, está arreglado a derecho y no se han violado las garantías constitucionales de que se queja la empresa Creativa de Publicidad, S. A. En consecuencia el Amparo en referencia debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 14, 23 y 24 de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la acción o recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y devuélvanse los originales arrastrados a los despachos de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con el membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas con la firma del señor Secretario de esta Corte Suprema de Justicia. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el 20 de Octubre de 1975 a esta Corte Suprema de Justicia por el Dr. Francisco Barberena Meza, en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Publicidad Mc Cann - Erickson Centroamericana (Nicaragua) S. A., compareció exponiendo: que a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Enero del año mencionado la Dirección General de Ingresos dictó sentencia condenando a su representada a inscribirse como responsable en el Registro de Responsables del Impuesto General de Ventas del 6%, así como a retener y a enterar ese Impuesto; que contra tal sentencia introdujo recurso de revisión pero que al no haber revisado el Señor Director General de Ingresos tal sentencia introdujo formal recurso de apelación para ante la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C. P.; que admitido que le fue el recurso, este fue trami-

tado hasta dictarse por la Asesoría Legal mencionada la sentencia de las diez de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, en la cual se declaró sin lugar su recurso de apelación. Que estando en tiempo y con expresas instrucciones de su mandante interponía recurso de amparo en contra de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C.P., que está compuesta por las siguientes personas: Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, siendo todos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio. Que la Asesoría violó con su sentencia los Artos. 13, 50, 61, 82, 86, 91 y 124 Cn. Que el Arto. 61 Cn. fue violado al establecer la Asesoría que su representada realiza publicidad y que ha cometido la violación del inciso j) del Arto. 2º de la Ley del 6% sobre ventas, que pena la prestación de servicios de publicidad y propaganda, no prestada por su representada y define lo que a su juicio significa propaganda; que al no poseer su representada medios de difusión hablados, escritos o televisados, mal puede prestar el servicio de propaganda y por consiguiente al no prestar tal servicio no está en la obligación de tributar por ello; que la sentencia igualmente le causa agravios cuando hace la afirmación gratuita de que su representada se aprovecha de la mayor circulación y audiencia de los medios de difusión para realizar su propaganda, ya que demostró con la definición antes señalada que su representada no realiza ninguna clase de publicidad o propaganda sino que lo hacen los medios de difusión con los elementos que le facilita su representada, por lo que no cae bajo el imperio de la ley. Que la Asesoría violó el Arto. 13 Cn. porque al momento de considerar la prueba rendida por su representada se ha atribuido más funciones que las que la ley le señala ya que tratándose de una prueba pericial rendida por su representada, la Asesoría podía no haber considerado el dictamen del perito, pero en modo alguno podía interpretar dicho peritaje, ya que carece de los conocimientos necesarios para ello, además de que agregó la palabra "publicitaria", que no figura en el peritaje rendido, "ya que en la conclusión del peritaje en el inciso a) el perito estableció; "para efecto de la publicidad dada a los medios, ésta (es decir, mi representada), opera como agencia"; "que por consiguiente, la consecuencia obtenida por la Asesoría del peritaje es totalmente distinta y contradictoria al establecido por el perito en su dictamen; que igualmente el perito comprobó a través del estudio realizado en los libros de contabilidad de su representada que ésta recibe de los medios publicitarios el 20% de cada factura en concepto de comisión, aspectos que no consideró al momento

de examinar la prueba dejando a su representada en indefensión, violando así el Arto. 50 Cn.; y además al haber parcializado el dictamen rendido por el perito se convierte en contraparte de su representada, ya que a quien correspondía negarle valor probatorio al peritaje es a la contraparte de su representada en el juicio, o sea, al Fiscal de la República y no a la Asesoría quien únicamente puede hacer mérito de dichas pruebas o rechazarlas y por lo tanto al no hacerlo así se atribuyó mayores funciones que las que la ley le confiere, violando el Arto. 13 Cn. Que a su representada le causa agravio con la violación del Arto. 124 Cn. porque la Asesoría en la sentencia recurrida ha creado un impuesto distinto al establecido por la ley del impuesto general de ventas e impuesto selectivo de consumo ya que esa ley única y exclusivamente grava la venta o prestación de servicio y su representada no vende ni presta servicios. Que el impuesto recae sobre la prestación de servicios y no sobre el nombre de la actividad o del contribuyente como pretende la Asesoría, cuando llama en su auxilio el Arto. 201 C.C.; que para establecer que su representada debía tributar en tal impuesto se debió determinar primero si prestaba algún servicio, por cuanto la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre su representada y su cliente (por ejemplo Coca Cola) él le dió un contrato de arrendamiento de obras, el cual no está gravado por la ley y trae a colación la opinión al respecto del profesor Rezonico en su obra "Los Contratos"; y transcribe además unas frases de una sentencia de la Cámara Nacional de Comercio de Buenos Aires, Argentina del año 1952; y además la definición que en su Diccionario Jurídico trae en su Contrato de Publicidad el Profesor Manuel Osorno. Dijo que la labor de su mandante es netamente "creativa y de asesoramiento a la industria y al comercio, es decir, diciendo a nuestros clientes de qué forma realizar una campaña publicitaria y en qué medio trasmitirla o realizarla, pero nunca a través de la realización material de tal publicidad o propaganda, ya que nuestra función no es propaganda, sino que es igual a la del arquitecto a quien se le encomiendan los planos de una casa, por cuanto la función de mi representada es crear y no realizar, voy a través de un ejemplo a demostrar con razones prácticas el porque mi representada no presta un servicio, sino que realiza una obra". Que tal prueba es el hecho de que los espacios publicitarios (radiales o de televisión) no llegan nunca al dominio de su poderdante, ni son pagados por ella sino que directamente por el cliente, a quienes ellos le han facilitado un espacio publicitario, como lo demostraba con el peritaje adjunto. Por ejemplo, dijo la Coca Cola, le encarga

la creación de un slogan para sus productos y venderlos mejor, la actividad intelectual (profesional) de ella da como resultado el slogan "Coca Cola la chispa de la vida"; que la Coca Cola le paga por la creación de ese slogan y ella hace con él lo que quiere, lo puede guardar o usar. Que allí claramente se ve que su representada hizo una obra y no prestó un servicio. Que si más adelante su cliente le dice que le coloque en la radio el slogan que se le creó y su representada así lo hace los medios de publicidad al momento de facturas el valor de su espacio publicitario lo hacen a nombre de Coca Cola y no a nombre de su representada, de donde se deduce que la propaganda la paga su cliente a quien se la ha realizado. Que por lo mismo no está en la obligación de retener y enterar el 6% a que le obliga la sentencia recurrida, debido a lo cual pedía a este Supremo Tribunal revoque la sentencia recurrida por violación, además, de los Artos. 124, 82, 86, 91 Cn.

## II,

Se tuvo por personado en el carácter que se gestiona al Dr. Barberena Meza y se pidió el informe respectivo a los miembros de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habiendo rendido ese informe el Dr. Sergio Mario Montealegre en su calidad de Presidente de tal Asesoría contradiciendo las pretensiones del recurrente de amparo y dando sus razones para basar sus conceptos. Se agregó la nota enviada al Dr. Montealegre Z. por el Licenciado Franck Arana I. como Secretario de medios publicitarios Asociados, en la que explica que el Agente de Publicidad es una Empresa que escoge libremente sus clientes y coloca de este los servicios publicitarios entre los Medios disponibles en el país, manejándole en esa forma, directamente, el presupuesto a invertir en la publicidad; entendido así, la Agencia compra los espacios que estima mas convenientes para sus clientes que el Medio factura a la Agencia la cual se responsabiliza a pagar en un lapso de 60 días; que el medio no tiene relación alguna, directamente, con el cliente; que en algunos casos el anunciante ordena directamente su publicación al Medio creándose la relación Anunciante-Medio, habiéndose hecho ya responsable este último por los impuestos que genera el servicio prestado sin mediación de empresa de publicidad. Se está en el caso de resolver,

## CONSIDERANDO:

### I,

En resumen, el compareciente al instaurar este amparo constitucional sostiene que a pe-

sar de que la sociedad anónima denominada Publicidad Mc Cann - Erickson Centroamericana (Nicaragua), es una Agencia de Publicidad, no se le puede aplicar el impuesto creado por la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, distinto del establecido por la Ley sobre el Impuesto General de Venta e Impuestos Selectivos de Consumo, pues ésta única y exclusivamente grava la venta o prestación de servicios y su representación, la compañía mencionada, no vende ni presta servicios, puesto que la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre ella y sus clientes, es la de un contrato de arrendamiento de obra, el cual no está gravado por la susodicha ley; que por lo mismo no puede gravársele con la obligación de retener y enterar el impuesto del 6% que contempla dicha ley; que su labor es netamente creativa y de asesoramiento a la industria y al comercio, "es decir, diciendo a nuestros clientes de qué forma realizar una campaña publicitaria y en qué medio transmitirla y realizarla", pero no a través de la realización material de tal publicidad o propaganda ya que su función no es propaganda, sino que igual a la del arquitecto a quien se le encomiendan los planos de una casa, por cuanto su función es crear y no realizar. Que prueba de ello es que los espacios publicitarios (radiales o de televisión) no llegan nunca al dominio de esa compañía, ni son pagados por ella, sino que directamente por el cliente a quienes ellos le han facilitado un espacio publicitario, como lo demuestra con el peritaje adjunto. Que los medios de publicidad no facturan a nombre de la sociedad el valor de su espacio publicitario, sino que hacen la factura directamente a nombre del cliente de la nominada sociedad; y, por consiguiente, el valor de la propaganda sale directamente facturado a nombre del medio publicitario que ha realizado la propaganda.

## II,

Es un hecho admitido por el personero de la sociedad recurrente que esa compañía inicia la operación de publicidad y propaganda que determinada persona se propone hacer ante el público, mediante contrato pagado; y que es la misma compañía la que se encarga de indicar el medio publicitario de que se ha de valer el interesado para lograr sus propósitos propagandísticos y publicitarios. Es decir, esa compañía publicitaria da principio a toda la operación de publicidad y propaganda. Ella se encarga de la primera fase necesaria indefectiblemente para que los medios de publicidad puedan efectuarla valiéndose de los mecanismos que prestan la técnica y la ciencia. Posteriormente, la misma compañía publicitaria carga en sus libros el valor total

de la publicidad con los descuentos correspondientes, entre los que va incluido lo que a ella le corresponde en el negocio, y asienta en sus libros todas las operaciones de su giro como comerciante. Y si bien el medio publicitario extiende la factura directamente a nombre del interesado en la publicidad y responsable del pago, la verdad es que esto no desnaturaliza el hecho de que la compañía publicitaria se encargue del movimiento total, intelectual y comercial de la operación completa de publicidad y propaganda. En efecto, la compañía Mc Cann - Erickson Centroamericana (Nicaragua), S.A. no desvirtuó las afirmaciones del peritaje pedido por ella misma, que es terminante al respecto; pues en el informe pericial claramente se dice lo atrás expuesto; y aunque la compañía esté sosteniendo lo contrario, ese peritaje no pudo haber sido dejado sin valor sino por medios de prueba apropiados, pues no se puede desvirtuar lo que en él se dice que se constató con las simples afirmaciones de la compareciente a reclamar en amparo de la sentencia de 2ª instancia, o sea, la de la Asesoría del Ministerio de Hacienda.

## III,

Que no es legalmente objetable que la Asesoría no tuviera facultades para apreciar y pronunciarse sobre el dictamen pericial, porque el negarle falta de capacidades por no considerársele experta es una afirmación que debió probarse por los medios legales. Además, hay una falta de lógica en proponer una prueba a un Tribunal y después al serle adverso el fallo querer sostener que ese Tribunal no tiene facultades para ponderar su significado y alcances porque no tiene facultades por falta de capacidades técnicas o de conocimiento en la materia a que se refiere el dictamen. Además, de que a juicio de este Supremo Tribunal no son necesarios conocimientos técnicos en materia contable más allá de los ordinarios para examinar y pronunciarse sobre el dictamen en la forma que está rendido. De manera que más bien tiene todas las características de un dictamen inteligible aún con conocimientos rudimentarios sobre contabilidad. No ha habido, pues, extralimitación del Tribunal o Asesoría del Ministerio de Hacienda al apoyarse en su interpretación sobre el dictamen pericial para dictar su sentencia en el sentido que lo hizo, siendo obviamente correcta la valuación que hizo de tal peritaje, desde luego que, de otro lado, los peritajes en nuestra legislación son meramente ilustrativos para los Tribunales si se exceptúan los casos especiales en que ha de estarse a lo que en ellos se diga, lo cual no ocurre en el caso de autos.



## IV,

Demostrado, pues, por medio del peritaje correspondiente, que la compañía de publicidad mencionada no reduce sus actuaciones a los simples hechos de delinear la forma de publicidad y propaganda, o de creación y asesoramiento como dice ella, sino que pasa más allá manejando el negocio como Agencia, tal como lo dice su nombre, no puede decirse que no le sea aplicable la ley y se le considere como colectora responsable del 6% del Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo. Y esta estimación no tiene nada de fuera de lo constante en los autos porque la misma compañía se encargó de decir, al referirse a su forma de operar y tratando de explicar por un ejemplo, citando su contratación con la compañía que explota la Coca-Cola, lo siguiente: "la Coca Cola nos encarga la contratación de los espacios de radio de dicho slogan, habiendo contratado mi representada con todas las emisoras del país, cuando las emisoras facturaron el valor de sus espacios radiales, tal factura se hizo a nombre de Coca Cola de Nicaragua, no de Mc. Cann - Erickson". Es decir, esta compañía se encargó en el ejemplo, de la totalidad del negocio de publicidad, que desde luego que es ejemplo, tiene que aceptarse como una norma o procedimiento ordinario de contratación del servicio total; y, como anteriormente se dijo, el hecho de que la factura sea a nombre del cliente no afecta el carácter con que opera la compañía. Tampoco disminuye la fuerza de convicción del anterior razonamiento el nombre que se le quiera dar al contrato que celebre la compañía quejosa con el cliente porque lo que se debe examinar para el efecto de si cabe o no el amparo, es el fondo de la relación constituida, y ésta como se sabe trasciende a la creación y asesoramiento, y, además, a la contratación con el medio publicitario, que en sustancia no es más que el órgano material de que se vale la agencia para llenar su compromiso o cometido y ésto a de ser así mientras la ley correspondiente, o sea la fracción j) del Arto 2º de la Ley de Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo anteriormente mencionada, no sea reformada o no se demuestre que una Empresa de Publicidad y Propaganda que por el objetivo que designa su nombre comercial restringe su campo de acción o giro ordinario de comercio a un límite que no conlleve la idea de que corre de su cargo toda la operación comercial de la publicidad o propaganda y quedar así excluido del renglón señalado por la fracción de la ley antecitada. Por consiguiente, el fallo recurrido de amparo constitucional está ajustado a los hechos reales y ceñido a la ley que establece el Impuesto General de

Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo y por lo mismo no puede decirse que haya violado ninguna de las disposiciones constitucionales de que se queja la compañía varias veces citada precedentemente. Consecuentemente, el amparo debe ser declarado sin lugar.

## POR TANTO:

Apyados en las disposiciones citados y Artos. 14, 23 y 24 de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la acción o recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y devuélvase los originales arrastrados a los despachos de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la firma del Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

## VISTOS,

## RESULTA:

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre del año próximo pasado, compareció ante este Supremo Tribunal el Dr. Juan Manuel Gutiérrez, abogado, en su carácter de apoderado general judicial del señor Juan José Iglesias Téllez, mayor, casado, agricultor y del domicilio de Granada, conforme poder inserto en el testimonio acompañado, exponiendo literalmente lo que sigue: "El Juez Civil del Distrito de Granada, en un juicio de Inmisión en la Posesión seguido ante él por el señor Armodio Gutiérrez Bravo, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Masaya contra el Dr. Augusto César de la Rocha, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, después de requerido el demandado Dr. de la Rocha para que entregara al demandante Gutiérrez Bravo la posesión de una finca rústica situada en la comarca "El Capulín", jurisdicción de Granada, finca de seis manzanas de ex-

tensión superficial dentro de los linderos siguientes: Oriente, predio de Cristóbal Martínez camino real en medio, y predio de Albertina Sequeira; Occidente, predio de Octaviano Ortiz y hermanos y de Agapito Sequeira Chavarría; Norte, predio de Leonel Iglesias y resto de la propiedad de María Heriberta Iglesias; y Sur, predio de Adán López y Marcelina Rivera y predio de los referidos Ortiz, inscrita en el Registro Público de Granada con el N° 16797 a folio 77 del Tomo 256 y folio 299 del Tomo 274 Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades; después de haber mandado requerir al demandado, repito, como este no entregara la posesión al demandante, él, el Juez decretó la inmisión o entrega forzada de la posesión, *y la hizo efectiva lanzando al poseedor real y efectivo, mi cliente, señor Iglesias Téllez contra quien no se había decretado la Inmisión, ni debía la posesión reclamada al demandante*, por cuya razón mi cliente, como tercero perjudicado, *quien hasta el momento de efectuarse tal desposeimiento se enteró de tales diligencias*. Apelo del acta y acto de Inmisión efectuado en su contra y no contra el demandado que no tenía, ni nunca ha tenido posesión de la finca de que mi mandante es poseedor, y no un simple mero poseedor, sino un poseedor actual con derecho de dominio sobre la finca de donde fue lanzado. Admitido el recurso de apelación por el Juez, después de haber demostrado mi cliente su interés como tercero para apelar, en un incidente *cubierto de oficio*, subieron los autos a conocimiento de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, Tribunal que después de los trámites legales *dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana del día diez y seis de septiembre del año próximo pasado* declarando "Sin lugar la nulidad del acta de Inmisión o entrega" de la posesión; una resolución absolutamente injusta y violatoria de la ley y de todo derecho, pero las razones que tengo para tal calificativo de tal sentencia, estimo, por ahora, extemporáneo expresarlas. Inconforme yo con la sentencia de la Sala aludida, en el carácter que al principio dije, *interpuse recurso de Casación en el Fondo*, pero este recurso lo declaró improcedente la Sala de sentencia por estimar los señores Magistrados que la sentencia en cuestión no tiene el carácter de definitiva ni de interlocutoria que ponga término al juicio. Inconforme con tal negativa, manifesté a la Sala que recurriría de Hecho ante Vos para que me admitieras el recurso de Casación que dicho Tribunal me negó, *para lo cual solicité testimonio de las piezas pertinentes de los autos, el cual me fue librado y es el que hoy acompaño con este escrito*. Excelentísimo Tribunal por el Testimonio que hoy pre-

sente, conoceréis además de otros detalles de la historia del juicio que suscintamente he relatado, lo siguiente: a) Que mi cliente es un tercero gravemente perjudicado con un acto de inmisión efectuado como resultado de un juicio contencioso donde no fue oído siquiera, juicio dirigido contra otra persona que no tenía la posesión; b) Que la Inmisión fue decretada contra el Dr. Augusto César de la Rocha y fue ejecutada contra mi cliente Juan José Iglesias Téllez a quien el Juez encontró en posesión de la finca reclamada, persona distinta de la persona contra quien se decretó, que tiene la posesión y no la debe ni ha sido demandado *ni tuvo conocimiento de nada hasta que lo lanzó el Juez después de perentorearlo a que abandonara la posesión y como no atendió en el acto el "perentoreo", la hizo efectiva lanzándolo materialmente, "sacándole al camino todos sus enseres domésticos que posee", según reza el acta de entrega que encabeza la certificación que presenté*; e) Que la sentencia de la Sala concluye con el juicio o reclamación de mi cliente causándole graves perjuicios o gravámenes irreparables aunque le deje a salvo sus derechos para hacerlos valer en otro juicio, siendo por consiguiente una sentencia definitiva. Los perjuicios son irreparables ya que el señor Gutiérrez Bravo ha hecho despaes, ha botado árboles frutales, ha botado parte de la casa y está dando potrerajes a otras personas o animales de las mismas. Se olvida la Sala que el Art. 2055 Pr. concede el recurso de Casación contra las sentencias definitivas o las interlocutorias que pongan término al juicio y que sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio (Art. 414 Pr.) como en este caso, si mi cliente hiciera uso de la reserva que le dejó la Sala ese sería otro juicio; el en que recayó la sentencia acabó, y el perjuicio ocasionado será irreparable según dije antes. Se olvida la Sala que el recurso de Casación puede ser interpuesto por todo aquel que tiene derecho a apelar (Art. 2063 Pr.) derecho que no le negó la Sala a mi mandante. Estimo Excelentísimo Tribunal: que la Sala entiende que la sentencia recurrida no es definitiva por el hecho de que dejan a salvo los derechos de mi cliente para hacerlos valer en otro juicio, lo cual es un grave error, ya que como dije antes, tal sentencia termina con el juicio o reclamación de mi cliente, *manteniéndolo fuera de la posesión a que tiene derecho pleno*, causándole perjuicios irreparables aunque pueda, si quiere reclamar sus derechos en otro juicio; ya que el perjuicio estaría hecho y el juicio en que intervino, con el derecho que le da la ley a los terceros perjudicados, quedó concluido definitivamente. Si este error de la Sala prevaleciera, llegaríamos a

la conclusión de que en todos los juicios en que la ley deja a salvo los derechos de los perdidosos para hacerlos valer por la vía ordinaria, no admitirían Casación, como son los juicios posesorios o interdictales, en algunos de los cuales, después de la sentencia definitiva, la ley deja a salvo a los perdidosos no solamente la vía ordinaria, sino más aún, acciones posesorias o sumarias para hacerlas valer en otro juicio, y sin embargo a ningún Tribunal se le ha ocurrido decir que es improcedente el recurso de Casación contra las sentencias definitivas dictadas por las Cortes de Apelaciones en tales juicios. Al tener conocimiento por el testimonio de lo antes dicho, verá el Supremo Tribunal que la sentencia recurrida es de las que admiten recursos de Casación y que la negativa de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada es ilegal. En consecuencia de lo antes expuesto recorro por la Vía de hecho ante Vos pidiendo que me admitáis el *recurso de Casación en el Fondo* que la Sala me negó ilegalmente y que presenté ante aquel Tribunal el día veintiuno de septiembre próximo pasado, negativa que dictó en providencia de las diez y quince minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre próximo pasado y que me fue notificada el día siguiente, veinticuatro; y que como consecuencia de estimar procedente el recurso mandéis librar provisión para que la Sala de Sentencia os remita los autos a que he aludido, y que una vez tramitado el recurso con arreglo a derecho, dictéis en su oportunidad la sentencia correspondiente otorgándole a mi cliente la justicia que reclama. Vos Honorable Tribunal, en múltiples sentencias habéis declarado que es procedente el recurso de casación interpuesto por un *tercero perjudicado* con la Inmisión o entrega de una posesión; entre otras sentencias las siguientes: La de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que se lee en el B.J. a página 14370, que en la parte pertinente literalmente dice: *“Es procedente el Recurso de Casación interpuesto por un tercero que alega ser dueño de la propiedad que se trata de entregar, para quien es, en cierto modo, definitiva la resolución al respecto”*. La de las diez de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro que se lee en la página 306 del B. J., que en su parte pertinente literalmente dice: *“Es procedente el Recurso de Casación contra la Resolución que deniega la apelación del acta de entrega, interpuesta por un tercero”*. La de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro que se lee a la página 464 del B. J. que en su parte pertinente literalmente dice: *“Es procedente el*

*casación contra la sentencia que rechaza la apelación de un tercero, si éste ha demostrado su interés por ser simple tenedor de la cosa”*. Todas las sentencias cuyas partes pertinentes deyo transcritas fueron recaídas en recursos de Casación interpuestos por terceros en casos de *Inmisión en la posesión* como lo verá el Supremo Tribunal. Espero que el Supremo Tribunal al encontrar procedente el recurso de Casación que ilegalmente me negó la Sala y que yo interpongo ahora por la vía de hecho, y una vez que le hayan sido remitidos los autos, me confiera traslado para expresar los agravios que causa a mi cliente la sentencia de la Sala a que me he referido. Fundo este recurso de hecho en los Artos. 477 y siguientes, 2079 y 2099 Pr. En el testimonio que junto con este escrito presento están las piezas siguientes: a) Acta de Inmisión o entrega de la posesión apelada por mi cliente para ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, *que fue el primer acto, hecho o actuación de que mi cliente tuvo conocimiento en el juicio de Inmisión* seguido entre partes que no eran nada de él; b) el poder que acredita mi personería como apoderado del tercero perjudicado con la entrega, don Juan José Iglesias Téllez; c) Mi escrito de personamiento ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada que a su vez es escrito de Mejora del recurso de apelación remitido por el Juez de primera instancia y de expresión de agravios, *es decir el escrito de demanda de mi mandante*; d) La sentencia recurrida; e) Mi escrito presentado ante la Sala interponiendo recurso de casación contra la sentencia en cuestión; f) Providencia dictada por la Sala negándome el recurso de Casación en el Fondo que interpusé y sus notificaciones; g) Escrito presentado por mí ante la Sala manifestándole que recurriría de hecho y solicitaba para ello el testimonio a que me estoy refiriendo; h) Providencia en la cual mandó la Sala librar el testimonio en cuestión, testimonio que me fue entregado por la Secretaría de la Sala habiendo puesto *al pie del mismo la fecha en que me fue hecha la entrega, de la cual veréis que estoy en tiempo legal para comparecer ante Vos* interponiendo este recurso de Hecho, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 477 Pr., reformado por el Art. 4º de la Ley de 2 de Julio de 1912, en relación con el Art. 2099 Pr., el testimonio para recurrir de casación por la vía de *hecho* deberá contener las siguientes piezas: escritos de *demanda* y contestación,

sentencia, escrito de interposición del recurso de casación de derecho y el auto de su negativa, y las otras partes que se creyeran necesarias. En el caso especial de autos, en que se trata de una resolución recaída en la *apelación de un tercero* contra un acta de inmisión en la posesión, conviene determinar, para los fines del Art. 477 Pr., *cuál es el escrito de demanda*. En efecto, la apelación del caso sub-judice, autorizada en lo general por el Art. 492 Pr., es un recurso singular y cualificado, que se aparta de la *alzada* común y corriente, en que el recurrente tan sólo tiene que manifestar su inconformidad con la resolución del Juzgado y decir que "apela" o que "interpone apelación"; y el recurso, dentro de un supuesto plan de circunstancias normales, sigue su tramitación legal ordinaria. En cambio, en la apelación del tercero el recurso debe interponerse razonado con la relación sucinta de los motivos o causas en que el apelante cree fundar su *interés actual para apelar* "por el daño o provecho que le viniese del juicio" (Art. 492 Pr.); y el Juzgado, aunque introducida en tiempo la *alzada* (Art. 493. Pr.), no se pronuncia sobre ella de inmediato, sino que en forma *incidental* tramita el *interés* para apelar del tercero; y cuando la parte contraria lo negare o se opusiere, que para el caso es lo mismo, el tercero tiene la oportunidad de justificarlo aportando las pruebas correspondientes dentro del respectivo término del *incidente*; y si, a juicio del Juez las rendidas fueren suficientes, admitirá la apelación para ante el Superior respectivo. Fluye lógicamente de lo expuesto que el escrito introductorio de la apelación del tercero constituye, en el particular caso *sub-lite*, el escrito de demanda a que se refiere el Art. 477 Pr. Ahora bien, como en el testimonio traído a esta Corte Suprema por el recurrente fáctico no consta la demanda, que como se dijo, está constituida en el caso de autos por el mencionado *escrito introductorio* del recurso de apelación de tercero, Sr. Iglesias Téllez, cabe concluir que es diminuto por no haber venido en la forma legal; y por consiguiente, el recurso de casación interpuesto, por la vía de hecho, es improcedente y así habrá de declararse, Artos. 2002 y 2099 Pr., B. J. 3358, Cons. I, año 1912 y B. J. 12068, año 1942; y Art. 478 Pr., reformado por el Art. 3º de la ley de 2 de Julio de 1912.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas disposiciones legales y jurisprudencia citadas, y Artos. 424 y 435 Pr., los suscritos Ma-

gistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación, por la vía *de hecho*, interpuesto por el Dr. Juan Manuel Gutiérrez como apoderado general judicial del Sr. Juan José Iglesias Téllez, de que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez y Juan Munguía Novoa, y votan: 1º Tiénese por personado al Doctor Juan Manuel Gutiérrez como apoderado general judicial del señor Juan José Iglesias Téllez conforme Poder que corre certificado en el respectivo testimonio. 2º. Ha sido denegado indebidamente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Juan Manuel Gutiérrez en el carácter expresado contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos setenta y seis, el cual se declara por consiguiente admisible. Librese provisión para que el Tribunal nominado remita los autos con relación sucinta del proceso. Fundaron su desistimiento en que el testimonio presentado por el recurrente no es diminuto, porque tratándose de una apelación interpuesta por un tercero contra el acto y acta de inmisión, no es necesario incluir en el testimonio los escritos de demanda y contestación, pues el Arto. 477 Pr., lo que reglamenta es el recurso de hecho que interponen las partes principales. Actor o demandado — y no el que interpone el tercero.— No existe ninguna disposición expresa ni antecedentes jurisprudenciales que digan que si falta en el testimonio el escrito de apelación del tercero, el testimonio es diminuto; y por esa razón no se puede por analogía llegar a la conclusión de causar al recurrente el gravamen irreparable de negarle el recurso. Que además, ese escrito consta ampliamente relacionado en las Resultas de la sentencia recurrida, según consta del testimonio presentado donde existen suficientes elementos para declarar la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, como en un caso análogo lo hizo este Supremo Tribunal en sentencia de las 11:40 a. m. del diecisiete de Febrero de 1976 con suficiente acopio de jurisprudencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 1829875, 1829876, 1829877 y 1829878. — Alejandro Barbererna Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barbererna R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., siete de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, compareció el doctor Emilio Gutiérrez G., ante el señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Ocotál, Departamento de Nueva Segovia, en nombre y representación de su poderdante la Compañía Caley - Dagnall Agrícola Industrial S. A., del domicilio de Managua, demandando en juicio Civil Ordinario, con acción de Reivindicación de Dominio a don Humberto Basset Morales, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Managua, Distrito Nacional y del pueblo de Quilalí, Departamento de Nueva Segovia, quien por causa de muerte, ha estado representado en este juicio por su esposa doña Zoila Bermúdez viuda de Basset, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Managua, por sí y en representación de su hija menor señorita Gioconda o Yaira Basset Bermúdez. Expuso el nominado abogado que la Compañía Caley - Dagnall Agrícola Industrial S. A., es dueña de la propiedad Buenos Aires - El Cuchumbo, ubicada en el Municipio de Quilalí, Departamento de Nueva Segovia con trescientas treinta manzanas de cabida superficial, lindante: Norte, finca San Pablo de Juan Flores y predio de Ciriaco López; Sur, Isabel Chavarría, Rosendo Palacios y Lorenzo Rizo mediante camino que conduce de Quilalí a Patio Grande, y Pedro Zamora; Oriente Ciriaco López e Isabel Chavarría; y Poniente, Mercedes Moreno y Virginia viuda de Ortiz, conforme escritura pública de las diez de la mañana del trece de Abril de mil novecientos cincuenta y seis; inscrita bajo el número dos mil novecientos nueve, asiento cuarto, folios catorce al diecisiete del Tomo cuarentiocho, de la Sección de Propiedades del Registro Público del Departamento de Nueva Segovia, por venta que le hizo la casa Caley-Dagnall y Compañía Limitada del domicilio de Managua. Que éstas fincas Buenos Aires-El Cuchumbo, estaban bajo la administración del demandado Basset Morales, quien al poner fin a esa administración no entregó el todo de la finca Buenos Aires-El Cuchumbo, sino que se reservó una parcela que Basset Morales denominó La Cañada, con cabida de doscientas manzanas, con estos linderos: Norte, Juan Flores y finca San Pablo y Ciriaco Ló-

pez; Sur, resto de la finca Buenos Aires-El Cuchumbo; Oriente, Ciriaco López; y Occidente, Juan Flores y Virginia viuda de Ortiz. Que de la finca de su mandante Caley-Dagnall Agrícola Industrial S. A., llamada El Nuevo, ubicada en el Municipio de Quilalí del Departamento de Nueva Segovia, adquirida en la escritura antes citada, conjuntamente con la finca Buenos Aires-El Cuchumbo, con cabida de ciento treinta manzanas, lindante: Norte, Manuel Soza; Sur, Etelvina Ruiz, José L. Moreno y Martiniano Vílchez; Oriente, Ramón Rodríguez y Martiniano Vílchez; y Occidente, Cerro La Gloria de Francisco y Salvador Roque, el señor Basset Morales retuvo para sí un lote de cincuenta manzanas que llamó El Portón con estos linderos especiales: Norte, Manuel Soza, antes Luis Ramírez; Sur, resto de la finca El Nuevo; Oriente, Martiniano Vílchez y Ramón Rodríguez, mediante camino Quilalí-Patio Grande; y Occidente, Francisco López. De tal manera que su cliente ha perdido la posesión de esos dos lotes de terreno y con sus instrucciones demandaba a Basset Morales en juicio de dominio y con acción reivindicatoria para que por sentencia se declare: "1º—Que los lotes llamados por Basset Morales, "La Cañada", tomado de la finca de su mandante Buenos Aires-El Cuchumbo, y "El Portón", tomado de la finca El Nuevo también de su referido mandante, parte de esas fincas; 2º—Que Basset Morales carece de título de dominio de tales predios; 3º—Que en consecuencia ha lugar a la demanda de reivindicación y se ordene a Basset Morales a entregar a la parte actora las posesiones de los lotes La Cañada y El Portón; 4º—Que Basset Morales debe entregar a la firma actora los frutos tomados y resarcir daños y perjuicios; 5º—Condena de costas, daños y perjuicios. Que su acción la estimaba en la suma de cincuenta mil córdobas. Tramitada la demanda relacionada, la contestó Basset Morales en escrito de ocho de Julio de mil novecientos sesenta y siete, con negación de hechos, fundamentos de derecho y peticiones. Opuso la excepción perentoria de cosa juzgada resultante de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de León. Opuso también excepción de falta de acción e ineptitud del libelo. Recusó al Juez de la causa alegando que había emitido opinión. El Señor Juez se declaró implicado, por haber emitido opinión, ordenando que los autos pasaran al Juez Local de la ciudad de Ocotál, funcionario que los tuvo por radicados, ordenando una fianza de costas hasta por la suma de siete mil quinientos córdobas; rindió la actora tal fianza en la persona del Dr. Isacio Alvir Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor y abogado del domicilio de la ciudad de Ocotál, en acta de las tres de

la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Seguidamente fue abierto a pruebas el juicio por el término de veinte días, en esa estación las partes rindieron las que tuvieron a bien. Corridos los traslados de conclusión las partes presentaron sus alegatos respectivos y se les citó para oír sentencia, nombrando asesor al doctor Pedro Joaquín Ríos Núñez en auto de las tres de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho. El asesor nombrado evacuó su dictamen visible a los folios del 201 al 208 de los autos de primera instancia, con cuya base el Juez de la causa dictó sentencia de término de la una de la tarde del veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho en la cual declaró con lugar la demanda, sin lugar las excepciones y condenó en costas a la demandada. De esa sentencia apeló la parte perdedora y le fue admitido su recurso en providencia de la una de la tarde del nueve de Septiembre del mismo año citado.

## II,

Llegados los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, se personaron la señora Zoila Bermúdez viuda de Basset y el doctor Miguel Ernesto Vijil como apoderado de la firma actora. Posteriormente se personó en nombre de los demandados el doctor Francisco Plata López y tramitado el recurso, fueron citadas las partes para oír sentencia. Con citación contraria fue agregada a los autos la Ejecutoria que forma en toma de razón los folios del 67 al 77 de los autos de segunda instancia. En auto de las nueve de la mañana del catorce de Enero del presente año, la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, mandó que los autos pasaran a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Esteli, en donde se personó el doctor Emilio Gutiérrez G., en nombre de la firma actora, pidiendo que se le diera la intervención de ley. Ese Tribunal tuvo por radicados ante él los autos y como apoderado de la firma Caley Dagnall Agrícola Industrial, S. A. al doctor Emilio Gutiérrez Gutiérrez; y dictó sentencia a las nueve y media de la mañana del 16 de Abril de 1975, en la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró sin lugar la demanda, absolviendo de ella a los demandados, cargando las costas de las dos instancias a la parte perdedora. Contra esa sentencia recurrió de casación en la forma y en el fondo el doctor Gutiérrez G. El recurso en la forma lo fundó en las causales 3ª, 4ª, 7ª, del Arto. 2058 Pr. e indicó como disposiciones legales infringidas los Artos. 200, 204 y 224 Pr. y 285 y 286 Pn. El recurso de casación

en el fondo lo fundó en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Para la causal 1ª señaló como infringidos los Artos. 77 y 82, Cn.; 1125 N° 3, 397 y 401 Pr. y 1434 y 1451 C. Para la causal 2ª indicó como infringidos los Artos. 1434, 1435, 1451, 2358, 2359, 2361 C., 1120, 1121, Pr. En relación con la causal 7ª dijo que se había cometido error de derecho y enumeró como violados los Artos. 1125, N° 3 Pr. y 2364, 2365, 1434, 1435 y 1451 C. En lo tocante a la causal 10ª dijo que se habían infringido, violado, interpretado erróneamente y aplicado de modo indebido los Artos. 1120, 1121 Pr. 2358, 2359 y 2361 C. Admitido el recurso y emplazadas las partes para que ocurrieran a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos compareció personándose el doctor Miguel Ernesto Vijil como mandatario general de la firma Caley Dagnall Agrícola Industrial, S. A. y mejorando el recurso, a quien se tuvo por personado y se le corrió traslado para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que efectivamente hizo y siguiendo el trámite de ese recurso, se llegó hasta dictar sentencia por esta Corte Suprema de Justicia, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta y seis, en la cual sentencia, se declaró sin lugar el recurso de casación en la forma y se ordenó que se entregaran los autos a la parte recurrente, si los pedía, por el término de diez días para que formalizara su recurso de casación en el fondo. Habiéndose presentado por escrito el doctor Miguel Cárdenas Robleto como nuevo apoderado especial judicial de la Sociedad Caley Dagnall Agrícola Industrial, S. A. y habiendo pedido que se le tuviera por personado y que se le entregaran los autos para formalizar el recurso de casación en el fondo, se le tuvo por personado, se le entregaron los autos y formalizó su recurso diciendo que reiteraba el recurso ya interpuesto y hacia especial hincapié y recurría de casación en el fondo con base en las causales 7ª del Arto. 2057 Pr., porque en la sentencia se había cometido error de derecho y citó como disposiciones violadas los Artos. 2357 inco. 1º, 2358, 2359, 2360, 2361, del Código Civil y Artos. 1117 inco. 1º, 1118, 1119, 1120, 1124, 1395, 1394, 1125, 1117 incos. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, 1200, 1201, 1202, 1203, 1263, 1285, 1307, 1308, 1310, 1311, 1353, 1354, 1355, 1356, 1359, 1360, 1362, 1363, 1364, 1379, 1387, 1388, 1381, 1389, 1392, 1395 Pr. Que se había cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas porque la Sala había dado por establecido que las partes y la causa de pedir son idénticas cuando en realidad la misma Sala había admitido que había diferencia en cuanto a la identidad de las cosas reclamadas, porque no

era lo mismo el objeto de la demanda del primer juicio que el de la demanda del segundo. En cuanto a la causal 8ª señaló como infringidos los Artos. 1117, 1118, 1125 inco. 1º, 3º, 6º, 1126, 1127, 1200, 1201, 1202, 1203, 1233, 1255, 1263, 1285, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1353, 1354, 1355, 1356, 1359, 1360, 1362, 1363, 1364, 1379, 1381, 1387, 1388, 1392, 1394, 1395 Pr. y Artos. 2356, 2357, 2364, 2365, 2405, 2406, 2417, 2418, 2420, 2423, 2426, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434 C. Civil. Para la causal 2ª citó como infringidos los Artos. 1119, 1120, 1121, 1124 Pr. y 2356 a 2361 C. Corrido traslado al mismo Doctor Cárdenas Robledo para que expresara agravios en cuanto al fondo lo hizo diciendo que debía de tomarse en cuenta para el fallo que el objeto de la sentencia no podía inferirse sino de ella toda, es decir, incluyendo sus motivaciones; que decía eso porque para decir si se operó o no la cosa juzgada era muy importante tener presente ese concepto. En relación con la causal 2ª dijo que el demandado había opuesto la excepción perentoria de cosa juzgada sin citar en la contestación de la demanda la identificación de la sentencia que invocaba como cosa juzgada, no señalando ni fecha ni hora de la sentencia de la Corte de Apelaciones confirmada por este Supremo Tribunal, ni en todo el juicio aparece transcrita la demanda primitiva, que se dice idéntica a la que actualmente se está cursando; que la sentencia recurrida solamente entra a resolver y estudiar la cosa juzgada sin entrar a conocer las pruebas; y siguió explicando que a su juicio se habían violado los Artos. 2358, 2359, 2361, 2356, 2357 y 2360 C. Continuó su expresión de agravios de todos los cuales se hará en su oportunidad el mérito que corresponde. Se corrió traslado a la demandada, para que contestara agravios en cuanto al fondo, no habiéndolo verificado. Se está en el caso de resolver y,

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Como se habrá observado, al interponer el recurso de casación, en cuanto al fondo, el Dr. Emilio Gutiérrez G., se apoyó en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Después de desechado ese recurso en la forma, el nuevo personero de Caley Dagnall, Agrícola Industrial, S. A., al formalizar tal recurso en el fondo, aunque habla de reiteración solamente lo fundamentó en las causales 7ª, por errores de hecho y de derecho, 8ª y 2ª (así en ese orden) de la disposición citada. Y, por supuesto, al expresar agravios, únicamente se refirió a esas causales, ya enumeradas en este orden: 2ª, 7ª, y 8ª.

Notorio es que esa causal 8ª, no figuró al interponerse el recurso de casación por el personero de la sociedad demandante. Sin embargo, el Tribunal hará el debido pronunciamiento en relación con ella. En lo tocante a las causales 1ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., habiendo sido suprimidas al expresarse los agravios, el Tribunal no puede hacerlas objeto de examen, siguiendo la amplia y reiterada jurisprudencia que mantiene que al omitir el recurrente en su expresión de agravios causales enunciadas en el escrito introductorio del recurso, se deben tener por abandonadas y por lo mismo, no hay obligación de hacer pronunciamiento sobre ellas.

##### II,

A pesar de ser varias las disposiciones citadas por el recurrente como infringidas, tanto al presentarse el recurso como al formalizarse, únicamente se refirió a los Artos. 2361, 2360 y 2058 C. al detallar sus agravios. Comienza por sostener que al contestar la demanda el demandado no identificó plenamente la cosa juzgada, ni acompañó la demanda anterior para comprobar si las dos demandas son idénticas; pero la realidad es que la reo señaló claramente la fecha de la sentencia de esta Corte Suprema que dio fin al juicio anterior a que alude la demandada y posteriormente en el momento oportuno se llevó a los autos la ejecutoria de esa sentencia, con lo cual se desvanecen esas quejas del recurrente. Siguiendo su alegato aduce que la decisión de este Supremo Tribunal de las 8:30 a.m. del 26 de Octubre de 1966, que declaró que no se casaba la sentencia de las 9:05 a.m. del 2 de Marzo de 1966, no envió el bien que se trata de reivindicar en este nuevo juicio. Que en efecto, en este juicio se demanda la reivindicación de dos propiedades bien deslindadas y delineadas, llamadas La Cañada y El Portón, la primera tomada de las propiedades del Banco, Buenos Aires y El Cuchumbo; y la segunda, de otra propiedad del Banco, denominada El Nuevo. Que de estas dos propiedades se señalaron en forma definida sus linderos y se acompañó un plano con su plena identificación y extensión; que esa identificación no existió en el primer juicio; que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de León que quedó firme se lee que lo que en aquel juicio se pretendía reivindicar eran las fincas El Cuchumbo y El Nuevo, que no son las mismas en linderos y extensión que las que ahora se trata de reivindicar, o sea, La Cañada y El Portón. Dice que asimismo no puede haber identidad de objeto porque el rechazo de la primera demanda no fue por cuestiones de fondo sino de forma, pues según el considerando de la Sala lo que faltó en la demanda fue la iden-

tividad del objeto, que no fue descrito en ella, con lo cual existió una ineptitud del libelo o petición antes de tiempo; y que la Sala más bien se abstuvo de pronunciarse sobre el dominio de los bienes objeto del debate por la falta de identificación; que no hubo pronunciamiento de fondo sino de forma por lo que aquella sentencia no puede producir cosa juzgada. Tratando de ampliar esos conceptos, afirmó que la Sala en el único considerando de aquella sentencia sentó que los linderos se encontraban confundidos y no guardaban relación alguna con los del correspondiente título de dominio; y que además de que las propiedades El Cuchumbo y El Nuevo no aparecían debidamente deslindadas en el curso del juicio, el apoderado de la parte actora había tratado de demostrar que el señor Basset *retenía parte de esos predios, pero que sin especificar en que proporción y dentro de cuales linderos...* "Que se había violado el Arto. 2361 C. por no existir en el caso las tres identidades para que se dé la cosa juzgada. Como ostensiblemente se nota, si bien el personero de la recurrente argumenta sobre la falta de identidad de objeto entre la sentencia ejecutoriada traída a los autos y el de la demanda, la realidad es que la Sala a quo se hizo cargo de manera amplia y concreta sobre esa objeción y el abogado de la recurrente no aludió a las razones de la Sala sentenciadora expresadas en extenso para dejar sentado que había la identidad suficiente requerida por la doctrina y la jurisprudencia para que se cristalizara legalmente la cosa juzgada. Efectivamente, la Sala de sentencia sostiene con acierto que "las partes discutieron y el Juez y Tribunal fallaron sobre el dominio reivindicado, de parte de las tierras de las fincas Buenos Aires, El Cuchumbo y El Nuevo, cuyas porciones disputadas, ambas partes estuvieron y están acordes en llamar por sus nombres "La Cañada" y "El Portón", que según el actor fueron cercenadas, la primera de la finca Buenos Aires, El Cuchumbo y la segunda de la finca El Nuevo. Es decir, que el objeto en ambas litis es parte de esas fincas Buenos Aires, El Cuchumbo y El Nuevo, las cuales fueron cercenadas al decir de la parte actora —por el demandado Basset Morales,— quien formó con esas partes cercenadas las fincas La Cañada y El Portón, objeto de ambos juicios, del primitivo resuelto por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León y del presente debate". Sigue argumentando la Sala que este Tribunal Supremo en "B. J. Pág. 473/1964, tiene declarado que "para los efectos de la cosa juzgada ordinariamente la identidad del objeto existe aún cuando lo reclamado en el segundo juicio sea parte integrante de lo exigido en el primero"; que "en el presente caso, la disputa se refiere a

una parte del todo en ambos debates" y que "es de derecho universal que la autoridad de la cosa juzgada presupone la identidad de las cosas reclamadas tanto en un juicio como en otro, pero este principio debe combinarse, para que su aplicación sea justa y conveniente, con el de la cosa juzgada *implícita*, o sea aquel según el cual, las sentencias no sólo tienen eficacia respecto de las cuestiones que resuelven expresamente, sino también con relación a las que deciden implícitamente". A juicio del Supremo Tribunal, estos conceptos, que son en los que descansa fundamentalmente la resolución recurrida, no intentó rebatirlos el personero de la recurrente, lo que estaba obligado a hacer si quería quitar la base a la sentencia porque la Sala sostiene, precisamente, lo contrario de lo afirmado por el apoderado de la recurrente puesto que a juicio de aquel Tribunal está claro que en el primer juicio se debatió sobre el dominio de La Cañada y El Portón y el pronunciamiento fue que hubo falta de prueba del dominio sustentado por la demandante sobre los bienes o parcelas de sus haciendas que pretendía reivindicar y que no lo demostró porque no señaló debidamente los linderos como correspondía; pero esto lejos de ser un elemento de forma, es absolutamente de fondo: falta de prueba de dominio. De otro lado, es inexacto que no se hayan discutido en el primer juicio La Cañada y El Portón. Eso fue lo controvertido. Por otra parte, carece de veracidad la afirmación del apoderado de la recurrente acerca de que lo disputado en el primer juicio fueron las fincas El Cuchumbo y El Nuevo ya que la demanda en aquel juicio fue terminante en cuanto sostiene que el Sr. Basset Morales al entregar las fincas que administraba se había reservado parcelas de ellas y que fueron casualmente las que se han venido denominando como La Cañada y El Portón. Estos predios no bien delimitados ni alinderados eran los que se pretendía reivindicar y son los que en el juicio actual han sido objeto de la misma acción de reivindicación. La circunstancia de que en aquella oportunidad no hayan sido delimitados ni alinderados, no varía ni disminuye la fuerza, significación y alcances del primitivo pronunciamiento de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, porque el dominio de ellos como fondo del asunto fue debatido y la demandante no presentó pruebas suficientes de su dominio sobre tales predios. Lo único que quedaba era cuestión de detalles, pero lo fundamental, el dominio, no podía volver a ser objeto de discusión puesto que la oportunidad que la ley brindó a la actora para consolidar su derecho, fue en ese juicio y al hacer uso de ella, debió aportar todos los elementos de prueba de su dominio; al no



haberlo logrado perdió su acción y es aquí donde opera la cosa juzgada desde luego que no puede estarse debatiendo indefinidamente sobre lo mismo porque además de la inquietud y la inseguridad en el dominio de las cosas, se estaría siempre sujeto a la aventura de los resultados de un juicio que muchas circunstancias o una simple eventualidad pueden acarrear la pérdida de un juicio y así lo que estaba sellado por el derecho, y el fallo de los Tribunales de Justicia podría ser desvirtuado con mengua del prestigio del derecho, la ley, y la decisión de los Tribunales de Justicia. Lo toral, pues, de la argumentación del Tribunal de segunda instancia no fue tocado siquiera por el recurrente, quedando en consecuencia firmes los conceptos vertidos por aquel Tribunal y que son en los que descansa la parte resolutive de la sentencia. Y, como por otra parte, los dos extremos esgrimidos por el personero de la recurrente relativos a que el fallo de ese Tribunal se concretó a cuestiones de forma y que no hubo identidad del objeto controvertido porque según él en el primer juicio y en el segundo se discutieron objetos diferentes, lo cual como se dijo anteriormente carece de exactitud y de veracidad, es obvio que sus alegaciones no han logrado deteriorar ni mucho menos desvirtuar el razonamiento de la Sala y por lo mismo no puede mantenerse que la sentencia recurrida merezca la censura de la casación con apoyo en los motivos apuntados y amparados bajo la causal 2ª del Arto. 2057 Pr.

### III,

Mantiene el apoderado de la recurrente que la Sala sentenciadora cometió en la resolución recurrida error de hecho en la apreciación de las pruebas, pero al detallar sus agravios vuelve a referirse a la falta de identidad del objeto discutido en el anterior juicio y el actual y sienta que el Tribunal sentenciador se contradice en su fallo ya que no son idénticas las causas de pedir ni el objeto y que la misma Sala admite la diferencia por cuanto la primera demanda reivindicatoria se desestimó por no haberse deslindado los bienes o terrenos a reivindicarse ni haberse determinado, por lo cual no hubo pronunciamiento sobre el dominio, tal como resulta coadyuvado con las ejecutorias acompañadas; que eso demuestra la evidente equivocación de la Sala al juzgar que la primera demanda o sentencia es idéntica a la presente; y que no puede haber cosa juzgada implícita porque en el primer juicio no existían linderos ni se determinó el objeto y en el segundo juicio sí. Como bien se ve, estos tópicos ya fueron enfocados en el anterior considerando, son una simple repetición en otros tér-

minos, por lo cual han quedado resueltos; pero además de eso hay que advertir que al confrontar la Sala sentenciadora la sentencia del primer juicio con la actual demanda no ejecuta una simple operación material sino que efectúa un examen de tipo eminentemente intelectual, del cual hay que derivar consecuencias, es decir, hay que emitir un juicio y por lo mismo si fuera atacable la sentencia de la Sala por estos motivos no sería con apoyo en el error de hecho, desde luego que la impugnación no se ajustaría a lo que en la técnica casacional se entiende por error de hecho.

### IV,

Con apoyo en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. arguyó el mandatario recurrente que se había cometido en la sentencia combatida error de derecho porque no se examinaron las declaraciones de los testigos que presentó, es decir, que la Sala no entró a conocer sobre esa prueba ni de la inspección rendida, ni del título de dominio de las propiedades reclamadas, por lo cual cometió error de derecho con infracción de los Artos. 1117 Inco. 2º y 1125 Pr.; que en su concepto el no rechazar ni aceptar una prueba es el clásico error de derecho cometido por la Sala. Habiéndose estimado en los anteriores considerando que la cosa juzgada había tenido lugar entre el juicio anterior y la demanda del actual, era innecesario entrar al examen de las pruebas de que se queja el impugnante que no fueron contempladas. En consecuencia, la Sala de sentencia no pudo cometer el error de derecho que se le imputa; y como en el mismo párrafo alega que se cometió error de derecho por haber estimado la Sala que se había realizado la cosa juzgada como medio de prueba, violándose los Artos. 2357 Inco. 1º 2358 y 2361 C. y tales violaciones él las atribuye a la falta de identidad de que se ha hablado y a cuestiones de forma, ha de decirse que es inocuo seguir refiriéndose a esos conceptos por haberlo hecho ya con amplitud en los considerandos precedentes. Por consiguiente, no puede decirse que exista el error de derecho apuntado.

### V,

Refiriéndose a la causal 8ª del Arto. 2057 Pr., el abogado recurrente se queja de que ha habido rechazo implícito de las pruebas a que se refirió en el párrafo pertinente al error de derecho; pero como las razones aducidas y las disposiciones citadas son las mismas que enumeró y citó al precisar el error de derecho, tampoco cabe hacer pronunciamiento sobre esta causal octava que al principio se ha mencionado.

## VI,

Fluye de todo lo expuesto y considerado que la sentencia recurrida no merece la censura de la casación y por lo mismo debe quedar firme, sin especial condena en costas por haber tenido la demandante motivos racionales para intentar este recurso.

## POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones y jurisprudencia citadas y Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí a las nueve y media de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos setenta y cinco. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales a los despachos de su procedencia. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1826371, Serie "A" N° 1826372, Serie "A" N° 1826373, Serie "A" N° 1826374, Serie "A" N° 1826375, Serie "A" N° 1826376, Serie "A" N° 1826377. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., nueve de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado el veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro compareció ante el Juzgado para lo Civil de Distrito de Granada el señor Felipe Vargas Chamorro, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de la Comarca La Laguna, de aquella jurisdicción, exponiendo que era dueña en dominio y posesión de una finca rústica que deslindó así: Oriente, 345 varas, callejón en medio con Tránsito Chamorro; Poniente, 255 varas, con lote de la señora Andrea Vargas Chamorro; Norte, 94 varas, con Tránsito Chamorro; y Sur con 111 varas, camino en medio, con Gonzalo Cuadra; que

dicho lote está situado en la Comarca La Laguna. Dijo que tenía de poseerla más de treinta años y especialmente el último anterior a la demanda; que era dueño de ese inmueble en el que vivía ejerciendo actos posesorios que describió; que el 25 de Junio de 1974 fue perturbado en su posesión por el señor Tránsito Chamorro, con el cerramiento mediante una puerta de alambre de púas y postes con candados. Que demandaba sumariamente con acción de querrela o interdicto de amparo al señor Tránsito Chamorro Chamorro, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de La Laguna. Solicitó como medida precautoria que se quitaran las cadenas y el candado. El Juzgado verificó inspección en el lugar ordenando a Chamorro Chamorro que mantuviera abierto el camino hasta que se resolviera lo pertinente. Corrió traslado al señor Tránsito Chamorro Chamorro para que compareciera a contestar la demanda. El juicio siguió su curso y el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro declarando sin lugar la demanda. Apeló el señor Vargas Chamorro, habiendo sido admitido el recurso en el efecto suspensivo. Llegados los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, se personaron el doctor Francisco Mayorga Ramírez como apoderado del señor Vargas Chamorro y el señor Tránsito Chamorro por sí, a quienes se tuvo por personados y con ellos se siguió el trámite del recurso hasta que aquél Tribunal dictó sentencia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, en la que confirmó la sentencia apelada. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación en el fondo el señor Vargas Chamorro fundándose en el inciso 7° del Arto. 2057 Pr., por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, por violación de los Artos. 1765 y 1766 C. y 1125 y 1126 Pr., habiendo agregado que se había infringido el Arto. 1021 Pr. Admitido el recurso subieron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el doctor Francisco Mayorga Ramírez y el señor Tránsito Chamorro Chamorro en el carácter con que han venido gestionando. A ambos se les tuvo por personados y se corrió traslado por seis días al recurrente para que expresara agravios, auto que fue notificado a ambas partes el 19 de Junio de ese año; el tres de Octubre de ese mismo año el señor Chamorro Chamorro pidió la devolución de los autos, lo que así fue ordenado por auto del diez de Octubre y notificado ese mismo día. El cuatro de Diciembre del mismo 1975 se presentó por escrito el señor Chamorro Chamorro pidiendo que se declarara

la caducidad del recurso. Se tuvo por personado en su propio nombre al señor Chamorro Chamorro y se previno al doctor Mayorga Ramírez la devolución de los autos bajo los apercibimientos de ley, auto que fue notificado el doce de Enero de mil novecientos setenta y seis. El mismo señor Chamorro Chamorro en escrito presentado el doce de Enero de 1976 pidió nuevamente la caducidad del recurso; se ordenó al Oficial Notificador que pasara a recoger los autos; y el doctor Mayorga Ramírez presentó escrito el veintiséis de Enero expresando agravios. Se corrió traslado al señor Chamorro Chamorro para que contestara, pero por escrito presentado por él el 27 de Febrero de 1976 pidió que se revocara el auto y que se tramitara el incidente de caducidad que había promovido. Esta Corte por auto mandó tramitar ese incidente y la Secretaría rindió el informe correspondiente como se le había mandado en el auto atrás mencionado últimamente. El doctor Mayorga Ramírez nada dijo sobre el incidente. Se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Tal como lo dice en su informe la Secretaría, consta que en la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y cinco se notificó al doctor Francisco Mayorga Ramírez, apoderado general judicial del señor Felipe Vargas Chamorro, el auto por el cuál se le corrió traslado por seis días para que expresara agravios. Ese auto fue notificado horas antes al señor Tránsito Chamorro Chamorro. Por escrito presentado el tres de Octubre del mismo año el señor Chamorro Chamorro pidió la devolución de esos autos y por escrito de cuatro de Diciembre del mismo año mil novecientos setenta y cinco el señor Chamorro Chamorro pidió que se declarara la caducidad del recurso; esa petición fue reiterada por escrito presentado el doce de Enero de mil novecientos setenta y seis por el señor Chamorro Chamorro. Y habiendo devuelto los autos el doctor Mayorga Ramírez el 26 de Enero de ese año, por auto de veinte de Febrero, también de ese año, se le corrió traslado al señor Chamorro Chamorro para que contestara agravios, pero el veintisiete de ese Febrero el señor Chamorro pidió revocación del auto que mandó el traslado, por lo que esta Corte Suprema ordenó tramitar el incidente de caducidad. De todo eso se desprende que el lapso corrido entre el 19 de Junio y el 3 de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, es la época en que el señor Chamorro Chamorro considera que se operó la caducidad; pero la realidad es que el tiempo transcurrido en esa oportuni-

dad no es de cuatro meses cabales, sino que faltarían dieciséis días para que estuvieran completos los cuatro meses; y eso que habría que tomar además en consideración los días 14 y 15 de Septiembre. De manera que no existe la caducidad alegada porque no corrió el tiempo necesario para que se cristalizara por falta de gestión de las partes que instaran el curso del juicio. Disiente el Honorable Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa en el presente considerando en cuanto a que los días 14 y 15 de Septiembre no se deben tomar en cuenta.

POR TANTO:

Apoyados en los Artos. 397 inco. 3º y su correspondiente reforma 424, 435 y 2109 Pr. los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de caducidad de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "A" Nos. . . . 0865237 y 0865238. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Huembes H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., nueve de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., once de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Roberto Sánchez Cordero, abogado, en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad industrial Laboratorios Unidos Centroamericanos, Sociedad Anónima, de este domicilio, conforme poder acompañado, exponiendo en síntesis: Que el 23 de Mayo de 1974 la Dirección General de Ingresos formuló un reparo por \$41.880.14 a la declara-

ción de Impuesto sobre la Renta presentada por su representada por el período ..... 1972/1973; que habiendo reclamado su mandante, la Dirección General de Ingresos declaró sin lugar el reclamo por resolución N° 652 de las 10:10 a.m. del 24 de Octubre de 1974 que en vista de ello pidió revisión oportunamente y habiendo transcurrido el término legal sin pronunciamiento, su poderdante interpuso apelación para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Tribunal que por sentencia de las ocho de la mañana del ocho de Oct. de mil novecientos setenta y cinco, confirmó y mantuvo la resolución apelación. Continuó el exponente: que por la razón apuntada y con instrucciones de su mandante, interponía recurso de amparo contra la expresada Asesoría, integrada por los Doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, los tres mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio. Manifestó fundarse en los Arts. 1, inciso 1°, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Amparo, y señaló como violados por el Tribunal recurrido los Arts. 13, 61 y 124 Cn., el Decreto 11-L del 14 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, los Arts. 3, 5, 14, 16 y 18 de la Legislación Tributaria Común y el Decreto Ejecutivo N° 108 publicado en "La Gaceta" N° 159 del 17 de Julio de 1965. Finalizó el recurrente pidiendo la revocación del fallo dictado por el Tribunal recurrido. Acompañó las copias de ley.

## II,

La Corte Suprema de Justicia dio trámite al recurso interpuesto y ordenó que los integrantes de la Asesoría recurrida informasen dentro del término legal y remitiesen las diligencias creadas, si las hubiere; habiéndose recibido el informe y las diligencias solicitadas, oportunamente. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO:

Alega el mandatario recurrente, como único sustentáculo de su recurso, que la Honorable Asesoría de Hacienda y C. P. padeció error al interpretar los alcances del Decreto Ejecutivo 11-L del 14 de Abril de 1962, que prorrogó los privilegios concedidos a su firma representada, de exención total (100%), por lo que hace al Impuesto sobre la Renta, hasta que el Ministerio de Economía por decreto declarase que había entrado en aplicación en los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

y que a la fecha del reparo formulado a la firma recurrente por la Dirección General de Ingresos, no se había aún emitido el decreto de la referencia por el Ministerio de Economía; y que las prórrogas de privilegios del Decreto 11-L no fueron dejadas sin efecto sino a partir del 1 de Diciembre de 1975, conforme Decreto Legislativo N° 662 del 25 de Noviembre de 1974 publicado en "La Gaceta" N° 270 del subsiguiente día 26 de Noviembre. Cabe decir al respecto que por Decreto Ejecutivo N° 108 de 30 de Junio de 1965, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 159 del 17 de Julio de 1965, se otorgó a la firma recurrente "Laboratorios Unidos Centroamericanos, S. A.", de acuerdo con las facultades conferidas por la ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, entre otras franquicias y privilegios, lo siguiente: "g) —Exención total por cinco años del impuesto sobre la Renta; y *reducción del mismo impuesto en un 50% por cinco años más a continuación de los primeros de exención total*"; que según consta en autos los cinco años de exención total se iniciaron en 1965 y terminaron en 1970; y que a partir de esta fecha la exención de la referencia se redujo en un 50%, por cinco años más, sin solución de continuidad; pero que con apoyo en el indicado Decreto 11-L de 4 de Abril de 1962, se habría de considerar prorrogada esa semi-exención hasta tanto no se dictare por el Ministerio de Economía el decreto de que se ha hecho mención al principio de este Considerando. Siendo ello así, lógicamente se colige que el Honorable Tribunal recurrido ha hecho recta aplicación y acertada interpretación del aludido Decreto 11-L en relación con los privilegios y franquicias concedidos a la firma recurrente; y, por ende, el referido Tribunal, al disponer que la sociedad recurrente debe pagar un 50% del Impuesto sobre la Renta en el período gravable 1972/1973, no ha infringido las disposiciones constitucionales 13, 61 ni 124. En consecuencia, el recurso de amparo de autos, debe ser declarado sin lugar. En este mismo sentido se pronunció este Supremo Tribunal en sentencia de las 9:00 a.m. del 10 de Julio de 1975.

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y Arts. 6, 23 24 y 26 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas con la firma del Secretario de este Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo*

*Berrios G. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Uriel Mendieta Gutiérrez quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., once de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., once de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

**I,**

Por escrito de la una de la tarde del 1 de Julio de 1976 se presentó ante el Supremo Tribunal, el Doctor Roberto Sánchez Cordero, Abogado, casado, y del domicilio de Managua en concepto de apoderado general judicial de la Sociedad Cerámica Istmica, Sociedad Anónima del domicilio legal de Managua según lo acreditó con el respectivo poder acompañado. En resumen expuso lo siguiente: 1) Que con fecha 28 de Febrero de 1975 la Dirección General de Ingresos, formuló en relación a la declaración de impuesto sobre la Renta presentada por esta Sociedad, representada por el Dr. Sánchez Cordero, un reparo referente al período 1973-1974 hasta por la suma de ₡280,214.20 (Doscientos Ochenta Mil Doscientos Catorce con Veinte Centavos. Que eso se debe a una errónea interpretación de la Dirección General de Ingresos y sus Dependencias, hicieron del Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que estuvo en vigor y fuerza legal, hasta el 31 de Diciembre de 1974, el cual con el objeto de evitar una competencia desigual a los industriales nicaragüenses y mantenerlos en igualdad de circunstancias en el Mercado Centroamericano de Libre Comercio, prorrogó los privilegios fiscales que a la fecha de promulgación hubieren expirado o expirasen después de ella. 2) Tramitado lo pertinente en la Dirección General de Ingresos y llegando a conocimiento de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud del correspondiente recurso de apelación dicha Asesoría por sentencia dictada a las doce meridianas del 17 de Mayo

de 1976 declaró sin lugar la apelación interpuesta, manteniendo firme la sentencia recurrida. Es por eso que dentro del término legal interponía formal Recurso de Amparo en nombre de su representada, y en contra de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, integrada por los Doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, los tres abogados, casados, mayores de edad y de este domicilio y por la señorita Melania Cruz Castillo, soltera, oficinista, mayor de edad y de este domicilio, como miembros los tres primeros y como secretaria que autoriza la última de la referida Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P.

**II,**

Que se ha violado dice el recurrente el Arto. 13 Cn. que establece que los órganos del Gobierno y los funcionarios no tienen ni bajo pretexto de circunstancia más autoridad ni facultades, que las que expresamente les da la Ley. Que se extralimitaron en su autoridad, ya que el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137, del 20 de Junio de 1962, que prorrogó los privilegios contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 4 del 4 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 23 del 29 de Enero de 1965, de exención total (100%) por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta, por cinco años, claramente estableció que dichos privilegios continuarían rigiendo, hasta que el Ministerio de Economía, después Ministerio de Economía, Industria y Comercio, consignare por Decreto, que había entrado en aplicación en los países ligados al Tratado General de Integración Económica, Centroamericana, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, lo que a la fecha del reparo formulado a su representada, por la Dirección General de Ingresos, no se había consignado aún; esto significa que hasta que dicho Ministerio dictare el decreto de la referencia, es que quedaba sin efecto la prórroga que de sus privilegios fiscales se operó en favor de su mandante, mediante la vigencia y aplicación del tantas veces aludido Decreto 11-L, prórroga que fue dejada sin efecto únicamente a partir del 1 de Diciembre de 1975, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662 de 25 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta" N° 270 del 26 de Noviembre del mismo año, para los efectos del Impuesto sobre la Renta. Que también se ha violado el Arto. 61 Cn. que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedir de hacer lo que ella no prohíbe. Al mismo tiempo señala como violado el Arto. 124 Cn. que establece que solamente

por razón de interés general o servicio público y por virtud de la Ley, se puede crear un impuesto, aumentar los existentes o exonerar de su pago en todo o en parte. Que la sentencia en referencia le ha negado a su representada la exoneración total del 100% del impuesto sobre la renta. Concluyó pidiendo el mandatario de la firma recurrente se declarase con lugar el recurso de amparo interpuesto. Acompañó las copias de ley. Esta Corte por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 9 de Julio de 1976, tuvo al Dr. Roberto Sánchez Cordero como Apoderado General Judicial de la Sociedad recurrente y ordenó que los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. informasen sobre la resolución motivo del recurso, dentro del término legal remitiendo las diligencias creadas si las hubiere. El Tribunal de Hacienda lo hizo de conformidad. Siendo el caso de resolver y,

#### CONSIDERANDO:

El recurso de amparo ha sido intentado además de enderezarlo contra los Miembros de la Asesoría, sino que fue también formulado contra la Secretaria Srta. Melania Cruz Castillo, por el hecho de haber autorizado la sentencia recurrida. Como la misión del Secretario es únicamente autorizar sin tener jurisdicción alguna, al no ser la Secretaria integrante de ese Tribunal de Hacienda el recurso de amparo promovido en su contra es improcedente. Lo fundamental en el recurso intentado radica en que la Asesoría ha hecho una errónea interpretación del Decreto Ejecutivo 11-L del 4 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962 y se argumenta que como no se ha dictado por el Ministerio de Economía el Decreto que consigna que ha entrado en aplicación esta Ley uniforme en los países ligados al Tratado General de Integración Económica, la Compañía Cerámica Istmica, Sociedad Anónima goza de las exenciones fiscales en concepto de franquicia. Cabe a este propósito la explicación que tal como se dijo en varias sentencias y particularmente la de las 9 de la mañana del 10 de Julio de 1975 en un recurso de amparo similar se estableció que la prórroga concedida por el Decreto 11-L es solo del 50% del Impuesto sobre la Renta y no del 100% como pretende el recurrente. Siendo esto así la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha infringido las disposiciones constitucionales. En consecuencia la Sociedad Cerámica Istmica Sociedad Anónima debe pagar en el periodo gravable 1973 - 1974 la suma de \$ 280,214.20. El recurso de amparo de que se ha hecho referencia debe ser declarado sin lugar,

#### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 6, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, 424, 436 y 446 Pr. y 90 L.O.TT., los suscritos Magistrados dijeron: I, Es improcedente el recurso de amparo interpuesto contra la Secretaría de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Señorita Melania Cruz Castillo; II, No ha lugar al recurso de amparo interpuesto contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, de que se ha hecho mérito; III.—No hay costas. Disiente el Honorable Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, quien vota por que se declare con lugar el amparo, por las razones que dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., once de Marzo de mil novecientos setenta y siete, *José Antonio Duarte*, Secretario.

#### VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez en el juicio entablado entre Sociedad Cerámica Istmica S. A., contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El suscrito Magistrado expresa las razones que tuvo para disentir de la mayoría de sus Honorables Colegas, en el voto N° 109 con base en el cual se dictó la Sentencia de las 9:45 a.m. del 11 de Marzo del corriente año en el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad "Cerámica Istmica S. A." representada por el Dr. Roberto Sánchez Cordero contra los Hon. Miembros que integran la Asesoría del Ministerio de Hacienda nominados en la expresada Sentencia. El Suscrito Magistrado ha sostenido y lo reitera en este voto, que el amparo es procedente de acuerdo con el Decreto 11-L de 14 de Abril

de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 137 de 20 de Junio de 1962 y así debió declararse, por las mismas razones que expresó en el voto disidente que en un caso similar suscribió el 10 de Julio de 1975 publicado en el B. J. de ese año Pág. 184 el cual da por reproducido en el presente.

Managua, D. N., veinte de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Uriel Mendieta G.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., catorce de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Febrero de 1975, se presentó ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de esta ciudad, la señora Gladys Callejas de López, mayor, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, exponiendo literalmente lo siguiente: "Con fecha veinte de Noviembre del año de mil novecientos sesenta y dos, celebré contrato de promesa de venta con la sociedad Carlos José Solórzano y Germán Saborío Compañía Limitada (Solórzano y Saborío Compañía Limitada) de este domicilio. Según este contrato, la expresada Compañía me prometió vender un lote de terreno que se desmembraría de la finca llamada Reparto Modelo (también conocida como El Recreo), ubicado dicho reparto, en la parte Suroeste de esta Ciudad, inscrita bajo el número 33.716, folios 261 y 262, tomo 458, asiento 1º, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. El lote prometido vender por la mencionada sociedad cuya posesión me fue entregada de acuerdo con las voces del contrato, tiene una extensión superficial de 1,200 varas cuadradas, con las siguientes medidas y linderos: Norte, 45 varas con 47 centésimas de vara, arteria de tránsito mayor en medio, lote de Petronio Caldera; Sur, 42 varas con 75 centésimas de vara, terrenos de Isabel Valle de Zelaya; Este, 21 varas con 25 centésimas de vara, avenida del Ejército; y Oeste, 41 varas con 75 centésimas de vara, resto del bloque número 2 de la promitente vendedora. El precio de la venta convenida fue la suma de Cuarenta y Dos Mil Córdoba (C\$ 42,000.00)

que la dicente se obligó a pagar así Veintiún Mil Novecientos Treinta y Cinco Córdoba con Setenta Centavos (C\$ 21,935.70) que entregué al momento de la suscripción del contrato y el resto me obligué a pagarlo en sesenta y cinco cuotas mensuales, sucesivas de Trescientos Tres Córdoba con Noventa y Nueve Centavos (C\$ 303.99) cada una y una cuota final de Trescientos Cuatro Córdoba con Noventa y Cinco Centavos (C\$ 304.95), habiéndose obligado la promitente vendedora a otorgar la escritura de venta definitiva a la cancelación del referido precio. El lote objeto de la promesa de venta estaba a la fecha del contrato comprendido dentro de una zona sujeta a un proceso de urbanización llamada por la Compañía "Reparto o Fraccionamiento Modelo", por lo cual la promitente vendedora estaba obligada a desarrollar todos aquellos trabajos que de conformidad con la ley y requerimientos de la Oficina Nacional de Urbanismo antes y del Vice-Ministerio de Planificación Urbana después, son necesarios para poder usar y disfrutar del lote de terreno dentro de los fines contemplados, esto es otorgar la desmembración y venta del mismo y obtener el correspondiente permiso de construcción. A la fecha la Compañía Solórzano y Saborío, Compañía Limitada no ha cumplido con esas obligaciones a pesar de los múltiples requerimientos de mi parte para tal efecto. Por todo lo expuesto anteriormente, vengo ante su autoridad a demandar a la sociedad Carlos José Solórzano y Germán Saborío Compañía Limitada (Solórzano y Saborío, Compañía Limitada) en la vía ordinaria, para que por sentencia su autoridad ordene: 1) El otorgamiento a mi favor de la escritura de compraventa del lote de terreno prometido vender a la suscrita de que he hecho referencia; 2) El pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la demandada me ha causado; 3) el pago de las costas del presente juicio. Por mi parte me allano al cumplimiento de las obligaciones contractuales que están a mi cargo, cual es enterar el saldo del precio de venta que asciende a la suma de Doce Mil Ciento Sesenta Córdoba con Cincuenta y Seis Centavos (C\$ 12,160.56), puesto que ya pagué a la demandada la cuota inicial y sucesivos abonos que hacen un total de Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Nueve Córdoba con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$ 29,839.44). Me fundo en los Artos. 1020 Pr. y siguientes, y Artos. 2541, 1859 inc. final, 1885 y 2527 del Código Civil. Me obligo a la prueba de los extremos de mi demanda. Para salvaguarda de mis derechos y con fundamento en el Arto. 3964 C. inco. 1º pido a su autoridad ordenar de previo a todo trámite de esta demanda, la anotación preventiva de la misma en la finca inscrita en el Registro

Público de este Departamento bajo N° 33,716, folios 261 y 262, tomo 458, Asiento 1º, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, de la cual se desmembrará el lote objeto de esta demanda. Pido que esta demanda se entienda con los Gerentes conjuntos de la sociedad demandada, señores Carlos José Solórzano Rivas, abogado y don Germán Saborio Morales, factor de comercio, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio; y en su defecto, con quien desempeñe el cargo de Gerente de la demandada, de conformidad con el Arto. 76 Pr. Valoro esta acción en la suma de Cien Mil Córdobas (\$100,000.00). El Juzgado concedió traslado de la demanda a la firma reo, la que lo evacuó en sentido negativo, rechazando e impugnando la demanda, por las razones que a bien tuvo, y contrademandó la resolución del contrato de promesa de venta, por incumplimiento, más el pago de daños y perjuicios. El Juzgado ordenó el afianzamiento de las costas, habiendo sido exonerada de ellas la parte actora. Seguidamente se tramitó la contrademanda y las partes hicieron sus respectivas alegaciones. A solicitud de la actora se mandaron agregar como prueba documental con citación contraria, tres instrumentos: una escritura pública, una certificación registral y el contrato de promesa de venta. Seguidamente el Juzgado proveyó el auto de las 12:30 minutos de la tarde del 9 de Abril de 1976, que dice a la letra: "Por cuanto de las piezas del proceso estima esta autoridad que solo se trata de la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, cítase a las partes para sentencia...", habiendo luego dictado la resolución de término a las ocho de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y seis, que dice textualmente en su parte decisoria: "1) Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito, en consecuencia se declara que la sociedad Carlos José Solórzano y Germán Saborio Compañía Limitada está obligada a vender por el precio convenido, a la señora Gladys Callejas de López, un lote de terreno de un mil doscientas varas cuadradas de extensión superficial, con las siguientes medidas y linderos: Norte, cuarenta y cinco varas con cuarenta y siete centésimas de vara, arteria de tránsito mayor en medio, lote de Petronio Caldera; Sur, cuarenta y dos varas con setenta y cinco centésimas de vara, terrenos de Isabel Valle de Zelaya; Este, veintiuna varas con veinticinco centésimas de vara, Avenida del Ejército; y Oeste, cuarenta y una varas con setenta y cinco centésimas de vara, resto del bloque número dos propiedad de la demandada. Este lote se desmembrará de la finca urbana llamada Reparto Modelo o El Recreo, ubicada en la parte Suroeste de esta ciudad e inscrita bajo número treinta y tres mil se-

tecientos dieciséis, folios doscientos sesenta y uno y doscientos sesenta y dos, tomo cuatrocientos cincuenta y ocho, asiento primero, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. 2) La escritura de venta correspondiente deberá otorgarla la demandada dentro del término de tres días a partir de la notificación de esta sentencia, bajo apercibimientos de que si no lo hace lo hará esta autoridad en su defecto. 3) El saldo del precio de Doce Mil Ciento Sesenta Córdobas con Cincuenta y Seis Centavos (\$12,160.56), lo enterará la compradora en el momento del otorgamiento de la escritura. 4) Se condena a la demandada al pago de las costas, daños y perjuicios, en favor de la actora. 5) No ha lugar a la contrademanda. 6) Notifíquese esta sentencia a los condóminos de la finca matriz de la cual se hará la desmembración del lote objeto del litigio. 7) Cópiese y notifíquese". De tal sentencia apeló la firma demandada, recurso que le fue admitido en ambos efectos, habiéndose emplazado a las partes y prevenido a la apelante el depósito del porte del expediente dentro del término legal. La Secretaría del Juzgado puso constancia de que recibió diez córdobas en concepto de porte, de manos del Dr. Francisco Illescas; en vista de lo cual, el Dr. Renaldy Gutiérrez Solano, como apoderado judicial de la actora, solicitó la deserción del recurso, por no ser el Dr. Illescas apoderado de la apelante. Tramitado el incidente, fue resuelto por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos setenta y seis, que reza textualmente en su parte resolutive: "I.—Ha lugar al incidente de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia definitiva de las ocho de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y seis recaída en este juicio; II.—Las costas son a cargo de la parte perdidosa". Inconforme con esta otra resolución, apeló de ella la sociedad demandada, recurso que le fue admitido libremente. Emplazadas las partes y llegados los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ese Tribunal, previos los trámites de rigor, dictó la sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y seis, que declara la deserción del indicado recurso de apelación, con el voto disidente del Magistrado Dr. Carlos Humberto Vanegas Cajina.

## II,

No conforme con la reesolución de la Honorable Sala el Dr. Francisco Illescas Ri-



vera manifestando ser apoderado de la firma demandada, según Poder acompañado en esa Instancia, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra dicha sentencia. El en cuanto a la forma lo fundó en las causales 7ª, 11ª y 14ª del Arto. 2058 Pr. Señaló como infringidos respecto de la 7ª. los Arts. 827, 239, 240 y 2005 Pr.; respecto de la 11ª, los Arts. 1086, 1126 Ord. 1º y 1136 Pr.; y respecto de la 14ª los Arts. 1086, 1126 Ord. 1º y 1136 Pr. El recurso en cuanto al fondo lo apoyó en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida del Art. 2372 y Arts. 13, literal g), 21 y 22 inc. 2º CC., e infracción del Art. 43, ord. 4 Ley del Notariado, Art. 119 C. C. y los mismos Arts. 13, 21 y 22 C.C.; en la causal 4ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 424, 436 y 827 Pr.; en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por haber incurrido en error de hecho, que detalló; y en la causal 10ª del Art. 2057 Pr., por infracción de los Arts. 2496, 2497, 2499, 2500, 2502, 3306, 3374 C., 119 C.C.; 13 ord. g) 21 y 22 C.C. Admitido libremente el recurso de casación y emplazadas las partes para ante este Supremo Tribunal, se personaron aquí el Dr. Francisco Illescas Rivera, como apoderado general judicial de la sociedad recurrente; y, el Dr. Renaldy Gutiérrez Solano, como mandatario general judicial de la parte recurrida. Se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma; evacuado este Trámite, se dio traslado al recurrido para que contestara los agravios, quien lo hizo oportunamente. Llegado el caso de reesolver; y

#### CONSIDERANDO:

##### I,

De conformidad con el Art. 2099 Pr. en relación con el Art. 2002 Pr., una vez introducido el proceso, la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si el recurso de casación es admisible, si ha sido interpuesto en el término legal, si habiendo sido interpuesto por persona que se dice apoderado justificó debidamente su personería, y, si en la forma de su interposición se han observado las exigencias legales; y si del examen se encontrare mérito para considerarlo inadmisibles o extemporáneo, esta Superioridad lo declarará improcedente desde luego; "pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia". Se observa en autos que el recurso de casación (en forma y fondo) fue introducido por el doctor Francisco Illescas Rivera, quien manifestó proceder en carácter de apoderado general judicial de la sociedad "Carlos José Solórzano y Germán Saborío Compañía Limitada" (Solórzano y

Saborío Cía. Ltda.) conforme lo acreditaba con el correspondiente documento de poder, que acompañó original con su escrito de personamiento en Segunda Instancia. Del análisis de dicho poder, este Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente: a) Que fue otorgado ante el Notario Dr. Marvín Saborío Barreto por los señores Dr. Carlos José Rivas y Germán Saborío Morales, quienes manifestaron accionar en "su propio nombre y representación", y, además, en representación como únicos socios, con facultades de mandatarios generalísimos de la sociedad comercial en nombre colectivo, con responsabilidad limitada, que gira bajo la razón social "Carlos José Solórzano y Germán Saborío Compañía Limitada"; b) que el Notario autorizante no cumplió con el precepto del Art. 23, inciso 3), de la Ley del Notariado, adicionado por el Art. 1º de la Ley de 2 de Enero de 1967, que dispone terminantemente, en relación con el poder o documento que acredite la capacidad para representar y referente a sociedades mercantiles, que el Cartulario *deberá indicar o citar* el número de la escritura, *lugar del otorgamiento*, su hora y fecha, Notario autorizante y los datos de inscripción, y *deberá dar fe* de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto o contrato de que se trata; pues el notario Saborío Barreto no citó el lugar del otorgamiento de la escritura social, *ni dio fe* de que en dicho instrumento se confería poder generalísimo a los socios Solórzano y Saborío, ni mencionó la cláusula pertinente, ni que los mandatarios tenían suficientes facultades para otorgar el mandato general judicial a favor del Dr. Illescas Rivera; c) que el cuerpo del instrumento dice a la letra: "*Los señores Carlos José Solórzano Rivas y don Germán Saborío Morales, exponen: Que para que lo (sic) represente en todos sus negocios Judiciales y Extrajudiciales, Administrativos, de Policía o de cualquier naturaleza que sean, confieren Poder General Judicial, al Doctor Francisco Illescas Rivera, Abogado y Notario de este domicilio y residencia, mayor de edad, casado. Que además de las facultades generales inherentes a esta clase de mandato, que por medio de esta escritura constituye, confiere a su mandatario las facultades siguientes*" (aquí se consignan).

##### II,

Fluye de las observaciones consignadas en el Considerando precedente, que aunque el Notario autorizante, Dr. Marvín Saborío Barreto, haya hecho constar en la escritura que los otorgantes, señores Solórzano y Saborío, accionan por sí y, además, en representación de la sociedad colectiva "Solórzano y

Saborío Cía. Ltda". que, dicho sea de paso, estaría defectuosa por el apuntado incumplimiento de las exigencias preceptivas del Art. 23 de la Ley del Notariado (Art. X Tít. Prel. C.), es lo cierto, conforme el texto claro y explícito transcrito, que los nominados otorgantes procedieron únicamente en su propio nombre, en el otorgamiento del poder general judicial a favor del Dr. Francisco Illescas Rivera, porque no otra cosa se entiende y comprende del cuerpo de la escritura, que reza ad-pedem literae: "*Que para que lo presente en todos sus negocios.... confieren Poder General Judicial al Doctor Francisco Illescas Rivera...*" y que, como resulta obvio, no hicieron el otorgamiento en representación de la indicada sociedad, porque entonces hubieran dicho: "*Que para que represente a la sociedad, etc.*" o *en otros términos similares, pero siempre con referencia a la sociedad.* En otras palabras: en la mencionada escritura la sociedad "Solórzano y Saborío Cía. Ltda". no ha conferido Poder al Dr. Illescas; son los señores Solórzano y Saborío, por sí, quienes se lo confirieron; así que el Dr. Illescas no es mandatario general judicial de la indicada firma social.

### III,

Habiendo quedado establecido que el Dr. Francisco Illescas Rivera tiene carencia absoluta de poder, de parte de la firma "Solórzano y Saborío Compañía Limitada", no ha tenido facultades para recurrir de casación en nombre de dicha sociedad contra la sentencia dictada por la Honorable Sala a-quo; en consecuencia, el recurso interpuesto es notoriamente improcedente y así habrá de declararse, con las costas a cargo de la recurrente.

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación (en forma y fondo) de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la recurrente. Cópiase, notifíquese y publíquese; y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 1753286, 1753287, 1753288, 0386558 y 1753293. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sen-

tencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., catorce de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., catorce de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado el 17 de Mayo del año próximo pasado compareció ante el Sr. Juez 3º para lo Civil de este Distrito el doctor Donald Ortega Ramírez, manifestando lo siguiente: "Señor Juez Tercero de Distrito para lo Civil. Soy Donald Ortega Ramírez, Procurador Común de los Señores: Juan José Amador Cabrera, Julieta Amador de Ortega, Nubia Amador de Espinoza, Lilliam Amador de Marengo, Enrique Amador Cabrera y Rosa Delfina González viuda de Amador, en el fenecido juicio ejecutivo entablado en contra de mis representados por CYPESA, para el otorgamiento de escritura pública, en cumplimiento de promesa de venta, a Ud. con todo respeto expongo: La referida sociedad CYPESA, por medio de su Presidente Roberto Sequeira Gómez, ante su Despacho demandó a mis representados para que le fuese otorgada escritura de venta a CYPESA, en cumplimiento de Promesa de Venta suscrita entre demandante y demandados a las nueve de la mañana del tres de Junio de mil novecientos setenta y dos, ante el oficio notarial del doctor Carol Pallas Sánchez. El referido contrato contenía cláusulas y estipulaciones sui-generis y mis representados prometieron vender el resto de la finca número 2136 inscrita en el Registro Público de Managua. El Contrato de Promesa de Venta fue inscrito en el Registro citado, en asiento 26, finca Número 2136 folios 196 7/8/9, 200/1/2/3/4/5/6/7/8/9, 210 Tomo MXLVIII, Columna de Anotaciones Preventivas. Mis representados, en tiempo opusieron a la pretensión ejecutiva de CYPESA, la excepción del inciso 7º del Arto. 1737 Pr., relacionada con la falta de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución, y luego de tramitar la oposición y demás incidentes del juicio, el Señor Juez Tercero de Distrito de lo Civil, por resolución de las once y quince minutos de la mañana del dos de Octubre

de mil novecientos setenta y cuatro, mandó que mis representados le otorgasen la escritura de venta de los lotes de terrenos reclamados en la demanda ejecutiva. En mi carácter de Procurador Común, no estando conforme con esa resolución judicial, recurrí por la vía de la apelación ante la Honorable Corte de Apelaciones, Sala de lo Civil de Masaya, y ésta por sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y cinco, revocó la resolución dictada por el Juez Tercero del Distrito de lo Civil y acogió en toda su plenitud la excepción de falta de mérito ejecutivo, invocada por mí en mi carácter de Procurador común, declarando no haber lugar al otorgamiento de la escritura definitiva de venta de los lotes reclamados en la demanda, correspondiente a la finca No. 2136, Asiento 17, folios 144 y 205, Tomo DLXXVI inscrita en el Registro Público de Managua. La CYPESA, por medio de su mandatario recurrió de casación ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Tribunal que por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco votaron: 1º— No se casa la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del veintisiete de Enero del corriente año. 2º—No ha lugar a condenar en costas a la parte perdedora. Desde el punto de vista jurídico, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Sala de lo Civil, lo que implica la confirmación del criterio de que la promesa de venta base de la demanda se encuentra resuelta o rescindida, sin mediar el consentimiento posterior de las partes contratantes. Los considerandos de los dos Tribunales colegiados son acordes al confirmar la falta de mérito ejecutivo de la Promesa de Venta a que me he referido en este escrito, basados en la extinción del contrato o como dice claramente la Sala de lo Civil de Masaya, que el pacto comisorio expreso, produce simultáneamente al operarse con la resolución del contrato. En otra forma ambos Tribunales al opinar en forma conjunta que el contrato se encuentra resuelto o extinto, surge como una consecuencia inmediata y forzosa, el cumplimiento de dichas sentencias, ya que jamás podría abrirse otro capítulo, incidente o incidencia relacionada con este caso que se encuentra cerrado y fenecido, por la falta de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución. Con estos antecedentes Señor Juez, y de acuerdo con Artos. 509 y 512 Pr. pido a Ud. la ejecución de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiem-

bre de mil novecientos setenta y cinco, y como esa sentencia de sus considerandos y parte resolutive se induce la extinción del contrato a que me he referido anteriormente, pido a Ud. Señor Juez, de acuerdo con Artos. 141 y 143 Pr. gire carta orden o mandato al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Managua, a fin de que proceda a dar cumplimiento a esa sentencia, en el sentido de que debe cancelar o rescindir la promesa de venta suscrita por mis representados a favor de CYPESA, inscrita en el Registro Público de Managua, en asiento 26, finca número 2136, folios 196/7/8/9, 200/1/2/3/4/5/6/7/8/9, 210, MXLVIII, Columna de Anotaciones Preventivas. El Arto. 512 Pr. es tajante y claro al expresar que si la sentencia contuviese condena de hacer o de no hacer, se procederá a darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto. Y en este caso el instrumento y medio necesario sería Señor Juez, la carta orden o mandato que debe Usted girar al Señor Registrador citado para la inmediata rescisión del contrato de Promesa de Venta. Para notificaciones, la oficina de Leyes del doctor Arturo Ortega Calero, situada frente a la Escuela Josefá T. de Aguerri ciudad Jardín. El Juzgado por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del 18 de mayo de 1976, mandó a cancelar la inscripción de la promesa de venta aludida, inscrita bajo el N° 2136, asiento 26, folios 196 al 210, Tomo MXLVIII, Columna de Anotaciones Preventivas, en el Registro Público de este Departamento, para lo cual giró la carta orden correspondiente. De esa resolución apeló el Dr. Roberto Sequeira Gómez, en su calidad de Representante Legal de Construcciones y de Proyectos S. A., (CYPESA) personería que dijo tener justificada dentro de los autos ejecutivos en que recayó la sentencia que se trata de ejecutar y que se encuentra en ese despacho. De la resolución en que se ordenó la cancelación registral mencionada, apeló también el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, como mandatario del Banco de la Vivienda de Nicaragua por ser cesionario de los derechos de CYPESA. El Juzgado admitió las apelaciones en ambos efectos y emplazó a las partes para que dentro del término de ley concurrieran ante el superior respectivo a usar de sus derechos. Se remitieron los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya y se personaron en la instancia los doctores Donald Ortega Ramírez, Roberto Sequeira Gómez y Roberto José Ortiz Urbina, el primero a nombre de la parte recurrida, y los otros dos en representación de las partes apelantes. El doctor Sequeira Gómez en su escrito de mejoras promovió incidente especial de recusación, recusó a los Honorables Magistrados Dres.

Iván Escobar Fornos y Leonel Tapia Valverde por haber dictado la sentencia definitiva que motiva las presentes diligencias de ejecución que resolvió el fondo de la cuestión ordenando la cancelación de la Promesa de Venta, base de la ejecución por ser insubsistente a causa de pacto comisorio, acogiendo con ello la excepción de falta de mérito ejecutivo. En su expresión de agravios el Dr. Ortiz Urbina solicitó la acumulación de los presentes autos con la demanda ordinaria que él como Representante del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) había intentado en el Juzgado a quo como cesionario de los derechos de CYPISA, para convertir en ordinario el juicio ejecutivo en que recaeron las sentencias de cuya ejecución se trata. En este estado el Honorable Magistrado de la Sala Civil Dr. Luis Zúñiga Osorio manifestó por escrito que se excusaba del conocimiento de la causa porque fue él y no el Dr. Tapia Valverde quien dictó la sentencia en que se apoya la recusación, pues aquel Magistrado disintió del fallo de la mayoría y agregó que aunque no eran ciertas las causales de recusación del otro Magistrado recusado Dr. Iván Escobar Fornos, también se separó del conocimiento de la causa para mientras se resolvía la recusación. Puesto en conocimiento de las partes la recusación y excusas mencionadas, estas contestaron lo que tuvieron a bien y el Magistrado actuante Dr. Carlos Vanegas Cajina declaró sin lugar la recusación, por resolución de las 10:45 minutos de la mañana del 22 de Julio del año próximo pasado. La Sala declaró sin lugar la improcedencia de la apelación del doctor Ortiz Urbina pedida por el Dr. Donald Ortega Ramírez y de los agravios expresados por los apelantes dio vista por tercero día a la parte apelada quien lo contestó y se citó a las partes para sentencia, dictándose la de las nueve de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos setenta y seis, cuya parte resolutive a la letra dice: *“Se confirma la Resolución apelada de que se ha hecho mérito en la cual se incluye en su calidad de ejecutante, a la señora Liliam Amador de Marengo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, quien también pidió la ejecución de la sentencia y fue omitida por el Juzgado a quo”*. De esta resolución el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, interpuso casación en el fondo y en la forma apoyándose en el Arto. 2060 Pr.; y en forma autónoma, con base en los Artos. 2057 y 2058 del mismo cuerpo de leyes, actuando esta vez como apoderado general judicial de Construcciones y Proyectos S. A., (CYPISA) por haber ésta vuelto a adquirir los derechos litigiosos que le había cedido a BAVINIC, según lo demostró con los testimonios de las escrituras respectivas que

acompañó. El primer recurso lo funda en el Arto. 2060 Pr., párrafo primero y bajo su amparo invoca también las causales 1ª y 4ª parte final del Arto. 2057 Pr., señalando como infringido para la causal 1ª el Arto. 76 Cn., y para la 4ª menciona como violados los Artos. 424, 439, 441, 509, 1684 infine, 1685 Inco. 4º y 1689 Pr. Asimismo invoca la causal 2ª del Arto. 2058 Pr. por haberse dictado la sentencia con la concurrencia de dos Magistrados implicados, violándose con ello los Artos. 339 Inco. 5º y 340 Pr., así como la doctrina visible en el B. J. 8974 y 20,276. El otro recurso, que dice interponer en forma autónoma y viene a ser el principal, lo apoya en la primera parte de la causal 2ª del Arto. 2058 Pr., manifestando que encasilla en función con tal causal los Artos. 339 y 340 Pr. También invoca el Arto. 2057 Pr., Nos. 1º y 4º señalando como infringidos para la causal 1ª el Arto. 76 Cn., y para la causal 4ª los Artos 339, 341, 1684 parte final, 1685 Inco. 4º y 1689 Pr. Admitida libremente la casación, se emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran a este Supremo Tribunal a usar de sus derechos habiéndose personado en este Despacho el Dr. Donald Ortega Ramírez, en su carácter de recurrido y el Dr. Ortiz Urbina como recurrente a nombre de CIPSA. Se expresaron y contestaron agravios en cuanto a la forma, y siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde,

## CONSIDERANDO:

## I,

Que el Arto. 2081 Pr., a la letra dice: “Introducido el recurso, la Corte Suprema examinará si está bien admitido y estimándolo procedente, mandará pasar los autos a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos”. De la norma transcrita claramente se desprende que el Supremo Tribunal debe examinar de previo los autos para constatar si está bien o mal admitido el recurso y que, si lo estimare procedente, ordenará que se tramite en la forma correspondiente; pero si el recurso no estuviere bien admitido, lo declarará improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del Arto. 2002 Pr. Que en el presente caso se observa que el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, como mandatario de CYPISA, se alza contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las 9:00 a. m. del 20 de agosto del año próximo pasado en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en juicio ejecutivo para el cumplimiento de una Promesa de Venta, incoado por la sociedad “*Construcciones y Proyectos S. A.*”. (CYPISA) contra

los señores Juan José Amador Cabrera, Agricultor; Julieta Amador de Ortega, Maestra de Educación; Nubia Amador de Espinoza; de oficios domésticos; Liliam Amador de Marengo, de oficios domésticos, casados; Concepción Enrique Amador Cabrera, Maestro de Educación, soltero y Delfina González vda. de Amador, de oficios domésticos, por sí y en representación legal de sus menores hijos: Fernando, Carlos, Marco Antonio e Isolina del Carmen todos los demás mayores de edad y del domicilio de Masaya, entablado contra dicha resolución dos diferentes recursos de casación en la forma y en el fondo. Uno que llama *subsidiario*, a pesar de que lo interpone primero, lo apoya en el Arto. 2060 Pr., por contener el fallo puntos sustanciales que no han sido controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia de primer grado, relacionándolo con el Arto. 2057 Pr. Nos. 1º y 4º y con el Arto. 2058 Pr. Nº 2º y el otro, en la forma y en el fondo, que viene a ser el *principal*, y que dice interponer en forma autónoma, alegando las causales 1ª y 4ª del Arto. 2057 Pr., y la causal 2ª del Arto 2058 del mismo Código. Ahora bien, la parte final del Arto. 459 Pr. estatuye que el recurso de apelación *nunca* podrá ser en forma condicional y, como según el Arto. 2099 Pr. en todo lo que no estuviere previsto en el Recurso de Casación se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que fuere aplicable, resulta que la casación que nos ocupa, fue mal admitida por haberse interpuesto en forma condicional, que no otra cosa significa la existencia de un recurso subsidiario, por lo cual, la casación interpuesta es improcedente y por ello no debió ser admitida; improcedencia que debe declararse de previo, en virtud de las facultades que para ello le concede al Tribunal el Arto. 2002 Pr., en su parte final. Además cabe advertir que aún considerados individualmente los recursos de casación interpuestos, siempre resultarían improcedentes, a saber: El recurso principal, o sea la casación en la forma y en el fondo que el quejoso dice interponer en forma autónoma, no cabe en este caso por tratarse de unas diligencias de ejecución de sentencia que necesariamente tiene que apoyarse en alguna de las dos causales que contiene el Arto. 2060 Pr. y el otro recurso, a pesar de que se apoya en el Arto. 2060 Pr., también es improcedente por su carácter subsidiario o condicional, como ya se dijo anteriormente. Y además, porque este es un recurso especial o sui-géneris en el que no cabe hablar de casación en la forma, ni en el fondo, como lo hace el quejoso; pues si es cierto que este Supremo Tribunal en sentencia de las 10:30 a.m. del 23 de Febrero de 1949 (B.J. 14584) dijo: "Se robustece más este criterio, si se considera que el recurso fundado en la causal 2ª

del Artículo 2060 Pr., no necesita apoyo en los preceptos autorizantes del Artículo 2057 del mismo Código, desde luego que tiene una causal que por sí sola goza de autonomía; pero que no sucede así, si se apoya el recurso en el otro fundamento, de haber sido resuelto un punto nuevo, o sea una cuestión sustancial no controvertida en el juicio, ni decidida en la ejecutoria porque entonces hay que relacionar la causal pertinente del Art. 2057 atrás citado". Ese criterio también lo sostiene Martínez Escobar, en la siguiente forma: El recurso autorizado por el Artículo 1693 (2060 del Pr. nuestro) exige que, necesariamente, se cite este precepto como autorizante sin perjuicio de que, cuando proceda, se relacionen con algunas de las causas particulares de casación que determinadamente comprenda el problema que se plantea". "Cuando se funde en haberse resuelto puntos esenciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la ejecutoria, debe relacionarse el 1693 con el respectivo caso del 1690 (2057 Pr. nuestro) que es el que determina la clase de cuestión sometida a la casación". "En ejecución de sentencia no procede el recurso por quebrantamiento de forma, sino únicamente el de infracción de ley o doctrina, que autoriza el Artículo 1693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los dos casos a que se refiere a menos que la resolución recurrida haya recaído en diligencias ejecutorias que constituyan un juicio declarativo". "En los recursos de casación establecidos en ejecución de sentencia, el requisito imprescindible de la sustantividad ha de referirse, necesariamente, a materia de fondo, o sea a cuestiones sustantivas, y no a la adopción de determinados trámites para cumplir el fallo". (La Casación en lo Civil Pág. 429, 430 y 432). Como puede observarse la causal 1ª del Arto. 2060 Pr. se refiere a *puntos sustanciales*, es decir, de fondo y, es esa la razón, porque se relaciona esa causal de excepción con el Arto. 2057 Pr., que se refiere a la casación en el fondo, por ser la que tiene atingencia con el concepto de *punto sustancial nuevo*, no controvertido en el juicio, ni decidido en la sentencia, por lo que no cabe la cita de preceptos de forma. Que por tales razones habrá que declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos, sin que sea obstáculo para ello la implicancia alegada por la parte recurrente, por haber conocido de estas diligencias dos Magistrados de la Honorable Sala a-quo que dictaron la sentencia definitiva que trata de ejecutarse, pues aunque la implicancia es de orden público, no existe en el caso denunciado, al tenor del Arto. 362 Pr., en relación con el Arto. 509 del mismo cuerpo de leyes. La apelación y en su caso la casación como se dijo, debe interponerse de una manera pura y simple

nunca condicionada; condicionar la casación con base en el el Arto. 2060 Pr. en subsidio o en forma dubitativa como lo hace el recurrente, si no le resulta bien el de forma y fondo, es pretender sustentar dos criterios diferentes contra una misma resolución. La Ley no autoriza la interposición de recursos condicionados ni alternativos, es contrario a las reglas procesales que se pretenda la procedencia simultánea de dos recursos diferentes contra una misma resolución; a las partes incumbe el escoger el recurso adecuado. El abogado está llamado a escoger con seguridad mediante el estudio detenido del caso, cual es el recurso procedente. No debe nunca someter sus dudas al juicio del juzgador el que podría resultar equivocado. El Tribunal Supremo de Costa Rica (Digesto de Jurisprudencia, voz técnica casación Pág. 249) sostiene: "La forma dubitativa o condicional del reparo es contraria al requisito de claridad y precisión que manda el Código de Procedimientos Civiles" y en otra dice: "Es inatendible e impreciso el recurso que plantea la cuestión en forma dubitativa "En el Repertorio de Jurisprudencia Española Tomo XX, Volumen I, 1958-1959 Pág. 345, se lee: "Formulado el tercer motivo condicionalmente y para el supuesto de que se diera lugar a alguno de los dos motivos anteriores con relación a la segunda sentencia que en tal caso hubiera de dictarse resulta improcedente entrar a examinarlo (Sent. 29 de Mayo de 1958). Nuestra Jurisprudencia respecto a que nunca debe ser condicional el recurso (Arto. 459 Pr.); es clara, "porque quien hace uso del recurso, debe ejercitarlo con la entera seguridad y la plena convicción de que la sentencia dictada en contra de sus intereses, no está arreglada a derecho (B. J. 18,774).

## II,

Que en vista de la forma irrespetuosa con que el Dr. Roberto José Ortiz Urbina trata al Organismo Jurisdiccional en sus escritos, el Supremo Tribunal se ve obligado a conminarlo para que en lo sucesivo use de su derecho con el respeto y la moderación debidos, so pena de aplicarle todo el rigor de las leyes que regulan la conducta de los profesionales del derecho, y a recordarle lo que los romanos decían: "El que apela, no debe injuriar porque será castigado". Digesto Libro 49, Tit. I. Ulpiano, Ley VIII. Debe pues proceder conforme lo considerado.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 209, 413, 414, 2084, 2109, 424 Pr. los suscritos Magistrados

dijeron: Son improcedentes los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Agosto del año próximo pasado, dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel sellado de Un Córdoba cada una correspondiente a la serie "A" N° 1864775, Serie "A" N° 1864776, Serie "A" N° 1864777, Serie "A" N° 1864778, Serie "A" N° 1864779, Serie "A" N° 1864780 — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por el Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., catorce de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de veintinueve de Junio del año próximo pasado comparecieron ante el Señor Juez de lo Civil de este Distrito los señores Jorge Enrique Víquez Pollex, casado, vendedor de bienes inmuebles, domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, Renán Víquez Pollex, Eddy Víquez Pollex, casados, negociantes y de este domicilio, este último por sí y como apoderado general de Administración de sus hermanas Lastenia Víquez de Kanuck, vecina de Washington, Estados Unidos de Norteamérica y Ena Víquez de Kane, del domicilio de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, ambas casadas, de oficios domésticos y todos mayores de edad, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que según escritura pública que acompañaban para que razonada se les devolviera, autorizada en Granada, a las cuatro de la tarde del once de Agosto de mil novecientos setenta y tres, ante el Notario Dr. Miguel Arcangel Enríquez Barquero, la que se encuentra pendiente de inscripción,

eran condueños, en unión de su hermano mayor Oscar Víquez Pollex, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, de dos fincas rústicas ubicada, una en jurisdicción de Tipitapa, denominada San Jorge de ciento treinta y dos manzanas de superficie, limitada Norte, lago de Managua; Sur, Carretera vieja de Managua a Tipitapa; Este, finca de doña Carolina de González; y Oeste, finca Los Tercios, de don Orontes Lacayo y hermanas, actualmente inscrita bajo N° 14,399 folio 290 Tomo 48, Asiento primero, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, y la otra finca llamada Hacienda Tayway, sita al Sur de Granada, actualmente reducida a dos mil seiscientas manzanas de terreno para uso de agricultura y ganadería lindante: Oriente, Hacienda La Calera y playuela Asese; Poniente, terrenos que fueron de don Benedicto Meneses; Norte, finca del mismo señor Meneses y las de Miguel Gregorio Arana y Manuel Argüello; y Sur, Hacienda La Calera y faldas del Volcán Mombacho. Está inscrita bajo el N° 1070 folios 50 y 51, Tomo 59 del Registro Público de Granada. Que como copropietarios de esas dos fincas pedían que se convocara a un comparendo con el objeto de nombrar por mayoría de votos un administrador y para que se faculte a dicho administrador para que pueda arrendar los terrenos para siembra y potreros, y que se le autorice también para la explotación de la leña y maderas que hubiere en las fincas, en forma racional y de conformidad con la ley, así como para que venda el ganado vacuno en su totalidad, que se encuentra en la finca San Jorge. Efectuado el comparendo recayó el nombramiento de administrador en la persona del Sr. Eddy Víquez Pollex con la oposición del condueño Sr. Oscar Víquez Pollex aduciendo que su madre Doña Deyfilia Pollex de Víquez es la usufructuaria de todos esos bienes como lo demostraba con la escritura pública que acompañaba, otorgada ante los oficios notariales del Dr. Miguel Arcángel Enríquez, a las cuatro de la tarde del once de Agosto de mil novecientos setenta y tres, en la ciudad de Granada. Admitida la apelación en el efecto devolutivo, se libró el testimonio correspondiente y se emplazó a las partes para que dentro del término de ley ocurrieran ante la Hon. Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a usar de sus derechos, personándose en aquel Tribunal el Dr. Mario Castillo Ibarguen como mandatario general judicial de la Sra. Deyfilia Pollex viuda de Víquez, según lo demostró con el poder que presentó para que razonado se le devolviera; comparecieron también el apelante, Señor Oscar Víquez Pollex, Renán y Eddy Víquez Pollex por sí, habiendo manifestado este último que también lo hacía a

nombre de sus hermanas Ena Víquez de Kane y Lastenia Víquez de Kanuck, de quienes es apoderado general de administración y pidieron la deserción de la apelación, la que fue declarada sin lugar. Se rechazó de plano un incidente de nulidad por improcedente y contestados que fueron los agravios oportunamente expresados, se citó a las partes para sentencia, dictándose la de las nueve y quince minutos de la mañana del uno de Diciembre del año próximo pasado, cuya parte resolutive a la letra dice: Declárase nula y sin ningún valor el acta de las diez de la mañana del seis de Julio del corriente año, realizada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua. En consecuencia, vuelvan los autos al estado anterior para que sea la señora Deyfilia Pollex de Víquez, usufructuaria de los bienes, la que ejerza la tenencia, disfrute y administración de los bienes que habla la escritura número veinticinco autorizada en la ciudad de Granada, a las cuatro de la tarde del once de Agosto de mil novecientos setenta y tres, bajo los oficios del notario Dr. Miguel Arcángel Enríquez Barquero. Las costas son a cargo de la parte perdedora. De dicha resolución recurrió de casación en el fondo y en la forma el Sr. Eddy Víquez Pollex, lo mismo que contra las interlocutorias de las doce y diez minutos de la tarde del veinte de Septiembre que declaró sin lugar la deserción solicitada y la que rechazó por improcedente el incidente de nulidad formulado contra dicha interlocutoria, de la que no mencionan la fecha; fundando la casación en la forma en el Arto. 2058 Pr. N° 7° señalando como violado el Art. 2005 Pr., y la de fondo en los Nos. 2°, 3°, 4° y 7° del Art. 2057 Pr.; para la causal segunda se indica como violados los Artos. 1473, 1479, 1490, 1540 C. 176 y 439 Pr., y como aplicados indebidamente los Artos. 1485, 1488 y 1493 C.; para la tercera y cuarta, dice violado el Art. 424 Pr., y en cuanto a la séptima se alega error de derecho en cuanto a la sentencia de término, consistente en apreciar como prueba del usufructo un Título no inscrito con violación del Art. 1479 C. Se acusa error de hecho en la interlocutoria que rechazó la deserción por no haber visto en el acta de notificación del auto de emplazamiento al recurrente la claridad de caracteres y conceptos que hacían viable el incidente de deserción por mejora extemporánea, lo que a su vez ocasiona el error de derecho de rechazar el citado incidente, con violación de los Artos. 2002, 2003 y 2005 Pr. y error de hecho al afirmar en los fundamentos del fallo que el Juez a-quo "ha ignorado por completo a la señora usufructuaria, dejándola en completa indefensión". A pesar de que dicho Juez en el acta correspondiente hace expresa mención de la

usufructuaria y de su derecho para pedir los frutos. Admitida libremente la casación, se emplazó a las partes para que comparecieran dentro del término de ley ante esta Superioridad a usar de sus derechos. Comparecieron a este Despacho los Sres. Eddy y Oscar Víquez Pollex, el primero por sí y como administrador de sus hermanas Ena Víquez de Kane y Lastenia Víquez de Kanuck. Habiendo pedido el recurrido se declarara improcedente la casación interpuesta, se tramitó el incidente y oída la contraria se está en el caso de resolverlo y,

CONSIDERANDO:

I,

Que según el Arto. 2072 Pr. "no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él". Que la sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y quince minutos de la mañana del uno de Diciembre del año ppdo. declara nulo y sin ningún valor el comparendo efectuado ante el Señor Juez 1º para lo Civil del Distrito de Managua, a las diez de la mañana del seis de Junio de mil novecientos setenta y seis, que motiva estas diligencias, por lo que resultan improcedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo contra ella interpuestos por el Sr. Eddy Víquez Pollex en el carácter con que ha venido actuando, pues aunque éste Supremo Tribunal ha dicho que la prohibición establecida en la norma transcrita anteriormente no debe entenderse en forma absoluta ya que, cuando la nulidad declarada llegare a herir cuestiones de fondo o derechos adquiridos, el recurso de casación debe admitirse y en el presente caso nada de ello ha ocurrido y ni siquiera han sido mencionadas esas circunstancias por la parte recurrente.

II,

Que siendo improcedente la casación interpuesta contra la sentencia de término, también es improcedente la formulada contra las interlocutorias de que se ha hecho mención en los Resultados de este fallo, pues su suerte está condicionada a la viabilidad de la sentencia principal, en ancas de la cual han llegado al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia. Debe por consiguiente, declararse la improcedencia de todos los recursos de casación interpuestos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 209, 413, 414,

2002, 2081, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Son improcedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el Sr. Eddy Víquez Pollex por sí y como administrador general de sus hermanas Ena Víquez de Kane y Lastenia Víquez de Kanuck contra la sentencia de término dictada por la Hon. Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y quince minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos setenta y seis y contra las interlocutorias de las doce y diez minutos de la tarde del veinte de Septiembre y de las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de Octubre del citado año, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a Un Córdoba cada una correspondiente a la Serie "A" N° 1864613 — Serie "A" N° 1712227 y Serie "A" N° 1712228. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez Segundo Local del Crimen de León presentó escrito el 26 de Enero del año ppdo. el señor Armando Vega Pérez, conocido también como Armando Pérez Vega, mayor de edad, casado, empleado jubilado, de tránsito en León, con domicilio en San Francisco California, exponiendo ser heredero de su tía doña Rosa Amelia Pérez Taleno, según Declaratoria de Herederos inscrita bajo número 26786 Pág. 262 al 264, Tomo 85 del Registro de Personas de León, de las que acompañaba fotocopia. Que su tía Rosa Amelia dejó al fallecer gran cantidad de dinero en efectivo, muebles, joyas, bienes inmuebles en la ciudad de León con un valor cercano a dos millones de córdobas, ya que estaban situados dentro de la propia ciudad; que dejó también dinero en cuentas corrientes, ahorro y depósito en los bancos de dicha ciudad, que



estimaba en quinientos mil córdobas incluyendo préstamos y propiedades. Que como él estaba en Estados Unidos, al saber su muerte regresó, no encontrando ningún bien porque habían desaparecido y se los había apropiado sin ningún derecho la señora Obdily Lili Díaz de Carvajal u Obdeli Díaz de Carvajal, ya que era la única persona que dispuso junto con su esposo de los bienes de su difunta tía sin rendir cuentas; y antes bien, al conocer que él gestionaba, traspasaron los bienes que pertenecían a la herencia; que por lo expuesto, acusaba a la referida Díaz de Carvajal por el delito de hurto en bienes de su difunta tía Rosa Amelia Pérez Taleno y en bienes de su propiedad como legítimo heredero para apropiarse de las casas, muebles, joyas, dinero y otros bienes y acciones de ambos en el lapso corrido entre el año 1974 hasta la muerte de su tía quien falleció a las dos y media de la tarde del 16 de Abril de 1975 víctima de arterioesclerosis cerebral. Que valora lo hurtado en Dos Millones de Córdobas. Se obligó a la prueba legal y precisó que el hurto fue cometido en la casa de habitación de la señora Pérez Taleno. Pidió que se mandara oficio a los bancos situados en León para que informaran sobre los depósitos y cuentas corrientes y de otra índole a favor de Rosa Amelia Pérez Taleno. El Juzgado admitió la acusación siguiendo la información del caso y despachó el oficio solicitado a los bancos. Seguidos los trámites legales el señor Juez del Distrito del Crimen de León dictó sentencia a las tres de la tarde del 24 de Marzo del año pasado, sobreseyendo definitivamente a favor de la señora Obdely Díaz de Carvajal por el delito acusado por Armando Pérez Vega, dejándose a las partes libres sus derechos que pretenden tener en los bienes dejados por la señora Rosa Amelia Pérez Taleno al fallecer. Contra este fallo apeló el acusador y admitido el recurso fueron emplazadas las partes ante la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León donde se personó el Dr. René Robelo Sotomayor como defensor de la señora Obdely (Lili) Díaz de Carvajal y el señor Armando Vega Pérez o Pérez Vega en su carácter personal. Expresados y contestados los agravios la Honorable Sala dictó sentencia a las once de la mañana del diecinueve de Junio último, resolviendo: "I.—Se confirma el sobreseimiento definitivo dictado por el señor Juez de Distrito de lo Criminal de este Departamento en sentencia de las tres de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos setenta y seis a favor de Doña Obdily Díaz de Carvajal, de generales en autos, como autora del delito de hurto en bienes pertenecientes a la señorita Rosa Amelia Pérez Taleno de quien el acusador dice ser su here-

dero y de todo lo cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias al Juzgado de su procedencia".

## II,

Contra este fallo interpuso recurso de casación el señor Armando Vega Pérez fundándose en la Ley de Casación en lo Criminal Arto. 2º y en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 6ª del Artículo 2º referido. El recurso lo admitió el Tribunal a-quo y emplazadas las partes comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia, en su propio nombre el señor Armando Vega Pérez o Armando Pérez Vega, a quien se le tuvo por personado y a la procesada señora Obdily (Lili) Díaz de Carvajal se le nombró defensor de oficio a la doctora María Esperanza Nieto Otero quien aceptó el cargo y el cual no lo ejerció porque el doctor René Robelo Sotomayor, que ha figurado como defensor de la reo en primera y segunda instancia, se personó en este Tribunal teniéndosele como parte en sustitución de la doctora Nieto Otero. Expresados y contestado los agravios, se agregaron los documentos presentados por el acusador Pérez Vega y,

## CONSIDERANDO:

### I,

El recurrente funda su recurso de casación en que a juicio suyo se ha violado el Arto. 50 Cn. al privársele del derecho de defensa, porque el Juez de la causa estaba en la obligación de hacer comparecer a los testigos Juan Ramón Taleno Somarriba, Sergio Alvarado Macías y uno de apellido Centenc, que el recurrente citó en su Ad-Inquirendum y no lo hizo. Esta Corte Suprema estima que en manera alguna se ha vulnerado el principio constitucional del derecho de defensa, en primer lugar porque el recurrente es el acusador y no el procesado, que es el que se defiende; y en segundo, porque una de las obligaciones de todo acusador es probar el delito por el cual acusa y en los autos consta que el señor Vega Pérez después de rendir su ad-inquirendum donde pidió se oficiara a los bancos con oficinas en León para que informasen acerca de los depósitos por ahorro o cuenta corriente que existieran a favor de la difunta Señora Rosa Amelia Pérez Taleno, los que se enviaron oportunamente, no presentó ninguna otra prueba, ni pidió se citara a los testigos, por consiguiente no hubo negativa de pruebas y su negligencia no puede esgrimirla para quejarse, porque "nadie puede alegar su propia torpeza", de manera que no se han violado las causales 1ª y 2ª de la Ley de Casación en lo Criminal.

## II,

Tampoco ha habido error de hecho en la apreciación de la prueba ni error de derecho, que él fundamenta en la causal 2ª de la Ley de Casación, en lugar de señalar la causal 4ª que es la que se relaciona con estos errores lo cual es suficiente para desestimar su reclamo pero este Tribunal cree conveniente observar que para el "error de hecho" no precisa ni señala los documentos, ni prueba donde conste el error fáctico. Debe observarse también que el acusador no probó la pre-existencia de los bienes hurtados los cuales no detalló con la claridad debida en su libelo, ni en su declaración como parte ofendida, por consiguiente no cumplió con el Arto. 64 In. que dice: "que en los delitos de robo y hurto la pre-existencia se comprueba con la deposición de los domésticos en defecto de testigos idóneos, y a falta de aquellos, bastará la declaración jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama, a juicio prudencial del Juez". El acusador se limitó a presentar al testigo Abel Chavarría Chacón cuya declaración es vaga, pues solo habla en general que visitaba a doña Rosa Amelia en su casa de habitación" y él miró que tenía pulseras, brillantes, anillos y muebles como roperos, camas y sillas antes de fallecer". Tampoco demostró el acusador el valor de las cosas hurtadas por medio de peritos nombrados por el Juez, seguramente porque al no existir la identificación de dichos muebles no había base para justipreciarlos. Es de advertir que aunque el recurrente interpuso su recurso con base en la causal 5ª, esta la abandonó al expresar agravios y que la causal 6ª del Arto. 2º de la Ley de casación contiene realmente un recurso de casación en la forma en cuyo caso para que prospere debe alegarse las nulidades en 1ª y en 2ª Instancia protestándolas en tiempo lo cual no consta de autos.

## III,

En los delitos contra la propiedad tienen mucha importancia las declaraciones sobre la buena conducta del procesado, ya que la buena fama establece una presunción de influencia, en el pleito que, aunque en lo general cobija a todas las personas, pues debe considerárseles inocentes mientras no se demuestre lo contrario; en el presente caso cobra relevancia una testifical rendida por la reverenda Madre Vicenta Pérez Vado, religiosa de la Orden Pureza de María, Don Isidro Hidalgo López, doña Argentina Alvarez Raudales y doña Margarita Gutiérrez vecinos de León personas de reconocida solvencia moral.

## IV,

Por las consideraciones anteriores y como no se ha establecido el Cuerpo del Delito y por ende, ni la delincuencia de la procesada, no cabe menos que confirmar la sentencia recurrida declarando sin lugar la presente casación. Y como según el Arto. 22 de la Ley de Casación siempre que se declare sin lugar un recurso de casación, que no fuere interpuesto por el procesado, se condenará al recurrente en las costas a favor de las otras partes si se hubieren personado, habrá que imponérselas al recurrente acusador Vega Pérez.

## POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas, en los Artos. 424, 436 Pr. y Artos. 2, 18 y 22 de la Ley de Casación en lo Criminal y Artos. 182 y 492 In. los suscritos Magistrados Resuelven: I.—No se casa la sentencia recurrida de la que se ha hecho mérito. II.—Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente. Disienten los Honorables Magistrados Doctores Gonzalo Barberena Romero, Rafael Antonio Díaz Alfaro y Alejandro Barberena Pérez, quienes votan: Se casa la Sentencia recurrida; el Señor Juez de la causa deberá llamar a los testigos citados por el acusador para que declaren; procurará comprobar la pre-existencia de los bienes y su valoración y deberá obtener las demás pruebas necesarias, como los documentos bancarios y las demás pruebas que le presente el acusador o estén dentro de sus posibilidades de Juez obtener. *Sus razones son las siguientes:* La sentencia debe casarse con base en las causales 1ª y 6ª del Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942 Reglamentaria de la casación en lo criminal. 1) En efecto, ha habido: a) Irregularidades en el proceso en relación con la punibilidad de los hechos acusados como delictuosos al sobreseerse definitivamente a favor de la encausada sin haberse agotado las pruebas señaladas por el acusador como son las de testigos mencionados por él (Arto. 156 y 163 In.) y b) Indiferencia o inercia del Juzgado instructor para procurar probar la preexistencia y falta de los bienes a que se refiere la acusación y la valoración correspondiente y su falta. Es verdad que el acusador está obligado a probar; pero en lo criminal, especialmente en la persecución de los delitos de orden público, el Juez está obligado a llevar el impulso procesal, máxime cuando el acusador le señala los medios de prueba posibles de obtener y que sean adecuados al proceso como ocurre en el presente caso (Artos. 31, 46 y 47 In.) A la vista de la declaración del acusador, el Juez estaba obligado a

hacer concurrir a los testigos a declarar sin esperar a que lo estuviera haciendo el acusador. En el caso de autos, es así como se debe entender la obligación del acusador de probar; señalando los medios apropiados como lo hizo nominando los testigos para probar los hechos fundamentales de la causa. Los demás de trámites de preexistencia y valoración, también era el Juez el obligado a intentarlos, previniendo la presentación de testigos y en último caso con la confesión o declaración bajo promesa del interesado. Al no haberse practicado esas diligencias y declarar el sobreseimiento, se declaró no punibles los hechos, con lo cual se cae en la causal 1ª del Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942, puesto que no están agotados los medios de prueba señalados en el proceso 2º). También se cayó en la causal 6ª del Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942, de acuerdo con las fracciones 1ª y 5ª del Arto. 443 In. porque no se probó debiéndose haber intentado hacerlo, el cuerpo del delito ya que se prefirió la comprobación de la preexistencia, la valoración y la declaración de testigos sobre los hechos y la prueba documental bancaria que se debió haber tratado de obtener; y si bien no hubo una negativa expresa de la recepción de las pruebas, la negación, real, si la hubo porque el Juez no se preocupó de hacer llegar a los reos para tomarles su respectiva declaración ni de obtener las demás pruebas citadas. De consiguiente, la sentencia cae en los vicios señalados en la fracción 6ª del Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942. 3) Es digno de observar que el acusador no podía protestar por la falta del Juez de no llamar a declarar a los testigos porque el proceso no pasó de la estación sumaria puesto que el sobreseimiento ocupó el lugar del auto de prisión. No se sabía antes si el Juez iba a orillar las declaraciones de los testigos pues se confirmó cuando se materializó el sobreseimiento. La protesta fue hecha en 2ª instancia y reclamada en casación. De manera que el acusador ha cumplido con los requisitos de la fracción 6ª antes citada; y como se apoyó en las apropiadas fracciones del Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942, es inconcuso que debe casarse la sentencia recurrida y mandar que el Juez de la causa llame a los testigos citados por el acusador para que rindan su declaración; debe buscar los medios para comprobar la preexistencia y ha de proceder a la valoración de los bienes objeto del proceso y debe tratar de obtener las demás pruebas necesarias como los documentos bancarios mencionados y lo demás que esté a su alcance o se presente o se le señale y esté dentro de sus posibilidades legales de obtener. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de ori-

gen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado por la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. ele suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., quince de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y seis se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Servando Videá Rodríguez, en su carácter de mandatario general judicial del Señor Carlos Zúniga Alemán, mayor casado, negociante y del domicilio de Jinotepe, exponiendo en síntesis: Que en los autos de inventario de los bienes de la sociedad colectiva "González y Zúniga Compañía Limitada", el Juez Inventariante, Dr. Julio César Avilés, nombró depositario de los bienes sociales al Señor Zúniga Alemán; que el Señor Gregorio González Madrigal, como depositario de los mismos bienes, nombrado en virtud de un embargo preventivo solicitado por el Señor Armando Cortés Leiva, por una supuesta deuda, solicitó al Señor Juez de Distrito de Jinotepe la entrega del depósito; que este funcionario dictó sentencia, *sin expresar en qué términos*, la cual fue apelada; que la Honorable Sala (no la identifica) dictó resolución a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y seis, declarando lo siguiente: "1º—Se revoca el primer punto de la sentencia; en consecuencia, ha lugar a la renovación de depositario. El Sr. Carlos Zúniga Alemán debe entregarle el depósito que le confirió el Juez Inventariante Dr. Julio César Avilés al primer depositario nombrado Don Gregorio González Madrigal, quien debe ser restablecido en su

depósito para que fue nombrado por el Sr. Juez de Distrito de lo Civil de Jinotepe. 2º— Se confirma el segundo punto de la sentencia. 3º— Se confirma el tercer punto de la sentencia. 4º— Se declara que el único depositario que debe continuar ejerciendo su cargo mientras no recaiga sentencia en juicio que resuelva todos los puntos que se pueden plantear en el presente juicio sobre la validez o no del embargo o depósito es el Sr. Gregorio González Madrigal"; que de esa sentencia recurrió de casación en el fondo, el cual le fue denegado; que solicitó y obtuvo testimonio para recurrir de hecho; que con el testimonio acompañado y con instrucciones de su nominado mandante, "*Ocurre de Hecho Contra la Negativa de la Casación*", a fin de que si se hallare fundado el recurso se libre provisión para que la Honorable Sala remita los autos. Se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 2055 Pr., en armonía con el Art. 441 Pr., reformado por el Art. 1º de la Ley de 2 de Julio de 1912, el recurso de casación solamente se da: a) contra las sentencias definitivas o de término, que son las que se dictan sobre *el todo* del pleito o causa y acaban con el juicio; y b) contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, que son las que se dan sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. En el caso de autos, la sentencia de que se interpuso recurso de casación en el fondo es de naturaleza simplemente interlocutoria, dado que se limita a resolver sobre lo relativo a un embargo, remoción de un depositario y nombramiento de otro, que son cuestiones meramente incidentales, accesorias a un juicio principal, cuya solución no decide en definitiva el asunto o materia de la litis, ni acaba con el pleito. En consecuencia, la Honorable Sala a-quo procedió derechamente al denegar el recurso de casación interpuesto, de que se *ha hecho* referencia. Fluye de lo expuesto que el recurso de casación por la vía de hecho introducido ante este Supremo Tribunal es notoriamente improcedente y así habrá de declararse. La Corte Suprema tiene a bien hacer notar que, entre otras cosas, la naturaleza de la sentencia recurrida es factor determinante para la procedencia o improcedencia del recurso de casación interpuesto. Tal ha ocurrido en el caso sub-lite; en el que, además, concurre otro motivo para fundar la improcedencia, cual es el de que el *recurrente fáctico* no interpuso su recurso de casación contra la misma sentencia de que recurrió de derecho ante el Tribunal a-quo, que sería lo correcto y ajustado a la ley, sino contra el auto o providencia denegatoria del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Art. 478 Pr., reformado por el Art. 3º de la Ley de 2 de Julio de 1912, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación por la vía de hecho, interpuesto en escrito de las once y quince minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel sellado de Un Córdoba cada una correspondiente a la Serie "A" N° 1399017 y Serie "A" N° 139 9018. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sardino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de la una y treinta minutos de la tarde del 2 de Julio de 1976 se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Roberto Sánchez Cordero, Abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Granada, en concepto de apoderado general judicial de la Sociedad Industrias Cerámicas Centroamericanas, Sociedad Anónima del domicilio legal de Managua, según lo justificó con el respectivo Poder. En síntesis expuso a) Que con fecha 14 de Marzo de 1975 la Dirección General de Ingresos formuló un reparo en la Declaración de Impuesto Sobre la Renta de dicha Sociedad referente al período de enero de 1974, por la suma de ₡ 718.259.83. Que ese reparo se debe a una errónea interpretación que la referida Dirección de Ingresos y sus Dependencias, hicieron del Decreto 11-L de 14 de

Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que estuvo en vigor y fuerza legal, hasta el 31 de Diciembre de 1974 el cual con el objeto de evitar una competencia desigual a los industriales nicaragüenses y mantenerlos en igualdad de circunstancias en el Mercado Centroamericano de Libre Comercio, prorrogó los privilegios fiscales que a la fecha de promulgación hubieren expirado o expirasen después de ella. b) Hecha la reclamación correspondiente la Dirección General de Ingresos la desechó, por lo que tuvo que apelar ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., que por sentencia de la 1 de la tarde del día 19 de Mayo de 1976 declaró sin lugar el recurso intentado, manteniendo firme la sentencia recurrida. Es por esa razón que en nombre de su representada presenta este recurso de amparo contra dicha Asesoría integrada, por los Señores: Dres. Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, los tres abogados, casados, mayores de edad y del domicilio de Managua, y por la Srta. Melania Cruz Castillo, soltera, oficinista, mayor de edad y del domicilio de Managua, esta última en concepto de Secretaria.

## II,

En apoyo del Recurso expone que se ha violado el Arto. 13 Cn. porque la Asesoría se ha arrogado facultades que no le corresponden ya que el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que prorrogó los privilegios contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 59 del 18 de Febrero de 1964, publicado en "La Gaceta" N° 200 del 1 de Septiembre de 1964, y su complemento el Decreto N° 81, publicado en "La Gaceta" N° 186 del 16 de Agosto de 1968, de exención total (100%) por lo que hace al Impuesto sobre la Renta, por cinco años, claramente estableció que dichos privilegios continuarían rigiendo, hasta que el Ministerio de Economía, después Ministerio de Economía Industria y Comercio, consignare por Decreto que había entrado en publicación en los países ligados al Tratado General de Integración Económica, Centroamericana, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, lo que a la fecha del reparo formulado a mi representada, por la Dirección General de Ingresos, no se había consignado aún; esto significa que hasta que dicho Ministerio dictare el decreto de la referencia, es que quedaba sin efecto la prorroga, que de sus privilegios fiscales se operó en favor de mi mandante, mediante la vigencia y aplicación del tantas veces aludido Decreto 11-L prórroga que fue dejada sin efecto únicamente a

partir del 1 de Diciembre de 1975, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662 de 25 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta" N° 270 del 26 de Noviembre del mismo año, para los efectos del Impuesto sobre la Renta. Al mismo tiempo manifiesta el recurrente que se ha violado el artículo 61 Cn. que prescribe que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que la ley no prohíbe. Que también se violó el artículo 124 Cn. que habla que solamente por razones de interés general o servicios públicos y por virtud de la ley se puede crear un impuesto, aumentar los existentes o exonerar de su pago en todo o en parte. Con base en lo expuesto pide se declare con lugar el recurso de amparo interpuesto declarando a su representada, exenta del pago del impuesto sobre la renta. Acompañó al recurso cuatro copias del mismo. Esta Corte Suprema por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos setenta y seis tuvo por personado al Dr. Roberto Sánchez Cordero en nombre de su representada según el poder acompañado, ordenando a los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. informaran sobre la resolución motivo del recurso, dentro del término de ley, remitiendo las diligencias creadas si las hubiera. La Asesoría rindió la información y remitió al Tribunal Supremo las diligencias solicitadas no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

Originalmente se dispuso en virtud del Decreto 11-L del 4 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que estaban exentos en un 100% del pago del impuesto sobre la renta las empresas como la representada por el Dr. Roberto Sánchez Cordero. Posteriormente se dieron una serie de decretos como los de N° 59 del 18 de Febrero de 1964 publicado en "La Gaceta" N° 200 del 1° de Septiembre del mismo año y el N° 81 publicado en "La Gaceta" N° 186 del 16 de Agosto de 1968. La exoneración del impuesto sobre la renta quedó en un 50% a partir del 1° de Abril de 1973. De consiguiente la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. ha hecho una recta interpretación referente a los privilegios y franquicias a favor de la firma recurrente y debe pagar un 50% del Impuesto sobre la Renta en el período Enero-Diciembre de 1974 y hasta por la suma de \$718.259.83. No se han infringido las disposiciones constitucionales citadas y en consecuencia el recurso de amparo debe ser declarado sin lugar.

## POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 6, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, 424, 436 y 446 Pr. y 90 L. O. TT. los suscritos Magistrados dijeron: I.—Es improcedente el recurso de Amparo interpuesto contra la Secretaria de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Srta. Melania Cruz Castillo. II.—No ha lugar al recurso de amparo interpuesto contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dres. Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, de que se ha hecho mérito. III.—No hay costas. Disiente el Honorable Señor Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, el que vota por que se declare con lugar el amparo, por las razones que dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srío.*

## VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, en el juicio entablado entre "Industrias Cerámicas Centroamericanas, Sociedad Anónima" en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El suscrito Magistrado expresa las razones que tuvo para disentir de la mayoría de sus Honorables colegas en el voto N° 106 con base en el cual se dictó la sentencia de las 9:45 a.m. del 17 de Marzo del corriente año en el recurso de amparo interpuesto por la Sociedad Industrias Cerámicas Centroamericanas, Sociedad Anónima" de este domicilio, representada por el Dr. Roberto Sánchez Cordero contra los Honorables Miembros que integran la Asesoría del Ministerio de Hacienda nominados en la expresada senten-

cia. El suscrito Magistrado ha sostenido y lo reitera en este voto que el amparo es procedente de acuerdo con el Decreto 11-L de 14 de Abril de 1962 publicado en "La Gaceta" N° 137 de 20 de Junio de 1962 y así debió declararse, por las mismas razones que expresó en el voto disidente que en un caso similar suscribió el 10 de Julio de 1975 publicado en el B. J. de ese año Pág. 184 el cual da por reproducido en el presente. Managua, D. N., 5 de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Uriel Mendieta G.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Leonardo Cisne Ríos, mayor de edad, soltero, industrial y del domicilio de Matagalpa, se presentó ante el Juzgado Civil de aquel Distrito exponiendo: Que conforme escritura que acompañaba autorizada por el Notario Doctor Edmundo Montenegro el 31 de Marzo de 1967, el Sr. Daniel Aráuz Aráuz, de sus mismas calidades, se obligó a venderle unos fletes de madera que describió en su libelo, habiendo recibido el promitente vendedor la cantidad de diez mil córdobas como adelanto al precio. Y no habiendo cumplido con entregarle la madera demandaba con acción ordinaria al señor Daniel Aráuz para que le pagase la suma de seis mil seiscientos once córdobas y cincuenta y seis centavos como resto del adelanto que había recibido y, además, el pago de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Pidió también se estimaran los daños y perjuicios conforme las voces del contrato o escritura referida. Emplazado el demandado, fue declarado rebelde por no haber comparecido, aunque posteriormente le fue levantada la rebeldía, dándosele intervención legal. Tramitada la instancia el señor Juez dictó sentencia a las once de la mañana del 20 de Septiembre de mil novecientos setenta y tres resolviendo: 1°) Con lugar la demanda y que en consecuencia el demandado Daniel Aráuz pagará al demandante Leonardo Cisne Ríos la suma de seis mil seiscientos once córdobas y cincuenta y seis centavos más intereses legales y moratorios

desde la fecha de escritura hasta su efectivo pago. También lo condenó al pago de los daños y perjuicios previa tasación de un perito nombrado por las partes o por el Juzgado en su defecto. 2º) Sin lugar el incidente de falsedad promovido por el demandado Daniel Aráuz Aráuz quedando firme el embargo practicado en su Cuenta Corriente en el Banco Nacional de Nicaragua. 3:) Se impusieron las costas al perdedoso. Contra esta sentencia apeló el reo y emplazadas las partes comparecieron ante la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa Sala Civil donde se personaron el Doctor Julio Ruiz Quezada como apoderado General Judicial del Sr. Daniel Aráuz Aráuz y el Sr. Leonardo Cisne Ríos lo hizo en su carácter personal. El apelante expresó sus agravios, los cuales fueron contestados por el apelado quien promovió incidente de caducidad de la instancia. Por excusa del Honorable Magistrado Doctor Edmundo Montenegro fue llamado a integrar Tribunal el Doctor Carmen Ernesto López Herrera con quien se tramitó el recurso y culminó con la sentencia del Honorable Tribunal, de fecha 18 de Octubre de 1975, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, que en su parte resolutive dice: I.— Se reforma la sentencia recurrida de que se ha hecho mención y en su lugar se declara: I.—Ha lugar a la demanda ordinaria que por cumplimiento de Contrato de Compra Venta de Madera, promovió el señor Leonardo Cisne Ríos contra el señor Daniel Aráuz Aráuz, ambos de generales ya expresadas, siendo el Contrato el suscrito en esta ciudad de Matagalpa a las tres de la tarde del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y siete que pasó ante los oficios Notariales del Dr. Edmundo Montenegro Miranda, cuyas cláusulas fueron incumplidas por el demandado, quien recibió en el acto de su otorgamiento la suma de Diez Mil Córdoba del cual hizo un abono del material vendido que monta a la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Ocho Córdoba con Cuarenta y Cuatro Centavos, debiendo pagar el saldo de Seis Mil Seiscientos Once Córdoba con Cincuenta y Seis Centavos, más los intereses legales desde el día del otorgamiento de la escritura de Compra-Venta referenciada, hasta el uno de Enero de mil novecientos setenta y ocho, desde cuya fecha hasta su efectivo pago deberá pagar los intereses moratorios correspondientes a este saldo: así como la suma de Ochenta y Un Mil Doscientos Córdoba que corresponden a los daños y perjuicios demandados y que no fueron impugnados por el demandado, por lo cual se le condena al pago de los mismos, más los intereses moratorios correspondientes tal como ha quedado dicho, atendiendo únicamente a esta cantidad y no a las otras muchas ma-

yores por ser la que aparece en el escrito de demanda. 2º—No ha lugar al incidente de falsedad propuesto por el señor Daniel Aráuz Aráuz a que se ha hecho mención, debiendo el embargo practicado en la Cuenta Corriente del mismo demandado e incidentista señor Daniel Aráuz Aráuz, en el Banco Nacional de Nicaragua, Sucursal de Matagalpa, quedar con toda su validez y fuerza legal, debiendo dicha Sucursal o su Representante entregar lo embargado al momento de ser requerido para ello por los órganos legales correspondientes, todo bajo los apercibimientos legales caso de incumplimiento. 3º—Las costas de ambas instancias son de cuenta de la parte perdedosa por no haber tenido razones legales ni de ninguna especie para oponerse al cumplimiento de un contrato asistido de la fe pública Notarial.

## II,

Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo el Doctor Julio Ruiz Quezada como apoderado del señor Daniel Aráuz Aráuz. El de casación en la forma lo fundó en el inciso 14 del Art. 2058 Pr. relacionado con los Artos. 1 y 2 de la Ley de 23 de Marzo de 1940 y en el Arto. 178 Pr. El recurso en cuanto al fondo lo fundamentó en el Arto. 2057 Pr. señalando las causales 2ª y 7ª por haberse cometido error de hecho y de derecho, en la apreciación de la prueba. También señaló la causal 10ª del Art. 2057 Pr. precisando para todas las causales mencionadas las disposiciones legales que él considera pertinentes. El recurso fue admitido en ambos efectos compareciendo ante este Tribunal el Doctor Julio Ruiz Quezada como mandatario del recurrente, Daniel Aráuz Aráuz, y el señor Leonardo Cisne Ríos en su propio nombre. A ambos dióseles la intervención legal. Tramitado el recurso en cuanto a la forma y los traslados de ley a las partes, éstas expresaron y contestaron agravios oportunamente; y estándose en el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I,

Antes de entrar al análisis de las causales invocadas por el recurrente conviene decir, que aunque la prueba pericial se hubiese rendido sin proponerla antes, a fin de que el Juez, oyendo a las partes, la declarara admisible o no, o bien aunque esta prueba adoleciera de imperfecciones, debe expresarse que las cuestiones relativas al término en que debe rendirse la prueba pericial, no constituyen motivo de casación, porque la Sala, bien pudo según su prudente arbitrio, acogerla o no

acogerla y también pudo recibirla a petición de parte, o acordarla para mejor proveer. La pericial es un mero trámite ilustrativo y no una prueba propiamente dicha. Boletín Judicial página 9727. Esto sería suficiente para no admitir el presente recurso, pero como el recurrente plantea otros importantes puntos, esta Corte Suprema cree conveniente pronunciarse sobre ellos dentro de su alta misión de crear o vigorizar la jurisprudencia.

## II,

Además de lo dicho anteriormente, la casación en la forma tampoco sería admisible basado en el acta pericial y la de ratificación no llevan la firma del Secretario, quien está obligado según el Arto. 178 Pr. a firmar las actuaciones judiciales. Este Supremo Tribunal ha dicho que esta omisión no causa nulidad. B. J. Pág. 11766 Cons. II Año 1942.

## III,

El recurrente Dr. Julio Ruiz Quezada, alega en sustancia lo siguiente: 1) Que la Honorable Sala carecía de facultades para nombrar perito valuador al señor Alfonso Eger y que en todo caso omitió los trámites señalados por el Arto. 1264 Pr. relativos a la prueba pericial y que tampoco hizo caso de lo consignado en la escritura firmada por las partes donde el tercer perito se nombra por ella cuando existiera desacuerdo. Este punto lo fundamenta en las causales 1ª y 14ª del Arto. 2058 Pr. que son aplicables cuando no se hubiere mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos de manera no hayan podido alegar contra ellos. Estima la Corte Suprema que estas causales nada tienen que ver con lo alegado por el recurrente siendo notoriamente impertinentes. Y en cuanto al nombramiento del perito valuador, esto fue hecho por la Honorable Sala usando de la facultad del Arto. 213 Pr. que le concede para acordar, para mejor proveer, el nombramiento de un perito o para decretar una inspección en cualquier estado de la causa cuando así lo considere para formarse una mejor idea del juicio o discusión. Por lo dicho no es admisible la causal invocada.

## POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 436 y 2109 y 2075 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: 1º) No se casa, en cuanto a la forma, la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos setenta y cin-

co. 2º) Entréguense los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para que en el término de diez días, que empezarán a correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina, indicando cual sea la infracción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una cuya numeración es: 1393602, 1393603 y 1393604. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y siete. *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro ante el Juzgado Primero para lo Civil de Distrito de esta ciudad, compareció ante esa autoridad el señor Carlos Martínez Riguero, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, exponiendo: que de conformidad con los documentos acompañados procedía a rendir la cuenta a que estaba obligado como depositario administrador de los bienes relictos de don Ernesto Martínez Solórzano y presentó un estado de esas cuentas, pidiendo al mismo tiempo que se notificaran con intervención del Señor Representante del Ministerio Público a los condueños Carlota Riguero de Martínez, Indiana de Zeledón y doctor Ernesto Martínez Guerrero, debiendo entenderse también la cuenta con el juez inventariante doctor José Ignacio Bendaña Silva. El juzgado mandó poner en conocimiento la cuenta de las personas indicadas. Compareció el doctor Roberto José Ortiz Urbina, en carácter de apoderado de las señoras Martínez de Zeledón y Riguero de Martínez opo-



niéndose, confesando que el juicio de rendición de cuentas es un juicio ejecutivo y alegó lo demás que creyó conducente. Así mismo, se presentó oponiéndose a la rendición de cuentas el doctor Roberto Argüello Hurtado alegando lo que creyó del caso. El Juzgado ordenó que se procediera a tramitar los reparos hechos por el apoderado doctor Roberto Ortiz Urbina, por el trámite incidental. Ese auto fue revocado y, vuelto a dictar, se dijo que debían tramitarse también los reparos hechos por el doctor Roberto Argüello Hurtado, a quien se tuvo como apoderado de doña Indiana Martínez de Zeledón. Finalmente el Juez de primera instancia dictó sentencia a las once de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, resolviendo: 1) Dar por aprobadas las cuentas presentadas por el señor Carlos Martínez Riguero. 2) Que el señor Martínez Riguero debe pagar a las señoras Carlota Riguero de Martínez, Indiana Martínez de Zeledón y al doctor Ernesto Martínez Guerrero la suma de Cuarenta y seis mil doscientos córdobas y ochenta centavos. Se absolvió de las costas a los opositores. Apeló de esa sentencia el doctor Roberto Argüello Hurtado, habiéndosele admitido el recurso. Emplazadas las partes subieron los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya donde se personaron el señor Carlos Martínez Riguero y el doctor Roberto Argüello Hurtado en el carácter con que han venido gestionando. El señor Martínez Riguero pidió la deserción del recurso, alegando que si se trataba de un juicio ejecutivo o de diligencias de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con los Artos. 1793, 2035 y 2036 Pr. el doctor Argüello Hurtado estaba obligado a expresar agravios al personarse y que como no lo hizo el recurso estaba desierto y así debía declararse. Por escrito posterior el mismo señor Martínez Riguero dijo que aunque había pedido la deserción del recurso de apelación, de acuerdo con la sentencia de este Supremo Tribunal visible en el B. J. a la página 19666, lo que cabía era declarar que el recurrente se había conformado con el fallo pues la sentencia no le causó agravios por lo que debía confirmarse la sentencia de primera instancia promoviendo el incidente correspondiente. Al oírse al doctor Argüello Hurtado, se opuso a la deserción porque, según dijo, se trata de un juicio especial de rendición de cuentas, con oposición "y todas las de ley" y que por lo tanto existía el trámite del traslado para expresar agravios; por subsiguiente escrito el señor Martínez Riguero pidió reforma del auto en que se mandó oír al doctor Argüello Hurtado. El doctor Argüello Hurtado se opuso a la reforma, la cual fue declarada sin lugar por la Sala. El señor Martínez Riguero pidió la ca-

ducidad del recurso, pero después desistió de esa petición. La Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos setenta y seis dictó sentencia declarando firme la sentencia apelada, con disenso del Magistrado doctor Carlos H. Vanegas Cajina, quien opinó que no debía confirmarse la sentencia sino darle al juicio el trámite de traslado de expresión de agravios. También disintió el doctor Iván Escobar Fornos en cuanto a las consideraciones o razones para confirmar la sentencia apelada.

## II,

Contra esa sentencia, el doctor Roberto Argüello Hurtado interpuso recurso de casación en la forma con base en la causal séptima del Arto. 2058 Pr., citando como disposiciones violadas o infringidas los Artos. 1405, 1737, 1750, 1793, 2017, 2035, 2036, 6 y 7 Pr. También recurrió de casación en el fondo apoyándose en el Arto. 2057 Pr., causales 1ª, 2ª, 3ª, 7ª y 10ª. Para la causal primera señaló como infringidos los Artos. 13 y 50 Cn.; para la segunda, indicó como violados los Artos. 1405, 1737, 1750, 1793, 2017, 2035 y 2036 Pr. y 3449, 3450, 3452, 3453, 3459, 3460, 3514 y 3515 C. Para la tercera, enumeró como infringidos los Artos. 424, 436 y 443 Pr. En cuanto a la causal séptima dijo que se había cometido error de hecho al manifestar que: "Las cuentas cuando hay obligación de rendirlas, por haber administrado bienes ajenos, como es el caso del depositario de bienes, de un guardador etc., se pueden rendir voluntariamente o porque se piden judicialmente, pero si en el expediente consta que hay obligación de rendirla por existir esa documentación de que el que la rinde por ejemplo, *fue depositario* de bienes de un inventario como en el presente caso"; que el error consiste en que no hay prueba del acta de depósito de dicho inventario y que sin embargo la Sala leyó lo que no existe en el expediente y mucho menos entrega de esos bienes que ella dice que están depositados, todo lo cual resulta coadyuvado con los documentos que la actora acompañó. Que también la Sala cometió error de derecho y citó como disposiciones violadas los Artos. 2364, 2385 y 2357 C. y 1078, 1079, 1080, 1117 incos. 2º y 3º; 1125 incos. 1º, 3º y 6º Pr. Para la causal décima enunció como violados, interpretados erróneamente e indebidamente aplicados los Artos. 2435, 2437, 2438, 2439, 2479, 2480, 3449, 3450 al 3453, 3459, 3514 C. Admitido el recurso y emplazadas las partes llegaron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el doctor Roberto Argüello Hurtado mejorando su recurso y el se-

ñor Carlos Martínez Riguero. Este último en su escrito de apersonamiento promovió incidente de improcedencia del recurso, alegando lo que creyó del caso. Se tuvo por personados a ambos comparecientes y del incidente de improcedencia se mandó a oír al recurrente, quien alegó lo que creyó oportuno. Esta Corte Suprema hará el mérito correspondiente sobre los argumentos en relación con la improcedencia de ambos contendientes. Se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Ordenando y resumiendo la argumentación del promotor del incidente puede decirse que se reducen a lo siguiente: sostiene que la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala a-quo declaró que no había habido quejas contra la sentencia de primera instancia, por lo cual quedó firme, debido a que el recurrente de apelación ante aquél Tribunal no expresó agravios a pesar de que se trata de un juicio ejecutivo; que esto implica que el recurrente de casación no preparó su recurso porque no hizo la debida reclamación en la segunda instancia, y que por lo mismo no podía objetar la sentencia de que recurría apoyándose en causal alguna de las autorizadas por los artículos 2057 y 2058 Pr.

II,

Analizada la situación así planteada es de rigor observar que para poder penetrar al conocimiento de si la sentencia recurrida admite o no el recurso de casación, debe examinarse de previo la calidad de la sentencia dictada en primera instancia, que simplemente fue dejada firme por la sentencia de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación. No cabe la menor duda que la sentencia de primera instancia es una resolución que tiene todos los caracteres de una sentencia definitiva, que es de aquellas a las que se refiere el Arto. 414 Pr. reformado por el Arto. 1º de la Ley de 2 de Julio de 1912, puesto que se da final al juicio de rendición de cuentas y en la misma sentencia se incluye la condena dictada contra el señor Carlos Martínez Riguero de pagar a las señoras Carlota Riguero de Martínez e Indiana Martínez de Zeledón y al doctor Martínez Guerrero la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Córdoba y Ochenta Centavos; de consiguiente, tratándose de una sentencia definitiva, por este aspecto es procedente el recurso de casación.

III,

El juicio de rendición de cuentas está contemplado en el Artículo 1405 Pr. y siguientes

como un juicio especial; y si bien en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal se ha sostenido que si con la demanda de rendición de cuentas se acompañan documentos que acreditan la obligación de rendirlas, el juicio se equipara al ejecutivo. Tal puede leerse en las sentencias visibles en el Boletín Judicial a las páginas 9229 y 18657. Es decir, desde ciertos puntos de vista se ha establecido una analogía entre lo que se denomina fuerza ejecutiva en el juicio ejecutivo y fuerza ejecutiva en el juicio de rendición de cuentas; pero hasta el momento no se ha decidido que el juicio de rendición de cuentas esté sujeto a la tramitación del juicio ejecutivo, ya que incluso esa similitud con el juicio ejecutivo se ha hecho con una de sus especies. En consecuencia, no se ha dilucidado si tal semejanza debe llevarse hasta el extremo de que las rigurosas exigencias o trámites especiales del juicio ejecutivo sean exigibles en la misma forma estricta para el juicio de rendición de cuentas. Esto implica necesariamente que queda sujeto a debate el argumento toral que esgrimió la Sala de sentencia para dictar ésta, cual es que no habiendo expresado agravios al personarse el recurrente de apelación y ahora de casación, no había habido queja por no existir agravios y que como una consecuencia obligada debía quedar firme la sentencia de primer grado. Siendo esto así es inobjetable que como la sentencia de primer grado admitiría recurso de casación por ser definitiva y haber quedado firme, y estando en tela de juicio el criterio de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones a-quo, sobre los fundamentos de su fallo es obvio que el recurso de casación interpuesto no puede ser improcedente, ya que las razones para sostener esa improcedencia son que no fue formalizado el recurso en la instancia correspondiente; además es de advertir que el ahora recurrente pretendió en el trámite del recurso de apelación que debía existir el trámite de expresión de agravios; y habiéndose producido el motivo de la queja para entablar el recurso del vicio de que se queja el recurrente al dictarse la sentencia, resulta obvio que no estaba obligado a pedir la reparación en la segunda instancia, o sea, que la preparación del recurso no pudo ser exigible como un requisito básico para que sea procedente el recurso. Consecuentemente, ha de desecharse el incidente de improcedencia promovido.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones y jurisprudencias citadas y Artos. 424 y 435 Pr., los infrascriptos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito. No hay especial condenatoria en costas por haber tenido el promotor del

incidente motivos racionales para plantearlo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 187 3246, Serie "A" N° 1873247, Serie "A" N° 1873248. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. El suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Mgistrado Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 17 de Marzo de 1972 se presentó ante el Juez Civil de Distrito de Managua el Dr. Alberto Baca Navas, mayor de edad, casado, abogado, y de este domicilio como apoderado general judicial de la Compañía Agropecuaria San Nicolás, S.A., con domicilio en Granada, según poder que presentó y fue razonado en autos, el cual está inscrito bajo N° 42 en el Registro Público Mercantil y con el N° 331 en el Registro de Personas ambos en el Registro Público de Granada, Expresó, además, que su mandante es dueña de una finca rústica situada en jurisdicción de Tipitapa que mide dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro manzanas y fracción y linda: Norte, José Delgadillo; Sur, Río Tipitapa; Oriente, Hacienda La Majada y Sitio Jiquelito; y Poniente, Silvia Ferrari, hoy de Alfonso González Suárez. Que los antecesores de su mandante, que son las hermanas Ferrari, litigaron con el Sr. Luis Urbina dueño de La Majada y que los dos juicios correspondientes los perdió Urbina en esta Corte Suprema de Justicia, habiendo sido apoderado de ellas el Dr. Felipe Rodríguez Serrano. Que el Señor Urbina Bermúdez vendió la Majada reservándose una mínima parcela triangular con la idea de intentar de nuevo las pretensiones en el terreno cuyos derechos fueron de-

finidos en los juicios que perdió con las Ferrari. Que este Señor Urbina Bermúdez propietario de La Majada, también conocida como "Finlandia", en días próximos pasados, ha realizado violentos actos perturbatorios en la posesión que su mandante tiene y ha mantenido sobre los terrenos de la finca San Nicolás, consistentes en la destrucción de cercos y corte de maderas. Anteriormente, hace varios meses, en los primeros días de Mayo del año pasado, el señor Urbina echó o mandó echar presos a varios trabajadores de la finca de mi mandante, que se vio precisado a usar de las medidas de amparo de Policía con fundamento en el Arto. 20 Pol. habiendo sido requerido el Sr. Urbina de abstenerse de continuar con las medidas y hechos perturbatorios de la posesión. Que el Señor Luis Urbina Bermúdez, no se ha limitado a destruir las cercas de la finca San Nicolás, sino que está cortando postes de madera en terrenos de la propiedad, y amenaza con poner cercas limitando terrenos y hacer pastar en ellos sus ganados. Que la Agropecuaria San Nicolás, S. A. ha estado en posesión tranquila y no interrumpida de los terrenos de la finca San Nicolás desde 1971 por su propio medio y por muchos años más uniendo la suya a la posesión de sus antecesores, que las perturbaciones que ha realizado por Urbina Bermúdez se prolongan en el actual Corte de madera para levantar cercas nuevas y en las amenazas concretas de llevar adelante sus propósitos en forma inmediata, por lo que demandaba con acción de querrela de Amparo en la posesión, al mencionado señor Luis Urbina Bermúdez. Terminó pidiendo se decretaran medidas precautorias y una inmediata inspección ocular. El Juez proveyó tramitando la demanda, decretando inspección judicial para constatar el estado de las cercas y los cortes de madera, y, además, a petición del actor intimó al demandado por medio del Juez de Policía departamental de acuerdo con el Arto. 1737 C. La inspección fue practicada a las cuatro de la tarde del 20 de Marzo subsiguiente. Por escrito del 17 de Marzo del mismo año compareció el Dr. Roberto Argüello Hurtado, de las generales del demandante, personándose como apoderado del señor Luis Alberto Urbina Bermúdez y apelando de la providencia referida. En escrito posterior contestó la demanda oponiendo la excepción dilatoria de petición de modo indebido y además contestó la demanda en forma negativa. En su mismo libelo contrademandó a la compañía actora con acción de querrela de Restablecimiento, porque al ejecutar las medidas precautorias dictadas por el Juez, abusaron de ellas despojando a su cliente de un lote de terreno de veinte manzanas situado en la parte sur de la finca La Majada. También pidió medidas preven-

tivas de seguridad, las cuales fueron otorgadas por el Juez en la misma providencia en que corría traslado por tres días de la contrademanda al personero Dr. Alberto Baca Navas; a petición de parte fue rendida la fianza de costas, el demandado duplicó; y abierto a pruebas el juicio las partes rindieron las que tuvieron a bien. El señor Juez Primero de lo Civil de este Distrito dictó sentencia definitiva a las doce meridianas del diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y tres que en su parte resolutive dice: "Declárase sin lugar la querrela de amparo en la posesión promovida por el doctor Alberto Baca Navas en contra del señor Luis Urbina Bermúdez a nombre de Agropecuaria San Nicolás, S. A. II) Declárase sin lugar la querrela de Restablecimiento promovida por el doctor Roberto Argüello Hurtado a nombre del señor Luis Urbina Bermúdez en contra de Agropecuaria San Nicolás, S. A. III) Declárase sin lugar la querrela de amparo en la posesión promovida por el doctor Alberto Baca Navas a nombre de los señores Samuel Mansell Flores, Alfonso Zavala Avilés y Mario Hanon Talavera en contra del señor Luis Urbina Bermúdez. IV) Declárase sin lugar la querrela de restablecimiento promovida por el doctor Roberto Argüello Hurtado en contra de los señores Samuel Mansell Flores, Alfonso Zavala Avilés y Mario Hanon Talavera. V) Se condena en las costas de cada uno de los juicios o interdictos antes relacionados a los respectivos actores y contrademandante. Cópiese y Notifíquese". Apelada esta sentencia los autos pasaron ante la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil en donde se personaron el apelante doctor Alberto Baca Navas por la actora y el doctor Juan Manuel Gutiérrez por el señor Luis Urbina Bermúdez. Tramitado el recurso, la Honorable Sala dictó sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco resolviendo: "I.—Se revoca en los puntos primero y tercero, la sentencia recurrida y en su lugar se resuelve. Ha lugar al interdicto de Amparo en la posesión promovido por el Dr. Alberto Baca Navas en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Agropecuaria San Nicolás, S. A., en contra del señor Luis Urbina Bermúdez. II.—Ha lugar al interdicto de amparo en la posesión promovido por el Dr. Alberto Baca Navas en su carácter de Apoderado de los señores Samuel Mansell Flores, Alfonso Zavala Avilés y Mario Hanon Talavera en contra del señor Luis Urbina Bermúdez. III.—Se confirma la sentencia recurrida en los puntos segundo y cuarto que declaran sin lugar la querrela de restablecimiento promovida por el Dr. Roberto Argüello Hurtado, en su carácter de Apoderado del señor Luis Ur-

bina Bermúdez, en contra de los señores Samuel Mansell Flores, Alfonso Zavala Avilés y Mario Hanon Talavera y contra Agropecuaria San Nicolás, S. A. IV)—Se revoca el punto quinto de la sentencia recurrida y en su lugar se declara que son a cargo del perdidoso señor Luis Urbina Bermúdez, las costas de primera instancia de los interdictos de amparo y restablecimiento de que se ha hecho mérito. V—) Las costas de esta instancia, son a cargo del perdidoso señor Luis Urbina Bermúdez. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de su origen". El doctor Gutiérrez interpuso recurso de casación en el fondo contra dicha sentencia con base en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr. diciendo respecto de la causal 2ª que en la sentencia se había violado y aplicado indebidamente los Artos. 1654, 1655, 1661, y 2109 Pr., 1734, 1737, 1776, 1778 y 1812 C. Y respecto de la causal 7ª dijo que en la sentencia se había incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba violando o aplicando indebidamente los Artos. 1202, 1355, 1356, 1357, 1358, 1361, 1362, 1363 y 1364 Pr., 2407 y 2417 C. El recurso fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes y personándose en este Tribunal los doctores Juan Manuel Gutiérrez y Alberto Baca Navas con el mismo carácter con que han figurado en el juicio. Expresados y contestados los agravios, el Tribunal citó para sentencia con Vista y alegatos orales, y no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver; y

## CONSIDERANDO:

## I,

El doctor Juan Manuel Gutiérrez, al evaluar el traslado de expresión de agravios, se dedica a hacer un análisis de la prueba posesoria y documental y a combatir las que él llama "afirmaciones de la Sala", valiéndose de una argumentación no adecuada para un recurso de casación. En efecto, en su mencionada expresión no menciona ninguna de las dos causales en que fundamentó su recurso de casación que son la 2ª y la 7ª del Arto. 2057 Pr. De manera que la violación de las disposiciones que él considera infringidas no pueden en manera alguna encasillarse ni referirse a ninguna causal que no existe en su escrito. Esta omisión invalidó totalmente sus pretensiones porque no existiendo causales puede decirse que no existen agravios o que éstos han sido abandonados por el recurrente. "El recurso de casación tiene como nota esencial, dice el Supremo Tribunal de Madrid, el estar presidido por el interés público, caracterizado por la preponderancia de su finalidad, pero no

es otra que la de velar por la pureza de la aplicación de la ley y de la uniformidad de la doctrina, subordinándose a este interés, el particular del recurrente, y esta preeminente condición pública justifica, que el rigor formal que campea en el régimen procesal que condiciona acuciadamente la actividad de las partes, no sólo respecto a la utilización de los medios lícitos para solicitar la revisión de las sentencias de que se trate, sino en cuanto a la forma y a su utilización, requisitos que, como de derecho necesarios fija el Arto. 1728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil complementado por el 1729 y que pueden sintetizarse diciendo que en el escrito ha de consignarse: el motivo que ampare la posición del recurrente; la fijación acuciosa de la ley o doctrina infringida; determinación exacta y precisa del concepto de la infracción, y separación sistemática de los fundamentos y motivos del recurso cuando sean varios, pues cada infracción ha de denunciarse precisamente al amparo del motivo que privativamente le conviene, dado que ello limita los poderes del organismo jurisdiccional por estar obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar". (Sentencia del 17 de Noviembre de 1961 del Tribunal Supremo de Madrid). Esta Corte Suprema también ha sentado esta doctrina en numerosas sentencias y entre ellas la del 27 de Agosto de 1973 donde dice "Como no se mencionó en el escrito ninguna causal que sirviera de fundamento a esos agravios ni ninguna disposición legal que se considerara como infringida y que se encasillara en la respectiva causal, debe decirse que no se cumplió con la más mínima de las formalidades que constituyen el recurso de casación de suyo estrictamente formalista, fundamentadas en una doctrina casacional ya bastante depurada y que goza de aceptación casi universal en la familia de sistemas legales a la que se agrupan nuestros institutos legales y jurídicos". "Desde el punto de vista de la técnica del recurso de casación en el fondo, en el caso de autos, es como si no se hubieran expresado agravios porque para ésto "es preciso que en el escrito especial que es obligado para ese efecto, se fijen concretamente los diversos motivos que generaron la invocación de las causales en que se apoyó el recurso, la citada de las causales y de las disposiciones legales infringidas debidamente encasilladas en la respectiva causal" (B.J. Pág. 148 Año 1973).

## II,

También se desprende del análisis del escrito del recurrente que sus agravios o alegaciones los endereza no contra la parte resolutoria de la sentencia sino contra los Con-

siderandos de la Sala que él llama "afirmaciones". De esta manera ni aún en el caso en que hubiese citado alguna causal, podría prosperar el recurso el cual es bien sabido debe enderezarse contra lo resolutorio y no contra los Considerandos.

## III,

Por lo expuesto y siendo que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la Ley señala para los recursos de casación, el presente debe ser declarado sin lugar.

## POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y los Artos 424, 436 y 2109 Pr. los infrascritos Magistrados Resuelven: I) No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. II) No hay costas por haber tenido el recurrente motivos racionales para entablar su recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio legal vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1866592, Serie "A" N° 1866593, Serie "A" N° 1866594, Serie "A" N° 1866595. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hufo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

## I,

Por escrito presentado el 18 de Enero de 1975 compareció ante el Juzgado 1° para lo

Civil de este Distrito el Señor Rodolfo Ramírez Amaya, mayor de edad, casado, comisionista y de este vecindario, demandando en la vía ordinaria al señor Jaime José Solórzano Bermúdez, mayor de edad casado, farmacéutico y de este domicilio, para el pago del 3% de comisión que dijo corresponder al exponente en la venta de una finca semiurbana propiedad de aquel situada en el Barrio La Fuente de esta ciudad, a razón de \$ 12.00 doce córdobas la vara cuadrada, teniendo la finca una extensión total de 42 manzanas y 1773 varas cuadradas con 95 centésimas de vara cuadrada, pero que la venta se reduciría a una superficie de 34 manzanas y 3487 varas cuadradas según el contrato que fotocopiado acompañaba con su libelo. Estimó su acción en Ciento Cincuenta Mil Córdobas (\$ 150,000.00), la cual dijo cubrir el embargo preventivo practicado en bienes del demandado. Corrido el traslado de rigor, la demanda fue negada y contradicha y seguidos los trámites de ley el juzgado dictó sentencia a las once de la mañana del 25 de Septiembre del citado año declarando con lugar la acción intentada, condenando al demandado al pago de la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Noventa y Seis Córdobas con Cincuenta y Dos Centavos (\$ 127.796.52), cargándole también las costas. Apeló de esta sentencia el perdedor; admitido el recurso y emplazadas las partes pasaron los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, donde por sentencia de las doce meridianas del tres de Marzo de 1976 fue declarado desierto el recurso, con la carga de las costas al recurrente. Contra esa sentencia el perdedor recurrió de casación en la forma y en el fondo.

## II,

El recurso de casación en la forma lo fundamentó en las causales 7ma. y 16ta. del Arto. 2058 Pr. En relación con la causal 7ma., señaló como infringidos los Artos. 2061 Pr. y 50 Cn. En cuanto a la causal 16ta. indicó como infringidos los Artos. 446, 447, 2019, 2020 Pr. y 2383 inco. 2º C.; y como violada la Doctrina sostenida por este Supremo Tribunal en la sentencia visible en el B. J. a la Pág. 12830. El recurso de casación en el fondo lo apoyó en las causales 2ª, 4ª, 7ª, 8ª, y 10ma. del Arto. 2057 Pr. señalando las disposiciones legales que creyó infringidas e indicando el error de hecho que dijo se había cometido. Admitido el recurso y emplazadas las partes subieron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el Señor Jaime José Solórzano Bermúdez y el Señor Rodolfo Ramírez Amaya. A ambos se les tuvo por personados y se corrió traslado

al recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo cual efectivamente así hizo, pero en el mismo escrito de expresión de agravios promovió querrela de falsedad civil en contra de los conceptos vertidos en una constancia y certificación firmada por el Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya y por el Secretario y Oficial Notificador de la misma Sala, a las 11 a.m. del 13 de Febrero de 1976. Tramitado el incidente de falsedad civil, fue resuelto negativamente por este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del 29 de Julio de 1976. Contra esa sentencia el Doctor Tulio Solórzano Santos, que se apersonó como Apoderado General Judicial del señor Jaime Solórzano Bermúdez, interpuso recurso de reposición, que fue negada por el señor Ramírez Amaya. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del 15 de Noviembre de 1976 fue declarada sin lugar la reposición solicitada. Corrido el traslado al Señor Ramírez Amaya para que contestara agravios en cuanto a la forma así lo hizo oponiéndose y alegando lo que creyó del caso. Se está en el caso de resolver, y,

## CONSIDERANDO:

### I,

Como se ha visto, el recurrente hace girar el conjunto de sus impugnaciones alrededor de las causales 7ª y 16ª del Arto. 2058 Pr. Bajo el amparo de la causal 7ª sostiene que en la sentencia objetada la Sala a-quo cometió la omisión o infracción del trámite de la diligencia de expresión de agravios que prescribe el Arto. 2061 Pr., trámite que tiene el carácter de sustancial conforme doctrina de este Supremo Tribunal mantenida en varias sentencias. Que también se violó el Arto. 50 Cn. al cometerse la infracción de encubrir un acto aparentemente legal, o sea, el informe falso y contradictorio de la Secretaría de aquel Tribunal, bajo la apariencia de otro, causándosele indefensión, lesionado el derecho y la garantía constitucional de la defensa; que tal ocurrió al no aceptar ni considerar la Sala de Sentencia la existencia de su escrito de expresión de agravios: Que la Sala no pudo decir que no haya expresado agravios, porque aparecen en su escrito que figura en los autos de segunda instancia. Que a nadie se le puede privar del derecho de defensa, lo que en la sentencia se hizo al ignorar su escrito de expresión de agravios con base en una constancia y certificación contradictorias y carentes de veracidad, de la cual se dedujo que no sacó el traslado para expresar agravios, expresándose al mismo tiempo y en el mismo documento que él en-

tregó en la saca del traslado veinte pliegos de papel sellado, con lo que se demuestra que sí sacó los autos del traslado y expresó agravios; que al decir lo contrario la Sala lo dejó en plena indefensión, violando el Arto. 50 Cn. y cayendo en las nulidades que contemplan los Artos. X y XII Tit. Prel. C. y 2121 C., que deben ser declaradas de oficio. Que la Sala le aplica violatoriamente el Arto. 2019 Pr., dando por sentado que no sacó el traslado para expresar agravios y que aplica una doctrina el Tribunal que no cabe en el caso de autos porque él sacó el traslado, aunque tal vez en forma irregular pero que en todo caso se trataría de una omisión de tipo administrativo. Que violó la Sala el Arto. 2019 Pr. porque no aparece en los autos el informe que se exige a la Secretaría porque en el informe que pretendió rendir ésta dijo que daba por reproducida íntegramente en ese informe una constancia que había sentado anteriormente en las diligencias y que eso de dar por reproducida una constancia no informa nada de nada por lo que el tal informe es nulo, ya que además de esa constancia que después se reproduce fue puesta con anterioridad a la orden de que se extendiera el informe; que de todo eso se concluye que no existió ningún informe.

## II,

En relación con la causal 16ª dijo que se habían violado los Artos. 446, 106, 111, 137, 2019, 2020 Pr. 2383 Inco. 2ª C. y la doctrina de este Supremo Tribunal visible en el B. J. a la pág. 12830. Que el Arto. 446 Pr. fue violado porque este ordena que los Tribunales lleven un libro copiador de sentencias donde han de copiarse éstas antes de notificarlas y deben ser firmadas por el Juez o Presidente del Tribunal y Secretarios respectivos; en el caso de autos la sentencia recurrida fue notificada sin que la copia en el libro haya estado debidamente autorizada, por lo que es nula la notificación de la sentencia. Que hace ver que fue violado el Arto. 2019 Pr. porque en la sentencia se supone la existencia de una diligencia (el pretendido, contradictorio y falso informe de la secretaria) que en realidad nunca fue rendido a la Sala para que ésta pudiera fallar en vista de él mismo; y vuelve a hacer su mismo razonamiento sobre que el Secretario en el informe dió por reproducida una constancia, que es falsa la afirmación de la Sala de que él no compareció a sacar el traslado. Que la circunstancia de que no aparezca su firma al pie del asiento de saca de traslado no es evidencia de que no lo haya sacado y que la omisión de su firma, fue omisión administrativa; y que la firma de su abogado que es su sobrino y apoderado tampoco demuestra

que él no haya estado presente a sacar los autos. Que la Sala ha aplicado indebidamente el Arto. 2019 Pr. porque habiendo comparecido él a sacar el traslado en compañía de su sobrino y abogado, la única disposición aplicable era la del Arto. 2020 Pr., que por lo mismo fue violado, porque no podía decretársele deserción sino cumpliendo con las voces de ese artículo, lo cual no fue cumplido. Insiste en sostener que el doctor Tulio Solórzano su sobrino, es su abogado, su apoderado y al mismo tiempo director procurador en el presente juicio desde su iniciación. Pidió, en consecuencia que se casara la sentencia recurrida.

## III,

En una apreciación de conjunto de todas las objeciones planteadas a la sentencia recurrida, ha de examinarse primero lo relativo al informe del Secretario de la Sala Sentenciadora, puesto que si ese informe no es válido, la sentencia caería por su base. El informe cuestionado, mientras no sea desvirtuado por medio de la prueba pertinente, tiene que conservar su validez. En otros términos, para que no tenga eficacia debe de haberse probado su falsedad como lo alega el recurrente, por la vía del incidente respectivo. No habiéndose hecho así su contenido debe tenerse por válido en toda su significación. De ese informe resulta que el apelante Sr. Solórzano Bermúdez, dejó pasar el término de seis días que se le concedió para expresar agravios; y además el Secretario dejó constancia que el Dr. Solórzano Bermúdez, al momento de extenderla no les había presentado ningún escrito de expresión de agravios ni tampoco apoderado suyo alguno. El hecho de que en el informe rendido por la Secretaría, al cumplir el mandamiento de La Corte haya dicho que reproducía la constancia de que se viene hablando, en nada afecta la validez del informe ni el de su contenido, puesto que no hay ley alguna que prohíba que un funcionario reproduzca una actuación suya en otra posterior. Por rigor de la técnica casacional no se admite en la expresión de agravios la reproducción de agravios posteriores, pero eso es una cuestión específica y limitada a ese caso. De esta suerte, ha de decirse que el informe de la Secretaría impugnado por el recurrente mantiene toda su validez, su significado y sus consecuencias. El hecho de que el señor Solórzano Bermúdez haya concurrido a depositar las hojas de papel sellado a que se refiere, no implica en forma alguna que haya llegado a la oficina a sacar los autos para expresar agravios y mal podía exigir a la Secretaría que asentara una circunstancia que no había ocurrido, por lo que tampoco

co puede decirse que haya la Secretaría cometido una omisión de tipo administrativo, que además es dudoso que la omisión fuere de tipo administrativo. Consecuentemente ha de decirse que carecen de asidero legal las alegaciones del recurrente para invalidar el informe del Secretario de la Sala de segunda instancia, y que por lo mismo conserva su validez en todos sus alcances.

## IV,

Dilucidado que ha sido que el informe del Secretario de la Sala a-quo es válido en todos sus aspectos, debe tenerse como cierto que el Dr. Solórzano Bermúdez no sacó los autos para expresar agravios; por consiguiente, ha de aplicarse en toda su plenitud el Arto. 2019 Pr. puesto que no habiendo expresado agravios el Dr. Solórzano Bermúdez en su oportunidad, la deserción del recurso se impone y por lo mismo no puede sostenerse derechamente que se haya omitido el trámite de expresión de agravios, lo que implica que el razonamiento de la Sala en su sentencia y la parte dispositiva con que culmina está arreglada a derecho, así como las razones considerativas que esgrimieron para fundamentar esa sentencia, habiendo hecho correcta aplicación de la jurisprudencia en que se apoya. Así mismo de lo expuesto se desprende que no ha habido indefensión para el Dr. Solórzano Bermúdez, pues no puede achacarse a su falta de diligencia en sacar los autos y expresar agravios oportunamente, una indefensión que por otra parte, basándola en los principios constitucionales en el Arto. 50 Cn., tenía que ser expuesta con base en la fracción primera del Arto. 2057 Pr. que es donde se alegan las inconstitucionalidades o violaciones constitucionales en el recurso de casación que, en principio, es uno. Tampoco puede decirse que existan las nulidades alegadas porque como se ha expresado, el informe rendido por el secretario de la Sala de segunda instancia es plenamente válido.

## V,

De todo lo expuesto en los anteriores considerandos fluye que no existen las violaciones legales ni las aplicaciones indebidas alegadas y que por lo mismo no puede decirse que se haya dado lugar a los motivos de casación autorizados en las fracciones 7ª y 16ª del Arto. 2058 Pr. Por consiguiente, debe de declararse sin lugar el recurso de casación en la forma de que se ha venido tratando.

## POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 435 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de casación en la forma de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado, de la serie "A" y con la siguiente numeración: N° 1910373, 1910375, 1910371, 1910372. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

## VISTOS,

## RESULTA:

Por escrito presentado el veinticinco de Marzo de 1974, ante el Juzgado Primero Civil del Distrito, el Dr. Felipe Argüello Bolaños demandó en la vía ejecutiva a Inmobiliaria de Seguros S. A., para el pago de Ciento Cinco Mil Córdobas (¢105,000.00) de principal, más intereses legales sobre dicha cantidad desde el 14 de Febrero de 1974 hasta su efectivo pago, más las costas judiciales, proveniente de un contrato de Seguros contra Incendio que dicha Compañía no le ha cumplido. El Juzgado después de seguir la prosecución del juicio en sentencia del siete de Junio de mil novecientos setenta y cuatro a las diez de la mañana, resolvió: "Declárase sin lugar los incidentes de nulidad y falsedad promovidos por el apoderado de la Compañía demandada Dr. Raúl Barrios Olivares y en consecuencia, no habiendo deducido oposición la parte demandada, ha lugar a llevar adelante la presente ejecución en contra de Inmobiliaria de Seguros S. A., para que pague al Dr. Felipe Argüello Bolaños la cantidad de Ciento Cinco Mil Córdobas de principal, intereses legales desde la fecha de la demanda hasta la del efectivo pago y las costas de ejecución". Habiendo recurrido el apoderado de Inmobiliaria de Seguros S. A., la Sala de lo Civil por Ministerio de la ley de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó sentencia a las diez de la mañana del dieciséis de Febrero de 1976, en donde resuelve: "Se reforma la sentencia



apelada y en consecuencia se declara: 1) Declárase sin lugar los incidentes de nulidad y falsedad promovidos por el apoderado de la Compañía demandada Dr. Raúl Barrios Olivares; y en consecuencia no habiendo deducido oposición la parte demandada, ha lugar a llevar adelante la ejecución en contra de Inmobiliaria de Seguros S. A., para que pague al Dr. Felipe Argüello Bolaños la cantidad de Ciento Cincó Mil Córdoba de principal, intereses legales desde el catorce de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, hasta el efectivo pago; 2) Las costas son a cargo de la parte perdidosa". No conforme el apoderado de la Compañía recurrió de casación con base en las causales 2), 7) y 10) del Arto. 2057 Pr., por lo que hace al fondo y 2ª 16ª, 8ª del 2058 Pr., por lo que hace al de forma. Personados debidamente ante este Supremo Tribunal, se dio traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma; el recurrido fue notificado el doce de Julio de 1976 para que los contestara, lo que no hizo hasta las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. En el interín la recurrente gestionó el cuatro de Septiembre de 1976 "Como el recurso de casación en la forma se encuentra en estado de sentencia pido a vos que falléis dicho recurso en la forma declarándolo con lugar o sea que caséis la sentencia recurrida en cuanto a la forma" y el quince de Diciembre de 1976 dijo: "Nuevamente pido que caséis la sentencia recurrida en cuanto a la forma". El expediente fue devuelto con el escrito de contestación de agravios el veinte de Diciembre de 1976. Interpuso el Dr. Argüello Bolaños con fecha catorce de Enero de 1977, incidente de caducidad, pues del doce de Julio de 1976 al veinte de Diciembre del mismo año considera ha pasado con mucho el término que dá la ley y porque los escritos de la otra parte no demuestran se haya instado" el curso o tramitación del recurso con petición de ordenarse la devolución de los autos que había sacado en traslado para contestar agravios como os he dicho, el día trece de Julio de mil novecientos setenta y seis". Se tramitó el incidente de caducidad y con la contestación del apoderado de Inmobiliaria que tuvo a bien y la constancia de la Secretaría de este Tribunal es del caso de resolver, por ello y,

#### CONSIDERANDO:

Del informe de la Secretaría y de los propios autos se desprende que el Doctor Felipe Argüello Bolaños, del doce de Julio de mil novecientos setenta y seis, en que por auto se le corre traslado como recurrido, no devolvió con escrito el expediente sino hasta el

veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, motu proprio, pues durante el lapso no aparece que el recurrente haya solicitado la devolución de los autos. Si bien es cierto el cuatro de Septiembre de 1976 el Dr. Barrios presentó escrito, este se concreta a pedir "se falle por estar en estado de sentencia", y el quince de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, solicita "se case la sentencia recurrida en cuanto a la forma". Debe este Supremo Tribunal dilucidar si estos dos escritos del apoderado de Inmobiliaria de Seguros S. A., interrumpen o no la caducidad que está patente por haber transcurrido más del término de ley. Este Supremo Tribunal ha sostenido en diversas sentencias que la gestión que interrumpe la caducidad es aquella "que conduzca real y directamente a la prosecución del juicio", así estando los autos en traslado, la gestión pertinente era pedir la devolución (Sent. del 14 de Junio de 1933, 11 a.m. B. J. 8282). En otras, siguiendo los mismos lineamientos sostuvo "estando los autos en poder del recurrido, la petición del recurrente de que se dé curso al juicio no interrumpe la caducidad, pues no puede ordenarse la devolución de autos sin gestión expresa y una gestión en términos generales y abstractos no es suficiente" (Sent. del 26 de Oct. de 1956, 9 a.m. B.J. 18281). "Estando los autos en poder del recurrente para expresar agravios, el escrito del recurrido pidiendo a la Corte de Masaya el envío de los autos a la de Granada y otros escritos posteriores, pidiendo se remitiera a esta su poder para personarse ante ella, no interrumpen la caducidad, pues la gestión que correspondía era pedir la devolución del traslado" (Sent. del 1º de Oct. de 1935 11 a.m. B. J. 9075); y finalmente "la gestión que no es concreta no interrumpe la caducidad" (Sent. del 5 de Mayo de 1938, 11 a.m. B. J. 10152). De acuerdo con la jurisprudencia anterior el apoderado de Inmobiliaria de Seguros para interrumpir la caducidad debió haber pedido claramente lo que correspondía para "instar" el juicio, que era la devolución de los autos en poder del recurrido. Dejar pasar el término de la caducidad con el expediente en poder del recurrido y gestionar que el juicio se falle o resuelva no es gestión que interrumpe la caducidad y esta debe operarse. Si bien el recurrente al contestar el incidente de caducidad invoca la Sentencia visible al B. J. 18478, las gestiones que en tal sentencia aparecen interrumpiendo la caducidad confirman la tesis de este Supremo Tribunal, pues los escritos interrumpiendo la caducidad en tal oportunidad no solo se concretaban a pedir que se resuelva el juicio, como en el caso presente, sino que pedían la devolución de los autos, así se lee en el Considerando II,

de la sentencia del 27 de Marzo de 1957, 10:30 a.m. citado: "Empero la Corte Suprema no asiente al criterio del Abogado del ejecutante desde luego que los tres escritos que se encuentran al folio quince y reverso de los autos de segunda instancia, *fuera de pedir concretamente que se resuelva el juicio*, también se solicita en el primero de ellos la devolución de los autos, y siendo así estas gestiones son específicas y suficientes para interrumpir el término de la caducidad, aunque algunas no fueren congruentes con la realidad del proceso judicial". O sea, no es solo pedir se falle el juicio y se dicte la sentencia como se hizo en el presente caso el recurrente, sino la gestión que corresponde *que es la devolución de los autos para luego congruentemente* pedir se resuelvan. Habiendo corrido dentro del lapso más de los cuatro meses señalados por el Arto. 297 Pr., para que se produzca el abandono del recurso en casación, debe declararse con lu-

gar el incidente promovido por la parte recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 435, 397, 401 y 407 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase abandonado el recurso de casación de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1859465, Serie "A" N° 1859466, Serie "A" N° 1859467. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Abril de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Junio de 1974 se presentó a este Supremo Tribunal el Dr. Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, abogado, casado y del domicilio de Managua, en concepto de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Cerámica Istmica, Sociedad Anónima", del domicilio de Managua y en síntesis expuso lo siguiente: 1) con fecha 12 de Enero de 1973 la Dirección General de Ingresos referente a la Declaración de Impuesto sobre la Renta de su representada formuló un reparo por lo que hace al periodo 1971/1972, por la suma de \$140,799.75 (Ciento Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Córdobas con Setenta y Cinco Centavos). Que dicho reparo fue formulado a su representada en virtud de una mala interpretación que se hace del Decreto 11-L de 4 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, el cual con el objeto de evitar una competencia desigual a los industriales nicaragüenses y mantenerlos en igualdad de circunstancias en el Mercado Centroamericano de Libre Comercio, prorrogó los privilegios fiscales que a la fecha de su promulgación hubieran expirado o expirasen después de ella. Que formulado el presente reclamo la Dirección General de Ingresos en resolución N° 104 de las 10:10 minutos de la mañana del 26 de Marzo de 1973 lo declaró sin lugar. 2) Por escrito presentado por el señor Enrique Dreyfus Morales, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua en nombre de su representada como Presidente y Representante Legal, interpuso recurso de apelación para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en sentencia dictada a las 10:00 de la mañana del nueve de Mayo de 1974 declaró sin lugar la reclamación del Ingeniero Dreyfus Morales, manteniendo firme la sentencia recurrida. En vista de lo expuesto interpuso el correspondiente recurso de Amparo en nombre de su representada la Sociedad "Cerámica Istmica, Sociedad Anónima" enderezado contra la Ase-

soía del Ministerio de Hacienda y Crédito Público integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, casado, León José Ruiz A., soltero y Horacio Argüello Carazo, casado, los tres abogados, mayores de edad y de este domicilio y la señorita Melania Cruz Castillo, soltera oficinista y del domicilio de Granada, los tres primeros como Miembros de ese Tribunal y la última como Secretaria. Fundó su recurso en los Artos. 1° Inc. 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley de Amparo.

II,

Expresa el recurrente que se ha violado el Arto. 13 Cn. que prescribe que los órganos del Gobierno y los funcionarios públicos no tienen ni bajo pretexto de circunstancias extraordinarias más autoridad ni facultades que los que expresamente les confiere la ley. Explica que al dictar los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia que nos ocupa se arrogaron autoridad y facultades que nos les corresponden ya que el Decreto 11-L del 11 de Abril de 1962, publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que prorrogó el Decreto Ejecutivo N° 4 del 4 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 23 del 29 de Enero de 1965 y la resolución del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de las nueve de la mañana del 26 de Febrero de 1966, publicado en "La Gaceta" N° 75 del 30 de Marzo de 1966, de exención de 100% por lo que hace al Impuesto sobre la Renta, por 5 años claramente establece que dichos privilegios continuarán rigiendo, hasta que el Ministerio de Economía, por Decreto consigne que ha entrado en aplicación la Ley Uniforme Centroamericana de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; esto significa que únicamente el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, puede mediante el correspondiente Decreto dejar sin efecto la prórroga de sus privilegios fiscales que se operó en favor de su mandante mediante la vigencia y aplicación del tantas veces aludido Decreto 11-L sin tratar de desconocer la naturaleza de las funciones que corresponde ejercer a la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera que dentro de ellos debe tener prioridad la defensa de la legalidad sobre el supuesto interés de la colecta fiscal, máxime cuando esta no tiene adecuado soporte legal pues aquella tiene sustento en la Constitución de la República, la cual ha sido violada. Que se ha violado el Arto. 61 Cn., que establece

que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Que en la sentencia de la cual recurre se pretende obligar a su representada al pago de un impuesto, del que está debidamente exonerada, por que el Decreto 11-L claramente establece en su favor una prórroga de la exención total del Impuesto sobre la Renta. Que también se ha violado el Arto. 124 Cn. que establece que solamente por razón de cuestión general o Servicio Público y por virtud de una ley, se pueden crear Impuestos, aumentar los existentes o exonerar de su pago en todo o en parte. Que esa sentencia le niega a su representada la exoneración total del Impuesto sobre la Renta. En conclusión pidió que se reconociera plenamente el privilegio fiscal a favor de su representada de no pagar el 100% del Impuesto sobre la Renta, declarando con lugar el recurso de Amparo interpuesto. Acompañó las copias de ley. El Tribunal Supremo en providencia de las 11:50 minutos de la mañana del 3 de Julio de 1974, tuvo por personado al doctor Roberto Sánchez Cordero como apoderado general judicial de "Cerámica Istmica, Sociedad Anónima" en virtud del poder acompañado y pidió a la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe correspondiente lo mismo que la remisión de las diligencias creadas si las hubiere. El doctor Sergio Mario Montealegre en concepto de Presidente de ese Tribunal rindió el informe con fecha 10 de Julio de 1974, remitiendo también las diligencias creadas al efecto y siendo el caso de resolver y

## CONSIDERANDO:

I,

Alega el recurrente como cuestión de fondo que la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hizo una incorrecta interpretación del Decreto Ejecutivo 11-L publicado en "La Gaceta" N° 137 del 20 de Junio de 1962, que dice en su Arto. 1°: Los privilegios que conforme la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se hayan otorgado a las industrias clasificadas, y que de acuerdo con la expresada ley, hayan expirado ya o que expiren antes de entrar en vigor la Ley Uniforme Centroamericana de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial se entenderán, es decir, continuarán rigiendo dichos privilegios, hasta que el Ministerio de Economía por Decreto consigne que ha entrado en aplicación esta ley uniforme en los países ligados al Tratado General de Integración Económica". A las claras se ve que la mentalidad de este Decreto es esencialmente proteccionista de los intereses

de los industriales nicaragüenses, a los que se les prorrogan los privilegios que ya estuvieran vencidos, o sea con relación al Impuesto sobre la Renta en cuanto a la prórroga del plazo concedido para el pago del 50% de dicho impuesto referente a que al vencimiento de ese período se había ampliado el privilegio fiscal. Así se ha establecido en diferentes sentencias de esta Corte Suprema y principalmente en la de las nueve de la mañana del diez de Julio de mil novecientos setenta y cinco. De consiguiente la Asesoría de Hacienda y Crédito Público ha hecho una racional aplicación de la Ley resolviendo que se ha de pagar un 50% del Impuesto sobre la Renta en el período gravable de 1971-72 hasta por la suma de Cientos Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Córdobas con Setenta y Cinco centavos (C. . . . 140,799.75) suma hasta por la que alcanza el reparo formulado. No se han infringido las disposiciones señaladas por lo que hace al Impuesto a cobrar y observándose por otra parte que el recurso de amparo de Autos fue promovido también contra la Secretaria del Tribunal de Hacienda, Señorita Melania Cruz Castillo por haber autorizado la sentencia que se recurre, siendo que el Secretario no tiene jurisdicción alguna sino simplemente la de ser una mera autorizante no procede el recurso de amparo entablado en su contra. Por todo lo expuesto cabe desechar el recurso de amparo intentado sin especial condenatoria en costas.

## POR TANTO:

De conformidad con lo anterior y los Artos. 6, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo 424, 436 y 446 Pr., y 90 L. O. TT. los suscritos Magistrados dijeron: 1) Es improcedente el recurso de Amparo interpuesto contra la Secretaria de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Señorita Melania Cruz Castillo. 2) No ha lugar al recurso de amparo interpuesto contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Doctores Sergio Mario Montealegre, León José Ruiz A., y Horacio Argüello Carazo de que se ha hecho mérito. 3) No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Juan Munguía Novoa, quien no la firma

por estar ausente. Managua, D. N., quince de Abril de mil novecientos setenta y siete. — José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y dos compareció ante este Supremo Tribunal el Dr. Alejandro Carrión Montoya, mayor, casado, abogado y de este domicilio, manifestando ser apoderado legal de Productos Roche (Centroamérica), S. A., como lo acreditaba con el atestado de poder que acompañaba exponiendo en síntesis: Que el 5 de Octubre de 1970 la Dirección General de Ingresos por nota de Débito N° 17454, formuló reparos a las Declaraciones de Bienes Mobiliarios correspondientes a los periodos gravables 1968/69 y 1969/70, por \$59,577.95 y \$18,977.95, respectivamente, con un débito total de . . . . . \$78,555.90. Que su representada objetó tales reparos, habiendo la Dirección Gral. de Ingresos desestimado la reclamación, por resolución N° 1348 del 2 de Diciembre de 1970, contra la que su mandante, pidió revisión oportunamente; y por haber guardado silencio la Dirección, su representada apeló para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., tribunal que confirmó la sentencia apelada, por resolución de las nueve de la mañana del uno de Noviembre de 1972, notificada a su mandante el 21 del mismo mes y año. Que por el agravio que se le causa a su representada, recurría de amparo contra los integrantes de la indicada Asesoría, doctores Sergio Mario Montealegre, León José Ruiz Amador y Horacio Argüello Carazo, todos mayores, casados, abogados y de este domicilio, porque con dicha resolución la Asesoría ha violado los Arts. 14 y 118 Cn. y los Decretos Ejecutivos emitidos de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, en que se clasifica a la firma representada, de Industria Nueva Fundamental, con una serie de exenciones fiscales; y que aparecen en los Nos. 237 y 194, respectivamente, de los años 1965 y 1966 de "La Gaceta", Diario Oficial. Que su man-

dante, de acuerdo con tales Decretos, goza de "Exención total por 5 años de los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore", "Exención total por cinco años de los impuestos que gravan el *capital invertido* directamente afecto a la planta", "Exención total por cinco años del Impuesto sobre la Renta", etc., etc., Que, por tal razón, su representada no está obligada a pagar los impuestos sobre Bienes Mobiliarios que deberían pagar sus acreedores domiciliados fuera de Nicaragua; concretamente los señores Sapac Corporation Ltda., con domicilio en Montevideo, Uruguay. Finalizó pidiendo se dicte sentencia amparando a la firma quejosa, restableciendo la supremacía de la Constitución Política. Acompañó las copias de rigor. La Corte Suprema de Justicia dio trámite al amparo y ordenó a los Miembros de la Asesoría recurrida informasen dentro del término de ley y remitiesen las diligencias creadas si las hubieren; habiéndose recibido el informe y diligencias solicitadas.

II,

Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de 1972 compareció ante este Supremo Tribunal el Dr. Francisco Barberena Bendaña, mayor, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial de la firma Productos Roche (Centroamérica) S. A., conforme poder acompañado, recurriendo de amparo contra los integrantes de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., doctores Sergio Mario Montealegre, León José Ruiz Amador y Horacio Argüello Carazo, todos mayores, casados, abogados y de este domicilio, fundado en los mismos hechos y razones del recurso de amparo interpuesto por el Dr. Alejandro Carrión Montoya, como apoderado legal de la misma firma recurrente, cuyos detalles y pormenores han quedado consignados en el Resulta precedente. Señaló como violados los Arts. 72, 61 y 14 Cn. Concluyó solicitando se ampare a su representada y se salvaguarde la supremacía de la Constitución Política, dejándose sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal recurrido a las nueve de la mañana del uno de Noviembre de 1972. Acompañó las copias de rigor. Esta Corte Suprema de Justicia dio trámite al recurso y ordenó que los integrantes de la Asesoría recurrida informasen dentro del término de ley y envíen a este Despacho las diligencias creadas, si las hubiere; habiéndose recibido oportunamente el informe y las diligencias solicitadas.

## III,

Posteriormente, por auto de la una y quince minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, este Supremo Tribunal ordenó la acumulación de los dos recursos de amparo de la referencia, para ser resueltos en una sola sentencia; y previno a los recurrentes el nombramiento de un procurador común, que presente a la firma quejosa; habiendo recaído tal nombramiento en el Dr. Francisco Barberena Bendaña, a quien se tuvo como Procurador Común de Productos Roche (Centroamérica) S. A. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y,

## CONSIDERANDO:

## I,

El primer recurso de amparo, detallado someramente en el Resulta I, fue interpuesto por el Dr. Alejandro Carrión Montoya, quien manifestó gestionar en su carácter de apoderado legal de la firma recurrente, según lo acreditaba con el atestado de poder acompañado. Del examen de las respectivas diligencias consta que el Dr. Carrión Montoya acompañó y presentó junto con el aludido recurso, los siguientes documentos: a) fotocopias de la Nota de Débito de la Dirección General de Ingresos, de 5 de Oct. de 1970, y de la resolución de la Asesoría recurrida, de las 9:00 a.m. del 1 de Noviembre de 1972; b) certificación del Acta N° 1 de la primera junta general de accionistas de la firma recurrente, en que aprobaron los Estatutos de la misma, que aparecen insertos en ella, con la razón de inscripción registral correspondiente; c) testimonio de la escritura de constitución de la sociedad recurrente y su razón de inscripción registral; d) Certificación de la Decimacuarta Sesión de la Junta de Directores de la sociedad recurrente, expedida por el Secretario de dicha Junta, Dr. Carrión Montoya, en la que, entre otras cosas, consta (Punto IV) que por unanimidad de votos se resolvió nombrar Gerente General de la sociedad al Sr. Rolf V. Rausser, a quien se le confirió la representación legal judicial y extrajudicial de la misma, poder general de administración y poder general judicial; y e) Certificación expedida por el Dr. Alejandro Carrión Montoya, Secretario de la citada Junta de Directores, del acta N° 8, octava sesión de la Junta General de Accionista de la firma recurrente, en que aparece como Presidente el Dr. Alfred Hartmann. Y del análisis de la escritura social resulta que, conforme su cláusula Decimoquinta, "sin perjuicio de los poderes que la Junta de Directores confiera, tendrá la re-

presentación de la Sociedad el Presidente de dicha Junta..." Ahora bien, del atento estudio de la documentación presentada y acompañada por el Dr. Alejandro Carrión Montoya, fluye claramente que en ningún documento aparece la representación, mandato o poder que dice tener dicho profesional. En consecuencia, el *recurso de amparo* introducido por él ante este Supremo Tribunal, de que se ha hecho referencia, por carencia absoluta de poder, es improcedente y así habrá de declararse, de conformidad con las facultades que concede a esta Corte Suprema el Art. 14 L. de A., en armonía con los Arts. 2002 y 2099 Pr.

## II,

En relación con el segundo recurso de amparo, que fue interpuesto en tiempo y forma legales y por apoderado suficiente, cabe decir que se hará de él el mérito que corresponda. En efecto, del atento examen de los autos resulta que toda la cuestión se contrae a determinar si una persona natural o jurídica, que goce de exenciones fiscales otorgadas en virtud de la ley de Desarrollo y Estímulo Industrial, está obligada a pagar o retener el Impuesto sobre Bienes Mobiliarios por créditos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua; en otras palabras: Si se aplica al contribuyente que goza de exenciones de impuestos fiscales por causa de la Ley de Desarrollo y Estímulo Industrial, el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 102, que literalmente dice: "Se aclara el párrafo primero del Art. 2° de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios de 27 de Junio de 1962, en el sentido de que *no se tomará en cuenta como pasivo* del Contribuyente, los créditos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua, si el *contribuyente no* hubiere retenido o pagado las sumas que *deban al Fisco tales acreedores* por razón del Impuesto sobre Bienes Mobiliarios por los créditos referidos". El Honorable Tribunal recurrido, en su resolución de las 9:00 a.m. del 1 de Nov. de 1972 "que dió pié al presente amparo— se expresa así: "Que en este Decreto (el N° 1702) se establece la obligación de retener a las personas domiciliadas en el extranjero y que sean acreedoras de personas domiciliadas en Nicaragua. El gravamen recae sobre los acreedores, no sobre los deudores, y que se cobra a éstos por circunstancia de no haber retenido o pagado oportunamente a nombre de los acreedores". "Los Miembros de esta Asesoría consideran que la Dirección General de Ingresos puede exigir al contribuyente, aunque goce de exención de Impuestos basada en la Ley de Desarrollo y Estímulo Industrial, el pago del impuesto". Y en el informe rendido por la

Asesoría recurrida a este Supremo Tribunal, sostuvo la indicada tesis y la reforzó con el texto de una Consulta evacuada por esta Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de Julio de 1972 (B. J. 395/6), sobre un caso similar al presente recurso de amparo, en que esta Superioridad por mayoría dio su parecer en estos términos: "La ley aclaratoria que Ud. cita (el consultante es el Director Gral. de Ingresos) establece una obligación a cargo del contribuyente de retener las sumas que su acreedor domiciliado fuera de Nicaragua deba al Fisco por razón de los créditos que figuren en el pasivo del contribuyente. "Estas sumas, la Ley lo dice en términos expresos, las deben los acreedores del contribuyente, no el contribuyente mismo; pero como éste está obligado a retenerlas, las debe al Fisco. No debe esas sumas como Impuesto, sino como sumas pertenecientes a sus acreedores y que él retiene. En tal virtud, la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema opinan que la Dirección General de Ingresos puede exigir al contribuyente, aunque goce de exención de Impuestos basado en la Ley de Desarrollo y Estímulo Industrial, el pago del impuesto de que se trata y que deberían pagar sus acreedores domiciliados fuera de Nicaragua".

### III,

Corresponde ahora consignar la naturaleza y alcances de las exenciones de impuestos fiscales de que goza la firma recurrente, con apoyo en la Ley de Desarrollo y Estímulo Industrial. Cabe señalar que originalmente las franquicias y privilegios por causa de tal Ley, le fueron otorgados a la firma *Roche Internacional Limitada*, de acuerdo con Decreto Ejecutivo N° 175 de 25 de Septiembre de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 237 del 20 de Octubre del mismo año; y que por resolución N° 7096 de las 9:00 a.m. del 17 de Mayo de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 237 del 20 de Octubre del mismo año; y que por resolución N° 7096 de las 9:00 a.m. del 17 de Mayo de 1966, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 194, del 25 de Agosto de 1966, dichos privilegios y franquicias fueron traspasados a la Sociedad "Productos Roche (Centroamérica) Sociedad Anónima", que es la firma recurrente. Las exenciones de impuestos de la referencia, cedidos a la sociedad recurrente, tal como constan en el Decreto respectivo, son las siguientes: "*d-Exención total por cinco años, de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabora*"; "*e) Exención total por cinco años de los impuestos que graven el capital inver-*

*tido directamente afecto a la planta*"; (f) Exención total por cinco años del impuesto sobre la venta y reducción del mismo impuesto en un 50%, por cinco años más a continuación de los primeros de exención total. Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención". Ahora bien, en la resolución de la Dirección General de Ingresos, constante en la Nota de Débito de 5 de Octubre de 1970, a/c de la sociedad recurrente, confirmada plenamente por la Asesoría recurrida, se consigna la motivación de la carga tributaria sobre Bienes Mobiliarios en estos términos: Período 1968-1969. "Monto imponible según declaración —(Exenta)— Ajuste por glosa en su declaración de Bienes Mobiliarios para este período, de acuerdo a Balance General y detalle obtenido de sus libros de contabilidad al 30 de Junio de 1968, así: *Préstamos por pagar —Acreedores Extranjeros—*. En vista de que constituyen créditos de accionistas domiciliados fuera de Nicaragua y destinados a financiar los gastos de instalación de la Fábrica o a la adquisición de activos fijos; esta cuenta está sujeta al pago del Impuesto sobre Bienes Mobiliarios. Sapac Corporation Ltda. Montevideo, Uruguay"; período 1969-1970. "Monto imponible según declaración (Exenta) — Ajuste por glosa en su declaración de bienes Mobiliarios para este período, de acuerdo a Balance General y detalle obtenido de sus Libros de Contabilidad al 30 de Junio de 1969, así: *Préstamos por pagar —Acreedores Extranjeros—* En vista de que constituyen créditos de accionistas domiciliados fuera de Nicaragua y destinados a financiar inventarios permanentes o que constituyen capital operativo para el normal funcionamiento de la empresa, esta cuenta está sujeta al pago del Impuesto sobre Bienes Mobiliarios. Sapac Corporation Ltda., Montevideo, Uruguay".

### IV,

Alega el mandatario de la firma recurrente que la Asesoría recurrida, en su sentencia confirmatoria de la resolución dictada por la Dirección General de Ingresos —de que se ha hecho referencia—, ha violado el Decreto N° 1702 del 25 de Mayo de 1970 porque cobra a su representada un impuesto que recae sobre un activo que no se encuentra en Nicaragua, ya que los señores SAPAC tienen su domicilio en el Uruguay y no poseen en Nicaragua activo alguno; que "Lo que debía de haber hecho la Dirección General de Ingresos, es prevenir a mi representada, para que retuviera lo que en concepto de impuesto deban tales acreedores

extranjeros; y solamente en el caso de que no lo hiciéramos, podría dictar una resolución ordenando el pago". "O en base al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, formular una declaración de oficio al contribuyente extranjero y ordenarnos efectuar la retención correspondiente, ya que su facultad de ella no llega nada más que hasta ponerme en la posesión de un retenedor y nunca como un deudor solidario por la deuda del impuesto correspondiente a un acreedor extranjero; en vista de que la única autorización legal que ella tiene para hacer efectivo el cobro de este impuesto de Bienes Mobiliarios, es excluirlas de mi Pasivo y aumentarme por consiguiente el Activo". "Y como antes lo demostré como tengo exención del impuesto, no pagaría por este Activo y el Fisco dejaría de percibir ese impuesto, como que no sucedería si se me nombrase retenedor en base a una declaración de tal Activo Mobiliario o porque lo suponen deudor del Crédito Fiscal, basados en el mismo artículo del decreto aclaratorio; el cual como base de la sentencia que se me pretende aplicar y es motivo de este Recurso de Amparo he demostrado que ha infringido los artículos de la Constitución atrás relacionados". Piensa este Supremo Tribunal que la Honorable Asesoría recurrida no ha infringido el Decreto No. 1702 de 25 de Mayo de 1970, aclaratorio del párrafo primero del Art. 2º de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios de 27 de Junio de 1962; antes por el contrario lo ha aplicado correctamente. En efecto, como el *capital gravable* en concepto de Bienes Mobiliarios es el *capital neto* que constituye la *diferencia* que resulte entre el activo y el pasivo mobiliario, la ley dispone expresamente que no se tomará en cuenta como pasivo del contribuyente los *créditos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua*, si el contribuyente no hubiere retenido o pagado las sumas que deban al Fisco tales acreedores por razón del impuesto sobre Bienes Mobiliarios por los créditos referidos"; en otras palabras: la ley grava con el impuesto mencionado los créditos a cargo de contribuyentes domiciliados en Nicaragua y a favor de acreedores domiciliados fuera del país; y permite que se incluyan en el pasivo del contribuyente, en el caso de que éste hubiere hecho la retención o el pago de los impuestos debidos por tales acreedores; en consecuencia, de no haber retenido o pagado esos impuestos, el contribuyente tiene prohibición legal de integrar en su pasivo los créditos mencionados. Esa norma legal tributaria solo afecta al acreedor domiciliado fuera de Nicaragua y no a su deudor radicado en el

país; y es indiferente que el contribuyente goce o no de exenciones fiscales por causa de la Ley de Desarrollo y Estímulo Industrial, pues las franquicias y privilegios que se conceden con apoyo en dicha Ley solo favorecen directamente al titular de tales beneficios; y la obligación impuesta al contribuyente exencionado, de retener o pagar los impuestos debidos por acreedores residentes en el extranjero, en nada menoscaba sus exenciones. Fluye de lo expuesto que el Honorable Tribunal recurrido no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas por la firma recurrente; y el amparo interpuesto ha de ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citados y con apoyo en los Artos. 424 y 436 Pr., 6, 23 y 24 L. de A., los suscritos Magistrados Dijeron: "I.—Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Alejandro Carrión Montoya, diciéndose apoderado de la firma "Productos Roche (Centroamérica), S. A." de que se ha hecho referencia; II, No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Francisco Barberena Bendaña, como apoderado general judicial de la sociedad "Productos Roche (Centroamérica), S. A.", de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese." Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar, que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa, quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y siete. — José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de marzo de mil no-



vecientos setenta y cuatro, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de esta ciudad el Dr. Roberto Argüello Hurtado, abogado, en su carácter de apoderado judicial de la firma "Ferretería Ulises Morales, Sociedad Anónima", de este domicilio, conforme poder acompañado, exponiendo literalmente lo que sigue: "A) La sociedad que represento se adhirió a un contrato de Seguros consistente en la Póliza N° 4195156 que cubre los riesgos de incendio, rayo, explosión, por la suma asegurada de Trescientos Noventa y Ocho Mil Córdobas (¢398,000.00), suscrita el día nueve (9) de Octubre de mil novecientos setenta y dos (1972) y con vencimiento el día siete de Octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975). B) El seguro cubría mercadería en general consistente principalmente en artículos de ferretería, material de construcción, contenido todo dentro de un edificio de construcción de concreto y taquezal, techo de láminas de zinc, situado en la 2ª Avenida. S. O., entre 3ª y 4ª Calle S. O., Bloque No. 413, en esta ciudad de Managua, por valor de Trescientos Noventa Mil Córdobas (390,000.00) y mobiliario por valor de Ocho Mil Ochocientos Córdobas (¢8,800.00) también contenido en el mismo edificio descrito antes, el cual tiene los linderos siguientes: Norte, edificio de residencia del señor José Rodríguez; Sur, casa de habitación; Este, 2ª Avenida Suroeste, en medio edificio de taquezal; y Oeste, edificio de residencia; tal y como reza en la póliza. C) Los bienes asegurados fueron destruidos totalmente por un fuego hostil o incendio el día 29 de Diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) que se pasó de las casas vecinas, estando cubiertos por la póliza precitada, habiéndose salvado parte de la mercadería como se comprobó en el peritaje, debido a la diligencia y responsabilidad de mi mandante, quién con todo esmero a pesar del fuego, sacó con camiones lo que pudo salvar disminuyendo a la Compañía aseguradora el mayor gasto e indemnización. La investigación penal del incendio se siguió ante el Juzgado Tercero Local del Crimen que concluyó por sentencia de sobreseimiento definitivo dictado por el señor Juez Tercero del Distrito del Crimen, a las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Agosto de 1973 y luego confirmada por sentencia de la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya Sala de lo Criminal de las nueve y quince minutos de la mañana del día ocho de Octubre de 1973 por la cual en forma definitiva declaró la irresponsabilidad de mi representada y su representante en el incendio. Certificación del juicio criminal y de sobreseimiento que acompaño. D) Cumpliendo con la ley, que en los

Arts. 569 C. Comercio y siguientes, fija el procedimiento a seguir en estos casos, se procedió ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Managua al avalúo pericial sobre el valor real de los bienes asegurados el día del siniestro, antes que este hubiese tenido lugar y sobre el mismo valor después del incendio, concluyéndose con un peritaje *Unánime de ambos* peritos nombrados uno por cada parte, señores Frank Richardson y don Jorge Alberto Chang Quant, según el acta de las diez de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) por el cual valoraron las pérdidas o daños en los bienes asegurados en la suma real y líquida de Ciento Sesenta y Ocho Mil Trescientos Córdobas (¢168,300.00), tomando en consideración que hubo salvamento de bienes valorados en Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Córdobas con Cincuenta Centavos (¢181,844.50). Quiero advertir que no hubo necesidad de nombrar ningún perito en discordia por haber sido aceptado el peritaje por ambas partes, de común acuerdo. E) Acompaño original del ante juicio pericial que se siguió para el avalúo de los bienes asegurados, que contiene: 1) Póliza debidamente reconocida; 2) Certificación de la sentencia de sobreseimiento; 3) Certificación del juicio criminal que contiene el dictamen pericial acerca de las causas del incendio emitido por los peritos del Instituto Nacional de Prevención de Incendios Señores Abelino Rodríguez Rizo y don Jorge Cortez Flores; 4) Todas las diligencias originales propiamente dichas, creadas para el peritaje. Acompaño además diligencias de posiciones absueltas por el apoderado de The Home Insurance Company el día catorce de Febrero de este año, en acta de las once de la mañana, en la cual entre otros puntos confiesa que el incendio no está incluido en la cláusula 6ª de la póliza (pregunta 4ª), o sea que la póliza ampara el incendio. F) Como la compañía aseguradora denominada The Home Insurance Company, representada por el señor *Charles R. Lacy*, mayor de edad, soltero, experto de seguros y de este domicilio, se ha negado a cancelarle a "Ferretería Ulises Morales, Sociedad Anónima" el valor de los bienes cubiertos en la póliza, a pesar de los repetidos cobros y reiteradas diligencias prejudiciales, y más bien ha estado pagando a otros asegurados en casos similares, pequeños porcentajes, que ella no ha aceptado y siendo actualmente exigible la obligación de plazo vencido y prestando mérito ejecutivo los documentos citados y acompañados, demando en la vía ejecutiva corriente en nombre de "Ferretería Ulises Morales, Sociedad Anónima", a la sociedad extranjera The Home Insurance Company de este domicilio, por medio de su re-

presentante señor don Charles R. Lacy, de calidades dichas, para que por sentencia se le obligue a pagar las cantidades siguientes: *Primera*) Ciento Sesenta y Ocho Mil Trescientos Córdoba (\$ 168,300.00) de principal; *Segunda*) Intereses moratorios del dieciocho por ciento anual desde el día dieciocho (18) de Febrero de este año, hasta su efectivo pago; *Tercera*) Los intereses legales sobre los intereses vencidos y no pagados desde el día del requerimiento hasta su efectivo pago; *Cuarta*) Las costas causadas y las del presente juicio de ejecución. Pido a Ud. que en vista de los documentos acompañados, de la mora de la deudora y existiendo cantidad líquida y no objetado, el peritaje, despache ejecución contra la sociedad The Home Insurance Company por las cantidades reclamadas y me libre el correspondiente mandamiento de requerimiento y embargo. Pido se le prevenga a la sociedad extranjera ejecutada por medio de su apoderado señor Lacy, que en el acto del requerimiento de pago, señale casa conocida en esta ciudad, para notificaciones, bajo el apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas providencias o resoluciones que se siguieren dictando. Señaló como embargables los depósitos en cuenta corriente que toda aseguradora debe tener en los bancos de la ciudad, sus bienes inmuebles, muebles, títulos, bonos, valores y demás que puedan ser habidos. Pido a Ud. de conformidad con el Arto. 1702 Pr. se proceda a embargar las utilidades de la empresa y se nombre un depositario con facultades de interventor. Me fundo en los Arts. 1684, 1685, inco. 1º 1690, 1693, 1694, 1697 reformado, 1698, 1701, 1702, 1732, 1735, 1736 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; y Arts. 535, 536, 537, 524, 543, 546, 549, 550, 551, 552, 553, 559, 560, 562, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 574, y demás pertinentes del Código de Comercio; y Arts. 1830, 1831, 1832, 1835, 1836, 1839, 1845, 1846, 1847, 1848, 1852, 1859, 1860, 1861, 1867, 1868, 1874, 1880, 1881, 1885, 2435, 2437, 2438, 2439, 2447, 2478, 2479, 2480, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, y demás pertinentes del C. Civil y en sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las 8:30 a.m. del 10 de Septiembre de 1973 (Femia Kacman de Gorn- La Protectora, S. A.), y Arts. X, XI, XII, XIII, XVI, y XVII del Título Preliminar del Código Civil. Acompaño la Solvencia Fiscal de mi mandante N° 83914, y certificación de estar inscrita en el Registro Público Mercantil y Cámara de Comercio de esta ciudad".

## II,

El Juzgado tuvo por personado al Dr. Roberto Argüello Hurtado como mandatario de

la sociedad actora y despachó ejecución contra la compañía The Home Insurance Company, representada por el Sr. Charles R. Lacy, por las cantidades de dinero reclamadas; y ordenó el libramiento del mandamiento de ley, que, una vez expedido, le fue cometido al propio Juez actuante, quien requirió por cédula al representante de la firma ejecutada. Oportunamente, éste dedujo oposición fundada en la excepción 7ª del Art. 1737 Pr. o sea la falta de ejecutividad del título base de la ejecución; y solicitó el afianzamiento de las costas. El Juzgado acordó su rendición hasta por la suma de dieciséis mil ochocientos treinta córdobas, y habiendo sido exonerada la compañía demandante de tal caución, se mandó tramitar la oposición. El mandatario Dr. Argüello Hurtado contestó en nombre de su mandante lo que tuvo a bien. Abierto el juicio a pruebas, se rindió por la actora prueba documental y de confesión de la demandada; y por la ejecutada prueba documental de confesión de la actora y pericial. Por concluido el término probatorio se ordenó que los autos permanecieran en Secretaría, a disposición de las partes, por el término de ley, para que alegasen lo que estimaren conveniente; habiendo hecho uso de tal trámite únicamente el apoderado de la firma actora. Con tales antecedentes el Juzgado dictó la sentencia de término de las diez de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que en su parte resolutive dice a la letra: 1) Decláranse sin lugar las excepciones opuestas por los representantes de la Compañía The Home Insurance Company; y 2) como consecuencia, ha lugar a llevar adelante la presente ejecución en contra de la citada compañía para que ésta haga pago a "Ferretería Ulises Morales, S. A. de la suma reclamada de ciento sesenta y ocho mil trescientos córdobas de principal, intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta la del efectivo pago y las costas de la ejecución". Inconforme con dicha resolución apeló de ella el apoderado de la sociedad ejecutada, Dr. Fernando Medina Montiel, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo. Llegados los autos ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron ante ese Tribunal los doctores Argüello Hurtado y Medina Montiel, como mandatarios de las partes apelada y apelante, respectivamente. Por expresados y contestados los agravios se citó para sentencia y se dictó la resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que en su parte decisoria dice textualmente: "Se confirma la resolución apelada. No hay costas". Inconforme con esta otra resolución, el mandatario Dr. Fernando Me-

dina Montiel, con instrucciones de su mandante The Home Insurance Company, interpuso contra ella recurso de casación en el fondo, fundado en las causales 2ª, 7ª, 8ª, y 10ª del Art. 2057 Pr. citando como violadas las siguientes disposiciones legales, así: Para la causal 2ª, los Arts. 2356, 2437, 2479, 3546 y 3547 C., 1079, 1684 inco. 1º 1690 y 1737 Nº 7 Pr., y 571 inco 1º CC.; para la causal 7ª, en cuanto al error de derecho. los Arts. 2357 Nº 7, 2364, 2374, 2385, 2431, y 2434 C. y 1117, 1285, 1294, 1379 y 1392 Pr.; para la causal 8ª los Arts. 2357 Nº 7, 2431 y 2434 Pr. y Arts. 1117 Nº 7, 1379 y 1392 Pr.; y para la causal 10ª, la cláusula 6ª de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro en que se basa la ejecución, en el párrafo que comienza: "Cualquier pérdida o daño que sobrevenga... "hasta el final de esa cláusula, en relación con los Arts. 2437, 2479 y 2496 C. Admitido libremente el recurso de casación y emplazadas las partes para ante este Supremo Tribunal se personaron ante esta Superioridad los doctores Roberto Argüello Hurtado, como mandatario de la parte recurrida; y el Dr. Fernando Medina Montiel como apoderado de la recurrente. Por expresados y contestados los agravios se citó para sentencia con alegatos orales los que no se verificaron. En este estado los personeros de las partes litigantes Dr. Roberto Argüello Hurtado, por la firma actora, y Dr. Fernando Medina Montiel, por la sociedad demandada, por escrito de las 11:50 a.m. del 14 de Enero de este año, manifestaron haber llegado a un arreglo extrajudicial, en virtud del cual la sociedad demandante Ferreteria Ulises Morales, S. A., desiste del presente juicio; habiendo convenido ambas partes que el desistimiento es sin condena en costas. No habiendo trámites que llenar, no procede otra cosa que resolver de conformidad; y

CONSIDERANDO:

El Art. 385 Pr. establece que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto; y el Art. 391 Pr. dispone que cuando el juicio se encuentre en casación el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso. En autos consta que la parte actora "Ferretería Ulises Morales, S. A.", en escrito de las 11:50 a.m. del 14 de Enero del corriente año "*desiste del juicio* que entabló contra The Home Insurance Company" y que ha llegado al conocimiento de este Alto Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de término dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya; y también cons-

ta en dicho escrito, que ambas partes solicitan conjuntamente que el desistimiento se declare sin costas. Dentro de la más sana hermenéutica y en un todo de acuerdo con la intención de la parte demandante con su expresión "desiste del juicio", se advierte lógicamente que desiste de la demanda o acción intentada que dio pie al presente juicio. En consecuencia, no procede otra cosa que acceder a lo solicitado, sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: *Hase* por desistida la demanda intentada por la firma "Ferretería Ulises Morales, S. A." contra la sociedad "The Home Insurance Company". de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente Serie "A" Nº 1588488, Serie "A" Nº ..... 1588489, Serie "A" Nº 1588493, Serie "A" Nº 1588491. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y siete. — Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y seis se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, abogado, en su carácter de apoderado general judicial de la firma Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A. (INDESA) y conforme poder acompañado, exponiendo en síntesis: que recurría de amparo contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Rogelio Martínez Cruz y Horacio Argüello Ca-

razo, los tres mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, que han causado grave daño a su representada con la resolución de las nueve de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos setenta y seis, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación por la vía de hecho que interpuso su mandante (INDESA) por haberle sido rechazado por la Dirección General de Ingresos el recurso de apelación de derecho, introducido contra la resolución de las diez de la mañana del diecisiete de Marzo del mismo año en que se desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de nueve de Marzo de 1976, en que la Dirección General de Ingresos notificó a INDESA que se encontraba firme el crédito fiscal por \$2,039.092.31, en concepto de Impuesto sobre la Renta relativo al período especial gravable del año mil novecientos setenta y dos (1972), y que su firma representada (INDESA) debía efectuar la cancelación inmediata del referido crédito. El mandatario recurrente consignó como antecedentes que con fecha 9 de Mayo de 1974 la Dirección General de Ingresos emitió nota de débito a cargo de INDESA por la expresada suma de \$2,039.092.31, por Impuesto sobre la Renta referente al período especial de 1972; que su mandante hizo uso de los recursos de revisión y reposición, y como no hubo pronunciamiento, interpuso apelación oportunamente, el cual recurso le fue admitido por la Dirección, por auto de las 11:00 a.m. del 6 de Junio de 1974, que jamás le fue notificado a su mandante; y que, casi dos años después, la Dirección, aduciendo que no se había agotado la vía administrativa, por auto de las 10:00 a.m. del 18 de Febrero de 1976, revocó el auto anterior y declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación mencionado. Que su mandante reclamó y le dijeron que no había pedido revisión; pero que, después, apareció una razón en el expediente que decía: "Escrito de revisión está en reclamo". Seguidamente el recurrente expuso lo concerniente a la resolución que ha motivado el presente amparo. Fundó su recurso en los Arts. 1º ord. 1), 2º, 4º, 7º, 8º, y 9º de la Ley de Amparo; y citó como violado el Art. 50 Cn., porque se le ha causado indefensión. Acompañó las copias de ley y pidió la declaración de nulidad de las actuaciones de la Asesoría recurrida y de la Dirección General de Ingresos.

## II,

La Corte Suprema de Justicia dio trámite al recurso interpuesto, y ordenó que los integrantes de la Asesoría recurrida informasen dentro del término de ley y remitiesen

las diligencias creadas si las hubiere. Recibido el informe y las diligencias solicitadas, y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO:

Consta en las diligencias creadas ante la Honorable Asesoría recurrida, que la compañía recurrente se presentó ante dicho Tribunal por la vía de hecho, recurriendo de apelación por escrito de las 11:35 minutos de la mañana del veinte (20) de Abril de mil novecientos setenta y seis (1976), por haberle sido denegado el recurso de apelación interpuesto ante la Dirección General de Ingresos contra la resolución que rechazó un recurso de revisión, dentro de las diligencias de reparo a la declaración de impuesto sobre la renta, correspondiente al período especial de mil novecientos setenta y dos (1972); y consta asimismo en los referidos autos que el auto denegatorio de la apelación le fue notificado a la firma recurrente — como ella misma lo confiesa expresamente — a las 11:00 a.m. del ocho (8) de abril del citado año. Resulta de ahí, que el recurso fáctico fue introducido el duodécimo (12º) día después de la notificación de la negativa. Ahora bien, el Art. 73 del Decreto Complementario y Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre la Renta autoriza la introducción de un recurso de apelación por el de hecho, mediante escrito contentivo de los hechos y sin necesidad de acompañar testimonio de piezas o actuaciones; pero no señala el término dentro del que deba interponerse el aludido recurso de hecho; en vista de lo cual piensa esta Corte Suprema de Justicia que dada la naturaleza especial de los reclamos tributarios, que exige procedimientos rápidos, el término para interponer el susodicho recurso es el de veinticuatro (24) horas, como en los juicios verbales (Art. 1990 Pr.); supuesto lo que no está previsto en las leyes especiales debe ser suplido por el derecho común. Fluye de lo expuesto que el recurso de la referencia fue introducido fuera de tiempo, muy tardíamente, al cabo de doce días de haber sido notificada la recurrente de la providencia denegatoria. Es más: aunque se considerase que el término para la presentación del recurso de hecho fuera de tres días, como en los juicios ordinarios (Art. 488 Pr., reformado por el Art. 5º de la ley de 2 de Julio de 1912). también sería extemporáneo. Se colige de lo considerado que la Honorable Asesoría recurrida no ha violado ninguna disposición constitucional, antes bien ha procedido con arreglo a derecho; por lo que no procede otra cosa que declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

## POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Disiente el Honorable Magistrado Dr. Juan Munguía Novoa, quien vota, por las razones que dará por separado, así: Ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Se declaran nulas las diligencias creadas por la Dirección General de Ingresos y la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el presente amparo, desde el auto de las diez de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, inclusive en adelante, debiendo volver a la Oficina de Ingresos para que la citada Dirección proceda a notificar dicho auto de admisión de la apelación a las partes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte.* Srio.

## VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado Dr. Juan Munguía Novoa, en el juicio entablado entre la Compañía INDESA y contra la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

He tenido la pena de disentir de la sentencia anterior porque: Sin perjuicio de conocer posteriormente el fondo del reclamo de la Compañía INDESA contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y ver si es legal el cobro que se le hace cuando existen disposiciones que declaran exentos de impuestos a INDESA equiparándola a las Compañías que reciben ahorros y tomando en cuenta el prestigio del cual esta Corte Suprema ha sido siempre celosa en mantenerlo, creo que la sentencia está errada.

Dice el fallo que cuando INDESA se presentó ante la Asesoría recurriendo de hecho, por haberle sido denegado el recurso de apelación contra la resolución que le negó una revisión, que la hizo expresa extemporáneamente, porque no la interpuso sino al doceavo día; y se funda en el Arto. 73 del Reglamento del I. R. para decir que como éste no señala

término, debe entenderse que el recurrente tenía el de veinticuatro horas como en juicio verbal, o el de tres días, como en lo civil, para apelar de manera que en todo caso, el recurso fue extemporáneamente interpuesto, yo opongo las razones siguientes:

Primero.—El Arto. 73 del Reglamento I.R. y el 78 del mismo deben ceder ante la ley creadora de la Dirección General de Ingresos, cuando exista discrepancia entre ambos por ser ésta posterior al Reglamento, así ha dicho esta Corte Suprema en Consulta del 26 de Agosto de 1969 y como el Arto. 9 de la D. I. dice que el término para recurrir de hecho se sujetará al Código Civil o de Procedimiento Civil, según se lee en la parte final del mismo hay que apelar. A este respecto es oportuno consignar que la regla general es que para recurrir de hecho el término sea igual al del recurso denegado. De manera que si para la apelación se dan tres días, y para la casación cinco días, estos plazos serán los pertinentes para recurrir de hecho en su caso. Nuestro Tribunal ha dicho en sentencia del veintisiete de Abril de 1961, Pág. 20413 que aun cuando el Arto. 481 Pr. dispone que el testimonio para recurrir debe pedirse dentro de tercero día, esa disposición solo rige para la apelación, pues la casación debe entenderse que tiene un término de cinco días. Es muy conocido el apotegma jurídico de que "donde existen iguales motivos debe haber iguales disposiciones". Y es lógico que quien recurrió de apelación y no se le atendió pueda entablar la apelación por la vía de hecho dentro de los quince días que tuvo para apelar o en un término igual mejor dicho.

Segundo. — Por otra parte la Dirección de Ingresos ya había aceptado el recurso de apelación en ambos efectos en el año de 1974 como consta al folio 69 de los autos fiscales (reverso) y en la línea subsiguiente en providencia de 1976 o sea dos años después revoca la providencia emplazadora. Ante esta anomalía la Corte Suprema está obligada a declarar la nulidad absoluta, primero porque la reposición de una providencia solamente puede hacerse a petición de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada o bien puede el Tribunal reponerlo o revocarlo de oficio *dentro de las cuarenta y ocho horas de dictado*. Por consiguiente, es notoria y clara la carencia de toda facultad para revocarla y al haberlo hecho la Dirección de Ingresos ha violado la Ley y nosotros o sea la Corte Suprema está en la ineludible obligación de declarar la nulidad.

Managua, D. N., veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y siete. — *Juan Munguía Novoa.* — Ante mí, *José Antonio Duarte.* Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiséis de Abril de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro compareció ante el Juzgado para lo Civil de Estelí el señor Emigdio Rugama Rodríguez, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de aquella ciudad exponiendo que su hermano Belisario Rugama González, quien fue mayor de edad, soltero, comerciante y de aquél mismo domicilio, falleció en aquella ciudad el treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve; que no teniendo su expresado hermano quien atendiera a sus funerales, el compareciente procedió a costearlos y pagar deudas que dejó al momento de su fallecimiento, habiendo gastado la cantidad de Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Córdoba con sesenta centavos (C\$ 5,376.60), en partidas que detalló en su libelo; que su hermano falleció sin otorgar testamento, representando su sucesión intestada su señora madre doña Gregoria Rugama Rodríguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Estelí y su menor hija Teresa de Jesús Rugama Irías, representada por ser menor de edad por su madre Bersia Irías Montenegro, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Estelí, quienes estaban obligadas a pagarle la cantidad referida por ser dicha deuda carga de la sucesión intestada del señor Belisario Rugama González; que en tal virtud demandaba en juicio civil ordinario a la sucesión intestada de don Belisario, representada por las personas antes nominadas, para que trámites corridos y por sentencia se declarara que esa sucesión estaba obligada a pagarle dentro de tercero día la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Córdoba con Sesenta Centavos (C\$ 5,376.60), más los intereses legales hasta su efectivo pago y que las costas del juicio son a cargo de esa sucesión. Seguido el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado actuante dictó sentencia a las ocho y cinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco absolviendo de la demanda a la sucesión demandada y cargó las costas de la instancia al demandante. Contra esa sentencia

se alzó el señor Rugama Rodríguez y admitido el recurso subieron los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí donde con la intervención del señor Rugama Rodríguez como demandante y el doctor Byron Largaespada V. como mandatario de las demandadas se dio curso a la apelación hasta dictarse sentencia por aquél Tribunal a las once de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos setenta y cinco, en la cual se confirmó la sentencia apelada, con las costas a cargo del apelante.

II,

El señor Emigdio Rugama Rodríguez interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia últimamente mencionada. Y el doctor Byron Largaespada Valenzuela pidió por escrito apoyado en el inciso segundo del Arto. 2065 Pr. ejecución de la misma sentencia, ofreciendo la fianza de doña Juana Valenzuela de Valdivia, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de Estelí, persona abonada y de arraigo. Se tramitó tal petición y la Sala para lo Civil anteriormente mencionada por sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos setenta y seis resolvió que había lugar a la ejecución provisoria de la sentencia dictada a las once de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco por ese mismo Tribunal y se calificó de buena la fianza propuesta de doña Juana Valenzuela de Valdivia, y se ordenó librar el correspondiente testimonio para que se llevara a cabo esa ejecución. Fue admitido el recurso de casación en el fondo de que se habló anteriormente y posteriormente el doctor Byron Largaespada V. pidió la deserción de ese recurso en vista, según dijo, de que el recurrente no depositó el valor del porte para el envío del expediente. Tramitada esa petición la Sala de lo Civil la resolvió por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Aril de mil novecientos setenta y seis, sentencia en la cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el señor Rugama Rodríguez. El doctor Largaespada V. pidió que se le librara la ejecutoria, lo que fue así acordado y por escrito posterior pidió que se tasaran por Secretaría las costas causadas en segunda instancia. La Sala mandó poner en conocimiento de la parte contraria esa solicitud de tasación de costas y esta última nada dijo, por lo que el Tribunal ordenó que se tasaran por Secretaría tales costas; esa Secretaría por acta de las diez de la

mañan del veinte de Julio de mil novecientos setenta y seis procedió a hacer esa tasación habiendo ascendido ésta a la suma de Seiscientos cincuenta y ocho córdobas con cincuenta y nueve centavos (₡ 658.59). El señor Emigdio Rugama Rodríguez pidió revisión para ante la nominada Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí y este Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos setenta y seis confirmó en todas y cada una de sus partes la tasación de costas hecha por su Secretaría. El señor Emigdio Rugama Rodríguez interpuso recurso de revisión para ante esta Corte Suprema de Justicia, recurso que le fue admitido y se emplazó a las partes para que dentro del término de diez días en el cual se incluyó el de la distancia concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ese auto fue notificado por último al señor Rugama Rodríguez el once de Agosto de mil novecientos setenta y seis. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personó el doctor Byron Largaespada V. por escrito presentado el veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y seis y pidió que se declarara la deserción del recurso de revisión de costas. Por auto esta Corte Suprema de Justicia tuvo como personado al doctor Largaespada V. con la personería que ha venido gestionando; y de la deserción solicitada se mandó a oír al recurrente y se pidió informe a la Secretaría. Cumpliendo ésta, rindió su informe el dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, diciendo que el señor Rugama Rodríguez fue notificado del auto de emplazamiento el diez de Agosto de 1976 y que no ha concurrido a la Secretaría de este despacho ni ha presentado escrito alguno dentro del término de emplazamiento ni fuera de él. Se está en el caso de resolver; y

#### CONSIDERANDO:

De acuerdo con el Arto. 2080 Pr. dentro del plazo otorgado para mejorar el recurso de casación se presentarán las partes ante ese Supremo Tribunal y en caso de no hacerlo se observará lo dispuesto sobre las apelaciones. Conforme el Arto. 2005 Pr. todo apelante debe apersonarse en forma ante el Tribunal o Juez superior dentro del término de emplazamiento; si pasase ese término sin presentarse el apelante puede el apelado dentro de los dos días subsiguientes pedir que se declare la deserción del recurso con tal que no se haya presentado el apelante antes del término; transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados cinco días, si aún no está apersonado el apelante como se

ha dicho. En ambos casos se procederá sin otro trámite que el informe escrito de la Secretaría. En el caso de autos, como lo dice la Secretaría en su informe y tal como consta en el expediente el recurrente en revisión señor Emigdio Rugama Rodríguez, fue notificado del auto en que se le admite su recurso de revisión y se le emplaza para estar a derecho ante este Supremo Tribunal el diez de Agosto de mil novecientos setenta y seis; habiéndosele concedido el término de diez días para que hiciera uso de sus derechos. Hasta el veinticinco de Agosto, fecha en que el personero de la recurrida doctor Byron Largaespada V. se personó ante esta Corte Suprema de Justicia y pidió la deserción del recurso, no se había personado el señor Rugama Rodríguez, ni lo hizo hasta el dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y seis en que fue rendido el informe de la Secretaría, ni lo ha hecho hasta el día de hoy según se ve en los autos. En consecuencia, han pasado con exceso los términos a que se refieren los Artos. 2080 y 2005 Pr., por lo que no queda sino declarar la deserción del recurso de revisión de que se trata, pues a esta clase de recursos le es también aplicable lo relativo a la primera y segunda instancia y al recurso de casación considerándolos como grados o periodos jurisdiccionales fijados por la ley a los diversos asuntos que se entregan a los Tribunales de Justicia para su conocimiento y fallo, como lo dice este Supremo Tribunal citando el Manual de Derecho Procesal del Profesor Manuel Urrutia Salas, como se ve en la sentencia que puede leerse en la página 15738 del Boletín Judicial.

#### POR TANTO:

Apyados en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436, 2109 Pr. y 35 del Código de Aranceles Judiciales. los infrascritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el recurso de revisión de costas de que se ha hecho mérito. Cárgase al perdidoso las costas ocasionadas en este recurso, más veinticinco córdobas a favor del victorioso. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales a los respectivos despachos de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 1564919, . . . 1564920 y 1826475. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —  
Managua, D. N., veintiocho de Abril de mil  
novecientos setenta y siete. Las nueve de  
la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del diez de Mayo de mil novecientos setenta y dos se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Iván Mendieta M., mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial de la Compañía de Seguros "La Protectora S. A.", de este domicilio, conforme poder que corre agregado a otros autos de amparo radicados ante este Supremo Tribunal, de donde pidió se tomara razón y agregara a las presentes diligencias, manifestando en síntesis: Que el 23 de Diciembre de 1970 la Dirección General de Ingresos realizó un Ajuste o Modificación al Impuesto sobre Bienes Mobiliarios correspondiente a las declaraciones referentes a los períodos gravables 1968/1969 y 1969/1970 basándose en el Art. 3º de la Ley de Bienes Mobiliarios, tomando como Capital Gravable: Capital Pagado, Reservas y Superávit. Que de tal Ajuste su representada pidió revisión, que fue desestimada por la Dirección General de Ingresos; que en vista de ello interpuso apelación para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., habiendo ese Tribunal dictado su sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de 1972, que modificó la resolución apelada en el sentido de que el Superávit no se considera como capital gravable, pero mantuvo el criterio de no reconocer como exenciones al capital gravable las inversiones realizadas en otras Empresas que también tributan en el mismo impuesto de Bienes Mobiliarios, y los vehículos, basado el Tribunal en que dichas exenciones, de conformidad con el Art. 2º de la Ley de Bienes Mobiliarios, solo son aplicables a las personas que no están sujetas a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones. Que con tal resolución la Asesoría de Hacienda y C. P., integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, ha violado los Arts. 14, 67, 118, 296 y 324 Cn. por interpretación errónea de los Arts. 2 y 3 de la Ley de Bienes Mobiliarios; en vista de lo cual recurría de amparo contra los integrantes de la mencionada Asesoría, para que se ampare y restituya a su representada en el pleno goce de los derechos violados. Acompañó las copias de ley.

II,

La Corte Suprema de Justicia dio entrada y trámite al amparo de la referencia, y ordenó a los miembros de la Asesoría recurrida informasen dentro del término de ley y remitiesen las diligencias creadas, si las hubiere; habiéndose recibido oportunamente en este Despacho el informe y diligencias solicitados. No habiendo más trámite que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

Observa este Supremo Tribunal que en el texto del recurso de amparo, de autos, en que la recurrente se queja de la modificación o ajuste que se le hizo al Impuesto sobre Bienes Mobiliarios correspondiente a los períodos gravables 1968/1969 y 1969/1970, no se consignan los montos del Impuesto según sus declaraciones, ni se expresa el valor del ajuste o Modificación, presupuestos indispensables para la determinación del cálculo correcto, de conformidad con la ley de la materia. Y, por otra parte, aunque la recurrente alega que están exentas del referido Impuesto las inversiones de capital hechas en otra empresa, y que también gozan de tal exención los vehículos, en el escrito de interposición de amparo no se menciona la cuantía de las inversiones, ni el nombre de la empresa en que se suponen hechas, ni se especifican los vehículos, ni su valor; razones por las que, ante tales omisiones de hechos y circunstancias importantes, esta Corte Suprema de Justicia carece de suficientes elementos de juicio para poder conocer debidamente y por ende, resolver con acierto, el recurso de amparo interpuesto. Se advierte que las omisiones apuntadas no ameritaban la concesión del plazo prudencial a que se refiere el Art. 8 in-fine L. de A., dado que conforme dicha disposición legal tal plazo únicamente se otorga para que el quejoso llene "las omisiones de los requisitos" que, de modo taxativo, enumera dicho Art. 8 en los cuatro acápite (del 1 al 4) que contiene. Fluye de lo expuesto, que el recurso interpuesto ha de ser declarado sin lugar por no advertirse ninguna infracción constitucional de parte del Tribunal recurrido.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23 y 24 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por



el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y tres se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. *Francisco Barberena Bendaña*, mayor casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial de la firma "Reencauchadora Nacional, S. A.", de este domicilio, recurriendo de amparo contra la Asesoría de Hacienda y C. P., integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Horacio Argüello Carazo y José León Ruiz Amador, los tres mayores, casados, abogados y de este domicilio, en razón de que dicho Tribunal Administrativo dictó sin tener competencia para ello, la sentencia de la una y treinta minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos setenta y tres, por la que confirmó y mantuvo la resolución de la Dirección General de Ingresos de fecha 12 de Enero de 1972, en la que hizo ajustes a las declaraciones de la firma representada, del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los períodos gravables 1968 - 1969 y 1969 - 1970, según el siguiente detalle: Período 68/69. Cuentas malas: \$ 50,000.00. "Se ajusta esta cuenta por no tener relación de ninguna clase con el giro del negocio; esta pérdida se originó de préstamos que hicieron el día 16 de Diciembre de 1964, y que según el Arto. 11 de la Ley del I. R. esta pérdida se consideraba como pérdida de capital y no de Renta". El Ajuste de este período asciende a la suma de \$ 6,249.59. Período 1969/70. Se ajustó con un impuesto adicional de . . . \$ 8,750.00, explicado del siguiente modo: Cuentas malas — \$ 50,000.00, por las mismas razones dadas en el ajuste del período anterior; y luego \$ 20,000.00; ajustes hechos a las bonificaciones recibidas por tres funcionarios de la empresa recurrente, en vista de que dichas bonificaciones excedían del 25%

de sus sueldos. Manifestó el mandatario de la sociedad quejosa que el Tribunal recurrido había violado con su indicada sentencia los Arts. 13 y 14 Cn., 48 L.T.C., 239, 240 y 260 Pr. Finalizó pidiendo se ampare a su representada, declarando la nulidad de lo actuado por el Tribunal recurrido. Acompañó las copias de Ley.

II,

La Corte Suprema de Justicia dio entrada y trámite al recurso de amparo interpuesto, y ordenó a los integrantes de la Asesoría recurrida informasen dentro del término legal y remitiesen las diligencias creadas, si las hubiere; habiéndose recibido oportunamente el informe y las diligencias solicitadas. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Como sustentáculo del presente amparo alega la parte recurrente que el Honorable Tribunal recurrido ha carecido de *competencia* para dictar la resolución de la 1:30 minutos de la tarde del 2 de Febrero de 1973, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Ingresos que hizo reparos y ajustes a las declaraciones sobre el I.R., referentes a los períodos gravables 1968/69 y 1969/70. Funda su alegación la quejosa en que habiendo originalmente la citada Dirección iniciado el procedimiento administrativo contra la firma recurrente, para cobrar y obtener el monto de los ajustes a las citadas declaraciones, luego de haber dictado su sentencia de ajuste y sin haberla notificado, demandó a la sociedad recurrente el pago de los referidos impuestos, ante el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, quien inició la tramitación correspondiente; ya que con tal actitud la Dirección General de Ingresos, al abandonar el procedimiento administrativo y adoptar el judicial (Art. 48 L.T.C.) hizo cesar la competencia de la Honorable Asesoría de Hacienda y C.P., para conocer de la apelación de la sentencia de la citada Dirección, la cual le fue notificada posteriormente a la firma recurrente, quien primero recurrió de revisión y enseguida interpuso apelación para ante el indicado Tribunal de Hacienda, al cual advirtió por escrito de su falta de competencia, por la razón apuntada, y de que sería nula cualquier actuación o resolución suya; y que, no obstante, tal advertencia, el Tribunal recurrido dictó su resolución confirmatoria, que constituye el acto reclamado del presente amparo y causa daño a la recurrente.

## II,

Del examen de las diligencias creadas ante la Asesoría recurrida y remitidas a este Supremo Tribunal resulta que dicha Asesoría dictó su sentencia a la 1:30 p.m. del dos de Febrero de 1973, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente; y que, posteriormente, por escrito presentado ante el Tribunal recurrido, a las 12:10 p.m. del 7 de Marzo del mismo año, la recurrente hizo la alegación de incompetencia y nulidad, pormenorizados en el Considerando precedente; al que acompañó una fotocopia de un mandamiento de ejecución sin ninguna firma y carente de valor y eficacia legal por no estar revestido de las formalidades que preceptúa la ley de Copias y Certificaciones de 30 de Abril de 19970; y sin haberse percatado que el Tribunal recurrido ya había pronunciado sentencia, de la que la sociedad recurrente se dio por notificada el 22 de Octubre de 1973. En consecuencia piensa esta Corte Suprema de Jus-

ticia que al no haberse acreditado por la recurrente los extremos de su queja, su recurso no puede prosperar; ya que no se demostró la incompetencia del Tribunal recurrido. Fluye de lo expuesto que no habiéndose infringido las disposiciones constitucionales invocadas, el amparo de la referencia ha de ser declarado sin lugar.

## POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23 y 24 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: *No ha lugar* al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y debidamente rubricadas por el Secretario de la Corte. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., nueve de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito presentado el siete de Agosto de mil novecientos setenta y dos, compareció ante el Señor Juez Segundo de este Distrito don Eduardo del Carmen, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio exponiendo: Que es socio de la Sociedad colectiva de responsabilidad limitada "Jorge del Carmen & Cía. Ltda", cuyo pacto de constitución social y reformas, dice ser como sigue: que la sociedad se constituyó ante el Notario Jorge Castellón Rivera en escritura pública autorizada en Managua, D. N., a las once y treinta minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos cuarenta y seis inscrita bajo el N° 83, Páginas 57 al 63, Tomo III Libro II del Registro Mercantil de esta ciudad, siendo socios originales, Don Jorge del Carmen y Don Salvador Del Carmen los que aportaron el capital social inicial de Doscientos Mil Córdoba, así: Ciento Veinte Mil Córdoba, Don Jorge del Carmen; y Ochenta Mil Córdoba Don Salvador Del Carmen, estipulándose que la sociedad duraría quince años como máximo, sujeta a las modalidades y condiciones estipuladas en dicha escritura. Que por escritura pública autorizada por el Notario Dr. Joaquín Vigil, en esta ciudad capital a las nueve y media de la mañana del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta, inscrita bajo el N° 5275 página 3137, Tomo LXVI, Libro II del Registro Mercantil anteriormente citado, se prorrogó la duración de la sociedad y convinieron en otras reformas, que ahí se expresaron. Que por escritura pública autorizada en Managua por el Notario Dr. Eduardo Rivas Gastazoro, a las once y media de la mañana del quince de Junio de mil novecientos sesenta y siete inscrita bajo el N° 4233, páginas 268-274, Tomo CXIV, Libro II del citado Registro Mercantil, el socio Don Jorge Del Carmen cedió el total de su participación social a los señores Salvador Del Carmen, Eduardo Del Carmen y Jorge Del Carmen Guerra, quienes convinieron en varias reformas al pacto social, entre ellas, el aumento del capital a Un

Millón de Córdoba, distribuidos así: Don Salvador Del Carmen, Seiscientos Cincuenta Mil Córdoba; Don Eduardo Del Carmen, Doscientos Cincuenta Mil Córdoba y Don Jorge Del Carmen Guerra Cien Mil Córdoba. Que por escritura pública autorizada en Managua, por el Notario Dr. Eduardo Rivas Gastazoro, a las cinco y diez minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos sesenta y dos, los socios de la citada sociedad colectiva Don Salvador Del Carmen, el exponente Eduardo Del Carmen y Don Jorge Del Carmen Guerra, convinieron en aumentar el capital social a la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Córdoba, elevando su participación social de la siguiente manera: Don Salvador Del Carmen a Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Trescientos Veintinueve Córdoba y Cuarenta y Un Centavos de la misma moneda. Eduardo Del Carmen a Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Doce Córdoba y Treinta y Nueve Centavos; y Don Jorge Del Carmen Guerra a Doscientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Córdoba y Veinte Centavos. Que en la misma escritura Don Salvador Del Carmen, con la anuencia de los otros socios, cedió gratuitamente parte de su capital social así: Dos Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Córdoba y Sesenta y Un Centavos a su esposa Doña Mercedes Guerra de Del Carmen, y a su hijo Don Jorge del Carmen Guerra, Un Millón Treinta y Dos Mil Córdoba y Ochenta Centavos, quedando reducida la participación social del cedente a Cuatrocientos Cuarenta Mil Córdoba. Que en la referida escritura todos los socios convinieron de consuno efectuar reformas al pacto social, siendo las más importantes las siguientes: La Cláusula 4ª Dirección y administración quedó reformada de la siguiente manera: "La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo del socio Don Salvador Del Carmen, quien tendrá el cargo de Gerente y podrá usar la firma social de los negocios de la Sociedad y tendrá la representación judicial y extrajudicial de ella, con facultades de mandatario generalísimo, pudiendo otorgar poderes generalísimos, generales y especiales a favor de otras personas a nombre de la Sociedad, cuando lo estime conveniente. En ausencia o defecto de Don Salvador Del Carmen, la dirección y administración de la sociedad *con idénticas atribuciones*, estarán a cargo indistintamente, de Doña Mercedes Guerra de Del Carmen y de Don Jorge Del Carmen Guerra, *en conjunto culaquiera de*

ellos con Don Eduardo Del Carmen. En el caso de que en ausencia o defecto de Don Salvador Del Carmen se encontraren a la vez ausentes Doña Mercedes Guerra de Del Carmen y Don Jorge Del Carmen Guerra, la dirección y Administración de la sociedad, con idénticas atribuciones estará a cargo de Don Eduardo del Carmen". La Cláusula 6ª del pacto social referente al capital social y a su distribución, quedó reformada de la siguiente manera: "Sexto: *Capital Social*.— El capital social es de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Córdoba (\$4,400.000.00) en el que corresponde: a Don Salvador Del Carmen, \$440,000.00 Cuatrocientos Cuarenta Mil Córdoba, A Don Eduardo Del Carmen Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Doce Córdoba y Treinta y Nueve Centavos ..... (\$550,712.39); a Jorge Del Carmen Guerra Un Millón Trescientos Veinte Mil Córdoba (\$1,320.000.00); y a doña Mercedes Guerra de Del Carmen; Dos Millones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Córdoba y Sesenta y Un Centavos (\$2,089,287.61)". Que también se reformó la Cláusula 12ª denominada "Utilidades y Pérdidas". Que las cláusulas del pacto social quedaron en todo su vigor y fuerza, tal como fueron convenidas en la escritura de constitución de la Sociedad y en las subsiguientes de prórroga, de duración y reformas, conviniendo expresamente todos los socios colectivos, de común acuerdo, en derogar y dejar sin efecto el derecho que tenían de ponerle término a la sociedad mediante aviso con tres meses de anticipación al finalizar el actual período quinquenal, pues de tal derecho sólo podría usarse al finalizar el siguiente período quinquenal el día veinte de Junio de mil novecientos ochenta y uno. Que en la citada escritura pública que autorizó en esta capital el Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, a las cinco y diez minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el N° 6632, página 258 a 267, Tomo CCVIII, Libro II del Registro Mercantil de Managua, la socia colectiva doña Mercedes de Del Carmen le otorgó al dicente opción para adquirir parte de sus derechos sociales hasta por Un Millón Doscientos Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Córdoba y Sesenta y Un Centavos, con el objeto de que fuera dueño de un 40% del capital social equivalente a Un Millón Setecientos Sesenta Mil Córdoba, concediéndosele el plazo de nueve años a la opción mencionada a partir del 30 de Junio de 1972, con el consentimiento expreso de los demás socios. Que por escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, a las once y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y dos, el socio Don Salvador Del Carmen, actuando en nom-

bre y representación de la sociedad, otorgó a la señora Mercedes Guerra de Del Carmen poder generalísimo, con las facultades especiales especificadas en el mismo, el cual poder quedó sin valor legal alguno desde el diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos o sea desde la fecha de la escritura otorgada ante los oficios notariales del Dr. Rivas Gasteazoro, a las cinco y diez minutos de la tarde del diecinueve de Junio del mismo año mencionada anteriormente, en la que aparece la donación que de parte del capital social, hizo Don Salvador Del Carmen a su esposa Doña Mercedes Guerra de Del Carmen, ingresando así como socia de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda". aceptando en esa virtud dicha señora el pacto originario de constitución social así como las reformas pertinentes al mismo, inclusive la de la Cláusula 4ª intitulada "Dirección y Administración" que se dejó transcrita atrás; de modo que si antes del diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos, dicha señora, en atención a las reformas del pacto social aceptadas por ella, solo estaba facultada para actuar, lo mismo que su hijo Don Jorge Del Carmen Guerra, en conjunto con Don Eduardo Del Carmen indistintamente, siendo por ello nulo y sin ningún valor legal cualquier actuación o negocio jurídico que doña Mercedes Guerra de Del Carmen hubiera pretendido verificar de cualquiera otra manera. Que habiendo fallecido Don Salvador Del Carmen el trece de Julio de mil novecientos setenta y dos en Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, sus derechos de la sociedad pasaron a sus herederos. Que después de ese acontecimiento la sociedad continuó la marcha normal de sus operaciones hasta que doña Mercedes Guerra de Del Carmen, mayor de edad, viuda, factor de comercio, ama de casa y de este domicilio, conjuntamente con doña Carmen Mansell de Laínez, casada, ama de casa y don César Guerra Lupone, casado, comerciante, ambos de las demás calidades de la primera, dieron los primeros pasos para la constitución de una sociedad anónima denominada "Comercial Del Carmen S. A.", cuyo pacto social aparece autorizándolo el Notario Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, en esta ciudad, a las cinco de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y dos, sin saber si los Estatutos hayan sido o no aprobados. Que el seis de Septiembre de aquel año, cuando el dicente se dirigía a sus labores de socio-administrador del establecimiento comercial de la sociedad colectiva "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", que funcionaba en Managua en la intersección de la Avenida Roosevelt y de la 2ª Calle Nor-Oeste se encontró con que gente armada le impedía la entrada, avisándole que el negocio estaba

bajo nueva administración. Que con desprecio de todos los pactos, modalidades y condiciones de la sociedad colectiva denominada "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", y sin derecho para ello, la señora Mercedes Guerra de Del Carmen, en unión de su hermano César Guerra Lupone y de la señora Carmen Mansell de Láinez, todos de calidades consignadas, trataban de despojar a dicha sociedad colectiva de lo que realmente le pertenece, su establecimiento y empresa comercial. Que tales hechos tienen por base, según lo han informado verbalmente, la proyectada operación que planea la socia colectiva doña Mercedes Guerra de Del Carmen, de transferir toda la empresa y el establecimiento de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", a la Sociedad Anónima que ella estaba constituyendo llamada "Comercial del Carmen S. A.", con los propósitos dolosos de perjudicar la participación social que el que habla tiene en la sociedad colectiva; de apropiarse de la participación que a él le correspondía en dicha sociedad y dejar inoperante el pacto de opción de una cuota a la participación social de la socia colectiva doña Mercedes Guerra de Del Carmen, convenida en la escritura última de reformas que autorizó el Notario Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, en esta capital, el diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos. Que desde esta fecha, el poder que la señora Guerra de Del Carmen ostentaba de la sociedad colectiva referida quedó inoperante y sin valor legal alguno desde el diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos, al quedar limitada en sus facultades de obrar en el ejercicio de la razón social de la sociedad colectiva, no sólo por el objetivo comercial de la sociedad, sino en cuanto a la obligación imperativa de que sólo podría actuar ella en el ejercicio de esa razón social conjuntamente con el exponente Eduardo Del Carmen. Que de conformidad con lo expuesto, la organización administrativa de la sociedad colectiva que ha efectuado la socia Guerra de Del Carmen, manu militari, es ilegal, por contrariar el pacto social y sus reformas; que la proyectada transferencia que doña Mercedes Guerra de Del Carmen pretende hacer del total de la empresa y del establecimiento comercial de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", a favor de una sociedad anónima que la propia señora Guerra de Del Carmen está organizando en connivencia con la señora Mansell de Láinez y don César Guerra Lupone, está viciada ab-initio de nulidad absoluta, siendo por ello totalmente ilegal no solo por no estar comprendido en el objetivo de la sociedad colectiva destruirse a sí misma, como también en cuanto al uso de la firma social de la sociedad colectiva por parte de la socia Mercedes Guerra de Del Carmen, está limitado, respecto a ella y al otro socio

don Jorge del Carmen Guerra, a que sólo puedan actuar de conformidad con el exponente y dentro del objetivo comercial de la sociedad, según lo determina el pacto social de la escritura pública que pasó ante los oficios notariales del Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, en esta ciudad, el diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos. Que lo más grave del caso es que las limitaciones al uso de la razón social de la compañía colectiva para la socia Mercedes Guerra de Del Carmen, están inscritas en el Registro Público Mercantil de Managua, por lo cual están avisados los terceros que con esa sociedad desearan contratar, de la existencia de dichas limitaciones, por lo que no le es dable alegar buena fe al respecto. Que por lo expuesto no le queda más que oponerse a las actividades ilegales que con desprecio del pacto social de la sociedad colectiva y sus reformas, que se dejan especificados, está realizando la socia doña Mercedes Guerra de Del Carmen con el objeto de dejar sin efecto tanto la organización administrativa, como la proyectada transferencia del establecimiento y empresa comercial de la sociedad colectiva "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", siendo pertinente su oposición puesto que tales actos ilegales no se refieren a la mera conservación de las cosas comunes sino que, por el contrario, están encaminados a su destrucción definitiva. (Artos 152 y 162 C.C.). Que aún en el supuesto que se pretendiera que la operación de transferencia del establecimiento y empresa comercial de la sociedad colectiva, se hubiere llevado a cabo por decisión unilateral de la socia Sra. Guerra de Del Carmen ese acto estaría viciado de nulidad absoluta de conformidad con los Artos. 3310, 3311 y 2440 C.; 151 y 159 C. Que en caso de que la proyectada operación de traspaso del establecimiento y empresa mercantil de la sociedad colectiva "Jorge del Carmen y Cía. Ltda." se hubiera efectuado, —lo que no admitía— actuando doña Mercedes Guerra de Del Carmen en nombre de la sociedad colectiva, y, además controlando la misma señora la sociedad anónima "Comercial del Carmen S. A.", sería un caso típico de contratación consigo misma medio de apropiarse por actos ilegales del establecimiento comercial que pertenece a "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.". Que por todo lo expuesto se oponía formalmente a la proyectada operación de traspaso del establecimiento y empresa mercantil "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", que pretende efectuar la socia colectiva doña Mercedes Guerra de Del Carmen actuando unilateralmente y sin facultades para ello, y que, como consecuencia de su oposición, pedía se suspendiera la ejecución del acto. Que para ello demandaba en la vía ordinaria a la señora Mercedes

Guerra de Del Carmen, solicitando en forma cautelar la suspensión provisional del acto de transferencia especificada mientras se resuelve en definitiva si la expresada operación es legal o ilegal. Que en subsidio de lo anterior demandaba en la vía ordinaria a la sociedad "Comercial del Carmen S. A.", organizada recientemente en Managua ante los oficios del notario Dr. Joaquín Cuadra Chamorro y representada por su directorio provisional integrado por doña Mercedes Guerra de Del Carmen, doña Carmen Mansell de Láinez y don César Guerra Lupone, todos de calidades consignadas antes, para que por sentencia se declare: a) que es ilegal la proyectada adquisición que pretenden hacer del establecimiento comercial de la sociedad colectiva "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", en cuanto al pacto social de esta y sus reformas, debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil de Managua, avisan a todo el mundo las limitaciones al uso de la razón social por los socios administradores de la colectiva y el objeto comercial de ésta. Que en subsidio demandaba, siempre en la vía ordinaria, a la señora Mercedes Guerra de Del Carmen y a la sociedad "Comercial del Carmen S. A.", representada por los miembros de su Junta Directiva provisional antes mencionados, para que por sentencia se declare: Que en el evento de que hubieren llevado a cabo la ilegal transferencia del establecimiento y empresa mercantil de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda", a favor de la nominada sociedad anónima, tal negocio es nulo con nulidad absoluta, en cuanto de haberse realizado lo sería con desconocimiento de las limitaciones que al uso a la razón social impone el pacto social de la colectiva y sus reformas, en cuanto que a través de tal negocio nulo se pretende realizar un fraude legis para dejar sin efecto el pacto social de la colectiva y sus reformas, para privar al exponente de la participación y utilidades a las que tiene derecho, y dejar inoperante e ineficaz por falta de objeto, el pacto de opción que lo liga con la socia colectiva doña Mercedes Guerra de Del Carmen. Que conjuntamente con las peticiones y demandas que anteceden, demandaba también, en la vía ordinaria a doña Mercedes Guerra de Del Carmen para que se tenga por revocado, por los motivos graves que deja ampliamente relatados, el uso de ella a la firma social de la colectiva. Protestó costas daños y perjuicios y agregó que como había peligro evidente en la demora, pedía, desde ahora, en forma cautelar, el nombramiento de un Administrador Provisional con carácter de interventor judicial del establecimiento y empresa comercial de la sociedad colectiva, removiendo a los administradores que se encontraren manejándola por cualquier razón

o Título. Que para garantizar las excusas de la intervención proponía la fianza de su hermano Edmundo Del Carmen, Médico y Cirujano y de sus otras calidades, propietario de bienes raíces saneados, como lo demostraba con el título de dominio y boleta de libertad de gravamen correspondiente; acompañó la solvencia fiscal N° 70445, así como los documentos especificados en la misma y señaló para notificaciones la oficina del Dr. Felipe Argüello Bolaños.

## II,

Que con respecto a la medida cautelar solicitada por don Eduardo Del Carmen, fue decretada por el Juzgado, de previo, mediante la fianza del Dr. Edmundo Del Carmen, para responder hasta por Cien Mil Córdobas, por los daños y perjuicios que con dicha medida se pudiera ocasionar a los demandados, nombrándose al Gral. Róger Bermúdez, mayor, casado, militar retirado, agricultor y de este domicilio, co-administrador con carácter de interventor judicial del establecimiento y empresa comercial "Jorge del Carmen y Cía. Ltda", o de los cesionarios de ésta, si los hubiere, según consta en auto de las cinco y cincuenta y dos minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, habiendo posteriormente, tomado posesión el nombrado, se le autorizó para ejercer sus funciones por medio de la persona que estimare conveniente, distinta de los interesados y de su propia responsabilidad, siendo designado para ese efecto el Sr. Orlando Ruiz Román, Ingeniero Agrónomo y de sus otras generales, según aparece en escrito presentado por el Gral. Róger Bermúdez, el once de Septiembre de aquel año.

## III,

Que por escrito del nueve de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, el actor don Eduardo Del Carmen, amplió su demanda en su propio nombre y en el de la sociedad colectiva contra la señora Mercedes Guerra de Del Carmen, y contra la sociedad "Comercial del Carmen S. A.", manifestando que la ampliación consistía en que él conjuntamente con la sociedad colectiva, demandaba con acciones acumuladas y pretensiones solicitadas en su demanda del siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, a las personas relacionadas, para que por sentencia declarativa se acogieran las pretensiones deducidas, con costas a cargo de los demandados; y especialmente, la pretensión principal de que se declare nulo, con nulidad absoluta, el contrato de transferencia, cesión o venta al crédito que realizó la señora Mercedes Gue-

rra de Del Carmen; y terminó pidiendo que, para el caso en que se encontrare en conflicto de intereses con su representada "Jorge Del Carmen y Cía Ltda.", se designara un guardador ad-litem para la sociedad colectiva, para que defendiera los intereses de la misma. En este estado se personaron en los autos el Dr. Julián Bendaña Silva, como mandatario especial de Don Jorge Del Carmen, doña Mercedes Guerra de Del Carmen por sí y el Dr. Raúl Barrios Olivares como apoderado especial de "Comercial Del Carmen S. A.", mediante los respectivos poderes que acompañaron. Doña Mercedes Guerra de Del Carmen y el Dr. Barrios Olivares, promovieron incidente de falsedad contra la razón de presentación de la demanda por estar fechada el siete de Agosto de mil novecientos setenta y dos mientras que la demanda está datada el siete de Septiembre del mismo año, es decir un mes después del presentado. También los dos ellos promovieron, en el mismo escrito, incidente de nulidad contra: a) el auto de las cinco y diecisiete minutos de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos setenta y dos, donde se calificó de buena la fianza del Dr. Edmundo Del Carmen para garantizar la intervención solicitada; b) el acta de las cinco y treinta y dos minutos de la tarde del día siete de Agosto de mil novecientos setenta y dos, donde aparece la fianza rendida por el Dr. Edmundo Del Carmen; c) el auto en que se decretó la intervención y contra todo lo actuado desde el auto de las cinco y diecisiete minutos de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos setenta y dos en que se acordó la fianza para decretar la intervención mencionada, por haberse decretado con violación expresa de los Artos. 906 Pr. y siguientes. Los dos también apelaron sin perjuicio de los incidentes de nulidad y falsedad antes mencionados, del auto de las cinco y cincuenta y dos minutos de la tarde del siete de Septiembre de mil novecientos setenta y dos y del acta de ejecución del decreto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre del corriente año, que consumó la intervención.

## IV,

Que por escrito presentado el doce de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, Don Eduardo Del Carmen pidió que se ampliara la fianza rendida por el Dr. Edmundo Del Carmen hasta por la suma de Cincuenta Mil Córdoba más, por haber conflicto entre los representantes legales de la sociedad "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", que es parte interesada en este juicio; efectuada la ampliación, se mandó a oír a la parte contraria acerca de los incidentes de falsedad y nulidad

mencionados en el Resulta anterior, pero antes el Dr. Barrios Olivares había apelado del auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del doce de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, en que se hacía saber a los demandados que el Gral. Róger Bermúdez había designado para que ejerciera las funciones de co-administrador e interventor al Ingeniero Ruiz Román, bajo su propia responsabilidad.

## V,

Que por escrito de trece de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, el mandatario de "Comercial Del Carmen S. A.", Dr. Raúl Barrios Olivares solicitó que se levantara la intervención decretada, proponiendo para ello la fianza de doña Gloria Zelaya de Guerra, propietaria de bienes raíces suficientes y saneados, levantamiento que fue declarado sin lugar por resolución de las tres de la tarde del veinte de Septiembre del citado año, de lo que apeló el Dr. Barrios Olivares.

## VI,

Que por escrito del veintiuno de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, Don Eduardo Del Carmen amplió nuevamente su demanda manifestando lo siguiente: "Con certificación del Registro Público Mercantil del Departamento de Managua demuestro que "Comercial Del Carmen S. A.", no se inscribió en el Libro Primero del citado Registro sino hasta el día Miércoles Trece de Septiembre en Curso, a las nueve y seis minutos de la mañana de ese día; por lo que al tenor de los Artos. 13, 19 y 20 C.C., no tenía "Comercial Del Carmen S. A.", personalidad jurídica alguna, *Era Non Nata*, en la fecha en que se dice haber adquirido el establecimiento o empresa comercial de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda", situada en la intersección de la Avenida Roosevelt y la segunda calle Nor-Este en esta ciudad. Alego, en consecuencia, la falta de Personalidad Jurídica de la sociedad anónima en la fecha de la citada operación o negocio, y como consecuencia, que éste está viciado, caso de existir de *nulidad absoluta*, la que pido declarar. Este nuevo hecho y su base legal, que permite declarar la nulidad, lo alego sin que ello signifique, ni deba entenderse renuncia a las demás alegaciones y pretensiones contenidas tanto en la demanda originaria del siete de Septiembre como en su primera ampliación. "Como conforme el pacto y sus reformas de "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada", aparece que la representación estatutaria debe ejercerse por mi persona en ausencia de los otros colectivos, que yo interpreto también que la ostento cuando los otros socios

están en conflicto de intereses con la sociedad, aún cuando reitero tengo legalmente la representación jurídica y legal de la colectiva, sin embargo, en ejercicio de un proceso legítimo, sin sombras de duda, en cuanto convienen tanto a la propia colectiva como a mi persona con intereses idénticos, que el proceso sea a todas luces exento de nulidades, le pido si lo tiene a bien *designar un guardador ad-litem*, abogado honorable para que la represente, procediendo de previo a oír a los demandados". "Desde ahora manifiesto que no cabe designación de guardador por mayoría de los socios colectivos, en cuanto precisamente estos, doña Mercedes Guerra de Del Carmen y su hijo, Jorge Del Carmen Guerra están en conflicto de intereses con la propia sociedad colectiva: la primera por representar a "Comercial Del Carmen S. A.", y el segundo, por estar de acuerdo con la ilegal transferencia del citado establecimiento o empresa".

## VII,

Que con respecto al nombramiento del *guardador ad-litem* se mandó a oír a la contraria dentro de tercero día, habiéndose opuesto el Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, que asumió la representación de Don Jorge Del Carmen Guerra, como mandatario especial del mismo y de doña Mercedes Guerra vda. de Del Carmen. El Dr. Raúl Barrios Olivares pidió que se efectuara un comparendum con el interventor delegado Ing. Orlando Ruiz Román por haberse negado éste a firmar los cheques para hacer pagos con relación al negocio intervenido; efectuándose dicho comparendo a las tres de la tarde del veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta y dos. El Juzgado por auto de las dos y media de la tarde del veintisiete de Septiembre del mismo año, ordenó otro comparendo entre las partes para determinar quien debía hacerse cargo de la representación en la litis de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", en vista de las diferencias fundamentales existentes entre los socios que, de conformidad con la escritura social, estaban obligados a actuar de consuno, y de la petición hecha por la parte actora, para que se nombrara un *guardador ad-litem* a dicha sociedad. El comparendo se efectuó en la hora y fecha que se había señalado; y por sentencia de las cinco de la tarde del cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y dos, el Juzgado nombró guardador ad-litem de "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada", al Dr. Eduardo Conrado Vado, a quien se le discernió el cargo. Por apelación de los perdidosos, el Superior respectivo confirmó el nombramiento del guardador ad-litem, en sentencia de las doce meridianas del veintiséis de Abril de mil novecientos setenta y tres.

## VIII,

Que por escrito de cuatro de Junio de mil novecientos setenta y tres, don Eduardo Del Carmen, amplió nuevamente la demanda y reclamó en esta vez los daños y perjuicios que le causaban el contrato que pretendía se anulara al dejar de percibir las utilidades que le correspondería en los nueve años del referido contrato de venta o transferencia concedido a "Comercial Del Carmen S. A.", para el pago del precio de la venta al crédito, sin intereses, con su mobiliario, rótulos, maquinarias, equipos y demás instalaciones, así como la clientela y fama mercantil, incluyendo el nombre comercial y demás signos distintivos de la empresa, etc., a que se refiere la escritura N° 183 que autorizó en esta ciudad el Notario Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, a las once de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y dos, por la que se efectuó la venta. Reclamó también los daños y perjuicios que le causan la falta de percepción de los sueldos que le correspondían durante esos nueve años, así como el incumplimiento de la opción de compra que consta en la escritura pública N° 84, autorizada en Managua por el Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, a las cinco y diez minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y dos, del 40% del valor social de "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada", y también su aporte social en la mencionada compañía. Valoró esta ampliación en Dos Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Córdoba, y acompañó la solvencia fiscal N° 76016, que le fue extendida el uno de Junio del mismo año.

## IX,

Que por escrito de treinta de Mayo de mil novecientos setenta y tres, el Dr. Raúl Barrios Olivares, en su carácter de apoderado especial de "Comercial Del Carmen S. A.", se allanó a la demanda por la cual se pedía la nulidad del contrato de compra-venta de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda." hecho a favor de "Comercial Del Carmen S. A.", en escritura autorizada por el Notario Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, en esta ciudad, a las once de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y dos otorgada por doña Mercedes Guerra de Del Carmen como mandataria generalísima de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda."

## X,

Que por escrito de cinco de Junio de mil novecientos setenta y tres, don Eduardo Del Carmen volvió a ampliar su demanda, por lo que hace a doña Mercedes Guerra de Del



Carmen, porque haciéndose pasar como apoderada generalísima de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda", vendió dicho establecimiento a "Comercial Del Carmen S. A.", al crédito y sin interés, con plazo de nueve años, debe pagarle los daños y perjuicios que con esa venta se le causan, al dejar de percibir las utilidades que durante los nueve años del plazo dado por la vendedora, le correspondían; por la falta de percepción de los sueldos que durante esos nueve años dejaría de recibir como socio —co-administrador de "Jorge Del Carmen y Cía Ltda.", por el incumplimiento de la opción de compra del 40% del capital social de "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada"; y para la devolución de su aporte social en la misma Compañía. Valoró esta ampliación en Dos Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Córdobas, y agregó que la ampliaba también para que se obligara a doña Mercedes Guerra de Del Carmen a rendir cuenta de su gestión como mandataria generalísima de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", y también para que por sentencia se declarara la inexistencia de dicho poder, otorgado a favor de la Sra. Guerra de Del Carmen en escritura que pasó ante los oficios notariales del Dr. Eduardo Rivas Gastazoro, en esta ciudad de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el N° 4708, Pág. 140 a 143, asiento III, Tomo XC del Registro Público Mercantil de esta capital, y protestó las costas.

## XI,

Que el allanamiento hecho por el Dr. Raúl Barrios Olivares a nombre de "Comercial del Carmen S. A.", fue tramitado, oyéndose a las otras partes, oponiéndose el actor don Eduardo Del Carmen, y el guardador ad-litem Dr. Eduardo Conrado Vado; el Juzgado, para mejor proveer, ordenó un comparendo entre las partes y apoderados para que se armonizaran en cuanto a la rendición de cuentas de la transacción de la nulidad que se demandó; del interventor que se nombró; respecto a los daños y costas causados y a los demás diferendos surgidos, el cual comparendo no se llevó a efecto por la inasistencia de doña Mercedes Guerra de Del Carmen y de don Jorge Del Carmen Guerra.

## XII,

Que por escrito de trece de Junio de mil novecientos setenta y tres, don Eduardo Del Carmen tornó a ampliar su demanda, enderezándola contra don Jorge Del Carmen Guerra, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas y de este domi-

cilio para que se le condenara al pago de los daños y perjuicios que le causan la negociación nula que efectuó doña Mercedes Guerra de Del Carmen al vender el establecimiento comercial "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda". a "Comercial Del Carmen S. A." Por el precio de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Córdobas, al crédito, sin intereses y para pagar en un plazo de nueve años, más las costas del juicio. Valoró esta nueva ampliación en Dos Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Córdobas.

## XIII,

Que el Juzgado resolvió las cuestiones planteadas, por sentencia de las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Julio de mil novecientos setenta y tres, cuya parte resolutive a la letra dice: 1) Se declara nulo el contrato celebrado en la escritura de las once de la mañana del cinco de Septiembre de 1972, que pasó ante los oficios notariales del Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, por haberse allanado a dicha solicitud de nulidad la Sociedad "Comercial Del Carmen S. A."; 2) Como consecuencia de la nulidad declarada proceda "Comercial Del Carmen S. A." a hacer entrega a los representantes sociales de "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", y en desacuerdo de éstos, al guardador ad-litem de la Sociedad, del establecimiento comercial, dentro de tercero día según las existencias y estados de cuenta que correspondan; 3) Cesan las medidas precautelares y procedan los co-administradores o interventores a rendir las cuentas de su gestión dentro de treinta días; 4) los otros puntos de la demanda no comprendidos en el allanamiento quedan con todo valor, y serán objeto de la tramitación correspondiente, una vez que las partes interesadas así lo soliciten. 5) Las costas causadas en las diligencias o procesos precautelares son de parte de "Comercial del Carmen S. A." De esa resolución apelaron: Doña Mercedes Guerra de Del Carmen, por lo que hace a los puntos 2 y 4; don Jorge Del Carmen Guerra, sólo contra el punto dos; el Dr. Raúl Barrios Olivares contra los puntos dos, cuatro y cinco, y don Eduardo del Carmen, respecto al punto tres. Admitida la apelación en ambos efectos se emplazó a las partes para que dentro del término de ley ocurrieran ante el Superior respectivo a usar de sus derechos; y subidos los autos ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron el Dr. Raúl Barrios Olivares a nombre de "Comercial Del Carmen S. A.", el Dr. José María Zelaya en representación de doña Mercedes Guerra vda. de Del Carmen, don Jorge Del Carmen Guerra, el guardador ad-litem Dr. Eduardo Conrado Vado y don Eduardo del

Carmen. Expresados y contestados los agravios correspondientes, se citó para sentencia, dictándose la de las nueve y media de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, cuya parte resolutive literalmente dice: *"Se reforma la sentencia apelada en los siguientes términos. I.—Se declara nulo el Contrato celebrado en la escritura de las once de la mañana del cinco de Septiembre de 1972, que pasó ante los oficios notariales del Doctor Joaquín Cuadra Chamorro, por haberse allanado a dicha solicitud de nulidad la sociedad "Comercial Del Carmen S. A."; II.— Como consecuencia de la nulidad declarada, proceda "Comercial Del Carmen S. A.", a hacer entrega a los representantes sociales de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda", y en desacuerdo de éstos al guardador ad-litem de la sociedad, del establecimiento comercial dentro de tercero día, según existencia y estados de cuentas que corresponda; III.— Las medidas precautelares no cesarán hasta tanto no vuelvan las cosas al estado que tenían antes del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y dos; IV.— Los otros puntos de la demanda no comprendidos en el allanamiento quedan con todo valor, y serán objeto de la tramitación correspondiente, una vez que las partes interesadas así lo soliciten. V.— Las costas causadas en las diligencias o proceso precautelares son de parte de "Comercial Del Carmen S. A."; VI.— Las costas de esta instancia son a cargo de los demandados".* Que contra dicha resolución interpusieron casación en el fondo los Señores Dr. José María Zelaya Velásquez a nombre de su representada Sra. Mercedes Guerra de Del Carmen, el Dr. Raúl Barrios Olivares en representación de "Comercial Del Carmen S. A.", y el Sr. Jorge Del Carmen Guerra y contra la sentencia interlocutoria dictada por la misma Sala a las doce meridianas del veintiséis de Abril de mil novecientos setenta y tres. Fundaron el recurso contra la interlocutoria, en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. y 2055, 2056, 2057 del mismo cuerpo de leyes, indicando como violados el contrato social y sus prórrogas y modificaciones, así como los Artos. 2435, 2479 C. 1º 19 inco. 2º 118, inco 1º 119, 123 inco. 3º 133, 148 y 162 C. C. y 935 Pr., como aplicados indebidamente señalaron los Artos. 73, 79, 868, 871 Pr. y 329 C. En cuanto a la sentencia definitiva, el Dr. Zelaya Velásquez respecto al punto II, fundó el recurso en las causales 4ª y 5ª del Arto. 2057 Pr. y en los Artos. 2055, 2056 y 2078 Pr. señalando como violados los Artos. 413, 424, 436 Pr. 1º 19, inco. 2º 118 inco. 1º 123 inco. 3º 133, 148, 162 C.C., con relación a la causal 4ª y para la 5ª dijo se violaron el pacto social y sus reformas y los Artos 1º 19 inco. 2º, 118 inco. 1º 123 inco. 3º, 133, 148

y 162 C. C. y el 935 Pr., y señaló como aplicados indebidamente los Artos. 73, 79, 868, 871 Pr. y 329 C. Con relación al punto III funda la casación en la causal 5ª del Arto. 2057 Pr. en los Artos. 2055, 2056, 2078 del mismo cuerpo de leyes, indicando como violados los Artos. 424, 436 inco. 6º y 438 Pr. El recurso del inco. 4º lo basa en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., y en los Artos. 2055, 2056, 2078 del mismo Código, señalándose como violados los Artos. 413, 424, 436 inco. 6º y 438 Pr. El Dr. Raúl Barrios Olivares por lo que hace a la interlocutoria dijo que se violaron el contrato social, su prórroga y modificaciones y los Artos. 2433, 2479, 2435 C. 1º 19 inco. 2º, 118 inco. 1º 119, 123 inco. 3º, 133, 148, 162 C. C., y 935 Pr. y que se aplicaron indebidamente los Artos. 73, 79, 868, 871 y 329 C. Fundó el recurso en los Artos. 2055, 2056, 2057 Nº 10º y 2077 Pr. La casación contra la sentencia definitiva la fundó de la siguiente manera: en cuanto al punto II en las causales 4ª y 5ª del Arto. 2057 Pr., y en los Artos. 2055, 2056, 2078 del mismo cuerpo de leyes. Expresando que se violaron los Artos. 413, 424, 436 Pr., y que se aplicaron indebidamente los Artos. 509, 512 y 520 Pr. en relación con la causal 4ª y para la 5ª dijo se violaron los Artos. 1º, 19 inco. 2º, 118 inco. 1º, 123 inco. 3º, 133 y 148, 126 C. C. y 935 Pr., y que se aplicaron indebidamente los Artos. 73, 79, 868 Pr., y 329 C. Respecto al punto III recurrido lo apoyó en la causal 5ª del Arto. 2057 Pr., y en los Artos. 2055, 2056 y 2078 Pr., apuntando como violados los Artos. 424, 436 inco. 6º y 438 Pr. Para el punto IV se basó en los Artos. 2055, 2056, 2057 Nº 4º y 2078 Pr., indicando como violados los Artos. 413, 424, 436 inco. 6º Pr. En cuanto al punto V lo fundamentó en los Artos. 2055, 2056, 2057 Nos. 2º y 4º, 2078 Pr., expresando que se violaron los Artos. 915 Pr., y 3524 C., todo ello para la causal 2ª y para la 4ª, expresó que se violaron los Artos. 424, 436 inco. 6º, 915 Pr., y 3524 C. Don Jorge Del Carmen Guerra apoyó su casación contra la interlocutoria en los Artos. 2055, 2056, 2057 Nº 10º y 2077 Pr., expresó que se violaron el pacto social, su prórroga y reformas y los Artos. 2435, 2479 C., 1º y 19 inco. 2º, 118 inco. 1º, 119, 123 inco. 3º, 135, 148, 162 C. C. y 935 Pr., y que se aplicaron indebidamente los Artos. 73, 79, 868, 871 Pr., y 329 C. En cuanto a la sentencia definitiva, respecto al punto II apoyó la casación en las causales 4ª y 5ª del Arto. 2057 Pr., y en los Artos. 2055, 2056, 2078 del mismo cuerpo de leyes. Para la causal IV señaló como violados los Artos. 413, 424, 436 Pr., 1º, 19 inco. 2º, 118 inco. 1º, 123 inco. 3º, 133, 148, y 162 C. C., lo mismo que el pacto social de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda." Para la causal 5ª dijo se violaron los Artos. 1º, 19 inco. 2º, 118

inco. 1º, 123 inco. 3º, 133, 148, 162 C.C. y 935 Pr. y que se aplicó indebidamente los Artos. 73, 79, 864, 871 Pr. y 329 C. Para el punto III fundó el recurso en el N° 5º del Arto. 2057 Pr., y en los Artos. 2055, 2056 y 2078 Pr., señalando como violados los Artos. 424, 436 inco. 6º y 438 Pr. La Sala admitió los recursos de casación mencionados libremente y emplazó a las partes para que ocurrieran a usar de sus derechos ante este Supremo Tribunal durante el término de ley, compareciendo a este despacho los Doctores Raúl Barrios Olivares y José María Zelaya Velásquez como mandatarios de "Comercial Del Carmen S. A.", y Mercedes Guerra de Del Carmen respectivamente, don Jorge del Carmen Guerra por sí, y el Dr. Eduardo Conrado Vado como guardador ad-litem de "Jorge Del Carmen y Cia. Ltda.", quienes expresaron los agravios que tuvieron a bien y contestados que fueron, se citó para sentencia y para la vista pública correspondiente, siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde, y

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Que en el presente caso se observa que todos los recurrentes formularon sus escritos de interposición de la casación contra la sentencia interlocutoria y contra la definitiva que nos ocupan lo mismo que sus respectivos agravios, en forma tan idéntica que no será necesario analizarlos separadamente sino en forma conjunta, de tal manera que lo que se diga al respecto, debe entenderse que se refiere a todos y cada uno de ellos. Por razón de método, se comenzará con la casación interpuesta contra la sentencia interlocutoria dictada en este asunto por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce meridianas del 26 de Abril de 1973 confirmatoria de la de primer grado en la que se nombra guardador ad-litem de "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada", al Dr. Eduardo Conrado Vado; examen que se hará en los considerandos siguientes.

##### II,

Que el ataque a la sentencia interlocutoria de las doce meridianas del 26 de Abril de 1973 dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, confirmatoria de la de primer grado en donde se nombra guardador ad-litem de "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada", al Dr. Eduardo Conrado Vado, se apoya en los Artos. 2055, 2056, 2057 N° 10º y 2077 Pr. Se quejan estos al amparo de la causal 10ª del Arto. 2057 Pr., que al confirmar la Sala el nombramiento de guardador ad-litem hecho por

el Juez de primera instancia, se ha violado el contrato social, su prórroga y sus reformas y los Artos. 19, N° 2º, 148, 153, 162 N° 1º C. C., así como el Arto. 19, N° 2º del mismo Código, lo mismo que los Artos. 148, 153 y 162 N° 1º C. C. Que además, se violaron los Artos. 118 N° 1º, 119, 123 N° 3º, 133 y 154 C. C., los que también fueron indebidamente aplicados. Que asimismo se violaron los Artos. 2435 y 2479 C. y que se aplicaron mal los Artos. 329 C. y 871 Pr. Cabe advertir de previo que, este Supremo Tribunal en otras ocasiones, ha dicho que los términos: violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley no son sinónimos, pues significan cosas diferentes y que además, resultan contradictorias porque una ley no puede ser violada, interpretada erróneamente e indebidamente aplicada al mismo tiempo, por lo cual, el agravio de que la Sala sentenciadora violó y aplicó indebidamente los Artos. 118 N° 1º, 119, 123 N° 3º, 133 y 154 C.C., no puede prosperar, por lo que el examen habrá de concretarse al resto de lo alegado.

##### III,

Que el argumento toral de la queja por el nombramiento de guardador ad-litem consiste en lo siguiente: Que conforme el Código de Comercio, Jorge Del Carmen y Compañía Limitada", como entidad jurídica que es, debe tener un representante legal; que esa representación la tienen los socios mayoritarios Mercedes Guerra de Del Carmen y Jorge Del Carmen Guerra por disponerlo así expresamente las reformas hechas a la cláusula 4ª del contrato social, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Dr. Eduardo Rivas Gasteazoro, en esta ciudad, a las cinco y diez minutos de la tarde del 19 de Junio de 1972; que teniendo dicha sociedad su representación legal legítimamente constituida no debió nombrarse guardador ad-litem y que, al hacerlo, se violaron los pactos sociales, que son ley entre las partes, y las disposiciones legales referidas antes. Al respecto, para una mejor comprensión de la cuestión planteada, habrá que transcribir la cláusula 4ª de la escritura de reformas al pacto social, que pasó ante los oficios notariales del doctor Eduardo Rivas Gasteazoro, antes mencionada y que a la letra dice: "La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo del socio don Salvador Del Carmen quien tendrá el cargo de Gerente y podrá usar la firma social en los negocios de la sociedad y tendrá la representación judicial y extrajudicial de ella, con facultades de mandatario generalísimo, pudiendo otorgar poderes generalísimos, generales y especiales a favor de otras personas a nombre de la sociedad, cuando lo estime

conveniente. En ausencia o defecto de don Salvador Del Carmen la Dirección y Administración de la sociedad con idénticas atribuciones, estarán a cargo indistintamente, de doña Mercedes Guerra de Del Carmen y de don Jorge Del Carmen Guerra, *en conjunto cualquiera de ellos*, con don Eduardo Del Carmen. En el caso de que en ausencia o defecto de don Salvador del Carmen se encontraren a la vez ausentes doña Mercedes Guerra de Del Carmen y don Jorge Del Carmen Guerra, la dirección y administración de la sociedad, con idénticas atribuciones estará a cargo de don Eduardo del Carmen. De acuerdo con esa cláusula y por haber fallecido don Salvador Del Carmen, la dirección y administración de la sociedad, así como su representación judicial y extra judicial, pasó a los socios señores Mercedes Guerra de Del Carmen y Jorge Del Carmen Guerra, con la limitación que allí mismo se establece de que deberían actuar en conjunto cualquiera de ellos con don Eduardo Del Carmen. Que como doña Mercedes vendió al crédito el establecimiento "Jorge Del Carmen y Compañía Limitada" a la sociedad "Comercial Del Carmen S. A.", de la que ella es presidenta, aceptando como válido ese acto el socio don Jorge Del Carmen Guerra, sin que hubiera tomado en cuenta al otro socio don Eduardo Del Carmen, quien por ello ha demandado la nulidad de la venta, salta a la vista el evidente conflicto de intereses entre los socios, lo que motivó la petición por parte de don Eduardo Del Carmen, que figura como actor en esta litis, para que se nombrara un guardador que representara durante el pleito a "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda." Fue esa circunstancia, que torna precaria la representación de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda." y ante la imposibilidad de que los encargados de representarla pudieran obrar de consuno como lo manda el estatuto social, la que determinó al juzgador a nombrarle a dicha sociedad un guardador ad-litem, para que no estuviera "ausente" o sin representación en un juicio que necesariamente le pararía perjuicios; medida que este Tribunal considera sana y acertada, ya que no se puede juzgar a nadie sin ser oído. En el presente caso la sociedad "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda." aparece íntimamente ligada a la litis, puesto que se juega su propia existencia, aún cuando no figure ni como actora ni como demandada, por consiguiente, estima este Supremo Tribunal que, al no haberse llegado a un acuerdo en el comparendo que previamente se celebró sobre la representación de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", y ante la imposibilidad de que las personas encargadas de administrar y representar a la sociedad mencionada obraran de consuno, como lo manda el estatuto social, está bien aplicado, por ana-

logía, el Arto. 871 Pr., nombrándosele al doctor Eduardo Conrado Vado, guardador para que la represente en el pleito y, al hacerlo, no se han cometido ninguna de las violaciones apuntadas por los quejosos, a los pactos sociales, ni a las disposiciones legales mencionadas, por lo que no debe casar la sentencia interlocutoria de que se trata.

#### IV,

Que en cuanto a la sentencia definitiva, todos los recurrentes impugnaron los puntos II, III y IV menos el Doctor Raúl Barrios Olivares que también recurrió contra el Punto V de la sentencia de segunda instancia, y, como todos ellos expresaron agravios en forma idéntica, serán examinadas conjuntamente las quejas contra los puntos II, III y IV. Que el punto II objeto de la queja, dice así: "Como consecuencia de la nulidad declarada, proceda "Comercial Del Carmen S. A.", a hacer entrega a los representantes sociales de "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", y en desacuerdo de estos, al guardador ad-litem de la sociedad, del establecimiento comercial, dentro de tercero día, según existencias y estados de cuentas que correspondan". Que como se ataca ese punto al amparo de las causales 4ª y 5ª del Arto. 2057 Pr., se analizarán separadamente esos dos motivos de casación. Con respecto a la causal 4ª dicen los recurrentes literalmente que: "La Sala al dictar la sentencia definitiva en el punto II) por lo que hace sobre un futuro desacuerdo de los socios o Representantes Legales, le causa agravios a mi mandante, porque llega a establecer una situación de derecho que no ha sido objeto de este juicio, como es la existencia, de un desacuerdo entre los *Representantes de Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.*, creando en esa forma una situación jurídica que no es parte petitoria de la demanda ni de su ampliación, como se puede apreciar con sólo sus lecturas. En tal virtud, esa sentencia en el punto relacionado es *Ultrapetita*, y viola el Art. 413 Pr. Y agregaron que también se violan los Artos. 424, 436 N° 6° Pr., 1°, 118 N° 1°, 148 y 162 C.C. Pero la entrega del establecimiento comercial "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", a sus representantes sociales y, en desacuerdo de estos al guardador ad-litem de dicha sociedad es, como acertadamente dice la Honorable Sala, una lógica consecuencia del punto I que anula la compra-venta que de dicho establecimiento hizo la socia Mercedes Guerra de Del Carmen a la sociedad "Comercial Del Carmen S. A.", y además, esa entrega fue debidamente demandada. Por otra parte, el desacuerdo aludido no ha sido creado en la sentencia, como se afirma, sino que claramente campea en la demanda en el compa-

rendo y en todo el juicio, siendo ese el motivo por el que se nombró el guardador ad-litem, a petición de una de las partes. Como se ve, no se ha dado más de lo pedido, por lo que no existe la ultrapetición reclamada, y en consecuencia, el Tribunal a-quo no ha cometido ninguna de las violaciones a la ley, que se le achacan. En cuanto a la causal 5ª del Arto. 2057 Pr., cabe decir: que la contradicción en el fallo la hacen consistir los agraviados, en que en el punto II de la resolución recurrida, se manda entregar el almacén "Jorge del Carmen y Cía. Ltda", al doctor Eduardo Conrado Vado, en su carácter de guardador ad-litem de esa compañía a pesar de que allí mismo se reconoce que tiene sus representantes legales; de donde infieren que tal cosa se hizo con el objeto de darle vida a la guarda especial, que estaba concluida en virtud de haberse allanado a la demanda "Comercial Del Carmen S. A.", pues la guarda referida se acaba junto con el juicio. Este Supremo Tribunal no asiente a que haya contradicción en el fallo al ordenar la Honorable Sala que el establecimiento comercial "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", se entregue a los representantes de esa sociedad, o en desacuerdo de estos, que la entrega se haga a su guardador ad-litem doctor Eduardo Conrado Vado, ya que la entrega a este último es subsidiaria, pues tan sólo puede tener lugar, en caso de desacuerdo de los representantes ordinarios de aquella sociedad, y por otra parte, no es cierto que la guarda especial concedida al doctor Eduardo Conrado Vado en este juicio esté concluida por haberse allanado "Comercial Del Carmen S.A.", a la petición de nulidad del contrato de compra-venta del establecimiento "Jorge del Carmen y Cía. Ltda.", a favor de aquella sociedad, porque la demanda no se limita a ese punto, pues fue ampliada reclamando el pago de daños y perjuicios y para que doña Mercedes Guerra de Del Carmen rindiera cuentas de su gestión, por cuya razón la litis debe continuar para dilucidar esas nuevas cuestiones planteadas y, por ello, las funciones del guardador ad-litem doctor Eduardo Conrado Vado, no han concluido todavía. Que siendo esto así, en la sentencia recurrida no se han violado los Artos. 436 N° 6º, 935 Pr. y 162 C.C., ni se han aplicado indebidamente los Artos. 73, 79, 868, 871 Pr. y 329 C.

### V,

Que el punto III de la sentencia recurrida lo impugnan fundándose en el número 5º del Arto. 2057 Pr. y en los Artos. 2055, 2056 y 2077 del mismo cuerpo de leyes. Que el punto III de la sentencia impugnada dice así: "Las medidas precautelares no cesarán hasta tanto no vuelvan las cosas al estado que te-

nían antes del cinco de Sept. de mil novecientos setenta y dos", y los recurrentes se quejan de que esa decisión resulta contradictoria con lo resuelto en el punto I que anula la compra-venta del establecimiento "Jorge Del Carmen y Cía. Ltda.", hecha en escritura pública ante el Notario Dr. Joaquín Cuadra Chamorro a las once de la mañana de la fecha mencionada, lo que quiere decir que las cosas han vuelto al estado que tenían en ese día, argumentando de la siguiente manera: "En el punto I de la sentencia definitiva dictada por la Sala Civil, en el punto I), declaró nulo el contrato celebrado en la escritura de las once de la mañana del cinco de Septiembre de 1972, que pasó ante los oficios notariales del Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, por haberse allanado a dicha solicitud de nulidad la sociedad "Comercial del Carmen S. A.", es decir, que las cosas han vuelto al estado que tenían en esa fecha; por consiguiente, al declarar que las medidas precautelares no cesarán, hasta que las cosas vuelvan al estado que tenían el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos, es un fallo tanto en sus consideraciones como en su parte resolutive, contradictorio en el punto I) de la misma sentencia. Porque la intervención, fue motivada únicamente por la mentada acción de nulidad, pero al cesar esta acción, es lógico y legal que las medidas precautelares cesen desde el mismo momento, porque lo accesorio sigue a lo principal, rindiendo los co-administradores, en su oportunidad las rendiciones de cuentas, a la fecha que finalizaren sus funciones, que es a la fecha de la sentencia dictada por el Juez a-quo *la cual se encuentra firme por no haber sido recurrida, más tomando en cuenta que las medidas precautelares fueron decretadas con expresa violación a la ley.* En consecuencia, la Sala al dictar que no cesan las medidas precautelares hasta tanto las cosas no vuelvan al estado que tenían antes del cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos, ha resuelto tal punto de contradicción al punto primero de la referida sentencia definitiva, que declara que las cosas vuelvan al estado que tenían al cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y dos. Que a juicio de esta Corte Suprema de Justicia, el alegato transcrito es desacertado, porque, las medidas precautelares tienen por objeto asegurar al actor las resultas del pleito, por lo cual persisten hasta que se acaba completamente la litis y, en el presente caso, el allanamiento de uno de los demandados "Comercial Del Carmen S. A.", a la nulidad del contrato en que aparece comprando el establecimiento comercial "Jorge del Carmen y Cía. Ltda", no le ha puesto fin a la litis, más que en ese punto de la demanda, porque también fueron demandados los daños y perjuicios que dicha venta

hubiere causado a la parte actora, así como la rendición de cuentas de doña Mercedes Guerra de el Carmen. Que al decir la Sala que "las medidas precautelares no cesarán hasta tanto no vuelvan las cosas al estado que tenían antes del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y dos", no se contradice en manera alguna con lo decidido en el punto I) de la sentencia recurrida porque allí tan solo se declara la nulidad del contrato de compra-venta otorgado en esa fecha, y la demanda fue planteada no sólo para que se declarara dicha nulidad sino que también se reclamó la efectiva entrega del establecimiento comercial vendido, por lo cual la Sala mantiene la intervención o co-administración del mismo hasta que realmente se produzca la entrega, que es lo que verdaderamente quiere decir la resolución del punto III mencionada. Por otra parte, no es cierto como aseveran los quejosos que el referido punto III haya quedado firme por no haberlo impugnado don Eduardo del Carmen pues consta en autos (folios 181 de 1ª instancia) que dicho señor apeló del punto III de la sentencia de primer grado, siendo en virtud de ese recurso que el Honorable Tribunal de Alzada reformó la sentencia del Juez inferior al ordenar la persistencia de la medida precautelar a que aluden el punto III de ambos fallos. Que estando ajustado a derecho el punto recurrido no cabe quebrantar el fallo a ese respecto.

## VI,

Que el punto IV de la sentencia recurrida lo impugna fundándose en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr. y en los Artos. 2055, 2056 y 2078 de la misma ley procesal. El punto resolutivo aludido dice así: "Los otros puntos de la demanda no comprendidos en el allanamiento quedan con todo valor y serán objeto de la tramitación correspondiente, una vez que las partes interesadas así lo soliciten". Que los recurrentes manifestaron que se han violado con ello los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: el 413 que expresa que "sentencia es la decisión legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante él controvertible", porque habiéndose producido el allanamiento de la acción de nulidad que es la principal no podía la Sala darle vida a las acciones subsidiarias, las que lógicamente debió rechazar porque sólo pueden tener vida jurídica cuando se rechaza la principal. Que por la misma razón la sentencia no resulta congruente con la demanda, por lo cual se ha violado el Arto. 424 y el N° 6º del 426 que ordena la decisión del asunto controvertido. Que se violó el Arto. 438 Pr., porque quedando firme la sentencia que declara con lugar la demanda por lo que

hace a la acción principal que es la de nulidad, no pudo la Sala Civil tener las otras acciones como vivas, ya que estas fueron formuladas por el actor como acciones en subsidio de la acción principal". Pero ya se ha visto que no es cierto que la acción principal sea únicamente la de nulidad de la compra-venta del establecimiento comercial "Jorge Del Carmen y Cia. Ltda", ya que también se demandaron en forma directa y no subsidiaria, como afirman los agraviados los daños y perjuicios que haya ocasionado al demandante la compra-venta en cuestión, según consta en los folios 120 y 122 del cuaderno de primera instancia, con lo cual cae por su base toda la argumentación de los quejosos y no se ha violado ninguna de las disposiciones legales señalada por ellos.

## VII,

Que el último punto materia del recurso es el V, que condena en las costas causadas en las diligencias precautelares, a la parte demandada "Comercial Del Carmen S. A.", interpuesto solamente por su mandatario doctor Raúl Barrios Olivares, con fundamento en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., y en los Artos. 2055, 2056 y 2078 del mismo cuerpo de leyes. Que la condena en tales costas es una consecuencia del allanamiento y del convenio hechas por las partes en el comparendo que aparece al folio 87 de la primera instancia. Por otra parte, este Supremo Tribunal observa, que el Juez, en la instancia mencionada, aprobó el convenio hecho por los contendientes, de que las costas referidas serían pagadas por la parte que perdiera el incidente, según puede verse en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del 29 de Septiembre de 1972, que quedó precluso por haber sido consentido por las partes litigantes al no interponer en su contra ningún recurso. Por consiguiente, no se han violado los Artos 915 Pr., 3524, 3527 y 2204 C., ni puede acogerse la queja por estar ajustada a derecho la condena en costas.

## VIII,

Que por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, no deben casarse ninguna de las sentencias referidas de que nos hemos venido ocupando.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 2083, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia interlocutoria de las doce meridia-

nas del veintiséis de Abril de mil novecientos setenta y tres; ni contra la definitiva de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco dictadas por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito, en el juicio ordinario de nulidad de un contrato de compra-venta y otras acciones, interpuesto en el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito por don Eduardo Del Carmen contra "Comercial Del Carmen S. A.", Mercedes Guerra de Del Carmen y otras personas. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dieciséis hojas de papel sellado de Un Córdoba cada una correspondiente a la Serie "A" N° 1043643, Serie "A" N° 1043644, Serie "A" N° 1043645, Serie "A" N° 1043646, Serie "A" N° 1826479, Serie "A" N° 1826480, Serie "A" N° 1826481, Serie "A" N° 2028763, Serie "A" N° 0787759, Serie "A" N° 0787760, Serie "A" N° 1769181, Serie "A" N° 1769182, Serie "A" N° 1769183, Serie "A" N° 1769184, Serie "A" N° 1769185 y Serie "A" N° 1769180. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diez de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 22 de Abril de 1974 se presentó ante el Juzgado Civil del Distrito de Estelí el Dr. Uriel Tercero Guevara como apoderado general judicial de Justina Valdivia Raudales, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de ese domicilio demandando en juicio civil ordinario a Patricia Gutiérrez de Gutiérrez y a Justo Pastor Gutiérrez Zamora, aquella de oficios domésticos, este agricultor y carpintero, ambos mayores de edad, casados y de ese domicilio; la acción era de tercería de dominio excluyente y la de daños y perjuicios causados, el Juzgado dictó sentencia a las 8:15 a.m. del 9 de Abril de 1975 y dijo: "1°—Ha lugar a la presente de-

manda. 2°—En consecuencia, ha lugar a la tercería de dominio intentada en estas diligencias por Justina Valdivia Raudales contra Justo Pastor Gutiérrez Zamora, y Patricia Gutiérrez de Gutiérrez. 3°—La Propiedad inscrita en el Registro Público de este Departamento a los folios 129 y 130 del Tomo 160, finca número 14519 en asiento 4° es de la propiedad de Justina Valdivia Raudales. 4°—Ha lugar al embargo de la misma, para lo cual gírese oficio al Sr. Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento, para que proceda a cancelar las anotaciones de decreto y acta de embargo, que sobre esa propiedad hizo recaer la demandada Patricia Gutiérrez de Gutiérrez en decreto de las nueve y media de la mañana del quince de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, por el Señor Juez Local para lo Civil de ésta ciudad y embargo de la una de la tarde de ese mismo día; 5°—Ha lugar a que solidariamente Justo Pastor Gutiérrez Zamora y su esposa Patricia Gutiérrez de Gutiérrez paguen dentro de tercer día de firme esta sentencia a Justina Valdivia Raudales la suma de ciento veinte córdobas mensuales a partir de la demanda hasta la efectiva entrega del inmueble a su dueña, en concepto de canon de arriendo que han privado a su legítima dueña perciba (sic) mensualmente 6° con las costas de esta instancia a cargo de los perdidosos por no haber tenido motivos racionales para litigar. Cópiese y notifíquese." (Apelada por la parte perdidosa, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí a las 9:30 a.m. del 6 de Agosto de mil novecientos setenta y cinco dictó la sentencia que dice: "Sin especial condenatoria en costas en esta instancia, se confirma en todos sus puntos la sentencia apelada y de que se ha hecho mérito". No conforme recurrió de casación la perdidosa.

II,

Se personó a este Supremo Tribunal el Dr. Uriel Tercero Guevara en su carácter de apoderado de la señorita Valdivia Raudales como recurrida y el Dr. Nicolás López Mejía en representación de los recurrentes. Se corrió traslado al recurrente, sacó los autos y devolvió los mismos "después de haber dejado transcurrir en mucho sin gestión de parte un término de cuatro meses que se cuentan del 29 de Septiembre de 1975 al 3 de Marzo de 1976 fecha en que el Dr. Uriel Tercero Guevara solicitó la devolución de los autos los que fueron devueltos por el Dr. Nicolás López Mejía como apoderado de la parte recurrente con escrito de contestación de agravios el 23 de Noviembre del año en curso", según reza constancia de la Secretaría. Posteriormente el Dr. Edgar Sotomayor Valdi-

via debidamente personado promovió incidente de caducidad del recurso y siendo el caso de resolver dicho incidente y,

CONSIDERANDO:

Del informe de la Secretaría y de los propios autos consta que el Dr. Nicolás López Mejía fue notificado del auto en que se le corrió traslado para expresar agravios, a la una y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco y de esa fecha al tres de Marzo del corriente año, en que el Dr. Uriel Tercero Guevara solicitó la devolución, no se produjo en el proceso ninguna gestión de las partes para impulsarlo. Dentro de ese lapso corrieron más de los cuatro meses señalados por el Art. 397 Pr. para que se produzca el abandono del recurso en casación, razón por la cual debe declararse con lugar el incidente promovido por la parte recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 435, 397, 401 y 407 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárase abandonado el recurso de casación de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: "Serie "A" N° 1839859 — Serie "A" N° 1803841 con valor de Un Córdoba cada hoja. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta G. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diez de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Dr. Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, abogado, casado y de este domicilio se presentó al Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de Managua, por escrito del catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, como apoderado general ju-

dicial de la Compañía Casa Comercial "Tina Lugo Sociedad Anónima", exponiendo: Que con la Compañía The Home Insurance Company representada por el señor Charles R. Lacy, mayor de edad, soltero, experto en seguros y de este mismo domicilio, su mandante ha suscrito la póliza de seguros N° 4104625 por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Córdobas que cubre los riesgos de incendio, rayo, asonada, conmoción civil y explosión suscrita el cinco de Enero de mil novecientos setenta y dos con vencimiento el treinta y uno de Diciembre del mismo año. El seguro fue constituido sobre el edificio llamado Comercial "Tina Lugo" que consta de un sótano y cuatro pisos donde estaba instalada su tienda de artículos varios, que esta propiedad fue destruida por un incendio entre el 27 y 28 de Diciembre de mil novecientos setenta y dos. Que en el Juzgado Primero de lo Criminal de este Distrito se levantó el proceso correspondiente absolviendo a su mandante de toda responsabilidad; que esa sentencia fue confirmada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya fecha 12 de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro a las nueve y quince minutos de la mañana. Que la propiedad destruida y los daños correspondientes fueron valorados de común acuerdo en Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Córdobas por los peritos Ing. Orlando Urroz y señor Abel Garay. (El actor acompañó a su demanda la póliza reconocida judicialmente, la certificación del juicio criminal con el examen pericial del Instituto de Previsión contra Incendios, el sobreseimiento definitivo, diligencias de reconocimiento de firmas, por el representante de la firma The Home Insurance Company don Rodolfo Cardenal y unas posiciones absueltas por el señor Charles R. Lacy). Que con tales documentos, demandaba en la vía ejecutiva, a la mencionada Compañía para que pagase a su representada lo siguiente: *Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Córdobas* de principal, los intereses legales y moratorios del dieciocho por ciento anual desde el 21 de Noviembre de 1974 hasta su efectivo pago y además las costas del juicio. Despachada la ejecución, la parte reo fue requerida por medio del señor Ernesto Martínez a las nueve y veinte minutos de la mañana del 17 de Diciembre subsiguiente.

II,

El Dr. Fernando Medina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, con poder de la parte demandada formuló oposición alegando la excepción séptima del Arto. 1737 Pr., o sea la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes



para que el título tenga fuerza ejecutiva. Fundó su oposición, alegando que el dictamen pericial no recayó sobre los bienes asegurados, que si el seguro no ha existido, ningún dictamen pericial, dada la naturaleza de los daños causados como los reclamados, puede prestar mérito ejecutivo; que los daños sufridos por la Compañía ocurrieron por consecuencia del terremoto que azotó Managua, por lo tanto no estaban sujetos a la póliza, aclarando que no alegaba que el incendio fuera ocasionado por el terremoto y agregó otras argumentaciones en refuerzo de su tesis. Seguido el juicio con todos sus trámites el Juez dictó sentencia a las diez de la mañana del diez de Abril de 1975 resolviendo: 1) Declárase sin lugar las excepciones opuestas por el apoderado Dr. Fernando Medina, en su carácter de mandatario de The Home Insurance Company; 2) En consecuencia, ha lugar a llevar adelante la presente ejecución hasta hacer pago por la compañía demandada The Home Insurance Company, a la compañía actora Casa Comercial "Tina Lugo, Sociedad Anónima", de la suma de Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Córdoba de principal, más el interés del doce por ciento anual sobre dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la del efectivo pago; 3) Las costas de este juicio deberá pagarlas la compañía demandada".

### III,

Contra esta sentencia interpuso apelación el Dr. Fernando Medina, por lo que los autos subieron ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya donde se personaron el Dr. Alejandro Montiel Argüello, en sustitución del Dr. Fernando Medina de sus calidades, y el Dr. Argüello Hurtado. Tramitada la instancia la Honorable Sala dictó sentencia a las diez y diez minutos de la mañana del 15 de Octubre de 1975 que en su parte resolutive dice: "Se confirma la resolución apelada, de que se ha hecho mérito. No hay costas en esta instancia". Disiente de los considerandos de esta sentencia, el Honorable Magistrado Doctor Luis Zúniga Osorio, sobre todo en el Considerando segundo: Cuando se expresa que la parte final de la Cláusula VI de la póliza va contra las normas de derecho que señalan los Arts. 2356 C. y 1079 Pr., pues dice sería invertir la carga de la prueba haciendo que la aporte el asegurado. El suscrito Magistrado considera: que son las cláusulas de la póliza, las que forman la ley del contrato como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia visible a la página 9306 del B. J. del año 1936 y en ella estipulan las partes, los riesgos que cubre un seguro y los riesgos que no cubre. Convenio que perfecta y legal-

mente puede establecerse de conformidad con el Arto. 551 y 560 in-fine C. C., por lo que al invocar la Compañía aseguradora la póliza, está invocando no solo la ley del contrato, sino los riesgos que convinieron y al no estar pactado el riesgo que ocurrió, la compañía aseguradora está en su perfecto derecho para invocar la póliza, máxime que los contratos aleatorios de seguro, se rigen y se pagan según el riesgo que se contrata, pero le dejan al asegurado el derecho de poder demostrar que el riesgo que no se convino y ocurrió surgió independientemente de otros no cubiertos, además de que conforme el Arto. 3571 C., al asegurado le corresponde probar que sin su culpa ocurrió el daño. Aunque indudablemente para mayor esclarecimiento de los hechos, la compañía aseguradora o el asegurador cualquiera que sea, debe aportar también prueba de lo que afirma".

### IV,

Contra este fallo interpuso recurso de casación en el fondo el Dr. Alejandro Montiel Argüello con base en las causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., citando para cada causal las disposiciones legales correspondientes. Admitido libremente el recurso comparecieron ante esta Corte Suprema el Dr. Roberto Argüello Hurtado en su carácter de apoderado de la Casa Comercial Tina Lugo, Sociedad Anónima y el Dr. Alejandro Montiel Argüello, mejorando el recurso. Posteriormente éste sustituyó el poder en el Dr. Fernando Medina el cual expresó agravios como recurrente, los cuales fueron contestados por el Dr. Roberto Argüello Hurtado en escrito del 6 de Julio último.

### V,

Los mencionados apoderados doctores Roberto Argüello Hurtado y Fernando Medina conjuntamente presentaron un escrito el trece de Enero corriente, manifestando haber llegado a un arreglo extrajudicial del presente litigio mediante el cual *la actora desiste del juicio* y el reo acepta, sin costas para ambas partes.

### CONSIDERANDO:

Conforme el Arto. 2068 Pr., cuando el juicio se encuentre en casación puede desistir el recurrente de su recurso en cualquier estado sin necesidad de que la contraria lo acepte. Además, el Arto. 385 Pr., dice que *el que haya intentado una demanda* puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Y como en el

presente caso los apoderados tienen facultad de desistir, según sus poderes que rolan en autos, así como de aceptar el desistimiento, y como ambas partes renuncian a las costas no cabe más que declararlo así conforme el Arto. 388 Pr., pues ha de entenderse que al decir el abogado de la demandante que desiste del juicio, de lo que desiste es de la demanda.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos 424, 436 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: Hase por desistida la demanda referida y por terminado el presente juicio. No hay costas para ninguna de las partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel sellado de Un Córdoba cada una correspondiente a la Serie "A" N° 1588487, Serie "A" N° 1588494, Serie "A" N° 1588495. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., once de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En concepto de mandatario general judicial de don Víctor Manuel Delgadillo, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Managua, el doctor Luis Horacio García, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada, se presentó por escrito de las 11:20 a.m. del 26 de Abril de 1974, ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de San Carlos, Departamento del Río San Juan y expuso: Que su mandante era dueño en dominio y posesión de la finca rústica llamada "Jesús María" situada en la jurisdicción de Morrito, del Departamento de San Carlos, y la cual está comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: Oriente, "Estero de Quisguay"; Poniente, hacienda San Francisco y Palanca, ambas pertenecien-

tes a las antigua finca "La Jaen"; Norte, San Bernardo; y Sur, río "Tepenaguasapa", teniendo una extensión de doscientas caballerías de tierra, medida moderna, o más precisamente una área de doce mil cuatrocientos ochenta y ocho manzanas, y seis mil ciento diez milésimas de manzanas, e inscrita en el Registro Público de ese Departamento, con el N° 721, al folio 27 del 126 del Tomo C., Asiento primero, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales según Escritura Pública otorgada en la ciudad de Managua por el Dr. Vicente Navas Arana, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la cual el Sr. Delgadillo, compró el inmueble mencionado al Dr. Miguel Ernesto Vigil. Acompañó el Dr. García la titularidad que estimó procedente desde la adquisición de la mencionada hacienda por don Pedro Joaquín Chamorro en virtud de partición hecha por los herederos de don Fernando Chamorro con fecha 29 de Diciembre de 1887, hasta llegar a la Escritura de compra hecha por su mandante, que se mencionó anteriormente; acompañó también la Escritura de compra de don Pedro y don Dionisio Chamorro que hicieron de 37 caballerías del llano de Palancas de don Francisco Argüello en 1876, y asimismo la medida que en el año de 1874, hizo el Agrimensor Zacarías Guerra de la Hacienda "Jesús María" presentando también otros documentos. Que su mandante gozó siempre de la posesión de la Hacienda "Jesús María"; sin haber sido perturbado en ella hasta el año de 1969, en que el señor Pedro Pablo Duarte Lazo, mayor de edad, casado, agricultor y actualmente domiciliado en Morrito, comenzó a desposeerlo, inicialmente de 300 manzanas más o menos, las que cercó casi en su totalidad; y luego en una mayor que llega a las 2.120 manzanas, con 5780 varas aproximadamente, en las que hizo potreros y cercados por todos lados, habiendo construido casa para habitación y otras dependencias, y habiendo llegado hasta proveerse de títulos viciados y teniendo el terreno así poseído por él, los siguientes linderos particulares: Norte, terrenos de la Hacienda "Jesús María"; Sur, río "Tepenaguasapa"; Oriente, río "Tepenaguasapa" y terrenos de la Hacienda "Jesús María" y Poniente; Hacienda "Jesús María" y río "Tepenaguasapa". Finalmente concluyó diciendo el doctor García que en virtud de todo lo expuesto y con fundamento en el Arto. 1434 C. y sgtes. demandaba en la vía ordinaria al señor Pedro Pablo Duarte Lazo de calidades dichas, para que por sentencia se le ordene restituir a su poderdante don Víctor Manuel Delgadillo, 2.120 manzanas, con 5,600 varas aproximadamente de terreno, y demandaba también subsidiariamente, la prescripción

extraordinaria a favor de su mandante y las costas, daños y perjuicios ocasionados. El Juzgado proveyó mandante tener al Dr. Luis Horacio García como mandatario general judicial del Sr. Víctor Manuel Delgadillo, y mandando también a agregar los documentos acompañados y ordenando que se razonaran en autos para su devolución, y corriéndole traslado al demandado por el término de ley más el de la distancia para que la contestara, y enviando la demanda al Sr. Juez Local de Morrito por ser ese lugar del domicilio del demandado; exhorto-orden que se envió con inserción de la demanda y del proveído para su notificación. El demandado contestó en tiempo diciendo: Que don Víctor Manuel Delgadillo le reclamaba sin ningún derecho, unas cuantas manzanas de tierra que correspondían a dos de sus fincas rústicas llamadas la una "El Torno de la Loma Verde" y la otra "Las Queseras de Flores", de las cuales fincas rústicas tenía título debidamente inscrito y las que había adquirido legalmente y, por consiguiente, negaba, rechazaba y contradecía en todas y cada una de sus partes, los conceptos de la demanda; y pidió que se obligara al actor a rendir fianza de costas, por lo que el Juzgado proveyó ordenándola hasta por la suma de dos mil córdobas, lo que no hizo el actor porque solicitó se le exonerara porque La Hacienda "Jesús María", tenía un valor incalculable, y agregó su libertad de gravamen.

## II,

Tramitado el incidente, se ordenó la exoneración de la fianza para el actor. Por escrito subsiguiente, el doctor Luis Horacio García solicitó la anotación de la demanda en el Registro Público de ese Departamento, en la finca N° 1271 inscrita a los folios del 1° al 4° del Tomo XVII y sobre la N° 27, inscrita a los folios del 148 al 150 del Tomo XIV, ambos en la Sección de Derechos Reales. Se ordenó lo pedido y el Sr. Registrador Público hizo la anotación correspondiente, al pedir lo anterior el Dr. García manifestó que estas fincas constituían la parte detentada por el Sr. Duarte Lazo en la Hacienda "Jesús María". Luego el Dr. García solicitó secuestro preventivo sobre las fincas mencionadas, y en las que había sido anotada la demanda, lo que también se ordenó con la fianza respectiva de doña Lucrecia Delgado de Amoretti. A petición de partes, se mandaron a agregar con citación contraria, las diligencias de secuestro, las cuales como se pidió en la solicitud, se mandaron también a anotar en las fincas dichas, para lo cual se dirigió mandato con inserción del escrito de solicitud al Sr. Registrador Público de esa Ciudad. Por auto de las nueve y cinco minutos

de la mañana del 20 de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se mandó a abrir a pruebas el juicio en cuyo término el doctor García presentó un interrogatorio tendiente a probar la prescripción extraordinaria; el Juzgado mandó a recibir la prueba con citación contraria, en virtud de la cual la parte demandada pidió se previniera a la actora, que presentara los testigos en una sola audiencia para repreguntarlos, no habiéndolo hecho declararon al tenor del interrogatorio los testigos señores Andrés Jiménez Sequeira, Erick Mendoza Espinoza, Juan Obregón Buralín y Onofre Butalín Cantón, quienes fueron contestes en sus declaraciones. El Dr. García presentó a continuación otro interrogatorio tendiente a probar la pérdida de la posesión causada por Pedro Pablo Lazo; el Juzgado mandó recibir dicha prueba con citación contraria, habiendo ésta repreguntado a los testigos de conformidad con el interrogatorio que formuló. Al efecto declararon los testigos señores Antonio Buralín Rodríguez, Pedro Sequeira Jiménez, Marcelino Ibarra, Angel Marengo, Luis Robleto Ruiz y Mauro Rodríguez Duarte, habiéndose agregado, sellado y rubricado, el pliego de repreguntas. En nuevo escrito presentado por el Dr. García solicitó prueba pericial la cual dijo debía de recaer sobre los puntos señalados en su escrito, los cuales eran: a) Constatación de las medidas de "Jesús María" siguiendo como pauta la medida hecha por el Agrimensor Zacarías Guerra, en Junio de 1878. b) Constatación del área de "Jesús María"; c) Medida del área poseída en la parte Sur de la Hacienda "Jesús María", por Pedro Pablo Duarte Lazo; d) Constatación de los linderos de esa misma faja de terreno; e) Constatar si las fincas o posesiones de terreno que Duarte Lazo ocupa denominada "El Torno de la Loma Verde" y "San Cristóbal", están enclavadas dentro de la faja ocupada por el mismo Duarte Lazo sin calcular su extensión; y f) Constatar la cantidad de terreno total que posee el mismo Duarte Lazo. De esa prueba pericial propuesta, el Juzgado proveyó mandar a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que alegó lo que a bien tuvo, habiendo objetado el hecho de que sirviera como pauta, la medida del Ingeniero Zacarías Guerra, a lo que el Dr. García por escrito manifestó: que había señalado como auxiliar, las medidas hechas por el Ingeniero Guerra porque ésta no puede eludirse, ya que forma parte del historial registral de la finca "Jesús María", y presentó con su escrito, certificación registral del Asiento N° 1 de dicha finca, que obra en el Registro de ese Departamento, y el cual consiste en la transcripción hecha de todos los asientos que de dicha finca existen en el Registro de Juigalpa, tras-

ladados al Registro de San Carlos. El Juzgado mandó con citación contraria a agregar como prueba dicho documento, admitiendo en el mismo auto, la prueba pericial propuesta que había de recaer sobre los puntos contenidos en el Escrito de solicitud, y se previno a las partes el nombramiento de un Perito Agrimensor a más tardar dentro de tercero día de notificadas, bajo apercibimientos de nombrárselo de oficio si no lo hacía, salvo que conviniera en uno solo. Por escrito de 28 de Mayo de ese año, el Dr. García en su carácter de apoderado del Sr. Delgadillo, designó como Ingeniero Agrimensor a Oscar García, mayor de edad, casado, topógrafo y del domicilio de Managua. Por auto subsiguiente se tuvo al Ingeniero García como perito nombrado por la parte actora; y como el demandado no nombró perito de oficio se le nombró al Ingeniero Ramiro Morales G., a quienes se les hizo saber para su aceptación y demás efectos. El Ingeniero García aceptó el cargo, pero no fue posible encontrar al Ingeniero Morales para notificarle. Por auto de las diez de la mañana del siete de Junio del mismo año, se señalaron las dos de la tarde del diez del mismo mes para llevar a efecto la pericial otorgada en la Hacienda "Jesús María", haciéndosele saber a los peritos que ellos escogieran el punto para comenzar las operaciones.

### III,

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del siete de Junio de 1974, el Dr. Luis Horacio García pidió que de conformidad con el Arto. 1289 Pr., estando por expirar el término de prueba, se ampliara por ocho días más, a comenzar cuando terminase el ordinario. Por auto de las once de la mañana del mismo día se mandó a ampliar el término ordinario por ocho días para llevar a efecto en ese término la pericial pedida, propuesta y admitida. Por escrito presentado y firmado por las Secretarías del Juzgado, María Amelia Vallecillo y Martha de Espinoza se excusaron de asistir a la prueba pericial, manifestando la imposibilidad en que estaban de concurrir a esas operaciones. El Juzgado atendiendo sus razones, aceptó la excusa y nombró como Secretario especial de actuaciones tanto para la diligencia de la inspección como para la pericial propuesta al Sr. Róger Gross Noguera, mayor de edad, soltero, estudiante y de ese domicilio, quien notificado aceptó el cargo, rindió la Promesa de Ley y se le discernió. Habiendo llegado el día y hora señalado para dar comienzo a las operaciones y constituido el suscrito Juez asociado del Secretario, y habiéndose presentado en el mismo punto día y hora, el perito nombrado por la parte actora y no

habiendo podido ser notificado el Ingeniero Ramírez Morales el Juzgado nombró de oficio al Ingeniero Rafael Vallecillo y la parte actora nombró al Ingeniero Andrés Rivas Suárez, en lugar del Ingeniero García; ambos aceptaron el cargo, se les tuvo como tales peritos, se les tomó la Promesa de Ley y una vez rendida el Juzgado mandó por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del mismo día, discenirles el cargo, y se señalaron las tres de la tarde del mismo día y el Mojón de Paso Hondo, para dar comienzo a las operaciones. Los peritos se pusieron de acuerdo según lo manifestaron al Sr. Juez; en el mismo auto se mandó practicar la inspección señalada simultáneamente con la pericial, y los peritos dieron comienzo a sus operaciones cuyo informe o peritaje obra en el juicio, y de cuya lectura se ve que los Peritos llegaron a la conclusión de que las tierras poseídas por Pedro Pablo Duarte Lazo, están enclavadas en terrenos propios de Jesús María. Juntamente con ese informe o peritaje obran en autos seis actas, en las que consta la inspección ocular realizada por el Juez a-quo que hizo un recorrido por el perímetro de la Hacienda "Jesús María" acompañado con los Ingenieros o Peritos. El acta de peritaje se mandó a poner en conocimiento de las partes, quienes no lo objetaron. Obra en autos un Escrito presentado por el Dr. Juan José Ordóñez, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Mayo de ese año, en el cual opone las excepciones perentorias de prescripción ordinaria y extraordinaria. También obra en autos un Escrito de personamiento del mismo Dr. Ordóñez a nombre de Pedro Pablo Duarte Lazo. El Juzgado mandó tener al Dr. Ordóñez como tal apoderado y que se razonara en autos el poder para su devolución. Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo, el Dr. Luis Horacio García objetó el escrito del Dr. Ordóñez, pidiendo que no se admitieran las excepciones, por no contener el mencionado escrito la protesta de que hasta entonces han llegado al conocimiento del demandado. El Juzgado por auto subsiguiente y fundado en el Arto. 825 Pr., rechazó las excepciones, por lo que el Dr. Ordóñez apeló de esa resolución. En escrito presentado por el Dr. García se sostuvo que el auto apelado no admitía recurso por ser auto de mero trámite, y el Juzgado en providencia de las diez de la mañana del 30 de Mayo del mismo año, negó la apelación en vista de lo cual el Dr. Ordóñez recurrió de hecho ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, la que resolvió confirmando la actuación del Juzgado. En escrito de las 9 de la mañana del 4 de Junio, el Dr. Ordóñez presentó interrogatorio tendiente a

probar prescripción extraordinaria y ordinaria a favor de su mandante. Con citación contraria el Juzgado mandó recibir la prueba ofrecida al tenor del interrogatorio, pero habiendo presentado el Dr. García un escrito pidiendo la revocación del mencionado auto, el Juzgado por contrario imperio revocó la providencia en que mandaba a recibir la prueba, y la parte contraria no interpuso recurso alguno presentando solamente un escrito de protesta por considerar que había habido indefensión. En escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del 21 de Mayo, el Dr. Luis Horacio García pidió que con citación contraria se agregara al juicio como prueba una certificación, en la cual consta la que-rella de restitución entablada por don Víctor Manuel Delgadillo contra Pedro Pablo Duarte Lazo, la que se mandó a agregar con citación contraria. Aparece también en autos la Certificación librada por la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Granada de la Sentencia que confirma la actuación del Juzgado al desechar las excepciones. A continuación el Dr. Luis Horacio García presentó un escrito de personamiento como mandatario de Ganadera Jesús María S. A., como parte actora, en lugar de Víctor Manuel Delgadillo, que vendió la citada propiedad a la Entidad mencionada. El Juzgado proveyó teniendo a dicha Sociedad como parte en el juicio, y el Dr. García como Apoderado General Judicial, y vencido el término probatorio, se mandaron a agregar con citación contraria a los autos las pruebas rendidas y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Ellas presentaron sus respectivos alegatos, y la parte demandada presentó una Certificación registral y Escrituras, las que se mandaron a agregar con citación de la contraria y habiendo sido impugnada de nulas las Certificaciones y la Escritura, se tramitó el incidente debidamente.

#### IV,

Con esos antecedentes el Sr. Juez a-quo dictó a las doce meridianas del 16 de Diciembre de 1974, Sentencia definitiva que en su parte resolutive dice: "Por Tanto: De conformidad con lo anterior, el Arto. 1434 C., y siguientes, jurisprudencias y disposiciones citadas, el suscrito Juez falla: 1º) Ha lugar al incidente de nulidad promovido con relación al Asiento N° 227, folio 63 del Tomo II Libro de Propiedades del Registro de Jui-galpa, transcrito al Registro Público de este Departamento con el N° 1097, Asiento 1º del folio 248 Tomo XIV, Sección de Derechos Reales. En consecuencia, una vez firme esta Sentencia, diríjase oficio al Sr. Registrador Público de este Departamento para que can-

cele el Asiento 1097 y los Asientos subsiguientes a que el Asiento que se manda a cancelar dio origen. 2º) Ha lugar a la acción reivindicatoria interpuesta por el Dr. Luis Horacio García como mandatario general judicial de don Víctor Manuel Delgadillo y continuada por dicho mandatario a nombre de la Entidad "Comercial Hacienda Jesús María S. A.", como compradora de la Hacienda "Jesús María", en consecuencia Pedro Pablo Duarte Lazo deberá entregar dentro de tercero día de quedar firme esta Sentencia, la cantidad de Novecientos Ochenta hectáreas, Seis Mil setecientos metros cuadrados, equivalentes de un mil trescientas noventa manzanas, nueve mil ochocientas noventa y cuatro varas cuadradas a la Entidad Comercial Ganadera Jesús María S. A., o "Jesús María S. A.", representada por su presidente don Hildebrando Argüello Pollex o por quien ejerza la representación al momento de la entrega. 3º) Se condena al demandado en las costas, daños y perjuicios causados. Cópiese, notifíquese". Inconforme con esta sentencia el perdidoso, apeló de ella. El recurso fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes para ante la Superioridad respectiva, la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a fin de que se cumpliera con la obligación legal de que hiciera uso de sus derechos. A este efecto se personaron en esa instancia, por escrito de 7 de Enero de 1975, el Dr. Luis Horacio García como mandatario general judicial de don Víctor Manuel Delgadillo y después a nombre de Ganadera Jesús María S. A., como recurrida, pidiendo en su oportunidad la intervención que le corresponde. Por escrito de 14 de Enero, del mismo año el Dr. Luis Horacio García en su carácter indicado y por no haber vencido el término de emplazamiento, amplió su escrito pidiendo la excusa de los Honorables Magistrados Dr. Nemesio Ordóñez Vargas y Horacio Bermúdez Cuadra por las razones que expuso, y si por alguna razón ellos no se excusaban los recusaba con fundamento en el Arto. 341 N° 2º Pr. El 10 de Enero del mismo año, el Dr. Erick Navas Navas como mandatario general judicial del señor Pedro Pablo Duarte Lazo, de calidades conocidas, se personó ante esta Sala, mejoró el recurso y señaló casa para notificaciones. Por auto de las 10 de la mañana del 16 de Enero del citado año, se tuvo por mejorado en tiempo el recurso de apelación y por personados en esa instancia, del juicio a que se refieren los escritos que anteceden a los Dres. Luis Horacio García y Erick Navas Navas como apoderados de los señores "Ganadera Jesús María S. A.", y Pedro Pablo Duarte Lazo, respectivamente; el primero según poder que cotejado se le devolvió. Se corrió traslado por seis días al recurrente para que

expresara agravios, quien lo hizo en escrito presentado a las 9 de la mañana del 12 de Febrero de 1975. Por auto de las 9 de la mañana del 12 de Febrero, pidió traslado por seis días al recurrido para que lo contestara. El Dr. Luis Horacio García por escrito presentado el 10 de Marzo del mismo año, contestó los agravios exponiendo lo que a bien tuvo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Abril de ese año, no se le dio curso a la recusación interpuesta por el Dr. Luis Horacio García en nombre de la Sociedad Ganadera Jesús María S. A., en contra de los Honorables Magistrados Dr. Nemesio Ordóñez Vargas y Horacio Bermúdez Cuadra, por ilegal. En este estado, por escrito de 9 de Abril el Magistrado Dr. Horacio Bermúdez Cuadra, se separó del conocimiento del juicio y también por escrito de ese mismo día, el Dr. Nemesio Ordóñez Vargas, hizo lo mismo. Por auto del siguiente día fueron aceptadas las excusas y se llamó para integrar el Tribunal a los Señores Magistrados Dr. Eddy Mora Sequeira y Manuel Ignacio Ubau, poniéndose este llamamiento en conocimiento de las partes para los fines de ley. Por auto de 8 de Mayo de 1975 se mandó a agregar con citación contraria, el escrito que corre al folio 15 de esta instancia dirigiéndose exhorto en calidad de orden al Sr. Juez de Distrito de San Carlos para que se ampliara la prueba pericial que propuso en primera instancia el Dr. Luis Horacio García como apoderado del Sr. Delgadillo, y que corre al folio 114 y reverso de primera instancia. Por Secretaría se envió el exhorto referido el cual fue debidamente cumplimentado según Acta levantada en la Ciudad de San Carlos, Departamento de Río San Juan, a las 12 meridianas del 23 de Mayo de ese año. Citadas las partes para sentencia se dictó la de las 11:05 minutos de la mañana del día 25 de Junio de 1975, que en su parte resolutive dice lo siguiente: 1º)—No ha lugar al incidente de nulidad promovido por la parte actora y a que se refiere el Inciso 1º de la Sentencia recurrida. 2º)—Ha lugar a la acción reivindicatoria interpuesta por el Dr. Luis Horacio García como Mandatario General Judicial de don Víctor Manuel Delgadillo, y continuada por dicho Mandatario a nombre de la Entidad Comercial Ganadera "Jesús María S. A.", como compradora de la Hacienda "Jesús María". En consecuencia, el Dr. Pedro Pablo Duarte Lazo, deberá entregar dentro de tercero día de quedar firme esta Sentencia, la cantidad de Novecientos Ochenta hectáreas, seis mil setecientos metros cuadrados, equivalente de un mil trescientos noventa manzanas, nueve mil ochocientos noventa y cuatro varas cuadradas, a la Entidad Comercial Ganadera "Jesús María" S. A., o "Jesús María S. A.",

representada por su presidente don Hildebrando Argüello Pollex, o por quien ejerza la representación al momento de la entrega. 3º)—Queda así en esta forma confirmada y reformada la Sentencia. 4º)—No hay costas". Notificadas las partes de esta resolución, dentro del término de ley, el Dr. Erick Navas Navas, en su carácter de apoderado del Sr. Pedro Pablo Duarte Lazo, por escrito de las doce meridianas, del 7 de Julio de 1975, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Fundó el primero en las causales consignadas en los ordinales 3, 7 y 9 del Arto. 2058 Pr., y en apoyo del 2º citó las causales consignadas en los ordinales 2, 3 y 7 del Arto. 2057 Pr. Especificó como citas legales en cuanto a la casación de forma que en relación con la causal 3ª se habían violado los Artos. 349 y 350 Pr. En cuanto a la 7ª se violaron los Artos. 825 Inco. 2º, 827 inco. 1º, 1086 y 1116 Pr. Para la causal 9 citó como violados los Artos. 1083 Inco. 3º Pr., y 2356 C. Admitido el recurso interpuesto por el Dr. Navas Navas, se emplazó a las partes para que dentro del término de ley ocurrieran ante la Superioridad a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se presentaron en tiempo, el Dr. Luis Horacio García como Apoderado de Ganadera Jesús María S. A., Sucesora de Victor Manuel Delgadillo, y el Dr. Navas Navas como Apoderado del Sr. Pedro Pablo Duarte Lazo. Se les tuvo por personados y se le dio traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo de conformidad. El Dr. Luis Horacio García los contestó y siendo el caso de resolver, éste Supremo Tribunal a las 9:45 de la mañana del veinticinco de Junio de 1976 declaró: "No ha lugar al recurso de casación en la forma". Se dio traslado a las partes por lo del recurso de fondo, expresados los agravios, fueron contestados y es del caso de resolver en cuanto al fondo y;

## CONSIDERANDO:

## I,

El recurrente fundamenta su alegato en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., porque se pronunció la sentencia sin prueba testifical (Arto. 1359 inco. 1º Pr.); en violación del Arto. 1786 C. porque los testigos no enumeran los actos posesorios susceptibles de realizarse, sobre los bienes inmuebles; que no probó los hechos de la demanda (Arto. 1079 Pr.), que no dieron razón de su dicho (Arto. 1358 Ordinal 1º Pr.), y carecen de verdad legal; por no cumplir con el Arto. 1364 ordinal 4º Pr.; y finalmente porque a nadie puede privarse del derecho de defensa (Arto. 50 Cn.). Cabe recordar que la violación a principios cons-

titucionales debe ser directa o inmediata y no através de Leyes secundarias o Códigos. (B. J. 12355, 41 de 1966 y 486 de 1964). La causal 2ª es general a la violación y aplicación indebida de la ley, la cual ampara los motivos que no tienen en el texto del Arto. 2057 Pr., una causal especial. Todo el resto del ataque con base en la causal 2ª y a la prueba de testigos el propio recurrente la dejó dependiente de la declaratoria de nulidad de la resolución en que el Juez desestimó la prescripción alegada, siendo que ésta fue declarada inadmisibile por ser el testimonio diminuto, ya existe con esa sentencia de segunda instancia una cosa juzgada (B. J. 11407, 11497, 10931, 9489). Por otra parte fuera de lo que adelante se dirá, si se denegó al demandado prueba oral pudo hacer uso del Arto. 2024 Pr. en segunda instancia y no lo intentó más bien demostró falta de interés para pedir su prueba. (Fo. 10 vuelto párrafo 2º. Cuaderno de 2ª Instancia). No puede casarse la sentencia, con base en la causal alegada, más aún cuando el propio recurrente deja en su expresión de agravios, el examen de las violaciones a las disposiciones de las testificales para cuando invoca y fundamenta la causal 7ª, tal se desprende del fo. 26 del Cuaderno de casación, parte de la expresión de agravios en que insiste examinará adelante mediante análisis lo de la testifical. Deja, pues, las quejas que dice apoyadas en las disposiciones violadas (Causal 2ª) para examinarlas con base en el error de hecho y de derecho (Causal 7ª). Por consiguiente, no puede el Supremo Tribunal dar base o fundamento a la casación con la causal 2ª, porque las impugnaciones, de acuerdo con lo dicho por el recurrente, se refieren a incorrecta apreciación de pruebas, lo cual no cabe en los preceptos de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr.

## II,

Se invoca la causal 3ª del Arto. 2057 Pr., porque las reglas de la congruencia señalada en el Arto. 424 Pr., han sido violadas, pues la demanda es por la posesión de 2,120 manzanas y 5680 varas cuadradas y en la sentencia se le mandan dar 1,390 manzanas sostiene hay discrepancia entre lo pedido y lo resuelto. Cabe recordar lo que ya se ha sostenido por éste Supremo Tribunal: la incongruencia a que se refiere la causal 3ª Arto. 2057 Pr. no se fundamenta en la falta de relación entre lo resuelto en el fallo y lo solicitado por el actor en la demanda, sino entre lo decidido en la sentencia y las pretensiones deducidas

oportunamente por los litigantes, siempre que el vicio se cometa por acción y no por omisión, pues esto último constituye fallo llamado omiso. Es pues fallo excesivo u omiso el que se ataca pero no incongruente, sería la causal 4ª y no la 3ª (2057 Pr.), la que debió invocarse. La incongruencia procede cuando se resuelve una cuestión distinta a la planteada en el pleito, cuando se otorga lo demandado bajo las bases de hecho y conceptos diferentes a las planteadas por el actor, cuando el Juez no hace caso de la verdadera razón o causa de pedir. No puede pues combatirse la sentencia por el motivo expresado con base en la causal 3ª. (2057 Pr.), sino tal vez con la 4ª (2057 Pr.), que no fue invocada, por lo que el recurso con base en esta causal no puede prosperar y esto si el vicio de la sentencia fuere por omisión y quien pudiera impugnar que le están dando menos sería solamente el actor y no el recurrente, por todo lo cual no puede casarse la sentencia bajo esta causal. La opinión del autor Pedro Aragoneses en su obra "Sentencias congruentes, pretensión, oposición, fallo" al tratar sobre la incongruencia refuerza los argumentos anteriores de este Supremo Tribunal. Considera ultrapetita el darse más de lo pretendido o más de lo resistido; extrapetita, al otorgarse cosa distinta. Cuando se actúa rebasando las facultades del oficio, también existe ultra-petita y cuando se actúa incumpliendo toda la obligación de oficio se constituye la incongruencia por "Citapetita". En la citada obra pág. 223, se lee también: "Como enseña de la Plaza, en el trabajo citado anteriormente parece que de los términos en que está redactado el Arto. 359 (Arto. 424 Pr. nuestro), que tal artículo establece una distinción conceptual, entre la congruencia o el exceso o defecto de poder; y permite en cierto modo afirmarse en esta idea el Art. 1692 (Arto. 2057 Pr. nuestro) de la propia Ley Procesal, que en su número 2º autoriza la casación por vicio de incongruencia y contempla en el número 3º los casos en que el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito"; y aún cuando no existe diferencia conceptual entre la incongruencia por ultra, extra o citra petita, conviene tener en cuenta conforme indica el referido autor, que por el motivo segundo solo puede denunciarse la falta de adecuación de la sentencia. Con las pretensiones de las partes y en cambio el exceso o defecto en que pueda incurrir el fallo, concediendo más o menos de lo pedido, sólo podrá denunciarse con el apoyo del número 3º del mismo artículo" y cita el mismo autor

una serie de sentencias de los Tribunales españoles que avalan la tesis. No siendo atacable por incongruencia la sentencia de la Sala, no ha lugar a casarla con base en la causal 3ª alegada.

### III,

Finalmente se ampara el recurrente en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. Consta en autos que el recurrente no contradijo los hechos afirmados en la demanda, como son el hecho de la posesión, haberse proveído de títulos viciados, ni las mejoras y tampoco impugnó los títulos acompañados a la demanda, por lo que deben tenerse por aceptados por el (art. 1051 Pr.) La prueba testifical y pericial que se impugna, comprueba los hechos relatados en la demanda, por lo que la sentencia de la Sala está bien dictada, pues una cosa es negar la demanda, la petición del actor y otra contradecir los hechos que le sirven de fundamento. Aun en el caso de que la prueba testifical fuera deficiente siempre deberá tenerse en cuenta pues no hubo contradicción desde que se trabó la litis. No obstante lo anterior, el Supremo Tribunal considera del caso hacer notar que el recurrente hace uso del error de hecho y de derecho a la vez; hay error de hecho cuando se tergiversan los términos de un documento o acto auténtico; lo hay de derecho en la inexacta apreciación jurídica de la eficacia o fuerza probatoria de un elemento de prueba. El primero ha de aparecer directamente del texto del documento, el segundo de interpretaciones o deducciones. Los errores de hecho y de derecho deberán presentarse separadamente, por lo que si se alegan en un mismo motivo, este resulta inadmisibles. Es inadmisibles el motivo en que se alegan a la vez error de hecho y de derecho sin separación alguna, en el caso de autos si hay separación mecánica en el alegato, no se puede determinar con precisión los errores de hecho o de derecho que el recurrente alega y confunde para la prueba testifical y pericial. El error en la clasificación jurídica de los hechos no es impugnables en casación al amparo de la causal 7ª, la apreciación que hace el Juez sobre que el querellado ha realizado o efectuado determinados hechos materiales en el fondo objeto del litigio goza de soberanía. El error de hecho conocido también como material consiste en equivocaciones materiales cometidas por el juzgador al apreciar la prueba, es una disconformidad entre los hechos que constan de manera evidente en el expediente, —en el caso de autos no contradichos siquiera—, y los hechos que el Juez

da por probados; consiste también en leer lo contrario de lo que textualmente dice un documento o acto auténtico o en leer lo que no dice, o en dejar de leer lo que claramente expresa. Se alega error de hecho porque los títulos presentados por el recurrente no amparan los terrenos de "Jesús María" sino una hacienda diferente, no hay prueba documental sostiene el recurrente, pero si los títulos como se ha sostenido, no fueron contradichos por el recurrente en su oportunidad conforme nuestra Ley deben tenerse por aceptados. La afirmación de que la Sala tiene por probada la posesión por más de treinta años para el recurrido mediante testigos, y que tal toma como error de hecho, sería más bien de derecho, que como ya vimos no debe confundirse el uno con el otro como aquí lo plantea el recurrente. También por la causa error de hecho se ataca la inspección del Juez pues con ella la Sala considera probada la identidad de los terrenos en litigio, cuya afirmación sostiene el recurrente que es falsa pues solo recorrió el perímetro de la finca Jesús María. No es propiamente error de hecho, sería falsedad a lo afirmado por el Juez, la cual debió alegarse oportunamente y no en casación. Por lo que hace al error de derecho en sí conviene recordar que no hay que confundir como lo hace el recurrente lo que incumbe al error de hecho con lo que atañe al de derecho, porque como se dijo el primero deriva de una cuestión de facto sobre la existencia y realidad del hecho, con todas sus circunstancias; mientras que el segundo fluye de una cuestión de juris sobre el significado de ese mismo hecho y de su valoración jurídica. Se impugna la prueba testifical y pericial fundado el recurrente en que la Sala violó los Artos. 1359 y 1285 Pr., incurriendo en error de derecho: Los errores de derecho cometidos en la apreciación de la prueba testifical y pericial, son a menudo irremediables por medio del Recurso de Casación sustentado en la causal séptima. En cuanto a la testifical, porque el legislador ha puesto bajo la decisión exclusiva de los Tribunales de instancia, el valorar la declaración de los testigos, tomando en consideración una serie de circunstancias, que serían por ejemplo, las que señala el Arto. 1364 Pr., consideraciones que obedecen a un juicio íntimo consciencial, derivado muchas veces del conocimiento mismo de las personas que declaran, otras, de la experiencia, y en general de la sabiduría e imparcialidad del juzgador; y por todo ello su crítica se sustrae en muchos casos a los alcances de la casación, que solo tiende, en esencia, a mantener el poder de la ley, cuando es vulnerado. En cuanto a la prueba pericial, porque el Arto. 1183 Pr., en relación con el Arto. 1285 del mismo cuerpo de leyes,



confiere al Juez la facultad expresa de hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos, y apreciar el resultado de esa prueba conforme las reglas de una buena crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos; y esto es así, porque el dictamen pericial, no es propiamente un medio de prueba, sino un auxilio técnico para ayudar al Juez a apreciar hechos permanentes, pero que no tiene el alcance de sustituir por sí solo la convicción que sobre determinado hecho priva en el ánimo del juzgador. Esta clara tesis se ha sostenido por el Supremo Tribunal en varias sentencias entre otras. (Véase B. J. 15721, 6309, 8529). Las disposiciones (Arts. 1395 y 1285 Pr.), invocadas como violadas no se refieren en manera alguna a que se haya desconocido por la Sala el valor probatorio de los elementos que obran en el proceso, pues para que el Arto. 1395 Pr., tenga efecto y aplicación es preciso que por ambas partes se produzca en el juicio plena prueba, y en el caso de autos no se rindió prueba por el recurrente, en tanto el actor presentó documental, pericial, testifical y de inspección; más aún no es aplicable el Arto. 1395 Pr., cuando los hechos consignados en la demanda no fueron contradichos como ya se examinó ésta circunstancia. En cuanto al Arto. 1285 Pr., la Sala está en lo justo al apreciar la prueba pericial, pues no sólo tiene un valor decisivo porque son testigos privilegiados, en quienes a la buena fe supuesta se agrega la circunstancia especial de la pericia. Es pues declarable sin lugar la casación al no haber sido impugnada derechamente la apreciación que la Sala hace en su sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco. No hay especial condena en costas del recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 2025425, 2025426, 2025427, ... 2025428, 2025429, 2025430, 2028197, ..... 2028196, 2028195. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Eirique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barbarena Pérez.* Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., doce de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el día ocho de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco se presentó ante el señor Juez Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, el señor José de Jesús Lovo Palacios, mayor de edad, casado, transportista y de éste domicilio, demandando de conformidad con el Arto. 1685 Pr. y con el pliego de absolución de posiciones, que acompañó con el referido escrito, en la vía ejecutiva, con acción de rendición de cuentas, al señor Jaime Gutiérrez Cruz, de sus mismas calidades. Por auto de las dos de la tarde del veinticuatro de Octubre de ese mismo año el Juez despachó ejecución al calificar que prestaban mérito ejecutivo las posiciones acompañadas, previniéndole que en el término de treinta días rindiera las cuentas de la administración de los bienes comunes de los señores Lovo Palacios y Gutiérrez Cruz. El demandado promovió incidente de nulidad al protestar el procedimiento, pues alegó que no era el indicado; el cual una vez que fue tramitado, se declaró sin lugar. El Juez libró requerimiento, que él mismo practicó por acta de las 4:30 p.m. del diecisiete de Noviembre del año indicado. Por lo que el ejecutado Gutiérrez Cruz, opuso dentro del término de ley, las excepciones de transacción y falta de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución. El Juez tramitó las excepciones, en auto de las cuatro de la tarde del doce de Diciembre de aquel mismo año, y mandó abrir a pruebas la causa de la oposición por ocho días en auto de las 5 y 10 minutos de la tarde del veintiuno de Enero de 1976; y luego el autor pidió sentencia, la que fue dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Marzo de ese año y en la que resolvió: "Ha lugar a seguir adelante la ejecución entablada por el señor José de Jesús Lovo Palacios, en contra de Jaime Gutiérrez Cruz, todos de generales consignadas y hasta rendir la cuenta de la administración ejercida por el señor Gutiérrez. No ha lugar a las excepciones opuestas por el demandado; con las costas a su cargo". El señor Gutiérrez Cruz, apeló; recurso que le fue emitido en ambos efectos. Por apersonados en esa instancia, y no habiendo expresado agravios en su escrito de apersonamiento el apelante Gutiérrez Cruz; el apelado Lovo Palacios pidió se confirmara por

este hecho la sentencia apelada. Se citó entonces para sentencia; y se dictó la misma a las nueve de la mañana del 12 de Junio de 1976, que en su parte resolutive dice: "Se confirma la sentencia apelada por la falta de queja del recurrente". el Sr. Jaime Gutiérrez Cruz recurrió de casación en la forma con base en la causal 7ª del Arto. 2058 Pr. y en el fondo con fundamento en la causal 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Se admitió el recurso y se previno el 16 de Septiembre de 1976 al recurrente depositara quince córdobas para el porte del expediente. El día 22 de Septiembre quedó notificado el recurrente. El 27 de Septiembre el recurrido pidió la deserción y se pidiera informe a la Secretaría; con ese informe del 28 de Sep. el recurrente presentó el dinero para el porte protestándolo por excesivo y adjuntando la Gaceta en donde consta el valor que exige Telcor. La Sala a las doce meridianas del 14 de Octubre de 1976 declaró desierto el recurso; de esta sentencia se recurrió en la forma con base en el Arto. 2058 Pr. inco. 7º, 8º y en el fondo con base en el inco. 1º, 2º, del Arto. 2057 Pr. Admitido libremente el recurso se personaron las partes ante este Supremo Tribunal; y expresados y contestados los agravios en cuanto a la forma, es del caso de resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con el Arto. 471 Pr. el apelado, en este caso el recurrido, puede pedir la deserción cuando el recurrente no cumple con la prevención que se le hace de aportar los gastos de remisión del proceso dentro del término de veinticuatro horas que le confiere la Sala y que ese derecho, una vez ejercido hace que el apelante o recurrente pierda toda posibilidad de cumplir con el depósito. Este Supremo Tribunal ha fallado estableciendo que el hecho de proveer para los gastos después del plazo, constituye una renuncia de entregarlo y procede declarar la deserción (B. J. Pág. 6290); se declara a petición de parte (B.J. pág. 10697) y consecuentemente el Supremo Tribunal no puede conocer de la sentencia de término que ha quedado firme por razón de procedimiento. La deserción es la pérdida o extinción de un derecho, sanción que establece el legislador al negligente por razones que impone la necesidad de ordenar los procedimientos judiciales; las disposiciones que establecen esa sanción son de derecho estricto que no pueden quedar expuestas a una interpretación extensiva y el Juzgador al aplicarla debe sujetarse al texto rígido de la ley que regula el caso especial sometido a su consideración. El Arto. 471 Pr.

es terminante al disponer que si el apelante no provee para los gastos dentro del término de 24 horas que el Juez le señalará al efecto "la parte contraria podrá pedir que se declare desierto el recurso y el Juez lo declarará así si es cierta la negativa". Consta de autos que el recurrente no depositó los quince córdobas que se le solicitaron para el porte, que el recurrido pidió la deserción por tal motivo y que la Sala con base en el Arto. 471, Pr. declaró desierto el recurso. No se ha infringido el Arto. 2058 Pr. causales 7ª y 8ª, pues la falta de cumplimiento dentro del término señalado por la Sala que vencía el 22 de Sep. de 1976, con apoyo en la ley, equivale a la negativa a proveer para los gastos de porte, lo que ocurrió al entregarlos seis días después, esto es el 28 de Septiembre de 1976; y habiendo pedido el recurrido la deserción antes de la fecha en que el recurrente compareció a presentar la suma, la sentencia de la Sala está ajustada al Arto. 471 Pr. Fluye de lo expuesto que la sentencia recurrida no merece ser casada en cuanto a la forma.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 434, 436 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto a la forma la sentencia de que se ha hecho mérito, siendo las costas del recurso a cargo de la parte que lo interpuso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2022579, Serie "A" N° 2022580. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos setenta y seis, compareció ante esta Corte Suprema el Doctor Fernando Antonio Cuadra Lacayo, abogado, en su carácter de manda-

tario judicial de la firma "La Occidental", Compañía de Seguros Generales, S. A.", interponiendo por el de hecho recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, dentro del juicio de pago por consignación que versa entre la indicada compañía y el Sr. Juan José Vado Henríquez, por sí y como representante de la Sociedad "Juan José Vado y Compañía Limitada". Fundó su recurso en la causal 10ª del Art. 2058 Pr. por estimar infringidos los Arts. 66, 1027 y 1029 Pr., y 6, 13 ord. G) 16, 17, 19, 20 y 119 C. No acompañó el testimonio de Ley, por ser innecesario, ya que los autos originales se hallaban en este Supremo Tribunal, con ocasión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo personero contra la misma sentencia que le fue admitido por el Honorable Tribunal a-quo. Manifestó el recurrente estar dentro del término de emplazamiento; pidió se declarase la procedencia de su recurso; e indicó que el poder con que legitima su personería se encuentra en los autos originales. En vista de excusa, se tuvo por separado del conocimiento de este negocio judicial al Honorable Magistrado doctor Juan Munguía Novoa. Posteriormente se declaró por este Supremo Tribunal la admisión del Recurso de Casación en la forma que por el de hecho introdujo el Doctor Cuadra Lacayo, se mandó a pasar el proceso a la oficina y correr los traslados al recurrente. En la propia sentencia de las nueve de la mañana del 5 de Septiembre de 1975 se tuvo por este Supremo Tribunal al Dr. José Pallais Godoy como apoderado judicial de don Juan José Vado Henríquez y de la Sociedad "Juan José Vado y Cía. Ltda." ordenando dársele la intervención de Ley. Se expresaron los agravios con base en la causal 10ª del Arto. 2058 Pr. y fueron contestados por la recurrida, siendo el caso de resolver se dijo en sentencia de las once de la mañana del 19 de Agosto de 1976, "No ha lugar al recurso en cuanto a la forma". Se mandó oír al recurrente en cuanto al fondo, expresó agravios con base en las causales 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, y 8ª, del Arto 2057 Pr; contestados los mismos se citó para sentencia y vista con alegatos orales; es del caso dictar la sentencia,

CONSIDERANDO:

I,

Conforme la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. el recurrente dice: "considero que la sen-

tencia recurrida, viola, mal interpreta y aplica indebidamente al caso de autos..." Tal afirmación es contradictoria, no pueden coexistir la violación, la mal interpretación y la aplicación indebida con referencia a una misma o varias disposiciones como lo pretende en su expresión de agravios el recurrente. La causal 2ª dice "Cuando en ella se viole la Ley, o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio" es una causal que sólo tiene dos sub-motivos: la violación de la ley o su aplicación indebida, ambos excluyentes entre sí. El "mal interpreta" que nos cita el recurrente, es lo que se conoce como "interpretación errónea" que está reservada para la causal 10ª que no fue invocada. (Véase B.J. 11376, 18700). Por otra parte, la causal 2ª se refiere a leyes sustantivas y no a las adjetivas o de procedimientos de donde resulta que están mal impugnados por el recurrente los Artos. 56, 66, 1027, 1029, 1598 y 1599 Pr., que son disposiciones adjetivas. Existe abundante jurisprudencia sobre ello. (B.J. 15320, 2 de 1969, 74 de 1972, 289 de 1972). También debe determinarse separadamente cuales leyes sustantivas son las violadas y cuales las aplicadas indebidamente, pues como se dijo, ambas se excluyen entre sí. B.J. 20396 Cons. II); y claramente también se ha sostenido que la ley se viola cuando el fallo realizó lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone; que se interpreta erróneamente cuando se le asigna un sentido inadecuado y que se aplica de manera indebida cuando el caso por ellos resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones (B. J. 15,404. 16,973). Existen otras sentencias sobre este tema (B. J. 1,540 Cons, I, 20,396 Cons. II) que sería prolijo y sobrancero enumerar, pues deben puntualizarse bien las infracciones para poder examinar las disposiciones que se dicen violadas, mal aplicadas, y mal interpretada, no cabe pues la casación con base en la causal 2ª del Arto. 2057.

II,

Se sostiene que la sentencia no está de acuerdo con los extremos discutidos en el asunto, que no es clara y congruente con las pretensiones y con fundamento en el Arto. 2057 inco. 3º se le impugna. Esta causal se aplica cuando la sentencia de grado no comprende los puntos que han sido objeto del litigio y en el caso presente fueron comprendidos; se confunde esta causal 3ª con la 4ª que el recurrente invoca adelante y que se examinará aquí mismo. La causal 3ª refiérese propiamente "al vicio de incongruencia que produce una sentencia extrapetita o sea que el fallo no concuerda, vicio en que solamente se incurre por acción y no por

omisión" (B.J. pág. 15443, 15877, 16328, 19125). Esta causal pues, es de incongruencia propiamente tal, extrapetita, absoluta, total y no tiene vínculo con la 4ª como se dijo. Al invocar la 4ª del 2057 Pr. vuelve el recurrente a mencionar los mismos argumentos de la 3ª, "porque no comprende los puntos debatidos, ni es precisa"; aquí se trata de una sentencia ultrapetita simple, fallo excesivo, pero no otorgando la sentencia de la Sala de vista más de lo pedido dentro del juicio por las partes en forma absoluta, sino siempre con enlace en lo que fue objeto a las pretensiones de los litigantes y también comprende el fallo omiso, diminuto o citrapetita por no haber resuelto alguna pretensión reclamada oportunamente por los contraventores, en este caso es claro que en su oportunidad, no hubo impugnación a la consignación y por ello la sala estuvo acertada al no someter a análisis la queja expuesta y confirmar la sentencia apelada. No cabe pues la casación con base en las causales 3ª y 4ª 2057 Pr.

### III,

El recurrente hace consistir el *error de hecho* en que la Sala, no examinó la escritura de consignación donde consta el pago de las primas estaba vencido, ni la confesión del Dr. Pallais en su escrito al Tribunal de Apelaciones, lo que trae consigo la inexistencia de la consignación; que tampoco la Sala "descubrió o quiso ver" el acta de absolución de posiciones hecha por el propio Sr. Vado al respecto". Tal alega al folio 26 del Cuaderno de Casación; pero al reverso del citado folio hace el alegato respecto al *error de derecho* repitiendo el argumento que dio para el error de hecho, citando, la confesión, la escritura y la contestación de agravios, considera como que si la Sala ha cometido una misma clase de error, lo cual no es cierto pues difieren sustancialmente, para el de derecho se vincula, a la pertenencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas (B. J. 446, 19,446, 19,404, 14,384) el de hecho consiste en tener por cierto un hecho no probado, en negar su existencia a pesar de que está demostrado o en darlo por cierto de distinto modo de como lo revele la documentación presentada. Es un error material que no necesita interpretación por constar en el documento (B. J. 16,799, 267 de 1970, 178 de 1967). La jurisprudencia ha sido prolífica en declarar que no puede darse a la vez el error de hecho y el de derecho con relación a unas mismas pruebas y a un mismo concepto. (B. J. 279 de 1963, 334 de 1965). Y contrario a esto el recurrente (folios 26 y 27 del Cuaderno de casación) relaciona los dos errores para las mismas prue-

bas de la escritura, la confesión y el escrito de contestación de agravios del Dr. Pallais, lo que no procede. No es casable la sentencia con base en la causal 7ª.

### IV,

El Tribunal de Apelación al dictar su sentencia manifiesta que no hubo impugnación a la consignación y que no formulando queja alguna el apelante al respecto, resultaba innecesario someter a análisis las quejas "como consecuencia de falta de agravios pertinentes al caso sub-judice". No es del caso pues examinar la sentencia con base en la causal 8ª del Arto. 2057 pues ésta consiste admitir en la sentencia una prueba que la Ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite y no podía el Tribunal ni admitir ni rechazar prueba alguna si no tuvo en su oportunidad vehículo para ello.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y leyes citadas, los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, el veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro a las once y cincuenta minutos de la mañana. Las costas son a cargo de la perdedora. Cópiese, notifíquese y pubíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2027728, Serie "A" 2027729, Serie "A" N° 2027730. — Raf. Antonio Díaz. — R. Sandino Argüello. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS,

### RESULTA:

### I,

Por escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del 27 de Enero de 1977, junto con una serie de documentos fotocopiados se presentó ante este Suprema Tribunal el Dr. Pedro Cesáreo Morales Cacho, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua en concepto de apode-

rado general judicial de la señora Josefa Gonzaga, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, negociante, del domicilio de San Juan del Sur, Departamento de Rivas y en síntesis expuso lo siguiente: Que su representada es dueña en dominio y posesión de un inmueble donde tiene construida su casa de habitación, transformada en un hotel que es conocido como "Hotel Estrella". Que además de la titularidad correspondiente en relación con ese bien, que le pertenece en unión de todos sus hijos Félix, Lea, Nery, Felícita, José Angel, María Asunción, Mercedes Lorena, Manuel Remigio todos de apellido Sandino lo ha poseído de manera quieta, pública, pacífica y continua desde hace más de nueve años; que se le ha perturbado en la posesión mediante los siguientes hechos: a las cuatro de la tarde del día 17 de Noviembre de 1976, la señora Norma Sandino de Medina se presentó ante el Juez de Policía de San Juan del Sur manifestando ser depositaria de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del señor Francisco Leónidas Sandino cargo que le fue conferido por el Juez inventariante señor Serapio Vela MacNalli y pidió que de conformidad con el Arto. 20 Pol. se le diera amparo porque a su juicio había sido desposeída de hecho por su representada señora Josefa Gonzaga y sus hijos no permitiéndosele que penetrara al Hotel Estrella. Por auto de las 3:00 p.m. del 18 de Noviembre de 1976, esa autoridad de Policía se declaró incompetente por manifestar que era del resorte de los Tribunales civiles el conocimiento relacionado con la restitución de ese inmueble por razón de la materia. Esa resolución fue apelada y en la Jefatura Política de Rivas resolvió en sentencia de las 9 de la mañana del 1 de Diciembre de 1976 la confirmatoria de la Providencia dictada por la Jefatura de Policía de que se ha hecho referencia. Posteriormente la señora Sandino de Medina manifestó por escrito que se revocara la sentencia dictada a fin de que fuera conocida por el Suplente del Jefe Político por estar inhibido el Propietario. La Jefatura Política el 10 de Diciembre de 1976 a las 9:00 a.m. declaró nulo todo lo actuado. Nuevamente, en resolución de las 9:00 am. del 17 de Diciembre de 1976 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Sandino de Medina y en consecuencia firme la providencia apelada: y, finalmente, en resolución de las 9:00 a.m. del 22 de Diciembre de 1976 la misma Jefatura Política ordenó la revocatoria del auto de la Jefatura de Policía de San Juan del Sur, de las 3:00 p.m. del 18 de Noviembre de 1976, disponiendo que se debía de dar apoyo a la señora Norma Sandino de Medi-

na como depositaria del Hotel Estrella a que tenía derecho conminando a su representada Josefa Gonzaga. El Juez de Policía de San Juan del Sur expresó en auto de las cinco de la tarde del 7 de Enero de 1977 que la señora Josefa Gonzaga estaba en posesión del Hotel Estrella. La señora Norma Sandino de Medina apeló de esa providencia y el recurso le fue admitido en ambos efectos para ante la Jefatura Política de Rivas. El Juzgado de Policía de San Juan del Sur a las 12:20 p.m. del 15 de Enero de 1977 hizo constar que no era ya la señora Gonzaga la que estaba en posesión del Hotel Estrella sino Norma Sandino de Medina por lo que le había ordenado al Comandante de esa población que mediante la fuerza pública sacara del Hotel Estrella a la Sandino de Medina y así se hizo según consta en acta de las 12:40 de la tarde del 16 de Enero de 1977. En virtud del nuevo recurso de apelación interpuesto por la Sra. Sandino de Medina nuevamente recurrió de apelación para ante la Jefatura Política de Rivas y se le aceptó en ambos efectos; que por sentencia de las 11:30 a.m. del 22 de Enero de 1977, ordenó que se restituyera a la recurrente señora Sandino de Medina por tener derecho derivado de su calidad de depositaria. El asunto fue llevado al conocimiento del Ministerio de la Gobernación por queja introducida contra el Juez de Policía de San Juan del Sur, se le dirigió mensaje el 7 de Enero de 1977 para que cumpliera con lo ordenado por la Jefatura Política de Rivas y después el mismo Ministerio le dio contraorden por decir que ese asunto se estaba debatiendo ante los *Tribunales Comunes*.

## II,

Hace ver el recurrente que se ha violado el Arto. 12 Cn. al dar determinadas órdenes sin tener facultad para ello. Que se violó el Arto. 13 Cn. por excederse en sus atribuciones el Juez de Policía de San Juan del Sur. Que igualmente se han violado los Artos. 44 y 50 Cn. porque todas las actuaciones se han hecho en contra de su representada con manifiesta indefensión. Que se violó el Arto. 67 Cn. porque en forma arbitraria se han abierto juicios fenecidos. Que se violó el Arto. 76 Cn. ya que se han avocado causas pendientes estando un juicio ante las autoridades respectivas. Que se violó el Arto. 82 Cn. porque se le ha privado de su propiedad. Finalmente expresa que se violó el Arto. 265 Cn. que establece la seguridad jurídica de los ciudadanos para con los funcionarios. Que se han extralimitado transformándose en responsables personalmente de los perjuicios que

por sus abusos y negligencias han ocasionado. En virtud de lo expuesto pidió la suspensión de las órdenes o mandatos librados por el Oficial Mayor de Gobernación Dr. José María Tercero que sin facultades legales ordenó al Juez de Policía de San Juan del Sur la ejecución de una sentencia dictada por el Juez de Policía de Rivas a las 11:30 a.m. del 22 de Enero de 1977. Comprendió en el recurso al Jefe Político del Departamento de Rivas Dr. Conrado Abarca Páez. Expresó que de no aceptarse la suspensión de oficio ofrecía la fianza del Dr. Edmundo Castillo Ramírez, mayor de edad, casado, abogado y notario, del domicilio de Managua y propietario de bienes raíces. Acompañó las copias de Ley. La Corte Suprema por auto de las 10:20 a.m. del 1 de Febrero de 1977 pidió el informe correspondiente tanto al Jefe Político de Rivas como al Oficial Mayor de Gobernación. Calificó de buena la fianza propuesta y señaló la suma de veinticinco mil córdobas en cuanto a la suspensión solicitada. Según acta del 10 de Febrero de 1977, el doctor Edmundo Castillo Ramírez se constituyó fiador solidario de la señora Josefa Gonzaga hasta por la suma de veinticinco mil córdobas para responder por las indemnizaciones y daños y perjuicios respectivos. Por rendida, se decretó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, para mientras no se dictara por este Supremo Tribunal la sentencia definitiva. En esta situación por escrito de las 12:20 p.m. del 1 de Marzo de 1977 la señora Norma Sandino de Medina expuso que de conformidad con la ley de Amparo ofrecía caución de contragarantía a fin de que se dejara sin efecto la suspensión ordenada; y en virtud de haber llegado al conocimiento de este supremo Tribunal todo lo diligenciado, tanto en la jefatura de policía de San Juan del Sur como en la Jefatura Política de Rivas, se ha llegado el caso de resolver y,

## CONSIDERANDO:

## I,

De lo expuesto en la parte narrativa se viene en conocimiento que la señora Norma Sandino de Medina ha sido nombrada depositaria de unos bienes entre los cuales está el que se conoce con el nombre de "Hotel Estrella" situado en el Puerto de San Juan del Sur. Como ese inmueble está ocupado por la señora Josefa Gonzaga y sus hijos haciendo uso del recurso de que habla el Arto. 20 Pol., pidió el apoyo necesario para que las autoridades de policía desalojaran a la Gonzaga. Esa petición fue desoída por el Juzgado de Policía de San Juan del Sur por decir esa autoridad que no es la compe-

tente para conocer del caso de la restitución de un inmueble, que legalmente tiene que ser del resorte de las autoridades de la justicia ordinaria. Apelada que fue esa providencia la Jefatura Política encontró arreglada a derecho y sin justificación legal la apelación interpuesta manifestando que no se puede despojar de la posesión que uno tenga sobre determinado inmueble sino en virtud de una resolución emanada de las autoridades judiciales. Posteriormente la misma Jefatura Política de Rivas dictó un auto declarando nulo todo lo actuado; y no solamente eso, sino que en nueva resolución declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Sandino de Medina y luego por otro auto ordenó su revocatoria. Así las cosas, la Jefatura Política resolvió dar apoyo a la depositaria Sra. Norma Sandino de Medina conminando a la Sra. Josefa Gonzaga a la que llamó perturbadora. Consta al folio 53 que la señora Sandino está en posesión del inmueble llamado "Hotel Estrella". Al folio 55 aparece una protesta que la señora Josefa Gonzaga fue puesta en posesión del Hotel Estrella por haber llegado el Juez de Policía de San Juan del Sur acompañado de alistados de la Guardia Nacional, los que violentamente lanzaron a la señora Sandino. Al mismo tiempo apeló de las providencias tomadas por dicha autoridad de policía recurso que le fue admitido para ante la Jefatura Política de Rivas, que en resolución de las 11:30 a. m. del 22 de Enero de 1977 (Folio 57) resolvió que se restituyera a la Señora Sandino en posesión del inmueble.

## II,

A las claras se viene en conocimiento que la Judicatura de Policía de San Juan del Sur al declararse incompetente por razón de la materia procedió rectamente en derecho, e igual cosa hizo la Jefatura Política de Rivas cuando confirmó la providencia del inferior. Todas las intervenciones posteriores que ha habido tendientes a variar esa situación, han sido dictadas con manifiesta incompetencia por razón de la materia. Ya se ha dicho repetidamente por este Tribunal Supremo que las Autoridades del orden administrativo cuando se salen de sus atribuciones e intervienen en aquellas que exclusivamente corresponden al Poder Judicial lo hacen carentes de la Potestad jurisdiccional y las providencias o resoluciones que dicten equivalen a una "no sentencia". Así lo dijo esta Corte Suprema en la resolución de las 11:30 a. m. del 21 de Enero de 1955 (no es simplemente nula, sino inexistente). En el caso presente en el que el Jefe Político de Rivas ha insistido en una

serie de providencias y resoluciones ilegales, se ha salido de sus atribuciones para invadir la órbita del Poder Judicial, incurriendo con ello en violaciones de tipo constitucional, por tratarse de un asunto que podría llegar a ser debatido en el ejercicio de una posible acción sobre determinado inmueble para establecerse en definitiva cual de las dichas partes tiene el derecho de poseerlo y del que se ha venido diciendo que tiene el nombre de "Hotel Estrella". De consiguiendo la acción de Amparo constitucional ha de prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo anterior y los Artos 14, 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Amparo vigente, 413, 424, 436, 446 Pr. los infrascritos Magistrados Votaron: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Pedro Cesareo Morales Cacho en concepto de apoderado general judicial de la señora Josefa Gonzaga y de que se ha hecho mérito; en consecuencia, queda sin ningún valor ni efecto, la sentencia dictada por el señor Jefe Político de Rivas de las 11:30 a.m. del 22 de Enero de 1977 en virtud de la cual ordena la restitución del inmueble a favor de la señora Norma Sandino de Medina. Deben quedar las cosas en el mismo estado en que estaban antes de la solicitud de Amparo contra las vías de hecho que con base en el Arto. 20 Pol. fue presentado por la señora Norma Sandino de Medina a las cuatro de la tarde del día 17 de Noviembre de 1976. — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecinueve de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito de doce de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro se presentó al

Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito el Doctor Félix Esteban Guandique, mayor de edad, viudo, abogado y de este domicilio exponiendo en lo sustancial: Que es mandatario para lo judicial del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, entidad con personalidad jurídica reconocida por las leyes del país, dedicada a fines de enseñanza y de educación y que en tal carácter pedía se le tuviera por personado de conformidad con la escritura de sustitución de poder que acompañó para que razonada en autos se le devolviera. Que en esta ciudad existe la Sociedad Anónima o Casa Comercial que gira bajo la denominación de "CASA MANTICA S. A.", la cual es bien conocida y cuyo Gerente General con amplios poderes de administración y disposición es el Señor Carlos Mántica A., casado, comerciante y de las otras calidades del compareciente. Que el 10 de Septiembre de 1971, la Casa Mántica, actuando en su nombre y representación propia, usando su propia papelería comercial y sin hacer ni indicar que lo hiciera por nombre o a cuenta de ninguna otra firma, presentó a los Hermanos Cristianos una cotización para un Laboratorio de Lenguas, dando las especificaciones y equipos que forman dicho Laboratorio y como precio la cantidad de Ciento Veintidós Mil Ocho Córdoba con Treinta y Ocho Centavos, ofreciendo la Casa Mántica, ella misma, la garantía de un año, fijando el plazo para la entrega ya instalado, con materiales y gastos de instalación por cuenta de Casa Mántica S. A., según las propias frases de dicha cotización, estableciendo así-mismo las condiciones de pago. Que presentaba la carta de esa fecha que es una cotización y oferta en firme de Casa Mántica, quien pidió la confirmación o aceptación del pedido a la mayor brevedad posible. Que la oferta o cotización hecha por la Casa Mántica fue objeto de observación y pláticas con el Instituto y después de varias conversaciones, dicha Casa pasó una nueva oferta o cotización el 25 de Enero de 1972, que también adjuntaba y donde dichos Señores hablando siempre en nombre, representación propia y para beneficio de Casa Mántica, S. A., y sin mencionar ni hacer la más mínima o remota referencia a ninguna otra Casa, firma o persona de Nicaragua o del extranjero, se cambió el precio, forma de pago y se mantuvo que el precio incluía gastos de transporte hasta Managua y de instalación, alambrado y la garantía de un año; y que adjuntaban la forma de pedido No. 1372 para que fuera firmada por los hermanos. Que en dicha forma de pedido No. 1372 se encuentran los siguientes renglones: "Comprador. - (buy) - Casa Mántica S. A. Dirección

(address) Managua - Nicaragua. Ese pedido lo firma el Señor Carlos Mántica, Gerente General de Casa Mántica S. A., y un poco más abajo y a causa de la solicitud hecha el mismo día 25 de Enero aparece la firma de los hermanos; que esos documentos fueron ampliamente reconocidos en las diligencias de posiciones que acompañó. Que tanto las cartas de que se ha hecho referencia, como las diligencias de posiciones acompañadas, demostraban que se trata de una venta para entregar la cosa vendida a plazo fijo, y como tal cosa no se ha hecho y el Laboratorio de Lenguas tiene que ser entregado debidamente instalado, compareció al Juzgado expresado y de acuerdo con los Artos. 1684, 1688 y 1694 Pr. pidió se despachara ejecución en contra de Casa Mántica S. A., para que entregue el Laboratorio de Lenguas a que se ha referido y que en el respectivo mandamiento se previniera al Juez ejecutor que si no se hiciera la entrega, se sirviera requerir al mismo ejecutado para que lo pusiera de manifiesto, y si así lo hiciere, se depositara en una persona que reúna los requisitos de Ley. Con la demanda se acompañaron: el poder, las cartas y diligencias de posiciones relacionadas en la demanda.

## II,

Por auto de las diez de la mañana del veintitrés de Agosto del citado año se tuvo por personado al doctor Félix Esteban Guandique en el carácter expresado en la demanda y el Juzgado no se pronunció sobre ésta por no haberse acompañado la traducción de la orden de pedido N° 1372 cuyo original aparece redactado en inglés. Presentó el doctor Guandique la traducción correspondiente (folio 24) y por auto de las nueve de la mañana del dos de Septiembre, se despachó ejecución en contra de Casa Mántica S. A., se libró el correspondiente mandamiento (fo 26), que fue ejecutado a la una y veinte minutos de la tarde del día 4 del citado mes, por el propio Juez lo. para lo Civil de este Distrito Dr. Ildefonso Palma Martínez, quien actuando como Juez ejecutor hizo el requerimiento por cédula al señor Carlos Mántica en su calidad de Gerente General y Representante de Casa Mántica S. A., por no encontrarse éste en ese momento en las oficinas de dicha Empresa; dejó la cédula en manos del empleado Yaro Prasilim, haciendo constar que el requerido se encontraba en esta ciudad. Por escrito presentado por el doctor Rafael Chamorro Mora a las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Septiembre del mismo año (Fo. 27 1ª Inst.) el Señor Carlos Mántica Abaunza en su calidad de Gerente de Casa

Mántica opuso las excepciones de ilegitimidad de su personería, porque fue demandado en su calidad de Gerente; ilegitimidad de personería, porque el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas no presentó poder que acredite tener la representación del Instituto Pedagógico de Managua; ilegitimidad de personería del demandante porque el poder acompañado por el doctor Guandique es una sustitución efectuada sin que el sustituyente tuviera la facultad especial para hacerlo y porque el mandatario original fue nombrado en documento privado; la falta de mérito ejecutivo de las dos cartas de cotización y demás documentos acompañados como base de la ejecución, porque esas cartas se refieren al Instituto Pedagógico de Managua y no al Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas; la falta de mérito ejecutivo de los mismos documentos, porque en ellos no se establece que su representado haya vendido cosa alguna al Instituto Pedagógico de Managua, sino que tratan de una cotización para que dicho Instituto pidiera a Matsushita Electric Trading Co. Ltda. de Osaka Central, Japón, un Laboratorio de Lenguas, la que fue aceptada y el Laboratorio vino a Nicaragua a la orden del Instituto mencionado y su representada actuó como intermediaria del Instituto y la firma japonesa. Que también oponía la excepción de falta de mérito ejecutivo de los mismos documentos, porque uno de ellos, el pedido, está escrito en parte en idioma extranjero y no fue traducido legalmente y que la tardía traducción hecha por el Dr. Guandique, es diminuta y defectuosa, habiéndose omitido en ella una parte sustancial del documento original. Que impugnaba la traducción en referencia y formulaba el correspondiente incidente de nulidad. Que oponía también la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda porque el actor omitió señalar lo que fue objeto de la misma pues no señaló la lista de las piezas que forman el Laboratorio y la excepción de nulidad o inexistencia de la obligación porque su representada no está obligada a entregar lo reclamado, lo que se deduce de los documentos acompañados a la demanda. Que promovía de previo incidente de cambio de procedimiento porque la demanda debe ser discutida en juicio ordinario pues los documentos acompañados no prestan mérito ejecutivo. Que se valdria de los medios de prueba establecidos por la ley, para demostrar las excepciones opuestas, principalmente los de confesión, documental, inspección, peritaje, testigos y presunciones. Se fundó en los Artos 1684, 1693 y 1737 Inc. 2-4-7 y 14 Pr.



## III,

Por escrito presentado por el Dr. Felipe Rodríguez Serrano a las diez de la mañana del mismo día siete de Septiembre citado (Fo. 29) pidió el mismo Dr. Rodríguez Serrano se le tuviera por personado como apoderado de Casa Mántica S. A. conforme el poder que presentó, expresando además que ratificaba la oposición hecha por el Señor Carlos Mántica a nombre de la firma ejecutada y las excepciones opuestas, las cuales también reprodujo en el mismo escrito. Por auto de las nueve de la mañana del nueve del citado mes de Septiembre se rechazaron los incidentes de nulidad y cambio de procedimientos y se mandó oír a la contraria de las excepciones opuestas por el Sr. Carlos Mántica, concediéndosele traslado por el término de cuatro días. Seguido el juicio por los trámites correspondientes se tuvo por personado al Dr. Carlos Rodolfo Icaza Espinoza, en representación de la ejecutada (Folio 36 rev.). Por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre (Folio 41) se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días, y dentro del mismo las partes rindieron las que consideraron convenientes, consistentes en pruebas documentales y de confesión y concluidos los trámites el Juzgado dictó la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Noviembre del citado año de mil novecientos setenta y cuatro, que en su parte resolutive dice: "1o. Decláranse sin lugar las excepciones opuestas por Casa Mántica, S. A. 2º Ha lugar a llevar adelante el presente juicio hasta la entrega al Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas del Laboratorio de Leguas porque ha sido demandada la mencionada compañía; 3º Las costas son a cargo de Casa Mántica, S. A., Inconforme con esta resolución, el Dr. Carlos Rodolfo Icaza Espinoza en representación de la ejecutada interpuso recurso de apelación que le fue admitido en el efecto devolutivo y se emplazó a las partes para que comparecieran ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, donde se personaron, el mismo Dr. Icaza Espinoza por la recurrente y el Dr. Félix Esteban Guandique en nombre del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con quienes se tramitó el recurso y oportunamente se dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de agosto del año de mil novecientos setenta y cinco que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia apelada, en los siguientes términos: 1º No ha lugar a la excepción de ilegitimidad de personería del señor Carlos Mántica y, en consecuencia, se declara válido el requerimiento hecho a "Casa Mántica S. A.,

en la persona de su representante legal. 2o. Ha lugar a la excepción opuesta por la demandada de falta de mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base a la ejecución. 3º No hay costas en esta instancia.

## IV,

Inconforme con la sentencia de la Honorable Sala el doctor Félix Esteban Guandique interpuso recurso de casación en el fondo fundado en las causales 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, y 10, del Arto. 2057 Pr. señalando para cada causal las disposiciones legales que consideró oportunas y de las cuales se hará el mérito correspondiente. Para la causal 7ma. dijo que se cometieron errores de hecho al leer el documento del folio 124 expedido por el Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación en donde explica que el Instituto Pedagógico de Managua ha sido y es el nombre del plantel de enseñanza del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y a pesar de ser tan claro, la sentencia toma a ese Plantel de Enseñanza como sujeto de contratación. Por los errores de derecho dijo que se interpretaron con manifiesto desacierto los Artos. 1684, 1688, 1693, 1739, 1746, 1737 N° 7 VI Tít. Nos. 14 y 22 del Arto. VI Tít. Prel. C. así como los Artos. 1847, 2385, 2405, 2406, 2439, 2473, 2480, 2483 N° 5, y 2582 C. Admitido el recurso libremente subieron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el Dr. Félix Esteban Guandique en representación del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y el doctor Carlos Rodolfo Icaza Espinoza, por la firma recurrida. El doctor Guandique pidió que estando personado en el juicio el Dr. Felipe Rodríguez Serrano, volvieran los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya para que ordenara hacer las notificaciones a quien correspondía y en vista de ello este Supremo Tribunal por auto de las 10:50 minutos de la mañana del 24 de Septiembre del año recién pasado ordenó a la Honorable Sala se sirvieran notificar al Dr. Rodríguez Serrano en el carácter con que ha venido actuando en el presente juicio, el auto de las doce y veinte minutos de la tarde del ocho del mismo mes. Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Noviembre del año recién pasado, se tuvo por personados a los mencionados abogados, en los caracteres expresados de conformidad con los poderes acompañados oportunamente y expresados y contestados los agravios, se citó a las partes para la vista y alegatos orales los cuales se verificaron el quince de Diciembre del año próximo pasado con la concurrencia de las partes quienes alega-

ron lo que tuvieron a bien por lo que se está en el caso de resolver, lo que en derecho corresponde, y,

CONSIDERANDO:

I,

Como se dejó consignado en las Resultas de esta sentencia, la Honorable Sala declara sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería del Sr. Carlos Mántica como representante de Casa Mántica S. A. y, con lugar la excepción de falta de mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base a la ejecución. El punto primero de la sentencia recurrida o sea, el rechazo de la excepción de ilegitimidad de personería del Sr. Mántica quedó firme por no haberse interpuesto ningún recurso por los abogados de Casa Mántica S. A. La Corte Suprema solamente analizará por la vía del recurso de casación el punto referente a la excepción de falta de mérito ejecutivo de los documentos base de la ejecución y que la Sala declara con lugar.

II,

El Dr. Guandique, en escrito de fecha doce de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, (fo. 37 1ª Inst.) manifestó que la oposición que formuló el Dr. Rodríguez Serrano como apoderado de la ejecutada, aparece presentada a las 10:00 a.m. del siete de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (folio 30) y media hora más tarde, es decir a las 10:30 a.m. del mismo día, el Sr. Carlos Mántica Abaunza introdujo otro escrito de oposición. Que es innegable que hay dos escritos de oposición y como no se pueden oponer excepciones en dos escritos es claro que esos dos escritos se destruyen mutuamente, de lo que resulta que no hay oposición continúa argumentando el Dr. Guandique en el mismo escrito, con el propósito de demostrar que por el motivo expresado no hay oposición. La sentencia de primer grado (Fo. 153 a 173) declaró sin lugar las excepciones opuestas por el ejecutado, que apeló de dicha sentencia. La Casa Mántica, S. A., al expresar agravios en 2ª instancia atacó los fundamentos del fallo de primer grado y el Dr. Guandique al contestar los agravios se refirió al fondo de los mismos pero no reprodujo su argumentación original de que se tuviera por no formulada la oposición por el hecho de haberse presentado dos escritos que se anulan entre sí. El abogado de Casa Mántica, S. A., al referirse al hecho apuntado en el escrito de contestación de agravios presentado a este Supremo Tribunal (Fo. 39)

dice que "el Juez en su sentencia, Considerando I, analiza las alegaciones del Dr. Guandique acerca de que por haber dos escritos de oposición, no existió oposición llegando a la conclusión que hay oposición y las excepciones deben ser resueltas. Que este criterio del Juez fue aceptado por ambas partes en 2ª instancia, pues ellas en sus escritos de expresión de agravios no dicen una palabra al respecto. Que el Dr. Guandique "tampoco interpuso recurso de apelación sobre este punto. Por ello la Sala por congruencia no podía pronunciarse sobre un punto que las partes no le sometieron en apelación. Que el Art. 2062 Pr. dice: "no podrán ser objeto del recurso de casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio". La Corte Suprema no acepta el criterio de que el Dr. Guandique debió haber apelado del fallo de primer grado, porque éste fue favorable en todas sus partes a sus pretensiones, que eran precisamente que se rechazaran las excepciones; y habiendo obtenido su objetivo, no podía apelar de un fallo que le era favorable aun cuando el Juez llegara a las mismas conclusiones por razones distintas a las propuestas por el victorioso (B. J. 16332). Empero, es obvio que el Dr. Guandique no reprodujo esa argumentación en 2ª instancia para que propuesta por el interesado y habiendo sido objeto de debate en primera instancia pudiera el Tribunal resolverla; por lo que cabe rechazar este punto de la impugnación, y a mayor abundamiento la Corte Suprema observa: que el escrito de oposición presentado por Don Carlos Mántica a las 10:30 a. m. del siete de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, ocupa los folios 24 y 25 y fue agregado correlativa y cronológicamente a continuación del requerimiento (Fo. 23) El escrito de la misma fecha suscrito por el Dr. Rodríguez Serrano ocupa el folio 29 y aparece presentado en la misma fecha a las 10:00 a. m. de manera que no ocupa el lugar cronológico que le corresponde por lo que no debió atenderse conforme el Arto. 1023 Pr. Sin embargo, la Corte Suprema observa que si bien es cierto que en virtud de ese escrito se tuvo por personado al Dr. Rodríguez Serrano, como apoderado de Casa Mántica, S. A., en auto de las 9:00 a. m. del nueve de Septiembre citado, notificado a las partes el día once, tal personamiento no trascendió al proceso porque ese mismo día se tuvo por personado al Dr. Carlos Rodolfo Icaza en sustitución del Dr. Rodríguez Serrano, por lo que la oposición del Sr. Carlos Mántica Abaunza fue bien presentada. Empero, como el Sr. Juez considera que el escrito que debía atender era el presentado

por el Dr. Rodríguez Serrano, no habiéndose formulado debate sobre este punto en 2ª instancia, tal punto quedó definitivamente precluso, como se dejó expresado, por lo que no es atendible la queja fundada en la causal 4ª del Arto 2057 Pr.

### III,

La Hon. Sala en el Cons. II de la sentencia recurrida se expresa así: "La sociedad demandada fundó la excepción de falta de mérito ejecutivo en los siguientes hechos: 1). Que los documentos que sirven de base a la ejecución se refieren a la importación de un Laboratorio de Lenguas que hizo el Instituto Pedagógico de Managua", y no el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas", que es una tercera persona extraña que aparece demandando. 2). Que en los documentos no consta que "Casa Mántica, S. A.", le haya vendido un Laboratorio de Lenguas al "Instituto Pedagógico de Managua", sino que intervino como intermediario para hacer el pedido de dicho laboratorio a la firma japonesa Matsushita Electric Trading Co. Ltd. de Osaka Central, Japón; y que esos documentos tratan de una cotización para que el mencionado Instituto pidiera a la firma japonesa el laboratorio, el cual vino a Nicaragua a nombre del Instituto Pedagógico de Managua. Con relación al punto 1) esta Sala observa que en la documentación agregada a los autos, aparece el Instituto Pedagógico de Managua y no el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas como parte de la negociación relacionada con el pedido del Laboratorio de Lenguas objeto de la litis, el cual venía consignado al Instituto Pedagógico de Managua. c/o "Casa Mántica, S. A." Para acreditar la identidad de ambas Instituciones, el apoderado del demandante, presentó constancia suscrita por el señor José María Tercero Rocha, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública, en la cual se dice que "*el Instituto Pedagógico de Managua ha sido y es el nombre del plantel de enseñanza del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y que está administrado y regentado por dicho Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*". Volvemos a insistir, la transacción que ha motivado la presente litis se principió y se concluyó con el Instituto Pedagógico de Managua y, por lo tanto, su intervención como parte ha quedado fijamente establecida y perfectamente determinada. El referido documento no tiene la fuerza de cambiar a uno de los sujetos que ha intervenido en el convenio. Pero aún suponiendo que con el referido documento se haya establecido la identidad alegada, la personería del doctor

Guandique sería ilegítima, por las siguientes razones: "Seguidamente la sentencia hace un extenso análisis del Poder que presentó el Dr. Guandique para concluir diciendo que también su personería sería ilegítima". La Corte Suprema extraña la falta de coherencia en los argumentos de la Hon. Sala pues no ve ninguna relación en el análisis que viene haciendo la sentencia, referente a establecer si la operación de compra del Laboratorio de Lenguas la hizo el "Instituto Pedagógico" o El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas" dentro del examen de la excepción de falta de mérito ejecutivo y personería del Dr. Guandique, *porque ésta finalmente quedó definitivamente aceptada por la Hon. Sala en la misma sentencia al rechazar implícitamente la excepción de ilegitimidad de personería del Dr. Guandique* cuando declaró con lugar *solamente la excepción de falta de mérito ejecutivo*, con lo que se conformó "Casa Mántica, S. A." al no interponer recurso contra dicho fallo para que pudiera revisarse la desestimación que la Sala de sentencia hizo implícitamente en la parte resolutive, de las otras excepciones opuestas. De manera que no cabe tampoco revisar por la vía de casación ninguna alegación referente a los fundamentos que se invocaron en relación a las otras excepciones opuestas y en cuanto a la personería este es objeto de casación en la forma que no se interpuso.

### IV,

Con fundamento en las causales 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr. el Dr. Guandique combate el fundamento contenido en lo que la Hon. Sala llama punto 1) y que se dejó transcrito en el anterior Considerando, en el cual la Hon. Sala mantiene que la transacción se llevó a efecto con el Instituto Pedagógico y no con el Instituto de "los Hermanos de las Escuelas Cristianas". De esta apreciación de hecho se queja el recurrente Dr. Guandique en los siguientes términos: "Cuando llegó el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, a Nicaragua establecieron en esta ciudad un *primer Plantel de enseñanza* que fue conocido con el nombre de Instituto Pedagógico o Instituto Pedagógico de Managua, y habiéndose instalado otros varios Institutos en el país, a cada uno de ellos se les distinguió con el calificativo que corresponde al nombre de la ciudad en cuyo asiento desempeñaban los Hermanos sus funciones y así se le llamó Instituto Pedagógico de Managua, Instituto Pedagógico de Diriamba, Instituto Pedagógico de Jinotega, Instituto Pedagógico de León al cual también se le ha llamado Colegio del Beato Salomón. Todos ellos son plantales de enseñanza que pertenecen al Insti-

tuto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, y cuando se ha deseado mencionar un plantel determinado, se indicaba el plantel al cual estaba destinado un profesorado y todo envío o cualquier carta se enviaba por esa razón, al Instituto Pedagógico; pero ese nombre nunca ha designado a persona jurídica alguna determinada, sino que ha designado un plantel de enseñanza que pertenece al Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Esto se confirma y se comprueba con el Certificado emitido por el Ministerio de Educación Pública, en donde claramente se afirma por el Director de Servicios Administrativos, "que el Instituto Pedagógico de Managua, tan solo ha sido y es el nombre del plantel de enseñanza que pertenece al Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, administrado y regentado por el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas". Dentro de las contingencias de la vida real que no deben escapar a la elevada misión del Juzgador, y del examen de la constancia suscrita por el Dr. José María Tercero Rocha, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública, cuyo texto se dejó transcrito en el Cons. III, la Corte Suprema no puede aceptar, en aras de la seriedad que debe regir los actos de los tribunales, el argumento esgrimido por Casa Mántica S. A. tendiente a establecer una diferencia visiblemente inexistente entre el "Instituto Pedagógico" y "El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas", que no cabría ni aun cuando el Tribunal situándose en un plano alejado de las realidades nacionales aplicara normas dogmáticas de clasisismo procesal, porque en tal caso llegaríamos a la conclusión que una firma comercial como "Casa Mántica S. A.", cuya seriedad y prestigio no se pone en duda en el juicio, habría contratado con una entidad sin personería jurídica como sería el Instituto Pedagógico, ya que la ejecutada en el curso del juicio guardó silencio sobre ese punto y por el contrario fue diligente en traer a los autos la comprobación de la personería jurídica del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. La Corte Suprema acoge la impugnación que hace el recurrente fundada en que la Honorable Sala interpretó erróneamente el Certificado Gubernamental extendido por el Señor Director de Servicios Administrativos de Educación Pública, al afirmar que esa constancia pretende cambiar un contratante por otro cuando en realidad, lo que tal Certificado demuestra es la identidad del Instituto Pedagógico con el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, lo que se robustece con los otros razonamientos que se dejan expresados, siendo atendible la queja fundada en error de Derecho de acuerdo con la causal 7ª del Arto. 2057 Pr.

y violación de los Artos. 1125 N° 3; 1126 N° 3, 1684, 1688, 1693 Pr. Establecido que la transacción se verificó con el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, la Corte procederá al análisis de la transacción verificada, lo que será objeto de los siguientes Considerandos.

## V,

En el punto 2) del Considerando II la Honorable Sala hace las siguientes conclusiones: a) Que en los documentos acompañados no consta que "Casa Mántica, S. A." haya vendido al Instituto Pedagógico de Managua, el Laboratorio de Lenguas que antes bien de ellos se desprende que actuó como intermediaria en una venta C.I.F. entre el Instituto (comprador) y la casa japonesa (vendedor) Matsushita Electric Trading C.L.T.D. de Osaka Central, Japón. b) Que en la carta de 10 de Septiembre de mil novecientos setenta y uno la demandada le presentó la cotización del laboratorio de Lenguas por el precio CIF Corinto de Ciento Veintidos Mil Ocho Córdoba con Treinta y Ocho entavos, contra presentación de documentos, siendo la instalación y materiales por cuenta de la demandada y del Instituto la gestión para la libre introducción; c) Que la carta de 25 de Enero contiene conceptos similares a la anterior; d) Que en el pedido u orden N° 1372 la dirección del embarque es al "Instituto Pedagógico de Managua" correspondiéndole a Casa Mántica el cuidado y atención del mismo; e) Que si bien es cierto que en el formato pre-impreso se señaló a Casa Mántica S. A. como compradora, tal designación no puede desnaturalizar la función de intermediaria que le correspondió en la transacción que la entidad reconoce en carta de 31 de Octubre y 13 de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Con esos fundamentos la Honorable Sala acoge la excepción de falta de mérito ejecutivo. Por orden de método la Corte Suprema considera se debe proceder en primer lugar a establecer la verdadera naturaleza de la transacción referente a la compra del Laboratorio de Lenguas y por esta razón se examinará la impugnación fundada en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. en los siguientes considerandos.

## VI,

El Dr. Rodríguez Serrano en el escrito de oposición de siete de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro ( fo. 30) al proponer en el numeral 5) la excepción de falta de mérito ejecutivo de los documentos acompañados a la demanda, la hace consistir en "que no consta en ellos que su mandante le haya vendido un Laboratorio de Lenguas al

Instituto Pedagógico de Managua, sino que intervino como intermediario para hacer un pedido a la firma "Matsushita Electric Trading Co. Ltd." de Osaka Central, Japón". La Corte Suprema observa que la Compañía ejecutada pretende llegar a la falta de mérito ejecutivo fundada en que Casa Mántica S. A. no es vendedora sino intermediaria en la transacción de compra del Laboratorio de Lenguas y por lo mismo no se encuentra en la obligación de entregar la cosa vendida por no ser "vendedor", es decir, que no existe de su parte obligación que le sea actualmente exigible, que es el fundamento del juicio ejecutivo, que es aquel en que un acreedor persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de un acto por instrumento que según la Ley, tiene fuerza bastante para el efecto, según dispone el Arto. 1684 Pr. La Corte Suprema estima que es en la disposición últimamente citada y transcrita donde procesalmente tiene asidero la proposición de la excepción de falta de mérito ejecutivo tal como se pretende sustentar por la ejecutada, en relación con el Arto. 1737 Inc. 7º Pr., pues si se interpretaran aisladamente estos dos preceptos (Artos. 1684 y 1737 Pr.) la excepción tal como se pretende apoyar que es la inexistencia de la obligación, no cabría poder alegarla en el juicio ejecutivo al amparo del ordinal 7º del 1737 Pr. porque en realidad no constituye en sí una falta de mérito ejecutivo susceptible de ser alegado por esa excepción, dado que el citado Arto. 1737 Pr. fue tomado del Arto. 484 Pr. de Chile y de acuerdo con esa legislación se opondrá la excepción de falta de mérito ejecutivo cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la Ley para que se considere como ejecutiva, o porque la deuda no es líquida o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales referentes a que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos". (Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo Raúl Espinosa Fuentes — Colección de Manuales Jurídicos — N° 17 Pág. 121). Como se observa, de acuerdo con la exégesis del citado Art. 1737 Inc. 7º Pr. no cabría admitir la inexistencia de la obligación que al amparo de ella propone el Dr. Rodríguez Serrano, lo que sería motivo suficiente para rechazarla, aunque no se hubiere hecho esta alegación por la contraria, pero como el Art. 1684 Pr. entre las excepciones del título ejecutivo, señala *aquel en que se pide el cumplimiento de un acto por*

*instrumento que, según la Ley, tiene fuerza bastante para el efecto*, nace de aquí, la procedencia en nuestra legislación, mediante la relación de ambas disposiciones de alegar como falta de mérito ejecutivo lo que en realidad constituye invocar la inexistencia de la obligación que no existe entre las excepciones taxativas del juicio ejecutivo.

## VII,

Del análisis de los documentos presentados por la demandante, resulta: que en la carta de 10 de Septiembre de 1971 Casa Mántica S. A. por medio del Sr. Carlos Mántica presenta al Hermano Director del Instituto Pedagógico de Managua una cotización del Laboratorio de Lenguas con las especificaciones de sus componentes, garantía, precio, condiciones, obligaciones a cargo del comprador y tiempo de entrega hasta dejarlo completamente instalado y probado (fo. 13). La carta de 25 de Enero de 1972 (fo. 14) contiene conceptos similares a la anterior y con ella se adjunta el formato de pedido N° 1372 en idioma inglés y que fue traducido por el Dr. Guandique sin impugnación y contiene las siguientes especificaciones: "Pedido: Matsushita Electric Trading Co. Ltda. — Dirección: apartado N° 288 Osaka Central — Japón — Comprador: Casa Mántica S. A." Dirección: Managua, Nicaragua. — Fecha: 25 de Enero de 1972 — Embarque por vía: Flete marítimo. Consignado a: como marcado. Entrega — CIF Corinto — Aseguro: Asegurado por Ustedes — Condiciones Giro a la vista — Banco: Banco de América — apartado 285 — Managua, Nicaragua — Instituto Pedagógico de Managua c/o Casa Mántica S. A. Managua, Nicaragua — Vía Corinto N° 1372. Sigue descripción y firmas". Estos documentos fueron reconocidos por el Sr. Mántica advirtiéndole que en la operación de venta del Laboratorio, Casa Mántica actuó como intermediaria y no como vendedora y concretamente al contestar la pregunta "séptima de las posiciones reconoce que firmó el formato pre-impreso N° 1372 emitido por "Casa Mántica S. A." en los cuales *normalmente ésta actúa como comprador*. Que careciendo de otros formatos fue usado éste para una importación de mercadería por carecer el Instituto Pedagógico de la Licencia de importación necesaria; que en el mismo documento que se le presenta y bajo el título marcas aparece el Instituto Pedagógico de Managua como destinatario, y en el conocimiento de embarque que es el documento que concede título de propiedad aparece el Instituto Pedagógico como propietario, al igual que en facturas comerciales, listas de empaque, póliza de Aduana y remisiones de mercadería a puerto

en donde Casa Mántica se menciona únicamente como dirección para ser notificado. Que en las cartas de Septiembre diez de 1971 y Enero de 1972 que se le han presentado se establece claramente que la venta es CIF y pagadera con giro a la vista contra presentación de documentos que conforme la práctica comercial conceden al Instituto Pedagógico título de propiedad sobre la mercadería desde el momento de su llegada a puerto, no pudiendo Casa Mántica ser la vendedora puesto que tratándose de una firma local no podría vender en condiciones CIF giro a la vista. Como se observa claramente, el Señor Mántica al contestar la pregunta 7ª *trata de desvirtuar el texto expreso del documento o formato N° 1372 en el cual "Casa Mántica S. A. aparece como "comprador",* aduciendo que se usó ese formato por ser el de uso ordinario en las actividades comerciales de "Casa Mántica, S. A." y carecer de otros formatos. Este hecho, como los otros aducidos en la contestación, constituyen una afirmación contra la esencia misma de la confesión y por tal razón, no puede aceptarse sino mediante la prueba consiguiente. (Arto. 2407 C.). De manera que la designación de "compradora" en el referido formato N° 1372 no se desvirtúa por esa afirmación y por el contrario se determina más claramente la calidad de "comprador" con el texto de las cartas de 27 de Enero y 25 de Abril de 1972 y los comprobantes de cheques enviados a Casa Mántica S. A. referentes a sumas de dinero enviadas por el Instituto Pedagógico a cuenta del precio de compra. El Sr. Mántica, en su respuesta 7ª de las posiciones dice que en las cartas de 10 de Septiembre y 25 de Enero de 1975 se establece claramente condiciones CIF y giro a la vista contra presentación de documentos que conforme la práctica comercial conceden al Instituto Pedagógico título de propiedad sobre la mercadería desde el momento de la llegada al puerto. La Corte Suprema en relación a la alegación de que la venta fue en condiciones C.I.F. ("Cost-insurance freight" Costo, Seguro y Flete) observa, que tal argumentación tiende a demostrar la pretendida inexistencia del contrato de venta de Casa Mántica S. A." y por lo mismo tiene una trascendencia tan relevante que debió constituir uno de los hechos fundamentales de la excepción de falta de mérito ejecutivo y expresarse claramente en el escrito de oposición para que mediante su oportuna alegación pudiera ser objeto del fallo (Artos. 424 y 1739 Pr.) La ejecutada no hizo esa alegación al interponer las excepciones, lo que sería suficiente motivo para no atenderla, pero, aún cuando se hubiera invocado oportunamente, considera el Supremo Tribunal que el carácter de venta CIF que invoca la ejecutada, con la intención de exonerarse de

la calidad de vendedor es una afirmación puramente gráfica, pues recae sobre un aspecto parcial de la operación al referirse al costo Japón - Corinto y olvida que también en el precio se incluye el costo de transporte de Corinto a Managua que es el lugar de la entrega y el costo de instalación, todo lo cual acredita el contrato de compraventa del Laboratorio de Lenguas al Instituto Pedagógico mediante una compleja operación en la que "Casa Mántica S. A." adquiere de la firma japonesa el Laboratorio para revenderlo al Instituto Pedagógico ya instalado, debidamente probado y garantizado por el término de un año, todo lo cual desvanece por otra parte que en la operación de venta del Laboratorio, la ejecutada haya intervenido como simple intermediaria y a ello hay que agregar que en el pedido se incluyeron también repuestos para tener en sus bodegas existencias suficientes de cuantos puedan necesitarse y como consecuencia debe admitirse por los documentos acompañados a la demanda de que se ha hecho mérito, que Casa Mántica S. A." vendió al Instituto Pedagógico el Laboratorio de Lenguas y por lo mismo está obligada a entregarlo como está demandado por ser el contrato una ley para las partes. La Complejidad de la operación de adquisición y venta del Laboratorio de Lenguas, le da precisamente en lo que respecta a "Casa Mántica S. A.", el carácter de mercantil, al adquirirlo ésta de la firma productora para revenderlo en una operación en la que junta otras actividades propias del giro de las firmas expendedoras, como es la instalación, garantía y mantenimiento de repuestos suficientes. El Dr. Carlos C. Malagarriga, comentando el C. de Comercio Argentino, dice que "la compraventa comercial es la hecha con el propósito de especulación. En el objeto de la venta no se busca el valor de cambio; no se quiere usar la cosa comprada, sino revenderla, cambiarla. Se compra para revender o se revende lo que con tal propósito se ha comprado". El Dr. Obarrio citado por Malagarriga dice que compraventa comercial es un contrato por el cual una persona se obliga a transferir la propiedad de una cosa adquirida a título oneroso y con el propósito de lucro a otro que se obliga a pagar por ella un precio cierto en dinero y que la adquiere para venderla o alquilarla" (Derecho Comercial inclusive marítimo y quiebras Pág. 81). En cuanto al valor que la Hon. Sala da a las cartas que transcribe en la sentencia (fo. 1 y 2 de 2ª Inst.) y que se ordenó fueran agregadas como prueba con citación contraria y no protestadas ni impugnadas por la contraria, cabe decir que no aparece que fueran acompañadas al escrito de personamiento según se desprende de la razón de presentación (fo. 23 rev. de 2ª Inst.) y como bien

lo afirma el recurrente no fueron presentados sus originales para poder cotejarlos con las fotocopias mediante la correspondiente toma de razón, para que puedan aceptarse en juicio y por esa razón no son atendibles, pues la falta de impugnación no les confiere por la razón expresada, el valor que pretende el abogado de la recurrida. (B. J. 1946 Pág. 13564 Cons. I). Además, tratándose de juicio ejecutivo, debieron expresarse como hecho en lo que se fundó la excepción (Arto. 1739 Pr.) En consecuencia considera la Corte Suprema, que el problema sometido a su conocimiento por la vía del recurso de casación en el fondo, cabe resolverlo como lo plantea el recurrente al amparo de la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. que autoriza el recurso cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito, pues en realidad las partes no difieren en cuanto al valor formal de los documentos, lo que sería objeto de error de derecho, pues aceptan que se verificó la operación, y no habiéndose demostrado por la ejecutada la calidad de intermediaria, ha quedado incólume el contrato de compraventa y las obligaciones que le son inherentes, y por ser ese contrato Ley entre las partes, obliga tanto a lo consignado en él como a sus consecuencias, que no son otras que la entrega de la cosa vendida; y al no ordenarlo así la sentencia recurrida, efectivamente ha violado las leyes aplicables al contrato que indica el recurrente y por lo tanto cabe casar la sentencia por la causal 10ª y violación de los Artos. 2479 y 2480 C. y Artos. 341 y 349 C.C. No es necesario el estudio de las otras causales invocadas en el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales y doctrinas citadas, y con apoyo en los Artos. 90 L.O.T.T., 424, 436 y 446 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco y en consecuencia, se declara: 1º—*No ha lugar* a la excepción de falta de mérito ejecutivo de que se ha hecho mérito; 2º—*Ha lugar* a seguir adelante la ejecución hasta obtener la entrega del Laboratorio de Lenguas, que la ejecutada Casa Mántica S. A., está obligada a hacer al Instituto ejecutante, en los términos que se dejan relacionados. Las costas son a cargo del perdidoso. Disienten los Magistrados Doctores Alejandro Barberena Pérez y Rafael Antonio Díaz, quienes votan: Que no se casa la sentencia recurrida de que

se ha hecho mérito: 1º—*Porque el documento base de la ejecución no contiene claramente definidos los elementos necesarios para que traiga aparejada ejecución*; 2º—*Porque* aún suponiendo que el documento contuviera un contrato de compraventa del Laboratorio de Lenguas, el ejecutante no demostró que no se le ha entregado. Sus razones serán expuestas con amplitud por separado. Así mismo el Honorable Magistrado Doctor Juan Huembes y Huembes, disiente y vota: Que no se case la sentencia recurrida por que el documento en que se apoya la demanda no reúne los elementos necesarios para llevar aparejada ejecución por las razones que dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de su origen. Esta Sentencia está escrita en once hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 203 2843, Serie "A" N° 2032844, Serie "A" N° 203 2845, Serie "A" N° 2032846, Serie "A" N° 2032847, Serie "A" N° 2032848, Serie "A" N° 2032849, Serie "A" N° 2032850, Serie "A" N° 2032851, Serie "A" N° 2032852, Serie "A" N° 2073977. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

VOTO RAZONADO

de los Magistrados Dres. Rafael Antonio Díaz y Alejandro Barberena Pérez al Voto N° 125 en el Juicio Ejecutivo seguido por los Hermanos de las Escuelas Cristianas contra la Casa Mántica.

En la ciudad de Managua, a las once de la mañana del 19 de Mayo de mil novecientos setenta y siete.

Los suscritos Magistrados proceden a exponer las razones que tuvieron para disentir del voto N° 125 de los miembros de la mayoría de esta Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación en el fondo dirigido contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio seguido por los Hermanos de las Escuelas Cristianas contra la Casa Mántica S. A. por la entrega de un Laboratorio de Lenguas que los primeros pretenden haber com-

prado a la última y que ésta no se los ha entregado. Esas razones son las siguientes: Primero: —A su juicio, y dejando aparte varios de los puntos de derecho que fueron discutidos en la Vista y que serán objeto de la sentencia, lo fundamental estriba en que la mayoría estimó que los documentos que sirvieron de base a la ejecución y la confesión rendida por el representante de Casa Mántica constituyen título con fuerza ejecutiva bastante y suficiente para desechar la excepción de falta de acción por falta de mérito ejecutivo del título base de la ejecución. Sobre este particular los suscritos han entendido que los documentos acompañados para sustentar esa ejecución no tienen fuerza ejecutiva. Desde luego que el mismo ejecutante se vio en la imperiosa necesidad de rendir dentro de la ejecución prueba por confesión de que el documento mencionado contenía un contrato de compraventa del Laboratorio de Lenguas y no una comisión. Es sabido que el documento que sustente una ejecución debe ser de tal naturaleza que traiga por sí mismo aparejada ejecución en el momento en que éste se traba, es decir, que como una sentencia sólo requiere su ejecución y no ha de ser complementada esa fuerza por elementos extra juicio ni dentro de éste en términos probatorio como si se tratara de un juicio ordinario. El documento citado por sí mismo, esto es, por su texto concebido en términos dudosos, no deja claro qué clase de contrato contiene: si compraventa o comisión, desde ese momento carece de fuerza ejecutiva. Y aún estimando que se quiso comprobar que se trataba de una compraventa, lo cierto es que se pidió confesión a la contraria para demostrar tal aserto, pero resultó que la pregunta 7ª que es la fundamental fue contestada negativamente por el confesante. Es esa la pregunta séptima de las posiciones absueltas por el representante de Casa Mántica. Fue una contestación clara, negativa en la tesis general y en lo concreto. De manera que esa absolución negativa no favoreció las pretensiones del preguntante. En efecto, no hay confesión de parte de los Mántica de que sean vendedores del Laboratorio de Lenguas. La confesión no es divisible en la pregunta 7ª. La explicación que el absolvente dio de por qué no es venta es únicamente una ampliación de la contestación que fue terminante en cuanto a que Mántica no actuaba como vendedor sino como intermediario o comisionista. Si esa explicación no la hubiera dado, en nada se alteraría la negativa. De manera que los términos agregados a la negativa no constituyen excepción para que pudiera resultar compleja la confesión y por lo mismo divisible. De suerte que tiene que aceptarse como fue dada, en forma negativa. Todo lo

que se argumente tratando de dar basamento a la estimación de que la confesión es divisible carece de asidero legal porque recae sobre algo inexistente: hechos de excepción alegados en la confesión. Por consiguiente, los comentarios sobre la diferencia entre comisión y compraventa, tanto de autores extranjeros como de nuestra jurisprudencia están fuera de lugar porque se pretenden aplicar a supuestos que no se dan en la presente litis. Siendo esto así, no cabe la menor duda que no se ha demostrado que esté debidamente configurado el contrato de compraventa esgrimido como cimiento de la discusión. Por consiguiente, la sentencia de la Sala recurrida no merece la censura de la casación por este motivo. Segundo.—A mayor abundamiento y partiendo del supuesto, inaceptable desde luego de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que el contrato celebrado haya sido de compraventa, resulta que la ejecución del contrato, o sea, la entrega que ha sido objeto de discusión no puede considerarse que la haya incumplido la Casa Mántica. En efecto, la prueba total aducida por la ejecutante consiste en que Casa Mántica por medio de su representante confesó que no había entregado a los Hermanos Cristianos el susodicho Laboratorio de Lenguas, lo que resulta sostenido por la mayoría de este Supremo Tribunal al afirmar que la respectiva confesión de Casa Mántica es divisible y que por consiguiente los hechos en que fundamentó la negativa constituyen excepciones que debieron haber sido probadas. Más en el concepto de los suscritos lo ocurrido jurídicamente es de otra manera. La Casa Mántica al contestar la pregunta VIII de las posiciones que se le pidieron contestó claramente que “no es cierto” cuando se le preguntó que si reconocía que todavía no se había entregado el Laboratorio al Instituto de los Hermanos y dio unas explicaciones de esa negativa. Al examinar el texto de esa confesión claramente se observa que es de naturaleza absolutamente *indivisible* porque lo que contiene además de la absoluta negación son explicaciones lógicas estrictamente conexas y perfectamente vinculadas e inseparables con el hecho de la entrega del Laboratorio. Como sin ningún género de dudas se observa, la explicación del confesante consiste en que los Hermanos Cristianos, después de verificada la entrega de ellos, confiaron en depósito a Casa Mántica el Laboratorio vendido no constituye un hecho nuevo; antes por el contrario, implica la negación reiterada de la pregunta que se le formuló de no haber cumplido con la entrega de la cosa vendida. En otras palabras: tal explicación es la razón o motivación de la negativa, que en nada disminuye o menoscaba la fuerza de la negación; de donde lógicamente se deduce que para la exis-



tencia legal de esa negación resulta innecesaria tal explicación; y, por lo mismo, no podría legalmente exigirse al absolvente la prueba de ese aserto para mantener la virtualidad de la negación, en toda su integridad, alcances y significación. Forzosamente se colige de lo expuesto que la confesión examinada es de naturaleza indivisible y como por tal razón, es imperativo aceptarla en la plenitud de su contenido que como ya se dijo encierra una negación plenamente subsumible en el precepto del Arto. 2407 C. que establece el principio general que la confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o que constituyan una excepción, o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes, excepciones que no ocurren en el presente caso. De esta suerte aun cuando se tratara de un contrato de compraventa que hubiere estado justificado al trabarse la ejecución, faltaría otra parte esencial, cual es el no cumplimiento de la obligación, o sea, la entrega del Laboratorio de Lenguas a los Hermanos Cristianos, ya que no se ha acreditado en forma alguna que no lo hayan recibido y más bien si hay que atenerse a la confesión solicitada por los Hermanos a la Casa Mántica, ésta entregó ese Laboratorio a los Hermanos y éstos dieron a Casa Mántica en depósito ese Laboratorio que según se dice pereció en el terremoto de 23 de Diciembre de 1972. En conclusión, los suscritos estiman que la sentencia recurrida está dictada conforme a derecho y no merece la censura de la casación con fundamento en los motivos expuestos. Por eso su voto es así: No ha lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. No hay costas. — *Raf. Antonio Díaz. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

### VOTO RAZONADO

del Honorable Magistrado, Doctor  
Juan Huembes y Huembes

En la ciudad de Managua, D. N., a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del 19 de Mayo de mil novecientos setenta y siete. El suscrito Magistrado Dr. Juan Huembes y Huembes, procede a expresar las razones por las que disiente del Voto N° 125

emitido por la Mayoría de los Hon. Magistrados de este Supremo Tribunal, en el recurso de casación en el fondo interpuesto por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio ejecutivo que siguió la entidad que representa contra Casa Mántica, S. A., en el Juzgado 1° para lo Civil de este Distrito, para que le entregue un laboratorio de lenguas que dice haberle comprado. Al efecto, hace las siguientes consideraciones: Que la acción se despachó con base en una confesión que se atribuye al representante de la entidad ejecutada; pero, la Casa Mántica niega en dichas prejudiciales que tenga que entregar el laboratorio de Lenguas reclamado y niega también el haberlo vendido a la parte actora, por lo cual, esos documentos no sirven para sustentar una acción ejecutiva. Que la confesión tiene por objeto lograr la certeza de un hecho relevando a quien la obtiene de la obligación de probarlo; y puede ser divisible o indivisible, según el caso. Se dice que es divisible cuando se admite un hecho jurídico agregándole explicaciones o circunstancias que, de ser ciertas, disminuirían o anularían sus efectos jurídicos, por lo cual constituyen una verdadera excepción que amerita comprobarse por quien la hace para que sea tomada en cuenta por el juzgador. Pero para que pueda haber confesión, la respuesta a la pregunta formulada en el pliego de posiciones tiene necesariamente que ser afirmativa, pues el que niega no confiesa nada; de donde resulta ilógico atribuir efectos de confesión dividida a una respuesta negativa, tal como sucede en el caso de autos con respecto a las preguntas VII y VIII de las posiciones absueltas por el representante de Casa Mántica, que dicho sea de paso solamente son las que, de haber sido contestadas en forma afirmativa, hubieran podido producir efectos jurídicos. La circunstancia de que el absolvente haya agregado a su negativa frases que tienden a explicar la razón que tuvo para rechazar los hechos que se le imputan, no destruyen ni modifican la negación de los mismos, sino que más bien la vuelven más explícita ya que constituyen una explicación o excusa del por qué han sido negados.

Que al ser negativa la respuesta a las dos preguntas mencionadas de ellas no puede derivarse ningún derecho, menos aún que resulten ser hábiles para apoyar o fundamentar una demanda ejecutiva que, como tal, debe estar abonada por un título en que conste a primera vista el mérito ejecutivo que la ley exige para despachar la ejecución; y esa falta

de fuerza ejecutiva de las posiciones aludidas, por ser absoluta, puede ser declarada aún de oficio por este Supremo Tribunal, como lo tiene ya sentado en otras oportunidades.

Que en virtud de las razones expuestas, vota por que no se case la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, sin costas para la parte perdedora por haber tenido motivos racionales para litigar. — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veincinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ventitrés de Febrero de mil novecientos setenta y siete, se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia la señorita María Alaniz Vivas, mayor soltera, industrial y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que con fecha de 7 de Abril de 1975 la Dirección General de Ingresos, de oficio, dictó resolución definiendo a la recurrente como *responsable* para el efecto de la recaudación del impuesto del 6% sobre Ventas, en su establecimiento comercial de panadería; que inconforme apeló para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., que confirmó la sentencia apelada por resolución de las nueve de la mañana del 25 de Enero del corriente año. Que como la decisión de la mencionada Asesoría vulnera los intereses de la recurrente, porque la venta de pan (aunque en su composición entren otros elementos, o se llame repostería) está exenta del impuesto sobre ventas, recurría de amparo contra los integrantes de dicho Tribunal de Hacienda, Doctores Sergio Mario Montealegre, Rogelio Martínez Cruz y Horacio Argüello Carazo, los tres mayores, casados, abogados y de este domicilio, quienes con su resolución mencionada violaron los Artos. 37, 61, 65, 82, 122 y 126 Cn.; y también el Decreto Legislativo N° 663 de 15 de Noviembre de 1974, en su Art. 9° parte B., ordinal c) y el Art. 1° del Decreto Ejecutivo de 13 de Septiembre de 1973. Manifestó fundarse en el inco. 1) del Art. 1° y Arts. 2, 4, 6, 7, 8 y sigtes. L. de A. Finalizó solicitando se le amparase y se restableciera en el goce de las garantías violadas. Acompañó las copias de ley. Este Supremo Tribunal proveyó teniendo por personada en su propio nombre a la recurrente Alaniz Vivas; y mandando que ella cumpliera con lo dispuesto en el ordinal

cuatro del Art. 8 de la Ley de Amparo, para lo cual se le concedió el término de cinco días. La recurrente cumplió con el mandato, llenando la omisión observada y presentó el escrito pertinente a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Marzo de este año. La Corte Suprema ordenó enseguida que los integrantes del Tribunal recurrido informasen sobre el recurso de amparo interpuesto, dentro del término legal y remitiesen las diligencias creadas, si las hubiere. La Asesoría de Hacienda y C. P., dejó transcurrir el término de ley sin enviar el informe, ni las diligencias solicitadas. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

Toda la cuestión se reduce a determinar si el expendio de pan, cualquiera que sea su clase, calidad o variedad, está sujeto o afecto al Impuesto General de Ventas del 6%; y, por ende, si las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de tal venta, deben o no considerarse *responsables*, para el efecto de recaudar el citado impuesto. En efecto, el Art. 9° de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo, en vigor (de 15 de Noviembre de 1974), establece terminantemente en su sección B., ordinal c), lo siguiente: "(B) *En especial* estarán *exentas* del impuesto *las ventas* de las mercancías que se señalan a continuación, aún cuando el vendedor sea un Responsable y el comprador o importador no sea Responsable: . . . c) *Sal, pan y tortillas*". Piensa esta Corte Suprema que el alcance que la ley da a la palabra *Pan*, en la disposición transcrita, no está limitado o restringido al pan ordinario que es la "porción de masa de harina y agua, que después de fermentada y cocida en horno sirve de principal alimento al hombre, entendiéndose que es de trigo cuando no se expresa otro grano" (DRAE, Pág. 967, edic. 1970), sino que es amplio y extensivo a todas las clases, calidades y variedades que se puedan derivar de ese producto de harina, como elemento fundamental, con cualesquiera ingredientes o elementos adicionales como azúcar, manteca, frutas, esencias o extractos de las mismas, etc., o con las formas especiales o caprichosas que el Arte o ingenio del panadero pueda darle a las piezas. Dentro de este orden de ideas, entran en la categoría de *Pan* y bajo su denominación genérica los pasteles de todo tipo, tortas, galletas y toda la gama de la repostería fina y popular. Acorde con este criterio, el Art. 1° del Reglamento de Panaderías en vigor (Decreto de 13 de Septiembre de 1963, publicado en "La Gaceta" N° 74 del 6 de Abril de 1964), dice a la letra: "Arto. 1°—Para los efectos del presente Reglamento

se considerará Panadería todo edificio, habitación o lugar usado con el propósito de elaborar, preparar u hornear pan, galletas, pasteles u otros productos de esa clase a base de harina..." Fluye de lo expuesto que la Honorable Asesoría recurrida ha incurrido con el pronunciamiento de la resolución que motivó este amparo, en violación de los Arts. 37, 61, 65, 82, 122 y 126 Cn.; amén de que por su falta de informe se ha establecido la presunción de veracidad del acto reclamado. Por consiguiente, no procede otra cosa que declarar con lugar el amparo interpuesto, declarando la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Hacienda y C. P. y de que la recurrente no debe reputarse responsable para los fines de la Ley del Impuesto de Ventas.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23, 24, 25 y 27 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: I.—Ha lugar al amparo interpuesto por la señorita María Alaniz Vivas, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se declara sin ningún valor ni efecto legales la resolución de las nueve de la mañana del veinticinco de Enero del corriente año, dictada por la Honorable Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. II.—La recurrente, María Alaniz Vivas, como prestadora del servicio de Venta de pan, no es responsable para los efectos de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo. Cópiese, notifíquese, publíquese y comuníquese por oficio sin demora a la autoridad responsable para su debido cumplimiento. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — Uriel Mendieta G. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del nueve de Marzo del año en curso se presentó el señor Juan José Castillo Largaespada, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio manifestando: Que el 14 de Noviembre de

1970 contrajo matrimonio con María Emelina Murillo Sánchez, con la cual no procreó ningún hijo. Que voluntariamente disolvieron el matrimonio en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, en donde la Corte Superior de California del Condado de San Francisco por sentencia del 13 de Agosto de 1974, dictó la resolución correspondiente mandando a tener por disuelto el vínculo matrimonial. Que adjuntaba la sentencia con todas las auténticas y traducciones. Que en vista de que fue dictada por un Tribunal extranjero para surtir efecto en Nicaragua en donde el matrimonio está inscrito bajo N° 1530, página 329 Tomo IV del Libro de Matrimonios en Managua, pedía su cumplimiento conforme el Arto. 548 Pr. y 423 y sig. Código de Bustamante. Se mandó oír a la otra parte y al Ministerio Público, este dijo que siendo el divorcio por mutuo consentimiento, no era necesario oír a la otra parte (B. J. 69 de 1974), y que se procediera conforme a la ley. El señor Castillo Largaespada solicitó nuevamente se dictara resolución y siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia relacionada reúne las circunstancias enumeradas en el Arto. 544 Pr., ya que ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, estando debidamente autenticada y traducida en forma legal. Se observa que la señora Castillo solicitó la disolución del vínculo, por lo cual no es del caso haberla mandado oír como bien lo sostiene el Representante del Ministerio Público. La ejecutoria que se presenta de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento no es contraria al orden público, por lo cual de acuerdo con lo expresado la referida ejecutoria tiene fuerza en Nicaragua y debe concedérsele el Exequátur solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con la disposición legal citada y los Artos. 424, 436 y 546 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Se concede el Exequátur solicitado a la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Francisco Estados Unidos de América el día trece de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado Serie "A" N° 2080951. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., uno de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las 12:05 minutos de la tarde del 14 de Marzo de 1977, presentado a este Supremo Tribunal de Justicia, el doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, del domicilio de Managua, mayor de cuarenta años de edad, casado, abogado, periodista, expuso en síntesis lo siguiente: que el Dr. Cornelio H. Hüeck Salomon, mayor de sesenta años de edad, casado, farmacéutico, del domicilio de Managua, le promovió un juicio penal por los delitos de injurias y calumnias, iniciado por acusación en el Juzgado de lo Criminal de Distrito de Masaya. Que se dictó la sentencia de las diez de la mañana del día 9 de Junio de 1976, en cuya parte resolutive se lee: "1) *Se condena al Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, mayor de edad, casado, abogado y periodista, del domicilio de Managua, por ser autor del delito de calumnia en perjuicio del doctor Cornelio H. Hüeck, mayor de edad, casado, doctor en Farmacia y de este domicilio, a la pena de Cincuenta Mil Córdobas de multa, a beneficio de la Junta Local de Asistencia Social de Masaya.* 2) *Se condena al doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, en su carácter de Director del Diario "La Prensa", por el delito de Injuria en perjuicio del doctor Cornelio H. Hüeck, ambos de generales mencionadas, a la pena de Veinticinco Mil Córdobas de multa, a beneficio de la Junta Local de Asistencia Social de Masaya,* 3) *Se condena al doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, en su carácter personal y como director del Diario "La Prensa", al pago de los daños y perjuicios.* 4) *El Diario "La Prensa" está obligado a publicar dentro del término de veinticuatro horas, la presente sentencia condenatoria de conformidad con el Arto. 183 Pn., publicación que debe hacerse en primera plana, con letra corriente y sin comentario, como lo establece la Ley. Cópiese y notifíquese".* Esa sentencia fue apelada y la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, la confirmó, por resolución de las once de la mañana del día 16 de Febrero de 1977 por lo que ocurrió de casación en lo criminal por medio de su defensor Hernaldo Zúñiga Montenegro. Ese

recurso le fue denegado por auto de las 11:30 minutos de la mañana del día 23 de Febrero de este año. Pedido el testimonio correspondiente para recurrir por el de hecho solicita la admisión del recurso que le fue denegado. Por acompañado dicho testimonio pide que se le admita por el de hecho el recurso de casación interpuesto, con base en los Artos. 1, 2, 3, 5 y 8 de la Ley de Casación en lo Criminal, de 29 de Agosto de 1942, recurso de casación contra la sentencia definitiva y contra la interlocutoria ahí relacionada. Sostiene el recurrente que la Sala de Sentencia ha hecho un estudio equivocado del Arto. 3 Inco. 3 de la Ley de Casación en lo Criminal y Arto. 69 Pr., por cuanto se refiere a pena que excede de un año de duración y la multa *no tiene ninguna duración*, sino que solamente se impone y se paga. Que esa disposición se refiere únicamente a penas que llevan consigo la restricción de la libertad personal. Que no es valedera la cita del Arto. 69 Pr., pues en este caso la multa ya se ha pagado o se deberá pagar por medio de orden y de la misma sentencia, y no puede convalidarse como lo dispone el Arto. 69 Pn. con arresto de ninguna clase. Que la Ley de Casación es clara al referirse a penas que se cuentan en el tiempo y que son las restrictivas de la libertad personal, arresto, prisión, presidio etc. y jamás multa. La convertibilidad de que habla el Arto. 69 Pn. no tiene nada que ver con la literalidad del Arto. 3 inco. 3, de la Ley de Casación en lo Criminal. Que tampoco tiene razón la Sala de Sentencia, en querer aplicar el Arto. 348 In. y el Arto. 194 Pn. en relación con el Arto. 3º inco. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Continúa exponiendo el recurrente que tampoco tiene razón la Sala de Sentencia en querer aplicar el Arto. 348 In. y el Arto. 194 Pn. en relación con el Arto. 3 Inco. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Esta última disposición dice: "No procede este recurso. 2º—En todos los casos en que la ley *expresamente* declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia". En ninguna parte del Arto. 194 Pn., el cual fue derogado por el Arto. 44 de la ley de fecha 21 de Agosto de 1974, se dice que la sentencia de la Sala se debe declarar ejecutoriada, ya que lo debió decir la ley expresamente y no lo ha dicho, como lo dispone para denegar la casación el Arto. 3 inco. 2 de la ley de casación en lo criminal. Ni el mismo Arto. 44 de la ley citada lo dice. Ni el Arto. 194 Pn. ni el Arto. 44 de la ley derogatoria de aquél, expresan el procedimiento adecuado, pues al decir que las Cortes de Apelaciones 'seguirán el procedi-

miento consignado en el Título XI del Código de Instrucción Criminal” no están identificando ningún procedimiento porque el Código de Instrucción Criminal *Tiene varios libros y no dice en las leyes citadas a cuales de los libros se refiere el título XI.* Pero sin embargo, si se quiere aplicar el Arto. 348 In., que dice que las sentencias de los *Jueces de Distrito* causan ejecutoria en los juicios sumarios, está errada también la Sala, puesto que tanto el Arto. 194 Pn., como la Ley Derogatoria en su Arto. 44, hablan de que las Cortes de Apelaciones aplicarán el *Procedimiento consignado en el Título XI.* Sigue exponiendo que la Corte no está en lo cierto al denegar la casación, bajo extensiva interpretación porque va contra el Arto. 13 Pn., que consagra la defensa de la jurisdicción *in dubio pro reo.* Que como también se le condena al pago de los daños y perjuicios con carácter definitivo, pudiera en el futuro existir una condena de Ocho o Diez Millones de Córdoba. Que el Arto. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal en el inciso 2º dice: “Pueden interponer el recurso de casación de que trata esta Ley: 2º—Los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles del delito. Que en el Recurso de casación denegado por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya planteó una serie de puntos de orden constitucional. Por acompañado el testimonio de que habla el Arto. 437 Pr. y

CONSIDERANDO:

Los Artos. 2079, 2080 y 477 al 487 Pr., norman el procedimiento que debe seguirse en el caso en que la Sala de Sentencia haya negado el recurso de casación interpuesto ante ella y el interesado recurra ante el Tribunal de casación para que ésta lo admita. El Arto. 477 Pr. reformado exige que el testimonio que se debe acompañar con la solicitud de admisión del recurso denegado debe contener todas aquellas piezas necesarias para suministrar los suficientes elementos de juicio al Tribunal. Así planteado el asunto lo primero que se hace es examinar de conformidad con el Arto. 2002 Pr. en armonía con el Art. 2099 Pr. si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término legal. A este respecto es de observar que en tesis general el recurso extraordinario de Casación en lo Criminal conforme lo establece la ley de 29 de Agosto de 1942 está concebido dentro de la doctrina de la casación sujeta a la modalidad de causales admisibles en el concepto “*numerus clausus*”. Es decir, si bien de conformidad con el Arto. 2º de la citada ley de 29 de Agosto de 1942 para que la casación en lo criminal sea admisible es condición sine qua non que la sentencia de que se

recurra sea definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, o que excepcionalmente se trate de los casos contemplados en el Art. 4º de esa misma ley, no toda sentencia que tenga esas calidades admite el recurso de casación, sino que tal admisión se restringe a los casos especiales señalados en los Artos. 2º y 4º de la mencionada ley. Se trata de causales en número cerrado y no abierto. Ahora bien, de acuerdo con el Arto. 53 Pn., las penas principales están catalogadas en escala descendente, según su gravedad y en ese orden se encuentra que la pena de prisión está ubicada en el N° 3º de la citada escala. Y como la pena mínima que admite casación, de acuerdo con los incos. 3º y 4º de la citada ley de 29 de Agosto de 1942 es la que exceda de un año de prisión, y la multa ocupa el último lugar en la escala descendente precitada, es indudable que esta pena ya no es susceptible al recurso de casación, como no lo es ninguna de las subsiguientes en el orden descendente a la pena de prisión, consignada como se ha dicho en el N° 3º del Arto. 53 Pn. De consiguiente, como en el recurso de casación por el de hecho introducido por el Dr. Pedro J. Chamorro Cardenal ante este Supremo Tribunal y que se detalló en la parte narrativa de esta sentencia, claramente se dice que la sentencia recurrida lo condena a la pena principal de multa, es inconcuso que tal sentencia per se, no es susceptible del recurso de casación. Por lo mismo semejante recurso fue bien denegado por la Sala a quo y así ha de declararse.

POR TANTO:

De acuerdo con las disposiciones legales citadas y los Artos. 413, 424, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Votaron: Está bien denegado el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito; en consecuencia, no ha lugar a admitir dicho recurso por el de hecho interpuesto ante este Supremo Tribunal por el doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro como defensor del doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, quienes por las razones que darán por separado votan así: Fue mal denegado el recurso de casación de que se ha hecho mérito, en consecuencia, librese provisión al Honorable Tribunal a quo para que a la mayor brevedad remita los autos originales con una relación sucitan del proceso. Artos. 478 y 2099 Pr. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berriós G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.*

— *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barbarena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

## JUICIO CRIMINAL

Doctor Cornelio H. Hüeck  
contra el Dr. Pedro Joaquín Chamorro  
Cardenal, por injurias y calumnias

VOTO RAZONADO DE LOS HONORABLES  
MAGISTRADOS DOCTORES RODOLFO  
SANDINO ARGUELLO, URIEL MENDIETA  
GUTIERREZ, ENRIQUE PEÑA HER-  
NANDEZ Y JUAN MUNGUIA NOVOA

“La Corte Suprema de Justicia ha venido interpretando el rigor del In. en lo referente a la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por las Salas de Instancia, considerando que la Ley del Recurso de Casación modificó el Art. 449 In. y al efecto dijo: “Piensa el Supremo Tribunal que el inciso 1º del Art. 2º de la Ley del Recurso de Casación en lo Criminal que concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tal, que no admitan otro recurso, cuando violen o mal interpreten las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación del procesado en el hecho delictuoso que se investiga, para determinar la pena que puede corresponderle, según las circunstancias, etc. derogó lo dispuesto en el Art. 449 In. en la parte en que refiriéndose el sobreseimiento definitivo implícitamente establecía que la sentencia de vista causaba ejecutoria cuando en las diligencias del sumario resultaba que no había existido el que se perseguía, o el hecho que se investigaba no era legalmente punible, o cuando no existía en autos indicio alguno en contra del acusado o denunciado. “Art. 186 In. (B. J. 12403 Sentencias de las 11:00 a.m. 9 Oct. 1948; 11:00 a.m. 30 Noviembre 1949; 10:30 a.m. 11 Junio 1951 y B. J. 15652). Este mismo criterio es aplicable al presente caso, en el que por el recurso de casación se pretende atacar la calificación del delito, la aplicación de la pena, la punibilidad del hecho inquirido y la participación del procesado (Art. 2º de la L. de Casación), que son los casos en que se considera procedente el recurso de casación, aun cuando, conforme la jurisprudencia transcrita, exista alguna disposición legal que dé al fallo de 2da. instancia carácter de ejecutoriado, como ocurre en el caso sub-judice (Arts. 94 Pn. 44 de la Ley de 21 de Agosto de 1974, y 348 In.), dado que cuando por el recurrente máxime si es

la parte reo, se han invocado los presupuestos o casos taxativos que informan el Ord. 1º del 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942; en otras palabras: que se haya sustentado el recurso de casación en infracción de disposiciones constitucionales o legales, “en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes” (Ibidem). Y esto tiene que ser así, en obsequio a la equidad y a la justicia, que son los soportes de la paz social; y sobre todo, porque si este Supremo Tribunal ha sustentado el criterio de la referencia, en favor de la parte acusadora que ha recurrido del sobreseimiento definitivo, con mayor razón debe ser aplicado en pro del acusado, ya que conforme el reconocido aforismo jurídico —en materia penal se habrá de estar al extremo más favorable al reo—. Las razones expuestas serían más que suficientes para considerar mal denegado el recurso fáctico de autos; empero como podría argüirse que el recurso de casación interpuesto es improcedente de acuerdo con el ord. 3º del Art. 3º de la Ley de Casación en lo Criminal, que dispone que no procede el recurso contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración, y la pena impuesta en la sentencia recurrida es la Multa que, conforme el Art. 69 Pn., cualquiera que sea su monto, es conmutable con arresto, “que no podrá pasar de un año”; es menester hacer notar que, en el caso de autos, tal disposición legal resulta inoperante, porque el procesado hizo depósito del importe de la multa, en acatamiento del Art. 194 Pn., para poder apelar del fallo condenatorio para ante la Honorable Sala a-quo; y ese procedimiento sui-génerez, en relación con el monto máximo de la multa impuesta al procesado y a circunstancia especial de haber evolucionado la multa a la categoría de pena principal (Art. 53 ord. 8 Pn. vigente), torna en inaplicable al caso de autos la susodicha disposición del ord. 3º del Art. 3º de la Ley citada. Por esta otra razón debe ser admitido el referido recurso de casación interepuesto por la vía de hecho, ordenando el arrastre de los autos, para que el Supremo Tribunal pueda así tramitarlo y pronunciarse sobre el fondo.

Managua, D. N., treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., quince de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Despacho a las once y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Marzo del corriente año, el doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, mayor de edad, casado, abogado, periodista y de este domicilio, expuso: Que ante el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya, el doctor Cornelio H. Hüeck Sálomon, farmacéutico y de sus otras calidades, lo acusó criminalmente por los delitos de injurias y calumnias. Que en dicho juicio ha sostenido que la Señora Juez no tiene derecho alguno para ordenar a las autoridades de Migración que le impidan salir del territorio nacional, haciendo con ello más grave la medida asumida por la funcionaria en mención que la propia pena del juicio principal que es únicamente multa. Que a la fecha de su escrito tiene un año sesenta y ocho días que se le ha impedido salir del país no obstante que la Constitución Política en sus Artos. 60 y 61, le garantizan el derecho de salir y entrar al país. Que en vista de que no lo dejaba salir del país, planteó su problema ante ella misma y luego volvió hacer lo mismo ante la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Criminal, quien por sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmó el impedimento para salir del país, sin basarse en ley alguna que autorizara tal resolución. Que de esa sentencia interpuso recurso de casación el cual le fue denegado por la Sala a-quo por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día tres de Febrero de este año por lo que se vio obligado a solicitar el correspondiente Testimonio para recurrir de hecho ante este Tribunal como efectivamente interponía recurso de casación por el de hecho de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Diciembre de 1976 referida acompañando el testimonio de ley. Asimismo manifestó que invitaba a los Magistrados que asistieron públicamente y en comité a un homenaje a su acusador por ser acreedores de gratitud a que se excusen del conocimiento de este juicio, así como los que dieron opinión que no deben esperar que los recusen, opinión que consta en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Julio de 1976. Con fecha veintisiete de Abril del corriente año los Magistrados doctores: Alejandro Barberena

Pérez, Rafael Antonio Díaz, Hugo Berríos García, Gonzalo Barberena Romero y Juan Huembes Huembes, referente a la petición de excusa del doctor Chamorro Cardenal, expusieron: "Considerando los suscritos Magistrados que tales aseveraciones no encuentran fundamento legal para una excusa (Artos. 339 y 341 Pr.), por lo cual deben desecharse. En cuanto a la excusa según el recurrente por haber emitido opinión en sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 7 de Julio próximo pasado ha sido opinión de este Supremo Tribunal que si se aceptara la práctica de tramitar la recusación de sus miembros cualquiera que fuera la resolución, las partes podrían a su vez demandar su nulidad y recusar a los Magistrados que la dictaron llegando al absurdo de volver inacabable el pleito. La prolongación indefinida de los pleitos acarrearía incalculables perjuicios a la sociedad (B. J. Pág. 67 Cons. II Año 1972). Y que siendo obligación de todo Magistrado conocer y resolver los juicios que llegan a su conocimiento y que solo pueden separarse cuando una razón expresa legal lo manda no encuentran asidero legal para excusarse. En consecuencia, no existiendo basamento para excusarse del conocimiento y fallo de este juicio, por consiguiente, seguirán formando parte del Tribunal y piden a la Presidencia se ponga en conocimiento de las partes esta decisión por medio de Secretaría". Llenado el requisito de poner en conocimiento esa decisión a las partes, es el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Que la sentencia recurrida de casación por el de hecho ha sido dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Diciembre del año recién pasado por la Sala del Crimen de la Corte de Apelaciones de Masaya, en un recurso de apelación de la resolución que ordena al Jefe de Migración no permitir la salida del país al doctor Pedro Joaquín Chamorro mientras se tramite el juicio de calumnias e injurias en que incide y que fue incoado por acusación que el doctor Cornelio H. Hüeck Sálomon entabló en contra del Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal ante el Juez del Crimen del Distrito de Masaya. Que dicha sentencia resuelve confirmando la sentencia apelada donde se ordena no permitir la salida del país al doctor Chamorro Cardenal únicamente sin privar, ni por un momento, su libertad, solamente toma medidas necesarias para que no se menoscabe la buena administración de justicia, para que los trámites del juicio no se

vayan a entorpecer por la ausencia del sindicado, y medidas precautorias y de seguridad para que mañana que se dicte la sentencia definitiva no se vaya a quedar burlado lo juzgado y sentenciado. Ahora bien, de conformidad con el Arto. 3º de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, no procede el recurso de casación en lo criminal contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración, lo que equivale a preceptuar que en los juicios en que se persigue la averiguación de la comisión de un acto delictuoso que se castiga con pena que no exceda de un año, no admite recurso de casación en lo criminal, y siendo que en el caso de autos el delito cuya comisión se le atribuye al recurrente doctor Chamorro Cardenal no conlleva pena corporal que le prive de su libertad por un tiempo mayor de un año, ni en la sentencia recurrida se le ha impuesto condena privándolo de su libertad ni por un solo día, le está vedado al indiciado y a su personero el derecho de recurrir de casación, viéndose este Tribunal en el imperativo de resolver confirmando la resolución en que el Tribunal de Apelaciones basa su negativa al aludido recurso de casación.

## II,

Lo expuesto en el Considerando que antecede es suficiente para declarar la improcedencia del recurso de casación que nos ocupa, pero para mayor abundamiento este Supremo Tribunal acoge el argumento en que la Sala de alzada funda su denegatoria al recurso de casación susodicho, pues de conformidad con el Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942, "el recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales...", sin incluir las sentencias interlocutorias, y en el caso de autos, la resolución recurrida de casación es simplemente interlocutoria, ya que decide un recurso de apelación de la resolución que confirma la sentencia en que se ordena al Jefe de Migración no permitir al Dr. Pedro Joaquín Chamorro Cardenal la salida del país, sin que falle sobre lo principal absolviendo o condenando al reo. Consecuentemente resuelve cuestiones de mero trámite del juicio de calumnias e injurias de que se ha hecho referencia, estimando este Tribunal que al tenor del Arto. 4º de la Ley de casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, el recurso de casación de la sentencia mencionada solamente podrá interponerse en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso de casación contra la sentencia que ponga término al juicio, pero como en el presente caso no se llena esa formalidad, el recurso no puede

prosperar. Con tales antecedentes y estimando esta autoridad que los datos del Testimonio presentado bastan para resolver la improcedencia del recurso de casación en lo criminal que por el de hecho ha interpuesto el doctor Hernaldo Zúniga Montenegro en su carácter de abogado defensor del doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, no es necesario pedir los autos o expediente original al Tribunal a-quo.

Disienten de los dos Considerandos precedentes los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa pues estiman el único Considerando debe redactarse así: De conformidad con el Art. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942, el recurso de casación en lo criminal solamente se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Salas de lo Criminal en segunda instancia y en los casos taxativos indicados en los seis numerales especificados en dicha disposición legal. De las sentencias interlocutorias simples también se puede recurrir de casación, al tenor del Art. 601 In., en armonía con el Art. 442 Pr., reformado por el Art. 2º de la Ley de 2 de Julio de 1912, y por expresa permisión del Art. 4º de la ley de 29 de Agosto de 1942, *junto con la resolución definitiva*; no pudiendo, por consiguiente, recurrirse de ellas de modo autónomo o independiente, sino en asocio con la definitiva. Esta formalidad no la llenó el recurrente por lo cual su recurso no puede prosperar. De lo anterior resulta que como la sentencia recurrida por la vía de hecho es de naturaleza simplemente interlocutoria, pues no decide el fondo del asunto ni acaba con el juicio, el recurso de la referencia es inadmisibile por improcedente.

## POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 478 Pr., y su reforma por ley del 2 de Julio de 1912, los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito en consecuencia, no ha lugar a admitir dicho recurso por el de hecho interpuesto ante este Supremo Tribunal por el doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, por medio de su defensor Hernaldo Zúniga Montenegro. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Mun-*



*guía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciséis de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Despacho a las once de la mañana del cuatro de Marzo del corriente año, el doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, mayor de edad, casado, abogado, periodista y de este domicilio, expuso: Que ante el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya, el doctor Cornelio H. Hüeck Sálomon, farmacéutico y de sus otras calidades, lo acusó criminalmente por los delitos de injurias y calumnias. Que estimando el solicitante, señor Chamorro, que el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya, es incompetente para conocer de la referida acusación, promovió su incompetencia por inhibitoria (en realidad es por declinatoria por ser la petición ante el mismo Juez que está conociendo de la causa criminal) la cual resolvió, dicho funcionario, sin lugar. No conforme con esa resolución apeló de ella ante la Sala del Crimen de la Corte de Apelaciones de Masaya, quien previo los trámites legales resolvió, en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Diciembre de 1976, que se confirma la sentencia apelada que declara competente para juzgarlo al Juez del Distrito del Crimen de Masaya, que de esa sentencia su defensor doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, interpuso recurso de casación el cual le fue denegado por auto dictado por el referido Tribunal a las diez de la mañana del tres de Febrero del corriente año, argumentando que la sentencia no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal. Que en vista de esa negativa pidió le testimoniaran la sentencia y demás partes pertinentes para recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal de Justicia, ya que consideró que es admisible el recurso de casación contra dicha sentencia por haber resuelto una competencia atribuyéndosela a un Juez incompetente. Que en consecuencia interponía el recurso de casación por el de hecho contra la sentencia aludida, que le fue denegado por la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Criminal, para lo cual acompañó el testimonio de ley. Asimismo expuso

que dejaba a la apreciación de los Magistrados el hecho de que algunos asistieron a un homenaje a su acusador para que se excusen de conocer en este caso. Con fecha veintisiete de Abril del corriente año los Magistrados doctores: Alejandro Barberena Pérez, Rafael Antonio Díaz, Hugo Berríos García, Gonzalo Barberena Romero y Juan Huembes Huembes, referente a la petición de excusa del Dr. Chamorro Cardenal expusieron: "Consideran los suscritos Magistrados que tales aseveraciones no encuentran fundamento legal para una excusa. (Artos. 339 y 341 Pr.), por lo cual debe desecharse y dejar constancia que alegatos sin fundamento en la ley con fines publicitarios no deben admitirse. Y que siendo obligación de todo Magistrado conocer y resolver los juicios que llegan a su conocimiento y que sólo pueden separarse cuando una razón expresa legal lo manda, no encuentran asidero legal para excusarse, máxime que el hecho de ser acreedores de una gratitud es una situación inversa a la que pudiera existir en otras oportunidades en que el deber y la gratitud pudiera dar lugar a una excusa. En tal virtud, no encuentran basamento para excusarse del conocimiento y fallo en este juicio, por consiguiente seguirán formando parte del Tribunal, y piden a la Presidencia se ponga en conocimiento de las partes esta decisión por Secretaría. Puesta en conocimiento de las partes esta decisión, es el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Que la sentencia recurrida de casación por el de hecho ha sido dictada a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Diciembre del año recién pasado por la Sala del Crimen de la Corte de Apelaciones de Masaya, en un incidente de nulidad de lo actuado durante la tramitación de una cuestión de competencia por declinatoria en el juicio principal incoado por acusación que el Dr. Cornelio H. Hüeck Sálomon entabló en contra del recurrente doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal ante el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya, por los delitos de injurias y calumnias cometidos en su persona. Que dicha sentencia resuelve confirmando la sentencia dictada por el Juez a quo a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Julio del año recién pasado que rechaza el incidente de nulidad de lo actuado mientras se tramitaba una cuestión de competencia por declinatoria, sin que mande privar de su libertad al indiciado doctor Pedro Joaquín Chamorro. Ahora bien, de conformidad con el Arto. 3º de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, no procede

el recurso de casación en lo criminal contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración, lo que equivale a preceptuar que en los juicios en que se persigue la averiguación de la comisión de un acto delictuoso que se castiga con pena que no exceda de un año, no admite recurso de casación en lo criminal, y siendo que en el caso de autos el delito cuya comisión se le atribuye al recurrente Dr. Chamorro Cardenal no conlleva pena corporal que lo prive de su libertad por un tiempo mayor de un año, ni en la sentencia recurrida se le ha impuesto condena privándolo de su libertad ni por un sólo día, le está vedado al indiciado y a su personero el derecho de recurrir de casación, viéndose este Tribunal en el imperativo de resolver confirmando la resolución en que el Tribunal de Apelaciones basa su negativa al aludido recurso de casación.

## II,

Lo expuesto en el considerando que antecede es suficiente para declarar la improcedencia del recurso de casación que nos ocupa, pero para mayor abundamiento este Supremo Tribunal acoge el argumento en que la Sala de alzada funda su denegatoria al recurso de casación susodicho, pues de conformidad con el Arto. 2º de la Ley de 29 de Agosto de 1942, "el recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales..." sin incluir las sentencias simplemente interlocutorias, y en el caso de autos la resolución recurrida de casación es simplemente interlocutoria, ya que decide un recurso de apelación de la resolución que rechaza un incidente de nulidad de lo actuado durante el trámite de una cuestión de competencia por declinatoria sin que falle sobre lo principal absolviendo o condenando al reo. Consecuentemente resuelve cuestiones de mero trámite del juicio de calumnias e injurias de que se ha hecho referencia, estimando este Tribunal que al tenor del Arto. 4º de la Ley de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 el recurso de casación de la sentencia mencionada solamente podrá interponerse en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso de casación contra la sentencia que ponga término al juicio, pero como en el presente caso no se llega a esa formalidad, el recurso no puede prosperar. Con tales antecedentes y estimando esta autoridad que los datos del Testimonio presentado bastan para resolver la improcedencia del recurso de casación en lo criminal que por el de hecho ha interpuesto el Dr. Hernaldo Zúñiga Montenegro en su carácter de abogado defensor del Dr. Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, no es necesario pedir los

autos o expediente original al Tribunal a quo. Disienten de los Considerandos precedentes los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa quienes estiman que el fundamento del fallo debe redactarse así: "Las sentencias que deciden cuestiones de competencia son simplemente interlocutorias, porque no tienen la virtud de acabar con el juicio, absolviendo o condenando a la parte reo, ni tampoco se dan sobre un incidente que haga imposible la continuación del juicio; sino que se limitan a resolver un artículo o incidente de la litis, sin decidir el fondo de la cuestión planteada, como es la declaración de competencia de la autoridad judicial que ha de conocer de un asunto determinado. En atención a su naturaleza de interlocutorias simples y de conformidad con el Art. 2055 Pr., de tales resoluciones no habría recurso de casación; empero, por permisión especial del Art. 332 Pr., contra las dictadas por las salas de lo Civil se concederá recurso de casación, por quebrantamiento de forma", *después de fallado el pleito en definitiva*". En opinión de este Supremo Tribunal, tal recurso de casación en la forma no tiene vida propia o régimen autónomo, sino que debe interponerse conforme el ordenamiento del Art. 442 Pr. reformado por el Art. 2º de la ley de 2 de Julio de 1912, y el Art. 4º de la ley de 29 de Agosto de 1942 en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso contra la sentencia que ponga término al juicio. Como el recurrente no llenó esta formalidad, su recurso no puede prosperar; Ahora bien, en materia penal y de acuerdo con el Art. 601 In. se observarán las normas de procedimiento del ramo civil, en cuanto le sean aplicables y no estuviesen modificadas expresamente por leyes del ramo criminal. Siendo ello así, es entendido que el recurso extraordinario de casación en lo penal, por quebrantamiento en la forma, contra sentencias decisorias de competencia dictadas por las Salas de lo Criminal en segunda instancia, solamente será admisible cuando se interponga en el mismo escrito del recurso introducido contra la sentencia que ponga término al juicio. Además, y de modo particular, la ley de Casación en lo Criminal vigente (de 29 de Agosto de 1942), en su Art. 2º, ord. 3º, solamente, permite tal recurso de casación, cuando la sentencia de la Sala Penal "decida la competencia del Juez que deba conocer *siempre que se resuelva que ésta corresponda a un Juzgado Local o a otra autoridad* de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo de Casación"; circunstancias éstas que no concurren en el caso de autos, en que la sentencia de la Honorable Sala declaró competente al

Juez del Distrito de lo Criminal de Masaya para conocer de la causa seguida contra el recurrente fáctico. Fluye de lo expuesto que el recurso de casación por el de hecho interpuesto, contra la resolución de las 10:10 a.m. del 20 de Diciembre de 1976, dictada por el Honorable Tribunal a-quo es improcedente y así habrá de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 478 Pr., y su reforma por ley de 2 de Julio de 1912, los suscritos Magistrados dijeron: *Está bien denegado* el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito; en consecuencia, no ha lugar a admitir dicho recurso por el de hecho interpuesto ante este Supremo Tribunal por el doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, por medio de su defensor doctor Hernando Zúñiga Montenegro. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y tres compareció el doctor Julio C. Barreto, mayor de edad, casado, médico y cirujano del domicilio de la ciudad de León ante el Juzgado para lo Civil de aquel Distrito exponiendo que era dueño y poseedor de la finca "El Limón", situada como a tres leguas al Sur-Oeste de aquella ciudad y cuya capacidad, descripción y linderos dio en ese escrito, dijo que personalmente había estado en posesión tranquila y no interrumpida desde la fecha en que compró la finca hacía veintidós años completos, luego con holgura más del

año que exigen los Artos. 1654, y 1657 Pr. en armonía con el Arto. 1729 C., posesión que ha ejercido ejecutando los actos posesorios a que se refiere el Arto. 1786 C., en todo el perímetro de la finca; que en la última semana del mes de Agosto de mil novecientos setenta y tres el señor Hildebrando Hernández Pavón, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, ha construido en el terreno de esa finca una casa que describió y unos carriles *despojándole de un lote de terreno* y perturbándole en su posesión, por lo cual demandaba con acción de querrela de restitución o despojo al señor Hernández Pavón, así como también con la querrela de amparo; se emplazó al demandado, y se dictaron medidas precautorias. Que el demandado se personó, pero falleció por lo que el actor pidió que se entendiera la demanda con la esposa del difunto señora Doña Angelita Zamora viuda de Hernández como representante legal de sus hijos Benito, Ramón, Sidar, Daniel, Mercedes, Socorro, Auxiliadora, Aura y Angelita Hernández Zamora todos menores de edad con excepción de Mercedes viuda de Rabasó; personados en tiempo se corrió traslado de la demanda. En esta etapa se presentó por escrito el doctor Barreto expresando que ampliaba la demanda posesoria contra el señor Justo Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León por haber iniciado el señor Rojas actos materiales que constituyen perturbaciones posesorias por lo que lo demandaba con acción de amparo y restitución. Se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado de ella a los demandados para que la contestaran; y seguido el juicio el Juzgado dictó sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco, declarando con lugar la demanda y ampliación, haciendo las declaraciones que estimó pertinentes, sin costas.

II,

De la sentencia del Juzgado apeló el señor Rojas, le fue admitido el recurso en el efecto devolutivo y emplazadas las partes llegaron los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León donde con la intervención del doctor Barreto y el señor Rojas y con la excusa del Magistrado doctor Luis Pastora García, que fue repuesto por el Magistrado doctor Rigoberto Palma Guevara, aquél Tribunal dictó sentencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y seis confirmando sin costas la sentencia apelada. Contra la sentencia de la Sala interpuso recurso de casación el doctor Ciro Orozco Berríos, en calidad de apoderado ge-

neral judicial del señor Justo Rojas Rojas. Este profesional fue tenido como tal apoderado después de llamados autos para sentencia, lo mismo que el doctor José Pallais Godoy en representación del doctor Julio C. Barreto. El doctor Orozco Berríos dijo que apoyaba su recurso en los Artos. 2055 y 2057 inco. 7º Pr., ya que a su juicio sin duda alguna existía en la sentencia error de hecho y error de derecho. A su modo de ver el error de hecho existe porque en los Considerandos VIII y IX de la sentencia el señor Juez a-quo (puesto que la Sala no lo hizo), se da cuenta que solo se tomó en consideración las pruebas aportadas por el demandante doctor Barreto y no las presentadas por su poderdante, que son testificales a las que debe dárseles el valor que en derecho tienen y no pasarlas desapercibidas como si no existieran. La inspección ocular que demuestra los actos posesorios, que fueron analizadas de manera equívoca y unilateral; dijo que el error de derecho estaba plenamente comprobado al haberse infringido los Artos. 1353, 1354, 1356, 1358, 1364 inco. 3º y 1317 Pr.; que asimismo había nulidad de procedimiento "de conformidad con el B. J. de 1958 Pág. 19532, Cons. II, petición que así como todo lo alegado no se tomó en cuenta.

### III,

Admitido el recurso y emplazadas las partes subieron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el doctor José Pallais Godoy y el doctor Ciro Orozco Berríos, mejorando este último su recurso. El doctor Pallais Godoy al personarse apoyado en el Arto. 2087 Pr. pidió que se declarara improcedente o mal admitido el recurso porque el recurrente omitió decir la especie de casación que interponía, es decir, si era en el fondo o en la forma. Que el recurrente únicamente citaba en su apoyo la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., pero que hizo una confusión lamentable del error de hecho con el de derecho no señalando el documento o acto auténtico, para soportar el de hecho; y que cuando se refiere al de derecho lo confunde aún más con nulidad es de forma y de fondo que no vienen al caso; que además entendía que por sí sólo esa causal era insuficiente para la casación porque este Supremo Tribunal en sentencia visible a la página 355 del B. J. del año de 1963 explica la trascendencia de las causales de casación en el fondo y habla de la *causal medio* como la 7ª y concluyó que es insuficiente una *causal medio* para sustentar el recurso, es decir, no hay vehículo idóneo en este caso. Se tuvo a los doctores Pallais Godoy y Orozco Berríos en representación de sus comitentes; y de la improcedencia alegada se mandó oír al recurrente por

el término de tres días, quien alegó lo que estimó oportuno. Se está en el caso de resolver, y

### CONSIDERANDO:

#### I,

Pretende el promotor del incidente que el recurso de casación es improcedente porque el recurrente no especificó si recurría de casación en la forma o en el fondo; y que el motivo autorizante de la casación contemplada en el inco. 7º del Arto. 2057 Pr. es una causal medio, por lo que no había señalamiento de causal. A juicio de este Supremo Tribunal aún cuando no haya dicho expresamente el recurrente a qué casación se refería, es obvio que no podía ser otro que el de casación en el fondo, ya que la indicación de la causal única invocada, inco. 7º del Arto. 2057 Pr. no deja lugar a dudas, puesto que todas las causales del Arto. 2057 Pr., autorizantes de casación, son relativas al de fondo, inconfundiblemente; además, no habiendo señalado como fundamento de su recurso ninguna causal que diga relación con el de forma, no hay manera que el recurso pueda entenderse de otro modo que aceptarlo como de fondo. Y es suficiente para basar el recurso que sólo se haya mencionado como apoyo del recurso la disposición citada porque todas las causales del Arto. 2057 Pr. son autónomas, es decir, basta con cimentar el recurso en una de ellas para que sea viable, siempre desde luego, que se llenen los demás requisitos legales pertinentes. En nuestra legislación no se contempla de manera expresa lo que se ha entendido en legislaciones extranjeras por "causal medio" y aunque desde el punto de vista teórico algunas veces así pudiera resultar, nuestra ley en forma tajante, siguiendo otras legislaciones, ha dado autonomía a cada una de las causales establecidas como motivo autorizante de casación. De manera que la cita de la disposición atrás mencionada llena la exigencia aludida de la causal basamento del recurso, pues, por otra parte, detalló lo que creyó constituir los errores de hecho y de derecho, que por otro lado no pueden examinarse como tales en esta oportunidad. Se concluye, por consiguiente, de lo expuesto que el recurso está debidamente fundamentado y ha de estimarse que es únicamente en el fondo, y, por lo mismo debe declararse sin lugar la improcedencia solicitada.

#### II,

En cuanto a la petición agregada en un "otro sí" en subsidio de la improcedencia solicitada, por el compareciente doctor Pallais Godoy, relativa a que se admita el recurso de que se viene tratando en un solo

efecto, como según él dice lo tiene dispuesto el Arto. 2065 inco. 1º Pr., ha de decirse que si bien hace muchos años esta Corte Suprema aceptaba que el recurso de casación pudiera tener lugar en uno o en ambos efectos, también lo es que en numerosas sentencias dictadas desde hace varios años de manera uniforme este Supremo Tribunal ha venido sosteniendo que la casación no se admite en uno o en ambos efectos sino que se estima que hay casos en que la sentencia se ejecuta y en otras no, con independencia de la admisión del recurso que es simplemente admisión, no importando que se ejecute o no la sentencia, pues estos efectos los lleva en sí la sentencia dictada, pero no interfieren en el concepto de la admisibilidad del recurso. Y esta admisión libre la admite el propio petente, aunque quiere que se haga una excepción para el juicio posesorio de que se trata. No ha encontrado el Supremo Tribunal razones que lo lleven a la conclusión de que debe hacerse esta excepción y, por lo mismo, hace aplicación de esa jurisprudencia sostenida de que la admisión del recurso es libre. De consiguiente, no cabe acceder a esta petición en subsidio de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Apoyados en las disposiciones y jurisprudencia citadas y Artos. 424, 435 y 448 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: 1º—No ha lugar a declarar la improcedencia solicitada del recurso de casación de que se ha hecho mérito. 2º—No ha lugar a admitir en un solo efecto ese mismo recurso de casación admitido libremente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1563330, Serie "A" N° 1563331, Serie "A" N° 1563329. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., veintidós de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha del día veinticinco de Febrero de mil novecientos setenta y siete, la Dra.

María Virginia Bravo Molina, mayor de edad, soltera, Odontóloga, del domicilio de Santo Tomás, presentó queja ante este Supremo Tribunal contra el Dr. Denis Plata Bravo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Acoyapa, Chontales, atribuyéndole conducta indecorosa para con su familia, al inmiscuirse en la vida privada de su padre, siendo como es dicho profesional el Representante del Ministerio Público de Acoyapa; tramitada que fue la denuncia en referencia, pidió la quejosa durante el término probatorio se citara por una sola vez para absolver posiciones al señor Francisco Castillo Canizales, del domicilio de Acoyapa, sin haber acompañado a su pedimento el respectivo pliego de preguntas, manifestando en su escrito que lo haría en el acto de la comparecencia, pero efectivamente presentó posteriormente sin acompañar escrito alguno, una plica cerrada en la que se dice que se contienen las posiciones por lo que no quedó en el expediente constancia de su fecha de presentación, esto es, si lo fue antes de la fecha obligada de la comparecencia del citado. Notificado que fue el Sr. Castillo Canizales, por delegación hecha en el Juez Único del Distrito de Acoyapa, no compareció a este Supremo Tribunal en la fecha que debería hacerlo (tres de Mayo en curso). Con fecha cuatro de Mayo corriente la quejosa Dra. María Virginia Bravo Molina, pidió se declararan fictamente absueltas dichas posiciones.

**CONSIDERANDO:**

Que cuando una persona citare a otra para que absuelva posiciones sin que hubiere presentado dicho pliego de preguntas antes de la comparecencia, y el que debiere absolverlas no compareciere a la citación, no podrán tenerse estas por fictamente absueltas. En el caso de autos, si bien materialmente aparece en el proceso una plica cerrada en la que se dice que están contenidas las posiciones que habrán de absolverse, no constando la fecha de su presentación o de su entrega, no puede saberse si se trajeron a los autos antes de la fecha en que el señor Castillo Canizales debió comparecer a absolverlas o después; y no habiendo el señor Castillo Canizales hecho acto de comparecencia, no pueden tenerse las posiciones, por fictamente absueltas.

**POR TANTO:**

Los suscritos Magistrados, apoyados en el considerando que antecede y disposiciones legales contenidas en los Artos. 436 y 446 Pr. dijeron: No ha lugar a declarar fictamente absueltas las posiciones contenidas en sobre

cerrado presentado por la Doctora Virginia Bravo Molina. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por la firma del Secretario de este Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las 12:30 minutos de la tarde del 2 de Abril de 1975 ante el Juzgado Unico de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, la señora Verlis del Carmen Meléndez de Zavala, de diecisiete años de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Estelí, expuso en lo sustancial: Que conforme certificación de matrimonio que acompañó acreditaba que contrajo matrimonio civil con el Sr. Napoleón Zavala Cruz, mayor de edad, aserrador de madera y del domicilio de Ocotol, donde establecieron su hogar viviendo en buena armonía, pero a partir de unos meses del año anterior, su marido la fue a dejar a la casa de su madre en la ciudad de Estelí, donde tenía fijada su residencia; que quincenalmente le pasaba sumas de córdobas para ayudar a su alimentación, vestidos y medicinas, porque era muy joven y desgraciadamente no tiene ningún oficio; que su esposo tenía buen trabajo en la fábrica de Maderas Emagon de esa ciudad y la mantenía bien, pero a partir del mes de Enero anterior a la presentación del escrito había dejado de mandarle dinero para su manutención y demás gastos y tampoco había llegado a verla. Que conforme el Arto. 268 C. se deben alimentos al cónyuge y a los descendientes legítimos, los cuales deben prestarse según las circunstancias de alimentante y alimentario y en la cuantía y forma que la autoridad y juez determinen; que para agravar más su situación, acompañaba constancia extendida por el Ginecólogo que la está atendiendo en la que consta que se en-

cuentra en estado de gravidez; que conforme constancia registral comprobaba no tiene bienes raíces; finalmente terminó demandando a su esposo para que le pase la cantidad de *Mil Córdobas Mensuales* a partir del citado mes de Enero en concepto de alimentos. Emplazado el demandado y personado oportunamente promovió incidente de nulidad y opuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería y de petición de modo indebido; tramitado este incidente, se tuvo por personado al Dr. Eugenio Cuadra H. como Apoderado General Judicial del demandado Sr. Napoleón Zavala Cruz y por sentencia de las once de la mañana del 4 de Julio del mismo año, se declaró no haber lugar al incidente de nulidad. Se corrió nuevo traslado al demandado para contestar la demanda, lo que hizo en escrito de fecha veintuno de Julio del citado año, negando y rechazando la demanda en todas y cada una de sus partes y los hechos articulados en la misma. Se tuvo por personada a la Dra. Maria Asunción Taboada de Saravia, en representación de la demandante y se ordenó depositar en la sucursal del Banco Nacional de Nicaragua, la suma de Dos Mil Córdobas consignada por el demandado para responder por las costas (fol. 30). Se abrió el juicio a pruebas por el término de ocho días dentro del cual las partes presentaron las que creyeron convenientes y finalmente el Juzgado dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, declarando con lugar la demanda de alimentos, y condenando al demandado a que mensualmente entregue a su cónyuge Verlis del Carmen Meléndez de Zavala, la suma de Un Mil Córdobas.

II,

Inconforme con la sentencia de primer grado, el doctor Eugenio Cuadra h. en representación del señor Napoleón Zavala Cruz, interpuso recurso de apelación, que por auto de la una de la tarde del treinta y uno de Octubre del año citado, le fue admitido en ambos efectos, por lo que subieron los autos a la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, donde se personaron el Dr. Salvador Zamora Moreno en representación del recurrente y la doctora Taboada de Saravia por la recurrida, con quienes se tramitó la instancia y expresados y contestados los agravios, la Honorable Sala dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del año recién pasado, declarando con lugar la demanda de alimentos de que se ha hecho referencia y ordenando fijar como cunría de la prestación alimenticia la suma de Setecientos Cincuenta Córdobas que obligadamente mes

a mes deberá entregar el demandado a su nominada cónyuge, señora Verlis del Carmen Meléndez de Zavala, sin costas en ninguna de las dos instancias, quedando reformada en esos términos la de primer grado.

### III,

Inconforme con la expresada sentencia, el doctor Salvador Zamora Moreno abogado del demandado, interpuso recurso de casación en el fondo fundado en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., citando como infringidas las disposiciones legales que consideró pertinentes y de las cuales se hará el análisis correspondiente y admitido dicho recurso libremente, subieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia donde se tuvo por personado al doctor Salvador Zamora Moreno en el carácter expresado como ha venido gestionando en el juicio, quien expresó agravios oportunamente no así la recurrida que no se presentó ni hizo uso del traslado que se le concedió para contestar agravios. Citadas las partes para sentencia, se está en el caso de dictar la que en derecho corresponde y,

### CONSIDERANDO:

#### I,

De la lectura del escrito de interposición del recurso presentado por el Dr. Salvador Zamora Moreno, como apoderado judicial del señor Napoleón Zavala Cruz, el 22 de Mayo del año recién pasado, resulta que el Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de segundo grado dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí a las nueve y treinta minutos de la mañana del 30 de Mayo del citado año, lo funda en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr. En la *causal segunda* según expresa textualmente "por haber violado-infringido, sin tomar en cuenta, soslayándolos los Artos. 1353, 1354, 1356, 1357 Pr., en vista de no haber tomado en cuenta la prueba testimonial presentada por su mandante por medio de los testigos Francisco Antonio Olivas Maradiaga, Rigoberto Rodríguez Tercero y otros de acuerdo con el interrogatorio presentado oportunamente". En la causal 7ª porque según también manifiesta textualmente "la Honorable Sala en la apreciación de la prueba testifical rendida por su representado, desestimó tales pruebas negándoles el valor que ellas tienen o contienen y que demostraron de una manera concreta, constituyendo un axioma legal que la demandante señora Verlis del Carmen Meléndez de Zavala, carece de acción y de derecho, para haber entablado su acción de alimentos porque la cónyuge que rompe el vínculo matrimonial civil no tiene

derecho a reclamarle al conyuge inocente". También dijo que fundaba el recurso en la causa o causal número segundo del Arto. 2057 Pr. porque en la sentencia se violó el Arto. 1322 Pr. el cual copió literalmente y se refiere a que los jueces examinaran los interrogatorios que se presenten para proponer pruebas testificales y admitidos mandará a dar copia de ellos a la parte citándola como los testigos con dos días de anticipación y finalmente en la misma causal N° 2º por haberse infringido el Arto. 7 Pr. que dispone que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces ni de las partes. En el escrito de Expresión de Agravios de fecha 7 de Julio de 1976 presentado a las 11 de la mañana del 6 de Noviembre de ese año, el recurrente reproduce más o menos los mismos argumentos expuestos en el escrito introductorio del recurso, en forma general y sin referirse a causal determinada. También en el escrito introductorio sin especificar ninguna causal, manifiesta que la sentencia violó la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia en Boletín Judicial de 1948, Considerando I, Página 14,334, la cual reproduce en el escrito y se refiere a los casos en que la mujer casada y separada del marido puede reclamar pensión de alimento. Sobre esta impugnación no señaló ninguna causal. También en el escrito de Expresión de agravios y sin especificar causal alguna, alegó que la sentencia violó en primer término el Arto. 1079 Pr. que dispone que la obligación de producir pruebas corresponde al actor y si no probare será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene obligación de probar.

#### II,

Del análisis de los fundamentos del Recurso de Casación interpuesto por el recurrente y que se han dejado transcritos en el Considerando que antecede, para una mejor inteligencia de los razonamientos de este Supremo Tribunal, se llega a la conclusión de que éste carece de la vía necesaria para poder entrar a un estudio de fondo de la sentencia impugnada por las razones siguientes: Con relación a la causal 2ª invocada, las disposiciones legales citadas consistentes en los Artos. 1353, 1354, 1356 y 1357 Pr., se refieren al valor de la prueba testimonial, regulada en el Capítulo XV que trata del valor de la prueba oral y que corresponde al título XIX de los medios de prueba y por la misma razón, dichas disposiciones no son pertinentes citarlas al amparo de la causal expresada que se refiere específicamente a violación o aplicación indebida de la Ley sustantiva al asunto que es objeto del juicio, y porque además, la violación de la Ley que invoca el recu-

rente la hace consistir en razonamientos que constituyen desestimación de las pruebas presentadas y por lo mismo no cabe alegarlas al amparo de la causal referida (B. J. de 1963, Pág. 15, Cons. I). En cuanto a la cita de la causal 7ª no expresa el recurrente si en la apreciación de la prueba la Sala de Sentencia cometió error de hecho o de derecho, pero aún interpretando con amplitud que no cabe dentro del rigor formal del recurso de casación, que la afirmación hecha por el recurrente de que en la sentencia "se desestimaron las pruebas testificales, negándoles el valor que ellas tienen", constituye error de derecho, que según la frase gráfica del señor Antonio Picado, *consiste en una discrepancia entre el Juez y la Ley*, tampoco podría conocerlo este Supremo Tribunal porque no se citaron las disposiciones legales pertinentes, como es obligación hacerlos cuando se invoca error de derecho (B. J. 18,613 y pág. 124 año 1970, Cons. II). Además es de observarse que estos mismos hechos fueron alegados en la Causal 2ª y no cabe en casación invocar un mismo hecho para dos causales diferentes (18.730). Respecto a la violación del Arto. 7 Pr. hecha al amparo de la causal 2ª tampoco cabe analizarla dentro del ámbito de ese precepto autorizante, y porque tampoco expresa la forma cómo pudo haberse violado esa disposición legal que se refiere a que los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces ni de las partes y si en realidad hubiera habido infracciones de trámite, el recurso sería de forma y no de fondo; y finalmente la violación del Arto. 1079 Pr. alegada en el escrito de Expresión de agravios, no se encasilla en ninguna causal para poder ver si esta nueva cita la pudo hacer de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 2073 Pr. Por las razones expresadas cabe declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 436, 2078 Inco. 3º, 2084 y 2099 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos setenta y seis de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente Serie "A" N° 2161309, Serie "A" N° 2161308, Serie "A" N° 2161307. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Enrique Peña*

*H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y siete. — Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El 14 de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, doña Blanca Castillo de Cabrera, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de Estelí, demandó por la vía ejecutiva al señor Modesto Chévez Torrez, mayor de edad, soltero, agricultor y del citado domicilio para que le entregara la posesión material y efectiva del lote como de doscientas sesenta y seis manzanas de cabida en el sitio "Moropotente", de aquella jurisdicción, inscrito bajo número 20562, asiento 1º folio 244 del Tomo 215 del Libro de Derechos Reales del Registro Público de Estelí, acompañando el título respectivo. Con el mérito ejecutivo se despachó la ejecución; y no habiendo el señor Chévez Torres entregado a la señora de Cabrera el lote se decretó inmisión en la posesión; debiéndose proceder a la entrega material y efectiva según auto del 22 de Mayo de 1975 a las ocho y quince minutos de la mañana, del cual auto apeló la señora Sara Amelia Castillo de Rodríguez, por decir que le perjudicaba al tratar de despojarla de una finca que le pertenecía a ella. Se admitió la apelación y la Sala de lo Civil de la Corte de Estelí, tuvo por personados a Sara Amelia Castillo de Rodríguez en su nombre como apelante; al señor Sergio Cabrera Castillo como apoderado generalísimo de Blanca Castillo de Cabrera, como parte apelada; se tramitó el recurso y por sentencia del seis de Octubre de 1975 a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, la Sala dijo: "No ha lugar a revocar la inmisión realizada por el Juez de Distrito de lo Civil de esta ciudad, contenida en acta de las 11:00 a.m. del 26 de Mayo del presente año. 2º Se dejan a salvo los derechos de la apelante mencionada para que los ejercite en el juicio que crea conveniente. 3º—No hay especial condenatoria en costas". Recurrió de casación en el fondo la señora de Rodríguez, no se le admitió el recurso, por lo que lo hizo por la vía de hecho. Este Supremo Tribunal en sentencia del 17 de Febrero de 1976 a las



once y cuarenta minutos de la mañana, admitió por el de hecho el recurso de casación en el fondo que interpusiera el Dr. Rodolfo Ibarra Valdivia como apoderado de la señora Sara Amelia Castillo de Rodríguez; se mandó dirigir provisión a la Sala Civil de Estelí para que remitiera los autos y se emplazó a la recurrida Blanca Castillo de Cabrera y Modesto Chévez Torres para que comparecieran a estar a derecho. El 24 de Junio de 1976 a las 10:30 minutos de la mañana se tuvo por personado en este Supremo Tribunal al doctor Uriel González como apoderado general judicial de la señora Blanca Castillo de Cabrera y Modesto Chévez Torres, y se mandó dar traslado al Dr. Rodolfo Ibarra Valdivia como recurrente por el término de seis días, quien lo evacuó. Se mandó oír a la parte recurrida doctor González, el 8 de Septiembre de 1976 a las 11:20 minutos de la mañana; sustituyendo a éste el Dr. Oscar Tenorio Hernández, los contesta el 16 de Febrero de 1977 a las once y treinta minutos de la mañana, promoviendo e invocando formal incidente de caducidad, pues del 10 de Septiembre de 1976 a 16 de Febrero de 1977 habían transcurrido en mucho los cuatro meses de ley. Modesto Chévez Torres, pide también se declare la caducidad del recurso, se manda a tramitar el incidente y a pedir informe a la Secretaría, habiéndose opuesto el Dr. Ibarra Valdivia por las razones que tuvo a bien; la Secretaría informó que sin gestión de parte más de cuatro meses habían transcurrido de Septiembre de 1976 a Febrero de 1977, por lo que es del caso resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Del informe de la Secretaría y de los propios autos se desprende que el Dr. Ibarra Valdivia dejó los autos en poder del apoderado de la recurrida sin pedirlos y sin gestión de su parte desde el 16 de Septiembre de 1976 hasta el 16 de Febrero de 1977 en que el apoderado de la recurrida Dr. Tenorio Hernández los devolvió interponiendo el incidente de caducidad. Habiendo corrido dentro del lapso más de los cuatro meses señalados por el Arto. 297 Pr., para que se produzca el abandono del recurso de casación, debe declararse con lugar el incidente promovido por la parte recurrida representada por el Doctor Tenorio Hernández.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 435, 397, 401 y 407 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárase abandonado el recurso de casación de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Las costas son a cargo

de la perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "A" Nos. 1653228 y 1431371. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las doce meridianas.

**VISTOS,**

El incidente de improcedencia de recursos de casación, promovido por la Señorita Carmen Bárcenas Bermúdez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito presentado el diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Recursos de Casación que interpuso el Dr. Cornelio Henry Hüeck Plata contra la sentencia de las diez de la mañana del catorce de Agosto del año referido, dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en el juicio de ejecución de sentencia iniciado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, por la Señorita Carmen Bárcenas Bermúdez en contra del Bank Of América National Trust and Savings Association y que se originó por la entrega de tres pagarés a la orden con valor de Ochocientos Mil Córdoba cada uno;

**RESULTA:**

**I,**

Que en el escrito presentado por la Señorita Bárcenas Bermúdez, expuso: "Vengo ante vos en mi propio nombre y me persono dentro de los recursos de casación que fueron interpuestos por el Dr. Cornelio Henry Hüeck Plata en un pretendido carácter de apoderado del Bank Of América National Trust and Savings Association en escrito presentado a las diez de la mañana del día treinta de Agosto de este año, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, a las diez de la mañana del día catorce de Agosto de este año que declaró que están desiertos los recursos de apelación relacionados en dicha sentencia. Esa sentencia fue

dictada en el juicio de ejecución de sentencia promovido por mí en contra del expresado Banco, y que se originó en la entrega de tres pagarés a la orden con valor de Ochocientos Mil Córdoba cada uno. Los recursos de casación interpuestos por el Dr. Hüeck Plata, fueron admitidos en auto de la Sala de Sentencia de las doce meridianas del veintiocho de Octubre de este año, y más tarde se nos hizo a las partes el debido emplazamiento para venir ante Vosotros, según auto de la referida Sala de las diez y veinte minutos de la mañana del día diez del corriente mes de Noviembre. Ese emplazamiento se nos notificó a las partes el día lunes diez del corriente dándonos un plazo de seis días para ocurrir ante Vosotros. Estoy en tiempo, vengo a personarme, así lo hago, pido se me tenga por tal y se me de la intervención del caso. De acuerdo con los Artos. 2002 y 2003 Pr., pido la improcedencia de los recursos de casación interpuestos a que antes hice referencia, por las siguientes razones: a) Comienzo por lo que aquí se llama Recurso de Casación en la forma. Este recurso no es admisible porque el tal no fue preparado conforme la doctrina aquí aplicable de los Artos. 495, 2022, 2067 Pr. Esa falta de preparación hace imposible la procedencia de ese recurso. b) La deserción declarada por la Sala de Sentencia fue promovida por mí, según escrito presentado a aquel Tribunal a la una y dos minutos de la tarde del ocho de Abril de este año, y el poder con que se presentó el Dr. Hüeck Plata es posterior a esa fecha, pues fue firmado a las cuatro de la tarde del trece de Abril de mil novecientos setenta y cinco y se presentó ratificando casi un mes más tarde, el seis de Mayo de este mismo año, o sea con mucha posterioridad a la fecha en que la deserción ya se había operado y los derechos del Banco se habían extinguido. El Dr. Hüeck Plata no pudo ratificar actos que sucedieron cuando él no era apoderado y por lo mismo tampoco pudo interponer los recursos de casación que ha interpuesto. c) Los recursos de casación interpuestos por el doctor Hüeck Plata son pues improcedentes, no solo por el motivo antes dicho, sino también por los otros más que paso a decir y que son: 1) El Juicio tramitado en el Juzgado de primera instancia es un juicio de *ejecución de sentencia*, cuyo trámite está llevándose a cabo de acuerdo con el Arto. 524 Pr. Desde el momento mismo que se trata de un juicio que se encuentra en ese estado, las cuestiones que se han debatido, *no se refieren* al hecho de si el Banco debe o no una suma de dinero, sino solo a cuestiones completamente incidentales que no tratan del fondo del asunto. Tened presente que la sentencia recurrida de casación no se refiere al fondo del asunto o

sea de que si el Banco ejecutado tiene que cumplir o no con las obligaciones que se le están exigiendo ni a cuestiones nuevas sustanciales de fondo, si no que ella al declarar la deserción de las apelaciones interpuestas, con fundamento en la nulidad de un poder y en la extemporaneidad de una pretendida ratificación, se está pronunciando sobre algo que constituye materia procesal únicamente, y por tal motivo no es susceptible de recurso de casación. Además de lo anterior, ante la Corte de Masaya se promovió el incidente de deserción múltiple, el cual fue promovido en tiempo cuando ya se había extinguido todo período en el cual pudiera tener cabida una ratificación, y por ese motivo, el Dr. Hüeck Plata no puede ser oído ni por lo que hace a aquella ratificación, ni por lo que se refiere a este recurso de casación, en razón de que el poder que le fue conferido, es de fecha *posterior* al vencimiento de los plazos de mejora. Además cuando él llegó a ser apoderado, ya la situación legal derivada de las deserciones se había completado. El Dr. Hüeck Plata no ha podido ratificar actuaciones en una época en que ya se había operado la deserción de mero derecho y yo ya había pedido su declaración de acuerdo con el Arto. 2005 Pr. y con anterioridad a la comparecencia y pretendida y extemporánea ratificación del Dr. Hüeck Plata. 2) En el caso presente de recursos múltiples de casación, el Dr. Hüeck Plata ha opuesto tres recursos diferentes a saber: un recurso de casación en la forma, un recurso de casación en el fondo. Uno y otro de esos recursos fueron basados en los Artos. 2058 y 2057 Pr., pero tal interposición es completamente imposible porque el Arto. 2060 del Código Civil expresamente establece que el recurso de casación con base en los Artos. 2057 y 2058 Pr. no cabe en los procedimientos para la ejecución de sentencia si se basa en las mencionadas disposiciones. En el escrito de interposición, además de lo que se refiere a las casaciones de la forma y en el fondo, a que me he referido, el recurrente manifiesta que funda también el recurso de casación en el Arto. 2060 Pr. No puede interponerse tres recursos diferentes, sino que siempre debe ser un solo recurso y posiblemente el deseo del recurrente ha sido presentar distintos recursos, para esperar el estudio de este Tribunal y que diga cuales recursos proceden y cuales no. El recurso de casación es recurso de técnicos y debe ser preciso y no a lo que salga. El recurrente manifiesta (ver su escrito de casación) que en la sentencia de catorce de Agosto de este año, se resuelven *puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia*, agregando expresamente que esos puntos consisten en el examen del poder a favor del

doctor Sotomayor Valdivia y en la ineficacia de la ratificación hecha por el mismo recurrente. En otras palabras, el propio doctor Hüeck Plata está mencionando que las *únicas dos cuestiones planteadas* en el recurso de casación con base en el 2060 Pr. son las que se refieren a la nulidad del poder del Dr. Valdivia y a su uso. Sabido es que *todo lo que se refiere a nulidad*, no puede ser objeto de casación, porque el Arto. 2072 Pr. dice que no hay casación sobre sentencias de esta clase. Si se declara nulo un proceso o parte de él, eso no da derecho a interponer recurso de casación. El recurrente reconoce aquí que de lo que recurre es de nulidad declarada del poder del doctor Sotomayor Valdivia, y ese solo punto no puede ser susceptible de casación. El otro punto a que se refiere el recurrente al recurrir de casación con base en el 2060 Pr. es la ineficacia de la ratificación hecha por el mismo apoderado con un poder que ha presentado en autos, el cual es posterior a los actos que fueron los que dieron origen a la deserción declarada en el expediente. *Ese punto no es lo que se debate en este juicio* que consiste primitivamente en el reclamo de tres pagarés, y que hoy está convertido en el reclamo de más de tres millones de córdobas. *Ese es el asunto principal* y todo lo demás, son cuestiones accidentales o accesorias, las cuales por sí solas no son suficientes para dar ocasión a un recurso de casación. Suplico al Tribunal que se sirva leer a los folios 18 a 22 del escrito del Dr. Hüeck Plata, de treinta de Agosto de este año y se verá que *las únicas dos cuestiones sobre las cuales pretende fundar un recurso de casación al amparo del 2060 Pr.*, son una  *nulidad de un poder y un problema de ratificación que no constituye el fondo del asunto* que se discute; por estas razones la casación interpuesta tiene que ser declarada improcedente. Repito que esto debe ser así, porque la casación en el fondo y la casación en la forma, *no pueden interponerse en juicio de ejecución de sentencia*, como es el presente, y en cuanto al recurso *que malamente se fundó en el 2060 Pr.*, *no se refiere a puntos sustanciales*. Ni la nulidad de un poder, ni la nulidad de una ratificación, son puntos *sustanciales del juicio*. Los Códigos definen que debe entenderse por puntos sustanciales de un pleito, y ratificar la personería no es punto de esa naturaleza. La improcedencia pedida por mí con fundamento en los Artos. citados al principio, y en el Arto. 2087 Pr., debe ser declarada con lugar por no ser recurrible de casación la sentencia mencionada, y por las demás razones ya expresadas y, *principalmente por no haber precisado el Dr. Hüeck Plata en su escrito de interposición de su recurso de casación*

en cual de las causales del Arto. 2060 Pr., lo fundaba.

## II,

Los recursos de casación interpuestos por el apoderado del Bank Of América, doctor Hüeck Plata son tanto en la forma como en el fondo, de conformidad con el Art. 442 Pr. reformado por el Art. 2º de la Ley de 2 de Julio de 1912, y los Artos. 2055, 2056, 2057, 2058, 2060, 2063, 2064 y 2074 Pr., que ofreció explicar más adelante. El recurso de casación en la forma lo fundamentó en la causal Nº 3 del Arto. 2058 Pr. por estimar que estaba mal integrado el Tribunal con el Magistrado de la Sala de lo Criminal Doctor Leopoldo Serrano, en sustitución del Magistrado titular Dr. Luis Zúniga Osorio, por haberse declarado con lugar la recusación por implicancia del nominado Magistrado Zúniga Osorio; y que con la sentencia recurrida se violan, a su juicio, los Artos. 221, 239 Inc. 5º y 414 Pr., y Art. 1º de la Ley de dos de Julio de 1912. El recurso de casación en el fondo lo fundamentó el recurrente 1) en la causal segunda del Arto. 2057 Pr., por considerar que se infringieron las disposiciones contenidas en los Arts. 2365, 2371 y 3315 del Código Civil; Arts. 15 Inciso 4º 2223 Inc. 5º; 28 y 67 de Ley de Notariado; Arts. 439 827 y 2005 Pr. ( y Arto. 13 Ley de 2 de Julio de 1912. 2) Citó también con fundamento en la misma causal segunda del Arto. 2057 Pr., como infringida la doctrina legal de este Tribunal Supremo. 3) E igualmente con fundamento en la causal décima del Arto. 2057 Pr., citó como infringidas las leyes y doctrinas legales aplicables al contrato de Mandato, infringiéndose, a su juicio, las disposiciones legales citadas anteriormente en los Nos. 1 y 2 en lo que respecta a doctrina legal de este Tribunal, que no expresa cual es, y sólo cita páginas de Boletines Judiciales. Agregó que funda también su recurso de casación en el Arto. 2060 Pr., por pretender que en la sentencia recurrida se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia de pago, como lo son la nulidad declarada del poder a nombre del Dr. Edgar Sotomayor Valdivia y la declarada ineficacia de la ratificación realizada por él. Señaló como infringidas las mismas disposiciones legales citadas anteriormente con motivo de las otras causales del expresado recurso de casación y la misma doctrina legal que tampoco expresó, citando las mismas páginas de Boletines Judiciales que había señalado anteriormente. El Dr. Hüeck Plata, en el expresado carácter de apoderado del Bank Of América National Trust and Savings Association, se personó ante este Supremo Tribunal, por escrito presentado a

las diez de la mañana del día doce de Noviembre del año 1975. El Tribunal en providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tuvo por personada a la señorita Carmen Bárcenas Bermúdez en su propio nombre y al Dr. Cornelio Henry Hüeck Plata, en su carácter de apoderado del Bank Of América National Trust And Savings Association; y acerca del incidente de improcedencia promovido por la Señorita Bárcenas Bermúdez, mandó a oír dentro de tercero día al nominado apoderado del Banco ejecutado, quien en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año 1975, alegó todo lo que tuvo a bien en favor de su representado, y pidió se declarara sin lugar la improcedencia alegada. Y siendo el caso de resolver por no haber ningún otro trámite que llenar.

## SE CONSIDERA:

## I,

El Arto. 2º de la Ley de dos de Julio de 1912, preceptúa que: "al artículo 442 Pr., se le agregará: La Corte Suprema de Justicia podrá en todo caso conocer de las interlocutorias y resolver sobre ellas, siempre que contra ellas se ocurra en forma en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso contra la sentencia que pone término al juicio". Tal disposición adiciona al referido artículo que establece que "las sentencias interlocutorias que no estuviesen confirmadas, modificadas o revocadas por el Superior respectivo, podrá este cuando el juicio llegue a su conocimiento, aceptarlas, variarlas o modificarlas, siempre que así lo juzgue conveniente para el mayor acierto de su resolución definitiva; pero tales interlocutorias deben ser de tal naturaleza que influyan en la decisión del juicio, según jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia. El recurrente fundamenta su recurso en la disposición precitada la cual no es una norma de carácter preceptivo, que conceda la prerrogativa de un derecho procesal; sino que es una norma auxiliar para dar mayor amplitud de criterio al fundamento de la resolución del Tribunal, siempre que este así lo juzgue conveniente. Cabe señalar que el derecho de recurrir de la parte, se circunscribe a que la sentencia en contra de la cual se recurre, *Sea de las que ponen término al juicio*, por lo que hay que adentrarse a considerar si la sentencia recurrida de autos, es de las que le pone término al juicio. La sentencia atacada es la que declara desiertos tres recursos de apelación, por estimarse nulo el poder y, por consiguiente, ineficaz la personería del supuesto mandatario del Banco-reo; tal re-

solución no es de las que pone término al juicio, pues si bien se trata de una interlocutoria que causa estado dentro del pleito al producir efectos de Cosa Juzgada formal en las resoluciones apeladas, ella misma considerada no puede ser tenida como definitiva para los efectos de la discusión procesal planteada por el banco ejecutado en el caso sub-lite.

## II,

El recurso de casación en la forma con fundamento en el ordinal N° 3º del Arto. 2058 Pr., que ataca la validez de la recusación del Magistrado Zúniga Osorio, debe rechazarse de plano por ser notoriamente improcedente al tenor del Arto. 364 Pr. que dice: "Contra los autos, providencias y resoluciones dictados en los casos de implicancia o recusación, no hay más recurso que el de acusación por infracción de la ley"; disposición especial que prevalece sobre cualquiera de carácter general como la relacionada en el Arto. 442 Pr. y su reforma.

## III,

El recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las diez de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, se debe rechazar por improcedente, ya que, si dicha resolución afecta a la sentencia de pago o remate, objeto del primer recurso de apelación, los dos recursos de apelación posteriores se ocasionaron en trámites de ejecución de sentencia, pues aquella no llegó al conocimiento de la Sala a-quo hasta que subió el juicio mediante la apelación admitida en ambos efectos de la sentencia dictada por el Juez a las cinco y diez minutos de la tarde del diez de Marzo de 1975, que declara sin lugar la nulidad alegada por el Banco-reo, por lo que por una adición procesal, la deserción apuntada ha recaído dentro del trámite de ejecución de sentencia, cuya discutibilidad no puede ser objeto o materia a plantearse dentro del sub-judice. La negligencia de la parte al no impulsar el procedimiento para la consecución de sus derechos y el aletargar la sacada del testimonio de cada recurso, crea una situación anómala, que no puede originar actos jurídicos de procedimiento que unilateralmente ofrezcan ventaja o desventaja a determinada parte. Por lo que el recurso de casación en este caso tiene que plantearse concretamente sobre una de las causales del Artículo 2060 Pr., y al tenor de su misma disposición taxativa y excluyente (B. J. página 8362, Cons. Unico, Año 1933, B. J. 1960 Pág. 20088 Cons. II, B. J. 1964 página 483, Cons. I y B. J. 1969 página 31 Cons. II).

## IV,

Asimismo se considera que es totalmente contradictoria la aseveración del recurrente al manifestar que los recursos de casación en el fondo y en la forma que ha interpuesto, "se refieren *Globalmente* en su totalidad a dicha sentencia recurrida y por consiguiente a todos los recursos de apelación que ella declara desiertos, puesto que, su contenido es indivisible, al fundarse en los mismos hechos de la declarada nulidad del Poder a favor del doctor Sotomayor Valdivia", contradicción que esgrime el apoderado del Banco para supuestamente aclarar que dos de los recursos recaen sobre la situación contemplada en el Arto. 2060 Pr., al recurrir de casación fundamentado en las causales del dicho artículo, pues este Tribunal estima que la deserción declarada por falta de personería legítima procesal y sustantiva del Dr. Sotomayor es *independiente* de las resoluciones que dictó el Juez de primera instancia, lo que también se trasluce en improcedencia notoria, puesto que la sentencia de la Sala de Apelaciones se refiere única y exclusivamente a la tantas veces citada deserción por falta de legitimación procesal, que infundadamente articula el incidentado, al afirmar que el pronunciamiento de la Sala sobre la invalidez del poder sea un punto sustancial, ya que la naturaleza jurídica de dicho pronunciamiento se materializa a través de la vía incidental promovida por la señorita Bárcenas y como un presupuesto válido para la viabilidad del recurso y por ende de los puntos apelados o protestados ante el Juez a-quo; y la declaración sobre la falta de representación del abogado Sotomayor procede del examen previo sobre el poder que fue encontrado nulo e ineficaz por el Tribunal de Apelación, por lo que dentro de la discusión planteada en el juicio, o sea el fondo del asunto, nunca jurídicamente considerado puede tenerse como punto sustancial. A este respecto para mayor aclaración es oportuno transcribir lo que este Tribunal ha dicho sobre lo que es punto nuevo o sustancial." Por punto nuevo se entiende en la técnica de la casación ( todo auto declaratorio de un derecho, *dictado en segunda instancia*, sobre particulares no controvertidos en el pleito, ni decidido en el fallo, después del cual *decide una cuestión de fondo que tiene la categoría de sustancial*. Como consecuencia del anterior concepto mantenido por este Tribunal, *nada de lo que es consecuencia directa de la sentencia ejecutoria*, como en el presente caso, de la escritura cuyo mérito ejecutivo ha sido declarado, ha de tenerse como punto nuevo o sustancial no controvertido" (B. J. 1969 Página 31 Considerando II. B. J. 1960 página 20088, Cons. II).

## V,

Finalmente cabe considerar que la pretendida alegación del abogado del Banco ejecutado en su escrito de mejora en cuanto a que el Juez proveyera en contradicción a lo ejecutoriado, es improcedente citarla como fundamento del citado recurso, pues el abogado Sotomayor hizo uso indistintamente de ella y de la otra causal del Arto. 2060 Pr., ya que son incompatibles al invocarse materialmente. A este respecto se transcribe lo dicho por este Tribunal en sentencia visible en el Boletín Judicial a página 14584 así: "El recurrente invocó, pues, como causal en que apoya su recurso, el Artículo 2060 Pr., que se hace de rigor analizar, por los varios aspectos que contiene el escrito de expresión de agravios. Dicho artículo preceptúa como regla genérica, que no ha lugar al recurso de casación, contra las resoluciones que dicten las Cortes en los procedimientos de ejecución de sentencia, pero establece con mucha claridad dos excepciones completamente diferentes y que no pueden coexistir sobre los mismos hechos. Las dos afirmaciones incompatibles que en un recurso se hagan, de que el fallo recurrido resuelve un particular no controvertido en el pleito, ni resuelto en la ejecutoria; y que contraría lo fallado en la misma, pueden volver inadmisibles el motivo del recurso, porque no es dable comprender, como lo no resuelto en la sentencia, resulte contrario a lo que la misma establece. De ahí que el recurso de casación puede ser inadmisibles, como se ha dicho, cuando se usan ambas afirmaciones sobre los mismos hechos, y para evitar ese peligro, el recurrente está obligado a concretar cual de las dos causales del Artículo 2060 Pr., es la que invoca para obtener la casación y a presentar separadamente los casos, cuando son varios los resueltos, para no exponerse a que el recurso sea declarado improcedente" (Véanse además B. J. 1942, página 11856; B. J. 1955 Página 17671; B. J. 1965, página 46, Cons. Único). Disienten los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Uriel Mendieta Gutiérrez del Cons. V y opinan que debe sustituirse por dos Considerandos que redactan así:

## VI,

La Corte Suprema ha hecho el análisis del recurso en los anteriores considerandos con amplitud de criterio, pues dentro del rigor de la casación, la Corte observa que el recurrente, en el escrito de interposición del recurso de casación, en lo que se refiere al fondo, aunque invoca separadamente, las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., es lo cierto que al citar las disposiciones legales, que se

limita a calificar como infringidas, hace para ambas causales una repetición literal, mutatis mutandi, de ellas, o sea que para ambas se alega un mismo motivo de casación, pues equivale a alegarlas conjuntamente, lo que le quita viabilidad al recurso, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal. Pero antes de ampliar el razonamiento sobre ese extremo, se hace necesario referirse al uso de la palabra "infracción" desde el punto de vista de la casación, ya que el recurrente se refiere a disposiciones infringidas. En sentencia de las 11:40 a.m. del 28 de Julio de 1975, en la parte pertinente del Cons. II, con acopio de jurisprudencia y cita de reputados tratadistas dijo: "Y no basta aún hacer mención incidentalmente en el recurso de la exposición, de las leyes quebrantadas; es necesario acusar de manera expresa las violaciones respectivas". 5°—Los litigantes incurren a veces en el error, disculpables por el deseo de dar solidez a su recurso, de citar como violados en la demanda de casación, aun en asuntos nada complejos, un sinnúmero de artículos que no tienen relación directa con las cuestiones debatidas, y que no han podido ser, en consecuencia, violadas por los tribunales de instancia. Tal error da gran oscuridad al recurso, y antes que corroborarlas, resta mérito a las violaciones que efectivamente hayan podido cometerse. 6) El alegar en globo la violación de muchos artículos, equivale tanto como no alegar esa violación. En el recurso debe darse por separado la razón de la violación de cada texto legal, o por lo menos relacionarse aquellos que en razón de sus conceptos están íntimamente ligados y que constituyen en el fondo una sola violación. No es correcto pues, alegar violación del artículo tal, y siguientes ni hacer en la relación del asunto cita de numerosos artículos para terminar luego acusando, en conjunto, violación de todas esas disposiciones". "Ocurre a menudo que los litigantes alegan al mismo tiempo "violación, aplicación indebida e interpretación errónea" de tal o cual disposición legal, sin advertir que son cosas distintas fallar contra lo que una ley dispone que fallar aplicando una ley que no ha debido aplicarse y fallar interpretando erróneamente esa ley. La palabra "violación" tiene en el articulado referente al recurso de casación, dos sentidos: uno, amplio, según el cual se entiende por violación el agravio hecho a la justicia y al derecho (condenados en los preceptos legislativos) por el Tribunal de instancia al dictar la sentencia que motiva al recurso, cualquiera que sea la naturaleza de ese agravio, sentido en el cual está usada esa palabra en el artículo 921 íbidem (Léase 2057 N° 2° del Pr., nuestro) y otro restringido, o sea, cuando con ella se indica el haberse fallado contra lo que una ley dispone.

En este último sentido usa la palabra violación el inciso 1° del artículo 922" que en nuestra legislación procesal podría corresponder al Inc. 10 del Artículo 2057 ya citado. Tal es la doctrina que al igual que la nuestra, mantiene el Tribunal Supremo de Costa Rica, (Véase "Jurisdicción del Recurso de Casación" por el Licenciado Antonio Picado G., páginas 52, 58, 59 y 67). Análoga es también la jurisprudencia cubana, mediante la cual, según lo expone el comentarista Manuel Martínez Escobar en su obra "La Casación en lo Civil" se ha sentado al respecto las siguientes doctrinas: "Además de citar las leyes y doctrinas que se suponen infringidas, tiene el recurrente que exponer también el concepto de cada una de las infracciones. Lo exige igualmente el N° 4° del Artículo y de la Orden 92. *En qué consiste el concepto de la infracción?*. Es la expresión de la causa porque se estima infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se atribuye a la sentencia, la razón porque se la combate. Hay que indicar porqué el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocado, porqué es incongruente, excesivo u omiso, porqué contiene declaraciones contradictorias, porqué va contra la cosa juzgada. Ha de exponerse con claridad y precisión, de manera que el Supremo Tribunal se dé cuenta de cuál es el problema planteado sometido a su consideración. Si hay obscuridad o deficiencia en la expresión, el recurso es inadmisibile. Lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo es que concrete los fundamentos por que lo hace. El concepto de la infracción queda suficientemente determinado cuando el recurrente expresa el porqué o cómo entiende que indebidamente ha sido aplicada o dejada de aplicar la ley que cita como infringida, relacionando su afirmación, de algún modo con el caso de que se trate. Auto Número 19, de 10 de Marzo de 1905. No expresa el concepto de la infracción el motivo en que no se dice la causa porqué se considera infringida la ley que se cita. Sentencia número 94, de 25 de Abril de 1932. Es insuficiente que se diga que un fallo ha infringido determinado precepto legal. Debe indicarse en qué consiste la infracción y porqué se entiende que ésta existe. La confusión o indeterminación del problema jurídico planteado, y con ellas la imposibilidad de discutirlo y resolverlo concreta y acertadamente, hacen inadmisibile el recurso, por faltarse el requisito de la precisión y claridad que exige el número 4° del artículo y de la orden 92 de 1899. Sentencia número 2. del 1° de Noviembre de 1899. "Cuando se expresa el concepto de la infracción en términos tan confusos y faltos de la necesaria determinación que no es posible comprender con exactitud

en qué consiste la infracción ni de qué manera el artículo que se cita pudo ser infringido en la sentencia, no concurre en el escrito de interposición la circunstancia 3ª del artículo V de la Orden 92, Auto Número 59, de 23 de Agosto de 1904. Y debe por lo tanto, rechazarse su admisión". Sentencia N° 2 de 1 de Noviembre de 1899. Sobre esta misma materia, el expositor Juan J. E. Casasus, en su obra "Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en Cuba", también expone lo siguiente: "Es ineficaz el motivo en que no se expresa con claridad y precisión el concepto de la infracción..." Como ya se deja expresado, existe fundamental diferencia entre la violación de la ley y la aplicación indebida de la misma al asunto que es objeto del juicio; pues aunque la aplicación indebida desde cierto aspecto, envuelve una violación de la ley, y en este concepto ocasiona cierta confusión originada, las más de las veces, del hecho de que los litigantes, al apoyar su recurso de casación en la causal 2ª del artículo 2057 Pr., incurrir en el vicio, siguiendo el texto literal de tal disposición de la ley, de invocar como motivo de aquella causal, la de violación de la ley, y aplicación indebida al asunto que es objeto del juicio, sin tomar en cuenta que en materia de casación cada una de esas circunstancias constituyen sub-motivos de la referida causal; y que, por consiguiente, en la sentencia contra la cual se recurre, pueden existir motivos violatorios de la ley, o de aplicación indebida de la misma al caso litigado, indistintamente por cuya razón debe el recurrente expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de tales infracciones al interponer el recurso o al expresar agravios ante el Tribunal ad-quem, si no lo hiciera en la primera ocasión; pues de otra manera, esto es, omitiendo aquel requisito, el órgano jurisdiccional estaría colocado en la imposibilidad de emitir su decisión sobre las quejas respectivas del recurrente por falta de materia..." Es indudable que para cada uno de los aspectos citados, la técnica del recurso encuentra modalidades propias con que definir las trasgresiones de la ley y en ese sentido ha creído necesario hablar de violación, de interpretación errónea o de aplicación indebida, aludiendo a conceptos que divididos en sus mínimos alcances puede constituir el primero una violación expresa o tácita; ocurriendo lo uno, cuando la ley se aplica en sentido contrario, y lo otro cuando se deja de aplicar determinado artículo y se resuelve con otra disposición legal. Es decir, el término genérico de la "infracción" debe concretarse al interponer el recurso, en los conceptos de violación, interposición errónea y "aplicación indebida", sin que en esta fase de interposición sea necesario el "encasillamiento",

o sea, concretar cuál disposición debe considerarse "violada" aplicada indebidamente o "interpretada erróneamente" pues por una amplitud de la jurisprudencia nacional, tal encasillamiento puede hacerse en la expresión de agravios, que es como debe entenderse esa modalidad del encasillamiento, pero ello no implica que el recurrente, deje de cumplir con la obligación de concretar aunque sea en forma global en el escrito introductorio el concepto de la "infracción" o sus tres aspectos o en cualquiera de ellos de "violación" "interpretación errónea" o "aplicación indebida", circunstancias que no concurren en el caso sub-lite.

## VII,

Con relación a la cita de las causales 2ª y 10ª, que como se dijo, se fundan en un mismo hecho, en forma textual, cabe decir, que este Supremo Tribunal, en Sentencia de las 9 a.m. del 22 de Marzo de 1962, Cons. V en lo pertinente dijo: "a juzgar por lo que afirma al respecto el recurrente en su escrito de expresión de agravios presentado a este Supremo Tribunal, se adquiere la convicción de que, para él unos mismos hechos y circunstancias hacen viable el recurso de casación en el fondo que haya sido apoyado en los principios autorizantes de tal recurso, que traen los ordinales 2º y 10º del Arto. 2057 Pr., contra lo que reiteradamente ha declarado este Supremo Tribunal, pues para el segundo, o sea el 10º conforme su mismo tenor literal, las "violaciones, interpretaciones erróneas o aplicaciones indebidas de las leyes y doctrinas legales" con que se impugne el fallo recurrido, han de concretarse al "contrato o testamento aplicables al caso del pleito; mientras que por la causal 2ª, las expresadas infracciones han de hacer referencia "al asunto que es objeto del juicio", en cuya virtud dichas infracciones no son comunes a ambos motivos de casación, como parece entenderlo el mandatario del demandado. Así las cosas, si al expresar agravios el recurrente, impugna la sentencia de que se trata por las mismas infracciones para las dos mencionadas causales, y sus quejas las expone conjuntamente para ambas, sin el debido encasillamiento, coloca al organismo jurisdiccional en la imposibilidad de examinar esas quejas con base a cada una de ellas; y se falta también a la claridad y precisión que son requisitos indispensables para la viabilidad del recurso según los Artos. 2066 y 2078, número 3º Pr. De lo aquí expuesto resulta que en el sentir de este Supremo Tribunal no es admisible el recurso que se examina con base a dichas dos causales; pues como queda considerado, el recurrente expone las mismas quejas para ambas conjuntamen-

te. El expositor cubano don Manuel Martínez Escobar en su obra "La Casación en lo Civil", a las páginas 70 y 71, en lo pertinente, confirma lo anteriormente expuesto, cuando al referirse a los "Preceptos Autorizantes", se expresa así: *Tercera*. No pueden amparar un solo motivo dos preceptos distintos. Pero si del examen del motivo resulta comprendido claramente en uno de ellos, al que convergen todos los razonamientos que no es el caso de autos, porque en cinco diferentes ocasiones se relaciona conjuntamente las causales 2ª y 10ª y una las 2ª, 4ª y 10ª, la cita supérflua o inoficiosa del otro, no es razón suficiente para rechazarle. Se le tiene por no puesto. No cabe sacrificar el interés supremo de la justicia a un detalle nimio. Aunque no es práctica recomendable, nada se opone tampoco a que en un mismo motivo, con la debida separación, haya dos cuestiones distintas amparadas por preceptos también distintos, siempre que ambos sean de fondo o de forma, es decir de la misma clase. Vienen a ser en realidad dos motivos distintos. Véase en este mismo capítulo el auto número 16 de 2 de Marzo de 1912. La situación es muy distinta si en un solo motivo, sin la debida separación, se involucran problemas distintos, como de fondo y de prueba o de congruencia y cosa juzgada, faltándose así ostensiblemente a la claridad y precisión que ha de haber en los recursos. Admitirlos en tales condiciones sería infringir la ley, a pretexto de interpretarla con amplio criterio". El Tribunal Supremo de Cuba, en sentencias números 3 y 91 de 2 de Abril de 1901, y de 5 de Noviembre de 1917, se pronunció así: "Cuando se citan en conjunto más preceptos autorizantes que los motivos del recurso, éste es inadmisibles, porque ello equivale a no citar ninguno de aquellos, porque no se sabe cuál es el que ampara los problemas planteados". Cuando se citan más preceptos autorizantes que motivos, sin expresar claramente la relación que existe entre unos y otros, el recurso es inadmisibles". Indénticos pronunciamientos hizo el mismo Tribunal, en sentencias números 46, de 6 de Mayo de 1907, y 17 de 26 de Marzo de 1926 (véase autor y obra citados, folio 77). De lo relacionado se deduce inmediateamente, que en el sentir de la Corte Suprema de Justicia, son inadmisibles todas las otras quejas que el recurrente expone en su expresión de agravios en casación, al fundamentar conjuntamente los mismos motivos, para los preceptos autorizantes que establecen los ordinales 2ª, 4ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., sin ninguna separación; por lo cual, lo que el recurrente alega con base a tales causales del recurso, no es viable para la admisibilidad del recurso, en cuya virtud éste no puede prosperar en el concepto legal". Considera el Supremo Tri-

bunal que el escrito introductorio no reúne los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, lo cual se agrava más con el recurso que se trató de fundamentar en el Art. 2060 Pr., pues al relacionar esta disposición en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., lo hace también en forma conjunta, fundado en los mismos hechos y con cita de los mismos hechos, lo que da imprecisión al recurso y lo hace carecer de la viabilidad necesaria para su admisión, y por lo mismo por este otro aspecto es improcedente el recurso de casación. Arto. 2066, 2078 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436, 446, 2060, 2002, 2003, 2087 y 2137 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declaran improcedentes los recursos de casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta resolución vuelvan los presentes autos al Tribunal de donde proceden. Esta Sentencia está escrita en diez hojas útiles de papel sellado de Un Córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: "Serie "A" N° 2164079. — Serie "A" N° 2079841. — Serie "A" N° 2079842. — Serie "A" N° 2164078. — Serie "A" N° 2079844. — Serie "A" N° 2079837. — Serie "A" N° 2164362. — Serie "A" N° 2079835. — Serie "A" N° 2161251 y Serie "A" N° 2079834. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *Gonzalo Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el señor Humberto Chamorro Chamorro, mayor de edad, factor de comercio, casado, de este domicilio, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Marzo del año próximo pasado, en su carácter según dijo de Presidente y Mandatario Generalísimo de



la Empresa "Agrícola Humberto Chamorro Sociedad Anónima", recurre de amparo ante este Supremo Tribunal por los motivos que expresa así: Que su representada solicitó ante la Dirección General de Aduanas revisión de las Pólizas de Importación: N° 17388 del año 1973 de la Administración de Aduanas de las Mercedes; y Nos. 16957, 16983 y 20366, las tres del año 1974 y de la Administración de Aduanas de Corinto, las cuales amparaban registro de consignación de un producto biológico llamado *Dipel*, por haber sido aforada por las autoridades de Aduanas bajo la Partida 599-02-00 del NAUCA. Que la Dirección General la declaró sin lugar en nota del 18 de Octubre de 1975, por lo que apeló ante la Comisión Central Aduanera, integrada por el Licenciado Rubén García, Administrador de empresa, doctor Julio César Alegría, abogado, Luis O. Salazar, Contador, Mauricio Robelo, comerciante, Enrique Vanegas, Administrador de Empresas y René Arostegui, abogado, todos mayores de edad, casados y de este domicilio. Que la Comisión Central Aduanera en resolución de las diez de la mañana del 13 de Febrero de 1976 declaró sin lugar el recurso de apelación. Que su representada considera al *Dipel* como un cultivo del Bacilo llamado *Thuringiensis* Berlínés, cepa HD-1 de U.S.D.A. producida por Laboratorios Abbott. Que no es tóxico en los animales de sangre, a la inversa de los insecticidas químicos que sí lo son. Que hay diferencia en el producto biológico y el químico para lo que acompañaba un folleto explicativo. Que por no estar conforme su representada con la resolución de la Comisión Central Aduanera, recurría de amparo por violación del Arto. 13 Cn., por haber asumido más autoridad que la que expresamente le confiere la Ley al aplicar la partida 599-02-00 cuando debió haberse aplicado la 541-02-00 del NAUCA, siendo ésta última la que se aplica a productos biológicos para uso humano y veterinario. Que también fue violado el Arto. 61 Cn., porque se les ha obligado a hacer lo que la ley no manda; el Arto. 82 Cn., por pretender privar de su patrimonio a la empresa al querer cobrar un impuesto mayor; el Ato. 124 Cn., al aplicar un impuesto especial al *Dipel* y el 3 de la Ley Tributaria Común que establece todo impuesto debe estar expresamente establecido por la Ley y ninguna carga impositiva debe hacerse por analogía; y el Arto. 126 Cn., por establecer un privilegio personal en materia impositiva.

## II,

La Corte Suprema tuvo por personado al compareciente y pidió informe a la Comisión Central Aduanera. La Comisión en su in-

forme expresó que el producto *Dipel* es un *insecticida biológico* y que de acuerdo a las normas generales de clasificación del NAUCA, Regla 3, inco. i) los insecticidas se clasifican en la partida 599-02-00 cualquiera sea su origen químico, vegetal o biológico. Que no se ha violado la Constitución y que está correctamente clasificado el producto. Posteriormente el señor Chamorro-Chamorro expuso que la Regla 3, inco. i) del NAUCA, dice: "El rubro que proporciona la descripción más específica tendrá prioridad sobre los rubros de descripción más general", lo que confirma su aserto de recurrir por que el *Dipel* es un insecticida biológico, es decir, más específico que los rubros generales; "pues biología es vida y química es materia inorgánica sin vida"; finalizaba pidiendo sentencia. Se está en el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

No aparece en el expediente creado con motivo de esta acción o recurso de amparo constitucional que el señor Humberto Chamorro haya presentado con el escrito introductorio de esa acción o recurso el poder que dice que lo acredita como personero de la Compañía a que se refiere en el carácter con que pretende figurar, lo cual era inexcusable ya que se trata de una primera gestión, y aunque si bien afirmó que su poder figuraba en otro juicio de amparo, lo cierto es que no señaló concretamente el juicio o recurso en que se encontraba; únicamente dejó los blancos o espacios vacíos donde debieran estar los correspondientes datos, como se ve en las líneas siete y ocho de su escrito que figura como folio N° 1 del legajo formado en este Supremo Tribunal al tramitarse este recurso o acción. Pero de todas maneras, aunque tal poder hubiera estado en otro juicio, su obligación era traerlo a los autos si quería demostrar su personería y no contárselo simplemente al Tribunal, pues se trataría de juicios completamente independientes. Así se exigió en caso análogo anteriormente como se ve en B. J. pág. 42 año 1970. No obstante lo expuesto podría aparentemente alegarse que al dictarse esta sentencia el Sr. Chamorro estaba actuando válidamente con personería admitida anteriormente, pero tal apariencia carecería de fundamento legal porque si bien es cierto que este Supremo Tribunal ha sostenido que cabe la ratificación en caso de notarse una nulidad por falta de poder si el que gestiona lo ha venido haciendo con personería anteriormente admitida, también es verdad que tal criterio ha sido expresado, pero tratándose de personería admitida en otra instancia como se observa en la sentencia de esta Corte que se encuentra en el Boletín Judicial a la página 16525, don-

de dijo: "de esto se deduce que el doctor Ortiz Núñez ha gestionado en la mejora del recurso de casación sin poder legal, o lo que es lo mismo, *sin personería legítima, admitida en los autos de segunda instancia, que sería el caso de la ratificación*". Y es de observar que a prevención de la Corte Suprema presentó el poder que faltaba y sin embargo se le declaró desierto el recurso por no haberlo presentado en el momento de mejorar el recurso. Esto indica que el hecho de que el Presidente de este Supremo Tribunal haya tramitado el amparo de que se trata, tal tramitación no le da valor a la personería del señor Chamorro, por todo lo cual debe decirse que es nulo todo el trámite del recurso o acción de amparo constitucional de que se ha hecho relación, y por lo mismo, es improcedente tal amparo de acuerdo con los Artos. 2 y 9 de la Ley de Amparo en vigor.

POR TANTO:

De conformidad con las leyes citadas y Artos. 14 y 24 de la Ley de Amparo 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el presente recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores *Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa*, porque consideran que en el auto de veinte y tres de Marzo de mil novecientos setenta y seis a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, el Supremo Tribunal admitió la personería al Sr. Chamorro Chamorro y mandó a copiar o razonar el poder en este Recurso, como se ve al folio tres de los autos; el recurso se tramitó, se pidió informe a la Comisión Central Aduanera, ésta respondió admitiendo también la personería del Sr. Chamorro y se llegó al estado de sentencia; que habiéndosele tenido al Sr. Chamorro Chamorro con personería admitida, al notarse la falta de poder lo que debe hacerse es prevenir al recurrente que presente el poder dentro del término que se le conceda de acuerdo a la jurisprudencia (B. J. Pág. 16525). Consideran los Magistrados disidentes, no hay derecho que al cabo de un año de interpuesto el amparo, que de por sí es rápido en su tramitación según la ley, se venga a anular lo actuado cuando en su tiempo fue ordenado el razonamiento del poder por esta Corte y admitido no solo por ésta sino por la parte contraria Comisión Central Aduanera; que en tal virtud votan porque se prevenga al recurrente que presente el poder dentro de las veinticuatro horas después de notificado. Ya que el Arto. 827 Pr., no puede tener total aplicación pues vale decir que la ratificación de que habla la citada disposición aquí es inoperante, pues

no existe la relación de mandatario y mandante, que es el caso en que éste puede ratificar lo actuado por el apoderado tenido por tal, con poder insuficiente o nulo, sino que es el mismo recurrente como Presidente el que representa y personifica a la Sociedad, como dice esta Corte Suprema de Justicia (B. J. 1975 Pág. 239). Tampoco cabe hablar de falta absoluta de Poder, porque tal concepto significa que el poder no ha existido y no que se omitió presentarlo, pues solo al no cumplir la prevención que se le haga en tal sentido es que puede hablarse de falta absoluta de Poder (B. J. 1956 Pág. 18.227, Cons. III). La personería admitida la constituye la providencia de las 8:40 a.m. del 23 de Marzo de 1976 que fue aceptada por los recurridos expresamente en su informe de 27 de Abril del mismo año, de manera, que esa circunstancia y la prevención de presentar el Poder, como dispone la Jurisprudencia (B. J. 16.525) se complementan en este caso y por lo mismo, mientras esa prevención no se haga, no procede la nulidad. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las doce meridianas del catorce de Abril de este año compareció ante este Supremo Tribunal el Sr. *Francisco Ramírez Castillo, mayor*, casado, negociante y del domicilio de Masaya, refiriéndose al recurso de casación en el fondo que interpuso la señora *Bertha Ruiz Carrillo*, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del veintiocho de Febrero del año en curso, en el juicio de pago por consignación entablada por el exponente contra la nominada señora; y promoviendo incidente, para que se declare la

improcedencia de dicho recurso de casación, por las siguientes razones: 1) Por ser la sentencia recurrida simplemente interlocutoria; 2) Por no estar establecida la cuantía para que el recurso sea admitido de conformidad con la ley de 29 de Agosto de 1968; 3) Por carecer el recurso de las circunstancias que señala el Arto. 2078 Pr., y 4) Por no tener la recurrente interés jurídico. Tramitado el incidente, la señora Ruiz Carrillo se opuso a la declaración de improcedencia, por las razones que a bien tuvo. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver el artículo; y

CONSIDERANDO:

En cuatro razones se funda la solicitud de improcedencia del recurso de casación, de autos, a saber: a) Inadmisibilidad del recurso por ser interlocutoria simple la resolución recurrida; b) Inadmisibilidad por razón de la cuantía; c) Inadmisibilidad por inobservancia de los requisitos del Art. 2078 Pr.; y d) Carencia de interés jurídico de la recurrente. Del atento examen del proceso, este Supremo Tribunal ha comprobado: 1) Que la sentencia recurrida es definitiva porque se dio sobre el todo del pleito y acaba con él; pues se declara bien hecha una consignación y que surta los efectos de pago; 2) que la cuantía es de cuatro mil setecientos veinte córdobas, como consta en el escrito de consignación; y, por ende, no está afecta a la prohibición del Art. 1º de la ley de 29 de Agosto de 1968; 3) que en el escrito de interposición del recurso, concurren todos los otros requisitos exigidos por el Art. 2078 Pr.; 4) y que es ostensible el interés jurídico de la señora Berta Ruiz Carrillo, precisamente porque ella es la acreedora a quien se le hace la consignación. De lo anterior resulta que el incidente de improcedencia carece de asidero legal y habrá de declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito. Cópiese y notifíquese. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de un córdoba. Serie "A" N° 1961225. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., treinta de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintitrés de Junio de mil novecientos setenta compareció ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Jinotega el señor Asunción Emilio Molina Rodríguez mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, y del domicilio de Jinotega, en el carácter de representante legal, con facultades de mandatario generalísimo de la sociedad "Asunción Molina Comercial Agrícola, S. A.", de *aquel mismo* domicilio, exponiendo: que el señor Juan Bautista González Cruz mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y del citado domicilio, adeudaba a su representada la cantidad de Seiscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Setenta Córdobas (C\$ 671,870.00), desde hacía algún tiempo. Que habiendo agotado todos los medios pacíficos y estando el señor González Cruz enajenando sus bienes solicitó embargo preventivo para garantizar lo reclamado, embargo que fue practicado. Que demandaba en la vía ordinaria en nombre de la nominada sociedad al señor Juan Bautista González Cruz para que por sentencia se declarara: a) Que González Cruz estaba obligado a reparar y pagar los daños y perjuicios causados; b) que el mismo es en deber a la sociedad que representa la cantidad de Seiscientos setenta y un mil ochocientos setenta córdobas; c) que está obligado a pagar a su representada esa suma de dinero; d) intereses, costas y gastos de ejecución, estimando la acción en la suma reclamada. Por escrito compareció el doctor José Uriel González en calidad de mandatario general judicial de la sociedad atrás mencionada, y pidió que se le tuviera por personado en el juicio ordinario de que se habló anteriormente, que se le diera la intervención de ley y ratificó las actuaciones del señor Molina Rodríguez, habiéndose accedido a lo pedido. Se corrió traslado de la demanda al doctor Carlos José Selva, apoderado general judicial del señor Juan Bautista González Cruz, en virtud de estar personado en ese carácter en las diligencias de nombramiento de guardador adlitem, formuladas por el doctor José Uriel González como mandatario general judicial de la citada sociedad y que inciden en el juicio, para que conteste la demanda bajo los apercibimientos de declarar rebelde al demandado. Se ordenó el señalamiento de casa

para notificaciones y se tuvo por bonificado el embargo. Se acompañó el testimonio de la Escritura de constitución de la sociedad precitada. Por escrito compareció el doctor Carlos José Selva como apoderado general judicial del señor González Cruz y entre otras cosas negó la demanda. El juicio siguió su curso dentro del cual se suscitaron diferentes incidentes hasta que se llegó a dictar sentencia definitiva por el juzgado de primera instancia, a las nueve de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos setenta y uno en la cual se resolvió que había lugar a la demanda ordinaria promovida por la sociedad "Asunción Molina Comercial Agrícola, S. A." contra el señor Juan Bautista González Cruz con la acción de reclamo de suma de dinero y daños y perjuicios; que en consecuencia el señor González Cruz debería pagar a la nominada sociedad dentro de tercero día de quedar firme: a) la suma de Seiscientos Setenta y un mil ochocientos setenta córdobas que adeuda en concepto de dinero tomado de los fondos de la citada sociedad demandante y el daño causado a la misma sociedad; b) los intereses legales hasta la total cancelación de lo adeudado; c) las costas y gastos de ejecución a cargo de la demandada. Asimismo resolvió, en consecuencia, se siguiera adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado para que con su producto pagara a la sociedad demandante lo ordenado en esa sentencia. Declaró sin lugar la acción de los perjuicios reclamados a la misma sociedad; y sin lugar las alegaciones de deserción de la acción propuestos por la demandada.

## II,

El doctor Carlos José Selva fue notificado de esa sentencia e inmediatamente promovió incidente de nulidad de esa notificación alegando que el Juzgado carecía de jurisdicción por haber recibido ese Juzgado el correspondiente mandato de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa en el que se le ordena que remita a aquél Tribunal todos los autos creados en este juicio, en virtud del recurso de apelación que por el de hecho había presentado el doctor Moisés Casco Altamirano como apoderado del señor César Chavarría Gutiérrez contra el acta de embargo preventivo decretado en bienes del señor Juan Bautista González Cruz, que posteriormente fue ampliado embargándose un vehículo marca Nissan Jr. camioneta tipo tina. Se mandó a tramitar el incidente de nulidad y por escrito posterior el doctor Selva pidió reforma de la sentencia en cuanto a la condena al demandado por el pago de intereses, costas y gastos de

ejecución. Se tramitó también este recurso; y después también por escrito el doctor Selva apeló de la sentencia. El recurso de apelación del embargo fue declarado sin lugar según testimonio que se acompañó de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. En este estado el doctor José Uriel González pidió que se declarara la caducidad del recurso de apelación contra la sentencia definitiva del Juzgado y que se declarara firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Juzgado. Se tramitó la caducidad y el doctor Selva alegó que no había corrido porque el Juzgado estaba suspenso en su jurisdicción por el arrastre de los autos ordenados como se dijo anteriormente. Se abrió a pruebas el incidente y después de rendidas varias y hechas diversas alegaciones el Juzgado por sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y dos declaró con lugar el incidente de caducidad promovido contra su sentencia anteriormente dicha. El doctor Selva apeló de esa sentencia y la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa al resolver ese recurso por sentencia de las doce meridianas del cinco de Abril de 1973 revocó la resolución apelada declarando sin lugar la caducidad del recurso y ordenó al Juzgado tramitar y resolver las cuestiones pendientes que le había promovido en relación con la sentencia definitiva dictada en el juicio, el apoderado doctor Carlos José Selva, cargando las costas a la perdidosa.

## III,

Vueltos los autos al Juzgado de Distrito de Jinotega el doctor Carlos José Selva pidió que se dictara el auto de *Cumplase* y se ordenara tramitar y resolver las cuestiones pendientes promovidas por él. Los autos que habían sido arrastrados por la Sala fueron devueltos al Juzgado el veintinueve de Enero de mil novecientos setenta y cuatro; y el escrito presentado por el doctor Selva pidiendo el auto de *Cumplase* y demás trámites, tiene fecha de presentación el tres de Abril de mil novecientos setenta y cuatro. En este estado el doctor José Uriel González G. pidió que se declarara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos José Selva contra la sentencia del Juzgado del Distrito en que se revuelve en definitiva el asunto ventilado en este juicio. Tramitado este incidente de caducidad volvió a oponerse el doctor Carlos José Selva promoviendo incidente de nulidad por falta de jurisdicción del Juez y el Juzgado por sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y cinco declaró la nulidad de las ac-

tuaciones creadas con anterioridad al incidente de caducidad. De esa resolución apeló el doctor José Uriel González y admitido el recurso la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa declaró firme esta última sentencia mencionada. Radicados nuevamente los autos en el Juzgado de Distrito de Jinotega ordenó éste que se continuara tramitando el incidente de caducidad propuesto por el doctor José Uriel González. El doctor Selva propuso recurso de aclaración, que el Juzgado mandó a tramitar como incidente de nulidad. El doctor Selva se opuso a la caducidad nuevamente y en escrito posterior apeló de un auto anterior, recurso que le fue denegado. El doctor Selva pidió reforma de esa resolución denegatoria de la apelación; y posteriormente el Juzgado ordenó a los secretarios que pusieran constancia del tiempo transcurrido sin que hubiera habido gestión de la causa. Volvió a oponerse el doctor Selva. El Juzgado declaró sin lugar el recurso de reforma anteriormente mencionado. El doctor Selva apeló del auto en que se manda que los secretarios rindan el informe precitado. El Juzgado declaró sin lugar la apelación. Rindieron su informe los secretarios y el Juzgado por sentencia de las once de la mañana del veintidós de Abril de 1976 declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el doctor Selva contra la sentencia definitiva dictada por ese mismo Juzgado a las nueve de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos setenta y uno, y por consiguiente firme esta sentencia. Apeló el doctor Carlos José Selva de la sentencia de caducidad. Admitido el recurso subieron los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa donde se personaron el señor Asunción Emilio Molina y el doctor Carlos José Selva, en el carácter con que han venido gestionando, habiendo expresado agravios el recurrente. Se tuvo a ambos por personados y de los agravios expresados por el doctor Selva se dio vista por tres días al señor Molina. Contestados los agravios se llamó autos para sentencia, la que fue dictada por aquél Tribunal a la una de la tarde del 31 de Julio de 1976 en la cual se revocó la sentencia apelada, se declaró sin lugar la caducidad y se ordenó al Juzgado verificar los trámites ordenados en la anterior sentencia.

#### IV,

El Dr. Carlos Arroyo Buitrago en el carácter de nuevo apoderado de la Compañía demandante y a quien se tuvo por tal, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Sala apoyándose en las fracciones 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Señaló para la causal 2ª como violados el Arto.

397 N° 1º Pr. al considerar que no se había cumplido la caducidad. Para la 7ª dijo que se había cometido error de hecho porque habían transcurrido más de nueve meses sin que las partes hubieran instado el curso del juicio, por lo que la Sala cometió tal error al desestimar esa prueba. Refiriéndose a la causal 10ª dijo que se había incurrido en violación, interpretación errónea y aplicación indebida del Arto. 397 Pr. y de la sentencia de este Supremo Tribunal visibles en el B. J. Págs. 9635, 5769 y 15887. Dijo además que no se trataba de caducidad de la instancia sino de abandono del recurso de apelación por lo que el recurso de casación era procedente conforme la jurisprudencia visible a las páginas 13698, 22 de 1964 y 8250 del Boletín Judicial. Fue admitido el recurso y emplazadas las partes subieron los autos a este Supremo Tribunal donde se personaron el doctor Carlos Arroyo Buitrago como apoderado general judicial de la sociedad "Asunción Molina Comercial Agrícola, S. A."; y el doctor Alfredo Palacios Palacios en calidad de apoderado general judicial del señor Juan Bautista González Cruz. Se tuvo a ambos comparecientes por personados y se corrió traslado al doctor Arroyo Buitrago para que expresara agravios, los que fueron contestados por el doctor Palacios Palacios. Se está en el caso de resolver y,

#### CONSIDERANDO:

Conforme las voces del Arto. 2002 Pr. la obligación primordial del Tribunal, haciendo aplicación del Arto. 2099 del mismo cuerpo de leyes, es examinar previamente si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término legal, conservando como prerrogativa la facultad de hacerse el examen en cualquier tiempo antes de la sentencia. En el caso de autos se observa que la sentencia recurrida de casación declara que no se ha operado la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Doctor Carlos José Selva como apoderado judicial de Juan Bautista González Cruz contra la sentencia del Juzgado de primera instancia en la que estimó que la caducidad se había efectuado. Esto quiere decir que la sentencia de la Sala a quo lejos de finalizar el curso del juicio, lo deja abierto a fin de que siga adelante. Y es más, en la sentencia recurrida de casación la Sala manda que el Juzgado de Distrito de Jinotega proceda a tramitar y resolver las cuestiones pendientes que le fueron promovidas en relación a la sentencia que primitivamente había dictado en la causa declarando la caducidad de ésta, el apoderado doctor Carlos José Selva. Como se comprende, tanto por los alcances jurídicos de la sentencia que declara no haber lugar a la caducidad

como por el mandato concreto en que se ordena que la causa siga su curso y se cumplan trámites mandados por la misma Sala, accediendo a peticiones de la parte interesada, claramente se concluye que tal sentencia recurrida de casación en ninguna forma puede considerarse como definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal, que sea pasible del recurso de casación. En otros términos el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Carlos Arroyo Buitrago como representante de la casa Comercial "Asunción Molina Comercial Agrícola, Sociedad Anónima", es improcedente, per-se, y así debe declararse, no siendo óbice que se haya dado entrada y tramitado el recurso, de acuerdo con el tenor de la parte final del inciso 2º del Arto. 2002 Pr.

POR TANTO:

Apyados en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436, 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales a las oficinas de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 0292944, Serie "A" N° 0292945, Serie "A" N° 0292946, Serie "A" N° 0292947. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., treinta de Junio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia por el doctor Julio Sánchez Morales a las doce meridianas del 27

de Enero de 1977, la señora Norma Sandino de Medina mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San Juan del Sur, Departamento de Rivas expuso: Que ante el Notario Doctor Serapio Vela Mc. Nally del domicilio de Rivas solicitó inventario de los bienes que dejara su difunto padre Francisco Leónidas Sandino, cuyo último domicilio fue San Juan del Sur, lo mismo que la situación de los bienes en el Departamento de Rivas. Se inició el inventario el 9 de Noviembre de 1976, y entre los bienes estaba el inmueble conocido en San Juan del Sur como Hotel Estrella, del que se le nombró depositario. Que nadie se opuso ni ha presentado título alguno de propiedad sobre ese bien. Que al llegar a San Juan del Sur ostentando el acta de depósito del inmueble en referencia, se encontró con el problema que estaba ocupado el Hotel Estrella por lo que le aconsejaron que fuera donde el Juez de Policía de San Juan del Sur para que la amparara. Al efecto presentó escrito y solicitó que de conformidad con el Arto. 20 de Policía se le otorgara el correspondiente amparo a fin de que la pusiera en posesión de dicho inmueble. Que esa autoridad le negó el amparo por lo que recurrió de apelación ante el Jefe Político del Departamento de Rivas. Que esa autoridad le ordenó al Juez de Policía que la pusiera en posesión del depósito del Hotel Estrella apoyándola en la vía de hecho en contra de la perturbadora Josefa Gonzaga. Que también recurrió ante el Señor Ministro de Gobernación Ingeniero Jose Antonio Mora para que interviniera en el mismo asunto y que el señor Ministro le dio acogida a su solicitud enviándole un telegrama al Juez de Policía de San Juan del Sur con fecha 7 de Enero de 1977. Que esa autoridad nunca le obedeció. Que estando abierto el Hotel Estrella, como a las doce de la noche del día sábado 15 de Enero de 1977 entró con su familia pero que fue lanzada por el Comandante de Policía de San Juan del Sur Teniente G. N. Rafael Caldera por orden del Juez de Policía Dr. Yamil Herrera. Que el lanzamiento lo hicieron con lujo de violencia por lo que tuvo que sufrir unos culatazos de parte de Guardias Nacionales. Que también presentó una denuncia criminal contra el doctor Yamil Herrera Solís, Juez de Policía de San Juan del Sur ante el Juzgado de lo Criminal de Rivas.

II,

Por auto de las nueve de la mañana del 28 de Enero de 1977 se le dio entrada a la queja pidiéndosele el informe correspondien-

te al Juez de Policía de San Juan del Sur, doctor Yamil Herrera que lo rindió dentro del término de ley. Se abrió a pruebas por el término de diez días habiéndose presentado de una y otra parte las que estimaron oportunas. La quejosa señora Sandino de Medina presentó fotocopiada una serie de documentos entre ellos la actuación del Juez de lo Criminal del Distrito de Rivas referente a la acusación interpuesta por dicha señora contra el Juez de Policía de San Juan del Sur al que le imputó los delitos de *lesiones dolosas, exposición de personas al peligro, allanamiento de morada y abuso de autoridad*. Diligencias de Inventario realizados por el notario doctor Serapio Vela Mc Nally, referente a los bienes del señor Francisco Leónidas Sandino. Una comunicación del Oficial Mayor de Gobernación doctor José María Tercero dirigida al Juez de Policía de San Juan del Sur, para que procediera a darle a la señora Sandino de Medina el apoyo necesario para que se respete el depósito del Hotel Estrella. Resoluciones expedidas por la Jefatura Política de Rivas. A su vez el señor Juez de Policía de San Juan del Sur doctor Yamil Herrera Solís le pidió posiciones a la señora Norma Sandino de Medina las que fueron debidamente evacuadas. Prueba testifical con el propósito de demostrar la justificación de sus actuaciones en la Jefatura de Policía de San Juan del Sur. El fallo expedido por el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Rivas que lo exime de culpabilidad en la acusación presentada en su contra por la señora Sandino de Medina, siendo el caso de resolver, y

#### CONSIDERANDO:

El fondo de la queja presentada por la señora Sandino de Medina en contra del Juez de Policía de San Juan del Sur, señor Yamil Herrera consiste en que: a) ostentando el acta de depósito del inmueble situado en San Juan del Sur Departamento de Rivas, conocido como "Hotel Estrella" fue desechada, por la mencionada autoridad de policía; b) que la orden de poner en posesión del Hotel Estrella a la señora Sandino de Medina, emanada por el Jefe Político de Rivas no fue acatada por el Juez de Policía de San Juan del Sur; que de igual manera lo ordenado por el Oficial Mayor de Gobernación doctor José María Tercero R., tendiente a poner a la señora Norma Sandino de Medina en posesión del Hotel Estrella también fue desoída por esa autoridad. c) Que habiendo logrado entrar en posesión del Hotel Estrella por la vía de hecho, el Juez de Policía de San Juan del Sur dio orden a la Fuerza Pública para que la lanzaran con violencia. Ahora bien, del examen de cada uno de estos

puntos, fluye como consecuencia, lo siguiente: aparentemente la señora Norma Sandino de Medina no ha estado en posesión de lo que se llama el Hotel Estrella, idea que a primera vista se trasluce de la serie de documentos que obran en autos. Más enfática es la declaración ad-inquirendum ante el Juez de lo Criminal del Distrito de Rivas en que la quejosa hace ver que como el Juez de Policía de San Juan del Sur se declaró incompetente, en vista de que en el inmueble estaba la señora Josefa Gonzaga y su familia, expuso su queja ante el Ministerio de la Gobernación. De los términos usados por la señora Sandino de Medina pareciera desprenderse que nunca ha estado en posesión de ese inmueble lo que podría resultar como una confesión al pedir ayuda al Comandante de la Guardia Nacional de San Juan del Sur, Teniente Rafael Caldera. Todo lo contrario, hay prueba en los autos de estar justificado que ha sido la señora Josefa Gonzaga la que ha estado en posesión del Hotel Estrella. Lo único cierto es que la señora Sandino de Medina ha presentado una acta de depósito del Juez Inventariante. También está debidamente probado que por breve tiempo la señora Sandino de Medina se introdujo en ese inmueble, en compañía de Bruno Dangla, Aníbal Galán, Nancy Gómez de Galán y otras personas y que para conseguir esto rompieron una puerta. Si es verdad que el Oficial Mayor de Gobernación envió unas comunicaciones al Juez de Policía de San Juan del Sur sobre este asunto, también consta que fue enviado un telegrama en sentido contrario. La sentencia del Juez de lo Criminal del Distrito de Rivas de las 12:30 p.m. del 12 de Febrero de 1977 exime de toda culpabilidad al Juez de Policía de San Juan del Sur en relación con los delitos denunciados por la señora Sandino de Medina.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo anterior y los Artos. 424 y 436 Pr. Arto. 2 de la ley de 24 de Septiembre de 1969 y Arto. 4 de la ley de 18 de Octubre de 1957 reformatorio del Arto. 122 de la Ley Orgánica de Tribunales los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar a seguir adelante con la presente información. Archívense estas diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1977

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D N., doce de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Dentro del juicio de alimentos promovido ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Matagalpa, por la señora María Antonia Rodríguez Zamora contra el Sr. Meyerber Traña Zeas, previos los trámites y recursos legales, esta Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia de las doce y media de la tarde del veintiocho de enero del corriente año, que literalmente dice: "Declárase caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Meyerber Traña Zeas contra la sentencia recurrida, la cual se declara firme". De esta sentencia pidió reforma en tiempo el Dr. Antonio Aguilar Leiva, en concepto de apoderado de doña María Antonia Rodríguez Zamora en el sentido de que se condene en costas a la parte perdidosa. Tramitada la solicitud de reforma, la parte contraria alegó lo que tuvo a bien. No habiendo más trámite que llenar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 401 Pr. in-fine, cuando se declare la caducidad en 2ª instancia o en casación las costas serán de cuenta del apelante o del recurrente, vale decir, que en estos casos las costas son de derecho. Este Supremo Tribunal así lo estimó en la parte final del Considerando Único de la sentencia relacionada, pero por una omisión no se consignó la respectiva condena en la parte resolutive; por lo que la solicitud de reforma en cuanto a costas, para que estas sean impuestas al recurrente de casación, Sr. Meyerber Traña Zeas, está ajustada a derecho y habrá de declararse con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 446, 451 y 452 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se reforma la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia, a las doce y media de la tarde del veintiocho de Enero de este año, en el sentido de que *las costas del recurso son a cargo del recurrente*. Cópiese,

notifíquese y publíquese; y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado Serie "A" N° 2168481. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., doce de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de fecha uno de Abril de mil novecientos setenta y cuatro se presentó ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito el Señor Uriel Estrada Reyes, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, exponiendo en lo sustancial: Que desde muchos años antes de ocurrir el terremoto del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, poseía un establecimiento comercial conocido como "Centro Papelero", que estaba situado del Banco Central dos cuadras y media al Oriente, en esta ciudad, habiéndose afianzado como una empresa con sólido prestigio y solvencia moral y económica. Que como a las diez y media de la mañana del veintiocho de Diciembre de dicho año, el establecimiento fue saqueado por una turba impersonal, compuesta de hombres, mujeres y niños, portadores de armas de fuego, machetes, puñales, cuchillos, piedras y garrotes, todos con vehículos manuales como carretones, carretas o de motor y dirigidos por un hombre que hacía de cabecilla a quien la gente conocía como Joaquín Benavides Fernández o Fernández Benavides, apodado también y conocido como "El Diablo". Que en total la turba contaba de más de cincuenta personas y como consecuencia de sus ataques el "Centro Papelero" quedó convertido en pocos minutos en un desierto, pues todo lo existente en él fue trasladado por los miembros de la pandilla a lugares desconocidos, ya que to-



dos en el paroxismo de su conducta desenfrenada pronunciaban frases como "Es la hora de los pobres". Que como es poseedor de una póliza de Seguros que cubre los riesgos de incendio, explosión, asonada, motín y disturbios laborales lo mismo que daños maliciosos, por la cantidad de setecientos veinte mil córdobas (\$720,000.00), se personó ante los funcionarios de "La Protectora S. A." que es la Compañía aseguradora con la que había tomado la mencionada póliza, para todas las mercaderías existentes en "El Centro Papelero". Que los personeros de la mencionada Compañía Aseguradora después de muchísimas dilatorias, lo enviaron a los Tribunales Comunes pertinentes donde debía seguir un informativo que comprobara que existió el delito de asonada, la inocencia o falta de culpabilidad del asegurado en la ejecución de los hechos y que después de una Sentencia sobre el caso, debería de presentarse de nuevo para estudiar su reclamo, pues si no llenaba todos y cada uno de estos trámites taxativamente expresados, no tendría ni el simple derecho de pasar por las Oficinas de "La Protectora". Que se personó ante los Tribunales de Justicia competentes para seguir los juicios correspondientes, habiendo obtenido de parte del Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya la Sentencia correspondiente por la cual se dictó auto de segura y formal prisión contra el individuo Joaquín Benavides Fernández o Fernández Benavides (alias El Diablo), por los delitos de asonada y robo en perjuicio del exponente y sobreseimiento definitivo a su favor por los hechos cometidos en su establecimiento comercial "Centro Papelero". Que también se personó ante las autoridades competentes para el avalúo pericial tanto de las pérdidas como de los daños correspondientes. Que también citó a absolver posiciones al señor Patrick José Frawley, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros "La Protectora, S. A." y como representante legal de la misma, ante el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, quien declaró bajo promesa de Ley que las firmas que cubren tanto el Certificado de renovación N° cinco mil novecientos noventa y cuatro (5994) como de la póliza N° I-Once mil sesenta y dos (I-11062), que amparan los riesgos expresados y contingencias del veintisiete de Abril de mil novecientos setenta y dos hasta el veintisiete de Abril de mil novecientos setenta y cinco, a favor del exponente y/o su mercadería en el Centro Papelero, son firmas puestas de su puño y letra, todo lo cual consta en acta de las diez de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y tres. Terminó demandando a la "Compañía La Protectora Sociedad Anónima, con domicilio y residencia en esta ciudad, ende-

rezando la acción contra el señor Patrick José Frawley, en su carácter de representante legal y Presidente de la Junta Directiva de la citada Compañía para que por sentencia firme se le condene a pagarle la suma de Setecientos Mil Córdobas (\$700,000.00), intereses legales y costas. Que en vista de que los documentos que acompañó a la demanda prestan mérito ejecutivo pidió se despachara ejecución contra la referida Compañía, para los fines indicados y acompañó los siguientes documentos: a) Solvencia fiscal del compareciente donde consta la declaración del seguro; b) Diligencias prejudiciales y originales donde consta la confesión del representante legal de la Compañía demandada. c) Fotocopias de todas y cada una de las diligencias así como los documentos acumulados a la solicitud que presentó ante el Juez Civil Primero de este Distrito con fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y tres con el objeto de cumplir según dijo con lo ordenado en los Artos. 568 y 569 C. C. En escrito separado presentó también la Constancia N° 1337 de estar inscrito en la Cámara de Comercio de Nicaragua (fo. 53); constancia de la misma Cámara de Comercio de Nicaragua de que la Compañía demandada se encuentra inscrita también en dicha Cámara; y certificación del Registro Público de este Departamento de que la Compañía demandada se encuentra inscrita en el Registro Público Mercantil. Las diligencias seguidas ante el Juez Primero de lo Civil para este Distrito, para el avalúo de los daños fueron solicitadas por escrito del 26 de Noviembre de 1973 y corren agregadas del (folio 1 al reverso del folio 34) y consta de las siguientes actuaciones: Escrito de solicitud; proveído correspondiente (folio 2); copia fotostática de una Certificación librada por la Secretaría de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las 10:35 p.m. del 26 de Septiembre de 1973, sin razón de ser conforme con su original (fos. 3 al 8); certificación extendida por la misma Secretaría de la Sala de lo Criminal de la Sentencia de que se ha hecho referencia (fols. 9 al 11); escritos de protesta del Señor Patrick J. Frayley (fols. 12 y 13); Certificación extendida por la doctora Rosa A. R. de Montenegro Juez para lo Criminal del Distrito de Masaya, de la Sentencia dictada por dicho Juzgado a las diez y cuarenta y cinco de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y tres por los delitos de asonada y robo en "El Centro Papelero" fols. 14 y 17); certificación del acta de peritaje practicada en las diligencias seguidas ante el Juzgado Segundo para lo Criminal del Distrito, en fotocopias (fols. 18 y 19); peritaje de fecha veinticuatro de Febrero del mismo año de los señores Ismael Reyes Me-

ja y Julio C. Martínez Santos dirigido al Juez Primero Local del Crimen, valorando los daños en Setecientos Mil Córdoba . . . (₡ 700,000.00), (fo. 20); copia fotostática del certificado de renovación N° 5994 de la Póliza N° 11062; copia fotostática del inventario de existencia de mercaderías en el "Centro Papelero" el 18 de Diciembre de 1972 (fols. 23 y 24), estos documentos fueron presentados con escrito de fecha doce de Diciembre del mismo año firmado por el Señor Estrada Reyes (fo. 25). Escrito de Apelación del Señor Frawley del auto en que se ordena a proceder al avalúo (fols. 28 y 29); diligencias de peritaje. También se acompañaron a la demanda copias fotostáticas de los adendum de cesión de derecho N° 8565 (fo. 35); del Certificado de renovación relacionado (fo. 36); diligencias en que el Señor Estrada Reyes, citó para absolver posiciones a los Señores Presidentes, Gerente y Tesorero respectivamente de la Compañía de Seguros "La Protectora" señores Patrick J. Frawley, Narciso Arellano Suárez y Luis Carrión Montoya (fols. 35 al 49).

## II,

Por auto de las diez de la mañana del tres de Abril de mil novecientos setenta y cuatro el Juzgado despachó ejecución en contra de la Compañía demandada, y libró el correspondiente mandamiento habiéndose requerido al Señor Patrick José Frawley como representante legal de la ejecutada, por medio de cédula que el Juez ejecutor dejó en manos del Dr. Alberto Peters, a la una y dos minutos de la tarde del tres de Abril del corriente año. El Señor Patrik J. Frawley en el carácter expresado se presentó por escrito de fecha cinco de Abril del mismo año oponiendo a la demanda la excepción 7ª del Arto. 1737 Pr., la que fundó en síntesis en los siguientes hechos: En que no se presentó la póliza original, que la obligación tampoco está liquidada porque la valoración de los daños conforme trámite señalado por el Arto. 568 y siguientes Pr. está señalada única y exclusivamente para el caso de incendio; que los daños expresados en la demanda no están cubiertos por la póliza y que no se estableció el delito de asonada, citando otros hechos y argumentaciones y disposiciones legales de las cuales se hará el mérito correspondiente. Pedida, ordenada y rendida la fianza de costas a solicitud del ejecutado y seguido el juicio por los trámites correspondientes, se abrió el juicio a pruebas por auto, de las nueve de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, durante el cual las partes rindieron las pruebas que consideraron oportunas. Se ordenó tramitar en pieza separada varios incidentes propuestos

por la ejecutada y por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho del mismo mes de Octubre se tuvo al Dr. Iván Mendieta por personado como mandatario de la Compañía demandada conforme poder acompañado que corre en toma de razón (fols. 122 a 139) y concluido el término de pruebas se ordenó permanecieran los autos en Secretaría por el término de seis días para que las partes alegaran lo conveniente (fo. 155), y finalmente el Juzgado dictó la Sentencia de las doce meridianas del nueve de Diciembre del citado año de mil novecientos setenta y cuatro, declarando sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada y que ha lugar a llevar adelante la ejecución y en consecuencia se condena a la Compañía de Seguros "La Protectora S. A.", a pagar al Señor Uriel Estrada Reyes la suma de Setecientos mil córdobas (₡ 700,000.00) más los intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas del juicio.

## III,

El Dr. Iván Mendieta M. en representación de la Compañía demandada apeló de la Sentencia expresada, habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes comparecieron ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya donde se personó el Dr. Iván Mendieta Murillo en el carácter relacionado y al mismo tiempo expresó agravios y tramitada la Instancia la Sala dictó la Sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, que en su parte resolutive dice: 1º—Declárase con lugar la excepción 7ª (7) del Arto. 1737 Pr. y como consecuencia no ha lugar a llevar adelante la ejecución; 2º—No hay costas en esa instancia. Inconforme con dicha Sentencia el Señor Uriel Estrada Reyes interpuso contra ella recurso de casación en el fondo, que fundó en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª, del Arto. 2057 Pr. Citando para cada una de ellas las disposiciones legales que creyó oportunas y que relaciona ampliamente en el escrito introductorio del recurso presentado a las doce meridianas del dieciséis de Septiembre del mismo año. También manifestó que en la apreciación de las pruebas se cometió error de derecho y errores de hecho, los cuales resultan coadyuvados por los documentos que también relacionó en dicho escrito. Por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre del ya citado año se admitió libremente el recurso de casación en el fondo, por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal, donde se personaron el señor Uriel Estrada Reyes en su propio nombre y el doctor Iván Mendieta Murillo en nombre de la Compañía deman-

dada en cuyos caracteres se les tuvo por personados, se les dio la intervención de ley y expresados y contestados los agravios, se citó a las partes para sentencia y para la vista y alegatos orales y

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente Sr. Uriel Estrada Reyes impugna la Sentencia recurrida, porque declara con lugar la excepción 7ª del Arto. 1737 Pr. o sea la falta de mérito ejecutivo de los atestados acompañados con la demanda y que según el actor, conforman y completan el documento ejecutivo en el cual sustenta su acción para reclamar por esa vía la indemnización a la Compañía de seguros "La Protectora S. A." es decir, porque en sustancia, dicha sentencia declara concretamente que no ha lugar a seguir adelante la ejecución promovida. Empero, como la sentencia objeto del recurso, hace declaraciones y conclusiones sobre los preceptos legales que informan nuestro sistema u ordenamientos jurídicos sobre el contrato de seguros, la Corte Suprema de Justicia, en su incansante labor de unificar los criterios de nuestra jurisprudencia para que sirvan de norma necesaria observancia en la práctica de nuestros Tribunales, procederá de previo a hacer un esbozo general de nuestro sistema legal sobre Seguros, que luego desarrollará en forma más concreta, en la oportunidad debida, al estudiar los distintos aspectos de la sentencia impugnada. Para el mejor acierto de los conceptos expuestos, cabe decir, que el Título XI del Código de Comercio que nos rige, promulgado el 30 de Abril de 1914, y que trata "De los Contratos de Seguros", tiene por modelo o antecedente legislativo, la mayor parte de las disposiciones que forman el Título VIII del Libro II del Código de Comercio de España y por lo mismo dentro del esbozo general del Tratado sobre Seguros, es pertinente citar los conceptos que en tal sentido y comentando el Título VIII referido, el Profesor Rodrigo Uría, Catedrático de la Universidad de Madrid, en su Tratado de Derecho Mercantil, Novena Edición, dice: *Principio General del Seguro*. — 588. — Clases de Seguros. — La práctica mercantil conoce de una variada gama de seguros. — Unos están especialmente regulados en el Código. — Otros carecen de regulación especial y están acogidos a las disposiciones generales de aquél, a los pactos y condiciones de las pólizas y a las normas especiales que dictadas para otros seguros puedan ser aplicables a ellos por analogía. El Código sólo regula el seguro contra incendio (Arts. 386 a 415), el seguro sobre la vida (Arts. 416 a 431), y el seguro de transporte terrestre (Artícu-

los 432 a 437); pero los otros seguros están autorizados por el Artículo 438, que bajo la rúbrica "de las demás clases de seguros" dice que "podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la Sección primera de este título". — Al amparo de esa autorización general, al lado de los seguros expresamente regulados en el Código se practican en nuestro país los de responsabilidad civil, crédito y caución, robo, cosechas y ganados, automóviles, enfermedad, accidentes, invalidez, reaseguro y otros ramos menores". — Aplicando los conceptos expresados a nuestro sistema legal, nuestro Código de Comercio, en el expresado Título XI, Capítulo I trata del Contrato de Seguros en General (Arts. 535 a 540). Capítulo II del Seguro contra daños. — Sección I. Disposiciones Generales (Arts. 542 a 559) Sección II. Del Seguro contra Incendio. — (Arts. 560 a 576). Sección III. Del Seguro del Transporte Terrestre (Art. 577 a 584) y sigue el Capítulo III que trata del seguro sobre la vida, para concluir con el Capítulo IV que regula las demás clases de seguros, en el Art. 599 que es un texto mutatis mutandi del Art. 438 del Código de Comercio Español, que se dejó copiado en la cita que se transcribió del Profesor Uría.

II,

Expresa la sentencia de la Honorable Sala en el considerando II, que: "Tomando en cuenta el punto (a), esta Sala observa que no fue presentada la póliza correspondiente o sea el documento contractual base de esta ejecución, pero se observa que en los folios treinta y cinco y siguiente se encuentran dos fotocopias de documentos, los cuales son: 1) adendum de Sesión de Derechos; 2) Certificación de Renovación. Estas fotocopias por una parte no están extendidas conforme lo ordenado por la Ley de Copias y Certificaciones en su Arto. 1º. Por otra parte si bien es cierto que el Presidente de la Compañía demandada en acta de las diez de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, reconoció dichos documentos como expedidos por la Compañía que representa, este reconocimiento en nada altera su valor y no se le puede dar más valor que el que tiene ya que no se acompañó la póliza que es la base del reclamo". De esta apreciación se queja el recurrente y el Supremo Tribunal cree que con justicia, porque considera haciendo un análisis más hondo de la apreciación que la Sala de Sentencia hace de la confesión hecha por el represen-

tante legal de la Compañía demandada, que si bien es cierto que el Art. 537 C. C. dispone que “el contrato de Seguros se consignará por escrito en póliza u otro documento público o privado, suscrito por los contratantes, esta exigencia de la Ley, debe analizarse hasta qué punto es sustancial o sea, “ad-solem nitaten”, pero no en forma absoluta; y en qué forma es “ad-probationen” y en consecuencia, cuándo puede suplirse por otra clase de prueba. Esta determinación es importante, porque en un principio la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera, ha sido vacilante, indudablemente, por la forma o punto de vista, como ha sido enfocado o analizado este problema. Este Supremo Tribunal ha dicho: “El 537 C.C. dispone que el contrato se consignará por escrito en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes; por lo que se ve que el Código de Comercio exige en estos casos la prueba escrita. Si la prueba se exige “ad-substatiam”, no podrán, las obligaciones hacerse efectivas si no las precede la solemnidad del título exigido y en algunos casos, la falta de esa solemnidad acarrea nulidad absoluta; si se exige “ad-probationen” serán admisibles los otros medios de prueba, si la ley no los prohíbe y especialmente podrá ser suplida por la confesión judicial. La prueba de testigos no será admitida para justificar obligaciones cuando excedan de cien córdobas, a no concurrir con alguna otra (Arto. 11 párrafo (f) C. C. y de acuerdo con el 116, es admisible la prueba de testigos en negocios mercantiles con la limitación del inciso (h) del Arto. 111, salvo los casos en que la ley civil exija escritura pública o prueba por escrito. Según nuestra legislación el contrato de seguros es uno de aquellos para cuya celebración y eficacia, es requisito indispensable que se llene la solemnidad de la forma. El Arto. 537 C. C. ordena que el contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza o en otro documento público o privado, suscrito por los contratantes, cuando la disposición legal es imperativa o preceptiva, es preciso admitir que la forma ordenada tiene el carácter de sustancial; aquí el legislador hace del contrato de seguro uno de aquellos que si no se llenan las formas respectivas requeridas, no producirá obligación ni acción alguna para hacer efectivas las prestaciones. Es digno de notarse que según el Arto. 538 C. C., la póliza o documento del contrato de seguro, en general, deberá contener los nuevos requisitos que en esa disposición se enumeran y la póliza de seguro sobre la vida, contendrá además los siguientes: 1.—Expresión de la cantidad que se asegura en capital o renta y expresión de las disminuciones o aumentos del capital o renta aseguradas y de las fechas desde las cuales deben

contarse los aumentos o disminuciones (586 C. C.) El primero que exige el 538 C. C., es el de los nombres del asegurador y asegurado y la residencia de ambos, siendo esto una necesidad para establecer el domicilio; el segundo es el concepto en el cual se hace el seguro, para deducir si existe el interés asegurable y si es legítimo, como condición esencial del contrato, etc., que se estiman como requisitos esenciales del contrato y cuyas innovaciones deben consignarse en la póliza de conformidad con el Arto. 539 C. C.; y en fin deben expresarse en la póliza, todas las circunstancias que puedan interesar al asegurador, puesto que el contrato se rige por los pactos lícitos que se estipulen, de donde surge la necesidad de que en la póliza se contengan todas las estipulaciones convenidas por las partes, además de las cláusulas que el Código reputa de necesidad absoluta. El asegurador puede hacer asegurar por otro lo que él ha asegurado; y el asegurado puede hacer asegurar la prima”. (B. J. 9306). El Profesor Uriá, ya citado, dice: “La forma en el seguro: La póliza. Quiere el Código que el contrato de seguro se consigne por escrito, pero no exige explícitamente esa forma para la validez del mismo. Se limita a decir en el artículo 382 que el contrato se consignará por escrito en póliza u otro documento público o privado suscrito por los contratantes”. Esa circunstancia autoriza a nuestro juicio, para sostener (de acuerdo con lo expuesto en el núm. 499) que en el sistema del Código la forma escrita cumple en el seguro una mera función instrumental, dirigida a la prueba, y no a la existencia del contrato. Es cierto, sin embargo, que en este punto el artículo 7º del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912 mantiene una posición ambigua (de un lado afirma que el contrato de seguro “requiere para su perfección el consentimiento de las dos partes contratantes”, pero a continuación dice que ninguna de las partes queda obligada mientras no se formalice el contrato mediante la expedición y firma de la póliza), y que también ha sido vacilante la posición de nuestra jurisprudencia (la sentencia de 24 de Febrero de 1927 declaró necesaria la forma escrita para que tenga existencia y produzca efectos el seguro, mientras que la sentencia de 3 de Enero de 1948 admitió la validez de un seguro aceptado verbalmente por teléfono); pero esas ambigüedades y vacilaciones no deben conducir más allá de admitir —como dice la póliza española de incendios (Art. 8º) que el seguro “no tomará efecto” en tanto no haya sido firmada la póliza. (Esta es, en definitiva, la posición mantenida en la sent. de 6 de Octubre de 1964; pero la sent. de 18 de Febrero de 1967 insiste de nuevo sobre el

carácter formal del contrato). En la práctica, la conclusión verbal del contrato de seguro es un supuesto tan excepcional, que no merece ser tomado en consideración. Los seguros se consignan en póliza, cuyos modelos han de ser sometidos previamente a la aprobación oficial, sin que puedan las entidades aseguradoras utilizar modelos no aprobados (Arts. 16 y 17 del Regl. Seg.) El contenido de la póliza viene determinado por el Código (Arts. 383 y 417) y por disposiciones reglamentarias y cualquier novación que se haga en el contrato deberá hacerse constar en ella (Art. 384). En el caso de autos no hay ninguna discusión, ni duda, de que el contrato se celebró por escrito, pues la parte demandada, no negó la existencia del contrato de seguro, de manera, que al suscribirlo se cumplió ab-solemnitate, con ese requisito, pero, para la prueba del contrato de seguros, aceptado y no negado, no es indispensable la presentación de la póliza original, pues la prueba de ella se supone por la confesión del Sr. Frawley, representante legal de la demandada, y en las que respecta a los adendum y demás documentos relacionados en la confesión, éstos no tienen tampoco valor como tales documentos, sino que al no ser negados sin reservas por el Señor Frawley, los datos que contienen y que son los sustanciales de la existencia del seguro se incorporaron y vinieron a formar un todo indivisible con la confesión, clasificándola, detallándola y concretándola en todos sus extremos, para constituir la prueba plena de la existencia del contrato de seguros, firmado originalmente por escrito en la póliza extraviada, —confesión que sólo pudo ser atacada por error material de la confesión, si la demandada hubiera presentado el duplicado de la póliza, lo que no hizo, limitándose como lo hace la sentencia a atacar el formalismo material de las fotocopias y dando a éstas una importancia que no tienen, para concluir negándoles un valor que jamás han tenido; y más aún, si se considera para interpretar el Arto. 357 C. C., en el sentido de su valor “ad-probationis” de que esa disposición expresa que el contrato de seguros se consignará por escrito en póliza, u otro documento público o privado y por lo mismo, puede éste ser suplido por la confesión judicial, conforme el Art. 2482 C.; y si este criterio inspiró nuestra legislación civil, con mayor razón debe aceptarse en nuestro sistema mercantil donde es notorio que el legislador patrio buscó una mayor amplitud y agilidad en el ordenamiento del sistema probatorio del Código de Comercio vigente. Art. 111.—Distinto hubiera sido si pagada la prima, sólo se hubiera concertado el seguro de palabra o extendido la póliza provisional, porque en este caso sí no se habría cumplido el requisi-

to formal de consignar el contrato por escrito, pues entonces la acción que cabría sería otra y no el reclamo del seguro. En consecuencia se han violado las leyes y doctrinas aplicables al contrato aplicable al caso del pleito o sean los Artos. 535, 537, 538 y 539 C. C. y los Artos. 2438, 2447, 2448, 2479 y 2480 C. en los que se expresan las normas convenientes al consentimiento, validez de los contratos que son ley entre las partes y por lo mismo cabe casar la sentencia (en ese punto) con base en la causal 10ª y por error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, de conformidad con la causal 7ª y violación de los Artos. 1117, 1202 Pr., 2405 y 2406 C. que se refieren al valor de la prueba de confesión y de los adendum que fueron acompañados a la demanda con todos los atestados que conforman el documento ejecutivo y que no fueron objetados en el escrito de oposición por la razón que se dejó expresada, ni negados categóricamente en las posiciones absueltas por los personeros y ejecutivos de la firma ejecutada.

### III,

En el Considerando III, la sentencia impugnada declara que las disposiciones contenidas en los Artos. 569 y 571 C. C. referentes a los procedimientos señalados para la valoración de los daños por peritos y que la decisión de éstos constituye título ejecutivo contra el asegurador, se refieren exclusivamente al caso de reclamos por daños provenientes de incendios. De esta apreciación de la Honorable Sala se queja el recurrente; y con fundamento en sus impugnaciones la Corte Suprema hará el análisis de los mismos para el mejor acierto de la resolución definitiva. En efecto, en el Cons. I, se hizo un esbozo de las disposiciones legales que regulan el contrato de seguros en el Código de Comercio Español y las disposiciones que han servido de modelo o antecedente legislativo a los que forman el Código de Comercio nuestro. En el citado Código de Comercio Español, se regula el modo de proceder al reclamo de seguros, en caso de incendio y en tal sentido, los Artos. 404, 406 y 407 contienen disposiciones análogas a los Artos. 568, 569 y 570 C. C. nuestro. Esas disposiciones dicen en orden sucesivo: “Art. 568. El asegurado no sólo deberá participar del siniestro al asegurador, sino también presentarse ante el Juez de Comercio respectivo, prestando una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del incendio y de los efectos salvados, así como el importe de las pérdidas sufridas, según su estipulación. Art. 569.—El Juez, con audiencia del asegurador o de su representante, procederá a la valuación de los daños causa-

dos por el incendio, por medio de peritos nombrados uno por cada parte en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil. Art. 570.—Los peritos decidirán: 1.—Sobre las causas reales o probables del incendio; 2.—Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiera tenido lugar; 3.—Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se somete a su juicio". En el Código de Comercio Español no hay duda sobre la aplicación de las disposiciones transcritas, referente a la valoración de los daños y mérito ejecutivo de la decisión pericial, a toda clase de seguros, porque aunque tales disposiciones forman parte de la Sección que regula el seguro de incendios, el Art. 385 C. C. de España, dispone que el contrato de seguros se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento y en su defecto por las reglas contenidas en el título que trata del contrato de seguros. Podría argumentarse que no existiendo en nuestro Código Mercantil, una disposición semejante al Art. 385 (C. Español) no hay fundamento para aplicar tales disposiciones al reclamo de seguro por daños, que no tienen origen en causas provenientes de incendio. Empero, la Corte Suprema, antes de referirse a ese planteamiento que coincide con los fundamentos del fallo, considera oportuno citar el Art. 552 C. C. que dice: "La indemnización debida por el asegurador se regula en razón del valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro. Si el valor ha sido previamente estimado por convenio entre las partes, o por peritos que ellos hubieren nombrado, el asegurador no puede impugnar esta estimación, salvo el caso de fraude, simulación o falsificación, sin perjuicio de cualquiera otra acción penal. Si no ha habido estimación convenida, el valor de los objetos asegurados puede ser establecido por cualquier medio de prueba legal. Salvo las disposiciones concernientes a seguros marítimos, el asegurado, tiene derecho de abonar al asegurador los objetos que hayan quedado o se han salvado del siniestro. El valor de los objetos restantes o salvados debe deducirse de la suma debida por el asegurador". Analizando la disposición transcrita, se nota que en el caso de daños, el legislador tuvo más amplitud, que en caso de incendio prescrito en el Art. 569 C. C., pues en aquél establece que los daños se establecerán por cualquier medio de prueba legal; y en éste textualmente fija la prueba de peritos. De manera que conforme el Art. 552 C. C. el asegurado bien pudo elegir la prueba pericial para valorar los daños causados y rendirla —como lo hizo— de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Artos. 1285 Pr. y folios 31 a 34 de la 1ª

Inst.) Objeta esta diligencia o ante juicio pericial, el Sr. Patrick J. Frawley en el escrito de oposición a la demanda (fo. 66) porque además de afirmar que sólo caben en el reclamo de daños provenientes de incendio, no se puso en conocimiento de él, el dictamen emitido por el tercer perito nombrado por el Juez Dr. Santiago Vega Villavicencio para que dirimiera la discordia surgida entre los nombrados originalmente (folio 34 1ª Inst.) La Corte Suprema de Justicia considera tal argumentación carente de toda base legal, porque aunque el personero de la Cía. Aseguradora protestó el procedimiento, sin embargo, no dijo nada cuando se le notificó el auto de las 12 m. del 29 de Enero de 1974 donde se nombró al tercer perito en discordia y se le señaló la audiencia del 31 de Enero del mismo año para emitir su dictamen (fo. 33) y habiendo sido notificado este auto el Sr. Frawley a las 4:20 p.m. del 30 de Enero citado, tuvo la oportunidad, aun reiterando su protesta de ejercitar los derechos que confieren los Artos. 1280 — 1283 Pr. o sea solicitar en el acto de la declaración, que el Juez exija al perito o peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos o los fundamentos que tuvieron para valorar los bienes y los daños ocasionados según el Sr. Estrada Reyes, de acuerdo con el Art. 1294 Pr. De manera, que en este avalúo pericial previo, se siguen las reglas expresadas del Pr. referentes a la prueba pericial y no los procedimientos del avalúo pericial propios del juicio ejecutivo (Artos. 1764 y sigtes. Pr.) que no son aplicables al caso del ante-juicio como pretende el personero de la ejecutada. La parte ejecutada tuvo, además, otra oportunidad para atacar el avalúo pericial preparado como ante juicio y al efecto en realidad intentó hacerlo dentro del término de pruebas, rindiendo prueba testifical y proponiendo pericial que no se llegó a rendir aun cuando para tal efecto se prorrogó el término ordinario de pruebas, por lo que el avalúo pericial por este aspecto quedó incólume y definitivamente firme y en relación a la prueba testifical la Honorable Sala no la tomó en consideración por lo que no amerita ningún pronunciamiento al respecto.

#### IV,

De manera que la Corte Suprema considera que la Honorable Sala no estuvo en lo cierto al desestimar la prueba pericial, rendida en ante juicio, con intervención de la parte contraria, siguiendo la tramitación del Pr. y las disposiciones consignadas en los Artos. 568, 569 y 570 C. C., más aún si también se considera que tuvo amplias oportunidades para objetarlas tanto en su tramita-

ción como intentó hacerlo en el presente juicio, sin ningún éxito, como se dejó analizado. Aprovecha el Supremo Tribunal la oportunidad, siguiendo el estudio comparativo que ha hecho en los Considerandos anteriores de las disposiciones del Código de Comercio de España, que en su mayoría sirvieron de modelo a nuestro Código de Comercio, para considerar, que si es cierto, que en nuestro Código no existe una disposición expresa, como el Art. 385 C. C. Español que remite a las reglas consignadas en el título VIII que trata de seguros en general, todo lo referente a los contratos de seguros, sin embargo dentro de una (lógica) hermenéutica legal, como el Art. 552 C. C. nuestro dispone que si no hay estimación convenida, el valor de los objetos asegurados puede establecerse por cualquier medio de prueba, es racional que si se exige la prueba pericial, ésta tenga los mismos efectos que el que se da al peritaje de daños por causa de incendio, por el aforismo jurídico de que donde existe la misma situación de hecho existe la misma disposición de Derecho. Este criterio tiene su razón de ser además en lo dispuesto en el Art. 443 Pr. que dispone que "cuando a juicio de los Jueces y Tribunales no haya ley que prevea el caso o se duda acerca de la aplicación del derecho, se aplicará lo que esté previsto en la legislación para casos semejantes o análogos y qué mayor analogía tratándose de valoración de daños aunque el origen de los mismos sea diferente, si el criterio que inspiró al legislador Patrio fue precisamente el Código de Comercio Español, donde el procedimiento para la valoración de los daños en general, es el mismo y fue el que sirvió de modelo al nuestro en sus Artos. 568, 569 y 570 C. C. para fijar el procedimiento a seguir en la valoración de los bienes asegurados, cualesquiera que sea la causa del daño y siempre desde luego que esté bajo la cobertura de la póliza. En relación al valor de la peritación de los bienes asegurados, que como ya se dijo, en España es el procedimiento a seguir para toda clase de daños, el reputado comentarista Dr. Ramón Rodríguez Navarro dice. "Valor de la Peritación prevenida en la Póliza. Tratándose de un seguro de incendios, la valoración pericial prevenida en la póliza del contrato no es un simple medio de prueba, sino que tiene un carácter especial, como de arbitraje convenido por las partes para la terminación de todos los daños causados por el incendio. Y en tal concepto, cuando la tasación se hace de acuerdo con los dos peritos nombrados, si no adolece de vicio que la invaliden es obligatorio para los contratantes: que el indicado carácter especial de la tasación pericial, en tales casos está confirmado por las disposiciones de la Sección II, tit. VIII, Libro II,

del C. C. de Co., estableciendo que el avalúo de los daños se hará por peritos en la forma pactada en la póliza, que éstos decidirán sobre las causas del incendio, sobre el valor real de los objetos asegurados el día del siniestro, antes que ocurriese, y sobre el valor de los mismos después de él y que la decisión pericial será título ejecutivo contra el asegurador. Que la jurisprudencia establecida por el Tr. S. en sentencia de 2 de Julio de 1889, se refiere concretamente al caso de un seguro anulado con la Compañía aseguradora que se negó al pago de toda indemnización y en el cual había imposibilidad absoluta de presentar prueba documental, por haberse quemado los libros y papeles (S. 19-5-896; G. 7-7-896; C. L., Vo. 2º Pág. 439)". (Doctrina Mercantil del Tribunal Supremo Pág. 2335). En consecuencia, con fundamento en lo expuesto la Honorable Sala en el Considerando III violó las disposiciones legales citadas, y cabe por este otro extremo casar la sentencia recurrida, por haberse desvanecido uno de sus fundamentos.

## V,

En el Considerando IV la Honorable Sala se expresa así: En lo que respecta al punto (c), esta Sala observa que el ejecutado adjuntó a su demanda una sentencia de primera instancia del Juzgado de Distrito para lo Criminal de esta ciudad, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y tres, la que en su parte resolutive dice: 1) "Ha lugar a que el individuo Joaquín Benavides Fernández o Fernández Benavides, (alias el Diablo) de calidades desconocidas, sea puesto en segura y formal prisión, por los delitos de asonada y robo, cometidos en perjuicio del señor Uriel Estrada Reyes, asimismo ha lugar a que se le embarguen a dicho reo bienes en cantidad suficiente para responder a las resultas de los delitos por que se le procesa. II) Se sobresee definitivamente en la presente causa a favor de Uriel Estrada Reyes, de calidades expresadas, por el delito de Asonada cometido en el establecimiento comercial Centro Papelero, ubicado en la ciudad de Managua, en el sitio descrito en el cuerpo de esta sentencia. III) Queda abierta la instructiva para deslindar responsabilidades de los otros participantes en la Asonada y en el Robo". Que habiéndose dictado el auto de prisión anterior el juicio siguió su curso hasta someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados; y llegados los autos en consulta del veredicto absolutorio a la Honorable Sala de lo Criminal, ésta dictó la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día tres de Octubre de mil nove-

cientos setenta y cuatro, la que en su parte resolutive dice: "1) No hay nulidad en la presente causa. 2) Se confirma en todas y cada una de sus partes, el procedimiento consultado de que se ha hecho mérito; y 3) No adolece de injusticia notoria el veredicto del Jurado objeto de este juicio". Pero cabe observar que la Honorable Corte de Apelaciones, Sala de lo Criminal, ya en ocasión anterior y refiriéndose al mismo juicio había dictado la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta y tres, que en su parte resolutive dice: "*Se reforma la sentencia consultada de que se ha hecho mérito, en los términos siguientes* 1º) *Se confirma el sobreseimiento consultado a favor de Uriel Estrada Reyes, por no existir en este caso, ni el cuerpo del delito de asonada ni delincuencia del indiciado.* 2) *Se confirma el sobreseimiento definitivo a favor del Sr. Estrada Reyes, por lo que hace al delito de daños; sin perjuicio de proseguirse la instructiva, si fuera procedente, por este delito y el delito de robo denunciado, por el señor Juez que corresponda, a fin de que quede expedida la acción para esclarecer la responsabilidad de estos hechos*". Que en vista de haber dos sentencias la Honorable Sala de lo Criminal de esta ciudad, dictó la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintinueve de Enero del año en curso, que en su parte resolutive dice: "1º Declárase nulo lo actuado en el presente juicio desde el auto de las doce y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos setenta y tres, inclusive en adelante. 2º—En consecuencia, dese cumplimiento a lo mandado por esta Sala en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta y tres por el Juez que legalmente le corresponda". Del atento estudio de las anteriores decisiones, esta Sala observa que las primeras diligencias judiciales que se levantaron para investigar los delitos demandados son los que culminaron con la sentencia de las 10:35 a.m. del 26 de Septiembre de 1973, dictada por la Honorable Sala de lo Criminal de esta Corte y que hizo tránsito a cosa juzgada con anterioridad a las otras sentencias que se dictaron en los subsiguientes juicios". La Corte Suprema no puede aceptar la afirmación de la Honorable Sala referente a la cosa juzgada, por las siguientes razones: a) Porque para que una sentencia pueda surtir efectos de cosa juzgada es necesario que haya recaído en un juicio válido y la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal a las 10:35 a.m. del 26 de Septiembre de 1973, recayó en un juicio seguido por el delito de asonada, por un Juez incompetente como es el Juez

para lo Criminal del Distrito de Managua y por lo mismo tal sentencia no produjo ningún efecto jurídico (B. J. 1915, Pág. 745, Cons. III); b) Porque por los mismos hechos se siguió otro juicio criminal por el Juez competente que para este caso era el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya, que culminó con la condena del individuo Joaquín Benavides Fernández o Fernández Benavides (alias El Diablo) y la confirmación de las diligencias del jurado por la misma Honorable Sala de lo Criminal; c) Porque la sentencia dictada por la misma Sala de lo Criminal a las once y quince minutos de la mañana del 29 de Enero de 1975, declara la nulidad del juicio y al ordenar estarse a lo mandado por la misma Sala en la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del 26 de Septiembre de 1973, por el Juez que legalmente corresponda, lo que hizo, según claramente se desprende, fue ordenar que se siguiera el juicio por el Juez competente, de manera que no existe la contradicción que erradamente apreció la Sala a quo; d) Porque para que el Tribunal a quo pudiera dentro del juicio ejecutivo, pronunciarse sobre la cosa juzgada, siendo que la sentencia en lo criminal es uno de los soportes del documento ejecutivo, debió oponer oportunamente la excepción de cosa juzgada (B. J. 1969, Pág. 111 Cons. I) y no sólo la falta de mérito ejecutivo, sin que esta razón procesal implique reconocimiento de la existencia de la cosa juzgada; y aún en el supuesto de que hubiera existido, al no invocarla en tiempo mediante la oportuna excepción se entiende renunciada (B. J. 14153. Año 1948). Cabe en consecuencia desestimar este otro fundamento del fallo recurrido, por ser ultrapetita al pronunciarse sobre la cosa juzgada, que como se dijo no fue invocada y por lo mismo la Honorable Sala violó los Artos. 436 inc. 6, 424, 1737 inco. 18 Pr., 2358 y 2362 C. citadas al amparo de las causales 4ª y 6ª.

## VI,

En consecuencia considera la Corte Suprema de Justicia que el título ejecutivo se encuentra totalmente integrado con la documentación acompañada a la demanda relacionados en los Resultas de esta sentencia, de la que se ha hecho amplio y detallado análisis en los Considerandos anteriores, por lo que al casar en cuanto al fondo la sentencia, cabe desestimar la excepción de falta de mérito ejecutivo y ordenar que se siga adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados; y es ya innecesario el análisis de las otras causales.



## VII,

El Supremo Tribunal en aras de la seriedad que debe campear en los procedimientos judiciales, que son el vehículo mediante los cuales los Jueces y Tribunales administran justicia, a solicitud de las partes interesadas patrocinadas por los abogados legalmente autorizados para el ejercicio de tan noble profesión, no puede pasar desapercibidas ciertas actuaciones que aparecen en este juicio que aunque no acarrear nulidad, sin embargo es preciso reconocer que desdican de la seriedad que deben rodear las actuaciones judiciales y llama la atención a los patrocinadores de la ejecutada para evitar que en lo futuro se repitan actos que no responden a la seriedad profesional, como son los siguientes: a) Que el Sr. Patrick J. Frawley, Presidente de una Compañía de Seguros, que en las diligencias de Posiciones aparece firmando ante el Juez (rev. del fo. 40) en las sucesivas actuaciones sólo firma a ruego de él por imposibilidad momentánea otras personas en todos los escritos anteriores y posteriores a su comparecencia ante el Juez o en escritos seguidos (fos. 112) firma el 15 de Octubre de 1974 y el día 16 (fo. 113) vuelve a estar imposibilitado; igualmente se nota que los abogados primero aparecen como testigos y después personados como tales, igual cosa puede decirse de los peritos (fo. 63-32) lo que en una sería administración de justicia no tiene razón de ser (Art. 38 Pr. y 1, 2, 8, y 32 del Código de Moral Profesional. (B. J. 31.04).

## POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 436 y 2096 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: I) Se casa en cuanto al fondo la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. II) No ha lugar a la excepción de falta de mérito ejecutivo de los documentos en que se funda la acción, en consecuencia, sígase adelante la ejecución hasta que la Compañía de Seguros La Protectora, S. A pague al Señor Uriel Estrada Reyes la suma de Setecientos Mil Córdobas, los intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas del presente juicio por ser de derecho. III.—No hay costas del recurso. Disintieron los Señores Magistrados Doctores Rafael Antonio Díaz y Gonzalo Barberena Romero, quienes votaron así: No se casa en cuanto al fondo la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apela-

ciones de Masaya a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. No hay costas. Sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia fue escrita en trece hojas útiles de papel sellado de la Serie "A" de un córdoba cada una, cuya numeración es la siguiente: — 2213094 — 2213095 — 2213096 — 2213097 — 2213098 — 2213099 — 2213100 — 2213101 — 2213102 — 2213103 — 2213105 — 2213104 — 1755329. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

## VOTO RAZONADO

de los Honorables Magistrados Dres. Rafael Antonio Díaz y Gonzalo Barberena Romero en el Recurso de Casación en cuanto al fondo, que por el reclamo de un seguro interpuso el Señor Uriel Estrada Reyes en contra de la Compañía "La Protectora S. A."

En la ciudad de Managua, D. N., a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de Julio de mil novecientos setenta y siete, los infrascritos Magistrados proceden a exponer las razones que tuvieron para disentir del voto N° veintiuno de las diez y cincuenta de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos setenta y siete al resolverse el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Uriel Estrada Reyes en el juicio ejecutivo promovido por el señor Estrada Reyes contra la Compañía "La Protectora S. A." por el reclamo de un seguro y contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y cinco que declaró con lugar la excepción 7ª del Arto. 1737 Pr. y que no había lugar a seguir adelante con la ejecución. A juicio de los exponentes las razones que debieron servir de fundamento para dictar ese voto y que son los que ellos tienen para disentir, son las siguientes:

Al expresar sus agravios, el recurrente se apoyó en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr.; y en ese orden desarrolló los agravios, que detalló como se describen sintéticamente a continuación.

## I,

En relación con la causal 1ª dijo que la Sala violó el Arto. 77 Cn., ya que acepta la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las once y quince minutos de la mañana del 29 de Enero de 1975, que anula un juicio penal sentenciado a su favor con sobreseimiento definitivo por el delito de asonada y con auto de prisión confirmado anteriormente por la Sala por el mismo delito contra Joaquín Benavides Fernández, según sentencia de ella de las diez y quince minutos de la mañana del 3 de Octubre de 1974, con lo cual abrió un juicio fenecido. Que fueron violados además los Artos. 13, 310, 311 y 333 Cn.

## II,

Detallando los motivos de casación amparados bajo la causal 2ª expresó que fueron infringidos los Artos. 124 inco. 4º, 201, 243 y 244 C. C. y 1739 Pr. porque hubo dos escritos de oposición: Uno presentado por el Dr. Mariano Barahona Portocarrero; y otro, posteriormente, por el Dr. Iván Mendieta Murillo, ambos sin la firma del Presidente de la Compañía ejecutada. Que el 2º escrito no puede tomarse en cuenta en virtud del Arto. 1739 Pr. ya que no puede haber dos oposiciones, las excepciones deben ser opuestas en un mismo escrito; y si hay pluralidad de escritos, de oposición, sólo se toma en consideración el primero, según se ve en B. J. Pág. 18543. Que por lo mismo se violó el Arto. 1036 Pr. por cuanto la ampliación de la demanda sólo cabe antes de ser contestada ésta y en este juicio ejecutivo con el primer escrito se contestó la demanda. Que en el segundo escrito se amplió la demanda trayendo a colación una sentencia penal y que la demandada nunca opuso la excepción de cosa juzgada para que pudiera tener efecto una sentencia penal, pero eso será objeto de argumentación posterior. Refiriéndose a la misma causal 2ª expuso que no existió oposición porque los dos escritos respectivos no fueron firmados por Patrick Frawley, sino por otra persona a su ruego y que esto sólo es válido para las personas físicas, pero no en caso de "imposibilidad momentánea" del Presidente y Representante de la Compañía, porque siendo éste Director, la ley y los estatutos señalan la forma de sustituirlo, y no aparece el sustituto del Sr. Frawley. Que se infringieron los Artos. 124 inco. 4º, 421, 243 y 244 C. C., 1736, 1732, 76, 2126, 1732, 1737 inco. 18, 1739, 174 y 176 Pr. Siempre en relación con la aludida causal 2ª dijo que la Sala sienta que no fue presentada la póliza sino un adendum de cesión de derecho y una certificación de renovación, en fotocopias, sin

estar extendidas en la forma ordenada por la Ley de Copias y Certificaciones; que él entiende que se refiere a la ley de 30 de Abril de 1970, que exige en las copias o razones la conformidad de éstas con el original; pero que en el caso de autos no cabe esa exigencia porque media un reconocimiento del propio representante legal de la aseguradora, por lo que la Sala aplicó indebidamente el Arto. 1º de esa ley; que la póliza existe y está reconocida. Amparándose en la misma causal 2ª expuso que la Sala violó los Artos. 552, 570, 571 C. C. y 443 Pr. porque conforme lo dice en su Considerando III el Arto. 569 C.C. sólo es aplicable a casos de incendios para evaluar los daños causados a los objetos asegurados, y que no puede ser aplicado a estos riesgos; que conforme el Arto. 552 C.C. el valor de la indemnización puede ser regulado por peritos al tiempo del siniestro, o por convenio previo de las partes o por peritos que ellas hubiesen nombrado, por lo que no es exacto lo afirmado por la Sala; que cabía el peritaje, que fue hecho con intervención de la Sociedad ejecutada que designó su perito; y que si no se aceptara ese criterio del ejecutante no habría procedimiento previo para evaluar los daños ocasionados por terremotos, pues cuando se quisiera hacerlo en el término de pruebas habrían desaparecido los vestigios y los escombros estarán removidos; que no hace confusión entre el título ejecutivo emanado sólo del dictamen de peritos con el caso de autos en que el título descansa en confesiones y documentos complementados con el dictamen pericial. Que al no conceder a las diligencias de avalúo mérito ejecutivo que les da el Art. 571 C. C. aplicó indebidamente esa disposición; que además en los documentos que acompañó debidamente reconocidos, consta la fecha de cobertura, el monto asegurado y los demás requisitos de ley; que fueron violados los Artos. 1684, 1685 y 1688 Pr. Que la confesión o reconocimiento de las pólizas, con el dictamen pericial acompañado con el título en que se reconoce el contrato de seguro y sus términos y con la sentencia en que se reconoce que hubo asonada se ha conformado un completo y documentado título ejecutivo. Que la sentencia del Juez para lo Criminal del Distrito de Masaya confirmada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de aquella Sección Judicial dejaron establecida la existencia del delito de asonada. Que el señor Narciso Arellano no negó que la asonada no existió sino que no hay cobertura de ello en la póliza; y el Sr. Frawley dijo además que la asonada está excluida cuando es provocada por el terremoto, ya que los daños que se causan en tales circunstancias no están cubiertos, pues así es el tenor de las pólizas tipo que son las que rigen para

todas las Pólizas de incendio, siendo innegable que los sucesos posteriores al terremoto fueran provocados por él indirectamente, siendo inaceptable toda reclamación de daños que fueron provocados por el terremoto, ya que va en contra de las disposiciones de la póliza y de los principios del seguro. Que con la transcripción de ese párrafo confesional del Presidente de la aseguradora, queda claro: a) Que no se niega la existencia de la asonada sino que no está cubierta por la póliza; b) Que se acepta la existencia de la póliza; c) Que se afirma que la asonada fue provocada indirectamente por el terremoto, pero no se prueba dónde está esa cláusula de ese riesgo, luego se acepta que hubo la asonada; d) Que existen cláusulas de exclusión, pero no se presentó el texto de la póliza donde se diga que no cubre la asonada. Dijo que quería dejar claro que la asonada como trastorno momentáneo del orden público, en sí misma no ocasiona daños, pero si sus consecuencias que son el robo, el saqueo, el pillaje y los daños, por lo que este Supremo Tribunal debe interpretar en ese sentido la cobertura de asonada, o sea que la palabra asonada debe entenderse en el significado común y corriente de la calle, como dice el diccionario y no andar buscando el significado jurídico o delictual, que no cabe ya que los suscriptores de las pólizas no son juristas ni doctos en derecho penal, por lo que esa palabra *asonada* se debe considerar en el sentido de simple tumulto popular, que es lo que ocurrió en el caso de autos, y es lo que está cubierto por pacto. Que por eso no es necesario ir a probar a los tribunales represivos la asonada sino que basta demostrar la existencia del tumulto popular causante del daño; que a pesar de eso probó la asonada como delito criminal, violando la Sala a-quo el Arto. 557 C.C. al no considerarlo así, puesto que no hay necesidad de sentencias penales como presupuesto para tener por probado el tumulto y por ende la cobertura e indemnización del seguro ya que eso se puede establecer dentro del hecho civil por las formas permitidas en la ley. Que la Sala violó el Arto. 550 C.C. al no condenar a la aseguradora por la cobertura de asonada. Prosiguiendo su exposición y siempre bajo la misma causal 2ª dijo que la Sala violó los Artos. 1793 y 1737 Pr. porque para declarar la falta de mérito ejecutivo acogió la excepción de cosa juzgada en sentencias de orden penal; y resolver que no existe el delito de asonada; y que la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las 10:35 minutos de la mañana del 26 de Septiembre de 1973 "hizo tránsito de cosa juzgada" en este juicio civil; que la misma Sala violó los Artos. 1739, 1117 inco. 1º, 1121 Pr. y 2362 C. porque acogió la cosa juzgada a pesar de que

la Aseguradora no la propuso como medio de prueba, no fue parte en el juicio penal donde se dictó sobreseimiento definitivo a favor del actor; y porque la sentencia del Juez para lo Criminal de Distrito de Masaya de las 10 y 45 minutos de la mañana del 29 de Octubre de 1973 es una resolución que manda a poner en segura y formal prisión a Joaquín Benavides Fernández o Fernández Benavides (alias el Diablo) por los delitos de asonada y robo en perjuicio del Sr. Uriel Estrada Reyes; se sobresee definitivamente a favor de éste por el delito de asonada cometido en el Centro Papelero y se dejó abierta la instructiva para deslindar las responsabilidades de los otros participantes en la asonada y el robo; que esa sentencia fue confirmada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya dictada a las 10 y 15 minutos de la mañana del 3 de Octubre de 1974 y que es la única sentencia que está firme; que ese sobreseimiento definitivo causa cosa juzgada en lo civil a su favor y la Sala Civil ya no podía resolver que no existía el delito de asonada; que el haber decidido de otro modo violó además los Artos. 1123 y 1124 Pr. Ampliando argumentaciones, el recurrente sostuvo que la Sala de instancia cometió violaciones al aplicar indebidamente el inco. 1º del Art. 1123 Pr. al pretender que la sentencia traída al juicio en 2ª instancia, dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las 11 y 15 minutos de la mañana del 29 de Enero de 1975 tenga preeminencia contra la sentencia de sobreseimiento definitivo a su favor por el delito de asonada, pues las sentencias firmes se anulan por recursos y no por sentencias de nulidad ni por declaraciones en otra sentencia que se pretende definitiva la nulidad de dos sentencias anteriores. Que la sentencia que ordenó su sobreseimiento está firme y que en los autos no existe la sentencia de 1ª instancia que se dice confirmada por la Sala respectiva a las 10 y 35 minutos de la mañana del 26 de Septiembre de 1973; estimó que del examen de ambas sentencias se ve que no son incompatibles entre sí, porque no hay las identidades legales, por lo que esa sentencia no hace cosa juzgada y al no considerarlo así la Sentencia violó los Artos. 2361 C. 1123 inco. 1º Pr. expresó que de no aceptarse lo que ha alegado el Supremo Tribunal tendría que acoger una sentencia que primero fue tenida por la Sala Penal firme y que ella misma declaró no firme después; dijo que no había prueba de las sentencias dictadas el 29 de Enero de 1975 y el 26 de Septiembre de 1973, pues la única firme era la de 3 de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

En relación siempre con la causal 2ª expuso que al no aceptar la Sala como póliza o contrato de seguro el certificado de renovación y el adendum violó los artos. 3539, 3542, 2435, 2436, 2438, 2479 C.; que si la Aseguradora acepta que existe un Contrato de Seguro y niega que sea él o los presentados por el asegurado y no presenta el que dice tener o que existe, debe como una consecuencia lógica jurídica y de equidad, aceptarse el presentado por el asegurado; que muchas pólizas perecen por los casos fortuitos o fuerzas mayores; y que la Sala no tomó en cuenta con el Arto. 2503 C., que las cláusulas oscuras de un contrato no deben favorecer a la parte que las ocasione sino a la otra parte, en este caso el asegurado, sobre todo que se trata de contrato de adhesión en que la póliza es redactada por la Compañía Aseguradora.

## III,

Apoyado en la causal 3ª del Arto. 2057 Pr. sostiene el recurrente que fue violado el Arto. 443 Pr. pues la Sala en su sentencia indebidamente se pronunció sobre un punto que no fue materia de la litis al considerar la cosa juzgada de donde la Sala derivó la falta de mérito ejecutivo del título, y que esa cosa juzgada no aparece como excepción por lo que no podría servir de fundamento a la sentencia; que la Sala conoció no sólo de los puntos controvertidos, sino de puntos extraños y no opuestos oportunamente por la aseguradora; que en esta forma la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio y que además los jueces "no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones", por lo que la Sala debió guardar silencio sobre eso. Que cometió una incongruencia.

## IV,

Basándose en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr. y haciendo un razonamiento más o menos similar al relatado en el párrafo anterior dice el recurrente que la Sala violó los Artos. 442, 436 inco. 6º y 424 Pr., al conceder efectos de cosa juzgada a la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del 26 de Septiembre de 1973, falló de manera ultra petita, pues no siendo alegada esa excepción, dijo que la sentencia últimamente citada "hizo tránsito de cosa juzgada".

## V,

Con apoyo en la causal 6ª del Arto. 2057 Pr. alegó el recurrente que el fallo de la Sala es contrario a la cosa juzgada que causó la

sentencia en que se dictó sobreseimiento a su favor por el delito de asonada, sentencia que fue confirmada, por otra de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictada a las 10 y 15 minutos de la mañana del 3 de Octubre de 1974, y que la misma Sala rechazó por aceptar la sentencia de las 11 y 15 minutos de la mañana del 29 de Enero de 1975 dictada por el mismo Tribunal, cuando ya se había operado la cosa juzgada del sobreseimiento definitivo a su favor; que se abrió un juicio fenecido violando los Artos. 2358 y 2361 C., ya que en las tres sentencias revisadas por la Sala de instancia no existe la identidad de partes, ni de objeto o causa para que entre ellas se pueda producir la cosa juzgada y menos en la civil; que por la misma razón infringió los Artos. 2362 C. y 1121 Pr.; pues el sobreseimiento dictado hizo cosa juzgada en lo civil a su favor decidiéndose que él no fue el autor del delito de asonada y que por lo mismo éste existió y que la Sala al acoger una postura adversa aceptando una excepción no opuesta, violó la cosa juzgada y que lo más grave es que la aseguradora no la ha obtenido.

## VI,

Refiriéndose a la causal 7ª del Arto. 2057 Pr.; expresó que la Sala en su sentencia había cometido errores de derecho y de hecho. En relación con el error de derecho dijo que lo había por no considerar el documento del contrato de seguro como documento público válido y no tomar como confesión la absolución de las posiciones hecha por el Presidente de la Aseguradora Dn. P.J. Frawley; que el documento en que consta el contrato aleatorio de seguro es el contrato de renovación identificado como póliza No. 11062 Certificado No. 5994, donde constan los riesgos, monto asegurado, etc. y todas las circunstancias, presupuestos y exigencias de los Artos. 537 y 538 C. C. que fueron violados; que el contrato de seguro puede consignarse, según esas disposiciones en póliza, documento público o privado en simple escritura como lo preceptúa el Arto. 3542 C. y que el hecho de consignarse en certificado de renovación que también se llama póliza no lo desvirtúa y que lo mismo que se dice de ese certificado debe entenderse del adendum que forma parte del contrato y que se llama "Cesión de Derechos" que al ser reconocidos esos documentos por el Sr. Frawley, son públicos, lo mismo que su confesión y al no estimarlo así la Sala infringió los Artos. 2357, 2364, 2405, 2406, 2408, 2385, 2386, 2387, C. 1117, 1125 inco. 5º, 1126 inco 1º, 1127, 1151, 1200, 1202, 1233 y 1395 Pr. ya que tales documentos, los tenidos como documentos, y la confesión que

también debe considerarse como documento público, hacen plena prueba. Hizo hincapié en la violación del Arto. 2370 porque debiendo estarse a lo favorable y perjudicial de un documento, sólo consideró el nombre de *certificado de renovación*, sin considerar su texto y contenido. Que asimismo la Sala cometió error de derecho al declarar los documentos y confesión mencionados violando el Arto. 111 incos. a), b), e), i) C.C. y por no haber hecho caso a la correspondencia, o sean, las cartas de 5 de Enero de 1975 y 28 de Enero de 1974; y a la de 6 de Febrero de 1974 suscrita por la Protectora al Banco de Londres, con lo que se violó el Arto. 538 C. C. Continuando con el error de derecho expresó que habían sido violados los Artos. 569, 552, 570 inco. 3º C.C. y 443 Pr. porque la prueba de dictamen pericial que presentó no la tomó la Sala como tal a pesar del Arto. 569 C.C. por lo que hizo de este artículo una aplicación indebida ya que además el Arto. 552 C.C. permite el avalúo pericial en todo daño, cualquiera que sea el riesgo cubierto sin distinguir que sea antes o después de sucedido el riesgo, que el 570 C.C. permite que los peritos dictaminen "sobre todo lo demás que se someta a su juicio" y que el 443 Pr. obliga al Juez a aplicar "lo que esté previsto para casos semejantes o análogos" y que más analogía puede haber que "entre un contrato de seguro de incendio y de asonada" que en los documentos donde consta el contrato de seguro se lee: "Ramo de Incendio en el Certificado de Renovación", luego el riesgo de asonada va incluido en la misma póliza de incendio que es la principal; que la póliza de incendio cubre la asonada y puede llegar un momento en que no se sabría si los daños fueron ocasionados por el incendio o la asonada. Siguiendo sobre el mismo tema del error de derecho, sostiene el recurrente que la Sala a-quo lo cometió violando los Artos. 2357, 2361 C. y 1123 inco. 3º Pr., que establecen la cosa juzgada como prueba. Que efectivamente primero se dictó sobreseimiento definitivo a su favor, habiéndose declarado la existencia del delito de asonada; pero que la sentencia de 29 de Octubre de 1973 según sentencia suya de las 10:15 minutos de la mañana del 3 de Octubre de 1974, más a pesar de esa firmeza declarada tanto la Sala Civil como la Penal abriendo un juicio fenecido aceptan una sentencia de esta última Sala que anula la sentencia de su sobreseimiento y deja erradamente válida la de 26 de Septiembre de 1973; que la sentencia de su sobreseimiento por sí causa cosa juzgada de conformidad con el Arto. 1123 C. inco. 3º y que en las otras sentencias no se tocan los mismos puntos ni versan sobre las mismas personas por lo que éstas no acarrearán co-

sa juzgada ni se podía tocar la de su sobreseimiento sino abriendo juicio fenecido que fue lo que ocurrió con la sentencia de la Sala, que hizo injusta aplicación de los medios de prueba e infringió las disposiciones citadas aplicándolas indebidamente; que el delito de asonada existió, hubo auto de prisión y jurado, pero él fue absuelto por lo que su sobreseimiento no podía preverse y las otras sentencias no hacían cosa juzgada.

#### VII,

Alegó el recurrente con fundamento en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. que la Sala a-quo había cometido error de hecho en la apreciación de la prueba porque dijo en su sentencia que no había sido presentada la póliza base de esta ejecución aunque sí el adendum de cesión de derecho y el certificado de renovación; que es un error porque la póliza está presentada y forma parte del título ejecutivo y sigue haciendo una exposición sobre las posiciones absueltas por el Sr. Frawley, y el reconocimiento de los documentos que se le presentaron y reproduce lo que anteriormente ha alegado sobre el valor de esos documentos y el reconocimiento para demostrar lo que a su juicio constituye el error de hecho.

#### VIII,

Se quejó el recurrente de que la Sala rechazó implícitamente la prueba pericial que presentó formando parte del ejecutivo para demostrar los daños causados por la asonada; y que de conformidad con la frac. 8ª del Arto. 2057 Pr. lo alegado en subsidio del error de derecho para el caso que éste no fuera declarado. Sostuvo que la prueba de peritos es admisible para el avalúo o estimación de cosas que ya no existen y para valorar daños como en este caso de asonada, que al no hacer el examen de esta prueba pericial, la rechazó implícitamente, habiendo violado los Artos. 443, 1263, 1285, 1294 Pr. 552, 570, 569, 564 y 571 C. C. y que aplicó indebidamente el Arto. 569 C. C.

#### IX,

Finaliza sus agravios arguyendo que se apoyaba en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. porque en su sentir fue violado el contrato de seguro que consta en la póliza, al decir que ésta no fue acompañada; y que asimismo fueron violados los Artos. 537, 538, 535, 539, 569, 570, inco. 3º C.C., 2435, 2437, 2438, 2447, 2480, 2503, 2498, 2500 C. y 443 Pr. Que efectivamente, no es preciso llamar póliza al contrato de seguro, sino que se le puede llamar de otro modo; que la póliza es el certificado de renovación, que contiene todos los datos y

detalles necesarios, los riesgos cubiertos y no cubiertos, estando entre los primeros la asonada, el incendio etc.; que el certificado de renovación que es el contrato de seguro, tiene independencia y vida propia y que la aseguradora pudo haber presentado la póliza con la renovación anotada; que si había oscuridad en la interpretación del contrato no podía favorecer al que ocasionó imprimiendo sus cláusulas o no presentando el documento que varíe el sentido del presentado y acompañado al juicio, tomando en consideración que la aseguradora no ha negado la existencia del contrato de seguro; y para terminar expresó que la Sala no dio el verdadero valor a la prueba pericial para evaluar el monto de los daños causados por la asonada según el contrato siendo que se permite a los peritos dictaminar sobre los puntos que se les sometan aunque no sean puntos del incendio ya que es dable un incendio seguido de asonada o viceversa y no sería justo evaluar sólo los daños del incendio y no de la asonada puesto que esto sería un avalúo incompleto.

## X,

Si bien la amplia expresión de agravios que se acaba de exponer en síntesis contempla varios extremos de derecho, casi todos se repiten al detallar las motivaciones que sirven de fundamento para apoyar las causales citadas como base del recurso. En esa virtud los suscritos Magistrados disidentes animados de un afán de plantear en un adecuado ordenamiento su criterio sobre el debate y deducir sus conclusiones con la debida claridad se referirán a las alegaciones en forma global siempre que sea posible y harán singularizaciones en los demás casos, si se hace preciso; pasarán pues al correspondiente examen.

## XI,

El contrato de Seguro lo ha entendido el Supremo Tribunal de Justicia, como un contrato formal y no consensual; que por lo mismo debe estar contenido en póliza o en documento público o privado, pero debe constar por escrito; esta formalidad no ha de tomarse ad probationem sino ad-substantiam, es decir, es un requisito indispensable del contrato y las obligaciones dimanantes del mismo no podrán hacerse efectivas si no las precede la solemnización del título exigido por la Ley; y esto es así porque siendo un negocio tan delicado, no pueden quedar las estipulaciones en lo simplemente verbal sino que han de estamparse por escrito para evitar las dudas y erradas interpretaciones, es decir, claridad hasta donde sea posible en las cláusulas correspondientes; y éstas son lo que se llama

“negocial” esto es, ellas mismas, constituyen la ley del contrato y las condiciones que contienen son otros tantos pactos que determinan los derechos y obligaciones de las respectivas partes contratantes. La póliza, escritura o documento no pueden ser sustituidos por confesión judicial; y que de la propia naturaleza del contrato de seguro, de la letra de los preceptos que lo reglamentan, así como del espíritu que los informa, se desprende que los contratos de seguro deben hallarse sujetos a una interpretación restrictiva, ya que según dichos preceptos, debidamente relacionados con las normas de la hermenéutica, el asegurador sólo responde de aquellos riesgos que voluntaria y determinadamente aceptó, con expresión de las circunstancias de persona, de tiempo y de lugar específicamente concertadas con el asegurado y que según los Artos. 537, 539 y 589 C. C. han de hacerse constar en el documento y cuyos pactos siempre que sean lícitos son los que rigen el contrato y a los cuales deben someterse los contratantes, como a la ley misma. Toda esta doctrina puede verse en la sentencia de esta Corte Suprema constante en el Boletín Judicial a la página 9298.

## XII,

De acuerdo con el Arto. 536 C. C. y los datos del juicio, es obvio que el contrato de seguro de que se trata está regido por las leyes mercantiles, desde luego que la Compañía aseguradora demandada es una empresa comercial o sociedad anónima denominada “Compañía de Seguros La Protectora S. A.”. De consiguiente, el examen del caso sub-judice ha de ser verificado a la luz de los preceptos de las leyes mercantiles aplicables.

## XIII,

El tema central, tanto de la sentencia de segunda instancia recurrida como de los agravios expresados, gira alrededor del título ejecutivo base de la ejecución, el cual ha sido redargüido de ineficaz como sostén de la acción, achacándosele la falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva. Y como se trata de un título preconstituido, compuesto por varios elementos, es claro que algunos tienen una significación de preeminencia sobre los otros. Aparentemente la cosa juzgada alegada y mantenida en dos aspectos diferentes debiera merecer el lugar de discusión previa, pero como esa cosa juzgada no ataca sino uno de los elementos constitutivos de la excepción opuesta, que es la 7ª del Arto. 1737 Pr. será examinada con posterioridad. Es la objeción a la controvertida carencia de la póliza de incógnita medular a despejar. Efec-

tivamente, el ejecutante sostiene que el certificado de renovación junto con el adendum de cesión de derechos constituyen la póliza y que ésta en sí misma es innecesaria porque el contrato puede constar en cualquiera otra clase de documento; y que esos documentos fueron contemplados con el reconocimiento judicial verificado por el Sr. Fraley. La ejecutada sostiene que no habiendo sido presentada la póliza no hay prueba del contrato siendo ineptos los documentos esgrimidos por el ejecutante. Planteada así la situación y examinándola a la luz del Arto. 537 C. C. y de los conceptos enunciados en el párrafo XI de este mismo voto, es de advertir que como nuestro contrato de seguro es formalista, siendo esa forma "ad-sustantiam" es decir, que para que exista y se pruebe el contrato de seguro, se precisa que conste por escrito, no pudiendo ser sustituido el documento por confesión ni reconocimiento. Ahora bien, no cabe la menor duda que un certificado de renovación como el que se trajo a los autos no es otra cosa que el documento en que consta que existe un contrato de seguro que está contenido en una póliza, pero no es la póliza misma que es aquella donde se patentizan por medio de sus cláusulas las diversas condiciones, derechos y obligaciones estipuladas entre asegurador y tomador; y ya se sabe que precisamente esas cláusulas constituyen las leyes reguladoras de ese contrato. En otros términos, lo exigible es lo contenido en la póliza en el caso de autos, pero esa exigibilidad debe ser real en el momento de trabarse la ejecución que es cuando los documentos fundamento de la ejecución deben aparejar mérito ejecutivo y no terminar de llenar requisitos posteriormente para que gocen de tal fuerza y calidad. El certificado de renovación se compone de ciertos enunciados o enumeración de estipulaciones de carácter hasta cierto punto general, escritas, sin que se pormenoricen sus alcances, extensión, restricciones y condiciones. Son como un índice, pero no exteriorizan los medios para decidir si se han llenado o no las diversas modalidades o regulaciones a que están sujetas las reclamaciones a que podrían tener derecho el tomador o el asegurado. Y el título ejecutivo debe ser tan claro y terminante que no haya dudas sobre cómo debe entenderse, esto es, que como una sentencia no tenga más que aplicarse. Se comprende que en la controversia sub-judice eso no puede ocurrir porque no se conocen las estipulaciones a que están subordinadas las coberturas que menciona el susodicho certificado de renovación. Y tanto el ejecutante como la ejecutada están de acuerdo en que existe la póliza. El primero, porque al blandir el certificado de renovación está diciendo que se renueva el contrato contenido en la póliza;

y la segunda, por paladina confesión. El ejecutante para hacer prosperable su ejecución no podía estar a la expectativa de que la ejecutada presentara la póliza, ya que si no disponía de ella, la ley le señala el camino que debe tomar en trance semejante; y no podía ignorar que la confesión no supliría la póliza o contrato escrito, como lo dice este Supremo Tribunal en su sentencia visible en el B. J. Pág. 9298 citada anteriormente. Tampoco el adendum de cesión de derechos podía servir para estos efectos, ni la correspondencia, o sean las cartas a que se refirió el demandante y la dirigida por la Protectora al Banco de Londres, cuya apreciación favorable echa de menos el ejecutante, puesto que sería una prueba adicional que no configura el documento contentivo del contrato de seguro y que se trata de ejecutar.

#### XIV,

En lo tocante al peritaje que se solicitó con la intención de que se tuvieran por valorados los bienes sustraídos o deteriorados con motivo de la pretendida asonada, y complementar el título ejecutivo, es de observar que ese procedimiento de valoración en ante juicio es diligencia autorizada en el juicio por seguro de incendio, Artos. 568, 569 y 570 C. C. y sus reformas, pero las normas que rigen el ritual en esos juicios no son aplicables a los juicios por reclamaciones en juicios por seguros de la naturaleza de los que actualmente se ventilan, tanto porque no hay disposición expresa para ello, como porque en materia de seguros las leyes reguladoras de ellos son de interpretación restrictiva, no pudiendo extenderse a coberturas no contempladas en el contrato específicamente porque el cumplimiento de las obligaciones de que se ha hecho cargo el asegurador obedecen a circunstancias que él sopesa y que concretamente contrae, en el entendido de que su negocio está circunscrito a lo estipulado en el contrato; y esto es así, porque siendo negocio tan delicado el del seguro, el asegurador tiene que medir bien a lo que se compromete y prepararse para cumplir con la cobertura del riesgo, más si quedara expuesto a que pudieran extenderse sus obligaciones más allá, se exponería a no poder dar satisfacción a sus compromisos y se convertiría el seguro en vez de un contrato de consecuencias previsibles en una aventura harto peligrosa de responsabilidades incalculables. Y si bien es cierto que la segunda parte del Arto. 560 C.C. establece que son aplicables al contrato de incendio todas las disposiciones de la acción correspondiente al seguro contra daños, no hay disposición que diga que el articulado normativo del seguro de incendio sea aplicable a los daños o a otra clase de seguro. De

manera que la situación legal a este respecto es enteramente opuesta a la tesis sostenida por el ejecutante. No rigen para otros seguros las disposiciones que regulan el seguro contra incendio. Y, desde luego, el asegurador está sabido que la cobertura del incendio puede en su caso, ser normada por lo dispuesto en el seguro de daño y hacer sus cálculos teniendo en cuenta tal eventualidad. Lo dicho deja sin lugar a dudas que lo dispuesto para el seguro de incendio no tiene aplicación en el caso de seguro de asonada en el que lo que se persigue es la cobertura del riesgo de los daños sobrevinientes. Por lo mismo y acoplando lo dicho sobre la inexistencia de la póliza en este juicio, se hace innecesario entrar al examen de si hubo o no la asonada alegada, si realmente se causaron los daños indicados, si hay relación de causa a efecto entre los supuestos asonada y daños y si el contrato de seguro de que se trata cubre o no la asonada y daños porque lo toral es que al momento de entablar la ejecución, no fue presentada la póliza y además, no estaban debidamente probadas la existencia y valoración de los daños. No había una obligación líquida, lo que es lógico que así sucediera porque no contando por la póliza ausente las condiciones del contrato y de la cobertura de la asonada no puede sostenerse que hubiera autorización para optar por el procedimiento de valoración de los daños en ante-juicio, y como se ha expresado, la ley no faculta tal proceder en el caso de seguro contra asonada, no importando, por consiguiente, el concepto jurídico o popular que pueda tenerse de ese vocablo; ni lo prescrito en el Arto. 552 C. C. porque por la falta de la póliza no podía haber prueba preconstituida de que los contratantes hubieran convenido o que peritos nombrados por ellos hubieran valorado los daños. Y en cuanto a las otras formas de prueba no fueron puestas en tela de discusión.

#### XV,

Referente a la queja del recurrente acerca de que no hubo oposición porque hay dos escritos de oposición y que están firmados a ruego del Sr. Frawley es de observar que tales vicios no afectan el fondo del debate porque aun cuando sólo fuera tomable en consideración el primer escrito conforme la jurisprudencia de este Supremo Tribunal (B. J. Pág. 18543 en ese escrito se opuso la excepción 7ª del Arto. 1737 Pr. por estimar que adolecían de falta de mérito ejecutivo los documentos acompañados a la demanda y que no se presentó la póliza. En cuanto a que no se opuso la excepción de cosa juzgada, será objeto del siguiente parágrafo. Y en lo concerniente a que los escritos fueran firma-

dos a ruego del Sr. Fraley, no hay prescripción legal que lo prohíba; y si es por su carácter de Presidente de la Compañía ejecutada, no puede afirmarse que fuera preciso que interviniera su sustituto conforme los Estatutos en ese acto de firmar porque no es que estuviera ausente o que faltara el Sr. Frawley sino inconvenientes momentáneos que no ameritaban sustitución. El estaba presente y según dice él quiso los escritos aunque los firmara otro, lo que no es el caso que contemplan los Estatutos de la Compañía para que un sustituto firmara de acuerdo con ellos. Si no fuera cierto lo aseverado de ese ruego y de los inconvenientes, otro era el camino para demostrarlo e invalidar los escritos.

#### XVI,

El recurrente ha impugnado la afirmación de la Sala consistente en que según la opinión de ese Tribunal la sentencia de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las 10:35 a.m. del 26 de Septiembre de 1973 "hizo tránsito a cosa juzgada con anterioridad a las otras sentencias", y de ahí que quedó firme la decisión fundamental, cual es la no existencia del delito de asonada por no existir el cuerpo del delito ni la delincuencia, lo que quedó sellado con la fuerza de cosa juzgada y como consecuencia las sentencias posteriores no podían abrir lo ya fenecido. Sostiene, además que el fallo fue ultra petita porque no fue opuesta la excepción de cosa juzgada. Por otra parte arguye que la Sala desechó la cosa juzgada operada en virtud del sobreseimiento definitivo dictado a su favor y confirmada por sentencia de la misma Sala de las 10:15 a.m. del 3 de Octubre de 1974 y que la misma Sala rechazó esta última por la de las 11:15 a.m. del 29 de Enero de 1975. Se saca en claro que tanto de la cosa juzgada que dice el recurrente que se declaró en contra de sus intereses como de la que pretende que se desechó y que se había verificado a favor suyo, según el recurrente lo que debe prevalecer es la declaración con calidad de cosa juzgada de que hubo el delito de asonada de que se queja el Señor Estrada Reyes, lo mismo que sobreseimiento definitivo a su favor por esos hechos. Ahora bien, suponiendo que efectivamente se hubiera perpetrado el delito de asonada, que se hubieran causado los daños enumerados en la demanda con ocasión de esa asonada y que todo estuviera confirmado con el carácter de cosa juzgada, se llegaría a la conclusión que para que fuera vulnerable la sentencia con este motivo que se hubiera demostrado al tiempo de la demanda que el contrato de seguro estaba consignado en el documento a que obliga el Arto. 537



C. C., que existía la cobertura de la asonada y que se habían llenado las condiciones, deberes y derechos estipulados para que fuera exigible el pago del seguro por esa cobertura una vez consumado el siniestro previsto en la asunción del riesgo. Pero como esto no ha ocurrido de acuerdo con lo razonado en los anteriores párrafos, es obvio que aun cuando estuviera establecida esa cosa juzgada en los aspectos a que se refiere el recurrente no sería tal concepto jurídico trascendente al fallo en vista de la falta de los documentos mencionados en el Arto. 537 C.C. pues la existencia de la asonada y la veracidad de los daños acaecidos en la relación de causa a efecto, no es más que un elemento constitutivo del título ejecutivo subordinado y engarzado en lo principal que es la existencia del contrato del seguro formalizado legalmente y cobertura de los daños por la asonada. En consecuencia es innecesario en esta vía ejecutiva el debate sobre la cosa juzgada en ambos aspectos presentados por el recurrente. Esto hace también que carezca de interés lo relativo a la apertura de juicio fenecido alegada porque son los mismos motivos traídos como fundamento de esa pretendida violación constitucional y análogos serían los alcances y consecuencias legales si estuviera debidamente confirmada esa apertura de juicio fenecido.

#### XVII,

Si bien el recurrente se queja de que hubo por parte de la Sala rechazó implícito de la prueba pericial que presentó como parte del título ejecutivo para demostrar los daños causados por la asonada; y que fue violado el contrato constante en la póliza al decir que ésta no fue presentada, ya que no es preciso llamar póliza al contrato de seguro, sino que se le puede llamar de cualquier otro modo, cabe recordar que estos mismos temas ya fueron abordados en los párrafos precedentes y se ha decidido lo pertinente sobre ellos.

#### XVIII,

En cuanto a las razones que les expusieron sus colegas de la mayoría para fundamentar su opinión, observan que no hay razón alguna para aplicar disposiciones del Código de Comercio Español que están en oposición con nuestro Código de Comercio en lo que atañe a la parte fundamental de este juicio, porque nuestra ley en el artículo 560 C.C. es terminante a que las reglas que norman el seguro de daños son aplicables al incendio; es decir la ley general es la relativa al seguro de daños, pero las relativas al incendio son específicas para éste y no podría aplicarse a los demás seguros porque

precisamente ese Arto. 560 C. C. dice que lo aplicable es lo relativo a las normas del seguro de daños. De esta suerte, todo el andamiaje construido con base en que es aplicable la legislación española, cae por su base y con ello todo lo medular del contraproyecto. En cuanto al título ejecutivo hicieron notar que como se dice anteriormente el título ejecutivo ha de ser de tal naturaleza que no admita discusión; que traiga aparejada ejecución, que no necesite ser complementado con pruebas extra-título porque si así fuera el juicio tendría que transformarse en juicio ordinario. En el caso de autos, está clara la discusión acerca de si el simple adendum, la certificación de renovación, llevadas en fotocopias no arregladas a derecho y la confesión de Mr. Fraley constituirían título ejecutivo ya que falta el documento fundamental que es la póliza de seguro. Es obvio que tal discusión no puede ser en el juicio ejecutivo sino en el juicio ordinario. El adendum es una lista escueta; la certificación de renovación no contiene nada del texto de la póliza; y de acuerdo con las doctrinas de este Tribunal la confesión en el caso de seguros no sustituye el título para que se tenga por estructurado el contrato de seguro.

Por otra parte, expusieron los disidentes que no ha habido vacilaciones en el Tribunal acerca de que el contrato de seguro es formal; y ese formalismo es ad-sustantiam y no ad probationem. La doctrina que citaron es terminante al respecto. De suerte, que el título ejecutivo tiene que ser la póliza; e incluso la Ley General de Seguros es terminante en cuanto a que los contratos de Seguros deben de estar en pólizas y ninguna otra condición debe haber si no está contenida en la póliza. De consiguiente, el título ejecutivo no está constituido en el caso de autos que como se sabe debe ser preconstituido y no complementarse en el curso del juicio. De otro lado y de acuerdo con lo dicho el peritaje previo para evaluar daños, no cabe en este caso porque no se sabe como quedó condicionado esto en la póliza y de acuerdo con nuestra legislación el Código de Comercio es supletorio de las disposiciones o condiciones contenidas en la póliza y no le es aplicable lo dispuesto para los daños como antes se ha expresado. Y en relación con la asonada expresaron que quedó plenamente establecida y esto no fue ni siquiera considerado por la mayoría para desvirtuar lo que sostiene los suscritos en relación con la sentencia de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya que deben prevalecer sobre el particular. Y finalmente, es de advertir que la cosa juzgada que realmente fue opuesta y que se dice que no ha sido así por haber dos escritos de oposición y sobre la que se

dieron abundantes razones, está a nuestro juicio bien alegada. Consecuencia de todo lo expuesto es que no hay razón valedera expuesta hasta el momento para que se varíe la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia en este particular y que por lo mismo el fallo debe ser como lo proponen los disidentes para caminar acorde con la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal.

## XIX,

Con base en todo lo anteriormente relacionado y aducido, a juicio de los suscritos Magistrados se llega ineludiblemente a las siguientes conclusiones. La sentencia recurrida no contiene las violaciones de las disposiciones legales de que se queja el recurrente; no se cometió en ella la incongruencia expuesta; no es necesario el pronunciamiento sobre la incongruencia, el fallo ultra petita, la cosa juzgada y apertura de juicio fenecido aludidos en el recurso; no existen los errores de derecho y de hecho que se achacan a esa sentencia; no hay rechazo implícito de ninguna prueba, ni ha habido violación de las leyes ni de las doctrinas legales aplicables al contrato de seguro. Por consiguiente, la sentencia impugnada no merece la censura de la casación pedida con base en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. En consecuencia debe declararse sin lugar el recurso de casación en el fondo que se ha debatido, pero sin cargar las costas al perdedor por haber tenido motivos racionales para litigar. Por consiguiente su voto es así: No se casa en cuanto al fondo la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. No hay costas. — *Raf. Antonio Díaz.* — *G. Barberena R.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., trece de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito del dieciocho de Abril recién pasado compareció ante este Supremo

Tribunal el doctor Orlando Montenegro Medrano, mayor de edad, casado, abogado, Senador de la República y de este domicilio, exponiendo literalmente lo siguiente: “El día dieciocho de Marzo próximo pasado en la sesión de Clausura de la Segunda Legislatura del Congreso Nacional, celebrada en el Palacio Nacional de esta ciudad, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 160, inciso 3º, Cn., se procedió a elegir a los designados a la Presidencia de la República para los efectos de la disposición Constitucional citada. Entre los designados fue electo el señor Cornelio H. Hüeck Sálomon, mayor de edad, casado, comerciante, Diputado al Congreso Nacional y del domicilio de la ciudad de Masaya, quien está inhabilitado constitucionalmente para tal designación o elección, por prohibirlo expresamente la Constitución de la República en sus Artos. 160 inciso 3º y 182, ya que sus padres no son Nicaragüenses naturales o nacidos en esta República. En dicha sesión me opuse a la elección del señor Hüeck Sálomon, argumentando la inconstitucionalidad de su Candidatura por las razones expuestas anteriormente y por ser a todas luces inconstitucional su elección por ese Alto Cuerpo Legislativo, a pesar de lo cual fue electo por designado a la Presidencia de la República, en la referida sesión del Congreso Nacional del dieciocho de Marzo del año en curso. Como en mi concepto es peligroso y atentario para la vida institucional del país el nombramiento de designado a la Presidencia de la República del señor Cornelio H. Hüeck Sálomon, de calidades conocidas, por ser violatorio de la Constitución de la República por medio del presente escrito en mi nombre interpongo Recurso de Amparo por inconstitucionalidad del referido Decreto Legislativo, el que no ha salido publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, porque aún no han sido enviados los originales a esas oficinas, razón por la cual no acompaño ese documento. Este Amparo va dirigido contra la Mesa Directiva del Congreso Nacional, integrada por los señores Cornelio H. Hüeck Sálomon, comerciante, del domicilio de la ciudad de Masaya; Dr. David H. Zamora, Abogado, de este domicilio; y Arquitecto Eduardo Chamorro Coronel, Arquitecto de este domicilio, los tres mayores de edad y casados; y específicamente contra el Presidente de ese Cuerpo representado por el señor Cornelio H. Hüeck Sálomon, de acuerdo con el artículo 5º inciso final de la Ley de Amparo. Los artículos violados con la designación del señor Hüeck Sálomon fueron: El 160 inciso 3º y el 182 de la Constitución de la República, los que establecen de manera clara y terminante que los designados a la Presidencia de la República, deben reunir los requisitos exigidos para ser

Presidentes de la República, o sea que deben ser hijos de padre o madre natural de Nicaragua y como repito los padres del señor Hüeck Salomon no son naturales de Nicaragua, por no haber nacido en este país. También va dirigido este amparo, de acuerdo con la parte primera del artículo quinto de la Ley de Amparo, en contra del señor Ministro de la Gobernación Ingeniero José Antonio Mora Rostrán, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por haber sido dicho funcionario del Ejecutivo, el Ministro de Estado que refrendó el Decreto Legislativo por el cual se eligió designado a la Presidencia de la República al señor Cornelio H. Hüeck Sálomon, de calidades dichas y quien constitucionalmente está inhibido e impedido para ser electo en razón de que sus padres no son naturales de este país. Fundo este amparo en los artículos 1º inciso 1º, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 18, 19, 20 de la Ley de Amparo vigente. *Estoy en tiempo para interponer este Recurso, porque el último día del plazo estipulado por la ley fue el día de ayer domingo, que no se cuenta para los efectos de los términos legales. Acompaño las copias respectivas para las personas contra las que va dirigido éste Amparo.* Os pido que ordenéis la suspensin del nombramiento o elección del señor Hüeck Sálomon como Designado a la Presidencia de la República por la gravedad que constituye el acto mismo de su nombramiento o elección para un cargo tan delicado como es el de sustituir al Excelentísimo Señor Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta, violando flagrantemente la Constitución de la República. No me guía otro propósito al interponer este recurso de Amparo que el de preservar la majestad de la Constitución Política y el de salvaguardar los Supremos intereses de la República. Para notificaciones, mi oficina legal situada en ésta ciudad, del costado occidental del Parque Las Palmas, media cuadra hacia abajo". En este estado el día treinta del mismo mes de Abril se recibió en este Despacho la partida de nacimiento del doctor Cornelio H. Hüeck junto con el escrito que dice: "En mi carácter de ciudadano que recientemente compartí con Don Pablo Rener y el General Roberto Martínez la Honrosa posición de "designado a la Presidencia"; y habiendo sabido de manera extraoficial que el muy ilustre parlamentario y abogado doctor Orlando Montenegro Medrano interpuso ante Vos "Recurso de Amparo" en contra de tal designación, igual que otrora se opusiera a otro muy señalado honor que me concediera el Honorable Congreso Nacional, quiero contribuir al mejor conocimiento de ese Alto Tribunal, aportándole, en el único interés de velar por la verdad histórica, la Certificación de la partida que hace

plena prueba de ella. Comprendo, que habiéndose reiniciado las actividades del Poder Legislativo, se hace por mandato legal, una vez más improcedente el amparo. Sin embargo no quiero que se desperdicie la oportunidad que el recurrente ha proporcionado para establecer una diáfana verdad que también sirve a mis compañeros que, con la sola excepción del doctor Montenegro, me honraron con su voto" y

CONSIDERANDO:

I,

Que motiva el presente amparo el hecho de haber el Honorable Congreso Nacional, elegido en su última sesión ordinaria al Diputado doctor Cornelio H. Hüeck como uno de los tres designados para sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta o temporal, en acatamiento del ordinal 3) del Arto. 160 Cn., a pesar de que allí mismo se establece que los designados deben reunir los requisitos exigidos para ser Presidente de la República y de que, el doctor Hüeck, no tiene las calidades que para ello requiere el Arto. 182 Cn., porque sus padres no son nicaragüenses naturales o nacidos en esta República (Sic). De conformidad con el Arto. 5 L. de A. el Dr. Orlando Montenegro Medrano, enderezó la acción de amparo contra la mesa Directiva del Honorable Congreso Nacional que dijo estaba integrado por los señores Cornelio H. Hüeck Sálomon, comerciante, del domicilio de la ciudad de Masaya, Doctor David H. Zamora, Abogado, de este domicilio y Arquitecto Eduardo Chamorro Coronel, también de este domicilio, los tres mayores de edad y casados; y dijo que específicamente dirigía su acción contra el Presidente de ese Cuerpo representado por el doctor Cornelio H. Hüeck Sálomon, lo mismo que contra el Señor Ministro de la Gobernación Ingeniero José Antonio Mora Rostrán, mayor de edad, casado y de este domicilio, por haber refrendado el Decreto Legislativo por el cual se eligió Designado a la Presidencia de la República al doctor Hüeck. Cuestión que será examinada en los siguientes considerandos.

II,

Que el Art. 5 de la Ley de Amparo reza así: "Cuando se trate de inconstitucionalidad de una Ley, Tratado o Decreto, el amparo se dirigirá contra el Ministro de Estado que lo refrende. Cuando se trate de una ley ratificada constitucionalmente, el amparo se interpondrá contra el Congreso representado por su Presidente". Como se ve, la norma transcrita abarca dos casos: el del párrafo

primero que se refiere al caso de inconstitucionalidad de una *Ley, Tratado o Decreto*, debiéndose entonces dirigir el Amparo contra el Ministro de Estado que lo refrende; y el de la parte final cuando se trate de una *ley ratificada constitucionalmente* en cuyo caso se interpondrá contra el Congreso representado por su Presidente. Que el presente amparo no calza en ninguno de los casos contemplados en dicho artículo. En efecto, para que una *Ley, Tratado o Decreto* sea objeto del recurso de amparo por *inconstitucionalidad*, es menester: a) que la *Ley, Tratado o Decreto* se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia; b) que cause perjuicios en sus derechos, a cualquier persona, al ser aplicados en caso concreto; o c) Cuando causen perjuicio por el sólo hecho de su *promulgación* (Art. 1, ord. 2, L. de A.) Como se ve, es indispensable que la *Ley, tratado o decreto se promulguen* por el Poder Ejecutivo; por manera que cuando no requieran de promulgación, no cabe el recurso por inconstitucionalidad, como ocurre en los casos que señala el Art. 175 Cn., que reza literalmente: "No necesitan promulgación del Poder Ejecutivo: 1) la *Ley del Presupuesto*; y 2) *Las disposiciones de instalación o clausura del Congreso*, traslado de su residencia a otro lugar y suspensión o prórroga de sus sesiones". En el amparo de autos la elección de los tres Designados para sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta o temporal, es precisamente un acto de disposición del Congreso en Cámaras Unidas (Art. 160 Cn., numeral 3) relacionado íntimamente con la clausura de sus actividades, ya que la supradicha elección *se debe hacer* en la última sesión ordinaria o extraordinaria, que, no necesita de promulgación y, por ende no requiere ser refrendado por Ministerio de Estado alguno. Ello se corrobora con el tenor del mandato constitucional pertinente, que dice a la letra: "La Junta Directiva enviará al Presidente de la República la Nómina de los Designados para que señale, al pie de la misma, el orden de llamamiento, amparado con su firma y sello, y la conserve *en su poder* en lugar seguro". Fluye de lo expuesto, que el recurso de autos no puede enmarcarse en el caso primero del Art. 5 L. de A., por lo que el amparo contra el Sr. Ministro de la Gobernación es improcedente. En cuanto al segundo caso, tiene lugar cuando una ley es ratificada constitucionalmente, es decir, cuando el Congreso no aceptare el voto presidencial, por lo que la queja formulada contra el Honorable Congreso Nacional y su Presidente con base en dicho artículo, resulta improcedente, máxime que, no se trata de una ley que requiera la sanción del Ejecutivo, por lo cual no puede haber ni la más

remota posibilidad de voto y, por ende de ratificación constitucional.

### III,

Que el doctor Orlando Montenegro Medrano interpone el amparo porque en su concepto es peligroso y atentatorio para la vida institucional del país el nombramiento de designado a la Presidencia de la República del Señor Cornelio H. Hüeck Sálomon por ser violatoria a la Constitución de la República, líneas 22 y sges. del frente del escrito en que formula el amparo, y en el penúltimo párrafo del mismo dice lo siguiente: "No me guía otro propósito al interponer este recurso de Amparo, que el de preservar la majestad de la Constitución Política y el de salvaguardar los Supremos intereses de la República". De ahí claramente se desprende que el recurrente no ha sufrido ningún perjuicio personal y directo con el hecho apuntado para que pueda ser tutelado por los ordinales 1) y 2) del Arto. 1 de la Ley de Amparo, con cuyo requisito están de acuerdo todos los Tratadistas de esa materia, porque es consecuencia del principio de que no hay acción judicial sin interés jurídico. Cabe observar, que el Amparo no es una acción popular puesto que debe interponerse por parte que resulte personal y directamente agravada con el hecho acusado, y el doctor Montenegro Medrano no puede haber sufrido agravio personal y directo con la elección del doctor Hüeck para Designado Presidencial puesto que ni siquiera manifiesta que haya figurado su nombre en contraposición al del doctor Hüeck en la elección de tales designados. Hablando de la naturaleza del agravio, el Comentarista Ignacio Burgoa, se expresa así: "Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser *personal* es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto, la procedencia del amparo". Más adelante agrega: "El criterio sustentado por la Suprema Corte sobre esta cuestión de la naturaleza del agravio, coincide con las consideraciones que hemos formulado, existiendo *jurisprudencia* en la que se constata que "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de Amparo". Por otra parte, dicho Alto Tribunal en otras tesis ha tratado en forma más explícita los caracteres del agravio como base de la procedencia del juicio constitucional, afirmando que "Tan solo tiene de-

recho de invocar el amparo la persona *directamente agraviada* por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es *personalísimo*, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado”, y que “Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la *directamente afectada* por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecta la misma violación. (El Juicio de Amparo Pág. 200-201, Segunda Edición).

## IV,

Que no procede el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o éste se haya consumado de modo irreparable, expresa el Arto. 31 N° 3) L. de A. Y en el presente caso la nominación de los Designados a la Presidencia de la República, entre los que se encuentra el doctor Húeck, ha dejado de surtir efecto puesto que tiene por objeto suplir la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la República cuando ésta tuviera lugar en *receso* del Congreso, según expresamente lo dispone la parte final del número 4) del Arto. 160 Cn., por lo que el amparo en cuestión ya no tiene objeto por haberse consumado el acto de modo irreparable, pues el Congreso se instaló en su nuevo ciclo legislativo, el tres de Mayo del presente año. (Gaceta Oficial N° 109 del 19 de Mayo de 1977).

## V,

Que según el número 7) del Arto. 31 de la Ley de Amparo no procede el amparo: “Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y remoción de los funcionarios que gozan de inmunidad”. Y el Congreso Nacional con el acto de elegir de su seno a las tres personas que podrán suplir al Presidente de la República en ausencia temporal o permanente de éste, durante el período de receso de ese Cuerpo Legislativo, ha dispuesto lo pertinente a la organización del Poder Ejecutivo para los casos de falta de su Titular; por lo que, por este otro motivo, el amparo de autos es improcedente.

## VI,

Que, si hubiera sido preciso examinar el fondo del amparo interpuesto además de las razones de improcedencia que se ha mencionado en los considerandos que anteceden habría habido que decir que el presente amparo carece de sustentáculo legal, porque con la partida de nacimiento N° 21 Tomo 7 páginas 96 y 97 del Libro de Nacimientos año 1839 a 1891 que aparece en autos, de Doña Emilia Sálomon de Húeck, madre del doctor

Cornelio H. Húeck, se acredita que ella es nicaragüense natural por haber nacido el 7 de Julio de 1882 en la ciudad de Masaya, siendo hija legítima de don José Sálomon, natural de Polonia y de doña Ernestina Tefel, natural de Alemania y avecindados en aquella ciudad, ya que el Arto. 182 Cn. dispone, entre las calidades necesarias para ser electo Presidente de la República, la de ser nicaragüense natural, hijo de padre o madre natural de Nicaragua, como lo es el doctor Cornelio H. Húeck, quien por consiguiente bien pudo ser electo Designado a la Presidencia de la República ya que la partida presentada hace plena prueba del estado civil y de la nacionalidad de su madre doña Emilia Sálomon. Arto. 564 C.

## VII,

Que por las razones expuestas se habrá de rechazar in limine litis el amparo de que se trata por ser improcedente (Artos. 209 Pr. y 14 L. de A.)

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arto. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, 413 y 414 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Recházase de plano, por improcedente, el amparo interpuesto por el doctor Orlando Montenegro Medrano contra la mesa directiva del Congreso Nacional y su Presidente y contra el Ministro de la Gobernación de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por medio de escrito presentado a este Despacho a las diez y quince minutos de la mañana del treinta de Abril, del corriente año, el Doctor Orlando Montenegro Faria, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio entre otras cosas expuso lo siguiente:

te: Ser defensor del señor Denis Solano Alvarado, casado, Transportista y de sus otras calidades, conforme lo demostraba con el testimonio que acompañó; que su defendido se encuentra detenido desde el día diecinueve de Octubre de mil novecientos setenta y seis a las órdenes de la Administración de Aduanas de Managua con motivo de la información recibida por el señor Oscar B. Reyes Zelaya, Titular del Departamento de Vigilancia Aduanera. Que en su declaración indagatoria dijo ignorar quien podía ser el dueño de unos noventa bultos de mercadería, porque a su defendido lo habían encontrado hablando telefónicamente en presencia de su hermana Blanca Alvarado y otras personas para efectuar un transporte el día diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y seis, como a las once de la noche, para lo cual debía dirigirse a la carretera que conduce de Masaya a Tipitapa en donde lo esperaría un furgón y donde recibiría los bultos citados. Que la Administración de Aduanas de Managua nombró peritos al señor Ernesto Huerta y Publio Bautista para que determinaran el valor de las mercaderías aprehendidas sobre si eran en cantidades comerciales y acerca del origen de las mismas. Que su defendido pidió la audiencia de ley y lo nombró como su defensor, por lo que la Administración de Aduanas de Managua le concedió la audiencia solicitada nombrándolo como su defensor. Que solicitó la excarcelación de su defendido, proponiendo la fianza del doctor Rafael Pérez Ramírez; solicitó, además, la devolución del camión que le fue decomisado, habiendo denegado la Administración de Aduanas de Managua todo lo que había solicitado en nombre de su defendido, dictando ésta sentencia a las ocho de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos setenta y seis declarando culpable a su defendido Denis Solano Alvarado y condenándolo: a) al pago de las sumas de Ochocientos Treinta y Tres Mil Ciento Diecinueve Córdoba y Ochenta y Cinco Centavos, en concepto de multas Aduaneras; b) al decomiso de los bultos objeto de esa investigación y c) al decomiso del vehículo de la propiedad del señor Denis Solano Alvarado. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el que se le admitió y se le emplazó para que dentro del término de tres días compareciera ante el Superior respectivo, en donde expresó agravios en contra de la sentencia dictada por la Administración de Aduanas de Managua. La Asesoría de Hacienda a las once de la mañana del dieciséis de Marzo del año en curso dictó sentencia reformando la dictada por la Dirección General de Aduanas en el sentido de que se mantiene firme en lo que respecta al decomiso de la mercadería y multa; debiendo devolver la Administración de Adua-

na el camión furgón Placa C-104-98-76. Que interpone recurso de Amparo en contra de la Asesoría de Hacienda integrada por los señores doctor Rogelio Martínez Cruz, doctor Horacio Argüello Carazo y doctor Sergio Mario Montealegre por haber dictado la sentencia de las once de la mañana del dieciséis de Marzo del año en curso.

#### CONSIDERANDO:

Los Artos. 2 y 9 de la Ley de Amparo en vigor son terminantes en cuanto a que el Amparo Constitucional sólo puede entablarse por el agraviado o su Apoderado debidamente constituido; y al rededor de éstos preceptos hay abundante jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia. Se trata de un juicio o acción autónoma, desde luego, independiente por su carácter extraordinario de otras actuaciones que puedan tener relación con él, aún cuando ellas den lugar a ese Amparo; pero no forma un solo cuerpo con ellas como ocurre en la primera instancia, la 2ª y el recurso de casación, que a más de constituir un solo cuerpo están debidamente concatenadas y ya la Ley establece que la debida y adecuada representación por poder sirve tanto en las instancias como en el recurso como puede verse en el Arto. 73 Pr. El recurso de Amparo constitucional o acción es una Institución completamente distinta, separada e independiente; el poder para litigar en los juicios civiles o similares, o el poder de gestión del defensor de un reo, que le da representación especial en el proceso criminal o penal o simplemente penal Administrativo, están notoriamente desligados de la representación en acción o recurso de amparo. Como se deja ver del Arto. 9 de la Ley de Amparo, ante este Supremo Tribunal tiene que constituirse apoderado si no gestiona directamente el agraviado, pudiendo interponerlo también el Apoderado General Judicial si tiene amplitud para ello. De esta suerte el defensor en juicio en el ramo penal, no podría ser con esa misma razón apoderado o representante para iniciar, ni siquiera continuar la prosecución de una diligencia de amparo constitucional. El defensor en lo penal es para defender al reo. El poder para introducir el amparo constitucional tiene como finalidad demandar a funcionarios por violaciones de orden constitucional, que es asunto obviamente distinto por lo que no podría hacerse uso de la amplitud del Arto. 14 de la Ley de Amparo y extender esas facultades a casos de analogía porque no la hay entre el juicio criminal y el amparo constitucional. De consiguiente, no habiendo comparecido personalmente Denis Solano Alvarado ni su apoderado legal para instaurar la acción o recurso de amparo constitucional, éste no

puede tramitarse por ser improcedente y así debe declararse de conformidad con los Artos. 14 de la Ley de Amparo vigente y 2002 Pr. En este mismo sentido se resolvió en caso análogo la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos setenta y siete.

**POR TANTO:**

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso o acción de Amparo de que se ha hecho mérito. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: Enrique Peña Hernández, y Juan Munguía Novoa, quienes votan por que se dé al recurso de amparo de autos la tramitación correspondiente, ordenándose el informe a la autoridad responsable y el envío de las diligencias creadas si las hubiere; y fundan su voto en las siguientes razones: a) No puede afirmarse que el proceso de amparo esté desligado o desvinculado de otros procesos. Ocurre todo lo contrario. El amparo está intimamente ligado con otros juicios, en cuyas resoluciones se produce el acto gravoso, que más tarde será dentro del amparo el acto reclamado. b) En cuanto a que el defensor, con personería reconocida y aceptada por la autoridad responsable, no puede servir para representar al reo recurrente, cabe decir: que por la ilación racional y procesal de los juicios (el en que se causa el presunto agravio y el de amparo en que se trata de obtener reparación) la calidad de tal defensor que lleva imbitito un verdadero mandato o representación, es suficiente para interponer el amparo en nombre del reo agraviado. Y en el presente caso el doctor Orlando Montenegro Faria fue tenido y ha actuado como el defensor del reo Denis Solano Alvarado en el proceso por el delito de Defraudación Fiscal en la Renta Aduanera, tanto en la Administración de Aduanas de Managua como ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra quien se introdujo el amparo por inconformidad con la resolución dictada por ese Tribunal; por consiguiente, su personería es legítima y lo habilita para interponer y proseguir el presente recurso de amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., quince de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Dr. Nicolás López Mejía se presentó al Juzgado Civil del Distrito de Estelí, el 8 de Abril de 1975 como apoderado de la señora Lucila Martínez Torres, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de La Trinidad, exponiendo: Que la señora Hilda Martínez Coronado había embargado preventivamente la mitad de un predio rústico, cercado con alambre, de cincuentidós manzanas de extensión lindantes: Oriente, Hildefonso Lira y Hernán Rodríguez; Poniente, Horacio Jolla y la Escuela Rural, camino enmedio; Norte, David Martínez y camino a San Lorenzo; y Sur, Hildefonso Lira y Felipe Lira, camino enmedio. Este embargo fue practicado a las tres y cuarto de la tarde del catorce de Febrero de 1974 e inscrito a los folios 2 y 3 N° 11416, Tomo 206, Cesión de Anotaciones Preventivas del Registro Público de Estelí. Que cuando la demandante Hilda Martínez Coronado embargó dichos predios a Nicolás Martínez Coronado ya estaba gravado anteriormente, con una promesa de venta a favor de su mandante, por valor recibido de treinta mil córdobas con plazo que vencía el 7 de Enero de 1975, según Escritura Pública autorizada por el Notario Dr. Maximinio Hernández Torres debidamente inscrita con el N° 11166 al margen del asiento primero, folio 260 y 262, Tomo 188 del mismo Registro e inscrita el 14 de Enero de 1974 o sea treinta y ocho días antes del embargo de la demandante Hilda Martínez Coronado. Que con base en el Arto. 129 del Reglamento del Registro Público, cuando la promesa de vender un inmueble consta en Escritura Pública escrita, el Registrador no inscribirá otra escritura, en que el promitente lo venda a otra persona que aquella a que se hizo la promesa de venta, mientras la inscripción del instrumento promisorio no estuviere cancelado. Que como el lote embargado pertenece a su mandante, quien lo adquirió en venta forzada y en escritura autorizada por el Juez de Distrito Civil de Estelí demandaba en la vía ordinaria con acción de Tercería de Dominio a los Señores Nicolás Martínez Coronado e Hilda Martínez Coronado, para que se declare que el lote embargado pertenece a doña Lucila Martínez Torres y para que se condene en costas a los demandados. El Juez suspendió el juicio ejecutivo y emplazó

a los reos quienes comparecieron por lo cual se les corrió el traslado de ley. El Dr. Tulio Torres Martínez como apoderado de doña Hilda Martínez Coronado, negó la demanda en su fundamento de hecho y de derecho y dijo que existía confabulación contra el demandado Nicolás Martínez Coronado y su amasia Lucila Martínez Torres e hizo otras alegaciones, terminando por contrademandar a la tercerista, pidiendo se declarara nula la escritura pública y el contrato que contiene, por haberse otorgado en fraude de su representada y pidió que se cancele su inscripción registral. También solicitó el afianzamiento de costas, la cual fue rendida por la demandante. El otro demandado Nicolás Martínez Coronado fue declarado rebelde por no haber comparecido. Abierto el juicio a pruebas y seguido por los trámites de ley las partes rindieron las que juzgaron oportunas y el juicio culminó con la sentencia del señor Juez Civil del Distrito de Estelí dictada a las nueve de la mañana del 10 de Junio de 1976 que en su parte resolutive dice: 1º—No ha lugar a la demanda de tercería promovida contra los señores Nicolás e Hilda Martínez Coronado, para que se excluya de la hipoteca y del embargo practicado por el Banco Nacional de Nicaragua, la finca "Las Animas", subrogados estos gravámenes a la señora Hilda Martínez Coronado en virtud del pago efectuado por ella de los créditos reclamados judicialmente. 2º—Ha lugar a declarar nulas las escrituras públicas de promesa de venta y el cumplimiento de la misma, por lo mismo, revocados los contratos respectivos, en ellas contenidos. 3º—Ha lugar a que siga adelante el juicio de ejecución de sentencia en que incide esta tercería. 4º—En consecuencia diríjase oficio al Sr. Registrador Público de éste Departamento para que cancele las inscripciones de las escrituras públicas de promesa de venta y del cumplimiento de la misma, las cuales aparecen inscritas a los folios 277, Tomo 109 y folio 260, del Tomo 188 del Libro de Derechos Reales del Registro Público del Departamento, bajo el N° 11,466 en Asiento 3º. 5º) Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese y notifíquese". Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Nicolás López Mejía como apoderado de la demandante, el cual fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes comparecieron ante la Honorable Corte de Apelaciones de Estelí donde se personaron el apelante Dr. Nicolás López Mejía, en su carácter personal, y el mismo doctor Tulio Torres Martínez como apoderado de doña Hilda Martínez Coronado. Tramitado el recurso, expresados y contestados los agravios, la Honorable Sala falló a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del 3 de Diciembre de 1976 resolviendo: "I.—Se

confirman los puntos 1º, 3º y 5º de la resolución en recurso. II.—Se revocan los puntos 2º y 4º de la misma. En su lugar se declara: La señora Lucila Martínez Torres, es dueña del bien en que ha incidido esta tercería; pero dicho bien continúa afecto a la ejecución entablada por la señora Hilda Martínez Coronado, en contra del señor Nicolás Martínez Coronado por la suma de Catorce Mil Trescientos Ochenta y Siete Córdobas con Treinta y Siete Centavos y Medio. La señora Lucila Martínez Torres, puede liberar su bien, pagando al ejecutante las sumas demandadas en el juicio en que incide la tercería. III.—No hay costas en esta instancia para ninguna de las partes".

## II,

Contra la sentencia anterior interpuso recurso de casación el perdidoso. El recurrente dice que la Sala incurrió en error de derecho por lo cual señala el inciso 7º del Arto. 2058 Pr. No indica ni precisa ninguna disposición infringida y solamente señala el Arto. 2047 C. diciendo que no es subrogación parcial en deuda de solución indivisible. El Recurso fue admitido en ambos efectos con el voto disidente del Dr. Eliseo Illescas Torres y emplazadas las partes se personaron ante esta Corte Suprema el Dr. Francisco Illescas Rivera como apoderado de la señora Hilda Martínez Coronado alegando la improcedencia del recurso porque el recurrente omitió indicar en su escrito las disposiciones legales infringidas. También se personó el Dr. Nicolás López Mejía en nombre de la señora Lucila Martínez Torres. Tramitada la improcedencia el recurrente guardó silencio y el recurrido pidió se declarase con lugar. Y estando los autos en estado de sentencia.

## SE CONSIDERA:

El Dr. Francisco Illescas Rivera ha alegado la improcedencia del recurso porque el recurrente omitió señalar disposiciones legales correspondientes a la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. en que fundamentó su casación. La Corte observa que aunque el recurrente no precisó si es en la forma o es en el fondo, empero, como lo fundamenta en el Arto. 2057 debe entenderse que es casación en el fondo. De la lectura del escrito del Sr. Nicolás López Mejía se comprueba que está en lo cierto el recurrido; y como el recurso de casación es extraordinario y exigente en los requisitos que deben llenarse para su tramitación, es muy claro que debe declararse su improcedencia puesto que el apoderado de la señora Lucila Martínez Torres solamente señaló la causal 7ª y el Arto. 2047 C. diciendo que no hay subrogación parcial en deuda de



solución indivisible. Como el Arto. 2066 Pr. dice que la casación se interpondrá por escrito señalando la causal y la disposición legal infringida, que fuera referente a la prueba mal interpretada, lo cual no hizo el recurrente, no hay más que declarar la improcedencia alegada. Este Tribunal mantiene esta doctrina en los B. J. Págs. 18533, 18899 y 20328.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 426, 2066, 2078 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.—Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nicolás López como mandatario de la señora Lucila Martínez Torres contra la sentencia de la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí dictada a las nueve y treinticinco minutos de la mañana del 3 de Diciembre de 1976. II.—Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de ley vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una cuya numeración es: 1433836, 1433837 y 1433838. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez de Distrito para lo Criminal de Estelí, se presentó por escrito del 24 de Enero de 1975 el señor Máximo Lanuza Payán, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero, de aquel domicilio, exponiendo literalmente: Que el día veintiuno del corriente mes y año, en horas de la mañana la señora Nohemí Selva de Espinoza, quien es mayor de edad, casada, de oficios del hogar, y de este domicilio, por medio de un tractor manejado por el individuo Alejandro Talavera y una cuadrilla que tiene como capataz al in-

dividuo Pedro González, dio principio a destruirme las cercas de alambre, piedra y árboles de construcción en el camino que conduce al Valle de "Las Cuevas", de esta jurisdicción, dejándome las propiedades completamente abiertas y como consecuencia de ello se me han perdido animales de asta y casco, y además, la cuadrilla jefada por Pedro González, ha estado picando leña en mi propiedad, llevándosela sin ningún derecho para ello, además como consecuencia de los daños de destrucción de cercas que me está haciendo la señora Nohemí Selva de Espinoza, se me han perdido repollos en una huerta que tengo, pues yo soy dueño de las propiedades que están a ambos lados del referido camino y también se me ha perdido el alambre, que ha quedado en el suelo, como consecuencia de la destrucción desatada en mi contra por la referida Nohemí Selva, destrucción que ha llevado a efecto, valiéndose del poder y las amenazas de una cuadrilla; no omito manifestarle señor Juez, que como consecuencia de las destrucciones de cercas que me ha hecho la referida Nohemí Selva, ha quedado un plantío de repollos completamente abierto, y por ello, desde ahora hago responsable a la referida destructora Nohemí Selva, de la pérdida de ese plantío de repollo, daños que los ha efectuado la señora Nohemí Selva con dolo y abuso, prevalida de las circunstancias que expresé anteriormente. Señor Juez: De conformidad con los hechos anteriormente denunciados cometidos por la señora Nohemí Selva de Espinoza, ésta ha cometido los delitos contemplados en los Artos. 288 Inco. 1º, 291, 293 y 295 Pr. y pido por ello y apoyado en el Art. 82 Cn., que su autoridad siga la información correspondiente para proveer con sus resultados y de previo le pido a su autoridad que se sirva decretar inspección ocular asociada de peritos en el lugar de los daños, para la constatación y avalúo de los mismos, todos estos hechos fueron presenciados por Nicolás Pérez Castillo, Gregorio Morán Pineda, Antonio Lazo y los demás que éstos indiquen. Señor Juez, por el momento solo denuncio el hecho criminal relatado anteriormente, para que su autoridad siga la información correspondiente, y se castigue a los culpables que han violado las Garantías Constitucionales, tales como las contempladas en los Artos. 82 y siguientes de nuestra Constitución vigente y me reservo el derecho para acusar a los responsables de los hechos denunciados cuando lo estime conveniente. "Señalo para oír notificaciones en esta ciudad, mi casa de habitación". El Juez proveyó ordenando levantar la información correspondiente y una inspección ocular asociada de peritos comisionando al Señor Juez Local para levantar la instructiva. El denunciante rindió su ad-in-

quirendum. La encausada Nohemí Selva rindió su indagatoria manifestando que en la finca de su padre Dr. René Selva Lanuza, se hizo un trabajo de seis metros de trocha y excavación para abrevadero de ganado, mediante contrato hecho con el Departamento de Carreteras y autorizado por el Ministro de Obras Públicas, que después de terminado este trabajo el Departamento de Carreteras efectuó trabajos de ampliación y reparación de caminos de uso público que va de la Carretera Panamericana en Santa Cruz hasta Las Cuevas, Zompopal y Tomabú, que tiene más o menos unas mil varas, en la parte que a su padre le corresponde a la orilla del camino, la cual retiraron para facilidad de las mejoras que iban hacer, que sabe que ha sido a solicitud de los moradores de estos tres caseríos. También rindieron declaración los Señores Nicolás Pérez Castillo, Antonio Lazo Lazo, Ruperto Castillo Rugama, quien es Juez de Mesta del Valle "Las Cuevas", y manifestó que estuvo presente cuando un tractor del Departamento de Carreteras estaba ampliando el camino que va a los valles de "Las Cuevas", "El Espinal" y Tomabú, lo cual fue a solicitud de los vecinos de estos valles; que como la anchura del camino es de doce varas, entonces se le tomó parte al señor Máximo Payán y a don Tránsito Barreda. Presentaron pruebas, además los testigos Andrés Castillo Rugama, Guillermo Montes Orozco, Ezequiel Orozco Morán, Eliseo Benavides Castillo y otros, todos los cuales establecen el hecho de que el tractor del Departamento de Carreteras y su correspondiente cuadrilla habían ampliado el camino tantas veces dicho, produciéndose los efectos corrientes de esa clase de trabajo. De autos aparece una Constancia del Jefe Político Departamental en la cual manda a notificar a los señores Máximo Payán, Tránsito Barreda, Angel Morán, Ramón Castillo, Trino Morán, Juan Morán y Nohemí Espinoza que el Departamento de Carreteras con su equipo pasaría a reparar y ampliar el camino que conduce a la Carretera Panamericana a "Las Cuevas", Zompopal" y "Tomabú". También existen las comunicaciones enviadas por el Ministro de Gobernación al Jefe del Departamento de Carreteras Ing. Armel González para que notificara a los dueños con cercos a la orilla de los caminos dichos para que éste tuviera diez varas de ancho. Declararon Mario Sánchez, Jefe de Carretera Departamental, entre otras cosas dice que un Señor de apellido Payán le pidió madera para reparar su cerco y que el camino se reparó a petición de los vecinos y que la señora Nohemí de Espinoza nada tuvo que ver con ello. El Juez de Distrito de Estelí dictó sentencia a las diez de la mañana del siete de Marzo de mil nove-

cientos setenta y cinco, mandando poner en segura y formal prisión al Ing. Mario Sánchez Rojas y al tractorista Juan José Sevilla Méndez por co-autores del delito de daños en propiedad de don Máximo Lanuza Payán y sobreseyó definitivamente a favor de la acusada señora Nohemí Selva de Espinoza. De esta sentencia recurrió de apelación don Mario Sánchez Rojas por considerar injusto el auto de prisión decretado en su contra.

## II,

El recurso de Apelación fue admitido en el efecto devolutivo, que fue tramitado ante la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí donde se personaron el Ing. Mario Sánchez Rojas y el Dr. Luis Vanegas Pacheco, mayor de edad, casado, abogado, vecino de Estelí en su carácter de apoderado del acusador Máximo Lanuza Payán. Tramitada la instancia el acusador presentó como prueba una fotografía y unas constancias el acusado como prueba a su favor. La Honorable Sala referida dictó sentencia a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Julio de mil novecientos setenta y cinco, resolviendo en lo pertinente. 1º—Ha lugar a la apelación interpuesta por el Ing. Mario Sánchez Rojas contra el auto de prisión dictado en su contra por el Señor Juez para lo Criminal de este Distrito, a las diez de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos setenta y cinco, por el delito de daños cometidos en bienes del Señor Máximo Lanuza Payán o Payán Lanuza. 2º—Se sobresee definitivamente a favor del mismo recurrente Señor Sánchez Rojas por el delito investigado de daños del señor antes mencionado. 3º—Este sobreseimiento definitivo favorece igualmente a los otros encausados Juan José Sevilla Méndez y Sra. Nohemí Selva de Espinoza; todos de generales consignadas en autos". Contra esta sentencia interpuso recurso de casación en lo criminal el Dr. Luis Vanegas Pacheco como apoderado del acusador fundado "específicamente en la ley de la materia en su Arto. 2 incos. 1, 4, 6., en el Arto. 5 inco. 2 y en el Arto. 16, puesto que considero que en el presente juicio y específicamente con vuestra sentencia se han cometido errores de hecho y de derecho que violan disposiciones constitucionales y legales, que se mal interpretan dichas disposiciones. Mis razones las expresaré de manera más concreta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". El recurso fue admitido y las partes fueron emplazadas para ante esta Corte Suprema de Justicia, ante la cual se personaron el mismo Dr. Luis Vanegas Pacheco por el recurrente, nombrándose defensor de oficio a los procesados Mario Sánchez Rojas,

Juan José Sevilla Méndez y Nohemí Selva de Espinoza, al Dr. Humberto Doña Delgado quien aceptó y a quien se le discernió del cargo. El apoderado Vanegas Pacheco expresó agravios con base en la causal 1ª Arto. 2 de la Ley de Casación señalando algunas disposiciones constitucionales como violadas así como Artos. de otras leyes y atacando el fallo de la Sala el cual considera errado porque afirma que no existe el cuerpo del delito. También citó la causal 4ª del Arto. 2º de la Ley dicha y señaló algunos errores de hecho y de derecho. Igualmente citó la causal 4ª del Arto. 2º de la ley mencionada, alegando varias nulidades y pidiendo finalmente la revocación del fallo recurrido. El defensor Dr. Doña Delgado pidió que no se casara la sentencia porque sus defendidos explicaron que la apertura o ampliación del camino es necesario para el desarrollo de la Comunidad y que ésta debiera ser la procesada pues se da el caso de la obra *Fuente Ovejuna* (del inmortal Lope de Vega) pues quienes rompieron los cercos y botó los palos del señor Lanuza Payán fueron todos los vecinos del Zompopal, Tomabú y Las Cuevas, que sus defendidos cumplieron órdenes superiores que fueron transmitidas a la Comunidad y que el quejoso sale beneficiado con el camino. No habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente Dr. Vanegas Pacheco sostiene con base en la causal 1ª de la Ley de Casación en lo Criminal que han sido violados los artículos 13, 44, 50 y 82 de la Constitución Política y además los Artos. 617 y 1732 C., y otros artículos del Código de Instrucción Criminal y del de Procedimiento Civil. La Corte Suprema analiza el Arto. 13 Cn. Este precepto no ha sido violado porque la Honorable Corte de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Criminal, es el Tribunal competente para conocer en segunda instancia de los procesos criminales, como el presente, y el hecho de haber revocado el auto de prisión y de fallar el sobreseimiento definitivo de los procesados, está dentro de sus facultades. En cuanto a los Artos. 44 y 50 Cn., tampoco han sido violados puesto que el proceso ha sido tramitado públicamente y el señor Máximo Lanuza Payán, mandatario del recurrente, ha tenido plena intervención en el mismo proceso. Por lo que hace al Arto. 82 Cn., que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada, su cita aquí es notoriamente impertinente puesto que no se está procediendo a ninguna expropiación. Por lo expuesto de

be decirse no ha habido violación de la Constitución por lo cual, la queja con base en la causal 1ª no puede prosperar.

II,

El recurrente ataca el fallo sustancialmente porque a juicio suyo la Honorable Sala ha incurrido en errores de hecho y de derecho al declarar inexistente el cuerpo del delito y por consiguiente la ininputabilidad del acto acusado. Según el Tribunal a-quo, consta de autos que el Ing. Mario Sánchez Rojas como Jefe de Zona del Departamento de Carreteras en Estelí, con la cooperación de su capataz Juan José Sevilla Méndez, ampliaron y repararon el camino que comunica los valles de "Tomabú", "Zompopal" y "Las Cuevas" con la Carretera Panamericana. El Ing. Sánchez por medio del Jefe Político Departamental notificó a los señores Máximo Payán Lanuza (acusador), Tránsito Barrera, Angel Morán, Ramón Castrillo, Trino Morán, Juan Morán y Nohemí Espinoza que próximamente pasaría el equipo del Departamento de Carreteras a reparar y ampliar el camino referido, advirtiéndoles que dicho Departamento exigía la ayuda mínima de ley, por lo cual les pedía retirar sus cercas agregando una prevención para que el que no estuviera conforme se presentara a la oficina reclamando. Esta notificación fue hecha por el Señor Juez de Mesta de "Las Cuevas" don Ruperto Castillo R. Que el único quejoso fue el mencionado señor Lanuza Payán. Concluye la Sala manifestando que la ampliación del camino es un hecho indispensable, realizado por el Departamento de Carreteras a través de sus empleados, por consiguiente no cabría menos que sobreseer definitivamente a favor de los señores Sánchez Rojas, y Sevilla. Para la Corte Suprema tampoco existe delito alguno, puesto que el Departamento de Carreteras al ampliar el camino ha procedido dentro de sus facultades, y los dueños de las heredades partidas por el camino en vez de perjudicados, han salido beneficiados, tanto por la facilidad de llegada a sus fincas cuanto por la inmediata plusvalía derivada del acceso a la Carretera Panamericana. No obstante debe decirse que al señor Payán Lanuza se le dejarán a salvo sus derechos, para hacerlos valer ante quien corresponda.

III,

En cuanto a la causal 4ª invocada por el Dr. Vanegas Pacheco, es de hacer notar que el error de derecho no está bien presentado por cuanto aunque señaló las causales al interponer el recurso, en cambio no precisó ninguna disposición atinente a la apreciación

de la prueba en su expresión de agravios. Por lo que respecta al error de hecho, lo hace consistir en que la Honorable Sala leyó en la fotocopia del Cuaderno de 2ª Instancia cosas que no existen, como son notificaciones a su mandante y también en que la Sala leyó "Dos Mil Córdoba" en lugar de "Cinco Mil Cincuenta Córdoba", como valor o estimación de los daños causados. Fuera de que la Honorable Sala no basa su fallo únicamente en tales notificaciones, sino en el carácter de empleados del Departamento de Carreteras, por otra parte al haberse opuesto a la reparación y ampliación del camino el Señor Payán Lanuza, se dio tácitamente por notificado conforme el Arto. 125 Pr. y porque al oponerse conocía la citación. Este Supremo Tribunal ha dicho que cuando se cita la causal sin señalar ninguna disposición legal infringida, en estos casos, es como si no existiera la expresión de agravios. En cuanto a la causal 16ª el recurrente tampoco cita ninguna disposición violada y más bien se refiere al Arto. 2058 Pr., que es distinto al que citó al interponer el recurso.

## IV,

Por lo que hace a la revocación del auto de prisión en contra del procesado Juan José Sevilla, (que no apeló del mismo ante el Juez de Distrito) cabe decir que la Honorable Sala ha procedido correctamente al eximirlo de culpabilidad por ser subalterno del Jefe de Zona Ing. Mario Sánchez Rojas, el cual a su vez depende del Ministerio de Fomento, según se dijo; y a ambos cubre la disposición que dice que están exentos de responsabilidad criminal los que procedieran en virtud de obediencia debida, Art. 28 inciso 10º Pn. Finalmente el sobreseimiento a favor de la señora Nohemí Selva de Espinoza está bien dictado por economía judicial, ya que estando los autos en 2ª Instancia no había por qué esperar que llegasen en consulta a la Sala.

## V,

En vista de las consideraciones que anteceden y no existiendo el cuerpo del delito, ni por ende la culpabilidad o delincuencia de los procesados no cabe menos que rechazar la casación de autos.

## POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas Artos. 424, 436, 490, 491, 492, 601 In., y la Ley de 29 de Agosto de 1942 los suscritos Magistrados *resuelven*: I.—No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí a las doce y veinte minutos de la

tarde del 24 de Julio de 1975 la cual queda firme: II.—Quedan a salvo los derechos que el señor Máximo Payán Lanuza tuviere para que los ejerza ante quien corresponda. III.—No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintisiete de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las doce meridianas del veintinueve de Octubre de 1975, se presentó a esta Corte Suprema el Dr. Ramiro Gurdian Bermúdez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, exponiendo lo siguiente: a) Que en escritura N° 36, autorizada en la ciudad de León a las once y media de la noche del día veintisiete de Febrero de 1959, ante los oficios notariales del Dr. Hernán Zelaya, más de Noventa otorgantes constituyeron la Cooperativa denominada "Algodoneros Nicaragüenses Sociedad Cooperativa Anónima", con domicilio en la ciudad de León y conocida con las siglas (A. N. S. C. A.). cuyo testimonio fue debidamente inscrito bajo el N° 566, Páginas 70 al 91, del Tomo décimo del Libro Segundo del Registro de Comercio; y bajo el N° 21029, páginas 136 a 141 del Tomo XLVI del Registro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de León. En el año 1969 al cumplir 10 años de fundada ANSCA estaba integrada por 200 socios Propietarios, con Certificados de 20 acciones cada uno, lo que representaba 4,000 acciones en total; b) con motivo del Decreto Legislativo N° 1833, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 164 del día 23 de Julio de 1971 por medio del cual entró en vigencia la nueva Ley General de Cooperativas, se reformó totalmente, la Escritura de Constitu-

ción anterior y sus respectivos Estatutos, en Asamblea General de Accionistas Extraordinaria, efectuada en la ciudad de León, a las diez de la mañana del once de Junio de mil novecientos setenta y dos, con la concurrencia de solo 30 personas, lo cual consta en Acta N° 198 de la hora, día, mes y año señalado, también debidamente inscrita en el Registro Mercantil y de Personas del Registro Público del Departamento de León, bajo el N° 48, folio 38 del Tomo I Libro de Resoluciones e inscrita bajo el N° 39 Folio 80 y 81 del Tomo I Libro de Registro Nacional de Cooperativas, que lleva el Departamento de Promoción del Cooperativismo el día 19 de Junio de 1972. c) Con motivo de haberse publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 58 y 59 de los días 10 y 11 de Marzo de 1975, el Decreto Ejecutivo que puso en vigor el Reglamento General de Cooperativas, que en su Arto. 81 dispone que las cooperativas existentes ajusten las disposiciones del Reglamento, se efectuó una nueva Asamblea General Extraordinaria celebrada por los Socios, con la presencia de sólo 20 personas, a las cuatro de la tarde del 24 de Abril de 1975, de la que se libró certificación en la ciudad de León, a las 4 de la tarde del 7 de Mayo de 1975, firmada por su Secretario don Rigoberto García P., y el Notario Guillermo Areas Cabrera, la que fue presentada posteriormente al señor Promotor del Cooperativismo Dr. Adolfo García Rosales. d) El recurrente sigue exponiendo que hizo gestiones por escrito ante el Promotor Dr. García Rosales sin que ninguno de los tres escritos presentados fueran proveídos de conformidad. Que no fue sino hasta las once y quince minutos de la mañana del 26 de Julio de 1975, que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por ese funcionario en virtud de la notificación que se le hiciera en el local del Departamento de Promoción de Cooperativismo de Managua. e) Con fecha 28 de Julio de 1975, recurrió de apelación para ante el señor Ministro del Trabajo. Una vez admitido el recurso se personó y expresó agravios contra la sentencia recurrida. Que sin haberse tramitado ni proveído los escritos que presentó, el señor Ministro del Trabajo, Dr. Julio Ignacio Cardoze dictó sentencia a las nueve de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, *confirmatoria de la resolución recurrida*, la que le fue notificada por medio de cédula a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. f) Que el Acta N° 198, base fundamental de la resolución ministerial contiene una serie de nulidades absolutas, como son: I.—Falta de quórum, pues sólo comparecieron 30 personas que representan 600 de la Cooperativa original, contra 2,940 Acciones que formaban

el número total de Acciones en circulación, conforme estado de situación financiera autorizado por Contadores Públicos Asociados, al 30 de Junio de 1972 cuyo fotocopia proveída acompañó debidamente. II.—El recurrente también hace ver que en las Sesiones de la Asamblea General se admitió el voto por poder en contradicción del inciso c) del Arto. 2 y el Arto. 38 de la Ley General de Cooperativas. Que esto se hizo con el deliberado propósito de llenar aparentemente el quórum. Que también se violó el principio de igualdad señalado en la Ley General de Cooperativas, al establecer Socios Activos e Inactivos, tasas diferentes de intereses para unos y otros; supresión de voz y voto en las Asambleas Generales a los que se llaman Socios Inactivos, con lo que se viola el Arto. 50 Cn., que prescribe que nadie puede ser privado del derecho de defensa. De igual manera se viola el Arto. 13 Cn. al aplicar indebidamente el inciso c) y d) del Arto. 48 de la Ley General de Cooperativas, en lugar de aplicar los incisos a) y b) de la misma disposición citada. Que se ha violado el Arto. 82 Cn. que declara que la propiedad es inviolable. Que se han sustituido Acciones (que son bienes muebles) por Certificados de Aportación, con valor de \$100.00 cada una, por lo cual le arrebataban a cada socio \$1,900.00 por Acción. g) En conclusión recurre de Amparo contra la sentencia dictada por el Señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze, señalando como violados los Artos. 13, 50, 79, 82, 91 y 93 Cn. Los Artos. 2 inco. b), c) y g) Arto. 20 inco. d) y Artos. 23, 25, 26, 36, 38, 48 Incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Cooperativas, porque han sido indebidamente aplicados. También se violaron del Reglamento General de Cooperativas el inciso c) del Arto. 16 Inco. c) del Arto. 18 y los Incisos del Arto. 27 Inco. g) del Arto. 28; Artos. 30 y 34 Inco. c) y Arto. 49 y 55 Incisos c) y d) y Artos. 78 y 79. Pidió la tramitación del recurso de Amparo y que al final se declare con lugar, debiéndose revocar la sentencia recurrida y declarándose nulas las Actas Nos. 198 y 253, que contienen las Asambleas Generales Extraordinarias, verificadas en León, a las 10:00 a.m. del 11 de Julio de 1972 y a las 4 p.m. del 24 de Abril pasado, respectivamente; que se mantengan en vigor la escritura original de Constitución de ANSCA autorizada por el Dr. Hernán Zelaya a las 11 de la noche del 23 de Febrero de 1959. Acompañó una serie de documentos fotocopiados.

## II,

A las doce y veinticinco minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, se tuvo por personado al Dr.

Ramiro Gurdían Bermúdez, pidiéndosele al señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze, el informe de ley. Posteriormente el recurrente hizo una ampliación del Amparo enderezándolo también en contra del Promotor del Cooperativismo Dr. Adolfo García Rosales, con motivo de su sentencia de las 10:00 a.m. del 22 de Julio de 1975, en las diligencias de oposición a la aprobación e inscripción del Acta N° 253, que contiene la Asamblea General Extraordinaria verificada por ANSCA, a las 4 p.m. del 24 de Abril de 1975 respectivamente, tanto en el Libro de Resoluciones, como en el Registro Central de Cooperativas y también en la inscripción de las mismas Actas en el Registro Mercantil y de Personas del Registro Público del Departamento de León. Señaló como perjuicio que le ocasiona la Sentencia recurrida que sólo el avalúo de las Veinte Acciones originales de ANSCA, valoradas en córdobas por sí y ante sí, arrojan un perjuicio de Treinta y Ocho Mil Córdobas en las 20 Acciones. Esta ampliación del Amparo fue debidamente proveída. Posteriormente el señor Primo Rafael Pravia, mayor de edad, casado, agricultor, Contador Mercantil y del domicilio de la ciudad de León, por escrito manifestó que habiendo tenido conocimiento que el Dr. Ramiro Gurdían Bermúdez había recurrido de Amparo, contra el señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze y contra el Promotor del Cooperativismo Dr. Adolfo García Rosales, que por Sentencia declararon válidas la Asamblea de Socios del 24 de Abril de 1975 de la Sociedad Cooperativa que gira bajo la razón social de "Cooperativa de Algodoneros Nicaragüenses, R. L.", como dueño de 20 Acciones nominativas debidamente pagadas, por razón de interés, se persona en dicho recurso adhiriéndose personalmente. Que se violaron los Artos. 13 y 50 Ch., el Arto. 21 de la Ley General de Cooperativas que ordena que ninguna resolución puede dictarse relativa al Cooperativismo, sin oír previamente el dictamen de la Comisión Asesora Permanente, requisito especial que no cumplieron. Que también se violó el Arto. 1 de la Ley de 2 de Enero de 1967, porque dicha disposición ordena que ninguna gestión administrativa o petición hecha por escrito ante autoridades administrativas, será oída ni tramitada, si no se hace personalmente o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad absoluta y aquí el juicio administrativo se ha tramitado con la intervención del señor Fernando Argüello Sacasa, que no es la cooperativa, ni es abogado. Pidió al final la declaración de nulidad, tanto de lo actuado en el juicio administrativo, como en la inscripción del Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 24 de Abril de 1975, porque no hubo quórum, porque como no se cumplió

con lo ordenado del Arto. 27 del Reglamento General de Cooperativas, que manda que la solicitud se haga por triplicado y que Argüello Sacasa sólo mandó una carta al Promotor del Cooperativismo, faltando la gestión escrita por Abogado. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se rechazó por improcedente la adhesión al recurso de Amparo introducido por el señor Pravia. El señor Fernando Argüello Sacasa, en escrito de las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, como Presidente y Representante Legal de "Cooperativa de Algodoneros Nicaragüenses, R. L.". (ANSCA), del domicilio de Telica, del Departamento de León, hizo una exposición acompañando una serie de documentos.

### III,

Tanto el señor Promotor del Cooperativismo, Dr. Adolfo García Rosales, como el señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze, presentaron sus correspondientes informes (del folio 114 al 128). Abierto a pruebas por término de diez días se presentaron las que las partes estimaron oportunas; y

### CONSIDERANDO:

#### I,

De los escritos y documentos que obran en los presentes autos consta lo siguiente: a) Según Escritura pública N° 36, autorizada en la ciudad de León a las once y media de la noche del 27 de Febrero de 1959, ante los oficios notariales del Dr. Hernán Zelaya, se fundó la Cooperativa denominada "Algodoneros Nicaragüenses Sociedad Cooperativa Anónima", con domicilio en la ciudad de León y conocida con las siglas (ANSCA); b) Diez años más tarde, en 1969, eran doscientos socios propietarios los integrantes de la Cooperativa ANSCA, lo que representaba 4.000 Acciones en total; c) En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de las 10 de la mañana del 11 de Junio de 1972 realizada en la ciudad de León, la constitución original de la Cooperativa se ajustó al tenor de la nueva Ley General de Cooperativas del 23 de Julio de 1971. Esto consta en el Acta N° 198 de la misma fecha, que contiene los Estatutos que entraron en vigencia a partir de ese momento. En el Acta N° 253 de la Asamblea General de los Accionistas de ANSCA, realizada el 24 de Abril de 1975 a las cuatro de la tarde en la que se actualizó la situación de la Cooperativa en relación con el Reglamento a la Ley General de Coopera-

tivas, el cual fue publicado en "Las Gacetas" Nos. 58, 59 del 10 y 11 de Marzo de 1975. Esta acta fue presentada al Departamento de Promoción del Cooperativismo el 8 de Mayo de 1975, habiendo sido aprobado por ese organismo el 8 de Octubre a las once de la mañana de mil novecientos setenta y cinco, ordenándose la inscripción de la reforma realizada, en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva ese Departamento. En esa sentencia se hace relación a que el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez hizo formal impugnación del contenido del Acta 253 en referencia, que fue declarada sin lugar por el Departamento de Promoción del Cooperativismo. Apelada que fue para ante el Ministerio del Trabajo, en resolución de las 9 de la mañana del 3 de Octubre de 1975 declaró sin lugar la apelación dejando válidas las reformas contenidas en la aludida Acta N° 253 d) El Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez apeló de la sentencia del promotor del Cooperativismo Dr. García Rosales y admitido el recurso el Ministerio del Trabajo en resolución de las nueve de la mañana del 3 de Octubre de 1975 desechó el recurso confirmando la sentencia recurrida; e) Rola a los folios 166 al 172 la fotocopia de la demanda presentada por la señora doña Dora Ortiz de Gurdíán, ante el Juzgado de lo Civil y de Comercio del Distrito de León y presentada a las 9:35 minutos de la mañana del 22 de Abril de 1975, por el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez como su apoderado generalísimo en virtud de la cual se demanda en juicio ordinario al señor Fernando Argüello Sacasa, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de ANSCA para que se declare lo siguiente: a) Que es absolutamente nula la reforma total de la escritura original de Constitución de ANSCA levantada en Acta de las diez de la mañana del 11 de Junio de 1972 en la ciudad de León. b) Que previa valorización de las acciones de ANSCA se proceda a citar de acuerdo con las cláusulas 17 y 18 de la escritura original constitutiva, a una nueva Asamblea General Extraordinaria, para que se disponga el destino de los bienes de dicha cooperativa y el ajuste de las cláusulas conforme el nuevo Reglamento. c) Consta a los folios del 174 al 177, la copia de un escrito que ante el mismo Juzgado de León presentó el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez, gestionando como *mandatario generalísimo* de su señora esposa doña Dora Ortiz de Gurdíán y al referirse a la demanda ordinaria que con acción de nulidad y otras acumuladas presentó su mandante contra don Fernando Argüello Sacasa, amplió los términos de la demanda aseverando "paladinamente" para emplear sus precisos términos que está en lo cierto al demandar la

nulidad del Acta de las 10 de la mañana del 11 de Junio de 1972 (Acta N° 198). Argumenta la falta de publicación de la citación para la Asamblea General Extraordinaria con la anticipación mínima de 15 días como lo establece el Reglamento de Cooperativa, la falta de quórum por no haber comparecido más de la mitad de los socios y por la disminución del número de socios concurrentes a esa sesión. En la ampliación pedía la nulidad de la reforma total de la constitución de ANSCA y de sus Estatutos (Acta N° 253). Que se declare nula la inscripción de ambas actas y que se establezca judicialmente el valor de las acciones de ANSCA conforme la Ley General de Cooperativas, previo dictamen de contadores públicos autorizados. Del contenido de los hechos expuestos se desprende que el recurrente pretende que se ventile en un juicio de Amparo, de por sí contraído a cuestiones esencialmente de tipo constitucional y por violaciones de garantías de la Carta Magna, lo que a todas luces debe ser objeto de un debate ante un Tribunal del Orden Común, por tratarse de la invalidez de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de ANSCA que aparecen en las Actas Nos. 198 y 253, que relatan ambas reestructuraciones o acomodos de la Cooperativa al tenor de la nueva ley y Reglamento de las mismas, y una serie de nulidades. Las citas constitucionales que se hacen en apoyo del Amparo, si fuera de lo anteriormente dicho, hubiera que examinarlas, no resistirían el análisis. Efectivamente el Arto. 93 Cn., dispone que toda persona puede hacer uso de sus bienes por título legal, lo que no viene al caso. El Arto. 91 Cn., prohíbe la confiscación de bienes y además ordena que estos no pueden ser secuestrados o intervenidos por cuestiones políticas, disposición que no es aplicable en las sentencias recurridas. El Arto. 82 dice que la propiedad es inviolable y que a nadie se le puede privar de la suya, sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o seguridad social y previo pago efectivo. Ahora bien, lo resuelto por el promotor general de Cooperativas y el Señor Ministro del Trabajo no contiene ninguna declaración relativa a dominio que dé a entender prima facie que se priva al recurrente de su propiedad. Por lo que hace al Arto. 79 Cn., el efecto retroactivo de que habla esta disposición no se observa por ningún lado. El Arto. 50 Cn., habla de que a nadie se puede privar del derecho de defensa y en el juicio administrativo a que se refiere el recurrente ha tenido toda clase de intervención. Finalmente el Arto. 13 Cn., en término general habla de que los órganos del Gobierno y los funcionarios públicos no tienen bajo ninguna circunstancia, más facultad ni autoridad

de la que expresamente le confiere la ley; y aunque se alega que el Departamento de Promoción de Cooperativas no oyó la opinión de una Comisión Asesora permanente integrada como lo manda el Arto. 21 de la Ley General de Cooperativas, por el mismo hecho que aparece de autos que ese organismo no ha sido organizado por el Ministerio del Trabajo, no se recurre en la falta de validez porque no es necesario que el Departamento mencionado se ciña al criterio de la Comisión Asesora si existiera sino que ésta proporcionaría una opinión ilustrativa que no tendría fuerza decisoria de las pretensiones en litis. Además que esa disposición debe entenderse en el sentido de que el dictamen de esa comisión es necesario pero cuando esté organizada, mientras no se organice puede pasarse sin él.

## II,

En el caso de autos como anteriormente se dijo, está comprobado que ante el Juzgado de lo civil del Distrito de León se ha presentado una reclamación de nulidad que es de la misma índole que la planteada ante este Supremo Tribunal. Si fuere posible que la Corte Suprema de Justicia pudiera acoger por la vía del Amparo lo que se ha promovido ante la justicia ordinaria en ejercicio de su competencia legal, se produciría ineludiblemente una profunda perturbación en el proceso judicial. José Luis Lazzarini en su obra *El Juicio de Amparo* Pág. 232 al hablar del paralelismo de los juicios sostiene que lo que ha sido motivo de una acción ordinaria no admite al mismo tiempo resolución por el camino sumario, como lo es en este caso. El tratadista argentino Germán J. Bidart Campos, en su *Derecho de Amparo*, bajo el rubro de "El Principio del Litigio Conexo" se expresa así: "Por aplicación del principio de que la causa no puede ser sustraída a su autoridad natural, el amparo no procede cuando existe cuestión judicial o litigio conexo. De modo que si el acto reclamado ha dado origen a una controversia judicial, es dentro de su procedimiento donde deben plantearse la impugnación y la defensa, sin posibilidad de acudir ante un órgano judicial distinto por vía de la acción de amparo. Todo obedece al mismo propósito de evitar la interferencia de autoridades extrañas en los procesos incoados ante la autoridad de origen. En cierta forma es el sentido que describimos en el Art. 73 de la Ley de Amparo Mexicana, cuando en el apartado XIV declara improcedente el amparo, cuando se está tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto

reclamado". Por el contrario, volviendo sobre lo ya dicho, México adopta un temperamento distinto con respecto a actos o sentencias judiciales, contra los cuales el amparo es viable ante otra autoridad judicial distinta". (Pág. 158). Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" segunda edición de 1946, en la página 435 refiere que en las cuestiones de la conexidad de juicios, la necesidad imprescindible de que exista una influencia mutua, recíproca entre las resoluciones que recaigan de tal manera que el cumplimiento y la ejecución de otra, haga nugatoria e imposible la verificación al mismo tiempo como pudiera resultar entre este juicio de Amparo, y el juicio ordinario de que se ha hecho referencia, entre los cuales hay cierto vínculo causal. Todo esto es motivo suficiente para tornar improcedente el recurso extraordinario de Amparo como se ha examinado detenidamente, puesto que conocer de él y resolver, traería como consecuencia insoslayable, que como la Corte Suprema es Tribunal de Casación por excelencia, el fallo que se dicte en la vía de la justicia ordinaria bien podría llegar a esta Superioridad en virtud del recurso de casación; con lo que se cierne la posibilidad de que se dé el caso de sentencias contradictorias que crearía un previsible conflicto. Esto no lo puede permitir el Tribunal y más bien debe obviarse con el medio a su alcance, cual es, en la situación sub-judice, declarar la improcedencia del amparo, por la inobjetable razón legal que ha de prevalecer el juicio de lato conocimiento que permite un amplio debate y una decisión definitiva que comprendería implícitamente la resolución de la pretensión suscitada con este amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo anterior y los Artos. 424 y 436 Pr. y demás citados los suscritos Magistrados dijeron: "Es improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito introducido por el doctor Ramiro Gurdíán Bermúdez contra la sentencia de las diez de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos setenta y cinco dictada por el Promotor de Cooperativismo Dr. Adolfo García Rosales y contra la dictada por el Señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze a las nueve de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos setenta y cinco". Disienten los Honorables Magistrados Doctores Uriel Mendieta Gutiérrez, Rodolfo Sandino Argüello, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa quienes votan así: "Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declaran nulas las diligencias crea-



das por el Señor Promotor de Cooperativismo hasta la sentencia inclusive dictada por el Honorable Señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze a las 9:00 a.m. del 3 de Octubre de 1975, que confirma la inscripción del Acta N° 253 de la llamada "Asamblea General de Accionistas de Algodoneros Nicaragüenses, Sociedad Cooperativa Anónima" (ANSCA), debiendo reponerse las cosas al estado que tenían antes del acto reclamado. Sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

### VOTO DISIDENTE

de los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, en el Recurso de Amparo promovido por el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez contra el Ministro del Trabajo Doctor Julio Ignacio Cardoze y el Promotor del Cooperativismo Doctor Adolfo García Rosales.

Los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, expresan las razones que tuvieron para disentir de la opinión de sus honorables Colegas en el Voto N° 22 y con base en el cual se dictó la sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Julio del corriente año en el recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez contra el Honorable Señor Ministro del Trabajo Dr. Julio Ignacio Cardoze por haber dictado la sentencia de las 9:00 a.m. del 3 de Octubre de 1975 que confirma la inscripción del Acta N° 253 de la llamada "Asamblea General de Accionistas de Algodoneros Nicaragüenses, Sociedad Cooperativa Anónima (ANSCA)". En opinión de los suscritos Magistrados, los considerandos que contienen los fundamentos y parte resolutive de la sentencia, debe redactarse así:

### PROYECTO DEL DOCTOR MENDIETA:

#### CONSIDERANDO:

#### I,

De los escritos y documentos que obran en los presentes autos consta lo siguiente: a) Según escritura Pública N° 36, autorizada en la ciudad de León a las once y media de la noche del 27 de Febrero de 1959, ante los oficios notariales del Dr. Hernán Zelaya, se fundó la Cooperativa denominada "Algodoneros Nicaragüenses Sociedad Cooperativa Anónima", con domicilio en la ciudad de León y conocida con las siglas (ANSCA); b) Diez años más tarde en 1969 eran doscientos socios propietarios los integrantes de la Cooperativa ANSCA, lo que representaba 4,000 acciones en total; c) En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de las 10 de la mañana del 11 de Junio de 1972 realizada en la ciudad de León, la Constitución original de la Cooperativa se ajustó al tenor de la Nueva Ley General de Cooperativa del 23 de Julio de 1971. Esto consta en el Acta N° 198 de la misma fecha, que contiene los Estatutos que entraron en vigencia a partir de ese momento. En el Acta N° 253 de la Asamblea general de los accionistas de ANSCA realizada el 24 de Abril de 1975 a las cuatro de la tarde en la que se actualizó la situación de la Cooperativa en relación con el Reglamento a la Ley General de Cooperativa, el cual fue publicado en Las Gacetas Nos. 58, 59 del 10 y 11 de Marzo de 1975. Esta acta fue presentada al Departamento de Promoción del cooperativismo el 8 de Mayo de 1975, habiendo sido aprobada por ese organismo el 8 de Octubre a las 11 de la mañana de 1975, ordenándose la inscripción de la reforma realizada, en el Registro Nacional de Cooperativas que lleva ese Departamento. En esa sentencia se hace relación a que el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez hizo formal impugnación del contenido del Acta 253 en referencia, que fue declarada sin lugar por el Departamento de Promoción del Cooperativismo. Apelada que fue para ante el Ministerio del Trabajo, en resolución de las 9 de la mañana del 3 de Octubre de 1975 declaró sin lugar la apelación dejando válidas las reformas contenidas en la aludida Acta N° 253; d) El Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez apeló de la sentencia del promotor del Cooperativismo Dr. García Rosales y admitido el recurso el Ministerio del Trabajo en resolución de las 9 de la mañana del 3 de Octubre de 1975 desechó el recurso confirmando la sentencia recurrida.

#### II,

Que la Cooperativa denominada "Algodoneros Nicaragüenses Sociedad Cooperativa Anónima"

nima", conocida por la sigla ANSCA, y con domicilio en la ciudad de León, fue constituida en escritura autorizada por el Notario Doctor Hernán Zelaya Rosales a las once y media de la noche del 27 de Febrero de 1959 en la cual se dispone que para la reforma de su constitución tiene establecida en su cláusula 18 que el quórum para las Asambleas Generales lo integran la mitad más uno de los accionistas y que de lo contrario se citará nuevamente para verificarla con cualquier número de socios que asista; y que mientras no haya sido legalmente reformada la constitución original de ANSCA ésta tendrá que regular necesariamente a la cooperativa, salvo que las Asambleas contenidas en las actas Nos. 198 y 253 hayan logrado legalmente reformarla lo cual será objeto por su orden de los siguientes Considerandos:

### III,

El Acta N° 198 que precisamente le sirvió de fundamento al Honorable Señor Ministro del Trabajo para confirmar la sentencia del Señor Promotor del Cooperativismo y la cual contiene la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Telica Departamento de León con fecha 11 de Junio de 1972 con el objeto de reformar totalmente la Cooperativa denominada ANSCA con el nombre de "Cooperativa de Algodoneros Nicaragüenses R. L.", para ajustarla a la nueva Ley General de Cooperativas publicada en "La Gaceta" N° 164 del 23 de Julio de 1971, con la concurrencia de treinta socios que representan sólo 600 acciones, frente a dos mil novecientos cuarenta acciones en circulación según Balance al 30 de Junio de 1972, auditoriado por "Contadores Públicos Asociados" y acompañados a este juicio por el propio recurrente en su recurso de amparo y presentado también por el señor Promotor de Cooperativismo; y aun tomando en cuenta las 23 representaciones que ostentaban los recurrentes, según la referida Acta; y contra lo prescrito por la Ley General de Cooperativas la cual expresamente prohíbe el uso de poderes en las Asambleas, solo se completarían 1060 acciones en total con lo cual tampoco llenarían el quórum requerido por su constitución; de lo cual se desprende que no hubo el quórum legal necesario para celebrar legalmente la Asamblea General Extraordinaria referida al tenor de la cláusula 18 de la escritura de Constitución de ANSCA, y no habiendo llenado el quórum legal se llega a la conclusión de que es absolutamente nula la Asamblea General Extraordinaria contenida en el Acta N° 198 de que se hace mérito. Además debe considerarse extemporánea la reforma por anticipada al tenor del Arto. 26 de la misma Ley General de Cooperativas que establece que el regla-

mento de la misma Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes al acto de Constitución a la Aprobación, Inscripción y Modificación del Documento Constitutivo, y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas, disposición también citada por el recurrente y es norma general que no se pueden aplicar leyes que no están reglamentadas, máxime en el presente caso que el propio Arto. 26 así lo ordena, como se analizará oportunamente.

### IV,

El acta N° 253 que contiene la Asamblea General Extraordinaria celebrada por ANSCA en Telica del mismo Departamento de León a las cuatro de la tarde del cuatro de Abril de 1975 con el objeto de reformar de nuevo tanto la escritura original de Constitución como la reforma contenida en el Acta N° 198 objeto del anterior considerando para ajustar nuevamente la cooperativa a la nueva Ley General de Cooperativa y a su Reglamento contenido en "Las Gacetas" Nos. 58 y 59 del diez y once de Marzo de mil novecientos setenta y cinco, en que se basan las sentencias recurridas, con la concurrencia de veinte socios que representan solo 400 acciones frente a 126 socios nominados en la propia acta y que representan 2520 acciones, de lo que se desprende de que no hubo el quórum mínimo legal necesario para celebrar válidamente en primera cita la Asamblea General Extraordinaria al tenor de la cláusula 18 de la escritura original de Constitución de ANSCA y no habiendo llenado el quórum legal se llega a conclusión de que es absolutamente nula la Asamblea General Extraordinaria de que se hace mérito; y suponiendo de que fueren aplicables al caso de autos los Artos. 78 y 79 del Reglamento de la misma Ley establece como válida con sólo la presencia del 20% de los socios, pero no llenando los 20 accionistas el 20% señalado porque la propia acta con nombre y apellido los establece en número de 126 cooperados se llega también a la misma conclusión de que es absolutamente nula la Asamblea General Extraordinaria que contiene la reforma de la constitución original de ANSCA. Cabe agregar que tampoco pudo válidamente el señor Promotor Nacional de Cooperativismo, aprobar e inscribir el acta referida, porque según constancia de autos firmada por el mismo funcionario Doctor Adolfo García Rosales, no existe solicitud de aprobación e inscripción que en triplicado debía firmar y presentar el señor Presidente de la Cooperativa Don Fernando Argüello Sacasa al tenor de los Artos. 25 de la Ley General y 27 del Regla-

mento de la misma que precisamente establecen dicha obligación de hacerlo a través de su Presidente.

## V,

Para determinar la procedencia del presente juicio o recurso de amparo cabe examinar el punto referente a la demanda ordinaria presentada por la Sra. Dora Ortiz de Gurdíán, ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de León y que rola a los folios 166 al 172 en fotocopia. La demanda fue presentada ante el Juzgado de lo Civil y de Comercio del Distrito de León a las 9:35 minutos de la mañana del 22 de Abril de 1975, por el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez en virtud de la cual se demanda en juicio ordinario al señor Fernando Argüello Sacasa, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de ANSCA para que se declare lo siguiente: a) Que es absolutamente nula la reforma total de la escritura original de constitución de ANSCA levantada en acta de las 10 de la mañana del 11 de Junio de 1972 en la ciudad de León. b) Que previa valorización de las acciones de ANSCA se proceda a citar de acuerdo con las cláusulas 17 y 18 de la escritura original constitutiva a una nueva asamblea general extraordinaria, para que se disponga el destino de los bienes de dicha cooperativa y al ajuste de las cláusulas y conforme el nuevo Reglamento; c) Consta a los folios del 174 al 177, la copia de un escrito que ante el mismo Juzgado de León presentó el Dr. Ramiro Gurdíán.

## VI,

Gurdíán Bermúdez gestionando como mandatario generalísimo de su señora esposa doña Dora Ortiz de Gurdíán y al referirse a la demanda ordinaria que con acción de nulidad y otras acumuladas presentó su mandante contra don Fernando Argüello Sacasa, amplió los términos de la demanda aseverando "paladinamente" para emplear sus precisos términos que está en lo cierto al demandar la nulidad del Acta de las 10 de la mañana del 11 de Junio de 1972 (Acta No. 198). Argumenta la falta de publicación de la citación para la Asamblea General Extraordinaria con la anticipación mínima de 15 días como lo establece el Reglamento de Cooperativa la falta de quórum por no haber comparecido más de la mitad de los socios y por la disminución de número de socios concurrentes a esa sesión. En la ampliación pedía la nulidad de la reforma total de la Constitución de ANSCA y de sus Estatutos (Acta N° 253). Que se declare nula la inscripción de ambas actas y que se establezca ju-

dicialmente el valor de las acciones de ANSCA conforme la Ley General de Cooperativa, previo dictamen de contadores públicos autorizados. Considera la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus antecedentes jurisprudenciales que la demanda interpuesta por la Señora Ortiz de Gurdíán, en escrito presentado por el propio recurrente Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez, no veda a este Supremo Tribunal, para conocer y decidir los puntos planteados en el presente recurso a juicio de amparo, porque aunque en la demanda citada, se persigue un pronunciamiento directo para que se declare la nulidad de las actas, en el amparo se persigue la anulación de la Sentencia dictada por el Señor Ministro del Trabajo como última instancia administrativa en el ramo de Cooperativas, lo que conlleva la anulación del Registro de la pretendida transformación de la cooperativa por no haberse observado en ella los trámites legales; y aunque, como consecuencia, se llega a los mismos fines, sin embargo en la demanda de la Señora Ortiz de Gurdíán, se plantean puntos que no pueden ser objeto del amparo y, por lo mismo, no hay similitud en ambos, y aunque hubiera identidad de la materia (que no la hay strictu sensu), no podría producirse litis-pendencia, que sólo tiene lugar cuando se presentan dos demandas o recursos de amparo iguales (Juicio de Amparo, Arturo González Cosío, Pág. 51, ord. c, in-fine), y nunca entre diligencias o juicios que se ventilan en jurisdicciones diferentes: La ordinaria civil y la extraordinaria de amparo, como ocurre en el caso sub-judice; amén de que no puede denegarse justicia a nadie so pretexto de que espere las resultas de un juicio iniciado por otra persona, cualesquiera que sea su grado de parentesco. Tampoco puede hablarse de que al fallar el amparo, se estaría adelantando opinión sobre los mismos puntos sobre los que debería pronunciarse en el juicio ordinario, porque existen antecedentes jurisprudenciales, en los que este mismo Supremo Tribunal, conoció en amparo los planteamientos que la misma persona estaba discutiendo en un juicio ejecutivo, como puede verse en la Sentencia de las 12:00 a.m. del 14 de Junio de 1971 Cons. II que dice: La Corporación recurrida fundamenta su primer argumento de improcedencia del recurso en el hecho de que existe una demanda judicial en contra del recurrente para el pago del impuesto del servicio de desmote de algodón en la temporada mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos sesenta y nueve por Cuarenta y Un Mil Ciento Noventa y Un Córdoba con sesenta centavos, y por Sesenta y tres mil novecientos treinta y cuatro córdobas con sesenta y siete centavos por el mismo impuesto durante el período

de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos setenta. Para probar su aserto acompañó un certificado extendido por el señor Juez Civil del Distrito de León. Sobre el particular esta Corte Suprema observa que el certificado acompañado solamente comprueba que la Corporación Municipal de León ha demandado en la vía ejecutiva al señor Alberto Navas Toruño por reclamo de la suma de Cuarenta y un mil ciento noventa y un Córdoba con sesenta centavos de Córdoba en concepto de impuesto por desmote de algodón en la Desmotadora "La Ceiba" propiedad del señor Navas Toruño y correspondiente al período de 1968 a 1969. Y como el recurso de amparo fue introducido a este Tribunal por el cobro de la suma de Sesenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cuatro Córdoba con sesenta y siete centavos, de córdobas o sea el impuesto de desmote durante el período de 1969 a 1970 de la Desmotadora "La Ceiba" se deduce lógicamente que no estamos en presencia del caso contemplado en el inciso 1º del Arto. 31 de la Ley de Amparo, ya que el cobro que motivó la presente acción de amparo no se ha comprobado que se esté ventilando ante los tribunales judiciales, debiendo declararse sin lugar la improcedencia alegada B. J. Pág. 82.

## VII,

Para mejor acierto de los planteamientos formulados en el presente Recurso de Amparo, considera la Corte Suprema de Justicia, que, es necesario hacer un breve análisis de la Ley General de Cooperativas vigente y su Reglamento, desde el punto de vista de los principios que rigen en el Derecho Administrativo, sobre las relaciones que existen entre la Ley y el Reglamento. Es notorio que la Ley citada en la mayoría de sus artículos, remite al Reglamento de la misma la regulación de casi la totalidad de los actos que deben regir las Cooperativas, es decir, que dicha Ley hace una remisión normativa, que ocurre cuando la Ley *reenvía a una norma ulterior*, que ha de elaborar la Administración, la regulación de ciertos elementos que completan el funcionamiento que la propia Ley establece. En la remisión normativa se producen dos fenómenos distintos, por un lado la Ley delegante se remite a un Reglamento para completar su propia regulación; por otro, la propia ley delegante atribuye a la vez a la Administración la potestad de dictar dicho Reglamento. Contemplados desde el lado positivo, el criterio del complemento indispensable permite al Reglamento Ejecutivo incluir normas de organización y procedimiento que no afecten el contenido normativo sustancial de la Ley que desarrolla, pre-

cisar de ésta en lo que tenga de vago e incompleto, explicitar las reglas enunciadas en la Ley sólo a Nivel de principios e incluso paliar las deficiencias eventuales de la propia Ley; dos razones concurren en explicar este proceso: *por una parte los tecnicismos de la actuación administrativa no son conocidos por el órgano legislativo y por ello se remiten a la determinación de la actuación* (Caso del Art. 21 de la Ley, que impone como requisito la obligación de oír la opinión de la Comisión Asesora permanente, lo que no se cumplió en este caso, sin que conste que no está nombrada y sin que esto sea motivo para soslayar ese requisito por omisión del propio Ministerio que debió instar su nombramiento); *por otra parte, el concurso de las normas paralelas puede permitir a la más solemne de ambas, la Ley, una concentración de principios más inmune al paso del tiempo, en tanto que el casuismo reglamentario puede ser objeto de adaptaciones constantes. Cuando esto sucede se habla de Reglamentos Ejecutivos.* (Curso de Derecho Administrativo. Tomo I.—Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Capítulos II y III La Ley y sus equivalentes y el Reglamento). Aplicando estos principios a la Ley General de Cooperativas, observamos que el Arto. 79 de la misma dispone que las cooperativas existentes deberán ajustarse a las disposiciones de esa Ley dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la misma; y el Arto. 81 del Reglamento dispone por su parte, "Que las Cooperativas existentes deberán ajustarse a las disposiciones del Reglamento dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia del mismo. La Ley fue publicada en "La Gaceta" N° 164 de 23 de Julio de 1971 fecha en la cual entró en vigencia según el Arto. 83, pero como se dejó expresado, dicha Ley no pudo tener aplicación práctica en todas aquellas materias que por delegación normativa, atribuyó al Reglamento, ya que este Reglamento es el que echa a andar la Ley, el que la completa y desarrolla (B. J. 357 C IX año 1962) y por lo mismo es notorio que hasta que se emitió el Reglamento es que las Cooperativas existentes estaban en la obligación de ajustarse a las disposiciones de la Ley y del Reglamento, ya que de otra manera sería una completa falta de tecnicismo y de seriedad de las Instituciones y Organismos Administrativos, obligar a una Cooperativa, primero ajustarse a los preceptos de la Ley no Reglamentada y después volver a hacer un nuevo ajuste, conforme el Reglamento que precisamente viene a completar la Ley. El Arto. 26 de la Ley dispone terminantemente que "El Reglamento señalará los requisitos y procedimientos correspondientes al acto de constitución, a la aprobación, inscripción y modificación del acto

constitutivo, y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las Cooperativas y los Artos. 36 y 37 de la misma Ley, también remiten al Reglamento la regulación de la Asamblea General, los tipos de sesiones, los asuntos que les corresponderá tratar, la forma de convocatoria, quórum, votaciones, forma de las resoluciones y las actas y los otros asuntos relacionados con la validez y funcionamientos de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General y que en las sesiones de las Asambleas Generales no se admitirá voto con Poder. Con fundamento en esas disposiciones, es lógico que la Sesión que aparece en el acta 198 (1972) en la cual se trató de ajustar la Cooperativa a Ley General, fue prematura, ya que no se pudo regular por la Ley misma, porque esas regulaciones las delegó normativamente en el Reglamento que fue emitido el 4 de Marzo de 1975 y por lo mismo no existía en esa fecha; de manera que por esa razón tal nulidad aunque no puede declararse dentro de las diligencias de Amparo, cabe sin declarar que el acta y acto de reformas que contiene, carecen de eficacia jurídica y por lo mismo, siendo ella la sustentación de la sentencia objeto del presente recurso de Amparo, tal nulidad trasciende al fallo para los efectos de analizar sus consecuencias en relación al valor legal que pueda tener el acta 258 (1975) que contiene la sesión celebrada ya promulgado el Reglamento de la Ley y de conformidad con el Arto. 81 del mismo; y de acuerdo con lo expresado en el Cons III, la Corte Suprema procederá a examinar el Acta Número 253 celebrada en Telica, Departamento de León a las cuatro de la tarde del cuatro de Abril de 1975, con el objeto de robustecer con mayor acopio de argumento, el criterio sustentado en el Considerando IV de esta Sentencia. En efecto el Art. 79 de la Ley General de Cooperativas, ni el Art. 81 del Reglamento, disponen la forma o procedimientos a seguir para que las Cooperativas existentes a la fecha de la vigencia de la Ley, se ajustaran a las disposiciones de la misma y sus Reglamentos. Debe tenerse en cuenta, que hay diferencias sustanciales en la Constitución de una Cooperativa, ajustándose libremente a las disposiciones de la Ley y del Reglamento y el hecho de ajustar las existentes al nuevo sistema Cooperativista que señalan la Ley y Reglamentos citados. No habiendo disposición expresa, lógicamente tienen que aplicarse las reglas que rigen para la transformación de las Sociedades por acciones, ya que ANSCA, se constituyó de conformidad con el Código de Comercio vigente, como Sociedad Anónima y por lo mismo, *la vigencia del nuevo sistema Cooperativista*, es obligatorio para las Cooperativas que deseen continuar funcionando bajo ese sistema, pero

no es necesario e indispensablemente obligatorio, para aquellas Cooperativas que constituidas bajo la legislación anterior, no deseen continuar bajo el nuevo sistema Cooperativista, y por esa razón quedaron en libertad, para determinar no ajustarse al nuevo sistema y liquidar la Sociedad, lo que también dispone el Arto. 79 de la Ley General de Cooperativas. Por tal motivo para tomar una decisión que implica la transformación de la Cooperativa, no determinando la Ley ni el Reglamento de ella, la manera de proceder, necesariamente esa decisión tiene que ser tomada de conformidad con lo que dispone la escritura de constitución social y sus Estatutos que reglamentan la forma de proceder en las Asambleas Generales; el quórum y la calidad de socios existentes que deben ser citados para formar el quórum legal, tanto de la Asamblea, como el quórum necesario para tomar decisiones, pues como se dejó dicho, siendo los socios dueños de una determinada cantidad de acciones, que representan parte alícuota del haber social, debió citarse a los socios cuyas calidades se establecen en el acto Constitutivo, para que estos tomaran las decisiones referentes al destino de la Sociedad, como es proceder a su disolución por no aceptar el sistema Cooperativista señalado en la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, o determinar ajustarse a ese sistema, así como tomar las decisiones que afecten a la valorización de sus acciones y mientras no se tome ese acuerdo, no puede aplicarse la nueva Ley y su Reglamento. Aplicar la Ley General de Cooperativas a una Sociedad existente, antes de que sus organismos correspondientes, determinen ajustarse al sistema Cooperativista implantado por dicha Ley, equivaldría a una aplicación anticipada de un sistema legal, que la Sociedad existente quizás no desee adoptar y opta por su disolución y liquidación. Por tales razones considera la Corte Suprema de Justicia, que la Sentencia dictada por el señor Ministro del Trabajo, aplicó indebidamente la Ley General de Cooperativas y su Reglamento al ordenar la inscripción del acta N° 253, mediante la confirmación de la sentencia del señor Promotor de Cooperativas Dr. Adolfo García Rosales, y por lo mismo se atribuyó facultades que no le confiere la Ley, dándole validez a un acto legalmente nulo y sin ningún valor, consistente en considerar ajustada a derecho la sesión a que se refiere el Acta N° 253 de que se ha hecho mérito y por esa razón y con fundamento en lo expuesto cabe declarar la nulidad de la Sentencia del Señor Ministro del Trabajo y todo lo actuado en dichas diligencias debiendo reponerse las cosas al estado que tenían antes del acto y diligencias anuladas, por haberse violado el Arto. 13 Cn. que dice

que los Organos del Gobierno y los funcionarios públicos no tienen más facultades ni aun a pretexto en circunstancias extraordinarias que las que la Ley les confiere expresamente, de manera que el Señor Ministro ha violado esta disposición constitucional, sin que sea necesario entrar al análisis de las otras disposiciones constitucionales referentes a agravios patrimoniales que pudo ocasionar el fallo impugnado. La Cooperativa nominada, procederá a tomar las decisiones que vinieren a convenirle, sujetándose a las disposiciones contenidas en la escritura constitutiva y sus Estatutos. "Por consiguiente, tanto la convocatoria de las Asambleas, como los acuerdos deberán ser de conformidad con las Reglas fijadas por el acto constitutivo que pueden incluso fijar las mayorías necesarias, pues todo lo que afecta las cláusulas del mismo implica su modificación. (Tratado del Derecho de las Sociedades A. Brunetti. Págs. 493 y sgtes.

POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 1, 6 y 23 L. de A. los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Ramiro Gurdíán Bermúdez, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, se declaran nulas las diligencias creadas por el Señor Promotor de Cooperativismo hasta la Sentencia inclusive dictada por el Honorable Señor Ministro del Trabajo, Dr. Julio Ignacio Cardoze a las 9:00 a.m. del 3 de octubre de 1975, que confirma la inscripción del Acta N° 253 de la llamada "Asamblea General de Accionistas de Algodoneros Nicaragüenses, Sociedad Cooperativa Anónima (ANSCA) debiendo reponerse las cosas al estado que tenían antes del acto reclamado. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintisiete de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado al Juzgado de lo Civil de Distrito de Boaco el 28 de Octubre de

1972, los Señores Fidelia Guerrero, casada, de oficios domésticos; Alfonso o Idefonso Guerrero, soltero, agricultor y Felipa Guerrero, soltera, también de oficios domésticos; los tres mayores de edad y domiciliados en la Comarca de Quisaura, jurisdicción municipal de Camoapa, en el Departamento de Boaco, expusieron: que con los hermanos de ellos, José Mercedes, Matilde y Ana Guerrero, son herederos legítimos de su difunta madre Sra. Guillermina Guerrero Lechuga y, como tal, son dueños de los bienes que ella dejó al morir y que consisten: a) en treinta cabezas de ganado, aproximadamente, con valor de diez mil córdobas más o menos; y b) una finca rústica denominada "Santa Rosa", como de doscientas manzanas, ubicada en la comarca Quisaura ya citada, dentro de estos linderos: Oriente, Abraham Díaz, Antonio Sandoval y Julián Téllez; Poniente, Emilio Sequeira y Martina Sánchez; Norte, Abelino Ojeda; y Sur, Antonio Sandoval y Julián Téllez; que de esos hermanos, Mercedes Guerrero, que es mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio de Quisaura, contra la voluntad de los demás desde la muerte de la Sra. Guerrero Lechuga se apoderó indebidamente de los bienes mencionados, como si fuera dueño exclusivo de ellos y despojando así a los demás de los bienes sucesorios, por lo que demandan en la vía ordinaria al expresado Mercedes Guerrero para que por sentencia se declare: 1°—que los citados bienes les pertenecen en conjunto a los siete hermanos ya mencionados, en calidad de herederos de la difunta; 2°—que el demandado debe restituirles dentro de tercero día las partes que proporcionalmente pertenecen en tales bienes, a sus demás hermanos y, en defecto del ganado, el valor que en él les corresponde; y 3°—que debe el reo pagarles las costas del juicio y los daños y perjuicios que les ha ocasionado con el aprovechamiento exclusivo. Con tal demanda, que fundaron en los Artos. 1297 C. y 1020 y sig. Pr., ampararon un embargo y un secuestro preventivos que habían hecho preceder a tal demanda.

II,

El Juzgado previno a los actores que nombraran un procurador común y ellos, obedciendo tal prevención, nombraron por escrito al Dr. David Sánchez Sánchez como tal. El Juzgado tuvo como tal procurador común al Dr. Sánchez Sánchez y confirió al reo el traslado de ley, el cual lo evacuó contestando la demanda en sentido negativo, aunque agregando un cúmulo de hechos positivos, aparte de la contestación propiamente dicha. Se abrió a pruebas el juicio por veinte días y, dentro de él, ambas partes aportaron testi-

fical acerca de diversos hechos que constan en los respectivos interrogatorios y la parte reo, además, presentó una escritura de venta forzada que el Juez Local de lo Civil de Camoapa, representando por ministerio de la ley, a la Sra. Guillermina Guerrero Lechuga, vende al Sr. Mercedes Guerrero Fajardo, una finca rústica que identificó como teniendo un área de cien manzanas aproximadamente y situada en la mencionada comarca de Quisaura, dentro de estos linderos: Oriente, fincas de Abraham Díaz y Asunción Sandoval; Poniente, las de Emilio Sequeira y Eugenio Guerrero Sánchez; Norte, la de Abelino Ojeda Zamora; y Sur, la de Julián Téllez. Tal escritura aparece autorizada por el Notario Dr. Manuel Angulo Mena, en la ciudad de Boaco, a las diez y quince minutos de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco e inscrita en el Registro Público del Departamento de Boaco, como cuenta nueva o sea, en asiento 1º de la Columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales correspondiente a la finca N° 5792, Folio 300 del Tomo 62, Libro de Propiedades.

### III,

Promovió la parte actora incidente de falsedad civil de la venta referida, así como de los documentos que sirvieron de base al instrumento y al respectivo requerimiento y embargo y pidió que, como consecuencia de tal falsedad, se ordenase en la correspondiente sentencia la cancelación de la inscripción citada que de la transferencia se hizo en el Registro. Sobre tal incidente las partes aportaron, dentro del término probatorio, las probanzas que tuvieron por conveniente. Evacuaron las partes, en los términos que consideraron convenientes, los respectivos traslados que el Juzgado les concedió para que alegaran de conclusión y se dio trámite a varias cuestiones accesorias que las partes propusieron con posterioridad a ese trámite. Finalmente, el Juez citó a las partes para sentencia y fulminó la definitiva de las diez de la mañana del diez y siete de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual acogió la demanda y, pormenorizadamente, decidió: 1º—Se declara nula con nulidad absoluta la escritura pública número cuatrocientos sesenta y cinco de venta forzada a favor del demandado y presentada en este juicio, por estar basada en documentos y actos jurídicos falsos. 2º—Se declara que los citados bienes pertenecen a todos los siete hermanos incluyendo al demandado, en calidad de coherederos universales de los bienes, derechos y acciones que al morir dejó la difunta señora Guillermina Guerrero Lechuga. 3º—El demandado Mercedes Guerrero Fa-

jardo debe restituir dentro de tercero día de firme la presente sentencia, las partes que proporcionalmente corresponden a los seis hermanos, tanto de la finca como del ganado ya relacionados. 4º—No hay costas”.

### IV,

Se alzó el perdidoso y, en virtud del recurso subió el juicio a conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada que tramitó la instancia con intervención del Dr. Juan José Ordóñez por parte del recurrente, y del propio procurador común de los actores, Dr. Sánchez Sánchez. La instancia culminó con sentencia de la Sala, de las diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y seis cuya parte resolutive reza así: “1º—No ha lugar a la nulidad declarada por el Juez del Instrumento relacionada en esta sentencia. 2º—Tampoco ha lugar a la falsedad redargüida del mismo instrumento público. 3º—No ha lugar a la acción de petición de herencia de los mencionados señores Fidelia, Alfonso o Ildefonso y Felipe Guerrero contra el señor Mercedes Guerrero Fajardo. 4º—En la forma anterior queda revocada y adicionada la sentencia del recurso; y 5º—No hay costas”.

### V,

El procurador común de los autores interpuso recurso de casación en el fondo contra esa resolución manifestando: “Fundo mi recurso en las causales 2ª, 7ª y 8ª, del Arto. 2057 Pr. e indico como violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente, las disposiciones legales siguientes: 237 y siguientes, 490, 1185 y siguientes, 1202, 1203, 1365 y 1395 Pr., 1297 y siguientes, 2225, 2376, 2405, 2406, 2426 y 2430 C.” El Tribunal de 2ª instancia admitió el recurso e hizo a las partes el emplazamiento de ley, dentro del cual se personaron ante esta Superioridad, por los recurrentes, el mismo procurador común Dr. Sánchez Sánchez, y por el recurrido, el Dr. Victor Manuel Ordóñez, a quienes se confirieron sus respectivos traslados: aquel lo evacuó expresando agravios en la forma a que se alude adelante, y éste se abstuvo de contestarlos porque, dijo, no constaba en tal expresión de agravios, ni en el escrito de interposición, el ensillamiento de las infracciones de ley dentro de las causales invocadas, ni expresión del concepto de cada infracción, elementos que son indispensables para que sea viable la casación de fondo que el personero de los recurrentes pretende. Se citó a las partes para sentencia; y,

## CONSIDERANDO:

## I,

El texto que en el párrafo V de la parte expositiva de esa sentencia se ha transcrito, pone de manifiesto que el recurrente hizo cita global de las disposiciones legales cuya violación atribuye a la sentencia, o sea sin ubicarlas o encasillarlas dentro de ninguna de las causales en que fundó el recurso, lo cual lo ponía en la obligación de llenar esa formalidad en su escrito de expresión de agravios, para dar así al Tribunal Supremo la oportunidad o vía legal para examinarlas. En el correspondiente escrito de expresión de agravios, sin embargo, el procurador común de los recurrentes omitió llenar tal formalidad, pues aunque expuso en forma extensa sus quejas, ni precisó cuales se referían a una o a otra de las tres causales en que fundó el recurso. Mas aun, ni siquiera menciona tales causales, ni aún en forma global, para que se entendiera que las quejas las expresaba respecto a todas ellas, caso en el cual, de todas maneras, este Tribunal habría estado en la imposibilidad de conocer de tales quejas para saber si son ciertas o no las infracciones de ley que atribuye a la sentencia recurrida. Sentado lo anterior, no cabe sino denegar la casación de fondo que el recurrente pretende, en obediencia a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal a través de numerosas sentencias, apoyadas en los Artos. 2066 y 2078 Pr., y en la opinión de autorizados tratadistas que comentan disposiciones legales extranjeras semejantes a las citadas de nuestra legislación. Tal tesis consta en estos conceptos que ha vertido este Tribunal, entre otros los siguientes: "Aparte de lo dicho, cabe observar que habiendo citado el quejoso globalmente en el escrito de interposición de su recurso, los artículos que creyó infringidos, sin referirlos a determinada causal, debió hacerlo por fuerza, en el escrito de expresión de agravios, y como, por lo que respecta a la incongruencia, tampoco lo efectuó en tal oportunidad, fácilmente se colige que la casación no puede prosperar en ese punto." (Sentencia de las 10:30 a.m. del 26 de Octubre de 1949, B.J. pág. 14860). "Observa igualmente la Corte Suprema que en relación a las causales de infracción de ley, la parte recurrente tampoco especifica los artículos que en su sentir fueron infringidos por la Honorable Sala, pues si bien en el escrito de interposición de su recurso hizo cita, en forma global, de dos artículos que cree violados por la sentencia recurrida, necesitaba en el respectivo escrito de expresión de agravios encasillarlos en las correspon-

tes causales del artículo 2057 Pr., pero ni siquiera se refirió a ellas, ni especificó el sentido en que pudo cometerse la infracción. De lo expuesto se infiere que cualquiera que sea el criterio que tenga el Tribunal Supremo sobre la procedencia de las razones de la Honorable Sala, está inhibido de hacer el análisis de la sentencia recurrida por los mencionados defectos del recurso, y por ende no puede hacerla objeto de casación..." (Sentencia de las 10:30 a.m. del 22 de Mayo de 1954, B.J. pág. 16940). "Que en numerosas sentencias esta Corte Suprema ha reiterado la opinión de que el recurso de casación es improcedente, no sólo por el hecho de no expresar la causa o causas en que se funda y no indicar la disposición legal infringida, entre otros indispensables requisitos, sino por indicar globalmente esas disposiciones sin encasillarlas o referirlas a la causal respectiva del artículo 2057 o 2058 Pr., según el caso que sirve de fundamento al recurso, sea en el momento de interponerlo como es lógico, sea en el escrito de expresión de agravios, cuando es oportuno. En el caso de autos se observa que el recurrente no cumplió con los preceptos de la ley en ninguna de las dos ocasiones referidas, dando margen a que se le niegue el recurso, según está ordenado en el Arto. 2078 Pr. De donde se infiere que en el caso sub-lite ha de denegarse la casación fundada en las causales 2ª y 8ª por los defectos procesales que se dejan apuntados y que privan al Tribunal Supremo de ejercer la facultad de examinar las infracciones de que el recurrente se queja. (B.J. 1975 pág. 197).

## II,

En su escrito de expresión de agravios, con base en la causal 7ª el recurrente habla de errores que el Tribunal de instancia cometió, pero no precisa cuales son esos errores, ni en que consisten, ni si son de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual también impide al Tribunal examinar si tales errores se cometieron en el fallo recurrido. Empero, hay una expresión en el mismo escrito que, por la propia naturaleza de la materia, puede interpretarse que se trata de un error de hecho que atribuye a tal sentencia cuando dice: "No es cierto lo que dice la Sala, que el Juez Local Civil de Boaco haya certificado la existencia de las diligencias del juicio ejecutivo en cuestión, ésto es un visible error de la Sala. Dicho Juez, como puede verse en los autos, afirma: "Que no se encontraron las diligencias, pero supone, sin temor a equivocarse, que hay diligencias", es una suposición únicamente, en



ningún pasaje o momento afirma que le consta tal existencia, y por el contrario, afirma categóricamente que no se encuentran en el archivo; ésta es la correcta interpretación del contexto íntegro del documento o certificación, afirmar lo que dice la Sala al respecto, es una interpretación errónea que lleva a hacer una afirmación falsa o contraria a lo que en realidad dice el Juez Local de Boaco, incurriendo así la Sala en un error de hecho en la apreciación de las pruebas, error que está coadyuvado con el documento o certificación aludido, que demuestra la equivocación evidente del Tribunal de Segunda instancia". Sobre el particular, la Corte Suprema tiene que objetar al recurrente que, al imputar a la Sala *una mala interpretación* de determinado documento, en realidad no le imputa un error de hecho en la apreciación de esa prueba, sino un error de derecho, y en tal caso, para que el Tribunal Supremo pudiera examinarlo, necesitaría que el quejoso hubiera citado la disposición legal que se habría infringido mediante tal error. El desconocer la existencia de determinada prueba, documental o de cualquier otra clase, que sí existe en autos, es un error de hecho; el apreciar esa prueba interpretándola en uno o en otro sentido, de no ajustarse a las normas legales de interpretación o el atribuirle una fuerza probatoria que no tiene sería un error de derecho. Lo que se deja expuesto lleva a la Corte Suprema a la incuestionable conclusión de que ha de desecharse la casación. (B.J. 1975 pág. 212-Cons. V).

#### POR TANTO

Apoyados en las disposiciones legales y Artos. 413, 424, 436 y 446 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y seis. Las costas son a cargo de los recurrentes. Cópiase, notifíquese y publíquese y, con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado Serie "A" Nos. 1557119, 1507628, 1507629, 1507630, 1136682, *Raf. Antonio Díaz — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello — Uriel Mendieta Gutiérrez — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las diez de la mañana del 29 de abril de 1975 se presentó ante el Juzgado del Distrito para lo Civil de Granada la señora Gregoria Duarte Vega, mayor, soltera, de oficios domésticos y de ese domicilio, demandando con acción de deslinde y amojonamiento a las señoras Reyna Jarquín de García y Alicia del Carmen Duarte Jarquín, ambas casadas y de sus otras calidades, referente a un inmueble urbano situado en el barrio del Pueblo Chiquito, de esa ciudad, limitado: Oriente, Guillermo Duarte; Poniente, predio de la actora; Norte, calle enmedio, el de Víctor Claro; y Sur, el Arroyo de Zacatiligüe; en razón de haberse borrado y confundido con el tiempo el lindero oriental del referido predio. Solicitó concretamente que se señale o determine la línea divisoria entre ambos predios, el de la actora y el de las demandadas, a la vista de los títulos respectivos. Acompañó el suyo. El Juzgado dio trámite a la demanda señalando las 12 m. del 12 de Mayo de 1975 para la práctica del deslinde y citando a las demandadas, para que presentaran sus títulos o los remitieran; y previniendo a las partes el nombramiento de perito agrimensor, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren; habiéndose nombrado a los señores Juan José Gutiérrez Rivas, y Wilfredo Martínez Molina, por la actora y demandadas, respectivamente. Se llevó a efecto la diligencia en el día y hora señalados, habiendo deducido oposición a la línea la señora demandada. El Juzgado sobreseyó y dió trámite a la oposición, que previos los trámites correspondientes, fue resuelta por sentencia a las 8:00 a. m. del 28 de febrero de 1976, que dice a la letra: "Ha lugar a la oposición al deslinde pedido por las señora Gregoria Duarte Vega formulada por las señoras Alicia Duarte Jarquín y Reyna Jarquín de García, todas de generales dichas. 2) Se declara sin lugar el deslinde practicado; 3) No hay costas". Inconforme apeló de tal sentencia la actora, recurso que le fue admitido libremente; y emplazadas las partes para ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, se personaron allí la apelante y apeladas, en sus propios nombres y por expresados y contestados los agravios, ese Tribunal citó para sentencia y dictó la de las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de noviembre de 1976, que en su parte deci-

soria dice: '1º Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. 2º No ha lugar a la oposición formulada por las señoras Reyna Jarquín de García y Alicia del Carmen Duarte Jarquín contra el deslinde pedido por la señora Gregoria Duarte Vega. 3º La línea de separación o sea el lindero entre heredades de que se trata por el rumbo señalado, es el fijado en acta de las doce meridiana del doce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. Disintió el Magistrado doctor Salvador Sandino García, quien estuvo de acuerdo con la sentencia apelada.

## II,

No conforme con la resolución de la Honorable Sala de Sentencia, recurrió de casación en el fondo el Dr. Humberto Arana Marengo con apoyo en las causales 2ª, 7ª y 8ª, del Arto. 2057. Señaló como violados para la segunda, los Artos. 1657 C., 1203 Pr., 1658 C. y 1079 Pr.; para la séptima los Artos. 1203 y 1049 Pr., 24, 26 C. y 1263 Pr., alegando que el Tribunal a-quo incurrió en errores de hecho y de derecho, que pormenorizó; y para la octava, indicó como infringidos los Artos. 2426 C., 1263, 1049 y 1233 Pr. La Sala a-quo admitió el recurso interpuso y emplazó a las partes para ante este Supremo Tribunal, habiéndose personado aquí los Doctores Humberto Arana Marengo y Silvio Mena Gómez, como mandatarios de las partes recurrente y recurrida, respectivamente; habiendo el apoderado de la recurrida solicitado la improcedencia del recurso, por inadmisibles en razón de la cuantía, inferior a cuatro mil córdobas. Tramitado el incidente, la contraria alegó lo que tuvo a bien, No habiendo otros trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO:

La solicitud de improcedencia del recurso de casación, de autos se funda en el Arto. 4º de la Ley de 29 de Agosto de 1968, que dispone que no se dará el recurso de casación en los juicios cuya cuantía *no exceda de cuatro mil córdobas*; y como en el presente juicio de deslinde y amojonamiento, el valor de la finca de la actora, según aparece del título acompañado, es de un mil quinientos córdobas, el recurso fue indebidamente admitido, por estar sujeto a la norma establecida en el Arto. 4º de la Ley de 29 de Agosto de 1968, dado que al no exceder el valor de las cosas sobre que versa el litigio de la suma de cuatro mil córdobas, el recurso de casación interpuesto es improcedente y así habrá de declararse, sin costas.

## POR TANTO

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones leges citadas y Artos. 424, 436, 446, 2002 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: Ha lugar al incidente de que se ha hecho mérito. Es improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los antes al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2136351, Serie "A" N° 2041193. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí José Antonio Duarte, Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y siete. Ls diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de veinticinco de Febrero de mil novecientos setenta compareció ante el Señor Juez para lo Civil del Distrito de Masaya el Señor Alfonso Canda Pupiro, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Niquinohomo, exponiendo: Que por haberla poseído por más de treinta años es dueño en dominio y posesión de una finca urbana situada en el lugar de su domicilio que mide treinta varas de oriente a poniente por cuarenta varas de Norte a Sur, comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, calle enmedio; Poniente y Norte herederos de Gabriel Sandino; y Sur solar de Josefa Teodora Pérez. Que la posesión de dicho solar la ha ejercido públicamente, en forma continua, tranquila, de buena fe y sin interrupción de ninguna clase; pero que el sábado diecisiete de Enero del citado año, estando el deponente sentado en el patio de su solar llegó el Comandante de Niquino-

homo y se lo llevó preso, trasladándolo después a las cárceles de la ciudad de Masaya, no recuperando su libertad hasta el día veinte del mismo mes. Que ese mismo día al llegar a su propiedad se encontró que la estaba habitando la señora Concepción Alvarado Campos, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de aquel vecindario, y Concepción Campos Canda, como inquilino de Angelina Campos Alvarado, quien también es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo domicilio, apoyada esta última en una querrela de amparo interpuesta ante el mismo Juzgado de Distrito de Masaya y aquellos no lo dejaron entrar, pues ya le habían sacado sus enseres de su casa, despojándolo así de su posesión y dominio sobre el inmueble referido. Que sabe que para justificar y legalizar el despojo fabricaron un título de dominio con diligencias hechas ad-hoc presentadas ante el Juez Local Civil de Masaya, quien trámites corridos, otorgó ante los oficios del Doctor Mario Sandoval Aranda escritura de compraventa en representación de la sucesión ejecutada de Estebana Canda a favor de la señorita Angelina Campos, la que fue inscrita bajo el No. 31281, asiento segundo, folio 159 y 160, Tomo 381, Libro de Propiedades del Registro Público Departamental. Que posteriormente Angelina vendió la finca adquirida a su hermana Concepción Campos Alvarado, la que fue inscrita bajo el mismo número, asiento tercero, Folio 160, Tomo 381 en el mencionado Registro, los cuales contratos, el exponente considera nulos y por lo cual demandaba a las referidas señoras Angelina y Concepción Campos Alvarado, de calidades consignadas, con acción reivindicatoria de dominio basado en la prescripción de más de treinta años, que ejercitaba como acción en juicio ordinario, y en la nulidad y falsedad de los contratos aludidos, para que por sentencia se declare: 1º Que ha lugar a la demanda. 2º Que ha poseído el solar por más de treinta años por lo que se ha operado la prescripción extraordinaria a su favor. 3º que se ordene la cancelación de los títulos de las demandas, en virtud del dominio que por prescripción ha adquirido. 4º que en virtud de los vicios que encierran esos contratos, se declaren nulos y falsos y 5º Que se condene en costas a las demandadas, si se opusieren. El Juzgado de previo y a solicitud del actor, ordenó anotación preventiva de la demanda en el Registro Público del Departamento y mandó tramitarla en juicio ordinario, emplazando a las demandadas para que estuvieran a derecho y personadas que fueron en el juicio, se les corrió traslado para que contestaran la demanda y al evacuarlos solicitaron que se les rindieran fianza de cos-

tas, la que fue ordenada por el Juzgado hasta por Cuatrocientos cincuenta Córdoba, habiéndose rendido la del doctor Enrique Alemán Flores. Abierta la causa a pruebas por el término de ley, aportó la parte actora prueba de testigos, de inspección ocular y documental consistente en tres certificaciones firmadas por el Registrador del Estado Civil y una constancia extendida por el Jefe de Policía G. N., de Niquinohomo, los cuales documentos fueron impugnados por la contraria. El demandante pidió se le nombrara a las demandadas un solo procurador, pero el Juzgado no accedió a la petición y por vencido el término de pruebas se unieron las rendidas a los autos y se corrieron y evacuaron los traslados de conclusión, acompañando en ese acto, de la parte actora una certificación de una demanda intentada en el Juzgado a quo y la reo señora Angelina Campos Alvarado, dos títulos de dominio; y citadas las partes para sentencia se dictó la de las once y media de la mañana del dos de marzo de mil novecientos setenta y uno que declaró sin lugar la acción intentada, sin especial condenatoria en costas. La parte perdidosa apeló de esa resolución, admitiéndosele el recurso en ambos efectos por lo que se enviaron los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya y se emplazó a las partes para que usaran de sus derechos ante ese Tribunal, donde se tuvo por personados a todos los contendientes en sus propios nombres, y expresados y contestados los agravios se citó para sentencia, habiéndose dictado la de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y dos, que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, sin costas para la parte perdidosa, la cual interpuso casación sin especificar si se trataba de casación en la forma o en el fondo aunque sí expresó que se había violado el Arto. 2057 Pr., Inco. 4º que se infringió el Arto. 2383 C. Inco. 2º y que al no pronunciarse sobre la reivindicación la Sala violó el Arto. 1434 C. y siguientes y que al no pronunciarse tampoco sobre la posesión despojada violó por inaplicación el Arto. 1657 Pr. y siguientes. Que en el fallo se cometió error de hecho y de derecho conforme el No. 7º del Arto. 2057 Pr., el de hecho porque no se consideró como buena la prueba testifical presentada, la cual es plena, violando con ello y mal aplicando los Artos. 1353, 1354 y 1356 Pr., y el de derecho lo cometió la Sala al no haber tenido como prueba los documentos presentados y al no aplicar el Arto. 1136 Pr. Manifestó también que la sentencia viola el Arto. 2057 Pr. No. 10 al aplicar indebidamente las doctrinas legales así como la jurisprudencia manteni-

da últimamente por este Supremo Tribunal de que tratándose de la prescripción como acción y no como excepción, no es necesario demostrar la época en que se comenzó a poseer. Admitida la casación libremente se emplazó a los litigantes para que comparecieran a este Supremo Tribunal dentro del término de ley; ocurrieron en tiempo todos ellos por lo que se les tuvo por personados en sus propios nombres, se corrieron, expresaron y contestaron los agravios correspondientes, citándose a las partes para sentencia y señalando fecha y hora para la Vista correspondiente, por lo que se está en el caso de resolver lo que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

I,

Que reiteradamente ha dicho este Supremo Tribunal que las causales de casación en el fondo y en la forma, taxativamente señaladas en los Artos. 2057 y 2058 Pr., así como los casos de excepción que contemplan los Artos. 2059 y 2060 del mismo cuerpo de leyes no son susceptibles de ser violados por la Sala sentenciadora, puesto que en ningún caso puede aplicarlos en su fallo. Estas son normas que dan a la parte perdidosa la pauta a seguir para poder impugnar la sentencia por medio del recurso extraordinario de casación y, las alegaciones que se hagan con apoyo en esos motivos deben encasillarse debidamente, expresando con claridad y precisión los conceptos de la infracción y los hechos que sirven de fundamento a la queja. Pero en el presente caso, el recurrente falta a la más elemental técnica casacional, tanto en la interposición del recurso como en su escrito de expresión de agravios, pues en el primero ni siquiera dice si la casación alegada es en cuanto al fondo o a la forma. No obstante como el quejoso al interponer el recurso menciona los Nos. 4º 7º y 10º del Arto. 2057 Pr., puede por ello deducirse que se trata de casación en el fondo y, como tal, se pasará a examinar

II,

Que la casación en el fondo solamente puede apoyarse en algunos de los diez motivos establecidos en el Arto. 2057 Pr., debiendo el recurrente manifestar en el escrito en que interponga el recurso en cual de ellos lo fundamenta, pues si no lo hiciera así la casación sería improcedente, ya que, ese requisito, no puede ser llenado en la expresión de agravios por ser específico para aquella ocasión. Que en el presente caso el quejoso se refiere a los ordinales 4º 7º y

10º del Arto. 2057 Pr., pero este Supremo Tribunal examinará únicamente el Nº 7º porque el 4º y el 10º no fueron citados como apoyo o fundamento del recurso sino que se indican como violados por la Sala a-quo, cosa que no puede ocurrir como se deja dicho en el Considerando anterior.

III,

Que en el escrito de expresión de agravios es donde debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, lo que debe hacerse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, que hay que expresar, con la debida claridad y precisión, la relación que existe entre la casual invocada y la disposición legal que se considera infringida, según se desprende de los Artos. 2017 y 2066 Pr; y si no se cumple con ese requisito el Supremo Tribunal, debe desechar el recurso sin entrar en consideraciones sobre el fondo. La casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario pues está circunscrito y limitado por las causales taxativamente establecidas en el Código de Procedimiento Civil, excluyendo el examen de todo asunto de hecho. Tal recurso extraordinario es esencialmente formalista y, por ello, su técnica debe observarse rigurosamente y, en el caso de autos, el escrito de expresión de agravios está formulado como alegato de conclusión propio de una instancia y en nada se parece a un escrito de casación. Los alegatos están divididos en ocho Acápites, citándose en casi todos ellos, algunos artículos del Código Civil y del de Procedimiento, sin expresar en qué consiste la infracción y sin relacionarlos con ninguna causal, que ni siquiera se mencionan; y con respecto al error de hecho y de derecho contenido en el número 7º del Arto. 2057 Pr; que constituyen el único motivo de casación invocado válidamente en la interposición del recurso, no se habla de ellos en forma alguna y apenas se nombran casi por casualidad, en el Acápite 8º que es un resumen de las pretensiones del recurrente, cuando dice: "Octava: Habiendo demostrado los extremos de mi acción de conformidad con las pruebas presentadas, no cabe más que declarar con lugar la demanda; y como las sentencias dictadas tanto por el Juez a-quo como por la Sala sentenciadora, no están arregladas a derecho pues están llenas de violaciones, *errores de hecho y de derecho*, mala aplicación de las disposiciones legales citadas y también de las doctrinas sostenidas por Vos, Excelentísima Corte, no cabe más que casar la sentencia recurrida dictada por la sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya". Que

por las razones expuestas no procede examinar el fondo de la cuestión planteada y habrá que rechazar el recurso interpuesto.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 2071, 2083, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, dictada en la acción reivindicatoria intentada por Alfonso Canda Pupiro contra Angelina y Concepción Campos Alvarado, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2110296, Serie "A" N° 2158198, Serie "A" N° 2158199, Serie "A" N° 2158200. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barbarena Pérez.* — Ante mí: *José Antonio Duarte,* Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de fecha 23 de abril del corriente año compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Felipe Argüello Bolaños, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, solicitando reforma en cuanto a costas, tanto del incidente como del recurso, de la sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del 24 de Marzo recién pasado la cual declaró abandonado el recurso de casación interpuesto por el Dr. Raúl Barrios Olivares en concepto de Apoderado General Judicial de la Inmobiliaria de Seguros S. A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya

a las diez de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y seis, que ordena seguir adelante la ejecución promovida por el Dr. Felipe Argüello Bolaños en contra de la nominada compañía aseguradora, para que le pague la cantidad de Ciento Cinco Mil Córdobas de principal, intereses legales desde el catorce de Febrero de 1974 hasta el efectivo pago y las costas, juicio que fue iniciado en el Juzgado 1° Civil de este Distrito.

II,

El Dr. Raúl Barrios Olivares en representación de la Compañía ejecutada pidió a su vez reposición de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal, de que se ha hecho referencia, en escrito de fecha 25 de Abril del corriente año para que se declare nulo de oficio todo lo actuado con posterioridad al requerimiento de pago, incluyendo las actuaciones de segunda instancia, por haber alegado oportunamente la falsedad del referido requerimiento, ya que se hizo estando ausente del país el representante de la compañía ejecutada por auto de las diez y diez minutos de la mañana del 6 de Mayo próximo pasado se dio trámite a la reposición solicitada por el Dr. Barrios Olivares, la cual fue contestada en el acto de la notificación por el Dr. Argüello Bolaños y por auto de las once de la mañana del 17 del mismo mes se dió curso a la reposición pedida y notificada ésta, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Por razón de método la Corte Suprema procede en primer término a resolver la reposición que solicita el Dr. Raúl Barrios Olivares, de la sentencia definitiva dictada por este Supremo Tribunal, que declaró la caducidad del recurso de casación para que en su lugar se declare nulo de oficio todo lo actuado con posterioridad al requerimiento por la falsedad que dice cometió el Juez respectivo al requerir al Representante de su mandante, encotrándose este fuera del país en el momento del requerimiento. Que la falsedad del requerimiento se encuentra probada y reconocida por el Juez, pero que éste y la Sala lo rechazaron por extemporáneo, pero que al subir los autos a conocimiento de esta Superioridad, se debió declarar de oficio la nulidad, por ser absoluta y constar en los mismos autos. Como se dejó expresado la Corte Suprema observa, que la Sentencia de la cual se pide reposición declaró la caducidad del recurso de casación y por

lo mismo se impone hacer el siguiente análisis: de conformidad con el Arto. 401 Pr. cuando los autos se hallaren en 2ª Instancia o recurso de casación, luego que concurren los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso y por firme la Sentencia apelada o recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal o Juez inferior con testimonio concertado de la resolución en que se hubiere declarado el abandono para los efectos consiguientes. En estos casos las costas de la instancia caduca, serán de cuenta del apelante o recurrente. El Arto. 402 Pr. dispone que de las resoluciones a que se refieren los dos artículos anteriores (Artos. 400 y 401 Pr.) podrá el demandante apelante o recurrente, pedir reposición si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal, en cuya virtud se hubiere tenido caduca la instancia, o se hallare en el caso del Arto. 398 Pr., no podrá fundarse la protección en ningún otro motivo. Habiendo uniforme el criterio de la Corte Suprema, expresado en abundante jurisprudencia, que la reposición solo cabe, cuando la caducidad se ha declarado de oficio, (B. J. 8381-15.904 - 16.283) aún en casación (B. J. 1971 pág. 18 y 75). En este caso la caducidad se declaró incidentalmente a petición de parte, pero la Corte Suprema considera innecesario hacer pronunciamiento, si en este caso procede la reposición en casación, porque el fundamento del Dr. Barrios Olivares, para pedirla, no es precisamente porque considere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal que son los únicos motivos en los que debe fundarse la pretensión o que el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquiera otra circunstancia independiente de la voluntad de las partes, (Arto. 398 y 402 Pr.), sino porque pretende que la Corte Suprema, deje sin efecto la Sentencia que declaró la caducidad y declare la nulidad del juicio, por ser falso en su opinión el requerimiento, lo que es motivo suficiente para rechazar la reposición pedida, con fundamento en las disposiciones citadas. Empero, en vista de que la pretensión del Dr. Barrios Olivares, pudiera relacionarse con casos similares resueltos por este Supremo Tribunal, procederá al análisis de la misma, en aras de su insesante labor de unificar la jurisprudencia nacional.

## II,

En nuestro sistema procesal, la caducidad se opera de derecho (Art. 397 Pr.) Esto quiere decir que se produce y debe con-

siderarse existente desde que se vencen los términos que ese mismo precepto establece para cada fase del proceso, aunque no haya sido solicitada su declaración. La sentencia que sobre la misma se dicte de oficio o a petición de parte, no haría más que reconocer aquel estado desde el mismo momento en que el término se cumplió. En atención a estos principios que rigen la institución, a través de copiosa jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado, que una vez que se produce el abandono, el proceso fenece indefectiblemente y no puede reavivarse ni aún por acuerdo de las partes, ni antes ni después de dictada la Sentencia que lo declara. (B. J. 1965 pág. 79). No habiendo en este caso objeción en cuanto al computo, cabe decir, que la Sentencia que declaró la caducidad del recurso, puso término al juicio y dejó firme la Sentencia de 2ª Instancia, la cual solo era atacable ante este Supremo Tribunal por medio del recurso de casación, como lo había hecho el recurrente para que se declarara precisamente la nulidad que persigue por la reposición; pero al operarse la caducidad, sobre la cual ya no hay discusión, produjo los mismos efectos y consecuencias que un desistimiento tácito que por la misma razón ha dejado intocable para tal efecto la Sentencia de 2º grado. La Corte Suprema mantiene el criterio de que las nulidades de procedimiento deben reclamarse en la instancia donde se cometieron, aún después de dictada la Sentencia definitiva, mediante la oportuna gestión incidental (B. J. 15624-17381 y 1974 pág. 172 C. I.), pero tal criterio no es aplicable al presente caso, pues de autos y de la misma petición del recurrente, consta que se refiere a actuaciones de las instancias y por lo mismo solo pudieron ser resueltos por este Supremo Tribunal mediante el recurso de casación, pero ese le privó de la oportunidad de la revisión, por haberse operado el abandono. Finalmente y siempre dentro del mismo orden de ideas, cabe decir que la sentencia que declara la caducidad del recurso de casación es interlocutoria con fuerza definitiva (Art. 414 Pr.) porque puso término al juicio, al concluir con el recurso de casación y por lo mismo le es aplicable lo dispuesto en el Art. 451 Pr. para los fines que expresa dicha disposición, o sea, salvar omisiones, rectificar errores de copia, hacer condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, no encontrándose en ninguno de esos casos la reposición que solicita el recurrente, por lo que debe rechazarse por este otro motivo; y con fundamento en el citado Arto. 451 Pr. acceder a la solicitud de reforma presentada por el Dr. Felipe Argüello Bola-

ños, por disponer expresamente el párrafo. 2º del Art. 401 Pr., que las costas de la instancia caduca serán de cuenta del apelante o recurrente, lo que se confirma con jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que en un caso similar ordenó la condena de costas del recurso y del incidente respectivo. B. J. 4808.

POR TANTO

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 436, 2099 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: 1º No ha lugar a la reposición que solicita el Dr. Raúl Barrios Olivares, de la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las 11:40 a. m. del 24 de Marzo del corriente año de que se ha checho mérito. 2º Ha lugar a la solicitud de reforma de la misma sentencia, solicitada por el Dr. Felipe Argüello Bolaños, y en consecuencia se declara: Las costas del recurso y del incidente, de caducidad promovido por el recurrido, son a cargo de la Compañía ejecutada. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente, Serie A. No. 2168429, Serie "A" No. 2168430, Serie "A" N° 1043639. — *Raf. Antonio Díaz* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Henrique Peña H.* — *Juan Huembes H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí: *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado al Juzgado de lo civil del Distrito de Boaco el veintisiete de Marzo de 1973, el señor Francisco Salinas Guzmán, mayor de edad, viudo, agricultor y domiciliado en la ciudad de Boaco, expuso en síntesis, lo siguiente: que es dueño, en dominio y posesión, de una propiedad rústica denominada "El Rosario", situada en la comarca de Chicolapa, jurisdicción mu-

nicipal de Santa Lucía, de aquel Departamento, con superficie de tres caballerías, poco más o menos, limitada así: Oriente, cerro El Cebollín, hoy finca de doña Rosalina viuda de Espinosa; Poniente, caserío de Santa Lucía, hoy finca de Alfonso García y la de Napoleón Obando; Norte, río Chicolapa y finca de Elías Salinas y Francisco Alvarez; y Sur, montaña inculta, hoy finca de Tomás Soza y Alfonso García, que esa propiedad se encuentra cercada en su totalidad y dividida en varios departamentos o potreros, con cultivos de café, chaguite, potreros y está inscrita con el N° 374, folios 26/7, asiento 1º Tomo V, Sección de Derechos Reales; que posee tal propiedad desde el año 1959, siendo sus antecedentes registrales desde 1902, por lo que uniendo su posesión personal a la de sus antecesoras, tal posesión data de más de setenta años, posesión que ha sido de manera pública, pacífica, de buena fe y continua, y en forma especial, durante un año completo, desde el 18 de Diciembre de 1971 hasta el 18 de Diciembre de 1972 en que el Sr. Alfonso García Garzón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del pueblo de Santa Lucía, de aquel Departamento, en forma clandestina, personal y por medio de mozos, le derribó cinco manzanas de montaña que tenía lista para la siembra de cafetos, estando ubicado ese lote en la parte occidental de la finca "El Rosario" del expositor, que en ese lote de cinco manzanas, él, Salinas Guzmán, ha hecho especialmente los siguientes trabajos: socolar, chapiar y limpiar el lote, que ya lo tenía preparado para la siembra de café teniendo el lote de cinco manzanas, los siguientes linderos especiales: Oriente, Norte y Sur, remanente, de la finca "El Rosario"; y Poniente, propiedad del Sr. García Garzón, que en vista de lo expuesto: demandaba en la vía sumaria al expresado Sr. García Garzón para por sentencia se empare al demandante en su posesión.

II,

El Juez concedió al demandado el traslado de ley para que contestara la demanda, pero éste se abstuvo de contestar, pues se limitó a oponer las dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de personería, fundando ésta en que la inscripción registral que cita al actor en su demanda, no está a su nombre, sino de Don Elías Salinas, y aquella, en que el actor no fijó en su demanda la cuantía o valor en que la estimaba, ni acompañó título en que apareciera tal circunstancia. El juzgado dió trámite incidental a las excepciones, incidente que culminó con interlocutoria de las

nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres en que desechó ambas excepciones. El reo interpuso apelación, que el Juez admitió en ambos efectos, por lo que, llegados los autos a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, ésta luego de los trámites de ley y con intervención de ambas partes, dictó sentencia de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Agosto del mismo año, en la cual confirmó la sentencia recurrida.

### III,

Vueltos los autos al Juzgado de origen, se concedió nuevo traslado al demandado para que contestara, contestación que presentó negándola y contradiciéndola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Ordenó el Juez el afianzamiento de costas que en su contestación exigió el reo y acordó una inspección personal que en el mismo escrito solicitó. Hecho el afianzamiento y practicada la inspección, se recibió el juicio a prueba por ocho días, dentro de los cuales las partes aportaron las que tuvieron a bien. Al cabo de ese lapso, el Juzgado dictó sentencia a las once de la mañana del veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual desestimó la demanda, sin especial condenatoria en costas.

### IV,

Apeló el autor y el recurso le fue admitido libremente, por lo que ambas partes, debidamente emplazadas, se personaron oportunamente ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, la cual, luego de tramitar la instancia, dictó sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, en la cual revocó la de primera instancia y, en su lugar, acogió la demanda, mandando amparar la posesión del demandante. El Dr. Francisco Mayorga Ramírez, apoderado en segunda instancia de la parte reo, interpuso casación en la forma, fundando el recurso en las causales 1ª, 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 e invocando las infracciones de ley y de doctrina que constan en el escrito correspondiente. La Sala admitió el recurso; y las partes, obediendo el emplazamiento que les hizo, se personaron oportunamente ante esta Superioridad, la parte recurrente por medio de su apoderado ya mencionado, y la recurrida por medio de su apoderado Dr. Víctor Manuel Ordóñez, quien al personarse, pidió que, por razón de la cuantía, se declarase improcedente el recurso.

### V,

Dio el Supremo Tribunal a tal pedimento la tramitación incidental que corresponde, confiriendo audiencia por tres días al recurrente, quien la utilizó exponiendo lo que tuvo por pertinente en apoyo de la legalidad de la admisión. Ha llegado así la oportunidad de resolver el artículo; y,

### CONSIDERANDO:

Se funda el incidente en que, por razón de la cuantía, el recurso de casación no procede. A ese fin, el Tribunal Supremo, observa que, el único dato para poder conocer la cuantía se desprende de la sesión de derechos que aparece agregada a los autos de 1ª instancia de los folios 19 al 21, en virtud de la que, el señor Don Francisco Salinas adquiere de la Señora Andrea Blandón de Salinas ocho décimas partes de los bienes de la Sucesión que comprende una serie de propiedades entre ellas, la finca rústica "El Rosario", sin hacerse constar el número de estos inmuebles, que forman el caudal hereditario. Por esa relación es imposible deducir, que la cosa de litigio tenga tal o cual valor, o que de determinada averiguación, puede deducirse como que la cuestión pendiente en esta litis sea de un valor superior a los Cuatro Mil Córdoba. Por otra parte, aunque la parte reo objetó que la cosa en litigio tenga un valor de mas de Un Mil Córdoba fue en la excepción de incompetencia que se opuso por razón de la cuantía, lo que quiere decir que no hubo acuerdo entre las partes sobre esa cantidad. Eso fue resuelto en sentencia interlocutoria que quedó firme (Véanse folios 48, 49 del Cuaderno de 1ª inst.) sobre que la finca que posee el actor "tiene un valor de mas de Dos Mil Córdoba, pero no está determinado con esto, que la cosa de la litis, tenga un valor que exceda de Cuatro Mil Córdoba. Por otra parte la acción posesoria deducida por el Señor Salinas no comprende el todo de la finca sino un lote de 5 manzanas. Así las cosas no puede deducirse que el actor no haya admitido *Que ese lote de cinco manzanas tenga un valor de ₡ 4,000.00*. Cabe explicar finalmente que aunque en la demanda no dio a la cosa de la litis un mayor valor, esta valoración fue impugnada y debatida ampliamente al tratarse de la competencia por la vía de la excepción y allí no se produjo prueba alguna del perímetro para valorar la propiedad (Véase sentencia de la Corte Suprema de las 11 y media de la mañana del 24 de Octubre de 1954, que rola a la página 17242 del B.J.). Con este razonamiento, resulta insostenible la admisión del recurso de casa-



ción intentado, por lo que respecta a la cuantía. En conclusión no es admisible la casación de que se ha hecho mérito y así debe declararse.

POR TANTO

Con apoyo en los Artos. 413, 424, 426, Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente, por inadmisibile, el recurso de casación de que se ha hecho mérito, quedando así firme la sentencia de segunda instancia que puso termino al presente

juicio y que se deja identificada. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una cuya numeración es: 1863051, 1863050 y 1863023. — *Raf. Antonio Diaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* Ante mí, *José Antonio Duarte, Secretario*".

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito delas doce y diez minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos setenta y seis se presentaron ante este Supremo Tribunal los señores Ramón Díaz Mojica, radiocutor, y Manuel Antonio González Soza, empresario industrial, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Chinandega, exponiendo en síntesis: Que ante el Juzgado de Policía de Chinandega, por escrito de las 9:00 a.m. del 18 de Agosto de 1976, comparecieron los señores *Henry Montealegre Castro, Socorro González de Montealegre, Carlos Lezama y Mabel Novoa de Alonso*, todos mayores, casados, maestros de educación y de ese domicilio, denunciando que en "Cadena Infomativa", noticiario que se pasa al mediodía por las emisoras Titania, Tic Tac y Cosigüina, propiedad del exponente González Soza, programa del que es Director el exponente Díaz Mojica, habían leído una carta en que se aludía a las personas de los denunciantes, con ataques a su vida privada y a su honor; que la lectura se había hecho en el programa del mediodía del dieciséis de Agosto de 1976. Que basaron su denuncia en los Artos. 47, 63 y 65 del Código de Radio y Televisión. Que el Juzgado de Policía siguió la información, recibió pruebas y falló a las ocho de la mañana del 16 de Septiembre de ese año, condenando con reprensión pública el exponente Ramón Díaz Mojica. Que los denunciantes apelaron para ante la Jefatura Política, y admitido su recurso se personaron ante esa Oficina, sin haber expresado agravios; que el Sr. Díaz Mojica también se personó y adhirió al recurso. Que el Jefe Político de Chinandega, sin llenar ningún trámite, dictó la sentencia de las once de la mañana del veinte de Octubre de ese mismo año, reformatoria de la apelada, condenando a cada uno de los exponentes a una multa de quinientos córdobas y reprensión privada. Que como tal resolución perjudicaba los intereses y derechos de los exponentes, recurrían de amparo contra el Sr. Jefe Político del Departamento de Chinandega don Ramiro Gómez López, ma-

yor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Chinandega, quien con la indicada sentencia violó los Artos. 37, 49, 50, 51, 61 y 82 C., el Arto. 65 del Código de Radio y Televisión, que solo permite esa clase de perjuicios por acusación y no por denuncia, y los Artos. 559 y 560 Pol., por omisión. Concluyeron pidiendo fueran amparados, declarándose sin valor la expresada resolución. Acompañaron las copias de ley.

II,

La Corte Suprema de Justicia dio entrada y trámite al recurso de amparo; y ordenó al Sr. Jefe Político recurrido informase dentro del término de ley y remitiese las diligencias creadas, si las hubiere. Oportunamente se recibieron el informe y las diligencias solicitadas. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

La queja fundamental que informa el presente recurso de amparo consiste en que de acuerdo con el Arto. 65 del Código de Radio y Televisión "*las infracciones que constituyan ataques a la vida privada, se perseguirán solamente por acusación de la persona ofendida*"; y que, en el caso de autos, los presentes ofendidos no introdujeron ninguna acusación, sino tan solo una denuncia, (f. 8 vuelto de las diligencias seguidas) ante el Sr. Juez de Policía de Chinandega; por lo que el Sr. Jefe Político recurrido, al ser advertido al respecto por el recurrente Ramón Díaz Mojica, no solo no tomó en cuenta la alegación de nulidad del juicio incoado, sino que pronunció sentencia condenatoria contra los quejosos, sin llenar ningún trámite y sin que los apelantes hayan expresado agravios, privando a los recurrentes del derecho de defensa, con violación del Arto. 50 Cn., y de los Artos 51, 61, 82 y 311 Cn. Estima esta Corte Suprema de Justicia que los recurrentes tienen bien fundada su queja, porque de la simple lectura del escrito de los señores Montealegre, González de Montealegre, Lezama y Novoa de Alonso, presentado ante el Sr. Juez de Policía de Chinandega, se advierte claramente que ellos se presentaron a hacer una denuncia: "venimos a denunciar todo lo anterior para que se levante la investigación del caso y se sancione a los responsables..." No se presentó acusación como requiere terminan-

temente el Arto. 65 C. R. y T.V., cuando se trate de *ataques a la vida privada*, como ocurre en el caso sub-judice; y, por consiguiente, no debió haberse incoado el proceso de autos, que, por las razones indicadas, adolece de nulidad absoluta. Fluye de lo expuesto, que habrá de ampararse a los recurrentes y declararse, como consecuencia, la nulidad de las diligencias creadas.

POR TANTO

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 6, 23, 24 y 27 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: *Ha lugar* al recurso de amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado ante el Sr. Juez de Policía de Chinandega y el Sr. Jefe Político del Departamento de Chinandega en los autos a que alude el presente amparo. Comuníquese por oficio y sin demora esta resolución a la autoridad responsable, para su debido cumplimiento. Cópiase, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* De conformidad con el Arto 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y siete. *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de fecha 24 de Marzo del corriente año presentado a esta Corte Suprema de Justicia, el Dr. Luis Pasos Argüello, mayor de edad, casado y de este domicilio, pidió se le tuviera por personado a nombre de la señora Bertha Adams viuda de Reese, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Jinotega, conforme poder que acompañó para que se razone en autos y se

le devuelva, manifestando que en tal carácter se le tuviera por personado y se declarara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Atilano Vallejos Centeno, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Jinotega contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las doce meridianas del 28 de Febrero del corriente año, que declara desierto el recurso de apelación que el nominado recurrente interpuso contra la sentencia dictada por el Juez para lo civil del Distrito de Matagalpa a las doce meridianas del 6 de Diciembre del año próximo pasado, en el juicio ejecutivo que con acción de cumplimiento de una promesa de venta promovió la señora Adams viuda de Reese contra el señor Vallejos Centeno. El recurso fue mejorado en tiempo por el Dr. Fernando Antonio Cuadra Lacayo por escrito de 24 de Marzo con el cual acompañó el respectivo Poder; y por escrito de fecha 18 de Abril recién pasado se personó el Dr. Orlando Montenegro Medrano como Apoderado General Judicial del señor Atilano Vallejos Centeno. La Corte Suprema dictó el auto de las 10:40 minutos de la mañana del 4 de mayo del corriente año, teniendo por personado al Dr. Luis Pasos Argüello en el carácter expresado, al Dr. Orlando Montenegro Medrano, en representación del recurrente, en sustitución del Dr. Cuadra Lacayo, y de la improcedencia promovida por el Dr. Pasos Argüello, concedió audiencia por tercero día a la parte contraria, dentro de la cual el Dr. Orlando Montenegro Medrano hizo las alegaciones que consideró oportunas en escrito de nueve de mayo del corriente; y, finalmente, el Dr. Pasos Argüello en representación de la cesionaria, conforme el Poder que acompañó para que se razone en autos y se le devuelva y en escrito de fecha 16 de Junio del corriente, desistió de la improcedencia, para que se entre a conocer el fondo del recurso, por lo que se ha llegado al caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Dr. Luis Pasos Argüello desiste del incidente que promovió para que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el Sr. Reynaldo Atilano Vallejos de que se ha hecho referencia, a fin de que se proceda a conocer sobre el fondo del mismo. La Corte Suprema estima que el recurrido bien puede desistir de la petición de improcedencia y también puede hacerlo su apoderado cuando tiene facultades para ello, como en este caso, por lo que cabe tener por desistida la referida improcedencia y por otra parte, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y la resolución

recurrida admite casación, por lo que cabe admitirlo y ordenar la tramitación del mismo, procediendo primero en cuanto a la forma.

POR TANTO

Vista las anteriores consideraciones y los Artos. 434, 436, 2002, 2003 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: 1° —Tiénesse por desistido el incidente promovido por el Dr. Luis Pasos Argüello, para que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Atilano Vallejos, de que se ha hecho mérito. 2° — Estando interpuesto en tiempo y forma y siendo procedente el recurso de casación interpuesto pase el proceso a la oficina y córrase traslado por seis días al abogado del recurrente Dr. Orlando Montenegro Medrano para que exprese agravios en cuanto a la forma. 3° — Tiénese al Dr. Luis Pasos Argüello por personado en el presente Juicio, como apoderado de la Sra. Margarita Cruz de Torres Ogregario, conocida como Margarita Reese de Torres, cesionaria de los derechos litigiosos de la Sra. Bertha Adams viuda de Reese, conforme la escritura acompañada de que se ha hecho referencia. Cópiense, notifíquese y publíquese Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel sellado de un Córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" No. 2031298 y Serie "A" No. 1826360. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Enrique Peña Hernández quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, D. N., cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — Ante mí: *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada presentó escrito, el doce de Septiembre

de mil novecientos setenta y cuatro el abogado doctor Francisco Mayorga Ramírez exponiendo: Que era apoderado general judicial del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Mena, mayor de edad, soltero, negociante y de aquel domicilio en cuyo nombre hablaba. Que su mandante es padre legítimo del menor José Alexander Rodríguez Jiménez, nacido el doce de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve al cual su mandante reconoció como hijo ante el notario Adolfo Arana Espinoza en escritura de las nueve de la mañana del 8 de Julio de 1974 inscrita a las páginas 531 a 533 Tomo IX del Registro del Estado Civil de las Personas de Granada. Que su poderdante había alimentado al menor dicho desde su nacimiento colaborando en los gastos generosamente, el padre de su mandante don Justo Rodríguez Saballos, en cuya casa desde la edad de dos meses se ha criado y desarrollado como Alexander en compañía de su madre Disnarda Jiménez habiéndole brindado a ella atenciones y cariño ampliamente, que sin motivo justo y por seguir a otras amistades abandonó la casa donde convivía yéndose a vivir a otra parte, sin darle a su hijo las atenciones necesarias y causándole dolor al dicente y a los abuelos del niño con quienes siempre se había criado. Que por lo expuesto demandaba en la vía sumaria a la señora María Disnarda Jiménez, de oficios domésticos y demás calidades de su mandante, para que se declare que está concluida la Patria Potestad temporal que ejerce ella sobre el hijo menor referido a fin de que sea entregado y depositado dicho menor en poder de su mandante. Corrido traslado a la demandada, se nombró guardador ad-litem del menor Alexander Rodríguez al doctor Silvio Mena Gómez; se le emplazó junto con el Representante del Ministerio Público. Se abrió el juicio a pruebas dentro del cual las partes presentaron las que juzgaron oportunas culminando el juicio con la sentencia judicial de las doce y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y cinco declarando sin lugar la demanda. Por apelación del perdidoso se admitió el recurso y emplazadas las partes ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada comparecieron el doctor Francisco Mayorga Ramírez como apoderado del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Mena, mejorando el recurso y la señora Disnarda Jiménez como apelada se personó y posteriormente lo hizo a nombre de ella el doctor Humberto Arana Marengo. Expresados y contestados los agravios la Honorable Sala dictó sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos setenta y seis diciendo: "Ha lugar a la acción inten-

tada por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Mena, contra la señora María Disnarda Jiménez para que le entregue en ejercicio de la patria potestad al menor José Alexander Rodríguez Jiménez. En consecuencia, la señora Jiménez deberá entregar al niño a su padre señor Rodríguez Mena. En esta forma queda revocada la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, dese ejecutoria en su caso y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de Origen”.

## II,

Inconforme el doctor Humberto Arna Marengo, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo basando el primero en el Arto. 2058 Pr. Incos. 7º y 8º y el de fondo lo fundamentó en las causales 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr. Señalando para el de forma como violados los Artos. 1020-1624 Pr. La Honorable Sala admitió el recurso de casación, emplazando a las partes para ante esta Corte Suprema de Justicia donde se personaron los mismos doctores Humberto Arana Marengo, quien mejoró el recurso, y el doctor Francisco Mayorga Ramírez como recurrente.

## CONSIDERANDO:

## I,

Alega el Dr. Humberto Arana Marengo como apoderado de la recurrente María Disnarda Jiménez; que la sentencia debe ser casada en la forma porque el fallo que dio la Honorable Sala infringió el Arto. 1624 Pr., que manda dar traslado a un guardador especial que se nombrará en el acto y también ordena que se oiga al Representante del Ministerio Público y a la madre del menor y que como en el juicio se omitió esta tramitación pues no se le dio traslado a los mencionados el juicio es nulo e igualmente está violado el Arto. 1020 Pr. que señala como trámite sustancial la contestación de la demanda; violado también con la omisión del trámite dicho y por igual razón está violado el inciso 8º del Arto 2058 Pr., pues el menor quedó sin defensa al omitir la intervención ad-litem y del Ministerio Público. Contestando dichos agravios el Dr. Francisco Mayorga Ramírez como apoderado del recurrido señor Gustavo Adolfo Rodríguez Mena dice que no es cierto lo de la omisión porque tanto el guardador ad-litem como el Representante del Ministerio Público fueron notificados del emplazamiento oportunamente y que no ha habido indefensión, porque la madre del menor señora María Disnarda Jiménez ha figurado en primera y segunda instancia y que no fue reclamada la subsanación de dichas nulidades

en la instancia en que se cometieron por lo cual es improcedente la queja. A la vista de tales alegaciones pasa el Supremo Tribunal a examinarlas.

## II,

Dentro del rigorismo del recurso de casación y a fin de evitar la malicia entre los litigantes la doctrina ha exigido que aquel que observare una nulidad por la falta de un trámite sustancial, la alegue en la instancia en que se cometió, prohibiéndole guardársela para alegarla más tarde en el caso de obtener una resolución adversa. Por esta razón el Arto. 2067 Pr., dice que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en primera instancia y que haya repetido la petición en la segunda, con tal que no haya quedado subsanada conforme la ley. Consta de autos que el recurrente no hizo esta reclamación ante la Honorable Sala, ante la cual se limitó a hacer alegaciones completamente diferentes a las que ahora pretende usar como base para su recurso de casación por consiguiente su recurso no puede prosperar y así debe declararse sin costas por haber tenido la parte perdedora motivos racionales para litigar.

## POR TANTO

Con apoyo en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 2071 Pr. los suscritos Magistrados

## RESUELVEN:

## I,

No ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Dr. Humberto Arana Marengo como apoderado de la señora María Disnarda Jiménez la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

## II,

No hay especial condenatoria en costas. — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel sellado de a Un Córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie “A” Nº 2220227 y Serie “A” Nº 2220226. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H. Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí: *Jose Antonio Duarte, Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., uno de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Carlos Hurtado Abarca, mayor de edad, soltero, industrial y del domicilio de la ciudad de Rivas, departamento del mismo nombre, se presentó ante el Juzgado Civil del Distrito de aquel lugar el catorce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, expresando ser dueño en dominio y posesión de casa y solar en Rivas, Cantón Oriental, la que identificó con linderos; dijo haber sido de su padre Salvador Hurtado, que a su muerte el 12 de Septiembre de 1924, entraron en posesión el exponente y sus hermanas Mélida Hurtado Abarca y Adelina Hurtado de Pasos y entre los tres la poseyeron pública y pacíficamente. Que su hermana Adelina vendió su parte indivisa a Elsa Hurtado García, quien tituló su parte indivisa habiendo obtenido sentencia de título supletorio el 24 de Noviembre de 1956, comprendiendo la parte de Mélida. Que estas dos terceras partes de Elsa, las inscribió con N° 12,539, folio 289 Tomo 131 Asiento 1° y que aprovechando despojarle de su parte por haber adquirido la de Adelina y Mélida, recurría ante la autoridad para que se le reconociera su dominio sobre la tercera parte demandando la reivindicación. La demandada negó la demanda en todas sus partes y se produjeron pruebas del actor y demandada. El Juzgado de Distrito de lo Civil de Rivas el quince de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco a las diez de la mañana dictó sentencia, cuya parte resolutive dice: "1) No ha lugar a la demanda que con acción reivindicatoria interpuso el señor Carlos Hurtado Abarca, de generales dichas en contra de la señorita Elsa Hurtado García también de generales expresadas; 2) No ha lugar a declarar la prescripción extraordinaria a favor del mismo actor; 3) Ha lugar a declarar la prescripción extraordinaria que como excepción opuso la señorita Elsa Hurtado García, de todo lo cual se ha hecho debida relación. 4) No hay costas por considerar el suscrito Juez que el actor tuvo motivos racionales para litigar"

II,

El apoderado del actor Dr. Francisco José Talavera no contento con dicha sentencia apeló para ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, donde se personaron dicho apoderado y el Dr. René Humberto Vallejos Vega como apoderado general judicial de la señorita Elsa Hurtado. Tramitada la apelación de conformidad con la ley, la Sala en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del 14 de Junio de mil novecientos setenta y seis, dijo: "Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito y referencia. No hay costas de la instancia del recurso."

III,

No conforme el apoderado doctor Talavera, recurrió de casación con base en el Arto. 2057 Pr., inco. 2° y 10° por haberse violado los Artos 881 897 inco. 2, 1731, 1765, 1767, 1805, 1810 y 2534 C. En el mismo Arto. 2057 inco. 3° y 4° por no comprender la sentencia pronunciamiento sobre los puntos debatidos dando más de lo pedido y finalmente en los incos. 7 y 8 del referido artículo, por haberse apreciado las pruebas erróneamente y aplicación indebida de los Artos. 1357 y 1364 Pr. Admitida la casación se personaron en tiempo los dos apoderados y se ordenó a las doce y diez minutos de la tarde del nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, traslado al recurrente para expresar agravios. Auto que le fue notificado a la una y cincuenta minutos de la tarde del doce de julio de mil novecientos setenta y seis al doctor Talavera y a las dos y cinco minutos del mismo día al Dr. Vallejo. El veintidós de noviembre a las diez de la mañana el doctor Vallejo introdujo formal incidente de caducidad del recurso, pues desde Julio en que el doctor Talavera había sacado los autos para expresar agravios no los había devuelto a noviembre, cuando ya habían transcurrido en mucho los cuatro meses que ordena la Ley. El quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis el doctor Talavera pidió se declarara no procedente la caducidad por haber estado enfermo y no poder devolver el expediente. Que demostraría su enfermedad como fuerza mayor. No fue sino hasta el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete a las doce meridianas que aparece presentando sus agravios y devolviendo el expediente el doctor Talavera. Se ordenaron traslados a la otra

parte, quien pidió reposición del auto por estar promovida la caducidad; se mandó oír a otra la parte respectiva y que la Secretaría informara al respecto. El informe de la Secretaría corre agregado al expediente formado en este Supremo Tribunal, en el cual consta que ha transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte los que van del doce de Julio al veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. Siendo el caso de resolver, y,

CONSIDERANDO:

Del informe de la Secretaría y de los propios autos se desprende que al doctor Francisco José Talavera, retuvo en su poder el expediente para expresar agravios y sin gestión de su parte desde el doce de Julio de mil novecientos setenta y seis hasta el cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y siete que lo devolvió con la expresión de agravios. Desde el doce de Julio al veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y seis en que el doctor Vallejos promovió la caducidad, ha transcurrido en mucho el término que la ley da para que la caducidad se opere. No habiendo corrido dentro del lapso más de los cuatro meses señalados por el Arto. 397 Pr., para que se produzca el abandono del recurso de casación debe declararse con lugar el incidente promovido por la parte recurrida representada por el doctor Vallejos, sin que sea óbice que el apoderado Dr. Talavera haya alegado fuerza mayor por su enfermedad porque ésta no la justificó en los autos, en fuerza de lo cual no tiene aplicación el Arto. 398 Pr. B.J. 123 año 1966-7597. Las costas son a cargo del recurrente por ser derecho.

POR TANTO

De conformidad con los Artos. 435, 397, 401 y 407 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase abandonado el recurso de casación de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Las costas son a cargo de la perdidosa. Copiése, notifíquese y publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "A" No. 1136690 y 1136691. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí; *José Antonio Daurte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., uno de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada presentó escrito la señora Melania López Espinoza, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en el pueblo El Rosario, departamento de Carazo, manifestando ser madre legítima de los menores Oralia María, nacida el 23 de Noviembre de 1971 y de Orlando José nacido el 9 de Agosto de 1973, ambos de apellido Castrillo López, nacidos en Granada. Que sus hijos desde que nacieron le han costado a ella, porque su padre nunca les ayudó, por lo cual demandaba al Señor Orlando Castrillo Lanusa, mayor de edad, soltero, negociante y vecino de Granada con acción de alimentos y en la vía sumaria para que se le obligue a pasar una pensión mensual alimenticia, y al pago de seis mil córdobas que corresponden a los gastos que le ha ocasionado el mantenimiento de sus hijos en el año anterior a la demanda. El demandado por no haber concurrido a contestar la demanda fue declarado rebelde. El Juez señaló una pensión provisional alimenticia de quinientos córdobas mensuales. La actora presentó como prueba dos partidas de nacimiento libradas por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Granada. Fue trabado un embargo preventivo en un terreno rústico perteneciente al demandado. Abierto el juicio a pruebas la demandante presentó la testifical y la documental dicha y finalmente el Juez dictó sentencia a las nueve de la mañana del 15 de Mayo de 1976 que en su parte resolutive dice: 1º) Ha lugar a la demanda sumaria que con acción de alimentos introdujo en este despacho la señora Melania López Espinoza en contra del señor Orlando Castrillo Lanusa ambos de generales dichas. 2º) No ha lugar al pago de seis mil córdobas en concepto de pensiones atrasadas reclamadas. 3º) Se fija en quinientos córdobas la pensión alimenticia definitiva que el señor Orlando Castrillo Lanusa deberá pasar a sus menores hijos Orlando José y Oralia María Castrillo López, representado por su madre Melania López Espinoza. 4º) El embargo preventivo queda firme a fin de garantizar las pensiones alimenticias futuras. Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el perdidoso señor Orlando Castrillo Lanusa el cual le fue aceptado en am-

bos afectos; y emplazadas las partes se personaron ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada el apelante y la apelada señora Melania López Espinoza a quienes se les corrió los respectivos traslados de expresión y contestación de agravios. La recurrida promovió incidente de caducidad que fue declarado con lugar por la Honorable Sala de sentencia de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta y siete declarando abandonado el recurso y firme la sentencia apelada,

## II,

Contra el fallo anterior el señor Orlando Castrillo Lanusa interpuso el recurso de casación en la forma con base en la causal 3ª, del Arto. 2058 Pr., con relación al Arto. 305 Cn., indicando como violados los Artos. 402, 2055 y 2058 Pr. También interpuso casación en el fondo con fundamento en los Artos. 402, 2055, 2057 Pr., indicando las causales 2ª, 2057 Pr., por haber sido violado y aplicado indebidamente el Arto. 397 Pr. también indica como aplicada e interpretada correctamente la jurisprudencia visible en el B. J. 842 Cons. I, año 1915. El recurso fue admitido en ambos efectos emplasándose a las partes ante este Tribunal Supremo donde se tramitó la casación en la forma teniéndose como mandatario de la señora Melania López Espinoza al Dr. Silvio Mena Gómez quien alegó la improcedencia y al señor Orlando Castrillo Lanusa por sí. Expresados y contestados los agravios y estando pedida la sentencia,

## SE CONSIDERA:

## I,

Aún cuando el Dr. Silvio Mena Gómez tácitamente abandonó su alegación de improcedencia al no ocuparse de ella en su traslado de contestación de agravios, no obstante la Corte Suprema considera necesario referirse a ella, ya que puede declararse aún de oficio, afirma el Dr. Mena Gómez que la casación es improcedente porque lo reclamado es una pensión alimenticia de quinientos córdobas mensuales, cantidad que no pasa de los cuatro mil córdobas que es el límite de la casación. Este Tribunal Supremo estima que el juicio de alimentos es de valor indeterminado y está sujeto a lo que en definitiva fijen los Tribunales como cuota de alimentos, la cual casi siempre pasará de dicho límite, porque dura mientras el alimentario sea menor de edad o estuviere necesitado y con derecho a los alimentos. Por esta razón el Arto. 285 Inco. 8º Pr. dice que si el juicio

versare sobre el derecho de conseguir prestaciones periódicas perpetuas o por tiempo indeterminado, se considerará la acción como de mayor cuantía. Y esta otra razón para desechar la improcedencia.

## II,

El recurrente combate la sentencia porque, a su juicio, ha sido dictada por un Tribunal mal integrado con violación de la Constitución en su Arto. 305 Cn. y violando también la causal 3ª del Arto. 2058 Pr., diciendo que, el Magistrado Dr. Salvador Sandino García estaba incapacitado para ser electo Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada, porque a la fecha de la elección tenía más de setenta años, que es el límite permitido por nuestra Carta Magna. La Corte Suprema ha sostenido la doctrina de que en la casación, nunca se pueden considerar violadas las causales, sino que hay que señalar la causal y las disposiciones relativas a ellas que hubiesen sido infringidas y, en este caso, el recurrente no citó ningún artículo relativo a la redacción o firma de la sentencia, ni a la votación de los fallos, ni ninguna otra disposición del Código de Procedimiento Civil, ni de la Ley Orgánica de Tribunales lo cual amerita el rechazo de la casación en la forma. En cuanto a la elección del Dr. Sandino García, la Corte Suprema ha resuelto en varias sentencias la impertinencia de combatir un fallo por la defectuosa elección de algún Magistrado y entre otras está la sentencia visible en el B.J. de 1974 pág. 4 Considerando Unico que, literalmente dice: "Dentro del recurso de casación en la forma se alega que el Tribunal de Apelaciones estuvo mal integrado por haber participado el Magistrado Dr. Salvador Sandino García quien, según manifiesta el recurrente, fue electo cuando tenía más de setenta años de edad en contradicción a lo que dispone el Arto. 216 Cn., resultando así que concurrieron a formar el Tribunal de segundo grado solamente dos Magistrados, número menor del requerido por la Ley; que por tal razón se violó el Arto. 217 y 74 L.O.T. dándole lugar a que se case la sentencia recurrida con base en la causal 3ª del Arto. 2058 Pr. Cualquiera fuese el grado de certeza de los hechos manifestados por el recurrente, considera este Tribunal que no le corresponde conocer, ni declarar la nulidad de elección de un Magistrado de las Cortes de Apelaciones, siempre que el órgano del Gobierno que lo eligió o nombró, haya tenido facultades constitucionales para hacerlo y la causa de la nulidad se refiera a la falta de requisitos en la persona. El Arto. 189 Pr., confiere al órgano que elige o nombra a los Magistrados, conocer de las nulidades que se ob-



jetan a los nombramientos y también manifiesta que, mientras la nulidad no se declare, se reputarán funcionarios putativos y la solidez o actuaciones en que hubieren intervenido tendrán todas, fuerzas legales. De tal suerte resulta que la intervención del Magistrado Dr. Salvador Sandino García en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, cualquiera fuera la situación del expresado Magistrado, no afecta la validez en dicho fallo, mientras no se declare por el órgano del Gobierno que hizo su elección o nombramiento, la nulidad de éste y no existen por tal razón las violaciones de las disposiciones citadas. El hecho de que el recurrente haya presentado una partidada de nacimiento del Dr. Sandino García donde aparece que nació el 24 de Septiembre de 1901, no se toma en cuenta por lo dicho anteriormente y además porque en el recurso de casación no se admitirá ninguna clase de pruebas dice el Arto. 2082 Pr. Por lo expuesto anteriormente, debe rechazarse el recurso interpuesto con las costas que son de derecho.

#### POR TANTO

De acuerdo con las disposiciones citadas y los Artos 424, 436 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados *Resuelven*: I, No ha lugar al recurso de casación en la forma de que se ha hecho mérito. II, Las costas del recurso las pagará el perdedor. Cópiese, notifíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una cuya numeración es: 2025121, 2025112 y 2025113. *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí: José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dos de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Rosalío Arróliga Duarte, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Boaco, por escrito de las doce meridianas

del 23 de Abril de 1976 se presentó ante el Juez de lo Criminal del Distrito de Boaco acusando a los señores Denis Sequeira, mayor de edad, soltero, agricultor y de la comarca del Platanal Norte, de la jurisdicción de Camoapa, Mariano Gómez, soltero, mayor edad, jornalero y del domicilio de la comarca del Platanal Norte, de la jurisdicción de Camoapa, y Gerardo Sequeira Alvarez, mayor de edad, agricultor y vecino de la comarca Platanal Norte, jurisdicción de Camoapa. Manifestó que se aprovecharon de la noche del martes 20 de Abril de 1976 para entrar en forma violenta a su finca denominada "La FERIA", situada en la comarca del Platanal Norte, dentro de los siguientes linderos: Oriente, finca de Felipe Hurtado; Occidente, finca de Gerardo Sequeira; Norte, finca de Feliciano Valle, río Tipilma en medio y; Sur, finca de Salvador García y Hermanos, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento con el No. 5408, Partida I, folio 206, Tomo 58. Que arrancaron los postes y machetearon los que no pudieron arrancar. Además se robaron 1,164 varas de alambres de púas. Esta acción punible sucedió en la colindancia que queda con Salvador García. Hizo ver en su libelo acusatorio que con Gerardo Sequeira Alvarez sostiene una litis reivindicatoria porque el 3 de Mayo de 1972 lo despojó de sesenta manzanas más o menos de superficie que formaban parte de su misma finca "La FERIA". Indicó también como testigos a Mauro Miranda, Adán Gaitán y otros que dicen presenciaron el hecho delictivo. Que eso constituye *robo con fuerza en las cosas*, daño en la propiedad, *Usurpación, perturbación y penetración ilegítima*. El Juzgado de lo Criminal del Distrito de Boaco proveyó auto cabeza de proceso a las doce y diez minutos de la tarde del 23 de Abril de 1976. Rindió su ad-inquirendum y a continuación declararon los testigos Mauro Miranda Duarte, Juan Emilio Torres Ugarte y Adán Gaitán Pérez. Se agregaron unos documentos presentados por el señor Gerardo Sequeira Alvarez según su decir en justificación del dominio que tiene en una finca rústica como de mil manzanas ubicada en la comarca del Platanal Norte de Camoapa colindante con el Sr. Rosalío Arróliga.

II,

El Juzgado por auto de las ocho de la mañana de 28 de Abril de 1976 ordenó la inspección en el lugar de los hechos asociada de los peritos Salvador García Borge y Alejandro Urbina Gómez, la que se efectuó según acta que rola al folio 27 de los autos de primera instancia, valorando los daños en la suma de dos mil córdobas. Indagado que

fue Rosalío Arróliga Duarte manifestó que no ha cometido delito alguno en perjuicio del señor Gerardo Sequeira. Esto por lo que hace a la denuncia que en su contra fue presentada por Gerardo Sequeira Alvarez, por decir que se ha construido una cerca sobre su propiedad situada en la comarca el Platano Norte, de Camoapa. Que lo que ha hecho es revisar operaciones posesorias en su propiedad y que más bien es Sequeira el que lo quiere despojar de sus tierras (la denuncia Véase al folio 24 del Cuaderno de Primera Instancia). Rindieron testimonio Estanislao González Salazar, Pedro Joaquín Mayorga, José Hurtado Somoza, José Eduardo Torres y Carlos Duarte Arróliga. En este estado de la causa el señor Rosalío Arróliga Duarte presentó un documento alusivo al dominio que tiene en la finca llamada "La Feria" como de 800 manzanas de superficie. Se mandaron a agregar estos documentos; también rindieron declaración otros testigos habiendo declarado como reo el señor Gerardo Sequeira Alvarez (reverso folio 40 del Cuaderno de Primera Instancia). Se presentaron declaraciones de preexistencia y falta para demostrar que el alambre de púas de la finca de Rosalío Arróliga fue arrancado en un trecho de mil ciento sesenta y cuatro varas. Se agregaron también otros documentos y un plano y con estos elementos el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Boaco, en resolución de las 9:10 a.m. del 26 de Mayo de 1976 sobreseyó definitivamente tanto en favor de Gerardo Sequeira Alvarez, como de Rosalío Arróliga Duarte por el delito de usurpación referente a las mutuas acusaciones promovidas por los mencionados señores. Inconforme el señor Rosalío Arróliga Duarte, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos habiéndose emplazado a las partes para que en el término de ley se presenten ante la superioridad respectiva. Así lo hicieron en tiempo el doctor Luis Horacio García como representante legal de Arróliga Duarte y el doctor Luis Urbina Noguera en representación de Gerardo Sequeira Alvarez. Después de los trámites de ley la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada confirmó la resolución recurrida. Notificadas las partes el doctor Luis Horacio García en su respectivo carácter por escrito de las 9:30 a. m. del 21 de agosto de 1976 y con apoyo en los Artos. 293 Cn., incos. 1º, 4º y 6º del Arto. 2 de la ley de 29 de agosto de 1942 expuso con fundamento en el inciso 1º del Arto 2 de la ley de casación en lo Criminal, por lo que hace a la punibilidad del hecho inquirido ni el Juez a-quo, ni la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada dictó auto de prisión contra los reos Denis Sequeira, Mariano Gó-

mez y Gerardo Sequeira por los delitos de robo, usurpación, penetración ilegítima, perturbación y daño en la propiedad de su mandante Rosalío Arróliga Duarte con lo que se violó e infringieron los Artos. 92, 100, 101, 102 y 182 In., al dictar un sobreseimiento definitivo en favor de uno de los encausados el señor Gerardo Sequeira, con lo que se mal interpretó, mal aplicó el Arto. 186 In., al conceptuar el hecho de naturaleza civil y no penal. Que también se violó el Arto. 49 In., porque las dos acciones pueden iniciarse al mismo tiempo. Que se violaron e infringieron los Artos. 1734 y 1776 C., porque al arrancarse la cerca en cuadrilla y en despoblado y en horas de la noche lo interpretó la Sala como un acto defensivo de Gerardo Sequeira. Además, la destrucción de las obras como cercas que hacen perjuicio deben hacerse en el momento en que se está causando, pero no cuando ya se hizo. Que el fallo fue omiso porque no hubo pronunciamiento con respecto de los otros reos Denis Sequeira y Mariano Gómez, violándose el Arto. 443 In. Con fundamento en el inco. 4º del Arto. 2 de la Ley de Casación por haberse incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba al darle mayor valor a la prueba instrumental que a la confesión, en el caso de Gerardo Sequeira, y a la testifical en los casos de Denis Sequeira y Mariano Gómez violándose el Arto. 443 Pn. Que también se cometió error de hecho porque se leyeron mal las declaraciones de los testigos así como también el acta de inspección judicial asistida de peritos y la confesión de Gerardo Sequeira. Con fundamento en el inco. 6º del Arto 2 de la Ley de Casación en lo Criminal porque no hay indagatoria de los reos Denis Sequeira y Mariano Gómez. El Tribunal a-quo admitió el recurso de casación interpuesto por el doctor García emplazando a las partes para que en el término de ley concurrieran a este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. En tiempo las partes ocurrieron. El doctor García como mandatario del señor Rosalío Arróliga Duarte. Se le nombró defensor a Gerardo Sequeira Alvarez recayendo el nombramiento en la doctora María Esperanza Nieto Otero. Posteriormente se presentó el señor Sequeira Alvarez y se reformó el auto anterior teniendo como defensor al doctor Henry Artilles Jerez por haberlo así designado el señor Sequeira Alvarez. Corrido el traslado para expresión de agravios el doctor García lo hizo por escrito de las 12:30 p.m. del 17 de febrero de 1977 manifestando que con fundamento en el inco. 1º del Arto 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, al no dictarse auto de prisión contra los reos se han violado los Artos. 92, 94, 100 y 184 In., porque está comprobado el cuerpo del delito y hay

presunción grave de la delincuencia contra los tres reos. Que no está probado por parte de Gerardo Sequeira que al quitar la cerca haya obrado repeliendo una agresión o perturbación por actos ejecutados por Rosalío Arróliga. Con fundamento en el inco. 4º del Arto. 2 de la ley citada, porque la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, le dio mayor valor a la prueba instrumental que a la confesión en el caso de Gerardo Sequeira. Que tratándose de esta clase de hechos lo que menos entra en juego son los títulos de dominio, con lo que se cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba. Además las ejecutorias acompañadas se refieren a un lote muy distinto en que se cometió el delito. Con fundamento en el inciso 6º del Arto. 2 de la ley citada, por haberse dictado la sentencia en un juicio afectado por nulidad con lo que se violó el Arto. 443 In., inco. 3º o sea la falta de indagatoria de los reos Denis Sequeira y Mariano Gómez. Corrido el traslado al doctor Henry Artilles Jerez para que contestara los agravios, lo hizo oportunamente en escrito de las 8:55 a. m. del 3 de Marzo de 1977. Y siendo el caso de resolver, y,

CONSIDERANDO:

I,

En el escrito introductorio del recurso y en la expresión de agravios, el recurrente comienza por combatir la sentencia de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada por haber confirmado el sobreseimiento definitivo que dictó el Juez de lo Criminal del Distrito de Boaco a favor de Gerardo Sequeira Alvarez por decir que los hechos justificados con las disposiciones de testigos establecieron las características de punibilidad de los delitos acusados. Toda la tendencia del recurrente radica en demostrar la consumación de los varios delitos de robo, usurpación, penetración ilegítima y daño en la propiedad. Alega que estos delitos quedaron perfectamente comprobados en el sumario por lo que se violó el Arto. 92 In., lo mismo que el 94, 100 y 184 In., que ordena al Juez decretar prisión formal contra el delincuente siempre que esté comprobado el cuerpo del delito y exista por lo menos presunción grave en su contra. Bien sabido es que cuando se ataca la prueba para justificar la existencia de uno o varios delitos con prueba testifical, se hace con base en las fracciones 1 y 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942, lo que no se hizo en la interposición del recurso, ni en la expresión de agravios. Sin embargo, como se refiere el recurrente a que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la sen-

tencia combatida, por esta razón se entra al examen de sus argumentaciones sujetas a la causal respectiva.

II,

Se queja el recurrente por decir que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al darle mayor valor a la instrumental que a la propia indagatoria del reo Gerardo Sequeira y a la testifical. Expresa que en esta clase de delitos se ha de preferir la disposición de los testigos lo mismo que la inspección del Juez por sobre las otras pruebas. En los folios del 30 al reverso del 31 del Cuaderno de Primera Instancia, rolan las declaraciones de Estanislao González Salazar, Pedro Jarquín Mayorga, José Hurtado Somoza, Jesé Duarte Torres y Carlos Duarte Arróliga. Todos ellos más o menos coinciden en que en horas de la noche del 22 de Abril de 1976 al pasar por la hacienda "La Feria" de Rosalío Arróliga en la comarca El Platanal Norte, en el sector que colinda esa propiedad con la de Salvador García, Rosalío Arróliga y Gerardo Sequeira, vieron a unos hombres que estaban despegando el alambre divisorio y a su vez cortaban los postes prendedizos. Que se dieron cuenta que estos eran Félix Sequeira, Mariano Gómez y Gerardo Sequeira. En la inspección ocular asistida de peritos (véase folios 27 del Cuaderno de Primera Instancia), los peritos Salvador García Borge y Alejandro Urbina Gómez observaron que un cerco fue desprendido de su base en la colindancia de la propiedad del señor Rosalío Arróliga Duarte con las de Salvador García y Gerardo Sequeira. Al folio 28 del sumario levantado por el Juez de lo Criminal del Distrito de Boaco, el señor Rosalío Arróliga Duarte confiesa que el alambre de púas que fue quitado del cerco de su propiedad en la colindancia con la de Gerardo Sequeira éste llevó al despacho del judicial el alambre arrancado. Ahora bien nuestro Código penal al definir en el Arto. 266 el delito de robo establece que lo constituye el apoderamiento de una cosa mueble, total o parcialmente *ajena* con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas. Al hablar de la usurpación del dominio privado, el Arto. 288 Pn., señala como característica esencial el despojo de un bien inmueble o de un derecho real usando la violencia, el abuso o el engaño. El delito de Penetración Ilegítima está calcado en el Arto 292 Pn., y consiste en la penetración en un fundo ajeno contra la voluntad expresa o tácita, del legítimo ocupante. Y el Arto. 293 Pn., tipifica el delito del daño de la destrucción, inutilización o el deterioro de una cosa ajena. Los cuatro delitos anteriormente especifica-

dos que son los acusados en esta causa, requieren para su propia comisión que el despojo del bien inmueble, total o parcial, esté revestido de la intención criminal del agente, que obra a sabiendas que la cosa despojada no le pertenece. Es un hecho inconcuso que para determinar la calidad de "dueño" en este caso se ha de aportar la prueba dominical, como lo hizo el señor Sequeira Alvarez al traer a los autos los siguientes documentos: a) sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada de las 9:50 a. m. del 18 de Julio de 1973 que declaró con lugar la querrela de amparo promovida por Gerardo Sequeira contra Rosalío Arróliga Duarte relativo al lote de 35 manzanas de la propiedad de un mil manzanas de extensión situada en jurisdicción de Camoapa, amparándosele así al señor Sequeira de los actos perturbatorios del señor Arróliga Duarte (folios 15 al 20 del Cuaderno de Primera Instancia); b) ejecución de dicha sentencia por el Juez de lo Civil del Distrito de Boaco según acta de las 12:30 a. m. del 28 de Mayo de 1975 (folio 21 del cuaderno de 1ª instancia); c) Certificación de la sentencia dictada por el Juez de lo Civil del Distrito de Boaco a las 10:00 a. m. del 8 de Octubre de 1975 por medio de la que se descarta la acción de deslinde solicitado por el señor Arróliga Duarte contra el señor Gerardo Sequeira Alvarez y finalmente testimonio de la escritura en virtud de la cual el señor Gerardo Sequeira adquiere en subasta una propiedad situada en jurisdicción de Camoapa, Departamento de Boaco compuesta de 1,000 manzanas de extensión superficial, dentro de estos linderos: Oriente, Emilio Flores y Paula Reyes; Poniente, Anselma Sequeira; Norte, Toribio Marín y Río Grande de Matagalpa y Sur, Rumualda Dávila (véanse los folios del 5 al reverso del folio 6 del cuaderno de primera instancia). Ahora bien la Sala sentenciadora con muy buenas razones ha estimado que no habiendo divergencia por lo que hace a la propiedad supuestamente usurpada la prueba instrumental presentada por el señor Sequeira Alvarez, es esencial para justificar que no se trata de un despojo en la posesión del acusador, por lo que hizo muy bien en declarar que no está comprobado el cuerpo del delito, ni tampoco la delincuencia del señor Sequeira Alvarez. No se trata, pues, del caso en que la Sala haya dado prioridad a las probanzas aportadas por el acusado sino que las consideró suficientes para expresar que no se trata de cosa ajena, sino más bien de un inmueble en que tanto el acusador como el acusado lo estiman como pro-

pio. Se trasunta una virtual disputa por el dominio y posesión de un lote de terreno en el cual el acusador lo ha calificado de delictuoso en virtud de los hechos realizados por el señor Gerardo Sequeira que se cree dueño de esa propiedad. Se requiere fundamentalmente para que pueda determinarse la comisión de delitos, de la naturaleza de los que se trata, que quede definido, de manera clara, el derecho dominical o posesorio en una disputa de carácter civil; mientras tanto, no aparece constituido el interés jurídico ofendido que protege la ley para que pueda concretarse el delito o los delitos acusados. De consiguiente, no puede decirse que la Sala de sentencia haya cometido el error de derecho que se le achaca. Así las cosas la sentencia recurrida y por el motivo de que se trata, no merece la censura de la casación.

### III,

Se queja el recurrente que la Sala de lo Criminal del Corte de Apelaciones de Granada cometió error de *hecho* por decir que se leyeron mal las declaraciones de los testigos Mauro Miranda Duarte, Juan Emilio Torres Ugarte, Adán Gaitán Pérez, Estanislao González Salazar, Pedro Jarquín Mayorga, José Hurtado Somoza, José Duarte Torres y Carlos Duarte Arróliga, el acta de inspección del Juez y la confesión de Gerardo Sequeira. A juicio de este Tribunal Supremo, la Sala lo que hizo fue una interpretación global tanto de esas probanzas como de los instrumentales y de ellas deducir lo pertinente como es que entre el señor Rosalío Arróliga Duarte y Gerardo Sequeira Alvarez se disputan como propio, el sitio en que encontraron los restos de la cerca inspeccionada. Sumada esta circunstancia el hecho de haber presentado Sequeira Alvarez el alambre, al Juez de la causa, le quita todo carácter delictivo. No ha habido una conducta dolosa, ni ha habido actos de ejecución encaminada a causar un daño, sino más bien el de poseer derechos sobre un inmueble que cree que le pertenece. Desde ese punto de vista la conducta del señor Sequeira Alvarez solo puede ser reclamada ante los Tribunales Civiles y decidido por ellos con arreglo a sus peculiares normas de procedimiento. Por otra parte, y como el recurrente manifiesta con fundamento en el inciso 6º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que se ha violado el inciso 3 del Arto. 443 In., por faltar las indagatorias de los indiciados Mariano Gómez y Denis Sequeira,

cabe decir al respecto, que tal como se ha dicho anteriormente, el móvil de las acciones del señor Sequeira Alvarez, y los otros, están dentro del ejercicio de un derecho que tuvieran o no, creen que le asiste a Sequeira Alvarez, y por consiguiente el hecho criminal que se les imputa, no perfila la malicia necesaria para la existencia de los delitos imputados. Desde ese punto de vista, resultan sobranceras las declaraciones de los señores Mariano Gómez y Denis Sequeira, porque al no constituir delito los hechos investigados, el sobreseimiento definitivo se impone como una necesidad jurídica, lo cual hace innecesario la anulación del proceso por la falta de esas declaraciones indagatorias, ya que ellos no tendrían la virtud de convertir el delito de un hecho que no está calificado como tal en nuestro Código Penal y, por consiguiente, su omisión carece de la trascendencia necesaria para confirmar el fallo ya que sería inútil, en el presente caso, llenar el vacío apuntado puesto que no existe delito. En consecuencia debe concluirse que los sobreseimientos definitivos a favor de Gerardo Sequeira Alvarez por los delitos de daño en la propiedad, usurpación y penetración ilegítima en perjuicio de Rosalío Arróliga lo mismo que el que favorece a Rosalío Arróliga Duarte por el delito de usurpación en perjuicio de Gerardo Sequeira Alvarez han sido dictados de conformidad con la ley, de manera que en la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, no se han infringido en forma alguna los artículos señalados por el recurrente.

#### POR TANTO

De conformidad con lo anterior y los Artos. 413 y 436 Pr., y 13, 21, 22 y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de las once y diez minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de ese Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí: *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Creada la Corte Militar Permanente por Orden Ejecutivo N° 5-G del veinte de Enero de mil novecientos setenta y cinco, en el ramo del Ministerio de Defensa, para los fines y por el tiempo consignados en la referida orden, empezó sus labores el día veintinueve de los mismos mes y año, habiéndole tocado declaración testifical a varias personas idóneas, quienes depusieron acordes en que, el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, reunidos un grupo selecto de personas en casa de habitación del Dr. José María Castillo Quant situada en el Reparto Los Robles de esta ciudad, con motivo de un homenaje que éste le ofreció al Embajador de los Estados Unidos de América señor Turner B. Shelton y señora, como a eso de las 10:30 a. m., en dos carros taxis llegaron varios individuos, que luego se supo eran 14 siendo 11 hombres y 3 mujeres, a la casa del Dr. Castillo Quant todos armados con ametralladoras, escopetas recortadas, pistolas, carabinas y granadas de mano, y cubierta la cara con mascarillas de media y capuchas. Salieron de los carros disparando contra las personas que encontraron frente a la casa del Dr. Castillo Quant y junto a los carros de los invitados, resultando muerto el señor Lázaro Muñiz y heridos los señores Félix Medina y Carlos Mora, siendo los dos primeros guarda espaldas y chofer, respectivamente del Dr. Castillo y el tercero del señor Guillermo Lang, luego irrumpieron dentro de la casa del Dr. Castillo gritando ser del Frente Sandinista de Liberación, obligando a todos los presentes ponerse de cara a la pared y las manos en alto. Que registraron a todos y los obligaron a que no se movieran. Como a media noche llegó la Guardia Nacional y rodearon la casa intercambiándose disparos resultando herido el señor Danilo Lacayo Rappaccioli y también el raso Julio Osorio fue herido. Que cuando el raso Rolando Espinoza cruzaba con una lámpara frente a las persianas del edificio los asaltantes le dispararon matándolo instantáneamente. Dentro de la casa también ultimaron al Dr. José María Castillo Quant. Que cuando los asaltantes descubrieron que en el fondo del patio de la casa del Dr. Castillo habían unos invitados los obligaron a regresar a la casa y como entre ellos estaba

el Dr. Guillermo Sevilla Sacasa lo obligaron a comunicarse con el señor Presidente Somoza o con el General José Somoza, para pedirles que enviaran a Monseñor Obando y Bravo como mediador. A quien le dio "Cero", el jefe de los asaltantes, un pliego de condiciones para entregar a los rehenes encontrándose entre ellos: Dr. Guillermo Sevilla Sacasa, Dr. Alejandro Montiel Argüello, y Sra., Ingeniero Alfredo Osorio y Sra., Ingeniero Noel Pallais Debayle y Sra., Dr. Luis Valle Olivares y Señora, Don Laslo Pataky, Don Denis Gallo Lacayo y Señora, Lincenciado Danilo Lacayo Rappaccioli y otros más. Que las condiciones que imponían los asaltantes para un arreglo eran: a) Libertad de 14 reos, que cumplían pena por actos de terrorismo, siendo ellos Jacinto Suárez Espinoza, Manuel Rivas Vallecillo, Julián Roque Cuadra, Daniel Ortega Saavedra, Carlos José Guadamuz Portillo, José Benito Escobar Pérez, Lenín Gregorio Cerna Juárez y Oscar Benavides; b) entrega de Cinco Millones de Dólares; c) pasar un comunicado guerrillero por la prensa hablada y escrita; y d) un avión de La Nica que los transportara a Cuba. Que habiendo llegado a un arreglo después de tres días de secuestro fueron liberados.

## II,

También estuvieron de acuerdo los declarantes en que los guerrilleros o asaltantes a la casa del Dr. José María Castillo Quant rompieron los closets y se llevaron de ésta como veintisiete armas de diferentes tipos que el referido Dr. Castillo manejaba para su uso personal, pues era amante de la caza. Asimismo se llevaron otras pertenencias de él y de su familia. Que entre los guerrilleros asaltantes reconocieron a Germán Pomares Ordóñez, Carlos Agüero Echaverry, Charlota Baltodano Egner y Leonel Espinosa, pues Pomares Ordóñez se quitó la mascarrilla de media y los otros fueron identificados mediante retratos que salieron en los periódicos y que fueron presentados a los testigos.

## III,

Que muchas de las declaraciones de los testigos concuerdan en que los asaltantes se establecieron en una casa propiedad de doña Bertha de Tefel situada en "Las Nubes", circunscripción de El Crucero, Departamento de Managua, que tomaron en arriendo Charlota Baltodano y Leonel Espinosa, la primera como arrendataria y el segundo como fiador.

## IV,

En vista de esos sucesos y de los que ocurrieron antes del asalto a la casa del Doctor Castillo Quant, el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó la Suspensión de Garantías Constitucionales con las restricciones prescritas en el Arto. 197 Cn. y ordenó aplicar le Ley Marcial en todo el territorio de la República, mientras duraron las causas que motivaron ese Decreto, que fue fechado a las 0:30 horas del 28 de Diciembre de 1974; y como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas ordenó la creación de una Corte Militar Permanente de Investigación para que por todo el tiempo de vigencia de la Ley Marcial investigara los hechos ocurridos o que ocurrieran en cualquier parte del territorio nacional que pudieran ser constitutivos de delitos contra la seguridad interior del Estado o contra el orden Público. Acordó que actuara como Autoridad Convocadora el Comandante del Cuartel General de la Guardia Nacional de Nicaragua, y como Autoridad Superior Revisora el Ministro de Defensa. Y facultó a ese Comandante del Cuartel General para que convocara otras Cortes de Investigación, con las mismas finalidades si lo considerase conveniente y necesario, así como para designar el asiento en que tales cortes deben ejercer sus funciones. Además designó los oficiales que debían integrar tanto la Corte Militar como el Consejo de Guerra organizándolos en su orden jerárquico.

## V,

Instalada la Corte Militar siguió la información correspondiente tomando declaraciones, practicando inspecciones, adjuntando dictámenes médicos-legales y efectuando en fin todas las diligencias que corresponden a su órbita de atribuciones. Cuando consideró finalizadas sus actuaciones y haciendo las recomendaciones del caso pasó a la Autoridad correspondiente todo lo actuado y la Autoridad Convocadora señalando las personas que se consideraron haber delinquido dentro de lo establecido como perseguibles por las autoridades militares en el decreto del Consejo de Ministros de suspensión de garantías, adjudicó a cada procesado los cargos y especificaciones que a su juicio se encontraron de que eran responsables. Instalado el Consejo de Guerra, junto con el Fiscal, recibidas las promesas de ley correspondientes y nombrados los defensores designados por los respectivos reos y de oficio por los que no lo hicieron y por los que están ausentes se siguió el proceso contra un poco más de cien personas por diferentes clases de delitos entre los que hay robo, asesinato,

homicidio, instigación a cometer delitos contra el orden público, delitos contra el orden público, etc. Seguida toda la tramitación del caso el Consejo de Guerra Extraordinario dictó su veredicto a las 21:30 horas del 23 de Febrero de 1977, habiendo sentenciado a las 9:30 de la mañana del 25 de Febrero de 1977. Pasados los autos a la Autoridad Convocadora, ésta dictó su sentencia el 1 de Marzo de 1977, elevando los autos a la Autoridad Revisora la cual dictó su sentencia a las 10:30 de la mañana del 19 de Marzo de 1977, habiendo hecho algunas reformas a la sentencia del Consejo de Guerra. Contra esta sentencia de la Autoridad Revisora algunos defensores en nombre de sus defendidos interpusieron recurso de Amparo y en subsidio el innominado del Arto. 173 CEM y otros sólo el innominado contra esa misma sentencia, detallando en ambos casos los puntos y motivos impugnados con sus recursos, tal como se detallarán a continuación.

#### VI,

Siendo varios los recursos presentados, para un mejor ordenamiento y mayor claridad en la posterior resolución el Supremo Tribunal hará una síntesis de lo tratado separadamente por cada uno de los recurrentes en sus respectivos recursos.

#### VII,

Recurso del Dr. Virgilio Godoy Reyes. Actúa como representante de los procesados Francisco Guzmán Pasos, Javier Pichardo Ramírez y René Núñez Téllez, todos mayores de edad, casados, físicos, del domicilio de Managua los dos primeros, y del de León el último. Aunque el doctor Godoy Reyes no detalla los hechos por los cuales interpone el recurso innominado de que se va a tratar, se observa que en el cuerpo del escrito impugna la validez de las actuaciones que juzgó a los reos anteriormente nominados y el veredicto que menciona, los delitos por los que se les condenó, por lo cual puede decirse que han quedado identificadas las leyes y resoluciones contra las cuales dirige su recurso de amparo o innominado. Señala como incostitucionales el convenio que denomina Cuadra Pasos-Munro o sea el celebrado entre el doctor Cuadra Pasos y el señor Dana G. Munro, el primero en representación del Gobierno de Nicaragua y el segundo de los Estados Unidos de Norteamérica el 27 de Diciembre de 1927, convenio que creó la Guardia Nacional de Nicaragua y que fue ratificado por el Congreso Nacional de Nicaragua el 20 de Febrero de 1929 según se ve en La Gaceta, Diario Oficial de 4 de Abril de 1929. Señaló asimis-

mo como inconstitucionales los reglamentos emitidos para disciplina y gobierno de la Guardia Nacional; el Código de Enjuiciamiento Militar y el denominado Código Jurídico Militar, aplicados directamente a sus defendidos, por los supuestos delitos enmarcados en los Artos. 493, 521 y 522 Pn. indicó como violados los Artos. 1, 2, 13, 19, 31, 85, 87, 111, 132, 147 Cn. de 1911 y sus correlativos Artos. 45, 57, 106, 107, 215, 219, 340 y 341 Cn. de 1939; los correlativos de la Constitución de 1948, 1950 y 1974; y los Artos. 18 y 20 de la Ley Marcial de 1929. b) Dijo que había inconstitucionalidad de veredicto por falta de prueba del cuerpo del delito porque para tratar de establecerlo el Fiscal solo presentó fotocopias de las declaraciones de esos procesados rendidas como testigos ante la Corte Militar Permanente de Investigación y que esas declaraciones no fueron espontáneas sino forzadas debidas al encierro e incomunicación por varios días anteriores al momento de ser prestadas y las formas agresivas e incriminatorias usadas por el Fiscal al interrogarlos; que nadie está obligado a declarar en los Tribunales contra sí mismo; y que las declaraciones recibidas en un juicio no sirven para prueba en otro; que en tales condiciones con esas declaraciones no se pudo comprobar el cuerpo de los delitos que se les imputan. c) Delincuencia. Que no se probó porque sólo mediaron las declaraciones de los reos, que esas declaraciones no fueron espontáneas etc. y sigue la exposición con los mismos argumentos usados para atacar la falta de prueba del cuerpo del delito. Dijo que se había cometido violaciones en perjuicio de sus representados en los Artos. 13, 29 inco. 7, 77, 80, 81, 82, 89, 493, 521 y 522 Pn.; 53 y 195 Cn.; Arto. 2º inco. 2 de la Ley Marcial; Artos. 54, 55, 57, 252, 255 y 259 In.; Artos 424, 426 Pr.; Arto. 53 A. G.; Artos. 33, 34 in-fine; 36, 89 y 106 CEM. entre otros. d) Impugnación del proceso y el veredicto. Dijo que para condenar se precisaba plena prueba del hecho punible y de la culpabilidad del procesado, Arto. 252 In. Que efectivamente sólo se tuvo como prueba de los cargos y especificaciones imputados a sus defendidos, las declaraciones de éstos viciadas como ha expresado antes, queriendo transformar declaraciones testificales en una prueba confesional, y siendo que además un testigo no lo puede ser de hecho propio (Arto. 259 In). Que al tenor del Arto. 57 In. debió haberse rendido la prueba pertinente, pero no aparece en ninguna parte demostración de la preexistencia de la cosa ni se ofreció ningún tipo de presunciones por lo que el cargo imputado quedó en el aire, como así lo ha opinado este Supremo Tribunal según se lee en

las sentencias de ese Supremo Tribunal en las sentencias de ese Supremo Tribunal en las páginas 45, 253 y 5344 del B.J. Que a los vicios apuntados cabe aplicarles los Artos. 53 Cn.; 253 y 255 In.; 23 A.G. y las secciones 89 y 106 CEM. Que esas declaraciones fueron tomadas en contravención a las disposiciones anteriormente citadas; y que aun cuando se tratara de confesión no les perjudicaría de acuerdo con los Artos. 254 In., 33, 34 y 36 CEM, 13 Pn. e) Jurisdicción y Competencia. Que además el veredicto emitido carece de todo valor legal y es nulo en vista de que la excepción interpuesta como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, sin cuya resolución el proceso no se podía continuar en vista de que como consta en el Registro de Procedimientos la decisión de mantener esa competencia y jurisdicción se tomó antes de que el Presidente y los miembros del Tribunal de Guerra Extraordinario fueran promesados, legalmente, lo que equivale a decir que no se había o no estaba constituido legalmente y por lo mismo estaba jurídicamente imposibilitado e impedido de resolver sobre cualquier punto. Que esa impugnación fue mantenida aun en los alegatos de conclusión de los defensores. f) *La Sentencia*. Que ésta es nula además de lo expuesto y de acuerdo con el Arto. 423 Pn., en relación con el cargo número 2 porque no hay prueba en el Registro del procedimiento de la asociación de tres o más personas organizadas con el propósito permanente de cometer delitos, etc.; que no habiendo prueba del cuerpo del delito no se podía imponer ninguna pena ya que tampoco se podían hacer interpretaciones extensivas prohibidas por el Arto. 13 Pn. Cargo N° 1. Que fuera de lo expuesto la sentencia es equívoca y jurídicamente nula porque los delitos imputados están determinados en los Artos. 521 y 522 Pn.; que en el primero la pena va de uno a dos años de arresto inmutable; y en el segundo va de seis meses a dos años de arresto inmutable sin que exista disposición que autorice a englobar dos penas en una sola, porque lo que debe aplicarse es el 90 del Código Penal. Que además es ilegal la sentencia porque aplicaron las penas máximas, dejando de lado el Arto. 77 Pn. debiendo entenderse que la pena debe estar situada entre el máximo y el mínimo y que además no expresaron los motivos en que se fundaron los juzgadores. Que la sentencia de la Autoridad Superior Revisora está igualmente viciada y es nula porque no obstante que los cargos y especificaciones formulados por la Autoridad Convocadora no expresaban el grado de implicancia de cada uno de sus defendidos y no obstante su devolución a la Autoridad Convocadora

no se aclaró lo pedido y más bien haciendo una confusión se agregó al encabezado del Capítulo I, Tít. XII del Código Penal: "la instigación para delinquir", que no aparecía en los cargos originales, continuándose el cargo de violación del Arto. 493 Pn. y que la instigación la contempla el Arto. 494 también Pn.; que en ningún momento fue motivo de la acusación; que por lo mismo el Consejo de Guerra General Extraordinario no podía fallar por la falta de un requisito esencial, cual era la determinación del grado de responsabilidad de los acusados, habiéndose violado los Artos. 80, 81 y 82 Pn.; habiéndose además olvidado el Arto. 13 Pn. Que la sentencia además es nula porque el Tribunal Militar al dictarla no hizo caso del descargo en los términos contemplados por el Arto. 29 inco. 7 Pn. que consiste en abonos por la "conducta" anterior constantemente buena de sus defendidos, reparo igual que se hace a la Autoridad Superior Revisora que al reducir las penas impuestas por el Consejo de Guerra no tomó en consideración los testimonios que obran en el proceso a favor de Javier Pichardo Ramírez y René Núñez Téllez y peor aún en el caso del Licenciado Francisco Guzmán Pasos, a quien las penas le fueron confirmadas en toda su extensión. Que es nula la sentencia porque no se ajustó a los Artos. 424 y 426 Pn. y por que al hacer el cargo por supuesta violación del Arto. 493 Pn. se extralimitó por la imposición de una pena superior al máximo contemplado por la ley condenando a cuatro años de prisión y cuatro años de arresto y que sin embargo la Autoridad Superior Revisora les adjudicó dos años de prisión y cuatro años de arresto inmutable, habiendo incompatibilidad de las penas que ascienden a seis años en vez de cuatro que es la situación definida en la resolución del Consejo de Guerra.

### VIII,

El Dr. Alvaro Ramírez González, apoderado del procesado Roberto Roskosky Ramírez, mayor de edad, soltero, estudiante del domicilio de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, sin relatar hechos, pero señalando las Autoridades Convocadora y Revisora, Consejo de Guerra Extraordinario y contra el Presidente de la República y Consejo de Ministros que creó la Corte Permanente Militar de Investigación, y contra las resoluciones de éstos que impugnó, dijo que atacaba los procedimientos y resoluciones de tales Tribunales por su incompetencia y falta de jurisdicción para conocer de los delitos atribuidos a su poderdante, por cuanto a éste se le juzgó conforme el llamado Código Jurídico Militar, que según él, no es



ley de la República por no haber sido dictado por el Congreso ni por el Ejecutivo, y que sólo constituye una codificación de órdenes, instrucciones y recomendaciones militares, Reglamentos para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional. Invocó como argumentos para fundamentar esa nulidad que alega el contenido de la ampliación del voto de disidencia emitido por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia contra el voto de la mayoría que dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del 15 de Octubre de 1956, visible en el Boletín Judicial de la página 19733 a la 19772, a continuación de la cual está ese Voto Razonado y la aludida aplicación. Dijo el Dr. Ramírez González que se demostraba que el proceso impugnado adolecía de nulidad absoluta existente además porque se habían juzgado civiles bajo una jurisdicción de excepción, con lo cual se violaron los Artos. 37 y 49 Cn. *Nulidad de juicio militar por quebrantamiento de las garantías procesales.* Dijo que el Consejo de Guerra Extraordinario dio por probada la especificación y el cargo por violación de los Artos. 493, 521 y 522 Pn.; que la sentencia causa agravios a su cliente, porque sin existir plena prueba, ni presunción, ni indicio alguno de culpabilidad de Raskosky se da por demostrado que éste incitaba a la inobservancia de la Constitución, planeaba actos delictivos que se realizaron en todo el país por un tiempo comprendido desde el 27 de Diciembre de 1974, tendientes a violar la Constitución y a atacar al régimen democrático y republicano para cambiar las estructuras socio-económicas de ese sistema por el comunista como lo proclamó en hojas sueltas y panfletos que distribuye la banda de delincuentes que se llama Frente Sandinista de Liberación Nacional. Que también se da por demostrado que Raskosky Ramírez cometió el delito de Asociación e instigación para delinquir, realizando actividades delictivas, tendientes a alterar el orden público, tales como entrenamiento de guerrillas, reuniones, reclutamiento de elemento humano y aportaciones de dinero. Que nada de eso se probó porque la única prueba que se esgrimió en su contra es una declaración de Norman Targa; y que éste lo único que dice es que se reunió con Raskosky varias veces en la finca El Limón, propiedad de Don Federico Lang y hablaron de política; que cree que es miembro del Frente por ser seguidor de Edgar Lang, pero que no cree que sea capacitado intelectualmente para ser miembro del Frente; que de esa declaración no puede deducirse que su defendido haya cometido la serie de delitos que se le acumulan, ni como encubridor y menos como Jefe o Director que le

atribuye la sentencia. Que esa declaración de Targa es nula porque no se tomó con citación de la contraria en contravención a los Artos. 24 y 25 A.G., 1322 y sigts. Pr., y 246 In.; y que como no pudo haber reinterrogación se vulneraron los Artos. 50, 72, 77, 78, 117 y 127 CEM; que esa declaración se presentó artificiosamente como "prueba documentaria" sin los requisitos señalados por los Artos 1125 y 1126 Pr., y 2483 y 2364 C.; que esa declaración llegó al Consejo, firmada o autenticada por el Sr. Fiscal y no por el custodio del Registro de Procedimiento y no tiene la firma del testigo; que esa declaración de Targa es contradictoria por que dice que Raskosky es miembro del F. S. L. N. y luego afirma que no tiene capacidad intelectual para ello; que esa declaración es nula por cuanto se produce en respuesta a preguntas capciosas que sugieren la respuesta; y porque cuando le preguntan si Raskosky está conectado con el F. S. L. N. responde que así se lo han dicho sus interrogadores; y además se limita a expresar su opiniones personales, que no establecen hechos. Resume diciendo que en relación con las nulidades solamente quiere llamar la atención sobre estas cuestiones fundamentales: 1º Omisión de la comprobación del cuerpo del delito; 2º Falta de prueba legal de la delincuencia; 3º Evidente abuso de autoridad al imponer a Raskosky Ramírez penas excesivas y no haberse tomado en cuenta la circunstancia atenuante, bien probada en el proceso de la buena conducta de su mandante; que no se le pudo probar que fuera militante y menos Jefe del F. S. L. N., ni cómplice ni encubridor; y que la única prueba es la declaración de Targa que no es válida conforme el Arto. 263 In., porque éste fue indiciado en la Corte Permanente de Investigación Militar, considerado como miembro del F. S. L. N. depositado a los EE. UU., y calificado como encubridor y elemento pernicioso. Expresó que la Fiscalía en su alegato de conclusión pretendió demostrar la culpabilidad de su defendido aduciendo la "presunción" resultante de haberse asilado su representado en la Embajada de México, donde obtuvo asilo político. Trata de combatir tal apreciación alegando nerviosidad de Raskosky y narra unos hechos para basar su impugnación y que condujeron justificadamente, a su juicio, a asilarse como se ha dicho. *Se limitó el Derecho de Defensa.* Dice el Dr. Ramírez González que el proceso fue secreto en la Corte Permanente de Investigación Militar no habiendo habido citación de la parte contraria, ni se permitió la presencia de Abogados Defensores, violándose el Arto. 44 Cn., y que en el desarrollo del Consejo de Gue-

rra, en múltiples ocasiones se les impidió el uso de la palabra, lo cual implica indefensión y se violó además el Arto. 50 Cn. *El veredicto es Nulo con Nulidad Absoluta.* Sostiene el Dr. Ramírez González que tratándose de delitos que no dejaron señal, el cuerpo del delito porque se persiguió a Raskosky debió haberse justificado por la deposición de testigos o preexistencia de la cosa en el lugar donde faltó o por presunciones de lo cual nada se probó en el proceso por lo que los cargos en contra de su cliente son un salto en el vacío; al igual que las especificaciones complementarias. Que no se cumplió con los Artos. 47 Cn. y 57 y 252 In. *También es nula la sentencia.* Expone el Dr. Ramírez González que la sentencia es nula porque no acató el Arto. 493 Pn.; que el cargo número uno imputado a su defendido implica la comisión de delitos penales por los Artos. 521 y 522; que en la sentencia se fijó a su defendido la pena de cuatro años de arresto inconmutable sin que ninguna disposición autorice englobar dos penas en una sola, no tomándose en cuenta el Arto. 90 Pn., pues no es aplicable el Arto. 89 también Pn. Que la pena que se decretó contra Raskosky es arbitraria, injusta e ilegal ya que se acumularon las penas de dos delitos lo que no cabía conforme el Arto. 90 Pn.; que además, se le aplicó la pena máxima dejando de lado el Arto. 77 Pn.; y no se expresaron los motivos en que se fundamentó la sentencia. Se queja el Dr. Ramírez González de que la sentencia también es nula por cuanto el Consejo de Guerra Extraordinario estaba impedido legalmente para dictar el fallo por la inexistencia de un requisito esencial, cual, es la determinación del grado de responsabilidad penal y que era así porque los cargos y especificaciones formulados por la Autoridad Convocadora no expresaron el grado de implicancia de su defendido en los supuestos delitos; y que también está viciada de nulidad la sentencia porque no se ajusta a los requisitos establecidos en los Artos. 424 y 426 Pr. *Negación de los Derechos Humanos.* Dijo que el hecho de sustraer a su defendido de sus jueces legales y de ser llevado a una jurisdicción de excepción viola los artículos constitucionales 37 y 49 y alegó además que no se cumplía con el Arto. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresando los motivos en que apoya su afirmación. *El Derecho.* Dijo el Doctor Ramírez González que además de la fundamentación legal ya expresada sustenta el amparo por inconstitucionalidad del Tratado Cuadra Pasos John Munro, de los Reglamentos para Disciplina de la Guardia Nacional, del llamado Código de Enjuiciamiento Militar y del nombrado Código Jurí-

dico Militar, aplicados en perjuicio de su defendido y representado, Roberto Raskosky Ramírez, en el proceso seguido contra él ante los Tribunales Militares, por supuestos delitos enmarcados en las prescripciones de los Artos. 493, 521 y 522 del Código Penal, y con lo cual se violan los Artos. 1, 2, 13, 19, 31, 85, 87, 111, 132 y 141 de la Constitución de mil novecientos once, sus correlativos de las Constituciones de 1939, 1948, 1950, 1974 y los Artos. 45, 54, 106, 107, 215, 219, 340 y 341 de la Constitución de 1939 y sus correlativos en las de 1948, 1950 y 1974; y los Artos. 18 y 20 de la Ley Marcial de 1939 con base en las fracciones 1 y 2 del Arto. 1 de la ley de amparo vigente. Con igual base jurídica fundamentó el recurso de amparo y subsidiariamente con apoyo en el Arto. 173 CEM (Recurso innominado), contra los actos y resoluciones reclamados, que violan en perjuicio de su defendido, los Artos. 13, 29 inco. 7, 77, 80, 81, 82, 89, 493, 521 y 522 Pn. Artos. 53, 195 Cn.; Artos. 280, 281, 286, 287, 271 y 276 Cn.; Arto. 2º inco 3º y Arto. 10 y 11 de la Ley Marcial; Artos. 54, 55, 57, 252, 253, 254, 255 y 259 In.; Artos. 424 y 426 Pr.; Artos. 24 y 25 A. G.; Arto. 1358 Pr. Arto. 50, 72, 77, 78, 117, 118, 127 CEM; Artos. del 36 al 47 A. G.; Arto. 1125 Pr.; Artos. 2483 y 2364 C.

## IX,

El doctor Humberto Obregón Aguirre, diciéndose defensor de Amílcar Lorente Ruiz, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio expuso que el proceso a que se va a referir se ventiló en el Consejo de Guerra Extraordinario que culminó con la resolución de la Autoridad Superior Revisora de fecha 19 de Marzo de 1977 que confirma la condena en contra de su defendido. Expuso que con motivo de la acción insurrecta del 27 de Diciembre de 1974, el Presidente de la República en Consejo de Ministros estimó que existiendo una conjura para subvertir el orden constitucional, la paz interior y la seguridad de los derechos individuales y de la propiedad, y siendo que esa acción se tradujo en irrupción violenta de grupo armado perteneciente al movimiento conocido como Frente Sandinista de Liberación Nacional o simplemente "F. S. L. N.," a la residencia del funcionario público doctor José María Castillo, sita en el Reparto "Los Robles" de esta capital, donde tomaron como rehenes a varias personas y funcionarios públicos, decretó la suspensión de las garantías constitucionales con las restricciones del Arto. 197 Cn. y la aplicación de la Ley Marcial en todo el territorio nacional, con fecha 28 de Diciembre de 1974;

que asimismo ordenó mediante lo que se conoce como "orden General número cinco" la creación de una Corte Militar Permanente de Investigación para que todo el tiempo de vigencia de la Ley Marcial investigue los hechos ocurridos o que ocurriesen en cualquier parte del territorio nacional que pudieran ser constitutivos de delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado o contra el orden público; que asimismo ordenó la creación de un Consejo de Guerra Extraordinario para conocer y juzgar de los delitos anteriormente referidos; que esa orden general fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial de 27 de Enero de 1975. Que el 6 de Diciembre de 1976 el Comandante del Cuartel General de la Guardia Nacional del Campo de Marte representado por el Mayor G. N. Enrique Jacoby, mayor de edad, casado, militar en servicio y de este domicilio como Autoridad Convocadora ordenó la reunión de un Consejo de Guerra Extraordinario para juzgar a las personas que fuesen legalmente puestas bajo su conocimiento; que el 13 de ese Diciembre se reunió ese Consejo de Guerra concluyendo el 25 de Febrero del año en curso dictando un veredicto condenatorio en el cual su defendido Amílcar Lorente Ruiz salió condenado. Que como abogado defensor se le entregaron los siguientes cargos y especificaciones: 1) Asesinato con arma de fuego en la persona de Narciso Vásquez en jurisdicción de Chinandega el 4 de Octubre de 1974; 2) Asesinato con arma de fuego en la persona de Francisco Flores en jurisdicción de Chinandega ocurrido el 18 de Agosto de 1975; 3) Asesinato con arma de fuego en la persona de Bertín Hernández el 20 de Agosto de 1975 en jurisdicción de Chinandega; 4) Asesinato en la persona de Gustavo Andino con arma de fuego en la jurisdicción de Chinandega el 18 de Septiembre de 1975; 5) Delito de asociación ilícita tendiente a alterar el orden público; y 6) violación de la Constitución Política y atacar el régimen republicano y democrático. PETICION PREVIA. — Dijo que la Autoridad Superior Revisora, que conoció en última instancia de excepción dictó su sentencia condenatoria a las 10:30 a. m. del 19 de Marzo del año corriente, vertiendo en la redacción de la misma términos injuriosos, irrespetuosos y acusando de crasa ignorancia a los abogados defensores que se presentaron en la ventilación del juicio; que esa Autoridad dijo que no había impugnado la prueba documental lo cual es inexacto, por lo cual pedía que se mandara a devolver la sentencia para que se redactara en términos legales y respetuosos o que se mande a testar las ofensas ahí consignadas. *Adhesión a recursos.* Dijo que se

adhería a los recursos introducidos ante ese Supremo Tribunal por el doctor Virgilio Godoy Reyes como defensor de los reos Francisco Guzmán Pasos, Javier Pichardo Ramírez y René Núñez Téllez. *Violación de forma y de fondo.* Expuso que independientemente de la adhesión anterior alegaba que desde la Constitución de la Corte Militar Permanente de Investigación hasta el final del proceso ante el Consejo de Guerra Extraordinario se encontraban toda clase de violaciones al principio de la legalidad a la Constitución Política, a los principios universales establecidos en la carta de las Naciones Unidas y especialmente en lo que respecta a los Derechos Humanos y quebrantamientos de formas procesales. Que a su defendido se le puso a la orden de un Consejo de Guerra Extraordinario por delitos supuestos cometidos en otra jurisdicción y que Narciso Zepeda Vásquez fue muerto en el viejo el 4 de Octubre de 1974, es decir, aproximadamente tres meses antes de decretar el estado de sitio y que no obstante su defendido fue puesto a la orden de la Corte Militar Permanente de Investigación creada con motivo de la suspensión de garantías; que con eso se cometió una violación del Arto. 13 de la Ley Marcial que establece diferencia entre delitos comunes y los que hubieren dado lugar al decreto de restricción o suspensión de garantías y que el delito cometido en contra de Narciso Zepeda no dio motivo a esa suspensión; y que se viola el Arto. 14 Pn. que establece que las leyes no tienen carácter retroactivo en materia penal sólo cuando favorezca al reo. *Corte Militar Permanente de Investigación.* Dijo que a las 8.00 a. m. del 10 de Diciembre de 1975 se reunió la Corte Militar permanente de Investigación integrada por los Señores Crnel. G.N. Ernesto Taleno, Crnel. Luis Manuel Lario Crnel. Roger Sandino G., todos casados y Doctor y Teniente Isidoro López Prado, soltero y todos militares, mayores de edad y de este domicilio, los tres primeros miembro del Tribunal y el último Fiscal. Expresó que en esa fecha se inició una declaración supuestamente de testigo rendida por Amílcar Lorente Ruiz sin asistencia de abogado defensor, en forma privada y en las peores condiciones de extenuación; que su defendido fue sustraído de su fuero con lo que se violó el Arto. 49 Cn; que se le privó del derecho de defensa violándose el Arto. 50 Cn., lo mismo que el Arto. 43 Cn. porque no tuvo defensor en el sumario; que las preguntas hechas por el Fiscal militar, lo fueron en forma vaga, imprecisa, maliciosa y capciosa, violándose el Arto. 53 Cn. porque nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; que se violó el Arto. 52 Cn. porque se le sometió a crueldad y tortura, antes de ser puesto a la orden de la Corte Militar Permanente de

Investigación; que al pedir la información al Director del Hospital Psiquiátrico doctor Florencio Saavedra Betanco éste dijo en presencia de Juan Alberto Henríquez que Lorente Ruiz padecía de psicosis reaccional paranoide. *Violación de la Constitución y el Orden Público.*- Que partiendo del supuesto de orden de validez de las leyes objetadas observa que ni siquiera el Código de Enjuiciamiento Militar ni demás reglamentos de la Guardia Nacional fueron aplicados en debida forma sino que lo que ocurrió fue un verdadero quebrantamiento de las formas procesales, especialmente ese quebrantamiento ocurrió en toda la tramitación del juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario. Que a Lorente se le debió haber llamado para que ante el Consejo de Guerra rindiera su declaración o ratificación anterior en forma contradictoria pero que no se hizo; que así lamentablemente se retornó al procedimiento inquisitorial de la iglesia medieval, donde el reo no tuvo otra alternativa que aceptar su culpabilidad mediante un documento sin valor, prefabricado por la Corte Militar de Investigación lo que no calza dentro de nuestro sistema legal probatorio. *Certificación, Prueba Documental, Unica Prueba Supuesta Delincuencia.* Expuso el doctor Obregón Aguirre que la única supuesta prueba con que el Tribunal Militar dictó veredicto condenatorio contra su defendido es una llamada certificación cuyo contenido se refiere a declaración sin firma de Amilcar Lorente Ruiz, rendida supuestamente ante la Corte Militar Permanente de Investigación; y que no fue extendida en forma sino que lo fue por el Fiscal Militar y acusador; que esa pretendida prueba está compuesta de 30 folios con 105 preguntas, todas ellas en un 75% vagas, dobles, capciosas e incriminantes; que nuestra Legislación no establece diferencia entre documento público y documento auténtico; pero que los Artos. 1125 Pr. y 2483 C. establecen algunas regulaciones; que en general los funcionarios públicos sólo están capacitados para autorizar documentos y aunque se realice un hecho en su presencia, constituye tan solo un testigo al igual que cualquier ciudadano; que en el caso de autos los Miembros de la Corte Militar Permanente de Investigación debieron haber comparecido como testigos, pero no lo hicieron; que el Código Penal no define los documentos públicos por lo que debe estarse al Arto. 2364 C. cuyos conceptos robustece el Arto. 1126 Pr.; que los testimonios se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de las custodias de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que debe testimoniarse o ratificarse y a presenciar su cotejo. Que de todo lo dicho no queda duda que la certificación expedida por

el Fiscal Militar y acusador doctor Cristobal Merlos Murillo no tiene ninguna eficacia jurídica por haberse librado por quien es Juez y parte y no está autorizado legalmente. Que la única prueba que supuestamente rola en el proceso es esa llamada documental la que ha impugnado y sigue impugnando porque cae por su propio peso y no acredita la delincuencia de su defendido y que la impugnación de esa certificación basta para que caiga el enorme edificio construido contra la ley y el derecho. *Cuerpo del delito.* Dijo el doctor Obregón Aguirre que en los dictámenes del médico forense no aparece claramente comprobado el cuerpo del delito ya que el forense se limitó a ver los cadáveres sin establecer que las lesiones o violencias causaron la muerte como efecto preciso o consecuencia natural; que además se procedió a verificar una exhumación extemporáneamente, violándose la ley de Médicos Forenses en sus Artos. 70, 71, 67, y 68 In. *Prueba de Facultativo.* Dijo que insistentemente había pedido al Consejo de Guerra que se examinara a su defendido para determinar la responsabilidad penal del mismo tomando en cuenta su estado mental anormal, pero que su solicitud fue rechazada y que al final del término de pruebas se le admitió pero que no fue evacuada sino que el Tribunal al momento del alegato final se fue apareciendo con una carta firmada por el médico forense, donde habla en primera persona pero llevando también la firma del psiquiatra Director del Hospital Psiquiátrico y médico del penal haciendo constar que su defendido no estaba privado de razón, todo lo contrario la tenía más que buena; que esta afirmación la hicieron a pesar de que el médico psiquiatra con anterioridad había diagnosticado psicosis reaccional paranoica, es decir, que su defendido era paranoico, y que por otra parte el médico forense había dicho en otra carta al Consejo que su defendido padecía de diste-ria nerviosa, enfermedad que no existe; que ese dictamen no es prueba al tenor del Arto. 395 In. *Suspensión de las garantías individuales. Estado de sitio.* Sólo hizo una exposición acerca del concepto teórico de la suspensión de garantías constitucionales, del principio de legalidad y del estado de sitio. *Recursos.* Dijo que fundado en lo expuesto y en las fracciones 1 y 2 del Arto. 1º de la Ley de Amparo, en las Leyes Militares y Código de Enjuiciamiento Militar, por lo que hace al recurso innominado recurría de amparo, como con el recurso innominado contra el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y el Consejo de Guerra Extraordinario, compuesto por el Presidente Coronel Rafael Lola, casado, militar en servicio y los miembros Capt. y Dr. Sergio Cal-

derón Mendieta, casado, militar en servicio, Crnel. Octavio Castillo, casado, militar en servicio, mayor y Dr. Cristobal Merlos Murillo, casado, militar en servicio, incluyendo Asesores y Consejeros todos ellos mayores de edad y de este domicilio, haciendo extensivo el recurso contra la Autoridad Superior Revisora representada por el Cnel. Heberto Sánchez, casado, militar en servicio y la Autoridad Convocadora del Consejo Extraordinario representada por el Mayor G. N. Enrique Jacoby Ramírez, casado, militar en servicio, mayores de edad y de este domicilio, y que lo dirigía contra los procedimientos, actos y resoluciones del Consejo de Guerra Extraordinario, resolución de la Autoridad Superior Revisora emitida el 21 de marzo de 1927, la que aprueba la sentencia impuesta por el Consejo de Guerra Extraordinario de 25 de Febrero de 1977; y la acción de la Autoridad Convocadora del 1 de Marzo de 1977 y demás anteriores, así como contra el Decreto emitido a las 0:30 horas del 28 de Diciembre de 1974 dictado por el Señor Presidente de la República en Consejo de Ministros; contra la Orden General No. 5 del 28 de Diciembre de 1974 publicada en La Gaceta del 27 de Enero de 1975, por la que se crea la Corte Militar Permanente de Investigación y contra la orden de reunión del Consejo de Guerra Extraordinario dictada por el Comandante del Cuartel General G.N., Autoridad Convocadora, con fecha 6 de Diciembre de 1976. Dijo que interponía los recursos por las razones dichas y por las violaciones de los artículos constitucionales mencionados y que reproducía así: Artos. 2, 9, 13, 37, 41, 44, 47, 49, 50, 52, 53, 56, 79, 193, 263 al 267, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 273 al 276. Que asimismo fundaba sus recursos de amparo y el innominado en el Arto. 173 CEM.

### X,

El Dr. Arturo Morales Guzmán, diciéndose defensor del Lic. Infieri Iván Montenegro Báez, mayor de edad, soltero, biólogo y de este domicilio, dijo que de conformidad con los Artos. 173 CEM, ejercía el recurso innominado para que se decidieran los puntos siguientes: 1º) Si los Tribunales Militares que juzgaron al Lic. Montenegro Báez tuvieron competencia para conocer del juicio militar que se le siguió a raíz de los hechos sucedidos el 27 de diciembre de 1974 de todos conocidos; 2º) Si esos mismos tribunales fueron constituidos legalmente para investigar, juzgar y condenar a su defendido; y 3º) Si la sentencia que dictaron es legal dentro de las características que lo inspiran. *Punto Primero.*—Dijo que su de-

fendido no tenía juicio pendiente ante las autoridades comunes al tiempo de la vigencia de la Ley Marcial, ni ha cometido ningún delito que hubiere dado lugar al Decreto de restricción o suspensión de garantías para que se le haya pasado a la Orden de Tribunales Militares. De manera que éstos amparados en el Decreto de suspensión de garantías de 28 de Diciembre de 1974 no tenían competencia para juzgarlo y sentenciarlo, ya que además, tampoco ha ejecutado los demás hechos que contempla la Ley Marcial para que pudiera caer dentro de la jurisdicción o fuero de tribunales militares y constitucionalmente nadie puede ser sustraído de su Juez legal, ni llevado a jurisdicción de excepción. Dijo que su defendido no participó en los hechos del 27 de Diciembre de 1974 ni ha cometido delito posteriormente, como se ve a través de todo lo diligenciado, ni principal ni colateralmente. *Segundo Punto.*—Expresó que los Tribunales militares no fueron constituidos legalmente, ya que el Consejo de Guerra Extraordinario no tenía jurisdicción para juzgar a su defendido por las razones que dio al referirse al Punto Primero y por lo mismo, no podía quedar homologada la doctrina del Código Militar que anima a la Ley Marcial en su parte conducente. *Tercer Punto.*—I: *Veredicto.*—Sostuvo que el veredicto del Consejo de Guerra General Extraordinario en contra de su defendido es insostenible. Que en efecto el Arto. 252 In., Señala las condiciones para condenar y que no se comprobó el cuerpo del delito como lo previenen los Artos. 54, 55 y 57 In., que la única prueba presentada en favor de los cargos y especificaciones imputados a su defendido, es una fotocopia de la declaración que rindiera en calidad de testigo ante la Corte Militar Permanente de Investigación, después de permanecer incomunicado por varias semanas en la Oficina de Seguridad Nacional y que no tuvo asistencia legal; que la Fiscalía al ofrecer ese documento lo hizo con la pretensión de que una declaración rendida como testigo se admite en calidad de prueba confesional, sin aducir ningún respaldo legal al efecto. Que sobre esto se podía alegar: que un testigo sólo lo es de hechos de terceros, es decir, que nadie puede ser testigo de hechos propios (Arto. 259 In.); que no se cumplió con lo dispuesto en el Arto. 57 In. pues las cuestiones a que esta disposición se refiere no aparecen en ninguna parte del proceso por no haber presentado el Fiscal los testigos de referencia ni demostrado la preexistencia de la cosa ni ofrecido ningún tipo de presunciones por lo cual el cargo imputado quedó en el aire, cayendo por su base las especificaciones complementarias, lo que ha sido sostenido por este

Supremo Tribunal de Justicia como puede leerse en las sentencias visibles a las págs. 45, 253 y 5344 B. J. Dijo que aún cuando se tratara de una confesión, que no lo es, y ha sido impugnada y rechazada tal pretensión, ello implica una serie de vicios y violencias contra la legalidad y la jurisprudencia y la doctrina que la invalidan haciéndola nula. Expuso que de acuerdo con los Atros. 53 Cn., 253 y 255 In. que aún cuando por una aberración legal haya sido admitido afirmativamente la pretensión de la Fiscalía Militar de convertir una prueba testifical en prueba confesional, esa prueba como se alegó estuvo y sigue siendo viciada porque de la secuela del proceso se desprende que su defendido Montenegro Báez fue materialmente obligado a declarar contra sí mismo por obra de las circunstancias de su detención prolongada en régimen de riguroso aislamiento y por la clara actitud del Fiscal de incriminarlo, no obstante las prohibiciones del citado Arto. 53 Cn.; 23 AG y secciones 89 y 106 CEM. Que los Artos. 253 y 255 In., imponen las condiciones para la validez de la confesión; que sin embargo, una declaración testifical arrancada al testigo a la fuerza, que no de otro modo puede considerarse las circunstancias enumeradas, no puede convertirse en prueba confesional por la sola argumentación de la prosecución de presentarla como documento oficial, lo que fue rebatido oportunamente. Que aún admitiendo esa conversión arbitraria y antijurídica, la misma legislación la nulifica conforme los Artos. 254 In. y sección 34 CEM in-fine; y que de todos modos el Consejo de Guerra General Extraordinario para llegar al veredicto no consideró en su conjunto la declaración llena de vicios insubsanables que la Fiscalía Militar llevó como única prueba como lo manda la sección 33 CEM ni sopesó la prescripción contenida en la sección 36 CEM, puesto que el Fiscal no ofreció otras evidencias para probar su pretensión, violentando no sólo lo dispuesto en el Arto. 13 Pn., sino que privó a su defendido de sus beneficios. Por último en lo que atañe a este punto expresó que la defensa impugnó la falta de competencia y jurisdicción del Consejo de Guerra General Extraordinario para conocer y juzgar de esta causa, el veredicto es nulo porque la excepción interpuesta era de previo y especial pronunciamiento sin el cual el proceso no podía continuar, en vista de que la decisión de mantener esa competencia y jurisdicción se tomó antes de que el Presidente y los Miembros del referido Tribunal fueran promesados, lo que equivale a que no se había o estaba constituido legalmente y por lo mismo, jurídicamente imposibilitado e im-

pedido de resolver sobre cualquier punto; y siendo que la impugnación se mantuvo aún en los alegatos de conclusión, la resolución tomada el quinto día del proceso que dice: Primero, en lo referente a la jurisdicción y la competencia éstas ya fueron definidas por el Tribunal, carece de eficacia porque una resolución no puede convalidar otra jurídicamente inexistente, por lo cual no había sido resuelta la excepción y el Tribunal no tenía capacidad para proseguir, incluyendo la emisión del veredicto. *En Cuanto a la Sentencia.*—Dijo que esa sentencia en cuanto se refiere al cargo N° 2 carece de consistencia legal porque no se da lleno al contenido del Arto. 493 Pn., pues si algo quedó claro en la secuela del proceso es que su defendido Montenegro Báez jamás estuvo asociado con nadie y menos que perteneció a banda alguna de tres o más personas organizadas para la comisión de delitos y que no es admisible la existencia de una asociación o banda con solamente dos personas o, peor aún, con una sola. Y que no se pueden solicitar criterios extraños ni se puede hacer interpretaciones extensivas por prohibirlo el Arto. 13 Pn. Que siendo inexistentes los presupuestos básicos del delito, es nulo el veredicto y nula la pena impuesta. Y no existiendo implicancia en el cargo formulado no pueden correr en el proceso las especificaciones formuladas. Afirmó que con relación al cargo N° 1 imputado a su defendido, importa la comisión de los delitos cuya penalidad está claramente determinada en los Artos. 221 y 222 Pn. Que el Consejo de Guerra General Extraordinario incurrió en vicios al dictar la sentencia porque a pesar de los Artos. 521 y 522 Pn., fijó una pena de tres años de arresto incommutable, sin que exista ninguna disposición que autorice a englobar dos penas en una sola porque cada delito tiene asignada su propia penalidad; y que no tomó en consideración lo prescrito en el Arto. 90 Pn. y no observó que no es aplicable el Arto. 89 también Pn. Que se violó el Arto. 90 Pn. por la acumulación ilegal de delitos para los efectos de la penalidad. Alegó que asimismo esa sentencia es ilegal porque aplicó penas máximas no campaginándose con nuestra legislación especialmente con el Arto. 77 Pn., que implica aplicar una pena que esté situada entre el máximo y el mínimo, es decir la media y no elegir la máxima como si ese precepto impusiera la única disyuntiva de los extremos; y que el Consejo no expresó los motivos en que se fundaron para dictar esa sentencia, que además está viciada porque no obstante que el Fiscal al momento de los alegatos de apertura calificara de encubridor a su defendido y que no pidiera en los alegatos de cierre aplicación

de pena para él, el citado Consejo ignoró las disposiciones contenidas en los Artos. 80, 81 y 82 Pn. Que también en la sentencia se ignoró la prueba presentada a favor de su defendido para demostrar la atenuante de buena conducta que contempla el Arto. 29 Inco. 7 Pn. Que en consecuencia, de acuerdo con los Artos. 293 y 173 CEM pedía que se desaprobara el veredicto y la sentencia emitida por el Consejo de Guerra General Extraordinario y se ordenara la inmediata libertad de su defendido Iván Montenegro Báez restituyéndolo en el uso y disfrute de todos sus derechos.

### XI,

El doctor Roberto Argüello Hurtado diciéndose defensor de Javier Alonso Carrión Mc. Donough, estudiante de este domicilio y de Ruy Delgado López, agricultor del domicilio de Ocotál, los dos mayores de dieciocho años y solteros expuso que un Consejo de Guerra Extraordinario juzgó a más de cien personas entre las cuales se encuentran sus defendidos; que previo a la organización de ese Consejo de Guerra Extraordinario, para juzgar a los civiles se había organizado una Corte Militar Permanente de Investigación según Orden General N° 5 dado por el Señor Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas; que a las 9:30 p. m. del 25 de Febrero del año en curso el Consejo de Guerra Extraordinario dictó veredicto condenando a sus defendidos imponiéndoles las penas correspondientes ya que dio por probados los cargos y especificaciones todo según sentencia de 25 de Febrero de 1977; que la Autoridad Revisora confirmó y aprobó los procedimientos, el veredicto y la sentencia mencionada disminuyendo las penas en el espíritu de magnanimidad y poniendo en libertad a algunos acusados. Dijo que de acuerdo con el acápite 173 y 200 párrafo último CEM, 1 AG. la Corte Suprema puede en forma amplia, sin restricciones ni limitaciones examinar no sólo los procedimientos ilegales y la sentencia dictada por cualquier Consejo de Guerra y en especial más tratándose de civiles juzgados por autoridades militares, en situaciones de vigencia de la Ley Marcial; y que la sentencia y veredicto pueden ser revisados por abuso de autoridad y carencia de jurisdicción, conocimiento que asimismo le corresponde a esta Corte según el Arto. 293 Inco. 4° Cn. Que con fundamento en las disposiciones citadas interponía el recurso que había señalado y que esta Corte Suprema de Justicia ha bautizado como *Innominado*. Que ese recurso lo dirigía contra la sentencia y veredicto del Consejo de Guerra Extraordinario de las 9:30 a. m. 25 de Fe-

brero, siendo el veredicto de las "veintiuna y treinta horas del 23 de Febrero", contra la sentencia de la autoridad Convocadora dictada el 1 de Marzo y de la Autoridad Revisora de las 10:30 a. m. del 19 de Marzo, todas del año 1977. Que su defendido Javier Alonso Carrión Mc Donough fue encontrado culpable de todos sus cargos y especificaciones, 19 cargos, muchos de ellos superpuestos y repetidos, basados en los mismos hechos y que son los delitos de asalto, robo, asesinato, homicidio, homicidio frustrado, violación del domicilio, secuestro, exposición de personas al peligro, lesiones, daños extorsión, delito contra la Administración de Justicia, delitos contra las autoridades y sus agentes, asociación e instigación para delinquir y delito contra la Constitución Política del Estado. Que su defendido Ruy Delgado López sólo fue condenado por los delitos de asociación e instigación para delinquir y delito contra la Constitución Política del Estado, en dos cargos. Que como en sentencias anteriores esta Corte Suprema ha creado un procedimiento para estos casos, en vista de que no existe Ley Legislativa para el procedimiento de este recurso, desde ahora plantea la nulidad de ese procedimiento que no ha sido dictado por el Congreso Nacional y que en materia penal o procesal no es aceptable la analogía; pero que se veía forzado a utilizar ese ilegal procedimiento asimilado al recurso extraordinario de amparo y que lleva hasta señalar las autoridades o funcionarios señalados como responsables y recurrir contra todas las Leyes, Decretos, Ordenes, no Leyes, procedimientos, cuando en realidad solamente se debiera de recurrir de la última sentencia. Que por lo tanto señalaba como autoridades responsables a los siguientes: "A los Coroneles Róger Sandino, Aurelio Somorriba y Luis Larios, casados, militares, mayores de edad y de este domicilio, como miembros del Tribunal denominado *Corte Militar Permanente de Investigación*, contra la cual dirijo este Recurso, pues fueron los encargados de preparar la instructiva y levantar las investigaciones. A los Coroneles Rafael A. Lola, Miembro Superior del Consejo de Guerra Extraordinario, T-Coronel Adolfo Solís D., T-Coronel Octavio Castillo, T-Coronel Carlos Aburto, Fiscal Militar Mayor (CL) Dr. Cristóbal Merlos Murillo y Auditor Militar Capitán (INF) Dr. Sergio Calderón M., todos militares en servicio, mayores de edad, casados y de este domicilio. Todos miembros del Consejo de Guerra Extraordinario, contra cuya resolución dirijo este Recurso, y contra sus procedimientos y veredicto. Al Mayor Inf. don Enrique Ramón Jacoby R., casado, militar en servicio, mayor de edad y de este

domicilio, por ser la Autoridad Convocadora, que aprobó los procedimientos y la sentencia del Consejo de Guerra Extraordinario, contra la cual recurro. Al General de Brigada don Heberto Sánchez, Ministro de defensa, como Autoridad Revisora, quien dictó la última sentencia marcial, por delegación del Excmo. Señor Presidente de la República General Anastasio Somoza Debayle, siendo aquél, mayor de edad casado, militar en servicio y de este domicilio. Al Ingeniero Antonio Mora Rostrán, en su carácter de Ministro de Gobernación, mayor de edad, casado, agrónomo y de este domicilio, por ser ese Ministerio el que refrendó la Ley Marcial, que atacaré como contraria a la Constitución Política de Nicaragua. Al Consejo de Ministros que dictó el Decreto de Suspensión de todas las garantías constitucionales, por Decreto N° 4, de los treinta minutos de la madrugada del día 28 de Diciembre de 1974, que se ha pretendido aplicar, con base del proceso militar, Consejo formado por los siguientes funcionarios doctor Carlos Dubón Alvarado, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación y Secretario en ese entonces de la Presidencia de la República, hoy ocupa este cargo el señor Manuel Centeno Cantillano, doctor Antonio Mora Rostrán, Ministro de Gobernación, Ing. Armel González, Ministro de Obras Públicas y Arquitecto Norman Cardoza Gutiérrez, suscriptor del Decreto en su carácter de Vice-Ministro de Obras Públicas y encargado del Despacho de Relaciones Exteriores; doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez López, Ministro de Economía, General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Licenciado Rubén García Barquero, Ministro de Hacienda por la ley, suscriptor del decreto, doctora Helia María Robles, Ministro de Educación Pública; Coronel Heberto Sánchez, Ministro de Defensa; Ingeniero Klaus Sengelmann Bunge, Ministro de Agricultura y Ganadería; Ingeniero Adán Cajina Ríos, Ministro de Salud Pública; doctor Julio Ignacio Cardoze García, Ministro del Trabajo, todos mayores de edad, casados, funcionarios públicos y Ministros de Estado y de este domicilio. También dirijo este Recurso contar el señor Ministro de defensa don Heberto Sánchez Barquero, Coronel (PA) G. N., militar en servicio, mayor de edad, casado y de este domicilio, como Ministro que refrenda el ordenamiento del Consejo de Guerra, por Orden N° 5-G, de fecha 20 de Enero de 1975 (GO. N° 22 del 27 Enero de 1975), se ordena también la Constitución de una Corte Militar Permanente de Investigación, se le fijan sus límites, se nombra al Comandante del Cuar-

tel General General de la Guardia Nacional de Nicaragua como Autoridad Convocadora y se nombra también al Ministro de Defensa, Autoridad Revisora, suscriptor del mismo Decreto u orden precitada. También dirijo este Recurso contra el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, General de División Don Anastasio Somoza Debayle, casado, militar, mayor de edad y de este domicilio, como suscriptor del decreto del Consejo de Ministros citado y emisor de la Orden N° 5-G citada para la Convocatoria del Consejo de Guerra Extraordinario, integración del orden jerárquico de la misma y de la Junta o Corte Militar Permanente de Investigación. Igualmente dirijo este recurso y señalo como funcionario responsable de la ley base de todo el proceso militar, o sea del Tratado conocido como Cuadra-Pasos Munro, al Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alejandro Montiel Argüello, casado, abogado, mayor de edad y de este domicilio, tratado que fue suscrito el día 22 de Diciembre de 1927, sancionado el 21 de Febrero de 1929 por el entonces Presidente de la República don José María Moncada y publicado en "La Gaceta, Diario Oficial, N° 74 del 4 de Abril de 1929, tratado que ha dejado de existir y que no puede ser considerado ley base de los procedimientos militares, como lo habéis sostenido en otra sentencia Vos misma". Dijo que las quejas que tenía que plantear eran las siguientes: I) *Falta Absoluta de Jurisdicción del Consejo de Guerra Extraordinario, Corte Militar Permanente de Investigación, Autoridad Convocadora, Autoridad Revisora, para Juzgar a los Civiles*. Expresó que la primera queja era por la atracción de los civiles al fuero militar para ser juzgados por éstos quienes sostienen que son competentes aplicando la Ley Marcial; pero que si existía discrepancia entre la Constitución Política y una Ley, debía prevalecer aquélla. Que efectivamente los Artículos 2, 7, 9 y 13 se contraponen al Arto. 197 Cn. que debe prevalecer y que señala las facultades del Presidente de la República para suspender o restringir en Consejo de Ministros las garantías constitucionales, pero sin afectar la prohibición de juzgamientos por Jueces que no sean los designados por la Ley. Que el Arto. 276 Cn. crea el poder especial para los militares por la comisión de delitos y faltas puramente militares; que el decreto de suspensión de garantías constitucionales no puede afectar las consignadas en los Artos. 45, 47 y 49 Cn.; que sin embargo el decreto de suspensión de garantías constitucionales restringió inconstitucionalmente todas las garantías constitucionales, pues no de otra manera se explica la formación



de los Tribunales Militares que no eran competentes para los civiles antes del decreto de suspensión. Que este decreto debe contener la determinación de la garantía o garantías restringidas o suspensas y que como eso no se hace en ese decreto, es inconstitucional y así debe declararse. Que el Arto. 2º Inco 3º y el Arto. 7º de la Ley Marcial habla de la competencia de los Tribunales Militares en armonía con la Constitución, pero que el artículo 10 de la misma ley aclara que si son militares los indiciados serán castigados y juzgados conforme el Código Militar, pero que donde tiene rozamiento con la Constitución es en el caso de los no militares nicaragüenses que tomen armas contra la Patria etc., pues la Constitución ha dicho que no se puede restringir el derecho de ser juzgados por sus Jueces competentes anteriores al establecimiento de la Ley Marcial; que igualmente viola la Constitución el Arto. 13 de la Ley Marcial. Dijo que por un lado la Constitución prohíbe los fueros atractivos y la restricción del precepto que garantiza los Jueces competentes y su juzgamiento legal a los civiles; y por otro lado se da preferencia a la Ley Marcial que atrae hacia los Tribunales Militares a los civiles. Que ante esa aparente antinomia se ha pretendido arguir que la palabra "Ley" usada en los Artos. 197 Cn. Inco. último acápite b) y 49 Cn. se refieren a la Ley Marcial, por lo cual resultaría solucionada la dificultad pero que no se puede concebir que la Constitución lleve en sí el germen de su propia destrucción, porque no podría reenviar la Constitución a otros Jueces distintos de los existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley Marcial, pues de lo contrario no existiría tal prohibición. Que si la Constitución estableció jurados para los delitos comunes tanto para los civiles como para los militares debe ser la misma Constitución y no otra ley la que varíe o establezca otra clase de juzgamiento, lo que corrobora el Arto. 276 Cn. Que el Poder Judicial encargado exclusivo de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme el Arto. 281 Cn. no puede delegar esa facultad en otros organismos, como lo es el Ejército por lo cual se estableció el Arto. 275 Cn. Que de la misma cláusula 6ª del convenio Carlos Cuadra Pasos-Dana G. Munro se desprende que los onsejos de Guerra no fueron creados para juzgar a los civiles y que ese convenio ha sido considerado como la ley base de la Guardia Nacional, por lo que si se toma como ley se está violando. Que en conclusión se han violado las disposiciones constitucionales de la Ley Marcial y en especial el Arto. 197 Cn. no sólo por la suspensión de todas las garantías constitucionales sino porque permitió la formación

de Tribunales Militares para juzgar a los civiles, con falta absoluta de jurisdicción. II) *El Código Jurídico Militar para el gobierno y disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua conocido como "CEM" y el Reglamento para gobierno y disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua, conocido como "AG". No pueden otorgarle jurisdicción a ningún Tribunal Militar para juzgar a civiles, por cuanto no son Leyes de la República de Nicaragua, ni han sido publicadas ni promulgadas.* Recordó que el 22 de Diciembre de 1927 se firmó un convenio entre Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica y que dio origen a la Guardia Nacional de Nicaragua y que es conocido como el Tratado Carlos Cuadra Pasos-Dana G. Munro, aprobado por el Congreso Nacional y sancionado por el Ejecutivo y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, pero que en ninguna parte de él se trató de juzgamiento de civiles por Tribunales Militares. Que no existe ninguna ley legislativa dada por ambas Cámaras que tenga relación con dicho convenio reglamentando la institución conocida como Guardia Nacional; que tampoco la hay de procedimientos militares ni Código Penales de la institución que sean leyes de la República, a pesar de que el convenio ha sido tenido como "la categoría de Instrumento Jurídico"; que no discute sobre la continuidad del tratado pero sí sostiene que ya no está en vigencia y aunque estuviera no autoriza a los tribunales militares para juzgar a civiles entre los cuales se encuentran sus defendidos. Que ese tratado no está en vigencia porque se terminó su objeto cuando los marinos terminaron de organizar la Contabularia, por lo que se extingió no pudiendo tomarse como Ley de la República; que al aplicar los Tribunales Militares violaron los Artos. 61 y 13 Cn. Que en cuanto al A. G. y al CEM no son leyes legislativas ni ejecutivas porque no han sido aprobadas por el Poder Ejecutivo ni por el Presidente de la República y sus Ministros. Sigue haciendo un historial sobre esas leyes y señalando la violación de los Artos 31 y 87 de la Constitución de 1911, la violación del Arto. 163 Inco. 1º Cn. de 1939. Que el AG no puede ser objeto de contravención en ningún Tribunal porque no se tramitó en forma legal como lo dispone la Constitución de 1939 bajo cuya vigencia se dictó lo orden llamada abreviadamente AG. que especialmente se refería a los Artos. 181 y 182 y sptes. Que especialmente quiere citar como violados por el Consejo de Guerra y demás Tribunales Militares Superiores al aplicar el AG el Arto. 200 Cn. de 1939. Hace alusión a la aplicación de los artículos 261, 340 y 341 de la Constitución de 1939 señalándose como vio-

lados. Dijo que el AG no ha sido publicado que no era conocido por lo que no obligaba por lo que alegaba ignorancia de lo que se quieren llamar leyes el AG y el CEM; dijo que invocaba el Arto. 61 Cn. actual porque al aplicar el AG y el CEM los Tribunales Militares aplicaron una no ley que ni siquiera es conocida por no haber sido publicada. Que se violó el Arto. 13 Cn. actual. Sigue con la historia del CEM y del AG confrontándolo con las Constituciones de 1939 y 1948 alegando que el Poder Legislativo no podía delegar su derecho a dictar leyes y que el Comandante General del Ejército no pudo dictar el CEM, por lo que es inconstitucional. Que al aplicarlo fueron violados los Artos. 133, 139, 165 y 217 de la Constitución de 1948; que la ley del CEM son dadas por medio de oficio y no tienen figuras de ley ni han sido publicadas. Que era evidente que no era lo mismo organización y disciplina del Ejército a que se refieren la ley del CEM con las leyes procesales y penales del mismo; que el procedimiento para juzgar a los miembros del Ejército y su Código Penal del mismo sólo lo puede dictar el Poder Legislativo. Que al aplicarse el CEM a los civiles se viola la Constitución y no puede invocarse el Arto 7 y 8 de la Ley Marcial vigente envía a los civiles a los Tribunales Militares para la aplicación de las leyes militares y cuando los civiles puedan ser juzgados por ellos y que era claro que la garantía de ser juzgados por los Jueces comunes era insuspendible y que tanto el CEM como el AG. no son leyes ni para militares ni para los civiles y que esos AG y CEM no dan jurisdicción a los Tribunales Militares, por lo que han adjudicado una sentencia ilegal con violación del Arto. 9 de la Ley Marcial vigente. Que quiere dejar claro que las autoridades militares no aplicaron el reglamento para el gobierno y disciplina de la Guardia Nacional y de las cárceles y penitenciarias publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 219 del 1 de Octubre de 1929, sino el AG y el CEM, cuerpos distintos que no han sido publicados, aunque todos son inconstitucionales. III) *En Subsidio de los Dos Puntos Anteriores.* La Corte Militar Permanente de Investigación y el Consejo de Guerra Extraordinario que juzgó a sus defendidos, según dice el Doctor Argüello Hurtado, no tuvo jurisdicción para juzgarlos aun suponiendo la legalidad del CEM y AG. Dijo que según el precepto a sus defendidos Delgado López y Carrión Mc Donough se les condenó por delitos que no están comprendidos en la facultad concedida a la Corte Militar Permanente de Investigación, ya que no son delitos contra la seguridad interior del Estado ni contra el orden público o sea que se les con-

denó por delitos que no debieron juzgar los tribunales militares ya que se trata de delitos comunes, para lo que no son competentes. Que a Carrión Mc Donough se le condenó indiscriminadamente por una serie de delitos comunes y solamente por uno contra la seguridad interior del Estado, comprendido dentro del orden del precepto contemplados por los Artos. 521 y 522 Pn. Que el hecho de haber investigado, juzgado y condenado por delitos que no son contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público hacen la sentencia del Consejo de Guerra completamente ilegal por carencia de jurisdicción, la que también no tenía la Autoridad Revisora por las mismas razones. Y que la facultad delegada en el Señor Ministro de Defensa para confirmar o modificar la sentencia es contraria a la ley marcial que se señala en el Arto. 12 que es el Presidente de la República el que debe hacer la confirmación o modificación. Que la orden N° 5-G es contraria a la Ley Marcial, que es de aplicación principal según el Arto. 311 inco. 1° Cn., con lo cual ha sido violada esa disposición; que el Arto. 13 Cn. no da al Presidente de la República facultad para delegar en su Ministro de Defensa como se hace en la orden N° 5-G y que tampoco lo hace el Arto. 12 de la Ley Marcial. Que el Arto. 104 AG que corrobora lo expresado también ha sido violado. IV) *En Subsidio de los Tres Puntos Anteriores.* El Consejo de Guerra Extraordinario no ha tenido jurisdicción y competencia para juzgar a Ruy Delgado López. Dijo el doctor Argüello Hurtado que el Consejo de Guerra era incompetente para juzgar a personas ausentes pues según los Artos. 102 en relación con el 101 AG los acusados deben estar presentes y que en todo el sistema AG y CEM se requiere la presencia del acusado, el que debe nombrar defensor y otras prescripciones conducen al mismo concepto, tales son los Artos. 63 AG, 78, 79, 187, 212, 224, 223, 236, 118 CEM, por lo cual el Arto. 102 AG exige que el acusado sea aprehendido y llevado al Consejo. Que como su defendido Ruy Delgado López está ausente al juzgársele ha sido en indefensión violándose el Arto. 50 Cn.; que los testigos que presentaron no lo identificaron, que se le juzgó por carencia de jurisdicción por el Consejo de Guerra Extraordinario no puede juzgar a ausentes. Que en la sentencia de la Autoridad Revisora se cita en apoyo de juzgamiento de los ausentes la sección 6 CEM y los Artos. 21 y 31 AG que nada tienen que ver con el juzgamiento de ausentes. Que al aplicar el Arto. 61 In. y siguientes se creyó llenar el vacío del AG pero que es una equivocación porque el vacío o laguna no existe por ser claro el Arto. 102 AG; y

al juzgar al ausente Ruy Delgado López actuó sin jurisdicción ni competencia, siendo el procedimiento ilegal, lo mismo que la sentencia adjudicada. V) *En subsidio de los cuatro puntos anteriores*: Sostuvo el doctor Argüello Hurtado que al procesado ausente Ruy Delgado López se le debe sobreseer definitivamente; y que al condenársele a siete años de arresto inmutable y prisión respectivamente por tres delitos que no ha cometido se le ha adjudicado una sentencia ilegal, con abuso de autoridad en todo el sentido del Arto. 1 AG y que amerita este recurso con fundamento en él y en el Arto. 173 CEM. convergiendo siempre en la carencia de jurisdicción, ya que no hay ley aplicable a Ruy, y las sentencias de los Tribunales Militares en su contra han sido notoriamente injustas pues no hay para él pena, por los hechos de que se le acusó. Explica que a Ruy se le hicieron tres cargos, violación del Arto. 493 Pn. aunque se dijo asociación e instigación para delinquir, pero no se señaló como cargo la violación del Arto. 494 Pn. que correspondería al delito de instigación, que sin embargo se le condenó por los dos sin existir el cargo de violación del Arto. 494 Pn. Que a Ruy se le hicieron dos cargos por las violaciones de los Artos. 521 y 522 Pn. como corresponden a dos figuras o actividades delictivas, comprendidas en el solo delito llamado Delito contra la Constitución Política del Estado y que en la especificación no se le llama por su nombre taxativo y formal, es decir no ha sido catalogado debidamente el delito, por lo que por la similitud con el auto de prisión no existe cargo ni especificación y no pudo haber sido juzgado por ese delito, que la única prueba que se dice presentada contra Ruy es una testifical de un solo testigo Hilario Lagos Lagos; que en los cargos imputados a Ruy sólo se mencionan hechos ocurridos entre el 27 de Diciembre de 1974 hasta la fecha en que fue capturado Ruy, es decir que los delitos que se le imputan debieron ocurrir en ese período y que el Fiscal debió probarlos ante el Consejo de Guerra. *No existe prueba de ningún delito contra Ruy.* Dijo que siendo ausente no hubo prueba de su confesión. Que la documental presentada contra él es la ya mencionada de la declaración del testigo Lagos Lagos, que no declara sobre hechos acaecidos entre el 27 de Diciembre de 1974 ni posteriormente y tampoco declara nada que pruebe contra Ruy la comisión de delito alguno para que pueda considerársele infractor de los Artos. 521 y 522 Pn.; que tampoco prueba que Ruy haya sido miembro de banda o institución para delinquir que no se dan nombres de miembros de esa banda, que no dice que Ruy haya incitado públicamente a cometer

un delito determinado, a persona alguna; que sólo declaró hechos insustanciales e intrascendentes ya que ni siquiera llama a Ruy por su nombre sino que se refiere a un Rodry; que ese testigo declaró sin estar presente el procesado ni su defensor por lo que se violaron los Artos. 24 y 63 AG, 78 y 79 CEM y 50 Cn. por lo que es nula la declaración del testigo que no pudo tomarse en cuenta y menos para condenar a Ruy a siete años de restricción de su libertad personal. Que el Consejo de Guerra Extraordinario y los Tribunales Militares citados violaron el Arto. 47 Pn. ya que aceptaron la culpabilidad que hallaron a su defendido Ruy sin comprobación del cuerpo del delito ni de su delincuencia. El hecho de que la única prueba testifical haya sido presentada por el Fiscal como documental no le da este carácter, sino que siempre será un testigo el que declaró; que no habiéndose cumplido las ritualidades y garantías de la defensa, en esa declaración ni haber sido identificado Ruy, se infringió el Arto. 118 CEM y se violaron los Artos. 521, 522 y 493 Pn. al condenarse a Ruy por los delitos ahí previstos. VI) *En subsidio de los puntos anteriores IV, III, II y I*, Expuso que los Tribunales Militares, Consejo de Guerra Extraordinario, Autoridad Convocadora y Autoridad Revisora, le han adjudicado al joven Javier Alonso Carrión Mc. Donough una sentencia ilegal y por ende unas penas ilegales que no han sido creadas para los hechos por los que en forma anti-jurídica se le condenó, todo bajo el contorno del Arto. 173 CEM, por la falta de jurisdicción en relación con el Arto. 1 AG por carencia de jurisdicción y abuso de poder y de autoridad. Como anteriormente sostiene que no hay en el proceso más prueba contra su defendido Carrión Mc. Donough que la testifical suya rendida ante la Corte Militar Permanente de Investigación y agrega que ningún testigo de los que estaban en la casa del doctor José María Castillo Q. vieron a Carrión Mc. Donough en ninguno de los actos delictivos que se le imputan y que especialmente no lo vieron ni lo reconocieron. Que de acuerdo con el Arto. 187 CEM la declaración testifical de Carrión no puede ser tomada en su contra como prueba de confesión. Que la Junta Militar de Investigación no está autorizada para recibir testimonio bajo juramento, por lo que la declaración susodicha es nula al tenor de la sección 6 del CEM. Que si el joven Carrión declaró como testigo debió identificar a los acusados contra los cuales se pretendía que declarara, lo que no hizo, violándose los Artos. 10, 118 y 119 Cn. Que al no presentarse el Fiscal como testigo para presentar la testifical de Carrión viola el Arto. 56 CEM. Que no habiéndose cumpli-

do dentro del procedimiento militar una serie de requisitos se violó el Arto. 50 Cn. Que la sentencia de los Tribunales militares violaron el Arto. 346 Pn. pues se le impuso a su defendido una pena que no corresponde al hecho o que no estaba prevista para el caso puesto que en su párrafo final esa discusión establece que si el número de reos pasare de cuatro el delito será motivo de asonada según los casos. Que es clarísima la especificación del cargo 17 que corresponde al Arto. 346 Pn. cuando habla que los hechos se llevaron a cabo en unión de varias personas, o sea que los participantes fueron más de cuatro resultando condenadas por el delito contra la autoridad y sus agentes por lo que el delito debió haber sido motín o asonada por lo que se debió aplicar los Artos. 510 o 511 y no el 346 Pn., que resultaron así violados. Que la conducta del joven Carrión quedaría definida por los Artos. 346, 510 o 511 Pn., siendo importante tener presente que la tipificación más próxima sería la de asonada por mayor amplitud y generalidad de la conducta en que ésta consiste; o también la perturbación del pacífico desarrollo de las actividades sociales o alarmando o atemorizando a los ciudadanos. Que por otra parte también es importante tener presente la disposición del Arto. 514 en corcondancia con el 500 Pn. que lleva a la conclusión de la responsabilidad por los delitos conexos, pero sin existir presunción alguna en contra de los procesados, por el simple hecho de participar en el movimiento en vista de la confusa y antitécnica redacción del Arto. 500 Pn. que no debe eliminarse la posibilidad de la calificación de los hechos bajo las tipificaciones de rebelión o sedición, de conformidad con el Arto. 501 Inco 4 Pn. o con el 503 Pn. Incos. 3º y 4º, tipificaciones que conducen con mayor facilidad a la absorción de muertes o lesiones causadas en el acto o acción guerrillera o en el combate o intercambio que se produjo en la casa tomada, de acuerdo con el Arto. 500 Pn. Que a nadie que haya estudiado las declaraciones de los testigo señores Gallo, Osorio Peters, Pataky, Chamorro Coronel, Pallais Debayle se les escapa que ellos oyeron intercambio de disparos y fuego entre las autoridades y los rebeldes sediciosos; que son los únicos testigos, así como los rehenes que confiesan lo mismo, intercambio que ocurrió al producirse la acción y que hasta uno de los guerrilleros resultó lesionado. Que la inclusión total de todo el episodio histórico en que ha intervenido el Frente Sandinista de Liberación Nacional, en las formas de rebelión y sedición (la subversión llamada repetidamente por el Gobierno) hace perder la sustantividad a los demás cargos que han sido fraccionados en contra de los procesa-

dos y sus defendidos. Que el mismo Decreto de suspensión de garantías constitucionales dice: "Que existe una conjura para subvertir el orden constitucional, la paz interior y la seguridad de los derechos individuales y de la propiedad"; que más adelante el decreto relacionado habla de acción guerrillera en grupo con armas de guerra lo cual envuelve delitos de carácter político contra la seguridad interior del estado y contra el orden público que es la verdadera clasificación aceptable. Cita algunas sentencias del Tribunal Supremo español mencionadas por Viada y Villaseca y Pacheco. Que al imponer los tribunales militares a Carrión Mc. Donough una serie de condenas por una colección individual de delitos comunes y no políticos le está imponiendo penas que no son las existentes en las leyes para los hechos por lo que la sentencia es ilegal. Que las sentencias de los tribunales militares violaron en los términos consignados el Arto. 90 en relación con el 89 Pn. puesto que consideraron cada resultado por separado, cuando la intención es única y no variada y el hecho uno solo y no dividido, por la argumentación extensa que ha expuesto. *Asesinato.* Dijo que fuera de que no aparecen configuradas la premeditación ni la alevosía, la bala calibre 9mm. que según los dictámenes del médico forense aparece en los cadáveres, no corresponde arma que portaba su defendido, que era una semi-automática 5. 16 de fabricación japonesa. No hay prueba de asesinato ni de homicidio. Que en el cargo 5 que le hizo a su defendido por la Autoridad Convocadora se habla de homicidio frustrado y se le condenó por esto, lo cual revela las exageraciones cometidas por la sentencia marcial, al calificar y condenar los mismos hechos por asesinatos y homicidios. Expuso que era muy significativo e importante para la defensa, lo expresado en el cargo 10, especificación I, de que el supuesto delito de Exposición de Personas al Peligro se cometió "en el momento que se producía cambio de fuego entre miembros de la Guardia Nacional y los supuestos asaltantes", lo que revela, por lo menos la inexistencia de la alevosía; que al reconocer la misma Autoridad Convocadora que hubo "cambio de fuego", esa circunstancia viene a confirmar su argumentación del delito político de rebelión, sedición, motín o asonada, pero jamás delitos individuales comunes de asalto, robo, asesinato, homicidio, extorsión, etc. Que por consiguiente, la sentencia viola los Artos. 128 y 134 Pn. *Asalto.* Con relación a este punto, la sentencia no tomó en cuenta que de conformidad con la fracción 3ª del Arto. 230 Pn., están regulados los casos en que cabe la acumulación de penas; que en este

caso el tipo de asalto pierde sustantividad y por consiguiente, jurídicamente deja de existir, por formar parte del delito más complejo que incluye en sus elementos, como su parte integrante, al delito de asalto. Quedó absorbido como elemento de una tipificación más complicada. Que para esta conclusión debe tenerse presente el contenido de los Artos 32 y 90 Pn., que fueron violados porque se llegó al colmo de contar los asesinatos y homicidios como muertos había, a pesar de ser uno solo el hecho. *Extorsión y secuestro.* Dijo al respecto que no existían proclamas ni comunicados del F. S. L. N. que se publicaron por radio y televisión; que sin embargo, parece realmente, que los procesados en la conducta íntegra que realizaron pretendían principalmente, exigir de parte del Gobierno un rescate por las personas que posteriormente llegaron a tener en su poder, pero que esto no era más que un hecho aislado y particular, cometido dentro de un movimiento más amplio y coordinado y general de rebelión que ha venido llevándose a cabo por varios años a través de las actividades armadas del Frente Sandinista de Liberación Nacional, lo que se confirma por el propio decreto de Estado de Sitio, etc. y especialmente por el contenido de las especificaciones y cargos hechos a Carrión, número 10, 14, 17, 18 y 19 porque en conjunto se aprecia en ellos que ha existido y existe un levantamiento en armas contra el Gobierno Nacional y constituido por parte de los miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional a que pertenece Carrión Mc. Donough, según su propia confesión por declaración voluntaria que dio ante el Consejo de Guerra Extraordinario. Que en conclusión lo que ha habido es una rebelión contra el Gobierno constituido, razón por la cual desaparecen todos los cargos y especificaciones, que se funden en el concepto del delito de rebelión; y todos los demás delitos que aparecen son elementos de ese tipo complejo de rebelión, por lo que es inconcebible la posibilidad de asesinato, homicidios, supuestos asaltos, lesiones, robos, daños, violación de domicilio, secuestro. 6° *En subsidio de los puntos anteriores.* Un Consejo de Guerra Extraordinario, dijo el Dr. Argüello Hurtado, no puede imponer una pena mayor de diez años. Expuso que invocaba el precepto de los Artos. 36 y 103 AG, en subsidio de sus alegaciones anteriores para que se redujera la pena de su defendido a 10 años, que debía verse un caso igual en la sentencia constante en el B.J. pág. 80 año 1969. Que en todo caso, en materia penal, las leyes se interpretan a favor del reo, conforme el Arto. 13 Pn.; pues de aceptarse la vigencia del AG, debiera atemperarse la pena en virtud

del Arto. 36 de ese cuerpo de leyes y que cualquier contradicción que existiera según la Ley Marcial debe aplicarse las penas del Pn. y que es éste el que obliga a aplicar la pena más favorable al reo, 10 años prescritos en el Arto. 36 AG. Que pedía que se declarara la falta de jurisdicción de los tribunales militares para juzgar a civiles; y en subsidio, decidirse uno a uno los puntos planteados y las disposiciones constitucionales y legales violadas, sin pasarlas por alto y tomando la decisión que la ley y la justicia prescriba, revocando la sentencia recurrida.

## XII,

Roberto Mc Ewan Alvarado, mayor de edad, casado, de este domicilio, expuso que con base con el Arto. 1 fra. 1 de la Ley de Amparo interponía recurso de amparo y subsidiariamente con fundamento en la sección 173 CEM el que se califica de *Innominado* en contra del Consejo de Guerra General Extraordinario, en la persona de su Presidente Sr. Rafael A. Lola, Cnel. G.N. y de la Autoridad Superior Revisora de la Guardia Nacional, en la persona del Ministro de Defensa, Sr. Heberto Sánchez Barquero, Gral. G. N., quienes son las autoridades responsables de los actos que reclama, los cuales son: la secuela procesal, el veredicto emitido en su contra, la sentencia dictada en su perjuicio y su confirmación. Que señalaba como disposiciones violadas los Artos. 13, 29 inco. 7, 77, 80, 81, 82, 89, 493, 521 y 522 Pn., 53 y 195 Cn., 2 inco. 2 de la Ley Marcial, 54, 55, 57, 252 al 255 y 259 In. 424 y 426 Pr., 53 AG. y secciones 33, 34 in-fine, 36, 89 y 106 CEM, entre otros. Que fue condenado por el Consejo de Guerra General Extraordinario por medio de veredicto, después por sentencia a siete años de reclusión, sentencia que fue ratificada y confirmada por la Autoridad Superior Revisora G. N., en todos sus extremos por resolución de las 10:30 a.m. del 19 de marzo retropróximo. Que alegaba que no se comprobó el cuerpo del delito porque no se cumplió con los Artos. 252, 54, 55 y 57 In. Que la única prueba favorable a los cargos y especificaciones que se les imputaban una fotocopia de una declaración que rindió ante la Comisión Militar Permanente de Investigación en calidad de testigo, después de estar detenido e incomunicado, negándosele toda posibilidad de asistencia legal y sin la advertencia de sus derechos. Que al presentar la Fiscalía Militar tal documento como prueba lo hizo con el criterio de que una declaración así rendida se admitiera como prueba confesional. Que un testigo sólo es de hechos de terceros o lo que es igual, que nadie puede ser testigo de hecho propio (Arto. 259

In.); que no aparece prueba de que se haya comprobado los requisitos exigidos en el Arto. 57 In., por lo que los cargos imputados cayeron por su base al igual que las especificaciones que supuestamente los complementaban. Que lo respaldan las sentencias visibles en el B.J. págs. 35, 253 y 5344. Dijo que aún cuando se tratara de una confesión, tal pretensión implicaría toda una suerte de vicios y violencias contra la legalidad, que la tornaría inválida e inadmisibles; y aunque fue admitida, está viciada de nulidad, que esa declaración si tuviera valor sería para que se le absolviera de todo cargo por la Corte o el de recomendar su juzgamiento por el Consejo de Guerra General Extraordinario. Que en todo caso lo aplicable serían los Artos. 53 Cn., 253 y 255 In. Que él fue obligado a declarar materialmente contra sí mismo, por obra de las circunstancias de su detención prolongada en régimen de riguroso aislamiento y por la clara actitud del Fiscal Militar de turno buscando incriminarlo a toda costa, no obstante las prohibiciones de los Artos. 53 Cn., 23 AG. y secciones 89 y 106 CEM. Que aún concediendo momentáneamente que se tratara de una confesión, no fue tomado de acuerdo con los Artos. 253 y 255 In.; que la declaración testifical no puede convertirse en confesional, pretensión que además nulifican los Artos. 254 In. y sección 34 CEM in-fine. Expuso que la sentencia que le fue impuesta carece de consistencia legal en lo que tiene que ver con el cargo N° 2 porque no se cumplió con lo dispuesto en el Arto. 493 Pn. Que no hay prueba de que él haya estado asociado con nadie para la comisión de delito alguno; que no hay configuración bipersonal o unipersonal del delito y no se pueden aplicar criterios extraños ni hacer interpretaciones extensivas porque es expresamente prohibido por el Arto. 13 Pn. Que no existiendo implicancia en el cargo formulado carecen de base las especificaciones. Sostuvo que en relación con el cargo No. 1 que le fue imputado importa la comisión de dos delitos cuya penalidad está clara y determinada singularmente en los Artos. 521 y 522 Pn.; que sin embargo, le fue fijada una pena de cuatro años de arresto incommutable, sin que pudiera englobarse dos penas en una sola; y que dejaron de aplicarse los Artos. 90 y 89 Pn., habiéndose hecho una acumulación ilegal de delitos para los efectos de la penalidad. Que la sentencia además de ilegal es desorbitada porque se fijaron penas máximas en vez de optar por una media entre el máximo y el mínimo como lo manda el Arto. 77 Pn.; y que no se cumplió en la sentencia con la obligación ineludible de expresar los motivos en que se fundaron. Alegó que la sentencia que lo condenó está vi-

ciada de nula porque no obstante que los cargos y especificaciones formulados por la Autoridad Convocadora no expresaban el grado de implicancia en los supuestos delitos, fueron devueltos a la Autoridad Convocadora para su aclaración, pero fueron regresados sin la aclaración solicitada; y, por el contrario, con una confusión adicional al agregar el encabezamiento del capítulo I, Título XI del Código Penal, "la instigación para delinquir"; que eso no aparecía en los cargos originales y que tampoco se formuló en la nueva redacción, pues continuó haciendo el cargo de violación del Arto. 493 Pn., siendo que la instigación está configurada por el Arto. 494 Pn. que en ningún momento fue motivo de la acusación; que en consecuencia, el Consejo de Guerra General Extraordinario estaba en la imposibilidad de fallar y porque además él mismo estaba en la imposibilidad de generar evidencias. Que al haber fallado lo hizo violando los Artos. 80, 81 y 82 Pn., pero que además lo condenó olvidando que en caso de duda se favorece al reo, Arto. 13 Pn.; que por lo expuesto la resolución del Consejo de Guerra General Extraordinario está viciada de nulidad desde en su origen, lo mismo que la de la Autoridad Superior Revisora. Mantuvo que la misma sentencia estaba viciada porque el Tribunal olvidó la prueba rendida a su favor relativa al inco. 7 del Arto. 29 Pn., lo mismo que los demás testimonios que le favorecen. Que finalmente la sentencia está viciada porque no se ajusta a lo dispuesto en los Artos. 424 y 436 Pr. Que por todo lo expuesto pedía que se declararan con lugar los recursos interpuestos y se ordenara se le restituyera en el pleno uso y disfrute de sus derechos.

### XIII,

El Dr. Córdoba Rivas dijo que era defensor de Tomás Borge Martínez que fue sometido a una Corte Militar Permanente de Investigación y juzgado por un Consejo de Guerra Extraordinario, que a las 9:30 a. m. del 23 de Febrero del año corriente dictó veredicto condenándolo por homicidio simple en la persona del sub-teniente Rodolfo Sequiera Connolly, considerando dicho veredicto que sólo se probó la especificación del cargo 3 o sea que la pena mayor que se le pudo imponer de acuerdo con el Arto. 118 Pn. era de catorce años, que a pesar de ser intocable ese veredicto en la sentencia dictada el 25 de Febrero del mismo año, violándose los Artos. 322 y 323 In. se le cambió sustancialmente condenando a su defendido a más de cien años por distintos delitos que corresponden a los cargos 1, 2 y 4, que el veredicto no dio por aceptado, por

lo que de acuerdo con el Arto. 484 Pn. es nula la sentencia. Que la Autoridad Revisora, simplemente confirmó y aprobó los procedimientos, el veredicto y la sentencia del Consejo de Guerra Extraordinario imponiendo a Borge pena de 30 años con violación del Arto. 36 AG. que impide penas mayores de 10 años y B. J. año 1969. Que el Arto. 173 CEM y el Arto. 1º del AG permiten recurrir contra esa sentencia por abuso de poder, procedimientos ilegales, abuso de autoridad y carencia de jurisdicción. Que tanto el reglamento para Gobierno y disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua, de Ley sustantiva, como el CEM, Instrucciones sobre Consejos de Guerra y Cortes de Investigación, Ley Procesal, no son leyes de la República porque no han sido publicadas como dice el Arto. 170 Cn., ni fueron firmadas ni dictadas por ningún Poder de la República, ni emanadas en forma legal, de donde se desprende la falta absoluta de jurisdicción del Consejo de Guerra, de la Corte Militar, de la Autoridad Convocadora, y de la Autoridad Revisora para juzgar a los civiles conforme la letra b) del Arto. 197 y Arto. 332 Pn. y Artos 8 y 10 de la Ley Marcial; que señala que en ningún otro caso pueden ser juzgados los civiles por tribunales militares y que conforme la orden de 29 de Junio de 1943 sólo los militares están sometidos a esas mal llamadas leyes. Que además la sentencia adolece de nulidad porque impone una pena mayor a la establecida en los Artos. 36 y 133 AG, disposiciones que deben interpretarse a favor del reo conforme el Arto. 13 Pn. Que si esta Corte aceptara la vigencia del AG. deberá reducir la pena en virtud del Arto. 36 AG., aun cuando se mal interprete la disposición de la Ley Marcial según la cual debe aplicarse el Pn., pero que es este mismo Código el que obliga a aplicar la pena más favorable al reo. Que en resumen en el proceso, veredicto y sentencia relacionados se han violado los Artos. 41, 44, 45, 46, 49, 50 y 52 Cn., porque no se cumplió con tales disposiciones. Dijo que interponía el recurso conocido como innominado de la sentencia referida anteriormente y señaló como responsable a los Miembros de la Corte Militar Permanente de Investigación, a los integrantes del Consejo de Guerra Extraordinario, al Mayor de Infantería don Enrique Jacoby por ser la Autoridad Convocadora que aprobó los procedimientos y la sentencia del Consejo de Guerra Extraordinario; al Gral. de Brigada Heberto Sánchez, Ministro de Defensa, mayor de edad, casado, militar en servicio y de este domicilio, como Autoridad Revisora quien dictó la última sentencia contra la cual recurre por delegación del Excmo. Sr. Presidente de la

República, Gral. Anastasio Somoza Debayle; contra el Ing. Antonio Mora Rostrán, mayor de edad, casado, agrónomo y de este domicilio por ser quien refrendó la Ley Marcial. Al Consejo de Ministros, es decir a sus miembros, que dictaron el decreto de suspensión de las garantías constitucionales por decreto N° 4 de las 12:30 a.m. del 28 de Diciembre de 1974; al General Heberto Sánchez como Ministro que refrendó el ordenamiento del Consejo de Guerra por orden No. 5-G, de 20 de Enero de 1975 que ordena la Constitución de la Corte Militar Permanente de Investigación, se le fijan sus límites y se nombra al Comandante del Cuartel General, Gral. de la Guardia Nacional de Nicaragua como Autoridad Convocadora y se nombra también al Ministro de Defensa como Autoridad Revisora; al Excmo. Sr. Presidente de la República; Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Gral. de División Don Anastasio Somoza Debayle, casado, militar, mayor de edad y de este domicilio, como suscriptor del decreto de Consejo de Ministros citado y emisor de la orden N° 5-G para la convocatoria del Consejo de Guerra Extraordinario, integración jerárquica de la misma y de la Junta o Corte Militar Permanente de Investigación, contra el Mayor y Dr. Isidoro López Prado, mayor de edad, militar, casado y de este domicilio, Fiscal de la Junta o Corte Militar Permanente de Investigación; agregó que igualmente dirigía el recurso y señaló como funcionario responsable "al Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Alejandro Argüello Montiel", casado, abogado, mayor de edad, de este domicilio por seguir sosteniendo y no denunciar el Tratado Cuadra Pasos-Munro que es ilegal y que esta misma Corte ha dicho que ha dejado de existir.

#### XIV,

Por resoluciones diferentes de este Supremo Tribunal todos los recursos que anteriormente han sido detallados fueron acumulados en un solo expediente para que fueran tramitados en conjunto y resueltos en una sola sentencia. Se tuvo por personados a los abogados nominados y promotores de esos recursos y al Señor Roberto Mc. Ewan Alvarado en su propio nombre y a los abogados como defensores y en representación de sus patrocinados. Se ordenó a las Autoridades demandadas en esos recursos o simplemente recurridas, que rindieran el informe de ley dentro del término de diez días. Todas las autoridades, e incluso el Consejo de Ministros, de manera conjunta estos últimos rindieron el informe ordenado. Se está en el caso de resolver y,

## CONSIDERANDO:

## I,

Analizando los diferentes recursos instaurados de que se ha hecho relación, se observa que las quejas de mayor relevancia son más o menos comunes a todos ellos mediante ligeras diferencias cuya apreciación, por tratarse casi todas de quejas sobre vicios de procedimiento, puede hacerse de manera conjunta. Las quejas más significativas se dilucidarán asimismo en forma general, de suerte que todas queden comprendidas en la ponderación que se haga; y en casos singulares, si se considera necesario, se les estudiará separadamente.

## II,

De previo, ha de eliminarse del examen el recurso innominado interpuesto por el Sr. Roberto Mc.Ewan Alvarado, debido a que fue interpuesto extemporáneamente, pues no fue presentado dentro de los treinta días, término fijado entre las formas del recurso de amparo para introducir el innominado. Efectivamente, el Sr. Mc.Ewan fue notificado de la sentencia de la Autoridad Revisora el veintiuno de Marzo de mil novecientos setenta y siete y no se presentó ante este Supremo Tribunal con su recurso sino el trece de Mayo del año corriente, cuando habían transcurrido con mucho los treinta días necesarios para que su derecho a hacer uso de ese recurso quedará precluso.

## III,

Por el orden, es conveniente principiar por dejar sentado que el recurso innominado a que se refieren los Artos. 1 AG y 177 CEM, este Supremo Tribunal, en vista de que no hay leyes específicas que lo reglamenten, en su interposición, admisión ni tramitación ha aceptado que se interponga y tramite con las formas de amparo, pero no con el formalismo de fondo, con lo cual se da a las partes mayor latitud en su interposición y menos peligro de que se le haga fenecer por las exigencias constitucionales. De manera que lejos de considerar este Supremo Tribunal que sea nulo ese procedimiento adoptado, cree que es lo más adecuado que puede encontrarse para dar vía a ese recurso y favorecer los intereses de los procesados que se verían menguados si por falta de la reglamentación oportuna no se le pudiera tramitar, lo cual no es dable que ocurra en casos en que la Constitución Política disponga que se precisa de una ley reglamentaria para poder poner en práctica un recurso o la Ley misma creadora del recurso

establezca la necesidad del Reglamento para ese fin. Otra distinción que se estima indispensable hacer es que algunos recurrentes interpusieron recurso de amparo contra resoluciones y contra leyes, organizaciones de los Tribunales y aun contra órdenes como la creación de los Tribunales Militares y las delegaciones de las Autoridades Convocadora y Revisora; y en su defecto dijeron que interponían el recurso innominado del Arto. 173 CEM. y otros presentaron solamente recursos innominados. Por eso se estudiarán separadamente los recursos de amparo de los innominados.

## IV,

Lógico es que dependiendo toda la secuela del proceso criminal militar del decreto en Consejo de Ministros que ordena la suspensión de las garantías constitucionales con excepción de las del Arto. 179 Cn. y se ordena aplicar la Ley Marcial, se principie por examinar los recursos enderezados contra ese decreto, al que se le achaca, de manera general, inconstitucionalidad. Se dice que es inconstitucional porque encuentran contraposición entre los Artos. 2, 7, 9 y 13 de la Ley Marcial y el Arto. 197 Cn.; que el Sr. Presidente podía usar de las facultades del Arto. 197 Cn.; pero sin afectar la prohibición de juzgamiento por Tribunales Militares; que el Arto. 276 Cn., crea el poder especial para los militares por delitos y faltas puramente militares. Que el Decreto de Suspensión de Garantías Constitucionales no puede afectar los Artos. 45, 47 y 49 Cn., pero que el decreto las restringió al establecer que los tribunales militares juzgaran a civiles; y que como ese decreto no contiene la determinación o garantías restringidas o suspensas, es inconstitucional. Se hace la relación con el inco. 3º del Arto. 2º y Arto. 7º de la Ley Marcial. Se dijo que había rozamiento entre el Arto. 13 de la Ley Marcial en el caso de los no militares nicaragüenses que tomaren armas contra la Patria bajo bandera de nación enemiga o bajo las de quienes pugnaren por la sucesión o desmembración del territorio nacional pues la Cn. ha dicho que no se puede restringir el derecho de ser juzgado por sus jueces competentes anteriores al establecimiento de la Ley Marcial. Asimismo le atribuye inconstitucionalidad al Decreto en relación con el Arto. 13 de la Ley Marcial en cuanto a los Tribunales que deben conocer de los juicios pendientes antes de su vigencia o los que den lugar al decreto de suspensión. Se dice que en esa aparente antinomia debe prevalecer la Constitución Política. Que se ha pretendido que la palabra "Ley usada en los Artos. 197 y 49 Cn., se



refiere a la Ley Marcial pero que eso sería estimar que la propia Constitución lleva en sí el germen de la destrucción. Que sólo la Constitución Política puede variar lo relativo a los delitos que deben juzgarse por jurados ordinarios. Que de la cláusula 6ª del Convenio Cuadra Pasos-Munro se desprende que los Consejos de Guerra no fueron creados para juzgar a los civiles. Que el Código Jurídico Militar (CEM) y el AG no pueden otorgar jurisdicción para juzgar civiles porque no son leyes publicadas y promulgadas. Que ese Convenio no está en vigencia porque cesó en sus efectos al desaparecer la contabilidad; que al aplicarlo se violan los Artos. 61 y 13 Pn. Para fundamentar más esas inconstitucionalidades alegadas se hace el historial sobre el convenio mencionado, sobre los reglamentos militares derivados de ese convenio, en lo que va incluido el CEM y el AG, y se trata de hacer ver en relación con ellos la violación de los Arto. 81, 87, 191, 163 inco. 1º Cn. de 1939. Y finalmente se alega inaplicabilidad del AG y el CEM porque en su aplicación acarrear violaciones inconstitucionales de las Constituciones de 1939 y 1948, con las cuales se les confronta, siempre en el afán de hacer ver la inconstitucionalidad del Decreto de Suspensión de Garantías.

#### V,

El decreto del Consejo de Ministros atacado de inconstitucionalidad por la vía del amparo se concretó a dos puntos: a) Suspensión de las garantías constitucionales con las restricciones del Arto. 197 Cn.; y b) mandamiento para que se aplique la Ley Marcial en todo el territorio nacional mientras duraran las causas que motivaron ese decreto. Ahora bien, es de obra sabido que la viabilidad del recurso de amparo está sujeta a ritualidades tanto externas de forma como de fondo. Entre las ritualidades forma está la de que sea presentado en el término fijado por la ley, so pena de declararse extemporáneo. Ese término se cuenta desde la notificación al interesado. No cabe la menor duda que desde el veintiocho de Diciembre de 1974 hasta el mes de Mayo de mil novecientos setenta y siete han corrido más de los treinta días concedidos para interponer ese recurso. Y aunque pudiera decirse que también existió el plazo contado desde la aplicación como un segundo término legal en casos especiales contemplados por la ley cuando puede dividirse entre fecha de vigencia del decreto y la fecha de la ejecución, en el caso de autos tampoco cabría decir que el recurso ha sido interpuesto en tiempo porque también han pasado más de los treinta días desde que los

interesados pudieron darse cuenta de que se les estaba aplicando. En conclusión, el recurso de amparo contra el Consejo de Ministros de que se ha venido hablando es improcedente por extemporáneo. A mayor abundamiento ha de decirse que el Presidente de la República tiene facultades opcionales para apreciar cuando se han llegado las circunstancias que hacen necesaria la defensa de la paz o la seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de Gobierno, previstas en la fracción c) del Arto. 197 Cn. El uso de tales facultades, pues, no puede ser objeto de impugnación por inconstitucionalidad, máxime que como se ha sostenido los actos discrecionales no están sujetos al amparo; y es indiscutible que esa facultad concedida en la frac. c) del Arto. 197 Cn., es una facultad discrecional y el uso de ella constituye necesariamente un acto discrecional que por lo mismo no es pasible del juicio o recurso de amparo constitucional.

#### VI,

Cosa diferente es la consecuencia de la aplicación de ese decreto de Suspensión de Garantías Constitucionales porque ello implica necesariamente la puesta en práctica de la Ley Marcial para llenar los objetivos que animan tal decreto. En el caso de autos, se objeta que el Arto. 9, 10 y 13 de la Ley Marcial están en contraposición con el 49 Cn., puesto que según éste: No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción, sino a causa de una ley anterior. Y según las disposiciones citadas de la Ley Marcial, los civiles a quienes se sindique comprendidos en el decreto de suspensión de garantías, pueden ser juzgados por Tribunales Militares con lo cual se les extrae de su Juez competente y se les lleva a jurisdicción de excepción; que los delitos que dieron lugar a la suspensión de garantías, aún cuando los respectivos juicios estuvieren radicados ante Juez Civil competente, deberán pasar a los Tribunales Militares; y que lo mismo debe ser con los no militares nicaragüenses que toman armas bajo bandera de nación enemiga, o bajo las de quienes pugnaren por la secesión o desmembración del territorio nacional. Sin embargo, es de observar que el Arto. 49 Cn. citado es claro al decir que "a causa de una ley anterior", un sindicado como delincuente puede ser sustraído de su Juez competente y llevado a Juez de excepción. Y no cabe objeción sobre que la Ley Marcial como está vigente y lo estaba cuando se realizaron los hechos que generaron el decreto de suspensión de garan-

tías, es la ley anterior requerida por el Arto. 49 Cn. Según se ve en el B.J. pág. 19733 este Tribunal dijo: “c) Porque el mencionado Arto. 9 de la Ley Marcial (igual al 9 de la Ley Marcial vigente), está en completa armonía con la Constitución Política, desde luego que en el Artículo 48 (que es el mismo 49 de la Cn. actual) de la misma, permite que por una ley anterior al hecho de que se trata, pueda ser sustraída cualquier persona a su Juez legal, según se ha visto, máxime en el caso de estar suspensas las garantías constitucionales, y de que el conocimiento de estos hechos es *temporal*, o sea mientras rija el Decreto de Suspensión; y que la pena impuesta en el caso de que aquél se prolongue, es la *ordinaria* como lo exigen las disposiciones terminantes de la propia Ley Marcial”. Y en otro párrafo de la misma sentencia, recalcó: “Sin embargo, la Corte Suprema estima que la prohibición de sustraer a determinada persona del Juez que le corresponde, se refiere a cuando se le quiera someter al juzgamiento de Jueces creados por la ley o sin ella, con posterioridad a los actos delictivos, y cuando se le quiere llevar a jurisdicción de excepción sin existir ley anterior a los hechos que se les imputen. A estos últimos casos se refiere precisamente la fracción b) in-fine del Artículo 197 Cn. (frac. b) párrafo penúltimo Arto. 197 Cn. en vigor), al establecer que la suspensión de garantías no puede afectar la prohibición del juzgamiento por jueces que no sean los designados por la ley, siendo así consecuente con lo que dispone el mencionado Artículo 48. Esto quiere decir: que como la parte final de este último Artículo de la Constitución permite llevar una causa a otro Juez distinto del legal, o a jurisdicción de excepción, “*a causa de una ley anterior*”, esta otra ley bien puede ser la *propia Constitución, la Ley Marcial como constitutiva, o una ley ordinaria*”. Está claro, pues, que en los casos dichos se puede llevar a un precesado a Juez de excepción sustrayéndolo de su Juez competente.

## VII,

Otro punto es si pueden ser juzgados los civiles por Tribunales Militares. Sobre el particular es de notar que la Ley Marcial es una ley constitutiva y como tal tiene que ser aplicada en los casos previstos por ella misma. Sobre el particular, este Supremo Tribunal en la sentencia anteriormente citada se pronunció así: “Respecto al 2º punto que atañe también a la falta de jurisdicción dentro del citado recurso innominado, por expresar los quejosos que los Tribunales Militares no fueron constituidos

legalmente, estima la Corte Suprema que un Consejo de Guerra Extraordinario tiene jurisdicción no sólo para juzgar a personas que pertenecen al servicio militar, sino también a personas civiles por hechos cometidos durante el imperio de la Ley Marcial que caen bajo el sometimiento de la misma, o cuando con anterioridad a su ejecución llegaren tales hechos a constituir un factor determinante para la promulgación de aquella ley, quedando así homologada la doctrina del Código Militar con la que anima el Artículo 13 de la citada Ley Marcial, en cuanto a que los juicios de las autoridades comunes pasarán a los Tribunales Militares cuando se refieran a delitos que hubieran dado lugar al decreto de suspensión de garantías, concordancia muy significativa en este caso, porque constituyen preceptos legales que desvirtúan por entero los motivos del recurso. ‘B. J. pág. 19733). Y a continuación en la misma sentencia se una exégesis detallada de los Artos. 101 y 102 AG., que enumeran las distintas clases de personas y las circunstancias en que puedan ser cometidas a juicio por Tribunales Militares. Siendo pues, la Ley Marcial una ley anterior a los hechos que dieron origen a la suspensión de garantías constitucionales, y previendo esa misma Ley que los Tribunales Militares conozcan de los hechos que ella misma enumera, no hay vacilación en afirmar que los Tribunales Militares debidamente constituidos tienen competencia y jurisdicción para juzgar a civiles en las condiciones que todas esas leyes establecen sin que haya oposición de la Constitución, puesto que ella misma permite que puede ser una persona extraída de su Juez competente y llevada a un Tribunal de excepción, siempre que sea a causa de una ley anterior, que es lo que ocurre en el presente caso. Y lo mismo ocurren con los que tomen armas contra la Patria en las condiciones previstas por el Arto. 10 de la Ley Marcial. Se ha sostenido que es atacable el procedimiento porque esos delitos no fueron sometidos a jurado ordinario en el conocimiento de las causas que se instruyeron de acuerdo con las leyes militares. Mas como ha dicho este Supremo Tribunal, esta cuestión resulta intrascendente si se considera que las Autoridades Militares aplicaron el procedimiento militar fundados en la Ley y que en los autos creados, el Consejo de Guerra dictó su veredicto y aplicó la pena consiguiente con base en los Artos. 253 a 256 CEM, lo cual quiere decir que en cierto aspecto este Consejo tiene carácter de jurado y no es extraño que un Juez de derecho sea al mismo tiempo de conciencia como en el caso del Jurado de Revisión que es una estructura análoga dentro del dere-

cho positivo nicaragüense. Además sobre esta materia cabe observar, que el Arto. 45 Cn. únicamente dice que se establece el juicio por jurado en las causas criminales por los delitos que la ley determine, con lo cual no determina ni la forma, ni la estructura, ni el precepto con que se rige dicho Jurado y por lo mismo, queda sujeto a las diversas leyes que matamorfoseen su figura. Este punto también ha sido resuelto por esta Corte Suprema en sentencia de las 10:30 a. m. del 12 de Enero de 1955 en que dijo que la pretendida violación del Arto. 44 Cn. (45 Cn. actual), que establece el juicio por jurado por delitos que merezcan pena más que correccional, aparte de que la misma Constitución relega juicios como los actuales a las causas que inspiren una ley precedente al hecho del delito y a la Autoridad que designa, no hay que olvidar que es temporario el conocimiento de esa Autoridad o sea, mientras rige el Decreto de Suspensión de Garantías y tenga aplicación la Ley Marcial. En vista de lo expuesto y de la amplia jurisprudencia sentada por este mismo Supremo Tribunal en la sentencia anteriormente citada (B. J. pág. 19733), estima que no existe entre la Ley Marcial y la Constitución Política la contraposición alegada y por lo mismo, también por este motivo es inaceptable el recurso de amparo que debe ser declarado sin lugar en este extremo. Únicamente quedaría por examinar si están legal y debidamente organizados los Tribunales Militares que conocieron y dieron el veredicto y sentencias impugnadas por el amparo y el recurso innominado, pero esto será objeto de otro considerando.

#### VIII,

Sentado que ha sido que no es inconstitucional el Decreto de Suspensión de Garantías emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cabe pasar a examinar los recursos en sus otros extremos. Es obvio que ha de comenzarse por el Acuerdo creador de los Tribunales Militares. Por eso, en primer término, ha de examinarse si el Presidente de la República actuando como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas tuvo facultades para crear la Corte Militar Permanente de Investigación, y el Consejo de Guerra Extraordinario; y para delegar las funciones de Autoridad Convocadora en el Comandante del Cuartel General General de la Guardia Nacional de Nicaragua, y las de Autoridad Superior Revisora en el Ministro de Defensa. Después, las objeciones hechas al procedimiento seguido y finalmente las argüidas contra el veredicto del Consejo de Guerra, la sentencia y las penas. En estos rubros

citados se congloban las impugnaciones, objeciones, argumentaciones y quejan hechas en los diferentes recursos presentados, de amparo pues algunas cuestiones que parecen singulares, quedan comprendidas en el acápite atinente a los procedimientos seguidos.

#### IX,

Antes de pasar adelante y en vista de que la organización de los Tribunales Militares fue hecha siguiendo las leyes que rigen la Institución de la Guardia Nacional, que han sido señaladas como no leyes y que por lo mismo carecen de base legal esos tribunales militares, se hace preciso dejar claro lo relativo al valor y vigencia de esas leyes y como consecuencia de la validez de esos tribunales, de sus procedimientos y del valor de sus sentencias. Para ello, es indispensable hacer una breve reseña histórica de esa legislación, a fin de clarificar su estado actual, lo que se realiza siguiendo la explicada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia visible en el B. J. pág. 19733 y adoptando su doctrina jurídica sentada al respecto.

#### X,

Sabido es que el 22 de Diciembre de 1927 se firmó el Convenio de Creación de la Guardia Nacional entre el Representante del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Dana G. Munro y el Ministro de Relaciones de Nicaragua, Dr. Carlos Cuadra Pasos. Este Convenio fue aprobado por el Poder Ejecutivo de esa misma fecha y luego por el Poder Legislativo en Decreto de 21 de Febrero de 1929, que fue publicado en La Gaceta N° 14 correspondiente al 4 de Abril del propio año. Habiendo adquirido la categoría de Instrumento Jurídico, dicho Convenio constituye, en cierto modo, la Ley Orgánica de la Guardia Nacional. Son de importancia sobresaliente los Artos. II que considera que la Guardia Nacional es la única fuerza Militar y de Policía de la República; el IV tendiente a que las reglas y reglamentos para la administración y disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua, prisiones y penitenciarias, serán propuestos por el Jefe de dicha Guardia y aprobados y emitidos por el Presidente de la República; el VI respecto a que los Consejos de Guerra organizados conforme las reglas y reglamentos del Jefe de la Guardia Nacional podrán juzgar a los oficiales nicaragüenses y hombres alistados de la Guardia por infracción de dichas reglas y Reglamentos; que las sentencias de esos Consejos, una vez aprobados por el Jefe de la Guardia Nacional, son

definitivas y sólo estarán sujetas a apelación o revisión a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, pero únicamente por cuestiones relativas a extralimitación de funciones o asuntos de jurisdicción; el VIII, en cuanto a que la Guardia Nacional estará bajo el control del Presidente de la República, quien dará al Jefe de ella todas las órdenes relativas a esa Institución, por sí o por el órgano correspondiente. El Tratado se basa en las Convenciones de Washington y provocó un Convenio adicional para la reorganización de la Guardia con elementos de ambos partidos. El 30 de Julio de 1927 dictó el Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta de 29 de Julio de ese año, dando a la Guardia Nacional funciones de Policía y traduciendo, en parte, las bases del Convenio. En efecto, en su Art. 9 se expresa que las faltas y delitos cometidos por el personal nicaragüense serán juzgados por Consejos de Guerra; y el 10 que reitera el principio de definitividad de la sentencia, salvo los casos de excepción. A continuación, se reglamentó en mayor escala la sustantividad de dicho Convenio, por Decreto que dictó el Poder Ejecutivo el 26 de Septiembre de 1929 el cual fue publicado en "La Gaceta" N° 219 del martes 1° de Octubre de ese año. Este Reglamento se dio para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional, así como de las Cárceles y Penitenciarias y contiene otras disposiciones que atañen a la competencia y organización de los Tribunales Militares, etc., traduciendo las disposiciones básicas del mismo Convenio aprobado por el Congreso. El valor indiscutible del carácter sustantivo del Convenio fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia. De ello se desprende que siendo el Convenio una ley legislativa faculta al Presidente de la República para dictar el consiguiente Reglamento, lo cual efectuó por lo que resulta sobrancero discutir si tenía o no facultades delegadas para legislar. Actuó con propia autonomía y en este plano, convenio y Reglamento tienen una relación armónica, dependiendo el segundo del primero. Dictado el Convenio no procedía sino reglamentar de acuerdo con la potestad reglamentaria que tiene la autoridad administrativa reconocida por la doctrina. Se infiere que el Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional reúne las condiciones extrínsecas que requiere la Constitución para ser un instrumento liso y llano. No tiene vicio en su forma que pugne contra los principios de la Constitución y por lo mismo debe considerársele como Instrumento Jurídico perfectamente Constitucional por lo que apoyándose en él no puede decirse que haya ausencia de ley al adjudicar un fallo, y a lo que le da base el mencionado Convenio que

extiende hasta la llamada *Guía de Procedimientos para Consejos de Guerra y Cortes de Investigación* que representa un acopio de simples reglas tendientes a la mayor perfección del juicio con base en el Arto. VI del Convenio, reagrupadas junto con el Reglamento en un Cuerpo de Leyes llamado "*Código Jurídico Militar*", por ordenanza de 16 de Noviembre de 1948. Además, cualquiera que sea la objeción que se haga a esas leyes, lo cierto es que la Constitución de 22 de Marzo de 1939 reafirmó sus preceptos en el Arto. 340, que alude indudablemente al Convenio y Reglamento, reglas y ordenanzas militares. Esta ratificación se repitió en términos más claros en el Arto. 278 Cn. de 22 de Enero de 1948 y en el Arto. 318 Cn. de 1° de Noviembre de 1950, que relacionado con el Arto. 335 de esa misma Constitución dan una idea más amplia de la eficacia plena de las leyes militares. Finalmente, esa trayectoria sostenida sin interrupción de reconocimiento de la legalidad de esos Reglamentos, fue mantenida por la Constitución vigente en su Arto. 275, que dice: La organización y disciplina de las Fuerzas Armadas se regirán por las leyes de la materia y por los reglamentos adicionales emitidos por el Presidente de la República". Las objeciones a esa legalidad se examinarán a continuación.

## XI,

*Objeción a la legalidad; y además, a la jurisdicción de los Tribunales Militares para juzgar a civiles.* Como ha dicho este Supremo Tribunal, a todas las leyes militares anteriormente historiadas y jurídicamente analizadas, defiere el Arto. 9 de la Ley Marcial la tramitación de las causas contra las personas civiles durante el estado de suspensión de garantías, al ordenar que: "Los Tribunales Militares procederán en la tramitación de los juicios a que se refiere el Arto. 7, de conformidad con las leyes militares vigentes; pero en la aplicación de las penas, se sujetarán al Código Penal". Como se ve, este Artículo es clave en lo que concierne a la jurisdicción, la cual establece con carácter temporal y delegado, pues circunscribe sus efectos al tiempo aplicación la Ley Marcial por causa del Decreto de Suspensión de las Garantías. Con este antecedente repetido y la aprobación de cuatro Asambleas Constituyentes que ratificaron sus preceptos y conceptuaron sus distintas secciones como un cuerpo de leyes que en forma de Código fue autorizado por el Presidente de la República y Jefe Director G. N., fácil es ver que esas leyes militares son verdaderos instrumentos legales. Especialmente en lo que se refiere al Reglamento de 26 de Septiembre de 1929,

tampoco tiene apoyo la objeción que se hace consistir en que el Congreso es el llamado a dictar leyes y que por eso el Reglamento es inconstitucional en cuanto infringe los Artos. 69, 85 y sigts. de la Constitución de 1911, tal objeción no es cierta ya que en esa misma Constitución existe el Arto. 111 N° 2, que al referirse a las atribuciones del Poder Ejecutivo dice: 2°—Ejecutar y hacer cumplir la Constitución y las leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes. Es decir, el punto jurídico está amparado en la misma forma que lo está en las demás constituciones que más tarde se han dictado. Tenía, pues, en su oportunidad, el Presidente facultad reglamentaria y por lo mismo ese Reglamento que emitió en tales condiciones es constitucional, en lo que a este punto se refiere. Tampoco puede argüirse que tal Reglamento es nulo porque la Constitución de 1911 no permitía que los Tribunales Militares juzgasen a los civiles, porque el Arto. 31 de esa Constitución no da pie para que se produzca la indicada nulidad. En efecto, dicho artículo dice así: “Ninguno puede ser juzgado por Comisiones especiales, ni por otros jueces que los designados por la ley con anterioridad al hecho que origina el proceso”. De esto se infiere en primer lugar, que si los jueces son designados por una ley anterior al hecho delictuoso, su jurisdicción es legal y por ende la de los Consejos de Guerra como Tribunales de Justicia, pues son creados por una ley anterior al delito cometido; y, además, porque tales Consejos no se comprenden en la denominación de comisiones especiales a que se refiere dicho artículo. En segundo lugar, esa objeción no resiste el menor análisis pues aún suponiendo que la parte del Reglamento Militar que se refiere al juzgamiento de civiles sea nula por contrariar a la Constitución de 1911, es indiscutible que sólo dicha parte sería nula, pero nunca el conjunto restante del Reglamento en unión del Convenio y de las simples ordenanzas, constituirían siempre las “*Leyes Militares*” aplicables al caso sub-judice en la tramitación de los juicios seguidos contra las personas civiles, no por la parte del Reglamento cuya nulidad se ha puesto en lo que concierne a dichas personas, sino por una ley emitida con el carácter de constitucional, bajo el imperio de una nueva Constitución como es el Arto. 9 de la Ley Marcial. Estas mismas razones se aplican en el caso de que se considere nulo porque altera el espíritu del Convenio conceptualizado como ley legislativa al objetarse que este último establece que sean los militares los que deben ser juzgados por Consejos de Guerra, mientras que el Reglamento hace extensivos sus preceptos a personas ajenas a la categoría militar. En tal supuesto di-

cho Reglamento podría no valer en cuanto se extiende a los civiles, más como Ley Militar puede aplicarse a dichas personas, por el inexorable mandato del Artículo de la Ley Marcial que se sirve de esas leyes mientras rige el estado de suspensión de garantías. Si se pretendiera, a la postre, que el citado Artículo 9 de la referida Ley Marcial, es contrario a la Constitución de que es anexo, tal manera de pensar constituiría *un argumento heroico* que más bien traduce inconsistencia o debilidad de la tesis que invocan los quejosos, desde luego que no es concebible que vitales disposiciones dictadas por la misma Asamblea Nacional Constituyente, dentro de la exactitud de un solo plan, sean diametralmente opuestas y no se ajustan dentro *de un todo armónico*, que es obra de la Suprema Legislatura, como se dijo anteriormente. En concreto, la improcedencia de la referida objeción salta a la vista por las siguientes razones: 1) —El Artículo 9 ni ningún otro precepto de la Ley Marcial fue impugnado por el amparo constitucional en el debido tiempo, y que es la única vía por la cual se pueden discutir cuestiones de esta índole. 2) —Porque el mencionado Arto. 9 de la Ley Marcial está en completa armonía con la Constitución Política, desde luego que el Artículo 48 de la misma (49 de la Constitución actual) permite que por una ley anterior al hecho de que se trata, pueda ser sustraída cualquier persona a su Juez legal, según se ha visto y ya se dijo anteriormente en esta sentencia al tratarse del Arto. 9 Ley Marcial máxime en el caso de estar suspensas las garantías constitucionales, y de que el conocimiento de estos hechos *es temporal*, o sea mientras rija el Decreto de Suspensión; y que la pena impuesta en el caso de aquél se prolongue, *es la ordinaria* como lo exigen las disposiciones terminantes de la propia Ley Marcial. Complementando las ideas anteriores y por haberse rozado el punto necesariamente en vista del obligado nexo, cabe exponer que en el caso del artículo 9 de la Ley Marcial no se lleva a los civiles a lo que se entiende por *Fuero Militar* pues basta decir que las penas que pudieran imponer los tribunales castrenses, no son las que señala el Código Penal Militar, sino las que preestablecen la Ley Penal ordinaria; y quizás se haga preciso expresar que la existencia de un Fuero reclama tanto la sujeción al procedimiento, como la imposición de la pena dentro de su competencia específica; y precisamente cabe tener en cuenta que el fin de la jurisdicción de privilegios estriba en la sanción impuesta a los de su clase, dentro de los peculiares preceptos que la animan, lo cual no sucede en el juicio de que se ha venido tratando, pues por el contrario, las penas que se impusieron están de acuerdo con

lo preceptuado en el Código Penal, que es la ley ordinaria. Puede decirse, pues, que lo que ocurre con la aplicación del Arto. 9 de la Ley Marcial es que el procedimiento militar y sus respectivos Jueces son temporalmente prestados para el seguimiento del juicio dentro del cual aquellos funcionarios tienen el carácter de delegados temporales de los Jueces comunes, siempre que se trate de un delito que dio base al Decreto de Suspensión de Garantías pues su competencia se limita al tiempo en que esté en actividad la Ley Marcial.

## XII,

*Siguiendo con las objeciones a la legalidad de los Reglamentos Militares*, ha de decirse que como expresó esta misma Corte Suprema en su citada sentencia anteriormente este Supremo Tribunal de Justicia con muchísima anterioridad, ha aceptado la plena eficacia de las Leyes Militares como puede verse en las sentencias de las 10:30 a.m. del 9 de Marzo de 1951 y de las 10:30 a.m. del 11 de Febrero de 1948, dictadas por acuerdo unánime de esta Corte Suprema. Y es precisamente en esta última donde se refiere con especialidad al recurso que en otras oportunidades ha sido interpuesto por inconstitucionalidad del reglamento para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional, emitido por la Orden General N° 18-1943. Los motivos de inconstitucionalidad alegados, en síntesis son: Falta de Requisitos para que dicho Reglamento pueda tener carácter de ley, pues no fue enviado al Congreso para su aprobación de acuerdo con el Arto 215 Pn.; ineficacia del mismo reglamento para derogar o reformar disposiciones legales y su inaplicabilidad a los recurrentes, pues, estableciendo las leyes penales que los hechos delictuosos que se dicen ocurridos deben ser juzgados por los Tribunales comunes, no puede el reglamento disponer que tales delitos y delinquentes civiles queden sujetos a la jurisdicción militar, máxime que ni siquiera ha sido publicado; y alegan especialmente en esa oportunidad la inconstitucionalidad de los Artos. 45, 99, 100, 101, 102, 104 y 105 que se refieren a la organización y facultades de los consejos para actuar en casos como el presente. Como impugnación semejante se ha hecho a ese reglamento en el caso que ocupa la atención de este Supremo Tribunal, cree pertinente hacer suyas las razones que se dieron en aquel entonces sobre tales alegaciones. Se produjo en los siguientes términos. Respecto al primer motivo expresó que el Reglamento emitido por Decreto Ejecutivo de 26 de Septiembre de 1929, sobre cuya validez ya se pronunció este Tribunal más atrás) prescribe en su Arto. 32 que los

Consejos serán regidos en todos los detalles de su formación, constitución poderes y procedimientos, excepto en los puntos que ahí se mencionan, por los reglamentos y disposiciones que emite el Jefe Director de la Guardia Nacional, y posteriormente, la Constitución de 1939 que después rigió como ley de garantía en el Arto. 340 establece que la Organización y Disciplina del Ejército se regirá por las leyes de la materia y por los reglamentos adicionales emitidos por el Presidente de la República; así es que cuando se dio el reglamento en 1943 el Presidente de la República que al mismo tiempo era el Jefe de la Guardia procedió en virtud de las facultades reglamentarias que le otorgaban la Constitución y la ley y en ese caso no había por qué someterlo a la aprobación del Congreso por no existir ningún precepto legal que lo ordenara pues el inco. 6° del Arto. 215 de la Constitución anterior a la vigente en 1957, que es el que se supone violado se refiere a los Decretos-Leyes que emite el Ejecutivo en virtud de delegación otorgada por el Congreso, de acuerdo con el Arto. 165 de esa Constitución, o los que se dictaren en casos de urgencia o necesidad pública. Los otros puntos se consideraron en conjunto por la relación que entre ellos existe y se consideró que no sólo por una orden general sino por un Decreto Ejecutivo no se puede derogar o reformar la ley porque ésta es una función privativa del Poder Legislativo; pero aquí hay que observar que el reglamento publicado en 1929 contiene normas de procedimiento y disposiciones penales para el gobierno y disciplina de la Guardia Nacional y que por Constitución anterior al establecer que esta institución se rija por sus propios reglamentos, quedó sancionado aquél para que pudiera surtir sus efectos. El reglamento de 1943 que era el impugnado sustancialmente es igual al de 1929 salvo algunas disposiciones modificativas respecto a la Constitución, poderes y procedimientos de los consejos y otras cuestiones disciplinarias acordadas según se ha dicho en virtud de la facultad legal o constitucional otorgada al Presidente de la República y al Jefe de la Guardia. Se dijo que a lo expuesto había que añadir que habiendo reconocido expresamente esta Corte Suprema de Justicia la validez del reglamento para gobierno y disciplina de la Guardia Nacional implicaría un contrasentido toda decisión que lo desnaturalizara o despojara de su plena eficacia, y que no sólo no era recomendable hacerlo, sino que toda decisión en contra traería la zozobra y la incertidumbre en el Derecho Patrio, como cimiento de anarquía jurídica o de caos sentencial, pues una misma cosa no puede ser y no ser, por idénticos motivos y ante la misma Corte. Como todo ese razonamiento

viene al calce sobre la cuestión replanteada de la invalidez del reglamento conforme Orden 18-1943; y no ha habido modificaciones que pudieran desvirtuar todo lo aseverado por este Supremo Tribunal en las sentencias anteriormente mencionadas; y todo por el contrario la última Constitución de Marzo de 1974 es tajante en cuanto a dar validez a los reglamentos adicionales mediante los cuales han de regirse las fuerza armadas de la República o Guardia Nacional, es claro que esas razones y argumentos legales los hace suyos este Supremo Tribunal para sostener que ese reglamento tiene plena validez y vigencia y como consecuencia también todo lo que en él se dispone. Por consiguiente son fuera de lugar las impugnaciones que se le han hecho tratando de que se declare su nulidad.

### XIII,

Dilucidado lo concerniente a la validez de las Leyes Militares, *cabe proseguir con los demás recursos de amparo.* Desde luego, por el orden, ha de principiarse por las observaciones hechas a la carencia de facultades del Presidente de la República para organizar los Tribunales Militares y delegar en el Comandante del Cuartel General General de la Guardia Nacional de Nicaragua el poder de constituirse en Autoridad Convocadora; y delegar en el Ministro de Defensa la facultad para que actuara como Autoridad Superior Revisora. Habiendo este Supremo Tribunal aceptado la validez de los reglamentos para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional, no cabe la menor duda que la facultad de organizar los Tribunales Militares y acordar las delegaciones que se han mencionado están plenamente consignadas en el Arto. 99 AG. De consiguiente, es el principio del juicio criminal o primer trámite de él ya que se principia por organizar la Junta Militar Permanente de Investigación y el Consejo de Guerra Extraordinario. Por lo mismo ha de decirse, que además de que fue extemporáneamente interpuesto el recurso de amparo no es procedente por la razón últimamente mencionada. En cuanto al amparo dirigido contra la organización de los Tribunales Militares, sus procedimientos y sus sentencias, ha de hacerse notar, en primer término que tales Tribunales de acuerdo con los Artos. 13 y 9 de la Ley Marcial actuaron con carácter temporal y como delegados de los Tribunales comunes. Es decir, dentro de la doctrina más pura, tiene que considerarse que siendo tribunales judiciales sus actuaciones no pueden ser objeto del recurso de amparo de acuerdo con el Arto. 31 N° 1 de la Ley de Amparo en vigor, pues esos Tribunales estaban conociendo en

negocios de su competencia. El dirigido contra la Autoridad Superior Revisora está sujeto a la misma objeción, no cabe porque se trata del trámite de un juicio, conforme el Arto. 105 A. G., donde está prescrito el trámite a seguirse. En lo atingente al recurso de amparo dirigido contra el Congreso Nacional en la persona de su Presidente, por inconstitucionalidad del Tratado Cuadra Pasos-Munro, ha de decirse, que de conformidad con el Arto. 5 de la Ley de Amparo en vigor, cuando se trate de inconstitucionalidad de una ley, tratado o decreto, el amparo se dirigirá contra el Ministro de Estado que lo reclame. De esta suerte el recurso por inconstitucionalidad dirigido contra el Congreso Nacional es improcedente y no era ni siquiera tramitable, sino desechable in limine litis. Por consiguiente, ha de declararse que es improcedente. En cuanto al mismo recurso de inconstitucionalidad enderezado contra el Presidente de la República y el Ministro de la Gobernación por el tratado Cuadra Pasos-Munro y contra el Ministro de Relaciones Exteriores por mantener y no denunciar ese tratado, debe decirse que habiendo aceptado este Supremo Tribunal en la parte precedente de esta sentencia, la constitucionalidad y vigencia de ese Tratado no puede declararse con lugar el Amparo dirigido contra él y como funcionarios responsables al Presidente de la República y Ministros mencionados por la vigencia del Tratado y mucho menos porque no se le haya denunciado. En tal virtud, debe declararse que no cabe el recurso de Amparo contra los funcionarios anteriormente citados. Y, finalmente, en cuanto al recurso de Amparo dirigido contra el Ministro de la Gobernación porque él refrendó la Ley Marcial, debe decirse que tal como se ha visto en el examen de los artículos de esa Ley tildados de estar en contraposición con otros artículos constitucionales, no hay tal contraposición y al contrario están en perfecta armonía con la Constitución de la cual es anexo como Ley Constitucional la Marcial de que se trata: en consecuencia, tampoco cabe este último recurso de que se hace mérito.

### XIV,

Reforzando las anteriores aserciones cree procedente este Supremo Tribunal hacer las siguientes elucidaciones: En general la tesis de la improcedencia del recurso de Amparo en cuestiones militares fue aceptada en sentencia de este Supremo Tribunal de las 10:30 a.m. del 9 de Marzo de 1951 porque tiende a impedir la tramitación del juicio criminal. Y estimó que esta pretensión, la del Amparo en relación con esas cuestiones, entrañaría una cuestión de competencia que

necesariamente debe resolverse conforme los cánones de nuestra Legislación general y prevista en los Artos. 235, 328 y 321 Pr., puesto que como se ha dicho las funciones de los Tribunales Militares en casos como los que se trata son netamente judiciales como las del trabajo. Esta misma tesis se sostuvo en sentencia de este Tribunal Supremo de las 10:00 a.m. del 7 de Enero de 1947 (Pág. 15518). Conclusión de todo lo dicho es que la organización y procedimiento de los Tribunales Militares que conocieron de los juicios a que se refieren estos autos no pueden ser vulnerados por recursos de amparo. Por consiguiente ha de resolverse que no caben los recursos de amparo, que se ha venido tratando dirigidos contra esa organización y esos procedimientos.

## XV,

En cuanto hace relación a los recursos inominados dirigidos contra el Presidente de la República y suscriptor del Decreto de Consejo de Ministros y emisor de la orden 5-G anteriormente citada para crear la Corte Militar Permanente de Investigación, el Consejo de Guerra Extraordinario y establecer el orden jerárquico de sus Miembros debe decirse que estando el Presidente de la República taxativamente facultado por el Arto. 99 AG. para ordenar la creación de tales Tribunales, no cabe la menor duda que ese recurso dirigido contra él carece de razón y por lo mismo debe ser declarado sin lugar. Y en cuanto a las delegaciones que hizo en el señor Comandante del Cuartel General General de la Guardia Nacional de Nicaragua, como Autoridad Convocadora y en el Señor Ministro de la Defensa como Autoridad Revisora, ha de advertirse que ese Arto. 99 AG. da facultades expresas al Presidente de la República para delegar sus facultades en esos otros dos funcionarios, tal como lo hizo. En consecuencia, no cabe el recurso innominado en contra de los funcionarios dichos. A todo esto hay que agregar que la ordenación para que se creen la Junta Militar y el Consejo de Guerra Extraordinario son la primera disposición con que se encabeza el proceso militar, por consiguiente, forma parte de un todo con él y de las correspondientes actuaciones, sobre las cuales se hará el pronunciamiento siguiente.

## XVI,

En lo tocante a la falta de competencia y su indebida organización que se achaca a los Tribunales Militares que conocieron en los juicios militares que dieron lugar a los recursos de Amparo e inominados de que se ha venido haciendo relación por los delitos que

se imputan a los procesados, tal competencia y la legalidad de su organización están claramente definidos tanto por la Ley Marcial como por las diferentes disposiciones del CEM que le dan vida y les señalan el ámbito de sus atribuciones; y ya se ha dicho lo bastante acerca de que las Leyes Militares, entre ellas el A.G. y el CEM, son leyes válidas y vigentes y por lo mismo fijándose esas leyes, esa competencia y estableciéndose en ellas mismas cuáles y cómo deben ser esos Tribunales Militares, es inconcuso que tanto la Autoridad Convocadora y la Autoridad Revisora como la Corte Militar Permanente de Investigación y el Consejo de Guerra Extraordinario son Tribunales Militares debidamente organizados y con la competencia que terminantemente le dan esas leyes Marcial, AG. y CEM. Y no cabe la menor duda que fueron constituidos legalmente porque se organizaron en obediencia al mandato emanado de la Autoridad Convocadora con facultades para ello conforme el Arto. 99 AG. y que tuvo como base el Decreto de Suspensión de las Garantías Constitucionales que necesariamente lleva como consecuencia la aplicación de la Ley Marcial, que hace inmediatamente entren en función tanto las Cortes Militares de Investigación como los Consejos de Guerra en este caso el Extraordinario de que se ha venido haciendo mérito, y para que éste dictara su veredicto, que por lo mismo es válido. En cuanto a la nulidad alegada, ha de decirse que teniendo competencia, habiendo ceñido sus procedimientos al AG. y al CEM y siendo los delitos por que se ha procedido de los comprendidos en la orden para su juzgamiento por la Corte Militar Permanente de Investigación y el Consejo de Guerra Extraordinario que actuaron, es indiscutible que no puede existir tal nulidad ni aún la referente a los vicios imputados a la forma de declaración de los testigos; ni a las pruebas rendidas en el proceso que se dice aportadas en forma irregular a la relación de los hechos que se dice no ajustada a la ley, ni a las consideraciones y fundamentos legales. Y es que como dice el Arto. 173 CEM, cuando el Consejo de Guerra está constituido legalmente, tiene jurisdicción sobre las personas y las ofensas de un acusado y la sentencia impuesta es legal, *las cortes civiles quedan sin poder para revisar su procedimiento*. Cuando los procedimientos, veredictos y sentencias en cualquier caso han sido aprobados por la autoridad militar correspondiente tal aprobación es final y no hay otro Tribunal al cual se pueda llevar una apelación. Pero cuando un Consejo de Guerra no está legalmente constituido o está sin jurisdicción o adjudica una sentencia ilegal sus procedimientos podrán ser atacados en la Corte Su-



prema de Justicia basados en la falta de jurisdicción. En virtud de los términos tajantes de esa disposición es obvio que en este recurso innominado sólo hay sitio para cuestiones de jurisdicción pero nunca para discutir defectos de procedimiento, conforme, incluso, con la tesis que ha sido mantenida por esta Corte Suprema de Justicia en juicios militares corrientes. Por estas mismas razones no puede entrarse a discutir el punto insistentemente alegado de que las certificaciones expedidas por el Fiscal General del Consejo no tienen validez para ser prueba a pesar de que hay disposiciones expresas en el CEM. Artos. 88, 89 y 309, relativas a que las certificaciones libradas por el Fiscal tienen la validez de un instrumento público. De manera que la prueba que contengan las certificaciones así libradas conservan toda su validez efectos y consecuencias. Asimismo en lo que atañe a las varias alegaciones hechas alrededor de que la formulación de los cargos y de las especificaciones no fueron hechas correctamente por cuanto no se comprobaron debidamente los cuerpos de los delitos y la delincuencia de los encausados, ha de decirse que por tratarse de materia de prueba, no pueden ser revisadas las actuaciones basados en esos motivos y con apoyo en el Arto. 173 CEM. También se ha observado que se ha insistido por algunos de los recurrentes en que los delitos cometidos durante la vigencia de la Ley Marcial no están comprendidos dentro de las facultades que se dieron a la Corte Militar Permanente de Investigación ni al Consejo de Guerra, pero esto no es revisable porque todos los delitos que generaron los recursos de amparo e innominados, tienen la tendencia uniforme a establecer que la mira de todos estos hechos delictuosos era encaminada a obtener por la subversión la remoción de las autoridades constituidas del Gobierno, y de los cambios de estructuras socio-económicas de la República que forman la base en que descansa la democracia de nuestro Estado. De esta suerte no puede decirse que tales delitos aunque revistan caracteres aparentemente del orden común, como bien lo dicen algunos de los mismos defensores recurrentes, formaban parte de un todo y por lo mismo según ellos alegan no pueden tomarse en forma individual cada hecho delictuoso, sino en consideración a la finalidad propuesta que se ha mencionado de subvertir el orden público. Consecuentemente, tal alegación acerca de que muchos de los delitos que se juzgaron por los Tribunales Militares no están comprendidos en las facultades concedidas a éstos, carecen de razón de ser. Asimismo se ha observado que se planteó el tema de si se podían procesar o no a los reos ausentes, señalando el hecho que se apoyasen en el

Código de Instrucción Criminal que establece un procedimiento especial para seguir el proceso contra los reos ausentes y se afirma como objeción que no podían aplicarse las disposiciones que regulan este procedimiento porque para usar de él se dijo que era para llenar un vacío y que tal vacío no existe porque el CEM es terminante al prescribir que los reos deben estar presentes para que se les pueda procesar. Sin embargo, este Supremo Tribunal estima que el Código de Instrucción Criminal es una ley vigente que indiscutiblemente es supletoria a las leyes de procedimientos militares; y como éstos no señalan qué es lo que debe hacerse con los reos ausentes y más bien para éstos sería perjudicial estar pendientes de una manera indefinida por la posibilidad de iniciarse el proceso cuando se les captura y se presenten, entiende que es preferible aplicarles la ley que les es más favorable, cual es juzgarlos de acuerdo con el Código de Instrucción Criminal para que se decida su situación y queden claros de su actitud a seguir y que no permanezcan en la constante zozobra y de manera interminable la idea de la persecución, que es precisamente una de las ideas fundamentales que trajeron las modernas teorías del derecho en beneficio del reo para que no sea indefinido el término de su proceso y su condena. En esa virtud aun cuando no sea atacable el procedimiento judicial militar por cerrarlo la sentencia definitiva de la Autoridad Superior Revisora y vedarlo el Arto. 173 CEM. le ha parecido a este Supremo Tribunal preferible haber hecho esta aclaración.

#### XVII,

Se observa que el recurso innominado del Arto. 173 CEM. también fue enderezado contra el Ministro de Gobernación que refrendó la Ley Marcial, contra el Decreto de Consejo de Ministro que ordenó la Suspensión de Garantías y la aplicación de la Ley Marcial; contra el Ministro de Defensa que refrendó el ordenamiento del Consejo de Guerra por Orden N° 5-G de 20 de Enero de 1975, se ordena la constitución de la Corte Militar Permanente de Investigación, se nombra al Comandante del Cuartel General General de la Guardia Nacional de Nicaragua Autoridad Convocadora y se nombra al Ministro de Defensa Autoridad Revisora; contra el Ministro de Relaciones Exteriores como responsable de la ley base del proceso militar, el Tratado (Convenio) Cuadra Pasos Munro por seguir manteniéndolo y no denunciarlo. Siendo como se ha expuesto anteriormente tan restricta la órbita dentro de la cual cabe el recurso innominado establecido en el Arto. 173 CEM. no encuentra este Supremo Tri-

bunal cómo podría enderezarse un recurso de esta naturaleza contra el Ministro de Gobernación por refrendar la Ley Marcial, cuando quizás en alguna circunstancia especial podría llegar a admitirse sería el recurso de Amparo. Y contra el Decreto del Consejo de Ministros, asimismo es obvio que tratándose de un Decreto de semejante naturaleza no cabe dentro del ámbito del Arto. 173 CEM ese recurso porque asimismo ya se sabe que contra un decreto tal solamente cabría en circunstancias muy determinadas el recurso de amparo. La refrenda del Ministro de Defensa del ordenamiento del Consejo de Guerra, y las demás disposiciones que tomó la Autoridad que hizo las designaciones de la Autoridad Convocadora y Revisora, no puede ser objeto de recurso innominado, porque ya se dejó sentado que las actuaciones de los Tribunales Militares son actuaciones de Tribunales Judiciales delegados y por lo mismo, que forman un todo con las demás actuaciones de todo el proceso militar; y como además se ha dicho tales actuaciones no permiten la admisión de un recurso semejante, ya que ha quedado claro que sólo la sentencia por falta de jurisdicción y abuso de autoridad, puede ser objeto de ese recurso innominado. Si todo eso se dice en relación con esos funcionarios, más claro resulta el recurso innominado dirigido contra el Presidente de la República como suscriptor del Decreto del Consejo de Ministros y emisor de la orden 5-G precitada para crear la Corte Militar Permanente de Investigación, el Consejo de Guerra Extraordinario y establecer el orden jerárquico de sus Miembros, puesto que el Decreto del Consejo de Ministros ya se dijo que no es atacable por el recurso innominado; y respecto de las demás órdenes que giró para organizar Tribunales, es el primer acto o como más claro se pudiera decir el auto cabeza del proceso militar que como antes se ha dicho forma parte de todo el proceso militar, que antes de la sentencia no admite el recurso innominado. Por consiguiente, todos esos recursos innominados que se han referido en este considerando deben ser declarados sin lugar.

#### XVIII,

En lo tocante al último punto que ha de resolverse de las impugnaciones hechas a los fallos recurridos de amparo por los defensores de los recurrentes, y que es el atinente a la nulidad de la sentencia por haber aplicado penas que no corresponden al delito que se les imputa, o sea, a los cargos y especificaciones por los que los condenó el Consejo Extraordinario de Guerra que los juzgó, ha de decirse que en anterior considerando se expuso que la falta de jurisdicción de

la sentencia podía provenir de la ilegalidad de la pena aplicada en dicha sentencia. Sin embargo, es procedente traer a colación lo argumentado por este Supremo Tribunal sobre este punto en la sentencia varias veces citada atrás y visible en el B. J. Pág. 19733. Refiriéndose, pues a esta modalidad jurisdiccional de la pena, se produjo así: que es otra modalidad del Artículo 173 CEM que sólo atañe a la punibilidad o no punibilidad del hecho inquirido; o lo que es lo mismo, a cuando se impone una pena que no está creada para el hecho; o cuando se absuelve al procesado por no existir una pena que está pre-establecida para el crimen. Estos casos ocurren, por ejemplo, cuando se impone la pena capital por el delito de asesinato, siendo que esa pena no tiene aplicación jurídica, o cuando se absuelve al culpable por suponer el Juez que no es punible la imprudencia temeraria, siendo que claramente está penada por la ley. Síguese de lo dicho que la Corte Suprema no está facultada por el recurso innominado para rever la pena que se aplicare al reo, cuando tal pena esté creada para el delito y ha mediado condena sobre el particular, pues cualquier reclamo que se pueda hacer el quantum del castigo, no afecta a la jurisdicción del Tribunal que lo impone, y por consiguiente no es materia del recurso, dentro de las condiciones restrictivas de que lo ha dotado la ley. En tales circunstancias la autoridad sentenciadora pudo no apreciar una atenuante al imponer la pena de quince años de reclusión por el delito de asesinato, y por lo atrás considerado, el Tribunal Militar tuvo perfecta competencia para imponer ese castigo, ya que la pena de reclusión fue creada por la ley para el delito. Análoga doctrina ha sustentado esta Corte Suprema al estimar los alcances del Artículo 2º ordinal 1º de la Ley de Casación en lo Criminal, con motivo de los sobreseimientos definitivos dictados cuando no regía la ley que faculta introducir ese recurso, contra las sentencias absolutorias de que se trata, según lo expresa el fallo de las 11 de la mañana del 9 de Octubre de 1948, publicado en la página 14,447 del Boletín Judicial. Es de observar, además que la aplicación del Artículo 173 CEM a los casos de falta de jurisdicción, se explica fácilmente si se analiza que la Revisión que debe hacer el Presidente de la República con base en los Artículos 12 de la Ley Marcial y 104 AG. es un trámite definitivo, o lo que es lo mismo de "última revisión", el cual goza de toda la autoridad que está imbuída en la jerarquía de un Tribunal Supremo, de lo que es fácil deducir que cualquier impugnación que se hiciere de este fallo, no cabe por recurso ordinario alguno, sino por distinto conducto que se identifica como recurso extraordinario por

las especiales características del Artículo 173 CEM. Tal persistencia de ceñirlo a la falta de jurisdicción, se observa también en el Artículo VI del Convenio cuya existencia como ley, tiene el perfecto acuerdo de esta Corte Suprema y transcribe ese artículo VI. Agrega que esos conceptos se repiten indistintamente en el Artículo 1º del mencionado Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional, emitido por el Ejecutivo el 26 de Septiembre de 1929 y publicado en "La Gaceta" de 1º de Octubre de ese año y el que también transcribe. Y finaliza su razonamiento sobre este extremo así: "Esta falta de jurisdicción es norma determinante en el propio Reglamento cuya actualidad ha sido ratificada por las órdenes generales de 29 de Julio de 1943 y de 16 de Noviembre de 1948, por lo que se armonizan con ese criterio los Artículos 1 AG y 173 CEM. con el Artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio 1927 y el Artículo VI del Convenio aprobado por el Congreso el 29 de Febrero de 1929, todo dentro del peculiar espíritu que vivifica el cuerpo de Derecho que rige para la Guardia Nacional de Nicaragua. Por manera que teniendo facultades los Tribunales Castrenses para imponer las penas que establece el Código Penal para los delitos que se imputan a los reos, cabe resolver que no ha lugar al recurso innominado que introdujeron los quejosos contra la sentencia de aquellos Tribunales y cuya decisión puede darla esta Corte Suprema por lo que establece el Artículo 229 Cn. y transcribe el inco. 11 de esa disposición que con solo ligera diferencia de redacción es la misma del inco. 4 del Arto. 293 Cn. actual. Aplicando esa doctrina del Supremo Tribunal al caso actual no cabe la menor duda que los recursos innominados dirigidos contra la sentencia de la Autoridad Superior Revisora confirmatoria de la del Consejo de Guerra Extraordinario, no pueden tener lugar; y su aplicabilidad es indiscutible porque todos ellos se constriñen a rebatir la invalidez de esa sentencia aduciendo que se aplicaron penas mayores que las que les correspondían a sus defendidos, que se conglobaron penas en una sola sin que eso fuera legal, que se aplicaron términos máximos sin tener en consideración, que debiera haberse tenido en cuenta que lo que cabía era imponer pena intermedia entre las máximas y las mínimas, echando de lado atenuantes que puntualizaron y alegando en fin calificación irregular de los delitos por los que se les condenó, y aún falta de prueba de algunos delitos porque lo que entendieron que estaban afectados en su validez la atribución de algunos cargos y especificaciones. Sobre esto todavía ha de poder refutarse que ya se ha demostrado que los trámites del juicio no son pasibles del recurso de amparo ni

del innominado; y que aunque la imputación del cargo y de las especificaciones tienen similitud con el auto de prisión, no es igual por las diferentes formas de apreciar las pruebas para tener por demostrado el cuerpo del delito y la delincuencia de acuerdo con las Leyes Militares, que obedecen a otro espíritu y formalidades, no siendo exactas las similitudes entre las exigencias del Código de Instrucción Criminal para tener por comprobada la delincuencia y el cuerpo del delito y las del AG. y del CEM, aun cuando sean muy grandes las semejanzas, máxime que el sistema que rige para las pruebas en el CEM. tiene en su intimidad apreciables diferencias para llegar el Juez a formarse una convicción sobre las probanzas rendidas. Para no citar más se diría por ejemplo lo que se denomina en el CEM. Res Gestae Artos. 46, 47, 48 CEM, y lo relativo a toda la regulación de lo atinente a las convicciones. Además, el auto de prisión está expuesto al recurso de apelación, lo que no existe con los cargos y especificaciones, pues como anteriormente se ha dicho, la sentencia de la Autoridad Superior Revisora es definitiva y sólo atacable en lo tocante a la falta de jurisdicción y abuso de autoridad. En conclusión, ha de decirse que no ha lugar a los recursos innominados enderezados contra las sentencias condenatorias de que se ha hecho mérito.

#### POR TANTO

Apoyados en las disposiciones y jurisprudencia citadas y Artos. 4, 5, 6, 7, 23 y 31 de la Ley de Amparo y 413, 424, 436 y 446 Pr. los infrascritos Magistrados dijeron: I.—Son improcedentes los recursos de amparo e innominados interpuestos por el Sr. Roberto Mc Ewan Alvarado. II.—Son improcedentes los recursos de amparo de que se ha hecho mérito y dirigidos contra: 1) el dirigido contra el veredicto del Consejo de Guerra Extraordinario emitido a las veintiuna horas y treinta minutos del 23 de Febrero de 1977; 2) la organización, procedimientos y la sentencia del mismo Consejo de Guerra Extraordinario dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del 25 de Febrero de 1977; 3) la sentencia de la Autoridad Convocadora de 1 de Marzo de 1977; 4) La sentencia de la Autoridad Superior Revisora de las diez y treinta minutos de la mañana del 19 de Marzo de 1977; 5) el Congreso Nacional representado en la persona de su Presidente, por inconstitucionalidad del Convenio Cuadra Pasos-Munro; 6) el Consejo de Ministros por haber dictado el Decreto de 28 de Diciembre de 1974, que ordenó la suspensión de garantías constitucionales, con las restricciones del Arto. 197 Cn. y ordenó

la aplicación de la Ley Marcial; 7) el Presidente de la República, suscriptor del decreto del Consejo de Ministros anteriormente citado y emisor de la orden 5-G referida, para crear el Consejo de Guerra Extraordinario, la Corte Militar Permanente de Investigación y establecer el orden jerárquico de sus miembros. III.—No ha lugar al recurso de amparo dirigido contra el Ministro de la Gobernación por haber refrendado la Ley Marcial. IV.—No ha lugar al recurso de Amparo por inconstitucionalidad dirigido contra el Presidente de la República y el Ministro de la Gobernación por el mantenimiento del Tratado (Convenio) Cuadra Pasos-Munro. V.—No ha lugar a los recursos innominados dirigidos contra: a) el veredicto del Consejo de Guerra Extraordinario de las veintuna horas y treinta minutos del 23 de Febrero de 1977; b) la organización, procedimientos y sentencia del mismo Consejo de Guerra Extraordinario, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del 25 de Febrero de 1977; c) la sentencia de la Autoridad Convocadora de 1 de Marzo de 1977; d) la sentencia de la Autoridad Revisora de las diez y treinta minutos de la mañana del 19 de Marzo de 1977; e) la organización y procedimientos de la Corte Militar Permanente de Investigación; f) el Ministro de la Gobernación que refrendó la Ley Marcial; g) el Consejo de Ministros por el Decreto de 28 de Diciembre de 1974 citado anteriormente; h) el Ministro de Defensa que refrendó el ordenamiento del Consejo de Guerra Extraordinario por orden N° 5-G de fecha 20 de Enero de 1975, se ordena la constitución de la Corte Militar Permanente de Investigación, se designa al Comandante del Cuartel General General de la Guardia Nacional, autoridad Convocadora, y al Ministro de Defensa, Autoridad Superior Revisora; i) el Ministro de Relaciones Exteriores como responsable de la ley base del proceso militar, el Tratado (Convenio) Cuadra Pasos Munro, por seguir manteniéndolo y no denunciarlo; j) el Presidente de la República, suscriptor del Decreto del Consejo de Ministros y emisor de la orden 5-G precitada, para crear el Consejo de Guerra Extraordinario, la Corte Militar Permanente de Investigación y establecer el orden jerárquico entre sus miembros. VI.—Vuelvan los autos originales que fueron remitidos a este Supremo Tribunal a los Tribunales Militares de origen. Disienten los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Nova y Votan: 1°—Son improcedentes los Recursos interpuestos por el Señor Roberto Mc Ewan Alvarado. 2°—Ha lugar a los otros Recursos, de que se ha

jurisdicción y competencia a los Tribunales Militares para juzgar a civiles. 3°—Se declara nulo absolutamente, por inconstitucional, el proceso incoado, de que se ha hecho referencia, desde el primer proveído inclusive en adelante. 4°—Pasen los autos a los Jueces de la Justicia Criminal ordinaria competente, para que provean lo que en derecho corresponde. Los Honorables Magistrados disidentes fundan su voto en las siguientes razones. I. *Improcedencia*: Del estudio de los autos aparece que el señor Roberto Mc Ewan Alvarado fue notificado de la sentencia de la Autoridad Revisora el 21 de Marzo y que no presentó o interpuso sus recursos sino hasta el 13 de Mayo ambos del año en curso. Como nuestra Ley de Amparo (Arto. 7) establece que el amparo se interpondrá dentro del término de 30 días sin que haya lugar al aumento por razón de la distancia y que dicho término se contará desde que se le haya notificado al quejoso la resolución impugnada, está claro que el recurso del señor Mc Ewan Alvarado es extemporáneo y por este motivo debe declararse improcedente porque los derechos que no se ejercitan dentro de los términos que la ley señala se considerarán irrevocablemente extinguidos o preclusos como dice el comentarista Chiovenda y el Arto. 176 Pr. II) *Inconstitucionalidad*: La Autoridad Revisora (Sent. de las 10:30 a.m. del 19 de Marzo de 1977) sostiene la competencia de los Tribunales Militares, por aplicarse la Ley Marcial en sus Artos. 2, 7, 9 y 13; y tal tesis sostienen, como en oportunidades anteriores, los colegas de mayoría. Sin embargo, la Ley Marcial entró en vigor con motivo de la suspensión de Garantías y Estado de Sitio; y por el mandato constitucional del Arto. 197 Cn. se dispone que ese Estado, o mejor dicho, que el propio Decreto de Suspensión de Garantías no podrá afectar "c) La prohibición de juzgamiento por Jueces que no sean los designados por la ley". Cabe recordar aquí que la Constitución establece *el juicio por jurado* en las causas criminales por delitos que la ley determine; *que no hay fuero atractivo* y, fundamentalmente, *que nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción, sino a causa de una ley anterior* (Arts. 45 y 49 de la Constitución). Debe examinarse, pues, si ha habido un proceso legal que se base en la Constitución y las leyes, y *si se llevó a cabo por jueces competentes para juzgar a civiles*. No creemos puede hablarse de "leyes que metamorfoseen" la figura del jurado pues ésta ya no sería "el Tribunal popular que resuelve en conciencia sobre los hechos y la culpabilidad de los procesados, en el proceso penal base del fallo que pronunciará en cuanto a Derecho el Tribunal Permanente

y letrado". Existen leyes que lo suprimen para ciertos delitos, pero no que lo transforman; y es evidente que la Constitución en su Arto. 45 se refiere al Jurado sin transformación alguna. La facultad de juzgar corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia, es decir, que sólo esos Tribunales Ordinarios pueden ser jueces legales para juzgar a los civiles; y permitir esa potestad a Tribunales Militares sería contradecir o violar el Arto. 197 de la Constitución que establece, como vimos, que el Decreto de Suspensión de Garantías no suspende la jurisdicción de los jueces comunes para juzgar a los civiles. Durante la vigencia de la suspensión de garantías constitucionales nadie puede ser sustraído de sus jueces legítimos; por tanto, sostenemos que el decreto de suspensión de garantías es inconstitucional, pues sólo puede dictarse por una o más causas de las expresas del Arto. 197 de la Constitución, *no puede restringir todas las garantías constitucionales* y tampoco permitir que se formen Tribunales Militares para juzgar a civiles, puesto que les falta jurisdicción. "Bajo la ley, la justicia es igual para todos", reza el lema que está en el frontispicio del Palacio de Justicia de los Estados Unidos de América. Y cabe recordar que para los Jueces todos los hombres deben ser iguales. No puede la Constitución ni la Ley echar sobre el Ejército Nacional la responsabilidad no sólo histórica, sino jurídica, de *perseguir a quienes lo combaten* y tratan de *destruir aprehenderlos, acusarlos y juzgarlos, defenderlos y sentenciarlos*; son proceder que no sólo acarrear animadversión al Ejército, sino que permiten que la justicia ordinaria muy cómodamente eluda la responsabilidad que le da la Constitución y la Ley. Las pretendidas bases fundamentales por las que se ha juzgado y sentenciado a civiles, son: 1) "*El Código Jurídico Militar para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua*" (conocido como CEM) dado el 16 de Noviembre de 1948, por la Orden General N° 18-1948 de la Comandancia General de la República; 2) *El Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional* (conocido como AG.) dado el 29 de Junio de 1943, por la Orden General N° 18-1943 de la Comandancia General de la República. Ninguno de dichos textos otorgan jurisdicción a ningún Tribunal Militar para juzgar a civiles. III) *Delegación de la Justicia Común*: No estamos de acuerdo con lo sostenido por los colegas de mayoría de que el procedimiento militar y sus respectivos Jueces son temporalmente prestados para el seguimiento del juicio dentro del cual aquellos funcionarios tienen el carácter de delegados temporales de los Jueces comunes"; y debemos dejar

claro esto: Las normas y procedimientos de la justicia común difieren en mucho de los de la justicia militar. La justicia común es una; y la militar, otra muy distinta, en cuanto a formas procesales principalmente; no hay préstamos ni delegaciones entre ellas; cada cual tiene sus propias atribuciones. Si el Arto. 7 de la Ley Marcial dice que los Tribunales Militares conocerán de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público, fácil es observar que no se comprende entre ellos varios delitos comunes por los que se procesó y condenó en esta causa. Por otra parte el Arto. 9 L. M. habla de que se procederá a la tramitación de los juicios de conformidad con las Leyes Militares vigentes, pero que en la aplicación de las penas se sujetarán al Código Penal. Sostiene la mayoría que las penas que se impusieron están de acuerdo con lo preceptuado en el Código Penal (Cons. XII), lo que es discutible, por lo que plantean los recurrentes con respecto a sus defendidos y lo que dice en el Considerando XII la sentencia de la Autoridad Superior Revisora del 19 de Marzo de 1977: que para complementar la deficiencia y vacíos de las Leyes Militares hicieron uso del "Código de Zelaya", que entendemos se refieren al Decreto Constitutivo de 15 de Octubre de 1896 que es un Código Penal Militar. Finalmente, por lo que hace al Arto. 10 de la Ley Marcial, claramente especifica que los únicos nicaraguenses NO militares que podrán ser juzgados por Tribunales Militares "*son los que tomaren armas contra la Patria bajo bandera de nación enemiga, o bajo las de quienes pugnaren por la secesión o desmembración del territorio nacional*", que no es ninguno de los casos que se juzgan en este proceso. IV. *Carencia de Validez Jurídica de la Legislación Penal Militar*: Sostienen los Honorables colegas de mayoría que este Supremo Tribunal de Justicia, con muchísima anterioridad "Ha aceptado la plena eficacia de las Leyes Militares como puede verse en las sentencias de las 10:30 a.m. del 9 de Marzo de 1951 y en la de las 10:30 a.m. del 11 de Febrero de 1948". Con respecto a esta última sentencia no podría sostenerse la validez del CEM, o la plena eficacia del mismo, puesto que la Orden General N° 18-1948 del 16 de Noviembre de 1948 que ordena el "*Código Jurídico Militar para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua*" tiene fecha 16 de Noviembre de 1948 y *para surtir efecto el 1° de Enero de 1949; claramente se ve que no existía el CEM. cuando se dictó la sentencia del 11 de Febrero de 1948*. Por lo que hace a la otra sentencia, citada como prueba de la plena eficacia de las leyes militares, cabe observar que se refiere a un proceso contra Militares

del Servicio Especial en el Ramo de Comunicaciones; obedecía a un desfaleco incoado contra varios militares; y lo que esa sentencia trata es de una cuestión de competencia entre el fuero militar o el civil y que para ello el caso no podía ser objeto de amparo; y por tal razón se declaró la improcedencia del recurso. Siguiendo con las objeciones a la legalidad de los Reglamentos Militares los suscritos Magistrados disidentes consideran del caso dejar bien clarificado lo siguiente: Nuestra Institución Armada, conocida como "Guardia Nacional de Nicaragua" proviene de los pactos de Washington de 1923. En esas conferencias se concluyó, luego de examinar las causas de perturbación interna y externas de Centro América, que la causa fundamental de tal situación, era la mala organización de los ejércitos. Fue entonces que se convino: (Arto. 2º) "Siendo el deber primordial de las Fuerzas Armadas de los Gobiernos de Centroamérica, el mantenimiento del orden público, cada una de las partes se compromete a establecer una Guardia Nacional que venga a cooperar con los ejércitos actuales en la conservación del orden en los diversos Distritos del país y en las fronteras, y considerará inmediatamente los mejores medios para organizarla". Nuestro país ratificó esta Convención, no así los Poderes Legislativos del resto de Centroamérica. La propia Guardia Nacional fue creada en virtud de una ley emitida el 23 de Abril de 1925 y sancionada por el Ejecutivo el 15 de Mayo de 1925 (G.O. 113 del 20 de Mayo de 1925). El 30 de Julio de 1927 por Decreto 54 (G. O. N° 167 del 29 de Julio de 1927) se le asignan funciones de policía y se legisla sobre otras materias referente a la misma. Posteriormente se suscribe el "Convenio Creador de la Guardia Nacional de Nicaragua" el 22 de Diciembre de 1927, que aprobado el mismo día por el Poder Ejecutivo fue sancionado por el Legislativo el 21 de Febrero de 1929 (G. O. N° 74 del 4 de Abril 1929). Es el conocido como Cuadra Pasos-Munro por haberlo suscrito el Dr. Carlos Cuadra Pasos y el Sr. Dana G. Munro. De aquí se original las llamadas leyes militares nicaragüenses y todo ello es el inicio de la Historia Jurídica de la Guardia Nacional de Nicaragua. Este Convenio en cuando a las formas se rige por la Constitución de 1911 entonces en vigor, si es una verdadera Ley de la República pues fue *aprobado* por el Legislativo, promulgado por el Ejecutivo y *publicado* en "La Gaceta", Diario Oficial. En cuanto al fondo sus disposiciones no contravienen la Constitución de 1911; y en su Arto. VI bien podría crear, como lo hizo, Tribunales Militares, para el juzgamiento de "oficiales nicaragüenses y hombres alistados

en la Guardia". *No habla en absoluto de Tribunales para juzgar civiles*. De este Convenio ya ha expresado el Supremo Tribunal: "Con la categoría de Instrumento Jurídico, dicho convenio constituye en cierto modo, la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, puesto que de él depende su creación integrada por nicaragüenses nativos". (B. J. Pág. 19766). A este Convenio le fue reglamentada la sustantividad por Decreto Ejecutivo del 26 de Septiembre de 1929, (G. O. 219 del 1º de Octubre de 1929), que es el conocido "Reglamento para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional y de las Cárceles y Penitenciarias". *No es ni el AG. ni el CEM*. Si en el Arto. 99 del Reglamento se da jurisdicción a los Tribunales Militares para juzgar a civiles, ello contraviene flagrantemente el Convenio (Artos. VI y demás) que dicen que *sólo pueden juzgar a miembros de la Guardia Nacional*, y también infringe los Artos. 31 y 87 de la Constitución de 1911 que prohibían juzgar por comisiones especiales y por juyces distintos de los designados en la Ley, y que establece que el Legislativo no puede delegar sus funciones en materia de Gobernación o sea dar leyes penales o procesales penales. No tienen el Convenio y el Reglamento una "relación armónica" como sostienen los Honorables Colegas de mayoría, pues el Convenio (Ley) sólo habla de juzgar a militares (Arto. VI) y el Reglamento se extralimita (Arto. 91) diciendo que se puede juzgar también a civiles, sobrepasando los límites de la potestad reglamentaria. Este Reglamento es, pues, inconstitucional. Se observa que para el caso a debate no se aplicó dicho Reglamento, sino dos *no leyes* o "simples reglas" como dicen los Honorables Colegas de mayoría y que son: "EL CEM" y "EL AG" que ya reseñamos. Conviene destacar que en el AG no hay iniciativa ni sanción del Ejecutivo como lo exigía el Arto. 224 de la Constitución de 1939, pues la Orden General 18-1943 la refrenda el "Secretario de la Comandancia General" quien no tenía señalada ninguna función en la Constitución de 1939 y no la refrenda el "Secretario de Estado de los respectivos ramos" como dice la citada Constitución debía hacerse. Por otra parte el Ejecutivo no pudo haber emitido como tal ese Reglamento AG, pues no era delegable en Gobernación y Justicia la facultad de legislar. Carece además de la formalidad fundamental de la promulgación en cuya virtud la ley se vuelve obligatoria (Arto. I Título preliminar C). Al no llenar los requisitos de la Constitución de 1939 para la formación y emisión de las leyes *no constituye ley de la República*. Es una orden inconstitucional. Se arguye, como en casos pasados, "la trayectoria sostenida sin interrupción de reconoci-

miento de la legalidad de esos Reglamentos" lo que parte del llamado "Reglamento adicional" que podía emitirse conforme el Arto. 340 de la Constitución de 1939 hasta el Arto. 275 de la Constitución de 1974 que vuelve a hablar de "Reglamentos adicionales". En forma general León Duguit sostiene: "El Reglamento completa una ley o regula los detalles de aplicación de la misma. La regla general es la ley, y el detalle, es el Reglamento". O sea, el reglamento tiene un alcance más limitado que la ley, puesto que está restringido a las bases de la ley emitida por el Legislativo. El Ejecutivo no va a declarar o crear algo nuevo lo que sí puede hacer es asegurar el cumplimiento de una ley, a la que debe estar subordinado, por ello si tomamos el AG como "Reglamento Adicional" no podría ser más que un conjunto de reglas, o como dicen los Honorables Magistrados de la mayoría, "un acopio de simples reglas tendientes a la mayor perfección del juicio" pero que nunca pueden ser verdaderas leyes, puesto que servirán para desarrollar y completar las leyes formales; y tanto porque el adjetivo "Adicional" así lo indica como porque la técnica lo reduce a esos límites, no puede reglamentarse sin respetar la Ley, vale decir, sin trasgredirla ni desnaturalizarla. No es pues, el AG un reglamento adicional ni del Ejecutivo, porque no reglamenta ninguna ley anterior, sino que crea normas contrarias a las leyes preexistentes: el Código Penal (Pn.) y el de Instrucción Criminal (In.) No es tampoco Reglamento Administrativo puesto que se sale de la órbita administrativa para invadir la legislativa, ya que trasgrede desnaturaliza y contradice las leyes penales del país. Finalmente, si aún se considerara válida como tal, sostenemos es inconstitucional porque el Reglamento para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional de Nicaragua (AG orden 18-1943) adolece de los siguientes defectos: a) no tiene carácter de ley conforme lo prescribía la Constitución de 1939 debían formarse las Leyes, como ya demostramos; b) porque por una orden general militar no pueden reformarse ni menos derogarse las leyes legislativas (Código de Instrucción Criminal In.) que dispone que los delitos comunes cometidos por civiles deben ser juzgados por los Jueces para lo Criminal (Artos. 1, 7 y 18 In.); y c) porque, como su propio nombre lo indica, el Reglamento no puede ser para el Gobierno y Disciplina de los particulares o civiles que no pertenecen a la Guardia Nacional y que no han tenido ni tienen conocimiento de él, pues no ha sido publicado en "La Gaceta", que es como se notifica a los habitantes las leyes para que puedan ser obligatorias. Con respecto al CEM, por su fecha de emisión (16 Nov. 1948), el examen

debe hacerse con base en la Constitución de 1948 cuyo Arto. 287 reproduce el 340 de la Constitución de 1939, que examinamos atrás. Siendo valederos aquellos argumentos debe concluirse que tampoco el CEM es Ley ni Reglamento emitido por el Presidente de la República, ni es constitucional y la "trayectoria sostenida" de 1948 a la fecha como para el AG, denuncian su manifiesta inconstitucionalidad. Debe concluirse que tanto el CEM como el AG no son leyes de la República, ni reglamentos del Ejecutivo, puesto que no fueron aprobadas por el Legislativo ni por el Presidente de la República y su Ministro correspondiente; ni han sido promulgadas como toda Ley en la Gaceta Oficial. Son pues, "un acopia de simples reglas" NO LEYES, ya que si su contenido es de derecho procesal penal militar, no fueron sancionadas como tales por quienes correspondía. Queremos hacer notar, además, que el AG lo dicta el Jefe director y lo refrenda el Secretario de la Comandancia General, mientras que el CEM lo dicta el Comandante General y lo refrenda el Secretario de la Comandancia General; o sea, el primero fue dictado no por el Presidente de la República, mientras que el segundo sí pero como Comandante General y sin refrenda del Ministro correspondiente, sino como el otro, por el Secretario de la Comandancia General. Al aplicarse estas dos "simples reglas" no leyes en todo el procedimiento, se ha violado la Constitución así: el Arto. 61, pues nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; al aplicarse las "simples reglas" no leyes cuando ni se conocen por no haberse publicado, se viola el Arto. citado y el 13 de la Constitución pues no se pueden tener más facultades que las que da la ley, ya que no existiendo ésta no se podría tener aquellas. Fluye de lo expuesto que el proceso incoado es absolutamente nulo por inconstitucional y así debe declararse, desde el primer auto o proveído inclusive en adelante.

V.—*Competencia de este Supremo Tribunal:* Discrepamos de los Honorables Colegas de mayoría en cuanto a la competencia de este Supremo Tribunal cuando sostienen que "sólo hay sitio para cuestiones de jurisdicción pero nunca para discutir defectos de procedimientos". En el Considerando XVI se enumera el cúmulo de defectos de procedimientos alegados por los defensores. Sostenemos que tales procedimientos deben ser objeto de consideración por el Tribunal, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley de Amparo y el Art. 293 de la Constitución numeral 4). Los suscritos Magistrados dejan consignada su opinión en forma clara, referente a la afirmación que hacen de que en este proceso, en el cual se ha juzgado a ci-

viles por Tribunales Militares, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de estos recursos, es de orden constitucional, como se dejó expresado, a fin de que por esa vía pueda declararse la nulidad de los procesos que indebidamente se siguieron, con visible falta de jurisdicción, como se dejó ampliamente expresado, pero tratándose de juicios militares seguidos contra Miembros del Ejército, o contra Civiles, en el caso excepcional del Arto. 10 de la Ley Marcial, y aún en la hipótesis de que para sólo estos dos casos tuvieran aplicación el AG y el CEM consideramos que estas simples normas carecen de jurisdicción para juzgar en esta causa ciertos delitos. Concretando lo dicho anteriormente a juicio de los suscritos Magistrados disidentes, así como los civiles pueden recurrir contra la resolución de la Autoridad Revisora, en igual forma podrían los militares condenados por ésta, interponer iguales recursos ante la Corte Suprema porque según la Constitución todos somos iguales ante la ley. VI. *Falta de Jurisdicción para juzgar ciertos delitos.* Siempre en la misma hipótesis como en el referido Considerando XVI los Honorables Colegas de mayoría sostienen "tal alegación acerca de que muchos de los delitos que se juzgaron por los Tribunales Militares no están comprendidos en las facultades concedidas a esos, carecen de razón de ser" disintimos de ello, porque aun en el supuesto de que el CEM y AG tuvieran validez jurídica en este proceso salta a la vista que se traspasan los límites de las facultades dadas al juzgador. Y fundamos nuestro disentimiento en este punto en las razones siguientes: El llamado "precepto" en lenguaje militar y que señala los límites de los Tribunales está contenido en la Orden General N° 5-G emanada del Excelentísimo Señor Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y no del Ejecutivo como dice la Resulta I, publicada en G. O. N° 22 del 27 de Enero de 1975, Pág. 207. Se crea la Corte Militar Permanente de Investigación para que investigue los hechos" que pudieran ser constitutivos de delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado o contra el orden público". Se crea un Consejo de Guerra Extraordinario para "conocer y juzgar" esos delitos ya referidos. Algunos de los reos que aquí recurren se les ha condenado por delitos que no están tipificados como "contra la Seguridad interior del Estado o "contra el orden público", se les condenó por delitos comunes que no tenían facultad los Tribunales Militares para juzgarlos, sino los Jueces de Distrito de lo Criminal respectivos. Y se les condenó por delitos cometidos aun antes de que se diera la orden General 5-G, la que no tiene efecto retroactivo para

juzgar un asesinato cometido antes de la fecha en que fue emitida (caso Lorente Ruiz-Narciso Vásquez, 4 Oct. 1974). Se extralimitó el Consejo de Guerra por lo cual careció de jurisdicción lo mismo la Autoridad Convocadora y la Autoridad Revisora. Se extralimitó la Autoridad Revisora y careción de jurisdicción porque como Ministro de Defensa no podía recibir delegación en la Orden N° 5-G o precepto, dado por el Excmo. Sr. Presidente de la República ya que éste no tiene facultad de Delegar lo que el Arto. 12 de la Ley Marcial dispone "no se ejecutarán sin la previa confirmación o modificación del Presidente de la República" y no algún otro funcionario. No se dice que se pueda delegar esa función. También se extralimitó la Autoridad Revisora al rebajar y conmutar penas pues aparecen ciertas rebajas y conmutaciones de penas en este proceso sin que tuviera facultad para ello. El Arto. 190 de la Constitución inciso 11) dice que corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo: "proponer indultos, rebajas o conmutaciones de penas". La orden 5-G tantas veces citada no le daba tales facultades. No hubo pues jurisdicción para juzgar más delitos que aquellos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público y tanto el Consejo de Guerra como la Autoridad Revisora se han extralimitado en sus funciones por las razones expuestas. VII.—*Falta de Jurisdicción para juzgar ausentes.* Siguiendo los supuestos expresados, como en el mismo Considerando XVI se sostiene que bien se puede juzgar ausentes por los Tribunales Militares, disintimos: Porque el CEM y AG constituyen una mala traducción de los Reglamentos para el Cuerpo de Marineros de los E. U. A., ese fue su origen y por ello sigue el procedimiento sajón de culpable o no culpable, oral etc. distinto a los latinos que influyen en nuestras leyes penales. La misma Autoridad Revisora asegura en el Cons. XII la "inegable influencia anglosajona de nuestra legislación jurídico-militar" la que ciertamente a veces no podremos suplir con nuestras leyes latinas o de tal influencia y menos aún en lo penal que no hay analogía como se pretende. El Arto. 102 CEM. dice: "Todos los acusados de Delito de los especificados en el artículo precedente, una vez aprehendidos y confinados serán juzgados por Consejo de Guerra Extraordinario". Debe pues el reo estar "aprehendido y confinado" para ser juzgado por el Consejo de Guerra y esto es así por la oralidad y necesaria presencia que exigen las normas procesales sajonas. Veamos como debe estar presente: en las declaraciones de los testigos (63 AG y 78 y 79 CEM); para recibir personalmente



los cargos y especificaciones (180 CEM); para ser informado de sus derechos (187 CEM); para llevarse el precepto en su presencia (212 CEM); para formular las objeciones a los cargos y especificaciones (224 CEM) para decir si es culpable o no culpable (236 CEM); para ser identificado personalmente por todos los testigos que se le presenten (118 CEM); así como otras normas similares que llevan a la conclusión que para juzgar es necesaria la "aprehensión y confinamiento" del reo. Como en este proceso se ha juzgado una serie de ausentes, contra la expresa norma del Arto. 102 AG se ha actuado sin jurisdicción y competencia para ello, siendo por tanto el procedimiento nulo y la sentencia adjudicada también nula.

VIII.—*Inconsistencia Jurídica de la Sentencia. B. J. 19733.* Los suscritos Magistrados disidentes en vista de que los fundamentos de este fallo, se inspiran en la tantas veces citada Sentencia dictada por la Corte Suprema a las 11:30 a.m. del 15 de Octubre de 1957, la cual fue dictada por mayoría y por razones injustificables no fue publicada en el Boletín Judicial de ese año, como era lo normal, sino hasta el año de 1959 (B. J. 19733) se ven en el caso de expresar su total desacuerdo con los argumentos contenidos en ella y por lo mismo, como consecuencia, con los fundamentos que han esgrimido los Colegas de mayoría para llegar a las conclusiones que forman la parte resolutive de este fallo. Opinan los suscritos Magistrados disidentes, que la precitada Sentencia de 1957 y la de 1948 atrás citada, constituyen una concatenación de argumentos artificiosos siguiendo un método de interpretaciones aisladas de disposiciones que deben analizarse con visión de conjunto, pues hacerlo en la forma que aparece razonada la Sentencia, se llega como se llegó en ese fallo, a violentar el sistema constitucional, esencialmente Republicano y Democrático que inspiró y animó a los hombres que suscribieron el Convenio ya citado de 22 de Diciembre de 1927, por el cual se acordó la creación de la Guardia Nacional, entre el Representante del Gobierno de los Estados Unidos Sr. Danna G. Munro y el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua Dr. Carlos Cuadra Pasos. Este convenio fue alentado con la patriótica intención de formar un Ejército Nacional, que superando los encontrados intereses partidaristas y los vaivenes de la política nacional constituyera con ayuda de la técnica y la asistencia del Gobierno Americano en asuntos militares, por medio de oficiales y alistados, la fuerza pública instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la Ley y el mantenimiento del orden público. Dentro de esa intención, el Art. VI de dicho Convenio establece que los Mili-

tares serán juzgados por su fuero especial y en ninguna parte del mismo se encuentran disposiciones que establezcan el juzgamiento de civiles por Tribunales Militares por ninguna causa de manera que los reglamentos posteriores al establecer en el Art. 91 el primero de ellos, la facultad y competencia para que los Tribunales Militares puedan juzgar a civiles, no sólo es nulo e inconstitucional, como ya se dejó ampliamente analizado, sino que violó y trató de desnaturalizar la verdadera y noble intención esencialmente republicana y democrática que inspiró el convenio creador de la Guardia Nacional de Diciembre de 1927. Igualmente no están de acuerdo, los suscritos Magistrados disidentes en la afirmación que hace la Sentencia comentada de 1957 y en la presente reproducida, de que la Ley Marcial dé suficientes facultades a los Tribunales Militares para juzgar a ciudadanos civiles, pues consideran inconsistentes, faltos de veracidad jurídica y sin ninguna validez tales afirmaciones, y por lo mismo, no pueden servir de fundamento a este fallo, y por que dicha Sentencia se funda en el Art. 9 de la Ley Marcial de 1950, el cual fue citado, aisladamente, y de conformidad con la Ley Marcial vigente, si bien es cierto que el Art. 7 dispone "que los Tribunales Militares conocerán de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público"; y que "el Art. 9, dice": Los Tribunales Militares procederán en la tramitación de los juicios a que se refiere el Arto. 7, de conformidad con las leyes militares vigentes; pero en la aplicación de las penas, se sujetarán al Código Penal". Estos dos artículos aclaran y reglamentan única y exclusivamente el Art. 10 cuyo texto se transcribe también y que se explica por sí solo: "Art. 10. Si fueren Militares los indiciados a que se refiere el Arto. 7, serán juzgados y procesados conforme el Código Militar y también lo serán en igual forma los nicaragüenses *no militares* que tomaren armas contra la patria bajo bandera de nación enemiga o bajo las de quienes pugnaren por la secesión o desmembración del territorio nacional". De manera que solamente en los dos casos expresados en la parte final del Art. 10, es que se permite el juzgamiento de nicaragüenses no militares por Tribunales Militares, y no puede haber otra interpretación analógica, ni extensiva, porque si el Art. 7, tuviera por sí solo autonomía, para atraer a los civiles a la jurisdicción militar, no tendría razón de ser el Art. 10 ya transcrito y que ha sido repetido en forma constante por las tres Asambleas Constituyentes, ninguna de las cuales, ni en la Carta Fundamental, ni en las Leyes Marciales, ni en Leyes comunes, ha legislado nada sobre el juzgamiento de ci-

viles por el fuero militar y por lo mismo no se puede en materia tan trascendental, que hiere las instituciones Republicanas, pretender llegar por medios artificiosos y aparentes analogías a semejantes conclusiones, cuando las propias Asambleas Constituyentes, con el pleno poder Soberano de que estuvieron investidos, no hicieron ninguna declaración expresa en ese sentido. IX.—*Finalmente consideran los suscritos Magistrados disidentes:* Que tratándose de un proceso de tal magnitud y alcance, para una salvaguarda de las garantías que nuestra Constitución consigna como esenciales para la libertad y la defensa individuales, preferentemente debió examinarse el caso de cada recurrente como se relató en las results, para observar individualmente si ha tenido el debido proceseo legal, lo cual dentro de los principios democráticos es base y fundamento no sólo de las garantías individuales sino característica esencial de la existencia de la misma Democracia. Siendo convencidos de que el mantenimiento y respeto de los principios fundamentales de la Justicia es esencial para el mantenimiento de la paz y por lo mismo esencial para la grandeza y progreso de un pueblo, creemos sinceramente así debió haberse hecho. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Señores Magistrados que la suscriben y por el Señor Magistrado Doctor Alejandro Barberena Pérez, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., nueve de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., trece de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Jacinto Arteaga, mayor de edad, casado, campesino-griculator, vecino de la Comarca Amayo, jurisdicción de El Viejo en Chinandega, compareció a esta Corte por es-

crito interponiendo recurso de amparo contra "*La Sentencia*", o *Resolución*, u *Orden* que estimó inconstitucional emanada del Consejo Directivo del IAN para que desocupara una parcela pequeña de tierra que viene poseyendo desde hace treinta años sumando la posesión de sus antecesores. Que el IAN envió una orden verbal el uno de Abril al mediodía de mil novecientos setenta y seis que fue notificada a su esposa Rosa Gaitán por Iván Benavides, funcionario del Instituto Agrario quien llegó acompañado de un raso G. N., de la señora Epifanía de Sequeira y de sus hijos Eduardo José y Alejandro Sequeira quienes conminaron a su esposo "de que no tocara nada de la propiedad, porque según Benavides el fallo del IAN le había sido adverso" que los señores Enrique Sequeira y sus mencionados esposa e hijos de Sequeira en 1972 empezaron a perturbarle la posesión acusándolo criminalmente, entonces pidió protección al Instituto Agrario y se inició el proceso de legalización de su parcela conforme el Arto. 95 de la Ley de Reforma Agraria: Que le extendió un documento de Statu-quo que fue apoyado por el Comandante Departamental G. N. Acompañó fotocopia del Statu-quo y el título supletorio de la propiedad y también certificación del sobreseimiento definitivo dictado por el Juez para lo Criminal del Distrito de Chinandega en el proceso por *Usurpación* del que lo acusó, sin probarlo, la referida Epifanía Blanco de Sequeira. Que la orden del Presidente del IAN viola el Art. 150 Cn. que dice que a nadie se puede privar del derecho de defensa y que el IAN nunca le notificó nada, ni abrió a prueba su solicitud y al resolver que pierde su propiedad, viola el Arto. 82 Cn. que garantiza el derecho de propiedad y finalmente infringe el Art. 281 Cn. porque las facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales de Justicia y el Instituto Agrario es un Ente Autónomo cuya facultad exclusiva es la de Administrar y ejecutar los planes del Estado con su Reforma Agraria. Que por lo dicho interponía Amparo contra el Ingeniero Cristóbal Rugama por la orden de dicho funcionario, que le fue notificada verbalmente; orden dictada por Rugama como representante legal del Consejo Directivo del Instituto Agrario de Nicaragua. El Ing. Rugama negó y rechazó los cargos puntualizando su negativa y explicando los hechos, dijo: que era cierto que en Diciembre del 72 el señor Arteaga entabló queja contra el Señor Enrique Sequeira cuyas diligencias se suspendieron por el tremoto, que antes el secretario de actuaciones envió una nota al Comandante G. N.

de Chinandega rogándole mantener las cosas como estaban para la armonía entre las partes. Que no fue sino el 5 de Marzo del año en curso (1975) que la viuda de Enrique Sequeira, doña Epifanía Blanco de Sequeira, se presentó al Instituto Agrario de Nicaragua exponiendo ser dueña de diez y seis manzanas y denunciando a Jacinto Arteaga como invasor en un lote de tres manzanas. Que esta denuncia fue tramitada, notificándose a Arteaga que no compareció y fue practicada una inspección por el Señor Iván Benavides en fecha cinco de Abril, 1976 donde consta que Arteaga se había metido en una parcela de tres manzanas al noroeste de la finca La Flor, donde tiene un rancho forrado con tablas, comprobándose que dicha parcela está dentro de los cercos de la finca. Que de ningún modo consta en la inspección que el Inspector Delegado señor Benavides haya ordenado a Arteaga y a su mujer la desocupación de la parcela, pues solamente se limitó a anotar lo que vio. Que el Instituto Agrario tiene jurisdicción en todo el territorio Nacional y es competente para conocer en denuncias como las relacionadas, finalmente concluyó diciendo, que como no ha habido ninguna orden contra Arteaga, ni contra su mujer, no se han violado los artículos citados y debe declararse sin lugar el amparo. El Presidente del IAN en su informe negó los hechos y la violación de la garantía constitucional y,

CONSIDERANDO:

Del examen de las diligencias aparece que el señor Jacinto Arteaga Amador, en su disputa con el señor Enrique Sequeira, esposo de la señora Epifanía de Sequeira, fue autorizado por el Instituto Agrario de Nicaragua para seguir trabajando donde siempre lo ha hecho e igual autorización se le otorgó al señor Sequeira, es decir, existe un statu-quo. También existe una certificación a favor de Jacinto Arteaga Amador, sobreyendo definitivamente a favor suyo y de otras personas, por los delitos de usurpación y de daños en la propiedad de la señora Epifanía Blanco de Sequeira, sentencia dictada por el Juez de lo Criminal del Distrito de Chinandega. Esta circunstancia se considera favorable a Jacinto Arteaga Amador porque revelan la existencia de un reclamo ante el IAN en statu-quo y proclama su inocencia en los delitos imputados. El señor Arteaga al recurrir de Amparo contra el Ing. Cristóbal Rugama como Presidente del Instituto Agrario de Nicaragua, carece de derecho al achacarle la violación de las garantías constitucionales consignadas en los Artos 13 Cn. puesto que

el Instituto es competente para conocer su disputa con la contraria, máxime que el propio Arteaga solicitó la intervención del IAN. En cuanto al Arto. 50 Cn. en manera alguna se ha violado, puesto que no se le ha privado del derecho de defensa, ya que consta del acta de inspección del 1 de Abril de 1976, que el quejoso fue notificado de que se iba a realizar dicha inspección, así como consta que fue notificado de todas las actuaciones anteriores por medio de telegramas tanto él como la señora de Sequeira. Además en la misma acta (folio 40) no aparece en parte alguna que se le haya conminado a no tocar la propiedad y la plantación o plantío en el lote disputado, ya que el funcionario del IAN señor Iván Benavides se limitó a recorrer el lote, a deslindarlo y a ver si las tres manzanas de la señora Blanco estaban o no entre los cercos de la finca La Flor que fue del señor Rafael Blanco. También el Presidente del IAN negó la existencia de la orden verbal contra el quejoso en su informe y el recurrente no probó lo contrario. A la vista de tales hechos auténticos se constata que no existen las violaciones constitucionales mencionadas; igual cosa debe decirse de los Artos. 82, 267, 280, 281 Cn. que no han sido infringidos porque el IAN no ha incurrido en abuso de autoridad y ha tenido competencia para conocer del presente caso, buscado por ambas partes, separadamente y por todo lo cual debe declararse sin lugar el amparo

POR TANTO

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 23, 24, 27 Ley de Amparo y 424, 436 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al amparo entablado por el señor Jacinto Arteaga Amador contra el Ing. Cristóbal Rugama en su carácter de representante o Presidente del Instituto Agrario de Nicaragua de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos enviados a esta Corte Suprema de Justicia a las oficinas de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alejandro Barberena Pérez, quien no la firma por estar ausente.

Managua, D. N., trece de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las 10:00 a.m. del 5 de Febrero de 1974 se presentó ante el Juzgado del Distrito de lo Civil de Matagalpa el Sr. Aquilino Aguinaga Sequeira, mayor, soltero, agricultor y del domicilio del Pueblo de Matiguas, Departamento de Matagalpa, demandando en la vía ejecutiva con acción de inmisión en la posesión, al Sr. Paulino Picado Escobar, negociante y de sus otras calidades, la entrega material de una finca rústica de cien manzanas de extensión, situada en el lugar llamado "Toro Bajo", jurisdicción de Matiguas, limitada: Norte, Mónico Martínez; Sur, Néstor Suazo; Occidente, Narcisa García, Segundo Espinoza y río Wiliquito; y Oriente, Gilberto Amador; inscrita a su favor bajo el N° 22226, as. 2°, folios 17 y 18 del Tomo 427 del Libro de Propiedad del Registro Público de ese Departamento. Acompañó la escritura pública de adquisición del inmueble. El Juzgado despachó la ejecución y libró el respectivo mandamiento, que le fue cometido al propio Juez de la causa, quien requirió al ejecutado para que entregase al actor la finca de la referencia, dentro del término legal; y por no haberlo hecho, a solicitud del ejecutante decretó la inmisión en la posesión y libró el correspondiente mandamiento, que le fue cometido al Juez Local por la Ley del pueblo de Matiguás, Sr. Teodoro Reyes Ortiz, el cual llevó a efecto la entrega material al ejecutante.

II,

Posteriormente, por escrito de las 10:30 a.m. del 22 de Abril de 1974 compareció ante el Juzgado el Sr. Noel Gallegos Vargas, mayor, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca de Sáiz, jurisdicción de Matiguás, interponiendo apelación en su carácter de Tercero contra el acto y acta de inmisión Tramitado el incidente sobre el interés y rendida la prueba del interesado, el Juzgado admitió la apelación en ambos efectos. Emplazadas las partes y llegados los autos ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, se personaron ante ese Tribunal el Sr. Noel Gallegos Vargas, como apelante, y el Sr. Aquilino Aguinaga Sequeira, como apelado. Por expresados y contestados los agravios el Honorable Tribunal de Alzada dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del

cinco de Agosto de 1975, declarando con lugar el recurso de apelación y "ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, mientras las partes ventilan sus derechos en juicios controvertidos de hechos o de derechos". Contra esa sentencia interpuso recurso de casación en la forma y en fondo, el Doctor Rafael Montes González, como apoderado del Señor Aquilino Aguinaga Sequeira; el recurso de casación en el fondo lo apoyó en las causales 1ª, 2ª y 6ª del Art. 2057 Pr. Señaló el Art. 77 Cn., como violado respecto de la causal 1ª; los Arts. 1834, 1835 y 1836, sin indicar el cuerpo de leyes, respecto de la causal 2ª, así como el Art. 2036 Pr., y no señaló ninguna disposición legal respecto de la causal 6ª el de casación en la forma lo basó en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por violación del Art. 2036 Pr. La Honorable Sala admitió libremente los recursos y emplazó a las partes para ante este Supremo Tribunal en donde se personó primero el doctor Rafael Montes González, como apoderado del Sr. Aquilino Aguinaga Sequeira, habiéndose personado después el Dr. Enrique Lindo Valenzuela en sustitución del Dr. Montes González, como mandatario del recurrente Sr. Aquilino Aguinaga. También se personó el Dr. Julio Ruiz Quezada, como mandatario general judicial del recurrido Noel Gallegos Vargas. Por expresados y contestados los agravios en cuanto a la forma, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

Siendo de naturaleza real la acción inmisoria en la posesión y estando determinado el valor de la cosa (Art. 285 Pr., Nos. 1º y 11º) en la escritura de compraventa acompañada con la demanda (cuya razón corre a los folios 7 y 8, 1ª Inst.) en que consta que el precio de adquisición es de dos mil córdobas (C\$2,000.00), resulta que los recursos de casación de autos son inadmisibles, conforme el Art. 4º de la ley de 29 de Agosto de 1968, por no exceder de cuatro mil córdobas (C\$ 4,000.00) la cuantía del presente juicio. En consecuencia, no cabe otra cosa que declarar la improcedencia de dichos recursos, de acuerdo con las facultades que confieren a este Supremo Tribunal los Arts. 2002 y 2099 Pr.

POR TANTO

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Son improcedentes, por inadmisibles, los recursos de casación en la forma y en el fondo, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Disiente el Honorable Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa, quien vota por que se admita el recurso de casación, de que se ha hecho

referencia, y se le dé la tramitación que en derecho corresponde, por las razones siguientes: (Según el Artículo 285 Pr. en las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. A falta de escritura se estará a las disposiciones generales. Interpretando esta disposición vemos que no dice que el valor de la cosa se estimará por el precio de compra sino que se calculará su valor por el que conste en la escritura más moderna de adquisición. De la escritura acompañada por el actor Aquilino Aguinaga Sequeira se lee la inserción de la constancia N° 09527 en la que consta que la propiedad fue valorada por la cantidad de C\$10,000.00 en la administración de rentas (Fo. 8 1ª Instancia). Esto quiere decir que el valor de la cosa consta que es de Diez Mil Córdobas en la escritura más moderna de adquisición y esta estimación debe prevalecer sobre el precio de Dos Mil Córdobas consignado en la escritura, sobre todo que se trata de un predio de cien manzanas de extensión y se nota la intención de defraudar al Fisco de parte de los contratantes, valoración que solo rige para los efectos de los timbres, que se rigen por el precio. Por lo expuesto cree el Magistrado disidente que no debe declararse la improcedencia como dice el fallo anterior sino que debe tramitarse el Recurso interpuesto por el Doctor Rafael Montes González contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente Serie "A" N° 2161302 y Serie "A" N° 1653372. — Raf. Antonio Díaz. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -- Managua, D. N., veintiuno de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las 11:35 minutos de la mañana del 23 de Julio de 1976 compareció ante este Supremo Tribunal el Dr. Salvador Zamora Moreno, mayor, casado,

abogado y del domicilio de Estelí, en su carácter de apoderado general judicial del Sr. Pablo Antonio Rodríguez, agricultor y de sus otras calidades, conforme poder acompañado, refiriéndose al recurso de casación, que, con apoyo en el Art. 2060 Pr., interpuso el Sr. Juan Aparicio Rodríguez Molina, contra la sentencia de las nueve y media de la mañana del treinta de Junio de 1976, dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia consistente en la entrega material de un inmueble situado en el paraje Sabana Redonda, sitio de Moropotente de esa jurisdicción de seis hectáreas y 8,999 metros cuadrados de superficie, limitado así: Oriente, Celestino Rodríguez; Occidente, Timotea y Benita Rodríguez; Norte, José Arteta; y Sur, Basilio Castillo; ejecución derivada de un juicio de Querrela de Restitución, promovido por Pablo Antonio Rodríguez contra Aparicio Rodríguez Molina. Manifestó el apoderado Dr. Zamora Moreno, que de conformidad con el Art. 2087 Pr., el recurso de casación de la referencia no debió haberse admitido, y pedía se declare mal admitido, porque la entrega del inmueble se hizo en cumplimiento de la sentencia dictada por la Honorable Sala a quo, en un procedimiento de ejecución de sentencia que no puede ser objeto de recurso de casación, como lo establece el Art. 2060 Pr. Esta Corte Suprema tramitó el incidente de improcedencia; y evacuada la audiencia por la contraria, se está en el caso de resolver; y

#### CONSIDERANDO:

El incidente de improcedencia se funda en que por haber recaído la sentencia recurrida en un procedimiento de ejecución de sentencia, el recurso de casación interpuesto es inadmisibile por vedarlo el Art. 2060 Pr. Cabe decir al respecto que si bien es cierto que dicha disposición legal establece de modo general que "no habrá lugar a recurso de casación contra las resoluciones en los procedimientos para la ejecución de sentencias", también lo es que la misma norma legal señala dos casos de excepción, es decir, en que perfectamente se puede recurrir: 1) Cuando se resuelven punto sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia; y 2) Cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. Y al constar en autos que el Sr. Juan Aparicio Rodríguez Molina (f. 15, 2ª Inst.), recurrió de casación con apoyo en el Art. 2060 Pr. y fundado en la causal de se ha proveído contra lo ejecutoriado, el recurso interpuesto es admisible; por lo que el incidente de autos ha de ser declarado sin lugar, con las costas a cargo del incidentista.

## POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 424, y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del incidentista. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado Serie "A" N° 2030005 con valor de un córdoba. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintidós de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del seis de Diciembre de mil novecientos setenta y seis se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Karl J. C. H. Hüeck, mayor, casado, Doctor en Farmacia y de este domicilio, gestionando en su carácter de Presidente de "Casa Hüeck, S.A.", de este domicilio, que a su vez es representante exclusiva en Nicaragua de la firma Shavo Trading Co. Ltd., de Tokio, Japón como lo acreditaba con los atestados correspondientes acompañados, exponiendo en síntesis: Que la firma Shavo Trading Co. Ltd. consignó a la sociedad S. Sálomon Cía. Ltda., de esta ciudad, doce (12) cajas de cubiertos con valor de Dos Mil Doscientos Diez Dólares, que llegaron al país, por el puerto de Corinto, en el vapor "Terukawa Marú" N° 520 del 18 de Diciembre de 1974; que como los consignatarios S. Sálomon Cía. Ltda. no se ocuparon oportunamente del registro e internación de la mercadería, la firma Shavo giró instrucciones al Banco de América, de Managua, para que entregara a Casa Hüeck los documentos de embarque y procediera ésta a los trámites del caso; que al hacer Caso Hüeck las gestiones pertinentes, se le informó que la mercadería había sido vendida en pública subasta, en Corinto, el 27 de Febrero de 1976; que la venta se había hecho en doce lotes a diferentes personas,

por un total de dieciocho mil córdobas, de los que correspondían a derechos aduaneros y gastos ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro córdobas y ochenta y dos centavos, quedando un sobrante de nueve mil quinientos treinta y cinco córdobas y dieciocho centavos; que en vista de ello, Casa Hüeck reclamó al Director General de Aduanas la entrega del referido sobrante, para enviarlo a Shavo Trading Co. Ltd., cuyos derechos fueron después cedidos a Casa Hüeck; que la Dirección General de Aduanas, para poder entregar el sobrante, exigió una *constancia* de que la firma Shavo había autorizado la entrega de los documentos de embarque, sin cobro alguno, a Casa Hüeck; que se cumplió con la exigencia de la Dirección General de Aduanas, en el entendido de que la subasta verificada el 27 de Febrero de 1976, había llenado los requisitos ordenados por el CAUCA y el RECAUCA; que días después, cuando la firma Shavo dio instrucciones a Casa Hüeck de investigar la naturaleza y modalidades de la subasta, en virtud de las cuales perdían el valor CIF de la mercadería embarcada de buena fe, se percató Casa Hüeck de la nulidad de la subasta, por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos del aviso al público que ordena el acápite 2) de la Sección 11.04 (Título II) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), por las siguientes razones: 1) El aviso no guarda el intervalo de 10 días por lo menos entre la publicación y la subasta, porque la subasta se hizo el 27 de Febrero de 1976 y el aviso se publicó el 24 de Febrero del mismo año, y solamente apareció publicado en un diario principal de Managua y no en dos; 2) El aviso omite la descripción general de la mercadería, el precio base de la subasta, la advertencia del depósito en una suma equivalente al 10% del precio base y la indicación de la fecha y lugar para la inspección de la mercadería a subastarse.

II,

Que en vista de la nulidad de la subasta, por las anomalías apuntadas en el Considerando precedente, Casa Hüeck pidió al Director General de Aduanas, en nota de dieciocho (18) de Agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), la declaración de tal nulidad y que, como consecuencia, le fuera restituido a la petente el valor CIF del embarque, o sea la suma de Dos mil doscientos veintiséis dólares y treinta y seis centavos (US\$2,226.36); que la Dirección General de Aduanas, en nota suscrita por el Director Dr. Felipe Rodríguez Serrano, bajo el N° 7944 de fecha seis (6) de Septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), denegó la

solicitud de reintegro del valor CIF de la mercadería referida y mantuvo la absoluta validez de la subasta; que cerrada en esa forma la instancia ante la Dirección General de Aduanas, Casa Hüeck se vio en el caso de recurrir ante el Ministro de Hacienda, General Gustavo Montiel, pidiendo a dicho funcionario que en vista de la nulidad de la subasta, instruyera a la Dirección de Aduanas sobre la devolución del valor CIF de la mercadería, como consta en exposición del *veintitrés de Septiembre de mil novecientos setenta y seis*; que el Sr. Ministro de Hacienda en nota N° 30664 del veinticinco (25) de Octubre del mismo año, denegó la petición de Casa Hüeck, argumentando entre otras cosas que el Ministerio a su cargo no tenía facilidades para anular la subasta relacionada; que agotada así la vía administrativa, Casa Hüeck, S. A. recurrió de amparo contra la resolución contenida en la Nota N° 30664 del 25 de Octubre de 1976, recibida por la recurrente el 8 de Noviembre de 1976, dictada por el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, General Gustavo Montiel, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio; manifestando, además, la firma recurrente que también recurría de amparo "contra el aludido funcionario". Fundó su recurso en los Arts. 2, 4 y 6 L. de A.; y citó como violados los Arts. 13, 82, 91 y 332 Cn. así como la Sección 11.04 del RECAUCA. Concluyó solicitando se le ampare en sus derechos y que se ordene la devolución a la recurrente de la suma de US\$2,226.36 valor CIF de la mercadería subastada, como consecuencia de la nulidad de la subasta, que debe ser declarada. Acompañó la copia de ley y los documentos a que hace referencia en su escrito de interposición del amparo.

### III,

Este Su supremo Tribunal dio trámite al recurso interpuesto y ordenó al funcionario recurrido informarse sobre la resolución que motiva el recurso y remitiese las diligencias creadas si las hubiere; habiéndose recibido oportunamente el informe y diligencias solicitadas. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Observa de previo este Supremo Tribunal que la firma recurrente interpuso el recurso de amparo de autos, primordialmente

contra la resolución dictada por el Sr. Ministro de Hacienda y C. P., identificada en los Resultas, tanto en la parte inicial como en la Conclusión de su escrito de interposición, y que de modo extensivo lo enderezó también contra "el aludido funcionario". La Corte Suprema en diversas sentencias ha mantenido la tesis de que el recurso o acción de amparo se habrá de enderezar o interponer contra el *funcionario, autoridad o persona RESPONSABLE* de la supuesta infracción constitucional; a diferencia de la jurisdicción civil o penas en que los recursos ordinarios o extraordinarios se interponen contra las sentencias o resoluciones judiciales y no contra los funcionarios que las dictan; y que la falta del sujeto pasivo (autoridad responsable), elemento indispensable de la acción de amparo, se resuelve en la inexistencia de la acción constitucional, y por tanto, en la improcedencia de la misma (Véase, entre otras, la sent. de este Alto Tribunal de las 9:00 a.m. del 19 de Agosto de 1976). En el caso sub-judice la circunstancia de haberse hecho extensivo el recurso contra el Sr. Ministro de Hacienda y C. P. ha evitado su improcedencia.

### II,

Según consta en autos y reconoce la firma recurrente en su escrito introductorio del presente amparo, la mercadería a que alude fue vendida en pública subasta, en Corinto, el día 27 de Febrero de 1976; y que, dentro del término legal de seis meses que señala la Sección 11.17 del RECAUCA en armonía con el Art. 139 del CAUCA, la sociedad quejosa solicitó a la Dirección General de Aduanas la entrega del sobrante del producto de la subasta. Consta asimismo que, previos los trámites y cumplimiento de los requisitos pertinentes, la Dirección mencionada accedió a la solicitud de devolución del sobrante equivalente a ₡ 9,633.58, habiéndose formulado, como consecuencia, el Acuerdo de Pago N° 1793 de fecha 23 de Julio de 1976, del Ministerio de Hacienda y C. P., del que recibió copia la firma recurrente, conforme ésta reconoce en su nota de 18 de Agosto de 1976, dirigida al Sr. Director General de Ingresos, en que, además dicha firma solicita la declaración de nulidad de la subasta y la restitución del valor CIF de la mercadería, que asciende a US\$ 2,226.38. Aparece, además, en autos, que la Dirección General de Aduanas denegó la petición últimamente citada, por resolución N° 7944 del 6 de Septiembre de 1976; y que, la sociedad quejosa, inconforme

con tal resolución, no apeló de ella en forma ni en tiempo legales, sino que recurrió directamente mediante exposición de 23 de Septiembre del mismo año ante el Sr. Ministro de Hacienda y C. P. y que, finalmente, no conforme con la resolución negativa de este funcionario, la recurrente, interpuso su recurso de amparo ante este Alto Tribunal.

### III,

Del análisis de las diversas gestiones hechas por la firma recurrente en relación con la mercadería subastada el 27 de Febrero de 1976, se llega a la conclusión que la única ajustada a la ley fue la solicitud de entrega del sobrante del producto de la subasta, que —como quedó expresado— fue introducida el 14 de Junio de 1976, conforme las voces de la Sección 11.17 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) en armonía con el Art. 139 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), es decir, “dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el remate”, empero, esta gestión quedó interrumpida o dejada en suspenso. Las otras gestiones encaminadas a lograr la declaración de nulidad de la subasta y la consiguiente devolución del valor CIF de la mercadería, que asciende a . . . . . US\$ 2,226.36, fueron promovidas fuera de tiempo, muy tardíamente y, además sin observar las formalidades legales; en efecto, la susodicha reclamación de nulidad y restitución del valor CIF del embarque fue introducida por Casa Hüeck, S. A., ante el Director General de Aduanas, en nota del 18 de Agosto de 1976, vale decir, a los cinco meses y veintiún días de verificada la subasta, que lo fue el 27 de Febrero de 1976; y de conformidad con el Art. 178 del CAUCA, las reclamaciones sobre *casos* no previstos en el Art. 167 del mismo cuerpo de leyes (que se refieren exclusivamente a la correcta clasificación arancelaria o aforo, liquidación de póliza, multas e interpretaciones del CAUCA) “podrán promoverse de conformidad con las disposiciones legales de cada país, y contra las resoluciones que se dicten cabrán los recursos que dichas leyes establezcan”; quiere ello decir que fuera de los casos taxativos enumerados, toda otra reclamación aduanera debe presentarse dentro del plazo de un mes de verificada la subasta, conforme el tenor de las “Instrucciones Complementarias sobre la Presentación de Reclamaciones Aduaneras y sus Recursos” en armonía con el Art. 850 de la Ley de Aduanas y Puertos, directamente ante el Director General de Aduanas, nombre por el que se cambió el de Recaudador General de Aduanas, a que se refieren dicha Ley, según

Acuerdo Ejecutivo N° 5 del uno de Abril de 1967, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, N° 80 del viernes 14 de Abril de 1967; y de las resoluciones que dicte el Director General de Aduanas se podrá recurrir dentro de un mes, de notificada la resolución, no para ante la Comisión Central Aduanera que solo puede conocer —entre otros casos diferentes— para resolver de la aplicación “del Arancel de Importaciones y Evaluación de las mercaderías de importación” (art. 1º, ordinal C. Reglamento para Funcionamiento de la Comisión Central Aduanera, “La Gaceta N° 179, 9 de Agosto de 1972), sino para ante el Ministerio de Hacienda y C. P., que es el Superior del ramo, debiendo corresponder la jurisdicción de la alzada a la Asesoría de dicho Ministerio, de conformidad con el Art. 1º del Decreto Legislativo N° 437 de 20 de Agosto de 1959, publicados en “La Gaceta” N° 196, del 28 de Agosto del mismo año. Ahora bien, como consta de autos y lo reconoce la propia firma recurrente, que de la reesolución negativa del Sr. Director General de Aduanas, se apeló ante el Sr. Ministro de Hacienda, y C. P. y no ante la Asesoría del citado Ministerio, cabe concluir que, por todo lo expuesto, por lo extemporaneidad de la reclamación y la inobservancia de las demás normas legales pertinentes, el recurso interpuesto resulta a todas luces inoperante y habrá de ser declarado sin lugar dejándose a salvo de la recurrente sus derechos para que si legalmente procede y lo estima conveniente continúe su reclamación del importe del sobrante de la subasta, de que se ha hecho referencia.

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23 y 24 L. de A. los suscritos Magistrados dijeron: *No ha lugar* al recurso de que se ha hecho mérito. Se dejan a la firma recurrente sus derechos a salvo para que agote su gestión de reclamo del sobrante del producto de la subasta, especificado en los Resultados. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado—en — facultades — desposiciones — Valen — Entre líneas—a—Vale. — Raf. Antonio Díaz. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintitrés de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las doce y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y cinco se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Sr. José Esteban González Rappaccioli, mayor, soltero, traductor, de este domicilio, manifestando gestionar en su propio nombre y, además, en el pretendido carácter de Presidente del Sindicato de Trabajadores de Instituciones de Enseñanza Superior (SITIES), *cuya personería no acreditó*, expuso en síntesis lo siguiente: Que en el mes de Marzo de 1975 un grupo de Trabajadores del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), del que el exponente formaba parte, decidieron constituirse en Sindicato Regional, habiendo suscrito el acta constitutiva 42 trabajadores, cifra que supera el mínimo de 25 que señala la ley (Arts. 5 y 8 del Reglamento de Asociaciones Sindicales); que la solicitud de personalidad jurídica fue introducida al Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, a comienzos del mes de Junio de ese mismo año; que seguidamente, de acuerdo con el Art. 302 C. T. y siguientes, se redactó y suscribió un Pliego de Peticiones que reflejaba las inquietudes y necesidades de los que laboran en el INCAE, el que sería presentado, como en efecto lo fue, el lunes dieciséis de Junio de 1975, ante el Inspector Departamental del Trabajo de Managua; y que grande fue la sorpresa del exponente cuando el viernes 13 de Junio de dicho año fue notificado de la cesación de sus servicios de traductor, por el asistente de la Rectoría del INCAE, Lic. Carlos Sequeira, invocando recorte de personal; la cual notificación le fue repetida el 16 de Junio por el Sr. Harvey P. Leach, quien le manifestó que la prescindencia de los servicios del exponente era por "conveniencia" del INCAE. Que el pliego de peticiones fue presentado por los negociadores Roxana de Fonseca, José Dávila Membreño y Dr. Sergio Zeledón, el cual iba respaldado por 84 firmas, a las que después se agregaron 12 adhesiones, con un total de 96 firmas, que satisface el número requerido para su tramitación. Que la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, resolvió declarando sin lugar el citado Pliego de Peticiones; y que habiéndose recurrido para

ante el Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, Dr. Alfredo Ferretti Lugo, mayor, casado, abogado y de este domicilio, este funcionario confirmó la sentencia recurrida por resolución de las 10:00 a.m. del 26 de Julio de 1975, que fue notificada el 28 del mismo mes y año. Que como con la sentencia últimamente mencionada se causa agravios a los intereses de los trabajadores del INCAE, recurría de amparo contra el nominado Inspector General del Trabajo, Dr. Ferretti Lugo, por considerar que ha violado los Arts. 13, 50, 61 y 75 Cn., en relación con los Arts. 227, 302 y 309 C.T. Acompañó las copias de ley.

II,

Este Supremo Tribunal dio entrada y trámite al amparo de autos, y ordenó al funcionario recurrido informarse dentro del término de ley y remitiese las diligencias creadas, si las hubiere. El informe y diligencias solicitadas se recibieron oportunamente. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

El presente amparo fue introducido por el Sr. José Esteban González Rappaccioli, tanto en su propio nombre como en el invocado carácter de Presidente del Sindicato de Trabajadores de Instituciones de Enseñanza Superior (SITIES), *personería que no acreditó en modo alguno*. Por otra parte, se advierte que en la fecha de interposición del recurso de autos (25 de Agosto de 1975), el recurrente González Rappaccioli ya no pertenecía al personal de trabajadores del INCAE, pues según su propia confesión había sido despedido el 16 de Junio del mismo año, por razones de conveniencia. Además, los trabajadores introductores del Pliego de Peticiones ante la Inspección Departamental del Trabajo de Managua, señores José Dávila Membreño y Roxana de Fonseca, en escrito presentado a dicha Inspección el 17 de Junio de 1975, manifestaron que el compañero Lic. José Esteban González había sido despedido de su cargo de traductor del INCAE, por conveniencia de dicha empresa. Fluye de lo expuesto que como el amparo solo puede proponerse por la parte agraviada, conforme el Art. 2 L. de A.; y constando en autos de modo ostensible que el recurrente no es agraviado por carecer de interés jurídico en la cuestión planteada, dado que no es miembro del personal del INCAE, ni tampoco aparece justificada su calidad de representante del Sindicato que menciona (SITIES) ni la existencia como persona jurídica de ésta entidad no corresponde

otra cosa que declarar improcedente el amparo interpuesto (Arts. 14 L. de A. y 2002 Pr.)

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23 y 24 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: *Es improcedente* el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintitrés de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — Las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las seis de la tarde del 13 de Enero de 1973, el Juzgado Local de lo Criminal de Achuapa, Departamento de León, abrió la investigación para averiguar la muerte de Angel Aráuz Reyes, ocurrido en la casa de habitación de Cleotilde Reyes Hernández, en la Comarca San Antonio, jurisdicción de Achuapa, como a las doce de la noche del 12 de Enero de ese mismo año. Se nombraron peritos a los señores José de la Luz Espinoza y José Santos Cuadra para que reconocieran el cadáver, lo que hicieron en acta de las 5:00 p.m. del 13 de Enero de ese año, aseverando que Angel Aráuz Reyes murió instantáneamente a causa de dos heridas producidas con revólver calibre 38. Posteriormente el Médico Forense de León ratificó lo dicho por los mencionados peritos en oficio de 26 de Mayo de 1973 expresando que Angel Aráuz Reyes murió como efecto preciso de las lesiones causadas con arma de fuego. Rindió su *ad inquirendum* la señora Cleotilde Reyes Hernández madre del occiso, la que señaló como autores del delito a Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga. Afirmó que éstos mataron a su hijo con arma de fuego calibre 38.

Que presenció los hechos su nieta Adelaida Aráuz Pérez (Ver reverso del folio 4 del cuaderno de 1ra. instancia). La declarante refiere que como a las doce de la noche del 12 de Enero de 1973, llegaron a la casa de su abuelita Cleotilde Reyes Hernández los individuos Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga diciendo: "Angelito abrínos la puerta. Su abuela Cleotilde les dijo que si era guaro lo que buscaban que no había, pero ellos insistieron y penetraron en la casa. Su tío Angel que ya se había levantado les encendió la luz. Se tomaron dos medias de guaro. Que sin mediar palabra después le hicieron dos disparos de calibre 38 quedando su tío Angel muerto instantáneamente. Después los mismos hechos dijeron: "Agarremos a la Adelaida y la vamos a matar", lo que no hicieron porque su abuela se corrió. Fue a avisarle lo que había pasado a Leónidas Huete Canales, el que le aconsejó que le fuera a contar lo que había pasado al Juez de Mesta de la Comarca. Nuevamente rindió declaración como testigo la señora Adelaida Aráuz Pérez (ver fol. 5) y en la relación de los hechos dice que Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga después que se bebieron las medias de guaro, agarraron a su tío Angel de las manos y sin mediar palabra, Agustín Reyes Barreda sacó su revólver y le pegó dos tiros a su tío Angel dándole muerte instantánea. Que la participación de Julio Arróliga consistió en haber sacado un machete, con el que macheteó una mesa amenazando de muerte a Adelaida. Seguidamente rindió declaración como testigo Cleotilde Reyes Hernández la que más o menos depuso lo mismo agregando que Julio Arróliga le pidió las llaves de una valija, y los dos hablaron de matarla. Que desistieron de sus propósitos, pero al irse dijeron: "Ay queda Angelito, no lo matamos por enemistad sino por gusto porque él nada nos ha hecho". Los dos le palmearon la espalda al muerto y ofrecieron regresar. Depusieron los testigos Leónidas Huete Canales y Antonio Alaniz Rayo, Juez de Mesta. Tres días después de los hechos se practicó inspección ocular en el sitio en que se cometió el crimen encontrándose manchas de sangre ya secas, una mesa con dos machetazos, unas medias botellas quebradas al parecer de Ron Cañita, vasos de vidrio grandes quebrados. Se agregaron a los autos la certificación de la partida de defunción de Angel Aráuz Reyes y por auto de las diez de la mañana del 23 de Febrero de 1973 se decretó la detención provisional de los indiciados Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga. Rindieron testimonio Leonel Briones Martínez, Rosario de Méndez, Faustino Talavera, Manuel Talavera y Loreto González, en relación a que se encontraron con Agustín Reyes Barreda el mismo día de

los hechos en una Barbería de la ciudad de Estelí. Elevada la causa al Juez de lo Criminal del Distrito de León a las 11:00 a.m. del 30 de Mayo de 1973 ese juzgado fulminó con auto de segura y formal prisión a los individuos Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga, como autores del delito de homicidio en la persona del señor Angel Aráuz Reyes quien fue mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Achuapa Departamento de León.

## II,

Por ser reos ausentes Reyes Barreda y Arróliga fueron llamados por edictos. Una vez vencido el término por no haberse presentado, se les declaró rebeldes, elevándose a plenario la causa, nombrándoseles de oficio como defensor al doctor Miguel Silva Argüello. Aceptado el cargo se hizo el discernimiento correspondiente, y ya con su intervención y la del Señor Representante del Ministerio Público, se corrieron a las partes los primeros traslados. Por auto de las once de la mañana del 26 de Septiembre de 1973 se abrió a pruebas. Se rindieron las que las partes tuvieron a bien, habiendo declarado los señores Pastor y Eugenio Huete Centeno los que aseveraron que el día de los hechos pasaron por la cantina de Adela Aráuz. Que oyeron voces. Entraron se tomaron unas cervezas y vieron en la cantina a Angel Aráuz a Julio Arróliga y a otra persona que no conocieron. Que se armó un bochinche entre Aráuz y Arróliga. Concluido el término de pruebas se llamó a los reos por segundos edictos y se confirió a las partes los segundos traslados para que alegaran de nulidades. Vencido el término se sometió la causa al conocimiento del tribunal de jurados, que en veredicto de las 9:55 p. m. del día 19 de Diciembre de 1973 declaró que Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga son culpables del delito de homicidio por el que se les proveyó auto de formal prisión. A esta altura de la causa el doctor Miguel Silva Argüello renunció la defensa de Agustín Reyes Barreda, y el Juzgado siempre de oficio, le nombró como defensor al doctor José Pallais Godoy, que en uso de sus derechos apeló de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado, a las 11:00 a.m. del 28 de Febrero de 1974 por medio de la cual se condena al reo Agustín Reyes Barreda a la pena principal de diez años de reclusión con las accesorias de ley, como autor del delito de homicidio en la persona de Angel Aráuz Reyes. Al mismo tiempo se condena al reo Julio Arróliga a la pena principal de once años de reclusión por el delito de homicidio en la persona del señor Angel Aráuz Reyes, con las accesorias respectivas. Admitida en am-

bos efectos la apelación, subieron los autos al conocimiento de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León y tramitada ésta, en resolución de las 11:00 a.m. del 23 de Abril de 1974 se resolvió lo siguiente: a) No hay nulidades en la causa; b) se confirma la sentencia apelada en la parte que condena al reo Agustín Reyes Barreda a la pena principal de diez años de reclusión como actor del delito de homicidio en la persona de Angel Aráuz Reyes y las accesorias de ley; c) se revoca el auto de prisión dictado por el señor Juez de lo Criminal del Distrito de León, en contra del reo Julio Arróliga por el delito de homicidio en la persona de Angel Aráuz y en su lugar se dictó un sobreseimiento provisional. Inconforme con esa resolución el doctor José Pallais Godoy en concepto de defensor del procesado Reyes Barreda por escrito de las 9:00 a.m. del 24 de Junio de 1974 interpuso recurso de casación. Con fundamento en la causal 1 contenida en el inco. 2º de la ley de 29 de Agosto de 1942 que habla de violación, mala interpretación, aplicación indebida de disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito, aplicación de la pena, punibilidad del hecho inquirido y participación del procesado en el delito. Que se omitió el contenido del Arto. 260 In., que remite al juzgador a lo que disponen los Artos. 1392 y 1395 Pr. los cuales, por consiguiente, fueron violados por omisión. Que no se tomó en cuenta la prueba de la coartada, porque en su opinión, a la misma hora de los hechos su defendido estaba en Estelí y no en Achuapa, de manera que no podía estar en dos partes a la vez. También fundó el recurso en el inco. 4º del Arto. 2 de la misma ley de casación en lo criminal, porque en la apreciación de la prueba se cometió error de derecho al no tomarse en cuenta la testifical rendida para la probanza de la coartada. Que cuatro testigos lo vieron en Estelí a la hora de los hechos. Con relación a esta causal se violaron los Artos. 259, 260, In. y 1362 y 1395 Pr. Admitido en ambos efectos el recurso de casación se emplazó a las partes para que ocurrieran ante la Superioridad. El doctor José Pallais Godoy por escrito de las 11:20 a. m. del 15 de Noviembre de 1974 se personó ante este Supremo Tribunal y pidió se le tuviera como parte, lo que así se hizo habiéndosele corrido el traslado por el término de diez días para que expresara agravios lo que hizo por escrito de las 10:30 a. m. del 10 de Mayo de 1975. El doctor Pallais Godoy expresó que al interponer el recurso de casación lo hizo fundado en varias causales, pero en esta expresión de agravios únicamente hace relación a la causal del inco. 4º del Arto. 2 de la Ley de Casa-

ción en lo Criminal enmarcando su queja en el error de derecho que a su juicio cometió el Tribunal al desestimar las pruebas de la coartada. Que se probó debidamente que su defendido estuvo en el momento de cometerse los hechos en Estelí de manera que no pudo estar al mismo tiempo en dos lugares distintos. Que el error de derecho consiste en la distensión o distanciamiento entre el Juez y la ley al momento de valorar las pruebas recibidas. Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

En el escrito introductorio del recurso el doctor José Pallais Godoy, defensor del procesado Agustín Reyes Barreda, dijo que se apoyaba en las causales 1ª y 4ª del Inco. 2ª de la ley de casación en lo criminal. Resulta sí, que en la expresión de agravios desamparó la causal 1ª concretándose a la causal 4ª por decir que la Sala de sentencia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba del sumario o del plenario. Que de esa manera se violó la técnica procesal, de las pruebas rendidas ante el Señor Juez de Estelí, con las cuales se estableció que su defendido permaneció en esa ciudad, el día y en la hora en que se dice se cometió el delito que se le imputa. Que se ha violado por omisión los Artos. 259, 260 In. y 1362 y 1395 Pr. Que en esas disposiciones se valoran y bastantean las pruebas, una frente a otras, cuando por ambas partes hay pruebas en conflicto y el legislador da reglas o pautas el juzgador, para ponderarlas y sacar las conclusiones más ajustadas a la verdad. Que la Honorable Sala de sentencia, no tomó en cuenta esas disposiciones que prescriben que hay que estar a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para esa valoración de pruebas, y acatar las reglas establecidas en dicho Código. Que de esa manera fue violado el Arto. 260 In. y el Arto. 1354 Pr., pues naturalmente la verdad está de parte del mayor número de testigos. Que nuestro sistema probatorio es legalista de manera que impide el libre arbitrio. Expuesto así el asunto, se entrará a examinar la sentencia de la Sala. Conforme las voces del Arto. 262 In. pueden ser testigos hábiles los tachables, cuando los delitos son cometidos en el campo, como en el caso de autos en que los hechos se perpetraron en la Comarca San Antonio de Achuapa. Ahora bien, los testigos presenciales Cleotilde Reyes Hernández, madre del occiso y Adelaida Aráuz Reyes también con parentesco en calidad de sobrina forzosamente tienen que tomarse en cuenta y no solamente son contestes, sino que dan una

versión pormenorizada. Tal como se dijo en la parte narrativa, Agustín Reyes Barreda y Julio Arróliga llegaron a la casa de la Reyes Hernández como a las doce de la noche de 12 de Enero de 1973. Que se bebieron dos medias de guaro. Que después de esos tragos agarraron a Angel, uno de cada mano y sin mediar palabra Agustín Reyes Barreda sacó su revólver y le pegó dos tiros dándole muerte instantáneamente. Julio Arróliga le pegó un machetazo a la mesa en que se bebían los tragos. Reyes Barreda dijo después: "Hay que matar a la Adelaida", pero no lo consiguieron porque huyó de la casa. Que también quiso machetear imágenes de unos Santos. El testigo Leónidas Huete Canales (fol. 7 del cuaderno de 1ª instancia) dijo que: "el día 13 de Enero de 1973 como a la una de la madrugada llegó a su casa de habitación Adelaida Aráuz Pérez y le dijo que le fuera a avisar al Juez de Meseta de la Comarca de San Antonio para que le reconociera un muerto, su tío Angel Aráuz Reyes. Al folio 8 del cuaderno de primera instancia aparece la declaración de Antonio Alaniz Rayo que confirma lo dicho por Huete Canales sobre que había llegado a su casa de habitación para ir a reconocer el cadáver de Angel Aráuz Reyes como efectivamente lo hizo, observando que tenía dos balazos en el costado derecho que le salieron por la espalda. Que preguntó que quien había matado a Angel y Cleotilde Reyes le dijo que era Agustín Reyes Barreda, apreciando también que una mesa tenía los daños causados por un machetazo. Le dijeron que el causante de eso era Julio Arróliga. Es verdad que aparecen los testimonios de Leonel Briones Martínez, Faustino Talavera, Manuel Talavera y Loreto González que refieren que vieron a Agustín Reyes Barreda como a las 6:30 p.m. del 12 de Enero de 1973 en el Taller de Barbería de Leonel Briones Martínez y otros como a las siete de la noche de ese mismo día siempre en Estelí en casa de la señora Rosario Hernández de Méndez, pero estos hechos fueron analizados por la Sala de Sentencia y apreciaron que las afirmaciones de esos testigos se contradecían con las de Eugenio Huete Centeno y Justo Pastor Huete Centeno. Estos sostienen que Agustín Reyes Barreda trabaja al lado de su padre David Reyes en finca en jurisdicción de Achuapa y próximo al lugar en donde ocurrieron los hechos y no solamente eso sino que también está próximo a Estelí. De esta manera puede deducirse que habiendo permanecido únicamente veinte minutos en la cantina de Adelaida Aráuz podrían haberse visto también en Estelí, máxime que tal como refirieron los testigos, los hechos se corrieron.

## II,

Tratándose de la coartada alegada por el recurrente la Corte Suprema ha sostenido en varias sentencias y particularmente en las que rolan a los folios 9681 y 8494 del B. J. que la ausencia del hechor del lugar donde ocurrieron los hechos, debe estar evidenciada con prueba uniforme, precisa, clara y concluyente de modo que no haya lugar a dudas sobre la ausencia del reo del lugar donde se cometió el delito y al mismo tiempo y hora y día presente en otro lugar, lo que no ocurre en el caso de autos, con mayor razón si se estima la proximidad de los dos sitios que aseguran los testigos de haber visto en Estelí a Agustín Reyes Barreda, mientras que los otros lo hacen intervenir en la comisión de los hechos en la zona despoblada de la Comarca de San Antonio de Achuapa. No se vé por ningún punto la imposibilidad física, antes por el contrario hay una cercanía entre uno y otro lugar. En relación con lo que asegura el recurrente sobre que se ha violado el Arto. 1362 Pr. que refiere lo del mayor número de testigos, el Arto. 268 In, al hablar de la habilidad o inhabilidad de los testigos, número que hace plena o semiplena prueba y manera de proceder cuando haya testigos en pro y en contra del reo, se estará a lo mejor prescrito en el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que establecen varias disposiciones entre las que se encuentran las especificadas en el Arto. 262 In., y siendo que hay dos testigos presenciales de los hechos, se descarta todo lo que al respecto han dicho los testigos de la pretendida coartada, que tal como lo entiende el vocabulario Jurídico, consiste en la inversión del tiempo con la ausencia del paraje donde se cometió el hecho delictivo, en el mismo día y hora en que se supone perpetrado. De esta manera no se ve que la Sala haya cometido el error de derecho que se le imputa. En consecuencia, la sentencia recurrida no merece la censura de la casación, por lo que queda firme.

## POR TANTO:

De conformidad con lo anterior y los Artos. 424, 436 Pr., 490, 491, 492 601 In. y Arto. 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942 los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las once de la mañana del 23 de Abril de 1974, la que queda firme. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justi-

cia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintitrés de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de fecha 1 de Marzo del Corriente año, presentado a la Corte Suprema de Justicia, el Dr. José Uriel González, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, pidió que de conformidad con el Arto. 2060 Pr. se declare inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sociedad "Agrícola Víctor Manuel Castellón S. A.", del domicilio de Jinotega, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once de la mañana del veintiuno de Enero del corriente año, en las diligencias de tasación de costas promovidas por el peticionario ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotega. Por escrito de fecha 4 de Marzo recién pasado el mismo Dr. González G. pidió se declare la deserción del recurso por haber expirado el término concedido al recurrente para mejorarlo sin que hasta la fecha se hubiere presentado. Por auto de las 9:15 minutos de la mañana del 24 del citado mes se tuvo por personados ante este Supremo Tribunal al Dr. José Uriel González G. en su propio nombre y al Dr. Yalí Molina Palacios, en su carácter de Apoderado General Judicial del Sr. Edgar Castellón Rivera como Representante de la Sociedad recurrente y se ordenó tramitar el incidente de deserción concediéndose audiencia por tercero día a la parte contraria, dentro de la cual el Dr. Molina Palacios en el carácter expresado contestó lo que creyó conveniente en favor de su representada en escrito de 25 del mismo mes. La Secretaría con fecha 26 de Abril del corriente informó sobre la mejora del recurso que dentro del emplazamiento presentó el Señor Edgar Castellón Rivera en representación de la firma recurrente, por lo que se está en el caso de resolver; y

## CONSIDERANDO:

De la lectura de los autos resulta que el Dr. José Uriel González, pidió se notificara la tasación que formuló contra la Sociedad "Agrícola Víctor Manuel Castellón, S. A.", y la Sra. Robertina Rivera de Castellón, de conformidad con los Artos. 45 y 47 de C. A. J., y de acuerdo con esa petición, el Juzgado por auto de las 11:30 a.m. del 11 de Junio de 1976 (Fo. 4) ordenó que se notificara la tasación a dichos Señores de conformidad con los Artos. 45 y 47 del C. de A. J., vigente, para que, dentro de cuarenta y ocho horas, manifestara su conformidad o se opusiera en forma legal. El procedimiento escogido por el Dr. González y seguido por el Señor Juez, no fue protestado por el Sr. Castellón Rivera; y por el contrario, lo aceptó al formular oposición contra la tasación, fundada en que el peticionario reclamaba la misma suma a la Sociedad y a la Señora Rivera de Castellón, duplicando ésta; que no está de acuerdo con las partidas; que el peticionario ya tiene recibidos la suma de C\$ 35,000.00 en concepto de Honorarios, que el apoderado constituido en las demás instancias, no era el Dr. González y, finalmente, que se acumularan las dos solicitudes para fallarlas en una sola sentencia. De manera, que aún cuando el procedimiento no fuere el indicado y no depende del arbitrio de los Jueces ni de las partes, lo cierto es que se tramitó la oposición en forma contenciosa, como lo ordenan los Artos. 45 y 47 C. A. J., y el Arto. 33, en lo pertinente, el cual dispone que: "en lo referente a los Honorarios del Procurador contra el cliente, la oposición debe fundarse en los nueve motivos estipulados en el mismo; y, aunque el mismo artículo señala el procedimiento a seguir para tramitar la oposición, en este caso, como ya se dejó dicho, se escogió, siguió y aceptó el procedimiento indicado en el Art. 47 del Código de Aranceles Judiciales que remite a su vez, el Art. 33 referido y el Art. 45, que es el aplicable en este caso, y que literalmente dice: "Art. 45. El director de un

asunto tiene derecho a cobrar sus honorarios ante el Juez conforme a lo establecido en el Arto. 18 de estos aranceles. Presentará su tasación en calidad de director, que se le notificará al cliente que indicare, quien podrá oponerse dentro de cuarenta y ocho horas según el Arto. 33 de estos aranceles en lo aplicable. En este caso la oposición se discutirá el incidente con prueba de seis días. *De la resolución podrá; apelarse, y el respectivo superior dictará fallo definitivo, sin recurso.* Firme lo resuelto, se tramitará la tasación al tenor de los artículos 31 y siguientes de estos mismos aranceles en lo pertinente. (Véase Arto. 47)". En consecuencia, siendo que el fallo dictado en apelación, es definitivo y sin recurso conforme la disposición transcrita, obviamente el recurso de casación es improcedente y así debe declararse de oficio, de acuerdo con los Artos. 2002 y 2099 Pr.

## POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 436, 2002 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: De oficio se declara improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Señor Edgar Castellón Rivera, como representante legal de la Sociedad "Agrícola Víctor Manuel Castellón S. A.", contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las 11 a.m. del 21 de Enero del corriente año, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias al Juzgado de su origen. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2444359, Serie "A" N° 2080948 — Entre líneas—del Juzgado de su origen. — Valen. — *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1977

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., diez de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. Agustín Alemán Lacayo a las once de la mañana del 23 de Agosto del año en curso, la señora Zoraida Cortés mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio pide que de conformidad con el Artículo 16 inco. 5) (no dice de que ley) se dicte auto de pareatis (sic) ordenando al Registrador del Estado Civil de las personas proceda a inscribir debidamente traducido el certificado de matrimonio en referencia". Acompaña las diligencias de traducción de documentos verificadas en el Juzgado primero Civil del Distrito de esta ciudad en las cuales consta se traduce del inglés un certificado de matrimonio expedido en Los Angeles, California Estados Unidos de América. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

El Arto. 16 inco. 5º, citado por la petente, entiende este Supremo Tribunal se refiere al correspondiente del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua; pero es el caso que el dicho Arto. 16 Pr. se refiere a "sentencias, autos o fallos arbitrales de cualquiera de los Estados de Centro América" y el certificado de matrimonio presentado no es sentencia, ni auto o fallo arbitral, ni está expedido por "cualquiera de los Estados de Centro América" sino por el de Estados Unidos de América. Bastarían los argumentos anteriores para rechazar la solicitud; sin embargo, para mayor abundamiento conviene decir que, el Código de Derecho Internacional privado en sus Artos. 423 y siguientes dispone sobre la Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros y en los Artos. 434 y 435 sobre actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y civil, dando a estos últimos eficacia extraterritorial. También el Arto. 548 Pr. dispone sobre estos actos de jurisdicción voluntaria. Por ello el Supremo Tribunal considera que la petente debió haberse presentado al Registro correspondiente a inscribir su certificado de matrimonio, debidamente autenticado y traducido, sin necesidad de auto de pareatis ni de exe-

quatur de conformidad con el Art. 525 C., que dice a la letra: Las constancias o certificados de matrimonios celebrados por nicaragüenses fuera de la República, una vez autenticados en forma, se copiarán íntegramente en el libro correspondiente por el funcionario encargado del Registro del Estado Civil del domicilio en que residan los esposos. B. J. 3947, 9807, 16956, 16732, 17820, 19405, 389 de 1964.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artos. 424 y 436 y 552 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: 1º—No ha lugar a dictar el auto de pareatis solicitado. 2º—Razónense y devuélvanse los documentos al interesado los cuales podrán ser inscritos en los Registros competentes. Cópiense, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de un córdoba cuya numeración es la siguiente "Serie "A" N° 1769175. — Entre líneas—16—Valen. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., diez de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — José Antonio Duarte, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., once de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito de fecha seis de Diciembre de 1971, se presentó ante el Señor Juez Civil de Distrito de Matagalpa el Dr. Tirso Celledón, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, exponiendo en lo sustancial: Que con el Poder general judicial que

acompañó, para que razonado se le devolviera acreditaba ser apoderado de la Comunidad Indígena del pueblo de Sébaco y que con especiales instrucciones de su mandante pedía se le tuviera por personado en tal carácter y manifestó: Que por escritura N° 71 de cesión de uso y goce, otorgada en la ciudad de Matagalpa a las nueve de la mañana del diez de Agosto de 1941, ante sus mismos oficios notariales, inscrita con el N° 916 Asiento 350 folio 211 y 212, Tomo CXLI del Registro Público de aquel Departamento y con base en los terrenos propios de la comunidad indígena que representa, inscrita con los números citados 916, Asiento 1° Folios 136 y sgtes., Tomo 45 de ese mismo Registro la citada Comunidad Indígena concedió al Sr. Rafael Moncada el derecho de Uso y Goce de un lote de terreno de su pertenencia de cincuenta hectáreas, ubicado en el paraje "Rincón de los Novillos", jurisdicción del pueblo de Sébaco y lindante: Oriente, predio de Francisco Somarriba; Poniente, lote cedido a Juan Ocampo; Norte, terreno arrendado a Salvador Cuadra; y Sur, sitio "La Rinconada" que ese derecho de usufructo fue inscrito como se deja dicho y pasó a ser propiedad del Dr. Fermín Meneses, vecino de la ciudad de Estelí, inscribiéndose el derecho a su favor en el asiento 418, folio 269, al 271 Tomo 246; después pasó a don Ramón Ramos Cárdenas según asiento 423, folios 275 y 276, Tomo 246 y N° 916 asiento 424, folios 276 y 277 del tomo citado; luego pasó el derecho a favor del Sr. Jaime Alfaro según asiento N° 477; Folios 46 y 47 del Tomo 256 y de este al Sr. Juan Cerna según folios 148 y 149, Tomo 260 y después María Auxiliadora de Estrada en asiento 569, folio 220 al 226, Tomo 269 luego al Dr. Francisco Frixione, según asiento 998 folio 4 del Tomo 339 y finalmente al Sr. William Estrada Vélez, según asiento 1381, folio 12, tomo 379 y que como el usufructo se extingue con la muerte del usufructuario, habiendo fallecido el señor Rafael Moncada el siete de Septiembre de 1970, como lo comprobaba con la partida de defunción que acompañó, con instrucciones de su representada demandaba la cancelación de la inscripción del derecho de usufructo concedido al Sr. Rafael Moncada y a cada uno de los sub-siguientes cesionarios hasta la cancelación del último asiento a favor del Sr. William Estrada Vélez quien es casado, mayor de edad, agricultor y de esta ciudad, con quien pidió se entendiera la demanda, debiendo notificarse ésta a su apoderado Dr. Julio Ruiz Quezada, conforme poder que éste ostentaba y cuya fecha señaló. Estimó la demanda en Diez Mil Córdoba (\$10,000.00). Acompañó el poder relacionado; la partida de defunción del Sr. Moncada y una certificación registral.

En un aparte de su petición dijo que la demanda es para que por sentencia firme se declare extinguido el usufructo concedido por la comunidad indígena que representa originariamente al Sr. Rafael Moncada, por muerte del usufructuario y se cancele su inscripción en el Registro. Por auto de las nueve de la mañana del nueve de Diciembre del mismo año se corrió traslado al señor William Estrada Vélez para que contestara la demanda, dicho auto fue ampliado por el de las diez de la mañana de la misma fecha en el sentido de que se notificara la demanda y su proveído al apoderado del Señor William Estrada Vélez, Dr. Julio Ruiz Quezada, quien una vez notificada manifestó que el señor William Estrada Vélez vive en el país y que teniendo su domicilio sumamente conocido en esta ciudad, bien podía el actor hacer que se le notificara por exhorto.

## II,

Por escrito de fecha diez de Diciembre del mismo año se presentó el Dr. Rosalino Meda Escobar, mayor de edad, casado y agricultor del domicilio de San Isidro, diciéndose Presidente de la Comunidad Indígena de Sébaco y en tal carácter desistió de la demanda entablada por el Dr. Tirso Celedón, sin costas para ninguna de las partes por no haber sido notificado el Sr. William Estrada Vélez, en vista de haber llegado a un acuerdo extrajudicial. Por auto de las doce meridianas del trece del mismo mes de Diciembre se tuvo por desistida la demanda y notificado el Dr. Tirso Celedón pidió reposición de dicho auto, porque según dijo el señor Meda Escobar ya no representaba la comunidad y por lo mismo no podía desistir. Tramitada la reposición fue declarada con lugar por resolución de las ocho de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y dos, ordenándose seguir adelante la tramitación del juicio y apelada esta resolución por el Dr. Julio Ruiz Quezada y el Sr. Rosalino Meda Escobar fue confirmada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, por resolución de las once y quince minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos setenta y dos (fo. 17).

## III,

Vueltos los autos al Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, se continuó la tramitación del juicio ordenándose la anotación de la demanda la cual fue contestada por el Sr. Estrada Vélez, en escrito de veintiséis de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. El actor rindió fianza de costas a petición del demandante por la suma de Dos Mil Córdoba (\$2,000.00). Por auto de las



ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Septiembre del mismo año (fo. 35), se abrió el juicio a pruebas por el término de ley dentro del cual las partes rindieron las que creyeron oportunas y presentados los escritos de conclusión y citadas las partes para sentencia se dictó la de las nueve y media de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, que declaró sin lugar la demanda de que se ha hecho mérito. Sin costas. De esta sentencia apeló el Dr. Tirso Celedón en el carácter expresado y emplazadas las partes subieron los autos a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa donde se personaron el Dr. Tirso Celedón en el carácter como ha comparecido y posteriormente el Sr. Estrada por sí; por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos setenta y seis (fo. 18) de 2ª Inst., se aceptó las excusas de los Magistrados Dres. José Jesús Aráuz Blandón y Edmundo Montenegro Miranda y se llamó a integrar el Tribunal a los Doctores Noel del Pozo Matus y Arsenio Alvarez Corrales quienes con el Magistrado Dr. Carmen Ernesto Herrera integraron la Sala por excusa de la Magistrado Dra. Miriam Vaneegas de Parajón (fo. 12, 2ª Ins.) Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Agosto del año recién pasado la Honorable Sala confirmó sin costas la sentencia apelada. Inconforme con esta sentencia el Dr. Tirso Celedón, en el carácter expresado interpuso recurso de casación en el fondo fundado en las causales 1ª, 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr. señalando con respecto a la última que se cometieron errores de hecho y de derecho de los cuales se hará el mérito correspondiente y como infringidos los Artos. 110 Pr., 1529 inco. I. C., y el Arto. 424 Pr. Admitido el recurso subieron los autos a esta superioridad donde se personaron el Dr. Tirso Celedón siempre en representación de la Comunidad Indígena de Sébaco y el Sr. William Estrada Vélez por sí, con quienes se tramitó el recurso y expresados y contestados los agravios y citadas las partes para sentencia y para la Vista y alegatos orales se está en el caso de dictar la sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2078 Pr. presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º—Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza

definitiva, según se establece en este Código. 2º—Si se ha interpuesto en tiempo. 3º—Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. 4º—Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5º—Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. La Corte Suprema de Justicia, por razón de método procede en todo caso a estudiar el recurso de casación que se somete a su conocimiento en relación con los ordinales de la disposición transcrita, aún cuando estas sean atribuciones del Tribunal aquo. En la práctica constante de la tramitación del recurso de casación, y en lo que se refiere al ordinal 3º la Corte Suprema de Justicia ha tratado de atemperar el rigor formal propio del carácter extraordinario de este recurso, permitiendo que en el escrito introductorio se citen globalmente las disposiciones que se consideren infringidas, con la obligación de hacer el debido y concreto encasillamiento en el escrito de expresión de agravios modalidad que aún permite desenvolver el *concepto* genérico de la palabra "infracción" en las diferentes formas de obligada observancia, de expresar el *concepto* de "Violación", "aplicación indebida e interpretación errónea". Sobre estos aspectos del recurso existe acopio de jurisprudencia de este Supremo Tribunal. (B. J. 4456, 16941, 20721 y 197 Sentencia de las 11.40 a.m. del 28 de Julio de 1975). Siempre en un sentido de amplitud, tanto nuestra Legislación como la jurisprudencia, disponen que mientras no haya tenido lugar la vista del recurso de casación en cuanto al fondo, podrá la parte que lo haya interpuesto apoyar su recurso en nuevas disposiciones sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso; pero, para usar de esta facultad, es necesario que en el escrito introductorio se hayan consignado las disposiciones que se consideren infringidas, para que en el escrito de expresión de agravios pueda hacerse uso de la facultad de apoyar el recurso en "*nuevas disposiciones*" concepto que equivale a "*ampliar*" las disposiciones legales citadas originalmente Sent. 9 a.m. del 8 de Octubre 1976 y B. J. año 1966, Pág. 81 Cons. II — 10.697 — 11.051 Cons. I "Piensa este Supremo Tribunal que si bien el Arto. 2073 Pr. faculta a la parte recurrente, en cuanto al fondo, "apoyar su recurso en nuevas disposiciones sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso", tal permisión de la ley debe entenderse en sentido lógico y ortodoxo, como un *reforzamiento* de las motivaciones de las quejas expuestas, dentro del marco específico señalado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso. En otras palabras: que los agravios del recurrente deben estar fundados, de modo

principal, en las disposiciones legales citadas en el escrito introductorio, dentro de la temática especial a que se contrae el precepto autorizante de casación; y que las *nuevas disposiciones* en que se puede apoyar el recurso (Art. 2073 Pr., frac. 1<sup>a</sup>), deben ceñirse a completar o complementar, sostener mejor o reforzar los puntos o motivos principales del recurso, en lo tocante a la respectiva causal invocada. Se colige de lo dicho que si el recurrente *prescinde o hace omisión* de las disposiciones legales citadas en apoyo de su recurso en el escrito de interposición con relación a determinada causal, y expresa agravios haciendo cita de nuevas o distintas disposiciones legales, como ha ocurrido en el caso sub-judice debe entenderse como que está expresando quejas sobre un nuevo o diferente recurso de casación, por el simple hecho de haber abandonado el interpuesto en tiempo y formas legales, por lo que hace a determinada causal”.

## II,

El Dr. Tirso Celedón, en representación de la Comunidad Indígena de Sébaco, en escrito de fecha nueve de Septiembre del año recién pasado, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa de que se ha hecho mérito, fundado en las causales 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, del Arto. 2057 Pr. Con relación a la causal 7<sup>a</sup> expresó que la Sala de Sentencia había cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; empero, en el escrito expresado no se cita ninguna disposición legal infringida en relación a las expresadas causales 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, y en la 7<sup>a</sup> por lo que hace al error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que no cumpliendo el escrito introductorio la exigencia del Inc. 3<sup>o</sup> del Arto. 2078 Pr. el Supremo Tribunal no tiene vehículo para conocer dicha impugnación, la que se debe declarar sin lugar con base en las razones expresadas. En la impugnación que hace al amparo de la causal 7<sup>a</sup> parte final, se cita los Artos. 110 Pr. y 1529 In. I. C., queja que no puede ser atendible por no referirse a disposiciones reguladoras de la prueba, y el Art. 424 Pr. que también cita para atacar el fallo de incongruente, no está respaldado por la causal pertinente, (4<sup>a</sup> 2057 Pr.) por lo que también cabe por este otro motivo el rechazo de la queja relacionada (B. J. 1967 Pág. 178 Cons. IV).

## III,

Con relación al error de hecho, es sabido que no es necesario citar ninguna disposición legal como infringida, pero es necesario precisar lo en el escrito introductorio (B. J.

19024 y Pág. 109 año 1969 Cons. II) y señalar el o los documentos en que se funda (Art. 2057 Inc. 7<sup>o</sup> y 2066 Pr.) Es por esa razón que la Corte Suprema podría entrar al análisis de los errores de hecho alegados, pero en este caso resultaría innecesario, porque aún en el supuesto de que por ese medio se concluyera que la Hon. Sala visiblemente se equivocó en la apreciación de la prueba, tampoco podría el Supremo Tribunal entrar a la censura de la Sentencia, porque no existiendo la cita correspondiente de la causal pertinente a la infracción de Ley o de doctrina legal 10<sup>a</sup> Arto. 2057 Pr. a la que indefectiblemente se llega por la falta de prueba, es obvio que carece de vía para casar la Sentencia aún en el supuesto apuntado. (B. J. 1963 Pág. 568 Cons. IV). Sin embargo, la Corte Suprema, con el objeto de examinar todas las peticiones planteadas por el recurrente con base en el error de hecho, observa que la impugnación fundada en el error de hecho, que como ya se dijo antes es obligación concretarla en el escrito introductorio, el recurrente la plantea así: “Con base en el Inciso Séptimo del Artículo citado, porque en la apreciación de las pruebas existe error de derecho y error de hecho, cuando este último resulta coadyuvado de documentos auténticos acompañados al juicio y que demuestran la equivocación evidente del Juez y Tribunal, pues se acompañaron, como consta al folio dos, tres y cuatro de los autos de segunda instancia, las certificaciones de los miembros que integran la Comunidad Indígena, certificada por los Alcaldes de dos Comunidades y por el Fiscal de la Comunidad Indígena de Matagalpa, que lo es el Jefe Político del Departamento y la Honorable Sala insiste en que ese no es el número de miembros de la Comunidad, persistiendo en un error; persistiendo en reconocer los derechos que tiene el señor William Estrada Vélez, con base en una certificación y escrituras que si son carentes de todo valor y no están inscritas y por lo tanto, no pueden hacer fé contra terceros, aunque tuvieran la validez que no tienen. Este mismo error es persistente, cuando considera la Honorable Sala, que el derecho de William Estrada Vélez se refiere a un lote de mayor extensión, olvidando que la inscripción que se pide cancelar tiene por base el primer Asiento citado y sin autorización de la Comunidad, debidamente inscrito, no se pueden cambiar linderos ni área de terreno y por lo tanto, las consideraciones de la Sala de Sentencia, no son acertadas ni congruentes con la demanda y su contestación”. De la sola lectura de tales conceptos, se deduce claramente que la queja consiste en que el Tribunal a-quo no apreció o concedió a la prueba, su verdadero valor legal, es decir,

existe según él, una discrepancia entre el Juez y la Ley en la apreciación probatoria, lo que constituirá en todo caso error de derecho y no de hecho, pero aquel sólo podría haberse examinado mediante la cita de las disposiciones legales pertinentes igualmente la Corte Suprema, no puede entrar al examen de las argumentaciones y disposiciones Legales que con amplitud se citan en el escrito de expresión de agravios, por las mismas razones que ya se dieron al examinar el escrito introductorio, en los Considerandos que anteceden, que como una lógica consecuencia aplican al de expresión de agravios.

**POR TANTO:**

Vistas las anteriores Consideraciones y los Artos. 424, 436, 2016 y 2031 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: 1º—No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las nueve de la mañana del treinta de Agosto de 1976 de que se ha hecho mérito. 2º—Las costas del recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a la oficina de su procedencia. Líbrense la ejecutoria si se pidiere. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2027733, Serie "A" N° 2027734, Serie "A" N° 2027735, Serie "A" N° 2027736, Serie "A" N° 1441542. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., once de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte*, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., trece de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Que por escrito de seis de Mayo de mil novecientos setenta y seis la señora Merce-

des Valle de Espinosa Aguirre, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio denunció ante el Señor Juez Tercero para lo Criminal de este Distrito el delito de hurto de unos bultos conteniendo material plástico que fueron sustraídos de la bodega de la Empresa Polymer de Nicaragua, S. A., en esta jurisdicción; delito que le achacan a su marido señor Fernando Dionisio Espinoza Aguirre, negociante y de sus otras calidades, lo que supo por haberlo leído en el Diario La Prensa. Que formulaba la denuncia para que se averiguaran los hechos, pues su esposo mencionado nunca se había visto envuelto en asuntos de esa clase. Dictado el auto cabeza de proseso se indagó al indiciado señor Fernando Espinoza Aguirre quien negó haber cometido los hechos que se investigan y dijo que tenía dos años de ser cliente de la Polymer de Nicaragua, S. A., la que le ha concedido crédito hasta por Trescientos mil córdobas que canceló debidamente y a la que también le ha hecho compras al contado. Pidió audiencia y nombró defensor al doctor Julio Sánchez Morales. Se recibió prueba de buena conducta sobre la que depusieron los testigos señores Omar Antonio Soto Gago, Ernesto Serrano Martínez, Alberto Ayerdis Chaverri, Pedro Salvador Azucena Morales y Julio Alberto Pérez Hernández. En este estado compareció al Juzgado el doctor Oscar Danilo Barreto Terán, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, denunciando también el mismo delito de hurto en bienes de la Empresa Polymer de Nicaragua, S. A., hasta por la suma de Ochenta mil córdobas en mercaderías, consistente en materiales plásticos, achacándole la comisión de dicho delito al señor Dionisio Fernando Espinoza Aguirre. En la instructiva declararon el Ingeniero Douglas Bermúdez Sánchez y el señor Camilo E. Ocón Sevilla, empleados de la Polymer de Nicaragua, S. A., quienes relataron los hechos así: el señor Ocón Sevilla dijo que como a las nueve de la mañana del jueves ocho de Abril del año próximo pasado se presentaron a la bodega de Polymer cuatro transportistas con una nota de venta y le dijeron que con instrucciones del señor Salvador Zamora le entregaran esa mercadería. Y como la nota de venta estaba autorizada, el deponente mandó a su auxiliar a la oficina de ventas a pedir que le remitieran la copia amarilla que es la que corresponde a la bodega y no la celeste que le habían llevado; pero que aquel regresó diciéndole que no se la podían mandar por estar ocupado el encargado de la oficina, por lo cual procedió a despachar la mercadería; que en ese momento estaba cuando se apareció el coordinador de la Empresa por lo que le mostró la nota de venta pero aquel no le hizo ninguna

objeción, en vista de lo cual el exponente procedió a preparar el material para entregarlo a los transportistas enviados por el señor Zamora y después le ordenó a su auxiliar que hiciera una remisión provisional para cada uno de los transportistas, indicando la cantidad de bultos que se le entregaran a cada uno de ellos así como se le tomara el número de placa a cada uno de los camiones. Que la operación la terminaron como a las doce y media de la tarde y como hasta ese momento no había recibido la nota que le correspondía a la bodega fue personalmente a reclamarla a la oficina de venta y la encargada le manifestó que al señor Zamora no se le debía nada porque ya estaba cancelada la nota de venta, cosa que sorprendió al dicente y le llevó los documentos de entrega y las remisiones al coordinador y este le dijo que fueran, donde Zamora a investigar porque sospechó que les estaban robando. Que llegaron a la casa de Zamora y este no estaba, pero un hermano de aquél les manifestó que la mercadería a la que se refería la nota de venta ya había sido recibida, por cuya razón pusieron la denuncia en la oficina de investigación donde les proporcionaron dos agentes para la averiguación del caso. El Ingeniero Bermúdez Sánchez por su parte dijo: que el ocho de Abril de mil novecientos setenta y seis se le presentaron el jefe de bodega y su auxiliar de la Empresa Polymer de Nicaragua, con una nota de venta y una de entrega de mercaderías al señor Salvador Zamora, a cuyo nombre estaban los documentos referidos. Que en vista que el día tres de ese mismo mes se le había hecho un despacho por la misma mercadería al señor Zamora, el declarante les preguntó si era que estaban complementando el pedido o que no se había enviado este; pero al revisar la factura vio que se trataba de una duplicación por lo que entró en sospecha y envió al bodeguero y su auxiliar a preguntar al señor Salvador Zamora si realmente él había mandado a retirar esa mercadería, a cuya diligencia los acompañó el declarante; que llegados a la casa del señor Zamora ahí les dijeron que no se había recibido mercadería alguna ese día, por lo que se puso la denuncia a la oficina de investigación. Que al día siguiente dos agentes de dicha oficina, en compañía del chofer de la Polymer capturaron a tres de los choferes porque el otro andaba en Matagalpa y a quienes habían entregado la mercadería, con sus respectivos vehículos, los cuales les hicieron ver el lugar donde habían sido reunidos por la misma persona y los llevaron al sitio donde habían descargado la mercadería que era la casa de la mamá del señor Fernando Espinoza Aguirre. Que el decla-

rante con instrucciones de la gerencia de Polymer de Nicaragua, de la cual es coordinador industrial, levantó un inventario de los bultos y recuperó una tercera parte de los Setecientos veintiséis bultos que habían entregado a los camioneros y se depositaron en la Central de Policía. Los camioneros José Félix Padilla Espinoza, Tomás Padilla Hernández, Francisco Gómez Murillo y Arnoldo Argüello Ocampo manifestaron que fueron contratados por un señor a quien no conocen en el Mercado Oriental para que fueran a recogerle una mercadería a la Empresa Polymer de Nicaragua, S. A., y que él los esperaba en la esquina del Colegio San Rafael, que en efecto lo hicieron así y esperaron como media hora la llegada de dicho señor quien se apareció en una camioneta y les dijo que lo siguieran, lo que hicieron así llegando a una casa del Reparto Cuadra que es donde vive la mamá del señor Fernando Espinoza Aguirre, donde descargaron la mercadería y recibieron su pago, por lo que se volvieron al Mercado Oriental. A todos ellos se les mostraron los documentos que suscribieron en la bodega de la Polymer al recibir la mercadería de que se trata y los reconocieron como auténticos, lo mismo que sus respectivas firmas. A petición del Juez instructor la policía remitió las diligencias que había levantado al respecto. El Juzgado se constituyó en una casa del mercado oriental M-123 por haber tenido conocimiento que allí se encontraban algunos de los objetos hurtados y efectivamente se encontró allí un total de ciento veintidós cajas conteniendo material plástico de diversas calidades y cantidades y que un empleado de la Polymer que se encontraba presente reconoció por medio de una etiqueta amarilla, que los bultos mencionados eran de los hurtados a la Polymer, de un lote de mayor cantidad. También el Juzgado se constituyó en la casa donde vive la madre del indiciado señor Espinoza Aguirre llamada Claudia Aguirre, sita en el Reparto Cuadra de esta ciudad, constatándose lo siguiente: que la señora María Magdalena Espinoza de Gutiérrez les enseñó el lugar donde el señor Fernando Espinoza guardó cajas de la Polymer conteniendo material plástico y era una bodega donde se encontraban como seiscientas cajas conteniendo dicho material, teniendo esa bodega nueve pasos de largo por cinco y medio de ancho. Que la madre del señor Espinoza les dijo que también en el cuarto contiguo habían otros bultos, pero que no podía apreciar la cantidad. Que en la Sala también habían bultos y que debajo de las camas habían dos rollos de bolsas plásticas de las llamadas quintaleras.

## II,

El Juzgado ordenó la detención provisional del señor Dionisio Fernando Espinoza Aguirre y tomó declaración de pre-existencia y falta de las cosas hurtadas a los testigos Ramón Castro Barquero, Rigoberto Vargas Sandino y Victoriano Caballero Espino, todos ayudantes de la bodega de la Polymer y rindió declaración ad-inquirendum el señor Eduardo Gonzalo Moya Castillo en su carácter de apoderado general de la Polymer y de gerente general de la misma, según poder que acompañó para que razonado se le devolviera. Los dos agentes de investigación llamados Ronaldo García Rivera y Edelberto Rizo Alaniz, que intervinieron en éste asunto, declararon que en vista de la denuncia puesta por la empresa Polymer de Nicaragua, S. A., sobre el robo de una mercancía de plásticos fueron en busca de los camioneros que cargaron dicha mercancía en la bodega de la Polymer y los encontraron en el Mercado Oriental; que estos lo llevaron a una casa del reparto Cuadra, donde descargaron la mercadería y que es donde vive la mamá del Sr. Fernando Espinoza, donde encontraron parte de dicha mercancía y que después fueron a otra bodega del mismo Sr. Espinoza en el Mercado Oriental y también encontraron más mercadería. Que averiguaron que el bodeguero de la Polymer de nombre Jerónimo Polanco Brenes era cómplice en el robo, por lo cual fue capturado, pero que se fugó en un descuido de las propias oficinas de la Central de Policía. El Juzgado instructor envió nota al Jefe de la Oficina de Migración para que no se permitiera al indiciado Sr. Fernando Espinoza Aguirre ausentarse del país. Poco después fue capturado el Sr. Espinoza Aguirre y puesto por la policía a la orden del Juzgado. Indagado que fue el reo dijo que no sabía porqué se le había detenido por dos agentes de investigación a quien no conoce y que ignora las causas de su detención. Que por los diarios se dio cuenta de lo de la mercadería sustraída a la Polymer lo cual le parece muy extraño porque él conoce bien las formalidades que hay que llenar para que entreguen mercancía en la Polymer, ya que desde hace como dos años es cliente de dicha empresa a quien le ha comprado al contado y al crédito y hasta el momento les debe como cien mil córdobas, por lo que supone que quizás sea por ello que lo tienen detenido. Que él es comerciante y vende bolsas plásticas de las que le ha comprado a la Polymer y que también vende ése tipo de mercadería de las casas Yamber y Sigma, de todas las cuales tiene en sus bodegas; que posee una en el Mercado Oriental y la otra en su casa de habitación en el reparto

Cuadra N° 123, en esta ciudad, y que la mercadería que le decomisaron es de su propiedad. Nombró defensor al Dr. Donald Flores Chávez, pero luego lo sustituyó con el Dr. Armando López Berríos. El testigo Salvador Zamora Baldizón declaró que supo del delito cometido contra la Polymer porque el día 8 de Abril de 1976 llegó a buscarlo a sus oficinas el señor Douglas Bermúdez, a quien atendió su hermano Leonel Zamora Baldizón porque él se encontraba fuera de la ciudad, y le preguntó que si habían recibido el pedido que les despachó Polymer esa mañana. Que como su hermano trabaja con el exponente le contestó que no había recibido ningún pedido esa mañana, pues el que habían hecho les fue entregado el sábado anterior. Que por su hermano supo que el retiro de la mercadería en cuestión se había efectuado en cuatro camiones de alquiler, pero que el deponente tiene sus propios camiones para esos menesteres por lo que nunca ha alquilado vehículo para ello. Que conoce a Fernando Espinoza Aguirre, pero que nunca ha negociado con él. Que su hermano Leonel le dijo al deponente que el día de los hechos investigados llegó Espinoza a la oficina del dicente con una carta supuestamente firmada por el declarante en que aparecía vendiendo a Espinoza la mercadería faltante en Polymer, por Cuarenta mil córdobas, sin que sea cierto que él haya firmado esa carta ni documento pues nunca le ha vendido mercadería a Espinoza, por lo que la tal carta es falsificada. Que la copia azul que le mostró él Juez para que dijera si era copia fiel del pedido que Zamora hizo a Polymer el 29 de Marzo del citado año respondió: que en parte sí, pero que las líneas última, penúltima y antepenúltima; le fueron agregadas a la copia, pues esa mercadería no la compró el dicente el 29 de Marzo del mismo año. Preguntado si la factura que se le mostró de entrega de mercadería de la Polymer con el número 09828, era de mercadería comprada por él, dijo que no, que esa mercadería no la compró en la Polymer el 8 de Abril y que no sabe porqué aparece esa factura librada a su nombre. También dijo que no conocía al señor Tomás Padilla que fue quien recibió la mercadería como cliente. El defensor manifestó por escrito que cree que este asunto sea tan solo una maniobra de la Polymer para presionar a su defendido para que les pague más de doscientos treinta mil córdobas que les debe como distribuidor de sus productos y que no han querido arreglo, pues su representado les propuso la cesión y traspaso de su propia cartera de cobro para que sea amortizada a su adeudo, pero dijeron que aceptarían la cesión sólo que se les concediera una reducción del 40%, lo que lógicamente no fue aceptado por el enorme

perjuicio que semejante rebaja le produciría a su defendido. Que todo era una trama y que para demostrar que las cajas de mercadería que le fueron decomisadas al reo son exactamente iguales a las que vende cualquier comerciante de ese producto, pedía inspección ocular en algunos de los establecimientos minoristas que hay en el Mercado Oriental y que expresamente señaló la cual se llevó a efecto y efectivamente se constató que las cajas conteniendo mercancía de la Polymer que ellos tenían en existencia son idénticas a las que se le decomisaron al Sr. Fernando Espinoza Aguirre. A solicitud del mismo defensor se citó nuevamente a los testigos que habían declarado para ser reprentados. También se agregó como evidencia a favor de su defendido todo un folder conteniendo facturas y documentos relacionados con el trato comercial que tenía con la Polymer, así como el cheque N° 202117 contra el Banco de América Suc. La Sabana, fechado el 18 de Marzo de aquel año por la suma de \$25,528,39 librado a favor de la Sra. Nora Coronado de Obando, empleada de la Polymer, tan solo para pagar en efectivo, quien debió ser citada para que declarara sobre todo lo relacionado con dicho cheque. Y acompañó el cheque N° 202112 de 30 de Marzo del mismo año, librado a favor de la Polymer en abono a su cuenta. Después, a solicitud del dicho defensor y para demostrar que las cajas de mercadería que le decomisó la policía a su defendido a solicitud de la Polymer eran de su pertenencia, se adjuntaron las respectivas ordenes de pago. En este estado el mismo defensor recusó al Juez instructor por ser muy amigo del Abogado director de la Polymer y por haber expresado opinión sobre el asunto, por lo que se pasaron los autos al Juzgado 3° para lo Criminal de este Distrito donde se continuó la tramitación de los mismos. Para comprobar que el reo se dedica al negocio de compra y venta de material plástico en especial de bolsas de todo tamaño, se acompañaron numerosas facturas de las casas Yamber y Sigma, las que corren agregadas a los autos. Se amplió la declaración ad-inquirendum y por escrito presentado el 4 de Junio del año próximo pasado compareció el Abogado Dr. Oscar Danilo Barreto Terán, como mandatario de la sociedad Polymer de Nicaragua, S. A., acusando al reo Dionisio Fernando Espinoza Aguirre por el delito de hurto en bienes de su representada hasta por la suma de \$118,616.18 valor de la mercadería sustraída, que motivan estas diligencias. La testigo Sra. Nora Cerna de Obando, declaró que hace como dos meses ella era empleada de Polymer como su representante de ventas y que como tal tenía que atender a los clientes, que en ese carácter atendió

al Sr. Espinoza Aguirre quien llegó a hacer una compra; pero como dicho señor tenía problemas con la compañía la dicente le aceptó un cheque a nombre personal de ella y se fue con dicho señor a cambiarlo al banco donde lo hicieron efectivo. Que ese cheque es el mismo que se le presentó en el acto de su declaración y que eso es todo lo que sabía. Los camioneros que cargaron la mercadería de la bodega de Polymer, señores José Félix Padilla Espinoza, Tomás Padilla Hernández, Arnoldo Argüello Ocampo y Francisco Gómez Murillo, declararon, en sus respectivas ampliaciones, que no podrían reconocer a la persona que les encargó el acarreo de la mercadería en cuestión. El Agente de la policía de seguridad Edelberto Rizo Alaniz, ampliando la declaración que tenía rendida dijo que dedujo que el autor del hurto de las bolsas plásticas de la Polymer fue el Sr. Fernando Espinoza porque fue en su casa donde decomisaron la mayor parte de la mercadería y que su propia madre les dijo que la tal mercancía la había llevado allí el Sr. Espinoza y les dio un retrato del mismo. Que la orden de entrega de la mercadería aludida no estaba a la orden del Sr. Espinoza sino de un señor Zamora; pero que éste ya había recibido su mercadería y que el Sr. Polanco, quien es uno de los bodegueros de la Polymer le entregó al Sr. Espinoza, la orden que estaba a favor del Sr. Zamora, y que aquel retiró la mercadería; o sea que una misma orden se ocupó dos veces para retirar mercadería. Que es todo cuanto puede decir. Se practicó inspección ocular en la Polymer, inspeccionándose los bultos que le fueron decomisados al reo Sr. Espinoza Aguirre y ahí se encontraron cajas de mercadería de otras casas como la Rotoflex y la Yamber, una caja de medicinas y otras de difícil determinación, así como plásticos en rollos de diferentes tamaños y colores, teniendo la mayoría de las cajas como referencia la orden N° 3067, sobre lo cual manifestó el contralor de la Polymer que esa orden corresponde al número de orden de la fábrica, la cual se encuentra en Costa Rica por lo que se hace imposible constatar la cantidad de cajas que hay bajo ese mismo número de referencia. Que se tuvieron a la vista, del mismo lote depositado, varias cajas de tamaño 13 y  $\frac{3}{4}$  por 23 y  $\frac{3}{4}$  correspondientes a la mencionada orden N° 3067, otra de tamaño 4 por 6 correspondientes a la orden N° 1292 y otra de tamaño 15 por 24, correspondiente a la orden N° 2619, estas dos últimas inspeccionadas por selección y no se pudo determinar con exactitud el número de cajas de cada una de las medidas. Que cada caja tiene las medidas del contenido y en ellas se encuentran solamente bolsas de las siguientes medidas: 13 y  $\frac{3}{4}$  por 23 y  $\frac{3}{4}$ , 4 por 6

y 15 por 24. El juzgado, por resolución de las nueve de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos setentiséis dictó sobreseimiento definitivo a favor del indiciado Fernando Espinoza Aguirre, a quien se puso en libertad. Inconforme con el fallo la parte acusadora apeló del mismo y admitida que fue en ambos efectos, se remitieron los autos a la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, donde se personaron el acusador Dr. Oscar Danilo Barreto Terán en representación de la Polymer y el defensor del reo Dr. Armando López Berríos. Espresados y contestados los agravios se citó para sentencia, dictándose la de las diez y quince minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos setenta y seis que confirmó la de primer grado. Contra dicha sentencia interpuso casación el mandatario de la parte perdidosa Dr. José Evenor Taboada Arana, quien se personó al efecto como mandatario especial de la Polymer. con apoyo en las causales 1ª, 4ª y 6ª de la Ley de casación. Respecto a la causal 1ª dijo que la invocaba porque en la sentencia se violaron, mal interpretaron y aplicaron indebidamente las disposiciones legales que oportunamente señalaría, entre otras los Artos. 184 y 186 In. 1, 2, 4 y 22 Pn. En cuanto a la causal 4ª dijo la invocaba porque al apreciar la prueba se incurrió en errores de hecho y de derecho; enumerándolos separadamente. Los de derecho los señala con las letras a) hasta la g) y los de hecho con las letras a) y b). Referente a la causal 6ª. expresó que se violaron los incisos 7 y 11 del Arto. 2058 Pr. y el inciso 5º del Arto. 443 In. Admitida la casación en un solo efecto se libró el testimonio respectivo y se emplazó a las partes para que ocurrieran a éste Despacho a usar de sus derechos. Remitidos los autos a este Supremo Tribunal se tuvo por personados al acusador Dr. José Evenor Taboada Arana y al reo Sr. Fernando Espinoza Aguirre en su propio nombre, quien nombró defensor al Dr. José Wenceslao Mayorga. Expresados y contestados que fueron los agravios se está en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, y

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Que la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación apoyándose en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal; pero al expresar agravios comienza haciéndolo con la causal 4ª, sigue con la 1ª y termina con la 6ª. Este Tribunal seguirá en su análisis el mismo orden establecido por el recurrente en su expresión de agravios.

##### II,

Que con respecto a la causal 4ª, se alegan varios errores de hecho y de derecho. Esta Corte examinará primero los de derecho, en el orden que creyere conveniente: a) se dice que la Honorable Sala cometió error de derecho al calificar de "divagantes y contradictorias" (SIC) las declaraciones de los testigos de preexistencia y falta, señores Ramón Castro Barquero, Victoriano Caballero Espino y Rigoberto Dávila Sandino, violando con ello los Artos. 1354, 1359 Pr. y 273 In., al afirmar que no se comprobó la preexistencia y falta de las cosas hurtadas porque hay disparidad entre éstas y las que les fueron decomisadas al reo. Al efecto cabe decir: Que las declaraciones de los testigos mencionados son vagas por ser demasiado generales ya que se concretan a establecer la preexistencia y falta de 716 bultos de material plástico, sin especificar en manera alguna en que consiste ese material, ni su calidad, dimensiones, ni color, a pesar de que la acusación se refiere a bolsas plásticas, y tampoco está demostrado plenamente que la mercadería decomisada al señor Fernando Espinoza Aguirre sea la misma que fue sustraída de la empresa "Polymer Nicaragua, S. A.", siendo más bien diferente no solo en la cantidad de bultos, sino que también en la marca y naturaleza de la mercadería, pues en la que se decomisó se encuentran rollos y bolsas de plástico, no sólo de la casa Polymer de Nicaragua, S. A. sino que también de la Yamber, S. A. y de la Sigma de Nicaragua y hasta una caja conteniendo medicinas, según se constató en la inspección ocular practicada por el Juez instructor en los objetos que fueron pesquisados por la policía y dicho funcionario al señor Espinoza Aguirre a solicitud de la Polymer de quien era cliente y, por ende, no es de extrañar que tuviere en su poder mercancía de esa casa, por cuya razón, se hacía más perentoria la necesidad de identificar plenamente las cosas hurtadas mediante su descripción, dimensión, color, tamaño, calidad, etc., lo que no se hizo. Cabe observar que el Arto. 233 In., no ha sido violado por la Honorable Sala, pues la parte ofendida no demostró el delito de hurto como estaba obligado a hacerlo en su calidad de acusadora, al no establecer en legal forma la pre-existencia y falta que según los Artos. 57 y 73 In., debe comprobarse en los delitos o faltas que no dejaren señales, y no solo cuando se trate de hurto o robo, como erradamente cree el recurrente, pues lo que si es específico para el hurto o robo es la declaración bajo promesa del interesado a falta de testigos idóneos o de domésticos sobre la pre-existencia y falta de los objetos hurtados o robados, y ya se vio:

anteriormente que no se cumplió debidamente con ese requisito. Que al no estar bien comprobada la pre-existencia y falta y desvanecidas que fueron las presunciones sobre la delincuencia, como se verá más adelante, no cabía más que confirmar el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez instructor, aún cuando el delito hubiere sido calificado de estafa. Que por las razones mencionadas no cometió la Honorable Sala el error apuntado ni ninguna violación a las leyes aludidas por el quejoso.

### III,

Que también se dice que el Tribunal a-quo cometió los siguientes errores de derecho: a) al desestimar la Sala la prueba testifical con la que se establece plenamente el engaño como medio de ejecución del delito, lo que constituye un rechazo implícito de esa prueba, violando con ello los Artos. 260, 263 In. y 1354 Pr.; b) al desconocer la plena prueba sobre la delincuencia de Dionisio Fernando Espinoza Aguirre, violando así los Artos. 270 y 184 In., aunque más adelante se contradice el recurrente al afirmar que sólo hay presunción en su contra, y señala como violados los Artos. 260, 263, 184 In. y 1387 Pr.; c) al considerar como eficaces para la prueba de buena conducta del acusado las declaraciones de los testigos Alberto Ayerdis Chavarría, Pedro Salvador Azucena Morales y Julio Alberto Pérez Hernández a pesar de que no reúnen los requisitos, en cuanto al tiempo de conocimiento, que la constante jurisprudencia ha señalado para tener por bien probada la atenuante que establece el Arto. 29 In., aplicándose indebidamente dicha disposición legal, ya que las atenuantes solamente sirven para disminuir la pena a aplicarse y no para retardar o restar eficacia a la prueba sobre la delincuencia violándose así el Arto. 1354 Pr. Cabe observar, que en realidad, dicha prueba no es para demostrar la buena conducta del reo y conseguir con ello la disminución de la pena que pudiera imponérsele, sino que se rindió con el objeto de comprobar que el indiciado siempre usó de buenos manejos en el mantenimiento de su negocio, lo que es cosa diferente, por lo que no cabe el agravio de que se trata; d) al desestimar, rechazándose implícitamente la inspección ocular de la bodega que tenía en su casa el acusado y la testifical rendida, que constituyen presunciones graves, al bastantear la Sala globalmente las pruebas para declarar la insuficiencia de las mismas para la comprobación de la delincuencia, violando en esa forma los Artos. 1354, 1355, 1359, 1380 Pr., 251 y 273 In. Pero los cuatro camioneros que transportaron la mercadería jamás dijeron

haber sido contratados por el señor Espinoza Aguirre y más bien afirmaron en la ampliación que hicieron de sus respectivas declaraciones, que no podían identificar a quien los contrató y, de la inspección ocular practicada en las mercaderías decomisadas resultó que no son las mismas que se dicen hurtadas a la Polymer por lo que la delincuencia del reo se desvanece; e) al desestimar la prueba instrumental que constituyen las facturas firmadas por los cuatro transportistas, donde se especifica la cantidad, calidad y clase de mercadería que les fue entregada en la bodega de Polymer, y al desconocer como prueba instrumental la orden de compra a nombre de Salvador Zamora, usada para engañar y obtener la mercadería, violándose el Arto. 1151 Pr. al restar eficacia a dicha prueba. Que como bien dice el recurrente todos los errores de derecho enumerados anteriormente podrían resumirse en uno solo, puesto que se basan en el rechazo implícito de pruebas, que se le imputa a la Sala por haberla apreciado globalmente, por lo que para desvirtuarlos basta decir que bien pueden examinarse los elementos de certeza aportados al juicio, en forma global o separada, como lo tiene sentado esta Corte Suprema de Justicia en sentencia que puede leerse en el B. J. 1967 Pág. 68 Cons. III in fine, por lo cual, los agravios apoyados en que la prueba se apreció en el globo y no individualmente, no tienen asidero legal y deben desecharse, máxime que no es cierto que el Honorable Tribunal a-quo haya rechazado implícitamente ninguna probanza, pues más bien las apreció en conjunto juzgándolas insuficientes para hacer varias el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de la causa, debiendo por consiguiente, rechazarse todas esas quejas.

### IV,

Que con apoyo en la causal 1ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal alega el recurrente que aún cuando se acusó por hurto, el delito debió calificarse de estafa porque el hecho cometido reúne todas las características de ese delito y que, al no haberse hecho así, la Sala sentenciadora violó el Arto. 184 In. por no haberse dictado el auto de prisión que manda la ley y se aplicó indebidamente el Arto. 186 In. al dictarse sobreseimiento definitivo sin existir las circunstancias que dicho artículo exige. Que se violaron los Artos. 1, 2, 6 y 22 Pn., puesto que se dejó impune un hecho delictivo perfectamente probado. Que se aplicó indebidamente el Arto. 263 Pn., al calificar de hurto un hecho que tiene otra característica, y que se violó el Arto. 283 Inco. 1º Pn., al no calificar en debida forma (estafa), el



hecho cometido. Que con respecto a las cuestiones planteadas se observa, que la calificación del delito con el nombre genérico que le da el Código Penal debe hacerse al fulminar auto de formal prisión, según lo dispone el N° 2 del Arto. 92 In. y, en el presente caso se dictó sobreseimiento definitivo, por lo que resulta inútil hablar de que el delito debió calificarse de estafa aún cuando la acusación haya sido por hurto, máxime que la presunción que sobre la delincuencia del indiciado había, quedó desvanecida en autos en virtud del cúmulo de pruebas aportadas por aquél, como lo expresa la Sala en su sentencia, la cual circunstancia en nada puede afectar el nombre genérico con que pueda calificarse el hecho delictuoso investigado; por tales razones no pueden prosperar las quejas apuntadas. Que los Artos. 1, 2, 6 y 22 Pn. que se dicen violados, nada tienen que ver con la calificación del delito por lo que resulta inocua la cita.

#### V,

Que los quebrantos invocados por la parte recurrente en la interposición del recurso con amparo en la causal 6ª, de la Ley de Casación en lo Criminal no fueron reiterados en el escrito de expresión de agravios, en el que ni siquiera se mencionan, por lo cual deben tenerse por abandonados.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 1º, 18 y 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1942 sobre Casación en lo Criminal, 413, 414, 2083 y 2084 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez y quince minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos setenta y seis, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte recurrente por ser de derecho. Cópiase, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entre líneas — ron, que, que, Vale. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., catorce de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Despacho a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Junio del corriente año, el doctor Pedro Navarrete, en su carácter de apoderado del señor Jacinto Cerna Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, promovió incidente de improcedencia del recurso de casación en el fondo que el señor José Benito Cerna Vargas, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Ticuantepe, Departamento de Masaya, interpuso contra la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Marzo del año en curso, dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en el juicio especial de limpieza registral que el incidentista Jacinto Cerna Vargas, promovió al recurrente, señor José Benito Cerna Vargas, en el Juzgado Primero Civil de este Distrito Judicial de Managua. Argumentó el doctor Navarrete que en esta clase de juicios la Ley del 17 de Agosto de 1945 no permite más recursos a sus sentencias que el de apelación. Oído dentro del término legal a la contraparte, ésta por medio de su apoderado doctor Enrique Alemán Flores, alegó lo que a bien; tuvo por lo que es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El incidentista doctor Navarrete pide que se declare mal admitido el recurso de casación en referencia argumentando que los juicios especiales de "limpieza registral" no admiten esta clase de recursos de acuerdo con la Ley del 17 de Agosto de 1945. Habiendo examinado este Supremo Tribunal de Justicia, tanto las presentes diligencias como los escritos en que se promueve el incidente y el de su contestación, llega al conocimiento que la tesis general contenida en el Arto. 2º inciso 3º del Decreto Legislativo N° 434 del 17 de Agosto de 1945 y sustentada por este mismo Tribunal en abundante jurisprudencia, es que en las sentencias definitivas que se dicten en esta clase de juicios, solamente habrá apelación para ante la Corte respectiva, es decir no hay casación; sin embargo, también esta Suprema Corte ha sentado el precedente, como excepción a la regla general, la doctrina que cuando la sentencia no se ha concretado a resolver solo sobre la cancelación demandada, sino que en

el juicio se ha entrado a conocer de excepciones y en su fallo se ha resuelto desechando los pretendidos derechos del demandado, ese fallo afecta con carácter definitivo derechos individuales del recurrente, y por tanto esa resolución admite casación. Sentadas las tesis anteriores el Tribunal Supremo analiza la resolución recurrida por el Señor José Benito Cerna Vargas, la que es confirmatoria de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de este Distrito, la cual, a su vez, resuelve: "Ha lugar a la solicitud del señor Jacinto Cerna Vargas. En consecuencia se ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento cancelar el título supletorio del señor José Benito Cerna Vargas amparado con los números 60.056, Tomo CMXXXV, folio 91 y 92 asiento primero y segundo y número 61.256, Tomo CMLXIV, folio 174, asientos primero y segundo; ambas inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento; lo mismo que cualquier otro asiento posterior a los mencionados; debiendo cancelarse también todos los asientos de todas las columnas y especialmente la servidumbre a favor de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza y la Promesa de Venta a favor del Señor Henry Salazar Wheelock; ambas constituídas por el señor José Benito Cerna Vargas. Las costas son a cargo de la parte perdedora". De su simple lectura se viene en conocimiento que dicha sentencia se concreta a resolver sólo sobre la *cancelación demandada*: a) del título que ampara el lote, cuyo dominio alega el demandante; b) del título del lote que se desmembró del primero, que fue vendido a Elba Neira de Alemán y luego adquirido nuevamente por el demandado; y c) así como también cualquier otro asiento posterior a los mencionados en derechos reales y en todas sus columnas. Llega a la conclusión este Tribunal que la resolución recurrida no hiere derechos definitivos, puesto que solo manda la cancelación demandada, de modo que el demandado puede reclamar sus derechos en otro juicio. El hecho de que en la sentencia se haya mandado a cancelar "todos los asientos de todas las columnas y especialmente la servidumbre a favor de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza y la Promesa de Venta a favor del Señor Henry Salazar Wheelock", no cambia la naturaleza del juicio, ya que bien pudo el Juez no disponer nada al respecto y no por eso hubiera dejado de tener los mismos efectos su sentencia, pues cancelándose el asiento principal de un título en Derechos Reales de hecho quedan cancelados los asientos que tienen su base en él. Con tales antecedentes, debe declararse la improcedencia del recurso de casación ya relacionado.

## POR TANTO:

Los Magistrados que firman, de conformidad con las disposiciones citadas y Artos. 2087, 424 y 435 Pr. dijeron: Se declara improcedente el recurso de casación en el fondo introducido por el Señor José Benito Cerna Vargas contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de 1977 y de la que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Y con testimonio concertado de esta sentencia vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: Serie "A" N° 2302953 y 2302952. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecinueve de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el ocho de Junio de mil novecientos setenta, ante el Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua compareció el doctor Roberto Argüello Hurtado, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad, Grace & Co. Central América", demandando en la vía ejecutiva al señor Lorenzo Lacayo Tellería, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Managua, en su carácter personal y como Representante de las Sociedades denominadas "Exportadora de Granos, S. A." y "Fertilizantes Lorenzo Lacayo, S. A." con acción de pago en las siguientes cantidades: a) Tres Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ciento Veintiun Córdobas y Sesenta Centavos de principal; b) Intereses Moratorios sobre dicha suma, a razón del dieciocho por ciento anual (18%), desde el vencimiento del treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, hasta su efectivo pago; y, c) Las costas y gastos de la ejecución. Acompañó con su demanda solven-

20-1

cia fiscal de la Compañía demandante, constancia de inscripción de la misma, de la Cámara de Comercio y del Registro Público Mercantil y la escritura Pública número doscientos seis (206) autorizada en Managua, por el Notario Dr. Manuel Cordero Sanhueza, la cual contiene contrato de Mutuo Prendario y que señaló como el fundamento legal de su demanda ejecutiva. Pidió despachar ejecución por las cantidades demandadas, en base al artículo 28 inco. a) de la ley de Prenda Agraria Industrial, y que se librase el mandamiento de Ley correspondiente y pidió además, que se le previniese al deudor y depositario, señor Lacayo Tellería que de no pagar ninguno de los tres deudores solidarios, presentase y entregase los objetos dados en prenda, bajo los apremios del Apremio Corporal, en caso de incumplimiento; asimismo, solicitó que en el mismo mandamiento, se le autorice el embargo de los bienes de los deudores, por las cantidades reclamadas, en base a la Ley citada de Prenda Agraria o Industrial. El Juzgado a quo en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos setenta, despachó ejecución en contra de los ejecutados, señor Lorenzo Lacayo Tellería en su carácter personal y como representante de las Sociedades antes nominadas. Ordenó que se librara el respectivo Mandamiento de Requerimiento y Embargo, por las cantidades dichas y previno a los ejecutados que presentaran en el acto de ser requeridos los bienes dados en prenda, para efectuar el embargo, previniéndolos que quedan, sujetos al Apremio Corporal, si no lo hacen, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que dieran lugar. Con base en el auto antes citado, el Juez libró el Mandamiento de las nueve de la mañana del día nueve de Junio de mil novecientos setenta, el cual fue diligenciado en la forma de Ley, por el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, en acta de las once y media de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos setenta. Por escrito presentado por el Señor Lorenzo Lacayo Tellería, el día doce de Junio del mismo año, ante el Juez de la causa, introdujo recurso de Apelación del auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos setenta, o sea, el auto solvendo donde despachaban la ejecución en su contra y el de sus Representadas. El Juzgado a quo admitió el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, ordenando las piezas del proceso que debían testimoniarse, conforme a derecho. Emplazadas las partes para que concurren a estar a derecho ante el Tribunal Superior respectivo, comparecieron personalmente ante la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya el doc-

tor Roberto Argüello Hurtado y don Lorenzo E. Lacayo Tellería en el carácter con que han venido gestionando. A ambos se les tuvo por personados y con ellos se siguió el trámite del recurso hasta citarse a las partes para sentencia la cual fue dictada por aquel Tribunal a las doce meridianas del veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual se resolvió así: 1º—Se confirma la primera parte del auto apelado, donde se despacha ejecución contra los ejecutados por las sumas adeudadas hasta su efectivo pago. 2º—Se revoca el auto apelado en la parte que ordena la prevención a los ejecutados para que presenten los bienes dados en prenda para efectuar el embargo y en lo que pueden quedar sujetos al procedimiento de apremio, pues éste ya no procede. No hay costas”.

## II,

Contra esa sentencia el doctor Roberto Argüello Hurtado interpuso recurso de casación con fundamento en el Arto. 2060 Pr., apoyándose en las causales 1ª porque a su juicio se decidieron puntos nuevos sustanciales no controvertidos durante el juicio ni decididos en la sentencia, relacionó esta causal con la primera del Arto. 2057 Pr., citando como infringidos los Artos. 13, 50, 61, 77, 332 y 333 Cn. También bajo la causal 1ª del Arto. 2060 Pr. por tratarse de puntos nuevos sustanciales y relacionada con la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. por violación de los Artos. 339 Inco. 4º, 340 Pr. y Artos. 5, 31, 38 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial; y Artos. 2, 3 de la Ley de 19 de Marzo de 1923; Artos. 2387, 2055, 2437, 2447, 2479, 2480, 3463, 3464, 3293 a 3298, 3300, 3310, 3311, 3312, 3323, 3333, 2095, 2096, 2098 Código Civil; y 1120 y 1121 Pr. Siempre bajo la causal 1ª del Arto. 2060 Pr. y en relación con la causal 5, del Arto. 2057 Pr. citó como disposiciones infringidas los Artos. 436 inco. 6º, 424 y 443, por ser contradictoria la sentencia. Asimismo bajo la causal 1ª del Arto. 2060 Pr., relacionada con la causal 7ª del Arto. 2057, porque en la sucesión de las pruebas ha habido error de derecho y citó como disposiciones violadas los Artos. 2364 2365, 2370, 2374, 2385 a 2388 C. y Artos. 1117 incos. 2 y 3, 1125, 1126, 1127, 1151, 1152, 1200, 1202, 1225, 1394, 1395, 1120 y 1121 Pr. Siempre bajo la causal 1ª del Arto. 2060 Pr. y relacionada con la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., dijo que se cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas, error que hace consistir en afirmación que dice hacer la Sala en el Considerando II de su sentencia al afirmar “De las voces del mismo poder se observa que el aludido mandato es de carácter generalísimo...”.

cuando en realidad no pudo haber leído eso por no estar en autos. Que esos errores de hecho resulta coadyuvados con la misma escritura de adeudo base de la ejecución, autorizada por el Notario Dr. Manuel Cordero Sanhuesa y con los mismos autos donde no aparece por ninguna parte el poder relacionado con lo cual queda demostrado la equivocación evidente. Apoyándose siempre en la causal 1ª del Arto. 2060 Pr. y relacionada con la causal 10, del Arto. 2057 Pr. dice que el fallo contiene violaciones e interpretación errónea y aplicación indebida de los Artos. 2496 a 2502 C. y Arts. 5, 31 y 38 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial; Art. 2 y 3 de la ley de 19 de Marzo de 1923 Artos. 2387, 2055, 2437, 2447, 2479, 2480, 3463, 3464, 3293 a 3298, 3300, 3310, 3311, 3312, 3323, 3333, 2095, 2096, 2098, C. Y con respecto a la causal 2ª del Arto. 2060 Pr., que trata de proveídos contra lo ejecutoriado, lo que la Sala hizo al levantarle el apremio corporal, puesto que éste es la consecuencia del despacho de la ejecución y no la entrega de los bienes pignorados y en la misma escritura de adeudo, que en estos casos hace veces de sentencia, se estipula que en caso no pague el deudor y el depositario no presente los bienes, quedan sujetos al apremio corporal, cláusula 5ª incos. c) h) cláusula 6ª y 7ª de la citada escritura. Admitido libremente el recurso se emplazó a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante el Tribunal Superior. Comparecieron ante este Supremo Tribunal a personarse en ese recurso el doctor Roberto Argüello Hurtado y el Señor Lorenzo E. Lacayo Tellería, con la personería que han gestionado. A ambos se les tuvo por personados, y se ordenó el traslado por seis días al recurrente para que expresara agravios, lo cual efectivamente así hizo, habiendo sido contestados por el señor Lacayo Tellería, al evacuar el traslado que al efecto se le corrió.

### III,

Después de haber admitido el Juez de actuaciones el recurso de apelación del auto solvendo, continuó tramitando la ejecución de que se trata. En el entretanto el señor Lacayo Tellería había promovido la incompetencia de jurisdicción del Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua, argumentando que el Juez competente era el de lo Civil de León. Se tramitó la inhibitoria finalizando con sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos setenta, en la cual confirmó en todas sus partes la sentencia del Juez del Distrito para lo Civil de León en que

desistió de la inhibitoria propuesta por el Señor Lorenzo Lacayo Tellería y en que dejaba en libertad al Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Managua para que siguiera conociendo del juicio por ser el competente. Aquella Sala desechó los recursos de casación en cuanto a la forma y al fondo que fue enderezado por el señor Lacayo Tellería contra su sentencia anteriormente mencionada. A la vista de esa cuestión de competencia el Juzgado Tercero mencionado resolvió por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 16 de Junio de 1970 que no había lugar a decretar apremio corporal contra el señor Lorenzo Lacayo, por no haber cumplido con la presentación de los objetos pignorados, ya que, en virtud de la suspensión del procedimiento por la cuestión de competencia promovida no podía dictar resolución sobre ese apremio. El ejecutado señor Lacayo Tellería por escrito de once de Febrero de 1971, alegó que ya había verificado el pago, pues dijo que habiendo sido autorizado especialmente por el Apoderado Generalísimo de la Compañía demandante, señor Santos Santiago para vender el sorgo que tenía en prenda agraria a favor de la ejecutante, ese contrato de prenda había quedado terminado y sustituido por otro de carácter innominado y que por consiguiente no procedía el apremio decretado en su contra en el presente juicio Prendario, máxime que las sumas debidas las había consignado ante el mismo Juez que conoce del juicio prendario, acompañando los documentos de crédito respectivo por haberse autorizado por su acreedora a vender el sorgo de la referencia, al crédito. La parte actora se opuso a la consignación e impugnó como de ningún valor los documentos acompañados a ella y manifestó que no cabía la excepción de pago interpuesta, porque no estaban debidamente comprobada, pues el señor Santos Santiago no estaba autorizado por su mandante para actuar en la forma en que aparece haciéndolo con el señor Lacayo Tellería y después de haberse declarado con lugar una reposición solicitada por el ejecutado, se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del 19 de Abril del presente año, cuya parte resolutive a la letra dice: "No surte efectos de pago la consignación o depósito de documentos hecha por el señor Lorenzo Eugenio Lacayo Tellería, en acta de las nueve de la mañana del veintiséis de Enero del año en curso. En consecuencia, se decreta apremio corporal en contra del señor Lorenzo Lacayo Tellería, hasta por el término de un año o en tanto no ponga a la orden de esta Autoridad el sorgo que le fue dado en calidad de depósito, de acuerdo con las voces de la Escritura Pública en que se funda la presente ejecución y

que fue descrito por lo que hace a su cantidad y calidad, en la parte expositiva de esta sentencia. Las costas son a cargo del demandado". De esa resolución apeló el señor Lacayo Tellería por medio del doctor Salomón Gómez Rodríguez, quien se apersonó como su Mandatario General Judicial. Se admitió la apelación en el efecto devolutivo y una vez librado el testimonio correspondiente, se emplazó a las partes para que dentro del término de ley ocurriera ante el superior respectivo a usar de sus derechos. Llegados los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, y con la intervención del Dr. Salomón Gómez Rodríguez, como apoderado especial del señor Lorenzo Eugenio Lacayo Tellería y el doctor Roberto Argüello Hurtado, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Grace & Co. Central America, S. A. se dio al recurso el trámite de ley hasta dictarse sentencia por aquel Tribunal a las once de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y uno, sentencia en la cual se resolvió así: "Se revoca la sentencia apelada. No ha lugar por ahora al apremio corporal".

#### IV,

Contra esa sentencia interpuso el Dr. Argüello Hurtado recurso de casación, apoyado en el Arto. 2060 Pr. causales 1ª y 2ª. Respecto a la causal 1ª dijo que en la sentencia se resolvían puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia; que se creaban puntos nuevos y relacionaba esa causal 1ª del Arto. 2060 Pr. con el Arto. 2057 Pr. y las siguientes causales de ese Artículo de este modo: Arto. 2057 Pr. causal 2ª ya que en la resolución se violaba la ley y se aplicaban indebidamente al asunto que es objeto del litigio y citó como disposiciones infringidas los Artos. 3, 5, 18, 20, 21, 27, 28, 31, 38 todas de la Ley de Prenda Agraria e Industrial de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete; y Artos. 2006, 2007, 2010, 2011, 2012 2015, 2019, 2021, 2022, 2024, 2030, 2035, 2036, 2037, 2055, 2060, 2061 Cn.; y Arts. 813, 814, 815, 818 Pr. que también la relacionaba con la causal 4a. del Arto. 2057 Pr. ya que la resolución comprende más de lo pedido por las partes y citó como disposiciones infringidas los Artos. 424 y 436 inco. 6º Pr.; que asimismo la relacionaba con la causal 5ª del Arto. 2057 Pr. porque el fallo contiene decisiones contradictorias, ya que por una parte se deja firme la parte de la sentencia del Juzgado en que declara sin lugar el pago por consignación, y por otra parte, se levanta el apremio corporal lo cual a su vez es un punto nuevo, supuesto que declarada sin

lugar la excepción de pago el apremio corporal debía mantenerse vigente ya que es su consecuencia; citando como disposiciones infringidas los Artos. 424 y 436 inco. 6º Pr. En cuanto al fundamento del recurso en la causal 2ª del Arto. 2060 Pr. el fallo debe ser considerado como un proveído contra lo ejecutoriado, ya que tratándose de diligencias de juicio prendario sus trámites son de ejecución de sentencia, pues el contrato de prenda es equivalente a ella y al levantar el apremio corporal se está proveyendo contra lo dispuesto en el contrato que estipula el apremio para caso de incumplimiento o de la falta de pago; que con sólo leer el contrato de mutuo con prenda industrial o agraria se demuestra la contradicción que existe entre la parte resolutive de la sentencia y el texto del contrato que equivale a una sentencia que se está ejecutando, máxime que la misma Sala deja en vigencia que no hubo pago por consignación; que sin apremio no puede ejecutársele la escritura de prenda que equivale a la sentencia y por lo tanto la resolución es un proveído contra lo ejecutoriado y contradictorio con el contrato. La Sala por auto le negó el recurso, por lo que el Dr. Argüello solicitó testimonio para recurrir de casación por el de hecho. Se acordó que se librara el testimonio solicitado y con él se presentó ante esta Corte Suprema el doctor Roberto Argüello Hurtado recurriendo de casación por la vía de recurso de hecho. Se tuvo por personado al Dr. Roberto Argüello Hurtado como apoderado general judicial de la compañía Grace & Co. Central America; y se ordenó dirigir provisión y orden a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya para que remitiera los autos con una relación sucinta de los hechos, lo cual fue cumplido; y por sentencia del Tribunal admitió el recurso de casación interpuesto por el de hecho y se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios y se mandó librar despacho de emplazamiento al señor Lorenzo Lacayo Tellería en nombre propio y como representante de Exportadora de Granos, S. A. y Fertilizantes Lorenzo Lacayo, S. A. para que ocurriera en el término de ley a estar a derecho. Fueron expresados los agravios y habiéndose personado el señor Lacayo Tellería, promovió incidente de improcedencia del recurso y revocatoria. Se tuvo por separado de los autos al doctor Huembes y Huembes y tramitado el incidente fue resuelto por este Tribunal declarando sin lugar la improcedencia, haciendo la advertencia que por anterior sentencia se había declarado también sin lugar un incidente de deserción promovido por el Sr. Lacayo Tellería y una reposición pedida por el Dr. Argüello Hurtado. Se resolvió declarando sin lugar la reforma de conde-

natoria en costas que se cargaron al señor Lacayo. Después de otros trámites expresos nuevamente agravios el doctor Argüello Hurtado y promovido el incidente de caducidad por el señor Lacayo por sentencia fue declarado sin lugar. El Señor Lacayo Tellería contestó los agravios expresados por el Dr. Argüello Hurtado y se adhirió al recurso diciendo que no se había pronunciado la Sala sobre algunos puntos sometidos a su conocimiento, apoyándose en el Arto. 2060 Pr. y porque se había proveído en contravención a lo ejecutoriado con relación a la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., habiéndose violado los Artos. 424 y 436 inco. 6º Pr. y Arto. 31 de la Ley de Prenda Agraria e Industrial. Se tramitó la adhesión que fue contestada negativamente por el Dr. Argüello Hurtado. Por escrito presentado el 5 de Junio de 1975 por el señor Lacayo Tellería en el cuaderno donde se tramita el recurso de casación contra la sentencia recaída en la apelación del auto solvendo, pidió el presentante que los autos del recurso de casación por el de hecho de que se ha venido tratando fueran acumulados al otro recurso de casación que se mencionó anteriormente; y este Tribunal por sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del 24 de Mayo de 1976 ordenó la acumulación solicitada, resolución que fue dictada con el Conjuez Dr. Juan José Morales Marenco que había sido desinsaculado e incorporado al efecto para dirimir la discordia existente entre los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia sobre si cabía o no la acumulación pedida. Habiéndose llenado todos los trámites legales de ambos recursos, se citó a las partes para sentencia y para la vista con alegatos orales con lo cual se ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I,

Como se ha visto en los anteriores resultandos son dos los recursos de casación en el fondo sometidos a la decisión de este Supremo Tribunal: a) El dirigido contra la sentencia de las doce meridianas del veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la cual la Sala resolvió confirmando la primera parte del auto (solvendo) apelado, donde se despacha ejecución contra los ejecutados por las sumas adeudadas hasta su efectivo pago; y se revoca el mismo auto apelado en la parte que ordena la prevención a los ejecutados para que presenten los bienes dados en prenda para efectuar el embargo y en lo que puedan quedar sujetos al procedimiento de apremio, pues éste ya no procede (según dice). b)

El otro recurso dirigido contra la sentencia dictada por la misma Sala a las once de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y uno en la cual ese Tribunal revoca la sentencia apelada y declara que no ha lugar por ahora al apremio corporal. Con el objeto de una mayor claridad es conveniente observar que esta última sentencia resuelve la apelación sobre la sentencia del Juzgado en que se declaró que una consignación hecha para obviar la presentación de los bienes pignorados es desechada muy posterior a la primera sentencia mencionada en que sólo se resuelve sobre la apelación del auto solvendo dictado por el Juez de primera instancia. Sin embargo por razón de método, el camino lógico es que se resuelva primero lo atinente a si prestan mérito ejecutivo o no los documentos acompañados, a fin de resolver de previo si el auto solvendo está ajustado a derecho. Sobre el particular es de advertir que tal como se presentaban los planteamientos jurídicos hechos en la ejecución, no cabe la menor duda que el Juez actuó correctamente al requerimiento de pago y presentación de los bienes pignorados, al estimar que el documento en que se basa la ejecución prestaba mérito ejecutivo, lo que efectivamente así era hasta el momento en que el Juez ordenó el trámite de la ejecución, o como se dice, dictó su auto-solvendo. No parece lógico que la Sala de sentencia al pronunciarse sobre ese auto-solvendo se haya apoyado en la sentencia que dictó ella misma y que contemplaba situaciones jurídicas distintas y posteriores a las existentes al momento de dictarse el referido auto-solvendo. De consiguiente, las razones que dio la Sala en esa oportunidad no pueden considerarse arregladas a derecho, pero como de todas maneras al estudiarse la sentencia en que la Sala estudió la (sentencia) del Juez donde se desestimó la consignación de los documentos envuelve la cuestión relativa al mérito ejecutivo del documento base de la ejecución y la especie de excepción que se le planteó con la consignación aludida, el Tribunal estudiará en su conjunto tanto lo atinente al auto-solvendo como a la sentencia que desecha la consignación y no le da efecto de pago.

II,

Como se propuso la improcedencia del recurso de casación con base en la cuestión de si se trataba o no de un punto nuevo en el debate, promovido ante este Tribunal Supremo, es conveniente dejar sentado que esta Corte en su razonamiento para resolver la procedencia del recurso de casación por el de hecho, en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la ma-

ñana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, expresó que la cuestión de si la revocatoria hecha por la Sala a-quo en la sentencia recurrida comprendía la totalidad de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia como lo sostenía el recurrente, o si existía un fallo implícito que confirmaba el rechazo de la consignación, constituía un punto nuevo y sustancial referente a una cuestión de fondo que debía ser dilucidado mediante el recurso de casación, ha de observarse que para esta Corte Suprema no hay discusión sobre si el fallo recurrido da nacimiento o no a lo que se ha entendido en casación por punto nuevo, puesto que ya lo resolvió de manera afirmativa conforme lo anteriormente relacionado. En consecuencia, habiéndose estimado en el Considerando I que el documento presentado como fundamento de la ejecución prestaba mérito ejecutivo, se pasará al examen de los puntos mencionados en el recurso de casación por el de hecho, que han constituido el núcleo de toda la argumentación de la expresión de agravios y su contestación.

### III,

Examinando el texto de la sentencia recurrida se nota que lo realmente decisivo de la parte resolutive de tal sentencia se compone de dos partes. La primera, que en forma tajante dice: "Se revoca la sentencia apelada"; y la segunda, cuyos términos son: "No ha lugar por ahora al apremio corporal". Están expresas y claramente separadas esas oraciones por un punto. Siendo esto así no cabe sino entender que la primera oración indica una revocatoria total de la sentencia recurrida, ya que se trata de una expresión de sentido unívoco, quedando la segunda creación como un simple derivado o consecuencia necesaria de la primera. En efecto, aunque en la parte considerativa de la sentencia recurrida el Tribunal a-quo expresó que debía revocarse la parte de la resolución apelada en que se decreta el apremio corporal, porque el señor Lacayo Tellería había opuesto la excepción de pago a la ejecución prendaria y que mientras no se resolviera esta excepción no cabía decretar el apremio corporal, lo que quiere decir que a juicio de aquella Sala el Juez no resolvió tal excepción. Y por otra parte, en el razonamiento de una resolución posterior la Sala a-quo, tratando de interpretar su propia sentencia, sentó que en su fallo implícitamente confirmó el "rechazo de la consignación hecha por el Juez a-quo, al revocarse solamente lo relativo al apremio corporal". La realidad jurídica es que la parte considerativa de una sentencia, si bien en ciertas circunstancias

forma parte de la resolución misma, y en otras pudiera aclarar el sentido del fallo, en el caso de autos siendo tan claro y terminante, no influyen en él las disquisiciones verificadas en la parte considerativa de la sentencia objetada, máxime la manifiesta inexactitud de la base del Considerando de ella y que es la premisa antecedente de la resolución, pues la Sala afirma que el Juez no se pronunció sobre la excepción de pago y efectivamente lo hizo; y la referida interpretación que posteriormente ha querido dar la Sala a su misma sentencia, tampoco puede afectar el fallo porque tal interpretación, además de extemporánea, carece de trascendencia jurídica desde luego que de sobra es sabido que la única oportunidad que tenía aquel Tribunal para aclarar lo que a su juicio estuviere dudoso u obscuro, habría sido al pronunciarse sobre el recurso de aclaración que las partes oportuna y legalmente hubieran interpuesto de acuerdo con las normas claras y precisas del Arto. 451 Pr. Todo esto unido a que la parte resolutive de una sentencia debe primar sobre la considerativa, lleva a la obligada conclusión que la sentencia impugnada no puede entenderse en otro sentido que el atrás dicho, esto es, que se revocó toda la resolución apelada, incluso, por supuesto, el decreto de apremio corporal decretado por el Juzgado contra el Sr. Lacayo Tellería.

### IV,

En la sentencia de 1er. grado, el Juez de instancia falló de manera textual lo siguiente: "No surte efectos de pago la consignación o depósito de documentos hecha por el señor Lorenzo Eugenio Lacayo Tellería, en acta de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del año en curso"; en consecuencia, *decretó el apremio corporal del Sr. Lacayo Tellería*. De suerte, que es indubitable que en primera instancia se falló no sólo sobre la inocuidad de la consignación o depósito de documentos, sino que al mismo tiempo se resolvió el desechamiento de la excepción de pago, que consistía precisamente en esa consignación, y sacó la consecuencia de no liberar al ejecutado del apremio corporal, que constituye el medio para hacer cumplir la sentencia. Al revocar la sala la resolución del Juez y ordenar la suspensión del decreto de apremio corporal, claramente ha resuelto que el pago se ha efectuado o tiene validez la consignación, aun cuando en sus razones del considerando haya dicho que no había habido pronunciamiento del Juez al respecto, lo cual es una equivocación o error del Tribunal de Alzada que deja sin validez su argumentación. Ahora bien, cayendo la fundamentación de ese razonamiento, queda úni-

camente en pie la parte resolutive en forma escueta con la consecuencia de la liberación del ejecutado del apremio corporal, lo que en conjunto lleva necesariamente a la apreciación que ha terminado la ejecución y no resta otra cosa que hacer sino archivar las diligencias. Y esto ineludiblemente conduce a concluir que ha habido de parte de la Sala una infracción del Arto. 31 de la Ley de Prenda Agraria e Industrial, pues su decisión equivale a que haya aceptado un pago con documentos que no tienen la característica que requiere tal disposición, puesto que se trata de documentos privados que aún no han sido reconocidos, ni se sabe si por sí mismos y tal como están son hábiles para surtir efectos de pago. Son documentos cuya validez y significación es discutible lo cual no es aceptable en ejecución de sentencia, y en tal virtud no son de los requeridos por esa disposición anteriormente citada, porque ella exige que sean documentos de pago, inscritos, lo que implica que sean documentos por sí mismos aceptables como hábiles para descargar de una deuda, y si bien aún en estas condiciones queda discutirlos el acreedor ya no es por el documento en sí mismo, sino por la eficacia que podría no tenerla para el acreedor. En síntesis, ha de decirse que la consignación o depósito es inane. Razón ha tenido el recurrente para estimar que también han sido infringidos los Artos. 2006 y 2007 C., dando lugar al motivo de casación consignado en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr.

## V,

Consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto es que la excepción de pago que se dice opuesta por el ejecutado Sr. Lacayo Tellería no puede prosperar; y por lo mismo no habiendo pago de la deuda motivo de la ejecución prendaria, la ejecución debe continuar y el apremio corporal decretado con el citado ejecutado debe mantenerse. Debe casarse, pues, la sentencia recurrida y en su lugar ha de decirse que la consignación o depósito de los documentos privados de que se ha hablado no surten los efectos de pago; que no puede progresar la pretensión de excepción de pago con fundamento en esa consignación y que debe mantenerse el apremio corporal dictado contra el ejecutado.

## VI,

En cuanto a la adhesión al recurso de casación verificado por el Sr. Lacayo debe decirse que en sí misma es improcedente porque no llena los requisitos requeridos por el Arto. 2060 Pr., puesto que en el fondo se concreta a quejarse de omisiones y no a pronunciamientos que puedan quedar compren-

didados en esa disposición; pero de todas maneras tales quejas quedarán resueltas en el fallo en vista de lo considerado y expuesto en el anterior considerando.

## POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 2109 Pr. los infrascritos Magistrados dijeron: 1º—Se casan las sentencias recurridas de que se ha hecho mérito dictadas a las doce meridianas del veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y a las once de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos setenta y uno. 2º—Presta mérito ejecutivo el documento base de la ejecución. En consecuencia, se confirma el mandato de requerimiento de pago o de presentación de documentos pignorados. 3º—No surte los efectos de pago la consignación o depósito de los documentos privados a que se refieren los autos de esta ejecución. 4º—No ha lugar a lo que se ha venido llamando excepción de pago. 5º—Mantiénese el apremio corporal decretado contra el ejecutado señor Lorenzo Eugenio Lacayo Tellería. 6º—Las costas de ambos recursos son a cargo del ejecutado. Los Honorables Magistrados doctores Hugo Berríos García y Uriel Mendieta Gutiérrez, disienten del punto 5º y votan: es improcedente el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Hon. Sala en la parte que revoca el apremio corporal. Fundan su dissentimiento en las siguientes razones: Para los efectos de la casación la revocación del apremio cualquiera que sean los fundamentos que tuvo el Tribunal de alzada para hacerlo, es lo cierto, que siendo este punto de carácter procesal, aún analizado con fundamento en las disposiciones de la Ley de Prenda Agraria (Artos. 28 y 38) no tiene el presupuesto de definitividad necesario, ni se refiere al fondo del asunto para que pueda ser objeto de casación, como reiterada y constantemente lo sostiene este Supremo Tribunal en las siguientes Sentencias que en síntesis dicen: “Es improcedente el recurso contra la resolución de no haber lugar al apremio contra un abogado que alega que el expediente se le destruyó en el terremoto. Se funda en que no pone término al juicio y en que el testimonio con que se recurrió de hecho no tiene fecha de entrega (S. 12 m. del 17 de Marzo de 1932 B. J. 1970). Es improcedente el recurso de casación contra el decreto de apremio, ya que no pone término al juicio (S. 11 a.m. del 23 de Noviembre de 1949 B. J. 14901). “Es improcedente el recurso de casación contra la resolución que decreta apremio corporal, por no poner término al juicio (S. 9 a.m. del 17 de Septiembre de 1952 B. J. 16157). “Las Sen-



tencias recurridas son tan terminantes en la separación de los dos puntos que componen la parte resolutive, que no podría decirse que la revocación del apremio resulta como una consecuencia de la revocatoria del punto primero pues esa diferencia y separación como se dijo es tan concluyente que el mismo recurrente al interponer el recurso, lo funda como punto nuevo en lo que se refiere a la parte primera y en la causal 1ª y 2ª del Arto. 2060 Pr., para impugnar la segunda parte que se refiere a la revocación del apremio corporal, porque según afirma tal decisión provee en contra de lo ejecutoriado o sea, la Escritura base de la ejecución. De lo expuesto resulta como necesaria consecuencia que por las razones contenidas, en la jurisprudencia transcrita, que no procede el recurso de casación contra la revocación del apremio corporal. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2272946, 2272947, 2291774, 2291777, 2294053, 2294055, 2294054, 2294056 y 2294057. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecinueve de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor Rodolfo Ramírez Amaya, mayor de edad, casado, comisionista y de este domicilio, se presentó al Juzgado Primero Civil de este Distrito por escrito del dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y cinco diciendo ser Agente vendedor de bienes raíces o sea comisionista mediante el pago de una comisión o remuneración y que en tal carácter había hecho una llamada telefónica al Dr. Jaime Solórzano Bermúdez, farmacéutico y de sus demás calidades el día primero de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Que lo llamó preguntándole si vendía la finca semi-urbana que aquél habita con su familia en las cercanías del barrio La Fuente y que el Dr. Solórzano Bermúdez contestó afirmativamente y que pa-

ría por su casa cuya dirección le pidió para tratar puntos sobre la venta. Que de acuerdo con lo dicho el Dr. Solórzano Bermúdez llegó a casa del exponente en la noche del siguiente día a visitarlo en su casa en Ciudad Jardín donde el mencionado doctor le ratificó su determinación de vender su propiedad, rogándole de llegar a su casa el día siguiente para arreglar los detalles del negocio. Que el cuatro de Agosto o sea en el mismo mes el dicente visitó en su casa de habitación al Dr. Solórzano quien le explicó que la venta sería excluyendo de la propiedad el terreno que ocuparía la pista rural de circunvalación y un lote de terreno que se reservaría y al mismo tiempo le entregó un planito de su propiedad. Que la propiedad a venderse está constituida por dos lotes contiguos con extensión total de 42 manzanas y un mil setecientos setenta y tres varas cuadradas. El demandante consignó otros hechos relativos al negocio advirtiéndole que la finca aparece inscrita en el Registro Público de Managua bajo el N° 45.857 y que el Dr. Solórzano Bermúdez convino en reconocerle una comisión o agencia del tres por ciento sobre el precio de venta en la propiedad, lo que fue consignado en documentos suscritos por el propietario. Que posteriormente como obligación suya puso en contacto al Dr. Marcos López Azmitia, a quien efectivamente se le vendió la propiedad a razón de Doce Córdobas la vara cuadrada, pues fue convenido ese precio con el demandado. Acompañó unos documentos a la demanda. El reo, Dr. Solórzano Bermúdez, contestó la demanda negativamente; y abierto el juicio a pruebas las partes presentaron las que juzgaron oportunas, culminando el juicio con la sentencia dictada por el Señor Juez Primero Civil del Distrito que en la parte resolutive dice: I.—Declárase con lugar la demanda de que se ha hecho referencia. II.—En consecuencia se declara que existió el contrato de arrendamiento o locación celebrado entre el señor Rodolfo Ramírez Amaya y el doctor Jaime José Solórzano Bermúdez. III.—El Señor Jaime José Solórzano Bermúdez está obligado a pagar al señor Rodolfo Ramírez Amaya la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Noventa y Seis Córdobas con Cincuenta y Dos Centavos que resulta de las operaciones aritméticas indicadas en el Considerando que antecede, siendo de su cuenta las costas del presente juicio. "De esta sentencia entabló recurso de apelación el perdidoso y de reforma en cuanto a intereses el ganados. El Juez admitió el recurso de apelación y reformó el fallo por los intereses y de esto no apeló el demandado. Emplazadas las partes ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron siempre y por

sí el recurrente Dr. Jaime Solórzano Bermúdez y el recurrido Señor Rodolfo Ramírez Amaya a quienes la Sala tuvo por personas concediéndoles traslados para expresar agravios y para contestarlos. Tramitada la instancia promovió incidente de deserción el señor Ramírez Amaya alegando que el apelante había dejado pasar el término de seis días que se le concedió para que lo evacuara, sin sacar el traslado. Este incidente fue tramitado y, pedido el informe al secretario, la Honorable Sala Civil dictó sentencia a las doce meridianas del tres de Marzo de mil novecientos setenta y seis resolviendo: "*Declárase desierto el recurso de apelación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua a las once de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Las costas son a cargo del recurrente*".

## II,

Contra la sentencia anterior el señor Jaime José Solórzano Bermúdez interpuso recurso de casación en la forma que fue declarado sin lugar por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo último y también interpuso recurso de casación en el fondo basado en las causales 2ª, 4ª, 8ª y 10ª, del Art. 2057 Pr. señalando para cada una las disposiciones a su juicio violadas excepto para la 4ª, en que señaló infringidos los Artos. 424 y 436 Pr. Que en cuanto a la causal 7ª, señaló como error de hecho en que con base en la parte falsa en el informe de Secretaría erróneamente apreció la Sala que el recurrente no compareció a sacar los autos para expresar agravios lo cual no es cierto, porque efectivamente él compareció, lo que se evidencia con el informe de Secretaría al decir que depositó la cantidad de veinte pliegos de papel sellado el Dr. Jaime Solórzano. Que esto significa que él compareció personalmente en el mismo auto con el Dr. Tulio Solórzano Santos, abogado y notario pariente suyo quien firmó por esta circunstancia por ser conocido en los Tribunales y por ello repite, firmó el libro de Conocimientos que lleva la Honorable Sala al momento de la saca de los autos. "Tramitado el recurso fue admitido por la Honorable Sala pasando a la parte ante esta Corte Suprema de Justicia donde el recurrente mejoró el recurso y el recurrido se personó. Corrido los traslados para expresar agravios al Señor Solórzano Bermúdez éste promovió incidente de falsedad civil contra la constancia y la certificación firmadas por el Secretario de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya y por su Oficial Notificador, el trece de Marzo de

mil novecientos setenta y seis. Este incidente fue declarado sin lugar en sentencia de las diez y treinta cinco minutos de la mañana del veintinueve de Julio último. Posteriormente se personó el Dr. Tulio Solórzano Santos, como apoderado del demandado Jaime Solórzano Bermúdez pidiendo reposición de la sentencia de falsedad, que fue rechazada en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Noviembre último. Tramitado el recurso de casación en la forma, y resuelto como ya se dijo adversamente el de forma, expresados y contestados los agravios se está en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde; y, citadas las partes para sentencias, Vistas y alegatos orales; y

## CONSIDERANDO:

## I,

El recurso de casación se bifurca en la forma y en el fondo y tiende a corregir las infracciones *In Procedendo* e infracciones *In Judicando*. La primera tiene que ser fundamentada en las causales del Art. 2058 Pr. y la segunda en las del 2057 Pr., no pueden usarse las de la una en las de la otra. En el presente caso el señor Solórzano Bermúdez ataca el fallo de la Honorable Sala con base en la causal 2ª aparentemente, ya que las violaciones las hace consistir en la falta de jurisdicción y competencia del Juez Primero de lo Civil el cual según el recurrente carecía de jurisdicción y competencia. Realmente esto es materia de casación en la forma por el inciso 1ro. del Arto. 2058 Pr. pues se le declararía con lugar, en el caso de haber sido pronunciada la Sentencia por un Juez o Tribunal incompetente cuya jurisdicción no haya sido legalmente prorrogada. El hecho de citar los Artos. 13 y 286 Cn. para fundamentar la causal 2a. de su recurso de Casación en el fondo no subsana su error y por consiguiente debe rechazarse su agravio.

## II,

Sin perjuicio de lo anterior y dada la importancia del problema jurisdiccional, la Corte Suprema lo analiza así: El recurrente ataca la sentencia porque a su juicio el Juez de primera instancia carecía de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por que a su juicio, el señor Rodolfo Ramírez Amaya estaba ligado con el demandado señor Jaime José Solórzano Bermúdez *por una relación laboral y no civil* y por ello era el Juez del Trabajo el competente y no el Juez Primero Civil del Distrito y que siendo esta una nulidad de fondo el Tribunal pudo de-

clararla de oficio. Que se ha violado el artículo 13 de la constitución y el 226 Cn. porque los órganos del Gobierno y los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y la organización, atribuciones, jurisdicción y competencia de los Tribunales de la República serán fijados por la Ley. De la simple lectura de las disposiciones constitucionales citadas se nota su impertinencia porque en el presente caso el Juez Civil del Distrito a-quo pudo conocer dentro de sus atribuciones, de la presente demanda, y jurisdicción y competencia están fijados en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica de Tribunales. En cuanto a la relación jurídica existente entre las partes la Corte Suprema estima que está regido por el Arto. 2810 C., porque el señor Rodolfo Ramírez Amaya hizo un convenio con el demandado Solórzano Bermúdez mediante el cual aquel buscaría un comprador para la finca del reo mediante un porcentaje como ganancia sobre el precio de venta del inmueble. Esto está probado en las diligencias de confesión donde, en la pregunta cuarta, dijo que la comisión que ganaría el agente vendedor sería la del tres por ciento sobre el precio de la venta. Esta prueba está corroborada por el comprador del inmueble Dr. Marco Antonio López A., quien confesó ser cierto que Ramírez Amaya le ofreció en venta y le mostró el inmueble propiedad del demandado. Tanto por esta prueba, como por las otras apreciadas en conjunto, se ve claramente que no ha existido un contrato de trabajo entre las partes, el cual se caracteriza por una relación de dependencia entre un patrón y un trabajador, sino que del análisis de las pruebas se desprende que lo que hubo fue un convenio mediante el cual el señor Ramírez Amaya fue encargado de vender el inmueble propiedad de Solórzano Bermúdez habiéndose celebrado una promesa de venta y después una compraventa definitiva entre el dueño y el comprador buscado por el señor Ramírez Amaya; por consiguiente la obligación tiene un carácter civil y por ello ha sido competente y con jurisdicción plena, el Señor Juez Primero de lo Civil del Distrito y debe decirse que no ha habido ninguna violación de la Constitución, como ha alegado el recurrente.

### III,

En el resto de su alegato aunque hace una profusa citación de disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimiento Civil, se ve que toda su argumentación se reduce a combatir la improcedencia de la deserción decretada por la Sala, con base en el informe rendido por el Secretario y el Oficial noti-

ficador de aquel Tribunal y mantener la validez del recibo del papel sellado como interruptor del término para la deserción y también defiende la validez del traslado sacado para expresar agravios por medio de su sobrino y abogado doctor Tulio Solórzano Santos. Todos estos argumentos los utilizó el doctor Solórzano Bermúdez cuando expresó agravios en cuanto a la forma de manera que ha incurrido en tautología jurídica lo que no es permitido en casación donde cada recurso tiene su objetivo legal y unos mismos hechos no pueden ser usados para alegar la Casación de la forma y de fondo en un mismo juicio. Por lo expuesto este Tribunal se ve en el caso de declarar sin lugar el recurso de casación en el fondo con base en las causales citadas por el recurrente y sin costas por haber tenido razones para litigar.

### POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: *Primero*: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las doce meridianas del tres de Marzo de mil novecientos setenta y seis. *Segundo*: No hay costas del recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a un córdoba cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2447863, 2447864, 2447865, 2447866. — Entre líneas—lo—vale.— Enmentado — Constitución. — Valor Entre líneas: s—Vale. — *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinte de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Señor Casto Munguía Cárcamo, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, compareció recurriendo de revisión de costas, por la vía

de hecho, contra la resolución de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa de las doce meridianas del diecinueve de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Se funda en errores de nombre y cómputo que no menciona. Acompañó el testimonio de Ley del que se desprende que Rafael Alonso Leclair, mayor de edad, viudo, agricultor y del domicilio de Matagalpa, demandó al Señor Munguía por Tres Mil Setecientos Cincuenta Córdoba, juicio en que inciden las costas disputadas las cuales ascienden a Setecientos Cuarenta Córdoba con Cincuenta Centavos. Interpuso la Revisión porque su nombre es "Casto Munguía Cárcamo" y no "Cástulo Munguía Cárcamo" como lo apreció la Sala Sentenciadora y por ser errados diferentes conceptos de la tasación que no menciona; la Sala denegó el recurso pues considera suficientemente aclarado en el juicio que Cástulo o Casto son la misma persona, realidad jurídica que el propio recurrente consciente al usar indistintamente ambos nombres, y con base en el Arto. 4º de la Ley del 29 de Agosto de 1968.

#### CONSIDERANDO:

Dos son los fundamentos del recurrente: Que la Ley de 1968 sobre la cuantía para la casación no ha reformado el Arto. 35 del Código de Aranceles Judiciales; y que se condena a Cástulo y no a Casto, que es su nombre. Si bien es cierto el primer argumento, es admisible ante éste Tribunal la revisión de las costas, pues fijadas en setecientos cuarenta córdobas con cincuenta centavos, exceden los quinientos córdobas que fija el Arto. 35 del Código de Aranceles Judiciales. Por lo cual este Supremo Tribunal conocerá en revisión y sin trámite alguno. No tiene, pues, aplicación aquí la Ley de 1968 de cuantía para la casación, ya que para estos casos la base y fundamento es el Código de Aranceles Judiciales. Con referencia a que se condena a Cástulo y no a Casto, sí tiene razón la Sala Sentenciadora, pues del testimonio presentado se desprende: a) Con la demanda aparece demandado "Cástulo Munguía"; b) La contesta "Casto Munguía Cárcamo"; c) La sentencia del Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa de las diez de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro, se refiere al señor "Casto Munguía Cárcamo" y como tal le condena al pago de \$2,250.00 de principal, intereses moratorios y costas; d) La sentencia de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa hace referencia a las 8:00 a.m. del 13 de Diciembre de 1974, al señor Cástulo o Casto Munguía Cárcamo". Por todo lo expuesto tuvo razón la Sala en denegar la Revisión, pues como bien dijo: se había acla-

rado en oportunidades anteriores desde la primera instancia y en resoluciones de la propia Sala, la identidad del señor Cástulo o Casto" por tratarse de la misma persona, "realidad jurídica que él la tiene consentida por haber usado indistintamente ambos nombres en sus escritos"; es en virtud de ello que habrá que declarar sin lugar la Revisión de costas por el de hecho que se examina.

#### POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436 Pr. y 35 C. A. J. los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la revisión solicitada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" 1884774. — Serie "A" 1701849. — Enmendado — Octubre — Vale. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once de la mañana del once de Febrero de mil novecientos setenta y seis se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero, abogado, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad denominada "Purina Nutrimientos Balanceados, S. A." (Purina Nubasa), conforme poder acompañado, exponiendo en síntesis: a) Que el 24 de Abril de 1974 la Dirección General de Ingresos emitió el Reparó N° 2182 contra su representada, en relación a la declaración de Impuestos de Ventas del 2 x 1.000, por el período comprendido de Enero de 1970 a Febrero de 1974, por la cantidad de ..... \$27.945,222.33 de monto imponible, con un impuesto de \$55,890.44; b) Que su representada solicitó revisión oportunamente, y como no hubo pronunciamiento, apeló para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público; que tramitada la apelación, ese Tribunal ordenó la apertura a pruebas, habiéndose practicado la de inspección ocular en los Registros Contables y documentos de su compañía representada, con el propósito de determinar si las ventas fueron hechas en Fábrica a mayoristas e Industriales que han usado el producto fabricado por Purina Nubasa como materia prima de otros productos. Que la Asesoría dictó la resolución de las diez de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, confirmatoria de la dictada por la Dirección Gral. de Ingresos. c) Que con instrucciones de su representada y por el perjuicio que le causa la sentencia mencionada, recurría de amparo contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Daniel Pallais Sacasa y Horacio Argüello Carazo, todos mayores, casados, abogados y de este domicilio, quienes con su resolución violaron los Arts. 13, 50, 61, 77, 82, 91, 124 y 264 Cn.; porque Purina Nubasa es una empresa que está bajo la ley de Protección al Desarrollo y Estímulo Industrial, conforme decreto N° 71 del 28 de Marzo de 1966 y Resolución del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N° 92 del 3 de Febrero de 1967, que rolan en los autos; y las ventas que se pretenden gravar han sido efectuadas en fábrica, a mayoristas, como la propia Asesoría lo reconoce en la relación del peritaje, en que el perito nombrado por dicho Tribunal dice que "Para su mejor comodidad me permito adjuntar un análisis de cliente Industriales y Distribuidores". Que todo el problema está en tratar de analizar lo que se entiende por *materia prima* y lo que se entiende por producto terminado. Seguidamente la firma recurrente hace una breve exposición sobre el particular. Se quejó, además, la recurrente de que los libros de contabilidad y documentos anexos de la compañía sirvieron a la Asesoría y Dirección Gral. de Ingresos para la determinación del impuesto sobre ventas del 2 x 1000, y no han sido aceptados por la Asesoría como descargo de la recurrente, por no haber sido registrados en la Dirección Gral. de Ingresos, aunque sí lo están en el Registro Mercantil. Concluyó pidiendo se le amparase, dejándose sin valor la sentencia de la referencia, para restablecer la supremacía de la Constitución Política. Acompañó las copias de ley.

## II,

Este Supremo Tribunal dio trámite al recurso de amparo, ordenando a los integrantes del Tribunal recurrido informasen dentro del término de ley y remitiesen las diligencias creadas, si las hubiere; habiéndose

recibido oportunamente el informe y diligencias solicitadas. No habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver; y

## CONSIDERANDO:

### I,

Por razón de método se habrá de establecer o determinar de previo el valor probatorio de los libros de contabilidad de la firma recurrente, en vista de que el Honorable Tribunal recurrido basó la resolución motivo de este amparo, en la circunstancia de que los indicados libros contables no aparecen registrados en la Dirección General de Ingresos, por lo que conforme el Art. 53 in-fine del D. C. y R. del I. R. la falta de tal registro hará conceptuar que el contribuyente no lleva libros para los efectos del Art. 46 I. R., que dispone que el contribuyente *no podrá improbar* la liquidación que de su impuesto le haga la Dirección General de Ingresos. Del análisis de los autos resulta que la citada Dirección se basó precisamente en los libros de contabilidad y documentación anexa de la compañía recurrente para decretar el Ajuste N° 2182 sobre el impuesto de ventas del 2 x 1.000, objeto del presente amparo como consta en el respectivo documento del folio 38 de las diligencias creadas en esa oficina fiscal, que en la parte pertinente dice textualmente: "Sr. (es) NUTRIMENTOS BALANCEADOS, S. A." *"Monto Imponible no Declarado... \$.... 27,945,222.33. Se ajusta este valor conforme a los resultados del examen practicados en sus registros contables y documentación que ampara sus operaciones"*. Sobre el particular observa esta Corte Suprema de Justicia, que si bien es cierto que la compañía recurrente, además de inscribir sus libros de contabilidad en el Registro Mercantil, ha estado obligada a presentarlos para un registro especial en la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, obligación esta última que no había cumplido a la fecha del reparo; también es cierto que los registros contables de la firma quejosa y la documentación que ampara sus operaciones, sirvieron fundamentalmente a la mencionada Dirección para la realización del ajuste y formulación del reparo de la referencia; y, por tal especial circunstancia, en este caso concreto, resulta a todas luces evidente que los Arts. 46 I. R. y 53 in-fine del D. C. y R. del I. R. no podrían tener aplicación, por vedarlo el principio de equidad y justicia que, sobre la fuerza y valor probatorio de los documentos, campea en el Art. 2394 C., que dice a la letra: "Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente

hacen fe contra el que los ha escrito; *pero el que quiera aprovecharse de ellos no podrá rechazarlos en la parte que le perjudiquen*"; disposición que armoniza con el Art. 2270 C., que reza textualmente: "No se pueden presentar en juicio instrumentos públicos ni privados *con calidad de estar sólo a lo favorable de su contenido*"; y que figura específicamente, respecto de los libros de los comerciantes en el Art. 114 C. C., que en su parte conducente literalmente dice: "para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes: 1) Los Libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; *pero el que acepte los asientos que le sean favorables, no podrá desechar los que le perjudiquen*, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojan en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa". Lógicamente fluye de lo expuesto que si — como quedó demostrado— los libros de contabilidad y documentación anexa de la firma recurrente sirvieron de sustentáculo para el ajuste y reparo mencionados, también habrán de servir para sustentar la defensa o desvirtuación de tales cargos.

## II,

Sostiene el mandatario de la recurrente que su representada Purina Nubasa, como es una empresa amparada por la Ley de Protección al desarrollo y Estímulo Industrial, conforme decretos identificados en los Resultados y que rolan en los autos, no ha podido válidamente ser gravada en sus ventas con el impuesto del 2 x 1000, porque las ventas de la Compañía quejosa han sido hechas *en fábrica, a mayoristas* y a industriales que han empleado los productos como *materia prima* de otros como último destino, todo de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1520, publicado en "La Gaceta" N° 285 del 12 de Diciembre de 1968; por lo cual, la Asesoría recurrida al confirmar el Ajuste objeto del amparo, ha infringido los Arts. 13, 50, 61, 77, 82, 91, 124 y 264 Cn. Para mejor inteligencia de la cuestión planteada es menester transcribir el texto del Art. 1° del aludido Decreto (que es el pertinente al caso subjujice), que dice a la letra: "Arto. 1° Para los efectos de la exención de pago de los impuestos de consumo o venta a que se refiere el Inco. g) del artículo 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, entiéndese por venta en fábrica la hecha a compradores mayoristas directamente en la propia fábrica o planta de producción, o bien en las bodegas o depósitos de ésta, cualquiera que sea el lugar donde se encuen-

tren. Para estos efectos no se tendrá por mayoristas al comprador que las va a consumir u ocupar en su último destino, ya sea como dueño o contratista, salvo en los casos que el producto vendido sirva de materia prima para la fabricación de otro artículo manufacturado, o bien para la instalación o aplicación de planteles industriales clasificados que gozarían de franquicia aduanera si el artículo no se produjera en Nicaragua. En los casos expresados en el párrafo anterior, los compradores mayoristas al vender los artículos en él mencionados, están obligados a pagar los correspondientes impuestos de consumo o venta. Los impuestos de consumo o venta, originados por ventas que hagan distribuidores que reciben en consignación los productos fabricados por los planteles industriales, serán pagados por estos planteles, salvo que se demuestre que dichos impuestos son cancelados directamente por tales distribuidores". Del análisis de la disposición legal inserta, se colige que las *ventas en fábrica no causan impuesto de consumo o venta* a la parte vendedora amparada por la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo industrial, en dos casos bien definidos: 1) Cuando la venta se haga directamente a comprador mayorista, entendiéndose por tal al que adquiere el producto para venderlo a su vez al consumidor. En este caso el comprador mayorista, al vender el artículo, está obligado a pagar el impuesto correspondiente. 2) Cuando el producto vendido sirva al comprador de *materia prima* para producción o fabricación de *otro artículo manufacturado*; "o bien para la instalación o ampliación de planteles industriales clasificados que gozarían de franquicia aduanera si el artículo no se produjera en Nicaragua; en cambio, cuando la venta se haga por distribuidores que reciben *en consignación* los productos fabricados, los planteles industriales están obligados a pagar el impuesto de consumo o venta, a menos que se demuestre que el impuesto es cancelado por los distribuidores.

## III,

En los autos de apelación ante la Honorable Asesoría recurrida, este Tribunal a solicitud de la recurrente decretó inspección ocular en los Libros de Contabilidad y demás documentos de *Purina Nubasa* y se nombró perito al Contador Público Autorizado, Sr. Jaime Mendieta, quien oportunamente emitió su dictamen adjuntando dos cuadros explicativos y pormenorizados sobre los clientes Industriales y los Distribuidores (fos. 13 y 14, 2ª Inst.), suministrando un cuadro detallado de las ventas y sus montos hechas a *Industriales, Distribuidores y Ventas Directas* (f. 12, *ibid.*); con la observación siguien-

te: "No se pudo determinar por medio de los registros contables, si las ventas *hechas en fábrica* a Mayoristas Industriales, *el o los productos vendidos los usaron como materia prima de otros productos*". Ahora bien, de acuerdo con el Decreto N° 1520, el impuesto sobre *ventas directas* a los consumidores y las efectuadas por los *distribuidores* debe ser satisfecho por la firma recurrente, con la salvedad establecida respecto de los distribuidores cuando han sido pagados por éstos, lo que ni siquiera se ha alegado en autos. En cuanto a las ventas hechas a los Mayoristas Industriales, cuyo detalle aparece al folio 13, 2° Inst., del cuadro anexo al dictamen pericial, como parte integrante del mismo, y que tienen valor de documentos públicos (Art. 11, Ley de Contadores Públicos), piensa este Supremo Tribunal que *la observación* del Perito Contador de que no se pudo determinar en los registros contables de la recurrente, si las ventas hechas en fábrica a tales Mayoristas Industriales, "el o los productos vendidos los usaron como *materia prima de otros productos*", carece de asidero lógico y, por ende, no amerita estimación precisamente porque se presume, salvo prueba en contrario, que el *comprador mayorista industrial* habría de emplear el artículo o producto como *materia prima* de su industria; y nunca podría ser obligación del plantel industrial vendedor comprobar tal circunstancia y hacerla constar en su contabilidad. Por consiguiente, por las ventas efectuadas a los Mayoristas Industriales, cuya nómina se dará a continuación, la Compañía recurrente está exenta del pago del impuesto de consumo o venta, porque al ser usado el producto como *materia prima* de otro producto, éste último, al venderse al consumidor causa entonces el impuesto. La lista de Mayoristas Industriales, comprobado por el Perito Contador en forma selectiva en los libros de la Compañía recurrente, son los siguientes: Tip Top Industrial, Empresa Quinta Mary S. A. Avícola Industrias Porcinas de Nicaragua, S. A., Porcina Gallo Solo S. A., Dr. Carlos Flores Lovo, Los Chanchos Alegres S. A., Pablo Ortega Porcina Nagarote, Arnoldo Pasquier, Porky S. A. y Porcina Managua. Como se observa, constituye una presunción *Juris Tantum* que tales empresas industriales habrían de emplear el producto adquirido para la producción de otro: en este caso el alimento para animales (aves de corral, cerdos, etc) que, en último término, mediante el proceso de transformación, ofrecerán un *producto terminado*: carne, huevos, etc., según sea.

## IV,

De todo lo anteriormente considerado fluye que en lo que respecta al rubro de las

ventas en fábrica a Mayoristas Industriales, ha de ampararse a la recurrente, por haber la Asesoría recurrida infringido las disposiciones constitucionales citadas. Y, como en el dictamen pericial mencionado consta de modo fehaciente que tales ventas ascendieron a la suma de Trece Millones setecientos treinta y nueve mil trescientos veintiocho córdobas y treinta y ocho centavos . . . . . (C\$ 13,739.328.38), esta cantidad deberá bajarse o deducirse del monto imponible calculado en el Ajuste N° 2182, de . . . . . C\$ 27,945.222.33, para que sobre la diferencia C\$ 14,205.893.95, se determine el impuesto correspondiente. En los anteriores términos se habrá de dictar la resolución correspondiente.

## POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23, 24 y 27 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, del monto imponible calculado en . . . . . C\$ 27,945.222.33 en el Reparó N° 2182 de la Dirección General de Ingresos, confirmado por la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., hecho a la firma recurrente "Purina Nutrimientos Balanceados, S. A., (Purina Nubasa), se habrá de deducir la suma de . . . . C\$ 13,739.328.38, a que ascienden las ventas a Mayoristas Industriales, para que sobre la diferencia de C\$ 14,205.893.95, se determine el impuesto de venta del 2 x 1000, por el período comprendido de Enero de 1970 a Febrero de 1974. Comuníquese por oficio y sin demora esta resolución a la autoridad responsable para su debido cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiséis de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del once de Mayo de este año se

presentó ante este Supremo Tribunal el Sr. *Isaac Baquedano Rodríguez*, mayor, soltero, agricultor y del domicilio de El Sauce, refiriéndose al juicio ordinario de tercería de dominio entablado ante el Juzgado del Distrito de lo Civil de León por la señora Salvadora Carrero Roque contra el Sr. Tomás Carrero Roque y el compareciente Baquedano Rodríguez, en que el objeto del litigio es una finca como de setenta manzanas de extensión, denominada "Los Saucitos" y situada en Jurisdicción de Achuapa, Departamento de León; el cual juicio ha llegado ante esta Corte Suprema de Justicia en virtud de recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Marzo del corriente año, que declaró sin lugar la demanda de tercería de dominio de la referencia. Alega el recurrido Baquedano Rodríguez que los recursos de casación introducidos, tanto por Salvadora Carrero como por el Sr. Tomás Carrero Roque, son inadmisibles, por no llegar a cuatro mil córdobas el valor de la cosa litigiosa. Fundó su alegación en que la actora no valoró, ni estimó económicamente su acción; pues tan solo presentó con su demanda una documentación, en la que figura una minuta escriturada de mejoras que ella estimó en Catorce Mil Córdobas, por sí y ante sí; que el recurrido, en cambio, como demandado presentó como prueba el título de su propiedad, que tiene el valor de Un Mil Quinientos Córdobas, y como la actora no presentó escritura de propiedad, la del recurrido, por ser más reciente, es la que debe determinar la cuantía de la acción; que pedía se declarase improcedente los recursos de casación mencionados. Tramitado el artículo, la contraria contestó lo que tuvo a bien. No habiendo otros trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

El Art. 285 Pr., Ord. 1º establece que para la fijación de la *cuantía de la demanda* en las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la *cosa objeto del pleito* por el que consta en la escritura más moderna de su adquisición; y que, a falta de escritura, se estará a las disposiciones generales. En el caso de autos, en que se trata de una tercería opositora excluyente, que por su finalidad se asimila a la acción reivindicatoria, la actora acompañó con su demanda entre otros documentos que dicen sustentar el derecho que pretende, una escritura pública de minuta de mejoras debidamente inscrita, referente a la cosa litigiosa, en que la interesada valora las mejoras

en la suma de catorce mil córdobas. La parte recurrida objeta la estimación de dichas mejoras, por decir que fue hecha *por sí y ante sí* por la parte actora, razón por la que no debe tomarse en cuenta; debiéndose determinar la cuantía de la acción por el valor que consta en la escritura del recurrido, de un mil quinientos córdobas; de donde resulta que los recursos de casación interpuestos son inadmisibles, por no exceder de cuatro mil córdobas la cuantía del juicio (Art. 4º de la Ley de 29 de Agosto de 1968.) Corresponde decir sobre el particular que conforme el Art. 3956 C. el valor de las mejoras se establece legalmente por la propia estimación o apreciación de la parte interesada; así que, la objeción del recurrido carece de asidero legal. Y apareciendo determinada la cuantía de la demanda por el instrumento adjunto de mejoras, con valor excedente de los cuatro mil córdobas, es forzoso concluir que los recursos son admisibles; por lo que el incidente de improcedencia habrá de ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia, de que se ha hecho mérito. Cópiese, y notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 2069220 y 2069221. — *Raf. Antonio Díaz*. — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Hugo Berríos García, Juan Huembes y Huembes y Alejandro Barberena Pérez, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, D. N., veintiséis de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del 21 de Junio del año en curso,



se presentó a este Supremo Tribunal el doctor José Evenor Taboada Arana, mayor de edad, abogado, casado, del domicilio de León, en su carácter de apoderado judicial de María Teresa Coo Lyon de del Pulgar, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Santiago de Chile, solicitando el Exequátur de la sentencia extranjera que acompañaba en virtud de la cual se concede la guarda de los menores María Teresa y Jorge Pedro del Pulgar Coo a su representada. Expone que cuando el terremoto de 1972 su representada quiso regresar a Chile llevándose consigo a los menores, pero el señor del Pulgar permitió tan solo la salida de la esposa, quien al regresar a Nicaragua no fue recibida por su conyuge, por lo que tuvo que volver a Chile. En tal país su representada promovió juicio para obtener la guarda de los menores, se sustanció ante el Cuarto Juzgado de Menores con intervención de ambas partes. Rendida la prueba el 16 de Junio de 1975 el Juzgado falló accediendo a la demanda y confiando la tuición a la señora Coo de del Pulgar. Con esa sentencia se gestionó exequatur ante este Supremo Tribunal quien lo denegó a las 11 a.m. del 4 de Agosto de 1976 fundándose en que la sentencia "no era definitiva", por estar pendiente un recurso de apelación. Que concluido en Chile el juicio por sentencia de la Sala de Apelaciones de Santiago y, no estando pendiente recurso alguno compareció nuevamente a solicitar *auto de pareatis*. Que con base al Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) procedía a examinar los Artos. pertinentes de tal Ley, el Arto. 423, que era competente el Juez de Chile, no solo por territorio sino por la materia; que las partes fueron citadas legalmente, personalmente o por su representante: que el fallo no contraviene el orden público o el Derecho Público nicaragüense, pues los problemas de la patria potestad son normas de derecho de Derecho Personal o de orden público interno; que el fallo es un fallo firme, que adjunta certificación de que el fallo está firme; que está en español; que es un documento auténtico y llena "los requisitos para que haga fe la legislación del estado en que se aspira a cumplir la sentencia". Considera el petente transcribiendo el Arto. 174 Pr. de Chile sobre sentencia firme o ejecutoriada el 231 del mismo Código sobre la ejecución. Acompaña certificación de que el juicio de tuición en Chile es contencioso. Pide el trámite y adjunta los documentos respectivos. Posteriormente presentó escrito adjuntando varios documentos para prueba

de las leyes existentes en Chile sobre tuición de menores.

## II,

Se tuvo por personado al Dr. José Evenor Taboada Arana como apoderado general judicial de la señora María Teresa Coo Lyon de Del Pulgar en virtud del poder acompañado; se mandó oír dentro de tres días al Sr. Jorge del Pulgar Barrueto y al Representante del Ministerio Público, a razonar los documentos acompañados y a devolverse. El Representante del Ministerio Público no contestó sobre la solicitud, mientras que el señor del Pulgar Barrueto en escrito presentado a las 12:30 de la tarde del 19 de Agosto del año en curso, dijo: alega que varias razones tuvo su señora para marcharse, el estudio socio-económico sobre los niños dado por la J.N.A.P.S., constancia del Hospital Psiquiátrico sobre el estado de su esposa en aquella época, así también sostiene que en la solicitud anterior de exequatur ya este Supremo Tribunal había dado la razón de que "las diligencias sobre tuición no pueden considerarse como ejecutorias propiamente dichas", argumento que no toma en cuenta el petente. Que es necesario para el exequatur se trate de una sentencia firme e irrevocable, que pase en autoridad de cosa juzgada, lo que no se da en este caso pues la tuición Chilena es equivalente a la guarda nicaragüense y en tal caso en cualquier tiempo se pueden recobrar los derechos. (Artos. 1626 y 1627 Pr. y Artos. 29 y 46 de la Ley de Menores de Chile). Que como la sentencia puede ser variada no se considera ejecutoria. Cita el B.J. 5323 en que se considera los asuntos de guarda y alimentos son disposiciones temporales y revocables. Que contravienen el orden público nicaragüense pues los asuntos de la familia deben ceñirse a la Ley Nacional, que en la parte final del punto quinto de la sentencia cuyo exequatur se pide se demuestra es un fallo de conciencia y que en Nicaragua los fallos son de derecho. Que contraviene el orden público el quitarle la patria potestad de sus hijos sin que exista ninguna causal de suspensión o pérdida, la cual por ser de Derecho de Familia es de orden público. Pide se declare sin lugar el exequatur solicitado y que habiendo dictado este Tribunal sentencia en el caso ya hay cosa juzgada sobre que en los juicios de tuición no puede la sentencia considerarse como ejecutoria. Adjuntó varios documentos sobre su exposición y referentes al cuidado y estado de los niños, a la ausencia de su esposa, la autorización de esta para dejar los niños en poder del padre y otros. Siendo el caso de resolver y,

## CONSIDERANDO:

## I,

En sentencia de las once de la mañana del 4 de Agosto de 1976 referente a igual solicitud de exequatur de la señora Coe Lyon de Del Pulgar este Supremo Tribunal se fundó no solo en que la sentencia se encontraba apelada en aquel entonces y que no causa por tanto ejecutoria, sino que también se dijo: "*Por otra parte, del examen de la sentencia que se ha presentado para otorgarse el exequatur, se desprende que las diligencias sobre tuición, no pueden considerarse como ejecutorias propiamente dichas; en consecuencia no es del caso dictar el auto de pareatis o exequatur a la sentencia de tuición relacionada*". Existe abundante jurisprudencia sobre ello". Bastaría tal argumentación y el carácter de cosa ya juzgada para rechazar nuevamente el exequatur, sin embargo se considera debe ahondarse aún más el caso planteado para dejar claramente sentada la jurisprudencia que existe sobre ello.

## II,

Sobre las cuestiones que atañen a la patria potestad ha dicho este Supremo Tribunal: "que todos los procedimientos reguladores de esos derechos deben ceñirse estrictamente a nuestra Ley Nacional, de manera que no puede sin menoscabar esos principios que son de *orden público*, por referirse directamente a la organización de la familia, darse cumplimiento a providencias de tribunales extranjeros que, como en el caso que se examina, tienden a menguarlos en forma que no se ajusta a la Ley nicaragüense, ya que según nuestras leyes los derechos de patria potestad no se pierden ni restringen, sino por causas expresamente determinadas en el Código Civil (art. 268 y 269) (B. J. 5325)". Al referirse la sentencia a cuestiones de la organización de la familia en contradicción de las leyes nicaragüenses, que son las apli-

cables en ésta materia a las personas que en Nicaragua ejercen la patria potestad, hace ineficaz su cumplimiento en esta República, por lo que no puede otorgarse el exequatur solicitado.

## III,

No siendo ejecutoria para surtir efectos en Nicaragua y tratándose de una sentencia que afecta el orden público, no llena el documento los requisitos que disponen el Arto. 544 Pr. y 423 del Código de Bustamante o de Derecho Internacional Privado, por lo que habrá que denegar la solicitud. El propio autor del Código de Derecho Internacional Privado Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, en su "Manual de Derecho Internacional Privado" pág. 550 sostiene: "Nada de lo que dejamos expuesto impide que cada Estado tome las precauciones necesarias para estar seguros de que no se invada su campo propio desde el doble punto de la jurisdicción territorial y personal: de que *no se infrinjan sus reglas fundamentales de orden público* y de que la resolución que intenta ejecutarse es auténtica y se encuentra firme, no cabiendo contra ella recurso alguno donde se dictó. Este objetivo produce la necesidad de la homologación o el exequatur".

## POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artos. 436 y 552 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1º—No ha lugar a dictar el exequatur solicitado. 2º—Devuélvase los documentos al interesado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: N° 2433486, 2433487 y 2530985. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del corriente año, se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Cornelio Henry Hüeck Plata, Abogado, en su carácter de apoderado judicial de la firma "Cruz Lorena Exportación Importación, S. A." (Cruz Lorena, S. A.), exponiendo literalmente lo siguiente: 1º—La Dirección General de Aduanas formuló a mi representada con fecha quince de Julio de mil novecientos setenta y cinco, los siguientes reparos: N° 12 a la Póliza 7214 de Corinto — N° 13 a la Póliza 7151 de Corinto — N° 14 a la Póliza 0990 de Managua — N° 15 a la Póliza 5466 de Corinto — N° 16 a la Póliza 0991 de Managua — N° 17 a la Póliza 9090 de Managua — N° 18 a la Póliza 6893 de Managua N° 19 a la Póliza 9114 de Managua — 2. Todos y cada uno de estos reparos tienen por objeto aplicar a las importaciones amparadas por las pólizas respectivas una clasificación arancelaria *diferente* y consecuentemente "un aforo o partida arancelaria *diferente*" de la que estaba usada en la inmediata liquidación anterior de la póliza respectiva. Un ejemplo: El reparo N° 12 a la póliza 7214 dice: "*Como dice la póliza*": Al concepto le aplica la fracción arancelaria 629-01-02-01 y los aforos correspondientes a esta fracción. *Como debe ser*: Al concepto le aplica las fracciones arancelarias 629-01-02-02 y 629-01-02-09 y los aforos correspondientes a estas fracciones. *El Reparó* es, naturalmente, el resultado de la *Aplicación* de diferentes fracciones o partidas arancelarios del Arancel de Importaciones. *El Interés* que requiere la intervención y decisión de la Autoridad competente es la necesidad de determinar cuál es la *correcta clasificación arancelaria*: Si la que aplica la Dirección General de Aduanas o la que el importador cree que debe aplicarse. Es desde todo punto evidente que ante el reparo formulado por la Dirección General de Aduanas se perfila o perfecciona la necesidad del importador que lo hace reclamar una *correcta clasificación*

*arancelaria* y ésto, naturalmente, lo debe hacer para ante la Autoridad competente, especializada en la materia, a la que la ley le atribuya competencia para conocer y resolver los recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas con motivo de la aplicación del Arancel de importaciones. 3. La ley atribuye esa competencia a la *Comisión Central Aduanera* de acuerdo con las normas contenidas en el Arto. 22 del Código Arancelario Uniforme Centroamericano (CAUCA y el Arto. 1º del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Central Aduanera que en lo conducente a la letra dice: "Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional" (CAUCA) "Conocer resolver en definitiva los recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas con motivo de la aplicación del Arancel de importaciones y evaluaciones de las mercancías de importación" (Reglamento.) 4. Mi representada interpuso ante la Dirección General de Aduanas recurso de apelación contra todos y cada uno de los reparos atrás indicados *para ante la Comisión Central Aduanera*, Autoridad especializada y jerarquizada a quien la ley le ha atribuido la competencia para conocer y resolver los recursos de los particulares sobre la *Correcta Clasificación Arancelaria* con motivo de la *aplicación* del Arancel de Importaciones que hubiere hecho la Dirección General de Aduana en sus resoluciones (Pólizas, Polizas complementarias, Reparos). 5. Como la Dirección General de Aduanas, sin ningún fundamento legal, se negara a admitir los recursos de apelación interpuesto por mi representada, dichos recursos se introdujeron por la vía de hecho directamente ante la *Comisión Central Aduanera* el día once de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. En virtud de estos recursos se arrastraron los autos y admitidos que fueron, se sitó a audiencia del Tribunal para conocer de los mismos, audiencia en la cual se me permitió hacer alegatos verbales en los que sostuve la innegable competencia de la Comisión Central Aduanera para conocer y resolver de los casos planteados por mi representada. 7. El día doce de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco la Comisión Central Aduanera dictó sus sentencias N° 21/75 de las diez de la mañana; N° 22/75 de las diez y diez minutos de la

mañana; N° 23/75 de las diez y veinte minutos de la mañana; N° 24/75 de las diez y treinta minutos de la mañana; N° 25/75 de las diez y cuarenta minutos de la mañana; N° 26/75 de las diez y cincuenta minutos de la mañana; N° 27/75 de las once y diez minutos de la mañana; y N° 28/75 de las once y quince minutos de la mañana. Todas fueron notificadas el diez y seis de Febrero de este año. En estas sentencias la Comisión Central Aduanera Falla y Resuelve su propia incompetencia para conocer de los recursos interpuestos por mi representada y devuelve las diligencias a su lugar de origen "sin ningún pronunciamiento sobre el fondo". 8. Con las sentencias citadas anteriormente la *Comisión Central Aduanera* viola el Arto. 22 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Arto. 1° del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Central Aduanera de fecha veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y dos (Gaceta N° 179 del 9 de Agosto de 1972) de los cuales hemos transcrito antes lo pertinente, y con esta flagrante violación, incurre la Comisión Central Aduanera en violación del precepto constitucional que consagra la garantía que "a nadie se puede privar del derecho de defensa" (Arto. 50 Cn.) ya que siendo la Autoridad a quien la ley le ha atribuido la competencia para resolver sobre los casos que constituyen el interés de mi representada, negándose, la suma en el mas completo estado de indefensión porque no se le ha oído siquiera en su reclamo, ni se le ha concedido la más mínima oportunidad de ejercer su defensa para probar el derecho que le asiste y se pretende abandonarla inerte ante la ilegítima e infundada pretensión de la Dirección General de Aduanas de afectar su interés patrimonial cobrando de ella sumas en concepto de prestaciones fiscales que mi representada no debe al Estado. Con esta actitud, viola también la Comisión Central Aduanera al Arto. 75 Cn. al negarse a resolver la reclamación de mi representada siendo como es la Autoridad competente para hacerlo conforme las disposiciones legales citadas. 9. Por lo que dejo expuesto y estando en tiempo en nombre de mi representada interpongo ante Vos *Recurso de Amparo* en contra de la Comisión Central Aduanera y en contra de sus integrantes, señores don Rubén García B., Dr. Julio C. Alegría S., don Luis O. Salazar M., don Eduardo del Carmen K. y don Mauricio Robelo B. por haber dictado las sentencias indicadas en el punto (7) de este escrito. En nombre de mi representada hago la salvedad, que en cada una de dichas sentencias recayeron votos razonados de los señores don Eduardo del Carmen K. y don Mauricio Robelo B. de acuerdo con los cuales se de-

clara la competencia de la Comisión para conocer de los recursos interpuestos por mi representada. 10. Os pido en nombre de mi representada que le concedáis el remedio adecuado ordenando a la Comisión Central Aduanera y a sus nominados miembros que la integran, que procedan a conocer y resolver el fondo de los recursos interpuestos por mi representada en virtud de tener atribuida, por las disposiciones legales citadas como violadas, la competencia para hacerlo. Acompaño el presente escrito, además el instrumento de mi poder que es el testimonio de la Escritura N° Cuarenta y uno que en esta ciudad autorizó el Notario Dr. Luis Pasos Argüello a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez y nueve de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, seis copias del mismo para los fines de Ley". La Corte Suprema tramitó el recurso interpuesto, ordenando que los miembros de la Comisión Central Aduanera informasen dentro del término de ley y remitiesen las diligencias creadas si las hubiere, habiendo dicha Comisión evacuado oportunamente el informe pedido y remitido las diligencias correspondientes. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

## CONSIDERANDO:

## I,

Las quejas que informan el presente recurso de amparo, se concretan así: Que de conformidad con el Arto. 22 del Código Arancelario Uniforme Centroamericano . . . (CAUCA) y el Art. 1° del Reglamento para el funcionamiento de la *Comisión Central Aduanera*, a la mencionada Comisión, como superior jerárquico de la Dirección General de Aduanas, corresponde legalmente la competencia para "resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la *correcta clasificación arancelaria* de las mercancías objeto del comercio internacional", y "conocer y resolver en definitiva los recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas *con motivo de la aplicación del arancel de importaciones y evaluaciones de las mercancías de importación*"; y que, no obstante tal competencia, la Comisión Central Aduanera se había declarado incompetente para conocer de los recursos de hecho identificados en los Resultados, devolviendo las respectivas diligencias a su lugar de origen "sin ningún pronunciamiento sobre el fondo"; que con ello, el Tribunal recurrido, ha violado el Art. 50 Cn., que garantiza el derecho de defensa, y el Art. 75 Cn., al negarse a resolver la reclamación de la recurrente.

## II,

Del atento examen de las resoluciones dictadas por la Comisión recurrida resulta que tal organismo consideró que carecía de facultades para establecer la validez o invalidez de los oficios emitidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y los emitidos por el Ministerio de Hacienda y C. P. que obran en autos, referentes a la aplicación de los Impuestos Selectivos de Consumo, por decir que es función privativa del Estado revisar sus actos "enmendándolos en casos de errores en favor o en contra"; y por estimar que no existe error de clasificación, sino mala interpretación del recurrente; por lo que juzgando que no tenía competencia para conocer de los recursos de hecho interpuestos se abstenía de emitir pronunciamientos sobre ellos. Se observa que influyó en la naturaleza de la decisión del Tribunal recurrido el oficio N° 17941 del 9 de Julio de 1975, dirigido por el Sr. Ministro de Hacienda y C. P. al Sr. Director General de Aduanas, y que en su parte pertinente dice a la letra: "Se ha recibido en este Despacho la nota N° 10621 de 7 de Julio del corriente año del Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, cuya fotocopia acompañó en tal virtud me permito instruir a usted, para dejar sin efecto los Oficios Nos. 6071 y 10127 de 5 de Marzo y 7 de Abril del presente año, en los que se autoriza a la firma Cruz Lorena, S. A., para que en la liquidación de sus importaciones de llantas, no se aplicaran los Impuestos Selectivos de Consumo establecidos en el Decreto N° 663 de 15 de Noviembre de 1974 (Gaceta N° 662 de 16 de Noviembre de 1974), dejando así mismo sin valor el oficio N° 16515 de 19 de Junio de este año, en donde se hacía similar concesión a las firmas "Rosendo Díaz Bendaña Comercial, S. A.", de Managua, "Agrícola Humberto Chamorro S. A." de Granada y "Servicios Unidos, Comercial, S. A.", de León. Le ruego instruir a quien corresponda, a fin de que las importaciones de llantas de la referencia, se les aplique normalmente los impuestos de Consumo como establece el Decreto N° 663 de 15 de Noviembre de 1974 citado, reliquidando las Pólizas ya liquidadas y formulando los reparos que sean necesarios, al efecto de recuperar los dineros que el Fisco dejó de percibir".

## III,

Esta Corte Suprema de Justicia observa que la contraorden del Ministerio de Hacienda y C. P., contenida en el Oficio transcrito en el Considerando precedente, de que se eximan de impuestos las mercancías a que se refiere el presente amparo, al ser cum-

plida ha modificado el status con el que estaba garantizado el recurrente; y esa situación al ser cambiada unilateralmente por el oficio en referencia, ha engendrado inaceptación o inconformidad del accionante, por la aplicación que se le hace de los impuestos. Desde luego que la innovación realizada con la carga repentina de tales impuestos puede dar lugar *per se* al recurso o acción de amparo, con independencia de lo dispuesto en el oficio mencionado, porque el hecho de que haya sido emitido por una autoridad superior en el ramo hacendario, aunque sujetaría a la autoridad aduanera y hasta a la Comisión Central Aduanera a su *cumplimiento*, como un acto de sumisión dentro del engranaje de la organización fiscal, no obligaría necesariamente al pasible de aplicación de esos impuestos, por ese solo motivo, ya que el así gravado legal y constitucionalmente conserva su derecho a defenderse y, por lo mismo hacer uso de los recursos establecidos por las leyes, para evitar que se le hiera sin discusión en sus derechos. Por consiguiente, la Comisión Central Aduanera no tienen que hacer ningún pronunciamiento sobre si tienen o no fuerza de aplicación el oficio ante citado, sino que su función tiene que encaminarse a verificar si independientemente de tal oficio, *son o no aplicables esos impuestos al quejoso*, puesto que el susodicho documento solamente dice que quedan sin efecto las resoluciones de impuestos las mercancías referidas en él; pero no ha habido pronunciamiento, *previa controversia*, que define o decida si efectivamente esos productos deben ser válidamente gravados con dichos impuestos; supuesto no es el Ministerio de Hacienda y C. P. el competente para decidir si son aplicables o no tales impuestos, precisamente porque no es autoridad judicial en materia fiscal para tales efectos. En otras palabras: la Comisión Central Aduanera ha negado su función juzgadora que le acuerdan su propia institución, las leyes reglamentarias de su organización y el motivo y fines para que fue creada, en materia de su exclusiva competencia. Concretamente, refiriéndose a las motivaciones que indujeron a la Comisión Central Aduanera a excusarse de conocer en el recurso de apelación, ha de observarse que su deber legal no comprendía el pronunciarse sobre el oficio, sino sobre la nueva situación creada subsiguientemente con el oficio y sobre si los objetos importados merecían o no detallarles los impuestos que se les pretende aplicar y de que se queja el recurrente por los motivos de informar el amparo sub-judice. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la Comisión recurrida para excusarse de juzgar carecen de fundamento y asidero legal, lo cual acarrea su procedencia, desde luego

que debiendo resolverse sobre la aplicabilidad o no de los impuestos discutidos, al eludir el pronunciamiento en relación con semejante extremo, se estaría condenando al quejoso sin ser oído. Fluye de lo expuesto, que la Comisión recurrida ha violado los Arto. 50 y 75 Cn. que garantizan el derecho de defensa y la obligación de resolver las peticiones de las personas y que el amparo interpuesto ha de declararse con lugar y como consecuencia, hacer la declaración de nulidad de las resoluciones dictadas por dicha Comisión y ordenarse el pronunciamiento correspondiente previa admisión de los recursos de apelación de hecho.

FOR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 6, 23, 24 y 27 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: *Ha lugar* al amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se declaran nulas las siguientes resoluciones dictadas por la Comisión Central Aduanera: N° 21/75 de las diez de la mañana; N° 22/75 de las diez y diez minutos de la mañana; N° 23/75 de las diez y veinte minutos de la mañana; N° 24/75 de las diez y treinta minutos de la mañana; N° 25/75 de las diez y cuarenta minutos de la mañana; N° 26/75 de las diez y cincuenta minutos de la mañana; N° 27/75 de las once y diez minutos de la mañana; y N° 28/75 de las once y quince minutos de la mañana; todas las resoluciones dictadas el día doce de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Previa admisión de los recursos de apelación de hecho, la Comisión Central Aduanera emita el pronunciamiento correspondiente, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Considerando tercero (III) de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel tamaño legal con el membrete de la Corte Suprema de Justicia. — Entre líneas— Central — Vale. — Entre líneas— y que el amparo interpuesto ha de declararse con lugar. — Valen. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y el Magistrado Doctor Rodolfo Sandoño Argüello quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Septiembre de 1968 se presentó ante el Juzgado del Distrito de lo Civil de Estelí el Sr. Pablo Antonio Rodríguez, mayor, casado, agricultor y de ese domicilio solicitando el deslinde de su finca rústica N° 13,946, situada en el paraje Sábana Redonda, sitio Moropotente, de esa jurisdicción, de seis hectáreas y ocho mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, lindantes: Oriente, predio de Celestino Rodríguez; Occidente, el de Timotea y Benita Rodríguez; Norte, cerramiento de José Arteta; y Sur, propiedad de Basilio Rodríguez. Solicitó concretamente señalar de manera definitiva los rumbos y las distancias del citado lote, ya que se habían perdido; y que el deslinde se verificase en todo el perímetro, con citación de los colindantes Celestino Rodríguez Timotea y Benita Rodríguez; José Arteta y Basilio Castillo. El Juzgado proveyó de conformidad con la solicitud citando a los nominados colindantes para que concurriesen a la diligencia con sus respectivos títulos o los remitiesen, y señalando fecha y hora para iniciar la práctica del deslinde, así como haciendo la prevención para la designación de peritos bajos los apercibimientos legales si no lo verificaban. El colindante Sr. Juan Basilio Castillo Castillo opuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de su propia personería; que fue rechazada por el Juzgado. Los colindantes Juan Aparicio Rodríguez Molina y Heriberto Rodríguez R., dedujeron oposición a la acción, negando todo derecho al solicitante. El Juzgado ordinarió el procedimiento, y dio trámite a las demandas de oposición. Se tuvo por personado al Dr. Eliseo Illescas como Mandatario Judicial de los opositores. El solicitante y demandado señor Pablo A. Rodríguez contestó la oposición, manifestando que su solicitud de deslinde está arreglada a derecho, acompañada del título de propiedad que tiene la posesión del predio, con casa y siembros; que pide se declare sin lugar la oposición, por carecer de acción y de derecho; pidió, además, el afianzamiento de las costas. Cumplido este trámite, se tuvo por

personado al Dr. Tulio Torres Martínez, como apoderado de los opositores, y luego se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, durante el cual las partes no rindieron ninguna. Posteriormente el solicitante pidió se tuviera como prueba el testimonio de la escritura acompañado con la demanda lo que así se acordó con citación contraria. Corridos y evacuados los traslados de conclusión, se citó para sentencia, habiendo el Juzgado dictado la definitiva de las diez de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos sesenta y nueve, que en su parte resolutive dice a la letra: "1º—Ha lugar a la oposición a la acción de deslinde presentada por Juan Aparicio y Heriberto Rodríguez; 2º—En consecuencia, no ha lugar al deslinde demandado por Pablo Antonio Rodríguez, del lote de seis manzanas y fracción por el solicitado; 3º—No hay costas para el perdidoso, por haber tenido motivos para litigar". Inconforme el Sr. Pablo Antonio Rodríguez apeló de tal resolución, recurso que le fue admitido en ambos efectos, para ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. Emplazadas las partes se personaron ante ese Tribunal el Dr. Salvador Zamora Moreno como apoderado general judicial del apelante Pablo Antonio Rodríguez, quien expresó agravios oportunamente; y por no haberse personado oportunamente la parte apelada, se citó para sentencia, habiéndose dictado la de las ocho y treinta minutos de la mañana del 19 de Octubre de 1970, que en su parte decisoria dice literalmente: "1º—Se confirma la sentencia preferida por el señor Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, de que se ha hecho mención; 2º—No hay costas.

## II,

Inconforme el apoderado Dr. Salvador Zamora Moreno con esta última resolución, interpuso contra ella recurso de casación en el fondo con base en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, y 7ª del Art. 2057 Pr., por infracción del Art. 74 Cn. y aplicación indebida del Art. 1452 Pr. Dijo se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba rendida por su mandante, al desestimar el valor probatorio de la escritura acompañada y la inspección practicada por el Juez. Admitido libremente el recurso para ante este Supremo Tribunal, se personó aquí el Dr. Salvador Zamora Moreno como mandatario del recurrente Pablo A. Rodríguez, al cual se le corrió traslado para que expresara agravios seguidamente se corrió traslado al re-

currido para que contestara los agravios expresados, no habiendo hecho uso de tal trámite. Enseguida el recurrente Juan Aparicio Rodríguez solicitó se razonara una hincapié, lo que así se acordó. Posteriormente esta Corte Suprema ordenó por auto que la Secretaría informase por escrito acerca de la última gestión de las partes, desde el auto de traslado para expresar agravios, inclusive en adelante, y últimos proveídos. No habiendo más trámite que llenar, se está en el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO:

Del examen de los autos e informe escrito de la Secretaría consta que el proceso estuvo paralizado, sin gestión de las partes por más de cinco meses, pues por auto de las 9:20 a.m. del 29 de Enero de 1971, notificado al recurrente el uno de Febrero del mismo año, se le corrió traslado para que expresara agravios, habiendo presentado su escrito de expresión de agravios el tres de Agosto del citado año. Y al exceder la inmovilización de los autos, sin instancia de los interesados, del término de cuatro meses que señala la ley para que la caducidad del recurso se opere, no proceda otra cosa que hacer la declaración correspondiente, con las costas a cargo del recurrente por ser de derecho.

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 397, 401, 436 y 446 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Hase por abandonado el recurso de casación de que se ha hecho mérito y por firme la sentencia recurrida. Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2454369, Serie "A" N° 0454378. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada presentó escrito el tres de Agosto de mil novecientos setenta el señor Adán Llanes, mayor de edad, negociante y de aquel domicilio manifestando ser heredero de su hermana Matilde Llánéz fallecida en los Estados Unidos de América, según declaratoria de herederos a su favor y de su otra hermana Amelia Blen Llánéz. Que la causante tenía, entre créditos hipotecarios y quirografarios, la suma de once mil cincuenta córdobas con sesenta centavos administrados o colocados al interés por la señora Teresa Montenegro de Andreu, mayor de edad, casada, oficinista y de su domicilio, todo lo cual comprobaba con unas diligencias de posiciones absueltas por ella, las cuales prestaban mérito ejecutivo, y concluyó demandando a la mencionada señora Montenegro de Andreu a rendirle cuentas. El Juez señaló el plazo de diez días para que la reo rindiera la cuenta. (El Juez). Tramitados un incidente de nulidad y varias apelaciones subieron los autos a la Sala Civil de la Hon. Corte de Apelaciones de Granada que confirmó la actuación del Juez. Señalado nuevo término para la rendición de cuentas, se decretó apremio corporal contra la demandada la cual presentó las cuentas con fecha dos de Junio de mil novecientos setenta y uno. Estas cuentas fueron glosadas por la nueva litigante la cual, a su vez, presentó otras cuentas que arrojan a su favor un saldo de trece mil novecientos setenta y seis córdobas con cincuentinueve centavos. Tramitado el juicio y resueltos unos incidentes el Juez dictó sentencia definitiva el 27 de Octubre de mil novecientos setenta y dos a las once y treinta minutos de la mañana resolviendo 1º Ha lugar a la demanda de rendición de cuentas de que se ha hecho referencia. 2º—Repútanse consentidas las partidas y observaciones hechas por el Doctor Luis Horacio García en el carácter con que comparece en estos autos. 3º—No ha lugar al incidente de falsedad Civil promovido en el carácter y representación dichos. 4º—No hay costas". Esta sentencia fue apelada por el Doctor Luis Urbina Noguera como apoderado de la perdidosa y admitido el recurso subieron los autos ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Gra-

nada donde el recurrente se personó, mejorando el recurso, y el Doctor Luis Horacio García fue tenido como personero de la recurrida tramitada la instancia el mencionado Tribunal dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos setenta y tres resolviendo: Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito y referencia. No hay costas. Cópiese, notifíquese, dese Ejecutoria y con Testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen.

II,

Contra esta sentencia entabló recurso de casación en la forma y en el fondo el Doctor Luis Urbina Noguera como apoderado de la señora Teresa Montenegro de Andreu. El del fondo lo basó en la causal 2ª y en la 10ª del Arto. 2057 Pr., indicando las disposiciones que juzgó infringidas. Y el de casación en la forma lo basó en el Art. 2058 Pr., causales 7ª y 8ª Para la 7ª mencionó el Art. 1409 Pr., y para la causal 8ª señaló los artículos 1409, 1041 y srgtes. Pr. La Honorable Sala admitió el recurso en ambos efectos y emplasó a las partes. Aquí se personaron el apoderado Doctor Luis Urbina Noguera y la señora Matilde Llánéz de González por sí, con quienes se tramitó el recurso de casación en la forma, pues se expresaron y contestaron los agravios, de modo que estando el juicio de sentencia.

SE CONSIDERA:

*Improcedencia.* La recurrida, Matilde Llánéz de González, ha alegado la Improcedencia del recurso de casación, no en el escrito de personamiento de fecha veintiuno de Agosto de un mil novecientos setenta y tres, sino al contestar agravios, el veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro, o sea que no lo hizo en la ocasión debida, ni dentro del término que la ley señala, siendo extemporáneo e impertinente según consta de autos; por consiguiente, su articulación debe ser rechazada Art. 2087 Pr. Sin perjuicio de lo dicho, ni aún estando en tiempo cabría, ya que es bien sabido que en los juicios de rendición de cuentas es admisible la casación. Analizando el escrito del recurrente se nota claramente que formula un alegato sin citar ninguna causal dedicándose a analizar los Artos. 1405, 1406, 1407 y cita el Arto. 1409 Pr., precisando la forma en que a su juicio se violó esta disposición, que es la *única* mencionada solitariamente en su escrito interpositor de la casación en la forma. Según el Arto. 2078 Pr. inciso 3º el Tribunal examinará si el recurrente hizo mención expresa o determinada de la causa



(causal) en que se funda, indicando la ley o disposición, infringida y por el inciso 4º, si esta causa es de las expresadas por la ley. Según se dijo, el recurrente omitió totalmente mencionar las causales 7ª y 8ª Arto. 2058 Pr., por consiguiente su recurso debe ser desestimado. Además, si en el escrito de expresión de agravios se tienen por abandonadas las causales, que habiendo sido mencionadas al interponer recurso, fueron omitidas en los agravios, con mayor razón deben tenerse éstos por defectuosos e inadmisibles al no contener causal alguna. Por lo dicho debe desestimarse el presente recurso de casación formal con las costas que son de derecho.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas en los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1º—Recházase la improcedencia alegada por la parte recurrida. 2º—No ha lugar al recurso de casación en la forma entablado por el Doctor Luis Urbina Noguera, como apoderado de la señora Teresa Montenegro de Andreu contra la sentencia de la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada de las 11:10 minutos de la mañana del dos de Agosto de 1973. 3º—Las costas del recurso las pagará la perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 1712233 y 1826361. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., nueve de Noviembre de mil novecientos setentisiete. Las diez y treinticinco minutos de la mañana.

VISTO el recurso de casación en la forma y en el fondo que por el de hecho interpuso el Dr. Fernando Antonio Cuadra Lacayo, como mandatario de la Sra. Vilma Marengo de

Casco, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Granada, contra el auto de las nueve de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos setenta y siete, dictado en el juicio de inmisión en la posesión interpuesto en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotega, por la señora Leonor Chavarría de Chávez, de idénticas calidades, contra la referida señora Marengo de Casco para que le sea entregada la posesión material de la finca urbana N° 5718, Asiento 6º Fo., 150 y 151, Tomo 152, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público de aquel Departamento. Se,

CONSIDERA:

Que el recurso de hecho es sustitutivo del de derecho, por lo cual, sólo tiene cabida cuando hubiere sido denegado aquel y debe formularse contra la misma resolución que fue objeto del recurso de derecho y no contra el auto en que se deniega éste, como se hizo en el presente caso, por cuya razón, resulta notoriamente improcedente y debe rechazarse *inlimine litis*, máxime que está bien denegada la casación de derecho por no tratarse de ninguna de las sentencias comprendidas en el Arto. 2055 Pr., y su reforma de dos de junio de mil novecientos doce, pues se trata de una sentencia que rechaza la nulidad del auto solvendo y del requerimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 209, 2083 y 2084 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Recházase de plano, por ser notoriamente improcedente, el recurso de casación en la forma y en el fondo que por el de hecho se interpuso contra el auto de las nueve de la mañana del dieciocho de Julio del presente año, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel sellado cuya numeración es: Serie "A" N° 1947484. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Dr. Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., once de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de este año se presentó ante este Supremo Tribunal el Dr. Francisco Barberena Bendaña, mayor, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial de la firma "Compañía Comercial Curacao de Nicaragua, S. A."; conforme el poder acompañado, exponiendo en síntesis: Que la Dirección General de Ingresos, por resolución N° 37, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del 15 de Marzo del año próximo pasado, condenó a su representada a pagar en concepto de impuesto adicional sobre la renta por el período 1972 especial, la suma de ₡ 54,757.22, que pidió revisión y, en vista de la falta de pronunciamiento, apeló para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P., que ese Tribunal falló la apelación por resolución de las 9:00 a.m. del 14 de Enero del corriente año (1977), del en su parte decisoria dice literalmente: "Ha lugar al recurso de apelación, excepto por lo que hace al crédito de ₡ 220,000.00, concedido por la recurrente a la señora Violeta Cabrera de Chamorro, el cual al no ser pagado por la deudora debe ser considerado como capital mobiliario. La recurrente no presentó prueba de que la propiedad en cuestión no estaba hipotecada, ya que si lo estuviera tendría que ejercer su derecho de recuperación". Qui por el perjuicio que causa a su representada la sentencia últimamente citada, con sus expresas instrucciones recurría de amparo contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. integrado por los doctores Sergio Mario Montealegre, Horacio Argüello Carazo y Rogelio Martínez Cruz, todos mayores, casados, abogados y de este domicilio; quienes con la resolución mencionada violaron los Arts. 13 y 61 Cn.: que infringieron el Art. 13 Cn. porque se atribuyeron más funciones que las que señala la ley, al estimar sin ningún fundamento legal y contra el dictamen pericial, que la pérdida de ₡ 220,000.00 es de capital y no de renta; y el Art. 61 Cn., porque se quiso obligar a la recurrente a hacer algo que la ley no manda, como era presentar prueba de que la propiedad no estaba hipotecada a su favor, ya que tal prueba era intrascendente al caso de autos. Concluyó solicitando la revocación

de la sentencia referida y el restablecimiento de las garantías violadas. Fundó su recurso en los Arts. 1° N° 1 y 2° de la L. de A., y acompañó las copias de ley.

II,

Esta Corte Suprema dio entrada y trámite al amparo, y ordenó a los integrantes del Tribunal recurrido informasen dentro del término legal y remitiesen las diligencias creadas, si las hubiere. Oportunamente se recibieron el informe y diligencias solicitadas. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Toda la cuestión se reduce a determinar si la pérdida de ₡ 220,000.00 sufrida por la Compañía recurrente, afecta al capital o a la renta de dicha firma, a fin de deducir las consecuencias jurídicas pertinentes en relación con el amparo interpuesto. En efecto, para mejor inteligencia del asunto es menester transcribir la parte pertinente del dictamen del 21 de Octubre de 1976 emitido por el Contador Público Autorizado, Sr. Narciso Salas Chávez, en los autos de apelación ante la Asesoría recurrida, que dice a la letra: I.—*Reparo sobre Impuesto sobre la Renta Año 1972. La inspección de la referencia, tuvo como finalidad constatar lo siguiente:* 1.—*Otros Servicios prestados por terceros.* Esta es una cuenta de Resultados que afectó las utilidades del período en ₡ 220,000.00 Córdobas por castigo o traslado que se hizo de la cuenta 135 Hipotecas (Sra. Violeta de Chamorro), la cual según tarjeta auxiliar de Contabilidad, tenía los siguientes movimientos: Nov. 3/72 — Primer Avance construcción anexo Edificio Sofía, pagado a Cardenal, S. A. (C. P. 12503) ₡ 100,000.00 Nov. 14/72 — Pagado a Cardenal, S. A., Cheque N° 741136 contra el Banco de América . . . . . ₡ 40,000.00 Dic. 1/72 — Pagado a Cardenal, S. A. (C.P. — 119401) ₡ 40,000.00 Dic. 22/72 — Pagado a Cardenal, S. A. (C. P. 118110) ₡ 40,000.00 Suman ₡ 220,000.00 Se tuvo a la vista el contrato de arrendamiento, en el cual se estipula, que con este producto se cancelaría dichos préstamos, cuya cláusula segunda en la parte conducente dice: "La Sociedad le otorga a la propietaria un préstamo hasta por la suma de ₡ 330,000.00 en calidad de financiamiento para la construcción de un edificio y mejoras necesarias, que se levantará en el predio de la propietaria, el que será dado en arriendo de la Sociedad, para el establecimiento de sus oficinas y Sala comercial de exhibición y ventas de sus

productos. Por dicho préstamo, la Sociedad devengará un interés de 4%. Según se me informó, la hipoteca no se constituyó en vista de que no se terminó la obra y la parte construída fue destruída por el terremoto del 22 de Diciembre de 1972. También, se observó a través del movimiento de la Cta. 135 "Hipotecas", que *la deudora Sra. Violeta de Chamorro, no hizo ningún abono a dicho préstamo. Es inmueble, no aparece en la contabilidad de la Compañía Comercial Curacao de Nicaragua, S. A., como propiedad de la misma; pero considero conveniente como soporte, se solicite, que presten Certificación registral y Catastral de dicho inmueble. Conclusión:* a) Comercial Curacao de Nicaragua, S. A., hizo adelante como financiamiento a la Señora Violeta de Chamorro, por la suma de \$ 220,000.00 Córdobas, los cuales fueron retirados por la firma Constructora "Cardenal, S. A." b) Conforme a las voces del contrato, este adelanto se utilizó para la construcción de un Edificio, el cual no se concluyó, porque la parte construída fue destruída por el terremoto del 22 de Diciembre de 1972, razón por la cual, no se constituyó hipoteca. c) Que este préstamo se cancelaría con el producto de la renta que pagaría la Curacao. d) Que la compañía operó mal contablemente al llegar estos adelantos a la Cta. 135 Hipotecas, pues esta cuenta se debió afectar hasta que se hubiera constituido. e) *La Compañía canceló contra pérdidas los \$ 220,000.00 Córdobas, por haber desaparecido el objeto o cosa que originó dicho desembolso*".

## II,

Observa esta Corte Suprema que del propio texto del dictamen, que fue transcrito en su parte conducente en el Considerando anterior, resulta que la susodicha pérdida *afectó las utilidades* de la Sociedad recurrente durante el período gravable objeto del reparo, por cuanto de tales utilidades se otorgó al préstamo a la señora Violeta Cabrera de Chamorro, quien no efectuó ningún abono a la obligación, y porque el edificio que se estaba construyendo en el predio de la deudora, se cayó con el terremoto, sin haberse constituido hipoteca como garantía del crédito. Fluye de lo dicho que la referida pérdida afectó a la renta y no al capital de la empresa recurrente, como erróneamente estimó el Honorable Tribunal recurrido. Y al ser ello así, ha tenido razón de quejarse la Compañía Curacao, porque el monto de la pérdida de \$ 220,000.00 ha debido ser aceptado como de deducción de renta, en su declaración referente al período 1972 especial, que fue objeto de reparo, por autorizarlo expresamente el Art. 15, inco. h) de la Ley del I.R.,

que establece: "Al hacer el cómputo de la renta se harán las siguientes deducciones: h) Las pérdidas provenientes de malos créditos debidamente justificadas". En consecuencia, el amparo interpuesto ha de ser declarado con lugar, por haber violado la Asesoría recurrida las disposiciones constitucionales mencionadas por la recurrente.

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6, 23, 24 y 27 L. de A., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, la pérdida de doscientos veinte mil córdobas . . . . . \$ 220,000.00 sufrida por la Compañía recurrente, afecta su renta del período gravable de 1972 especial y, por consiguiente, debe deducirse del monto de su correspondiente declaración del I. R., queda así revocada la parte pertinente de la resolución dictada por el Honorable Tribunal recurrido, a que se refiere el presente amparo. Comuníquese sin demora la presente sentencia a la autoridad responsable para su debido cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel con el membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado — deducirse — Vale. — *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., once de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de 23 de Noviembre del año próximo pasado, compareció ante el Sr. Juez para lo Civil de Distrito de Granada la Sra. Marina Flores de Garay, mayor, casada, de oficios domésticos, de aquel vecindario, solicitando secuestro preventivo de los siguientes inmuebles: a Finca rústica ubicada en el Departamento de Boaco, limitada así: Oriente, sucesión de Luis Somoza, Poniente, resto de la Hacienda Masapilla; Norte, camino real de Granada a Chontales; y Sur, el lago de

Nicaragua; inscrita bajo el N° 480 asiento 20, folio 269, Tomo LIX y folio 198, Tomo XCI, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público de Boaco.

b) Finca urbana ubicada en Granada, banda Sur de la primera calle Sur, de diez varas de frente por cincuenta de fondo lindante: Oriente, Eduardo Castillo Jarquín; Poniente, Sucesores de Angela Gallo; Norte, Dionisio Cuadra Benard; y Sur, Sucesión de Coronado Urbina. Que ambas fincas se encuentran en poder de Rodolfo Ocón Gómez, negociante y de sus otras calidades, de quien las reivindicará mediante la acción correspondiente; pero que pedía el secuestro porque tenía temores fundados de que se deterioren o sean traspasadas a terceras personas. Propuso la fianza del doctor Gustavo Gutiérrez Chamorro y manifestó que la demanda con que cubriría el secuestro la intentaría en ese mismo Juzgado y que valoraba el secuestro en Quinientos Mil Córdobas, señalando para notificaciones la oficina del Doctor Carlos Horacio Vega Marengo en aquella ciudad. Practicado el secuestro en la finca rústica situada en Boaco por el señor Juez Civil de Distrito de aquel Departamento, a las dos y quince minutos de la tarde del día seis de Febrero de mil novecientos setenta y siete, se nombró depositario al señor Alejandro Cesar Ocón Miranda, por ostentar un depósito anterior. El secuestro mencionado fue cubierto con la demanda de reivindicación anunciada por la peticionaria sin boletas fiscales, porque dijo que se estaban tramitando. Sin tramitarse aún la demanda compareció la parte reo señor Rodolfo Ocón Gómez, promoviendo incidente para que se removiera del depósito de la finca secuestrada en Boaco al señor Alejandro Ocón Miranda, por corresponderle a él como dueño y poseedor de esa propiedad, el cual incidente, después de oír a la contraria, fue declarado sin lugar por resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de Abril del presente año, de la que apeló el perdidoso, por lo que se emplazó a las partes para que dentro del término de Ley ocurrieran ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a usar de sus derechos, remitiéndose los autos a esa superioridad. La recurrida en su escrito de personamiento recusó a los tres Magistrados que integran la referida Sala, con apoyo en las causales 3ª, 7ª y 8ª del Arto. 341 Pr., escrito que le fue rechazado por dicho Tribunal por considerarlo injurioso, para que usara de su derecho con la moderación debida. En este estado compareció personándose en los autos el doctor Carlos Horacio Vega Marengo, como apoderado General Judicial de la actora señora Marina Flores de Garay, según lo demostró con el mandato correpondiente y pidió la nulidad del

auto en que se rechazó el escrito de recusación, en vista de lo cual la Sala de Instancia se separó del conocimiento de este asunto, pasándola a la Honorable Sala para lo Criminal de la misma Corte, para que revisara ella la providencia impugnada y ésta, por sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Julio de este año, declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido por el Doctor Vega Marengo, quien interpuso apelación con base en los Artos. 247 y 249 Pr. para que este Supremo Tribunal, como superior jerárquico, conociera de esos recursos. La Sala le admitió la apelación en ambos efectos y emplazó a las partes para que concurrieran a este Despacho a usar de sus derechos bajo apercibimientos de ley si no lo hacían. Ante este Supremo Tribunal compareció el apelado señor Rodolfo Ocón Gómez, por escrito de dos de Agosto próximo pasado y solicitó la improcedencia de la apelación ya que debió declararse la deserción del recurso interpuesto por el apelante contra la sentencia de primer grado y devolver las diligencias al Juzgado de origen por no haber razón legal para que se tramitara un incidente de nulidad que no pudo haber existido y que no entró siquiera a la Sala por deserción del recurrente, o sea él. Y,

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Que la Corte Suprema de Justicia no es un Tribunal de Instancia y solo puede conocer de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio cuando aquellas o estas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Arto. 442 Pr., y no tienen lugar en los autos prejudiciales; según lo dispone el Arto. 2055 Pr. y su reforma de 2 de Julio de 1912, por lo cual el recurso de apelación de que se trata es notoriamente improcedente y habrá que rechazarlo in limine litis de acuerdo con el Arto. 209 Pr. que dice: "Los Jueces y Tribunales no admitiran nunca recursos notoriamente improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo".

##### II,

Que para interponer la presente apelación la parte recurrente se funda en los Artos. 247 y 249 Pr., aunque se supone que quiso decir 248 y 249 Pr. Pero estas disposiciones legales jamás dan derecho para acudir en apelación ante la Corte Suprema de Justicia y más bien el Arto. 249 Pr., refiriéndose a

las sentencias incidentales, estatuye que contra las que se dictaren en segunda instancia se dará el Recurso de Casación, *en su caso*, lo cual debe entenderse en relación con el Arto. 442 Pr., reformado también por la Ley de 2 de Julio de 1912, o sea que la casación de Interlocutorias simples debe interponerse en ancas de la que se interpusiere contra la sentencia definitiva. Que siendo tan clara esta cuestión no se explica el Supremo Tribunal cómo pudo la Sala admitir la apelación interpuesta en vez de rechazarla de plano, como manda la ley (Arto. 209 Pr.)

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Recházase de plano, por ser notoriamente improcedente el Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es: Serie "A" N° 2454368 — Serie "A" N° 2458689. — Entre líneas — de — Vale. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena Pérez.* — *Juan Huembes H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., once de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Vista la articulación promovida por la parte recurrida sobre falsedad civil en escrito de las once de la mañana del 17 de Abril de 1975 presentado por el doctor J. David Zamora como defensor de los señores Juan Rodríguez Zeas y Héctor Rodríguez Rodríguez, en las diligencias del juicio criminal incoado en Jinotega en contra de ellos, por acusación de la señora Amanda Rivera de Padilla por

medio de su apoderado especial el Dr. Manuel García Montiel que ha recurrido de casación contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, que confirmó el sobreseimiento definitivo por el delito de estafa dictado a favor de los procesados Rodríguez Zeas y Rodríguez Rodríguez, por el señor Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega. Hace referencia al escrito de personamiento presentado en esta Secretaría, por el Doctor Carlos José Selva, como comisionado del Doctor Manuel García Montiel. Que ese escrito de las 11:30 a.m. del 11 de Abril de 1975 aparece fechado en Managua el 10 de Abril y suscrito por el doctor García Montiel. Que por noticias que tuvo el doctor Zamora vino en conocimiento que el referido doctor García Montiel permaneció en esa fecha de la suscripción en la ciudad de Matagalpa. Que ha sido jurisprudencia establecida, que la facultad que tienen los abogados de conformidad con el Arto. 64 Pr. de enviar los escritos con otra persona, avisándolo, presupone de manera necesaria y estricta que el abogado petente se encuentre en la localidad que constituye el asiento del Juzgado o Tribunal a que va dirigido dicho escrito. Que como el doctor García Montiel no pudo estar al mismo tiempo en Managua y en Matagalpa pedía que se declarara la falsedad, declarando también la deserción del recurso de casación interpuesto. Por auto de las 10:20 a.m. del 24 de Abril de 1975 se tuvo por personado al doctor Manuel García Montiel como acusador y al Doctor J. David Zamora como defensor de los señores Rodríguez Zeas y Rodríguez Rodríguez. Del incidente de falsedad promovido por el doctor Zamora se mandó a oír por tercero día a la parte recurrente, la que en tiempo expresó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas por ocho días con todos cargos, y no habiéndose presentado ninguna, el doctor García Montiel pidió que se dictara sentencia declarándolo sin lugar y siendo el caso de resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la parte recurrida pidió que se declarara la falsedad civil del escrito de personamiento del Dr. García Montiel y que en el término probatorio no presentó prueba alguna sobre la falsedad alegada, ha de rechazarse la articulación promovida, sin que esto implique aceptación de este Supremo Tribunal, de la afirmación que hace el incidentista referente a que "ha sido jurisprudencia establecida, que la facultad que tienen los abogados de conformidad con el Arto. 64 Pr. de enviar sus escritos con otra persona, presupone que el abogado petente se encuentre en la misma localidad", pues existe copiosa

jurisprudencia a ese respecto que hace la exégesis de los Artos. 64 y 2126 Pr. (B. J. 3150 — 7317 — 19592).

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 413, 414 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de falsedad civil de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello, quien no la firma por estar ausente. — Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de treinta de Agosto próximo pasado compareció a este despacho el Sr. Carlos Gabuardi Lacayo, mayor de edad, divorciado, Licenciado en Economía y vecino de la ciudad de Guatemala, de tránsito en esta ciudad, solicitando se le concediera exequátur a la sentencia de divorcio que acompañó, debidamente autenticado, dictada el once de Marzo del corriente año por el Juzgado Primero de Familia de ciudad Guatemala, declarando disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a la Sra. Irma Arreola Zambrana, actualmente domiciliada en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, República de México, en cuyo lugar fue celebrado; pero que también fue inscrita en el Registro del Estado Civil de Managua. De dicha solicitud se mandó a oír dentro de tercero día a la otra parte y al señor representante del Ministerio Público, quienes dejaron caducar el término y no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver y

CONSIDERANDO:

Que de los documentos acompañados se desprende que a la cónyuge demandada señora Irma Arreola Zambrana, se le dio la intervención necesaria para su defensa en el juicio de divorcio correspondiente, en el que se llenaron todos los requisitos exigidos por el Arto. 544 Pr., estando debidamente autenticada la ejecutoria que trata de inscribirse, por lo cual habrá que conceder el exequátur solicitado.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 542, 545 y 546 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a conceder exequatur a la sentencia en que se declara disuelto el matrimonio contraído por los señores Carlos Gabuardi Lacayo e Irma Arreola Zambrana, dictada por el Juzgado 1º de Familia de Guatemala el once de Marzo de mil novecientos setenta y siete, juicio 598/1º y en la que se especifica que los hijos menores quedan en poder de la madre y se fija una pensión alimenticia de Cuarenta Quetzales a razón de diez Quetzales para cada hijo. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" 2420880 — Serie "A" Nº 1826362. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, compareció ante el Juez de lo Civil del Distrito de León, el señor Francisco Mántica Berio, mayor de edad, viudo negociante y de ese domicilio demandando la disolución de la sociedad "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada", con domicilio en León y Chinandega indistintamente, alegando como causa de la disolución el estado de quiebra en que se encontra-

ba la sociedad "Esteban Duque Estrada y Compañía"; uno de los socios de "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada", pidió también el señor Mántica Berio que se declarara que en su calidad de Gerente de esa sociedad y por imposibilidad del otro Gerente don Felipe Mántica Berio, le correspondía a él practicar la liquidación. Como socio de la sociedad cuya disolución solicitó, indicó a los señores Francisco Mántica Berio, de calidades dichas; Felipe Mántica Berio, comerciante, casado del domicilio de Managua; doña Mercedes Duque Estrada de Deshon, de ocupaciones propias de señora del hogar, casada, del domicilio de Managua; en conjunto como asignatarios del socio fallecido don Enrique Mántica Berio, los señores Humberto Noel, Enrique Antonio e Irella, los tres de apellidos Mántica Jerez, el primero y la última del domicilio de León, el segundo del de Chinandega, los varones casados y la mujer divorciada, ésta de oficios propios de señora del hogar y los otros dos agricultores, y todas las anteriores personas naturales mayores de edad; y por último la sociedad "Esteban Duque Estrada y Compañía", representada por su Procurador Provisional, doctor Róger Berríos Delgadillo. El Juez mandó emplazar a todas las personas nominadas, quienes comparecieron manifestando que no tenían objeción que hacer. Seguidamente se personó el doctor Horacio Argüello Bolaños en nombre del señor Francisco Mántica Berio en su calidad de Gerente de "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" y el Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, cuya parte resolutive dice: "1º—Declárase disuelta la sociedad "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada". 2º—Nómbrese Liquidador de la Compañía antes mencionada al Gerente de la misma señor Francisco Mántica Berio, por imposibilidad del otro Gerente señor Felipe Mántica Berio y désele posesión de su cargo en este Juzgado. 3º—Inscribese esta sentencia de disolución en el Registro de Comercio de este Departamento y en el de Chinandega y regístrese también en los mismos Registros la confirmación del nombramiento de Liquidador. 4º—Publíquese esta sentencia en la tabla de avisos de este Juzgado y en el Diario Oficial "La Gaceta".

## II,

En la misma fecha quince de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, compareció ante el Juez de lo Civil del Distrito de León el Doctor Edgar Sotomayor Valdivia, en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad "Químicas Ortho de California Li-

mitada" del domicilio de la ciudad de San José, República de Costa Rica, exponiendo: que por escritura pública número sesenta y nueve autorizada en la ciudad de Managua ante el Notario Raúl Barrios Olivares, a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta, el señor Esteban Duque Estrada hijo, por sí y como apoderado de la sociedad "Esteban Duque Estrada y Cía." cedió el interés que esa sociedad tenía en "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" a favor de "Químicas Ortho de California, Limitada" para garantizar el pago de treinta y una letras de cambio con valor total de ciento cincuenta mil quinientos cincuenta dólares y veinte centavos; que según escritura pública número cuarenta y nueve autorizada en León, ante el Notario doctor Róger Berríos Delgadillo, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, doña Blanca Gurdían viuda de Duque Estrada, por sí, como apoderada generalísima de la sociedad "Esteban Duque Estrada y Cía." y como heredera universal de don Esteban Duque Estrada Marín, en cumplimiento del convenio celebrado con los acreedores de la quiebra de la sociedad "Esteban Duque Estrada y Cía.". otorgado en escritura pública autorizada ante el doctor Rubén Tapia Cañas, Juez Civil del Distrito de León, dio en pago a "Químicas Ortho de California, Limitada", el interés social de la firma "Esteban Duque Estrada y Cía". en la sociedad "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada", por la suma de ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con sesenta centavos, a que había quedado reducida la deuda por las letras de cambio anteriormente relacionadas; que esta cesión fue aceptada en escritura pública número quinientos catorce otorgada en la ciudad de Managua, ante el Notario doctor Raúl Barrios Olivares, a las once de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis; que en consecuencia su representada es dueña del interés social de la firma "Esteban Duque Estrada y Cía." y que el señor Francisco Mántica Berio, teniendo conocimiento de ese hecho, demandó la liquidación de "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada", sin tomarla en cuenta; que por esa razón y otras más, es nulo todo lo actuado; y que con esos antecedentes se presentaba como tercer opositor excluyente demandando a los señores Francisco Mántica Berio, Felipe Mántica Berio, Mercedes Duque Estrada de Deshon, Humberto Mántica Jerez, Irella Mántica Jerez, Enrique Mántica Jerez y Dr. Róger Berríos Delgadillo "como supuesto procurador provisional de la quiebra de la sociedad "Esteban Duque Estrada y Cía". según reza el

escrito citado del 15 de Enero de 1968 y para que se declare la nulidad. Posteriormente, el mismo doctor Sotomayor Valdivia apeló de la sentencia definitiva de primera instancia.

### III,

Admitido el recurso de apelación, se personaron ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León los doctores Edgar Sotomayor Valdivia y Horacio Argüello Bolaños en representación de "Químicas Ortho de California, Limitada" y "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", respectivamente, haciéndolo en su propio nombre el señor Francisco Mántica Berio y doña Mercedes Duque Estrada de Deshon, y como herederos de don Enrique Mántica Berio, los señores Irella de Cuculiza, Enrique y Humberto, todos de apellidos Mántica Jerez. Los agravios fueron expresados y en el escrito de contestación el doctor Argüello Bolaños promovió incidente de falsedad civil de las escrituras públicas en que la recurrente apoya su derecho a intervenir en el juicio, al cual incidente adhirió el señor Mántica Berio. Abierto a pruebas el incidente, las partes rindieron las de inspección, la documental y de cotejo. Después de la citación para sentencia y los alegatos orales, la Sala dictó la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cuya parte resolutive dice: "1) Ha lugar a los incidentes de falsedad promovidos por el apoderado Dr. Horacio Argüello Bolaños y don Francisco Mántica Berio, pero solamente en lo que respecta a los testimonios o copias que se han traído a este juicio expedidas por los Notarios Raúl Barrios Olivares y Roger Berríos Delgadillo de las escrituras N° 69 autorizada en la ciudad de Managua por el Dr. Barrios Olivares a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y la N° 49 autorizada en esta ciudad por el Dr. Berríos Delgadillo a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. En consecuencia, carecen de valor tales documentos debiéndose cancelar sus correspondientes inscripciones. 2) No ha lugar por ahora a declarar la falsedad o nulidad de los actos o contratos relacionados en las escrituras públicas antes citadas. 3) Se declara nula y sin ningún valor ni efecto la escritura pública que aparece sin hora, sin día y sin mes en el Protocolo del año mil novecientos sesenta y cinco, que llevó el anterior Juez de lo Civil de este Distrito, Dr. Rubén Tapia Cañas, ocupando dicha escritura el lugar de la Número ocho y corre del frente del folio 24 al 41 del Protocolo ci-

tado. 4) Se declara que Químicas Ortho de California Limitada a la fecha carece de personería Jurídica y por consiguiente de derecho para intervenir en el presente juicio. 5) Declárase improcedente por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edgar Sotomayor Valdivia como apoderado de la Sociedad "Químicas Ortho de California Limitada", contra la sentencia dictada por el señor Juez de lo Civil de este Distrito a las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos sesenta y ocho de que se ha hecho referencia. 6) No hay costas".

### IV,

El Dr. Sotomayor Valdivia interpuso contra la sentencia de la Sala el recurso de casación en la forma, y en el fondo invocando en cuanto al segundo las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, y 10ª, del Arto. 2057 Pr., y citando como infringidos para la causal 1ª los Artos. 14, 24, 49, 117, 120, 232, 233 y 237 Cn.; para la 2ª y 10ª, los Artos. 6, 10, 11, 12, 13 inco. C., 19, 20, 137 y 1071 C. C. 2374, 2377, 2381, 3968 inco. 2º C., 61 inco. 3 R.R.P. 35 y 38 Ley del Notariado y 9, 13, 59, 66, 71, 191, 194, 252, 253, 254, 260, 414 reformado por ley de 2 de Julio de 1912, 424, 436, 492, 293, 497, 951, 952, 954, 956, 1020, 1117 inco 2º, 1133, 1141, 2002, 2003, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2029 Pr. 90 inco 1 de la Ley Orgánica de Tribunales y la doctrina contenida en la sentencia visible en B. J. 7183; para las causales 3ª, 4ª, y 5ª, los Artos. 2424 y 436 Pr.; y para la causal 7ª, los Artos. 2374, 2377, 2381 y 3968 inco. 2 C., 35 y 38 Ley del Notariado y 117 inco. 2, 133 y 1141 Pr., precisando además el error de hecho. El Dr. Argüello Bolaños interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva invocando las causales 2ª, 3ª, 4ª, 7ª y 8ª del Arto. 2057 Pr., citando como infringidos para la causal 2ª y parte final de la 4ª los Artos. 2204 C. y 502, inco. 1, 1086, 1100 y 1136, Pr.; para la 3ª o para la 2ª, ya que ello no aparece claramente precisado en el escrito, los Artos. XV Tit. Prel. 76, 2201, 2204, 2301, 2302, 2319, 2371, 2383, 2447, 2472, 2564, 3293 y 3653 C., 1925 Pr., 23 N° 3 y 42 inco. 1 Ley del Notariado y 19 N° 2, 119, 122, 123, 124, 169, 1063, 1067, 1071, 1082, 1099, 1101 1102 y 1105 C. C.; para la causal 7ª los Artos. 502 inco. 1º 1086 in fine, 1100, 1136 y parte final del 1402 Pr.; y para la causal 8ª los Artos. 502 inco. 1086 in fine, 1100, 1136, y 1402 Pr. Este recurso lo hizo extensivo a las interlocutorias de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho y a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Marzo del mismo año, invocando la causal 1ª del Arto. 2057 Pr. y citan-



do como infringidos los Artos. 14 y 121 Cn. Don Francisco Mántica Berio solicitó rectificación y reforma de la sentencia de la Sala y ésta las resolvió en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve, cuya parte resolutive dice: "Uno.—Ha lugar a rectificar el punto 4) de la parte resolutive de la sentencia dictada por este Tribunal a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de este año, debiendo leerse así: "Se declara que Químicas Ortho de California Limitada a la fecha carece de personalidad jurídica y por consiguiente sin derecho para intervenir en el presente juicio. Dos.—No ha lugar a salvar omisión de no haberse aludido a la personalidad jurídica en la forma indicada por don Francisco Mántica. Tres. No ha lugar a comprender en la parte resolutive los defectos de que adolece la escritura declarada nula por este Tribunal. Cuatro.—No ha lugar a la reforma en cuanto a costas solicitada por el mismo señor Mántica Berio". El doctor Sotomayor Valdivia reiteró y ratificó su recurso de casación haciéndolo extensivo a la sentencia de rectificación y reforma. Don Francisco Mántica Berio interpuso recurso de casación contra las interlocutorias de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho, de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve, invocando respecto de las dos primeras la causal 1ª del Arto. 2057 Pr. y citando como violados los Artos. 14 y 121 Cn., y respecto de la tercera la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. y citando como violados los Artos. 3º párrafo II, 241, 248 inco. 2º y 252 del Código de Bustamante y 424 y 937 Pr. También interpuso recurso contra la sentencia definitiva invocando las causales 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del Arto. 2057 Pr., citando para la causal 2ª los Artos. 2204 C. y 502 inco. 1º 1086, 1100 y 1136 Pr.; para la causal 3ª los Artos. 2204 C. X Tit. Prel., 2378, 2201 Nº 2 y 3293 C., 23 Nº 3 Ley del Notariado y 133 letra b) C. - C.; conjuntamente para las causales 2ª y 3ª los Artos. 2371, 2383 Nº 2, 2201 Nº 1, 2435, 2436 y 3345 Nº 6º, 23 Nº 3º Ley del Notariado y 169 Nº 3º C.C.; para la causal 7ª los Artos. 502 Nº 1º 1086, 1100, 1136 y 1402 Pr.; y para la causal 8ª el Arto. 502 inco. 1º Pr., Admitidos los recursos, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor Sotomayor Valdivia en nombre de "Químicas Ortho de California Limitada", el doctor Horacio Argüello Bolaños por "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" y el doctor Pedro Fernández Uriza

en representación de don Francisco Mántica Berio. Posteriormente se personó el doctor Felipe Argüello Bolaños en sustitución del Dr. Horacio Argüello Bolaños y fue desechado por este Supremo Tribunal el recurso en cuanto a la forma interpuesto por el representante de "Químicas Ortho de California Limitada", por sentencia de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos sesenta y uno. Por "Químicas Ortho de California Limitada" se personó como nuevo apoderado el doctor Tomás Delaney Solís, quien expresó agravios. El Dr. Felipe Argüello Bolaños contestó y expresó agravios, y lo mismo hizo el doctor Fernández Uriza, contestando esos agravios el doctor Delaney Solís. Citadas las partes para sentencia con alegatos orales, se celebró la vista con asistencia de los apoderados indicados quienes hicieron uso de la palabra. Siendo el caso de resolver, y,

CONSIDERANDO:

I,

El fundamento de la sentencia de la Sala consiste en que la sociedad "Químicas Ortho de California Limitada" hace derivar su derecho para recurrir de la sentencia de primera instancia del hecho de ser cesionaria en garantía del interés social de "Esteban Duque Estrada y Cia". en la sociedad "Mántica Duque Estrada y Cia. Ltda". según escrituras número sesenta y nueve autorizada en Managua por el Notario doctor Raúl Barrios Olivares a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y número cuarenta y nueve autorizada en León por el Notario doctor Róger Berríos Delgadillo a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, pero que: a) la sociedad "Químicas Ortho de California Limitada" no está inscrita en el Registro Público de Comercio por lo que no goza de personalidad y no pudo inscribir a su favor ningún título ni aprovecharse de los efectos que nuestras leyes establecen; b) que respecto a la escritura autorizada por el doctor Barrios Olivares se constató la falta de fidelidad entre el testimonio y la escritura matriz y la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Notariado para salvar las enterrerrenglonaduras y para extender el testimonio; c) que respecto a la escritura autorizada por el doctor Berríos Delgadillo la otorgante doña Blanca Gurdían de Duque Estrada no acreditó su personería como apoderada generalísima de la sociedad "Esteban Duque Estrada y Compañía", que se constató la falta de fidelidad entre el testimonio y la escritura matriz, que

a la fecha de la escritura la sociedad Esteban Duque Estrada y Compañía se encontraba en Estado de quiebra y por lo tanto imposibilitada de disponer de sus bienes; y d) que en esa última escritura que hace referencia a un convenio con los acreedores de "Esteban Duque Estrada y Compañía" que se dice consta en una escritura autorizada por el Juez de lo Civil del Distrito de León, el cual es nulo en todas sus partes y carece de valor legal por inobservancia completa de las prescripciones que taxativamente señala la Ley del Notariado. Se agrega que como está pendiente un juicio ante el Juzgado Civil del Distrito de León sobre los actos y contratos aludidos, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre la falsedad de los contratos y escrituras los cuales en consecuencia no acreditan derecho alguno a "Químicas Ortho de California Limitada" para intervenir en el juicio como tercer opositor, siendo en consecuencia improcedente el recurso de apelación. Para mayor claridad, se examinarán las impugnaciones que se presentan a la sentencia, primero la de "Químicas Ortho de California Limitada", la de Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" y finalmente las del apoderado de don Francisco Mántica Berio, pues los tres citados han recurrido de casación en el fondo por diversos motivos siendo similares como se expresara adelante, esos dos últimos.

## II,

Se procede a examinar el Recurso de Casación en cuanto al fondo que interpone "Químicas Ortho de California Limitada". Expresa que las sentencias de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve y la de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo del mismo año, dictadas por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, han infringido varios preceptos constitucionales que enumera y que de conformidad con el inciso 1º del artículo 2057 Pr. hacen procedente el recurso. Sostiene el recurrente se ha infringido el Arto. 14 Cn. porque la Sala resolvió sobre la nulidad o falsedad de escrituras, cuando el recurso de apelación se concretaba al punto de disolución de la sociedad "Mántica Duque Estrada y Cia. Ltda". Cuando este Supremo Tribunal resolvió el recurso de casación en la forma, consideró que la sentencia de la Sala se refiere: "Al juicio de disolución de la sociedad "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" en el cual el recurrente ha comparecido como tercero. Nada se opone a que una misma cuestión pueda presentarse en varios juicios entre partes diferentes y en tal caso, dicha cuestión deberá ser re-

suelta por cada uno de los jueces que conozca de tales juicios, sin que pueda decirse que uno de ellos invada la jurisdicción del otro. Por otra parte, no puede decirse que la Sala debió haber resuelto exclusivamente sobre la disolución de la sociedad "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" y que esta era la única cuestión que le había sido sometida en virtud del recurso de apelación entablado por "Químicas Ortho de California Limitada", ya que como cuestión previa debía examinar la procedencia de ese recurso y con tal fin decidir las nulidades y falsedades invocadas por la parte recurrida". De acuerdo con esas consideraciones transcritas, cree este Supremo Tribunal que no se ha infringido el Arto. 14 Cn., más aún cuando ya sostuvo en la citada sentencia del recurso de casación en la forma, que nada se oponía a que la Sala resolviera sobre incidentes de falsedad ante ella promovidos, así como que las nulidades absolutas, podrían ser declaradas aún de oficio. Indudablemente los señores Magistrados que dictaron la sentencia que se impugna, actuaron con base constitucional y legal, debe por tanto descartarse el ataque a la sentencia por lo que hace al haber infringido el Arto. 14 Cn.

## III,

El apoderado de "Químicas Ortho de California Limitada" sostiene infracción de la sentencia de la Sala al Arto. 24 Cn. "porque los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaragüenses con las restricciones que establecen las leyes y el Tribunal de Apelación ha declarado que mi representada carece de personalidad jurídica para intervenir en el presente juicio", y sostiene que con ello "como sociedad le ha vedado el goce de sus derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaragüenses y a las mismas sociedades extranjeras para la defensa de sus derechos en juicio". El citado Arto. 24 Cn. dispone que los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías de los nicaragüenses, pero "con las restricciones que establezcan las Leyes", y en el siguiente inciso establece la obligación de obedecer las leyes. El Tribunal de alzada al declarar que la sociedad "Químicas Ortho de California Limitada" carece de personalidad jurídica se pronuncia en la sentencia con base en el requisito de ley que ordena la inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio para obtener personalidad jurídica (arto. 29 C. C.) Es mas cabe recordar el concepto y reconocimiento de las personas jurídicas de Derecho Internacional Privado que nos rige. Para gozar de personalidad jurídica habrá de inscribir el documento

de su constitución debidamente autenticado en el Libro de Personas del Registro Público de Inmuebles y en el Registro correspondiente del Mercantil, según se trate de Asociaciones, Corporaciones, fundaciones o compañías comerciales o industriales: eso ha sostenido este Supremo Tribunal en varias oportunidades. No se considera exista infracción del Arto. 24 Cn., si no se ha cumplido con los requisitos que establecen las leyes de la República a las cuales estamos obligados a obedecer tanto nicaragüense como extranjeros.

## IV,

Sostiene la recurrente que se ha infringido el arto. 49 Cn. pues a nadie se puede privar del derecho de defensa y al declararse la falta de personalidad de "Quimicas Ortho de California Limitada", los fallos impugnados la dejan indefensa. El precepto Constitucional citado no significa que sea falta o privación de defensa el que una declaración del juzgador emitida conforme a las leyes vigentes, al no favorecer a unas de las partes, con ello le hubiera vedado el sagrado derecho de defensa. La recurrente, si se examinan los cuadernos de las diversas etapas del juicio, ha actuado y se le ha dado intervención, derecho a prueba y defensa, como la ordena la Ley, desde que se presentó como tercero opositor excluyente, hasta aún en esta etapa del juicio en que se están examinando sus propias argumentaciones. No puede, pues, considerarse la infracción del arto. 49 Cn. Así también considera infringido el arto. 117 Cn., o sea el derecho a dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los Poderes Públicos y a las autoridades; para ello son valederos los argumentos ya dados en este considerando con respecto al arto. 49 Cn., y este Supremo Tribunal considera no existe violación o infracción a ésta otra norma constitucional que se cita, (arto. 117 Cn.), pues todas las peticiones han sido no solo oídas, sino resueltas y comunicadas a la recurrente.

## V,

El arto. 120 Cn. dispone que ningún poder público ni funcionario puede avocar causas pendientes ante autoridad competente. Cree la recurrente que la Sala Civil de la Honorable Corte de Apelaciones de León se avocó causa pendiente ante el Juez Civil de aquel Distrito al pronunciarse sobre la nulidad y falsedad de las escrituras que presentara. En la sentencia de este Supremo Tribunal dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos setenta y uno, re-

solviendo la casación en la forma interpuesta en este juicio, la cual hemos citado atrás, se sostuvo que la Sala de sentencia no se ha avocado causa pendiente alguna; así también que los incidentes de falsedad pueden promoverse en cualquier instancia y estado del juicio. En dicha sentencia ha sostenido este Tribunal que nada impide que una misma cuestión pueda ser ventilada por diversas personas en diversos juicios, sin que por ello pueda decirse que uno de ellos invade la jurisdicción del otro. Debemos pues concluir que no existe infracción a la norma constitucional del arto. 120 Cn.

## VI,

Continúa exponiendo la recurrente en el presente juicio que se examina, no existieron dos instancias en franca violación del arto. 232 Constitucional; considera no intervino el Juez de Primera instancia en las falsedades y nulidades, arrogándose la Sala de sentencia la jurisdicción de aquel al respecto, por lo cual solo existe la 2ª Instancia. Tanto en la sentencia que resuelve la casación en la forma, ya varias veces citada, como en los Considerandos anteriores, éste Supremo Tribunal ha sostenido que los incidentes de falsedad se pueden promover en cualquier instancia y estado del juicio así como las nulidades absolutas, pueden aún declararse de oficio de constar en el proceso. Eso está en la ley y no puede variarse, ella dispone claramente que una cosa es un juicio sobre falsedad y otra un incidente sobre falsedad, con tramitaciones ambas distintas. Al tenor del arto. 2204 C. podrían declararse, aún de oficio, las nulidades, al constar en autos, por lo que no puede alegarse la necesidad de un juicio en que tales nulidades sean demandadas expresamente, máxime en el presente caso que los documentos, objetos del incidente de falsedad, fueron presentados después de dictada la sentencia de 1ª Instancia. No cabe pues la infracción constitucional del arto. 232 Cn. que se alega.

## VII,

Se hace referencia, como infringido a los artos. 233 y 237 de la Constitución, por no haberse observado en la sentencia impugnada las normas constitucionales, de la propia Constitución y "leyes constitucionales y de leyes de la República", así como porque ha roto la organización, atribuciones, jurisdicción y competencia de los tribunales al avocarse causas que no le han sido fijadas por la Ley. No señala que Leyes Constitucionales y qué leyes de la República se infringen, además del arto. 233 Cn. Por lo vago e impreciso de los conceptos no pueden exami-

narse como infringidas todas las leyes constitucionales o las otras de la República, en forma tan obscura e indeterminada. La aplicación de Leyes que dispone el Arto. 233 Cn. estima este Supremo Tribunal se ha cumplido en el fallo impugnado, así también con el precepto del Arto. 237 Cn.; puesto que ya se ha sostenido en los considerandos anteriores que la organización, atribuciones, jurisdicciones y competencia de los Tribunales no se han infringido, ni ha existido avocamiento de causa al pronunciarse sobre la falsedad y nulidad, las sentencias que se examinan. Considera este Tribunal no es necesario pronunciarse más al respecto. En conclusión, la causal 1ª del Arto. 2057 Pr., examinadas las infracciones que se proponen, no puede fundamentar el Recurso, pues las sentencias de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León no han infringido los preceptos constitucionales que señaló la recurrente. Debe, pues, rechazarse el Recurso con base en la causal 1ª del Arto. 2057. Pr.

## VIII,

Fundamenta "Químicas Ortho de California Limitada" su recurso de casación en el fondo, seguidamente con la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. y dice que las dos sentencias de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, objeto de este recurso, han infringido los Artos. 6, 10, 11 y 12, 13, 19, 20, 337 del Código de Comercio; los Artos. 2374, 2377, 2381, 3968 del Código Civil; 35 y 38 de la Ley del Notariado; 9, 13, 59, 66, 71, 191, 194, 252, 254, 260, 414, 424 y 436, 492 y 493, 497, 951, 952, 953, 954, 955, 956 y 957, 1020, 1117 inco. 2º 1133, 1141, 2002, 2012, 2014 y 2015, 2029 del Código de Procedimiento Civil; 90 inco, 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; así también la doctrina legal contenida en la sentencia de este Tribunal de las once y tres cuartos de la mañana 15 de Octubre de 1929, visible en el B. J. a pág. 7183. La causal 2ª del Arto. 2057 Pr. en que fundamenta el recurso, la parte recurrente, se refiere a que se viole la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio y es al decir del autor Manuel Martínez Escobar: "la infracción por excelencia, la de preceptos sustantivos que se refieren al fondo del pleito, que afecten a la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, que den o nieguen el derecho que se reclama. Es el ataque directo a la sentencia, la negación, *en orden al derecho sustantivo*, de la justicia de la misma". ("La Casación en lo Civil" Pág. 138). El citado autor sostiene que los preceptos han de ser *sustantivos*, pues aquellos que solo contienen reglas procesales no pueden servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo. Es decir, al amparo

de esta causal 2ª del Arto. 2057 Pr., por lo general, hay que invocar como violados preceptos sustanciales y no de orden procesal; pues hay disposiciones en Pr. que son sustantivas y disposiciones en el C. que son de procedimiento. Todas las normas del Código de Procedimiento Civil que invoca la recurrente y el Arto. 90 inco. 1º de la Ley Orgánica de Tribunales que está derogada por contemplar la Constitución y el propio Código de Procedimiento Civil las dos instancias, son normas de tipo meramente procesal. Cabe recordar que ha sido doctrina de este Supremo Tribunal que la causal del Arto. 2057 Pr. que se examina, está destinada a corregir errores "in judicando" y no los conocidos como errores "in procedendo". Bajo el amparo del rubro de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. solo se puede invocar la infracción de normas de la ley sustantiva y no adjetivas, como lo son todas las citadas del Código de Procedimiento Civil y Ley Orgánica de Tribunales; es por ello que este Supremo Tribunal carece de vía o vehículo para analizar el recurso con base en las tantas veces mencionada causal segunda, omitiendo examinar normas procesales.

## IX,

Se procede, pues, a examinar la infracción a los Artos. 6, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 107, 337 C. C. 2374, 2377, 2381, 3968 C. y 35 y 38 de la Ley de Notariado. Por lo que hace a las disposiciones del Código de Comercio, la sociedad recurrente "Químicas Ortho de California Limitada", siendo una sociedad comercial legalmente constituida en la República de Costa Rica, al ejercer el comercio de Nicaragua, adquiriendo un interés social en una compañía nicaragüense, es indubitable debió llenar los requisitos que exige el Código de Comercio nuestro; así lo ha hecho notar este Supremo Tribunal en consultas evacuadas el 2 de Abril de 1952, 12 de Enero y 29 de Marzo de 1957; y al fundamentarse la Sala de sentencia en ello, no se infringen las disposiciones del Código de Comercio expresadas por la recurrente. Al no estar inscrita, no goza Química Ortho de California Limitada de *personalidad jurídica* y, por ende, no pudo inscribir a su favor ningún título, ni aprovecharse de los efectos de nuestras leyes, como bien sostiene la sentencia que se impugna. Examinando las infracciones del Código Civil, artículos citados en este Considerando, la recurrente sostiene se ha infringido por la Sala los Artos. 2374 y 2377 del Código Civil "al concederse fuerza de documentos públicos a las presentadas por la parte contraria, cuando los que coinciden efectivamente con la escritura matriz son los presentados a nombre de mi representada".

Debe tenerse presente que la falsedad envuelve el concepto de culpa, la alteración o suplantación voluntaria o maliciosa de la verdad de lo ocurrido, en perjuicio de tercero. La sentencia que se examina se nota que en estos puntos de derecho está ajustada a la ley. En efecto la escritura autorizada por el Notario Raúl Barrios Olivares a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta, no contenía "las edades y estados civiles de los otorgantes". Con tres documentos públicos que rolan en el cuaderno de segunda instancia quedó palmariamente demostrado que las edades y estados civiles de las otorgantes fueron enterrrenglonados después que se firmó el documento público para que aparecieran en la matriz; se constató la falta de fidelidad con lo escrito en la escritura matriz, así como la falta de cumplimiento del Arto. 35 de la Ley del Notariado al salvarse las enterrrenglonaduras, siendo palpable que el Notario con el testimonio o copia no llenó tampoco los requisitos exigidos por el Arto. 38 de la Ley del Notariado. Por lo que hace a la escritura otorgada ante el Notario Roger Berríos Delgadillo a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, no aparece de ella que doña Blanca Gurdían de Duque Estrada haya acreditado su personería como apoderada generalísima de la sociedad "Esteban Duque Estrada y Compañía", del cotejo con los testimonios librados de esta escritura se constató la falta de Fidelidad; se comprobó que en la fecha de la escritura citada la sociedad se encontraba en estado de quiebra, sujeta por tanto al Arto. 1071 C. C. No se ve, pues, como puedan considerarse infringidos por la Sala los Artos. 2374 y 2377 C., los que fueron apreciados correctamente en la sentencia. Con cita del Arto. 2381 C. la recurrente sostiene que si las escrituras fueron defectuosas por falta en la forma y no por incompetencia del cartulario, tienen fuerza de documento privado reconocido, lo que sería suficiente para legitimar el derecho de "Químicas Ortho de California Limitada" al recurrir como tercero; pero se olvida la recurrente que tal situación jurídica no se propuso ante el Tribunal de Sentencia y no es viable, porque la condición de tercero debe fundarse en documento público, sin defectos ni falsedades. Con referencia a la infracción del Arto. 3968 C., planteado que no cabe la cancelación de las inscripciones, por no ser nulas ni falsas las escrituras citadas, cabe decir que la Sala sentenció correctamente, pues apreciándose la nulidad de las escrituras no tenía otra vía que cumplir con las disposiciones citadas. Finalmente, no encuentra este Supremo Tribunal infracción a los Artos. 35 y 38 de la

Ley del Notariado pues, al contrario, la Sala los ha aplicado con entero ajuste legal al caso. No procede el recurso por infracción a las Leyes en este Considerando examinadas.

#### X,

Con fundamento en la causal 3ª del Arto. 2057 Pr. sostiene la recurrente que la sentencia de la Sala no se pronuncia sobre la cuestión principal de la apelación y sobre la falsedad alegada, infringiéndose los Artos. 424 y 436 Pr. al no decidir todos los puntos litigiosos objeto del debate. Conviene examinar la sentencia sobre si se pronuncia o no sobre la cuestión principal de la apelación. Del examen del fallo recurrido se desprende que existe un pronunciamiento sobre el punto principal de la apelación; efectivamente, en el punto 5º de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve, se lee textualmente: "5) Declárase improcedente por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edgar Sotomayor Valdivia como apoderado de la sociedad "Químicas Ortho de California Limitada", contra la sentencia dictada por el señor Juez de lo Civil de este Distrito a las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, de que se ha hecho referencia". Existe, pues, un pronunciamiento de la Sala sobre la cuestión principal de la apelación, decidiendo el punto litigioso objeto del debate. Con respecto a la falta de decisión sobre la falsedad que alegara "Químicas Ortho de California Limitada" cuando contestó el incidente de falsedad de la contraria, no obstante que aparece abandonado dicho incidente, pues no se reclamó la falta de tramitación ni se hizo posterior gestión, no puede ello ser objeto de un recurso de casación en el fondo, siendo más bien del de forma; por ser error de los considerados "in procedendum"; no puede, pues aceptarse la impugnación que se plantea; es en tal virtud que habrá de rechazarse el ataque a la sentencia de la Sala con base en que no comprende los puntos que han sido objeto del litigio (Arto. 2057 inco. 3º Pr.). Posteriormente y con estos mismos argumentos la recurrente dice fundarse también en el inciso 4º del Arto. 2057 Pr.; valga por ello lo ya considerado con respecto a la causal 3ª, dado que el fallo no comprende más de lo pedido por las partes y sí tiene, como se consideró, declaraciones sobre las pretensiones deducidas en el pleito.

#### XI,

Al amparo de la causal 5ª del Arto. 2057 Pr., "Químicas Ortho de California Limitada"

da", sostiene que la sentencia al declarar la improcedencia del recurso por una parte, y por otra, declarar las falsedades y nulidades, se contradice, por lo cual se han infringido los Artos. 424 y 436 Pr. Esta Corte Suprema encuentra que la Sala de sentencia en la parte resolutive declara improcedente el recurso de apelación y en la parte considerativa detalla las razones en favor de ese rechazo por lo cual no aparece ninguna contradicción; fuera de que la contradicción que da motivo a casación es solamente la existente entre los puntos resolutivos, lo que en el presente caso no se plantea, ni se da.

## XII,

Con fundamento en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. se sostiene existe en la sentencia impugnada error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de varios artículos que enumera; los Artos. 2374 y 2377 C., porque los documentos públicos hacen prueba y los que presentara tienen tal carácter, más aún cuando han estado debidamente cotejados; el Art. 2381 C., puesto que al menos por los defectos de forma la escritura defectuosa tiene fuerza de documento privado reconocido; el Arto. 3968 inco. 2º C., al apreciarse como falsos los documentos presentados por "Químicas Ortho de California Limitada", infringiendo los Artos. 35 y 38 Ley de Notariado, 1117 inco. 2º 1133 y 1141 Pr., pues los documentos presentados tienen fuerza probatoria y siendo verdadera prueba documental no podría ser desechada. La causal 7ª del Arto. 2057 Pr. dispone sobre el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Cuando se trata de error de derecho es indispensable, y en varias oportunidades este Tribunal lo ha sostenido, que alude a disposiciones de carácter procesal, que se refieran al valor, eficacia y fuerza de los medios probatorios o de la manera de apreciar estos; al tenor de tal doctrina no pueden examinarse los Artos. 2374, 2377, 2381 y 3968 C., así como tampoco los Artos. 35 y 38 de la Ley del Notariado; se debe sí atender la queja de los restantes artículos a saber: 1117 inco. 2º 1133 y 1141 Pr. Considera este Supremo Tribunal no existe error de derecho en la apreciación de la prueba, pues la Sala de Sentencia cumplió fielmente con la Ley teniendo como medio de prueba los documentos; no dándole fe a documentos enmendados cuyas enmendaduras no estuvieron salvadas por el fedatario y finalmente, apreciando correctamente las disposiciones del Arto. 1141 Pr. No puede, pues, atenderse la queja con base en el error de derecho en la apreciación de la prueba. También se fundamenta en la misma causal 7ª del Arto. 2057 Pr. por error

de hecho en la apreciación de la prueba, al estimar que los documentos o testimonios de las escrituras públicas presentados no están acordes con la matriz. Ciertamente no hay error de hecho, puesto que la sentencia de la Sala se fundamenta en prueba apreciada correctamente, como lo son dos testimonios de la escritura otorgada ante el Notario Barrios Olivares y la certificación literal del Sr. Registrador Público Mercantil o de Comercio de León, con todo ello la Sala apreció una prueba contundente que verificaba como evidente la falsedad que acogió en la sentencia. Por otra parte, el hecho de que el testimonio no concuerda enteramente con su matriz, no constituye error de hecho, puesto que la Sala no ha dejado de leer lo que el testimonio dice ni ha leído lo que no dice, que es en lo que consiste todo error de esa clase, aunque si, puede ser una nulidad que debe atacarse mediante el incidente de falsedad correspondiente, como en efecto se hizo.

## XIII,

Finalmente "Químicas Ortho de California Limitada" invoca la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. por haberse infringido las mismas disposiciones legales que alegó en base a la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., la cual queja repite bajo esta causal 10ª. Este Supremo Tribunal considera no es aceptable que dos causales contengan los mismos motivos para impugnar el fallo de la Sala, por lo que invocar una de ellas es suficiente; pero no se pueden fundamentar las mismas impugnaciones en dos causales distintas. Ver B. J. Págs. 19015 y 19026. Es, pues, improcedente si ya se alegó al tenor de la causal segunda, una misma impugnación sobre idénticas disposiciones legales con base en la causal décima. Como ya se consideraron estas impugnaciones al examinarse la causal segunda, este Tribunal se abstiene de un reexamen de las mismas con base en la causal décima.

## XIV,

Por su parte la Sociedad "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada" a través de su representante doctor Horacio Argüello Bolaños promovió recurso de casación en el fondo contra las sentencias interlocutorias de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos setenta y ocho y de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de 1968, junto con el recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve. Con referencia a las dos primeras sentencias citadas la recurrente lo ha-

ce consistir en violación a los Artos. 14 y 121 Cn. y a la última con base en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., por violarse el Arto. 2204 C., por fallo omiso, diminuto, con base en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., e invoca la causal 3ª del Arto. 2057 Pr. por incongruencia extrapetita. Se basa en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., por error de derecho al admitir prueba de una certificación cuando ya estaba cerrado el debate, y en la 8ª por admitir prueba que debió rechazar. Ya se dijo que al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. hay que invocar como violados preceptos sustanciales y no de orden procesal. Por ello se omite el examen de los preceptos invocados de índole procesal o adjetiva que ya fueron considerados y rechazados con base en la causal examinada (Considerando III). No considera este Tribunal el examen de puntos que ya fueron considerados en el recurso de "Químicas Ortho de California Limitada", pues de argumentarse sería una duplicidad innecesaria. Respecto de las sentencias interlocutorias recurridas con base en los Artos. 14 y 121 Cn., se sostiene no debieron ser notificadas al apoderado de "Químicas Ortho de California Limitada", pues no se había ordenado por el Juez hacer tal notificación, la cual debió hacerse a las partes que figuran en el juicio, pero no a los que no lo eran, a menos que se ordenara mediante proveído por el superior del notificador. Se viola el precepto constitucional del Arto. 14 Cn. al hacer una actuación notificación a extra-partes del litigio sin haberlo ordenado o mandado el Juez (Arto. 110 Pr.) y se dice que se trata de extra-parte, del litigio, porque como ya se ha sostenido por este Tribunal, los terceros opositores caben en los juicios de acuerdo con los Artos. 949 Pr. y siguientes, y tiene lugar cuando la estación del juicio lo permite, esto es, cuando aún hay debate antes de la sentencia decisoria o en el trámite de su ejecución; más dictada la sentencia ya no hay ningún debate y por lo mismo el tercer opositor no puede tener intervención, lo que quiere decir que su petición en aquella oportunidad no procede. Dicho razonamiento de que no debió haber sido notificada de la sentencia de primer grado "Químicas Ortho de California", porque como tercero se presentó extemporaneamente y que por eso se abrió un juicio fenecido, carece de interés; puesto que en la sentencia definitiva recurrida de casación se declara que esa Compañía no tiene derecho a intervenir en este juicio y que por lo mismo es improcedente la apelación de la sentencia de 1ª Instancia, lo que deja sin valor las interlocutorias de 2ª Instancia que versan sobre la improcedencia. No hay pues tal apertura de juicio fenecido ni procede la casación contra las interlocutorias referidas.

XV,

Con referencia a la sentencia definitiva del 24 de Marzo de 1969 el apoderado de "Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada", recurre con base en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. por haberse violado el Arto. 2204 C. Dice esta disposición Art. 2204 C. que la nulidad absoluta cuando conste en autos debe "declararse de oficio aunque las partes no la aleguen". La Sala dijo en la sentencia: "no ha lugar por ahora a declarar la falsedad o nulidad de los actos o contratos relacionados en las escrituras públicas antes citadas"; las cuales declara falsos "respecto a las copias o testimonios que se han traído a éste juicio". La nulidad debió declararse sobre los actos o contratos relacionados, tal como lo hizo la Sala misma contra la que se recurre, en sentencia de las 10:50 a.m. del 23 de Diciembre de 1974, en el juicio seguido por doña Blanca Gurdian de Duque Estrada contra Químicas Ortho de California Limitada; sentencia que declara la nulidad absoluta tanto de la escritura del Dr. Barrios Olivares como la del Dr. Berríos Delgadillo, la nulidad de la cesión por causa de garantía y la dación en pago contenidas en ellas. La dicha sentencia fue confirmada por este Supremo Tribunal declarando que no había lugar a casarla a las 12:30 de la mañana del tres de Febrero del año en curso. Cabe, pues, la queja con base en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. pues se ha violado el Arto. 2204 C. al no declararse la nulidad absoluta de los actos y contratos contenidos en las escrituras Públicas citadas. Se alega también con respecto a este punto, con base en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., pues existe fallo omiso al declarar la Sala de sentencia que no ha lugar "por ahora" a la falsedad o nulidad de los actos. Es sin duda una incongruencia simple, dictando un fallo omiso y diminuto. La nulidad, como ya sostuvo este Tribunal en la sentencia de casación en la forma, bien podía haberla declarado el Tribunal en sentencia, aún de oficio; en tal sentencia este Supremo Tribunal sostuvo: "se trataría de nulidades de forma que tienen el carácter de absolutas, y que como tales podrían ser declaradas aún de oficio cuando consten en autos, al tenor del Arto. 2204 C., por lo que no puede alegarse la necesidad de un juicio en que tal nulidad sea demandada expresamente". Habrá que casar la sentencia en este punto, declarando la nulidad de los contratos de las escrituras citadas. Se atacó también la sentencia con base en la causal 3ª del Arto. 2057 Pr. y por incongruencia entre lo demandado "la nulidad de los actos y contratos y escrituras que les contienen", habiéndose resuelto solo la "falsedad civil de los testimonios o copias" traí-

das al juicio;; no hay congruencia entre lo propuesto y debatido en los autos con la sentencia, otra razón más para casar la sentencia en cuanto a este punto. Efectivamente la falsedad civil versa sobre las escrituras N° 69 de las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta, pasada ante el Notario Raúl Barrios Olivares y la N° 49 de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco pasada ante el Notario Róger Berríos Delgadillo; mientras que al resolver la Sala lo hizo únicamente por lo que hace a “los testimonios o copias que se han traído a este juicio”, es decir, incongruentemente se varía la pretensión y el debate, pues se reclama “falsedad civil de las escrituras”, y se resuelve “falsedad civil de los testimonios”, no existiendo congruencia, pues, se violan los Artos. 424 y 436 N° 6 Pr. Es otra causal más para fundamentar la sentencia, casando la de la Sala en cuanto a este punto se refiere. El Supremo Tribunal considera que debe casarse en este punto la sentencia de la Sala: si se examina la escritura N° 69 pasada ante el Notario Barrios Olivares, hay falta de forma en la misma al haberse omitido las edades y los estados civiles de los comparecientes (Artos. 23 N° 2° y 67 de la Ley del Notariado, 2201 inco. 2 y 2371 C.), lo cual está corroborado con el testimonio expedido por el autorizante Notario (folio 47, tomo II del cuaderno de 2ª instancia) y con la certificación literal del asiento de inscripción en el Registro de Comercio de León, adonde fue presentada la escritura por el propio doctor Barrios Olivares (folio 153 tomo II del cuaderno de 2ª instancia. Con referencia al otro documento que contempla la sentencia de la Sala, o sea la escritura N° 49 pasada ante el Notario Róger Berríos Delgadillo, de dación en pago, es nula en forma absoluta por diversas razones. La firma Esteban Duque Estrada y Compañía no prestó consentimiento en tal instrumento, puesto que la que aparece como apoderada generalísima, doña Blanca Gurdían de Duque Estrada, no era apoderada con esa calidad. Es un hecho incontrovertible que la *dación en pago* se verificó cuando la dadora se encontraba en estado de quiebra; y estando en *tal estado* no podía prestar consentimiento, estaba en interdicción y separada legalmente de la administración de sus bienes, siendo nulos por ministerio de la ley todos los actos y operaciones del quebrado y pagos que realizara con posterioridad a la sentencia de declaratoria de quiebra (Arto. 1082 inco. 1° CC.) La escritura de dación en pago fue otorgada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y

cinco, es decir, en una fecha anterior a la del levantamiento de la quiebra que lo fue el 2 de Septiembre de 1966. Así se hace considerar en la sentencia de casación de este Tribunal que citada en donde se dice “claramente se ve que dicha escritura adolece de nulidad absoluta y como la nulidad absoluta por su propia naturaleza no es ratificable, caen por su base las alegaciones del recurrente”, refiriéndose en el juicio de doña Blanca Gurdían de Duque Estrada a la misma escritura del Dr. Berríos Delgadillo. Por añadidura el permiso previo de todos los socios “Mántica Duque Estrada y Compañía Limitada” no aparece otorgado: siendo una sociedad colectiva el principio “*intuitae personae*” debe regir, por lo que se ha violado el Arto. 169 N° 3° CC., que dispone que la cesión o sustitución sin previo permiso de todos los socios es nula. Es por todos los argumentos considerados que deberá casarse la sentencia en cuanto a este punto, pues ha sido bien atacada con base en los incisos 2°, 3° y 4° del Arto. 2057 Pr., y así deberá declararse. Cabe finalmente hacer consideración, con base en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. del error de derecho alegado, con respecto a la certificación de otro juicio sobre nulidad de los actos y contratos de los instrumentos y que fuera presentada en 2ª instancia (folios 229 al 243 Tomo II del cuaderno de segunda instancia). Ciertamente la Sala emitió su sentencia declarando *que por ahora* no había lugar a la nulidad con apoyo en tal certificación; pero comete error de derecho en tal apreciación, puesto que la certificación fue llevada al juicio *fuera de tiempo* (Arts. 1402 Pr. in fine). Efectivamente, el debate de segunda instancia estaban *cerrado* al haberse celebrado la vista y alegatos orales el 13 de Diciembre de 1968; y la certificación fue llevada al juicio el 11 de Enero de 1969, extemporáneamente. El Tribunal de sentencia estaba obligado a declarar sin eficacia esa prueba, al tenor de los Artos. 502 inco. 1°, 10, 86 parte final 1100, 1136 y 1402 Pr. incurriendo en error de derecho en la apreciación de dicha prueba. Tal contravención autoriza casar la sentencia en ese punto al amparo de la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. por haber admitido una prueba, que la ley rechaza.

## XVI,

Resta por examinar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Doctor Pedro Fernández Uriza, en su carácter de apoderado suficiente del señor Francisco Mántica Berio. *Mutatis Mutandi*, en dicho recurso se argumenta en forma similar al presentado por el apoderado de la firma “Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada”, sobre lo



ya considerado. Se tendrá por ello, que también surte efecto para el recurso que se examina, para no caer así en redundancia o inútil repetición. Efectivamente, ya ha sido considerado con anterioridad: el fundamento de la causal 1ª del Arto. 2057 Pr., alegándose como violados los Artos. 14 y 121 Cn. (Ver el Considerando XIV de esta sentencia). Los fundamentos en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr. con referencia al fallo omiso, ya fueron también contemplados en el mismo considerando citado; así también por lo que hace a la causal 2ª, 7ª, 8ª y 3ª del citado Arto. 2057 Pr. Es decir, en conclusión, que este Supremo Tribunal observa: la expresión de agravios constante en el escrito del Dr. Fernández Uriza a folios 80 vuelto a frente del 82 del cuaderno de Casación, ya fue considerada y en forma exhaustiva en los Considerandos hechos al recurso de "Mántica, Duque Estrada y Compañía Limitada", no habrá más que dictar la sentencia correspondiente de acuerdo con las consideraciones anteriores.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.—*Se Casa* en cuanto al fondo la sentencia definitiva recurrida de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, pero únicamente en los puntos resolutive 1) y 2); en consecuencia, se declara: 1) Ha lugar a los incidentes de falsedad promovidos por el apoderado Dr. Horacio Argüello Bolaños y por don Francisco Mántica Berio, de las escrituras públicas N° 69 autorizada en Managua por el Notario Dr. Raúl Barrios Olivares, a las tres y media de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y N° 49 autorizada en León a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; en consecuencia, son absolutamente nulas tales instrumentos, debiéndose cancelar sus correspondientes inscripciones registrales. 2) Ha lugar a la falsedad y subsecuente nulidad absoluta de los actos o contratos constantes en las escrituras públicas citadas en el Punto 1); II.—*No se casan* las sentencias interlocutorias pronunciadas por el mismo Tribunal a-quo, a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho y a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Marzo del mismo año; III.—Las costas del juicio son a cargo de "Químicas Ortho de California Limitada". Cópiese, notifi-

quese y publíquese; y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta Sentencia está escrita en catorce hojas de papel sellado de a un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2604289, 2410922, 2410923, 2410924, 2410925, 2410926, 2158-201, 2294058, 2537606 2410945, 2410946, 2410947, y 2410948. — Raf. Antonio Diaz. — R. Sandino Argüello. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Enrique Lichtenstein Freund, mayor de edad, casado, factor de comercio y del domicilio de Managua, por escrito presentado a este Supremo Tribunal el treinta de Julio de mil novecientos setenta y siete en su carácter, según dijo, de Presidente de "Tenería La Francesa, S. A.", carácter que afirmó estaba plenamente comprobado tanto en la Dirección General de Ingresos como ante la Asesoría Legal de Hacienda, expuso: que es "política del Estado, que lo preocupa fundamentalmente, la protección y el establecimiento en el país, de Plantas Industriales que sometan a proceso, elaboren o transformen materias primas o productos semi-elaborados, ya sean nacionales o extranjeros con el objeto de satisfacer la demanda doméstica de dichos productos así como también, para incitar el comercio de exportación de la República. Consecuente a esa política, el Estado dentro de sus posibilidades, presta directamente o por medio de sus organismos especializados, toda clase de ayuda a estas Empresas y es así como les dá asistencia técnica, financiera y además los cobija con una ley preferente de protección y estímulo industrial, las que gozan bajo tal amparo, de franquicias, privilegios y exenciones. Mi representada se dedica a la elaboración de cueros destinado a la elaboración del calzado u objeto similares. No obstante la protección antes dicha, mi representada por lo que hace al período 21, que corresponde al año fiscal de 1972/73, estaba en la situación jurídica de contribuyente en el impuesto sobre la renta y cumpliendo con

la obligación legal de declarar, se presentó la declaración del período aludido, amparada por la certificación del Despacho de "Auditores Unidos, S. A.", requisito obligado en este caso dado, que la empresa mencionada, estaba intervenida por el Banco Nacional de Nicaragua y dicha Institución Bancaria designó a la aludida firma de Auditores para que auditoriara a Tenería La Francesa, S.A., durante el período aludido. Tal auditoría comprobó una serie de gastos extraordinarios realizados por la Tenería, en ocasión del terremoto de Managua de Diciembre de 1972, tales gastos verificados por la Auditoría realizada y aceptados plenamente por el Banco Nacional de Nicaragua quien pagaba tales servicios, fueron desestimados por la Dirección General de Ingresos por resolución N° 63 del 8 de Marzo de 1975, la que establece entre otras cosas, una diferencia del 24% en los costos reclamados y en contra de Tenería La Francesa, S. A., tal diferencia la establece la Dirección General de Ingresos, por comparación, con los gastos efectuados por otras tenerías fuera del Departamento de Managua donde no hubo terremoto y formula un reparo a favor de la Dirección General de Ingresos, por la suma de ..... \$33,365.70 (Treinta y tres mil trescientos sesenta y cinco con setenta centavos)." Que apeló de tal resolución para ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tribunal que dictó sentencia a las diez de la mañana del nueve de Mayo de 1977 manteniendo firme el reparo ya mencionado. Que tanto la Dirección General de Ingresos como la Asesoría mencionada, al desestimar la auditoría de la firma de Contadores Públicos impuesta por el Banco Nacional de Nicaragua a Tenería La Francesa, han aumentado los impuestos a cargo de ésta por lo que pedía que se les amparara, dirigiendo este recurso extraordinario contra el señor Carlos H. Muñoz, Director General de Ingresos y los Señores Doctores en Derecho Sergio Mario Montealegre, Rogelio Martínez Cruz, Horacio Argüello Carazo y de la Secretaria notificadora Vilma Pacheco Rosales, por haberse violado los Artos. 13 y 124 Cn., 2 y 4 e inciso 1 y 2 del Arto. 1 de la Ley de Amparo vigente. Acompañó con su escrito únicamente una copia del mismo. Se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Si bien en su escrito dice el señor Lichtenstein que es Presidente de Tenería La Francesa, S. A., lo que comprobó ante la Dirección de Ingresos y ante la Asesoría Legal, la verdad es que ante este Supremo Tribu-

nal no ha acreditado que ostente tal carácter de Presidente de esa sociedad. Y es inócua la afirmación de que tal representación le fue reconocida ante otros Tribunales, aún cuando sea contra los que recurre, porque es ante el Supremo Tribunal ante quien debe comprobar la calidad que alega, ya que nadie puede venir a recurrir de amparo en nombre de otro si no tiene poder que lo habilite para intentar tal recurso. Así se ha resuelto en sentencia anteriores de este Supremo Tribunal. En consecuencia debe resolverse la improcedencia del recurso in-limine litis, por lo cual ni siquiera ha de tramitarse.

POR TANTO:

Apoyados en los Artos. 424 y 436 Pr., 9 y 14 de la Ley de Amparo en vigor los infrascritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Discienten los Honorables Magistrados doctores: *Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa*, quienes votan por que se dé el trámite correspondiente al recurso de amparo, solicitándose el informe dentro del término legal a los funcionarios recurridos y el envío de las diligencias creadas, si las hubiere; por las siguientes razones: El proceso de Amparo está íntimamente ligado con los autos o procesos en los que según el agraviado se produjo el acto gravoso que en materia de amparo, viene a ser el acto reclamado. Ahora bien, si el recurrente, que dice gestionar en nombre o representación de otra persona, manifiesta que su personería le ha sido aceptada o reconocida por la *autoridad responsable*, aunque no acompañe con su escrito de interposición el atestado de su personería, el amparo debe tramitarse; y si del examen de los autos y diligencias enviadas por la parte recurrida resulta que no ha habido tal reconocimiento de personería, se declararía improcedente. En el caso de autos, el señor Enrique Lichtenstein Freund que dijo gestionar en su carácter de Presidente de la firma "Tenería la Francesa, S.A." expresó haber justificado su representación ante la Dirección General de Ingresos y la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y C. P., como lo reconocen los Magistrados de la mayoría, por lo que por el solo hecho de no haber acreditado su personería ante este Supremo Tribunal, habiéndolo hecho ante las autoridades responsables, no da pie para rechazar *in-limini litis* el amparo. Por otra parte, el Magistrado Dr. Mendieta Gutiérrez, agrega: Que ante todo se debería prevenir al recurrente que dentro de veinticuatro horas acredite su Personería, bajo los apercibimientos de tener por no presentado el amparo, si no lo verifica. B. J.

16525. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y debidamente rubricadas por el Secretario de la Corte. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Henrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el Dr. Luis Vega Miranda ante el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua a las tres y veinte minutos de la tarde del 16 de Enero de 1974, denunció los delitos de *Violación, Estupro y Asalto* perpetrados por dos sujetos desconocidos que posteriormente resultaron ser Santiago Ramírez Alemán y Carlos Alberto Solís González, en perjuicio de la señora Perla Marina Rocha de Lacayo. El Juzgado por auto de las cuatro de la tarde de esa misma fecha ordenó que se instruyera la información correspondiente, habiéndose oficiado al Sr. Médico Forense, para que reconociera la persona de la señora Rocha de Lacayo, reconocimiento que se practicó de la manera ordenada. (La señora Perla Marina Rocha de Lacayo rindió su Ad-Inquirendum. (fo. 6) Manifestó sentirse ofendida por los individuos Carlos Alberto Solís Rosales y Santiago Ramírez Alemán, y expuso que el día once de Enero de 1974, como a las nueve de la noche cuando pasaba el Puente del Barrio Riguero en Managua, la asaltaron y la violaron abusando de su cuerpo como quisieron. Que a su acompañante Esteban Castro le pusieron un revólver en el cuerpo y a ella un puñal en la garganta. Que luego los llevaron a la Salida del camino de Santo Domingo, los obligaron a bajarse al cauce, y uno de los asaltantes, el gordo, le desgarró la ropa y la uso sexualmente. Después el otro, el flaco abuso sexualmente también de ella. Que los hechos también fueron presen-

ciados por una hijita de la declarante que la acompañaba. Que como la niña gritara la amenazaron con que la iban a matar. Que después de estos hechos salió corriendo, pero antes el flaco le quitó un reloj marca Oris, un anillo de fantasía y las llaves de su casa. El testigo José Esteban Castro Centeno (fos. 7 y 8) hizo un relato completamente de acuerdo con lo que refirió la señora Rocha de Lacayo. Se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos habiendo estado presente el testigo Castro Centeno. El 29 de Enero de 1974, el Juez de Policía de Managua Coronel Luis Ocón puso a la orden del Juzgado a los reos Santiago Ramírez Alemán y Carlos Alberto Solís Rosales, cada uno de ellos con historial delictivo según datos suministrados por la Jefatura de Policía. El testigo José Esteban Castro Navarro dijo que él vio llegar a la señora Perla Rocha al Barrio La Luz, como a las once y media de la noche del 11 de Enero de 1974, sucia y llorando con una muchachita de seis años de edad llamada Lisett y que el joven Esteban Castro contó lo que acababa de suceder sindicando como autores de esos hechos a Carlos Alberto Solís Rosales y a Santiago Ramírez Alemán. Igual cosa hizo la testigo María González Gómez (fo. 15). Fueron indagados los reos Ramírez Alemán y Solís Rosales los que confesaron que han tenido antecedentes penales. El Juzgado 2do. de lo Criminal del Distrito de Managua en resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del 19 de Febrero de 1974 fulminó a ambos reos con auto de cárcel por el delito de Violación en la persona de la señora Perla Marina Rocha de Lacayo. Se tomó la filiación de los reos. Rindieron su confesión con cargos. Pidieron audiencia y nombraron como sus defensores a los doctores Mario Castellón Duarte y Rommel Astacio Montealegre. Apelaron del auto de prisión recaído, recurso que fue admitido en el efecto devolutivo. La ofendida otorgó poder especial para acusar, al Dr. Daniel Roque Jiménez. Esta presentó el escrito de acusación correspondiente y por admitida, se corrieron los primeros traslados. Se abrió a pruebas y se rindieron las que las partes tuvieron a bien. La Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya por resolución de las diez y quince minutos de la mañana confirmó el auto de prisión apelado; y por vencido el término probatorio se corrieron a las partes los segundos traslados. No habiendo nulidades en la causa, ésta fue sometida al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados que en veredicto de las nueve y diez minutos de la noche del 14 de Marzo de 1975 declaró que: "Santiago Ramírez Alemán y Carlos Alberto Solís Rosa-

les son culpables del delito por lo que se les proveyó auto de prisión". El Juzgado 2do. de lo Criminal del Distrito de Managua en resolución de las cuatro y cincuenta minutos de a tarde del 4 de Abril de 1975 condenó a los reos Santiago Ramírez Alemán, panadero, del domicilio de Managua y Carlos Alberto Solís Rosales, zapatero, del domicilio de San Lorenzo, Departamento de Boaco, ambos mayores de edad, y solteros, por el delito de Violación en la persona de Perla Marina Rocha de Lacayo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de Managua, a la pena principal de seis años de reclusión, lo mismo que a las accesorias respectivas. Los defensores Rommel Astacio Montealegre y Mario Castellón Duarte apelaron de la resolución recaída, la que fue admitida en ambos efectos emplazándola para que en el término de ley, concurrieran ante el superior respectivo. Llegados los autos a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya por no haberse personado los defensores, se nombró defensor de oficio al Dr. Luis Raudez Madriz. Por aceptado el cargo se hizo el discernimiento correspondiente habiéndosele corrido el traslado para que expresara agravios, lo que hizo de conformidad. Se le corrió traslado a la parte acusadora y habiéndose excusado el Honorable Señor Magistrado Dr. Noel Estrada Martínez, se llamó para sustituirle al Honorable Señor Magistrado de la Sala Civil de esa misma Corte, Dr. Carlos Vanegas Cajina. La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya en resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del 24 de Marzo de 1977, confirmó la sentencia apelada; y notificadas las partes, el defensor de los reos, Dr. Luis Raudez Madriz en escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 16 de Abril de 1977, recurrió de Casación, con fundamento en las causales 1 y 4 del Arto. 2, de la Ley de la Materia, Decreto N° 225 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 203 del 23 de Septiembre de 1942. Admitido el Recurso, llegaron los autos al conocimiento de este Alto Tribunal y por no haberse presentado la parte recurrente, se nombró de oficio como defensor de los procesados, al Dr. Orlando Montenegro Faria. Por aceptado el cargo y habiendo otorgado el discernimiento correspondiente, se corrió traslado por el término de diez días para que expresara agravios, lo que hizo por escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del 17 de Agosto de 1977; y siendo el caso de resolver,

**CONSIDERANDO:**

El Arto. 6° de la Ley de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 a la letra

dice: "El recurso se interpondrá por escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, exepresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Sin estos requisitos no tendrán valor legal". En el escrito introductorio del recurso, la queja contra la sentencia de la Sala, se apoya en las causales 1ª y 4ª del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, pero en la expresión de agravios el Dr. Montenegro Faria las desampara y se concreta exclusivamente a manifestar que en el juicio de Violación, se necesita por lo menos, la denuncia hecha a la justicia por la parte interesada o por los que tengan que ver con la ofendida mediante las ligas del caso, y como en este juicio el denunciante Dr. Luis Vega Miranda no demostró con documentos tener vínculos con la ofendida, el juicio no debía haberse tramitado, por lo que es nulo. Cabe repetir que como las causales son las que dan vida al recurso de Casación y amparan las quejas e impugnaciones, al no hacerse el apoyo debido en ellas, no es posible analizar la reclamación de nulidad que hace el Dr. Montenegro Faria. En consecuencia, debe declararse sin lugar el recurso promovido.

**POR TANTO:**

Apoyados en las disposiciones citadas y en los Artos. 490, 491, 492 In. los infrascriptos Magistrados dijeron: Declárase sin lugar el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del 24 de Marzo de 1977 dictada por la Sala de lo Criminal de la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de tres de Junio de mil novecientos setenta y cuatro compareció ante el Señor Juez para lo Civil del Distrito de Granada, el señor Adolfo Alvares López, mayor de edad, soltero y vecino de Nandaime y en síntesis expuso: Que ha tenido conocimiento de que en ese mismo Despacho se está tramitando un juicio ejecutivo corriente, intentado por los señores Osmundo Alvarado Marengo, casado, oficinista y Alicia Alvarado de Mayorga, viuda, de oficios domésticos contra el Sr. Andrés Alvarez Munguía, viudo, agricultor, todos mayores de edad y de su mismo domicilio, por la suma de Seis Mil Doscientos Córdobas (\$ 6,200.00) que les adeuda como fiador del Sr. Ruperto Domínguez, deudor originario de la Sra. Adela Marengo viuda de Alvarado, causante de los ejecutantes. Que en dicho juicio fue embargada como de la propiedad del ejecutado una finca rústica de una caballería de extensión, sita en jurisdicción de Nandaime, en el lugar conocido como "La Camarona" comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente y Norte, resto del terreno de "La Camarona"; Poniente, posesión de Carlos López; y Sur, río "La Camarona", inscrita bajo el N° 1965, asiento II folio 262, Tomo 56, Sección de Derechos Reales, libro de Propiedades del Registro Público de Granada, que como la finca embargada la había comprado el dicente antes de que se efectuara la traba, según lo demostraba con la Escritura Pública que acompañaba para que razonada se le devolviera, demandaba en la vía ordinaria con acción de tercería de dominio excluyente a los nominados señores Osmundo Alvarado Marengo, Alicia Alvarado viuda de Mayorga y Andrés Alvarez Munguía para que por sentencia se declare que la propiedad en cuestión es de su pertenencia y que, en consecuencia, se ordene la cancelación del embargo en el Registro y que se condene en las costas a los demandados. Acompañó la boleta de no contribuyente. Se personó en la litis como mandatario del tercerista el Dr. Enrique Alemán Flores, quien justificó su personería con el poder general judicial que acompañó para que se razonara y se le devolviera. Se ordenó la paralización del juicio ejecutivo en que incide la tercería y se emplazó a los demandados para que estuvieran a derecho, compareciendo a nombre de Don Osmundo Alvarado Marengo y de doña Alicia Alvarado

viuda de Mayorga, el Dr. Carlos Alberto Jarquín como apoderado general judicial carácter que ostentaba ya en el juicio ejecutivo que motivó la tercería, y al otro demandado Sr. Andrés Alvarez Munguía se le declaró rebelde. A solicitud de parte, se previno al tercerista que rindiera fianza de costas hasta por la suma de setecientos córdobas y( habiéndolos consignado en efectivo, se depositaron en el Sr. Carlos Alberto Jarquín Tejada. El Dr. Carlos Alberto Jarquín contestó la tercería a nombre de sus mandantes, negándola y contradiciéndola y a la vez alegando la excepción dilatoria de petición de modo indebido por aparecer agregada a los autos, sin mandato alguno una fotocopia del título del actor, el que dice, es simulado, confeccionado en un Protocolo atrasado con el objeto de burlar los derechos de su mandante acreedor, pues la venta fue hecha entre padre e hijo un día antes de la inscripción del embargo, el cual tiene el carácter de real, cuasi-hipotecario, por ser nacido de una sentencia de pago que está firme, que desde luego goza de privilegio de la preferencia. El otro demandado Sr. Alvarez Munguía dejó caducar su traslado, por lo que el Juzgado, por auto de las doce y diez minutos de la tarde del cuatro de Noviembre del mismo año, mandó a oír a la contraria dentro del término de ley sobre la excepción opuesta pero el Dr. Alemán Flores pidió reposición de dicho auto alegando que no cabía interponer dilatoria alguna en vista que fue contestada la demanda. Tramitada la reposición fue declarada con lugar por lo que se abrió a pruebas el juicio por el término legal, en cuya estación el tercerista aportó prueba instrumental consistente en un segundo testimonio de su título de dominio de la finca cuestionada, el que fue impugnado por la contraria porque no fue librado por mandato judicial, y certificación del embargo que trata de levantarse, lo mismo que prueba pericial para demostrar la identidad de la finca, siendo tenido como perito único nombrado por las partes el Dr. Miguel Arcangel Henríquez. Los demandados rindieron prueba documental consistente en la partida de nacimiento del tercerista, para demostrar que es hijo del ejecutado Sr. Andrés Alvarez Munguía y la de posiciones absueltas por éste. Corridos y evacuados los traslados de conclusión se citó a las partes para sentencia, dictándose la de las doce meridianas del 23 de Julio de 1975, que declaró con lugar la tercería de dominio excluyente intentada y se ordenó el desembargo de la finca disputada, sin especial condenatoria en costas. De esta resolución apeló la parte perdedora, admitiéndosele en ambos efectos, se emplazó a las partes para que dentro del término legal comparecieran ante la Hono-

rable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada; compareciendo únicamente el Dr. Carlos Alberto Jarquín, en su carácter de mandatario de los demandados, quien expresó los agravios que tuvo a bien y solicitó se abriera a pruebas la segunda instancia para que se practicara el cotejo de los dos testimonios de la escritura de compra-venta de la finca disputada que ostenta el tercerista con la matriz que obra en el Protocolo del Notario Dr. Mario Sandoval Aranda, pues en la primera copia la firma del vendedor Andrés Alvarez no corresponde a su nombre pues dice Andrea Alvarez M., constituyendo tal dualidad una nulidad absoluta. La Sala hizo caso omiso del pedimento de apertura a pruebas y después de haber caducado el traslado para contestar agravios, citó para sentencia dictando la de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 12 de Febrero de 1977, confirmatoria de la de primera instancia. Inconforme con el fallo el Dr. Jarquín interpuso casación en cuanto al fondo, apoyándose en las causales 2ª, 3ª, 4ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. Para la causal 2ª, citó como violado el Decreto Legislativo de 30 de Abril de 1970 publicado en "La Gaceta" N° 124 de 5 de Junio de aquel año que da las normas de como deben librarse las copias, tomas de razón o certificaciones. Para las causales 3ª y 4ª cita como violado el Arto. 29 L. del N., por no contener el fallo declaración alguna sobre la nulidad del título del tercerista a pesar de haberlo pedido de acuerdo con los Artos. 424 Pr. y 2201 en relación con el 2204 C. Respecto a la causal 8ª dijo se violaron por inaplicación los Artos. 2023, 2025 y 2026 Pr., ya que el Tribunal estaba en capacidad de acordar la prueba solicitada para mejor proveer por ser punto de trascendencia y en cuanto a la causal 10ª, manifestó que en el fallo hubo violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los Artos. 3948, 3936, 3949 C. y 3937 del R.R.P. y Artos. 1685, y 1689 Inco. 1o. Pr., y la doctrina legal mantenida por la jurisprudencia nacional, ya que las señaladas en la sentencia hacen relación únicamente al derecho de prioridad que existe entre un derecho real y una anotación preventiva. Se admitió la casación libremente y se emplazó a los contendientes para que ocurrieran a esta superioridad a usar de sus derechos dentro del término legal y apersonados que fueron en este Despacho el recurrente Dr. Carlos Alberto Jarquín y el recurrido Adolfo Alvarez López por medio de su apoderado general judicial Dr. Enrique Alemán Flores, se evacuaron y contestaron agravios, por lo que se citó para sentencia señalándose día y hora para la vista pública; y

## CONSIDERANDO:

## I,

Que con fundamento en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., la recurrente se siente agraviada porque la Sala sentenciadora apreció como prueba el título de dominio acompañado por el tercerista a pesar de que carece de eficacia probatoria como lo tenía alegado, porque se trata de una copia agregada al expediente sin acompañamiento del original y sin mandato alguno del Juez de primer grado y sin que ostente ningún signo de autenticidad o presentación de la Secretaria, contrariando lo que al respecto dispone el Decreto Legislativo de 30 de Abril de 1970, por lo que no tiene fuerza legal para ser base de una acción, violando con ello el Tribunal, por inaplicación, los Artos. 93, 97 y 1138 Pr., que señalan las normas de cómo se forma el proceso, las formalidades que se ejecutan y cuándo se retira o devuelve un documento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, observa que, aun cuando es cierto que no se llenaron ninguno de los requisitos señalados por las leyes mencionadas por el recurrente, al agregarse a los autos la fotocopia del título de dominio que el tercerista en su demanda dijo acompañar para que razonado se le devolviera, en el presente caso, tal cosa no tiene la trascendencia que le atribuye el quejoso máxime que durante el término probatorio fue tenido como prueba un 2º Testimonio, el cual de acuerdo con el Arto. 39 L. del N. no necesita para su libramiento de mandato judicial como cree el recurrente, porque se trata de una compra-venta, que es una obligación que no puede exigirse más de una vez, por lo que los yerros mencionados no son capaces por sí solo de infirmar el fallo, y, por ende, no puede prosperar esa queja.

## II,

Que las causales 3ª y 4ª, del Arto. 2057 Pr., fueron invocados conjuntamente y sobre ellas se alega sin solución de continuidad, como si se tratara de una sola causal a pesar de que son motivos diferentes aún cuando ambas se refieren a casos de incongruencia, pues la causal 3ª alude a la extrapetición o incongruencia propiamente dicha, la cual únicamente puede cometerse por acción y no por omisión ya que tiene lugar cuando el fallo comprende algún punto que no ha sido objeto del litigio, o sea que el fallo es incongruente porque no coincide o concuerda con las pretensiones deducidas por las partes; mientras que la causal 4ª comprende los casos de ultrapetición y de fallo omiso o citrapetición. Hay ultrapetita en la resolución cuando se da más de lo pedido; pero

enlazando el exceso con la cuestión litigada, por ejemplo, si se demandan diez mil córdobas y se mandan a pagar once mil córdobas y el vicio de omisión o citrapetición se comete cuando el fallo es diminuto, vale decir, cuando la sentencia no comprende uno o varios de los puntos que fueron oportunamente deducidos en el pleito (B. J. 1952 Pág. 15972 Cons. I y B. J. 1954 Pág. 17028 Cons. II y B. J. 1965 Pág. 245 Cons. III). El confundir ambas causales es suficiente para que no prosperen los agravios así expresados, máxime que el recurrente da como razón para invocarlas el hecho de no haberse pronunciado la Sala sobre la nulidad del título base de la tercería, no obstante que fue alegada por él desde en la primera instancia, lo que a juicio de este Supremo Tribunal constituiría una citrapetición si tal cosa hubiera sido uno de los objetos de la litis, es decir si el quejoso hubiese formulado una reconvencción al respecto, lo que no hizo, limitándose a darla como razón para negar la acción intentada y expresarla como agravio en la segunda instancia y en casación. El fallo debe recaer sobre las pretensiones de la acción o de la excepción, de ahí que la citrapetición, sólo puede ocurrir cuando la sentencia no hubiere comprendido uno de los puntos que fueron objeto de la demanda, de la contrademanda o de la excepción (B. J. 1953 Pág. 16343 Cons. I), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por las razones mencionadas, deben declararse sin lugar los quebrantos expuestos con apoyo en las causales 3ª y 4ª aludidas.

### III,

Que se alega la causal 8ª del Arto. 2057 Pr., porque la Sala no abrió a pruebas la segunda instancia como le fue solicitado en tiempo, para poder demostrar la nulidad de la escritura de compraventa en que se apoya la tercería de dominio excluyente que nos ocupa, causándole así, indefensión al recurrente y violando los Artos. 2023, 2025 y 2026 Pr. Mas, para que procede la apertura a pruebas en la segunda instancia es necesario que hubiere ocurrido cualquiera de los casos a que alude el Arto. 2024 Pr. y consta de autos que el de que se trata no está comprendido en ninguno de ellos, pues aunque la nulidad en cuestión fue alegada en primera instancia desde en la contestación de la demanda, la parte reo en ningún momento propuso prueba al respecto, por cuya razón el Tribunal de instancia, al rechazar implícitamente la petición de apertura a pruebas, no ha violado ninguna disposición legal y menos aún el N° 2° del Arto. 2024 Pr. que es en el que se basó la solicitud de apertura a pruebas. Por otra parte, cabe advertir que

la causal 8ª sólo es utilizable cuando se declare de manera general que determinado medio de prueba no es legalmente admisible para esa clase de acto jurídico (B. J. 1956 Pág. 18195 Cons. II), y ya se dijo anteriormente que no se propuso prueba alguna, por lo que no es dable afirmar que se haya rechazado. Debe, por lo tanto, declararse sin lugar el agravio expresado, porque además sería de forma y no de fondo, Art. 2058 In. 10° Pr.

### IV,

Que con respecto a la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. manifiesta el abogado de los recurrentes de su escrito de expresión de agravios, que en el fallo impugnado hubo interpretación errónea e inaplicación de la jurisprudencia mantenida por este Tribunal Supremo en relación con los Artos. 3936, 3948, 3949 y 3937 del Registro Público (sic). En realidad, tales artículos son del Código Civil y forman parte del Título XXV que trata del Registro Público y no pertenecen a una codificación especial como podría creerse debido a la manera irregular con que fueron citados. Pero resulta que los vicios de interpretación errónea y de inaplicación son cosas diferentes y contradictorias, pues no se puede interpretar de ninguna manera lo que no ha sido aplicado en este caso, la jurisprudencia; y en otras palabras, para que pueda interpretarse erróneamente una jurisprudencia es necesario que se aplique a un caso determinado. Que la contradicción apuntada hace inadmisibles la queja y así habría que declararlo sin necesidad de entrar en otras consideraciones. No obstante, el Tribunal cree oportuno hacer notar que la Sala, en su sentencia, adopta la tesis de que el embargo, aunque fuere ejecutivo, si proviene de un crédito que no es hipotecario, es un derecho personal y la primacía de su anotación en el Registro no lo hace prevalecer sobre la compra venta, que es un derecho real; citando en su apoyo varias sentencias de esta Corte Suprema de Justicia; pero el recurrente, en sus agravios, solamente ataca una de ellas, que dice aparece en el B. J. de 1962 Pág. 820 que se resume así: "El tercerista tiene éxito si presenta un documento indubitable, anterior al embargo, que demuestra su propiedad destruyendo así la presunción legal a favor del poseedor". Funda la queja en que la escritura de compraventa en que se basa la tercería de dominio no es un título indubitado porque oportunamente fue impugnado por él como de ningún valor por las razones consignadas en los considerandos que anteceden; pero lo cierto es que dicha impugnación no fue demostrada en forma alguna, como se ha hecho ver ante-

riormente, y es bien sabido que los documentos públicos conservan su valor mientras no fueren anulados por resolución judicial. La impugnación por sí sola no basta para desvirtuar el valor de un documento público. Por otra parte, aun cuando fuere cierto ese quebranto, el fallo siempre quedaría incólume en ese punto por que se apoya también en otras sentencias que no fueron mencionadas siquiera al expresar agravios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 2083, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos setentiseis, en la tercería de dominio excluyente interpuesta por el Sr. Adolfo Alvarez López contra los señores Osmundo Alvarado Marengo y Alicia Alvarado v. de Mayorga, de que se ha hecho mérito. No hay especial condenatoria en costas por haber tenido la parte perdedora motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2158192, 2158193, 2158194, 2158195, 2158196. Testado: casado No Vale. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito del 16 de Julio de 1974, compareció ante el Sr. Juez de Distrito para lo Civil de Estelí, el Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez, mayor de edad, casado, ganadero y de aquel domicilio, exponiendo en síntesis

lo siguiente: Que según escritura pública autorizada en Matagalpa ante los oficios notariales del Dr. Manuel García Montiel, a las 11:05 minutos de la mañana del 7 de Octubre de 1965, la señorita Nena Centeno Pastora, soltera, de oficios propios del hogar y de sus otras calidades, y el exponente, se constituyeron deudores solidarios del Sr. Luis Sobalvarro Galo, casado, agricultor, del domicilio de Río Blanco, jurisdicción de Matiguás, departamento de Matagalpa, por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Córdobas (¢44,000.00) pagaderos en la forma siguiente: Diez Mil Córdobas el 27 de Octubre de 1965 y Treinta y Cuatro Mil Córdobas el 7 de Octubre de 1966. Que esos ¢44,000.00 se los pagó el exponente al Sr. Sobalvarro Galo, en virtud del cobro que le hizo y según consta en los recibos que le fueron extendidos al respecto, que presentará como prueba en la respectiva estación probatoria. Que por Escritura Pública suscrita ante el mismo notario, en la ciudad de Matagalpa a las 11:30 de la mañana del 6 de Octubre de 1965, el que habla y la señorita Nena Centeno Pastora, adquirieron en común del Sr. Luis Sobalvarro Galo, una finca rústica llamada El Socorro, descrita en la escritura mencionada, cuyo testimonio se encuentra inscrito bajo el N° 12,958, asiento 2°, folio 109 y 110, tomo 232, Libro de Propiedad del Registro Público de aquel departamento. Que la adquisición de la finca la hicieron obligándose a pagar, en forma solidaria, un gravámen hipotecario constituido por Luis Sobalvarro Galo a favor del Banco Nacional de Nicaragua, sucursal de Matagalpa, que ascendía a ¢56,337.30, el que también fue cancelado exclusivamente por el exponente, según lo demostraría con los recibos que conserva en su poder, cuando se abriera a pruebas la causa. Que hizo ese pago debido a los continuos cobros del Banco y a la renuencia de la Srta. Centeno Pastora de cancelar la parte que le correspondía en la deuda. Que de lo expuesto se deduce que la referida Srta. Nena Centeno Pastora, es en deberle, de plazo vencido, la mitad de las sumas de dinero pagadas por él, para cancelar los adeudos antes mencionados o sean ¢22,000.00 córdobas que pagó por ella al Sr. Luis Sobalvarro Galo y ¢28,168.60 que es la mitad del gravámen cancelado por él al Banco Nacional de Nicaragua; y, por consiguiente, demandaba, en la vía ordinaria, a la referida señorita Nena Centeno Pastora, para que le pague la suma de ¢50,168.60 que pagó por ella al cancelar la totalidad de los dos adeudos de que se ha hecho referencia, demandando también el pago de los intereses legales desde la fecha en que hizo las respectivas cancelaciones, los gastos de la ejecución y las costas que ocasionare el pre-



sente juicio. Fundó su demanda en los Artos. 1696, 1697, 1944, 1947 C. y ofreció presentar oportunamente las escrituras en que constan los adeudos mencionados. Manifestó que acompañaba las diligencias del embargo preventivo trabado en bienes de la demandada y que bonificaba con la presente demanda. Tramitada la demanda fue contestada por la parte reo, negándola y contradiciéndola en todas y cada una de sus partes y pidió se condenara al actor en las costas y daños y perjuicios, por estar litigando con temeridad. Abierta a pruebas la causa por el término de ley, a petición del demandante se amplió por ocho días más, aportando éste prueba instrumental consistente en lo siguiente: 1) testimonio de la escritura de compra-venta de la finca El Socorro; 2) Escritura Pública en que se obligaron los contendientes a pagar solidariamente al vendedor Sobalvarro Galo, ..... \$44.000.00; 3) Recibos extendidos por el Banco Nacional de Nicaragua donde consta el pago hecho por el actor de \$56,340.80 para cancelar la hipoteca; 4) Cheque por \$8,987.00 a favor del Banco Nacional de Nicaragua para hacer la cancelación de la hipoteca; 5) Documentos suscritos por Luis Sobalvarro (vendedor) a favor del Banco Nacional de Nicaragua por \$1,800.00 y \$3,600.00 cancelados por el actor por formar parte del gravamen hipotecario; 6) Documentos en que consta que depositó \$10,000.00 en el Banco Nacional de Nicaragua, para pagar las deudas de Sobalvarro Galo (vendedor) por ser parte del mismo gravamen; 7) documentos por \$500.00 depositado por el actor en el Banco Nacional de Nicaragua, como parte del pago del mismo gravamen; 8) Constancia del Banco Nacional de Nicaragua de que los cheques con que pagó la hipoteca pertenecen a la cuenta N° 68 que tiene en dicho banco; 9) telegrama al Banco Nacional de Nicaragua urgiéndole que cancelara el gravamen hipotecario; 10) telegrama del vendedor Sobalvarro Galo instándole que cancelara la hipoteca; 11) recibo por \$17,000.00 pagado al vendedor; 12) recibo por \$9,000.00 pagados al vendedor; 13) recibo por \$8,000.00 pagados al vendedor; 14) Cheque por \$10,000.00 extendido por él a favor del vendedor y 15) escritura de cancelación de la deuda. También rindió el actor, prueba pericial para demostrar la falsedad de unos documentos presentados por la demandada y prueba de confesión constituida por las posiciones absueltas por el vendedor Sr. Luis Sobalvarro Galo. La parte reo al alegar de conclusión rindió prueba instrumental compuesta de la siguiente: 1) constancia del Banco Nacional en que los adeudos por ganado de Luis Sobalvarro Galo, no fueron asumidos por la

Srta. Nena Centeno Pastora, los que posteriormente fueron cancelados; 2) Certificación registral de que no están cancelados los gravámenes que pesan sobre la finca El Socorro y que está embargada por \$50,000.00, a solicitud del demandante, la mitad indivisa que pertenece en dicha finca y 3) constancia librada por el Banco Nacional de Nicaragua de que Luis Sobalvarro Galo, canceló una habilitación para maíz con límite de ..... \$12,000.00 y una habilitación pecuaria para engorde con límite de \$22,000.00, la primera garantizada con Prenda Agraria y la segunda con hipoteca; 4) Escritura N° 95 otorgada en Muelle de los Bueyes, Depto. de Zelaya, a la 1:30 minutos de la tarde del 15 de Agosto de 1974 ante el notario Dr. Salvador Zamora Moreno por el Sr. Luis Sobalvarro Galo, donde confiesa haber recibido de manos de la Srta. Nena Centeno Pastora, la parte que correspondía a esta de los adeudos contraídos solidariamente con el demandante, que ahora le reclama éste. 5) Recibo por \$5,000.00 extenido por Luis Sobalvarro, como pago de la cuota que le correspondía a ella en el crédito que por \$10,000.00 se obligó a pagar con el Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez; 6) Recibo extendido por el mismo Sr. Sobalvarro en que consta que le pagó \$17,000.00 para cancelar la parte que le correspondía en el adeudo de \$34,000.00 que contrajo junto con el Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez en escritura otorgada ante el Notario Dr. Manuel García Montiel a las 11:05 minutos de la mañana del 7 de Octubre de 1965. Estos tres últimos documentos fueron impugnados por la contraria, la escritura, tachándola de nula y los recibos de falsos. Anteriormente se había personado en los autos el Dr. Gabriel Rivera Zeledón como Mandatario General Judicial del actor Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez y unidas las pruebas a los autos se corrió traslados a las partes para que alegaran de bien probado y evacuados que fueron, se citó para sentencia, dictándose la de las doce meridianas del 10 de Octubre de 1974 que declaró con lugar la acción intentada con las costas a cargo de la perdidosa, quien apeló de dicho fallo, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, donde se apersonaron a nombre de la apelante el Dr. Julio Ruiz Quezada, como su mandatario general judicial y el Dr. Gabriel Rivera Zeledón, a nombre del recurrido Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez; pero el expediente fue remitido a la Sala Civil de la recién creada Corte de Apelaciones de Estelí, para cumplir con lo ordenado en el Arto. 3° de la Ley Creadora de esa Corte, publicado en La Gaceta N° 277 del 4 de Diciembre de 1974. Radicados los autos

en la Corte de Estelí se expresaron y contestaron agravios y se personó a nombre de la recurrente el Dr. Uriel Tercero Guevara, como su Apoderado General Judicial en sustitución del doctor Julio Ruiz Quezada. Citadas las partes para oír sentencia, se dictó la de las 10:00 a.m. del 4 de Junio de 1975, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, con las costas de la instancia a cargo de la parte perdidosa, quien recurrió de casación en el fondo con apoyo en las causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., señalando como violados para la causal 2ª los Artos. 2609, 1697, 1934, 2364, 2374, 2384, 2387, 2388 y 2389 C. 1051, 1086, 1202, 1211 y 1233 Pr. Respecto a la causal 7ª alegó error de hecho que dijo cometió la Sala al haber leído que los comparecientes en la escritura de compra-venta de la finca El Socorro asumieron el adeudo hipotecario prendario (sic) que pesaba sobre dicha finca, a pesar de que en ella consta que la venta fue pura y simple. También invocó error de derecho que no se especificó, señalándose como violados los Artos. 2364, 2374, 2384, 2406 C. y 1125 inco. 1º 1395 inco. 6º 1396, 1213, 1285, 1151, 1185, 1189, 1190, 1152, 1051, y 1233 Pr. Se alegó la causal 8ª por haberse rechazado como prueba en la sentencia la escritura N° 95 otorgada a la 1:00 p.m. del 15 de Agosto de 1974, en Muelle de Los Bueyes ante el Notario Salvador Zamora Moreno, comprobatoria del pago de la deuda reclamada. Se señaló como violados los Artos. 2364, 2374, y 2384 C. y 1125 inco. 1º, 1395 inco. 6º y 1396 Pr. Por admitir prueba pericial que no cabía dijo se violaron los Artos. 1263, y 185 y siguientes Pr. Por haber admitido como válidos para probar el adeudo los recibos del Banco Nacional de Nicaragua, que no estan reconocidos, violándose con ello el Arto. 1151 Pr. La causal 10ª se alegó por haberse violado los contratos de compra-venta y de confesión de pago contenidos en las escrituras N° 169 de las 10:30 a.m. del 6 de Octubre de 1965 y N° 95 de la 1:30 p.m. del 15 de Agosto de 1974, violándose los Artos. 2437, 2439, 2480, 2374, 2479 y 2484 C. Admitida libremente la casación se emplazó a las partes para que ocurrieran a este Supremo Tribunal a usar de sus derechos, personándose el Dr. Aristides Somarriba Vallecillo, como mandatario General Judicial de la recurrente Srta. Nena Centeno Pastora y el Dr. Gabriel Rivera Zeledón como Apoderado de la misma clase, del recurrido Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez. Expresados los agravios fueron contestados por el Dr. Carlos Olivas Zúñiga como mandatario general judicial del Sr. Valdivia Rodríguez en sustitución del Dr. Gabriel Rivera Zeledón, por lo que se citó para sentencia con señalamiento

de la vista pública respectiva, siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Que referente al error de hecho esta Corte Suprema de Justicia ha dicho en diversas ocasiones que "consiste en una evidente discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, ya por haber leído lo que el proceso no dice, o no leer lo que dice, y que el error debe ser evidente y aparecer con toda claridad, *no de deducciones hechas por el Tribunal*, sino del texto mismo del documento o acto auténtico que se invoca para demostrarlo. *Si hay que interpretar o deducir, el error ya no es de hecho, sino de derecho*". (B. J. 1954 Pág. 16817., Cons. III, 16893, Cons. II, 16908 Cons. II in-fine y 16997 Cons. II y B. J. 1955 Pág. 17445 Cons. III). En la página 215 del libro "Técnica de la Casación Civil", primera edición, de Hernando Morales M., Profesor de la materia en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Colombia, se lee: "El error de hecho debe ser evidente o manifiesto para que incida en casación. La evidencia consiste en la certeza clara, patente, indudable, de una cosa. Por lo tanto, de los medios probatorios mal apreciados o no apreciados debe aparecer *prima facie*, de bulto, sin otra investigación, el hecho que se pretende demostrar, o no aparecer acreditado, según el caso". Y en la página 216 cita la sentencia de la Corte Suprema de su país, que dice: "El error de hecho en la apreciación de las pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y que permite a la Corte la casación de un fallo, tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud que resulta absolutamente contraria a la evidencia del proceso. No es por lo tanto, error de hecho que autorice la casación de un fallo aquel a cuya demostración solo se llega mediante un esforzado razonamiento. Ha sido esta la doctrina constante de la Corte, sólidamente fundada en la naturaleza del recurso de casación, que, como es bien sabido, no tiene por objeto hacer un nuevo análisis de todos los elementos probatorios aducidos en el juicio". (G. J., t. LXXVIII, Pág. 972)". Al respecto, Manuel Martínez Escobar se expresa así: "El error de hecho ha de resultar de documentos o autos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador. La equivocación ha de aparecer evidente del texto del documento o auto auténtico; de lo contrario no es de hecho. Si hay

que interpretar, si hay que deducir, el error es de derecho; no de hecho". El referido autor menciona varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Cuba, sobre el error de hecho, destacándose las que dicen: "Es aquél que evidentemente resulta de documento o acto auténtico, que por sí mismo patentiza la equivocación del juzgador. No lo hay cuando para demostrarlo hay que utilizar interpretaciones más o menos acertadas o deducciones más o menos lógicas. Sentencia Núm. 7, del 17 de Enero de 1908. "Consiste en que la Sala sentenciadora incurra en evidente equivocación al no estimar probado lo que con absoluta claridad se hubiere probado en los autos por medio de un documento o acto auténtico, o en estimar probado algo distinto de lo que el acto o documento justifique, pero no en estimar probado o no, aquello que el recurrente, sustituyendo su criterio al del juzgador, opine que aparece o no justificado. "Ha de ser material, no de interpretación". Sentencia Núm. 90, de 5 de Noviembre de 1917 y números 45 y 131, de 19 de Marzo y 26 de Septiembre de 1925". Se demuestra con el texto del documento; no por interpretaciones o deducciones". "Sentencias números 123 y 127, de 17 y 22 de Septiembre de 1925". (La Casación en lo Civil Pág. 241, 243 y 244, segunda edición). Que en el presente caso se atribuye error de hecho a la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí por haber leído en la Escritura de compra-venta de la finca "El Socorro", otorgada por el señor Luis Sobalvarro Galo a favor de los contendientes Gustavo Valdivia Rodríguez y señorita Nena Centeno Pastora, a las 11:30 a.m. del 6 de Octubre de 1965, que los comparecientes asumieron el adeudo hipotecario prendario que pesaba sobre dicha finca, a pesar de que ahí consta que la venta fue pura y simple. Hay pues, que constatar si es cierto que el Tribunal a-quo leyó lo que no dice la escritura de compra-venta de la finca "El Socorro", que corre razonada al folio 126 de los autos de primera instancia, o sea, que hay que ver si en la escritura de compra-venta mencionada no aparece la asunción del adeudo hipotecario por parte de los compradores, para saber si se cometió o no el error de hecho acusado. Al efecto, cabe decir: que aunque toda escritura pública consta de tres partes que según el Arto. 22 L. de N. se llaman: introducción, cuerpo del acto y conclusión; todas ellas en conjunto forman un solo cuerpo que es lo que constituye el instrumento o escritura pública propiamente dicha y, es por eso, que la Sala se refiere a ella en forma abstracta y no a cláusula determinada alguna. En la escritura de compra-venta en cuestión, en la conclusión, al dar fé el Notario de los distintos ates-

tados que tuvo a la vista, se encuentra la cláusula que literalmente dice: f) Certificación de gravámenes en que consta que la propiedad vendida tiene los siguientes gravámenes: Anotación de prenda agraria por Doce Mil Córdoba; hipoteca con prenda agraria por Treinta y Tres Mil Córdoba y otra hipoteca por Veintidós Mil Córdoba, a favor del Banco Nacional de Nicaragua, Sucursales de Boaco y Matagalpa; gravámenes constituidos el cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; y veinticuatro de Junio del mismo año, en lo que se refiere a las sumas primera y última en la Sucursal de la ciudad de Boaco los cuales ya están cancelados en el Banco dicho y que lo único que está pendiente es su inscripción; y por lo que hace al crédito de *Treinta y Tres Mil Seiscientos Córdoba* garantizado con hipoteca y prenda, a la Sucursal del Banco Nacional de esta ciudad, se encuentran reducidos por abonos que ha hecho el Señor Sobalvarro Galo, y el saldo que resultare después de la liquidación que haga el Banco, *será asumido por los compradores*"; (Esto último aparece escrito en letra roja para llamar la atención). Que el error así planteado no resulta de hecho sino de derecho, pues salta a la vista que la Sala no leyó mal la escritura, sino que le da valor a la estipulación hecha por el Notario en el ordinal f) de la conclusión del instrumento, al hablar de los gravámenes que pesan sobre la finca vendida. Como se ve, no es cierto que ese Tribunal haya leído lo que no dice la escritura, ya que en ella está especificada la obligación mancomunada de los contratantes para la cancelación de la hipoteca, aunque aparezca hecha por el Notario y no por los comparecientes y en un lugar que no es el que le corresponde, cuestiones éstas que no están enmarcadas dentro de los estrechos límites del error de hecho, puesto que ya habría que interpretar si dicha cláusula es o no legal o si obliga o no a los contratantes. La Sala, pues, no ha leído lo que la mencionada escritura no tiene ni ha dejado de leer lo que la escritura dice, por lo cual no ha cometido el error de hecho denunciado.

## II,

Que el error de derecho de que se queja la parte recurrente no fue especificado en el escrito de interposición del recurso; pero se llena ese vacío al hacerlo en la expresión de agravios, (B. J. 1954, Pág. 16799 Cons. II y B. J. 1959 Pág. 19463 Cons. III) cosa que está permitido, pues la Ley de 2 de Julio de 1912 concreta la especificación del error en el escrito de interposición del recurso sólo por lo que hace al error de hecho. La quejosa hace consistir el error de derecho en

no haberle reconocido la Sala valor probatorio a la escritura pública N° 95 que corre al folio 44 de la primera instancia, otorgada en Muelle de los Bueyes, Departamento de Zelaya a la una y treinta minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, otorgada ante el notario Dr. Salvador Zamora Moreno por el señor Luis Sobalvarro Galo, en donde este declara que la recurrente señorita Nena Centeno Pastora le pagó los veintidós mil córdobas que le correspondían en los cuarenticuatro mil córdobas, que en calidad de mútuo recibió del exponente conjuntamente con el otro deudor señor Gustavo Valdivia Rodríguez, según consta en escritura pública N° 171 otorgada en la ciudad de Matagalpa a las once y cinco minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco ante el notario Dr. Manuel García Montiel, confesando también en el mismo acto que la referida señorita le entregó al declarante veintiocho mil ciento sesenta y ocho córdobas y sesenta centavos en diferentes partidas para que le pagara al Banco Nacional de Nicaragua, sucursal de Matagalpa, la mitad que le tocaba pagar a ella del adeudo hipotecario y prendario que por treinta y tres mil doscientos córdobas pesaba sobre la finca El Socorro comprada por ella en comunidad con el actor Señor Gustavo Valdivia Rodríguez, al referido señor Luis Sobalvarro Galo. Que al desconocer la Sala el pleno valor probatorio que tiene dicha escritura como evidencia del pago liberatorio realizado por ella de las obligaciones o negocios aludidos en ese instrumento; pago que, dice, echaría por el suelo la demanda o cobro que por subrogación ejerce en su contra el actor Valdivia Rodríguez, viola con ello, por inaplicación, los Artos. 2364, 2374, 2384 C. Inc. 1° y los Artos. 1125 Inco. 1°, 1396 Inco. 6° y 1369 Pr. Este Supremo Tribunal estima que la Honorable Sala no cometió el error de derecho denunciado, al negarle, implícitamente, valor probatorio a la referida escritura, porque, en realidad, no lo tiene, ya que, al haber otra escritura pública que dice lo contrario, o sea que quien pagó el adeudo fue el actor señor Valdivia Rodríguez, ambas se destruyen mutuamente y no hacen prueba de tal hecho. (Arto. 1396 Pr.) Cree la Corte Suprema de Justicia que el error de derecho cometido por el Tribunal sentenciador, no consiste en no haber recibido únicamente del señor Gustavo Valdivia Rodríguez, la totalidad de los cuarenticuatro mil córdobas que en solidaridad con la demandada señorita Nena Centeno Pastora le debían según escritura pública N° 171 del 7 de Octubre de 1965, otorgada en Matagalpa ante los oficios notariales del Doctor Manuel García Montiel, que corre agregada al folio treinta y nueve de los autos de pri-

mera instancia, que fue presentado por el actor para demostrar la cancelación total del adeudo contraído solidariamente por la recurrente, a pesar de que su eficacia probatoria había sido aniquilada por la otra escritura de pago anteriormente relacionada. Pero, como tal error no se ha invocado, le está vedado al Supremo Tribunal hacerlo prevalecer, pues la técnica de la casación así lo exige. Por otra parte, es de advertir que, aún cuando el error alegado por la recurrente hubiere sido cometido por la Sala de Sentencia, sería inocuo porque este no trascendería al fallo (B. J. 1968 Pág. 306 Cons. II y B. J. 1972 Pág. 291 Cons. II infine). porque siempre estaría demostrado que fue el actor Valdivia Rodríguez quien canceló la totalidad de los Cuarenta y Cuatro Mil Córdobas adeudados al señor Sobalvarro Galo, así como los cincuenta y seis mil córdobas del mútuo con garantía hipotecaria debidos al Banco Nacional de Nicaragua, sucursal de Matagalpa, pues los documentos privados aportados por él como prueba de tales cancelaciones, fueron aceptados por la demandada al dejar transcurrir las veinticuatro horas que para atacarlos establece el Arto. 1051 Pr. infine, sin formular impugnación alguna ni negar siquiera esos pagos al contestar la demanda, sin que valga decir que la cancelación de la hipoteca se demuestra únicamente con la escritura pública correspondiente porque esa es una garantía o contrato accesorio al mutuo que aparece cancelado, por lo cual la hipoteca está también extinguida ya que, como contrato accesorio, tiene que seguir la misma suerte del mutuo, que es lo principal; y aunque la demandante también acompañó unos recibos para demostrar que pagó la mitad del adeudo ₡ 44,000.00 al señor Sobalvarro Galo, tales documentos, que fueron debidamente impugnados por su contraria, resultan sin valor probatorio alguno al haber declarado los peritos nombrados al efecto, que fueron confeccionados recientemente y no con la antigüedad de nueve años que acusa su data, ni aparecen legalmente autenticados pues no fueron protocolizados ni están reconocidos judicialmente por el suscriptor, ni cubren la totalidad de la deuda, que es solidaria y no mancomunada como cree la recurrente al pretender cancelar sólo la mitad, y tampoco hay prueba alguna de que le hubiese pagado al Banco Nacional de Nicaragua el todo o la mitad del adeudo hipotecario en cuestión por sí misma ni por medio del Sr. Sobalvarro Galo u otra persona. Todo ello, unido al hecho de que la carta de pago aportada por dicha señorita tiene fecha posterior a la contestación de la demanda, (20 días después) hacen presumir que ha procedido de mala fé en el presente juicio. Que por las razones

expuestas no puede acogerse la queja invocada por la parte recurrente y, por ende, no han ocurrido las violaciones a nuestro Código Civil citadas con motivo del error de derecho acusado.

### III,

Que con respecto a las transgresiones a nuestra ley sustantiva que enumera la quejosa con fundamento en la causal segunda del Arto. 2057 Pr., todas ellas se derivan del supuesto de que la Honorable Sala a-quo ha cometido los errores de hecho y de derecho analizados en los considerandos que anteceden los que, como ahí se dijo, no han sido cometidos, por lo cual, las tales violaciones no han podido producirse y, de consiguiente, deben rechazarse esos agravios.

### IV,

Que las quejas formuladas por la parte recurrente con base en la causal 8ª del Arto. 2057 Pr., deben tenerse por abandonadas al no referirse a ellas en su escrito de expresión de agravios, según lo tiene declarado esta Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia constante y sostenida, según puede verse en el B. J. 1958 Pág. 15936 Cons. 3º B. J. 1956 Pág. 18115 Cons. 3º B. J. 1959 Pág. 17462 Cons. 1º B. J. 1965 Pág. 244 Cons. 1º Infine, B. J. 1966 Pág. 28 Cons. 4º B. J. 1968 Pág. 83 Cons. 1º).

### V,

Que la recurrente invoca la causal 10ª del Arto 2057 Pr., aduciendo que la sentencia impugnada contiene violación de los contratos de compraventa y de confesión de pago contenidos en las escrituras públicas N° 169 de las 11:30 a.m. del 6 de Octubre de 1965 que autorizó el notario público Manuel García Montiel y la N° 95 de la 1:30 p.m. del 15 de Agosto de 1964 autorizada por el notario Salvador Zamora Moreno, violando con ellos los Artos. 2374, 2437, 2439, 2469, 2480 y 2484 C. Se queja la recurrente de que en el primero de dichos contratos, ambas partes contendientes adquirieron del señor Luis Sobalvarro Galo, por compra-venta, pura y simple, la finca El Socorro sin asumir liberación hipotecaria alguna y que, todo lo contrario, el vendedor se obligó al saneamiento por evicción. Que al haber la Sala Civil interpretado erróneamente dicha compraventa, haciendo aparecer que los compradores asumieron solidariamente en dicho contrato una obligación hipotecaria del vendedor a favor del Banco Nacional de Nicaragua, cosa que no es cierta, violó el contrato de compra-venta y las reglas pertinentes de su interpre-

tación, desconociendo por inaplicación el Arto. 2479 C., que le da al contrato el valor de ley para los contratantes: el Arto. 2496 inco. 1º C. que dice que "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido natural de sus cláusulas", y que aplicó indebidamente el Arto. 2609 C. en cuanto sostiene en su sentencia que al haberse mencionado en el contrato de compra-venta la existencia de una hipoteca, pasaba la obligación de pagar el adeudo hipotecario a los compradores; cuando, por haber asumido el vendedor la obligación de saneamiento por evicción, es evidente que respondía ante el acreedor, del pago del adeudo mencionado. Al efecto cabe decir: que en la aludida escritura de compra-venta consta expresamente que los compradores señores Valdivia Rodríguez y señorita Centeno Pastora asumieron el crédito de la referencia, pues el hecho de que tal asunción de crédito aparezca en la letra "f de la conclusión del contrato de compra-venta mencionado y nó en el cuerpo de dicho acto, así como el que tal estipulación haya sido hecha por el notario y no por los contratantes, no le quita validez a la misma porque, como ya se dijo en el considerando primero de este fallo, las tres partes de que consta toda escritura pública según el Arto. 22 L. del N. que son Introducción, Cuerpo del acto y conclusión, forman un sólo cuerpo que es lo que constituye el instrumento o escritura pública propiamente dicha, fuera de que no es indispensable que todas las estipulaciones se hagan en lo que parcialmente se denomina cuerpo de la escritura, tanto es así, que cualquier aclaración o modificación que hicieren las partes contratantes a lo otorgado por ellas, necesariamente tendría que constar en la conclusión de la misma; por ello no puede decirse con acierto que la aludida cláusula no aparece en la escritura en cuestión; que el hecho de que sea el notario quien formula ese convenio y no directamente las partes, tampoco le resta valor al mismo porque los otorgantes manifestaron expresamente que encontraban conforme la escritura, después de haberseles leído íntegramente el Notario autorizante, le aprobaron, ratificaron y firmaron todos, por consiguiente, esa aprobación y ratificación le da validez a la cláusula en que aparece la asunción del adeudo hipotecario de que se trata, tanto como si hubiera sido dictada por ellos mismos y, en consecuencia, el Tribunal de Instancia no ha violado las reglas pertinentes a la interpretación del aludido contrato de compra-venta ni ha dejado de aplicar el Arto. 2479 C. como pretende la recurrente y más bien lo ha empleado correctamente al atenerse al rigor de lo convenido o estipulado en el mismo, ni ha violado tam-

poco el Inco. 1º del Arto. 2496 C. Que tampoco es cierto que en la sentencia recurrida se haya aplicado indebidamente el Arto. 2609 C., puesto que en el contrato mismo los compradores asumieron expresamente el pago del adeudo hipotecario con el Banco Nacional de Nicaragua, Sucursal de Matagalpa, según se ha dejado sentado anteriormente. Que con respecto a la carta de pago extendida por el señor Luis Sobalvarro Galo a favor de la recurrente Srta. Nena Centeno Pastora, ante el Notario Salvador Zamora Moreno, en Muelle de Los Bueyes, a la 1:30 p.m. del 15 de Agosto de 1974, manifiesta la quejosa que la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, no dio al mencionado contrato o convenio de pago la clara interpretación que tienen sus conceptos, violando con ello por inaplicación el Arto. 2479 C. que da al Convenio de Pago el valor de ley entre las partes contratantes: el 2496 Inco. 1 C. que dice que: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido natural de sus cláusulas"; que violó así mismo, por inaplicación el Arto. 2016 C. que dice que: "el pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor". Pero ya dijimos en este mismo considerando que no es cierto que el Tribunal a quo haya violado por inaplicación el Arto. 2479 C. y que más bien lo ha aplicado correctamente al atenerse a la ley de sus cláusulas y por esa misma razón tampoco ha violado, por inaplicación, el Arto. 2496 inco. 1º C. ni el 2016 del mismo Código, ya que está patente en autos la mala fé de la señorita Nena Centeno Pastora, como se ha hecho notar en el Considerando II de esta Sentencia, por lo cual los agravios alegados con apoyo en la causal 10ª del Arto. 2057 C. no pueden acogerse por este Supremo Tribunal.

#### VI,

Que por las razones expresadas en los considerandos que anteceden habrá que mantener el fallo impugnado, con la respectiva condenatoria en costas para la parte perdedora. Se advierte: que la escritura N° 177 otorgada en Matagalpa, a las 3 p.m. del 1 de Octubre de 1975 a favor del Sr. Gustavo Valdivia Rodríguez de cancelación del adeudo prendario que por \$12,000.00 tenía con el Banco Nacional de Nicaragua el Sr. Luis Sobalvarro Galo, no se toma en cuenta por este Tribunal porque en casación no es dable rendir prueba alguna por no constituir instancia.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 2083, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la señorita Nena Centeno Pastora contra la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, a las diez de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos setenta y cinco, en el juicio ordinario por suma de córdobas intentado por el señor Gustavo Valdivia Rodríguez contra la referida señorita Centeno Pastora en el Juzgado para lo Civil de aquel Distrito. Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está esecrita en ocho hojas de papel sellado Serie "A" cuya numeración es N° 1378 339, 1378340, 1378341, 1378342, 1378343 018-9525, 1701852 y 2607932 con valor de un córdoba cada una. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Arnoldo Domingo Solórzano Bermúdez, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio se presentó ante el Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Managua por escrito de las once de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y tres, manifestando que el señor Doctor José Andrés Goen Mármol, mayor de edad, médico, soltero y domiciliado en San Salvador, República de El Salvador representado por el señor Jorge Anibal Regazzoli Salazar, soltero, comerciante, mayor de edad, del domicilio de México, le prometió vender las tierras descritas y deslindadas en una escritura pública que acompañó al precio de Cuatro Córdobas y Cincuenta y Cinco Cen-

tavos, la vara cuadrada, de acuerdo con las cláusulas y condiciones detalladas en el título que está inscrita con el N° 16.000 Fo. 226-228 Tomo N° 69 del Registro de Personas Departamental. Esta escritura fue autorizada por el Notario Dr. Carlos Olivas Zúniga a las nueve de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y tres, que se había comprometido a pagar Cien Mil Córdoba (\$100.000.00) dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de la escritura; otros Cien Mil Córdoba después de ese pago y el resto al otorgarse la escritura definitiva que lo sería a más tardar dentro de los diez días siguientes al pago de los impuestos y boletas de la escritura. Y cumpliendo dicha cláusula y estando en tiempo comparecía consignando con la cantidad de Doscientos Mil Córdoba (\$200,000.00) que corresponden a los dos primeros abonos mencionados a lo que fuera ofrecidos en pago de esa obligación al expresado Dr. José Andrés Goen Mármol, promitente vendedor por medio de su representante legales don José Aníbal Regazzoli Salazar y el Dr. Macario Estrada Cousins como apoderado de Goens Mármol. Que el dinero consignado consta en el cheque del Banco de América N° 301295 a favor del Dr. Goens Mármol que fue depositado en el Gerente Carlos Carazo Olivier. Dijo fundarse en los incisos 1 y 3 del Arto. 2057 C. y 1598 y sptes. Pr. 2) El Juzgado ofreció al Dr. Goens Mármol por medio de su apoderado Sr. Regazzoli Salazar y Dr. Estrada Cousins el dinero referido en forma de consignación y con las advertencias legales del caso el día 5 de Agosto del 1° y el 25 del mismo mes al segundo apoderado. En escrito del veintiocho de Agosto del mismo año el Dr. Macario Estrada con poder del Dr. José Andrés Goens Mármol se presentó impugnando la consignación referida diciendo se declarara la nulidad de la escritura contentiva de la Promesa de Venta. Que se separara a Jorge Ragazzoli Salazar de las diligencias por carecer de representación legal del demandado y además alegó que el Señor Regazzoli Salazar nunca había sido apoderado de su mandante, sino que era un agente comisionista para vender el terreno disputado, pero careciendo de facultades para prometer o vender. Tramitada la impugnación se dio traslado por tercero día al señor Solórzano Bermúdez quien contradijo la impugnación alegando la validez de la Promesa de Venta porque el promitente tenía facultades suficientes conforme las leyes salvadoreñas ya que de la escritura se desprende un mandato otorgado para la venta de los terrenos con todos los requisitos para efectuarlas como lo son la cosa, el objeto del contrato y el precio. Abierto el juicio a

pruebas ambas partes presentaron documentales sobre la vigencia de ciertos artículos del Código Civil y el Código de Bustamante Las pruebas fueron impugnadas recíprocamente por ambas partes y tramitado el juicio culminó con la sentencia definitiva del Juzgado que en su parte resolutive dice: *Primero.* Ha lugar a la oposición de la consignación de que se ha hecho mérito en la parte expositiva. *Segundo.* Las costas son a cargo del consignante. *Tercero.* Cópiese y notifíquese. Apelada esta sentencia los autos subieron al conocimiento de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya ante la cual se personaron el apelante Señor Arnoldo Domingo Solórzano Bermúdez y el Dr. Macario Estrada Cousin apoderado del Dr. José Andrés Goens Mármol, con quienes se tramitó la instancia observando que al Dr. Estrada Cousin le fue revocado el poder y se le confirió al Dr. Felipe Argüello Bolaños a quien se tuvo como apoderado del apelado. La Honorable Sala dictó sentencia a las diez y diez minutos; de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y cinco resolviendo "De conformidad con lo expuesto y Arts. 414, 415, 424 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: "Se revoca la resolución apelada, en consecuencia se declara; 1° No ha lugar a la oposición a la consignación hecha por el Dr. Macario Estrada Cousin como apoderado del Dr. José Andrés Goens Mármol y a cuyo favor había hecho la consignación de Doscientos Mil Córdoba el señor Arnoldo Domingo Solórzano Bermúdez. 2° Se declara válida la consignación hecha por el señor Domingo Arnoldo Solórzano Bermúdez a favor del Dr. José Andrés Goens Mármol por medio de sus apoderados Jorge Aníbal Regazzoli y Dr. Macario Estrada Cousin. No hay costas". 3° Contra esta sentencia interpuso recurso de casación en el fondo el Dr. Horacio Montealegre, mayor de edad, abogado, y de este domicilio como apoderado sustituto del Dr. Felipe Argüello Bolaños que era mandatario del Dr. Andrés Goens Mármol. El recurso lo fundamentó en el Artículo 2057 Pr. y en las causales 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª, precisando para cada una de ellas las disposiciones a su juicio pertinente. Venidos los autos al Tribunal Supremo se personaron el mencionado Dr. Montealegre Montealegre como recurrente y el Dr. Carlos Olivas Zúniga de las generales de Montealegre, como apoderado general judicial del recurrido Sr. Arnoldo Domingo Solórzano Bermúdez expresados y contestados los agravios se citó para sentencia con vista y alegatos orales, practicándose la vista en concurrencia de las partes, y;

## CONSIDERANDO:

## I,

El Dr. Horacio Montealegre Montealegre concreta sus alegaciones contra el alcance del documento suscrito con el Dr. Goens Mármol y el Sr. Regazzoli Salazar cuya autenticidad ha sido aceptada para ambas partes que coinciden en calificarlos como un documento privado y auténtico. El resurgente alega que aunque el documento fue autenticado en la ciudad de San Salvador el primero de Mayo de mil novecientos setenta y tres por el Notario Dr. Oscar Lacayo, dicha autenticación carece de valor legal porque aún en el caso que dicho instrumento constituyera un mandato, ni aún así tendría fuerza para darle vida porque la ley salvadoreña exige escritura pública para esta clase de poderes. El recurrido Dr. Olivas Zúniga se escuda en el razonamiento de la Honorable Sala de sentencia la cual expresa que tratándose de una promesa de Venta en documento privado, tal contrato no está prohibido por la ley ya que el Arto. 2038 C., no incluye la Promesa de Venta entre los contratos que deben ser formalizados en escritura pública; que la Promesa es un derecho personal contra el obligado y no es un contrato real sobre la cosa. Ante esta discrepancia la Corte Suprema juzga erradas ambas tesis porque califica de simple *autenticación* de documentos privados, la *actuación* del Notario Lacayo Rosales. Una cosa es la actuación unilateral del suscriptor del documento privado que lo presenta ante el Notario para que tenga fecha y en cuyo caso no comparece el otro otorgante y otro caso es cuando *todos los firmantes del documento* lo presentan ante el Notario, quien ejerciendo la fé pública eleva a instrumento público el contrato, que así tiene la fuerza, la validez, de una verdadera escritura pública con todos sus efectos legales. Y el hecho de que se transcriba íntegramente el documento privado no le mantiene a éste el carácter de tal, sino que lo transforma en una escritura pública de la cual puede librarse testimonio con todos sus efectos de ley. Por consiguiente, la escritura acompañada por el consignante y autorizada por el Notario Dr. Carlos Oliva Zúniga en la cual se insertó la mencionada que autorizó el notario Lacayo Rosales tiene la fuerza y validez de instrumento público. A este respecto el ilustre Notario matritense Enrique Giménez-Arnau dice: "Las actas de protocolización, documentan una declaración del Notario respecto a una actividad "activa" suya; el recibo del documento y una incorporación al protocolo. Pero si además de la mera protocolización cautelar o conservativa, se consignan en el instrumento pú-

blico declaraciones de los comparecientes sobre su autenticidad o sobre su contenido: reconocimientos o confesiones que todo es uno y lo mismo, o rectificatorias o complementarias, entonces ya no se tratará de actas de protocolización (declaraciones del Notario), sino de escritura (declaraciones de terceros) de elevación a públicos de documentos privados (Art. 1279 del C.C.) *con o sin carácter negocial*. El requirente, si no declara otra cosa reconoce implícitamente el documento cuya protocolización solicita. En ese sentido, por tanto, es escritura y no acta el instrumento en que los comparecientes, aunque hayan redactado ellos mismos las estipulaciones del negocio convenido (o los términos del laudo si se trata de un arbitraje) lo entregan al Notario no solamente para que lo protocolice, sino para consentirlo, confirmarlo o ratificarlo. No hay pues cuestión posible respecto al valor relativo del documento privado, comparado con el acto que protocoliza, ni se plantean las posibles dudas que pueden surgir si lo que se ha pedido al Notario (y ante él se ha otorgado) es la elevación a instrumento público de un documento privado". Enrique Giménez-Arnau, Derecho Notarial Español Págs. 63, 64 y 65, Tomo I.

## II,

Establecido el carácter de instrumento público de la escritura cuestionada hay que apreciar o interpretar las cláusulas. Para el Dr. Montealegre de la lectura de la Promesa de Venta del terreno, se desprende claramente que el señor Goens Mármol lo que hizo fue comisionar al Señor Regazzoli Salazar para la venta de unos terrenos autorizándolo para ello y reconociéndole una comisión del 3% sobre el valor total de la venta, comisión que sería pagada al gestor comisionista al momento de firmar el compromiso de Promesa de Venta o Contrato de Compra-Venta. Que siendo así no ha sido autorizado para contratar en su nombre la venta o promesa de venta de sus tierras; dijo que le había dado simplemente una opción para que pueda realizar una operación de intermediación buscando un posible comprador para ponerlo en contacto con el dueño por lo que ganaría la comisión pactada. Que como el mandato no se presume gratuito sino oneroso conforme el Arto. 229 C. y que el Tribunal de Apelaciones al no considerarlo así ha violado el Art. 3129 C. Contradiciendo esta tesis el Dr. Olivas Zúniga sostiene que conforme la legislación salvadoreña y con el Código de Bustamante vigente, traídos a los autos debidamente autenticados y certificados cabe decir lo siguiente: el Arto. 1435 del Código Civil salvadoreño similar a nues-



tro Art. 2500 C. "las cláusulas de un contrato se intepretarán unas por otras dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad". Por consiguiente, de la interpretación de la Promesa de Venta se deduce que el señor Regazzoli es un mandatario con facultades de representar al propietario y para prometer o vender la finca relacionada". A este respecto la Corte Suprema observa que el Código de Bustamante en su artículo 408 dice que "los Jueces y Tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda las leyes de los demás, sin perjuicio de las pruebas que puedan presentar las partes que las invoquen o que se soliciten de oficio por el Juez o Tribunal sobre la vigencia del texto y sentido de la misma". En el presente caso cabe aplicar la norma de derecho internacional del "locus regit actum" o sea la ley salvadoreña. En su Arto. 1083 C. el mandato pueda constituirse por escrituras públicas o privada o cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible o aún por la aceptación tácita de una persona a la gestión de su negocio por otra. Ya en el Considerando anterior la Corte Suprema reconoció el carácter de instrumento público al documento privado protocolizado de manera que lo que cabe es ver la *naturaleza* del contrato contenido en la Promesa el cual en lo pertinente dice: *Segundo*: El propietario *comisiona* al Gestor de dichos terrenos bajo las condiciones siguientes: La venta deberá efectuarse sobre la base de cuatro córdobas con cincuenta centavos la vara cuadrada; y en caso que la mensura arroje más de ciento sesenta mil varas cuadradas de venta se hará redondeando los Setecientos Mil Córdobas, o sea Cien Mil Dólares al cambio actual. *Tercero*: El propietario reconocerá al Gestor una Comisión del tres por ciento del valor total de la venta, comisión que será pagada al gestor al momento de firmar el compromiso de Promesa de Venta o contrato de compraventa con los adquirentes. *Cuarto*: El propietario reconoce que dicho inmueble tiene pendiente deudas provenientes de impuestos de herencia y otros, las que podrán ser pagadas por los compradores, deduciéndolas del precio de la venta; debiendo ser presentado los comprobantes de pago debidamente legalizados para ponerlos a la vista de los demás herederos. *Quinto*: Este compromiso y opción para la venta del inmueble tendrá una vigencia de *noventa días* a partir de esta fecha, quedando el propietario en libertad de renovarla, caso lo creyere conveniente. *Sexto*: El gestor acepta las condiciones estipuladas en el presente instrumento. Quedando obligados ambos otorgantes al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren por la infracción a los términos y estipulaciones anterior-

res. *Séptimo*: En caso de que el Propietario *vendiese* el inmueble *sin el concurso* de el Gestor, no estará obligado a pagar la comisión; señalamos como domicilio especial el de esta ciudad". La Honorable Sala no está en lo cierto al considerar que el contrato celebrado entre los Goens Mármol y el Sr. Regazzoli Salazar es un contrato privado porque no fue otorgado ante Notario. A este respecto la Corte Suprema aclaró ya el carácter público que por su protocolización adquirió el contrato privado referido. De la lectura de las cláusulas transcritas se desprende que el Dr. Goens Mármol únicamente autoriza al Señor Regazzoli a buscarle venta a sus terrenos *como un comisionista*, al cual le reconocerá el tres por ciento (3%) de comisión del valor total de la venta dándole un plazo de noventa días a la opción que le concede y que en el caso de que el propietario vendiese el inmueble sin el concurso del Gestor no estará obligado a pagarle la comisión establecida la cual le sería pagada *al momento de firmar el compromiso de venta o contrato de compraventa con los adquirentes*". Con general aceptación, el Derecho científico distingue actualmente los conceptos jurídicos "mandato" y "representación", y hace observar que las diferencias esenciales entre ambos, ni siquiera se borran por completo en el mandato representativo, porque el mandato afecta a la relación material de carácter interno entre mandante y mandatario, y el apoderamiento, concepto formal, trasciende a lo externo y tiene como efecto ligar al representado con los terceros siempre que el representante actúe dentro del poder que se le haya conferido; y aunque de ordinario los poderes van ligados a una relación jurídica de mandato, no es esencial esta coincidencia, ni son idénticos los principios y normas a que ha de ajustarse el poder y la relación jurídica obligatoria que origine el otorgamiento. La moderna doctrina científica, recogida ya en múltiples resoluciones del Tribunal Supremo, separa como entidades jurídicas netamente diferenciable el poder de representación" (o facultad de actuar un sujeto a nombre de otro) y el "mandato" (relación contractual de gestión); y si bien nuestro Código Civil no siempre deslinda con la debida claridad ambos conceptos, como lo muestran los preceptos relativos a la extensión del mandato, que han de ser aplicados, ciertamente, tanto a la relación básica interna del contrato de su nombre como a la relación formal y externa del apoderamiento, no cabe duda que debe ser enjuiciada esta última con algunos criterios que le son propios y privativos, al entrar en juego la consideración de los principios de seguridad jurídica y protección del tercero de buena fe, los cuales determinan que no hayan de per-

judicar a dicho tercero aquellas limitaciones del poder de representación que no haya podido conocer, ni racionalmente prever, y que quepa, en suma, aplicar al apoderamiento soluciones más flexibles y menos restrictivas que las que sería adecuadas cuando se contemplase sólo el vínculo contractual del mandato. "Doctrina Civil del T.S. Tomo III de Rodríguez Navarro Págs. 4127, 4128", El recurrente ha centrado su recurso en la causal 10ª del Art. 2757 Pr. por decir que el fallo contiene infracción por aplicación indebida del Arto. 2500 C., y del Arto. 2496 también C. que dice que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido natural de la cláusula y estas cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas y por el Arto. 498 C. también citado por el recurrente se establece que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes sobre que los interesados se propusieron contratar. Aplicando dichas disposiciones al caso de autos ya se dijo en este mismo considerando que lo que el señor Goens Mármol solamente estableció un contrato de comisión a favor del señor Regazzoli Salazar para vender los terrenos reconociéndole una comisión, señalándole un plazo de noventa días. Y tanto es así que dicha comisión no le sería pagada sino al momento de firmar el contrato lo cual establece la necesaria presencia del dueño para firmar el contrato de promesa de venta o de compraventa con el vendedor buscado por el comisionista señor Regazzoli Salazar. Y como la Honorable Sala interpretó o dice que el contrato referido es un apoderamiento para vender, y no una comisión para buscarle venta, está violando el Arto. 2498 C. al extender los términos del instrumento público referido saliéndose de los límites de la comisión a la órbita del poder. Y por lo expuesto el Tribunal considera que la sentencia ha incurrido en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. y lo que procede es casar la sentencia. Ha habido pues interpretación errónea de las disposiciones citadas y además del Arto. 1435 del Código Civil salvadoreño por la Sala porque de los términos del contrato se desprende claramente que la intención de los contratantes ha sido de parte del doctor Goens Mármol, la de comisionar al señor Regazzoli Salazar, para la venta de los terrenos sin otorgarle en manera alguna, el poder necesario para suscribir un contrato de promesa de venta ni de compraventa definitiva. La sentencia ha violado el Arto. 2498 C. porque cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse

ni confundirse en él, cosas distintas ni casos diferentes de aquellos sobre lo que los interesados se propusieron contratar.

### III,

Lo anteriormente considerado es suficiente para casar la sentencia, por lo que este Tribunal considera innecesario entrar a examinar las demás causales esgrimidas por el recurrente y solamente analizará la causal 4ª del Art. 2057 Pr. que es procedente cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el Juicio. El doctor Montealegre la alega porque el fallo recurrido no contiene ningún pronunciamiento sobre la declaración de nulidad de la escritura pública de promesa de venta oportunamente deducida, según él. Pero del examen del juicio aparece que en la segunda instancia el recurrente era el señor Arnoldo Domingo Solórzano Bermúdez contra el fallo adverso del Juez competente que había declarado sin lugar la consignación y que por otra parte el recurrido fue el doctor Macario Estrada Cousin apoderado del señor Goens Mármol, el cual no sacó los autos para contestar agravios de manera que la Sala no ha incurrido en la causal dicha pues la cuestión de nulidad no fue alegada por quien lo había hecho en primera instancia y quien no expresó agravios según se dijo. Y es bien sabido que en casación solamente podrán ser objeto del recurso los puntos que han sido objeto de debate durante el juicio (Arto. 2062 Pr.) Por lo dicho el Supremo Tribunal desestima esta causal opuesta por el agravado basado en ella.

### POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 434, 436 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: I.—Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y Cinco. II.—Declárase con lugar la oposición a la consignación de que se ha hecho mérito. III.—No hay costas por haber tenido motivo racional para litigar la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado Serie "A" con valor de un córdoba cada una, cuya numeración es: 2611654, 2611655, 2611656, 2611657, 2611658 y 2611659. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., 23 de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito presentado el 2 de Junio de 1973, compareció ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Masaya la Señora Carmen Barboza Trejos, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de Ticuantepe, jurisdicción del Departamento de Masaya y en síntesis expuso: Que desde hace más de treinta años ha estado en posesión tranquila, ininterrumpida, quieta, pacífica, continua, pública y de buena fe, de una finca rústica sita en el lugar de su domicilio, ejerciendo en ella actos a que sólo da derecho el dominio tales como habitar en ella, sembrarla, cultivarla, cercarla y arreglar las cercas; posesión que comenzó a principios del año 1941 y en la que hizo las siguientes mejoras y plantaciones: casa pajiza entabizada de diez varas de largo por cinco de ancho, plantación de 52 manzanas de Pitahaya, 50,000 matas de piña, 10 árboles de Naranja, 2 de marañón, 1 de lima, 1 de mandarina, 1 de aguacate, 1 de mango, 3 de limones agrios, 1000 matas de chagüite, siendo cosecheros todos los mencionados anteriormente; dos cocoteros, 1 cosecheros y el otro no; cercas a la propiedad por todos sus rumbos con tres hilos de alambres de púas y que también plantó dos árboles de mamón que ya están cosechando. Que la finca en cuasetión tiene los siguientes linderos y medidas: Oriente, 100 varas, Bernardo Pérez; Poniente, 100 varas, camino de Ticuantepe en medio, Alfonso Solórzano Murillo; Norte, formando martillo al lado del camino, mide principiando del Oriente 146 varas, quebrando en martillo 50 varas hacia el Sur y de allí 100 varas hacia el Poniente hasta llegar al camino, limitando con Bernardo Pérez y Nicomedes Alonso; y Sur, 225 varas, José Ríos Casco, teniendo toda la propiedad una área total como de manzana y media y tres tareas. Que Miguel Angel González Pérez, agricultor y de sus otras calidades se procuró un título de esa misma propiedad y que aparece inscrita con el N° 25749, Asiento 2° folios 165 y 166 Tomo 320, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público Departamental. Que con ese título González Pérez prometió vender la propiedad por Doce Mil Cuatrocientos Córdoba a Edgar Ramírez Morales, casado, albañil y de sus demás generales, en

escritura pública que pasó ante los oficios notariales del Dr. Róger Antonio Jarquín Alvarado, a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del 4 de Enero de 1972, cuyo testimonio fue debidamente inscrito. Que esa promesa de venta se hizo efectiva mediante la ejecución seguida contra Miguel Angel González Pérez, quien, como era de esperarse, no formuló ninguna oposición, por lo que este mismo Juzgado otorgó la escritura definitiva de venta, ignorando la exponente si ya fue inscrita. Que por tales razones demandaba en juicio ordinario, con acción de dominio basada en la prescripción extraordinaria, a los mencionados Miguel Angel González Pérez y Edgar Ramírez Morales, para que por sentencia se declare que la finca descrita y deslindada en su libelo es de su exclusiva propiedad y que por consiguiente se cancele en el Registro los Asientos 1°, 2° y 3° que aparecen a favor de los demandados, debiendo inscribirse a su favor la propiedad mencionada. Pidió así mismo que ésta demanda se anotara preventivamente al margen de los Asientos aludidos que deben cancelarse. Manifestó que desde ahora se oponía a cualquier entrega material que se quisiera llevar a efecto de la finca de que se trata en virtud de ejecución en contra de Miguel Angel González Pérez o de cualquiera otra persona, con el fin de privarla del uso y disfrute de la propiedad que posee como dueña. Fundó la acción en los Artos. 888, 891, 892, 893, 894, 886, 880 y 887 C. Dijo que en subsidio de lo anterior interponía demanda en contra de los mismos Miguel Angel González Pérez y Edgar Ramírez Morales para que se declare que las mejoras mencionadas anteriormente son de su exclusiva propiedad y que le deben ser pagadas a justa tasación de peritos, teniendo derecho a retener el inmueble hasta tanto no le fueran pagadas. Apoyó esta acción en los Artos. 1020, 1021 y sigtes. Pr. 1786, 1749, 1762, 1773 y 1786 C. Protestó costas y pidió que se anotara también esta demanda subsidiaria al margen de los Asientos Registrales que pidió anteriormente se cancelen en el Registro que aparecen a favor de los demandados así como el asiento que se haga a favor de Edgar Ramírez Morales en cumplimiento de la promesa de venta antes mencionada. Estimó ambas acciones en Quince Mil Córdoba y acompañó su boleta de No contribuyente. Anotadas de previo en el Registro de Masaya las demandas aludidas, se emplazó a los demandados por medio del Juez Local de Nindirí, por residir éstos en Ticuantepe, para que estuvieran a derecho en el término que para ello se le concedió; compareciendo al juicio solamente Edgar Ramírez Morales, quien en el mismo escrito de personamiento con-

testó la demanda, negándola y contradiciéndola en todas y cada una de sus partes y opuso las excepciones de oscuridad en la demanda, petición de modo indebido y acumulación de acciones contrarias e inconexas, que por su naturaleza son dilatorias y la perentoria de falta de acción. Al otro demandado señor Miguel Angel González Pérez se le declaró rebelde para los fines de ley. El Juzgado rechazó una petición del Señor Ramírez Morales para que se le corriera traslado para contestar la demanda aduciendo que ya la había contestado al personarse, por lo cual pidió reposición de dicha providencia, habiéndose oída a la contraria a ese respecto; en este estado el mismo señor Ramírez Morales pidió que se abriera a pruebas la causa, pero que previamente se le rindiera fianza de costas con cuya petición debe entenderse que desistió tácitamente de la reposición por lo cual no fue resuelta.

## II,

La actora Señora Carmen Barboza Trejos solicitó por escrito que para garantizar la demanda subsidiaria para el pago de mejoras que tenía hechas en la finca cuestionada, se decretará a su favor la retención provisional del predio en que estaban hechas, proponiendo como fiador al Dr. Encarnación Alberto y Serrano, propietario de bienes raíces saneados y suficientes según la libertad de gravamen que acompañó Rendida la fianza propuesta se decretó la retención, la que fue llevada a cabo a las once y media de la mañana del 24 de Octubre de 1973 por el juez de la causa, nombrándose depositaria a la propia señora Barboza Trejos de quien dijo la encontró habitando en la propiedad.

## III,

Como fiador de costas fue propuesto también el Dr. Encarnación Alberto Serrano, quien le rindió hasta por la suma de ..... \$2,250.00. El demandado Ramírez Morales solicitó nuevamente la apertura a pruebas del presente juicio, habiéndose accedido a lo solicitado por auto de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del 24 de Noviembre de 1973, que fue notificado a la actora y al demandado Barboza Trejos el 26 de Noviembre del mismo año, que por escrito presentado ese mismo día Carmen Barboza Trejos la actora, manifestó que en ese mismo juzgado Edgar Ramírez Morales demandó ejecutivamente a Miguel Angel González Pérez para que dentro de tercero día entregara la posesión material de la finca que le había prometido vender y que es la misma que la exponente posee y cuyo do-

minio tiene demandado en virtud de la prescripción extraordinaria, en el presente juicio, y habiéndose ordenado la inmisión en la posesión del ejecutante, se comisionó al Juez Local de Nindirí para que la llevara a efecto; pero como encontró a la declarante en posesión de la finca y con un depósito a su favor en virtud de la retención que por el pago de mejoras obtuvo en este Juzgado, no fue practicada la inmisión, por lo cual, y siendo ejecutante y ejecutado las mismas partes que élla tiene demandadas en el mismo juzgado de Distrito, pedía que se acumulara la presente demanda ordinaria que les tiene intentada a dichos señores, con el juicio ordinario nacido por la suspensión de la inmisión, al tenor del Arto. 640 Pr., suspendiéndose la tramitación del presente juicio, de conformidad con el Arto. 888 Pr. Pidió se dirigiera orden al Juez Local de Nindirí para que remitiera el mandamiento de inmisión que le fue cometido con la razón de la suspensión de la misma, por no haberlo enviado todavía. El Juzgado por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 27 de Noviembre de 1973 decretó la acumulación solicitada y ordenó al Juez Local de Nindirí que remitiera el mandamiento en que se ordenaba la inmisión, quedando mientras tanto en suspenso los pleitos de la señora Barboza, pero éste auto no fue notificado a ninguna de las partes.

## IV,

El señor Edgar Ramírez Morales por escrito de 15 de Enero de 1974 solicitó el levantamiento de la retención decretada a favor de Carmen Barboza Trejos, por no haber sido cubierta con la demanda respectiva, la que le fue declarada sin lugar por impertinente en vista de que fue decretada dentro del juicio y no en forma prejudicial, por auto de las 9 de la mañana del 25 de Enero de 1974. El Señor Ramírez Morales solicitó nuevamente el levantamiento de dicha retención, pero esta vez mediante fianza del Dr. Enrique Alemán Flores, siéndole rechazada nuevamente su petición por auto de las once de la mañana del 26 de Enero de 1974. De ambos rechazos apeló el Señor Ramírez Morales, admitiéndosele la apelación en ambos efectos, se remitió lo actuado a la Honorable Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, quien, mediante la tramitación del caso confirmó los autos apelados por resolución de las once de la mañana del 19 de Abril del mismo año.

## V,

Que por escrito de 17 de Julio de 1974 compareció al Juzgado el Dr. Enrique Ale-

mán Flores como mandatario General Judicial del Sr. Edgar Ramírez Morales, según poder que acompañó para que razonado se le devolviera, y se personó en los autos, solicitando al mismo tiempo con apoyo en el Arto. 1398 Pr. que se mandara unir a los autos las pruebas practicadas, para alegar de conclusión; pero el juzgado solo lo tuvo por personado y ordenó que se enviara carta-orden al Juez Local de Nindirí para que remitiera lo actuado por el en la inmisión en la posesión o entrega material solicitada por Edgar Ramírez Morales contra Miguel Ángel González Pérez. El Dr. Alemán Flores manifestó por escrito que acompañaba el mandamiento en que se decretó la inmisión en la posesión que se le estaba reclamando al Juez de Nindirí, el cual mandamiento no le fue cometido a dicho funcionario porque al día siguiente de haber recibido el mandamiento su mandante, se hizo la retención de la propiedad a favor de la Señora Barboza Trejos habiéndoselo reservado el Señor Ramírez Morales desde entonces. Que nuevamente solicitaba se ordenaran los traslados de conclusión por haber pasado el término de pruebas sin que se hubiera rendido ninguna y que el auto en que se decretó la acumulación del juicio con el de inmisión y la suspensión de su tramitación, no debió tomarse en cuenta porque no fue notificado a las partes y por consiguiente no surtió efecto legal según los Artos. 110, y 111 Pr. En este estado, el Juez actuante Dr. Raúl Pérez Ortega, dictó auto excusándose de seguir conociendo en el presente asunto por haberse presentado al Juzgado gestionando verbalmente, el Dr. Encarnación Alberto y Serrano con quien lo liga un parentesco de segundo grado de consanguinidad y pasó los autos al Juzgado para lo Criminal de aquel Distrito para que se continuara allí su tramitación. Al siguiente día de dictada esta providencia la señora Carmen Barboza Trejos compareció acompañando una constancia librada por el Señor Juez Local de Nindirí, de que el Señor Edgar Ramírez Morales le cometió verbalmente el mandamiento de inmisión en la posesión decretado a su favor por el Juzgado para lo Civil del Distrito de Masaya en contra del Señor Miguel Ángel González Pérez, y que a las cinco de la tarde del 24 de Octubre de 1973 se constituyó en una finca rústica ubicada en Ticuantepe a que alude dicho mandamiento, para hacer la entrega material al Señor Ramírez Morales, la que no pudo llevar a efecto porque encontró en posesión a la Señora Carmen Barboza Trejos, quien estaba viviendo allí con su familia en una casa que se encuentra en dicha propiedad y quien se opuso a la inmisión manifestándole ser ella la dueña de la finca por estarla poseyendo

desde hacía 30 años y porque también le presentó una certificación del Juzgado para lo Civil de ese Distrito en donde aparece que esa misma finca había sido retenida en poder de la mencionada señora Barboza Trejos, quien fue nombrada depositaria, según acta de retención de las once y media de la mañana del 24 de Octubre de 1973. Dijo que estando paralizados los autos en virtud de la acumulación decretada con el juicio nacido por la suspensión de la inmisión se emplazara a los señores Edgar Ramírez Morales y Miguel Ángel González Pérez para que estuvieran a derecho en la oposición a la inmisión, por lo cual pedía se abriera el juicio ordinario correspondiente, quedando en suspenso la tramitación del juicio ordinario que ella tenía intentado contra los mismos señores, hasta tanto la oposición en la inmisión, no llegara al mismo estado de aquel. Esta solicitud la ratificó ante la Señora Juez para lo Criminal del Distrito de Masaya a cuyo poder pasaron los autos por la excusa del señor Juez para lo Civil del Distrito Dr. Raúl Pérez Ortega. El Juzgado proveyó teniendo por radicados los autos recibidos y emplazando a los señores Edgar Ramírez Morales y Miguel Ángel González Pérez para que estuvieran a derecho en la oposición a la inmisión que le formulaba la señora Carmen Barboza Trejos y expresando que quedada en suspenso como estaba ordenado el juicio entablado contra las mismas personas por la señora Barboza Trejos con fecha 2 de Junio de 1973 hasta tanto no llegara el presente juicio al estado de aquel. El Dr. Alemán Flores pidió por escrito que en el juicio que tenía entablado la Señora Barboza Trejos contra su mandante y otro con acción de prescripción adquisitiva se ordenaran los últimos traslados para ordenar de conclusión, petición que le fue denegada por auto de las diez de la mañana del 27 de Julio de 1974, de la cual apeló lo mismo que del auto de las diez y diez minutos de la mañana del 26 de Julio del mismo año con que se abría la tramitación de la oposición en la inmisión solicitada por su mandante y que fue formulada por la señora Barboza Trejos. Se admitieron los recursos en un solo efecto y librados los testimonios respectivos se emplazó a las partes para que ocurrieran ante la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya para que usaran de sus derechos, en cuyo Tribunal se apersonaron los interesados y trámites corridos, se dictó la sentencia de las diez de la mañana del 21 de Octubre de 1974 que revocó los dos autos apelados y ordenó que se proveyera mandándose correr los traslados de conclusión. De esa resolución pidió reposición la Señora Barboza Trejos, remedio que le fue decla-

rado sin lugar por sentencia de las diez de la mañana del 31 de Enero de 1975. El Juzgado, cumpliendo con lo mandado por la Honorable Sala mandó unir las pruebas rendidas a los autos y corrió los traslados para alegar de conclusión y evacuados que fueron se citó a las partes para sentencia, dictándose la de las diez y treinta minutos de la mañana del 28 de Abril de 1975 cuya parte resolutive a la letra dice: 1º—"No ha lugar a la demanda intentada, ni a las acciones de que se ha hecho mérito en las anteriores considerandos; queda sin efecto la retención decretada en la propiedad objeto de la litis y debe levantarse. 2º—Diríjase oficio al Señor Registrados de la Propiedad Inmueble a fin de que cancele la inscripción de la anotación de la demanda. Se condena en costas al actor". De esa resolución apeló la parte perdedora, admitiéndose en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ocurrieran dentro del término de ley a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, personándose en aquella instancia la apelante señora Barboza Trejos en su propio nombre y el Dr. Enrique Alemán Flores como mandatario del apelado señor Edgar Ramírez Morales, quienes expresaron y contestaron agravios por lo que se citó para oír sentencia dictándose la de las once de la mañana del 26 de Julio de 1976 que confirmó la sentencia apelada sin las costas de la instancia. Inconforme la señora Carmen Barboza Trejos recurrió de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de términos mencionada con apoyo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., señalando como violados los Artos. 1079, 840, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 1834 y 1836 Pr. y la jurisprudencia contenida en los B. J. 1945 Pág. 103 Cons. I y 1937 Pág. 9905 y B. J. Pág. 11602 e indicó como aplicados indebidamente el Arto. 111 Pr. alegó también la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. por haberse cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, el que resulta coadyuvado por la confesión contenida en la contestación de la demanda. Igualmente recurrió de casación en el fondo contra las sentencias interlocutorias de las diez de la mañana del 21 de Octubre de 1974 y de las diez de la mañana del 31 de Enero de 1975, apoyado en el Arto. 442 Pr. y 2º de la Ley de 2 de Julio de 1912, y Artos. 2055 Pr. y 6 de la citada Ley de 2 de Julio de 1912, fundándolo en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., señalando como violados los mismos artículos indicados para dicha causal en su impugnación contra la sentencia definitiva, con excepción del Arto. 1834 Pr., y las mismas sentencias que aparecen en los B. J. anteriormente citados. Como indebidamente aplicados señaló el Arto. 111 Pr. También

recurrió de casación en la forma contra las dos interlocutorias aludidas alegando la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., citando como violadas todos los artículos mencionados para la de fondo y como indebidamente aplicados el 111 Pr., el cual también dijo haber sido violado. Admitidos los recursos libremente se emplazó a las partes para que dentro del término de Ley comparecieran a este Despacho a usar de sus derechos habiéndose personado la recurrente en su propio nombre y el Dr. Enrique Alemán Flores como Apoderado del recurrido señor Edgar Ramírez Morales, quien solicitó la improcedencia de los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias interlocutorias, lo mismo que el de fondo, aduciendo que solo caben contra las sentencias definitivas, y además solicitó la ejecución provisoria de la sentencia definitiva recurrida. Se tuvo por personado a los comparecientes y tramitada la improcedencia se declaró sin lugar por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del 22 de Diciembre del año próximo pasado. Expresados y contestados los agravios en cuanto a la forma, se separó del conocimiento del presente juicio el Honorable Magistrado Dr. Enrique Peña Hernández por haber ejercido jurisdicción en segunda instancia y siendo el caso de resolver la casación en la forma, se,

#### CONSIDERA:

Que en la casación en la forma contra las sentencias interlocutorias dictadas por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez de la mañana del 21 de Octubre de 1974 y a las diez de la mañana del 31 de Enero de 1975, se invoca la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., por haberse dictado con infracción del trámite sustancial de la prueba, ya que fue privada del derecho de rendirlas, causándole con ello, indefensión. Y se alega la causal 13ª del mismo artículo por no haber recibido a pruebas la causal, produciéndole indefensión, y por que la Sala no podía revocar el auto acumulatorio por estar firme. Que para ambos motivos se citan como violados los Artos. 840, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 1079 y 1836 Pr., y como indebidamente aplicados el Arto. 111 del mismo cuerpo de leyes. Que como los alegatos que se hacen para las dos causales en que se apoya el recurso están intimamente ligados entre sí y tienen como argumento toral, la indefensión, citándose además, como infringidos las mismas disposiciones legales para cada causal, las consideraciones que se hagan sobre la cuestión serán aplicables para las dos quejas. Consta en autos que el juicio intentado por la recurrente señora Carmen Barboza Trejos, con acción de prescrip-

ción adquisitiva y otras subsidiarias para el pago de mejoras, fue abierto a pruebas por el término de ley, sin que valga lo aseverado por dicha señora de que por estar suspenso dicho término con motivo de la acumulación de autos decretada por el Juzgado, quedó impedida para producirlas, porque el tal auto de acumulación jamás fue notificado a ninguno de los contendientes por lo que no podía surtir efecto, de acuerdo con los Artos. 110 y 111 Pr., además, cabe observar, que uno de los requisitos necesarios para que pueda producirse la acumulación de autos, es la existencia de dos juicios de tramitación análoga y, en el presente caso, la acumulación se decretó a priori, es decir, sin que estuviera tramitándose el juicio de oposición a la inmisión en que se basó la acumulación solicitada, porque la señora Barboza Trejos nunca introdujo escrito alguno para formalizar la oposición oral a la inmisión, como estaba obligada a hacerlo de acuerdo con el Arto. 1836 Pr., que en su parte final estatuye que si se presentare opositor (ajeno al juicio de inmisión) se procederá como en los casos de tercería, o sea que hay que formular por escrito la oposición del tercero a la entrega material, para establecer la relación procesal indispensable entre actor y demandado, cosa que nunca tuvo lugar. En cuanto a que el auto en que se decretó la acumulación era ya intocable porque estaba firme por falta de recurso y por ello la Sala no podía revocarlo, cae por su propio peso, puesto que una providencia que no ha sido notificada a ninguna de las partes no surte efectos legales ni puede ser impugnada mientras no se tuviere conocimiento de ella, como ha ocurrido en este caso. (Arto. 459 in fine Pr.) Que por las razones expuestas son inadmisibles los agravios aludidos y por ende, incapaces de quebrantar las sentencias de que se trata.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 2074, 2075, 2083, 2084 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casan, en cuanto a la forma, las sentencias interlocutorias dictadas por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del 21 de Octubre de 1974 y a las diez de la mañana del 31 de Enero de 1975, en el juicio ordinario interpuesto por la señora Carmen Barboza Trejos contra Edgar Ramírez Morales y Miguel Angel González Pérez, de que se ha hecho mérito. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado

de un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2530971, Serie "A" N° 2530972,, Serie "A" N° 2530973, Serie "A" N° 2530974, Serie "A" N° 2530975 y Serie "A" N° 1476930. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D. N., veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de a mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de veinte de Septiembre próximo pasado, compareció a este despacho el señor José Ismael Gutiérrez Montenegro, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de la Comarca Sasle, jurisdicción de Jinotega, manifestando en resumen lo siguiente: Que es dueño de una finca rústica como de cinco manzanas de extensión situada en el lugar de su domicilio, que contiene una manzana de riego, donde cultiva papas, repollos y otros vegetales. Que a las 9:45 minutos de la mañana del 31 de Mayo del presente año, el señor Juez de Policía de Jinotega señor Candelario Rivera Castillo, negociante y de sus otras calidades, a solicitud de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza "ENALUF", mandó por auto que se demantelaran las instalaciones de riego que el dicente tiene en la finca mencionada así como la de otros agricultores y que se demolieran las presas y estanques, porque con esas instalaciones de riego se está disminuyendo el caudal de agua del embalse de Apanás, causando una crisis energética. Que como dicha resolución le causa perjuicio, interponía contra el referido director de Policía de Jinotega el presente recurso de amparo, señalando como violados los Artos. 86, 103 y 281 Cn. y solicitó que de previo se decretara la suspensión provisional del acto reclamado, sin ofrecer fianza alguna para ello y acompañó la copia respectiva. y,

CONSIDERANDO:

Que según el número 2) del Arto. 31 L. de A. no procede el amparo contra las resoluciones de los funcionarios públicos, siempre que no se hubiesen agotado los recursos

ordinarios que la ley establece, y en este caso el actor señor José Ismael Gutiérrez Montenegro no ha recurrido de la apelación contra la resolución de que se trata, dictada por el director de policía de Jinotega, según él mismo lo dice en su escrito de demanda, por lo cual habrá que declarar la improcedencia in limine litis.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 209, 413, 414 Pr. 23 y sgtes L. A. los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y públíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTO el escrito presentado por el Dr. Alberto Baca Navas, mayor de edad, abogado de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial del Sr. Luis Daboud Kalil, carácter que está comprobado en autos con el poder que rola en el procedimiento de primera instancia del juicio Ejecutivo por pago de suma de córdobas, entablado contra la compañía de seguros The Home Insurance Company, en el que solicita la ejecución provisoria de la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya Sala de lo Civil a las nueve de la mañana del día veintisiete de Mayo próximo pasado, cuya parte resolutive confirma la sentencia de Primera Instancia, dictada por el Señor Juez Primero Civil de Distrito de Managua, en la que declara con lugar la ejecución.

RESULTA:

El fallo que se pide ejecutar provisionalmente confirma la del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua fecha 20 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco a las diez de la mañana cuya parte resolutive dice: 1°—Se confirma que los documentos presentados por la parte demandante prestan

mérito ejecutivo; 2°—No tienen legalidad las excepciones opuestas y de las que se ha hecho referencia; 3°—Ha lugar a llevar adelante la presente ejecución hasta hacer pago al señor Luis Daboud Kalil en su calidad de cesionario de los derechos que en la póliza correspondían a Luis Daboud & Cía. Ltda. de la suma de novecientos nueve mil seiscientos ochenta córdobas más los intereses del doce por ciento anual desde la fecha de la demanda hasta la del efectivo pago. Las costas de este juicio son de cuenta de la ejecutada. Cópiese, notifíquese. Contra la sentencia confirmatoria mencionada, el perdidoso interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo y por haberle sido admitido libremente emplázase a las parte para que comparecieran ante esta Corte Suprema así lo hicieron el recurrido Dr. Alberto Baca Navas y el Dr. Fernando Medina como recurrente. El recurrido presentó la solicitud de ejecución provisoria a la cual se dio el trámite correspondiente con audiencia de tres días a la contraria quien se opuso alegando que el Arto. 1° del Decreto Ejecutivo N° 425 del 19 de Agosto de 1967 dice que los embargos preventivos o ejecutivos que deban practicarse en bienes pertenecientes a las Instituciones bancarias, de Ahorro y Préstamo, Aseguradoras o Sociedades Financieras no se llevarán a cabo o se levantarán en su caso si estas otorgasen Garantía Bancaria de un banco que opere en el país o depositaren la suma reclamada en un banco situado en jurisdicción del Juez que conoce del asunto. y que en el caso de que se ordenara dicha ejecución entonces estaría presto a presentar la Garantía Bancaria que esta Corte Suprema ordena. Posteriormente presentó un escrito acompañando la garantía bancaria N° 243 del First National City Bank, por la suma de \$ 1.212.903.00 (Un Millón Doscientos Doce Mil Novecientos Tres Córdobas) para pagar las resultas del presente juicio.

CONSIDERANDO:

I,

Aunque la ejecución provisoria puede pedirse ante el Tribunal de Apelaciones conforme el Arto. 2065 Pr. ha sido doctrina constante del Supremo Tribunal que también ante él mismo pueda pedirse cuando los autos estén radicados en su despacho, manteniendo así la jurisprudencia de la Corte Suprema visible en las sentencias del B. J. Pág. 20628 y las de once y veinte minutos de la mañana del 22 de Diciembre de 1955; diez y media de la mañana del 7 de Diciembre de 1959 y diez de la mañana del once de Mayo de 1960; por lo que el Dr. Baca Navas procedió correctamente al pedir la ejecución provisoria,



y en consecuencia se procederá a estudiar el caso de autos para decidir si cabe acceder a lo solicitado, de acuerdo con el Arto. 2065 Pr. y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal (S. de las 10:40 a.m. 9 de Junio 1970).

## II,

El Arto. 1 de la Ley de 9 de Agosto de 1974 (Gaceta N° 203 — 5 de Septiembre 1974) dice: "Los embargos preventivos o ejecutivos que deben practicarse en bienes pertenecientes a las Instituciones Bancarias, de Ahorro y Préstamo, Aseguradoras o Sociedades Financieras, no se llevarán a cabo, o se levantarán en caso de estar ya practicados, si dichas instituciones o sociedades otorgan garantía bancaria, de un Banco (diferente del interesado, en su caso), que opere en el país, o depositen en otro banco la suma reclamada, debiendo tener dichos Bancos la correspondiente oficina en la jurisdicción del Juez que conociere del asunto. Ese depósito no podrá ser retirado, ni la garantía hecha efectiva por el supuesto acreedor, *mientras no se dicte sentencia ejecutoriada* que condena el pago. Si recayere sentencia firme a favor del demandado, la garantía Bancaria se cancelará o el depósito será devuelto a la institución depositante; en uno u otro caso total o parcialmente, según hubiere sido la sentencia". En el caso de autos se trata de ejecución a una compañía aseguradora y para ser efectiva o ejecutar la sentencia, forzosamente habría que estarse al embargo necesario para proceder a la subasta y pago. Y como por otra parte, la Compañía aseguradora ejecutada ha presentado la garantía bancaria a que se refiere la ley anteriormente citada, es obvio que no procede la ejecución provisoria porque como ha expuesto sería preciso el embargo vedado por la ley en estos casos.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y apoyados en los Artos. 413, 424, 436, 446 y 2075 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a cumplir provisionalmente la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve de la mañana del 27 de Marzo de mil novecientos setenta y siete de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2661881 — Serie "A" N° 2296350. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

## I,

Por escrito de las ocho de la mañana del día 1 de Febrero de 1973 se presentó ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Boaco la señora Isidora Ortega Mora vda. de Soza, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de la Comarca "El Cacao", jurisdicción de Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, y expresó ser dueña en dominio y posesión de una finca rústica como de cien manzanas, que en realidad explicó es de doscientas manzanas, situada en el lugar de su domicilio, comarca Nombre de Jesús, finca que abarca dos departamentos, o sea que está en el de Matagalpa y en la Comarca "El Coyo",<sup>s</sup> jurisdicción de San José de los Remates del Departamento de Boaco, con mejoras inscritas con el N° 11.433 folios 248 a 249 del Tomo 206 y 208 del Tomo 386 Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa. Que el Señor Juan Ramón Soza Soza, mayor de edad, agricultor, y del domicilio de San José de los Remates, departamento de Boaco, inscribió a su favor en el Registro Público del Departamento de Boaco ( con el N° 74249, folios 205/06, Tomo LXXIX, asiento primero, un lote de terreno de ochenta manzanas de extensión, en la Comarca "El Coyo", dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Lino González; Occidente, finca de Pedro Gutiérrez, camino real en medio; Norte, la de Isidora Mora (que se refería a la exponente) quebrada de por medio; y Sur, la misma finca de Pedro Rodríguez. Que Soza Soza había adquirido esas ochenta manzanas mediante una ejecución simulada, abarcando parte de la finca que a ella le pertenecía ejecución simulada contra persona supuesta, porque el ejecutado de nombre Modesto Acosta Rivas era persona inexistente, y en su nombre procedió el Juez a otorgar la escritura resultante de la ejecución. Que el contrato de compraventa así hecho era nulo y aunque quiso revalidarlo el señor Soza Soza en escritura ante el Notario Dr. Oliva Rodríguez no lo había logrado por faltarle a la escritura los requisitos de ley. Señaló además otras irregularidades del título del señor Soza Soza. Que Juan Ramón Soza en escritura ante el Notario Dr. David Roa Rayo, de las nueve de la mañana del diez y siete de Enero de mil novecientos setenta y dos vendió de las ochenta

ta manzanas, cuarenta a Segundo Delgadillo Matamoros y cuarenta manzanas a Cándido Urbina Aguinaga, quienes eran mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de San José de los Remates. Que estas ventas también eran nulas porque procedían de un título falto de valor legal. Que en consecuencia pedía lo siguiente: a) que se declarara la nulidad de la venta del terreno de ochenta manzanas que el Señor Juez Local Civil de Boaco Salvador Sobalvarro Suárez hizo en nombre de Modesto Acosta Rivas, en favor del Señor Juan Ramón Soza Soza; b) que al mismo tiempo se declarara nulo el contrato de compraventa otorgado ante los oficios del Notario Dr. José Luis Olivas Rodríguez, a las siete de la mañana del 16 de Noviembre de 1971, en que el Juez Local en representación de Modesto Acosta Rivas apareció vendiendo a Juan Ramón Soza Soza, ochenta manzanas de la finca descrita y deslindada; c) que se declarara nulo el contrato de compraventa que Juan Ramón Soza Soza celebró con Segundo Delgadillo Matamoros ante los Oficios del Notario David Roa Rayo; d) que se declarara nulo el contrato de compra venta en favor de Cándido Urbina Aguinaga; e) que como consecuencia de tales nulidades se ordenara al Registrador Público respectivo, la cancelación de la inscripción de tales contratos. La demanda la emprendió contra Juan Ramón Soza Soza, Cándido Urbina Aguinaga y Segundo Delgadillo Matamoros todos de generales especificadas. Que se hiciera la notificación del emplazamiento por medio del Juez Local de San José de los Remates. Que se expidiera orden al Registrador Público para que anotara la demanda al margen de la inscripción de las escrituras mencionadas.

## II,

Emplazados que fueron los demandados se les dio el plazo respectivo, los que comparecieron a estar a derecho. El Dr. José Luis Olivas Rodríguez se personó como apoderado de Juan Ramón Soza, Cándido Urbina Aguinaga y Segundo Delgadillo Matamoros. Por haber presentado el documento respectivo del poder se le corrió el traslado para que contestara la demanda, lo que hizo negándola en todos sus conceptos de hecho y de derecho, promoviendo la excepción de cosa juzgada y pidiendo que se le obligara a la actora a rendir fianza de costas. A su vez contrademandó por daños que sus representados habían sufrido en dos huertas cultivadas con maíz, más el alambre que cercaba las ochenta manzanas. Reconvino o contrademandó a la actora señora Ortega Mora por el pago de dichos perjuicios. Se ordenó que rindiera fianza de costas hasta por Un Mil Córdo-

bas, previniéndose a los demandados el nombramiento de un procurador común, designación que recayó en el Dr. José Luis Olivas Rodríguez. La actora presentó como fiador al Dr. Mariano Pérez Díaz, fianza que fue calificada de buena y rendida de conformidad. Tramitado el juicio, culminó con la sentencia de las nueve de la mañana del 22 de Enero de 1976 cuya parte resolutive declaró lo siguiente: "Es nula el acta de subasta, realizada a las doce meridianas, del quince de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, por el Juez Local Civil de esta ciudad, y en la cual el demandado adquiere la finca relacionada en la parte histórica de esta resolución; asimismo declárase la nulidad de los contratos de compraventa y venta relacionadas, en el Considerando quinto (5º) de esta resolución II, Proceda el señor Registrador Público de esta ciudad, o cancelar la inscripción de las escrituras relacionadas en el Considerando quinto de esta resolución". Inconforme con esta decisión apeló de ella el Procurador Dr. José Luis Olivas Rodríguez, apelación que le fue admitida libremente con emplazamiento de las partes ante la Superioridad, con plazo para personarse bajo apercibimientos legales, previniendo también el depósito del porte bajo los apremios de ley. En representación de los apelantes se personó ante la Sala Civil de la Honorable Corte de Apelaciones de Granada, el Dr. Edmundo Matus Matus, identificando la instancia que abría con su personamiento, "como juicio Ordinario Reivindicatorio" promovido contra sus representados ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Boaco, por la señora Isidora Ortega Mora, el que había llegado al conocimiento de la Sala por apelación de la sentencia de primer grado. Por la parte recurrida se personó el Dr. Víctor Manuel Ordóñez que hizo ver que el Dr. Edmundo Matus Matus se había personado a nombre de los recurrentes, pero en un juicio de reivindicación, no en el de nulidad de una compraventa y la cancelación de determinadas inscripciones registrales que fue el entablado por la señora Isidora Ortega Mora vda. de Soza. Que como en tal juicio no se había mejorado en tiempo el recurso de apelación, no había más que declararse la deserción con la condena correspondiente en costas a los apelantes. La Sala tuvo por personado a ambos apoderados y sobre la deserción mandó abrir el incidente correspondiente. El Dr. Matus Matus explicó que era cierto que había incurrido en un error al nominar la acción, pero que el personamiento fue en la apelación de sus clientes, además de que se personó obedeciendo al emplazamiento. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en sentencia de las once y treinticinco minutos de la mañana del catorce de

Mayo de 1976 declaró desierto el recurso de apelación, con la consiguiente condenatoria en costas.

### III,

No conforme el Dr. Edmundo Matus Matus recurrió de casación en el fondo, con fundamento en el Arto. 2057 Pr. inco. 2 por decir que había habido indebida aplicación de lo que dispone el Arto. 2005 Pr. Admitida la casación se personaron en tiempo las dos partes recurrente y recurrido. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 17 de Junio de 1976 el Tribunal Supremo tuvo por personados al Dr. Víctor Manuel Ordóñez en representación de la Señora Isidora Ortega vda. de Soza y al Dr. Edmundo Matus Matus, en nombre de los señores Juan Ramón Soza Soza, Cándido Urbina Aguinaga, y Segundo Delgadillo Matorros, corriéndole el traslado por el término de ley a la parte recurrente para que expresara agravios. Esta providencia le fue notificada al Dr. Matus Matus por medio de cédula que se dejó en la oficina señalada para notificación a las doce y treinta minutos de la tarde del 18 de Junio de 1976. Por escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del 8 de Marzo de 1977, el Dr. Víctor Manuel Ordóñez al pedir la devolución de los autos, promovió formalmente incidente de caducidad del recurso haciendo ver que constaba en la página 246, del Libro de Conocimiento, que con fecha 22 de Junio de 1976 el Dr. Matus Matus había sacado los autos para expresar agravios sin haberlos devuelto. Del incidente promovido por el Dr. Ordóñez se mandó a oír al Dr. Matus Matus y se pidió informe a la Secretaría, que corre agregado al expediente formado en este Supremo Tribunal. Siendo el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

Del informe de la Secretaría y de los propios autos se desprende que el Dr. Edmundo Matus Matus, retuvo en su poder el expediente para expresar agravios desde el 22 de Junio de 1976, devolviéndoselo al inspector judicial Dr. Rafael López Pineda, sin escrito alguno, el 17 de Marzo de 1977, por lo que ha transcurrido un tiempo que excede de los diez meses, es decir más de los cuatro meses de que habla el Arto. 397 Pr., para que se produzca el abandono del recurso de casación. En consecuencia, debe declararse con lugar el incidente de caducidad promovido por el Dr. Víctor Manuel Ordóñez en representación de la Señora Isidora Ortega Mora vda. de Soza, con las costas consiguientes.

### POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 435, 397, 401, y 407 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárase abandonado el recurso de casación de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres (3) hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: "Serie "A" N° 1027910 — Serie "A" N° 1027911 — Serie "A" N° 1027912. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito de 15 de Noviembre de 1975 compareció ante el Señor Juez para lo Civil del Distrito de Granada la señora Miriam Avilés Vargas, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de aquél domicilio, solicitando se le declarara única y universal heredera de su padre Señor Agustín Avilés Avilés, quien fuera negociante y de sus otras calidades, fallecido a las cinco de la tarde del seis de Octubre de 1966, según lo demostraba con la partida de defunción correspondiente y su calidad de hija del de-cujus con la partida de nacimiento que adjuntó. Señaló como único bien de la sucesión la tercera parte indivisa de una pieza en forma de medietas con su solar correspondiente, sita en el barrio "La Islita" de aquella ciudad, inscrita bajo el N° 6976, folios 1 y 2, Tomo 138, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público Departamental. Manifiestó que hacía esa solicitud porque su padre falleció sin otorgar testamento y señaló para notificaciones las oficinas del doctor Manuel Salvador Jarquín. Oído al respecto al Ministerio Público expresó que no se oponía; y publicados los edictos en el Diario Oficial, compareció oponiéndose dentro del tér-

mino de ley el señor Agustín Victoriano Avilés Ruiz por haber sido preterido en la sucesión, lo mismo que su hermano Vicente Avilés Ruiz, ya fallecido, pero representado por su hijo Chester Avilés, siendo el exponente mayor de edad, casado, negociante y vecino de Managua, mientras que su difunto hermano fue casado, negociante y de sus otras generales. Pidió que se le incluyera en la sucesión de su difunto padre lo mismo que a su hermano, representado por el señor Chester Avilés, solicitando también se declarara la nulidad de lo actuado por no estar firmado el dictámen emitido por el Señor Representante del Ministerio Público. Contestada la oposición por la señora Avilés Vargas solicitó se declarara sin lugar y el Representante del Ministerio Público promovió incidente de nulidad de todo lo actuado por no habersele dado el trámite correspondiente al juicio ordinario a la oposición formulada por el Señor Avilés Ruiz, el cual incidente fue declarado con lugar después de oír a las partes. Tramitada la oposición en la forma correspondiente con intervención del Señor Representante del Ministerio Público, fue contestada por la señora Miriam Avilés Vargas pidiendo se declarara sin lugar y habiendo caducado el traslado concedido al Ministerio Público, se abrió a pruebas la causa por el término de ley y no habiendo aportado pruebas de ninguna de las partes, se corrieron y evacuaron los traslados de conclusión. En este estado se personó en los autos el doctor Humberto Arana Marengo como mandatario general judicial del opositor Agustín Avilés y pidió que se tuviera como prueba a favor de su mandante la documental que acompañaba consistente en la certificación de la sentencia dictada por el propio Juez para lo Civil de Distrito de Granada aprobando la información para perpetua memoria solicitada por su referido poderdante, en donde se le tiene a éste como hijo del causante Agustín Avilés y de Bertha Ruiz, dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del 17 de Mayo de 1976, las que fueron impugnadas por la contraria. Citadas las partes para sentencia se dictó la de las 11:15 a.m. del 23 de Agosto de 1976 que declaró con lugar la oposición formulada y en consecuencia se tuvo como herederos del señor Agustín Avilés Avilés a sus hijos Miriam Avilés Vargas y Agustín Victoriano Avilés Ruiz, rechazándose la inclusión como heredero de Vicente Avilés Ruiz, sin especial condenatoria en costas. De esa resolución apeló la señora Miriam Avilés Vargas la que le fue admitida en ambos efectos por lo que se enviaron los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada donde mejoró el recurso el doctor Manuel Salvador Jarquín como apode-

rado general judicial de la señora Miriam Avilés Vargas, y se tuvo por personado también al doctor Humberto Arana Marengo como apoderado general judicial de Agustín Victoriano Avilés. Expresados y contestados los agravios por las partes y el Ministerio Público se agregaron como pruebas a favor de la recurrente la partida de su nacimiento y la de defunción del causante así como las diligencias de información ad-perpetuam solicitada, por Agustín Victoriano Avilés Ruiz. Citados que fueron los contendientes para oír sentencia se dictó la de las 9:45 a.m. del 13 de Diciembre del año próximo pasado, cuya parte resolutive a la letra dice: "No ha lugar a la oposición de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se declara a la señora Miriam Avilés Vargas como única y universal heredera del señor Agustín Avilés Avilés en todos sus bienes, derechos y acciones, confirmándose y revocándose en parte la sentencia apelada". De dicha resolución interpuso casación en cuanto al fondo el doctor Humberto Arana Marengo en el carácter con que actúa, alegando las causales 2ª, 7ª y 8ª, del Arto. 2057 Pr. señalando como violado para la causal 2ª, el Arto. 570 C. Respecto a la causal 7ª dijo se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba aportada al manifestar la Sala que sólo con la certificación registral respectiva se podía demostrar el carácter de hijo de una persona, y no señaló ninguna disposición legal violada. Para la causal 8ª indicó como violados los Artos. 570, 571, 572 y 576 C. Admitida libremente la casación interpuesta se emplazó a las partes para que dentro de siete días, incluido el de la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal a usar de sus derechos bajos los aperecimientos legales si no lo hacían. Recibidos los autos en esta Superioridad se tuvo por personados a los doctores Humberto Arana Marengo y Manuel Salvador Jarquín como mandatarios de la parte recurrente y de la recurrida, respectivamente. Expresados y contestados que fueron los agravios se citó para sentencia señalándose día y hora para la Vista Pública y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que la parte recurrente al expresar agravios con respecto a la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. se queja de que la Honorable Sala violó el Arto. 570 C. al desconocerle a su mandante la calidad de hijo ilegítimo reconocido del señor Agustín Avilés Avilés a pesar de haberlo demostrado plenamente con la certificación de la información para perpetua memoria seguida al respecto. Que la Sala

aplicó de manera indebida el Arto. 500 C. al manifestar que el estado civil de una persona solamente se puede probar con la respectiva partida del Registro del Estado Civil de las personas correspondiente, ya que esa disposición legal se refiere al caso en que el nacimiento estuviera inscrito y no a los que se hubiere demostrado la posesión notaria del estado civil. Que el Registro del Estado Civil no es constitutivo del estado de una persona pues si alguien es casado y no se ha inscrito el matrimonio, no puede decirse que esa persona no estuviera casada. Que tampoco puede decirse que no tenga valor la sentencia de reposición de una partida mientras no estuviere inscrita. Al respecto cabe decir que el Tribunal a-quo no ha violado el Arto. 570 C. que se refiere a la posesión notoria de hijo legítimo y de ilegítimo reconocido, porque ésta debe demostrarse en juicio contradictorio y no en una información para perpetua memoria, que son diligencias de jurisdicción voluntaria y que según el Arto. 754 Pr. "Los Jueces admitirán la información testimonial que ante ella se solicite, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona conocida o determinada"; y, en todo caso ésa clase de informaciones jamás constituyen plena prueba pues apenas tienen el valor de una presunción legal, según lo preceptúa la parte final del Arto. 759 Pr. Que tampoco es cierto que la Sala en su sentencia haya aplicado indebidamente el Arto. 500 C., que establece expresamente que las actas del Registro del Estado Civil de las personas serán la prueba del respectivo estado, pues ello quiere decir que aún en los casos en que se hubiere re- puesto una partida ésta tiene que inscribirse para que conste en dicho registro, porque es la certificación de la inscripción y no la sentencia de reposición la que hace plena prueba del Estado Civil, según la norma referida. Que por tales razones habrá que rechazar los agravios expresados con apoyo en la causal 2ª mencionada.

## II,

Que el error de derecho invocado se dice lo cometió el Tribunal de instancia al manifestar que con la certificación registral correspondiente se prueba la calidad de hijo, violando con ello los Artos. 570, 571 y 572 C.; pero ya se ha visto en el considerando anterior que tal afirmación es acertada y que, por consiguiente, la Sala no ha incurrido en el error apuntado ni ha violado las disposiciones legales citadas.

## III,

Que con apoyo en la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. acusa el recurrente que la Sala senten-

ciadora le rechazó una prueba que la ley admite, como es la posesión notoria del Estado de hijo ilegítimo reconocido por el causante, que fue rendida por su representado mediante una información ad perpetuan, violándose, por consiguiente los Artos. 570, 571, 572 y 576 C., que establecen la validez de dicha prueba. Al respecto cabe observar: que la Sala en su único considerando, se expresa así: "De acuerdo con el Arto. 500 C., el estado civil de las personas se demuestra con las partidas libradas por el Registro del Estado Civil competente. En el caso de autos, el opositor acompañó como prueba en su favor el certificado judicial de una sentencia dictada en diligencias de información para perpetua memoria que no tiene valor probatorio y no fundamenta su pretensión en certificaciones registrales como lo hizo la solicitante y como en derecho corresponde. "A juicio de la Corte Suprema de Justicia el Tribunal de segunda instancia obró acertadamente al no reconocerle, en el presente caso, valor probatorio a las diligencias ad perpetuam rei memoriam mencionadas, por no ser ésa la prueba que la ley señala para demostrar plenamente el estado civil de una persona ya que el Arto. 500 C. citado por ella en la sentencia impugnada, establece expresamente que se prueba con las actas del Registro del Estado Civil; de donde claramente se deduce que la Sala sentenciadora no ha incurrido en falta al negarle a tales diligencias la virtualidad de probar la calidad de hijo ilegítimo reconocido del recurrente, pues ya se vió que, según el Arto. 500 C., no la tiene. Otra cosa hubiera sido si se hubiera negado valor probatorio a la respectiva certificación del Registro del Estado Civil, pues entonces sí habría sido rechazada una prueba que la ley admite, para demostrar ese estado. Que al no ser las diligencias de información para perpetua memoria el medio establecido por la ley para demostrar el estado civil, no puede decirse (acertadamente) que se haya rechazado una prueba que la ley admite y, por lo mismo, no debe infirmarse el fallo con base en la causal 8ª invocada por el agraviado.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 2083 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las once y quince minutos de la mañana del veintitres de Agosto de mil novecientos setenta y seis, en las diligencias de oposición a la declaratoria de herederos solicitada por la señora Miriam Avilés Vargas, de su padre señor Agustín Avilés Avilés, formulada por el señor Agus-

tín Victoriano Avilés Ruiz, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de un córdoba: Serie "A" N° 1476927, Serie "A" N° 1476928, Serie "A" N° 1476929. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito de dos de Abril del año próximo pasado compareció ante el Señor Juez del Distrito de Granada el señor Jorge Gómez Caldera o Caldera Gómez, mayor de edad, casado, negociante, de aquel vecindario y en síntesis expuso: Que por escritura N° 101 autorizada en aquella ciudad a las cuatro de la tarde del 18 de Noviembre de 1974 por el Dr. Manuel Salvador Jarquín, la Sra. Angela Robles de Reyes, de oficios domésticos y de sus otras calidades, prometió venderle por el precio de treinta y seis mil cuarenta córdobas que recibió, un predio urbano compuesto de casa y solar sita en el barrio "Palmira", en aquella localidad, comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos: Oriente, Norte y Sur, lotes que pertenecieron a la finca "Palmira"; y Poniente, Avenida Central, antes camino a Posintepe; inscrita dicha promesa bajo el N° 7578 Fo. 32, Tomo 214, Asiento N° 11, sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público Departamental. Que el plazo estipulado para el otorgamiento de la venta definitiva era de dos años a partir de la fecha de dicho contrato, reservándose la prometedora el derecho de arrepentirse, si dentro del plazo estipulado devolvía el precio recibido mediante abonos mensuales por las sumas allí especificadas y que, por el hecho de no pagar dos abonos se daría por vencido el plazo de la promesa de venta sin necesidad de requerimiento alguno, quedando también por ello anulada la cláusula de arrepentimiento, y

obligada a otorgar escritura de venta definitiva, inmediatamente. Que posteriormente se modificó el precio de dicha promesa elevándolo a la suma de treinta y nueve mil cien córdobas, quedando incólume las demás estipulaciones de la referida promesa, según consta en escritura otorgada ante el mismo Notario, en la ciudad de Granada a las dos de la tarde del 10 de Marzo de 1975, modificación que fue debidamente inscrita. Que como la promitente vendedora señora Angela Robles de Reyes no había hecho los abonos convenidos, por un lapso de cinco meses, la demandaba en la vía ejecutiva, con acción de hacer, para que le otorgara la escritura de ventas definitiva de la finca urbana mencionada, dentro del término de ley, bajo pena de ser otorgada por el Juez si no cumplieran con lo mandado. Acompañó las dos escrituras en que consta la promesa de venta aludida y dijo que la solvencia fiscal la presentaría oportunamente; no obstante, el Juzgado, el mismo día de presentada la demanda, despachó la ejecución y el 6 de Abril del mismo año fue requerida la ejecutada para el otorgamiento de la escritura de venta definitiva y, el día 9 del citado mes y año la requerida se opuso a la ejecución alegando las excepciones de ineptitud del libelo por no haberse acompañado la solvencia fiscal respectiva: *falta de mérito ejecutivo* de las escrituras en que se funda la acción por haber negado el ejecutante la existencia de la promesa de venta de que se trata, al absolver las posiciones que acompañó: *falsedad de los dos títulos* en que consta la promesa de venta por haber sido negada su existencia por el demandante; y la de *nulidad de la obligación* porque al ser falsos los documentos en que consta y al no prestar estos los méritos de ley, la obligación cae dentro de las nulidades que puedan ser alegadas por cualquiera de las partes. Manifestó que se valdría de la prueba testifical, pericial, documental, de confesión y de todas las que permite la ley. Contestada la oposición el Juzgado, previno a la parte actora que presentara las boletas fiscales correspondientes sin señalarle plazo para ello, la cual fue presentada tres días después de hecha la prevención; abierta a pruebas la oposición por el término de ley, se rindió únicamente la documental consistente en las posiciones absueltas por el ejecutante y que anteriormente habían sido presentadas al formularse la oposición, la que fue impugnada por la contraria y sin más trámite, se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del 21 de Junio de 1976 que rechazó las excepciones y mandó otorgar la escritura definitiva de venta de que se trata, con las costas a cargo de la parte perdidosa quien apeló de dicha resolución. Admitida la apelación en el afecto

devolutivo, se testimonió lo conducente y se remitió a las partes para que usaran de sus derechos ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada donde comparecieron ambos contendientes y, expresados y contestados que fueron los agravios, se citó para sentencia dictándose las de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 14 de Febrero del corriente año que confirmó la sentencia apelada, con las costas a cargo de la parte perdidosa. De esta resolución la señora Robles de Reyes recurrió de casación en el fondo con base en el Arto. 2057 Pr. Nos. 2º y 8º Para la causal 2ª señaló como indebidamente aplicado el Arto. 1232 Nº 5º Pr., y como violado el 1203 del mismo Código. Para la 8ª indicó como violado el Arto. 1203 Pr. Admitida libremente la casación se emplazó a las partes para que dentro del término que para el efecto se les señaló, comparecieron a esta superioridad a usar de sus derechos. En este Despacho se recibieron los autos y se personaron la recurrente y el recurrido en sus propios nombres. Expresados los agravios fueron contestados por el Dr. Manuel Salvador Jarquín como apoderado general judicial del recurrido, por lo que se señaló día, hora y lugar para la vista pública; y

CONSIDERANDO:

I,

Que la parte recurrente se apoya en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., alegando aplicación indebida del Arto. 1232 Nº 5 del mismo cuerpo de leyes al manifestar la Sala en su sentencia que la confesión de las partes no hace fe o no tiene valor en el caso de autos, porque esta disposición legal sólo se refiere a actos o contratos que no nacen por el sólo hecho de ser confesados por ellas como el matrimonio, el deslinde y el divorcio; y que ya este Supremo Tribunal ha dicho que la promesa de venta comprobada por medio de posiciones puede servir de base para exigir su cumplimiento, según puede verse en el B.J. 1925 Pág. 5207 Cons. II. Al respecto, cabe decir: que según el Nº 5º del Arto. 1232 Pr., que se dice violado, la confesión de las partes no hace fe en los casos en que la ley exige instrumento público para la prueba de un acto o contrato. Que dicha disposición legal habla en manera general sin hacer la distinción manifestada por la recurrente, la cual no es cierta, pues aquellos contratos cuya existencia debe constar en instrumento público, solamente pueden ser contrados mediante la querrela de falsedad y no por simple prueba en contrario (B. J. 1931 Pág. 7830 Cons. II); y en cuanto a la sentencia citada, se refiere a que se puede

exigir el otorgamiento de la venta definitiva por medio de la confesión, siempre que en ella consten los requisitos de identificación de la cosa prometida vender, precio, plazo y demás exigidos por el Arto. 119 R.R.P. y no para invalidar la promesa escriturada como pretende la quejosa, por cuyas razones la Honorable Sala no ha incurrido en los vicios que se le achacan.

II,

Que con respecto a la causal 8ª, se queja la recurrente de que el Tribunal a-quo ha rechazado una prueba que la ley admite como es la de confesión hecha por su contraria, violando con ello el Arto. 1203 Pr., que estatuye que dicha prueba se puede rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado en que se encuentre. Pero, ya se vio en el Considerando anterior, que la promesa de venta que consta en escritura pública no puede ser invalidada por la confesión de las partes, por disponerlo así expresamente el Nº 5º del Arto. 1232 Pr., por lo que no existe la violación apuntada; además, se observa, que la causal 8ª de que se trata, sólo puede tener lugar cuando se hubiere rechazado una prueba que la ley admite o se hubiera admitido una prueba que la ley rechaza, y ninguna de las dos cosas ha ocurrido en el presente caso, ya que lo que la Sala hizo, fue apreciar el valor probatorio de las diligencias de posiciones tenidas como prueba por el Juez de primer grado, y no rechazarlas, por lo cual debe también desecharse el agravio referente a la causal 8ª mencionada.

III,

Que por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden no le es dable a este Supremo Tribunal quebrantar el fallo de que se trata, debiendo exonerarse de costas a la perdidosa, por haber tenido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 2083, 2084 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 14 de Febrero del corriente año. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel sellado correspondiente a la serie "A" cuya numeración es la siguiente: Nos.

2611661 — 2611662 — 2532675. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de fecha veinte de Julio del corriente año se presentó a esta Corte Suprema de Justicia el doctor Iván Mendieta M., mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado judicial de la Compañía de Seguros La Protectora, S. A. pidiendo aclaración de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de Julio del corriente en el juicio ejecutivo promovido por el señor Uriel Estrada Reyes contra la nominada Compañía De Seguros y la cual ordena seguir adelante la Ejecución por el pago de la suma de Setecientos Mil Córdobas, intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas del juicio por ser de derecho, con excepción de las costas del recurso de casación. El peticionario expone en lo sustancial: "En dicha sentencia entre otras, se condena al pago de las costas de Derecho, y como las costas de derecho son solo las de Primera Instancia, tal como se ha obtenido en B. J. año 1970, pág. 83 y año 1953 pág. 16532, pide que se aclare la sentencia en ese sentido, pues considera que por un lapsus, se omitió decir no hay costas de los Recursos y solamente se dijo: "No hay costas del Recurso". Por auto de las once de la mañana del veintiuno del mismo mes, se mandó a oír a la parte contraria, Sr. Estrada Reyes, quien contestó el escrito del subsiguiente día veinte y dos, diciendo en lo pertinente: "Es bien sabido al tenor del Arto. 451 Pr. que el recurso de *Aclaración* solamente cabe para "aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos" pero la *Aclaración* no cabe cuando se trata de *Las Costas*, pues en este caso lo que debió pedir el abogado de la ejecutada es el *recurso de reforma en cuanto a costas*, y no aclaración de las costas, lo que hace notoriamente improcedente el recurso, el cual debió ser rechazado de plano". Se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

En el caso presente el peticionario pretende que se aclare el punto III de la sentencia, en el sentido de donde dice "no hay costas del recurso" se diga "no hay costas de los recursos". Nota el Supremo Tribunal, que tal petición implica en realidad una aclaración de la parte final del punto II, que condena al pago de "las costas del presente juicio por ser de derecho". Por lo que respecta al punto III de la sentencia, que declara: "No hay costas del recurso". Es obvio que se refiere exclusivamente a las costas del recurso de casación respecto de las cuales tiene facultades el Tribunal para eximir las de acuerdo con el Art. 2109 Pr., por lo que no siendo este un punto oscuro ni dudoso no cabe declararlo, porque favorece al peticionario; en cuanto a la parte final del punto II que se vuelve a transcribir y que textualmente dice: "...las costas del presente juicio, por ser de derecho", cabe decir, que este punto no fue directamente impugnado, pero como a través de la aclaración del punto III, que ya se dejó analizada, se pretende obtener la exención de las costas de 2ª instancia, lo que como ya se dijo constituye una aclaración de ese punto; el Supremo Tribunal considera que al hacer salvedad de las costas del recurso de casación y decir que pague las costas del juicio, se refiere a las de primera instancia por ser de derecho, lo que tácitamente implica una exoneración de las costas de segunda instancia; pues siendo la Sentencia de 2º grado sustitutiva de la de 1ª Instancia, y habiendo sido ese fallo favorable al recurrente, vino a este Supremo Tribunal como recurrido, por lo que se le eximió de las costas de la casación, y con mayor razón, también se le eximió de las de 2ª instancia, por lo que cabe aclarar la Sentencia en el sentido expresado.

POR TANTO:

Ha lugar a la aclaración pedida de la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos setenta y siete de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara: Se condena al perdidoso únicamente, en las costas de 1ª instancia por ser de derecho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de un córdoba, de la Serie "A" N° 2512769 y Serie "A" N° 2512770. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*



## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1977

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., uno de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las 3:00 p.m. del 15 de Mayo de 1975 se presentó ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Granada la señora Josefa Hilaria Soto de Rojas, mayor, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, exponiendo literalmente: "Que en escritura autorizada en esta ciudad, a las once de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y tres, ante los oficios del Notario doctor Luis Urbina Noguera, la exponente prometió vender al doctor Mario Castillo Ibargüen, hasta por la suma de Once Mil Ciento Sesenta Córdoba, un predio urbano sito en la avenida Bodán, e inscrito en el Registro Público de este Departamento, con el número diez mil ciento cincuenta y nueve, tomo doscientos setenta y cuatro, folio cuarenta y dos; Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que el plazo de la precitada Promesa de Venta, según el instrumento Público en que se constituyó, fue de un año, pues aquella se suscribió el veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y tres, cuyo vencimiento ocurrió el veintidós de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro". "Que en escritura autorizada en esta ciudad a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día trece de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, por el Notario doctor Luis Urbina Noguera, el referido doctor Mario Castillo Ibargüen, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, cedió los derechos de Promesa de Venta, hasta por la suma de Once mil ciento sesenta Córdoba, a la señora María del Rosario de González, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio del condado de Kuins, Estados Unidos de Norte América, habiendo sido representada en este acto por el señor Juan José Alvarez Chamorro, mayor de edad, casado, sastre y de este domicilio; que no obstante haberse efectuado la cesión de promesa de venta, del inmueble identificado registralmente en el cuerpo de este escrito, por la suma de Once mil Ciento Sesenta Córdoba ésta se encuentra reducida hasta por la suma o a la suma de nueve mil Córdoba netos, más la cantidad de ciento ochenta Córdoba, que es el único mes

de interés que era en deberle al cedente de dicha promesa de venta, pues ese mes de interés vence hasta el veinticuatro de Mayo del presente mes y año". "Por lo tanto Señor Juez, y teniendo pleno conocimiento de que la referida cesión de promesa de venta, aunque legal es a las claras una maniobra malévolamente hecha de mala fe pues el Dr. Castillo fue buscado para pagarle y no aceptó y con intención de que el actual cesionario o cesionaria pretende adjudicarse el inmueble que flojamente tiene un valor de Treinta y ocho mil Córdoba y mi adeudo llega a la suma de nueve mil ciento ochenta Córdoba, lo que considero un grave perjuicio a mi patrimonio". Por consiguiente vengo ante su autoridad, quien actuará como funcionario judicial, a hacer formal consignación de la cantidad de Nueve mil ciento ochenta Córdoba, y proceda usted a levantar el acta en donde deberá expresar la cantidad ya dicha, y hacer el ofrecimiento de ella al señor Juan José Alvarez Chamorro, de calidades expresadas quien aceptó la cesión de los derechos de promesa de venta en su carácter de apoderado generalísimo de la señora María del Rosario de González, de calidades expresadas; asimismo si no acepta el pago el señor Alvarez Chamorro en el carácter indicado desde ya, respetuosamente designe al señor Norberto Sequeira Acuña, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, como depositario de la cantidad de Nueve Mil Ciento Ochenta Córdoba; que el acta que su autoridad ha de levantar, pido también le sea notificada al Representante legal de la señora María del Rosario de González. Acompañó los recibos con los cuales demuestro haber enterado la suma de Dos Mil Ciento Sesenta Córdoba y presentare a la mayor brevedad posible el asiento registral en donde constan los derechos de promesa de venta cedidos; para completar la suma de Once Mil Ciento Sesenta Córdoba, y para su debido ofrecimiento al acreedor en concepto de consignación entrego a usted la cantidad de Nueve Mil Ciento Ochenta Córdoba, que sumados a los recibos de la suma total, valor de la Promesa. Baso mi petición en los Artículos 2058 y 2059 C. y Artículo 1958, 1959 y 1600 Pr." El Juzgado proveyó de conformidad, mandando ofrecer la suma consignada al Sr. Juan José Alvarez Chamorro, en su carácter de Mandatario de la Sra. María del Rosario González, y que si no la aceptare se depositara en el señor Gerente del Banco Nicaragüense, Sucursal Granada. Notificado el Mandatario Alvarez Chamorro,

manifestó en el acto de la notificación que no aceptaba la suma consignada; y, posteriormente, por escrito de las 8:30 a.m. del 19 de Mayo de 1975, se presentó ante el Juzgado el Dr. Humberto Arana Marengo, abogado en su carácter de apoderado general judicial de la señora María del Rosario de González, conforme poder acompañado, manifestando que impugnaba la consignación de la referencia porque de conformidad con la escritura de Promesa de Venta la promettee vendedora se reservó el derecho de arrepentirse de la promesa, si devolvía el precio recibido dentro del término de un año de la fecha del otorgamiento, y que caducaba ese derecho si no hacía la devolución dentro del plazo estipulado, volviéndose, por tal razón, la promesa lisa y llana, no sujeta a ninguna condición; y que, como la consignación solo tiene lugar cuando una persona debe a otra en el presente caso eso no opera, puesto que la señora Josefa Hilaria de Rojas no es en deber sumas de dinero a doña María Rosario de González, pues la obligación contraída ha quedado reducida a una *obligación de hacer*, que es muy diferente a las obligaciones estipuladas en el pago por consignación. Agregó el apoderado Dr. Arana Marengo que, por otra parte la cantidad consignada no coincide con la suma que la señora de Rojas se había obligado a devolver. La consignante contestó lo que tuvo a bien, y el Juzgado abrió a pruebas el juicio por el término de ley, dentro del cual se rindió prueba testifical y de confesión. Con tales antecedentes el Juzgado dictó la sentencia definitiva de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos setenta y cinco, que en su parte resolutive dice a la letra: 1º—Se declara sin lugar la impugnación formulada, por el Mandatario General Judicial de Doña María Rosario de González, a la consignación efectuada a favor de ésta, que se declara válida o bien hecha, surtiendo los efectos de pago desde el día de su ofrecimiento. 2º—En consecuencia, se cancela la escritura de cesión de promesa de venta, de la nuda propiedad otorgada por el doctor Mario Castillo Ibarguen, a favor de la señora María Rosario de González, representada por su Apoderado Generalísimo Señor Juan José Alvarez Chamorro, ante los oficios del Notario doctor Luis Urbina Noguera, y autorizada en esta ciudad, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día trece de Mayo de mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro Público de este Departamento con el N° 10159, Folio 42, Tomo 274, Asiento N° 10, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. 3º—Librese mandato u orden al Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento, con

inserción de la cabeza y parte resolutive de esta sentencia para los efectos de ley. 4º—No hay especial condenatoria en costas por estimar que el oponente no litiga con malicia. Inconforme el apoderado Dr. Humberto Arana Marengo, apeló de tal sentencia; recurso que le fue admitido para ante la Honorable Corte de Apelaciones de Granada. Emplazadas las partes y llegados los autos ante ese Tribunal, se personaron allí el Dr. Manuel Salvador Jarquín, como apoderado general judicial de la apelada, señora Soto de Rojas; y el Dr. Humberto Arana Marengo, como mandatario judicial de la apelante Sra. María Rosario de González. Por expresados y contestados los agravios se citó para sentencia, habiendo el Honorable Tribunal a quo dictado la definitiva de las once de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos setenta y seis, que en su parte decisoria, dice textualmente: 1º—Ha lugar a la impugnación a la consignación hecha por el Dr. Humberto Arana Marengo como apoderado de la señora María del Rosario de González contra la señora Josefa Hilaria Soto de Rojas. En consecuencia, no surte efectos de pago la dicha consignación. Disiente el Magistrado Presidente de la Sala Dr. Salvador Sandino García por las siguientes razones: 1) Porque la cesión del crédito no fue notificada al deudor y de acuerdo con el Arto. 2720 Pr., no produce efecto; 2) Porque el plazo para el pago que da derecho al arrepentimiento no es fatal como lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, además de que la consignación se hizo antes del requerimiento con el agregado de que el plazo estaba prorrogado por abonos recibidos a la deuda; y 3) Porque moralmente repugna a la apropiación de un bien por una ínfima cantidad cuando la deuda estaba pagada por la cual la sentencia debe confirmarse". No conforme el Dr. Manuel Salvador Jarquín, en su carácter de apoderado suficiente de doña Josefa Hilaria de Rojas, interpuso contra dicha sentencia recurso de casación en el fondo, fundado en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 10, del Art. 2057 Pr.; en la 1ª, por violación del Art. 82 Cn., en la 2ª, por aplicación indebida del Art. 2060 C.; en la 7ª, por haber el Tribunal a quo incurrido en error de hecho al estimar diminuta la cantidad consignada, al no tomar en cuenta los abonos hechos al cedente Dr. Mario Castillo Ibarguen; y haber cometido error de derecho, al no darle a la prueba de confesión, rendida por el Dr. Castillo Ibarguen, el mérito que ella contiene, con violación de los Arts. 1202, 1211, 1226 y 1233 Pr.; y en la 10ª porque el fallo contiene violación, interpretación errónea, o aplicación indebida de la ley (Arts. 2720, 2724 y 2054 C.) y de las doctrinas legales y jurisprudencia de esta Su-

premo Tribunal. Admitido libremente el recurso y emplazadas las partes para ante esta Corte "Suprema de Justicia se personaron aquí el Dr. Humberto Arana Marengo, como Mandatario de la parte recurrida; y el Dr. Manuel Salvador Jarquín, como apoderado de la parte recurrente. Por expresados y contestados los agravios se citó para sentencia y Vista con alegatos orales. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Las partes han movido la discusión en relación a establecer si es procedente o no la consignación, con fundamento en la cláusula consignada en un contrato de promesa de venta, que faculta al promitente vendedor para resolverlo y dejarlo sin efecto, mediante la devolución del precio recibido dentro de un plazo determinado; pero como en el curso del debate también se han planteado puntos referentes a la trascendencia y alcances del contrato de promesa de venta, la Corte Suprema de Justicia para una mejor inteligencia de las conclusiones a que llega en el análisis del caso sub-judice, considera necesario transcribir el criterio invariablemente mantenido por la jurisprudencia en relación a determinados aspectos del contrato de promesa de venta y que se concretan en la sentencia de las 8:30 a.m. del 11 de Octubre de 1965, en la cual dijo: "Como el personero del recurrente ha alegado falta de mérito ejecutivo del título, base de la ejecución, apoyándose en que a su juicio la ejecutante no usó de su derecho en la fecha que debió hacerlo ni cumplió con su obligación de pagar en el tiempo correspondiente, es procedente traer a colación lo que en caso análogo ha dicho este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, visible en el B. J. a Pág. 13870 y sgtes. en que en sus partes sustantivas y pertinentes dijo: "En nuestro derecho se puede decir que no existe el contrato de promesa, como convención separada e independiente, que haya sido estructurada con lineamientos propios. Es cierto que el Código Civil habla en algunos artículos de la promesa de venta y de la promesa de algún otro contrato singular; pero también es verdad que con esas alusiones más bien indican distintos grados en el perfeccionamiento del respectivo convenio, ya que no establece modalidades autónomas del simple contrato de promesa que puedan ser comunes a las diferentes clases de enajenaciones como lo tiene el Código Civil de Chile. En las fases por las que puede pasar

la venta de una cosa se puede indicar desde la simple opción o promesa unilateral de vender, con obligación de comprar, que cada vez más se identifica con la propia compraventa, hasta llegar al punto en que junto con la promesa ha habido entrega de la cosa o del precio, o bien de parte de uno o de la otra, que para tales efectos es lo mismo"... "Respecto de la misma excepción de falta de fuerza ejecutiva la Corte Suprema estima, que una cosa son las reclamaciones a que la compraventa ya perfeccionada da origen por la condición resolutoria que va implícita en todo contrato bilateral, al tenor de los artículos 1885, 2586, 2597, 2662 y 2663 C., y otra es la simple obligación de hacer o de otorgar la escritura, en que se encuentra la promitente vendedora, con relación al promisorio comprador. A las primeras reclamaciones se llega después de perfeccionado el Contrato de Venta y, por consiguiente, luego de otorgada la respectiva escritura, que únicamente es la prueba de los términos en que la convención fue celebrada; y sea que el vendedor no cumplió con su obligación de entregar la cosa vendida, o que el comprador no hizo entrega del precio en la fecha estipulada, las acciones que originan estos hechos para la resolución del contrato o para la entrega de lo debido, tienen que tramitarse entre las partes en juicio diferente, y suponen la preexistencia del contrato de venta, y, por ende, un estado de morosidad del obligado. Por consiguiente nada tienen que ver tales acciones con la otra que emana de la simple obligación de otorgar la escritura, que como se ha dicho es la propia prueba de la venta. Empero, la falta del pago del precio en un día determinado, podría ser un obstáculo para el otorgamiento de la escritura cuando la celebración del instrumento se hubiese hecho depender fatalmente de la entrega de ese mismo precio en una fecha fija, como condición impuesta por el promitente vendedor al promisorio que reclama la escritura; y es obvio que en tal caso el documento no prestaría mérito ejecutivo, si se justificare en la respectiva excepción, que el ejecutante no llenó su compromiso. Tampoco prestaría mérito ejecutivo una escritura de promesa, cuando existiendo sólo la obligación de vender un inmueble, sin aceptación de la otra parte, se intentara el juicio ejecutivo alegándose que el escrito de demanda implica aceptación de la promesa por el ejecutante, ya que en este último caso la escritura en sí no reúne los requisitos necesarios para sus efectos inmediatos, desde luego que tal aceptación se verificó ex post facto, o lo que es lo mismo por un hecho posterior fuera del propio instrumento y no existente a la fecha de intentarse la demanda. Como en ninguno de estos casos se encuentra

la acción promovida por el señor González, pues la entrega del precio no se estipuló como condición para el otorgamiento de la escritura; y además consta que este señor aceptó el contrato de promesa; se concluye que el actor está en su derecho de exigir la obligación de hacer por la vía ejecutiva". La doctrina transcrita es la aplicable al caso de autos y no la que refiere en su escrito de expresión de agravios el recurrente, B. J. 12768, porque aquella contempla un caso de mayor similitud con el caso de autos que la otra y por lo mismo viene más al calce y además tal doctrina ha sido sostenida en sentencias que pueden leerse en el Boletín Judicial a Págs. 13961 — 13902 — 17903". B. J. 1965, Pág. 285).

## II,

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de las 11:40 a.m. del 3 de Octubre de 1945, analizando el caso de un juicio ejecutivo fundado en un contrato de promesa de venta, en la que se estipuló que la promesa de venta quedaría insubsistente si el prometiente vendedor no pagaba al promisorario una suma determinada al vencerse el plazo que para tal efecto estipularon en la escritura, al efecto dijo: "Si se examina el título ejecutivo mediante el cual el señor Muñoz exige a su deudor el otorgamiento de la escritura de venta referida atrás, se llega a las conclusiones siguientes: 1º—Que ciertamente Torres Latino estaba obligado a suscribir la escritura de venta dentro del plazo de quince meses que se venció el 13 de Marzo de 1944, pero solo en el caso que no pagase en esa fecha la suma de cuatrocientos sesenta y dos córdobas y cincuenta centavos que recibió a mútuo con garantía hipotecaria, de conformidad con las voces del contrato de las doce y media de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; es decir, la suscripción de la escritura de venta estaba en función del pago de la deuda mutuaría. 2º—*Tanto por el texto del mismo contrato, que estipula el interés legal desde que venza el plazo del mútuo hasta el efectivo pago, cuanto de la intención del propio acreedor cuando dice en el escrito de demanda que su deudor no le pagó en el plazo, ni le ha pagado hasta la fecha de la demanda, (26 de Junio de 1944) y que hasta esa misma fecha se ha negado a suscribirle la escritura de venta, no obstante las gestiones extrajudiciales que ha hecho, se viene en conocimiento que el plazo de quince meses estipulado, no es fatal, ni mucho menos, circunstancia que ha venido a demostrarla el señor Muñoz al recibir el pago a su entera satisfacción, el 26 de Junio, fecha de la escritura de pago y cancelación de hipoteca que obra en autos a folios 7 y 8, pre-*

sentada por el deudor; y 3º—Estando en función de ese pago la ejecución de la promesa de venta, es lógico que efectuando aquel, no puede exigirse ésta". (B. J. 1945 Cons. I. Pág. 324).

## III,

Como se ha dejado expresado, en nuestro derecho "se puede decir que no existe el contrato de promesa, o como convención separada e independiente que haya sido estructurada con lineamientos propios" y con mayor razón, se puede afirmar que no existe tampoco ninguna disposición que reglamente la forma cómo funciona la cláusula resolutoria, que en el caso de autos las partes llaman de arrepentimiento, consistente en dejar sin efecto el contrato mediante la devolución del precio, *pues si bien es cierto* que nuestro Código Civil en el capítulo IX Título X Libro III trata ampliamente "*de las cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa* (Artos. 2673 y sgtes). indicando entre ellas y que se citan por la similitud que tienen con el caso subjudice, el "Pacto de retroventa" que es el que se hace con la cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida entregada al comprador, restituyendo a éste la cosa vendida con exceso o disminución (Art. 2676 C.) y que "*la venta con cláusula de poderse arrepentir el comprador y vendedor, se reputa hecha bajo condición resolutoria, aunque el vendedor no hubiere hecho tradición de la cosa al comprador. Habiendo habido tradición, o habiéndose pagado el precio de la cosa vendida, la cláusula de arrepentimiento tendrá los efectos de la venta bajo pacto de retroventa, si fuere estipulada en favor del vendedor; o tendrá los efectos del pacto de reventa si fuere estipulada en favor del comprador (Arto. 2683 C.) no es menos cierto que tales cláusulas a que se refieren las disposiciones citadas, no pueden aplicarse por analogía al contrato de promesa de venta, pues ya se dejó dicho de acuerdo con la copiosa jurisprudencia de este Supremo Tribunal" que una cosa son las reclamaciones a que la compraventa ya perfeccionada da origen por la condición resolutorias que va implícita en todo contrato bilateral al tenor de los Artos. 1885, 2586, 2597, 2662 y 2663 C. y otra, la simple obligación de hacer u otorgar la escritura en que se encuentra la promitente vendedora en relación al promisorario o comprador. A las primeras se llega después de perfeccionado el contrato de venta y, por consiguiente, luego de otorgada la respectiva escritura; y, por lo mismo, nada tienen que ver tales acciones con la otra que emana de la simple obligación de otorgar la escritura definitiva (B. J. 13870 Cons. III). De manera, que no*

son aplicables ni aún por analogía, las cláusulas que pueden agregarse al contrato de compraventa al de promesa de venta, por lo que la resolución del caso de autos, debe resolverse de acuerdo con lo estipulado en el contrato que es ley entre las partes y los principios generales del Derecho que rigen las obligaciones.

#### IV,

En el contrato de promesa de venta otorgada por la señora Josefa Hilaria Soto de Rojas a favor del Dr. Mario Castillo Ibargüen, ante el oficio notarial del Dr. Luis Urbina Noguera, en la ciudad de Granada a las 11 a.m. del 25 de Octubre de 1973, que junto con la cesión hecha a favor de la señora María del Rosario de González corre en toma razón a folios 11-12-13 y 14 del cuaderno de 1ª instancia, se consignó lo siguiente: *Segundo*: Que la propiedad anteriormente descrita y deslindada y por la suma de Once Mil Ciento Sesenta Córdoba, que tiene recibidos a satisfacción, se le promete vender, libre de gravamen al otro compareciente doctor Mario Castillo Ibargüen, dentro del plazo de un año a contar de esta fecha; pero se reserva el derecho de arrepentirse de esta promesa si devuelve lo que en concepto de precio recibe ahora en la siguiente forma: Ciento Ochenta Córdoba, en los primeros once meses del plazo y el resto a deber o sea la cantidad de Nueve Mil Ciento Ochenta Córdoba, *el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro*; pero si dejare de hacer dos abonos consecutivos o no devolviera lo que debiere el día del vencimiento, otorgará la escritura definitiva de venta sin necesidad de ningún requerimiento judicial ni extrajudicial a lo cual renuncia, lo mismo que a los casos fortuitos o fuerza mayor, cuyos riesgos asuma por su cuenta; que los gastos de esta escritura, testimonios, cancelación e inscripción serán de su cuenta". Del texto de la cláusula transcrita claramente se observa sin ningún esfuerzo que las partes convinieron en que si la promitente vendedora dejare de hacer dos abonos o no devolviera lo que debiere el día del vencimiento, otorgará la escritura de venta definitiva sin necesidad de ningún requerimiento judicial o extrajudicial a lo cual renuncia etc. etc. Es decir las partes convinieron en una obligación a plazo( establecido en favor de la promitente vendedora con doble finalidad: que no se le pudiera exigir el otorgamiento antes del vencimiento, salvo el caso de que dejare de hacer dos abonos consecutivos de ciento ochenta córdobas, cada uno, pues entonces quedaba obligada a otorgar la escritura definitiva de venta, sin necesidad de ningún requerimiento judicial o extrajudi-

cial, o sea, que en este caso la mora de parte del promitente vendedor se operó de pleno derecho respecto a la única obligación a su cargo, que es el otorgamiento de la escritura definitiva, por disposición expresa de la obligación misma (Art. 1859 Inc. 1º C.) pero no puede decirse lo mismo respecto al Derecho o potestad, de poder dejar sin efecto el contrato mediante la devolución del precio, pues siendo ésta una "facultad" y no una obligación, no pudo incurrir en mora. De manera que no constando expresamente que para la devolución del precio se quiso fijar un término fatal es obvio que mientras el promisor o promitente comprador, no exigiere el otorgamiento de la escritura de venta mediante la interposición de la demanda correspondiente, bien pudo la promitente vendedora optar por la resolución del contrato mediante la devolución del precio o la consignación judicial del mismo, como lo hizo antes de ser requerida, afirmación que no fue objetada en el escrito de oposición a la consignación presentado a las 8:30 a.m. del 19 de Mayo de 1975 (fos. 15 y 16) en el que el Dr. Humberto Arana Marengo, como mandatario de la Sra. de González, se concretó a analizar el contrato de promesa de venta, la cláusula llamada de arrepentimiento y la cantidad de depositada limitándose a decir que por estar vencido el plazo la promitente vendedora por tal motivo ya se demandó ante el Juzgado y aunque en segunda instancia, en el escrito de expresión de agravios (fo. 12 de 2ª Inst.) trató de demostrar que el juicio ejecutivo de cumplimiento de la promesa de venta se entabló: antes que el de consignación y que para demostrarlo acompañaba una fotocopia, sin decir a qué se refiere, es lo cierto que en esa fotocopia no aparece que fueran acompañadas con el escrito de expresión de agravios según se desprende de la razón de presentación de ese escrito, puesta por el Secretario a las 9:50 a.m. del 15 de Julio de 1975 (fo. 16 de 2ª Inst.) Y aunque en auto subsiguiente se ordena agregar como prueba con citación contraria los documentos acompañados y se corre traslado al recurrido para contestar agravios, es lo cierto que si tales documentos son los que corren agregados a los folios 6, 7 y 8 de 2ª Instancia, y que según su texto se refieren a partes de un juicio ejecutivo tal fotocopia, aunque tienen al pie una razón manuscrita de fecha 17 de Junio, el sello del Juzgado y la firma del Secretario, tal razón lo que acredita es que esa fotocopia es idéntica al original y se usa en la toma de razón de los documentos, pero está muy lejos de constituir una certificación auténtica que reúna los requisitos formales que exige el Art. 37 Pr. para constituir un documento auténtico como lo exige el Art. 1125 Inc. 6º Pr., para

poder tener por establecida la existencia del pretendido juicio ejecutivo; pero, para los efectos de la casación, se observa que la sentencia de la Hon. Sala, no dio importancia a este aspecto del debate, sino que se concretó en uno, de los dos fundamentos del fallo a interpretar la llamada cláusula de arrepentimiento, para concluir que ya estaba vencida y por lo mismo no procede la consignación, debe decirse que este punto ya fue analizado en los anteriores Considerandos, con lo que se demostró que la Hon. Sala no está en la cierto en sus afirmaciones por lo que cabe casar la sentencia en lo que respecta a ese punto con fundamento en la causal 2ª y 10ª violación de los Artos. 1859, 2060 y 2061 C., quedando solamente por analizar el otro punto en que se sustenta el fallo recurrido, que es la objeción a la cantidad consignada, lo que será objeto del siguiente Considerando.

## V,

La señora Soto de Rojas al hacer la consignación dijo que la suma original de Once Mil Ciento Sesenta Córdoba, quedaba reducida a la suma de nueve mil Córdoba netos" más la cantidad de ciento ochenta Córdoba, que es el único mes de interés que es en deberle al cedente de dicha promesa de venta (Dr. Castillo Ibarguen) pues ese mes de interés vence hasta el 24 de Mayo de ese año (1975). La consignación se hizo directamente a favor del Sr. Juan José Alvarez Chamorro, en su carácter de apoderado generalísimo de la señora María del Rosario de González, es decir, la consignante por ese hecho se dio por notificada de la cesión y tácitamente ejerció contra el cesionario los derechos que de haber sido notificada de la cesión, en forma legal Art. 2725 C., hubiera podido oponer o reservarse derechos que no son otros que los pagos parciales que estaba obligada a hacer según las voces de la escritura de Promesa de Venta relacionada; y que fueron reconocidos y aceptados por el promisor original Dr. Castillo Ibarguen, al absolver las posiciones que rolan al reverso del folio 27 y frente del 28 de 1ª Inst. donde aparecen agregados seis recibos por valor de trescientos sesenta Córdoba cada uno, de fechas 25 de Diciembre de 1973, 25 de Febrero; 25 de Abril, 25 de Octubre, 25 de Agosto y 25 de Junio de 1974, que hacen un total de \$ 2,160 Córdoba que el promisor original Dr. Castillo Ibarguen confesó en las posiciones haber recibido, para imputarlos al precio original de la Promesa de Venta (fo. 28) cantidad que sumada a la consignada de . . . . . \$ 9,180.00 da un total de \$ 11,340.00 suma que exceda en ciento ochenta Córdoba al precio original de \$ 11,160.00 y que en con-

secuencia está acorde con la afirmación que hizo la consignante y que ya se dejó transcrita de que consignaba también la "*cantidad de \$ 180.00 que es el único mes de interés que era en deberle al cedente de la promesa de venta, pues ese mes de interés vence hasta el 24 de Mayo del presente año*". (1975) (fo. 1). Esta afirmación por sí sola trasciende a la naturaleza misma del contrato de Promesa de Venta y da a entender al hablar de pago de intereses que con ella se encubre un negocio fiduciario diferente, lo cual fue aceptado y no contradicho en ninguna forma por el Dr. Arana Marengo en el escrito de oposición a la consignación y en consecuencia este hecho quedó aceptado por él (Arto. 1051 Pr.) y viene a confirmar la procedencia de la consignación, tanto porque trasciende al carácter sui-generis del contrato, como porque la suma consignada con los abonos hechos es la completa, excediendo aún en la suma de ciento ochenta Córdoba, que corresponde al mes de interés no contradicho por la opositora, lo que como se expresó implica una aceptación de un negocio fiduciario, pues en el escrito de oposición también se hace referencia a los recibos expresados, para decir que con ellos se completaba la suma debida y lo cual no fue impugnado ni contradicho por lo que cabe casar la sentencia en este punto con fundamento en la causal 7ª por error de derecho en la abreviación de la prueba de confesión y violación de los Artos. 1202 — 1203 — 1211 y 1226 Pr.

## POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 436 2069 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las once de la mañana del ocho de Enero del corriente año y en su lugar se declara: 1º—Sin lugar la impugnación formulada por el Mandatario General Judicial de doña María Rosario de González, a la consignación efectuada a favor de ésta, que se declara válida o bien hecha, surtiendo los efectos de pago desde el día de su ofrecimiento. 2º—En consecuencia cancélase la escritura de cesión de promesa de venta, de la nuda propiedad otorgada por el doctor Mario Castillo Ibargüen, a favor de la señora María Rosario de González, representada por su apoderado generalísimo señor Juan José Alvarez Chamorro, ante los oficios del Notario Doctor Luis Urbina Noguera, y autorizada en esta ciudad, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos setenta y cinco e inscrita en el Registro Público de este Departamento con el N° 10159,

folio 42, Tomo 274, Asiento N° 10, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. 3° —No hay costas. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: Rafael Antonio Díaz, Enrique Peña Hernández y Alejandro Barberena Pérez y Votan: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Las razones las darán por separado. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en ocho páginas útiles de papel sellado cuya numeración es la siguiente Serie "A" N° 2532669 — Serie "A" N° 2532670 — Serie "A" N° 2532664 — Serie "A" N° 2532676 — Serie "A" N° 2532677 — Serie "A" N° 2532667 — Serie "A" N° 2532668 — Serie "A" N° 2532663. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

**Voto Razonado de los Honorables Magistrados Doctores Rafael Antonio Díaz, Enrique Peña Hernández y Alejandro Barberena Pérez.** En el juicio entablado entre María Rosario de González y Josefa Cortez de Rojas.

Los infrascritos Magistrados proceden a exponer las razones que tuvieron para disientir del voto N° 73 de la mayoría de los colegas Magistrados emitido en el juicio "oposición a una consignación" al resolver el recurso de casación en el fondo enderezado contra la sentencia de la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de las once de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos setenta y seis. Esas razones son las siguientes:

#### I,

La escritura de promesa de venta, de autos, en que hay precio recibido y se estableció pacto de arrepentimiento, en virtud del cual quedó facultada la prometiente vendedora para devolver el precio dentro del plazo de un año, contado de la fecha de constitución de la promesa, SE RIGE por el Art. 2683 C., que dice: "La venta con cláusula de poderse arrepentir el comprador y vendedor, se reputa hecha bajo una condición resolutoria, aunque el vendedor no hubiere hecha tradición de la cosa al comprador. Habiendo habido tradición o *habiéndose pa-*

*gado el precio de la cosa vendida, la cláusula de arrepentimiento tendrá los efectos de la venta bajo pacto de retroventa, si fuere estipulada en favor del vendedor; o tendrá los efectos del pacto de reventa, si fuere estipulada en favor del comprador".* En diversas sentencias ha dejado dicho este Supremo Tribunal que la promesa de venta se equipara o equivale a la Compraventa (B. J. 16024, Cons I y II, año 1952, 10.436, Cons III, año 1939); y que, "En las fases por las que puede pasar la venta de una cosa, se puede indicar desde la simple opción o promesa unilateral de vender, sin aceptación de la otra parte, hasta la promesa de vender con la obligación de comprar, que cada vez más se identifica con la propia compraventa hasta llegar al punto en que junto con la promesa ha habido entrega de la cosa o del precio, o bien parte de uno o de la otra, que para tales efectos es lo mismo (B. J. 13872, Cons. II y 13904, Cons. II, año 1947). Siendo, pues, la promesa de autos, con entrega del precio, la cláusula de arrepentimiento estipulada a favor del prometiente vendedor, tendrá lógicamente de acuerdo con lo dicho los efectos de la venta con pacto de retroventa; por manera que si el favorecido con la cláusula de arrepentimiento no ejercita su derecho de retrocompra dentro del plazo señalado en la escritura, se entenderá extinguido su derecho, aunque las partes nada hayan previsto sobre el particular. Y en el caso sub-judice, la extinción o caducidad de tal derecho del prometiente vendedor es más que terminante, porque fue pactada expresamente en la escritura de constitución de la promesa. En efecto, en la cláusula segunda de dicha escritura se estipuló lo siguiente: "...pero se reserva el derecho de arrepentirse de esta Promesa si devuelve lo que en concepto de precio recibe ahora, en la siguiente forma: Ciento ochenta córdobas, en los primeros once meses del plazo y el resto a deber o sea la cantidad de nueve mil ciento ochenta córdobas el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro; pero si dejare de hacer dos consecutivos, o no devolviere lo que debiere el día del vencimiento, otorgará la escritura definitiva de venta, sin necesidad de ningún requerimiento judicial ni extrajudicial a lo cual renuncia, lo mismo que a los casos fortuitos o fuerza mayor, cuyos riesgos asume por su cuenta." Sobre el particular los tratadistas Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, respecto de los efectos del pacto de retroventa, dicen: "Si el vendedor no hace uso de la facultad de comprar la cosa vendida o si deja pasar el plazo dentro del cual tiene derecho a ella, se consolida definitivamente el dominio del

comprador; de dueño condicional pasa a dueño absoluto puro y simple (Curso de DERECHO CIVIL pág. 417 — Editorial NASCIMENTO — Santiago, 1942”.

## II,

Sentado lo anterior, corresponde decir que, “la cuestión primordial sometida a la decisión de este Supremo Tribunal se reduce a determinar: a) Si el pago por consignación de autos es legalmente procedente; o en otras palabras: si tiene lugar, al tenor de alguno de los casos taxativos del Arto. 2057 C.; y b) Si de ser procedente o tener cabida, está revestido de todos los requisitos que establece el Arto. 2060 C.; sin los cuales el pago no podría ser válido, ni surtir, como consecuencia, los efectos de verdadero pago. La parte recurrente, tanto en su escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios, da por descontado que la consignación tiene lugar, y se concreta a alegar que concurren en ella todas las circunstancias que exige el Arto. 2060 C., en cuanto a persona, objeto, lugar, modo y tiempo. Por ello, con base en lo anterior, al amparo de la causal séptima del Arto. 2057 Pr., la quejosa expresa que el Honorable Tribunal a-quo incurrió en error de hecho al estimar que la cantidad consignada era diminuta o faltante, “error tangible, porque el prometido comprador original, Doctor Mario Castillo Ibargüen, recibió abonos que fueron imputados a la totalidad valor de la promesa, lo que se confirma con una simple operación aritmética, sumando esta cantidad con el efectivo consignado”; y que si en verdad la cantidad depositada, fue de nueve mil ciento ochenta córdobas, fue por que el cedente Doctor Castillo Ibargüen, había recibido abonos de dos mil ciento setenta córdobas; por consiguiente, era justo, normal y legal que los recibos que había obtenido del prometiente comprador original y más tarde cedente Doctor Castillo Ibargüen, tenían que ser opuestos a la cesionaria, aunque esos recibos parciales no hubieren adquirido fecha cierta antes de la notificación o aceptación”. Y, al favor de la misma causal séptima, la recurrente alega que el Honorable Tribunal de Justicia incurrió en error de derecho, al no darle a la prueba de confesión rendida por el cedente Doctor Mario Castillo Ibargüen el mérito que ella contiene” “con violación e inaplicación del Arto. 1202 Pr.” por “inaplicación del Arto. 1203 Pr.” y del Arto 1211 Pr.; porque la cantidad que confesó el Dr. Castillo Ibargüen haber recibido en abono de su crédito, debió haber sido reconocido por el Hon. Tribunal a-quo y no considerar

dicha prueba “vana e imprecisa”, sino una imputación al pago de acuerdo con el Arto. 2054 C. que no aplicó la Sala de Sentencia. Por razón de método, se impone la necesidad de determinar de previo si la consignación de autos tiene lugar; y si el resultado es afirmativo, observar si está concurrida de las formalidades legales, para de ahí, derivar los efectos correspondientes; porque si se llega a verificar que la consignación no tiene lugar, por carecer de sustento legal, el análisis de sus requisitos caería por su base, por inútil e inoficioso. En efecto, la escritura base de la consignación es de promesa de venta con precio recibido por el prometiente vendedor y cláusula de arrepentimiento a favor del mismo, y se rige por el Arto. 2683 C.; es decir, que está sometida a los efectos de la venta bajo el pacto de retroventa, confirmado por la cláusula segunda de la escritura, que así lo da a entender, al establecer la extinción del derecho o cláusula de arrepentimiento, si no se ejerce dentro del plazo de un año contado de la fecha de la constitución de la promesa, vale decir, del 25 de Octubre de 1973 al 24 de Octubre de 1974. Ahora bien, consta en autos que la consignación fue hecha el día quince (15) de Mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975) casi siete (7) meses después del término establecido, cuando ya el derecho de prometiente vendedor se había extinguido, dado que el término de la retrocompra es fatal y caduca por ministerio de la ley por el solo transcurso del plazo estipulado. En consecuencia, los agravios referentes a que la consignación está revestida de los requisitos legales, resultan inútiles por inoperantes, porque la indicada consignación es improcedente por no tener lugar. Concretamente, las quejas expresadas al amparo de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. debieron ser desestimadas. Finalmente, la recurrente, con apoyo en la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. se quejó de que la Honorable Sala a-quo hizo errada interpretación del Arto. 2720 C. que dispone que “la cesión no produce efectos contra el deudor mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor”, la cual notificación no se hizo en autos: la cesión de la promesa de venta, no se notificó a la prometiente vendedora; y que tal omisión obligó a la recurrente a escoger el procedimiento de la consignación, porque la dejaba a oscuras sin saber quién era su nuevo acreedor. Sobre las quejas expuestas, se tiene a bien expresar que la falta de notificación de la cesión de la promesa tendría alguna relevancia, si el caso consistiere en juicio entablado por el cesionario contra el deudor; y aun cuando de eso se tratare, ya ha establecido este Supremo Tribunal



que el cesionario de una promesa de Venta puede demandar ejecutivamente al prometi-ente vendedor, aun cuando no le haya sido notificada la cesión (B. J. 17.903, Cons I, año 1956); y que el requerimiento en el juicio ejecutivo suple la notificación de la cesión al deudor (B. J. 18565, Cons I, año 1957). Y en el caso sub-judice la propia prometi-ente vendedora revela expreso conocimiento de la cesión de la promesa, en su escrito de consignación, y se aprovecha de ese conocimiento para hacer la consignación, origen de este juicio. En consecuencia, las quejas vertidas a favor de la indicada causal 10ª, debieron ser rechazadas. De todo lo expuesto se colige que la sentencia recurrida no merece la censura de la casación. Por consiguiente su voto es así: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Las razones las darán por separado. No hay costas. — Nueve y cincuenta minutos de la mañana, catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete — *Raf. Antonio Diaz.* — *Enrique Peña H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., doce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos setenta, ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, el Doctor Gonzalo Solórzano Belli, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de "Grace & Co. Central América", Sociedad Anónima, autorizada y organizada bajo las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con Sucursal en esta ciudad de Managua, expuso: Que dentro de las negociaciones realizadas por su representada, con el señor Lorenzo Eugenio Lacayo Tellería, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, éste es en deberle entre otras obligaciones, la suma de Dos Millones Cien Mil Córdobas, según consta en tres cheques librados por el señor Lacayo, el día diez y seis de Junio de mil novecientos sesenta y nueve, los que fueron devueltos por el li-

brado sin ser pagados, por carecer de fondos suficientes la cuenta libradora. Que el señor Lacayo Tellería es comerciante, establecido en este domicilio, habiéndose cerrado el día anterior sus oficinas en esta ciudad; que el adeudo de los cheques lo ha cobrado reiteradamente al Banco contra los que fueron librados, siendo rechazado el pago por no disponer de fondos la cuenta del librador; que en contra del señor Lacayo Tellería, se ha entablado el día anterior una demanda por el doctor Abraham Chávez Escoto, hasta por la cantidad de Quince Mil Novecientos Noventa y Seis Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos. Que de acuerdo con cartas que acompaña a su solicitud, el señor Lacayo señala la imposibilidad en que se encuentra para cumplir con sus obligaciones. Asimismo afirma el doctor Solórzano, que los bienes del señor Lacayo están gravados con Garantía Hipotecaria a favor del Banco Nacional de Nicaragua, por un Millón de Dólares, y que con tales documentos se demuestra la insuficiencia patrimonial del señor Lacayo y en consecuencia, su imposibilidad de pagar sus obligaciones. Que el señor Lacayo Tellería debe a su representada en virtud de otros títulos, la suma de Catorce Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Ochenta y Ocho Córdobas con Setenta y Dos Centavos, crédito que nació de "irregularidades y malos manejos dentro del Acuerdo sobre Agencia de Ventas", suscrito el primero de Junio de mil novecientos sesenta y ocho, entre el señor Lacayo y su representada. Que los cheques continúan sin ser satisfechos por el deudor, que éste ha cesado de hacer sus pagos y por consiguiente se halla en estado de quiebra, pues su representada es portadora legítima de un título de crédito reconocido judicialmente por el deudor; que éste ha sobreseído de una manera general en el pago de sus obligaciones y por consiguiente solicitaba que se dictara resolución declarando en estado de quiebra al señor Lacayo Tellería, abriendo el concurso necesario, procediendo al nombramiento de Procurador Provisional y la ocupación de los bienes, libros y papeles del comerciante, así como la aplicación de las otras disposiciones ordenadas por el Código de Comercio para estos casos. El Doctor Solórzano Belli amplió su demanda y acompañó certificaciones registrales de que el señor Lacayo Tellería no poseía bienes libres inscritos en ningún Departamento de la República. Tramitada que fue una Cuestión de Competencia por inhibitoria se resolvió sin lugar, habiéndose declarado competente al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, para conocer de la quiebra del señor Lorenzo Lacayo Tellería. Por auto de las nueve de la mañana del treintuno de Marzo de mil novecientos setenta y uno,

dicha Autoridad declaró en Estado de Quiebra al señor Lorenzo Lacayo Tellería, ordenando la ocupación, inventario y depósito de sus bienes, se ordenó la publicación de tal declaratoria y se nombró procurador Provisional al doctor Jorge Prego Ortega. El señor Lacayo Tellería apeló de la resolución, recurso que fue declarado improcedente.

## II,

El día diez y seis de Abril de mil novecientos setenta y uno, compareció el señor Lorenzo Lacayo Tellería y pidió reposición de la resolución que lo declaró "en estado de quiebra", fundando su solicitud en que el mandato del doctor Solórzano Belli había expirado el uno de Diciembre de mil novecientos setenta y por lo tanto no era parte legítima dentro del juicio, que la Sociedad "GRACE", siendo extranjera, no cumplió con la inscripción en el Libro Segundo del Registro Mercantil, como lo ordena el Arto. 13 C. C., ni cumplió con lo ordenado en el Arto. 337 C. C., de publicar anualmente sus balances y por estas razones carece de personalidad jurídica "y no puede ser actora ni demandada, por no tener existencia legal frente a las leyes del país". Alegó asimismo, que la quiebra fue declarada sin su audiencia, ya que el término concedido quedó en suspenso en vista de la inhibitoria promovida y además, no se abrió a pruebas, produciendo una indefensión que conlleva la nulidad absoluta de lo actuado, que la resolución fue dictada sin prueba, ya que las certificaciones libradas por los Registradores y los Secretarios de "algunos Juzgados", no son válidas, por no haberse librado ni traído a los autos conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento. Que los cheques en que se funda la solicitud de quiebra fueron librados en su carácter de Gerente de la Sociedad "Julio & Lorenzo Lacayo y Cía. Ltda.", y por consiguiente carece de acción la Sociedad "Grace" para solicitar la quiebra, pues de acuerdo con lo preceptuado en el Arto. 119 C.C. las Sociedades mercantiles tienen personería distinta de la de cada uno de los socios. Finalmente manifestó que no era cierto que hubiera cesado en sus pagos, ya que los juicios entablados en su contra, a los que hace referencia el doctor Solórzano Belli, han sido transados o entablados en contra de Sociedades y no contra el suscrito. Se ordenó tramitar en forma incidental la reposición pedida concediéndosele audiencia por tercero día al doctor Gonzalo Solórzano Belli. El diecinueve de Abril del mismo año compareció nuevamente el señor Lacayo Tellería solicitando la reposición del auto en que se le declaró en estado de quiebra agregando a las razones ya dichas las siguientes: Que

los cheques por valor de Dos Millones Cien Mil Córdoba fueron "Librados personalmente" por el señor Lacayo, no como pago, sino como una "garantía" de una obligación colateral, de la existencia de un contrato de préstamo Mercantil sin fecha de vencimiento de pago y por ello sujeto a las contingencias del estado económico del "deudor" que luego fue transformada, al celebrar el nueve de Julio de mil novecientos sesenta y nueve, un contrato de mútuo con garantía prendaria por valor de Tres Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ciento Veintiún Córdoba con Setenta Centavos, y que en la anterior suma de dinero quedó incluida la suma de Dos Millones Cien Mil Córdoba, valor total de los tres cheques, por lo que alegó que hubo una novación de la obligación de préstamo mercantil consignado o garantizado con esos cheques, fusionándolos con otros créditos o saldos a su cargo, sustituyendo documentos, garantías y sujetos pasivos y de la obligación o nuevos deudores. Este último escrito se agregó a los antecedentes y el doctor Gonzalo Solórzano Belli evacuó la audiencia contenida exponiendo: Que de acuerdo con el Arto. 78 Pr., el mandato judicial que le fue concedido por la Sociedad "Grace" no ha terminado y tal mandato no es necesario inscribirlo en el Libro de Personas, pues la inscripción fue ordenada por el Arto. 3962 inc. 5º C., es en el caso que a la persona moral se le representa, pero no cuando esta confiere mandato, acompañó el doctor Solórzano Belli un nuevo poder concedido por la Sociedad "Grace" el quince de Septiembre de mil novecientos setenta, y con vencimiento al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y uno y con fundamento en tal poder, manifestó que ratificaba todo lo actuado. Acompañó certificación para demostrar que la Sociedad por él representada, había cumplido con la obligación establecida en el Arto. 13 C.C., pues en ellos consta que la Sociedad fue inscrita en el Libro Segundo del Registro Mercantil de este Departamento, manifestando que la falta de publicación de los Balances ordenada en el Arto. 337 C.C., no conlleva la pérdida de la personalidad jurídica de las Sociedades extranjeras, pues el Arto. 338 C.C., establece una sanción diversa en caso de incumplimiento de tal obligación. Agregó el doctor Solórzano Belli, que el quebrado fue oído acerca de la solicitud de quiebra, que en autos consta que el señor Lacayo es comerciante que su representada es portadora de un título justificativo de crédito y que el comerciante ha sobreseído en el pago de sus obligaciones, por lo que solicita se declare sin lugar la reposición. Abierto a pruebas el incidente, las partes rindieron la documental de Confesión y de Inspección Ocular, personándose

el doctor Alonso Castellón como apoderado especial del señor Lacayo Tellería, dictándose seguidamente la Sentencia declarando sin lugar la reposición de la quiebra.

### III,

La parte perdidosa introdujo contra la sentencia referida el recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos. Tramitado el recurso, se dictó por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, cuya parte resolutive dice: "I.—*Se revoca el primer punto de la sentencia apelada. Los documentos acompañados no prestan mérito ejecutivo ni son suficientes para servir de base a la declaratoria de quiebra del señor Lacayo Tellería.* II.—*No ha lugar al incidente de falsedad civil promovida por el Doctor Alonso Castellón por no haberse rendido la prueba.* III.—*No hay costas en ninguna de las partes de este juicio. Disiente de este voto el Dr. Iván Escobar Fornos*". Cópiese, notifíquese, y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen".

### IV,

Contra la Sentencia de la Sala interpuso el doctor Gonzalo Solórzano Belli el recurso de casación en el fondo, invocando las causales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª, del Arto. 2057 Pr., citando como violados o aplicados indebidamente para la causal 2ª los Artos. 1050, 1061, 1062, 1063, 1064, 1067, 1127, 669, 680, 687, 685, 688, 689, 1139, 1140, 1141, 1142, del Código de Comercio; y Arts. 2239, 2241, 927 y 930, Código Civil; y Arts. 7 y 11 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público. Para la causal 7ª, en cuanto al error de derecho, se citan como infringidos los Arts. 1125, 1126, 1127, 1128, 1151, 1152, 1200, 1202, 1227, 1283, 1285, 1379, 1380, 1381, 1387, 1388, 1389, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395 Pr. y Arts. 2241, 2364, 2365, 2370, 2374, 2377, 2385, 2386, 2387, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2417, 2418, 2420, 2421, 2431, 2432, 2433, 2434, del Código Civil y Arts. 111, 114, y en especial además el inciso 3º, 117, 680 C. Comercio; y Arts. 7 y 11 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público. El error de hecho se concreta en que la sentencia afirma al final del Considerando III que los cheques y la Prenda según el dictámen de los Peritos forman una sola y misma deuda, error manifiesto ya que tanto en el acta de Inspección, cuyos puntos se transcriben en el Considerando V de la misma Sentencia, y la escritura autorizada por el doctor Manuel Cordeiro en esta ciudad a las seis de la tarde del

día nueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve, no expresan nada de que formen una sola y misma deuda. La causal 3ª la fundamentó en que la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, y citó como disposiciones infringidas o violadas los Artos. 424, 443, y 436 Pr. La causal 4ª la fundamentó en que el fallo comprende más de lo pedido por el quebrado y no contiene declaración sobre puntos propuestos o pretensiones que se dedujeron en el pleito, citando como infringidos los mismos Artos. de la causal 3ª. La causal 5ª la fundamentó en que el fallo contiene decisiones contradictorias, citando como infringidos los mismos artículos de las dos causales anteriores. Admitido el recurso expresados y contestados los agravios se señaló hora y fecha para la vista la cual se verificó con asistencia de ambas partes. Es el caso de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO:

#### I,

Fundamental e insistentemente el recurrente impugna la tesis sustentada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya de que la sentencia de Quiebra dictada por el Juez de Primera Instancia la revocó basándose en que los documentos acompañados por el solicitante de la quiebra, no prestan mérito ejecutivo ni son suficientes para servir de base a la declaratoria de quiebra del señor Lacayo Tellería. Alegando que para llegar a la anterior conclusión la Sala aplica la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo del mérito ejecutivo de oficio, que en varias ocasiones ha declarado esta Corte Suprema, la cual sólo tiene cabida en casos muy calificados, que implican una absoluta falta de aquél, como si la obligación no es legítima, o si el ejecutante no es portador legítimo del crédito, o se dirige contra quien no es deudor; pero en otros casos corresponde al ejecutado defenderse por medio de excepciones y no pueden los Jueces o Tribunales suplir su omisión, particularmente cuando los requisitos cuya falta se observa no se refieren a la falla del derecho sino a la vía elegida y que en el caso de autos el deudor declarado en quiebra tuvo amplitud suficiente para alegar ante el Juzgado de Primera instancia la falta de mérito ejecutivo de los documentos acompañados y sin embargo, en ninguna de esas oportunidades el deudor adujo las razones relacionadas en los amplios considerandos que la Corte de segunda instancia expone y analiza de manera impropia, supliendo en este caso las razones que en excepciones debió haber expuesto el

deudor, ya que todas ellas no se refieren al fondo de la obligación ni a los otros alcances previstos por la doctrina para aplicar el mérito ejecutivo de oficio; es decir que la Sala en forma ultrapetita basa fundamentalmente su revocatoria de la quiebra en este pretendido falta de mérito ejecutivo de los documentos que sirvieron para declarar la Quiebra. Efectivamente, esta Corte Suprema estima que lo que le correspondía a la Sala, era examinar si el declarado en Quiebra había alegado y probado que no existía la cesación de pagos y en caso afirmativo revocar la declaratoria de quiebra, pero no debió hacerlo de oficio y sin fundamento de prueba alguna. Ya en otras ocasiones ha mantenido esta doctrina este Supremo Tribunal (B. J. 1966 Pág. 145). El recurrente tanto en su escrito de interposición del recurso, como en su expresión de agravios, adujo la razón expuesta del fallo ultrapetito fundando la casación en el Artículo 2057 causal 4ª, y dando como violados los Artículos 424, 443 y 436 Pr., causal suficiente para casar la sentencia.

## II,

Es evidente, que el deudor no alegó ni probó tampoco la inexistencia de la cesación de pagos y más bien al evacuar la audiencia concedida que corre en los autos de primera instancia, reconoce como suyas cartas en las que manifiesta el señor Lacayo la situación de hecho de que sus negocios se han visto seriamente afectados y que está tratando de encontrar fuentes de pago, reconociendo también la existencia de otros acreedores y confesando que ha llegado a arreglos para entregarles en cumplimiento de sus obligaciones bienes muebles, maquinarias agrícolas, etc. También es prueba evidente de la cesación de pagos del deudor, la documental que existe en el juicio, en la cual se demostró la existencia de ejecuciones que en algunos casos llegaron a producir sentencias de declaraciones de quiebras, como la del Señor Angel Molieri Baca, en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Chinandega y la del señor Róger Bolaños, en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Masaya, que fueron acumulados al expediente principal de quiebra del Juzgado de Managua, así como demandas interpuestas por la Sociedad "Interore de Centro América", por el señor Carlos Calderón Garza, por la Junta Local de Asistencia Social de León, por la gestión del Doctor Abraham Chávez Escoto, de cobranza como portador legítimo de una Letra de Cambio a cargo del deudor, quien a su vez instó la declaración de Quiebra; razones por las cuales este Supremo Tribunal estima que la Compañía petente de

la quiebra presentó documentación que acreditaron ese estado y a su vez el quebrado no contradujo con fundamento legal tal situación, ni ha presentado sus libros, ni probó en la oportunidad correspondiente su situación de Solvencia o satisfacción patrimonial que garantizara a los acreedores su estado de normalidad en el desarrollo de sus actividades mercantiles, que es lo único que podría dar ocasión a revocar la quiebra. Es el criterio de esta Corte Suprema que habiéndose analizado por la Sala de Instancia aunque impropriamente, la calidad de los títulos o documentos acompañados a la solicitud de Quiebra es conveniente para dejar resueltos los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos respectivos, entrar a la Consideración de la viabilidad efectiva y legal de la solicitud presentada por "Grace & Co. Central America" y los documentos acompañados, con relación al requisito de uno o varios acreedores que establece la Sala, como fundamento necesario para la petición, que la cita hecha anteriormente respecto de la pluralidad de acreedores y que apreció en conjunto el Juez, en el momento de dictar la Resolución de Quiebra, se encuentra aceptable para la censura de la Casación de la Sentencia de la Sala al indicar que la declaratoria de Quiebra debía revocarse por haberse pedido solamente por un acreedor, lo cual no fue apreciado adecuadamente en derecho por la Sala, ya que a la vista de los autos de primera instancia relacionados se desprende, que fueron varios los acreedores que instaban en uno u otro Juzgado la petición de la quiebra, desde luego, que fue necesario resolver sobre cuestión de competencia de diferentes Juzgados donde se presentaron distintos acreedores a pedir la quiebra. La recurrente en su expresión de agravios invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba documental citando como violado el Artículo 1125 Pr., inciso 6º al no darles el valor jurídico que le corresponde a los documentos que rolan en el expediente y en los cuales se evidencia la existencia de los acreedores, estimando ésta Corte que en realidad se cometió error de derecho por la Sala al ignorar los alcances jurídicos de los referidos documentos, violando el nominado artículo 1125 Pr. La Compañía solicitante de la quiebra basó y fundamentó su pretensión precisamente en el inciso 2º del artículo 1064 C.C. que no requieren que sean documentos ejecutivos los que se acompañen para solicitar la quiebra en este evento, pues si así fuera no hubiera hecho distinción la norma legal en dos hipótesis distintas, siendo el criterio de esta Corte que el documento ejecutivo es requerido sólo cuando se trata del inciso primero. Esta opinión aparece corroborada en el análi-

sis doctrinal hecho por el Tratadista español Doctor Jaime Guasp, en su obra "Derecho Procesal Civil" Segunda Edición, páginas 964 y 947: "Según el Art. 876, para la declaración de la quiebra, a instancia de acreedor, es necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que del embargo, no resultan bienes libres bastantes para el pago; si bien también es posible declarar en quiebra a un comerciante, a instancia de *Un Acreedor* o acreedores, que, aunque no hayan obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones. Hay, por lo tanto, en este importante precepto, dos aperturas de la quiebra, que constituyen otras tantas fuentes de la legitimación de los acreedores para la declaración de la misma. En la quiebra que procede por razón de *ejecución infructosa*, se está legitimando figurando como acreedor en un título por el que se haya despachado ejecución en cuyo embargo no haya resultado bienes libres bastantes para el pago; se trata, por lo tanto, de una legitimación procesal remitida por el Código de Comercio a los conceptos correspondientes en este punto. En cambio, en la quiebra que se abre por *acaecimientos extraprocesales, la legitimación viene dada simplemente por la titularidad de un crédito, que puede ser de cualquier clase*, con tal de que a él se añada la circunstancia, no ya subjetiva, sino objetiva, del *sobreseimiento* de una manera general en el pago corriente de las obligaciones." De igual manera el Tratadista español José A. Ramírez con su Derecho Concursal Español "La Quiebra", página 639 dice: "Pese a todos los contrasentidos que pudieren aducirse, la verdad que para obtener la declaración de Quiebra al amparo del Artículo 876/2 (igual que el 1,064 CC) del Código de Comercio, no se precisa un título que tenga aparejada ejecución". Y en la Pág. 3,335 en la recopilación de la doctrina mercantil Tribunal Supremo de España, de Rodríguez Navarro, dice: Ha de estimarse cumpliendo el primero de los requisitos exigidos en el Párrafo 2 del Artículo 876 del Código de Comercio reformado que no exige sino que el título justifique que es una deuda y no que sea ejecutivo según la doctrina establecida en la Sentencia del 9 de Junio de 1897. Asimismo estima este Supremo Tribunal de Justicia que no hay razón alguna jurídica ni lógica imaginarse que nuestros legisladores, al promulgar el Arto 1064 inciso 2º CC pensaron más en contar acreedores que en estimar el valor y número de créditos que pueda poseer un solo acreedor, pues se puede dar la especial circunstancia de que un solo acreedor (como en caso de autos)

tenga uno o más créditos, cuyos montos sumen tres o muchas veces mas que los créditos en conjunto de otros dos o mas acreedores del mismo deudor cuya quiebra se solicita. Por eso el criterio de esta Corte es que en el caso de la quiebra contemplado en el inciso 2º del Arto. 1064 C.C. basta que la pida un solo acreedor, máxime si se justifican créditos cuyo valor representan una cantidad considerable y está rodeado de tales circunstancias que sean signos que no dejen la menor duda de que el deudor se encuentra insolvente aunque no presten mérito ejecutivo, ni se hayan obtenido mandamiento de embargo, si por otra parte está comprobada la cesación en el pago de sus obligaciones por parte del mismo deudor. Ahora bien las alegaciones referentes a la prescripción de la deuda no pueden ser aceptadas desde luego que el mismo deudor manifestó en su carta presentada al evacuar la audiencia que la acreedora le hacía gestiones de cobro al pedirle prórroga de sus obligaciones, y la demanda interpuesta implica una gestión de cobranza judicial.

### III

Es inadmisibile el concepto del considerando de la sentencia recurrida cuando manifiesta que los cheques acompañados a la petición de quiebra no tienen valor en virtud de no haberse presentado dentro del término de ocho días posteriores a su libramiento, exigido por el Arto. 685 del Código de Comercio vigente en dicha época, ya que el supuesto legal previsto en dicha disposición aparece establecido claramente para el caso de que por *quiebra o suspensión de pagos del librado*, posteriores a dicho término dejare de cubrirse aquel documento y es un hecho evidente, por no haberse probado lo contrario en el juicio y por razones obvias, que el Banco Nacional de Nicaragua, que es el librado, no se encontraba en quiebra al momento del término de los ocho días posteriores al libramiento de los cheques, ni antes ni después. Todo lo contrario, dicha entidad goza enteramente de prestigio financiero, económico y crediticio.

### IV

El recurso de Casación entablado incluye además bajo la Causal Séptima del Artículo 2057 Pr., la queja de que la Sala de segunda instancia incurrió en error de hecho, al expresar que en el acta de inspección se dejó establecido que los cheques y la Prenda forma una sola y misma deuda, efectivamente, esta Corte aprecia, de conformidad

con lo escrito en el Acta, que tal expresión no aparece en lo dicho por los Peritos ni en el texto mismo del Acta y que consecuentemente la Sala incurrió en error de hecho al afirmar la existencia de una frase que no exista la cual es de consecuencia trascendental para la resolución del asunto. Para mayor afirmación de la existencia de tal error, este Tribunal observa que en autos aparece un documento que fue apreciado por el Juez de primera instancia en la Sentencia en que mantuvo la declaratoria de quiebra y que consiste en una aclaración de Contador Público en la cual se expresa con claridad la distinción que hay entre las obligaciones provenientes de las prendas y las de los cheques, todo esto confirma la naturaleza de la prueba pericial, en la cual los tribunales además de aplicarse en las reglas de la buena crítica, se puede recurrir de conformidad con el artículo 1,284 Pr., cuando el dictamen pericial exige operaciones o conocimiento científicos especiales, al informe de las entidades a que alude dicho artículo, carácter que tiene en su aspecto particular el Contador Público que emitió dictamen para instruir al Jugador, en su conocimiento sobre el aspecto contable que dió como consecuencia su decisión que esta Corte encuentra ajustada a derecho, máxime que la falsedad alegada contra tal documento no fue probada y la Corte de Apelaciones de Masaya en su Sentencia declara sin lugar el incidente en que se promovió esa falsedad, lo cual hace permanecer incólume lo manifestado en el mismo.

## V

De todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta Corte Suprema llega a la conclusión, que los tres cheques acompañados, que son títulos de crédito debidamente reconocidos por el librador deudor, presentados por un solo deudor, la firma 'Grace & Co. Central America' son documentos suficientes y aptos para justificar la apertura del concurso necesario y la quiebra del deudor en su caso, por lo que debe casarse la sentencia recurrida y de que se ha hecho mérito con fundamento en las causales citadas, dictándose en su lugar la que en derecho corresponde.

## POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Artículos 424 436 y 1125 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron:

Se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y diez minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos setenta y cuatro; y en su lugar se declara no ha lugar a reponer o revocar la sentencia del Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, en la que se declaró en quiebra al señor Lorenzo Lacayo Telleria. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de esta resolución vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a un córdoba cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 2507514, 2507515, 2507516, 2507517, 2507851, 2507852, 2507853. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de 2 de Junio de 1972 compareció ante el Señor Juez Civil de Distrito de Jinotega don Edwin Zamora Pastora, mayor de edad, casado, agrónomo y de aquel vecindario, exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de la finca llamada "La Independencia", sita en el lugar conocido como Río Tuma de aquella jurisdicción, con una superficie de doscientas hectáreas, limitada: Norte, terrenos nacionales y finca que fue de Gavino Montenegro hoy de José María Rivera; Sur, río Tuma, y parte de un terreno del señor José María González Escobar; Oriente, propiedad del señor José María González Escobar y terrenos nacionales; y Poniente, propiedad de Francisco Siles y Ricardo Wasmer; inscrita bajo el N° 89, Asiento 8° folio 96, Tomo 157 y Tomo 169, folio 208, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público Departamental. Que dicha finca la adquirió de doña Blanca Ramírez vda. de González Cervantes, quien la hubo por herencia de su marido Coronel Camilo González Cervantes,

siendo su primer dueño el presbítero Guilebaldo Aráuz, a quien se le extendió título el 26 de Octubre de 1904 en virtud de denuncia hecha por él mismo. Que por escritura pública de las 10:00 de la mañana del 23 de Mayo de 1972, el exponente le compró al señor Fausto Rodríguez Pastrán unas mejoras que habían sido hechas por Julio Pastrán Chavarría, con autorización de su anterior dueño Coronel Camilo González Cervantes, cosa que le advirtió doña Blanca Ramírez vda. de González Cervantes. Que dicha propiedad la ha poseído en forma quieta, pública y pacífica por más de sesenta y seis años agregando su posesión a la de sus antecesores. Que el señor Julián Romero Reyes, agricultor, del domicilio Las Cuchillas, de aquella jurisdicción, ostenta una escritura otorgada a las tres de la tarde del 10 de Mayo de 1971, ante los oficios del doctor Moisés Casco Altamirano, de posesión y mejoras, que según el otorgante adquirió por compra hecha a Lino Chavarría Mairena, con una extensión de 18 manzanas, limitada: Oriente, posesión de Ascensión Palacios Altamirano; Occidente, la de Albina Flores; Norte, la de Francisco Centeno y Sur, la de Víctor García; y otra posesión que adquirió del mismo Chavarría Mairena, como de 80 manzanas con los siguientes linderos: Oriente, posesión de Cayetano Rizo; Occidente, Francisco Centeno; Norte, Guadalupe Castro; y Sur, Víctor García. Que la referida escritura fue inscrita provisionalmente bajo el N° 12763, páginas 121 y 122 Tomo 39 en el Registro Público del Departamento. Que los dos lotes de terreno a que alude la escritura mencionada forman parte de la finca "La Independencia", propiedad del exponente, no obstante lo cual el señor Julián Romero Reyes trata de fincarse en dicha propiedad, por lo cual lo demandaba en la vía ordinaria con acción reivindicatoria con fundamento en los Artos. 1434 y siguientes C. 1020, 1021, 1022, 1023 y 1024 Pr.; y en la Ley de 17 de Agosto de 1945. Manifestó que también alegaba como acción la prescripción extraordinaria y pidió de acuerdo con el Arto. 1469 C. que se previniera al demandado se abstuviera de emprender trabajos en la propiedad disputada porque serían considerados de mala fe. Adjuntó los siguientes documentos: a) Escritura de dominio; b) Escritura a favor de don Miguel Angel Meneses; c) Escritura a favor del Gral. Camilo González Cervantes; d) Copia fotostática de esas mismas escrituras; e) escrituras de las mejoras que la compró a Fausto Rodríguez Pastrán; f) el título que se fabricó el demandado Julián Romero Reyes; g) Certificación de la historia registral de la finca "La Independencia"; y h) Solvencia N° 64926, para que se

tuviera a la vista y se le devolviera. Estimó su acción en \$ 20,000.00. Tramitada la demanda el señor Romero Reyes se abstuvo de contestarla para interponer la excepción dilatoria de ilegitimidad de su propia personería por no ser dueño de los derechos reclamados, según lo demostraba con la certificación extendida por el señor Registrador Público de la Propiedad Inmuebles departamental, articulación que fue declarada con lugar por resolución de las 9:00 de la mañana del 5 de Julio de 1972. Que por escrito del 7 de Julio de aquel año, el señor Edwin Zamora Pastora, amplió su demanda en el sentido de que también se entendiera con el señor Felipe Reyes González, agricultor y de sus otras generales por ser causahabiente del señor Julián Romero Reyes, contra quien se había dirigido anteriormente la acción. Emplazado el señor Reyes González para que contestara la demanda, lo hizo negándola y contradiciéndola en todas y cada una de sus partes y oponiendo las excepciones perentorias de falta de acción y de cosa juzgada, apoyado en la sentencia dictada en apelación a las nueve de la mañana del 19 de Mayo del mismo año, la que está firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, que afecta al demandante por haber sido parte en esa litis y contrademandó para que se le pagaran las mejoras y el derecho posesorio que tiene en los lotes de 18 y 80 manzanas a que alude la demanda, a base de tasación pericial. Pidió que se le rindiera fianza de costas por parte del actor y que se anotara preventivamente su contrademanda. Se ordenó la anotación preventiva solicitada y se exoneró de la obligación de rendir fianza de costas al actor después de algunas articulaciones de la contraria que fueron tenidas como ilegales, siendo declarada improcedente la petición para que el contrademandante rindiera fianza de costas. Presentados que fueron los escritos de réplica y dúplica, se abrió a pruebas la causa por el término de ley, rindiendo las contendientes las que tuvieron a bien, se corrieron y evacuaron los traslados de conclusión, citándose para oír sentencia, la que fue dictada a las diez de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro que declaró sin lugar las pretensiones del actor lo mismo que la contrademanda, sin especial condenatoria en costas y dejó a salvo los derechos de las partes para que los ventilaran como en derecho corresponde. El Dr. Edmundo López que ya estaba actuando con anterioridad como mandatario general judicial de la parte actora, apeló de la citada resolución, lo mismo que el señor Felipe Reyes González. Se admitieron en ambos efectos las apelaciones y se emplazó a los contendientes para que dentro del término de ley comparecieran ante la Honorable Sala Civil de la

Corte de Apelaciones de Matagalpa a usar de sus derechos, personándose en la instancia el doctor Roberto Fajardo Raitt y el doctor Víctor M. Román Cruz, como apoderados del actor y del demandado respectivamente, quienes expresaron y contestaron agravios por lo que se citó para sentencia, dictándose la de la una de la tarde del 17 de Septiembre de 1975 cuya parte resolutive a la letra dice: 1º—Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Edwin Zamora Pastora en contra de la sentencia de las diez de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro en consecuencia se declara: 1º)— Se revoca la Sentencia apelada en lo que respecta a su primer punto resuelto y en su lugar se declara que ha lugar a la acción reivindicatoria entablada por el señor Edwin Zamora Pastora en contra de Felipe Reyes González, ambos de generales conocidas en autos. 2º) Se reforma dicha sentencia apelada y se amplía en el sentido de que ha lugar a cancelar el título de posesión y mejoras inscritas por el señor Felipe Reyes González a que se ha hecho referencia en los Considerandos de esta sentencia, por haberse comprobado que tal posesión y mejoras carecen de existencia real. 3º) Se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito en todos y cada uno de sus puntos en cuanto resuelven las otras pretensiones de las partes. 4º) No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Felipe Reyes González en contra de la misma sentencia mencionada y en consecuencia se le condena en costas al recurrente perdedor en esta instancia, por no haber tenido motivos racionales para litigar”. Contra esta sentencia interpuso casación en el fondo y en la forma el señor Felipe Reyes González, basando esta última en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., para la causal 1ª señaló como infringido el Arto. 82 Cn., para la 2ª, dijo que se aplicaron indebidamente los Artos. 628, 629, 630, 634 y 635 C. y las sentencias que aparecen en el B. J. 1963 Pág. 515 y en Consulta que se lee en el B. J. 1973 Pág. 298; para la causal 7ª manifestó que hubo error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental y del Arto. 8º de la Ley de Reforma Agraria vigente sin señalar en que consistían tales errores. Para la de forma no citó causal alguna. Admitidos libremente los recursos de casación interpuestos, se emplazó a las partes para que dentro de diez días, en cuyo término va incluido el de la distancia comparecieran a este despacho para que hicieran uso de sus derechos, donde previos los trámites de ley se declaró sin lugar la casación en cuanto a la forma, con las costas a cargo del perdedor, en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y seis, por

no haber señalado ninguna de las causales del Arto. 2058 Pr. Tramitada la casación con respecto al fondo se expresaron agravios que fueron contestados por el doctor J. David Zamora en su carácter de mandatario del recurrido. Por escrito de veinticuatro de Agosto del corriente año el doctor Zamora pidió se declarara abandonado el presente recurso de casación en el fondo; tramitado el incidente la Secretaría rindió el informe correspondiente, siendo el caso de resolverlo,

#### SE CONSIDERA:

Que según el número tercero del Arto. 297 Pr. en relación con el 401 del mismo cuerpo de leyes se tendrá por abandonado el recurso de casación y por firme la sentencia impugnada si hubieren transcurrido más de cuatro meses sin gestión alguna de las partes, contados desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa; y en el presente caso, según consta en el informe escrito rendido por la Secretaría de este Supremo Tribunal han transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte, contados desde el veinticuatro de Enero del presente año, por lo que se ha operado el abandono del recurso de Casación en el fondo que; nos ocupa, y así habrá que declararlo, con las costas a cargo del recurrente, por ser de derecho.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 2083 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Hase por abandonado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Felipe Reyes González contra la sentencia dictada por la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a la una de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco, recaída en el juicio reivindicatorio intentado en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotega por el señor Edwin Zamora Pastora contra el señor Felipe Reyes González de que se ha hecho mérito, quedando por firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel sellado de la serie “A” cuya numeración es la siguiente: N° 2022573 — N° 2022574 y N° 2022575. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** — Managua, D.N., quince de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**RESULTA:**

**I,**

El Señor Juez Local Unico de Somotillo, departamento de Chinandega, teniendo conocimiento de la muerte del joven Félix Varela Zúniga, proveyó auto de cabeza de proceso a la una de la mañana del 23 de Julio de 1972. Para el reconocimiento del cadáver nombró como peritos a los señores Wilberto Pastora Ortéz y Jorge Blandino, que habiendo aceptado dichos cargos dictaminaron de común acuerdo haber constatado cuatro lesiones producidas por arma de fuego así: 1) en la región de la garganta lado izquierdo. 2) en la parte central del occipital con salida en la parte media de la garganta. 3) en la parte central de la columna vertebral y 4) al lado derecho del pecho; que la muerte ocurrió en forma instantánea a causa de los balazos recibidos. El señor Otilio Varela Tabora rindió su ad-inquirendum manifestando que se sentía ofendido por que José María Olivares le dio muerte a su hijo Félix Varela Zúniga, en la cantina de Tomás Pereira. Que el agresor andaba en compañía de Hernán Hernández. Los testigos Leticia Briceño Castillo, Juana Barrera Chavarría y Tomás Pereira Escalante rindieron su testimonio relatando que Tomás Pereira había disparado contra Félix Varela. Se agregó a los autos la certificación del acta de defunción de Félix Antonio Varela Zúniga. También depusieron los testigos Humberto Pereira, Engracia Silva Borge, Leopoldo Peralta Morales, Silvestre Moreno Mendoza, Macaria Montoya y José Benito Gómez. En la casa de Tomás Pereira se practicó inspección ocular y por concluido el informativo se remitieron las diligencias al señor Juez de lo Criminal del Distrito de Chinandega, que en providencia de las once y diez minutos de la mañana del 16 de Agosto de 1972 pasó las diligencias al conocimiento del Señor Médico Forense para que emitiera el dictamen de ley, lo que hizo de conformidad. Como en el Juzgado de lo Criminal de Distrito se habían practicado investigaciones sobre el mismo caso, se acumularon por tratarse de los mismos hechos. Así las cosas el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega por auto de las nueve de la mañana del 17 de Agosto de 1972 fulminó con auto de formal prisión a los individuos José María Olivares Hernández, de 29 años de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Chinandega y a Hernán Her-

nández Flores, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, del domicilio de Somotillo, departamento de Chinandega, el primero de estos como autor, y al segundo como encubridor del delito de homicidio cometido en la persona de Félix Antonio Varela Zúniga, mayor de veinte años de edad, soltero, agricultor, y del domicilio de Chinandega, y por la falta de portar arma prohibida dentro del perímetro de la ciudad. Por filiados los reos se le tomó su confesión con cargos. Ambos reos manifestaron su negativa. El procesado Olivares Hernández dijo que era cierto que había dado muerte a Varela Zúniga, pero que había sido en defensa propia.

**II,**

Elevada la causa a plenario se previno a los reos que nombraran defensor y no habiéndolo hecho, el Juzgado les nombró de oficio a los Dres. Sergio López Sáenz y Eliseo Durán Serrano como defensor del procesado Hernán Hernández y del Dr. Sergio López Sáenz como defensor del procesado José María Olivares Hernández, se procedió al discernimiento respectivo y se tuvo al representante del Ministerio Público como parte. Por su orden se corrieron los primeros traslados El procesado José María Olivares Hernández pidió el cambio de defensor, indicando en sustitución del anterior, al Dr. Jorge Humberto Flores Somarriba, esto lo hizo previa solicitud de audiencia y pidió que se le nombrara como su defensor al Br. Humberto Amador Hernández. Posteriormente el reo Olivares Hernández (fo.30) nombró nuevamente como su defensor al Dr. Luis Argüello Nicaragua al que se tuvo por auto de las once de la mañana del 13 de Agosto de 1973. El nuevo defensor del reo Olivares presentó escrito con interrogatorio para demostrar la buena conducta a favor de su defendido. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del 17 de Agosto de 1973 se mandó a recibir esas pruebas habiendo declarado los testigos Erlinda Pérez Escobar, Irma Rubio Baca y Rosa Torres de Granados. Todo esto dentro de la estación probatoria. Se presentó un escrito, que contenía interrogatorio del señor Humberto Amador Hernández defensor de Hernán Hernández Flores para probar la buena conducta de su defendido, habiendo declarado los testigos Blascina Vásquez Osejo, Luisa Rosa Ramos. El Dr. Argüello Nicaragua renunció a la defensa de José María Olivares y fue nombrado de oficio el Dr. Sergio López. Continuaron los reos cambiando de defensor, y a su vez éstos renunciando hasta que finalmente quedaron como defensores de José María Olivares el Dr. Ramón César Molina Martínez y el Dr. Marco Tulio Ordóñez Landero como defensor

de Hernán Hernández Flores. A esta altura de la causa el Juzgado por auto de las ocho de la mañana del 12 de Mayo de 1975 (fo. 54) declaró nulo todo lo actuado desde el auto del 24 de Abril de 1973 que aparece sin hora y que corre al reverso del folio 24 (Del Cuaderno de 1ª instancia) ordenándose que por vencido el término del traslado corrido a uno de los defensores y no habiéndose hecho uso de él de parte del defensor del reo José María Olivares que continuara con el defensor del reo Hernán Hernández Flores Dr. Eliseo Durán Serrano. Por escrito de las diez de la mañana del 16 de Junio de 1975 renunció a la defensa por decir que se le hacía imposible. A petición de los defensores los reos fueron reconocidos por el Médico Forense por manifestar que se encontraban enfermos. El Señor Representante del Ministerio Público Dr. Rigoberto Varela Pérez, se excusó de seguir conociendo por lo que se nombró para sustituirlo, en concepto de Síndico Específico, al Dr. Laureano Arcia Villanueva y por excusa de éste y aceptada, por el Juzgado se nombró al Dr. Agustín Santamaría Romero con el que se continuó la tramitación del juicio hasta someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, previa declaración de cada una de las partes al correrse los segundos traslados, que no habían nulidades. En veredicto de las ocho y cinco minutos de la noche del 13 de Agosto de 1976 se declaró al reo José María Olivares culpable del delito y falta por lo que le fue impuesto auto de formal prisión, pronunciándose al mismo tiempo por la inocencia del procesado Hernán Hernández Flores. El Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega en sentencia de las siete y media de la mañana del 21 de Agosto de 1976 condenó al reo José María Olivares Hernández a la pena principal de 10 años de presidio y \$50.00 de multa por la falta, lo mismo que se le aplicaron las accesorias de ley, habiendo ordenado la consulta del procedimiento y la libertad del otro procesado Hernán Hernández Flores. El defensor del reo Olivares Dr. Ramón César Molina Martínez apeló de la sentencia condenatoria y por admitida en ambos efectos se emplazó a las partes para que comparecieran ante la Superioridad. El doctor Marco Tulio Ordóñez defensor del reo Hernán Hernández Flores desistió del recurso de apelación que en su oportunidad había introducido verbalmente en el acto de la notificación del auto de cárcel (reverso folio 20) y el Señor Juez tuvo por aceptado ese desistimiento. Oportunamente compareció ante la Sala de lo Criminal de la Honorable Corte de Apelaciones de León el Dr. Ramón César Molina Martínez como defensor del reo Olivares. Se le tuvo como tal y habiéndosele corrido el traslado correspondiente expresó los agra-

vios que tuvo a bien. Se corrió el traslado a la parte apelada y llegado el caso de resolver, la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León en resolución de las diez de la mañana del 23 de Noviembre de 1976 declaró: I.—No hay nulidad en la presente causa. II.—Se confirma el procedimiento seguido y el auto de prisión dictado contra los procesados José María Olivares Hernández y Hernán Hernández Flores, como autores y encubridores respectivamente en el delito de homicidio cometido en Félix Varela Zúniga. III.—Siendo absolutorio el veredicto que el Tribunal de Jurados emitió a favor de Hernán Hernández Flores y estando redactado dicho veredicto con la claridad que requiere la ley, no existiendo injusticia notoria, ni nulidades sustanciales ni accidentales se ordena la libertad de dicho procesado por lo que hace al delito señalado IV.—Se condena al procesado José María Olivares de generales conocidas, como autor del delito de homicidio en la persona de Félix Varela Zúniga, a la pena principal de diez (10) años de presidio con el abono y conmutaciones de ley. A sufrir la pena de . . . . \$50.00 de multa a beneficio del Patronato de Reos por la falta contra el orden y la tranquilidad pública, consistente en la portación de arma prohibida por la ley dentro de la población y a las accesorias de ley. Constando que José María Olivares y Hernán Hernández se fugaron se ordena al Juez de la causa seguir la información para aplicar la pena correspondiente a ese delito. Así queda reformada la sentencia apelada. Con base en la causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Recurso de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 el Dr. Ramón César Molina Martínez defensor del procesado José María Olivares recurrió de casación por decir que se han violado los Artos. 309, 442, 443, 444 y 446 In. Artos. 7, 20 y 58 Pr. Arto. 2204 C. Capítulo X Título Preliminar del Código Civil. Estando en tiempo y forma el recurso fue admitido y se personó en este Supremo Tribunal el Dr. Molina Martínez en su referido carácter. Se le tuvo por personado. Se le corrió traslado para que expresado agravios lo que hizo de conformidad y siendo el caso de resolver y,

## CONSIDERANDO:

I,

Alega el recurrente con apoyo de la causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal que la causa criminal en la que salió condenado su defendido Olivares es nula por las siguientes razones: a) que no hubo la confesión con cargos de parte de su defendido; porque según las voces del acta

no firmó la referida diligencia; b) que el veredicto emitido por el Tribunal de Jurados no fue redactado en la forma sacramental que exige el Arto. 309 In; c) que la sentencia de la Sala viola el Arto. 309 In. porque en la parte considerativa alude al veredicto del Tribunal de Jurados y siendo este nulo con nulidad absoluta se ha violado el Arto. 443 In. inc. 5º ch) que no fue tramitado en el expediente una apelación interpuesta por uno de los reos contra el auto de prisión; d) que se abrió a pruebas el juicio sin haberse corrido a las partes los primeros traslados. Cada uno de estos puntos alegados serán examinados en el siguiente Considerando.

## II,

La falta del citado presupuesto procesal sobre que no existe la confesión con cargos del reo José María Olivares debe desecharse porque consta al folio 22 del Cuaderno de 1ª instancia la declaración en referencia y si en la parte final se alude a que "firma por expresar saber hacerlo", sin aparecer la dicha firma al pie del acta, lo que está contradicho con el documento que aparece al folio 17 de las diligencias levantadas en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega acumuladas a las diligencias del Juzgado Local de Somotillo, esto no puede atribuirse a vicio de procedimiento sino simplemente a que este reo Olivares faltó a la verdad al decir que no sabía firmar lo que no puede implicar nulidad porque no lo es en sí y además no sería aceptable que una actitud insincera en la declaración de un reo produzca la nulidad del proceso. En la indagatoria el procesado Olivares Hernández, declaró que no sabía firmar y por esa razón no aparecen firmadas por dicho reo tanto la indagatoria, como la confesión con cargos de que se ha hecho alusión. Alega el recurrente que el veredicto que rola al reverso del folio 95 del cuaderno de 1ª instancia no está redactado en la forma sacramental de que habla el Arto. 309 In. El Tribunal de Jurados en el acta de las ocho y cinco minutos de la noche del 13 de Agosto de 1976 declaró que el reo José María Olivares es culpable del delito y falta por el cual se le ha puesto auto de formal prisión y el reo Hernán Hernández Flores es inocente del delito y falta por el cual le fue impuesto auto de formal prisión. Está firmado por los siete jurados y de conformidad con la Ley de 25 de Febrero de 1973, publicada en "La Gaceta" N° 57 del viernes 8 de Marzo de 1973 se expresa terminantemente en el Arto. 1 que el veredicto surtirá sus efectos legales, siempre que de su tenor literal resulte claramente expresada la decisión del Jurado sobre la inocencia

o culpabilidad de los procesados. De consiguiente no prospera la alegación formulada a este respecto por no haberse violado el Arto. 444 In., inco 5º In. El recurrente expresa como agravio, que no fue tramitada en el expediente la apelación interpuesta por el reo Hernán Hernández Flores contra el auto de prisión que le fue dictado a las nueve de la mañana del 17 de Agosto de 1972 por el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega (fos. 19 y 20 del cuaderno de 1ª instancia). Este reo en el acto de la notificación de ese auto de cárcel dijo que apelaba y si es verdad que no se proveyó al folio 102 del cuaderno de 1ª instancia el Dr. Marco Tulio Ordóñez abogado defensor del procesado Hernández Flores desiste de la apelación interpuesta contra el auto de prisión en referencia a fin de que cuando llegara por la vía de la consulta a la Sala de lo Criminal de la Honorable Corte de Apelaciones de León, no se tomara en cuenta la reclamación formulada por dicho reo. Por otra parte se ve lo inane de esta reclamación, puesto que no fue el reo Olivares el que introdujo el recurso de apelación, por lo que carecía de interés para reclamar el Dr. Molina Martínez ya que no se trataba de su defendido. La última reclamación consiste en que a juicio del recurrente se abrió a pruebas la causa sin haberse corrido a las partes los primeros traslados y que desde ese punto de vista se ha originado indefensión. Ahora, bien consta en el cuaderno de 1ª instancia en escritos que rolan a los folios 81 y 82, que tanto el defensor del procesado José María Olivares, Dr. Ramón César Molina Martínez como el doctor Marco Tulio Ordóñez, defensor de Hernán Hernández Flores, que al evacuar los segundos traslados en forma terminante manifestaron no encontrar nulidades en esta causa pidiendo sea sometido al Honorable Tribunal de Jurados, lo cual implica que estaban conformes con el procedimiento, no pudiendo posteriormente sostener lo contrario, cuando el reclamante lo creyó conveniente a sus intereses porque no se puede tener a los Tribunales en esa pretendida incertidumbre, además de que no se trataría de una nulidad absoluta de las del Art. 443 In. Por todas estas razones cabe manifestar que las impugnaciones formuladas deben desecharse, en consecuencia no puede decirse que la sentencia merezca la censura de la casación.

## POR TANTO:

Con fundamento en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 436 Pr., 490, 491, 492, 601, In.; y 18, 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida dictada por

la Honorable Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las diez de la mañana del 23 de Noviembre de 1976, la cual queda firme. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El señor José María Torres Carranza viudo, mayor de edad, agricultor y vecino de Somotillo se presentó al Juzgado Civil del Distrito de Chinandega, por escrito autorizado por el doctor Hugo Astacio Cabrera, el veintuno de Abril de mil novecientos sesenta, solicitando título supletorio de un terreno rústico, que mide cuarenticinco manzanas, situado a cuatro leguas al norte y en jurisdicción de Somotillo, dentro de los siguientes linderos: Oriente, Fanor Torres; Poniente, terreno de la propiedad del solicitante; Norte, Río Negro enmedio, terrenos de Don Arturo Montealegre Seydel; y Sur, Camino de Las mesas de por medio, Sucesión Apolonio Suazo. Estimando su petición en \$ 2.250.00 (Dos mil Doscientos Cincuenta Córdoba). En el término de los Carteles el señor Don Jorge Urcuyo Balladares, se opuso por medio de escrito presentado por el Dr. Carlos Molina Mayorquín a las nueve de la mañana, del dos de Julio de mil novecientos setenta, manifestando que los terrenos sobre los que pretende el señor Torres Carranza, titulación supletoria, eran de su propiedad. Por estar en tiempo la oposición formulada el Juzgado ordenó la suspensión de la tramitación de dicha petición mandando la apertura del juicio ordinario correspondiente y de la oposición se le mandó a correr traslado por seis días a la parte demandada para que la contestara, todo bajo apercibimiento de ley. Contestada la demanda en forma negativa el señor Torres Carranza opuso las excepciones

perentorias de falta de acción y prescripción negativa, solicitando a la vez que el actor rindiera la fianza de costas estimando su acción en doce mil córdobas. El Juzgado previno a la parte actora que dentro de término de quince días después de notificada rindiera la fianza de costas. Se notificó esta providencia a las partes y el demandante basándose en la ley del 28 de Agosto de 1953 presentó título de la propiedad "La Francia", a fin de que se exonerara la obligación de rendirla, lo cual se le concedió. Se le dio la intervención de ley en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Urcuyo Valladares, al Dr. Carlos Molina Mayorquín, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por acompañar la documentación que legitima su personería y dentro del término de ley. Ambas partes presentaron las pruebas que juzgaron oportunamente en el término probatorio. Posteriormente el doctor Molina Mayorquín se personó como apoderado de los señores *Fanor, Evenor y Desiderio Torres* como hijos del solicitante según partida de defunción presentada al juicio. El mencionado doctor Ramón Molina al evacuar su traslado de conclusión presentó la boleta de ley y recusó al doctor José León Mora Barberena Juez Civil del Distrito de Chinandega fundado en el inciso 4º del Arto. 339 Pr. por decir que había emitido opinión (Fo. 80 rev. 1ro. Inst.) El Juez recusado en providencia de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del 3 de Mayo de 1972 rechazó la reposición solicitada por el recusante y también se negó a darle curso a la recusación diciendo que no estaba ajustada al Arto. 351 Pr. El Dr. Ramón César Molina promovió incidente de nulidad contra las providencias posteriores a la recusación que fueron declaradas sin lugar y el Juez Dr. Mora Barberena citó a las partes para sentencia. El fallo correspondiente fue dictado por la doctora Yamila K. de Pérez Díaz, sustituta del Juez recusado, a las once de la mañana del 21 de Octubre de 1973 declarando con lugar la demanda entablada por el señor Jorge L. Urcuyo Balladares representado por el doctor Carlos Molina Mayorquín y rechazando las excepciones de falta de acción y de prescripción negativa opuestas por el solicitante José María Torres Carranza. No hubo condena en costas. Contra este fallo apeló el doctor Ramón César Molina y admitido el recurso emplazáronse a las partes ante la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León donde se les dio intervención en sus mismos caracteres y donde el doctor Ramón César Molina reiteró su alegación de nulidad del juicio por la intervención del Juez que fue recusado. Tramitada la Instancia la Honorable Sala referida dictó Sentencia a las 11:50 minutos de la mañana del 22 de Mayo

de 1975 resolviendo: 1) Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el señor Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega, a las once de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos setenta y tres, de que se ha hecho referencia. 2). No hay costas. Contra el fallo anterior interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo el apoderado Ramón César Molina. En cuanto al primero el Supremo Tribunal dictó Sentencia declarándolo sin lugar en Sentencia de las nueve de la mañana del 27 de Septiembre último; y en cuanto a la casación en el fondo lo basó en el Arto. 2057 Pr. causales 2ª 7ª, y 10ª señalando como violadas para la segunda los Artos. 1715, 1716, 1719, 1720, 1727, Inco. 4º 1726, 1766, 1772, 1773, 1774, 1804 y 3954 C. Los Artos. 137 y 138 del R. del R. P. El Arto. 781 Pr. reformada por el Decreto Legislativo del 28 de Julio de 1971 y el Arto. 782 Pr. Por haber sido tramitado el de fondo, el recurrente expresó agravios los que fueron contestados por el recurrido y,

CONSIDERANDO:

I,

El doctor Ramón César Molina ataca la sentencia de la Honorable Sala citando o basándose en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., y cita como infringidos o violados globalmente los Artos. 1715, 1716, 1720, 1727 Inciso 4º 1762, 1766, 1772, 1773, 1804 y 3954 C. y los Artos. 137 y 138 del Reglamento del Registro Público y el Arto. 781 Pr., pero no precisa la forma en que cada uno de estos artículos fue violado, dedicándose a hacer una exposición extensa con reproducción de los cuestionarios y con la nómina de los testigos que declararon en el juicio ante el Juez de Primera Instancia. Según doctrina reiterada de esta Corte Suprema todo recurrente debe señalar la causal y precisar, en el caso de que sea la causal 2ª la forma en que haya sido violada, o mal aplicada o mal interpretada las disposiciones citadas en el recurso, especificándolo a fin de que en casación se pueda apreciar la infracción cometida. Esta Corte Suprema, en distintas ocasiones, ha sentado la doctrina de que no basta la interposición correcta del recurso de casación sino que en el escrito de expresión de agravios debe expresarse con claridad, el concepto en que el recurrente estime que se han cometido las infracciones de ley, siendo necesario repetir cada una de las disposiciones citadas; junto con su comentario, pues, de otra manera, es prácticamente imposible para el Tribunal adivinar en que sentido se violó la ley en la sentencia recurrida. B. J. Pág. 12718 y sentencias del 31 de Agosto de

1965 y Págs. 19597. Como el recurrente no lo hizo no procede admitir la queja fundada en la causal invocada; además de lo dicho ni aún en el caso de que no hubiera incurrido en la omisión mencionada prosperaría su impugnación porque se refiere a la apreciación hecha por la Sala de la prueba testifical, para lo cual tiene plena soberanía o libertad que solo es atacable por la causal 7ma. del Art. 2057 Pr.

II,

Con base en la causal 7ma. dice el recurrente que en el fallo se ha incurrido en error de hecho el cual consiste en que en la sentencia impugnada se dice que el lote de terreno disputado está dentro de la propiedad "La Francia" basándose esa afirmación en la parte considerativa y contra lo que en la inspección se constató que dicho lote está ubicado al sur de dicho terreno. Que el error consiste en no ver que en la titulación existen dos propiedades diferentes que son "El Sitio Se toca" y los terrenos de "La Francia" con linderos e inscripciones propias. A este respecto la Sala dice en su sentencia que en vista de esta circunstancia acordó para mejor proveer verificar una inspección asociada de un perito que lo fue el Ing. Clemente Balmaceda con la anuencia de las partes las cuales aportaron de previo sus honorarios y además el recurrente y el recurrido asistieron al acto en unión de varios vecinos del lugar. Dicha inspección contiene las firmas de los Honorables Magistrados doctores Pedro Reyes Meléndez, Roberto Balcodano L. y Luis A. Pastora G. así como la del Ing. Balmaceda. Posteriormente este Ingeniero dictaminó el dictámen acompañado el cual aparece que el terreno disputado linda al Norte, con el Río Negro en medio, con las fincas de Desiderio Torres al Oriente, con Jorge Urcuyo al Poniente, con José María Torres y al Sur camino en medio don Jorge Urcuyo en su mayor parte y con un lotecito de Apolonio Suazo también. Se ha constatado por inspección pericial que el lote de terreno deslindado en la solicitud de título supletorio tiene diferentes linderos que los que se encontró en la inspección. Siendo esto así no existe el error de hecho invocado por lo cual debe desestimarse. En cuanto al error de derecho lo hace consistir el recurrente, en que la Sala le dio a la prueba de inspección carácter de prueba, para demostrar que el lote disputado estaba dentro del terreno de "La Francia" sin asociarse de perito Ingeniero. Aunque señala seis disposiciones violadas sin precisar el concepto de la infracción, lo cual sería suficiente para desestimar su impugnación,

## III,

Refiriéndose a la causal 10ª del Arto. 2057 Pr. el recurrente se explaya argumentando haber demostrado la posesión de treinta años; que en la inspección estableció que no hay colindancia con la propiedad "La Francia" y que en el lote de título supletorio no existe título alguno inscrito. Vuelve a citar globalmente doce disposiciones del Código Civil sin indicar como fueron violados lo que amerita su rechazo. No obstante conviene decir que la causal 10ª es procedente: "cuando el fallo contenta violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicables al caso del pleito". Como el recurrente no ha mencionado el contrato ni el testamento aplicables al caso del pleito, lo cual constituye otra omisión invalidante de su impugnación, no es aceptable la causal esgrimida.

## IV,

Por todo lo considerado debe el Tribunal declarar sin lugar la casación interpuesta sin costas por haber tenido motivos racionales para litigar el perdidoso.

## POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y Artos. 424, 436 y 2109 Pr. los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Ramón Cesar Molina como apoderado de los señores Evenor, Fanor y Desiderio Torres Suazo contra la Sentencia de la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. Segundo. No hay costas en el recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado cuya numeración es la siguiente: N° 1699488 — Serie "A" N° 1699489 — Serie "A" N° 1699487. — *Raf. Antonio Díaz.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Juan Munguía Novoa, quien no la firma por estar ausente. Managua, D. N., quince de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *José Antonio Duarte, Srio.*

## ACUERDOS DE AUTORIZACIONES DE NOTARIOS

### Nº 41 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Gioconda Padilla de Lacayo Margarita Calderón de Abdalah, Rodolfo Lacayo López, y J. Antonio Alemán Lacayo, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, siete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berríos G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### Nº 42 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Arturo Cuadra Ortegaray, César Augusto Arana Collado, Erwin Alberto Guevara Galo y Ricardo Bárcenas Molina, para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, doce de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berríos G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### Nº 43 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### ACUERDA:

Autorizar al Notario Doctora Aracely Matús Leiva, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berríos G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### Nº 44 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Agustín Cruz Pérez, Orlando Morales Ocón y Jorge Méndez Montalván, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berríos G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### Nº 45 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Annabelle Montoya de Sánchez, Heriberto Bolaños Matamoros, Eddy Ordóñez Bermúdez, Carlos Rivas Morales y Julio C. Morales Vilchez, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional veintiséis de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berríos G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 46 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Pedro Joaquín Ríos Núñez, Antonio Aguilar Leiva y Roberto Saravia Baca, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dos de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Juan Huembes H. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srío. por la Ley.*

## Nº 47 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Lesbia Centeno Ponce, María del Carmen Areas de Salgado, Adolfo Díaz Corrales, Salvador Delgado Méndez y Alberto Navas Paniagua, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, Valle Pastora, Srío. por la Ley.*

## Nº 48 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Anita Alvarado de Gutiérrez Rossy Alvarado de Cuadra, Leana Machado de Ferrey, Jaime Angulo Barquero y Ricardo López Barrios para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Febrero de mil novecientos setenta y siete. —

*Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 49 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: María Lourdes Vargas de Zarruk, Marbella Salinas Schmidt Adolfo Picado Pérez, Rodolfo Peña Rivas, Francisco José Duarte Barreto y Orlando Moncada Zapata, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 50 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Ileana Castillo del Carmen y Mauricio Martínez Espinosa, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, uno de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 51 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Zoila Luisa Ferrey de Ocón Josefina Corea Prado,



José Damícis Sirias Vargas y Claudio Saravia Callejas, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, ocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 52 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Henry Artilles Jerez, Mustafa Sheleby Muñoz, Adalberto Sánchez Gámez y Alejandro Cabrera Molieri, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 53 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: María Elena Bermúdez de Miranda, Eduardo Coronado Pérez, Pastor Torres Gurdián, Edgar Paguaga Midence y Manuel Alonso Sánchez Morales, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 54 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Rosa Marina de la Concepción Zelaya Velázquez, Martha Lorena Icaza de Martínez, Cornelio José Bravo Miranda y José Alberto Castro Frenzel, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 55 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Gustavo Antonio López Argüello, Adolfo Arana Espinoza, Orlando Flores Vidaurre y Estrella Osorio de García, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 56 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: María Haydeé Icaza de Sánchez y Leonel Argüello Ramírez para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese, publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Abril de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 57 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Rodrigo Sánchez Mc Rea, Víctor Manuel Godoy Baca, Edwin Illescas Salinas, Rafael Ortega Solórzano y Leonor Aguilar Guerrero, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Abril d mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 1 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Nelson Bermúdez Basset, Orlando Montenegro Faria, Mario Augusto Ruiz Castillo, Rolando José Mendoza Avellán y Francisco J. Montealegre Callejas, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 2 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Gelmi Arrieta Alegría, Lydia Argentina Reyes González, Francisco Ernesto Baltodano Alvarez, Armando Vallecillo Rivera y Martín Norori Ramírez, para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Mayo de mil novecientos setenta y siete. —

*Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 3 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Nereyda Santamaría de Sarria, Guadalupe Salinas Valle, Manuel Rosales Membreño y Luis A. Chávez Escoto, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 4 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Hugo Téllez Solís, Constantino Blanco Paniagua, Ricardo Moreno Aráuz, Javier Mauricio Gutiérrez Arévalo y René Plazaola Guadamuz, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 5 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Ligia Barrios Vanegas, Alvaro Reyes Portocarre-

ro, Felipe Rodríguez Serrano, Hugo Desbas Zelaya y Sergio Lang López, para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

---

Nº 6 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Róger E. Carrasco Rivas, Ramón Argeñal Vallejos y Enrique Morazán Mayorga, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

---

Nº 7 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar al Notario Doctor Fernandolino Narváez Mojica para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 8 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Carlos Enrique Lindo Valenzuela para cartular en el quinquenio que principiará el dieciocho de Julio próximo y Manuel Antonio Castro Flores, Ronald Martínez Sevilla, Fidias Halftermayer Aragón, Agustín Alemán Lacayo y Elania Loáisiga Flores de Tablada, para el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido todos la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

---

Nº 9 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Gustavo Adolfo Ballesteros Valdivia y Guillermo Quezada Chamorro, para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

---

Nº 10 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: José María Tercero Rocha, Luis Molina Romero y José Armando Robleto Gutiérrez, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, siete de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*.

— *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 11 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Carmen Delgado de Tapia, María Lydia Mendoza Ramírez, Margio Acevedo Sánchez, Joaquín Morales Suárez, Noel Ramírez Sánchez y Gustavo Ortega Raudes, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 12 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Orlando Buitrago Méndez y Leonel Blandón Juárez para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 13 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Santiago Ulises Rivas Leclair y Marvin Irias To-

rres, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 14 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Fanny Vega Fuentes, Edmundo Castillo Ramírez, Carlos Alberto Murillo Brenes, Mariano Díaz Arróliga y Alvaro José Sevilla Siero, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 15 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar al Notario Doctora Cecilia Montenegro Faria, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, once de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 16 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Rolando Antonio Peña Rivas, Arístides Somarriba Va-

llecillo y Jacinto Alfaro Morales para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 17 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Miguel Robelo Ramírez, Miguel Castillo Martínez y Humberto Sánchez Uriza, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecinueve de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 18 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Eduardo Jaen Aráuz y Fabricio José Moncada Machado, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 19 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Gloria María Ruiz Amador y José Miguel Castro Frenzel, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 20 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Yamila Karím de Pérez Díaz, Ernesto Zambrana Sanders y José Humberto Lagos Salazar, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, siete de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 21 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Maritza Narváez de Navarro, Juan José Antonio Tijerino Medrano y Denis Leonel Castro Cabrera para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 22 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar al Notario Doctor Raúl Palacios Román para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 25 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar al Notario Doctor Ricardo León Castillo Molina para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecinueve de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 23 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Mirna Tenorio Morales, Christiane Vargas de Chamorro, Jacinto Obregón Sánchez, Roberto Fajardo Raitt, Enrique Travers García y Juan Alvaro Flores Martínez, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 26 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Norma Quintana de Ortega, Hazel Vaughan Loredó y Julián Bendaña Silva para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 24 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Regalado Altamirano Campos, Mauricio José Ramírez Sánchez, Oscar Soto González y Salvador Selva Flores, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 27 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Ramón Salinas Pastora y Francisco José Boza Páiz, para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, uno de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 28 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Dres. Fernando Antonio Cuadra Cuadra, Mariano Pérez Díaz, Jorge Ubeda Picado y Horacio Rodríguez Cruz para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, siete de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 29 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Carlos José Rocha Femenías, Myrna Poveda de Alfaro, Eliseo Duran Serrano, Tomás Argelio Mairena Castillo y Félix Pedro Alfaro González para cartular en el quinquenio que principia hoy, en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 30 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Yamil Zúñiga Montenegro y Juan Jacobo Espinosa Sandino, para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 31 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Lucila Arias Incer, María Auxiliadora Camacho de Gutiérrez, Ruth Valle Mendieta, Ciro Orozco Berrios, Róger Escoto Sáenz, Yamil Hanon Areas y Félix Antonio Guido Cruz para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 32 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores Agustín Díaz Morales, Norberto Herrera Zúñiga, Ramón Esteban Gutiérrez González, Orlando Gilberto Sequeira Mayorga, Maximino Hernández Torres, Orlando José Aguilar Leiva y Alejandro Carrión Abaunza para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 33 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Autorizar a los Notarios Doctores: Arnulfo Dolmus Gómez, Miguel Porta Caldera, José Francisco Vásquez Salcedo y Fabio Guerrero Mayorga, para cartular en el quinquenio que principia hoy en vista de haber rendido la fianza de ley.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## ACUERDOS PRESUPUESTARIOS

### Nº 20 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### ACUERDA:

Prorrogar a partir del uno de Enero al último de Diciembre del corriente año, los contratos siguientes: Nº 19 de 17-Enero de 1975, celebrado entre el Doctor Gonzalo Barberena Romero y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Secretario Corte Suprema de Justicia con una asignación de \$ 2,000.00 para llevar a efecto un resumen de Jurisprudencia de la misma, comprendiendo los años de 1910 a 1974. Nº 20 de 17-Enero-75, con valor de \$ 2,000.00 mensuales, entre el Doctor Juan Huembes Huembes y el Dr. José Antonio Duarte Aguilar, Srío. de la Corte Suprema de Justicia, para llevar a efecto un resumen de Jurisprudencia de la misma, comprendiendo los años de 1912 a 1973. Nº 21 de 17-Enero-75, con valor de \$ 2,000.00 mensuales, entre el Doctor Alejandro Barberena Pérez y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. de la Corte Suprema de Justicia, para llevar a efecto un resumen de Jurisprudencia de la misma, comprendiendo los años de 1911 a 1974. Nº 22 de 17 de Enero-75, con valor de \$ 2,000.00 mensuales, entre el Doctor Rafael Antonio Díaz Alfaro y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. de la Corte Suprema de Justicia, para llevar a efecto un resumen de la Jurisprudencia de la misma, comprendiendo los años de 1911 a 1974. Nº 23 de 17 de Enero de 75 con valor de \$ 2,000 mensuales, entre el Doctor Hugo Berrios García y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. de la Corte Suprema de Justicia, para ordenar Jurisprudencia Supremo Tribunal por materias. Nº 24 de 17-Enero de 75, con valor mensual de \$ 2,000.00 entre el Doctor Rodolfo Sandino Argüello y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. de la Corte Suprema de Justicia, para hacer estudios de Jurisprudencia comparada en materia Penal y Laboral. Nº 25 de 17 de Enero de 75, con valor de 2,000.00 mensuales entre el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. Corte Suprema de Justicia para hacer Compilación de Consultas y Sentencias relacionadas con el Registro Público, durante los años comprendidos de 1913 a 1973. Nº 26 de 17 de Enero de 75, con valor de \$ 2,000.00 mensuales entre el Doctor Enrique Peña Hernández y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. Corte Suprema de Justicia, para hacer análisis, ordenar y comentar la Jurisprudencia de la misma, en

el ramo de amparo y hacer estudios de Jurisprudencia comparada Nº 27 de 17-Enero de 75, con valor mensual de \$ 2,000.00 entre el Doctor Juan Munguía Novoa y Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Srío. Corte Suprema de Justicia, para revisar y comentar la Jurisprudencia de la misma, en relación al Derecho Internacional aplicado en la sentencia y consultas desde el año de 1913 a 1972. Imputándose dichos Contratos a la siguiente Codificación:

14-01-0-00-15-51: *Administración Superior de Justicia*

11-0124 Cargos Transitorios para Servicios Técnicos y Profesionales.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, doce de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino A.* — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña Hernández.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte,* Srío.

### Nº 21 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Haciendo uso de la facultad concedida en la cláusula III de los contratos números 3 de 10-5-72, celebrado con el Dr. Alejandro López Solórzano, con una asignación mensual de \$ 500.00; Nº 29 de 18-1-76, con el Dr. Alfonso Valle Pastora, con una asignación mensual de \$ 950.00; Nº 71 con la Srta. Nereyda Martinica González de 14-1-76, con una asignación mensual de \$ 1.080.00; Nº 72 de 15-1-76, con el Sr. Armando Viera Osorno, con una asignación mensual de \$ 600.00; Nº 75 de 17-1-76, con el Lic. Alfonso Borge Rodríguez, con una asignación mensual de \$ 300.00; Nº 76 de 19-1-76 con el Lic. Carlos H. Muñiz Cordero, con una asignación mensual de \$ 2,320.00; Nº 77 de 19-1-76 con el Dr. José Antonio Duarte Aguilar con una asignación mensual de 2.300.00; Nº 9 de 14-6-76 con el Dr. José Ernesto Bendaña Zelaya con una asignación mensual de \$ 2.500.00; Nº 10 de 14-6-76, con el Sr. Alejandro Barberena Toruño con una asignación mensual de \$ 1,500.00; Nº 11 de 14-6-76 con la Dra. Nubia Ortega de Robleto con una asignación mensual de \$ 3,850.00; Nº 13 de 24 6-76 con



el Dr. Abelardo Zamora Barberena, con una asignación mensual de \$1,800.00; N° 14 de 25-6-76 con el Dr. Orestes Romero Rojas con una asignación mensual de \$1,600.00; N° 15 de 24-6-76 con la Dra. Teresa Palaviccini Orozco, con una asignación mensual de . . . \$1,600.00; para llevar a efecto trabajos relacionados con sus cargos y en horas de la tarde,

## ACUERDA:

Dar por resueltos dichos contratos a partir del uno de Enero del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, catorce de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino A.* — *Uriel Mendieta G.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

## N° 22 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Erogar a cada uno de los Secretarios de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Distrito y de Trabajos de toda la República, las cuotas de útiles de oficina detallados con sus partidas correspondientes, las cuales se tomarán de las asignaciones detalladas en el Presupuesto Vigente y surtirán efecto del uno de Enero al último de Diciembre de mil novecientos setenta y siete:

14-02-1-00-15-51: Comprensión Jurídica de Granada  
030 Asignación Colectiva:  
12-0391 Útiles y Otros Productos

## GRANADA:

Secretario Sala Civil	\$ 50.00
Secretario Sala del Crimen	50.00
<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez para lo Civil	50.00
Juez para lo Criminal	50.00

## BOACO:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez para lo Civil	50.00
Juez para lo Criminal	50.00

## CHONTALES:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Acoyapa:	
Juez Unico de Distrito	50.00
Juigalpa:	
Juez Unico de Distrito	50.00

## RIVAS:

<i>Juzgado de Distrito</i>	
Juez Unico de Distrito	50.00

## RIO SAN JUAN:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez Unico de Distrito	50.00 \$ 500.00

14-02-2-00-15-51: Comprensión Jurídica de León  
030 Asignación Colectiva  
12-0391 Útiles de Oficina

## LEON:

<i>Corte de Apelaciones</i>	
Secretario Sala Civil	\$ 50.00
Secretario Sala del Crimen	50.00
<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez de Distrito de lo Civil	50.00
Juez de Distrito del Crimen	50.00

## CHINANDEGA:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez de Distrito para lo Civil	50.00
Juez de Distrito para lo Criminal	50.00 \$ 300.00
14-02-3-00-15-51: Comprensión Jurídica de Masaya	
030 Asignación Colectiva	
12-0391 Útiles de Oficina	

## MASAYA:

<i>Corte de Apelaciones</i>	
Secretario Sala Civil	50.00
Secretario Sala del Crimen	50.00

## MASAYA:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez de Distrito de lo Civil	\$ 50.00
Juez de Distrito del Crimen	50.00

## MASATEPE:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Juez Unico de Distrito	50.00

## CARAZO:

<i>Juzgados de Distrito</i>	
Jinotepe:	
Juez Unico de Distrito	50.00
Diriamba	
Juez Unico de Distrito	50.00 \$ 350.00

14-02-4-00-15-51: Comprensión Jurídica de Matagalpa  
030 Asignación Colectiva:  
12-0391 Útiles de Oficina

## MATAGALPA:

<i>Corte de Apelaciones</i>	
Secretario Sala Civil	\$ 50.00
Secretario Sala del Crimen	50.00

<i>Juzgados de Distrito</i>		
Juez para lo Civil	50.00	
Juez para lo Criminal	50.00	
<b>JINOTEGA:</b>		
<i>Juzgados de Distrito</i>		
Juez para lo Civil	50.00	
Juez para lo Criminal	50.00	¢ 300.00
14-02-5-00-15-51:	Comprensión Jurídica de Zelaya	
030	Asignación Colectiva	
12-0391	Útiles de Oficina	
<b>BLUEFIELDS:</b>		
<i>Corte de Apelaciones</i>		
Secretario Sala Civil	¢ 85.00	
Secretario Sala del Crimen	85.00	
<i>Juzgados de Distrito</i>		
Juez de Distrito para lo Civil	85.00	
Juez de Distrito para lo Criminal	85.00	
<b>PUERTO CABEZAS:</b>		
<i>Juzgados de Distrito</i>		
Juez Unico de Distrito	85.00	¢ 425.00
14-02-6-00-15-51:	Comprensión Jurídica de Estelí	
030	Asignación Colectiva	
12-0391	Útiles de Oficina	
<b>ESTELI:</b>		
<i>Corte de Apelaciones</i>		
Secretario Sala Civil	¢ 50.00	
Secretario Sala del Crimen	50.00	
<i>Juzgados de Distrito</i>		
Juez para lo Civil	50.00	
Juez para lo Criminal	50.00	
<b>MADRIZ:</b>		
<i>Juzgados de Distrito</i>		
Somoto:		
Juez de Distrito Unico	¢ 50.00	
<b>NUEVA SEGOVIA:</b>		
<i>Juzgados de Distrito</i>		
Ocotal:		
Juez de Distrito Unico	50.00	¢ 300.00
14-03-0-00-15-51:	<i>Administración de Justicia Laboral</i>	
030	Asignación Colectiva	
12-0391	Útiles de Oficina	

<b>LEON:</b>		
<i>Juzgados del Trabajo</i>		
Juez del Trabajo		¢ 50.00
<b>CHINANDEGA:</b>		
<i>Juzgado del Trabajo</i>		
Juez del Trabajo		50.00
<b>DIRIAMBÁ:</b>		
<i>Juzgado del Trabajo</i>		
Juez del Trabajo		50.00
<b>MATAGALPA:</b>		
<i>Juzgado del Trabajo</i>		
Juez del Trabajo		50.00 200.00
		¢ 2,375.00

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte A.*, Srio.

## Nº 23 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

### ACUERDA:

Prorrogar a partir del uno de Enero del corriente año, el contrato Nº 98 de dos de Marzo de mil novecientos setenta y dos, celebrado, entre la Corte Suprema de Justicia y los Señores Ferdmand Eikel C. comerciante Industrial y Gerbard Steppel H. Técnico en Comunicaciones, siendo representantes de Siemens, Sociedad Anónima para el mantenimiento del sistema telefónico en la misma, la cual se encuentra situada en la Escuela Josefa Toledo de Aguerri, asignación mensual del contrato (¢ 250.00) Doscientos Cincuenta Córdoba, imputándose a la siguiente Codificación:

14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia.</i>	
020	Asignación Colectiva	

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Raf. Antonio Díaz*. — *Hugo Berríos García*. — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta G.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 24 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Prorrogar a partir del uno de Enero del corriente año, los contratos de arrendamientos con sus partidas correspondientes, valores y aumentos respectivos:

## MANAGUA:

14-01-0-00-15-51: *Administración Superior de Justicia Servicios no Personales Arrendamientos*

Justo Lacayo Flores (garage) Cont. Nº 5 de 31-5-76. . . . . 60.00

Miguel Padilla Sequeira (garage) Cont. Nº 87 de 23-7-59. Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 60.00      120.00

## GRANADA:

14-02-1-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Granada Servicios no Personales Arrendamientos*

Teté López Solórzano de Cuadra. Cont. Nº 36 de 7-4-75 (Juzgado de Dist. para lo Civil) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 1.170.00

María Prego de Gutiérrez Cont. 55 de 12-3-75. Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 850.00

## BOACO

Ena María Sotelo de Buitrago, Cont. Nº 46 de 18-4-75 (Reg. Público) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. Pagarse en León. . . . . 345.00

Mary Buitrago de Andunking Cont. Nº 53 de 10-5-75 (Juzgados de Distritos) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 515.00

## CHONTALES:

Herenia Barillas Barquero. Cont. Nº 44 de 15-4-75 (Juz. de Dist.) Prórroga Nº 24 5-2-77. . . . . 345.00

Delia Mongrio de Gallardo. Cont. Nº 48 de 24-4-75 (Reg. Público). Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 345.00

## RIO SAN JUAN

Fidelmo Pilarte Reyes. Cont. Nº 51 de 25-4-75 (Juz. de Dist. de San Carlos) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 460.00

Malbina Gutiérrez Zampieri.

Cont. Nº 47 de 18-4-75 (Reg. Púb). Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . .

230.00      4.260.00

4.380.00

14-02-3-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Masaya Servicios no Personales Arrendamientos*

## JINOTEPE:

Alcaldía Municipal. Cont. Nº 41 de 9-4-75 (Reg. Púb). Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 200.00

## DIRIAMBÁ:

Julieta García de Castro. Cont. Nº 40 de 9-4-75. (Juz. de Dist.) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 650.00      850.00

14-02-4-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Matagalpa Servicios no Personales Arrendamientos*

Róger Castellón Orúe. Cont. Nº 42 de 12-4-75 (Corte de Apel.) Prórroga Nº 24-2-77. 2.350.00

Francisco Osejo Lanzas. Cont. Nº 42 de 12-4-75. (Juz. de Dist. y Reg. Púb.) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 2.190.00

## JINOTEGA:

Hermenegilda Cruz vda. de González. (Cont. Nº 52 de 30-4-75. (Reg. Púb.) Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 335.00      4.875.00

14-02-5-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Zelaya Servicios no Personales Arrendamientos*

## PUERTO CABEZAS:

Banco de la Vivienda-Sección INVI. Cont. Nº 5 de 20-6-73 (Juz. de Dist. Páguese en Managua. Prórroga Nº 24 de 5-2-77. . . . . 150.00      150.00

14-02-6-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Estelí Servicios no Personales*

Arrendamientos	
Carmen Montenegro de Gámez. Cont. N° 33 de 31-1-75. (Corte de Apelaciones) Prórroga N° 24 de 5-2-77. . . . .	2.200.00
<b>MADRIZ:</b>	
Guisela Huete Armijo de Pagua Cont. N° 43 de 14-4-75 (Juz. de Dist.) Prórroga N° 24 de 5- 2-77. . . . .	500.00
Neptalia Rivas de Rivas. Cont. N° 37 de 8-4-75 (Reg. Púb.) Prórroga N° 24 de 5-2-77. . . . .	500.00
<b>NUEVA SEGOVIA:</b>	
Yolanda Bellorín de Altamirano Contrato N° 45 de 18-4-75 (Reg. Púb. de Ocotal) Prórroga N° 24 de 5-2-77. . . . .	300.00
14-03-0-00-15-51: <i>Administra- ción de Justi- cia Laboral Servicios no Personales Arrenda- mientos</i>	3.500.00
<b>CHINANDEGA:</b>	
Haydeé María Cespedes Miran- da Cont. N° 84 de 16-2-76. Pró- rroga N° 24 de 5-2-77. . . . .	565.00
<b>DIRIAMBÁ:</b>	
Roberto Lanzas Rocha. Cont. N° 80 de 3-2-77. Prórroga N° 24 de 5-2-77. (Juz. del Tra- bajo). . . . .	700.00
<b>TOTAL:</b>	<b>15.020.00</b>

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Fe-  
brero de mil novecientos setenta y siete. —  
*Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — San-  
dino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Pe-  
ña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barbe-  
rena R. — Juan Huembes H. — Ante mí,  
José Antonio Duarte, Srio.*

#### N° 25 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

##### ACUERDA:

Efectuar el siguiente traslado:

De:	
14-01-0-00-15-51: <i>Administración Superior de Justicia</i>	
12-11 Asignaciones Globales	
113 Nivelación	556.20

##### A:

14-01-0-00-15-51: <i>Administración Superior de Justicia</i>	
31-04 <i>Maquinaria y Equipos</i>	
0419 <i>Otra Maquinaria y Equipo de Pro- ducción</i>	556.20
<b>TOTAL:</b>	<b>556.20</b>

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Fe-  
brero de mil novecientos setenta y siete. —  
*Alejandro Barberena Pérez. — Rafael An-  
tonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Rodolfo  
Sandino A. — Uriel Mendieta G. — Enrique  
Peña Hernández. — Juan Munguía Novoa.  
— G. Barberena R. — Juan Huembes y H.  
— Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

#### N° 26 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Haciendo uso de la facultad concedida en  
la cláusula V, del Contrato N° 17 de cuatro  
de Noviembre de mil novecientos setenta y  
seis, celebrado entre Don Carlos Adán Bravo  
Mejía y el Doctor José Antonio Duarte Agui-  
lar, Secretario de la Corte Suprema de Jus-  
ticia, con valor total de (¢ 32.000.00) Trein-  
ta y dos mil córdobas netos, para la impre-  
sión de 2.000 ejemplares de Compilación de  
leyes y Reformas de los Códigos:

##### ACUERDA:

Dar por resuelto dicho Contrato a partir  
del uno de Marzo de mil novecientos setenta  
y siete.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de  
*Dr. Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Anto-  
nio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino  
A. — Enrique Peña H. — Juan Munguía No-  
voa. — G. Barberena R. — Juan Huembes  
H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

#### N° 27 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

##### ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Contrato  
que íntegra y literalmente dice:

##### CONTRATO:

Nosotros, Alejandro Barberena Pérez, ma-  
yor de edad, casado, abogado, en su carácter

de Presidente de la Corte Suprema de Justicia por una parte, que en adelante se denominará el Dueño y Papelería Industrial de Nicaragua, S. A., representada por el Ingeniero Edgard Delgado, en su carácter de Gerente General que en adelante se denominará El Contratista, han convenido en celebrar el siguiente Contrato: 1.—*Descripción del Trabajo*: El contratista ejecutará la impresión de 2000 libros "Compilación de leyes reformatorias de los Códigos", de 500 páginas aproximadamente impresas a un color las páginas interiores, carátula a un color. 2.—*Tamaño* 1/16 según muestra. 3.—*Clase de material*: Páginas interiores en papel bond 32 blanco; carátula en cartón sulfito 18. 4.—*Fecha de entrega* 45 días hábiles a partir de esta fecha. 5.—*Precio de elaboración*. El contratista recibirá la suma de ..... \$43.500.00 (Cuarenta y Tres Mil Quinientos Córdoba Netos) valor total del trabajo. 6.—*Forma de Pago*. \$20.000.00 (Veinte Mil Córdoba Netos) de adelanto a la orden de trabajo y \$23.500 (Veintitres Mil Quinientos Córdoba Netos) al entregar el total de los libros. 7.—*Valor adicional*. 0.0435 valor de cada página de más. 8. Al entregarse las cantidades, éstas pueden variar un 10% más o menos, y se facturará según el caso basado en el precio unitario de la cantidad cotizada. 9.—El Contratista no será responsable por daños o atrasos ocasionados por huelgas, incendios o cualquier causa mayor que se encuentre fuera de su control. 10.—*Leyes Aplicables*: En todo lo que no está previsto en este Contrato, las partes se remiten a las leyes vigentes de la República de Nicaragua y papelería Industrial de Nicaragua, S. A. renuncia expresamente a su domicilio sometiéndose a los tribunales de esta ciudad. El valor de este Contrato se imputará a la siguiente Codificación:

14-01-0-00-15-51: *Administración Superior de Justicia*  
Asignación Colectiva  
12-0222 Impresiones y Encuadernaciones.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir del presente contrato cuando lo estime conveniente. Así lo convienen y firman en cuatro tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) Edgard Delgado - Papelería Industrial de Nicaragua, S. A. — *Alejandro Barberena Pérez*.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Díaz*. — *Hugo Berrios G.* — *Sandino Argüello*. —

*Uriel Mendieta G.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 1 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Efectuar los siguientes traslados:

De:			
14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>		
	12-11 Asignaciones Globales		
	(66) 113 Nivelación		\$ 9,684.20
(A: (65)			
14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>		
	21-0719 (66)		
	Nivel 3 División o	Otras Contribuciones	7.400.00
31-042 (77-75)			
Nivel 2 División o		De Oficina	2,284.00
		TOTAL:	\$ 9.684.20

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diez de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta G.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 2 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice: "Contrato: Nosotros, José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del gobierno de la República por una parte, y el Doctor Alejandro Fajardo Rivas, por sí, los dos mayores de edad, casados, abogados, del domicilio de la Ciudad de Managua el primero y de la ciudad de Matagalpa el segundo, convenimos en celebrar el siguiente Contrato: 1.—El Doctor Fajardo, Rivas, dá en arriendo al Gobierno de la Re-

pública por el término de seis meses a partir del uno de Julio del año en curso, prorrogables por periodos de un año, mediante Acuerdo de las partes, una casa de su propiedad, situada en la ciudad de Matagalpa y con los siguientes linderos: Norte, Felipe Rourk; Sur, Casa de Gregorio Rodríguez y Hermanos; Este, Agrícola Cantón S. A.; Oeste, Calle enmedio Sucesión Dolores Arnesto, inscrita así: N° 12069, Asiento 3, Folio 129, Tomo 467 y Folio 288 Tomo 494 del Registro Público de Matagalpa. Dicha casa servirá de local a la Corte de Apelaciones y demás oficinas Judiciales de aquella ciudad. II.—El gobierno pagará como cánon de arriendo al Doctor Fajardo Rivas, la suma de . . . . . (¢3,000.00), Tres Mil Córdoba Netos, los que serán enterados por medio de la Administración de Rentas de Matagalpa, aumentándose dicho Cánon a ¢3,500.00 a partir del uno de Enero de mil novecientos setenta y ocho. Esta erogación se imputará a la siguiente Codificación:

14-02-4-00-15-51: Comprensión Jurídica de Matagalpa Arrendamientos.

III.—Serán de cuenta del doctor Fajardo Rivas el pago de los impuestos locales y fiscales establecidos o por establecerse y las reparaciones de los desperfectos que ocurriesen por fuerza mayor. Los servicios de luz y agua corren por cuenta del arrendatario. IV.—El gobierno se reserva el derecho de rescindir del presente Contrato cuando lo estime conveniente. En fé de lo cual firmamos dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — (f) *José Antonio Duarte Aguilar*, Secretario de la Corte Suprema de Justicia. — *Alejandro Fajardo Rivas*, Arrendador”.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta G.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### N° 3 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Haciendo uso de la facultad concedida en la cláusula III., del contrato N° 49 de veinticu-

tro de Abril de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre don Róger Castellón Orúe y el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la misma, con valor de (¢2,000.00) Dos Mil Córdoba Netos y acuerdo de Prórroga N° 24 de 7 de Enero de mil novecientos setenta y siete donde se aumentó el canon del contrato, en el cual el señor Orúe Castellón daba en arriendo una casa propiedad de Doña Aidalina Orúe vda. de Castellón y en el que dicho señor actuó en representación de la mencionada señora, para que sirviera de local a la Corte de Apelaciones y demás Oficinas Judiciales de la ciudad de Matagalpa,

ACUERDA:

Dar por resuelto dicho Contrato a partir del uno de Julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta G.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

### N° 4 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Efectuar el siguiente traslado:

De:	14-01-0-00-15-51:	Administración Superior de Justicia	
	12-11	Asignaciones Globales	
64	113	Nivelación	3,900.00
A:	14-02-4-00-15-51:	Comprensión Jurídica de Matagalpa	
65 Niv. 2			
Div. o	025	Arrendamientos	3,900.00
		TOTAL:	3,900.00

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Hugo Berríos G.* — *R. Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta G.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 5 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Haciendo uso de la facultad concedida en la Cláusula III, del Contrato Nº 5 de treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y seis, celebrado entre el Doctor José Antonio Duarte Aguilar, Secretario de la misma y Don Justo Lacayo Flores, con valor de (₡60.00) Sesenta Córdobas Mensuales, por el cual dicho señor dio en arriendo al Gobierno de la República una pieza en su casa de habitación para que sirviese de garage al carro placa oficial Nº 00 al servicio del Señor Presidente del Supremo Tribunal,

## ACUERDA:

Dar por resuelto dicho contrato a partir del uno de Julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, once de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 6 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Efectuar el siguiente traslado:  
en el actual Repartimiento.

De:

14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>	
64	12-11: Asignaciones Globales	
	113 Nivelación	1.380.00

A:

14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>	
65	111-0129 Otros Cargos o Servicios Transitorios.	1.380.00
TOTAL:		1.380.00

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino*

*A. — Uriel Mendieta G. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 7 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el contrato que literalmente dice: "CONTRATO DE TRABAJO" Nosotros José Antonio Duarte Aguilar, mayor de edad, casado abogado, secretario de la Corte Suprema de Justicia, en representación del Gobierno de Nicaragua por una parte y Roberto Montenegro Mejía, mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio, hemos convenido celebrar el siguiente contrato de trabajo: 1º) El Sr. Roberto Montenegro Mejía, se compromete a prestar sus servicios para el gobierno de Nicaragua (Corte Suprema de Justicia), a partir del día dieciséis (16) de Septiembre de mil novecientos setenta y siete como chofer asignado al Dr. Enrique Peña Hernández, Magistrado del Supremo Tribunal: 2º) El Gobierno pagará al Sr. Montenegro Mejía, por los servicios prestados la suma de Seiscientos Noventa Córdobas (₡690.00) mensuales, los días veinte (20) de cada mes en la Oficialía Presupuestaria de la Corte Suprema de Justicia; 3º) Este Contrato, tendrá una duración de dos meses a partir de la fecha de suscripción del mismo imputándose a la siguiente Codificación:

14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>
11-0129	Otros Cargos o Servicios Transitorios.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, dándole así cumplimiento a lo preceptuado en el Arto. 39 y 41 del C. T., en dos tantos del mismo tenor. — (f) *José Antonio Duarte Aguilar. — Roberto Montenegro Mejía. —*

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Hugo Berríos G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta G. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 8 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,		65	021	Servicios Básicos	646.00	
ACUERDA:			14-02-2-00-15-51:	Comprensión Jurídica de León.		
Efectuar los siguientes traslados y ampliaciones:						
De:			65	021	Servicios Básicos	6.021.00
14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>		14-02-5-00-15-51:	Comprensión Jurídica de Zelaya.		
64	12-11 Asignaciones Globales					
	113 Nivelación	98,287.80				
14-01-0-00-15-51:	<i>Administración Superior de Justicia</i>		65	021	Servicios Básicos	735.00
	12-021 Servicios Básicos	43,996.45				7.402.00
65	0362 Combustibles y Lubricantes	5,074.00				<u>98.287.80</u>
	21-0715 Prestaciones Sociales	41,815.35				
14-02-1-00-15-51:	Comprensión Jurídica de Granada.	90.885.80				

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. *Díaz. — Hugo Berríos G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta G. — Enrique Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*



## ACUERDOS GENERALES

Nº 79 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Ratificar el Personal Administrativo del Poder Judicial que funciona en esta ciudad, Distrito Nacional, Departamento de Managua y Departamentos, así también el personal nombrado a partir del uno de Enero de mil novecientos setenta y siete, comprendido en los siguientes programas y sub-programas:

- 14-01-0-00-15-51: *Administración Superior de Justicia*
- 14-02-1-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Granada*
- 14-02-2-00-15-51: *Comprensión Jurídica de León*
- 14-02-3-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Masaya*
- 14-02-4-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Matagalpa*
- 14-02-5-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Zelaya*
- 14-02-6-00-15-51: *Comprensión Jurídica de Estelí*
- 14-03-0-00-15-51: *Administración de Justicia Laboral*

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diez de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

*G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 81 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

- 1º—Nombrar a partir del uno de Enero en curso Vigilante de esta Corte Suprema de Justicia al señor José Dolores Vanegas Suárez en sustitución del señor Angel Araica Laguna, con el sueldo mensual de ₡ 633.00 Córdobas. Codificación: 14010001551110111-410;
- 2º—Nombrar a partir del doce del mes corriente, Portero de este Despacho al señor Nazario Mercado García, en sustitución del señor Vanegas que pasó a ocupar otro cargo y con el sueldo mensual de ₡ 575.00 Córdobas. Codificación: 1401001551110111-420; y
- 3º—Conceder treinta días de permiso discrecionales al Juez Local Civil de Chinandega, doctora Gladys Ibarra de Montealegre, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 80 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales y sin goce de sueldo al Registrador Público de Rivas, doctor Plutarco Pasos Masis, previo depósito del Despacho en el Suplente doctor Ramón Ernesto Valdez J.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional trece de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez*. — *Díaz*. — *Berrios*

Nº 82 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder ocho días de permiso discrecionales al Juez Local de Corinto doctor Luis Rizo Soriano, previo depósito del Despacho en el Suplente señora Isabel Chávez Vidóña, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, catorce de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 83 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Erogar las sumas de (5,600.00) cinco mil seiscientos córdobas (¢ 4,000.00) cuatro mil córdobas (¢ 606.22) seiscientos seis córdobas con veintidós centavos mensuales a partir del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre del corriente año a los señores: Doctor Hernaldo Zúniga Padilla, doctor Adán Sequeira Arellano y don Lorenzo Espinoza Mejía, en calidad de pensiones y en reconocimiento a los servicios prestados, los dos primeros como Ex-Magistrados del Supremo Tribunal y el tercero como Ex-Taquimecanógrafo del mismo imputándose el gasto a la siguiente codificación: 14-01-0-00-15-51: *Administración Superior de Justicia* — *Transferencias corrientes Directas a Personas 0711 Pensiones y Jubilaciones.*

Comuníquese y publíquese

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 84 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder ocho días de permiso a partir de hoy al Magistrado de este Supremo Tribunal, Doctor Gonzalo Barberena Romero.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 85 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permiso discrecionales al Juez del Trabajo de Chinandega, Doctor Sergio López Sáenz previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinte de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 86 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Nombrar a partir de hoy, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores al Doctor Fernando Baltodano Rojas, en sustitución del Doctor Abelardo Zamora que renunció. El nombrado tomará posesión de su cargo ante el Señor Presidente de este Supremo Tribunal y;

2º—Conceder treinta días de permiso discrecionales y sin goce de sueldo al Registrador Público de Ocotul doctor Mario Lovo Paguaga, debiendo depositar el Despacho en el Suplente doctor Tomás Reyes Maldonado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 87 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Treinta días discrecionales, con goce de sueldo al Juez para lo Criminal de Distrito de Granada, doctor David Salvador Argüello Pasos, debiendo depositar el Despacho en el Juez para lo Civil del Distrito.

2º—Treinta días al Juez Unico del Distrito de Ocotal sin goce de sueldo, doctor José León Mora Barberena previo depósito del Despacho en el Juez Local; y un día al Juez Tercero de Distrito Civil de Managua, doctor Antonio Morgan Pérez, con goce de sueldo, previo depósito del Despacho en el Juez Primero Civil del mismo ramo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 88 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Cancelar a partir del treinta y uno del corriente el, nombramiento del señor José David Noguera García, del cargo de chofer para lo que fue nombrado en acuerdo Nº 71 del veintitrés de Noviembre del año próximo pasado con el sueldo mensual de ₡ 690.00 córdobas. Codificación: 14-01-0-00-15-51-11-0111-0330; y

2º—Nombrar a partir del uno de Febrero próximo entrante, chofer de este Supremo Tribunal al señor Leopoldo Somarriba Duarte, en sustitución del señor Noguera García, con el sueldo mensual de ₡ 690.00 córdobas. Codificación: 14-01-0-00-15-51-11-0111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 89 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso al Juez Local de Sébaco señor Pedro P. Torres, de-

biendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, tres de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Nº 90 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permiso discrecionales al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Doctor Edmundo Montenegro Miranda, con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

Nº 91 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales, sin goce de sueldo al Registrador Público de Juigalpa, doctor Alfonso Ortega Osorno, previo depósito del Despacho en el Suplente doctor Pablo Sierra Chacón.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio. por la Ley.

## Nº 92 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Treinta días discrecionales al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estelí, con goce de sueldo, Doctor Francisco Saborio Melara.

2º—Treinta días discrecionales, con goce de sueldo, al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Doctor José J. Araúz B., y

3º—Quince días al Juez Local de Las Sabanas señor Enrique Aguirre Espinal, previo depósito del Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 93 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso al Juez Local de Sébaco, señor Pedro P. Torres, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 94 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Juez Primero Civil del Distrito de

Managua, Doctor Ildelfonso Palma Martínez, con goce de sueldo debiendo depositar el Despacho en el Juez Segundo del mismo ramo Doctor Pedro Escobar Sequeira.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 95 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Conceder treinta días de permiso al Juez Local de San Pedro del Norte, señor Francisco Corrales B., previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente; y

2º—Nombrar Juez Civil del Distrito de Estelí, a partir de uno del corriente mes al Doctor Fausto Nicolás López Mejía en sustitución del Doctor Salvador Icaza Molina que renunció. El Señor Jefe Político dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional dos de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 96 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Cuatro días discrecionales al Juez Unico de Distrito de Diriamba, Doctor Gerardo Gutiérrez, sin goce de sueldo previo depósito del Despacho en el Juez Local; y

2º—Treinta días discrecionales sin goce de sueldo, al Juez Unico de Rivas, Doctor Milciades Reyes Delgadillo, debiendo depositar el Despacho en el Juez Local.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, tres de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 97 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permiso a partir del quince al último del corriente mes, al Juez Local de Jalapa señor Abraham Ortez Guillén, previo depósito del Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 98 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Conceder treinta días de permiso al Magistrado de este Supremo Tribunal Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, con goce de sueldo, a partir del día catorce del corriente mes; y

2º—Cancelar el nombramiento de la señora Blanca Morales Soto del cargo de Taquimecanografista para lo cual fue nombrada en Acuerdo Nº 130 del 28 de Abril del año próximo pasado, en vista de haber presentado su renuncia.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 99 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Treinta días discrecionales y con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, Doctor Luis Zúniga Osorio; y

2º—Diez días discrecionales sin goce de sueldo al Juez Unico de Distrito de Diriamba, doctor Gerardo Gutiérrez Castillo previo depósito del Despacho en el Juez Local.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 100 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso a partir del treinta y uno del corriente mes y con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de León, Doctor Rigoberto Palma Guevara.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Sandino Argüello.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 101 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permiso sin goce de sueldo a partir del veintiocho del corriente mes al Registrador Público de Masaya Doctor Fernando Avellán Paniagua, previo depósito del Despacho en el Suplente Doctor Róger Jarquín.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y siete. —

*Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 102 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Nombrar a partir del uno de Abril próximo Taquimecanografista de este Despacho a la señorita Nidia del Socorro Padilla Jarquín en sustitución de la señora Blanca Morales Soto que renunció. Este acuerdo es por mayoría.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Sandino Argüello. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 103 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder ocho días de permiso discrecionales al Juez Local de Rivas, don Moisés Salvador Cole Gómez, debiendo depositar el Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berríos G. — Peña H. — Munguía Novoa. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 104 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos

1º—Diez días al Juez Unico de Distrito de Diriamba doctor Gerardo Gutiérrez, discrecionales con goce de sueldo, previo depósito del Despacho en el Juez Local;

2º—Treinta días discrecionales al Médico Forense de León, con goce de sueldo, Doctor Tulio César Juárez Flores, quedando en su lugar el otro Médico Forense, Doctor Hilario Gómez Villavicencio.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berríos G. — Peña H. — Munguía Novoa. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 105 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Magistrado de este Supremo Tribunal, Doctor Juan Munguía Novoa, con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 106 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Nombrar a partir del uno de Mayo próximo, Juez para lo Criminal del Distrito de Bluefields, Departamento de Zelaya, al Doctor Jorge Berry Hodgson, en sustitución del doctor Hugo Levy Mena. Se comisiona al Magistrado Presidente de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields dar posesión de su cargo al nombrado; y

2º—Conceder treinta días de permiso al Juez Unico de Distrito de Diriamba, doctor Gerardo Gutiérrez C., previo depósito del Despacho en el Juez Local. Este permiso es con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Abril de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Peña H. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 107 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## DEPARTAMENTO DE LEÓN

## ACUERDA:

1º—Hacer los siguientes nombramientos de Jueces Locales de toda la República para el período que comenzará el uno de mayo próximo.

## DEPARTAMENTO DE MANAGUA

*Managua*

Juez 1º Local Civil Prop. . . . .	Dr. Oriel Soto Cuadra
Juez 1º Local Civil Supl. . . . .	Br. Luis Humberto Ulmos Mora
Juez 2º Local Civil Prop. . . . .	Dr. Fernando Matus Sequeira
Juez 2º Local Civil Supl. . . . .	Dra. Sandra Soriano Avellán
Juez 3º Local Civil Prop. . . . .	Dra. Ninfa Godoy Villalta
Juez 3º Local Civil Supl. . . . .	Dr. Alejandro Samaniego Argüello
Juez 1º Local del Crim. Prop. . .	Dr. Jairo Sánchez Rivers
Juez 1º Local del Crim. Supl. . .	Br. Raúl Medina Matamoros
Juez 2º Local del Crim. Prop. . .	Dr. Omar Sánchez Barquero
Juez 2º Local del Crim. Supl. . .	Br. Julio Hermida Tejada
Juez 3º Local del Crim. Prop. . .	Dra. Zoila Ferrey de Ocón
Juez 3º Local del Crim. Sup. . . .	Bra. María Castrillo M. de Vicra

*Tipitapa*

Juez Local Prop...	Sr. Manuel Alvarado Cuarezma
Juez Local Supl...	Sr. Bernabé Guerrero Ramírez

*Mateare*

Juez Local Prop...	Sr. David A. Fornos Salas
Juez Local Supl...	Sr. Carlos Carrillo Navarro

*San Rafael del Sur*

Juez Local Prop...	Sr. Jorge Sánchez Cruz
Juez Local Supl...	Sr. Efraín Gutiérrez González

*El Carmen*

Juez Local Prop...	Sr. David Castro Castañeda
Juez Local Supl...	Sr. Rigoberto Silva Fornos

*San Francisco del Carnicero*

Juez Local Prop...	Sr. Pedro Benito Tijerino
Juez Local Supl...	Sr. Rafael Martínez López

*León*

Juez 1º Local Civil Prop. . . . .	Lic. Roberto Sáenz Ramírez
Juez 1º Local Civil Supl. . . . .	Br. Róger Pérez Aguilar
Juez 2º Local Civil Prop. . . . .	Lic. Noel Roiz Lacayo
Juez 2º Local Civil Supl. . . . .	Br. Ernesto José Arróliga Espinoza
Juez 1º Local del Crim. Prop. . .	Lic. Marco Antonio Quintana V.
Juez 1º Local del Crim. Supl. . .	Lic. Doris María Vanegas Peñalba
Juez 2º Local del Crim. Prop. . .	Lic. Rafael Ortega Ayón
Juez 2º Local del Crim. Supl. . .	Br. Humberto Valladares García

*El Sauce*

Juez Local Civil Prop. . . . .	Sr. Benjamín Valdivia Estrada
Juez Local Civil Supl. . . . .	Sr. Concepción Rivera Aguirre
Juez Local del Crim. Prop. . .	Sr. Noel Montenegro Lanuza
Juez Local del Crim. Supl. . .	Sr. Tomás Avilés Arosteguí

*Nagarote*

Juez Local Prop...	Sr. Víctor Aguilar Morales
Juez Local Supl...	Sr. Antonio Rueda Castro

*La Paz Centro*

Juez Local Prop...	Sr. Miguel Isabá Polanco
Juez Local Supl...	Sr. Róger Osorio Umaña

*Telica*

Juez Local Prop...	Sr. Luis Francisco Barrera Tijerino
Juez Local Supl...	Sr. Julio C. Calvo Barrios

*Quezalaguaque*

Juez Local Prop...	Sr. Humberto Silva Herrera
Juez Local Supl...	Sr. Enrique Borda Rugama

*Achuapa*

Juez Local Prop...	Sr. Pablo Gontol Cerros
Juez Local Supl...	Sr. José Santos Cuadra Aburto

*Santa Rosa del Peñón*

Juez Local Prop...	Sr. Manuel García Barrera
Juez Local Supl...	Sr. Pascasio Trujillo Rojas

*San Nicolás*

Juez Local Prop...	Sr. José Antonio Lanuza Vallejo
Juez Local Supl...	Sr. Pedro Martínez Castillo

*El Jicaral*

Juez Local Prop... Sr. Baldomero Hidalgo Orozco  
 Juez Local Supl... Sr. Juan María Salmerón Treminio

*Larreynaga*

Juez Local Prop... Sr. Eleazar Moraga Cruz  
 Juez Local Supl... Sra. Mercedes Alemán de Zapata

## DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA

*Chinandega*

Juez Local Civil Prop... Dra. Gladys Ibarra de Montealegre  
 Juez Local Civil Supl... Don Carlos López Alvarado  
 Juez Local del Crim. Prop... Lic. Orlando Useda Moreno  
 Juez Local del Crim. Supl... Don Manuel Pérez Jarquín

*Chichigalpa*

Juez Local Prop... Dr. José Esteban Páiz Berríos  
 Juez Local Supl... Don Salvador Montalván Romero

*El Viejo*

Juez Local Prop... Dr. Rodolfo Chávez Gómez  
 Juez Local Supl... Don Oscar Argüello Martínez

*Corinto*

Juez Local Prop... Dr. Luis Rizo Soriano  
 Juez Local Supl... Don José Fidel Vargas Marengo

*Posoltega*

Juez Local Prop... Sr. José Dolores Toruño López  
 Juez Local Supl... Sr. Guillermo Cano Valladares

*El Realejo*

Juez Local Prop... Sr. Rodolfo Espinales Madriz  
 Juez Local Supl... Sr. Serafín Pereira Aguirre

*Somotillo*

Juez Local Prop... Lic. Inf. Róger Sáenz Trejos  
 Juez Local Supl... Don Ricardo Duarte Martínez

*Santo Tomás del Norte*

Juez Local Prop... Sr. Pablo Sánchez Navarro  
 Juez Local Supl... Sr. Oralio Sánchez García

*San Pedro de Potrero Grande*

Juez Local Prop... Sr. Francisco Corrales Benítez  
 Juez Local Supl... Sr. Baltazar Aguirre Centeno

*San Francisco de Cuajiniquilapa*

Juez Local Prop... Sr. Luis Felipe Espinal Carrasco  
 Juez Local Supl... Sr. Gerardo Moncada Espinoza

*Villa Nueva*

Juez Local Prop... Sr. Juan Esteban Ríos Osejo  
 Juez Local Supl... Sr. Pompilio Escobar Guinea

*San Juan de Cinco Pinos*

Juez Local Prop... Sr. Amado Vásquez Casco  
 Juez Local Supl... Sr. Matías Casco Aguilar

## DEPARTAMENTO DE MASAYA

*Masaya*

Juez Local Civil Prop... Don Julio Pérez Ponce  
 Juez Local Civil Supl... Don Alejandro Boza Luna  
 Juez Local del Crim. Prop... Br. Frank Hüeck Aguilar  
 Juez Local del Crim. Supl... Br. Leonel Román Martínez

*Masatepe*

Juez Local Prop... Sr. José Jesús Gutiérrez Tapia  
 Juez Local Supl... Sr. Guillermo Barquero Porras

*Nindirí*

Juez Local Prop... Sr. Alberto Vivas Polanco  
 Juez Local Supl... Sr. Santos Orozco Serrato

*Catarina*

Juez Local Prop... Sr. Fausto Muñoz Ruiz  
 Juez Local Supl... Sr. Marcial Latino Salinas

*San Juan de Oriente*

Juez Local Prop... Sr. Hildebrando Cano Potosme  
 Juez Local Supl... Sr. Luis Francisco Pérez

*Niquinohomo*

Juez Local Prop... Sr. José León Quintanilla  
 Juez Local Supl... Sr. José Ana Potosme Vado

*Nandasmo*

Juez Local Prop... Sr. Santiago Quiroz Quiroz  
 Juez Local Supl... Sr. Israel Cajina Méndez

*La Concepción*

Juez Local Prop... Sr. Santos Flores Mercado  
 Juez Local Supl... Sr. Francisco Areas Ruiz

*Tisma*

Juez Local Prop... Sr. Gregorio Delgadillo Jiménez  
 Juez Local Supl... Sr. Edgar Regidor A.

*Ticuantepe*

Juez Local Prop... Sr. Orlando Mendoza Mayorga  
 Juez Local Supl... Sr. David Páramo Calvo

## DEPARTAMENTO DE GRANADA

*Granada*

Juez Local Civil Prop... Dr. Norman Guerrero Mena  
 Juez Local Civil Supl... Dra. Ma. E. Bermúdez de Miranda



Juez Local del  
Crim. Prop... Br. Carlos Adán Bravo Mejía  
Juez Local del  
Crim. Supl... Dr. Adolfo Arévalo Lacayo

*Nandaimé*

Juez Local Prop... Sr. Carlos Adán Palacios Castillo  
Juez Local Supl... Sr. Guillermo Lugo Talavera

*Diriá*

Juez Local Prop... Sr. Noé Morales Ruiz  
Juez Local Supl... Sr. Jesús Echaverry Rivas

*Diriomo*

Juez Local Prop... Br. Francisco Salinas Zepeda  
Juez Local Supl... Sr. Humberto Tiffer Rivas

## DEPARTAMENTO DE CARAZO

*Jinotepe*

Juez Local Civil  
Prop..... Sr. José Aguilar Portocarrero  
Juez Local Civil  
Supl..... Sr. Arturo González Rodríguez  
Juez Local del  
Crim. Prop... Sr. Miguel Aburto Román  
Juez Local del  
Crim. Supl... Sr. Almanzor Cruz Acevedo

*Diriamba*

Juez Local Civil  
Prop..... Sr. Pedro Pérez Parrales  
Juez Local Civil  
Supl..... Sr. Luis Jacinto Barrera G.  
Juez Local del  
Crim. Prop... Sr. José León Mendieta Romero  
Juez Local del  
Crim. Supl... Sr. Agustín Villavicencio

*Santa Teresa*

Juez Local Prop... Sr. Leopoldo Acevedo A.  
Juez Local Supl... Sr. Eduardo González Campos

*San Marcos*

Juez Local Prop... Sr. César González Campos  
Juez Local Supl... Sr. José Herrera Bendaña

*El Rosario*

Juez Local Prop... Sr. Ramón Ruiz Salazar  
Juez Local Supl... Sr. Pedro Celestino Téllez

*La Paz de Oriente*

Juez Local Prop... Sr. Enrique Potosme Moreira  
Juez Local Supl... Sr. José Custodio Sevilla

*Dolores*

Juez Local Prop... Sr. Julio Rodolfo Palacios Báez  
Juez Local Supl... Sr. José García Martínez

*La Conquista*

Juez Local Prop... Sr. Pedro Hernández Lovo  
Juez Local Supl... Sr. Timoteo Umaña Vado

## DEPARTAMENTO DE RIVAS

*Rivas*

Juez Local Prop... Sr. Moisés S. Cole Gámez  
Juez Local Supl... Sr. Mario Argüello Quijano

*San Jorge*

Juez Local Prop... Sr. Manuel Joaquín Novoa  
Juez Local Supl... Sr. Mario Gómez Barrios

*Buenos Aires*

Juez Local Prop... Sr. Ramón Cubillo Obando  
Juez Local Supl... Sr. Ernesto Avellán Pérez

*Tola*

Juez Local Prop... Sr. Marcelino Marengo Ugarte  
Juez Local Supl... Sr. Marcelino López Alvarez

*Moyogalpa*

Juez Local Prop... Sr. Francisco Alfaro Gómez  
Juez Local Supl... Sr. Guillermo García Cruz

*Atagracia*

Juez Local Prop... Sr. Gerardo Barrios Cruz  
Juez Local Supl... Sr. Mario César Dinarte

*Cárdenas*

Juez Local Prop... Sr. José León Rojas Herrera  
Juez Local Supl... Sr. Abelino Torrentes Ruiz

*Potosí*

Juez Local Prop... Sr. Victoriano Chamorro Molina  
Juez Local Supl... Sr. Gerardo Leal Delgado

*Belén*

Juez Local Prop... Sr. Luis Argüello Montiel  
Juez Local Supl... Sr. Agustín Sequeira Brenes

*San Juan del Sur*

Juez Local Prop... Sr. Yamil Herrera Solís  
Juez Local Supl... Sr. Ricardo Jiménez Baltodano

## DEPARTAMENTO DE CHONTALES

*Juigalpa*

Juez Local Prop... Sr. Rolando Jerez García  
Juez Local Supl... Sr. Francisco Taleno Urbina

*La Libertad*

Juez Local Prop... Sr. Jorge Bellanguer Obregón  
Juez Local Supl... Sr. Telesforo Acevedo Díaz

*Santo Domingo*

Juez Local Prop... Sr. Guillermo Salinas Kauffman  
 Juez Local Supl... Sr. Luciano Mejía Arias

*Comalapa*

Juez Local Prop... Sr. William Miranda Robleto  
 Juez Local Supl... Sr. Santiago Flores Ríos

*Acoyapa*

Juez Local Prop... Sr. Bartolomé Ortega Alvarado  
 Juez Local Supl... Sr. Francisco Castillo Canizales

*San Pedro de Lóvago*

Juez Local Prop... Sr. José Luis Matus Lazo  
 Juez Local Supl... Sr. Porfirio Fonseca Castillo

*Santo Tomás*

Juez Local Prop... Sr. José Angel Pérez Zamorán  
 Juez Local Supl... Sr. Augusto Argüello Jiménez

*Villa Somoza*

Juez Local Prop... Sr. Gustavo Adolfo Talavera Ruiz  
 Juez Local Supl... Sr. Octavio Fonseca Sevilla

## DEPARTAMENTO DE BOACO

*Boaco*

Juez Local Prop... Don Salvador Sobalvarro  
 Juez Local Supl... Dr. Roberto Zapata Jirón

*Camoapa*

Juez Local Prop... Sr. Ramón Quezada Duarte  
 Juez Local Supl... Sr. Carlos Alvarado Sandino

*San José de los Remates*

Juez Local Prop... Sr. José Angel Loáisiga  
 Juez Local Supl... Sr. Alfonso Huete

*Teustepe*

Juez Local Prop... Sr. Tiburcio Largaespada hijo  
 Juez Local Supl... Sr. Juan Urbina Largaespada

*San Lorenzo*

Juez Local Prop... Sr. Octavio Gómez Flores  
 Juez Local Supl... Sr. Zacarías Téllez Reyes

*Santa Lucía*

Juez Local Prop... Sr. Ramón Angulo Rivas  
 Juez Local Supl... Sr. Juan B. Salinas Blandón

## DEPARTAMENTO DE RÍO SAN JUAN

*San Carlos*

Juez Local Prop... Sr. Alejandro Terán Correa  
 Juez Local Supl... Sr. Ronaldo Montiel Enríquez

*San Juan del Norte*

Juez Local Prop... Sr. Hedy Thomas Baar  
 Juez Local Supl... Sr. William Wisthere

*San Miguelito*

Juez Local Prop... Sr. Juan Mc Rea Robleto  
 Juez Local Supl... Sr. Fernando Robles Roblero

*El Castillo*

Juez Local Prop... Sr. Rafael Argeñal Méndez  
 Juez Local Supl... Sr. Juan Muñoz Roblero

*Morrito*

Juez Local Prop... Sr. José Efraín Rodríguez M.  
 Juez Local Supl... Sr. Gregorio Obando Martínez

*El Almendro*

Juez Local Prop... Sr. Rolando Brenes C.  
 Juez Local Supl... Sr. Cándido Mejía

## DEPARTAMENTO DE ZELAYA

*Bluefields*

Juez Local Prop... Sr. Ruperto Linton Whitaker  
 Juez Local Supl... Sr. Manuel A. Montalvón E.

*Cabo Gracias a Dios*

Juez Local Prop... Sr. Cleto Williams Perera  
 Juez Local Supl... Sr. Enrique Benk Morales

*Corn Island*

Juez Local Prop... Sr. Lemesio Ou Ouimus  
 Juez Local Supl... Sr. Cordell Nicholson Lapson

*Rama*

Juez Local Prop... Sr. Adrián Martínez Martínez  
 Juez Local Supl... Sr. Bernardo Martínez Díaz

*La Cruz de Río Grande*

Juez Local Prop... Sr. Amadeo Angulo Jarquín  
 Juez Local Supl... Sr. Manuel Areas Guzmán

*Muelle de los Bueyes*

Juez Local Prop... Sr. Rodolfo Cisne Aragón  
 Juez Local Supl... Sr. Emilio García Martínez

*Prinzapolka*

Juez Local Prop... Sr. Francisco Morice Solari  
 Juez Local Supl... Sr. Sabas Benavides Meza

*Puerto Cabezas*

Juez Local Prop... Sr. Juan Jarquín Paiz  
 Juez Local Supl... Sr. Ramiro Mora Delgadillo

*Siuna*

Juez Local Prop... Sr. Enrique Rodas Martínez  
 Juez Local Supl... Sr. Balbino Duarte López

*Waspán*

Juez Local Prop... Sr. Jorge Ybarra Baltodano  
 Juez Local Supl... Sr. Cirilo Figueroa Wilson

*Bocana de Paiwas*

Juez Local Prop... Sr. Octavio Granados Sotelo  
 Juez Local Supl... Sr. Miguel Duarte Jarquín

## DEPARTAMENTO DE MATAGALPA

*Matagalpa*

Juez Local Civil  
 Prop..... Sr. Vicente González Canizales  
 Juez Local Civil  
 Supl..... Srta. Delia Marina Flores Castillo  
 Juez Local del  
 Crim. Prop... Dr. Salvador Delgado Lacayo  
 Juez Local del  
 Crim. Supl... Sra. Concepción Aráuz de Motta

*Ciudad Darío*

Juez Local Prop... Sr. Róger Avendaña Pérez  
 Juez Local Supl... Sr. Bayardo Silva Tiffer

*San Ramón*

Juez Local Prop... Sr. Ramón Palacios Ríos  
 Juez Local Supl... Sr. Pablo Altamirano Castillo

*Matiguas*

Juez Local Prop... Br. Enrique Membreño Ortega  
 Juez Local Supl... Don Teodoro Reyes Ortiz

*Río Blanco*

Juez Local Prop... Sr. Donoso Alonso Sotelo  
 Juez Local Supl... Sr. Hedilberto Palacios Reyes

*Terrabona*

Juez Local Prop... Sr. Julio Lara Manzanarez  
 Juez Local Supl... Srta. Graciela Lara M.

*Sébaco*

Juez Local Prop... Don Miguel Duarte Sobalvarro  
 Juez Local Supl... Doña Juana Suárez Jarquín

*Esquipulas*

Juez Local Prop... Don Samuel Morales Hernández  
 Juez Local Supl... Don Ramón Sáenz S.

*San Isidro*

Juez Local Prop... Sr. Pedro Pablo Lira Armas  
 Juez Local Supl... Sr. Clemente Torres Dávila

*Muy Muy*

Juez Local Prop... Sra. Juana Membreño Wilke  
 Juez Local Supl... Sr. Iván Gutiérrez Alvarado

*San Dionisio*

Juez Local Prop... Sr. Antonio Aráuz Aráuz  
 Juez Local Supl... Sr. Daniel Solano Pérez

## DEPARTAMENTO DE JINOTEGA

*Jinotega*

Juez Local Civil  
 Prop..... Sr. Ernesto Campos Valerio  
 Juez Local Civil  
 Supl..... Sr. Heliodoro Celedón Agüero  
 Juez Local del  
 Crim. Prop... Sr. Asdrubal Morales Martínez  
 Juez Local del  
 Crim. Supl... Sr. Filemón Méndez López

*La Concordia*

Juez Local Prop... Sr. Irineo Zeledón Zelaya  
 Juez Local Supl... Sr. Julián Chavarría Castillo

*Yalí*

Juez Local Prop... Sra. Lilitiana Rivas de Briones  
 Juez Local Supl... Sr. Justo R. López Pineda

*San Rafael del Norte*

Juez Local Prop... Sr. Luis E. Gutiérrez Rodríguez  
 Juez Local Supl... Sr. Rosalío Herrera H.

## DEPARTAMENTO DE ESTELÍ

*Estelí*

Juez Local Civil  
 Prop..... Sr. Mario Sotomayor Torres  
 Juez Local Civil  
 Supl..... Sr. Juan José Rodríguez R.  
 Juez Local del  
 Crim. Prop... Sr. Rosalío Camas Lazo  
 Juez Local del  
 Crim. Supl... Sr. Rolando Rodríguez Suazo

*Pueblo Nuevo*

Juez Local Prop... Sr. Alberto Midence González  
 Juez Local Supl... Sr. Felipe Herrera Lovo

*San Juan de Limay*

Juez Local Prop... Sr. Lisímaco Martínez Mendoza  
 Juez Local Supl... Sr. Julián Morales Guevara

*Condega*

Juez Local Prop... Sr. Jesús Rodríguez Cruz  
 Juez Local Supl... Sr. Doroteo García Altamirano

*La Trinidad*

Juez Local Prop... Sr. Juan Pablo Ortuño Jiménez  
 Juez Local Supl... Sr. Gonzalo Cardoza Molina

## DEPARTAMENTO DE MADRIZ

*Somoto*

Juez Local Prop... Sr. Marcial Díaz Hernández  
 Juez Local Supl... Sr. Ramón Ernesto Alfaro García

*Las Sabanas*

Juez Local Prop... Sr. Catalino Baca Espino  
 Juez Local Supl... Sr. Rafael Pérez Fiallos

*San Lucas*

Juez Local Prop... Sr. Juan Edgardo Pinel Guillén  
 Juez Local Supl... Sr. Miguel Angel Lira Martínez

*Yalaguüina*

Juez Local Prop... Sr. Pablo Pérez Prado  
 Juez Local Supl... Sr. Antonio Cruz Vallecillo

*Totogalpa*

Juez Local Prop... Sr. Sixto Vicente López L.  
 Juez Local Supl... Sr. José Tomás Pérez Bautista

*San José de Cusmapa*

Juez Local Prop... Sr. Pedro Luis Aguilera Sandoval  
 Juez Local Supl... Sr. Gerardo Obregón Romero

*Palxcagüina*

Juez Local Prop... Sr. Catalino Córdoba Huete  
 Juez Local Supl... Sr. José Martínez Ríos

*Telpaneca*

Juez Local Prop... Sr. Pastor Molina Martínez  
 Juez Local Supl... Sr. Agustín Hernández

*San Juan de Río Coco*

Juez Local Prop... Sr. Juan Zelaya Sevilla  
 Juez Local Supl... Sr. Timoteo Vásquez Villareyna

## DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA

*Ocotal*

Juez Local Prop... Sr. Víctor Cáceres Hernández  
 Juez Local Supl... Sr. Ramón Castro Herrera

*Wiwili*

Juez Local Prop... Sr. Martín Gudián Bucardo  
 Juez Local Supl... Sra. Sara Castro de Cárdenas

*Santa María*

Juez Local Prop... Sr. Juan Ramón Orellana Centeno  
 Juez Local Supl... Sr. Amadeo Espinoza Carrasco

*Macuelizo*

Juez Local Prop... Sr. Porfirio Cáceres Carvajal  
 Juez Local Supl... Sr. Francisco Flores Cáceres

*Dipilto*

Juez Local Prop... Sr. Alberto Ponce Zavala  
 Juez Local Supl... Sr. Sebastián Carrasco

*Mozonte*

Juez Local Prop... Sr. Felipe Florian Gómez  
 Juez Local Supl... Sr. Antonio López Cáceres

*Ciudad Antigua*

Juez Local Prop... Sr. Alfonso Marín Ayestas  
 Juez Local Supl... Sr. Julián López Isaguirre

*San Fernando*

Juez Local Prop... Sr. Francisco Eusebio Herrera  
 Juez Local Supl... Sr. Evelio Sofo de Pérez

*Jalapa*

Juez Local Prop... Sr. Abraham Ortez Guillén  
 Juez Local Supl... Sr. Coronado López Ortiz

*El Jicaro*

Juez Local Prop... Sr. Noel Guillén Sanders  
 Juez Local Supl... Sr. Santiago Rojas Vanegas

*Murra*

Juez Local Prop... Ing. Evert Javier Barahona C.  
 Juez Local Supl... Sr. Santiago Balladares Blandón

*Quilali*

Juez Local Prop... Sr. Carlos Salinas Rodríguez  
 Juez Local Supl... Sr. Arnoldo Zelaya Rodríguez

2º—Los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, disidentes de los anteriores nombramientos de Jueces Locales de la República y votan por los que a continuación exponen:

*Managua*

Para Juez Local 3º Civil Supl. por el Dr. Ramón Martínez Madriz.

Para Juez 1º Local del Crimen Suplente por la Lic. Teresa Chávez Ramos.

Para Juez 2º Local del Crimen Suplente por el Dr. Rommel Astacio Montealegre.

*San Rafael del Sur*

Para Juez Local Propietario Dr. Orlando Aguilar Leiva.

*El Carmen*

Para Juez Local Propietario... D. Carlos Carrera Delgadillo

*Jinotega*

Para Juez Local del Crim.... D. Adolfo Hernández García

*Rivas*

Para Juez Local de Cárdenas. D. Ramón Ulloa Urcuyo

*Nandzime*

Para Juez Local Propietario... Esterlina Lugo de Vado

3º—Delegar en los Jueces de lo Civil y del Crimen del Distrito y Alcalde Municipales

respectivamente la facultad de dar posesión de sus cargos a los nombrados.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* *Hugo Berríos G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Enrique Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 108 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder cinco días de permiso con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de León, doctor Alfredo Fernández M.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y siete. — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Díaz.* — *Berríos G.* — *Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 109 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos del personal de esta Corte Suprema de Justicia para el período que comenzará el uno de Mayo próximo.

POOL DE SECRETARIAS

Secretaria Taquimecanógrafa	
<i>Vilma R. de Baltodano.</i> . . . . .	€ 1,380.00
Secretaria Taquimecanógrafa	
<i>Maritza Núñez Castellón.</i> . . . . .	1,035.00
Secretaria Taquimecanógrafa	
<i>Guillermina de Quintanilla.</i> . . . . .	1,035.00
Escribiente	
<i>Ivonne Rivera Lugo.</i> . . . . .	1,035.00
Mecanografista	
<i>Doris Halftermeyer B.</i> . . . . .	920.00
Escribiente	
<i>Yolanda F. de Osorio.</i> . . . . .	1,035.00
Sec. Taquimecanógrafa	
<i>Ligia Gámez O.</i> . . . . .	1,035.00

SECRETARIA

Secretario	
<i>J. Antonio Duarte A.</i> . . . . .	€ 6,700.00
Auxiliar	
<i>Mariadela Buitrago Z.</i> . . . . .	1,150.00
Oficinista	
<i>Adilia Gutiérrez Rivas.</i> . . . . .	1,035.00
Oficinista	
<i>Nidia Salazar Moreno.</i> . . . . .	1,035.00
Taquimecanografista	
<i>María Lucía Amador G.</i> . . . . .	1,035.00

OFICIALIA MAYOR

Oficial Notificador	
<i>Alfonso Valle Pastora.</i> . . . . .	€ 4,800.00
Taquimecanógrafa	
<i>María Rivas González.</i> . . . . .	1,035.00
Taquimecanógrafa	
<i>Nidia Padilla Jarquín.</i> . . . . .	920.00

INSPECCION JUDICIAL

Inspector Judicial	
<i>Rafael López Pineda.</i> . . . . .	€ 4,180.00
Auxiliar	
<i>Orlando González Navarro.</i> . . . . .	1,150.00

ARCHIVO JUDICIAL

Jefe de Archivo	
<i>Orlando C. Thomas Funez.</i> . . . . .	€ 1,380.00
Auxiliar	
<i>Fabio Carballo Baldizón.</i> . . . . .	920.00

DIRECCION ADMINISTRATIVA

Director Administrativo	
<i>Carlos H. Muñiz h.</i> . . . . .	€ 6,500.00
Colaborador	
<i>Pedro Vanegas Caballero.</i> . . . . .	1,150.00
Taquimecanografista	
<i>Ma. Magdalena Moreno R.</i> . . . . .	1,035.00
Auxiliar	
<i>Santiago Latino O.</i> . . . . .	920.00

SECCION DE PERSONAL

Jefe	
<i>Abel Garay Santamaría.</i> . . . . .	€ 2,200.00
Mecanografista	
<i>Pedro J. Rivera T.</i> . . . . .	920.00

SECCION DE PRESUPUESTO

Jefe Oficial Presup.	
<i>Nereyda Martinica G.</i> . . . . .	€ 4,050.00
Auxiliar	
<i>Iris Espinoza F.</i> . . . . .	1,380.00
Mecanografista	
<i>María C. Morales de Barahona.</i> . . . . .	805.00
Tramitador	
<i>Abraham García Mejía.</i> . . . . .	690.00

<b>SECCION DE PROVEEDURIA Y TRANSPORTE</b>		Encarg. Servicios	
Jefe de Proveeduría		<i>J. Antonio Mena C.</i> . . . . .	575.00
<i>Alfonso Borge R.</i> . . . . .	€ 2,025.00	Mensajero	
Jefe de Choferes		<i>Ramón Aburto B.</i> . . . . .	575.00
<i>Miguel Padilla S.</i> . . . . .	1,150.00	Jardinero	
		<i>Ronald A. Martínez.</i> . . . . .	487.00
<b>ESTADISTICA Y PUBLICACIONES</b>		<b>VIGILANCIA</b>	
Jefe de Estadística		Vigilante	
<i>Daysi Fernández Fuertes.</i> . . . . .	€ 1,725.00	<i>Atanasio Cerda P.</i> . . . . .	€ 633.00
Sub-Jefe Enc. Públic.		Vigilante	
<i>Armando Viera Traña.</i> . . . . .	1,980.00	<i>José Dolores Vanegas.</i> . . . . .	633.00
Mecanografista		Vigilante	
<i>Ethel Rivera Duarte.</i> . . . . .	1,035.00	<i>Roberto Domínguez.</i> . . . . .	633.00
		Vigilante	
<b>CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO</b>		<i>Silvio Gutiérrez.</i> . . . . .	633.00
Jefe de Archivo		Portero	
<i>René Ramírez V.</i> . . . . .	€ 1,725.00	<i>Nazario Mercado G.</i> . . . . .	575.00
		Portero	
<b>TRANSPORTE</b>		<i>Domingo N. Muñoz R.</i> . . . . .	575.00
Chofer		Portero	
<i>Alfredo Sánchez M.</i> . . . . .	€ 690.00	<i>Miguel Latino M.</i> . . . . .	575.00
Chofer		Vigilante	
<i>Celestino Ortiz F.</i> . . . . .	690.00	<i>Carlos A. Calero B.</i> . . . . .	487.00
Chofer			
<i>Leopoldo Acuña S.</i> . . . . .	690.00	<b>LIMPIEZA</b>	
Chofer		Limpiadora	
<i>Orlando Carballo E.</i> . . . . .	690.00	<i>Alicia A. de Castro.</i> . . . . .	€ 487.00
Chofer		Limpiadora	
<i>José Esteban Castellón O.</i> . . . . .	690.00	<i>Azucena Largaespada.</i> . . . . .	487.00
Chofer		Limpiadora	
<i>Carlos A. Juárez L.</i> . . . . .	690.00	<i>Juana Morales Ch.</i> . . . . .	487.00
Chofer		Limpiadora	
<i>Marcos Paredes O.</i> . . . . .	690.00	<i>Bernarda Zúñiga I.</i> . . . . .	487.00
Chofer		Limpiadora	
<i>Roberto Viera Osorno.</i> . . . . .	690.00	<i>Felipe Aburto B.</i> . . . . .	487.00
Chofer		Limpiadora	
<i>Justo Lacayo F.</i> . . . . .	690.00	<i>Mayra Lorena Colomer R.</i> . . . . .	487.00
Chofer		Limpiadora	
<i>Leopoldo Somarriba Duarte.</i> . . . . .	690.00	<i>Oscar D. Aguilar M.</i> . . . . .	487.00
Chofer			
<i>Juan Rodríguez S.</i> . . . . .	690.00	<b>MENSAJERIA</b>	
Chofer		Mensajero	
<i>Oscar Madrigal R.</i> . . . . .	690.00	<i>Santos M. Mendoza.</i> . . . . .	€ 575.00
Chofer		Mensajero	
<i>José H. Barahona.</i> . . . . .	690.00	<i>Noel Ortiz C.</i> . . . . .	575.00
		Fontanero	
<b>BIBLIOTECA</b>		<i>Juan Picado Aburto.</i> . . . . .	575.00
Bibliotecario		Portero	
<i>Virgilio Alvarado S.</i> . . . . .	€ 1,700.00	<i>Julio Bravo Somoza.</i> . . . . .	575.00
<b>SERVICIOS GENERALES</b>		<b>Comuníquese y publíquese.</b>	
Encarg. S. Generales		Managua, Distrito Nacional, veintinueve de	
<i>Carlos Román Espinoza.</i> . . . . .	€ 2,310.00	Abril de mil novecientos setenta y siete. —	
Jefe Mantenimiento		<i>Alejandro Barberena Pérez. — Díaz. — Ber-</i>	
<i>Ramón Bravo O.</i> . . . . .	1,725.00	<i>rrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta</i>	
Telefonista		<i>Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía No-</i>	
<i>Marcos Alvarez O.</i> . . . . .	805.00	<i>voa. — G. Barberena R. — Juan Huembes</i>	
Encarg. Servicios		<i>H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.</i>	
<i>Francisco López Gaitán.</i> . . . . .	690.00		

## Nº 1 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso al Juez Local de Bocana de Paiwas señor Octavio Granados Sotelo, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, tres de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 2 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## POR CUANTO:

Ha tenido conocimiento este Supremo Tribunal que anoche falleció en la ciudad de Masaya el prominente ciudadano Doctor Manuel Escobar h. quien en vida fuera Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada, Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, Registrador Público de Masaya, Miembro del Tribunal Supremo Electoral, Diputado al Congreso Nacional, Decano de la Facultad de Derecho de Oriente y Mediodía renombrado penalista y autor de varias obras de Derecho Penal, anotador del Código de Instrucción Criminal y Código Penal, Maestro de varias generaciones y padre del actual Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos en vista de ello.

## ACUERDA:

1º—Lamentar el sensible fallecimiento de este ilustre ciudadano quien fue progenitor de una distinguida familia perteneciente a la sociedad de Masaya.

2º—Presentar las muestras más sinceras de condolencia a su honorable viuda, la estimable matrona señora Blanca Fornos de Escobar, a sus hijos el Honorable Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, doctor Iván Escobar Fornos, al doctor Manuel Escobar Fornos, al doctor Edgar Escobar Fornos, a la señora Blanca Escobar de Jackman y señora Nubia Escobar Fornos.

3º—Enviar una ofrenda floral.

4º—Asistir en cuerpo a los funerales los miembros de este Supremo Tribunal y poner en manos de la familia doliente copia del presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, tres de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Hugo Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 3 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar a partir del uno de Mayo corriente Juez Local Propietario de Buenos Aires, Departamento de Rivas, al señor Ramón Cubillo Obando en sustitución de don Pedro Molina Martínez. El señor Alcalde Municipal dará posesión de su cargo al nombrado. Así se modifica el Acuerdo Nº 107.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 4 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Nombrar Juez Unico de Distrito de Diriamba a partir de hoy al Doctor León Cortez Castellón en sustitución del Doctor Gerardo Gutiérrez, quien falleció. El Señor Jefe Político de Jinotepe dará posesión de su cargo al nombrado.

2º—Nombrar a partir de hoy, Juez Local Suplente de San Miguelito, Departamento de Río San Juan, al señor Fernando Robles Roblero, en sustitución del señor Rafael Gómez Aranda que falleció. El señor Alcalde Municipal dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 5 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Registrador Público de Ocotal, sin goce de sueldo, doctor Mario Lovo Paguaga, debiendo depositar el Despacho en el Suplente, doctor Tomás Reyes Maldonado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 6 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Designar Conjueces de este Supremo Tribunal para el Año Judicial que principió el uno de Mayo del corriente año a los Abogados que a continuación se expresan:

- 1º Doctor Oscar Sevilla Sacasa
- 2º Doctor Gonzalo Meneses Ocón
- 3º Doctor Aristides Somarriba Vallecillo
- 4º Doctor Narciso Lacayo Pallais
- 5º Doctor Alejandro Baca Muñoz
- 6º Doctor Pedro Navarrete
- 7º Doctor Rodolfo Emilio Fiallos
- 8º Doctor Leonel Argüello Ramírez
- 9º Doctor Henry Hüeck Plata
- 10º Doctor Guillermo Bermúdez Solórzano
- 11º Doctor Carlos Callejas Moreira
- 12º Doctor Efrén Saballos Silva

2º—Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de este Supremo Tribunal.

3º—Los Magistrados Doctores: Sandino Argüello, Mendieta Gutiérrez, Peña Hernández y Munguía Novoa, votaron para Conjue-

ces por los Doctores: Luis Pasos Argüello, Alejandro Carrión Montoya, Camilo Jarquín hijo, Joaquín Cuadra Chamorro, Manuel Cordeiro Sanhueza.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta G.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 7 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permiso al Juez Local de San Miguelito señor Juan Mc Rea, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 8 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Nombrar Juez Primero Local del Crimen Propietario de León al Bachiller Róger Pérez Aguilar en sustitución del Doctor Marco Antonio Quintana Vargas, quien falleció.

2º—Nombrar Juez Primero Local Civil Suplente de León, al Bachiller Emilio Vilchez Icaza.

3º—El señor Juez de Distrito del Crimen y Civil de León respectivamente dará posesión de sus cargos a los nombrados.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.



## Nº 9 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder diez días de permiso a partir del tres de Junio próximo al doce del mismo mes, al Juez Tutelar de Menores Dra. Nubia Ortega de Robleto sin goce de sueldo, debiendo depositar el Despacho en el Suplente, doctor José Ernesto Bendaña.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Barberena Romero. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 12 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso, discretionales y con goce de sueldo al Juez para lo Civil del Distrito de Bluefields, Doctor Manuel Martínez Sevilla, previo depósito del Despacho en el Juez de Distrito del otro ramo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 10 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso a partir del uno de Julio próximo al quince del mismo mes, sin goce de sueldo, al Médico Forense de Masatepe, doctor Carlos Ortiz Moncada, quedando en su lugar el otro Médico Forense doctor José Ramón Alemán Vado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 13 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder seis días de permiso discretionales, sin goce de sueldo al Juez Unico de Distrito de Somoto, Doctor Oscar Blanco, previo depósito del Despacho en el Juez Local.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 11 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder ocho días de permiso discretionales al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estelí y con goce de sueldo, Doctor Felipe S. Roque I.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 14 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## POR CUANTO:

Ha tenido conocimiento este Supremo Tribunal que el viernes veintisiete de mayo corriente falleció en la ciudad de Los Angeles, Estados Unidos de Norte América el distinguido ciudadano Don Ulises Leclair Ulloa, padre político del Honorable Señor Magistrado de esta Corte Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez.

## ACUERDA:

1o. Lamentar el sensible fallecimiento de tan apreciable ciudadano, quien fue

progenitor de una distinguida familia, perteneciente a la sociedad de Matagalpa.

- 2o.. Presentar las muestras de sincera condolencia al Honorable Señor Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, a su señora esposa Leticia Leclair de Mendieta y demás familiares del ilustre fallecido.
- 3o. Comisionar a los Honorables Magistrados Doctores Rafael Antonio Díaz, Gonzalo Barberena Romero y Enrique Peña Hernández para que pongan en manos del Honorable Magistrado Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, copia del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 15 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Nombrar Juez Local Suplente de Cárdenas, Departamento de Rivas al señor Abelino Torrentes Ruiz, en sustitución del señor Gabino Alvarez Meza que renunció. El Alcalde Municipal dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 16 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Conceder treinta días de permiso discrecionales al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, doctor Noel Estrada Martínez con goce de sueldo; y

2º—Cancelar el nombramiento del señor José Esteban Castellón Obregón del cargo de Chofer para lo que fue nombrado en Acuerdo Nº 109 del veintinueve de Abril del corriente año y con el sueldo mensual de \$ 690.00. Codificación 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

Nº 17 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Número 107 del veintinueve de Abril del corriente año en la siguiente forma:

1º—En el Depto. de Zelaya, en Muelle de los Bueyes, cambiar el nombre de Emilio García Martínez por el de Evelio García Martínez que es el correcto.

2º—En Corn Island, reponer al Juez Local Suplente Carlos Jackson, que falleció, con Cordill Nicholson Lampson.

3º—En el Depto de Matagalpa, en Sébaco, corregir el nombre del Juez Local Propietario Miguel Duarte Sobalvarro con el de Miguel Duarte López, que es el correcto; y el de Juez Local Suplente, doña Juana Suárez Jarquín, por el de Juan Suárez Jarquín, que es el correcto.

4º—En Nueva Segovia, nombrar en Monzonte, en sustitución del Juez Suplente nombrado, Ramón Rivera, que renunció, al señor Antonio López Cáceres; y en San Fernando, en sustitución del Juez Local Suplente nombrado, Luis D. Tourniel que renunció, a la señora doña Evelia Soto de Pérez.

5º—Delegar en los respectivos Alcaldes Municipales la facultad de dar posesión de sus cargos a los nombrados.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 18 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar a partir de hoy chofer de este Supremo Tribunal al Señor José Luis Manzanares Suárez en sustitución del señor José Esteban Castellón Obregón, con el sueldo mensual de seiscientos noventa córdobas... ₡ 690.00. Codificación: 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, ocho de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 19 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Treinta días discrecionales al Juez Local de Masatepe señor José Jesús Gutiérrez Tapia, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente; y

2º—Quince días al Registrador Público de Estelí, Doctor Gustavo Terán, a partir del quince al treinta del corriente mes, sin goce de sueldo, y previo depósito del Despacho en el Suplente Doctora Gloria Hermila Rosales E.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 20 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso discrecionales, sin goce de sueldo al Juez Primero Local Civil de Managua, doctor Oriel Soto

Cuadra, debiendo depositar el Despacho en el Suplente Bachiller Luis Humberto Ulmos Mora.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diez de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 21 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos discrecionales:

1º—Treinta días sin goce de sueldo al Juez Local Civil de Chinandega, doctora Gladys María de Montealegre, previo depósito del Despacho en el Suplente; y

2º—Treinta días sin goce de sueldo al Juez Local de Chichigalpa señor José Esteban Paiz Berríos, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 22 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos de Jueces Locales Suplentes:

## TEUSTEPE

Al señor Armando Valle Brizuela en sustitución de don Juan Urbina Largaes-pada;

## JUIGALPA

Al señor Noel León Rivas en sustitución de don Francisco Taleno Urbina; y

## SANTO DOMINGO

Al señor Orlando Ríos Centeno en sustitución de don Luciano Mejía Arias.

El señor Alcalde Municipal de la respectiva localidad dará posesión de su cargo a los nombrados y el Señor Juez de Distrito de Juigalpa al de esa ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 23 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso al Juez Local de Santo Domingo Departamento de Chontales, señor Guillermo Salinas K., debiendo depositar el Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 24 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Tres días a partir del veintitrés del corriente, sin goce de sueldo al Juez Unico de Distrito de Masatepe, doctor Fernando Centeno Zapata, debiendo depositar el Despacho en el Juez Local; y

2º—Diez días discrecionales, sin goce de sueldo al Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, doctora Auxiliadora Machado, previo depósito del Despacho en el Juez Local.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. —*

*Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 25 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso a partir del uno de Julio próximo y sin goce de sueldo al Juez Local de San Pedro Norte, Departamento de Chinandega, señor Francisco Corrales, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 26 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder diez días de permiso a partir de hoy al Médico Forense de esta ciudad, doctor Alejandro López Solórzano, quedando en su lugar el otro Médico Forense doctor Miguel Angel Aragón.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 27 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso al Juez Local de Jalapa señor Abraham Ortez G.,

previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente. Este permiso es a partir del uno de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

Nº 28 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Designar a las personas que a continuación se expresan para que representen a este Tribunal en la elección de Jurados que se verificará el cuatro de Julio próximo en los Distritos Judiciales de la República.

CHINANDEGA

Br. Julio César Romero Sequeira  
Dr. Eduardo Callejas Deshon

LEON

Dr. José María Carmona  
Doña Haydeé Salazar de Delgadillo

ESTELI

Don René Molina  
Dr. Doroteo Castillo

MATAGALPA

Srta. Soledad Cano González  
Don Juan F. Cerna B.

JINOTEGA

Dr. Simeón Rizo Gadea  
Don Miguel Molina

OCOTAL

Don Ignacio Mantilla Muñoz  
Don Francisco Almendarez Lovo

SOMOTO

Don Eduardo González  
Dr. Marcio Brenes Gutiérrez

MASAYA

Dr. Camilo Jarquín  
Don Gonzalo Pérez Ponce

MASATEPE

Don Pedro Ramírez  
Don Remigio Sánchez

JINOTEPE

Don Pastor Luna Vigil  
Don Pedro Hernández

DIRIAMBA

Dr. Roberto Castro Silva  
Dr. Fernando Faustino Silva

GRANADA

Dr. Héctor Mena Guerrero  
Dr. Octaviano Bravo Mejía

RIVAS

Dr. Leónidas Guerra Morice  
Dr. Alfredo Urcuyo Maliaño

JUIGALPA

Dr. César Augusto Báez Suárez  
Don Pablo Sierra Chacón

ACOYAPA

Don Octavio Aguilar Ortega  
Don Manuel de Jesús Reyes Rodríguez

MANAGUA

Don Gustavo Raskosky  
Dr. Benjamín Castillo

BLUEFIELDS

Don Pedro Joaquín Bustamante  
Doña Bertha Cajina de Santamaría

BOACO

Don Ramón Barquero Montiel  
Don Ernesto Incer Alvarez

PUERTO CABEZAS

Don Roberto A. Cuadra  
Don Floy Aguilar

RIO SAN JUAN

Dr. Rodolfo A. Correa Coronel  
Don Fernando Gross

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## Nº 29 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales, a partir del cinco de Julio próximo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estelí, doctor Bayardo Hernández Rueda, con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 30 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Concederles Becas a partir del uno de Abril del año en curso a varios empleados de la Corte Suprema de Justicia, para sostener sus estudios Universitarios a razón de \$120.00 Córdobas mensuales a cada una de las siguientes personas: Yolanda Fonseca Bejarano, Codificación: 140100015511101110040- Escribiente: \$1,035.00, Nº Emp. 16639-5 Nº INSS 199594; Señorita Nidia Salazar Moreno, Codificación: 140100015511101110090- Oficinista: \$1,035.00 Nº Emp. 32808-7 Nº INSS: 295047; Señora María Magdalena Moreno Requene, Codificación: 140100015511101110190: Taquimecanografista, \$1,035.00, Nº Emp. 28800-3 Nº INSS: 068025; Señor Santiago Latino Oviedo, Codificación: 140100015511101110200: Auxiliar: \$920.00, Nº Emp. 12302-0, Nº INSS: 149984; Señorita Iris Espinoza Gutiérrez, Codificación: 140100015511101110240: Auxiliar: ... \$1,380.00 Nº Emp. 03793-5, Nº INSS: 086227.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío

## Nº 31 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar Juez Local Suplente de Ocotul al señor Omar Rubio Hernández, en sustitución del señor Ramón Castro Herrera, quien falleció. El Alcalde Municipal dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, uno de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 32 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder veinte días de permiso sin goce de sueldo, a partir del ocho de Julio del corriente año al Señor Juez Local Unico de San Isidro, Departamento de Matagalpa, Pedro Pablo Lira Armas.

Comuníquese y publíquese

Managua, Distrito Nacional, siete de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 33 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Corregir el Acuerdo Número 22 del 16 de Junio del corriente año en la siguiente forma:

En Juigalpa, Departamento de Chontales rectificar el nombre del Juez Local Suplente Señor Noel León Rivas por el de Noel Deleo Rivas que es el correcto.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, ocho de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

---

Nº 34 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso a partir de hoy al Juez Local de Las Sabanas, Departamento de Madriz, señor Catalino Baca E., sin goce de sueldo, debiendo depositar el Despacho en el Juez Suplente, Sr. Rafael Pérez Fiallos, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, once de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

---

Nº 35 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Enviar cuatrocientos (400) ejemplares del Boletín Judicial de la Edición correspondiente al año de mil novecientos setenta y cinco (1975) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su venta, a través de la Dependencia respectiva y al precio de Diez Córdoba (\$10.00) el ejemplar.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, doce de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembe H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, Joé Antonio Duarte, Srio.*

Nº 36 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Juez Unico del Distrito de Ocotital doctor José León Mora Barberena debiendo depositar el Despacho en el Juez Local.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional doce de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

---

Nº 37 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder doce días de permiso sin goce de sueldo a partir del veinticuatro de Julio del corriente año al Señor Juez Local de Wiwilí, Nueva Segovia, Don Martín Gurdían Bucardo, previo depósito del despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

---

Nº 38 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Primero.—Nombrar Juez Local Suplente de Buenos Aires Departamento de Rivas al Señor Abelardo Salamanca en sustitución del Señor Ernesto Avellán Pérez.

Segundo.—El Alcalde Municipal le dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

al Magistrado de este Supremo Tribunal, Doctor Rodolfo Sandino Argüello.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional veintidós de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 39 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discretionales al Honorable Magistrado de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Criminal, Doctor Noel del Pozo Matus, con goce de sueldo

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 42 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permio con goce de sueldo a partir del seis de Agosto próximo al Médico Forense de la ciudad de Diriamba Doctor Miguel López Núñez, quedando en su lugar el otro Médico Forense Doctor Mauricio Espinoza.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *Juan Huembes H.* — *G. Barberena R.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 40 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder quince días de permiso discretionales y con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Doctora Myriam Vanegas de Parajón.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 43 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder veinte días de permiso con goce de sueldo a partir del ocho de Agosto próximo al Magistrado de este Supremo Tribunal Doctor Enrique Peña Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 41 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder diez días de permiso con goce de sueldo a partir del dos de Agosto próximo



## Nº 44 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Cancelar el nombramiento del señor Marcos Paredes Ortiz del cargo de chofer para lo que fue nombrado en Acuerdo número 109 del veintinueve de Abril del corriente año con el sueldo mensual de . . . . \$ 690.00. Codificación Nº 14010001551110111-0330.

2º—Nombrar a partir del uno de Agosto próximo, chofer de este Supremo Tribunal al señor Daniel Andrés Luna Loáisiga en sustitución del señor Paredes Ortiz y con el sueldo mensual de \$ 690.00 córdobas. Codificación Nº 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*, Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 45 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso discrecionales sin goce de sueldo al Juez Local de San Fernando, Señor Francisco Eusebio Herrera O., previo depósito del despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 46 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Juez Local de Puerto Cabezas, señor Juan Jarquín Páiz, previo depósito del

Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dos de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 47 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso al Juez Local de La Trinidad don Juan Pablo Ortuño Jiménez, previo depósito del Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, tres de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez*. — *Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 48 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Cancelar a partir del uno de Agosto del corriente el nombramiento del señor José Luis Manzanares Suárez del cargo de chofer para lo que fue nombrado en acuerdo número 18 del ocho de Junio del corriente año, con el sueldo mensual de \$ 690.00. Codificación: 14010001551110111-0330; y

2º—Cancelar a partir del cinco del mes en curso el nombramiento del señor Celestino Ortiz Téllez del cargo de chofer para lo que fue nombrado en Acuerdo número 109 del veintinueve de Abril del corriente año, con el sueldo mensual de \$ 690.00. Codificación: 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 49 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar chofer de este Supremo Tribunal, a partir del ocho del corriente al señor José Dolores Castillo Marengo, con el sueldo mensual de ₡ 690.00 córdobas, en sustitución de don José Luis Manzanares Suárez. Codificación N° 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, ocho de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 50 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar chofer de este Supremo Tribunal a partir del ocho del corriente al señor César Armando Rojas Baltodano con el sueldo mensual de ₡ 690.00 córdobas en sustitución del señor Celestino Ortiz Téllez. Codificación N° 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 51 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder cinco días de permiso discrecionales al Juez Local de Nandasmo señor Santiago Quiroz Quiroz debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, once de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 52 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Nombrar Médico Forense de Puerto Cabezas, a partir del diecisiete del corriente al Doctor Francisco Cajina Gutiérrez, en sustitución del Doctor Alcides González Maiarena.

2º—El Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 53 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del uno de Septiembre entrante:

1º—Al señor Julio Bravo Somoza, Limpiador de esta Corte Suprema de Justicia, con el sueldo mensual de ₡ 487.00 Córdobas, en sustitución del señor Oscar Danilo Aguilar Morales que pasa a ocupar otro cargo. Codificación: Número 14010001551110111-0440; y

2º—Al Señor Oscar Danilo Aguilar Morales, Portero de este Despacho con el sueldo mensual de ₡ 575.00 Córdobas, en sustitución del señor Julio Bravo Somoza que pasa a ocupar otro cargo. Codificación número 14010001551110111-0420.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 54 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder nueve días de permiso a partir del once al diecinueve de Septiembre próximo al Registrador Público del Departamento de Masaya, Doctor Fernando Avellán Paniagua, debiendo depositar el Despacho en el Suplente doctor Roger Antonio Jarquín Alvarado

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 55 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Conceder quince días de permiso a partir de hoy, sin goce de sueldo al Médico Forense de Boaco doctor Rubén Balladares del Castillo;

2º—Nombrar interinamente mientras dure la ausencia del Titular al doctor Armando Incer Barquero, quien devengará el sueldo correspondiente y quien tomará posesión de su cargo ante el Señor Juez de Distrito de la misma ciudad de Boaco; y

3º—Cancelar a partir del uno del corriente el nombramiento de la señora Maritza Núñez Castellón de Valle del cargo de Secretaria Taquimecanografista para lo que fue nombrada en Acuerdo Nº 109 del veintinueve de Abril del corriente año y con el sueldo mensual de \$1,035.00. — Codificación Nº 1401 0001551110111-0030.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembese H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 56 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Cinco días con goce de sueldo al Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, Doctor Enrique Peña Hernández;

2º—Diez días con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Doctor Edmundo Montenegro M.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, siete de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 57 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder dos días de permiso con goce de sueldo a partir del dieciséis del corriente mes al Juez de Distrito para lo Criminal de Masaya doctora Rosa Argentina Ríos de Montenegro, debiendo depositar el Despacho en el Suplente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

## Nº 58 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Quince días discrecionales al Juez Local de Corinto, doctor Luis Rizo Soriano, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

2º—Quince días discrecionales al Juez Único de Distrito de Diriamba doctor León Cortés Castellón, debiendo depositar el Despacho en el Juez Local Civil, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional doce de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 59 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, Doctor Iván Escobar Fornos, con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 60 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Juez Local Unico de Santo Domingo, Departamento de Chontales, señor Guillermo Salinas Kauffman, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional veintisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa*. — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 61 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento de la señora Doris América Halftermeyer Briones a par-

tir del treinta de Septiembre pasado, del cargo de Mecanografista con el sueldo mensual de \$920.00 para lo que fue nombrada en Acuerdo Nº 109 del 29 de Abril del corriente año. Codificación: 14010001551110111-0050.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 62 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Nombrar Juez Primero Local Civil Suplente de León al Bachiller Ramón Henríquez Callejas en sustitución del Bachiller Emilio Vílchez Icaza que renunció. El señor Juez Civil de Distrito de la misma ciudad dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, cinco de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Uriel Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

Nº 63 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del señor Oscar Madrigal Roque, a partir del siete del corriente mes, del cargo de chofer con el sueldo mensual de \$690.00 para lo que fue nombrado en Acuerdo Nº 109 del veintinueve de Abril del corriente año. Certificación: 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, siete de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz*. — *Berrios G.* — *Sandino Argüello*. — *Mendieta Gutiérrez*. — *Peña H.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez*. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

## Nº 64 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Quince días discrecionales a partir del quince del corriente mes al Juez Local de Jalapa, señor Abraham Ortez G., previo depósito del Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente;

2º—Treinta días discrecionales a partir del uno de Noviembre próximo y con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, doctor Arsenio Alvarez Corrales; y

3º—Treinta días discrecionales a partir del uno de Diciembre del corriente año, al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada, doctor Horacio Bermúdez Cuadra, con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, once de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 65 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso al Juez del Trabajo de León, Licenciado Manuel Centeno Ponce, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, trece de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 66 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Quince días al Juez Local de Bocana de Paiwas, Departamento de Zelaya señor

Octavio Granados Sotelo, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

2º—Treinta días discrecionales al Registrador de la Propiedad Aeronáutica Civil Doctor León Riveraláñez, quedando en su lugar, durante su ausencia el Coronel Francisco Ulloa Aráuz; y

3º—Treinta días sin goce de sueldo al señor Orlando González Navarro a partir del dieciocho del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 67 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Cancelar el nombramiento del señor José Dolores Castillo Marengo del cargo de chofer para lo cual fue nombrado en Acuerdo Nº 49 del ocho de Agosto del corriente año con el sueldo mensual de \$ 690.00 Córdobas. Codificación: 14010001551110111-0330;

2º—Cancelar el nombramiento de la señora Guillermina Mondragón de Quintanilla del cargo de Taquimecanografista para lo cual fue nombrada en Acuerdo Nº 109 del veintiocho de Abril del año en curso y con el sueldo mensual de \$ 1,035.00 Córdobas. Codificación: 14010001551110111-0030;

3º—Nombrar a la señora Elvia López Ordaz de Corea a partir del diecisiete del corriente taquimecanografista de este Despacho con el sueldo mensual de \$ 1,035.00 Córdobas, en sustitución de la señora Guillermina Mondragón de Quintanilla que renunció. Codificación: 14010001551110111-0030; y

4º—Nombrar al señor Félix Pedro Moreno Artola a partir del diecinueve del corriente, Chofer de este Despacho con el sueldo mensual de \$ 690.00 Córdobas, en sustitución del señor José Dolores Castillo Marengo que renunció. Codificación: 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Nº 68 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Cancelar el nombramiento de la señora Elvia López Ordaz de Corea del cargo de Taquimecanografista para lo cual fue nombrada en Acuerdo Nº 67 del diecisiete del corriente mes con el sueldo mensual de \$1,035.00 Córdobas. Codificación: 14010001551110111-0030; y

2º—Nombrar a la señorita Mayquel Rosario Cunninghame Vallecillo a partir del veintinueve del corriente mes Mecanografista de este Despacho con el sueldo mensual de \$920.00 Córdobas en sustitución de la señora Doris América Halftermeyer Briones que renunció. Codificación: 14010001551110111-0050.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinte de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Nº 69 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discretionales con goce de sueldo al Juez Primero de Distrito del Crimen doctor Guillermo A. Rivas Cuadra, debiendo depositar el Despacho en el Juez Segundo de Distrito del mismo ramo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinte de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Nº 70 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1º—Cancelar el nombramiento del señor César Armando Rojas Baltodano, a partir del diecisiete del corriente mes del cargo de chofer para lo cual fue nombrado en Acuerdo Nº 50 del nueve de Agosto del corriente año con el sueldo mensual de \$690.00 Córdobas. Codificación: 14010001551110111-0330; y

2º—Nombrar a partir del veinticuatro del corriente, Chofer de este Despacho al señor Antonio Trujillo Santana con el sueldo mensual de \$690.00 Córdobas en sustitución del señor César Armando Baltodano. Codificación: 14010001551110111-0330.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

Nº 71 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Cinco días con goce de sueldo a partir del veintiséis del corriente al Magistrado de este Supremo Tribunal, Dr. Juan Huembes Huembes; y

2º—Tres días al Juez Local de San Pedro Norte, Señor Francisco Corrales, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente. Este permiso es a partir del uno de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

## Nº 72 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Quince días con goce de sueldo y discrecionales al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Bluefields, doctor Humberto Vela Malespín; y

2º—Treinta días al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Bluefields, discrecionales y con goce de sueldo, doctor Pedro Fernández Uriza.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 73 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder diez días de permiso a partir del tres de Noviembre próximo al Magistrado de este Supremo Tribunal, Doctor Rodolfo Sandino Argüello, con goce de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 74 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## POR CUANTO:

Ha tenido conocimiento este Supremo Tribunal que el día de hoy falleció en la ciudad de Chinandega el apreciable ciudadano Don René Munguía Novoa, hermano del Honorable Señor Magistrado de este Supremo Tribunal Doctor Juan Munguía Novoa,

## ACUERDA:

1º—Lamentar el sensible fallecimiento de tan apreciable ciudadano perteneciente a una distinguida familia de la ciudad de Chinandega

2º—Presentar sus muestras de sincera condolencia al Honorable Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa y a su señora esposa Doña María Victoria Montealegre de Munguía Novoa.

3º—Enviar una ofrenda Floral;

4º—Comisionar al Magistrado Presidente Doctor Rafael Antonio Díaz para que ponga en manos del Honorable Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa copia del presente acuerdo.

Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 75 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar Juez Local Suplente de Acoyapa al señor Pedro Miguel Bermúdez en sustitución de don Francisco Castillo Canizales. El Señor Juez de Distrito de la misma ciudad de Acoyapa, dará posesión de su cargo al nombrado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, tres de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 76 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Nombrar a partir del siete del corriente mes Taquimecanografista de este Despacho a la señorita Marla Ena Largaespada Vargas, con el sueldo mensual de ₡1,035.00, en sustitución de la señora Guillermina Mondragón

García de Quintanilla. Codificación: 1401000  
1551110111-0030.

Comuníquese y publíquese

Managua, Distrito Nacional, cuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 77 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Ocho días a partir del treinta y uno de Octubre con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estelí, doctor Felipe S. Roque Y.; y

2º—Veinticuatro días a partir del uno al quince de Diciembre próximo y del uno al nueve de Enero de mil novecientos setenta y ocho, con goce de sueldo, al Médico Forense de esta ciudad, Doctor Alejandro López Solórzano, quedando en su lugar el otro Médico Forense Doctor Miguel Angel Aragón Picado.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 78 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales al Juez Local de Belén Departamento de Rivas, señor Luis Argüello Montiel, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 79 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales con goce de sueldo, a partir del veintitrés del corriente mes al Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya, Doctor Carlos H. Vanegas Cajina.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, once de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 80 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder cinco días de permiso a partir del veinte del corriente mes sin goce de sueldo, al Juez Tutelar de Menores, Doctora Nubia Ortega de Robleto, debiendo depositar el Despacho en el Suplente, Doctor José Ernesto Bendaña Z.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, quince de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

Nº 81 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder cuatro días de permiso a partir del tres al seis de Diciembre próximo al Juez Local de Nandasmo señor Santiago Quiroz Quiroz, previo depósito del Despacho en el Suplente, quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz.* — *Berrios G.* — *Sandino Argüello.* — *Mendieta Gutiérrez.* — *Peña H.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.



## Nº 82 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder quince días de permiso al Juez Local de Santo Domingo, Chontales, señor Guillermo Salinas Kaufman, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 83 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## POR CUANTO:

Ha tenido conocimiento este Supremo Tribunal que ayer falleció en la ciudad de León el Honorable ciudadano, Doctor Ramiro Gurdíán Bermúdez, Magistrado del Tribunal Supremo Electoral destacado Profesional del Derecho y Miembro relevante de la sociedad nicaragüense.

## ACUERDA:

1º—Lamentar el sensible fallecimiento de tan ilustre ciudadano;

2º—Presentar sus muestras de sincera condolencia a los Honorables miembros del Tribunal Supremo Electoral y a su viuda la matrona doña Dora Ortiz viuda de Gurdíán y demás familiares.

3º—Enviar en nombre del Poder Judicial una ofrenda floral.

4º—Comisionar a los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello y Juan Munguía Novoa para que concurren a los funerales en representación de este Supremo Tribunal y pongan en manos del Honorable Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Doctor Leonte Valle López y de la señora Dora Ortiz viuda de Gurdíán, copia del presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 84 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

1º—Cancelar a partir del veintiuno del corriente el nombramiento del señor Félix Pedro Moreno Artola del cargo de chofer con el sueldo mensual de \$690.00 para lo que fue nombrado en Acuerdo Nº 67 del diecisiete de Octubre del corriente año. Códificación: 14010001551110111-0330.

2º—Nombrar a partir del veintidós del mes en curso chofer de este Supremo Tribunal al señor Ricardo César Alvarez Cruz en sustitución de don Félix Pedro Moreno Artola, que renunció con el sueldo mensual de \$690.00 córdobas. Códificación: 14010001551110111-0330 — Carnet INSS Nº 202498.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, treinta de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 85 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder treinta días de permiso discrecionales y con goce de sueldo al Magistrado de la Corte de Apelaciones de León, Doctor Ernesto Barrera Toruño.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, seis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berrios G. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

## Nº 86 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## ACUERDA:

Conceder los siguientes permisos:

1º—Diez días a partir del ocho al dieciocho del corriente mes al Médico Forense de Jinotepe, sin goce de sueldo, doctor Oscar Quin-

tana Bermúdez quedando en su lugar el otro Médico Forense doctor Armando Pérez Matus.

2º—Quince días discrecionales al Juez Local de Tola, Departamento de Rivas, señor Marcelino Marengo Ugarte, previo depósito del Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente; y

3º—Cinco días al Juez Local de Santa María Departamento de Nueva Segovia, señor Juan Ramón Orellana, debiendo depositar el Despacho en el Suplente quien devengará el sueldo correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, doce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

#### Nº 87 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

POR CUANTO:

Ha tenido conocimiento este Supremo Tribunal que el día uno de Diciembre del corriente año falleció en la ciudad de Bluefields el Honorable ciudadano Doctor Humberto Napoleón Duarte Brigneli, Magistrado de la Honorable Corte de Apelaciones de aquella ciudad y relevante miembro de la sociedad nicaragüense,

ACUERDA:

1º—Lamentar el sensible fallecimiento de tan distinguido ciudadano.

2º—Presentar sus muestras de sincera condolencia a los Honorables miembros de la Corte de Apelaciones de Bluefields y a su señora esposa, la apreciable matrona doña Elsie Cantero de Duarte.

3º—Comisionar al Honorable Magistrado Doctor Carlos Barreto Centeno para que en representación de este Supremo Tribunal ponga en manos de la señora Elsie Cantero de Duarte, copia del presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

#### Nº 88 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Conceder seis días de permiso discrecionales a partir del dos al siete de Enero próximo y sin goce de sueldo al Registrador Público del Departamento de Masaya, Doctor Fernando Avellán Paniagua, debiendo depositar el Despacho en el Suplente Doctor Roger Jarquín A.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

#### Nº 89 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Cancelar a partir del treinta y uno del corriente mes el nombramiento del señor Noel Ortiz Calero del cargo de mensajero para lo que fue nombrado el veintinueve de Abril del corriente año con el sueldo mensual de . . . . ₡575.00 Córdobas. Codificación: 1401000 1551110111-0450.

Comuníquese y publíquese.

Managua, Distrito Nacional, veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — *Díaz. — Berríos G. — Sandino Argüello. — Mendieta Gutiérrez. — Peña H. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

## CONSULTAS DE 1977

### ENERO

Managua, D. N.,  
18 de Enero de 1977.

Señor Ministro:

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados acuso recibo a su oficio que en lo pertinente dice:

“La Honorable Real Embajada de Suecia se ha dirigido a esta Cancillería solicitando respuesta a las siguientes preguntas, que se suscitaron durante las deliberaciones del Comité Jurídico del Parlamento Sueco, sobre la validez fuera de Suecia de matrimonios efectuados en dicho país, o por autoridades suecas en el extranjero.

1. Reconoce Nicaragua el matrimonio civil y/o religioso realizado ante autoridad sueca en Suecia o por autoridad sueca en el extranjero?
2. Depende este reconocimiento de la nacionalidad del hombre o de la mujer, su religión, su domicilio o de alguna otra condición?
3. Depende este reconocimiento del hecho de que uno o ambos de los contrayentes haya presentado antes de la ceremonia un certificado de capacidad matrimonial u otra clase de permiso para contraer matrimonio extendido por una autoridad nicaragüense?
4. Para reconocer el matrimonio es necesario el registro del mismo por o la notificación del mismo a una autoridad nicaragüense?

Mucho agradecería a usted hacerme conocer las respuestas que a las mismas tenga a bien dar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”.

Se me ha dado instrucciones de contestarla así:

1. Nicaragua reconoce el matrimonio civil o religioso, (si este tuviere allí efectos civiles) realizado ante una autoridad sueca en Suecia, porque en Nicaragua se sigue la conocida regla de Derecho Internacional Privado del “Locus regis actum”. En cuanto al matrimonio celebrado por una autoridad sueca en el extranjero habría que distinguir, si en este país lo declaran válido, se aplicaría la regla anterior, caso contrario no sería aceptable en nuestro país.

2. La nacionalidad del hombre y de la mujer, su religión, su domicilio, y cualquier otra condición no influye en el reconocimiento del matrimonio referido porque las leyes de Nicaragua no son discriminatorias por los motivos apuntados.
3. En Nicaragua no se exige ningún permiso, ni Certificado de capacidad natural, para contraer matrimonio en el extranjero, exceptuada la partida de nacimiento de los contrayentes, como comprobante de su respectiva edad.
4. Para reconocer el matrimonio es necesario inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del domicilio de los contrayentes, si estos fueren nicaragüense, Art. 525 Código Civil; tratándose de extranjeros no es necesario inscribirlo en Nicaragua bastando la autenticación de las firmas conforme la costumbre diplomática.

Así tengo el gusto de evacuar la consulta anterior.

Aprovecho la oportunidad para presentar a Ud. las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Al Honorable  
Dr. Alejandro Montiel Argüello  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Su Despacho.

Managua, D. N.,  
21 de Enero de 1977

Sr. Registrador Público  
Dr. Pablo Buitrago Choiseul  
Matagalpa.

Consulta Ud., por medio de oficio, a la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “X” persona es embargado por tercera persona, embargo que se anota en el Registro. Posteriormente dicho embargo, “A” demanda por nulidad de la venta al adquirente “X” y anota la demanda, juicio en el que triunfa y por sentencia firme se ordena al Registro cancelar el Asiento por el que adquiriría “X”. La pregunta es esta: Debe cumplir el Registro con dicha orden? En tal caso? El embargo afectaría siempre la propiedad, pero en el Asiento anterior que es el que quedaría vivo?”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal, contesto a Ud. lo siguiente:

Que conforme el Capítulo V del R.R.P., el mandato judicial es una de las maneras de cancelar las anotaciones preventivas y el Registrador está obligado a acatarlo. El Registrador no puede entrar al examen de nulidades que son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales y que dicho funcionario no podría debidamente apreciar con la sola lectura del documento.

Al cancelarse al asiento de dominio la anotación preventiva del embargo queda sin valor alguno y no puede afectar ningún otro asiento registral.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
27 de Enero de 1977

Dr. Leovigildo Miranda  
Registrador Público  
San Carlos.

Telegráficamente consulta Ud. a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Favor ilustrarme en el sentido decirme si la ley me autoriza para exigir un timbre de cinco córdobas por cada constancia de no existir bienes inscritos a favor de determinada persona".

Con las debidas instrucciones de los Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, evacúo la consulta de la manera siguiente:

La Ley de Impuesto de Timbres, en el Arto. 7 establece tarifas para el pago del impuesto de timbres, y en la letra "C", de dicha tarifa se enumeran las certificaciones por las que se pagarán cinco córdobas en timbre y las que están exentas de ése pago. Como la certificación negativa a que alude la consulta no está incluida en las gravadas con cinco córdobas ni en las que aparecen exentas de pago, debe entenderse que está comprendida en las "demás" certificaciones, que grava con diez córdobas el ordinal "m" del N° 4 de la letra "C" de la expresada tarifa. En consecuencia, la certificación a que alude su consulta lleva diez córdobas en timbres fiscales.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
27 de Enero de 1977

Honorable Señor Ministro  
de Relaciones Exteriores.

Su nota de 18 de Noviembre de 1976 la puse en conocimiento de los Honorables Señores Magistrados de este Supremo Tribunal refiere que en una consulta anterior evacuada por la Corte Suprema de Justicia en una de cuyas partes dice: "No existe en Nicaragua Ley alguna en la que se obligue a prestar garantía para comparecer en juicio, en consecuencia no se puede exigir a los guatemaltecos".

Pide aclaratoria referente a sí: lo anterior no impide, que se pueda exigir garantía al actor a petición del demandado.

Los Honorables Señores Magistrados me han dado instrucciones de manifestar a Ud. que de acuerdo con el Arto. 939 Pr., puede exigirse la fianza de costas para responder a las resultas del juicio, en Nicaragua, sin perjuicio de otras medidas precautorias que la ley señala.

Aprovecho la oportunidad para presentar al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores la protesta más alta de mi consideración,

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Al: Honorable Señor  
Dr. Alejandro Montiel Argüello  
Ministro de Relaciones  
Exteriores.  
Managua, D. N.

Managua, D. N.,  
27 de Enero de 1977

Sr. Francisco Madriz  
Alcalde Municipal  
Esquipulas, Depto. de  
Matagalpa.

Consulta Ud. en su mensaje telegráfico dirigido a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el 22 de Diciembre del año próximo pasado si el terreno ejidal poseído por arrendatario es propiedad privada del arrendatario o de dominio municipal.

Puesto su mensaje en conocimiento de los señores miembros del Supremo Tribunal de

Justicia, he recibido instrucciones para transmitirle su opinión al respecto en los siguientes términos.

Como su telegrama claramente lo dice si se trata de un arrendatario, es obvio que debe atenderse a lo que es un arrendatario y un contrato de arriendo. Este no da dominio, simplemente su uso y goce dentro de los términos legales y del contrato. Por consiguiente, el terreno sigue siendo del dominio del Municipio, o lo que es lo mismo, el Municipio se mantiene como dueño del terreno ejidal mientras no se le ponga fin en la forma legal al contrato de arriendo que se le ha otorgado al arrendatario.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
27 de Enero de 1977

Registrador del Estado Civil  
de Las Personas.  
Dora Margarita L. de Martínez  
Jinotega.

En distintos mensajes hace Ud. dos preguntas:

- a) "Habiéndose celebrado matrimonio en otra jurisdicción y por motivos ignorados no se inscribió dicho matrimonio en el lugar correspondiente, es permitido inscribirlo en este municipio, siendo los cónyuges de esta jurisdicción?"
- b) "Omisión firma de secretario en partidas de nacimiento, años anteriores a mi administración apareciendo solo firma de Registrador, que clase de nulidad absoluta o relativa?"

He recibido instrucciones de los Honorables Señores Magistrados de este Tribunal Supremo para decir a Ud. lo siguiente:

Referente al punto a) el Arto. 524 C., prescribe terminantemente que todo varón que se casare estará obligado a dar parte al funcionario encargado del Registro Civil, en la jurisdicción que se celebró el matrimonio, a más tardar dentro de cinco días de haberse verificado su enlace, especificando los pormenores de que habla el Arto. 323 C.

En el acta matrimonial que se levanta, se hace constar la obligación en que está el

cónyuge varón de inscribir el matrimonio en el Registro Civil donde se verificó el acto. De consiguiente, las gestiones que se realicen por la parte interesada para la inscripción del matrimonio que no se inscribió en el tiempo señalado en el lugar donde se verificó, no puede hacerlas en otro sitio aunque este sea el domicilio en que residen los esposos.

En relación con la consulta de la letra b) se le hace saber que las actas en que constan determinados actos y aún las declaraciones de los testigos la falta de la firma del secretario no implica nulidad de ningún género. De conformidad con el Arto. 445 Pr. las sentencias simplemente interlocutorias y los autos no son nulos por la falta de autorización del Secretario. Una multa es lo que pena esa omisión. Tal precepto viene al calce cuando se trate de las demás diligencias judiciales en que tenga que intervenir el Secretario. La autorización del acta es una obligación del actuario y es natural que se castigue a éste sin que implique la falta de validez del acta. Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias y particularmente en las que corren a los Boletines Judiciales páginas 3919, 7000, 3026 y 8096.

Disienten los Señores Magistrados doctores Enrique Peña Hernández, Juan Huembes H. y Juan Munguía Novoa, de la respuesta al punto a) y opinan que debe contestarse afirmativamente, de conformidad con el Art. 509 C., Ord. 3, que establece: "Si los nacidos, casados, etc., fueren de otra jurisdicción, siempre sentará (el Encargado del Registro) la partida del caso, sacará certificación de ella en papel común y la remitirá al funcionario encargado del Registro en la jurisdicción correspondiente".

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
31 de Enero de 1977

Dr. Milcíades Reyes Delgadillo  
Juez de Distrito  
Rivas.

Con fecha 7 de Octubre del año próximo pasado consulta usted la forma de aplicar

los incisos 6, 7 y 8 del Arto. 59 de la Ley de Aranceles Judiciales y con instrucciones de los Señores Magistrados, procedo a contestar a usted, haciendo la debida separación de cada uno de los puntos consultados, para una mejor inteligencia de esta contestación.

**Punto Primero:** Consulta usted: Del Código de Aranceles Judiciales, Capítulo XI, Depositarios, la parte final del Inciso 6 del Artículo 59, dice: "llevarán el 1% del valor de la propiedad si el depósito o Secuestro no pasare de un mes; y si excediere de este término, devengará el 2% sino pasare de un año y el medio por ciento más si pasare de este último término".

Consulto al Excelentísimo Tribunal si "el 2% sino pasare de un año" ha de entenderse como dos por ciento mensual y si "el medio por ciento más si pasare de éste último término" ha de entenderse como el dos y medio por ciento mensual si pasare del término de un año".

El inciso 6) a que usted se refiere, tiene como antecedente legislativo, el Arto. 30 de la Ley de Aranceles de 17 de Febrero 1906 (B. J. de 1918 Pág. 1808) cuyo texto es el siguiente:

**Art. 30.**—Los depositarios o secuestros de fincas urbanas que no tengan más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar de la conservación y refacción de aquéllas, llevarán el medio por ciento del valor de la propiedad depositada, si el depósito o secuestro no pasa de un mes, y si excediere de ese término, devengarán el uno por ciento por una sola vez.

Como puede observarse claramente, el texto del Inc. 6) del Artículo 59 de la L. de A. vigente es idéntico al modelo transcrito, cambiando únicamente los porcentajes y términos, y aunque se omita la última frase "por una sola vez" en realidad, tal concepto aunque omitido viene a dejar clara la intención del legislador que no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados y el espíritu de la Ley que en este caso, al copiar el texto de la Ley anterior únicamente la intención fue aumentar los porcentajes (Artos. XVI y XVII).

En consecuencia la contestación al punto primero, es que los porcentajes consignados en el Inc. 6) se cobran, aplicando el porcentaje que corresponde al término que duró el depósito o secuestro, *por una sola vez*.

**Punto Segundo:** En el mismo Artículo 59, la parte segunda del inciso 7, dice: "Pero si el depositario fuere al mismo tiempo administrador, con residencia fija o por lo menos

habitual en la finca, devengara por la administración, a más de lo señalado en la fracción anterior, al 1% mensual sobre el valor de la cosa depositada, así éste valor no excediere de Cinco Mil Córdobas, medio por ciento mensual más sobre el exceso de Cinco mil, hasta quince mil córdobas".

Consulto al Excelentísimo Tribunal la forma de tasar los Honorarios si el valor de la cosa depositada excede por mucho el valor señalado de quince mil córdobas, como decir en uno o varios cientos de miles e incluso millones de córdobas".

El inciso 7, tiene como antecedente legislativo el Art. 31 de 17 de Febrero de 1906 ya citado el cual para mayor claridad se copia íntegramente, y dice:

**Art. 31.**—Los depositarios o secuestros de fincas rústicas productibles, como que deben tener el propio cuidado de los dueños por su conservación y mejora, llevarán el quince por ciento sobre las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas.

Pero si el depositario fuere al mismo tiempo administrador, con residencia fija o por lo menos habitual en la finca, devengará por la administración, a más de lo señalado en la fracción anterior, el uno por ciento mensual sobre el valor de la cosa depositada; si este valor no excediera de mil pesos, el medio por ciento mensual sobre el exceso de cinco mil pesos hasta quince mil; y un cuarto por ciento mensual sobre el exceso de quince mil.

Claramente se observa de la lectura que la parte final del Art. 31 transcrito que dice: "*y un cuarto por ciento mensual sobre el exceso de quince mil*".

La omisión de esa frase en la copia del Inc. 7) de la Ley de Aranceles vigente pareciera que dejó incompleto el texto del artículo y de allí la lógica duda que presenta usted, en su consulta, sobre la forma de tasar el Honorario del depositario de fincas cuyo valor excede de *quince mil córdobas*.

"Pero en realidad de verdad, la duda expresada se desvanece, si se lee el Inc. 7) en conjunto, pues, de esa lectura resulta que "por el depósito o secuestro de fincas rústicas productibles, sobre las cuales deberá tener (el depositario) el propio cuidado de los dueños por su conservación y mejora, *llevarán en córdobas el 15% respecto a las utilidades líquidas* que produzcan las fincas depositadas o secuestradas". "Pero si el depositario fuere al mismo tiempo administrador, con residencia fija o por lo menos habitual en la

finca, devengará por la administración, además de lo señalado en la fracción anterior, el 1 % sobre el valor de la cosa depositada, si este valor no excede de Cinco Mil Córdobas y el ½ % mensual más sobre el exceso de Cinco Mil hasta quince mil córdobas". De manera, que los emolumentos del depositario a que alude su consulta del 10% y ½% sobre las sumas expresadas hasta \$15.000.00, es un cargo adicional, cuando el depositario quede como "administrador en residencia fija o por lo menos habitual en la finca, teniendo especial cuidado de diferenciar si el depositario nombrado "ya fuere administrador devengará por honorarios solamente el 5% sobre las utilidades líquidas".

De manera que esta es la forma como deben tasarse los Honorarios de los depositarios, tomando en consideración que la intención del legislador es establecer una especie de sueldo y en ninguna forma Honorarios que por la magnitud de los mismos, si se tomara en cuenta el valor de la finca depositada, vendrán a convertir al depositario prácticamente con el tiempo en un consocio o condueño, que no es la intención del Legislador, que si hubiera querido establecer un mayor Honorario, lo hubiere dicho expresamente.

*Punto Tercero:* El inciso 8) del mismo Artículo 59 del Código de Aranceles Judiciales, dice: "Por depósito o secuestro de terrenos o fincas rústicas no cultivadas o que no necesitan de cuidado, llevarán por honorarios el 1% al año sobre el valor de la cosa depositada o secuestrada, deducidos los gastos". Consulto al Excelentísimo Tribunal, cuales son los gastos a los que se refiere el dicho Inciso y de qué se deben deducir".

Con Instrucciones de los Señores Magistrados, contesto a usted que en el caso consultado, el depositario o secuestre llevará por honorarios el 1% al año sobre el valor de la cosa depositada. En cuanto a la pregunta de cuales son los gastos que se pueden deducir, es muy difícil establecerlos a priori, pero son aquellos que ordinaria o extraordinariamente requieren el cuidado y conservación de la cosa depositada, pero teniendo muy en cuenta, que en todo caso, tales gastos no se dejan al arbitrio del depositario, sino que para hacerlos ésta debe seguir el procedimiento indicado en los Artos. 1757 y 1758 Pr. y Sgte. y 3498 C.

Así contesto a usted de orden del Supremo Tribunal.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## FEBRERO

Managua, D. N.  
7 de Febrero de 1977

Sr. Alberto Luna S.  
Tnte. Coronel (CT) G.N.  
Director Nacional de  
Radio y Televisión,  
Managua, D. N.

Con las debidas instrucciones me place referirme a su nota de 8 de Noviembre corriente en la cual consulta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1) Es obligación para las sociedades en nombre colectivo suministrar cada año a la Dirección Nacional de Radio y Televisión los nombres de sus socios?

2) Que se entiende por "derechos derivados" a que se refiere el Arto. 24 Inc. IV del Código de Radio y Televisión?

3) Incurrir la sociedad en nombre colectivo en la causal de revocación de su licencia de Radiodifusora comercial y de acuerdo con lo preceptuado en el Arto. 24 Inc. IV del Código de Radio y Televisión por el hecho de que su representante no cumplió con el requisito de solicitar a la Dirección Nacional de Radio y Televisión la aprobación para que uno de sus socios cediera sus derechos sociales que le corresponden en esa sociedad colectiva?

Refiriéndose al número uno, el Supremo Tribunal estima que la disposición del Arto. 11 del Código de Radio y Televisión es terminante en cuanto a que son las sociedades por acciones las que están obligadas a proporcionar anualmente a la Dirección Nacional de Radio y Televisión la lista general de sus accionistas. Por consiguiente, como la sociedad en nombre colectivo no es una sociedad por acciones, no le es aplicable ese precepto del Arto. 11 citado.

En relación con el número dos opina el Supremo Tribunal que por derechos derivados han de entenderse, según esa disposición del Arto. 24 citado, todos aquellos derechos dimanantes y que son propios del goce de la licencia o permiso extendido a una persona para operar una estación comercial de radiodifusión y televisión comerciales.

En lo concerniente a la pregunta contenida en el número tres, el Supremo Tribunal considera que el socio de una sociedad colectiva no está obligado, en general, a solicitar la aprobación de la Dirección de Radio y Televisión para poder ceder sus derechos en la sociedad de que es parte. Sin embargo, dada la calidad especial de los socios de estas so-

ciudades, la cesión de estos derechos tienen una gran amplitud, de tal suerte que como el socio puede tomar diversas medidas, en el desenvolvimiento de las actividades de la sociedad, al ceder sus derechos o interés en la sociedad, transmite todo lo que a él le corresponde; y en el caso de la consulta, el uso y goce de los derechos atinentes a la explotación de las radiodifusoras o plantas de televisión, por supuesto, con las limitaciones que pudieran estar estipuladas en la escritura constitutiva. Es decir, en cierta forma, existiría la enajenación de los derechos derivados de la licencia o permiso de operación de una estación de Radio y Televisión del tipo comercial a que se refiere la consulta; y si bien para traspasar o enajenar su derecho o interés en la sociedad colectiva no necesita de permiso o aprobación de la Dirección de Radio y Televisión, la consecuencia de la verificación de uno de esos negocios implicaría una modificación de la sociedad, de la manera antes dicha, y por consiguiente, le sería aplicable el Arto. 24 inco. IV del Código de Radio y Televisión, si antes no se ha obtenido el asentimiento de esa Dirección para el traspaso de derechos o enajenación en lo que atañe a los derechos que se afecten por la concesión de la licencia o permiso para operar estación de radio o televisión comercial. Es claro que si la enajenación se verifica sin ese consentimiento indudablemente resulta afectado para el caso lo relativo a la subsistencia de la licencia o permiso precitados. Los suscritos Magistrados Dres. Sandino Argüello; Mendieta Gutiérrez y Peña Hernández, sienten estar en desacuerdo con la parte final del punto tercero (3º) sostenido por la mayoría de nuestros colegas y pedimos, se diga en la consulta, lo siguiente:

“El punto tercero (3º) se aprueba por mayoría, por que los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez y Enrique Peña Hernández, opinan que debe redactarse de acuerdo con la parte primera, así: “En lo concerniente a la pregunta contenida en el número tres, el Supremo Tribunal considera que el socio de una sociedad colectiva no está obligado, a solicitar la aprobación de la Dirección de Radio y Televisión para poder ceder sus derechos en la sociedad de que es parte”.

Fundan su opinión, en el criterio mantenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que hace abstracción del socio, del patrimonio social, llegando por ese rumbo a la conclusión de que las acciones o el interés social nunca representan detallada y singularmente parte alicuota de los bienes, sino parte alicuota del haber social. La Com-

pañía es dueña de los bienes, en este caso de la concesión y derechos derivados de ella, pero constituye una persona distinta de los socios, quienes tienen a lo más un crédito que aducir contra la sociedad. Esa parte, derecho o interés no es concreta, sino ideal, hasta que por liquidación de la compañía se individualice o determine. Artos. 3188 CC., 119 y 204 CC. Sent. de las 12 m. de 21 de Octubre 1918; Consulta de 23 de Noviembre 1956 B. J. 2098-18-380 V. Quintis Mucius Scaevola Tomo VI Pág. 268 y sges. Comentarios al C. Civil (España).

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
10 de Febrero de 1977

Dr. José León Mora Barberena  
Juez Unico del Distrito de  
Ocotal N. S.

Pregunta Ud. en mensaje telegráfico del  
11 de Enero de 1977:

- 1.. Si para mutar la pena a un reo condenado a catorce años de reclusión de conformidad con la legislación penal anterior debo de tener presente el abono legal que establecía la fracción segunda del Arto. 51 de ese mismo cuerpo de leyes y la advertencia de ese alto Tribunal emitió por circular del diez de Abril de mil novecientos veintinueve como una forma de interpretar la ley a favor del reo.
2. La pena de catorce años de reclusión a que equivale con respecto a la legislación actual tomando en consideración que dicho reo ha trabajado en obras públicas y municipales no retribuidas durante un determinado tiempo.

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados de este Tribunal Supremo para manifestar a usted lo siguiente:

Referente al punto 1º) y para la mayor ilustración del caso cabe hacer un poco de historia, así: la liquidación de la pena se hacía de conformidad con el Código Penal anterior (Arto. 51 Pn.) mediante el siguiente mecanismo:

- a) Dos días de la prisión efectiva, se tomaban por un día de presidio o sea la mitad.



- b) La prisión efectiva con trabajo en obras públicas o municipales se abonaban a razón de cada día de trabajo, por dos de presidio, o sea lo que corrientemente se decía al dos por uno, pero no se debían confundir la primera rebaja con la otra.

El Derecho Penal nicaragüense, continuó su evolución en favor del reo y en el Arto. 23 de la Ley de Casación en lo Criminal (Ley de 29 de Agosto de 1949, publicada en "La Gaceta" N° 203 del 23 de Septiembre de 1942) se contempla el caso que si el recurso de casación interpuesto por el reo fue declarado sin lugar o improcedente, el cómputo de la condena se hará con el abono que marca el inco. 2° y 3° del Arto. 51 Pn), o sean las dos rebajas, y aunque posteriormente vino la ley de 11 de Diciembre de 1968, publicada en La Gaceta N° 16 del 20 de Enero de 1969, que prescribe que al hacerse la liquidación de la pena, en 15 delitos graves contra las personas o contra la propiedad, se ha de hacer sin rebaja, es decir lo que llamamos "al uno por uno", el antecedente histórico favorable al reo, ha quedado pendiente en relación a las dos rebajas.

Ahora tenemos un nuevo Código Penal en vigencia, y en su Arto. 87, ordena que si el reo no trabaja durante el proceso, el tiempo que hubiere transcurrido durante éste, se le abonará a razón de un día de prisión efectiva por uno de la pena impuesta o sea el presidio en este caso. Es decir, que ha mejorado la situación del reo porque en lugar de ser la mitad, se toma en cuenta un día. Conforme el Arto. 88 Pn. actual, el tiempo que durante el juicio, trabaje, es decir prisión efectiva y trabajo a la vez, le será abonado a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, aquí quedó el reo en desventaja en relación con el Código Penal anterior porque la forma como está redactado el artículo da motivo para que el dos, se convierta en divisor con lo que reduce a la mitad el tiempo que se trabaja y en esa situación, quedaría en mejores condiciones de tomarse en cuenta solamente una rebaja, el reo que no trabaja al que efectivamente lo hace. Bien sabido es que el trabajo es una condición indispensable para redimir al que se ha alejado de la sociedad. El reo que trabaja manifiesta deseo de incorporarse a la comunidad quitándosele todo indicio de peligrosidad, que es lo que la ley persigue con esto de la rebaja, porque de esa manera lo incorpora más prontamente al servicio de los demás.

La Corte Suprema piensa que la hermenéutica más adecuada es la que resulta de la aplicación de la doble rebaja, o en otras pa-

labras, que el tiempo que el reo no ha trabajado durante la tramitación de la causa, prisión efectiva, ha de abonarse en su condena a razón de un día de esta prisión por uno de la pena impuesta, y a la vez habrá que sumársele la otra rebaja del Arto. 88 Pn. o sea la prisión efectiva con trabajos en obras del Estado o Municipales no retribuidos, a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, es decir, la mitad del tiempo trabajado.

De esta manera queda contestada la pregunta que corresponde al N° (1).

Referente a la consulta del N° 2 se le hace saber que la pena de reclusión no existe en el Código Penal que nos rige y, por consiguiente, no se puede hablar de equivalencias. Contraído al caso sobre el condenado a catorce años de reclusión, la liquidación tiene que hacerse de conformidad con el Código Penal anterior, salvo que por los medios legales pueda cambiarse esa pena.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
10 de Febrero de 1977

Dr. Horacio Sequeira Campuzano  
Abogado de los Trabajadores  
Chinandega.

En mensaje telegráfico del 19 de Enero de 1977 consulta Ud.: "Si Juez Local Crimen tiene impedimento legal para litigar como apoderado en juicios laborales fuera horas audiencia como propietario".

He recibido intrucciones de los Honorables Señores Magistrados que integran este Tribunal Supremo para decir a Ud. que de conformidad con el Arto. 134 de la Ley Orgánica de Tribunales, es prohibido a los Magistrados y Jueces ejercer la procuración y solo podrán defender causas personales o de sus mujeres, ascendientes y descendientes.

De conformidad con lo anterior el Juez Local del Crimen está impedido legalmente para litigar en los juicios laborales porque estos forman parte de la justicia y el objeto de la prohibición radica en que los miembros del Poder Judicial no tienen por qué distraer su tiempo aún fuera de las horas de oficina en menestres relacionados con el ejercicio de la abogacía, porque por medio de su cargo pueden presionar a los juzgadores en otros

ramos judiciales, con perjuicio de la administración de justicia que ha de resplandecer siempre.

De Ud. Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,  
Srio. por la Ley Corte Suprema  
de Justicia.

Managua, D. N.  
11 de Febrero de 1977

Sr. Juez Unico de  
Distrito de Juigalpa,  
Sr. Edmundo Gaitán Solís  
Juigalpa.

Consulta Ud. si el capítulo quinto del Título noveno del Código de Instrucción Criminal está derogado por la Ley de 29 de Agosto de 1942, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial N° 204 del 24 de Septiembre de 1942, referente a Representantes del Ministerio Público.

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados de este Tribunal Supremo para contestar a Ud. que la Ley a que Ud. se refiere de 30 de Agosto de 1974 publicado en "La Gaceta" N° 214 del viernes 20 de Septiembre de ese mismo año, da atribuciones a los Representantes del Ministerio Público, equivalentes a los Representantes del Ministerio Público Seccionales, de que habla el Decreto N° 226 del 29 de Agosto de 1942 publicado en "La Gaceta" N° 204 del 24 de Septiembre del mismo año y separa las funciones del Síndico Municipal de las del Representante del Ministerio Público, que en el Código de Instrucción Criminal aparecían juntas.

De esta manera, en la actualidad, la representación exclusiva de las Municipalidades las tienen los Síndicos Municipales. El Representante del Ministerio Público que ahora es nombrado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Gobernación representa a la "Sociedad".

En conclusión el capítulo quinto del título noveno del Código de instrucción Criminal, está en vigencia en lo que no se oponga a la Ley de 30 de Agosto de 1974.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
15 de Febrero de 1977

Sr. Víctor Aguilar M.  
Juez Local Unico de Nagarote  
Nagarote.

En mensaje telegráfico de 19 de Enero de 1977 consulta Ud. lo siguiente: "si la persona que se ha entregado en depósito carcelero puede considerarse como una persona detenida o una persona que goza de libertad, segundo en caso de fuga del reo dado en depósito carcelero y puesta la denuncia por el depositario, si se le puede aplicar a dicho depositario carcelero lo contenido en el código penal referente a la infidelidad en la custodia de los presos o detenidos".

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados de este Tribunal Supremo para decirle a Ud. lo siguiente:

El carcelero encierra una figura típica del derecho nicaragüense que ha servido para facilitar que personas que pudieran ser detenidas o reos de determinadas condiciones, que quieran librarse de la cárcel o que conforme la ley no pueden estar en el penal común, sean asegurados en otros sitios o casas mediante el depósito y vigilancia de personas especialmente designadas al efecto, que de esta manera adquieren la categoría de responsables de la seguridad de tales reos.

Los procesados en las condiciones dichas, tienen su libertad restringida como en efectiva prisión, pues debiendo estar en el lugar que lo mantenga el carcelero, no tienen por qué gozar de libertad.

Expuesta así esta situación, el carcelero se convierte en custodia del reo que de ninguna manera ha adquirido liberación provisional.

De conformidad con lo anterior el Arto. 394 Pn. prescribe: "Los particulares que hallándose encargados de la conducción o custodia de algún preso o detenido, le den libertad o favorezcan su fuga, serán castigados con arresto de tres a seis meses, según la gravedad del caso.

Si la pena del prófugo fuere la de muerte, sufrirán pena de uno a dos años de prisión.

Al carcelero que por descuido, negligencia, o alguna otra circunstancia se le fugare algún reo, incurrirá en el delito de Infidelidad en la Custodia de los Presos. Por lo cual resulta impropia la conducta o el modo de proceder de algunos carceleros, que permiten al reo que salga libremente y hasta que sea visto en las calles de las poblaciones dedicado a sus corrientes labores. Esto provoca

dos situaciones: por una parte la reacción de los ofendidos y por otra el riesgo que corre el carcelero. El hecho de la denuncia de la fuga no desvanece la responsabilidad del "carcelero".

Quedan así contestadas sus preguntas.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N., -  
18 de Febrero de 1977

Sr. Asdrúbal Morales Martínez  
Juez Local de lo Criminal y de lo  
Civil por Ministerio de la Ley.  
Jinotega.

Consulta Ud. a la Excm. Corte Suprema de Justicia con fecha 21 de Diciembre ppdo. lo siguiente:

"A veces ocurre que en los embargos preventivos, lo embargado al deudor, no es de su propiedad y obligan a un tercero a un juicio ordinario de tercería de dominio. Podría éste tercero afectado con el embargo preventivo en sus bienes poner en manos de otro tercero las sumas reclamadas, proponer fianza de seguridad de restitución o pago sin necesidad de recabar el consentimiento del deudor tomando en cuenta lo que dice el Arto. 2010 C. y 902 Pr."

Con instrucciones de los Señores Magistrados, contesto a Ud. el Arto. 902 Pr. que Ud. cita, dispone que no se llevará a efecto el embargo preventivo, si en el acto de hacerlo o después, *la persona contra quien se haya decretado, pagare*, pusiere en manos de un tercero las sumas que se le reclamen o diere seguridad suficiente de restitución o pago, según le convenga". En consecuencia, el ejercicio del derecho de impedir que se efectúe el embargo preventivo, o de pedir que se levante, usando de los medios expresados, *es privativo de la persona* contra quien se decretó el embargo exclusivamente; y el procedimiento puede Ud. consultarlo en reiteradas Consultas de la Excm. Corte Suprema de Justicia, entre otros en los visibles a págs. 1147 — 17246 — 425 año 1958 — 352 año 1970 y 14 de Agosto de 1975.

Los terceros perjudicados tienen además de la tercería el derecho de apelar contra la providencia que lo decretó para el solo efecto de que se resuelva sobre la procedencia del

secuestro expedito para reclamar contra los procedimientos indebidos del Ejecutor.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N., -  
23 de Febrero de 1977

Señor Candelario Castillo  
Juez de Policía.  
Jinotega.

Consulta Ud. al Supremo Tribunal lo siguiente:

"1º) Si inquilino desahuciado es actor y depositario, en diligencias de retención de mejoras, tramitadas por distinto Juez, debe procederse a su lanzamiento, de acuerdo con la consulta de fecha 23 de Agosto de 1950, que adjunto, cuya aclaración solicito, siendo primero y estando firme, la sentencia de desahucio.

"2º) Si conforme la consulta de fecha 15 de Diciembre de 1959, que adjunto, en el caso de ser precedente el lanzamiento, si se puede efectuar este, existiendo ordenes de apoyo a favor del inquilino depositario, para mantenerlo en la tenencia y posesión del inmueble, decretadas tales ordenes por el otro Juez, siendo primera la sentencia de lanzamiento y estando firme ésta, y posteriormente las diligencias de retención y las órdenes de apoyo".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados contéstole así:

Con respecto al punto 1º) hágole saber que el depósito a que alude la Consulta de 23 de Agosto de 1950 cuya aclaración solicita, es cosa muy diferente al Derecho Legal de Retención, por lo que la consulta aludida no tiene aplicación en este caso.

Al arrendatario que goza del Derecho Legal de Retención no puede quitársele la cosa arrendada mientras duren los efectos de la Retención, quedando, mientras tanto, en suspenso el lanzamiento decretado en su contra (Arto. 1425 Pr.)

En cuanto al punto 2º.) digo a Ud. que según los Artos. 1424 y 1425 Pr., el Derecho Legal de Retención puede ser decretado por un Juez diferente del que conoce de la acción de restitución o de desahucio o por el mismo funcionario y como tiene por objeto impedir

el lanzamiento, éste no podrá efectuarse una vez decretada la retención, sin que sea obstáculo para ello la mayor antigüedad de aquel.

La consulta de 15 de Diciembre de 1959 que aparece en el B. J. Pág. 19726 es ajena al caso mencionado en su pregunta.

Esta consulta fue evacuada con dos votos en contra en cuanto al punto segundo.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
24 de Febrero de 1977

Señor Ministro:

Sometí al conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia su atenta nota del 27 de Enero ppdo., en que da traslado y transcribe la del 18 del mismo mes y año de la Embajada de Suecia, en que solicita información "sobre si en el transcurso del año 1976 se han incluido modificaciones a las disposiciones legales relativas a impedimentos para contraer matrimonio, la disolución del mismo y a la separación de cuerpos".

Instruido por los Honorables Señores Magistrados, contesto a Ud. en sentido negativo, vale decir, que durante el año de mil novecientos setenta y seis no se han dictado reformas a las disposiciones legales objeto de la consulta.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar a Ud. las muestras de mi más distinguida consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Al Honorable  
Dr. Alejandro Montiel Argüello  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Managua, D. N.  
Su Despacho.

Managua, D. N.  
26 de Febrero de 1977

Mons. Rafael Antonio Obregón  
Cura Párraco de Boaco  
Boaco.

Enterado el Supremo Tribunal de su carta en que informa por la inscripción de naci-

miento en el Registro del Estado Civil de las personas cobran diez córdobas (10.00) por cada inscripción, al respecto le manifiesto con las debidas instrucciones que de acuerdo con el Arto. 501 C. la Oficina del Registro del Estado Civil estará a cargo de un funcionario nombrado por la Municipalidad que es de donde dependen, y en caso el Señor Alcalde tenga a su cargo el Registro, es en el Ministerio de Gobernación donde Ud. debe presentar sus quejas.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## MARZO

Managua, D. N.  
1 de Marzo de 1977

Sr. Candelario Rivera Castillo  
Juez de Policía.  
Jinotega.

Con relación a la consulta evacuada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con fecha 23 de Febrero del corriente, los suscritos Magistrados disidentes enviamos a Ud., la siguiente aclaración de la parte final de la misma, la cual debe leerse así:

Los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Gonzalo Barberena Romero, disienten del punto 2º) y opinan que debe redactarse así:

"En cuanto al punto 2º, la Corte Suprema estima, que una vez firme la Sentencia que declara con lugar el desahucio, debe procederse al lanzamiento, sin que sea obstáculo para ello, que el inquilino presente órdenes de otro Juez, en el cual se decreta a favor de éste el derecho legal de retención con posterioridad". Fundan su opinión en que el Arto. 1483 Pr. especial para el caso de desahucio, dispone la oportunidad que tiene el inquilino para hacer valer el derecho legal de retención y si no usó de ese derecho a tiempo y ante el Juez que conoce del desahucio debe ser desalojado, quedándole sus derechos a salvo para reclamar el pago de sus mejoras por separado. Si se permite que el arrendatario haga uso de la retención en otro juicio radicado con posterioridad ante diferente Juez, se vendría a terminar con el juicio de desahucio, pues el arrendatario, para darse tiempo, alargaría primero este

juicio, sin que hacer uso de la retención y después lo burlaría iniciando otro juicio haciendo valer posteriormente el derecho legal de retención. Que el Art. 1438 Pr. es especial para el caso de desahucio y los Artos. 1424 y 1425 Pr. en que se funda la contestación de la consulta son normas procesales de carácter general para todo caso de retención, incluso cuando las invoca el locador o locatario cuando ellas piden el desahucio.

En estos términos se aclara la contestación de la Consulta de fecha 11 de Septiembre del año recién pasado.

De Ud. Atentamente,

*Rodolfo Sandino Argüello*  
*Uriel Mendieta G.*  
*Enrique Peña Hernández*  
*Gonzalo Barberena R.*

Managua, D. N.  
4 de Marzo de 1977

Sr. Róger Blandón Velásquez  
Alcalde Municipal,  
León.

Señor Alcalde:

Enterado el Supremo Tribunal de su consulta de fecha 22 de los corrientes en la cual inquiriere sobre si "cabe la exención de pago de impuestos de venta, sobre la venta de libros, folletos, revistas o periódicos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 Cn., no obstante el hecho, aparente al menos, de no figurar específicamente reglamentada dicha disposición Constitucional?".

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para manifestarle que considera suficientemente claro y sin necesidad de ninguna reglamentación, ni comentario, el Artículo 125 Cn. que para mayor abundamiento lo transcribo: "La introducción, circulación y venta de libros, folletos, revistas o periódicos, estará exenta de toda clase de impuestos fiscales, municipales y locales".

Ante tal redacción de nuestra Carta Magna claramente le confirmo que los libros, folletos, revistas o periódicos están exentos de impuesto sobre ventas, así sea fiscal, municipal o local.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
4 de Marzo de 1977

Sr. Salvador Sobalvarro Suárez  
Juez Local Unico de Boaco.

Consulta Ud. lo siguiente: "Si dos personas actores señalan para notificaciones oficina de Abogado y aceptan ser notificados en una sola cédula, durante tramitación del juicio, y al notificárseles sentencia alegan nulidad de la notificación porque se les hizo en la misma forma, consulto esa notificación es válida o nula".

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados paso a evacuarla en la forma siguiente:

Cuando dos litigantes, sean actores, o reos, hubieran señalado una misma oficina o casa de habitación, para ser notificados, el Secretario debe dejar una cédula para cada uno de ellos, a fin de que les pueda ser entregada la respectiva notificación, de lo contrario la notificación en una misma cédula para ambos, sería nula porque las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la Ley. Arto. 111 Pr. En el B.J. página 19333 se evacuó una consulta sobre un caso semejante.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
7 de Marzo de 1977

Sr. Juez del Distrito de lo Civil,  
Dr. José Alberto Castro F.  
Jinotega.

Sometí al conocimiento de la Excm. Corte Suprema de Justicia su consulta telegráfica del 10 de Enero ppdo., que dice literalmente: "En juicio de *petición de herencia*, bienes consistentes en inmuebles los que se hallan en proceso de inventario y posesión de herederos demandados, pregunto: al pedir ejecución de sentencia herederos declarados recientemente *pueden éstos entrar en posesión inmediata de los bienes mediante cumplimiento de sentencia o tendrán que personarse en juicio de inventario y partición, respetando depósitos del inventario*".

Los Honorables Señores Magistrados me han dado instrucciones de contestar a Ud., en los siguientes términos:

Opina el Supremo Tribunal que si los promotores del juicio de petición de herencia obtuvieron sentencia firme favorable a sus pretensiones, resulta obvio que mediante la vía de ejecución o cumplimiento de sentencia tienen expedito su derecho para pedir y obtener la inmediata entrega material de los bienes hereditarios, y entrar en posesión de ellos, por sobre cualesquiera depósitos conferidos en autos de inventario provocado por la persona o personas que ocupaban la herencia como herederos presuntos o aparentes, que fueron demandados y vencidos en el juicio petitorio; pues precisamente tal es la finalidad de dicho juicio: conceder acción al heredero declarado que probó su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, "para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, etc., etc.," conforme lo dispone terminantemente el Art. 1297 C. Y que, en refuerzo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia visible a la pág. 16378, Cons. I año 1953, ha declarado que en cualquier momento, desde que se demuestre que otra persona es la representante legítima de la sucesión, quedan paralizadas las acciones entabladas por el heredero aparente, porque no le competía a éste el ejercicio de tales acciones; y porque el heredero declarado es el representante de la sucesión y tiene preferencia sobre el heredero presunto.

Así queda evacuada su consulta.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
8 de Marzo de 1977

Dr. Adolfo Gómez Alemán  
Juez de Distrito del Crimen de Boaco,  
Boaco.

En mensaje telegráfico consulta Ud. lo siguiente: "Si en determinado Distrito Judicial por ignorancia o descuido se hubiesen escogido para fungir como jurados cuarenta ciudadanos propietarios y veinte suplentes y no sesenta propietarios y veinte suplentes, habrá nulidad si promueve tal incidente el Abogado defensor cuando el veredicto del jurado le ha sido adverso, habiendo sido desinsaculados siete y los cuatro respectivamente entre los cuarenta propietarios, rué-

gole decirme a la mayor brevedad cuál es el criterio de esa Excma. Corte.

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Tribunal Supremo, para manifestar a Ud. lo siguiente:

El Código de Instrucción Criminal que nos rige sancionado por el Poder Ejecutivo el 29 de Marzo de 1879 en el Arto. 23, adicionado por leyes de 16 de Enero de 1908, de 23 de Febrero de 1914 y de 3 de Marzo de 1917, estableció para el Distrito Judicial de Boaco el número de cuarenta Jurados. De éstos treinta propietarios y diez suplentes. De conformidad con la ley de 12 de Marzo de 1959 publicada en "La Gaceta" N° 81 del miércoles 15 de Abril de ese mismo año al reformarse el Arto. 23 In. se estableció en el inciso 1° que las municipalidades cabeceras de Distrito Judicial, entre las cuales está comprendida Boaco, el número de Jurados es de ochenta. De éstos sesenta en concepto de Propietarios y veinte Suplentes.

Dice Ud. que por una equivocación se han escogido cuarenta Propietarios y veinte suplentes, en lugar de sesenta propietarios y veinte suplentes, eso no implica nulidad, siempre que el Juez de la causa al escoger los jurados desinsacule el número prescrito por la Ley o sea siete Propietarios y cuatro Suplentes. Se le hace saber que en el Procedimiento Penal sólo hay nulidad cuando se hubiere omitido el trámite prescrito por la Ley, o cuando no se hubieren llenado en la forma debida de acuerdo con las normas taxativas de los Artos. 443 y 444 del Código de Instrucción Criminal que hablan de las nulidades absolutas y relativas a dicho Procedimiento. De acuerdo con el Arto. 445 In. las nulidades accidentales son subsanables porque se trata de omisiones o infracciones de los demás trámites prescritos por la Ley. De consiguiente, como la escogencia, por la Municipalidad en la sesión correspondiente al primer domingo de Julio que en menor número de los jurados designados por la Ley, ésto no le resta validez al veredicto siempre que el Tribunal haya sido integrado con el número de Jurados indicados por el Arto. 274 In.

Indudablemente que tal omisión constituye una falla que debe ser subsanada en una próxima escogencia de jurados, o sea con ochenta para Boaco.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
22 de Marzo de 1977

Señor Director Ejecutivo  
del Departamento Nacional de  
Acueductos y Alcantarillados  
(DENACAL)  
Gral. Alberto Montealegre H.  
Managua, D. N.,

Puse en conocimiento de los Miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia su consulta contenida en la nota de 18 de Febrero de 1977 (0710-2) dirigida a este Tribunal Supremo de Justicia concebida en lo fundamental en los siguientes términos:

“De conformidad a lo establecido en el Arto. 1 del Decreto N° 20 de 13 de Febrero de 1969, publicado en “La Gaceta” N° 41 de 18 de Febrero de 1969, de la que me permito acompañarle foto-copia se declara “Obra de interés nacional y de utilidad pública, la planificación, ejecución y control de los sistemas Municipales y Locales que se incluyan dentro del plan Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que se realizan a través del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados DENACAL”, y conforme el Arto. 2 del mismo Decreto Ley, el Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, es una Institución del Estado dependiente de Salud Pública, y basándonos en esas disposiciones, es que rogamus a esa Excelentísima Corte Suprema su pronunciamiento, sobre sí, nuestra Institución el Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, conocida con las siglas “DENACAL” es susceptible de tributar impuestos, cargas y tasas por parte de las Juntas de Asistencia Social, o de los planes de arbitrio del Distrito Nacional y Municipalidades de la República”.

A juicio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, siendo DENACAL una Institución destinada al servicio público de los que presta el Estado por medio de sus órganos, el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Salud Pública en este caso, y tratándose de una Empresa de utilidad pública declarada así legalmente, no cabe la menor duda que en cuanto a la exoneración de impuestos, cargas o tasas por parte del Distrito Nacional, Municipalidades y Juntas de Asistencia Social de la República, está en las mismas condiciones que la Empresa Aguadora de Managua, y, por lo mismo, le es plenamente aplicable la opinión de este Supremo Tribunal consignada en la Consulta evacuada a solicitud de la Empresa Aguadora el 29 de Julio de 1976. En consecuencia, es opinión de esta Corte Suprema de Justicia que DENACAL está exenta de los impuestos y demás gravámenes que decretan en sus planes

de Arbitrios el Distrito Nacional, las Municipalidades y las Juntas de Asistencia Social de la República.

Así tengo el gusto de referirme a su antes citada consulta, con las debidas instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

De usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
23 de Marzo de 1977

Señor Jefe de Tránsito  
General de Brigada G. N.  
Gonzalo Evertsz H.  
Managua, D. N.

Me place referirme a su mensaje telegráfico de 25 de Febrero próximo pasado dirigido a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en la que le solicita la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el caso de colisión de un vehículo del Cuerpo de Bomberos o ambulancia con otro vehículo particular, exonerando de culpa a éste último, cuando chocó al vehículo que con sirena anunciaba y pedía vía libre, informe que necesita para instruir a las organizaciones gubernamentales y de servicio público a manejar con prudencia aún cuando usen de las sirenas o señales visibles de vía libre.

Con las debidas instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia transcribo a usted, lo relacionado con su consulta y que en realidad es contestación a otra consulta, aunque no es exactamente el criterio emitido como se trasluce de su telegrama. Tal contestación literalmente dice:

“Managua, D. N., 31 de Mayo de 1966. — Sr. Juez del Distrito del Crimen, Dr. René Robelo S. León. Con instrucciones de la Excma. Corte Suprema de Justicia me refiero a su oficio de 25 de Mayo corriente en el que consulta cuál debe ser la actitud que deben adoptar los conductores de vehículos como bombas de incendio, ambulancias, etc. cuando son requeridas para atender casos de emergencia y van cumpliendo con el Arto. 40 de la Ley de Vehículos y Tráfico, en presencia de los Arts. 54 y 91 de la misma Ley, pues de ellos no resulta con claridad cuál debe ser tal actitud. Al respecto, el Supremo Tribunal estima que esos artículos 54 y 91 de la Ley citada, reformado este último

por la ley de 30 de Mayo de 1964, deben ser interpretados armónicamente con el Art. 159 fracción 1), reformado por la ley de 18 de Mayo de 1944, que fija las normas a seguir por los conductores de los demás vehículos cuando los que gozan de derecho de vía libre hacen uso de tal derecho. De ellos se desprende con claridad que el Arto. 91 regula el tráfico corriente, es decir, se trata de normas que contemplan el tránsito ordinario de los vehículos; pero los Artos. 54 y 159 fracción 1) se refieren a casos extraordinarios, de excepción, que por lo mismo tienen aplicación preferente al Arto. 91 precitado. En consecuencia, el Tribunal opina que cuando un vehículo que está autorizado para ello y procediendo de acuerdo con los requisitos correspondientes, hace uso del derecho de vía libre, deben estar amparado por las disposiciones de los Artos. 54 y 159 fracción 1) de aplicación preferente al Arto. 91 de la mencionada Ley de Vehículos y Tráfico y sus reformas.

De Ud. Atte. *R. Sotomayor L.*, Srío. Corte Suprema de Justicia". (B. J. Pág. 330 año 1966).

Sin otro particular a que referirme soy de Ud. su seguro servidor,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
23 de Marzo de 1977

Señor Ricardo Caldera Noguera  
Presidente Cámara de Comercio  
Chinandega.

Consulta Ud. a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha de 24 de Febrero del corriente año, lo siguiente:

"Respetuosamente ruégole evacuarle su criterio sobre si las disposiciones contenidas en la Ley General de Cámaras de Comercio de Nicaragua publicada en "La Gaceta" N° 197 de 3 de Septiembre de 1934 y sus reformas Gaceta N° 73 de 29 de Marzo 1965, deben ser interpretadas y acatadas como una Ley del Estado, o si solamente sirven a manera de reglamento interno que es como lo interpreta el Ministerio de Gobernación y Anexos el cual se ha manifestado en diversas ocasiones negativamente a nuestras solicitudes basadas en los Artos. 18, 19, 20, 24, 28 y 30 de la mencionada Ley General de Cámaras. Haga esta consulta en vista de que las

autoridades respectivas se niegan a cooperar con la Cámara de Comercio de Chinandega".

Con instrucciones de los Señores Magistrados contesto a Ud. que la Ley a que se refiere su consulta y sus reformas, fue promulgada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución Política y por lo mismo debe ser interpretada y acatada como Ley de la República.

Así contesto a Ud. de orden del Tribunal.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia

## ABRIL

Managua, D. N.  
14 de Abril de 1977

Sr. Mauricio Zamora Vilchez  
Secretario del Juzgado para lo  
Civil del Distrito,  
Jinotega.

Consulta usted, por mi medio, al Supremo Tribunal si es funcionario el Secretario de un Juzgado de Distrito.

Con instruccione de los Honorables Magistrados, evacuó la consulta en los siguientes términos:

Es menester advertir que hay sustancial diferencia entre el funcionario público y el empleado público.

El título X Capítulo Unico de nuestra actual Constitución Política trata de los funcionarios y empleados públicos, en cuyo articulado resalta esa diferencia; lo mismo se observa en los Artos. 336 a 370 Pn. que constituyen el Capítulo I Título VIII del Código Penal vigente, que trata de los delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos.

El funcionario es parte integrante del Gobierno de un Estado, quien por medio de ellos hace externar o ejercitar su voluntad, por lo que está dotado de jurisdicción o imperio para resolver y ordenar. No es permanente en su cargo y puede no ser remunerado, mientras que el empleado es de menor jerarquía, es subordinado del funcionario y ejecutor de sus decisiones, órdenes o mandatos, que por sí mismo no podría dar por caer de esa potestad.



Orlando, citado por José Cascón y Marín en su "Derecho Administrativo", define al empleado diciendo que es "el que tiene obligación de prestar su obra al Estado mediante una reproducción con cargo al presupuesto, haciendo del servicio su *profesión*, dedicando a ella permanentemente su actividad física e intelectual para obtener los medios de subsistencia económica".

Carlos García Oviedo y Enrique Martínez Usedo en su obra "Derecho Administrativo", novena edición, Tomo I, pág. 318, hacen distinción entre funcionario y empleado manifestando al respecto que: "es funcionario todo el que se incorpora voluntariamente al organismo estatal haciendo del ejercicio de la función encomendada el objeto primordial de sus actividades y de su vida".

"Coinciden ambos conceptos en que tanto el funcionario como el empleado forman parte del organismo del Estado, incorporándose a él por un proceso de determinación voluntaria. Pero el empleado es únicamente aquél funcionario que hace del ejercicio de la función su medio habitual de vida, su *carrera*. Por no hacer del cargo instrumento profesional, no son empleados y sí, funcionarios, el Alcalde el Gobernador y el Ministro".

En la nota (24) de la parte transcrita anteriormente se lee: "Dice Bielsa, que el empleado no representa al Estado, no exterioriza la autoridad ni la voluntad del Estado (Bielsa, "La Función pública", Buenos Aires 1980, Pág. 191)".

Así, pues, todos los servidores del Estado son empleados públicos, que es un término genérico. El funcionario público es un empleado público *calificado*, con atribuciones de actos de disposición, adopción de decisiones etc., mientras que el empleado público carece de esas atribuciones.

La función jurisdiccional corresponde indiscutiblemente al Estado, quien la ejerce por medio del Poder Judicial (Arto. 280 Cn.) y la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales de Justicia (Arto. 281 Cn.), los cuales están jerárquicamente organizados, y en esta jerarquía no están comprendidos los Secretarios. Si es verdad que el Arto. 31 CAJ estatuye que "las costas u honorarios de los procuradores o de las partes serán tasadas en el Juzgado o Tribunales por el respectivo Secretario, a solicitud del interesado", aquél no es autónomo en el desempeño de esa función puesto que, cuando actúa como tasador lo hace en acatamiento de una orden emanada del órgano jurisdiccional correspondiente (Juez o Tribunal), según lo dispuesto por el Arto. 33 CAJ. No administra Justicia ya

que no decide controversia alguna pues toda oposición a la tasación se hace ante el Juez o Tribunal correspondiente (Arto. 33 CAJ), que son los que gozan de autoridad e *imperium para* decidir y ordenar, reduciéndose su labor a establecer el monto detallado de las mismas, según las tarifas establecidas en el Código de aranceles judiciales. Y, aún cuando el Arto. 257 L.O.TT. llama a los Secretarios de las Cortes y Juzgados "Ministros de Fe pública encargados de autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o Juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios", esa fé pública no implica jurisdicción o potestad de administrar justicia y solamente significa que sus actuaciones se tienen por ciertas mientras no se pruebe legalmente lo contrario. En cambio, en otros países, como España, sí son funcionarios judiciales los Secretarios porque realizan tareas de jerarquía dentro del proceso civil o criminal (dictan autos de decisión), facultades éstas que no tienen los Secretarios Judiciales en Nicaragua y más bien el Código penal vigente, en el Arto. 349 los llama Agentes de la Autoridad.

En conclusión digo a Ud. que no es funcionario público el Secretario de un Juzgado de Distrito.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
18 de Abril de 1977

Doctor Armando Picado Jarquín  
Juez Civil del Distrito  
Jinotepe.

Señor Juez:

Enterado el Supremo Tribunal de su Consulta del 29 de Enero de 1977, en la cual solicita "si cabe autorizar al padre para que, junto con interesados mayores, concurren ante Notario Público a formalizar escritura de partición extra-judicial de una herencia, a nombre de sus menores hijos, que tienen interés por derecho de representación de la madre legítima. La herencia no tiene cargas de ninguna especie".

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados contéstole:

No puede el padre de familia representar al menor en partición extra-judicial de una herencia, puesto que ésta no cabe cuando se trata de menores.

Deconformidad con el inco 1º Arto. 1361 C. las particiones se solicitarán ante el Juez cuando haya menores, incapaces, interdictos o ausentes cuya existencia sea incierta.

En consecuencia, la partición en que interviene menores sólo puede hacerse judicialmente y no procede legalmente la autorización al padre para formalizar escritura de partición extrajudicial.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srto. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
22 de Abril de 1977

Señor Jorge A. Ibarra B.,  
Juez Local de lo Civil  
Waspán, Río Coco,  
Departamento de Zelaya

Señor Juez:

A su consulta al Supremo Tribunal de Justicia, contenida en carta del 15 de Febrero del corriente año, y que literalmente dice: "quiero saber si es procedente que este Juzgado Local pueda hacer reposiciones de *partidas de nacimiento* y solicitar al Registrador Civil su debida inscripción, una vez llenada los requisitos que manda la ley, o sea con la deposición de testigos", he recibido instrucciones de los Señores Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

De conformidad con los Artos. 566 y 567 C. en caso de haberse omitido alguna partida en alguno de los libros del año respectivo, ya existiendo el Registro, o no hayan existido registros, se hayan perdido los libros, estuvieren rotos o borrados, faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, o haya habido interrupción en los asientos del Registro, y no existiere el duplicado previsto en el Arto. 505 C., se admitirán, sumariamente, las pruebas necesarias, con audiencia del Representante del Ministerio Público y demás interesados, *conocerá el Juez de Distrito respectivo*, y declaradas bastante las probanzas, dictará el correspondiente fallo cuya certificación servirá al Registrador para la inscripción de la partida.

Si la ley determina que es el Juez de Distrito para lo Civil correspondiente, el competente para conocer en la reposición de par-

tidas de nacimiento, defunción, etc. habría necesidad de una nueva ley para que se le diera esa competencia a los Jueces Locales. En consecuencia, el Juzgado a su cargo es incompetente para conocer y resolver en las reposiciones de partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc. a que se refiere su consulta.

No obstante lo expuesto, como los Señores Magistrados observan que en el párrafo final de la carta que contiene su consulta, Ud. se expresa así: "Considero una necesidad el objeto de mi pregunta, pues está basada en la superación de una juventud estudiantil, ya que Waspán no tiene Abogado, y *creo que con la Cedulación aun se hará más cruda esta necesidad*, y consecuente con los cauces de la ley elevo esta consulta para saber actuar en consecuencia", me han instruido que explique a Ud. que *cuando se trate de obtener cédula de identidad* y el interesado "no dispusiere de certificado de partida de nacimiento, ni existiere en la parroquia o en el templo el registro de bautismo o de un documento equivalente de otras religiones que se practiquen en el país, *el interesado podrá pedir la obtención de su partida supletoria ante el Juzgado Local Civil* de su domicilio; el Juez mandará oír por veinticuatro horas al Representante del Ministerio Público, y transcurrido dicho término, con o sin la opinión de este funcionario, la abrirá a pruebas por tres días improrrogables y vencidos los cuales dictará sentencia dentro de los dos días siguientes. Si la resolución favorable del Juez Local no fuere apelada, *la partida supletoria ordenada por éste, sólo tendrá efectos para fines electorales*, y por consiguiente, se asentará en el Libro Especial a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, librándose al interesado certificación de la partida y *únicamente para los fines atrás indicados*. En todo caso, la sentencia desfavorable que dictare el Juez Local será apelable para ante el Juez de lo Civil del Distrito que corresponda. *Si la resolución, firme denegare la partida supletoria, podrá seguirse ante el Juez de Distrito las diligencias de obtención de la misma, conforme las reglas del derecho común*. Artos. 14 y 15 de Cedulación (Decreto Legislativo N° 34 del 18 de Octubre de 1972, publicado en Gaceta N° 198 del 31 de Agosto de 1972).

Consecuente con lo preceptuado en las disposiciones citadas, puede Ud. como Juez Local *admitir solicitud de partida supletoria*, tramitarla y resolverla, la cual *sólo servirá para fines electorales*.

Ds Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srto. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
22 de Abril de 1977

D. Pedro Joaquín Pérez Parrales  
Juez Local Civil Diriamba

Señor Juez:

El Supremo Tribunal se ha enterado de su mensaje que dice: "Si hay deserción del recurso en una sentencia interlocutoria o no la hay. El caso es el siguiente: un auto del Juzgado admite la Apelación en ambos efectos y se le previene a la parte apelante que deposite el dinero para el aporte del expediente dentro de las veinticuatro horas bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso, el apelante no lo hizo, pero sí lo había hecho tres días antes de dictar el auto admitiendo el recurso".

Se me han dado instrucciones para decirle que la mente de declarar la deserción conforme el Arto. 471 Pr., es cuando el apelante *se niega* a proveer para los gastos dentro del término de veinticuatro horas que le señalará el Juez; depositar el porte con anticipación de tres días al término señalado no demuestra que se niegue, sino más bien previsión para que el proceso sea remitido expeditamente. No hay deserción.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
22 de Abril de 1977

Señor  
D. Pedro Pablo Lira  
Juez Local Unico  
San Isidro

Señor Juez:

Enterado el Supremo Tribunal de su mensaje en que inquiera: "Si la demanda de policía para suprimir una servidumbre que el peticionario aduce que es ilegal y que data de muchos años pueda hacerse sin audiencia previa al demandado o es necesario emplazarlo como en todo juicio de policía".

Se me han dado instrucciones para decirle que por precepto constitucional nadie puede ser condenado en juicio sin antes oírle porque se le causaría indefensión por tanto debe Ud. emplazar a la parte para que conteste si Ud. es competente legalmente; y si no, de-

berá excusarse y que las partes hagan uso de su derecho ante la autoridad correspondiente. (arto. 50 Cn.)

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
27 de Abril de 1977

Señor  
Don Ricardo Caldera Noguera  
Presidente Cámara de Comercio  
de Chinandega,  
Chinandega.

Consulta usted lo siguiente: "Si las disposiciones contenidas en la Ley General de Cámaras de Comercio de Nicaragua publicada en "La Gaceta" N° 197 de 3 de Septiembre de 1934, y sus reformas Gaceta N° 73 de 29 de Marzo de 1965, deben ser interpretadas y acatadas como una ley del Estado, o si solamente sirven a manera de reglamento interno que es como lo interpreta el Ministerio de Gobernación y Anexo el cual se ha manifestado en diversas ocasiones negativamente a nuestras solicitudes basadas en los Artos. 18, 19, 20, 24, 28 y 38 de la mencionada Ley General de Cámaras. Hago esta consulta en vista de que las autoridades respectivas se niegan a cooperar con la Cámara de Comercio de Chinandega."

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados manifiéstole:

Es bien sabido que "Ley es la regla de conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo, cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones (Diccionario de Derecho Usual, G. Cabanellas). En Nicaragua corresponde al Congreso decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes (Arto. 148 Cn.) y como de la lectura de la Ley General de Cámaras de Comercio y sus Reformas mencionadas en su consulta, aparece claramente que fueron decretadas por nuestro Congreso Nacional, promulgadas por el Poder Ejecutivo y publicadas en "La Gaceta" Diario Oficial, no cabe menos que acatarlas como ley de la República pues no constituyen un simple Reglamento.

Promulgada la ley en el Periódico Oficial se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República y les será obligatoria después de treinta días contados de la fecha de la publicación (o desde la fecha que

ella señale para tales efectos). No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial de su promulgación, sino cuando hubieren sido interrumpidas las comunicaciones ordinarias por algún accidente. Artos. II y III del Título Preliminar Código Civil.

Por lo expuesto esta Corte Suprema expresa a Usted, que tienen el carácter de leyes las de la Cámara de Comercio de Nicaragua y sus reformas y en manera alguna pueden ser tenidas como Reglamnto y por esta razón sus disposiciones son obligatorias.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia

## MAYO

Managua, D. N.  
7 de Mayo de 1977

Señor  
Lic. Gustavo Gómez Casco,  
Presidente de INVIERNO  
Managua, Nicaragua.

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atenta carta del 15 de Marzo pasado, en la cual hace la siguiente consulta al Supremo Tribunal de Justicia:

“En resumen, nuestra consulta estaría dirigida a obtener de esa Excelentísima Corte, su autorizada opinión sobre el sistema que actualmente sigue INVIERNO, en que los Contratos de 1 a 20,000 Córdobas, se formalizan, inscriben, registran y cancelan de acuerdo al sistema privilegiado que otorga la Ley Creadora y los que pasen de esa suma de la manera tradicional conforme la Ley de Prenda Vigente y que consecuencias graves en perjuicio de la Institución podría acarrear el estar siguiendo ese procedimiento, llegado el momento de ejecutar judicialmente alguno de nuestros contratos, habida cuenta de que estos no se inscriben de conformidad a lo estipulado por el Arto. 10 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial”.

Elevada al conocimiento de los Señores Magistrados, ellos después de haberla estudiado minuciosamente, me han dado instrucciones para que le conteste así:

Tanto el Decreto N° 20 del 24 de Abril de

1975, publicado en Gaceta N° 97 del 5 de Mayo del mismo año, como el Decreto N° 563 del 17 de Septiembre de 1976, publicado en Gaceta N° 219 del lunes 27 de Septiembre del mismo año de 1976, que reforma al primero, son leyes de la República debidamente decretados por el Congreso Nacional y Sancionados y Promulgados por el Presidente del Ejecutivo todo de acuerdo con nuestra Carta Magna, en consecuencia deben ser acatados y cumplidos por todos los ciudadanos e instituciones de la República. Y como, según se desprende de lo expuesto en su consulta, INVIERNO esta cumpliéndolos al pie de la letra y conforme el espíritu de la misma (Arto. 145 a 151 de la Ley Orgánica del Instituto de Bienestar Campesino) es opinión de la Corte que ni esta Institución ni persona alguna de las que contratan con ella pueden sufrir perjuicio por dicho cumplimiento.

El límite establecido por INVIERNO hasta la suma de Veinte Mil Córdobas ..... (C\$ 20,000.00) para formalizar, inscribir y cancelar los contratos de “Prenda Agraria e Industrial” conforme lo establecido en los Decretos N° 20 y 563 en mención y, los de C\$ 20,001.00 y más conforme la Ley de Prenda Agraria e Industrial del 6 de Agosto de 1937, también es correcto, porque los mismos Decretos Legislativos lo autorizan para “disponer, atendiendo la cuantía del financiamiento que el contrato se formalice, inscriba y cancele conforme la Ley de Prenda Agraria e Industrial de 6 de Agosto de 1937 y sus Reformas, siempre no siendo necesario su anotación al margen de la propiedad respectiva, en su caso”. Quizá los legisladores dispusieron esto en atención a que una hoja suelta es más fácil de deteriorarse o confundirse que las hojas componentes de un solo volumen debidamente empastado y, que siendo contratos de cuantía considerable vale la pena no correr el riesgo de ese deterioro o pérdida y que el monto de su formalización, inscripción y cancelación conforme la Ley General de Aranceles no perjudican mucho al interesado por haber recibido suficiente dinero mediante el contrato respectivo. Pues por otro privilegio o prerrogativa en la validez del contrato o de expedición del procedimiento en la ejecución a que pueda tener lugar, no lo es, ya que el Arto. 52 letra g) de la Ley Orgánica del Instituto de Bienestar Campesino, considera todo préstamo otorgado por INVIERNO, no sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considera como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio”. Y el Arto. 53 del mismo cuerpo de ley dispone: “para el ejercicio de las acciones ejecutivas INVIERNO gozará de todos los privilegios legales

y procedimientos consignados en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones”.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Ud. mi especial estima y consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
17 de Mayo de 1977

Lic. José Rodolfo Callejas García  
Juez del Trabajo  
Matagalpa.

Señor Juez:

Su telegrama del 16 de Abril que dice: “Ruégole informarme una persona sólo le falta le autoricen título de abogado puede personarse en juicio laboral interesado cursó estudios universitarios y fue investido”. Fue cursado al Excelentísimo Tribunal quien me ha dado instrucciones para decirle: Que necesariamente debe ser abogado titulado y autorizado debidamente por el Supremo Tribunal para el ejercicio profesional, quien gestione en juicio laboral en nombre de otro.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
28 de Mayo de 1977

Dr. Fabio Guerrero  
Abogado de los Trabajadores  
León.

Consulta Ud. Que en caso de accidente de tránsito, quién responde civilmente por los daños y perjuicios causados: Si el conductor (autor material del daño) o el dueño del vehículo que los causó?.

Con las debidas instrucciones le contesto:

Que de acuerdo con el Arto. 2509 C. “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”. Es, pues, principio general que las culpas son personales, y que cada cual responde de las que cometa;

de tal manera que en el caso planteado, depende de las causas que motivaron el accidente que originó el daño, ya que si existiera culpabilidad por actos u omisiones del propietario del vehículo, como persona distinta del chofer, pueden ser también exigibles para él.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## JUNIO

Managua, D. N.  
1 de Junio de 1977

Sr. Juez para lo Civil  
del Distrito.  
Dr. Winston Betanco Barrera  
Granada.

Por telegrama de 26 de Marzo del año próximo pasado consulta Ud. lo siguiente: “La inmunidad constitucional para no ser demandado un parlamentario continúa aún estando en receseo el soberano Congreso Nacional? Esta inmunidad comprende o abarca aún la Justicia Laboral? Es decir no puede un parlamentario ser demandado laboralmente en receso del Congreso Nacional. Agradeciendo la respuesta a esta Consulta aprovecho la oportunidad para despedirme del Señor Secretario. Muy atentamente”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados del Supremo Tribunal evacuó la consulta así:

El Arto. 140 Cn., inco. 4º dice textualmente: “No ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o del decreto convocatorio de las extraordinarias, ni en los 15 días siguientes de una y otra”. Ante estas afirmaciones tan claras no viene la pregunta sobre si puede ser demandado estando en receso el Congreso Nacional por que la Constitución Política limita a quince días siguientes de unas y otras. Si el receso del Congreso Nacional es por 40 o 50 días o más no hay más que deducir los 15 días de que habla la Constitución.

Referente a que si un parlamentario puede ser demandado ante la justicia laboral, por el hecho de decir la Constitución “civilmente”, siendo la cuestión laboral una rama despreñida de lo civil, tampoco puede ser llevado a los Tribunales del orden laboral. Ade-

más de esto hay que ponerse a pensar la clase de razones que ha tenido la Constitución para que un Congreso no sea demandado durante el tiempo de las sesiones o 15 días antes o después de éstas, se debe a que el parlamentario no tiene que sustraerse con atención de esta índole, con el objeto de que se dedique enteramente a sus elevadas funciones de estado. En este orden de consideraciones tantos motivos militan para no ser demandado en la vía civil como en la laboral. De lo contrario quedaría minimizada la cuestión constitucional.

Disiente el Honorable Magistrado Dr. Juan Huembes y Huembes quien opina lo siguiente:

Aunque es verdad que el derecho laboral se desprendió del Derecho Civil, también lo es que en la actualidad ha tomado tanta importancia que ya constituye un Derecho aparte, que se rige por normas específicas contenidas en un Código llamado del Trabajo, totalmente independiente del Código Civil, que era donde se encontraban antes las normas relativas a lo laboral. Por manera que desde el uno de Febrero de 1945 en que se promulgó el primer Código del Trabajo en Nicaragua, el Derecho Laboral pasó a ser aquí un Derecho autónomo y, por consiguiente, no puede afirmarse con acierto que la prohibición aludida en el número 4) del Arto. 140 Cn., de que los representantes al Congreso Nacional no pueden ser demandados civilmente, en los plazos ahí señalados, comprenda también las cuestiones relativas al Código del Trabajo; *máxime que se trata de un privilegio que, como tal, no puede aplicarse por analogía.* Además, la mayoría de los trabajadores viven de su salario semanal y a veces diario, y obligarlos a esperar todo el año para poder demandar su paga, más el tiempo que debe tardar el juicio en resolverse constituiría una gran injusticia que podemos y debemos evitar.

De Usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
2 de Junio de 1977

Sr. Mario Sotomayor Torres  
Juez Local Civil  
Estelí.

Señor Juez:

Consulta Ud. lo siguiente: "si el Juez Local para lo Civil, puede conocer en las De-

mandas Laborales, en las que está implicado el actual Juez Civil del Distrito, Doctor Nicolás López Mejía por haber sido este Abogado de los Trabajadores, ya que según el nuevo abogado de los trabajadores, Doctor Mario Ruiz Castillo, dice que el que debe de conocer es el Juez Local Civil, yo sostengo que debe conocer el Juez de Distrito del Crimen, por ser de igual Jerarquía con el Juez Civil del Distrito".

Con instrucciones del Supremo Tribunal manifiesto a Ud. que en el caso consultado debe aplicarse el Arto. 250 C. T., el cual es terminante al disponer que "en casos de falta, implicancia o recusación el Juez Local de lo Civil respectivo suplirá el Juez del Trabajo"; por consiguiente es usted el llamado a sustituir al implicado Dr. López Mejía.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
2 de Junio de 1977

Dr. J. Alberto Castro Frenzel  
Juez Civil del Distrito  
Jinotega.

Señor Juez:

El Supremo Tribunal recibió su consulta del 9 de Febrero de 1977, que dice: "En sentencia visible a la página 11633, Considerando II del B. J. de 1942, ese Supremo Tribunal establece que, "no puede correr el término para apelar, cuando se encuentra ausente el personal de la dirección de policía y consta esa circunstancia de manera fehaciente en el expediente". En esa misma sentencia, se expresa que, tal caso cae dentro de lo previsto por el Arto. 168 Pr., ya que se trataría de un caso de fuerza mayor. 1º—Mantiene en la actualidad esa tesis nuestro Supremo Tribunal? 2º—En caso afirmativo, sería extensivo ese criterio a las apelaciones ordinarias de menor y mayor cuantía, aún cuando haya Notarios en el lugar, siempre y cuando quede establecido que todo el personal de la oficina estuvo ausente por determinada circunstancia?

Con instrucciones le respondo que el criterio de la sentencia que Ud. cita (B. J. 11633) lo sigue manteniendo este Supremo Tribunal.

Opina que la *mera ausencia* del personal de un Juzgado o Tribunal no podría reputarse

como caso de fuerza mayor que tenga la virtud de suspender el término para apelar conforme el Art. 168 Pr. in-fine. La Corte Suprema, en su sentencia de las 11:00 a.m. del 19 de Junio de 1942 (B. J. 11633, Cons. II), para asentar su criterio se basó en la circunstancia de que el personal de la Dirección de Policía de Matagalpa *estuvo ausente de su SEDE*, razón por la que no pudo correrle el término al apelante por tratarse de un caso de fuerza mayor. Como se ve, la ausencia debe ser del asiento o localidad, no del despacho u oficina pues en este último caso, el interesado en apelar tiene que localizar al Secretario dentro del término de 24 horas, si ha sido notificado por cédula, ya que la apelación del reo es *in-voce*.

Lo propio debe decirse para los juicios verbales o de menor cuantía.

En cuanto a los juicios escritos o de mayor cuantía, el recurrente puede agotar hasta el último minuto del último día del término para interponer su recurso, conforme copiosa jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
2 de Junio de 1977

Sr. Asdrúbal Morales Martínez  
Juez Local de lo Criminal y de lo  
Civil por Ministerio de la Ley.  
Jinotega.

Consulta Ud., a la Excma. Corte Suprema de Justicia con fecha 21 de Diciembre ppdo., lo siguiente:

“A veces ocurre que en los embargos preventivos, lo embargado al deudor, no es de su propiedad y obliga a un tercero a un juicio ordinario de tercería de dominio. Podría éste tercero afectado con el embargo preventivo en sus bienes poner en manos de otro tercero las sumas reclamadas, proponer fianza de seguridad de restitución o pago sin necesidad de recabar el consentimiento del deudor tomando en cuenta lo que dice el Arto. 2010 C. y 902 Pr.”

Con instrucciones de los Señores Magistrados, contesto a Ud. el Arto. 902 Pr. que Ud. cita, dispone que no se llevará a efecto el embargo preventivo, si en el acto de hacerlo o después, *la persona contra quien se*

*haya decretado, pagare*, pusiere en manos de un tercero las sumas que se le reclaman o diere seguridad suficiente de restitución o pago, según le convenga”. En consecuencia, el ejercicio del derecho de impedir que se efectúe el embargo preventivo, o de pedir que se levante, usando de los medios expresados, *es privativo de la persona* contra quien se decretó el embargo exclusivamente; y el procedimiento, puede Ud. consultarlo en reiteradas consultas de la Excma. Corte Suprema de Justicia, entre otros en los visibles a págs. 1147 — 17246 — 425 año 1958 — 352 año 1970 y 14 de Agosto de 1975.

“Los terceros perjudicados tienen además de la tercería, el derecho de apelar contra las providencias del ejecutor para que el Superior respectivo de conformidad con el Arto. 2131 Pr. resuelva si el secuestro es procedente, que es un medio más expedito que tiene el tercero, para reclamar contra los procedimientos indebidos del Ejecutor.

Los Ejecutores deben en todo caso cerciorarse previamente que, la cosa que se trata de Embargar pertenece a la persona contra quien se dirige o pide el embargo y no a tercero, en lo cual deben actuar con mucha cautela y prudencia, para evitar perjuicios a las partes y las sanciones correspondientes que en caso de queja o de oficio puede imponerles este Supremo Tribunal”.

De conformidad con el Art. 2010 C. que Ud. cita, el tercero también puede evitar el embargo pagando al acreedor embargante, y desde luego queda con derecho a repetir del deudor, lo que hubiere pagado por éste, pero corre el riesgo de que el deudor se exceptione o alegue no deber la suma por considerar que el tercero hizo un mal pago porque hubiera pago anterior, condonación, compensación, prescripción de la deuda o cualquier otra razón legal que impide la repetición de lo pagado”.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
9 de Junio de 1977

Dr. Milcíades Reyes Delgadillo  
Juez de Distrito Rivas,  
Departamento de Rivas.

Impuestos los Señores Magistrados de su consulta al Supremo Tribunal de Justicia,

concebida en los siguientes términos: "Consulta por su digno medio, si Jefe de Policía está facultado para negarse poner en libertad reos a mi orden, cuando ordeno libertad de los mismos, si no se le presenta boleta por valor de sesenta córdobas a favor Patronatos de Reos esta localidad sin que dicha boleta esté contemplada en Ley Patronatos de Reos ni en su Reglamento", me han instruido para que le conteste así:

Ni la Ley Creadora del Patronato de Reos, Decreto N° 506 del 14 de Noviembre de 1946, ni ninguna otra Ley autorizan a los Jefes de Policía a exigir que le presenten boleta de entero de ninguna suma de córdobas para dejar libres a reos, cuya libertad ha sido ordenada por autoridad competente. En consecuencia, desde el momento en que se niega a poner en libertad, por la falta de la boleta de entero de suma de córdobas al Patronato de Reos, se convierten en autores del delito de "Detención Ilegal" (Arto. 226 Pn.), sin perjuicio de los otros delitos que pueda encerrar su negativa como desobediencia o abuso de autoridad (Arto. 369 y 377 Pn).

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
9 de Junio de 1977

Señor José Romero  
Representante del  
Ministerio Público  
San Carlos, Departamento  
de Río San Juan.

En mensaje telegráfico del 16 de Mayo de este año, consulta Ud. sobre si el abono a que se refiere el Arto. 88 Pn. abarca a la pena de prisión.

Los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal me han dado instrucciones para manifestarle que el Arto. 88 Pn. al prescribir que el tiempo que durante el juicio trabajen los reos en obras del Estado o Municipales, no retribuidas y le será abonado en su condena a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, y en las otras penas a razón de uno por uno, claramente se está refiriendo a las Penas Principales establecidas en el Arto 53 Pn. que escalonadamente señala después de la de Presidio, las de Prisión, Inhabilitación absoluta, Inhabilitación Especial, Confinamiento, etc.

De lo dicho se desprende que la contestación a su consulta ha de ser en forma afirmativa.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
9 de Junio de 1977

Dr. Adolfo García Esquivel  
Representante del  
Ministerio Público  
Ciudad.

Habiendo cursado su consulta del 27 corriente que dice así: "a) Si siendo primeramente ABOGADO (Apoderado General Judicial), seguidamente al mismo tiempo, Apoderado Especial, *posteriormente* en una *investigación sumaria* (INSTRUCTIVA), se pretendiere sindicarse criminalmente a mi PODERDANTE CIVIL o Representado: Por su digno medio, pregunto a tan Excelentísimo Tribunal: DEBO CONTINUAR REPRESENTANDO A MI PODERDANTE CIVIL? Yo considero que afirmativamente ésa debe ser la respuesta. (Artos. 67, 68, 69, 70 y 71 Pr.). b) Por otro lado también considero, que dado el caso a) referido, en el Plenario estoy inhibido para actuar como Representante del Ministerio Público, y que en tal caso, en el Plenario debe actuar como Ministerio Público, el que debe suplirme. ES CORRECTO?.

El Supremo Tribunal me ha dado instrucciones para responderle: primeramente transcribiéndole lo que al respecto se ha dicho: con anterioridad. "Si cuando el abogado de una de las partes en un juicio es a la vez Representante del Ministerio Público y debe oírsele en este último carácter, debe darse intervención al Síndico Específico no pudiendo continuar el Síndico Propietario como Abogado Director. En respuesta comunico a Ud. con instrucciones de los Señores Magistrados que su opinión es en el sentido de que en el caso consultado debe darse intervención al Síndico Específico por estar implicado el propietario, pero que este último puede continuar como abogado director de las partes". (B. J. 1971 Pág. 320).

Posteriormente entró en vigor el Dto. 446 de 30 de Agosto 1974 (G. O. 214 de 20 de Sept. de 1974) que crea un Representante del Ministerio Público en cada Distrito Ju-



dicial. A raíz de tal Decreto, el Supremo Tribunal aclaró lo anterior así: "Se advierte que de conformidad con el Arto. 4º del precitado Dto. 446, los Representantes del Ministerio Público podrán ejercer su profesión en los asuntos en que no tengan que intervenir por razón de su cargo, lo cual quiere decir, a contrario sensu, que no podrán ejercerla en asuntos en que deban intervenir por razón de su cargo, ya que sería muy fácil burlar la ley, separándose del juicio y llamar al Suplente o sustituto. Esta disposición no se aplica a casos en que, como el consultado, el nombramiento de Representante del Ministerio Público se produjo ya estando el nombrado conociendo como abogado en asunto o asuntos determinados". (B. J. 1975 Pág. 420 y Pág. 426 y consulta del 23 de Dic. de 1976).

En B. J. de 1975, Pág. 434 se lee la consulta de 20 de Junio 1975 en donde se concluye que el Representante del Ministerio Público "ni aún fuera de su Departamento puede litigar en lo criminal".

Por lo expuesto y transcrito: No puede Ud. litigar en lo Criminal en representación de su poderdante para lo Civil. "No se puede permitir aceptar situaciones visiblemente acomodaticias que por beneficiar a determinadas personas, perjudiquen su prestigio y crédito frente a las partes y la ciudadanía en general" (Consulta de 8 Sept. 1975, B. J. de 1975 Pág. 450).

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
11 de Junio de 1977

Sr. Registrador Público  
Dr. Alfonso Ortega  
Departamento de Chontales  
Juigalpa.

Consulta Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha 9 de Mayo del corriente:

"Si un arrendatario de un terreno ejidal, perteneciente a determinado Municipio, debidamente inscrito a su favor, al ceder su derecho de arriendo, con o sin mejoras, debe pagar el impuesto de transmisión, de conformidad con la Ley Tributaria Común, estando declarado el derecho de arriendo en la Renta".

Con instrucciones de los Honorables Señores Magistrados contesto a Ud. así:

En consulta de 4 de Mayo de 1973 referente a donación de terrenos Municipales, el Supremo Tribunal estimó que la Ley de 26 de Junio de 1935 expresamente se refiere a los terrenos ejidales y *prohíbe a las Municipalidades su venta, enajenación y gravámen, pudiendo sólo darse en arriendo uso o habitación* (B. J. 299 Por manera que al ceder su derecho de arriendo, un arrendatario de terreno ejidal, no transfiere el dominio de dicho terreno, porque éste pertenece a la respectiva Municipalidad; y, por lo mismo, dicha cesión no causa el impuesto de transmisión que establece el Decreto Legislativo Nº 724 de 30 de Junio de 1962.

Respecto a las mejoras que puedan existir en los terrenos ejidales a que se refiere el arriendo cedido, no existe en la Ley citada ninguna disposición referente al caso consultado.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
13 de Junio de 1977

Dra Gladys Ibarra de Montealegre  
Juez Local Civil  
Chinandega.

Señora Juez:

Sus consultas telegráficas que dicen así: "1º—Para los juicios ejecutivos verbales esta autoridad debe o no exigir Boletas Fiscales y que el crédito haya sido declarado en las Rentas respectivas. 2º—En juicios de menor cuantía cuando firma alguien a ruego de otro debe hacerlo o no en presencia del Juez o basta que sea presentado ya firmado solo con el P. S. P. del Abogado" han sido cursados al Supremo Tribunal y se me han dado instrucciones para contestarle así:

1º El criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido que en los juicios verbales la Ley no exige presentación de boleta fiscal alguna.

Al efecto se le transcribe la consulta evacuada el día 10 de Octubre de 1975 (B. J. 1975, Pág. 455) por el Supremo Tribunal de Justicia que resuelve su pregunta y la que dice: "Es entendido que de acuerdo con el Arto. 9 de la Ley de Inquilinato, el actor, o

sea, en este caso el arrendatario, debe presentar la constancia referente a que la renta figura en la manifestación hecha ante la oficina del Impuesto Sobre la Renta y la de Solvencia Fiscal o Boleta de "no contribuyente", en toda clase de juicio de inquilinato, ya sea por falta de pago, porque se va a reparar, porque se va a construir, porque la va a ocupar el arrendador, sus descendientes o ascendientes, porque el locatario sub-arrienda sin consentimiento del arrendador etc., excepto cuando la demanda es de menor cuantía, es decir, verbal, en este caso, el actor no está obligado a presentar boleta alguna, ya que no fue la intención del Legislador gravar los juicios verbales, por su poca monta, principio aceptado en el Arto. 9º ordinal 1º de la Legislación Tributaria Común que es posterior a la Ley de Inquilinato. No omito manifestarle que con fecha 6 de Octubre de 1919, en consulta que evacuó a solicitud del Juez Local de Managua, el Supremo Tribunal de Justicia sostuvo que "en demandas verbales debía presentar el interesado constancia de que pagó el impuesto de tasa (hoy es Boleta Unica de Entero o Solvencia del Impuesto Directo) o de que no paga, para poder admitirse". Pero eso fue en una época en que la intención de la ley era esa porque obtener boleta fiscal no representaba muchos problemas, más los tiempos cambian, hoy obtener esa boleta significa perder muchos días en la Dirección de Ingresos, ponerse al día con todos sus impuestos: De Inmuebles, renta, mobiliario, etc., lo cual desalentaría al interesado, que al hacer el cálculo advertiría que tendrá que pagar muchas veces más dinero que lo que intenta reclamar, ya que su acción es verbal o de menor cuantía y eso sólo sería en beneficio de los obligados, lo que es contrario a lo que la ley persigue. Ya nuestros Legisladores en el referido Arto. 9º de la Ley Tributaria Común dispuso lo contrario a lo sustentado en la consulta aludida que la Corte Suprema evacuó el 6 de Octubre de 1919. En esta forma y por estar más a tono con esta época y sus exigencias, se rectifican y aclaran las consultas que este mismo Tribunal evacuó en las siguientes fechas: 11 de Agosto de 1960 B. J. 20,248 y de 29 de Octubre de 1964 B. J. Pág. 535.

2º En los juicios de menor cuantía, hay que distinguir dos casos: a) si las gestiones se hacen por escrito, el que firma un escrito a ruego de otro no necesariamente debe hacerlo en presencia del Juez, si lo firmó ante el Abogado que le puso la consabida autorización al respectivo escrito para ser presentado y que en el trájín ordinario de la profesión, el abogado en forma concisa dice: "para su presentación" y que es lo que quizá

quiso decir el Juez consultante, al referirse a un "p. s. p." que es una locución que no constituye una expresión autorizada por nuestra legislación, ni en la práctica judicial puede considerarse como un término formal ni lógico del lenguaje forense; y b) cuando el interesado hace su petición en forma "verbal", es decir en acta ante el Juez y que dice: "Presente ante el suscrito Juez y Secretario que autoriza..." En este caso tanto el petente como el que firma a ruego necesariamente tienen que estar presente ante el Juez y Secretario.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
21 de Junio de 1977

Señor Juez Segundo del Distrito  
para lo Criminal,  
Dr. Mario Barquero Osorno  
Managua, D. N.

Con las debidas instrucciones me refiero a su nota de 23 de Mayo ppdo., en la cual consulta a este Supremo Tribunal: a) "La firma que cubre un documento privado que no sea la petición para formar partidos políticos ni el Contrato de Prenda Agraria Industrial, puede ser autenticada por un Notario asentando razón en el Protocolo y al pie del documento; b) si en un juicio Civil, podrá tenerse como documento auténtico y con fuerza de público un documento legalizado en esa forma".

Como se ha dicho en otras oportunidades, esta Corte Suprema se ha tomado la atribución de evacuar consultas para cooperar en la aplicación correcta de la ley, sobre todo cuando se trata de la interpretación de pasajes dudosos de disposiciones legales, de novedades o dificultades en el procedimiento, en la inteligencia de ayudar a las autoridades en el mejor desempeño de sus funciones. Sin embargo, en el caso de autos, nota el Supremo Tribunal que las consultas que le hace usted no están encuadradas dentro de la órbita de sus obligaciones normales, sino que corresponderían a las funciones de otras autoridades, debido a lo cual no ve la necesidad de evacuar esas consultas, ya que, por otra parte, no se encaminan dentro del pensamiento que anima a la Corte Suprema cuando se ocupa de resolver las consultas que se le hacen.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
22 de Junio de 1977

Sr. Juez de Distrito para lo Criminal,  
Dr. Alvaro García Amador  
Matagalpa.

En oficio del 24 de Febrero del corriente año hace usted la siguiente pregunta:

“Esta bien ordenada la libertad por el Juez Ejecutor basándose en que el auto de prisión (que está firmada por Juez y Secretario) no está copiada? Es requisito indispensable que una sentencia esté debidamente copiada para evitar de que los procesados sean puestos en libertad mediante exhibiciones personales?”

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Tribunal Supremo para decir a usted, tal como se dijo en la consulta del 17 de Agosto de 1948, la misión del Juez Ejecutor es la de ver si en el expediente está dictado el Auto de Prisión, sin que tenga facultad para examinar el proceso, ni para ver si se ha cumplido o no con lo dispuesto en el Arto. 446 Pr. sobre que las sentencias antes de notificarse a las partes se han de copiar en un libro que lleva el Juzgado o Tribunal, que ha de surtir sus efectos únicamente para los casos de pérdida del expediente.

En consecuencia, se aparta de la ley el Juez Ejecutor que ordena la libertad de un reo en los casos de exhibición personal, por el hecho de que el auto de prisión no está copiado en el libro correspondiente.

De usted atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
22 de Junio de 1977

Sr. Arnoldo López Morales  
Fiscal Sindicato de Choferes  
Managua, D. N.

Señor Fiscal:

Su consulta que dice: “Si dentro de las funciones de la Jefatura de Tránsito, está incluida la de poder ordenar a las Compañías o personas afianzadoras de licencias el pago a la Compañía de Seguro, hasta que el valor de la fianza, cuando el afianzado tenga la culpa en un accidente de Tránsito con algún vehículo asegurado por las mencionadas Compañías de Seguros. También consultamos si la culpa del accidente puede ser determinado por el Jefe de Tránsito o por la autoridad

judicial competente”, la presenté a consideración del Excelentísimo Tribunal quien me ha dado instrucciones de manifestarle que como la respuesta involucraría una opinión adelantada a casos que en el futuro pueden presentarse para su conocimiento en el propio Supremo Tribunal, éste se abstiene de contestarla. Para ilustración puede Ud. leer el B. J. de 1975 pág. 410.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
27 de Junio de 1977

Sr. Adolfo Elizondo Avilés  
Presidente de la Cámara de  
Comercio de Nicaragua,  
Managua, D. N.

Sometí al conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia su consulta contenida en carta del 19 de Mayo de este año, que en su parte conducente dice a la letra:

“*Los Impuestos que deben pagarse a las Juntas Locales de Asistencia Social y que constituyen por consiguiente renta, son prescriptibles de conformidad con los Arts. 918 y 919 del Código Civil?*”

El Supremo Tribunal me ha dado instrucciones de contestar a Ud. en los siguientes términos:

Ha sido constante y reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal que los impuestos fiscales o municipales, por ser verdaderas rentas, están sujetos a la prescripción extintiva, cuyo término se fija de acuerdo con los Arts. 918 y 919 C. (B. J. 10600, año 1939; 178, año 1945; 20075, año 1960; 82, año 1970). Y en consultas evacuadas el 4 y 22 de Octubre de 1963 (B. J. 616 y 619), se ha dejado establecido que “Para determinar el período necesario para la prescripción de un impuesto, derecho o servicio municipal, es necesario examinar si se trata de un impuesto periódico, en cuyo caso es aplicable la prescripción de corto plazo de los Arts. 918 y 919 C., o si el impuesto se debe en su totalidad al mismo tiempo, aun cuando el pago esté sujeto a plazo”. “En este último, el plazo de la prescripción sería el de diez años establecido por los Arts. 905 y 906 C”.

Ahora bien, lo que se dice de los impuestos municipales *debe aplicarse* a los impuestos o rentas de las Juntas de Asistencia Social, por mandato del Art. 260 Cn.

Fluye de lo expuesto que los impuestos o rentas asistenciales, objeto de su consulta, son prescriptibles en los términos establecidos por la doctrina citada de este Supremo Tribunal sin que sea óbice para ello el contenido del Art. 33 de la Ley Orgánica del I. N. S. S. que estatuye, entre otras cosas, que las rentas de las Juntas Locales de Asistencia Social son imprescriptibles; porque tal disposición legal, en esa parte, roza los Arts. 251 y 253 Cn., en relación con el Art. 260 Cn. y, por ende, es inaplicable; y además porque esta Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado su criterio sobre la imprescriptibilidad de los bienes del Estado o del Municipio, aplicable a los de las Juntas de Asistencia Social en los siguientes términos: "Ahora bien, como la facultad de crear impuestos que ejercen esas instituciones, no emana de su calidad de personas jurídicas, sino de sus atributos de poderes gobernantes, se ha sostenido la opinión de que los impuestos no forman parte de los bienes patrimoniales del Estado o del Municipio y que por lo mismo no prescriben". "El Supremo Tribunal, siguiendo el parecer de autorizados expositores del derecho, estima que si tal observación es *justa aplicada al derecho de imponer el tributo que el Estado o el Municipio no pueden perder por prescripción*, sin que las leyes lo dispongan, NO RIGE RESPECTO A LAS CUOTAS DEL IMPUESTO YA SEÑALADAS Y PASADAS A LOS RECAUDADORES O AGENTES OFICIALES ENCARGADOS DE PERCIBIRLOS". (B. J. 10603, Cons. I).

Así queda evacuada su consulta.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
29 de Junio de 1977

Honorable Señor  
Ministro de Gobernación y Anexos  
Ingeniero José Antonio Mora Rostrán  
Su Despacho.

He puesto en conocimiento de los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal la consulta formulada por Ud., que en lo pertinente dice: "Qué procedimiento es el indicado para la aplicación del Inciso 2º del

Arto. 17 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero, cuando por la ley del lugar de nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense; o desde que residan en Nicaragua, si no han optado por la otra y, en este caso, renunciado a ella. Tales personas son nicaragüenses aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio nacional".

Con instrucciones del Alto Tribunal manifiéstole lo siguiente:

El Arto. 17 Cn., establece seis casos en que a un nicaragüense debe tenerse como natural del país, y en el caso del inciso 2º consultado por Ud. el procedimiento a seguir es muy sencillo, pues se reduce a la inscripción del nacimiento; en el Consulado Nicaragüense que hubiere en el lugar del extranjero donde hubiese ocurrido el nacimiento. Esa inscripción deberá repetirse en Nicaragua cuando la persona residiere en el país y deberá hacerse en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar de su domicilio, dentro del año del nacimiento, de lo contrario habría que reponer la partida judicialmente. La Corte Suprema de Justicia considera oportuno transcribir la Consulta de 19 de Julio de 1957, que dice: "Consulta Ud., si puede inscribir un nacimiento sucedido en Guatemala sin tener a la vista el certificado de la partida de nacimiento librado por las autoridades de esa República. La Corte Suprema me ha ordenado contestar a Ud., que habrá que distinguir varios casos. Si se trata de extranjeros nacidos fuera de Nicaragua, su nacimiento no se inscribirá en este país aunque residan en él. Si se trata de nicaragüenses nacidos en el extranjero, su nacimiento debió registrarse en el Consulado correspondiente y una certificación deberá inscribirse en el Registro del domicilio respectivo, con la anotación al margen del lugar en que debió figurar; esta inscripción en el Registro del domicilio, debe hacerse dentro del año en que sucedió el nacimiento fuera del año, el Registrador exigirá resolución del Juez. También se exigirá resolución del Juez, en caso que el nacimiento del nicaragüense en el extranjero, no hubiere sido inscrito en el Consulado respectivo, caso en que procederá aplicar el Art. 568 C., si la inscripción en Nicaragua se pretendiere fuera del año de sucedido el nacimiento".

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
30 de Junio de 1977

Señor Juez de Distrito  
Dr. León Cortez C.  
Diriamba.

Con las debidas instrucciones me refiero a su telegrama de 9 de los corrientes en que consulta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia si en un juicio ejecutivo de inmisión en la posesión, en el cual dictó sentencia en virtud de haber deducido oposición la parte demandada, habiéndose resuelto sin lugar las excepciones y si apelan de dicha sentencia se admite la apelación en el efecto devolutivo, se puede hacer la entrega provisional o no?

Observa la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que su consulta se refiere a caso concreto que está ventilándose en su Juzgado, de acuerdo con los propios términos de su telegrama. En tal virtud el Supremo Tribunal no puede evacuar esa Consulta en vista de la posibilidad de que tuviera que conocer después por la vía del recurso legal correspondiente.

Para mayor conveniencia Ud. lea el B. J. Pág. 17.862 y Sent. de la Corte Suprema de Justicia de las 10:40 a.m. del 9 de Junio de 1977.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

JULIO

Managua, D. N.,  
1 de Julio de 1977

Sr. Juez Tercero Local del Crimen  
Dra. Zoilaluisa Ferrey de Ocón  
Managua, D. N.

En oficio del 2 de Junio de 1977 hace usted la siguiente consulta: "Cuando un reo es puesto a la orden de una autoridad Judicial por estar conociendo de un delito, y ésta ordena su libertad ya sea mediante un Sobreseimiento o por cualquier otra causa que lo libere de estar encarcelado; tienen facultades las autoridades de Policía para negarse a cumplir la orden de Libertad emanada del Judicial aduciendo haber sentenciado por una falta a 180 días incommutables, a pesar de que en realidad lo que se ha investigado es

un delito y no una falta, y en los delitos los únicos competentes para fallar son los jueces del Crimen respectivo"?

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto a usted así:

Un hecho que quebranta el orden social no puede ser castigado al mismo tiempo como delito y falta. Si la autoridad de policía puso un reo a la orden de la justicia, porque en un principio lo estimó como un hecho delictivo, posteriormente esa autoridad aprehensora tiene que acatar la orden de libertad emanada del Juez, sin que valga el pretexto de no atender la orden judicial de libertad porque a juicio de la autoridad de policía el mismo hecho lo calificó como una falta que le mereció la pena de 180 días incommutables. Salvo por supuesto, que se trate de otra falta independiente del delito por el que el Juez ordena la libertad.

Las Autoridades de Policía deben guardar constante celo con el respeto al cumplimiento de las órdenes y providencias dictadas por los Tribunales de Justicia, máxime cuando se trata de resoluciones judiciales tendientes a la efectividad de las garantías constitucionales.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
4 de Julio de 1977

Dr. Milciades Reyes D.  
Juez de Distrito  
Rivas.

Señor Juez

He cursado al Excelentísimo Tribunal su telegrama consulta que dice: "Ley de Inquilinato vigente, Artículo 17, parte segunda casos en que Autoridad Sanitaria Departamental ha declarado insalubre inmueble oficiando Jefe Político, el cual cursa a este Juzgado tal declaratoria de insalubridad. Pregunta. Inciso habla que Juzgado ordenará sumariamente (consulta Alto Tribunal resuelve debe entenderse por la vía sumaria) debe considerarse parte actora autoridad sanitaria para establecer la litis o debe ser un inquilino el que debe presentarse al Juzgado confirmando estado antihigiénico de inmueble".

Con instrucciones al respecto, le respondo: El propio inciso 2º del Arto. 17 de la Ley de

Inquilinato dice que cuando la autoridad sanitaria Departamental declara insalubre una vivienda y exigiere su desocupación lo participará al Juez a fin de que éste por la vía sumaria decrete la desocupación.

La autoridad sanitaria es, pues, la parte actora para establecer la litis, la que debe cumplirse en tal forma, ordenando desocupar el inmueble.

Para arrendarlo de nuevo el propietario, deberá cumplir con las prescripciones sanitarias que se le indiquen. El inquilino desahuciado en tal caso tendrá derecho a que se le restituya como tal inquilino, una vez hechos los trabajos que hagan habitable la casa, pagando como canon "el que señale la Oficina de Inquilinato tomando en cuenta la inversión que hubiere hecho el propietario para ello y el valor catastral". (Arto. 5º Ref. del 16 de Enero de 1973). Para mayor ilustración lea la consulta que aparece en la Pág. 433 B. J. 1975.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
4 de Julio de 1977

Sra. Magelda Campos Buitrago  
Gerente Administrativo de  
Industrias EL CARACOL, S. A.  
Managua, D. N.

Consulta Ud. "Quién es el obligado a pagar los honorarios de una escritura de préstamo hipotecario otorgado por entidades financieras como FIA, FINANCIERA DE LA VIVIENDA, etc. y si existe alguna ley al respecto"?

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia le manifiesto:

Ha sido norma de este Supremo Tribunal abstenerse de avacuar consultas formuladas por particulares. Por esta razón no será atendida la suya fecha de 13 de Junio corriente, hecha en nombre de la empresa privada Industrias El Caracol, S. A.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
13 de Julio de 1977

Honorable Señor Ministro  
de la Gobernación  
Ing. José Antonio Mora Rostrán  
Managua, D. N.

Honorable Señor Ministro:

Puse en conocimiento de los Miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia su nota del 21 de Junio corriente en la cual consulta al Supremo Tribunal de Justicia si ese Ministerio puede aprobar acuerdos mediante el cual una Municipalidad hace permuta de lotes de terreno de su propiedad que miden más de ocho hectáreas, con un particular, o es necesaria la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Debidamente instruido me permito transmitir a Usted la opinión emitida al respecto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

El artículo 1º de la ley de 26 de Junio de 1935 establece que queda prohibido a los Municipios de la República la venta, enajenación y gravamen de sus terrenos ejidales por ningún motivo, pudiendo solamente darlos en arriendo, en uso o habitación. De manera que como la permuta es una enajenación, puesto que el bien permutado sale del dominio del dueño no cabe la menor duda que la Municipalidad no puede permutar sus terrenos ejidales con un particular, sino es conforme acuerdo del Congreso Nacional ya que, como se ha expuesto, al permutar sus terrenos, se desprendería, de su dominio pasando éste al del otro permutante, lo que no está permitido.

Sin otro particular a que referirme me complazco presentando a Ud., las muestras de mi más alta consideración.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
29 de Julio de 1977

Dr. Rigoberto Varela Pérez  
Representante del  
Ministerio Público,  
Chinandega, Nic.

Elevada al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia su consulta contenida en mensaje del día 6 de Julio corriente y concebida en los siguientes térmi-

nos: Consulta a la Excm. Corte Suprema que soy Representante del Ministerio Público de Chinandega y a la vez Notario Público, que no existiendo nombramiento de Ministerio Público Específico ni Suplente quien aceptará mi escritura de fianza para ejercer el notariado en ese defecto ya que está por vencerse mi quinquenio? Los Señores Magistrados me han instruido para que le conteste así:

El caso que Ud. consulta ya se ha presentado ante el Supremo Tribunal de Justicia por otros interesados, pero como sus consultas las han hecho verbalmente, no ha quedado precedente escrito alguno al respecto, siendo siempre la respuesta de la Corte: Que en caso no haya Representante del Ministerio Público Específico o Suplente en un Distrito Judicial o éste se halle impedido por justo motivo, el Representante del Ministerio Público titular y que sea Notario puede recurrir ante el Representante del Ministerio Público del Departamento más inmediato o al de la capital, si le resulta más factible, para que le acepte la fianza. Así es que el interesado al proponer fiador debe pedirle a la Corte cual de los Representantes del Ministerio Público prefiere para que el Supremo Tribunal así lo ordene si lo estima del caso.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## AGOSTO

Managua, D. N.  
4 de Agosto de 1977

Dr. Alfonso Oviedo Reyes Cogorno  
Frente al Supermercado  
"La Colonia" de  
Plaza España,  
Managua, D. N.

Puse en conocimiento de los miembros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia su nota N° 0730 .1 en la cual consulta si presta mérito ejecutivo un pagaré a la orden mercantil en cuyo texto se disponga que se ha renunciado a los protestos de conformidad con los Artos. 144 L.T.V.

Recibí las debidas instrucciones para informar a Ud. que este Supremo Tribunal de Justicia desde hace mucho tiempo y por circunstancias que lo obligaron a ello, ha decidido no evacuar consultas que le dirijan los particulares.

En esa virtud siente mucho abstenerse de contestarle la consulta arriba aludida.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
15 de Agosto de 1977

Dr. Mario Augusto Ruiz Castillo  
Estelí.

Estimado Doctor:

Su consulta del 12 de los corrientes sobre el descanso pre y post natal fue cursada al Excelentísimo Tribunal.

Se me han dado instrucciones de responderle que su consulta, debe cursarse a sus superiores en el Ministerio del Trabajo, donde el Jefe del Departamento Jurídico las evacua.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
15 de Agosto de 1977

Honorable Señor Ministro:

Con las debidas instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia tengo el agrado de referirme a su nota N° 3000.9 de 13 de Julio de 1977 en la cual transcribe una solicitud de información de la Embajada de Canadá que se concreta a que le den datos sobre lo siguiente:

1. Existe en Nicaragua una Ley, un estatuto, un Acta o algún texto legislativo definiendo la muerte para propósitos legislativos?
2. Si existe, sería posible obtener una copia de estos textos?
3. Existe en Nicaragua una ley, un estatuto, un Acta o algún texto legislativo sobre el tema de eutanasia activa o pasiva, o sobre el derecho de los pacientes de negar tratamientos médico?
4. Si existe, sería posible obtener una copia de estos textos?

5. Existen en Nicaragua textos oficiales sobre éticas o morales médicos de los dos temas referidos arriba?
6. Si existen, sería posible obtener una copia de estos textos?
7. Hay en Nicaragua en el momento grupos de investigación que estén estudiando estos problemas o hay tales grupos planeados para el futuro?
8. Si hay, sería posible obtener los nombres y direcciones de tales grupos, y copias de cualesquier informe que puedan haber hecho?

Sobre el particular, el Supremo Tribunal se permite expresarle:

A la pregunta N° 1, que no existe ningún texto legislativo que defina la muerte para propósitos legislativos.

A la tercera, no existe en Nicaragua ley, estatuto, Acta o algún texto legislativo sobre el tema de eutanasia activa o pasiva, o sobre el derecho de los pacientes de negar tratamiento médico.

A la quinta, no existen en Nicaragua textos oficiales sobre éticas o morales médicos referentes a los dos temas arriba citados.

En cuanto a la pregunta séptima, este Supremo Tribunal explica que no tiene conocimiento de la existencia de grupos de investigación que estén estudiando esos problemas, o que haya grupos para el futuro; más no puede decir con certeza que no los pudiera haber pero que quizás no han llegado a su conocimiento.

Así tengo el gusto de referirme a su nota arriba citada.

Sin otro particular a que referirme, me plazco presentarle las muestras de mi más alta estima.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Honorable Señor Ministro  
de Relaciones Exteriores  
Dr. Alejandro Montiel Argüello.  
Managua, D. N.

Managua, D. N.  
23 de Agosto de 1977

Sr. Pedro J. Pérez  
Juez Local Civil  
Diriamba.

En telegrama dirigido a este Supremo Tribunal manifiesta Ud. lo siguiente: "según

consulta evacuada el 31 de Octubre de 1975, pueden los herederos declarados del causante otorgar el cumplimiento de una Promesa de Venta que no pudo cumplir éste por fallecimiento... Consulto: Puede un Notario autorizar el cumplimiento de la Promesa de Venta, dando fe que es heredero del causante, aunque no haya sido declarado legalmente?"

Con las debidas instrucciones de los Honorables Magistrados, comunícole su opinión al respecto.

La consulta de 31 de Octubre de 1975 aludida, dice que el *heredero* declarado puede otorgar el cumplimiento de la Promesa de Venta hecha por su causante sin necesidad de traspaso alguno a su favor, por la razón de que, en tal caso, se considera como la misma persona del difunto prometiente vendedor. De donde claramente se deduce que para efectuar la venta definitiva, lo que se requiere es la declaratoria de herederos correspondiente, pues el tal documento es el que habilita al heredero para enajenar los bienes de la herencia. (B. J. 1940 Pág. 11045 Cons. III y B. J. 1954 Pág. 16817 Cons. III).

Con la Partida de Nacimiento se demuestra el vínculo de parentesco con el de *cujus* y sirve de base para pedir la respectiva declaratoria de herederos, la que necesariamente debe solicitarse ante el Juez de lo Civil correspondiente y no ante Notario, pues éste último carece de potestad para emitir esa declaración.

La declaratoria de herederos es un acto de jurisdicción voluntaria propia de los Jueces del orden Civil y no un acto de fé notarial.

De lo dicho se concluye que para autorizar la venta definitiva a nombre del fallecido prometiente vendedor debe necesariamente el Notario tener a la vista la declaratoria de herederos respectiva y no limitarse a dar fé de esa calidad.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
23 de Agosto de 1977

Sr. Juez 1° Local Civil  
Dr. Oriel Soto Cuadra  
Managua, D. N.

Con fecha 26 de Julio del corriente año, consulta Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia:



"1º—Cuando el Arto. 222, Inco. 2º de la Ley General de Títulos Valores establece: "Haber tenido conocimiento (el Librador) y el Arto. 283 Inco. 11 Pn. "notificado formalmente el librador por medio de Juez de lo Civil o Notario" debe entenderse: que si, para quedar capacitado el tenedor para ejercer la acción penal, basta con notificar el hecho del no pago por falta de fondos, y, si esta notificación se hace por medio de Notario, que si hay necesidad de formalizar un protesto en escritura pública o acta notarial y, en este último caso, de notificación por medio del Notario, si puede hacerse la solicitud verbalmente por el tenedor. 2º—Que si se considera como bueno el pago que verifique el librador dentro de tercero día como lo ordena el Arto. 283 Pn. y que no hubo intención dolosa, tramitado dicho pago por medio de depósito del valor del cheque en el Banco y en la misma cuenta de depósitos a la vista en la que fue librado el cheque objeto la acción, o si es necesario pagar en efectivo directamente al tenedor o por depósitos que se haga cualquier Juez Civil".

Con instrucciones de los Honorables Señores Magistrados transcribo a Ud. literalmente por no estar aún publicada la contestación que se dio al Señor Juez para lo Criminal de Boaco, con fecha 30 de Junio del año recién pasado, sobre lo que es objeto de su consulta y que completando la consulta del Supremo Tribunal de 11 de Septiembre de 1975 (B. J. Pág. 452) aclaran las dudas que se han presentado en relación al cheque no pagado por falta de fondos:

"Managua, D. N., 30 de Junio de 1976. — Sr. Juez de lo Criminal del Distrito, Dr. Adolfo Gómez. — Boaco. — Consulta Ud. "Si persona perjudicada por estafa en el caso de haber recibido cheque sin fondos, comparece acusando y solamente presenta el cheque con la razón del Banco en que consta la circunstancia y hasta más tarde el interesado presenta la notificación que fue efectuada en la cárcel pues el librador está detenido. La notificación la efectuó un Notario tratando de cumplir el Arto. 283 inco. 12 Pn. Con estos elementos de juicio cabe dictar contra el librador del cheque auto de cárcel". He recibido instrucciones de los Señores Magistrados para decir a Ud. lo siguiente: De conformidad con el Arto. 283 Pn., inciso 11, los presupuestos que dan vida a la acción penal proveniente de un cheque sin fondo o cuyo pago se frustrare por una acción delictiva o prevista del librador son: a) Que el cheque fuere rechazado por el Banco o Institución de crédito respectiva. b) Que la

Institución bancaria haya puesto la razón de la falta de pago por la no provisión de fondos; y c) Que notificado formalmente el librador por medio de un Juez de lo Civil o Notario, no pagare el valor del cheque en el término de tres días. Este alto Tribunal opina que por sí solo, cada uno de ellos, no tiene fuerza para dar por constituido el delito sino más bien que éste surge cuando todos estos hechos se han materializado. En opinión de los autores de Derecho Penal esta clase de delitos se califican de plurisubsistentes. Con esto se quiere, explicar que se perfecciona la figura delictiva, con el cheque rechazado por el Banco con la razón del caso, la notificación judicial o notarial, y que se hayan vencido los tres días siguientes a contar de la fecha en que se hizo saber el rechazo del documento mercantil sin pagarse en su totalidad. En el caso que Ud. consulta cualquiera autoridad judicial o policial que hubiera ordenado la detención del librador con solo la denuncia de la parte interesada sobre que el cheque no fue pagado por falta de fondos, habría procedido ilegalmente; y más censurable resulta que sea en la cárcel donde se le haga la notificación notarial, porque para llenar esta finalidad se requiere que el librador, esté en absoluta libertad individual que le permita gozar del tiempo y de los medios, modos y formas, que la ley permite para poder pagar el cheque. Por consiguiente, el mandato de cárcel que no reúna los elementos anteriormente expresados, junto con los demás que exige la ley, no estaría arreglado a derecho. De Ud. atentamente, José Antonio Duarte, Srio. Corte Suprema de Justicia".

4.—La falta de fondos a que Ud. alude se acredita con una nota puesta por el Banco girado en la forma que dispone el Art. 208 de la Ley Títulos Valores y el protesto solo se exige en el caso de negativa del librador de firmar dicha nota. Art. 228 LTV.

En cuanto a la forma de hacer el pago, la Ley no dispone ninguna forma especial y por lo mismo este debe hacerse directamente al dueño del cheque en efectivo, que es el medio liberatorio legal, salvo que éste, acepte otra especie o medio de pago, o por consignación ante Juez competente. El depósito en la cuenta corriente, no es medio de pago y además se presta a que el tenedor sufra las dificultades y contingencias que pueden ocurrir en una cuenta corriente.

Así contesto a su consulta y aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
25 de Agosto de 1977

Doctor  
Genaro Matute Arrieta  
Juez de Distrito del Crimen,  
León.

En relación con el Arto. 344 Pn. del 3 de Marzo de 1976 publicada en "La Gaceta" N° 53 de esa misma fecha, usted pretende saber:

"a) Si en el Centro de Salud Luis H. Debayle no pueden realizarse los exámenes a que alude esa disposición penal, o en otros Laboratorios existentes en la ciudad de León, se debe solicitar la cooperación del Ministerio de Salud Pública, lo que provocaría el consiguiente atraso en la tramitación de los procesos, máxime tratándose de personas detenidas en las cárceles. b) Quién debe de pagar los honorarios de los Laboratorios, que comprueban el cuerpo del delito.

Su consulta la he puesto en conocimiento de los Honorables Señores Magistrados de este Tribunal, y con las debidas instrucciones contesto a usted lo siguiente:

Pareciera que lo que fundamentalmente pretende usted, saber si es legal el examen hecho en un laboratorio particular, o sea si el dictamen de peritos tendría el mismo valor que el del Director o Jefe del Centro de Salud Central o Departamental en su caso.

En el proceso penal el perito es un asistente del Juez, es un consultor técnico, científico, que a diferencia del testigo que se coloca ante el Juez para ser examinado, el perito se pone al lado del Juez para examinar, para establecer con el auxilio de la ciencia todo aquello que acerca a la verdad. De esta manera el dictamen del perito, en cuanto a que aprecia los hechos desde un punto de vista justificativo, en los casos de que se trata viene a constituir una especie de eficaz medio de prueba. El peritaje es un medio valioso en el proceso penal por cuanto procura una serie de conocimientos de que se ha de valer fundamentalmente el Juez. Wilherlm Kisch en su obra Derecho Procesal refiere que los peritos, son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminen al Juez sobre hechos investigados por él. Cobra importancia la prueba pericial cuando se trata de *Corpus Criminis* y particularmente respecto a determinados delitos como aquellos que van contra la SALUD PUBLICA. En el caso específico de la marihuana denominada científicamente CANABIA (*Cavabis sativa*), que es un componente de sustancias que produ-

cen los efectos embriagadores del cáñamo debido tanto a los alcaloides que contiene como a la variedad de ácidos, la pericial es de primordial importancia.

En consulta evacuada por este Supremo Tribunal que aparece en la página 357 del año de 1970 se dijo que en relación con el informe del Director o Jefe del Centro de Salud o del Ministerio siempre en esta misma clase de delitos contra la salud pública que en la escogencia de peritos para que emitan su dictamen se asocian con los laboratoristas o personas que practican análisis, exámenes, etc., aunque lo mejor y lo más adecuado es que estos nombramientos recaigan en esta clase de técnicos. Lo adecuado es que el Juzgado indique a los peritos la trascendencia del caso.

En conclusión, como es fatal el plazo de los diez días para inquirir con reo detenido, el dictamen de la referencia, bien puede hacerse por los medios generales o sea por medio de dos peritos dotados de los suficientes conocimientos. De esta manera se suple la interevención del Jefe del Centro de Salud, y los honorarios tiene que pagarlos el Tribunal Supremo.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
29 de Agosto de 1977

Lic Manuel Centeno Ponce  
Juez del Trabajo  
León

En mensaje telegráfico del 3 de Agosto corriente, consulta usted lo siguiente: "De conformidad con el Arto. 248 C. T., los Jueces del Trabajo de cada municipio, tendrán las mismas calidades que la ley requiere para los Jueces Locales, pero los nombrados en las cabeceras departamentales deberán ser abogados, y el Art. 365 C.T., establece que mientras no se nombre Jueces del Trabajo, harán sus veces los Jueces Locales y de Distrito de lo Civil, en su caso. Quiere esto decir, Excmo. Tribunal que al crearse en la cabecera departamental de León, un Juzgado del Trabajo, tendrá este las mismas facultades de un Juez de Distrito con jurisdicción en todo el Departamento, o solo tiene jurisdicción en el municipio de León?".

Debidamente instruido por los Honorables Magistrados de este Tribunal Supremo, he recibido instrucciones para decir a usted lo siguiente:

El Arto. 247 C. T. dice: "Habrá un Juez del Trabajo en cada uno de los municipios de la República en los lugares que determine el Congreso Nacional a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia". El Arto. 248 C. T. prescribe: "Los Jueces del Trabajo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y deben tener las mismas calidades que la ley requiere para ser Juez Local. En las cabecera departamentales los nombrados deben ser abogados". Y finalmente el Arto. 249 C. T. establece que los Jueces del Trabajo conocerán en primera instancia dentro de sus respectivas jurisdicciones y en cualquier cuantía.

Dentro de los alcances de esas disposiciones, el Tribunal Supremo en consulta del 20 de Julio de 1976 dijo que claramente se desprende que los Jueces del Trabajo tienen la calidad de Jueces Locales, con jurisdicción únicamente en el Municipio para el que han sido nombrados.

Anteriormente el Juez del Trabajo de Diriamba consultó sobre la jurisdicción del Juzgado del Trabajo de esa ciudad, creado en Decreto N° 53 publicado en "La Gaceta" N° 276 del 4 de Diciembre de 1975 y se le contestó en nota del 27 de Febrero de 1976 que la jurisdicción de los Juzgados del Trabajo, es puramente municipal, limitada a los asuntos laborales del correspondiente Municipio.

En conclusión se le manifiesta a usted que el Juzgado del Trabajo creado para León tiene jurisdicción únicamente en ese Municipio y no en los otros de ese Departamento.

De usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## SEPTIEMBRE

Managua, D. N.  
Septiembre 1, 1977

Doctor Fausto Zelaya C.  
Presidente del  
Banco de la Vivienda,  
Managua, D. N.

Consulta Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

- "a) Si de conformidad con el *Decreto Legislativo* N° 1192 de 14 de Junio de 1966 creador de la "*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo*", todas las obligaciones del *Banco de la Vivienda de Nicaragua* tienen la *Garantía del Estado*, o solamente, como afirma este Banco, tal garantía se limita a la hipótesis que regula el Arto. 137 de la citada Ley?
- b) Qué alcance tiene la mente legislativa incorporada en ese Arto. 137 de la Ley.

*Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo*, esto es, se refiere a *Cualquier Categoría de Títulos Valores*, singulares o colectivos o limitada a títulos seriales como *Bonos y Cédulas Hipotecarias*?

- c) Siendo que al tenor del *Decreto Legislativo* N° 224 del veintiséis de Febrero de 1976, el BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA como organismo autónomo estatal *Requiere para Obligar al Estado la aprobación del Congreso Nacional* previo dictámen del Consejo de Planificación Nacional, la *omisión* de tal autorización *produce la nulidad de la obligación* a cargo del Banco ó, como afirma este Banco, *solamente la nulidad de la garantía estatal*?

Instruido por los Honorables Magistrados del Alto Tribunal evacuó la consulta así:

Que según el Arto. 4 letra i) del *Decreto Legislativo* N° 1192, de 14 de Junio de 1966, creador de la *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo*, el Banco de la Vivienda de Nicaragua tiene como uno de sus fines el conceder préstamos y otorgar garantías siempre que se tenga por mira propiciar "el mejoramiento de la situación habitacional del país". Estas operaciones no tienen que ser avaladas por el Estado, por ser parte de sus operaciones ordinarias que, de lo contrario se verían seriamente obstaculizadas al faltar la libertad de acción que ellas requieren. Ello está en armonía con el N° 13 del Arto. 22 del mismo Decreto, que facultad al Directorio, a propuesta de su Presidente, entre otras cosas, para la enajenación y gravamen de bienes; estableciéndose allí expresamente que solamente para la contratación de empréstitos se requerirá, en todo caso, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que el Arto. 1° del *Decreto Legislativo* N° 224 de 26 de Febrero de 1976 publicado en *La Gaceta* N° 48 pág. 562 del 26 de Febrero del mismo año no se refiere a las obligaciones normales del Banco como las establecidas en el Arto. 4 letra i) y en el N° 13 del Arto. 22 del citado Decreto sino a lo establecido en el Arto. 137 de la *Ley Orgánica* de que

se ha hecho referencia y, en tales casos, la falta de aprobación del Congreso Nacional, anula el aval del Estado, más no la obligación principal.

El Arto. 137 de la Ley Orgánica mencionada se refiere a cualesquiera clase de títulos valores.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
2 de Septiembre de 1977

Doctor  
Milciades Reyes D.  
Juez Unico del Distrito  
Rivas.

Consulta usted en mensaje telegráfico del 6 de Agosto corriente lo siguiente: "Tradicionalmente, este Juzgado al Fiscal se le tiene como parte al elevarse la causa a plenario en materia de Delitos privados, como violación, rapto o estupro. Siendo que el cargo de Fiscal lo representa el Ministerio Público y este solo puede intervenir en delitos de orden público pregunta: es legal que Ministerio público actúe en el plenario?"

Debidamente instruido por los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal manifiesto a usted que por disposición expresa del Arto. 207 Pn., para proceder en causa de estupro, violación o rapto, bastará la denuncia de la ofendida, de su representante legal o de las personas que la tengan bajo su custodia y caso de no tenerla podrá hacerlo el Representante del Ministerio Público. De consiguiente una vez puesta la denuncia la causa se sigue corrientemente como si se tratara de un delito perseguible de oficio.

En conclusión el Representante del Ministerio Público tiene la intervención del caso.

El Tribunal Supremo observa que el sistema de las consultas se ha establecido para buscarle solución a puntos de derechos que entrañen cierta dificultad y no para cuestiones generales que sólo sirven para demostrar la poca atención que a algunas autoridades judiciales le merecen las obligaciones de su cargo, como es la de estudiar, con la dedicación del caso, los asuntos que se ventilan en sus oficinas. En el caso presente se ve que la pregunta que usted hace se resuelve simplemente a la mera lectura de la disposición penal que se cita. Por supuesto que

para en lo sucesivo será más cuidadoso y dedicado al estudio de los problemas que se le presenten y al cumplimiento de su cargo.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
6 de Septiembre de 1977

Señor Juez Local  
de lo Criminal,  
Chinandega.

Referente su mensaje de 30 de Agosto año en curso, debidamente instruido le informo que el sello es para su uso en todas las actuaciones legales en que sea necesario estamparlo.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
20 de Septiembre de 1977

Doctor  
Armando López Solórzano  
Presente.

Sometí al Excmo. Tribunal Supremo de Justicia la consulta que Ud. hace en escrito del 29 de Agosto último, en que manifiesta gestionar como delegado de la "Cámara de Ingenieros y Arquitectos Consultores" (CIAC).

Los Señores Magistrados me han instruido conteste a Ud. en los siguientes términos:

Ha sido constante e invariable norma de esta Corte Suprema de Justicia abstenerse de contestar o evacuar las consultas de personas particulares, sean naturales o jurídicas. En consecuencia, como la que Ud. formula está en ese caso, no se le da ninguna respuesta.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, D. N.  
21 de Septiembre de 1977

Honorable Señor Ministro:

Su nota de Agosto 12 de 1977 la puse en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Solicita se le informe si en la Ley Penal de Nicaragua existe el Delito de Fraude, y en caso afirmativo, Cuál es su penalidad?. Hace ver que esa información la necesita para atender un pedido que a través de la Embajada de Nicaragua en México ha hecho el Lic. Fidel Vilchis Chávez, Juez Tercero Penal de la ciudad de México, D. F.

He recibido del Supremo Tribunal de Justicia las debidas instrucciones para transmitirle su opinión al respecto, de la siguiente manera:

El Código Penal anterior en el Capítulo de la Estafa hablaba en términos generales de una serie de Defraudaciones como variantes de esta figura delictiva.

En el nuevo Código Penal publicado en "La Gaceta" del viernes 3 de Mayo de 1974 que rige en Nicaragua desde el 3 de Junio de ese mismo año, el Arto. 286 Pn. dice lo siguiente: Comete delito de defraudación el que, con ánimo de lucro y abusando de la buena fe, de la confianza o de la ignorancia de otro lo perjudique en su patrimonio valiéndose para ello de los siguientes métodos:

- 1) Sustituyendo ocultando o mutilando algún proceso expediente, documento u otro papel importante.
- 2) Haciendo firmar a un menor o incapaz un documento que importe algún efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.
- 3) Alterando el empresario o constructor de una obra, en la ejecución de la misma, el plano establecido o los materiales convenidos.
- 4) Ofreciendo participación en fingidos tesoros, depósitos o negocios.
- 5) Desprendiéndose el fiador de la haz, de modo voluntario o de modo forzoso por él procurado, de los bienes muebles o inmuebles que tenía cuando constituyó la garantía dejando ésta en descubierto, si previamente no presentare a su fiado ante la autoridad competente.
- 6) Apropiándose de una cosa ajena perdida que encontrare o que llegare a sus manos por causa de error o fortuitamente, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

- 7) Vendiendo el acreedor o apropiándose la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o disponiendo de ella fuera de los casos de ley o sin las formalidades por ella previstas.
- 8) Vendiendo bonos, acciones u obligaciones de alguna persona jurídica o sociedad, a un precio mayor del real, mediante el expediente de simular u ocultar hechos o circunstancias relativos a tales valores.
- 9) Publicando, en el carácter del director, administrador, gerente o personero autorizado de una sociedad comercial, un balance o informe falso o con omisiones capaces de inducir a error a los que contratan con ella.
- 10) Solicitando dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública o presentándose fingidamente como postores para perjudicar a los verdaderos licitadores.
- 11) Alterando, en su carácter de administrador o guardador de bienes ajenos, las cuentas, los gastos, los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones y ocultando o reteniendo valores o empleándolos en forma indebida.
- 12) Realizando, en carácter de deudor prendario, alguno de los siguientes actos:
  - a) Destrucción o inutilización total o parcial de la cosa dada en prenda;
  - b) Constitución de nueva prenda sobre las mismas cosas como si no estuvieren gravadas, o enajenación de las mismas sin cumplir con los requisitos que se hubieran establecido en el contrato respectivo o de las leyes especiales. En este caso el que comprare las cosas se presumirá autor del mismo delito;
  - c) Violación del contrato respectivo, en cuanto a la inversión de la suma prestada o cultivos estipulados en su caso;
  - d) Abandono de las cosas dadas en prenda con daño en la garantía del acreedor;
  - e) Traslado de los bienes pignoralos a otro lugar con violación de lo expuesto en el contrato o en las leyes especiales.

A los autores o coautores de los Delitos de Defraudación sufrirán las siguientes penas:

- a) Prisión de 6 meses al año, si la defraudación es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas;
- b) Con prisión de 1 a 3 años si el valor de la defraudación excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas;
- c) Con prisión de 3 a 6 años si el valor de la defraudación es superior a cinco mil córdobas.

En conclusión cabe manifestar que en el Código Penal de Nicaragua dentro del concepto de DEFRAUDACIÓN van comprendidos todos aquellos perjuicios económicos que se causan abusando de la mala fe. Empero el delito con el nombre específico de FRAUDE no existe.

Así tengo el honor de referirme a su comunicación a que he aludido anteriormente. Preséntole las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Al Honorable Señor Ministro  
de Relaciones Exteriores  
Dr. Alejandro Montiel Argüello  
Managua, D. N.

Managua, D. N.  
26 de Septiembre de 1977

Sr. Marcial Díaz Hernández  
Juez Local,  
Somoto.

Debidamente instruído me refiero a su nota de 30 de Agosto próximo pasado en la cual hace consultas al Supremo Tribunal de Justicia en relación con la interpretación de los Artos. 10 y 245 inciso 4º del Código de Comercio.

Estima el Supremo Tribunal que como la finalidad que lo ha llevado a evacuar consultas que se le hacen es para mantener la unidad interpretativa de la ley y auxiliar a los Jueces y Tribunales en los casos de difícil interpretación de algunas disposiciones legales, en la tramitación de las causas y juicios, entiende que es para los casos que les puedan ocurrir a esas autoridades en el desempeño de sus funciones; pero en las consultas aludidas se observa que la aplicación de las disposiciones cuya interpretación pide,

no entraría dentro de la órbita de sus atribuciones, por tratarse de cuestiones atinentes a despachos de otra jerarquía. En tal virtud, el Tribunal se abstiene de evacuarle la consulta de que se ha hecho mérito.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

## OCTUBRE

Managua, D. N.  
3 de Octubre de 1977

Dr. Adolfo Díaz Corrales  
Registrador del Estado Civil de  
las Personas de León y Presidente  
Comisión Cedulación,  
León.

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia paso a contestarle sucesivamente los puntos que contiene su Consulta telegráfica del 13 de Septiembre de este año, así:

**PRIMERO:** Que si un Secretario de la Jefatura Política que despacha a las mismas horas de la Comisión de Cedulación puede desempeñarse como miembro liberal de la Comisión de Cedulación y desempeñar los dos cargos en oficinas distintas?

**RESPUESTA:** Como las oficinas funcionan en lugares distintos con el mismo horario, existe imposibilidad física y, por ende, imposibilidad legal para el desempeño simultáneo de ambos cargos.

**SEGUNDO:** Si conforme el Arto. 578 C. al rectificar una partida, debe hacerse la operación material de componer el Asiento, poniendo por ejemplo "Alberto" donde dice "Juan" en cumplimiento de la Sentencia o poniendo solo la nota marginal?

**RESPUESTA:** Según el Arto. 578 C. la Sentencia dictada por un Juez de Distrito con audiencia del Ministerio Público, se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación y al margen de la inscripción rectificadora se pondrá una nota de mutua referencia, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. Por consiguiente, no se puede tocar o alterar el Asiento rectificado.

**TERCERO:** Puede inscribirse un reconocimiento cuando no existe la Partida (de nacimiento) o debe de previo hacerse la reposición para poner la nota a que se refiere el Arto. 531 C.?

**RESPUESTA:** Según el Arto. 221 C. los padres de un hijo ilegítimo podrán reconocerlo juntos o separadamente, pero en este caso es prohibido revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien se hubo el hijo lo mismo que expresar cualquier circunstancia por la cual pudiera ser reconocido. De lo expresado se desprende que no se necesita partida anterior, ni Sentencia de reposición, para la inscripción del reconocimiento.

Así queda evacuada su Consulta.

De usted con toda consideración quedo atentamente.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
5 de Octubre de 1977

Dr. Manuel Castillo Jarquín  
Asesor Legal de TELCOR  
Managua, D. N.

Señor Asesor:

Con fecha 5 de Septiembre del corriente año, consulta Ud. a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "Con expresas instrucciones de la Dirección General de Telcor, me dirijo a usted para rogarle se digne introducir a conocimiento del Excelentísimo Tribunal, la siguiente consulta: Si el Arto. 208 de la "Ley de Títulos Valores" en su parte conducente establece: "Siempre que la negativa de pago se acredita por una nota puesta al reverso del cheque y que servirá de protesto firmada por el Banco librado, en que consta que el cheque ha sido enviado en su debido tiempo y no ha sido pagado totalmente, el motivo de ella y la fecha y el Arto. 214 del mismo Cuerpo de Leyes preceptúa: "Los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosante sin previo reconocimiento de firma. Además el Tenedor de un cheque no pagado podrá ejercer la acción penal correspondiente si cupiere". ¿Se requerirá protesto notarial o judicial para demandar criminalmente? La Dirección General ruega la evacuación de esta consulta, porque hay un gran número de cheques de valores bajos sin fondo, pero que suman una cantidad considerable de dinero".

Con instrucciones de los Honorables Señores Magistrados transcribo a Ud. por no haber sido aún publicada la Consulta emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha 23 de Agosto del corriente año, que resuelve su consulta: "Sr. Juez 1º Local Civil Dr. Oriel Soto Cuadra. Mana-

gua, D. N. Con fecha 26 de Julio del corriente año, consulta Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: 1º—Cuando el Arto. 222, inco. 2º de la Ley General de Títulos Valores establece: "Haber tenido conocimiento (al Librador) y el Arto. 283 Inco. 11 Pn. "notificado formalmente el librador por medio de Juez de lo Civil o Notario" debe entenderse: que si, para quedar capacitado el tenedor para ejercer la acción penal, basta con notificar el hecho del no pago por falta de fondos, y, si ésta notificación se hace por medio de Notario, que si hay necesidad de formalizar un protesto en escritura pública o acta notarial y, en este último caso, de notificación por medio del Notario, si puede hacerse la solicitud verbalmente por el tenedor. 2º—Que si se considera como bueno el pago que verifique el librador dentro de tercero día como lo ordena el Arto. 283 Pn. y que no hubo intención dolosa, tramitado dicho pago por medio de depósito del valor del cheque en el Banco y en la misma cuenta de depósitos a la vista en la que fue librado el cheque objeto la acción, o si es necesario pagar en efectivo directamente al tenedor o por depósitos que se haga cualquier Juez Civil".

Con instrucciones de los Honorables Señores Magistrados, transcribo a Ud. literalmente por no estar aún publicada la contestación que se dio al Señor Juez para lo Criminal de Boaco, con fecha 30 de Junio del año recién pasado, sobre lo que es objeto de su consulta y que completando la consulta del Supremo Tribunal de 11 de Septiembre de 1975 (B. J. Pág. 452) aclararan las dudas que se han presentado en relación al cheque no pagado por falta de fondos: Managua, D. N., 30 de Junio de 1976. Sr. Juez de lo Criminal del Distrito, Dr. Adolfo Gómez. Boaco. Consulta Ud. "Si persona perjudicada por estafa en el caso de haber recibido cheque sin fondos, comparece acusando y solamente presenta el cheque con la razón del Banco en que consta la circunstancia y hasta más tarde el interesado presenta la notificación que fue efectuada en la cárcel pues el librador está detenido. La notificación la efectuó un Notario tratando de cumplir el Arto. 283 inco. 12 Pn. Con estos elementos de juicio cabe dictar contra el librador del cheque auto de cárcel". "He recibido instrucciones de los Señores Magistrados para decir a Ud. lo siguiente: De conformidad con el Arto. 283 Pn., inciso 11, los presupuestos que dan vida a la acción penal proveniente de un cheque sin fondo o cuyo pago se frustrase por una acción deliberada o prevista del librador son: a) Que el cheque fuere rechazado por el Banco o Institución de crédito respectiva. b) Que la Institución bancaria haya puesto la razón de la

falta de pago por la no provisión de fondos; y c) Que notificado formalmente el librador por medio de un Juez de lo Civil o Notario, no pague el valor del cheque en el término de tres días. Este alto Tribunal opina que por sí solo, cada uno de ellos, no tiene fuerza para dar por constituido el delito, sino más bien que éste surge cuando todos estos hechos se han materializado. En opinión de los autores de Derecho Penal esta clase de delitos se califican de Plurisubsistentes. Con esto se quiere explicar que se perfecciona la figura delictiva, con el cheque rechazado por el Banco con la razón del caso, la notificación judicial o notarial, y que se hayan vencido los tres días siguientes a contar de la fecha en que se hizo saber el rechazo del documento mercantil sin pagarse en su totalidad. En el caso que Ud. consulta cualquiera autoridad judicial o policial que hubiera ordenado la detención del librador con solo la denuncia de la parte interesada sobre que el cheque no fue pagado por falta de fondos, habría procedido ilegalmente; y más censurable resulta que sea en la cárcel donde se le haga la notificación notarial, porque para llenar esta finalidad se requiere que el librador, esté en absoluta libertad individual que le permita gozar del tiempo y de los medios, modos y formas, que la ley permite para poder pagar el cheque. Por consiguiente, el mandato de cárcel que no reúna los elementos anteriormente expresados, junto con los demás que exige la ley, no estaría arreglado a derecho. De Ud. atentamente, José Antonio Duarte, Srío. Corte Suprema de Justicia". "4°—La falta de fondos a que Ud. alude se acredita con una nota puesta por el Banco girado en la forma que dispone el Arto. 208 de la Ley Títulos Valores y el protesto solo se exige en el caso de negativa del librado de firmar dicha nota Art. 228 LTV. En cuanto a la forma de hacer el pago, la ley no dispone ninguna forma especial y por lo mismo este debe hacerse directamente al dueño del cheque en efectivo, que es el medio liberatorio legal, salvo que ésta, acepte otra especie o medio de pago, o por consignación ante Juez competente. El depósito en la cuenta corriente, no es medio de pago y además se presta a que el tenedor sufra las dificultades y contingencias que pueden ocurrir en una cuenta corriente. Así contesto a su consulta y aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente. José Antonio Duarte, Secretario Corte Suprema de Justicia.

De esta manera queda contestada su consulta y hago propicia la ocasión para saludarle muy atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
17 de Octubre de 1977

Señor Enrique Rodas,  
Juez Local, Siuna,  
Departamento de Zelaya.

Me refiero a su telegrama del 23 de Agosto del corriente año, que contiene la siguiente consulta al Supremo Tribunal de Justicia:

"Qué ingerencia tiene Síndico Municipal sobre asuntos civiles en este Juzgado?"

Elevada al conocimiento de los Señores Magistrados su consulta, me han instruido para que se la conteste así:

El Síndico de las poblaciones en donde hubiere Municipalidades y que no sean cabeceras de Distrito Judicial, que actualmente también llevan anexas las funciones del Representante del Ministerio Público (Arto. 6° del Decreto Legislativo N° 446 del 30 de Agosto de 1974, publicado en "La Gaceta" N° 214 del viernes 20 de Septiembre del mismo año) y como éste ha sido instituido para la representación, protección y defensa de los intereses del Estado y de la Sociedad (Arto. 1° del Decreto Legislativo N° 226 del 29 de Agosto de 1942, publicado en "La Gaceta" N° 204, del 24 de Septiembre de 1942), en su jurisdicción y dentro de la cuantía legal, tiene múltiples intervenciones en los Juzgados locales civiles, a saber:

1) En los juicios o casos en que tengan que dilucidarse intereses de menores de edad o ausentes. (Arto. 13 Ord. 2° y 3° Ley del Ministerio Público, Artos. 54 C., 590 y 591 Pr.)

2) En los negocios que afectan los bienes del Estado y corporaciones o fundaciones de derecho público. (Arto. 268 ord. 4° L.O.T., 558, 755 Pr., 13 ords. 4° y 5° Ley del Ministerio Público).

3) En los juicios sobre el estado civil de alguna persona. (Artos. 268 ord. 3° L.O.T., 13 ord. 2° L. del Ministerio Público).

4) En los actos de jurisdicción voluntaria. (Arts. 13 ord. 2° L. del Ministerio Público, 755, 590, 591, 597, 598, 602, 610, 611, 693, 694, 725, 730, 733, 737, 755, 757, 795, 803, 804 y 807 Pr.)

5) Además, velará por la pronta y cumplida administración de justicia, por la integridad de las atribuciones de los juzgados y tribunales y los defenderá de toda invasión. (Artos. 7. En el Orden Judicial ordinales 1°, 5° y 6°; 13 ord. 5°, 6° y 12° L. de Ministerio Público).

6) En los casos que afecten intereses de la Municipalidad. (Artos. 13 ord. 4° y 5° L.



del Ministerio Público; 35 Ley Orgánica del D. N. y Municipalidades; 781 Pr.; y 137 R. del R. P.)

Así evacuó su consulta de orden de los Señores Magistrados.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.  
26 de Octubre de 1977

Señor Juez Local para  
lo Criminal y de Policía,  
Don Noel Montenegro Lanuza  
El Sauce.

Consulta usted en telegrama del 11 del corriente, "si el Juez de Policía de León, tiene jurisdicción departamental o local".

Con instrucciones del Supremo Tribunal le contesto:

Que de conformidad con el Arto. 1 de la Ley de 17 de Julio de 1948, los Jueces de Policía Departamentales (antes Directores de de Policía), tienen jurisdicción solamente en la cabecera departamental.

Esta consulta fue contestada por mayoría ya que tres Magistrados opinan que no debe evacuarse por referirse a caso concreto.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## NOVIEMBRE

Managua, D. N.  
4 de Noviembre de 1977

Honorable Señor  
Dr. Alejandro Montiel Argüello  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Su Despacho.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a la nota N° 016 del 9 de Septiembre del corriente año, por la cual Ud. transcribe la aclaración que pide la Honorable Embajada de la República Federal de Alemania, de la Consulta que

oportunamente contestó la Excma. Corte Suprema de Justicia y que en lo pertinente dice:

"La defensa por pobre de que habla el título Sexto del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, no comprende el suministro de Abogado para asistir en un juicio a un litigante cuyos sueldos, rentas o jornales no le permiten capacidad económica. De conformidad con el Artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, el litigante declarado pobre a lo que tiene derecho es a usar papel común en lugar del sellado de que habla la Ley, a que se le exonera de rendir fianza de costas y a no pagarlas sino cuando mejore de fortuna dentro de los términos de la prescripción; tampoco está obligado a hacer depósitos de dinero en los casos que la Ley lo exija, salvo lo referente al embargo preventivo".

Por la aclaración solicitada se desea saber si el beneficio de litigar como pobre *"es atribuible en toda su envergadura también a todos los subditos alemanes en Nicaragua, caso de que tengan necesidad de ello"*.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados contesto a Ud. que el beneficio de litigar como pobre pueden invocarlo los extranjeros en los mismos casos que pueden hacerlo los nicaraguenses, de conformidad con los Artos. 25 y 28 de la Constitución Política. Y el Arto. 9 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos".

Así contesto a Ud. de orden del Supremo Tribunal y reitérole las seguridades de mi más digna consideración.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
7 de Noviembre de 1977

Sr. Rodolfo Varela A.,  
Tesorero Municipal  
Ocotol.

Sometí a la Excma. Corte Suprema de Justicia su consulta telegráfica del 2 de Agosto de este año, que literalmente dice:

"Si las boletas oficiales impresas por el Gobierno Central, autorizadas por el Tribunal de Cuentas, y que en forma global se consignan por concepto de impuestos y multas, prestan mérito ejecutivo para los efectos de cobranza judicial".

Con instrucciones del Supremo Tribunal contéstole en los siguientes términos:

Managua, D. N.,  
8 de Noviembre de 1977

Su consulta queda evacuada con la disposición contenida en el Art. 6 de la Ley de 2 de Febrero de 1917, específica para el cobro de impuestos locales, publicada en "La Gaceta" N° 20 del 6 de Febrero del mismo año, que dice textualmente: "Los recibos suscritos por el Tesorero Municipal o por los Tesoreros de las Juntas Locales *constituyen contra el contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro*".

Se advierte, sin embargo, que como la disposición legal transcrita dice "recibos *suscritos*", debe entenderse que sean firmados de puño y letra del Tesorero Municipal, vale decir, que vayan cubiertos o amparados por *firmas autógrafas*, y no por facsímiles u otro procedimiento similar.

Disienten los Honorables Magistrados Doctores Rodolfo Sandino Argüello, Enrique Peña Hernández, Uriel Mendieta Gutiérrez y Juan Munguía Novoa, quienes opinan: Que el Art. 6° de la Ley de 2 de Febrero de 1917 no se refiere a *todos* los impuestos municipales o locales, ni a las multas, sino que interpretándose como corresponde dentro de la más sana hermenéutica en armonía y relación con el contexto general de la indicada ley que regula específicamente lo referente a *Impuestos sobre propiedades inmuebles* a efecto de que el notario no autorice contratos "en que se tramita el dominio, se den en arriendo o se graven con hipoteca o anticresis bienes inmuebles" sin que se les presente la solvencia municipal correspondiente, *cabe afirmar*: que los recibos suscritos por los Tesoreros Municipales prestan mérito ejecutivo contra el contribuyente, cuando se refieran a los impuestos sobre inmuebles que señala la Ley de 2 de Febrero de 1917 (Arts. 1° al 5°); y que, en los demás casos, cuando se trate de otra clase de impuestos municipales o de multas, los expresados *recibos* prestarán mérito ejecutivo siempre que vayan acompañados del *aviso* o acuerdo de cobro correspondiente, de conformidad con los Artos. 1685 y 1687 Pr.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Honorable Señor  
Ing. J. Antonio Mora Rostrán  
Ministro de la Gobernación  
Managua.

Estimado señor Ministro:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atenta ministerial N° 04980 del 21 de Septiembre próximo pasado por medio de la cual hace a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la siguiente consulta:

1) Cuándo dos funcionarios Municipales son inhábiles para continuar ejerciendo el cargo para el que fueron electos quién tiene la competencia para incorporar como Miembros Propietarios a sus respectivos suplentes; el Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio de la Gobernación u otro organismo?

2) Qué procedimiento o trámite debe utilizar la entidad competente?"

Enterados los Señores Magistrados de su consulta me han dado instrucciones para que la conteste:

Que el Arto. 109 de la Ley Electoral del 15 de Noviembre de 1974, contesta su primera pregunta, el que en su parte pertinente (incos. 2°, 3° y 4°) literalmente dice; "Si sólo concurriere un Partido a la elección, los tres miembros del Concejo corresponderán a ese Partido. Si se produjera *vacancia* de cualquier miembro de los Concejos Municipales, tanto del Propietario como de su Suplente, corresponderá al Congreso Nacional elegir a quien deba ejercer interinamente, el cargo mientras se verifican nuevas elecciones".

"Igual facultad le corresponderá al Congreso Nacional, en caso de haberse declarado nula la elección de dicho miembro o miembros".

"Si un Tesorero Municipal, Propietario o Suplente en ejercicio, no pudiere tomar posesión de su cargo por no haber rendido fianza a favor del Tesoro Municipal respectivo, el *Congreso Nacional* elegirá a quien deba interinamente ejercer su función hasta tanto el Tesorero electo no haya satisfecho el requisito".

Como se constata de la lectura de dicha disposición, es el Congreso Nacional la autoridad u organismo competente, en todo caso, (sea por falta del Propietario o del Suplente), el que elegirá al que deba ejercer el cargo interinamente mientras se verifican nuevas elecciones o cesa el impedimento del propietario. El impedimento puede ser fisi-

co, mental o legal, así como por estar ausente del país, y en el caso de Tesoreros, por no rendir la fianza.

El procedimiento para dichas elecciones no lo establece la ley, pero puede muy bien estar determinado en el Reglamento del Congreso, no obstante este Supremo Tribunal de Justicia hace presente que cuando es el Suplente al que ha de llamarse para suplir al propietario, se ha acostumbrado enviarle un simple oficio urgiéndole que asuma las funciones del cargo vacante por falta del titular. Pero cuando se trate que falta tanto el Propietario como el Suplente los integrantes del Congreso como representantes del pueblo, y como lo dispone el mismo artículo, pueden elegirlo por votación, siempre que el que vaya a ser electo reúna todas las cualidades y requisitos que la ley exige.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a su Honorabilidad mi especial estima y consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
17 de Noviembre de 1977

Sr. Napoleón Laguna Halleslevanz  
Alcalde Municipal  
Santo Domingo,  
Chontales.

Con fecha 16 de Septiembre del corriente año consulta Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Por su digno medio consulto a esa Excma. Corte, cual es la carga impositiva que deben pagar los arrendatarios de terrenos Ejidales. (a) Si solo el cánon de arriendo al Municipio. b) Cánon e impuesto al Fisco, como impuesto de bien inmueble”.

Con instrucciones de los Honorables Señores Magistrados contesto a Ud.: Por decreto Legislativo del 13 de Julio de 1832 la Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua dispuso que hubieran tierras comunes o ejidos en todos los pueblos del Estado y que el impuesto sobre esas tierras ingresaría a los fondos propios de cada pueblo. Ese es el origen del causal cánon de arrendamiento de terrenos ejidales que se deben pagar a los respectivos municipios:

Por la misma razón expresada no se paga cánon al Fisco por el arriendo de los terrenos ejidales.

En cuanto al punto referente al pago de impuestos al Fisco como bienes inmuebles, cabe observar:

El Decreto N° 660 de 26 de Noviembre de 1974 (Gaceta Oficial N° 270 de la misma fecha) conocido como Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dispone en el Arto. 1° Que: “Se establece un impuesto anual que grava la propiedad inmueble constituida por *los terrenos, las plantaciones estatales, y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes* que en ellos existan, pues se regirán por las disposiciones de esta Ley. Sin embargo, como una modalidad del Derecho Fiscal, el Art. 5° de la misma Ley dispone: “Son sujetos del impuesto: d) El poseedor o tenedor a cualquier título, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada o cuando, tratándose de inmueble de propiedad del Estado o sus instituciones, de las municipalidades o de las Comunidades indígenas estuvieren ocupados por terceros”.

De manera que de conformidad con la disposición transcrita, se trasluce que la intención del Legislador al establecer el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, fue gravar, no sólo al propietario sino también al poseedor, cuando no fuere posible exigir el pago al propietario, por no poderse determinar su existencia, y los terrenos de propiedad del Estado o sus instituciones y de las Municipalidades y comunidades indígenas, que estuvieren ocupados por terceros, es decir, que la Ley grava la posesión o tenencia, sin distinguir la naturaleza de esa posesión o tenencia, entre los cuales como consecuencia, se comprende el arrendatario de esos terrenos nacionales o ejidales, y sin que esta modalidad del Derecho Fiscal trascienda en ninguna forma al dominio que tales entidades tienen sobre dichos inmuebles y a la condición de particulares que en relación a los mismos le confiere la Cn. y las Leyes.

De acuerdo con las razones expuestas, el arrendatario de terrenos ejidales deberá pagar además del cánon por el arriendo, el Impuesto que estipula la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles ya citada.

Así contesto a Ud. su consulta.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
17 de Noviembre de 1977

Licenciado Rubén García B.  
Ministro de Hacienda y  
C. P. por la Ley  
Su Despacho.

Tengo sumo agrado en acusar recibo de su atenta nota de fecha 1 de Abril pasado N° 11016 en la cual consulta este Supremo Tribunal lo siguiente:

“El Arto. 25 de la Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del país estatuye que: “De conformidad con los Artos. 65 y 66 de la Constitución Política (Artos. 84 y 85 de la actual Constitución, la explotación de los bosques no nacionales queda sujeta a las disposiciones de las leyes generales aplicables que regulan las explotaciones forestales. El Decreto Legislativo N° 661 del 25 de Noviembre de 1974, publicado en “La Gaceta” N° 270 del 26 de Noviembre de 1974, estableció el siguiente impuesto así: Arto. 1. Las maderas que se corten en bosques nacionales, pagarán como derecho de explotación las siguientes tarifas: Por cada millar de pie o fracción: Caoba ₡ 49.00 equivalente a US\$ 7.00; Cedro Real ₡ 42.00 equivalente a US\$ 6.00; pino ₡ 35.00 equivalente a US\$ 5.00; otras clases similares ₡ 28.00 equivalente a US\$ 4.00. Las que se venden por peso, por tonelada o fracción por cada 1.000 kilos o fracción: ₡ 14.00 equivalente a US\$ 2.00. Nuestra consulta se concreta así: Si el impuesto que grava las explotaciones de los bosques nacionales se aplica también a las explotaciones de los bosques particulares, de conformidad con el Arto. 25 de Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del país”.

Con instrucciones de los Honorables Señores Magistrados contesto a Ud| su consulta en los siguientes términos:

El Arto. 25 de la Ley de Conservación Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales, decide la consulta sin ninguna duda, puesto que es clara esa disposición al establecer que la *explotación de los bosques no nacionales queda sujeta a las disposiciones de las leyes generales aplicables que regulan las explotaciones forestales*. Es terminante esta disposición: lo que se diga de los bosques nacionales, se dice los bosques no nacionales. Los bosques nacionales sufren en su explotación el impuesto por corte de madera, lo mismo tiene que aplicarse a los bosques no nacionales. No hay necesidad de que se haya dicho: las maderas que se corten de los bosques nacionales pagarán tanto, porque ya está dicho como deben gravarse, de acuerdo

con lo dispuesto para los bosques nacionales. Habría sido una repetición inútil de la ley si se hubiera detallado lo relativo al corte de maderas en bosques nacionales, puesto que de una manera general estaba dicho ya. No hay razón para creer que se está creando impuesto, puesto que la ley ya lo hizo. En conclusión de acuerdo con el Arto. 25 de la ley citada, los impuestos que recaen sobre las maderas cortadas en los bosques nacionales también gravan las maderas cortadas en los bosques no nacionales.

Disienten los Honorables Magistrados Dres. Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez y Juan Munguía Novoa, quienes opinan:

El derecho de explotación que deben pagar los que cortan maderas en bosques nacionales, no puede aplicarse a las explotaciones de bosques particulares, pues el Art. 1° del Decreto Legislativo N° 661 terminantemente se refiere a bosques nacionales y porque el espíritu que informa nuestra legislación fiscal es que todo impuesto o derecho debe estar expresamente establecido por la ley, y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía (Arto. 3 de la Ley Tributaria Común).

Fundan su disentimiento en las siguientes razones:

El Arto. 25 de la Ley Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País, (Gaceta N° 239 21 Oct. 1967) al disponer que las explotaciones de los bosques *no nacionales queda sujeta a las disposiciones de las Leyes Generales del país* se refiere a todas las regulaciones referentes a forestación, reforestación, forma de ejecutar los trabajos de corte y regeneración de bosques, zonas de reserva etc. infracciones a que se refiere la Ley N° 235 de 3 de Marzo de 1976 de Emergencia sobre aprovechamiento Nacional de Bosques-Gaceta, 59, 10 Marzo 1976, y en consecuencia no puede referirse al pago de impuestos, pues vendríamos a aplicar estos “por analogía” contra la prohibición del Art. 3 de la Ley Tributaria Común. Todas las leyes referentes a la Explotación de los Bosques citadas en el Decreto N° 235 antes referida, nada disponen respecto a gravar con impuestos los bosques particulares.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
22 de Noviembre de 1977

Señor Alejandro Terán Corea  
Juez Local Unico  
San Carlos, Depto. de  
Río San Juan

A su mensaje del 12 de los corrientes contesto que Ud. no puede desempeñar las funciones de Juez de Policía Suplente en virtud que por decreto ejecutivo del 25 de Julio de 1940 los oficiales ejecutivos de la Guardia Nacional ejercerán dichas funciones. Consulta B. J. Pág. 518 año 1964.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
26 de Noviembre de 1977

Sr. Arnulfo Barrantes Morazán  
Presidente Asociación Ganaderos,  
Estelí.

Puse en conocimiento de los Honorables Magistrados de la Excma. Corte Suprema de Justicia su nota de 31 de Agosto del año corriente, en la cual le consulta si conforme el Arto. 274 del Código Penal, la Comisión que autoriza las patentes de destace deben autorizar a las personas dedicadas a ese negocio todos los años, o basta una vez la autorización para que el autorizado trabaje en forma indefinida mientras cumpla con la ley y los Reglamentos de las Municipalidades.

He recibido las debidas instrucciones para referirme a su citada consulta en los siguientes términos:

El Artículo 274 del Código Penal aludido por Ud. es la regla general sentada que contiene las condiciones a que está sujeta una persona para poder dedicarse al destace. Sin embargo, para llevar a la práctica lo dispuesto en ese artículo, se necesita que hayan disposiciones legales reglamentarias que fijen los detalles reguladores para la extensión de la respectiva patente de destace. Entre esos detalles está naturalmente, la del término que podrá durar vigente la patente concedida y que desde luego, lo establecerá la ley local emitida por la correspondiente Corporación Municipal en la forma que estime oportuno optar, forma entre las cuales se encuentra la de la Ley de Plan de arbitrios mu-

nicipales. De esta suerte si se acuerda, como sería lo pertinente, incluir la extensión de las patentes en el Plan de Arbitrios para los efectos de recabar impuestos, lógico es que la duración de esas patentes siga el ritmo de vigencia del Plan de Arbitrios en que esté incluida. Y como éste es anual, la patente de destace también será anual.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
29 de Noviembre de 1977

Sr. Bartolomé Ortega Alvarado,  
Juez Local del Crimen,  
Acoyapa, Departamento de  
Chontales.

Su consulta a la Suprema Corte de Justicia contenida en mensaje telegráfico del 14 de Noviembre corriente y concebida en los siguientes términos: "Ruégole informarme si puedo hacer un jurado en el recinto del juzgado local a mi cargo en mi carácter de Juez de Distrito por la Ley". Fue elevada al conocimiento de los Señores Magistrados, quienes me han dado instrucciones para que le conteste así:

De conformidad con el Arto. 3º de la Ley de 9 de Octubre de 1897, en los distritos judiciales en donde hubiere un solo Juez de Distrito a falta de él, el Juez Local de su ramo de la misma residencia, asumirá el cargo. Esta disposición es clara y sin ninguna restricción, en consecuencia puede el Juez Local actuar ampliamente en el ejercicio de las funciones de Juez de distrito como si fuera el titular del despacho por el tiempo que éste haya depositado el juzgado, como la única advertencia que les señala el Arto 621 In que estipula: "Siempre que los jueces locales no fueren letrados podrán consultar con abogado reconocido, previa citación de las partes que intervengan en el juicio". Esta facultad que les confiere la Ley a los jueces locales del crimen, es aplicada corrientemente cuando van a dictar sentencia.

En consecuencia, puede hacer el jurado en el local o recinto del juzgado local, pues no está prohibido por la Ley; sin embargo, hay que tomar en cuenta si dicho recinto reúne las condiciones indispensables de sanidad, amplitud, muebles, etc. para celebrar las sesiones de los jurados, porque de lo contrario

sería recomendable hacerlo en el local, que ya tiene asignado en el juzgado de distrito y donde lo acostumbra el Juez titular del despacho.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## DICIEMBRE

Managua, D. N.,  
2 de Diciembre de 1977

Señor Juez Local  
Don Samuel Morales  
Esquipulas.

Puse en conocimiento del Supremo Tribunal, su consulta telegráfica del 14 de Noviembre corriente, e instruido por los Honorables Magistrados le contesto:

De acuerdo con el Arto. 7 de la Ley de Procuradores Judiciales, en las poblaciones *que no fueren cabeceras de Distrito Judicial y en que no hubiere Abogados, Notarios o Procuradores Judiciales*, los jueces autorizarán de acuerdo con las partes, a las personas que hayan de gestionar a nombre de aquéllas; pero en todo caso deben ser dichas personas mayores de edad, de notoria honradez, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y saber leer y escribir. Esta autorización se limitará al juicio para el cual se conceda el poder, sea civil o de materia penal; debiendo si, *cuando se trate de defensores de reos*, tenerlos así designados, conocimientos generales de procedimiento y derecho penal y sujetos al juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

*Aún existiendo en el lugar, abogados, notarios o procuradores judiciales*, pueden los reos nombrar como sus defensores a los pasantes en derecho, siempre que hubiesen aprobado cuando menos el tercer año de sus estudios profesionales, que estén debidamente inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios; pero no a los que ya han finalizado los estudios facultativos. (Arto. 1º Ley de 20 de Agosto de 1957).

Así contesto su consulta.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
13 de Diciembre de 1977

Dr. Salvador Delgado Lacayo  
Juez Local de lo Criminal  
Matagalpa.

En mensaje telegráfico de 23 de Noviembre recién pasado consulta Ud. sobre la forma de proceder en delitos de orden privado, caso que la madre o representante legal de la ofendida, no presente el documento legal que acredite su vínculo, al momento de introducir denuncia o acusación. Se le contesta así:

La tenencia de una menor que ha sido víctima de un delito sexual, sea la madre o no, para los casos de la denuncia criminal basta con justificarla con la declaración de dos testigos como claramente lo preceptúa la primera parte del Arto. 64 In.

En consulta del 2 de Septiembre de 1977 se dijo que por disposición expresa del Arto. 207 Pn., para proceder en causa de estupro, violación o raptó, bastará la denuncia de la ofendida, de su representante legal o de las personas que la tengan bajo su custodia y caso de no tenerla, podrá hacerlo el Representante del Ministerio Público.

De Usted Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
20 de Diciembre de 1977

Dr. Fernando Avellán Paniagua  
Registrador Público del  
Departamento de Masaya.

Consulta Ud. "Si puede ponérsele al segundo testimonio de una escritura de compraventa razón de haber sido inscrito el primero, no obstante que el precio consignado en el asiento de inscripción es diferente al que aparece en el segundo testimonio".

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados le manifiesto:

Existiendo diferencia entre el segundo testimonio y el primero previamente inscrito, en cuanto al precio de la compraventa o cualquiera otra de las circunstancias de las exigidas por el Arto 3952 C., para la inscripción de inmuebles en el Registro de la Propiedad, es claro que el segundo testimonio no puede

llevar la razón de estar inscrito anteriormente.

De usted atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
21 de Diciembre de 1977

Dr. Rolando Cerna,  
Juez 2º del Trabajo,  
Managua, D. N.

En carta recibida en este Despacho el 24 de Noviembre recién pasado hace Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la consulta que se puede resumir así: "Si, además de los jueces de Distrito de lo Civil, también los Jueces Locales Civiles y Jueces del Trabajo pueden conocer de la traducción de documentos escritos en idioma extranjero".

Elevada al conocimiento de los Honorables Señores Magistrados me han dado instrucciones para que le conteste así:

Todas las disposiciones que autorizan al "Juez" la traducción de documentos escritos en idiomas extranjeros, Artos. 1132 Pr. 29 C. C. etc. pertenecen a cuerpos de leyes dictadas antes de que existieran los Jueces del Trabajo, en consecuencia, se refieren a los Jueces de Distrito de lo Civil por ser los competentes para conocer en todos los asuntos civiles de cualquier naturaleza que sean (Arto. 52 L.O.T.)

Los casos en que no hay necesidad de recurrir al Juez de lo Civil del Distrito para la traducción de un documento público ya los señala expresamente la ley, (Artos. 33 Ley Notarial, 2366 C.), en los cuales designa al cartulario como funcionario competente.

Si la intención de los legisladores hubiera sido que los Jueces Locales Civiles conocieran de la traducción de documentos públicos lo hubiera dispuesto así a su debido tiempo. Lo mismo respecto a los jueces del Trabajo, les hubiera autorizado para ello en el Código del Trabajo.

De lo expuesto se infiere que, mientras los legisladores no dispongan otra cosa, sólo los Jueces de Distrito de lo Civil son los competentes para conocer en la traducción de documentos escritos en idiomas distinto al castellano de cualquier naturaleza que sean; dado que en lo que no está previsto en las leyes especiales, se aplica el derecho común.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, D. N.,  
23 de Diciembre de 1977

Señor Local 1º  
de lo Criminal,  
León.

Sometí a la Excma. Corte Suprema de Justicia su Consulta telegráfica del 14 de Diciembre de 1977, que a la letra dice: "Qué valor legal tiene una inspección en la que los peritos nombrados no fueron Contadores Públicos Autorizados, existiendo esa clase de peritos en la localidad".

El Supremo Tribunal me ha instruído contestar a Ud. en los siguientes términos:

De conformidad con el Art. 9 del Decreto Reglamentario de la Ley para el ejercicio de la profesión de Contador Público "Los Tribunales de Justicia Civil o Penal y las oficinas administrativas que requieran la intervención de peritos en Contabilidad en asuntos que conozcan, nombrarán necesariamente como tales, a Contadores Públicos debidamente autorizados"; de donde lógicamente se deduce que tratándose de un texto legal *preceptivo*, pues eso es lo que denota la expresión "*nombrarán necesariamente*", la inspección pericial realizada en asuntos o negocios contables por personas que carezcan de Títulos de Contador Público Autorizado, es de ningún valor, de acuerdo con el Art. X del Tít. Prel. C.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

## DICTAMENES DE 1977

Febrero 15, 1977

Honorables  
Señores Secretarios:

Su oficio de 21 de Diciembre de 1976 dirigido al Supremo Tribunal de Justicia, recibido el día de ayer, con el cual se acompañó el Proyecto de Ley presentado a la Honorable Cámara de Diputados por la distinguida representante Profesora Doña Mary Cocó Maltez de Callejas, tendiente a reformar en el Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, el Arto. 195, lo puse en conocimiento de los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La finalidad de este envío de acuerdo con el Arto. 178 Cn., es para que se emita el correspondiente dictamen.

Con las debidas instrucciones hago de su conocimiento lo siguiente:

Los Honorables Magistrados del Supremo Tribunal están seriamente preocupados al igual que la distinguida proyectista, por lo que dice en su exposición de motivos que:

Las páginas de los diarios, las pantallas de televisión, y las ondas radiales, continuamente están transmitiendo a la ciudadanía, noticias sobre violaciones y estupro en menores e inocentes e indefensos, del ataque inhumano de impúdicos seres que más bien parecen bestias que hombres con alma y razón, pero no están muy seguros en cuanto a lo que afirman que lo contemplado en nuestro Código Penal no sea lo suficientemente duro para sembrar el temor entre ese Statu de personas que viven violando nuestras leyes.

La razón jurídica de la Pena, radica en castigar la arbitrariedad moral de los hombres, revelada y dirigida con el fin de perturbar el orden social. Su inmediato fin jurídico consiste en el saneamiento radical de la voluntad inmoral empleando aquellos medios justos y adecuados para reparar la antijuridicidad. De esa manera los procedimientos que se emplean contra el delincuente deben revestirse de un carácter tutelar. De consiguiente, la medida que se adopte ha de estar asistida de una ponderada eficacia que robustezca el vigor y la autoridad de la ley. Entendidas así las cosas el legislador ha de tener la suficiente reflexión para que en el señalamiento de las penas no se produzcan efectos contrarios al objetivo propuesto, pues si la sanción resulta muy dura, se podrían provocar reacciones en los ánimos del pue-

blo que lo obliguen a mirar compasivamente a los inculcados, poniendo inmerecidamente sobre sus testas la corona del martirio, de acuerdo con ese innato sentimiento de piedad que es uno de los fecundos y altos valores de la sociedad en general.

Históricamente, nunca han surtido buen efecto las leyes draconianas. De la pena considerada primitivamente como una venganza de la sociedad se ha llegado a una evolución hasta alcanzar el concepto progresivo que mira al delincuente como un enfermo social. Por eso es que dentro de una reflexión prudencial parece que no se justifica semejante pena del proyecto, aplicado a un delito sexual, pues ha de tomarse en consideración en la realidad de las cosas que esos delitos no sólo se cometen por la gente adulta o por los viejos, sino también por los jóvenes ¿Cómo puede justificarse para un adolescente una pena de treinta años por un repudiable error sexual? La Ley no sólo es para castigar, enmendar o devolver al ciudadano al seno de la sociedad. Debe verse también la proporcionalidad para sopesar el daño que pueda causarse al delincuente, que no por serlo, deja de ser miembro de la sociedad.

El aumento de la Pena, no creemos que sea el medio adecuado para corregir la criminalidad sexual que tiene hondamente preocupados a los nicaragüenses. En la misma exposición de motivos del proyecto se hace ver que esos delitos sólo se han: "manifestado en personas de baja condición moral y sin ninguna preparación". Es decir lo que habría que hacer sería levantar la moral de la ciudadanía, dándoles la preparación adecuada, que en el proyecto se echa de menos en esos delincuentes y procurar disminuir lo más que se pueda lo lúbrico y depravado del ambiente en que se vive. Repetimos que la imposición de semejante pena no llenaría los propósitos que animan a la proyectista como solución del problema de la delincuencia sexual, solución que por otra parte en ningún país se ha encontrado.

Quizás vendría al caso indicar que no habría Jurado que condenara a un delincuente por el delito de Violación, cuando el abogado defensor le hace ver la gran pena que hay que imponer al reo. Bastaría un poco de lirismo, lágrimas y súplicas para lograr una absolución.

Y, sobre todo, el hombre que tiene hijos que pueden caer en esa tentación; o la mujer colocada en el papel de Juez de Con-



ciencia, siendo madre de hijos varones, llega a reflexionar lo que le puede ocurrir a uno de los suyos en desgracias semejantes; no es pues, con una gran pena que puede alcanzarse el propósito en cuestión.

Con sentido pragmático meditando seriamente sobre esta grave situación, pueden enfocarse los siguientes puntos:

- a) ¿El delito de Violación, cometido en una menor de edad, se ha de sustraer de la órbita de la acción privada, para convertirlo en un delito perseguible de oficio?

La tendencia de los penalistas modernos consiste en disminuir hasta donde sea posible el número de delitos no perseguibles de oficio o sea de acción privada. Prueba de ello es que modernas legislaciones penales están excluyendo el delito de Adulterio. Sin embargo, cuando se trata de actos delictivos de Violación, Estupro, Rapto, Abusos Deshonrosos y demás ultrajes al honor de la familia, sin causar la muerte de la persona ofendida, por una serie de motivos en base a razones discretas y atendiendo a que muchas veces es preferible el daño sufrido, al conocimiento por la Sociedad de la deshonra inferida, o en otras palabras la divulgación hace más perjuicios que el hecho mismo, difícilmente le gustaría a los padres de familia que el honor de su hija ande en banderas. Todo lo contrario, tratarían de ocultar lo ocurrido lo más que puedan, porque está de por medio el porvenir de la hija. Y también pueden tener medios para solventar con el matrimonio más adelante el problema. Por eso quizás no quieran exponer su bochorno a la Tribuna Pública de un Jurado, a la comidilla de los comentarios en corrillos de diferente naturaleza, ni a la ligereza de la mente de periodistas, de la radio y de la televisión. Es decir, es probable que trate de evitar la plaza pública para exponer la honra de su hija. Si se convierte la violación de los menores de 12 años en delito perseguible de oficio, cualquier hijo de vecino puede denunciar el hecho aún no siendo cierto, sin el consentimiento del padre y ya está la hija en la calle, sin que él pueda evitarlo. No le queda el recurso de parar el juicio por el perdón en el momento que lo crea oportuno porque debe llegar hasta su fin, con todo lo de la lectura en público de todo lo que le ocurrió a la hija, quizás hasta con descripción de escenas pornográficas que pueden no haber sucedido y sólo han tenido existencia en informaciones maliciosas. La ley represiva sujeta la acción penal a la denuncia del agraviado o de su Representante legal. La Ley considera que el ofendido es el único que tiene el derecho de saber hasta dónde le

afecta su honor o hasta dónde le alcanza la imputación dañina. Es por eso que la Corte Suprema de Justicia es de opinión contraria a lo que contiene el Proyecto, cuando habla de permitir para la Violación, la acción pública.

Por otra parte, observando que los hechos sexuales que se han venido cometiendo últimamente en el país: como Violaciones a Menores de quince años de edad, sin que parezca como una iniciativa del Tribunal Supremo con todo y la facultad constitucional de que está revestido, cuando se trata de reformar los Códigos entre los cuales está el Penal y sin que tenga la intención de conceptuarse como una ampliación del proyecto sometido a dictamen, únicamente con el objeto de que quede como una inquietud en la Honorable Cámara, habría que pensarse seriamente que esa ola de corrupción sexual podría atajarse haciéndose una revisión al Arto. 205 Pn. para que se leyera así: "El que abusare deshonestamente con acceso carnal en perjuicio de un menor de quince años de edad, sufrirá la pena de seis a ocho años de presidio".

El concubito entre personas de un mismo sexo o contranatura, constituye Sodomía y los que la practiquen escandalosa, o ultrajando el pudor y la moralidad pública, sufrirá la pena de prisión de uno a tres años; pero si uno de los que la practican, aun en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto, que impliquen influencia de autoridad o de dirección moral, la prisión será para él de dos a cuatro años.

SE HACE VER que este artículo en la forma como está indicado se desdobra en dos incisos de acuerdo con lo que se va a decir adelante.

b) Consta en las estadísticas que lleva este Supremo Tribunal que de cada cien causas que se someten al conocimiento del Tribunal de Jurados, el 86% son absoluciones, así tenemos que para el año de 1975 fueron juzgadas por los Tribunales de Jurados del país, 432 causas criminales, dando las cifras de 368 absoluciones por 64 condenatorias. Lógicamente esto produce un desbalance que desquicia el orden social siendo el caldo de la inconformidad reinante en Nicaragua en relación con el concepto que se tiene de la justicia por lo que hace a la cuestión Penal. Con ese fundamento el Tribunal Supremo es de opinión, que se excluya del conocimiento del Tribunal de Jurados la Violación de un menor de doce años de que habla el Arto. 195 ord. 3 del Código Penal, lo mismo que el delito de Abuso Deshonesto referido en el Arto. 205 Pn. Inc. 1º como se propone.

En vista de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, estima que se hace necesario contemplar seriamente en la pertinencia de la reforma al Arto. 45 de las Disposiciones Transitorias Penales de la Ley de 21 de Agosto de 1974, publicada en "La Gaceta" N° 200 del 2 de Septiembre de ese mismo año, en el sentido que se prescriba un nuevo inciso como el siguiente o algo análogo.

"h) El delito de Violación cometido en una mujer menor de 12 años de edad. Arto. 205 Pn., inco. 3° y el Delito de Abusos Deshonestos contemplados en el Arto. 205 Pn. inco. 1° cuando el perjudicado sea un menor de 15 años de edad".

El Honorable Magistrado Doctor Juan Munguía Novoa a medida de sugerencia dice: Que convendría reformar el Código Penal con una disposición que diga así:

"Artículo 208 Pn. En el caso que la agraviada contrajere matrimonio con el ofensor, se sobreseerá en el procedimiento o quedará extinguida la pena impuesta.

En los casos de violación, estupro o abusos deshonestos, la causa será sobreseída mediante el perdón de la parte ofendida otorgado antes del auto de prisión. Caso contrario, la causa seguirá su curso hasta que recaiga la sentencia definitiva condenando o absolviendo al reo".

En apoyo de esta sugerencia hace ver que es oportuno terminar con ese repugnante comercio que se hace de la honra de la mujer, que es el honor de la familia, limitando o fijando un plazo para que pueda tener lugar el perdón de la parte ofendida, pero calificando siempre estos delitos de acción pública. Una vez presentada la denuncia o acusación por el ofendido o sus representantes legales, el delito ha sido dado a la publicidad, porque todo proceso es público, ya los diarios han hablado del caso, de manera que la acción punitiva debe tener siempre lugar cuando el Juez dicta el auto de prisión correspondiente y sólo mientras éste no sea fulminado, podrá la parte ofendida perdonar al ofensor.

Desde luego en el caso de que la estuprada o violada contrajere matrimonio con el ofensor, debe cesar el procedimiento o terminar la pena impuesta al ofensor ya que ella se perjudicaría más si no se casare.

De esta manera se hará que los procesos sean más rápidos y se castigará esta clase de delitos que no son producto de la falta de instrucción, porque es de derecho natural saber que el robo, el asesinato, la violación van contra la ley. En las tribus más salvajes y analfabetas son castigados y en cuanto

al abuso deshonesto, la homosexualidad, y lesbianismo, más bien son producto de sociedades refinadas y decadentes pero carentes de noble freno de la moral y de la religión.

Después de las observaciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia opina en conclusión, que el Proyecto que se ha sometido a su conocimiento no tiene roces con la Constitución Política actual, aunque rebasa un tanto el espíritu punitivo consagrado en las Leyes del país.

Así tengo el gusto de referirme al oficio y Proyecto anteriormente mencionados.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar a los Honorables Señores Secretarios, la muestra de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Señores Secretarios de la  
Honorable Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Managua, D. N.,  
15 de Marzo de 1977

Señores Secretarios:

Me complazco acusándoles recibo de su atenta nota del 14 de los corrientes, junto con la cual ha sido enviado el Proyecto de Ley sometido a la consideración de esa Honorable Cámara por el Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio y remitido a esta Corte Suprema de Justicia en cumplimiento y para los fines del Arto. 178 Cn., proyecto tendiente a la inaplicabilidad de los Artos. 124 C. C. reformado por la Ley de 31 de Julio de 1941, los Artos. 246, 260, 270, 202, 203, 213, 244, 253, 258 del mismo Cuerpo de Leyes en relación con las Sociedades subsidiarias a que se refiere el Arto. 4 de la Ley Especial de Instituciones para Operaciones Internacionales, Decreto N° 616, publicado en "La Gaceta" N° 61 del 14 de Marzo de este año.

Debidamente instruido por los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal trasmito a Uds. su Dictamen sobre el mencionado Proyecto en los siguientes términos:

No tiene el Proyecto roces con la Constitución Política vigente.

En cuanto al contenido y alcances de sus textos, le ha parecido hacer las siguientes indicaciones.

En el Arto. 1 el proyectista deja sin efecto una serie de disposiciones del Código de Comercio referente a la inaplicabilidad de disposiciones de orden puramente de vigilancia, lo que es del resorte meramente interno que es propio del desarrollo de esa clase de Sociedades o Compañías y como tal se estima que no es nada objetable.

Referente al Arto. 2 la Corte Suprema se permite observar que al disponer que se deja sin efecto el Arto. 202 C.C., talvez sería más aconsejable meditar hondamente sobre esa Disposición Legal que textualmente dice: "Arto. 202. La Sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, según el artículo 124. La Junta General de accionistas convocada en los términos que establezca dicha escritura, emitirá los Estatutos de la sociedad.

Dentro de esta inteligencia resulta inadecuado hablar de Sociedad desde el emomento en que una sola persona es dueña de todas las Acciones. Es universal en Derecho que la sociedad indica la relación de dos o más personas. Nunca una sola puede formar sociedad en el sentido mercantil propiamente dicho.

Así tengo el gusto de poner en conocimiento de los Señores Secretarios el Dictamen de la Corte Suprema de Justicia sobre el Proyecto de Ley en referencia.

Sin otro particular presento a Uds. las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Señores Secretarios  
Honorable Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Managua, D. N.  
15 de Marzo de 1977

Honorables Señores  
Secretarios:

Tengo el gusto de acusarles recibo de su atenta nota del 14 de Marzo corriente, adjunto a la cual enviaron a esta Corte Suprema de Justicia, para los efectos del Arto. 178 Cn., el proyecto de Ley sometido a la consideración de la Honorable Cámara de Dipu-

tados por el Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio, tendiente a efectuar reformas a los Artos. 113 y 264 de la Ley General de Títulos Valores del 11 de Junio de 1971, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial Nos. 146 a 150 del mismo año.

Los Señores Magistrados después de estudiar detenidamente el Proyecto de Ley en mención, me han dado instrucciones para que exponga a esa Honorable Cámara su opinión en los siguientes términos:

Que el Proyecto de reformas no tiene roce alguno con nuestra Carta Fundamental, y lo consideran aceptable y de gran utilidad y beneficio público, pues con él viene a: a) Llenar un vacío en la Ley de Títulos Valores como es el regular, en caso no se estipule por el librador, el interés que devengará el valor de la letra de cambio, lo que evitará interpretaciones erróneas y antojadizas que podrían dar lugar a grandes contiendas entre los interesados lo que representaría pérdida de tiempo, dinero y tranquilidad a las partes y haría más dilatado el cumplimiento de estos documentos mercantiles que se han creado para hacer más expedita las transacciones de carácter mercantil. b) Se restringe a la Letra de Cambio todos los actos propios de ella como son, presentación a su aceptación o pago y el protesto, que deben hacerse sólo en días hábiles, extendiéndolo al pagaré a la orden y al cheque, solamente en lo que les corresponda, dejando a salvo otras disposiciones que regulan o limitan sus actos que son similares a los de la letra de cambio, pero no iguales, evitándose así rozamientos entre disposiciones del mismo cuerpo de leyes.

A pesar de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, a manera de recomendación, referente a la reforma al Arto. 113 de la Ley General de Títulos Valores se permite sugerir se le agregue que:

"En caso el librador estipule un interés mayor que el legal se entienda que queda limitado al interés legal".

Esta es la opinión del Supremo Tribunal en el presente Proyecto de Ley, la que comunico a la Honorable Cámara de Diputados por el digno medio de Uds. para los efectos de ley subsiguientes.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar una vez más a Uds. mi especial estima y consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Honorables Señores Secretarios  
de la Cámara de Diputados,  
Managua, D. N.

Managua, D. N.,  
22 de Julio de 1977

Señores Secretarios:

Me complazco acusándoles recibo de su atenta Nota del 7 de Febrero de 1977, junto con la cual, recibí el Proyecto de Ley presentado por el señor Diputado Doctor Ulises Fonseca Talavera, a esa Honorable Cámara de Diputados y enviado a esta Corte Suprema de Justicia en cumplimiento y para los fines del Arto. 178 Cn., encaminado a suprimir del Código Penal el Capítulo XII relativo al "Adulterio y Amancebamiento", Artos. 211 al 216 inclusive, del Título I "Delitos contra las Personas Libro II; así como el inciso 5 del Arto. 110 del Código Civil y el Arto. 1523 del Código de Procedimiento Civil.

Debidamente instruido por los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal, su mayoría, me han dado instrucciones para expresar a Uds., lo siguiente:

No tiene el Proyecto roces con la Constitución Política vigente.

En cuanto al contenido y alcances de su texto se hace la siguiente relación.

La exposición de motivos del Proyecto tiende a especificar en su análisis doctrinario la necesidad de suprimir de nuestro Código Penal el delito de Adulterio; en cambio en el Proyecto, la supresión se hace extensiva al delito de "amancebamiento"; sin embargo, por aducirse el mismo razonamiento a la falta de fidelidad conyugal, por parte del cónyuge varón, se encuentra cierta similitud por lo que respecta a estas finalidades.

Las acciones de Adulterio, si bien se cometen con frecuencias, su ventilación ante los Tribunales de Justicia es negativa, bien sea por razones de índole social, por la trascendencia del escándalo, por el buen nombre de la familia, o bien porque las faltas de los padres, no tienen porqué dejar un repudiable historial escrito ante los Tribunales. La víctima, (marido o mujer ultrajados por el delito) calla por lo general para evitar la trascendencia del adulterio y desembocan directamente en el divorcio, no por la causal correspondiente, sino por mutuo consentimiento, a fin de darles más rapidez a la disolución del vínculo matrimonial. Las relaciones de la mujer casada con un hombre que no es su marido, o de un hombre con una manceba con la publicidad de que habla la Ley, por medio de la acción civil, terminan en el divorcio.

En los tiempos pasados la penalidad del adulterio, fue muy dura. El Fuero Real ponía a las adúlteras a la disposición del ma-

rido. Generalmente se condenaba con la muerte por medio de "lapidación".

Posteriormente ha habido un viraje en esta cuestión de la pena y en la casi totalidad de los Códigos modernos "es de tal suavidad, y que a veces resulta ridícula semejante clase de castigo" como dice un penalista. Hay países en que los Tribunales aplican las penas con criterio de desmedida benevolencia, hasta el extremo que Maggiore es de opinión que hay que barrer el adulterio de la lista de los delitos, antes que castigarlo con pena ridícula. La opinión generalizada entre los penalistas de hoy, es del castigo atenuado para el delito de adulterio.

Otros autores en menor número fundamentan su criterio en que la ley debe castigar el adulterio con pena grave, no solamente en consideración al marido ofendido, sino para proteger el matrimonio y la familia, base y fundamento de la vida social. Radica el castigo en el interés de los hijos y de la familia y por eso obligan al marido a la interposición de la querrela.

En la actualidad ya hay Códigos en la América Latina en que se ha suprimido el delito de adulterio y hasta llegan a pensar penalistas contemporáneos que incluir en el Código Penal el delito de adulterio es rebajar la noción del matrimonio, estimando que el divorcio es sanción suficiente.

Alejandro Groizard y Gómez de la Serna en su obra "*Código Penal de 1870 Concordado y Comentado*"; Tomo V, Segunda Edición Pág. 57 dice que es de desearse que el adulterio no exista; pero si existe, prefiere que se oculte en el seno de la familia aún cuando queden impunes los culpables. Que al escándalo familiar, no siga el escándalo mayor de ponerse el adulterio al descubierto, mediante el estrépito judicial.

Antonio Vicente Arenas en su obra "*Comentarios al Código Penal Colombiano*" parte especial, Tomo II, segunda Edición a la Pág. 401 dice que la fidelidad conyugal no puede tutelarse eficazmente con sanciones penales. La obligación de guardarse fe, los esposos, no se puede exigir coercitivamente. En el adulterio se quebrantan deberes impuestos por la moral y por la ley. De consiguiente, el adulterio se puede sancionar eficazmente por la vía civil, sin necesidad de recurrir a sanciones penales.

Es así que en los Códigos penales del Uruguay, Cuba y Colombia no figura el delito de Adulterio y Amancebamiento.

A todo esto hay que agregar el razonamiento de la mayoría de los penalistas sobre la punibilidad del adulterio y es que lo que

se quebranta es la fidelidad a una promesa, que únicamente interesa a los cónyuges.

Los partidarios de encontrar base jurídica al delito de Adulterio, están vacilantes, como que vieran en el divorcio el único remedio.

Con base en las razones expuestas el Tribunal Supremo no tiene objeciones que hacer a las distintas supresiones indicadas en el Proyecto tanto por lo que hace al Código penal, como al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil insinuando en cuanto al Código Civil que para ser congruente con las finalidades del Proyecto, que de los incisos 4 y 5 del Arto. 161, se ponga una sola causal que diga más o menos así: "*La Infidelidad Conyugal*".

Disienten del presente dictamen, los Honorables Magistrados doctores Rodolfo Sandino Argüello, Uriel Mendieta Gutiérrez, Enrique Peña Hernández y Juan Munguía Novoa, quienes opinan que debe dictaminarse así:

"Muy digno de alabanza, en los países cultos es el respeto a su tradición porque como dice Eugenio D'Ors: "Lo que no es tradición es plagio". Hay que mirar el pasado para poder alcanzar el porvenir. Mirar lo andado para poder avanzar. De aquí que la estabilidad de las instituciones, es lo que afirma la presencia de las naciones en el mundo. Y por esta razón toda reforma del Código Penal, fruto del estudio de la última Asamblea Nacional Constituyente, que después transformose en el actual Congreso Nacional, debe ser examinada con el mayor estudio. La reforma propuesta no se acomoda a la pretendida estabilidad legislativa, por apresurada.

**Violación Constitucional:** Como la base de la nación es la familia, nuestra Constitución la ha puesto bajo su protección y así el Art. 96 dice: "El Matrimonio, la familia y la maternidad, están bajo la protección y defensa del Estado".

De manera, que el Proyecto, que no considera delito el adulterio, está atentando contra el vínculo sagrado del matrimonio; y al declarar que no es delito el adulterio, abre las puertas a la disolución de los hogares y entroniza el libertinaje donde antes reinó la decencia.

**Es Inoportuna:** Como decimos, el legislador siempre busca el Bien Común. El interés jurídico, el bien tutelado por el Código Penal, castigando el adulterio, no es sólo la fidelidad conyugal, sino que ampara el ordenamiento ético-jurídico del matrimonio monogámico, contra el cual se atenta no solo con las nupcias dobles (bigamia) sino tam-

bién con las relaciones extramatrimoniales de los dos cónyuges. Por lo tanto como dice Maggiore: no es completamente exacto decir que el motivo de esta acriminación consiste en la defensa de la fe conyugal (la cual puede romper el cónyuge de mil maneras, desde el pensaminto más romántico hasta el acto más impúdico), independientemente de la unión carnal, en que se hace consistir el adulterio; y nunca puede ser violado por el cómplice que no tiene ninguna deuda de fidelidad; también debe rechazarse que dicho motivo consista en la "turbación sanguinis", aun la que se teme simplemente porque si así fuera, no podría castigarse el adulterio de una mujer estéril y sería absurda la represión del concubinato.

Quando se tiene presente el verdadero objeto jurídico de la acriminación del adulterio (defensa del orden jurídico monogámico y represión de la poligamia y la poliandria extra legales), se disipan las dudas y escrúpulos presentados en gran número por la doctrina contra la punibilidad del adulterio. *El Adulterio en el Derecho Comparado:* Nosotros que somos herederos de la cultura greco-romana, a través de la cultura hispánica, que nos vino en las carabelas, tenemos la tradición latina y por ello, hispánica del Honor. Por esta razón en España y en Hispanoamérica, con excepción de Cuba, Uruguay y Colombia, el adulterio está penado como delito, variando únicamente la gravedad de la pena del delito. En Europa también, solamente en Inglaterra y la Irlanda del Sur, y; en los Estados Unidos, no es castigado este hecho. Pero no nos podrían servir de ejemplo aquellos países donde es corriente el repugnante juego de intercambiar esposas en las noches de juergas o sus orgías de fin de semana.

**Es innecesaria:** Si al dictar una ley, debe el Legislador examinar su pertinencia por obligar al pueblo a seguirla, con mayor razón, debe ser más reflexivo, al tratar de reformar una legislación que hunde sus raíces en los siglos, igual que lo hacen los países más cultos del mundo contemporáneo. Nada hay en Nicaragua, que exija reformar un Código Penal reciente, que reforma en pocas partes el anterior que regia, redactado por el inmortal jurista Pacheco, de quien Jiménez de Asúa, alabó la claridad jurídica y su construcción gramatical poniéndola de ejemplo mundial.

**Amancebamiento:** En cuanto al amancebamiento también debe ser mantenido como delito, por las mismas razones de moralidad y de respeto a la familia, y a los hijos.

**Opinión del Gran Jurista Guisepe Maggiore:** "Se afirma que el castigo del adulterio

no ha impedido ni siquiera un solo adulterio; pero esta manera de razonar nos llevaría a abolir el Código Penal, que tiene la culpa de no haber acabado con el delito se dice que un proceso por adulterio pone en ridículo al marido burlado; pero este es asunto del esposo, que puede no querellarse, si cree más decente el honor de los cuernos que el deshonor de un proceso. Se asegura que no paga los gastos de una querrela la pena ridícula que se aplica a los culpables; pero esta es culpa de la ley, que conmina penas a precio de absoluta conveniencia. Se objeta que al amor no se le manda y que hay que ser benigno con las pasiones; pero no se exige que los candidatos adúlteros le den órdenes al amor, sino a los bajos pruritos de los sentidos; y el argumento de la pasión sirve para justificar cualquier delito, ya que toda infracción implica algún elemento pasional. Y se lanza por último el argumento final y contundente, es decir, la persistencia de los uxoricidios, a pesar de la vía legal que se le abre al marido burlado para querellarse por adulterio; responderemos que este hecho prueba una sola cosa; la insuficiencia de las penas establecidas para este delito, que a veces se reducen a la befa del cónyuge traicionado, en vez de valor como reparación de su honra".

*No procede la Reforma:* Hemos visto que el Proyecto es violatorio de la Constitución. Además se aparta de la tradición jurídica contemporánea, puesto que en todos los países civilizados con excepción de unos pocos se castiga el Adulterio. Hay que darle firmeza a nuestra legislación ya que el Código Penal, hace poco fue promulgado y no existe ninguna razón, ninguna urgencia para reformarlo.

Así tengo el gusto de poner en conocimiento de los Secretarios, la opinión de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de que se ha hecho mérito.

Sin otro particular, tengo el placer de presentar a Uds. las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srío. Corte Suprema de Justicia.

Señores:

Dofia María Helena de Porras  
y Doctor Fernando Zelaya Rojas  
Secretarios de la Honorable  
Cámara de Diputados.

Managua, D. N.  
14 de Octubre de 1977

Señores Secretarios:

Tengo el gusto de acusarles recibo de su atenta nota N° 507 del 9 de Septiembre último, con la que enviaron a este Supremo Tribunal, para los efectos del Art. 178 Cn., el proyecto de ley sometido a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados por el Sr. Diputado Ing. Francisco Argeñal Papi, tendiente a reformar los Arts. 566 y 567 del Código Civil.

Los Señores Magistrados me han instruído comunique su opinión a Uds., en los siguientes términos:

Los Arts. 566 y 567 C. establecen las normas procesales a efecto de obtener la correspondiente resolución judicial, por la que se ordene la reposición de la inscripción de una partida, en el Registro del Estado Civil de las Personas, en los casos de omisión de la inscripción, inexistencia de registros; pérdida, rotura o borradura de los mismos; falta de las hojas en que se supone estaba el acta; e interrupción de los asientos del Registro.

Por tratarse de un acto tan delicado y serio la ley da competencia para conocer de tales reposiciones a los Señores Jueces de Distrito de lo Civil respectivos, quienes procederán en forma sumaria (Arts. 1646 y 1647 Pr.)

Ahora bien, del simple análisis del proyecto de ley de la referencia resulta, de modo ostensible, que tiene por objeto otorgar funciones jurisdiccionales a los Encargados del Registro del Estado Civil de las Personas, que son *funcionarios administrativos*, meros receptores de hechos fundamentales y accidentales del ser humano, en orden a sus relaciones de familia, y que determinan establecimientos o modificaciones en su estado civil. Tales funcionarios no llevan anexa jurisdicción, ni forman parte del Poder Judicial (Art. 280 Cn.)

Por otra parte, la reseponsabilidad y calidades de un Juez de Distrito no podría concedérsele a un Encargado del Registro del E. C. de las P., que en la mayoría de los casos es apenas un "entendido en Derecho", o lego. Y como de acuerdo con el Art. 281 Cn. "la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales de Justicia", que en el caso concreto de los Jueces Locales y de Distrito su nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justi-

cia (Art. 306 Cn.), resultaría inconstitucional que la facultad jurisdiccional del Art. 281 Cn. se le confiriera a un funcionario nombrado por un Organó distinto de la Corte Suprema de Justicia: las Municipalidades y el Distrito Nacional (Art. 501 C. y Art. 6 de la Ley Orgánica del D. N. y de Municipalidades de 4 de Abril de 1967).

Fluye de lo expuesto que el proyecto de ley, objeto de este dictamen, hiere la Constitución Política; por lo que el Supremo Tribunal estima que no debe ser aprobado.

También cabe observar, que entre las razones que se aducen para justificar el proyecto, están las de expeditar la cedulaación favoreciendo un medio rápido para obtener la reposición de las Partidas de Nacimiento

y evitar los trámites judiciales, que la misma Ley de Cedula de Identidad contempla en el caso de Reposiciones para fines puramente electorales y en esa forma se cumple las finalidades que pretende el Honorable proyectista.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar a Uds. las muestras de mi más distinguida consideración,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Honorables Secretarios  
de la Cámara de Diputados,  
Dr. Antonio Coronado Torres y  
Humberto Guerrero Zapata.  
Managua, D. N.

# LEYES, 1977

## PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SIUNA, DEPARTAMENTO DE ZELAYA

Reg. N° 1637 — Valor \$1,200.00

“N° 54

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

UNICO.—Reformar totalmente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Siuna Departamento de Zelaya, que se leerá e interpretará de la siguiente manera:

N° 167

El Concejo Municipal de Siuna, Departamento de Zelaya, en uso de las facultades que le confiere la “Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades”,

ACUERDA:

El siguiente Plan de Arbitrios:

Arto. 1°—Forman las Rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios y demás arbitrios que seguidamente se detallan:

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
<b>“A”</b>			
1.—Aserriós o aserraderos de madera, movidos por cualquier fuerza motriz que asierren o procesen diez mil pies o más....	\$ 100.00	\$ 100.00	
2.—Que asierren o cepillen menos de diez mil pies...	50.00	50.00	
3.—Agencias de servicios aéreos....	75.00	75.00	
4.—Agencias contratistas o los que se dediquen a cortar maderas nicaragüenses previo permiso de las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería....	50.00	50.00	
5.—Extranjeros..	100.00	100.00	
6.—Aseo: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a barrer sus solares y frente de calle que le corresponde, el Sábado de cada semana. El que no le hiciere incurrirá cada vez en una multa de			\$ 3.00
7.—Armas de fuego de toda clase, excepto las llamadas guatuseras, al solicitar la matrícula o renovación de las mismas, acompañarán una boleta de....			10.00
8.—Animales vagos: De asta o casco que sean recogidos en la población por la policía, cada uno pagará....			4.00
9.—Si son de cerda o lanar, cada uno....			4.00
10.—Animales de dueños desconocidos, se procederá con ellos de conformidad con la Ley....			
11.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados Municipales o particulares....			4.00



12.—Anuncios por medio de magnavoces, de extraña comprensión, cada día de permanencia en actividad comercial. . . . .			6.00
13.—Aceras: Sin construir o en mal estado, en el radio central, pagarán el metro lineal. . . . .			0.25
14.—Agencias Bancarias. . . . .	250.00	250.00	
15.—Sucursales, agencias de compañías de ahorro y Préstamos. . . . .	125.00	125.00	
16.—Agencias de compra y venta de café, la temporada. . . . .			500.00
17.—Agencias de muebles finos. . . . .	30.00	20.00	
18.—Agencias que representan una sola casa. . . . .	75.00	50.00	
19.—Agencias que representan varias casas de Seguro de Vida, etc. . . . .	100.00	75.00	
20.—Agencias de Casas Extranjeras ubicada en el Municipio de Siuna. . . . .	200.00	200.00	
21.—Agencias de vehículos motorizados, pagarán el 1% sobre las ventas. . . . .		1%	
22.—Agencias o Corporaciones de Seguro contra Incendio o cualquier otro riesgo o beneficio nacionales. . . . .	75.00	50.00	

## "B"

23.—Billares, inclusive los de los clubes sociales, cada mesa. . . . .	10.00	10.00	
24.—Bailes, músicas o serenatas en la población después de las 10:00 p. m. . . . .			5.00
25.—Bailes músicas o veladas de imágenes con música, en despoblado aún cuando fueren de día. . . . .			5.00
26.—Buhoneros o vendedores ambulantes. . . . .			10.00
27.—Los extranjeros que sean sorprendidos ejerciendo la buhonería, serán multados cada vez con. . . . .			50.00
28.—Barberías con dos sillas o más. . . . .	5.00	5.00	
29.—Con una silla solamente. . . . .	3.00	3.00	
30.—Bombas o expendio de gasolina, lubricantes, combustibles, etc. . . . .	25.00	25.00	
31.—Beneficios de café movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada. . . . .			100.00
32.—Beneficios de arroz u otros granos, la temporada. . . . .			50.00
33.—Por cada quintal procesado, los dueños de beneficios de arroz u otros granos, pagarán por temporada. . . . .			0.50
34.—Blanqueo: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a blanquear o pintar la parte exterior de la misma, en el mes de Diciembre de cada año. Quien así no lo hiciere, incurrirá cada vez en una multa de. . . . .			5.00

## "C"

35.—Cantinas. Inclusive las de Clubes Sociales . . . . .	30.00	30.00	
36.—De segunda clase: Con existencias de \$ 500.00 a \$ 999.99 Córdobas. . . . .	20.00	20.00	
37.—De tercera clase: Con existencias hasta de. . . . . \$ 499.00 Córdobas. . . . .	10.00	10.00	
38.—Las cantinas que se establezcan en tiempos de fiestas, pagarán igual impuesto al mensual correspondiente según clasificación anterior.			
39.—Carcelajes. . . . .			15.00
40.—Curtiembres o tenerías. . . . .	10.00	8.00	
41.—Contraste de pesas o medidas: romanas, básculas para pesar quintales, etc. . . . .	5.00		

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
42.—Para pesar libras y medidas como yardas, metros, galones, medios de medir, etc., por cada uno. . .	3.00		
43.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, adjuntarán a la solicitud una boleta. . . . .			3.00
44.—Casas de huéspedes o pensiones. . . . .	5.00	5.00	
45.—Constancias, permisos, etc., extendidas por el Alcalde Municipal, adjuntarán a la solicitud una boleta de. . . . .			2.00
46.—Cortes de madera en terrenos ejidales no arrendados, por cada mata con fines de negocio si fueren de madera fina, previo permiso de las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería			10.00
47.—Si fuere de madera inferior, previo permiso de las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por cada mata. . . . .			5.00
48.—Por cada mata con fines de edificar en la población, previo permiso de las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería. . . . .			5.00
49.—Calles ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, por cada mes o fracción. . . . .		3.00	
50.— <i>Cementerios:</i>			
51.—Terraje de un adulto. . . . .			4.00
52.—Terraje de un párvulo. . . . .			2.00
53.—Vara cuadrada de terrenos vendido a perpetuidad en el Cementerio. . . . .			5.00
54.—Terraje de un pobre de solemnidad. . . . .			Libre
55.—Introducción de un cadáver a terreno propio en el Cementerio. . . . .			5.00
56.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de las autoridades de Salud Pública. . . . .			15.00
57.—Por cada vara lineal de terreno para construir Chinamos en tiempos de fiestas. . . . .			3.00
58.—Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempos de fiestas, pagarán diariamente. . . . .			1.00
59.—Otras ventas, negocios o diversiones, no señaladas concretamente en el presente Plan de Arbitrios, pagarán a juicio del Municipio. . . . .			
<i>“D”</i>			
60.—Destace: Por el de una res en la población para el consumo público. . . . .			8.00
61.—Destace de un cerdo, cabro o tortuga en la población para el consumo público. . . . .			4.00
62.—Destazadores de ganado mayor en pie. . . . .	25.00		
63.—Destazadores de ganado menor en pie. . . . .	15.00		
64.—Depósito de animales de asta o casco, por cada uno. . . . .			5.00
65.—Dispensa de edictos matrimoniales. . . . .			6.00
66.—Divorcios, inscripción por cada cónyuge se adjuntará una boleta de. . . . .			15.00
67.—Declaratoria de idoneidad. El que la solicite. . .			6.00
68.—Denuncio de terrenos nacionales, al escrito adjuntarán una boleta de. . . . .			20.00
69.—Donación de un solar Municipal para edificar, a la solicitud se adjuntará una boleta de. . . . .			20.00

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
70.—Si después de dos (2) años de donado un terreno Municipal no ha sido edificado, la donación quedará invalidada y se resolverá la misma a favor del Municipio. ....			
71.—Denuncio de minas de cualquier metal. Al escrito se adjuntará una boleta de. ....			150.00
<b>"E"</b>			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, ferreterías, etc., pagarán de conformidad con la siguiente Tabla: ,			
72.—Con existencias valoradas hasta en DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$ 200.00). ....	3.00	3.00	
73.—Con existencias valoradas desde DOSCIENTOS UN CORDOBAS (201) hasta CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE NOVENTA Y NUEVE (C\$ 499.99). ....	5.00	5.00	
74.—Con existencias valoradas desde QUINIENTOS CORDOBAS (C\$ 500.00) hasta NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NOVENTA Y NUEVE (C\$ 999.99). ....	8.00	8.00	
75.—Por cada UN MIL CORDOBAS (C\$ 1,000.00) o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior pagarán. ....			3.00
76.—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz. ....	50.00	25.00	
77.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala. ....	25.00	15.00	
78.—Espectáculos públicos: Cines, por cada función se pagará el 5% sobre la entrada bruta.			
79.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el valor equivalente a cuatro (4) entradas a primera clase. ....			
80.—Ejidos: A la solicitud de arriendo se adjuntará una boleta de. ....			15.00
81.—Y por cada hectárea que se de en arriendo, acompañarán una boleta de. ....			0.75
<b>"F"</b>			
82.—Fianza de guardar Paz. ....			2.00
83.—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere de 100 a 199 animales. ....	30.00		
84.—Si el interesado poseyere de 50 a 99 animales. ..	20.00		
85.—Si el interesado poseyere de 20 a 49 animales. ..	15.00		
86.—Si el interesado poseyere menos de 20 animales. ..	10.00		
87.—Permiso para hacer un fierro o marca de herrar			8.00
88.—Fierros o marcas para maderas. ....	10.00		
89.—Permiso para hacer un fierro o marca de maderas			10.00
90.—Gallos, loterías o chalupas, estos juegos son de la exclusiva jurisdicción de la Junta Dptal. de Asistencia Social.			
91.—Los otros juegos permitidos son los que señala el Arto. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos..			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
<b>"H"</b>			
92.—Hoteles, restaurantes, establecidos en toda la comprensión municipal. ....	25.00	25.00	
93.—Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además del impuesto que a tales cantinas corresponde.			
<b>"I"</b>			
94.—Información ad-perpetua, el que la solicite acompañará una boleta de. ....			5.00
<b>"J"</b>			
95.—Joyerías con venta de joyas. ....	10.00	10.00	
96.—Joyereros o relojeros ambulantes de extraña comprensión, cada día de permanencia. ....			3.00
<b>"L"</b>			
97.—Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la correspondiente línea, acompañando una boleta de. ....			5.00
98.—Lecherías: Venta o expendio de leche que vendan diariamente más de 10 galones. ....	4.00	4.00	
99.—Que vendan 10 galones o menos. ....	2.00	2.00	
<b>"M"</b>			
100.—Minas de cualquier metal en explotación. ....	300.00		
101.—Molinos para masa, pinol o café movidos por cualquier fuerza motriz. ....	10.00	10.00	
102.—Motores que funcionen en la población, antes de las seis de la mañana o después de las 6:00 p.m.	15.00	15.00	
<b>"P"</b>			
103.—Panaderías. ....	10.00	5.00	
104.—Pólvora: Permiso para quemarla cuando sea en días de fiesta titular o religiosa. ....			3.00
105.—Potreros o labores agrícolas, cada vez que le den fuego. ....			3.00
<b>"R"</b>			
106.—Rokonolas: Radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad en las horas permitidas por la Ley. ....	20.00	20.00	
107.—Estudios fotográficos. ....	10.00	10.00	
108.—Refrigeradoras, popsicleras o mantenedoras para negocio, por cada unidad. ....	5.00	5.00	
109.—Refresquerías o chicherías. ....	3.00	3.00	
110.—Rótulos de cualquier clase o tamaño, excepto los de profesionales: médicos, abogados, etc. ....	5.00		
111.—Rifas: Previo permiso de la autoridad competente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, se pagará el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
112.—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, limpiarán estos hasta la mitad y en toda la extensión de sus pro-			

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
pedades durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. Quien así no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de. ....			5.00
"G"			
113.—Solvencia con el Fondo Municipal. El que la solicite, adjuntará una boleta de. ....			5.00
114.—Solares abiertos o sin edificación, en el radio central, por cada uno. ....		1.50	
115.—Trapiches movidos por cualquier fuerza motriz la temporada. ....			50.00
116.—Trapiches movidos por fuerza muscular. Sin son de hierro, la temporada. ....			20.00
117.—Trapiches de madera, la temporada. ....			10.00
118.—Talleres de Artes u oficios con tres (3) operarios o más inclusive el propietario. ....	5.00	5.00	
119.—Talleres de arte u oficios con uno o dos operarios, inclusive el propietario. ....	3.00	3.00	
120.—Ventas de toda clase de maderas en bruto o aserradas, con existencias de TREINTA MIL CORDOBAS (C\$ 30,000.00) ó más y para el consumo interno del país. ....	40.00	40.00	
121.—Ventas de toda clase de maderas en bruto o aserradas, con existencias valoradas desde DIEZ MIL CORDOBAS (C\$ 10,000.00) hasta de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NOVENTA Y NUEVE (C\$ 29,999.99). ..	30.00	30.00	
122.—Ventas de toda clase de maderas en bruto o aserradas, con existencias valoradas en menos de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$ 10,000.00). ....	20.00	20.00	

Todo dueño de vehículo motorizado que circule en cualquier lugar de la república, ya sea particular, industrial, transportista o empresario de transporte, deberá pagar los impuestos correspondientes en el lugar de su domicilio, de conformidad con la siguiente Tabla:

<i>VEHICULO</i>	<i>MATRIC.</i>	<i>1º TRIM.</i>	<i>2º TRIM.</i>	<i>3º TRIM.</i>	<i>4º TRIM.</i>	<i>AÑO</i>
Carro particular. . . . .	C\$ 20.00	C\$ 15.00	C\$ 15.00	C\$ 15.00	C\$ 15.00	C\$ 80.00
Carro de alquiler. . . . .	20.00	30.00	30.00	30.00	30.00	140.00
Station Wagon. . . . .	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	80.00
Autobús o Microbús. . . . .	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5 Ton. . . . .	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5½ a 7 Ton. . . . .	20.00	120.00	120.00	120.00	120.00	500.00
Camión de 7½ a 10 Ton. . . . .	20.00	180.00	180.00	180.00	180.00	740.00
Camión de más de 10 Ton. . . . .	20.00	240.00	240.00	240.00	240.00	980.00
Camión de Tina y Reparto . . . . .	20.00	60.00	60.00	60.00	60.00	260.00
Motocicleta. . . . .	50.00	—	—	—	—	50.00
Motoneta y Triciclo. . . . .	25.00	—	—	—	—	25.00
Minimoto. . . . .	20.00	—	—	—	—	20.00
Jeep. . . . .	20.00	—	—	—	—	20.00

#### *Disposiciones Generales*

Arto. 2º—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren correctamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Arto. 3º—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará de conformidad con el inciso n) del Arto. 14, de la Ley Orgánica del Distrito Nacio-

nal y de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Arto. 4º—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezcan en lo sucesivo, pagarán un impuesto de apertura, que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que se efectúe aquél.

Arto. 5º—Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en Enero de cada año, los mensuales del veinticinco al último de cada mes y los de apertura y diarios en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición tratando de evadir sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Arto. 6º—Todo vehículo a motor o de tracción animal, perteneciente a personas domiciliadas en este Municipio, deberán ser matriculados en esta Alcaldía Municipal aunque tal requisito ya lo hubieren hecho en otro Municipio.

Arto. 7º—Los poseedores de terrenos ejidales, que subarrienden tales terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo el treinta por ciento (30%) del valor del subarriendo convenido por hectárea y por cada año que tenga efecto una transacción de tal naturaleza.

Arto. 8º—Para los efectos de este Plan de Arbitrios se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque la Municipalidad y dé a conocer al público y contribuyentes.

Arto. 9º—Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la "Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial" y a la de Recursos Naturales.

Arto. 10.—Elévese el presente al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación y demás efectos, siendo su vigencia ilimitada o indefinida de conformidad con el Arto. 12 de la "Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades"; y surtirá sus efectos a partir del día 1º del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Siuna, Departamento de Yelaya, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. — *Juan Alberto Bustamante P.*, Alcalde Municipal. — *Esther Garth de Guill*, Tesorera Municipal. — *Modesto Carcache*, Síndico Municipal. — *Marcia Mendoza B.*, Secretaria Municipal.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, 1º de Febrero de mil novecientos setenta y siete. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 52 del 3 de Marzo de 1977).

## LEY ESPECIAL DE INSTITUCIONES PARA OPERACIONES INTERNACIONALES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 616

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Decretan:

la siguiente

## LEY ESPECIAL DE INSTITUCIONES PARA OPERACIONES INTERNACIONALES

Arto. 1º—La presente ley tiene por objeto determinar normas para la operación de Bancos, Sociedades de Inversión, Instituciones Financieras, Fiduciarias y otras, a las que se llamará "Instituciones", que en la materia financiera sólo puedan realizar operaciones con personas o entidades no domicilia-

das en la República, salvo la excepción contemplada en el Arto. 18 de esta Ley.

Arto. 2º—Las Instituciones sólo podrán acogerse al régimen que se crea en esta ley, mediante el establecimiento en Nicaragua de una Sucursal, o bien constituyendo en este país una sociedad especial de carácter subsidiario. A las Sucursales y Subsidiarias se les llamará en lo sucesivo “unidad operativa”.

Arto. 3º—Se consideran Sucursales de las Instituciones aquellas que, guardando una relación de subordinación o dependencia respecto de la casa matriz, efectúan sus operaciones bajo la misma denominación, responsabilidad y personalidad jurídica que ésta última.

Arto. 4º—Se considera Subsidiaria de una Institución, aquella sociedad en que ésta posea al menos el porcentaje de capital que constituya la mayoría necesaria conforme al respectivo pacto social para tomar cualquier decisión. En cualquier caso la responsabilidad de la Institución estará limitada a la sola integración de sus aportes de capital, a menos que expresamente se estipule una responsabilidad más amplia.

Arto. 5º—Las Subsidiarias deberán ser constituidas en forma de Sociedad Anónima según las leyes de Nicaragua, y sus acciones deberán ser nominativas e inconvertibles en acciones al portador.

Arto. 6º—Sólo podrá autorizarse el funcionamiento de Unidades Operativas de aquellas Instituciones cuyo activo total sea no menor del equivalente a Un Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante llamados “dólares”, y que esté constituido por monedas de libre uso que sean generalmente utilizadas en las transacciones internacionales. Las Sucursales de las Instituciones deberán contar con un capital afecto a sus operaciones no menor del equivalente a Diez Millones de Dólares. El capital suscrito de las Subsidiarias será no menor del equivalente a Veinte Millones de Dólares, y tanto éste como el capital asignado a las Sucursales, podrá ser aportado en cinco pagos anuales iguales: Las unidades operativas podrán otorgar y convenir sus actos constitutivos y operaciones en moneda extranjera siempre que éstas gocen de la aceptabilidad a que se refiere la parte primera de este artículo.

Arto. 7º—Las Instituciones interesadas en establecer, para los propósitos contemplados en la presente Ley, una Unidad Operativa en Nicaragua, presentarán por duplicado al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante llamado “Ministerio”, una solici-

tud en tal sentido por medio de apoderado especialmente constituido en este país, para que se les extienda la licencia del caso.

La solicitud deberá contener la información siguiente:

- a) Denominación y domicilio principal de la Institución;
- b) Nombre, apellido, domicilio, profesión y nacionalidad de sus directores y ejecutivos principales;
- c) Certificación del Pacto Social de la Institución y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
- d) Comprobación de que la Institución está autorizada legalmente para establecer Sucursales o Subsidiarias de acuerdo con su Pacto Social y las leyes de su país de origen, así como certificación de la resolución correspondiente que autorice el establecimiento en Nicaragua de la Sucursal o de la Subsidiaria;
- e) Estados financieros debidamente auditados e informes anuales correspondientes a los últimos tres años; y
- f) Operaciones que realizará la unidad operativa y el monto de su capital inicial. Todos los documentos e informes certificados deberán además venir con firma autenticada.

Arto. 8º—En el caso de una Subsidiaria, además de la información señalada en el artículo anterior en lo que fuere aplicable, la solicitud deberá contener los nombres, domicilios, nacionalidad y profesión de los propuestos accionistas, acompañando dos copias del proyecto de escritura social y estatutos de la sociedad.

Arto. 9º—Recibida la solicitud, el Ministerio la trasladará al Banco Central de Nicaragua para que esta Institución emita a manera de elemento de juicio el dictamen técnico correspondiente. El Banco Central efectuará las comprobaciones del caso y podrá pedir al solicitante cualquier información adicional necesaria para dictaminar.

Dentro del término de 30 días después de recibido el dictamen, el Ministerio aprobará o denegará la solicitud tomando en cuenta la calidad de la Institución, el monto o cuantía de las operaciones que realiza, las características de la Sucursal o Subsidiaria y la naturaleza de las operaciones propuestas.

La aprobación se dará mediante Acuerdo Ejecutivo el cual, en el caso de Subsidiarias, se insertará en la escritura constitutiva correspondiente.

Arto. 10.—Si el Ministerio acogiere favorablemente la solicitud, extenderá a la Institución una Licencia de Operación por medio de contrato a título oneroso, en el cual se consignará la obligación de dicha Institución de enterar al Fisco anualmente, la suma de un dólar por el equivalente de cada mil de activo de la Unidad Operativa hasta un entero máximo de Cien Mil Dólores anuales. En el contrato se estipulará el término de la mencionada licencia, el cual no será menor de veinte años, las operaciones autorizadas y las causales de su revocación.

Arto. 11.—El solicitante deberá pagar al Banco Central los gastos en que éste incurra para evacuar el dictamen respectivo, conforme la tarifa que hubiere sido autorizada por el Consejo Directivo de dicho Banco.

Arto. 12.—La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones llevará un Registro Especial en forma de expedientes numerados e individuales, que surtirá los mismos efectos legales que el Registro Público Mercantil y que lo sustituirá para todos los propósitos legales.

En este Registro Especial se llevará lo siguiente:

- a) El nombre de la Institución y su domicilio o asiento principal de negocios;
- b) Certificación del acto constitutivo y estatutos de la Institución, así como cualquier modificación de los mismos;
- c) Certificación del acto que autorizó la apertura de la Sucursal, en su caso, o certificación del pacto social y Estatutos de las Subsidiarias así como el nombre de sus accionistas, y los cambios que ocurrieren;
- d) Certificación de las Actas de elección de Directores de las Subsidiarias;
- e) Nombre y dirección de los representantes legales y administrativos de las Unidades Operativas y copia de los poderes a ellos conferidos; y
- f) Copia certificada de las licencias y contratos a que se refiere el Artículo 10.

Solamente tendrán acceso a estos registros aquellas personas que demuestren tener o representar un interés legítimo. La Comisión de Superintendencia señalará los aranceles que la Superintendencia cobrará por los registros efectuados conforme este artículo.

Arto. 13.—Las Unidades Operativas deberán tener al menos un representante legal con residencia permanente en Nicaragua y su poder deberá incluir aquellas facultades necesarias para representarlas en todos los

asuntos del giro ordinario del negocio, así como en toda cuestión judicial relacionada con éste. No surtirá efectos contra terceros cualquier limitación a lo que dispone este artículo.

Arto. 14.—Los contratos propios de su giro celebrados por estas Unidades Operativas se regirán por la ley del lugar convenido entre las partes. En ausencia de estipulación expresa se aplicarán las normas del derecho internacional privado.

Arto. 15.—Las Sucursales o Subsidiarias podrán realizar, con sujeción a lo contemplado en sus respectivos pactos sociales, las operaciones activas y pasivas que corresponden a su naturaleza jurídica dentro de las disposiciones de esta ley.

Las operaciones activas y pasivas se realizarán con completa independencia de las atribuciones y responsabilidades de las autoridades monetarias, administrativas y supervisoras del Gobierno de la República, salvo las contempladas en esta ley.

Arto. 16.—La recepción y entrega de fondos derivados de las operaciones realizadas por las Instituciones, deberán efectuarse únicamente en moneda extranjera, por transferencias bancarias mediante el uso de medios de telecomunicación y a través de bancos situados en el exterior.

Arto. 17.—Las Unidades Operativas estarán facultadas para realizar transacciones en moneda extranjera sin ninguna restricción cambiaria y sin sujeción al pago de timbres y comisiones.

Arto. 18.—Las Unidades Operativas podrán conceder préstamos a personas domiciliadas en Nicaragua, con sujeción a lo dispuesto en el Arto. 15. Dichos préstamos se considerarán, para todo efecto, préstamos contratados en el exterior.

Arto. 19.—El pasivo de las Subsidiarias no podrá exceder en más de 15 veces su capital pagado. Para los fines de este artículo el pasivo se calculará deduciendo del mismo las sumas correspondientes a activos que tengan en forma de depósitos en bancos de primera clase en los mercados monetarios mundiales, así como las inversiones en valores emitidos por Gobiernos que gocen de aceptación en los mismos mercados.

Arto. 20.—Las “unidades operativas” deberán presentar anualmente a la Superintendencia de Bancos sus Estados Financieros, debidamente auditados por la misma firma que realice la auditoría de las operaciones de la respectiva Institución o bien por una de Auditores independiente. Las firmas auditoras deberán ser de reconocida reputación internacional.



Copias del informe y estados financieros así auditados y certificados deberán ser incorporadas al Registro de que habla el Arto. 12. Los Estados Financieros condensados deberán publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 21.—La auditoría deberá pronunciarse sobre la situación de liquidez y solvencia, y sobre el cumplimiento de esta ley y de la respectiva Licencia de Operación.

Así mismo, el auditoriaje deberá contener una evaluación de la cartera de préstamos e inversiones, con las recomendaciones que fuesen del caso.

Arto. 22.—Las recomendaciones del informe de Auditoría, a juicio de la Superintendencia, serán trasladadas por ésta a la Institución señalándole un plazo para su cumplimiento; vencido éste, la Superintendencia hará la recomendación pertinente al Ministerio.

Arto. 23.—Las unidades operativas y sus clientes no domiciliados en Nicaragua estarán exentos del Impuesto Sobre la Renta y sobre Bienes Mobiliarios establecido o por establecerse que graven los activos o las rentas provenientes de las operaciones propias del negocio financiero para el cual hayan sido autorizadas. En la Licencia de Operación se fijará el período de la exención, el cual no será menor de veinte años.

El Poder Ejecutivo no aprobará ningún Plan de Arbitrios Local en el que se establezcan impuestos o tasas a las unidades operativas.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al personal al servicio de la Institución, ni releva a ésta de las obligaciones consignadas en las leyes laborales, ni en la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Arto. 24.—El Ministerio procederá a cancelar la Licencia de Operación por las siguientes causales:

- a) Por no iniciar las operaciones dentro del período prudencial que al efecto señale el Ministerio;
- b) Cese de operaciones en el negocio por quiebra, disolución voluntaria o por cualquier otra causa legal.
- c) Por incumplimiento de los términos de la Licencia de Operación;
- d) Por incumplimiento de esta ley;

e) Por transferencia de las acciones de la Institución sin la previa autorización del Ministerio, la cual no será dada a menos que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley; y

f) Por no cumplir en el plazo señalado con las recomendaciones a que se refiere el Arto. 22.

Arto. 25.—La resolución en que se cancele una Licencia deberá ser publicada por el Ministerio en "La Gaceta", Diario Oficial, y en un periódico de circulación general, y, en la fecha especificada en la cancelación, la Unidad Operativa deberá suspender toda clase de operaciones, excepto aquellas que fueren necesarias para la liquidación.

Arto. 26.—Los funcionarios de las unidades operativas cesarán inmediatamente en sus funciones en el caso de haber sido declarados en insolvencia, quiebra, suspensión de pagos o por haber sido convictos de cualquier delito.

Arto. 27.—Cuando se decretare o conviniera la liquidación de una unidad operativa la participación del Superintendente se limitará a nombrar un Liquidador, quien, en caso de quiebra tendrá las funciones de Procurador Provisional y Definitivo. El nombramiento de Liquidador podrá recaer en una persona jurídica.

Arto. 28.—Ninguna persona que por razón de su cargo o empleo tuviere acceso a información de las Unidades Operativas o a cualquier correspondencia que se refiera a una persona en particular o a un cliente de aquellas, podrá divulgar o revelar en ningún caso, información con relación a dicha persona, a menos que ésta haya otorgado su permiso por escrito. La violación de esta norma constituirá delito de Revelación de Secreto y se someterá a las penas correspondientes, así como al pago de daños y perjuicios.

La disposición de este Artículo no se aplicará a la información que las unidades operativas deban remitir a las Instituciones como consecuencia del giro normal de sus negocios.

Arto. 29.—Ninguna autoridad fiscal podrá solicitar en ningún caso información relativa a la Institución o a sus clientes.

Arto. 30.—Salvo lo dispuesto en la presente ley, no se aplicarán a las operaciones financieras, de las Unidades Operativas, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, Ley General de

Bancos y de Otras Instituciones, Ley Monetaria y Ley Reguladora de Cambios Internacionales.

### DISPOSICION GENERAL

Arto. 31.—Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar negocios de los regulados en esta ley a menos que hubiere obtenido previamente la Licencia correspondiente, emitida conforme las disposiciones legales pertinentes; en consecuencia será prohibido, bajo pena de multa de Cincuenta Mil a Un Millón de Córdoba impuesta gubernativamente a favor del Fisco, que cualquier persona no autorizada en alguna forma indique, sugiera o induzca a creer que ejerce esos negocios, aunque no los llegare a ejercer. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prescrito en el Código Penal, en caso de cometerse algún delito.

Arto. 32.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., nueve de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Antonio Coronado Torres, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 11 de Marzo de 1977. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Miguel Gómez Argüello, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Palacio Nacional, Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

(Tomado de "La Gaceta" Diario Oficial N° 14 del Lunes 14 de Marzo de 1977).

## REFORMANSE ARTOS. 120 Y 128 DEL REGLAMENTO GENERAL DE DENACAL

"N° 40

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

de conformidad con el Númeral 3) del Arto. 194 Cn. y Arto. 17 del Decreto N° 20 de 13 de Febrero de 1969,

DECRETA:

Primero.—Refórmase el Arto. 120 del Decreto N° 39 de 15 de Octubre de 1976, que contiene el Reglamento General de DENACAL, el que deberá leerse así:

Arto. 120.—Aprobado el anteproyecto presentado por una persona interesada, se elaborarán los planos definitivos los que serán revisados y aprobados por la Oficina Nacional de Urbanismo en coordinación con DENACAL; y en defecto de la primera, deberán contar también con la aprobación de la Alcaldía Municipal.

Llenados los requisitos establecidos en el Manual señalado en los tres Artículos anteriores, DENACAL emitirá un Certificado de Aprobación del proyecto de urbanización según lo establece el Manual que se ha hecho mención.

El Vice-Ministerio de Planificación Urbana (VIMPU), a través de sus oficinas locales, no autorizará ningún proyecto de urbanización, que no tenga la previa aprobación de DENACAL.

Segundo.—Refórmase el Arto. 128 del mismo Decreto N° 39 de 15 de Octubre de 1976, Reglamento General de DENACAL, el que deberá leerse así:

Arto. 128.—Previo a la extensión de la constancia a que se refiere el Artículo anterior, el propietario del proyecto o dueño de la urbanización, o el constructor o la persona que por cualquier causa tenga a su cargo la urbanización, deberá pagar a DENACAL, por el Derecho al Uso de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado, comprenda el desarrollo urbanístico edificios o no.

En el caso de que el dueño de la construcción o persona señalada en el inciso anterior, no cumpliera con los pagos previos dispuestos, el DENACAL no extenderá la constancia de operación del sistema y lo transmitirá al Vice-Ministerio de Planificación Urbana, para que éste a su vez no autorice la referida operación.

Tercero.—El presente Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Adán Cajina*, Ministro de Salud Pública.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 70 del 24 de Marzo de 1977).

**SE REFORMA LA LEY SOBRE IMPUESTO  
GENERAL DE VENTAS E IMPUESTO  
SELECTIVO DE CONSUMO**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 623

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Y LA CÁMARA DEL SENADO

DE LA

REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Arto. 1°—Refórmase el Arto. 42 del Decreto Legislativo N° 663 de 15 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 262 de 16 de Noviembre de 1974, que trata de la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuesto Selectivo de Consumo, reformado por Decreto Legislativo N° 44 de Septiembre de 1975, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 207 de 11 de Septiembre del mismo año, de la siguiente manera.

- a) A los rubros 112-03-00 "Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentados 50%, y 111-01-02", "aguas gaseosas con o sin sabor 15%", se les agrega una nota que diga: (Nota: Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista aprobado por la Dirección General de Ingresos, excluyendo los impuestos sobre las ventas fiscales y locales).
- b) El rubro 112-04-02 se leerá así: "Aguardiente de Caña, a granel o con envases \$ 6.00 litro". (Nota: El Poder Ejecutivo podrá determinar el precio al consumidor, fijando el impuesto por litro hasta el límite anterior).
- c) El rubro 112-04-02 se leerá así: "Aguardiente de Caña, envasado, en cajas hasta de 9 litros de contenido embotellado, \$ 80.00 cada caja".
- d) Modifícase el Impuesto Selectivo de Consumo de 125% a 136% en los siguientes rubros: 112-04-03 "Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos"; y 112-04-04 "Otras bebidas alcohólicas destiladas, n. e. p."

Arto. 2°—Esta Ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., dieciséis de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) Cornelio H. Hüeck, Presidente. — (f) Antonio Coronado Torres, Secretario. — (f) Roberto Vélez Bárcenas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 17 de Marzo de 1977. — (f) Pablo Rener, Presidente. (f) Ramiro Granera Padilla, Secretario. — (f) Miguel Gómez Argüello, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) Rubén García B., Ministro de Hacienda y C. P., por la Ley.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 77 de 1° de Abril de 1977).

**ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL  
DE TURISMO DE NICARAGUA  
(CANATUR)**

"N° 24

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 532, del 27 de Agosto de 1976, por medio del cual se le otorga Personería Jurídica a la Entidad denominada: "Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua" (CANATUR), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 270 del 26 de Noviembre de 1976,

ACUERDA:

Unico. — Aprobar el Acta de Constitución y los Estatutos de la Entidad denominada: "Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua" (CANATUR), que a la letra dicen:

**CERTIFICACION:**

Salvador Ismael Delgadillo Ferrari, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, durante el quinquenio que vence el treinta de Agosto de mil novecientos setenta y ocho,

Certifica: que de la página uno a la página veintidós del Libro de Actas de Juntas Generales de Socios y de Juntas Directivas de la Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua, se encuentra el Acta que integra y literalmente dice: Acta Número Uno, Asamblea General: En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las seis de la tarde del nueve de Febrero de mil novecientos setenta y seis, en las Oficinas de la Dirección Nacional de Turismo de Nicaragua, nos encontramos reunidos las siguientes personas: Licenciado Alfredo Bequillard Jr., Director General de Turismo de Nicaragua; y en representación de Tarpon Camp. Nicaragua Inc., Señor Don Jorge Monterrojas Ulloa, Gerente de TACA; Señor don Harry Wheeler Seabrook, Director de Pan American Airways para Nicaragua; Señor Don Adán Gaitán Mora, Gerente General de Munditur y en representación de la Asociación de Agencias de Viajes; Señor Don Róger Membreño Simons, Vice-Gerente de Líneas Aéreas de Nicaragua, LA NICA; Señor Don Leo Schwilling, Gerente General del Hotel Intercontinental Managua y en representación de la Asociación de Hoteles de Nicaragua, Licenciado Don Raúl Arana Castellón, Presidente de Hoteles de Nicaragua, Sociedad Anónima y en representación de la Asociación de Empresas de Inversiones Turísticas; Señor Don Roberto Courtney, Presidente y en representación de la asociación de Líneas Aéreas y de SAHSA, en Nicaragua; Ingeniero Ricardo Solórzano Martínez, representante de Empresa Consultora y Turismo; y Doctor Salvador Delgadillo Ferrari. Todos mayores de edad, casados, factores de comercio y de este domicilio, con el propósito de aprobar los Estatutos de la Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua (CANATUR), previamente elaborados para este propósito.

A continuación el Licenciado Don Raúl Arana Castellón, procede a darle lectura al Proyecto y después de haber sido discutido ampliamente, Artículo por Artículo, fueron aprobados por unanimidad de votos, de la siguiente manera:

**ESTATUTOS DE LA CAMARA  
NACIONAL DE TURISMO  
DE NICARAGUA**

**Capítulo I**

*Naturaleza, Objeto y Domicilio*

Arto. 1º—La Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua es una Institución con Personalidad Jurídica, Patrimonio y Gobierno propio, organizada por el sector privado en el

ramo Turístico del País para coordinar y representar sus intereses, promover el desarrollo de la Industria Turística en el País y dar servicio a sus Miembros; es una Institución que no persigue fines de lucro y ajena a toda actividad política o religiosa y que en lo sucesivo de estos Estatutos se dominará para mayor brevedad, "La Cámara", o simplemente (CANATUR), y que serán siglas con las que se identificará en sus relaciones con el público, entidades privadas, Gubernamentales y de cualquier otra índole.

Arto. 2º—El domicilio de La Cámara es la ciudad de Managua, Distrito Nacional y su jurisdicción se extiende a toda la República. Podrá establecer representaciones o correspondencias en otras poblaciones dentro y fuera de la República.

Arto. 3º—La Cámara se registrará por los presentes Estatutos, sus Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones emanadas de sus competentes autoridades y supletoriamente por las Leyes de la República.

Arto. 4º—La Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua, es La Cámara Central y como tal tiene la representación Oficial ante el Gobierno de la República y ante las diferentes Instituciones Internacionales relacionadas con el Turismo Nacional e Internacional, así como de todas las Asociaciones Turísticas establecidas en el País o que en el futuro se establezcan.

Arto. 5º—La Cámara tendrá, para el cumplimiento de sus objetivos y fines las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fomentar y coordinar las buenas relaciones Turísticas del país, basado en una política adecuada a los intereses del País y de los gremios y personas asociadas;
- b) Fomentar y coordinar las buenas relaciones entre sus asociados, promoviendo el movimiento de agremiación de las Empresas Turísticas para que sean socios de La Cámara, y velar por los intereses del sector de la Industria Turística;
- c) Auspiciar y contribuir al aumento constante y diversificación de las actividades turísticas del País.
- d) Procurar mejorar las condiciones y servicios, para su mejor desarrollo de las empresas dedicadas a las actividades turísticas;
- e) Auspiciar, apoyar y promover los Programas que fueren necesarios para la expansión de la actividad turística;
- f) Procurar la coordinación de esfuerzos entre sus asociados con los otros sectores de la vida económica del País;

- g) Promover relaciones con los sectores públicos y privados, con los organismos regionales e internacionales; con las organizaciones similares de Centroamérica y de los otros países del Mundo y con todas las organizaciones nacionales y extranjeras de la Iniciativa Privada;
- h) Gestionar la debida representación del Sector Turístico en todas las organizaciones estatales y regionales relacionadas con el desarrollo turístico del País;
- i) Actuar como órgano oficial de enlace entre las organizaciones turísticas nacionales y el Gobierno de la República;
- j) Servir de órgano oficial de las distintas ramas de actividades turísticas que asisten ante el Gobierno de la República y presentar a este, opiniones, conceptos y estudios que tienden a introducir reformas y mejoras en los diferentes ramos que asisten;
- k) Ayudar ante toda clase de autoridades a los intereses colectivos ya dichos y promover ante dichas autoridades las medidas que crea convenientes a sus intereses;
- l) Dirigir y reglamentar las Obras Públicas que el Gobierno ponga a su cuidado, lo mismo que los servicios públicos que el Gobierno tenga a bien encomendarle, siendo de cuenta de esete los gastos que tals obras o servicios demanden;
- m) Establecer Oficinas de Información para beneficio de los Asociados y del público en general;
- n) Tratar de obtener los datos necesarios de Empresas y de particulares, los datos que necesite sobre sus negocios, tarifas, contratos, etc., para formarse criterio en asuntos determinados, debiendo proceder en todo caso con la debida discreción y reserva;
- o) Cobrar derechos según sea especificado en el Reglamento debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda;
- p) Prestar sus buenos oficios a sus asociados, con actividades relacionadas con el Turismo, para hacer arreglos entre acreedores y deudores;
- q) Servir de Tribunal de Arbitramento para resolver como Arbitro y amigable componedor, las dificultades o diferencia que ocurran entre miembros de la Cámara, entre éstos y extraños a ella, o entre extraños siempre que voluntariamente sometieren sus diferencias a la decisión de La Cámara.

Esta enumeración de funciones y atribuciones es solamente enunciativa y de ninguna manera limitativa, ya que La Cámara podrá para lograr la consecución de sus fines y objetivos, realizar cualquier acto lícito y cualquier gestión por medio de sus legítimos Representantes, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio del dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Arto. 6º—La Cámara tendrá la facultad de adquirir bienes inmuebles y muebles en su carácter de corporación de acuerdo con sus propios reglamentos y de nombrar delegados y representantes a Conferencias, Asambleas y demás reuniones en el extranjero y dentro del País.

Arto. 7º—La Cámara llevará la representación oficial de los miembros que se los soliciten ante la autoridades, empresas o individuos.

Arto. 8º—Es absolutamente prohibido a la Cámara y a sus Organos Representativos participar como tales en actividades políticas, religiosas y de cualquier otra índole ajena a los principios que norman su existencia.

## Capítulo II

### *De los Socios*

Arto. 9º—Habrán socios activos; socios especiales; socios honorarios y socios fundadores.

Arto. 10º—Serán Socios Activos de La Cámara todas las asociaciones que estén dedicadas al ejercicio habitual de Actividades Turísticas que tengan su domicilio en la ciudad de Managua o en cualquier otra parte de la República donde no existiere Cámara Local de Turismo y que hubiesen ingresado de conformidad con estos Estatutos y los Reglamentos.

Arto. 11º—Serán socios especiales todas aquellas personas naturales o jurídicas que estén dedicadas a actividades Turísticas y lo deseen, aún cuando las asociaciones a que pertenecen fueren a su vez socios activos de la Cámara y que para su destacada labor en el desarrollo y engrandecimiento de la Industria Turística del País, quisieren optar por esta membresía. Estos socios especiales gozarán de todas las prerrogativas que tienen todos los socios activos y pagarán su membresía de conformidad con los Reglamentos, así como cualquier otra persona Natural o Jurídica que la Cámara considere conveniente.

Arto. 12º—Serán socios Honorarios aquellas personas que por sus méritos o sus actua-

ciones en favor de la Nación, del Turismo en general o de la Cámara en particular merezcan esta distinción y será otorgada por La Cámara en Asamblea General de Socios y podrán concurrir a las Asambleas con voz pero sin voto. Los Reglamentos establecerán las condiciones necesarias para obtener tal distinción.

Arto. 13º.—Serán Socios Fundadores todas las personas naturales que asistieron a esta Asamblea de Organización de esta Cámara en que se aprobaron estos Estatutos, llevada a cabo en el Local de la Dirección Nacional de Turismo de Nicaragua y estas personas cuyos nombres forman parte del Cuerpo de esta Acta, serán miembros de La Cámara a perpetuidad, autorizados para asistir a todas las sesiones de La Cámara y participar en las deliberaciones, así como a las Convenciones Nacionales e Internacionales que se lleven a efecto, con voz pero sin voto salvo cuando La Cámara los hubiese designado especialmente como uno de sus delegados; también pueden asistir a los programas de cualquier otra índole que La Cámara llevare a cabo.

Arto. 14.—Para ser socio de La Cámara la Persona o Asociación interesadas deberán, presentar solicitud a la Junta Directiva de La Cámara, acompañando un formulario formado por la misma; en caso de Asociación se deberá indicar a la Persona Natural que será quien la represente con carácter de Propietario y a tres Suplentes quedando todos ellos acreditados ante La Cámara en forma permanente y en el mismo orden en que fueron presentados para el caso de ausencia del Propietario.

Arto. 15.—Las solicitudes de ingreso serán resueltas por la Junta Directiva, a más tardar dentro de cuarenticinco días debiéndose examinar los documentos pertinentes y de haberlo informado a los socios por lo menos con quince días de anticipación.

Arto. 16.—La Junta Directiva al denegar una solicitud de asociación, no necesitará expresar causa, ni habrá recurso alguno contra la resolución.

Arto. 17.—Solamente los socios que tengan pagadas todas sus cuotas podrán votar en las Asambleas.

Arto. 18.—La calidad de socios es intransferible y da derecho a un voto en las deliberaciones.

Arto. 19.—Los socios activos y especiales tendrán derecho de:

- a) Asistir a las Asambleas Generales de socios y concurrir a todos los actos, seminarios, cursos de capacitación y de-

más actividades que promueva La Cámara;

- b) Someter a la consideración de La Cámara estudios, recomendaciones, opiniones y proposiciones sobre cualquier tema relacionado con las actividades de sus asociados;
- c) Pedir y recibir los servicios que prestará La Cámara participando de los beneficios que conceda a sus asociados;
- d) Recibir todos los servicios de publicación y consulta que realice La Cámara, así como toda la información que necesiten sobre sus actividades y que no envuelvan erogaciones especiales;
- e) Usar de todas las facilidades que les pueda brindar La Cámara como uso de local para reuniones de conformidad con el Reglamento que emitirá.

Arto. 20.—Los socios activos y especiales tienen obligación de:

- a) Pagar cumplidamente las cuotas Ordinarias y Extraordinarias que les corresponde;
- b) Concurrir cuando fueren citados, a todas las Sesiones de la Asamblea General de Socios y de Junta Directiva;
- c) Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos que tomen la Asamblea General y la Junta Directiva;
- d) Presentar opiniones y sugerir planes de interés para la buena marcha de La Cámara a la Junta Directiva, cuando no lo hagan en la Asamblea General.

Arto. 21.—La calidad de socio de La Cámara se pierde por:

- a) Por falta de inscripción anual, la cual deberá hacerse dentro de los primeros dos meses de cada año calendario;
- b) Por la decisión de las dos terceras partes de los socios en votación secreta en Asamblea Extraordinaria convocada para este fin;
- c) Por renuncia a la membresía;
- d) Por disolución de la Asociación.

Arto. 22.—El monto de la inscripción anual y las cuotas extraordinarias que pagará cada socio activo a La Cámara estará en relación directa al número de asociados que tenga, y como lo determinen los Reglamentos. Estos Reglamentos también determinarán las cuotas de los socios especiales.

### Capítulo III

#### *De la Asamblea General de Socios*

Arto. 23.—La más alta Autoridad de La Cámara es la Asamblea General de Socios que ejercerá la plenitud de los Poderes de la Institución.

Arto. 24.—La Asamblea General de Socios tendrá Junta Generales Ordinarias una vez cada año, la cual se verificará en la segunda quincena del mes de Febrero, y Juntas Extraordinarias cuando así lo considere conveniente la Junta Directiva o lo pidan por escrito con expresión de objeto y causa, cinco o más Socios.

Arto. 25.—Las Convocatorias, tanto para Asambleas Ordinaria de Socios, como para las extraordinarias deberán hacerse con quince días de anticipación por lo menos y deberán publicarse una o más veces en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, debiendo enviarse en forma de circular por Correo a cada uno de los socios.

Arto. 26.—Para computarse los quince días de anticipación establecido en el Artículo que antecede no se tomará en cuenta ni el día en que aparezca publicado en el Diario por primera vez ni el día en que deba verificarse la Asamblea.

Arto. 27.—Para que las Resoluciones tomadas por La Asamblea General de Socios sean válidas se necesita la presencia de Socios que representen la mitad más uno por lo menos. Si se constituye el quórum mencionado y se declara abierta la Sesión, las resoluciones que tome la Asamblea serán válidas aún cuando el quórum se rompa por retiro de algunos Socios siempre y cuando estén presentes la mitad más uno de los socios que asistieron a la Asamblea.

Arto. 28.—Si no se estableciere el quórum señalado, desde ahora se establece que una nueva Asamblea tendrá lugar siete días después y se verificará la Asamblea con los Socios que asistan siendo válidas todas las Resoluciones que se tomen.

Arto. 29.—Las Resoluciones que tome La Asamblea serán por simple mayoría de votos, pero se necesitará el Voto favorable de las tres cuartas partes de los Socios presentes en la respectiva Sesión para resolver sobre lo siguiente: A) Disolución y Liquidación de La Cámara. B) Reformar los presentes Estatutos.

En estos casos se requerirá además, que la Asamblea sea convocada única y exclusivamente para estos propósitos, separadamente cada uno de ellos.

Arto. 30.—Las Asambleas Generales serán presididas por la Junta Directiva. Cuando no asistiere el Presidente, lo sustituirá el Vice-Presidente y así sucesivamente como se establece en los Artículos siguientes. Si faltaren todos los Miembros de la Junta Directiva, los Socios presente elegirán un Presidente y un Secretario que dirigirán los debates.

Arto. 31.—En la Asamblea General Ordinaria de cada año se elegirán por lo menos ocho Directores quienes a su vez elegirán un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, Un Tesorero, y no menos de cuatro Vocales en orden sucesivo.

Arto. 32.—La Asamblea General Ordinaria decidirá de cuantos Miembros e estará formada la Junta Directiva, según sea el número de Asociados, pero su número no podrá ser menor de ocho, según se expresa en los Artículos que anteceden.

Arto. 33.—El Presidente de La Junta Directiva o el que haga sus veces, dirigirá las sesiones de la Asamblea, concediendo, denegando o limitando el uso de la palabra.

Arto. 34.—Resuelto un asunto por una Asamblea, no podrá tratarse el mismo asunto en otra, sin la anuencia de las dos terceras partes de los Socios si este fuere presentado antes de haber transcurrido un período de seis meses.

### Capítulo IV

#### *De la Junta Directiva*

Arto. 35.—La Junta Directiva es el Organó Ejecutivo y tendrá a su cargo la Dirección y Administración de la Cámara.

Arto. 36.—La Junta Directiva estará integrada por mínimo de ocho personas, las cuales serán elegidas entre los Socios Activos y Especiales.

Arto. 37.—Los Miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General de Socios por un período de dos años; pero se renovará la mitad de sus miembros cada año, reponiéndose en cada Asamblea General Ordinaria a los que ya hubiesen cumplido su período o reeligiéndoseles en su caso. En caso de ausencia permanente de cualquier Director, la Junta Directiva nombrará a quien deba sustituirlo hasta la próxima Asamblea.

Arto. 38.—La Elección se hará por mayoría absoluta de votos en votación separada para cada Director y éstos a su vez nombrarán al Presidente, Vice-Presidente, el Tesorero, Secretario y cuatro Vocales en orden sucesivo.

Arto. 39.—La Junta Directiva se reunirá una vez al mes, pero podrá reunirse las veces que cite el Presidente o lo pidan dos de sus Miembros. Estas Citaciones deberán ser hechas con veinticuatro horas de anticipación por lo menos por medio de esquelas a cada uno de los Miembros. Si estuvieren presentes todos los Directores no habrá necesidad de citación para celebrar sesión válidamente.

Arto. 40.—En caso de Vacante de algún Director lo sustituirá el Primer Vocal, a éste lo podrá sustituir el Segundo Vocal y así sucesivamente.

Arto. 41.—Para las Juntas Ordinarias de la Junta Directiva, habrá quórum con la asistencia de cuatro de sus Miembros y en las Extraordinarias con los que asistan. Las Resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Directores presentes. En caso de empate, se someterá el asunto de que se trate a nueva discusión y si el empate persistiere, el Presidente o el que haga sus veces decidirá con su doble voto o de calidad.

Arto. 42.—Presidirá las Sesiones el Presidente y en caso de ausencia, el Vice-Presidente y en caso de ausencia los dos vocales en orden sucesivo con las mismas facultades.

Arto. 43.—El Secretario, o el que haga sus veces levantará un Acta en El Libro de Actas que se llevará al respecto, de todo lo acontecido en las Sesiones, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario o el que haga sus veces.

Arto. 44.—La Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de Administración con facultades de Apoderado Generalísimo sin perjuicio de las facultades del Presidente y le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los Acuerdos o Resoluciones de las Juntas Generales, los Reglamentos y disposiciones que emita la misma Junta Directiva; b) Interpretar los presentes Estatutos y resolver provisionalmente cualquier duda que surja sobre los mismos en su aplicación. La Interpretación y Resolución que emita serán preceptos reglamentarios mientras la Asamblea General no resuelva lo contrario; c) Emitir los Reglamentos que fueren necesarios para la buena marcha, organización y administración de la Institución; d) Proponer y nombrar Representantes o Delegados de la Institución ante Organismos Internacionales, Estatales o privados cuando sea procedente; e) Examinar y resolver las solicitudes de admisión o ingreso a la Cámara de conformidad con los presentes Estatutos y los Reglamentos que se emitan, así como resolver sobre los retiros

de Socios; f) Fijar las cuotas ordinarias de Socios y extraordinarias que deberán aportar los Socios de conformidad con los Reglamentos; g) Aprobar obligaciones que la Cámara pueda contraer con otras Organizaciones; h) Reglamentar la remuneración que la Cámara deba recibir en concepto de servicios especiales prestados, los que de conformidad con la Ley, estos Estatutos y Reglamentos Internos, no deban ser gratuitos; i) Administrar el Patrimonio de la Cámara y aprobar el Presupuesto Anual de ingreso y egreso; j) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Cámara, a los Funcionarios Ejecutivos, fijando sus emolumentos; k) Organizar y nombrar las comisiones que estimen convenientes; l) Presentar el Informe Anual a la Asamblea General de Socios; m) Informar y opinar cuando lo sea solicitado por Organismos del Estado sobre problemas relacionados con el Turismo; n) Buscar, contratar, designar y nombrar los Consultores que estime convenientes; o) Nombrar al Auditor o Firma de Auditores que deberán realizar la Auditoría de los Registros Contables de la Cámara p) Convocar y presidir las Asambleas Generales de Socios; q) Convocar a Reuniones de Socios y Asociados de éstos para informar y consultar el criterio de éstos sobre asuntos de interés general o de cada gremio en particular; r) Resolver los Asuntos surgidos entre Socios o entre éstos y extraños cuando éstos los soliciten; s) Autorizar al Presidente, a otro Director o al Secretario Ejecutivo para suscribir Contratos, Convenios y Acuerdos con Personas y Organismos Nacionales o Internacionales que deba celebrar la Cámara para la consecución de sus fines; t) Establecer Representantes, Agencias, Sucursales, Delegaciones o Corresponsales de la Cámara dentro o fuera de la República; u) Realizar todos aquellos Actos no previstos en éstos Estatutos y tomar todas las decisiones y medidas que fuesen necesarias para el buen desarrollo y consecución de los fines de la Cámara sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Asamblea de Socios.

Arto. 45.—Cesarán en el cargo de Director todas aquellas personas que: a) Pierdan sus Representados la calidad de Socios de acuerdo con el Artículo 21; b) Dejen de representar a la Asociación o Empresa; c) Falta- ren a seis Sesiones Ordinarias consecutivas de La Junta Directiva sin causas justificadas o que no tengan el cincuenta por ciento de asistencias a las Sesiones verificadas durante el año d) Ser electos Directores de otra entidad cuyas finalidades sean incompatibles con las de la Cámara, o dejasen de residir en la República; e) Sean electos o nombrados para ocupar un cargo de Funcionario público.



No están comprendidos los que fueren nombrados en virtud de haber sido escogidos por la misma Cámara cuando de acuerdo con la Ley, le corresponda a la misma enviar un Representante.

Arto. 46.—Con excepción del inciso a) del artículo anterior, los que cesaren de sus cargos, serán repuestos por los Vocales en orden sucesivo.

## Capítulo V

### *Del Presidente*

Arto. 47.—El Presidente de la Junta Directiva será el Presidente de la Cámara y tendrá la Representación Legal de la misma con facultades de Mandatario Generalísimo en lo relacionado con las Actividades normales de la Cámara.

Arto. 48.—El Presidente tendrá, entre otras las siguientes atribuciones: a) Representar a la Cámara en todos los Actos Públicos o Privados y ante cualquier Autoridad, Persona Natural o Jurídica; b) Es delegatario de la misión que se nombre.

## Capítulo VI

### *Del Vice - Presidente*

Arto. 49.—Son atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituir al Presidente en su ausencia con todas las atribuciones que estos Estatutos le confieren a éste; b) Colaborar estrechamente con el Presidente en el desempeño de sus funciones; c) Representar a la Cámara en todos aquellos Actos Públicos o Privados para los cuales fuese designado.

## Capítulo VII

### *Del Secretario*

Arto. 50.—Son atribuciones del Secretario: a) Autorizar los Acuerdos y Resoluciones Oficiales de la Cámara; b) Redactar y autorizar las Actas de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva; c) Elaborar junto con el Secretario Ejecutivo, el Informe Anual que deberá presentar el Presidente a la Asamblea General Ordinaria; d) Formar parte de cualquier comisión que se nombre.

Arto. 51.—En caso de ausencia del Secretario, hará sus veces el Primero de los Vocales, y en ausencia de éste, el Segundo Vocal y así sucesivamente con las mismas atribuciones.

## Capítulo VIII

### *Del Tesorero*

Arto. 52.—Sin Perjuicio de las facultades del Presidente son atribuciones del Tesorero: a) Tener bajo su responsabilidad el manejo y custodia de los fondos, valores y demás bienes de la Cámara; b) Supervisar la Contabilidad y registro de la Cámara; c) Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos y egresos de la Cámara y vigilar, una vez aprobados, su correcta aplicación; d) Presentar cada tres meses a la Junta Directiva un Estado General de Cuentas de la Cámara; e) Firmar los cheques conjuntamente con el Presidente; f) Elaborar anualmente el Balance General debidamente Auditoriado, el que una vez aprobado por la Junta Directiva será presentado por ésta a La Asamblea General Ordinaria de cada año.

Arto. 53.—En ausencia del Tesorero hará sus veces el Primer Vocal y así sucesivamente con las mismas atribuciones.

## Capítulo IX

### *De los Directores*

Arto. 54.—Además de las funciones y atribuciones asignadas en los Capítulos anteriores, los Directores deben concurrir a todas las Sesiones de la Junta Directiva, colaborarán en la atención de los asuntos de la Cámara; desempeñarán fielmente las Comisiones y Delegaciones que se le encomienden, llenarán las Vacantes que se produzcan dentro del seno de la Junta Directiva; representarán a la Junta Directiva en Reuniones que se formen y desempeñarán las atribuciones que se les asignen y las que determinen los Reglamentos de la Cámara. Las Funciones de los Directores son indelegables.

## Capítulo X

### *Del Secretario Ejecutivo*

Arto. 55.—El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva. Estará a cargo de la Administración de la Cámara y por lo tanto será el Jefe inmediato de todas las Dependencias de la misma, siendo responsable de su administración ante la Junta Directiva. Podrá ser Asociado o no de un Socio y tendrá las siguientes atribuciones: a) Participar con Voz pero sin Voto en las Asambleas Generales y en las de las Juntas Directivas; b) Hacer efectivas las Resoluciones de la Junta Directiva y las instrucciones del Presidente; c) Coordinar todos los Programas y Actividades de la Cámara y des-

pachar todos los asuntos Administrativos de sus Dependencias y responder ante la Junta Directiva por medio del Presidente, por la disciplina, orden y eficiencia del personal Administrativo; d) Elaborar junto con el Tesorero el Proyecto de Presupuesto Anual de la Cámara para que éste lo someta a la consideración de la Junta Directiva; e) Controlar los Fondos de la Cámara y preparar los Informes que requiera la Junta Directiva, bajo la Dirección y Supervisión del Tesorero; f) Firmar compromisos y Contratos de carácter Administrativo con el visto bueno del Presidente o del Tesorero; g) Supervisar el cobro de las cuotas y establecer las normas necesarias para su cobro continuado y efectivo; h) Delegar funciones en el Personal Ejecutivo de la Cámara de conformidad con la Organización Interna y los Reglamentos de la misma; i) En fin, realizar todas aquellas actividades y funciones que le encomiende la Junta Directiva que tiendan a la buena marcha de la Institución.

## Capítulo XI

### *Del Patrimonio*

Arto. 56.—Constituye el Patrimonio de la Cámara: a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias a que están obligados a pagar los Socios de conformidad con la Ley, estos Estatutos y Reglamentos; b) Las contribuciones voluntarias de los Socios; c) Las remuneraciones que reciban por los servicios que preste; d) Las Donaciones, Herencias, y Legados que reciba la Institución; e) Los Bienes Muebles e Inmuebles adquiridos por la Cámara a cualquier título; f) Los Empréstitos que reciba; g) Cualquier otro ingreso no previsto en estos Estatutos.

## Capítulo XII

### *De las Comisiones Permanentes*

Arto. 57.—La Junta Directiva podrá nombrar cada año tantas comisiones permanentes como fueren necesarias para los diferentes sectores Asociados a la Institución, compuestas del número de Miembros que estime necesarios. Estas Comisiones serán presididas por un Miembro de la Junta Directiva.

Arto. 58.—Las Comisiones permanentes colaborarán como Asesores Técnicos de la Junta Directiva en todo aquello que se relacione con las actividades de su ramo y se reunirán cuando menos una vez cada seis meses.

## Capítulo XIII

### *Del Juicio Arbitral*

Arto. 59.—Los Socios o sus Asociados podrán someter las diferencias que tengan con otros Socios o Asociados de Socios o con terceros al Juicio Arbitral de la Cámara.

Arto. 60.—Las partes que decidieren someter sus diferencias al Juicio Arbitral de la Cámara, deberán otorgar una Escritura Pública, en la cual consignarán las pretensiones de cada uno expresado con anterioridad por escrito ante la Cámara y expresarán aceptar el Laudo emitido por la Comisión que conocerá del asunto, renunciando a todo recurso, incluyendo el de casación.

Arto. 61.—Las partes depositarán una cantidad de dinero en la Secretaría de la Cámara suficiente a juicio de la Junta Directiva, a fin de que el que no cumpliera con el fallo, la perderá en beneficio de la Cámara.

Arto. 62.—La Cámara cobrará como honorarios por estos servicios, los mismos honorarios que están contemplados en el Código de Aranceles Judiciales Vigente.

Arto. 63.—El procedimiento que usará la Cámara para conocer y resolver un conflicto sometido a su consideración, será el siguiente: a) El Secretario Ejecutivo de la Cámara, actuará como Secretario del Juicio Arbitral, si estuviere implicado, nombrará a otro Secretario; b) la Cámara dará el término de tres días para que cada parte nombre un Arbitro o Arbitrador. Si no lo hicieren dentro del término señalado, la Cámara los nombrará de Oficio; c) Estos Arbitros o Arbitradores nombrados por las Partes conocerán y resolverán el asunto conjuntamente con otro nombrado por la Cámara; d) Así constituido el Tribunal, este abrirá a pruebas el Juicio por seis días con todos los cargos; e) Cualquiera de las partes puede pedir ampliación del término por otro período igual, siempre y cuando la Solicitud se haga dos días antes de vencerse el término; f) Rendidas las pruebas, las cuales serán las permitidas por las leyes de Nicaragua, el Tribunal tendrá el término de tres días para dictar sentencia, condenando en costas al Perdidoso, salvo que hubiese tenido motivos razonables para litigar; g) La Sentencia, después de ser copiada por el Secretario Ejecutivo en el Libro que la Cámara llevará para este efecto, será notificada a las partes en los lugares señalados por ellos en el primer Escrito; h) Notificada la sentencia pasará a ser cosa juzgada; i) Caso no pague el Perdidoso dentro del término establecido en la Sentencia del Tribunal, la Certificación librada por el Secretario Ejecutivo

de la Cámara causará ejecutoria ante los Tribunales Comunes del País.

#### Capítulo XIV

##### *De la Disolución de la Cámara*

Arto. 64.—La Cámara será disuelta cuando lo decidan las tres cuartas partes de los Socios en Asamblea General Extraordinaria de Socios convocada exclusivamente para ello, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los socios presentes.

Arto. 65.—Acordada la disolución, la Junta Directiva, nombrará de su seno a tres Miembros liquidadores, quienes dentro de un plazo de tres meses procederán a realizar los Activos para pagar los Pasivos.

Arto. 66.—Si después de la liquidación resultare algún activo, este pasará a una Institución que tenga fines análogos de la Institución y del Sector Privado, o a una Institución caritativa local, según lo resuelva la Junta Directiva última, que nombró a los liquidadores.

#### Capítulo XV

##### *Disposiciones Generales*

Arto. 67.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente por la Asamblea General de Socios convocada extraordinariamente para ese objeto con las restricciones establecidas en estos Estatutos.

Arto. 68.—Quedan terminantemente prohibidas las cartas, poderes y delegaciones porque únicamente podrán votar en las Asambleas, los Representantes Inscritos debidamente en la Cámara, de conformidad con estos Estatutos.

Arto. 69.—Los Representantes de Socios de esta Cámara que sean nombrados para integrar las Juntas o Consejos Directivos de Entes Autónomos o de cualquier otra Institución, deberán informar a la Junta Directiva de sus actuaciones por lo menos cada mes, o antes, si así quisieren, en beneficio de la Cámara. Estos Informes serán tratados confidencialmente por la Junta Directiva.

Arto. 70.—La Junta Directiva interpretará estos Estatutos de acuerdo con los fines generales de la Cámara y suplirá los vacíos o lagunas que tuvieren con sus Resoluciones, pero darán cuenta de los mismos, a la Asamblea General de Socios, en la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria.

#### Capítulo XVI

##### *Disposiciones Transitorias*

Arto. 71.—La Cámara mantendrá el principio legal de renovar los Miembros de la Junta Directiva por mitades cada año, pero por esta vez y tratándose de Socios Fundadores y de Organización, los Miembros que fueren elegidos en la Primera Asamblea como Miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos por el período de dos años por el que fueron electos y en el segundo período serán electos los cuatro Vocales, de conformidad con la Ley y estos Estatutos. A continuación se procede a elegir la Primera Junta de Directores de la Cámara que deberá regir los destinos de la misma durante el primer período, y habiendo sido propuesto uno por uno fueron elegidas por unanimidad de votos las siguientes personas: Don Jorge Monterrojas Ulloa; Don Harry Wheeler; Don Róger Membreño Simons; Don Leo Schwilling; Don Ricardo Solórzano Martínez; Don Raúl Arana Castellón; Don Roberto Courtney y Don Adán Gaitán. En consecuencia se declara que los mencionados señores quedan en posesión de sus cargos de Directores de la Cámara, quienes a su vez deberán elegir entre sí los cargos mencionados en estos Estatutos.

Arto. 72.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratificándola sin hacerle modificaciones de ninguna especie y firmamos todos. Testados— S— Es —proponiendo — y — debiendo— A — cada Año — pero — los Vocales — que obtengan — también — así — cosas Seabrook — No vale. — Entre líneas — Nacional — de debiéndose Los socios especiales — queir Director, La Junta Directiva nombrará a quien deba de sustituirlo hasta la próxima Asamblea —Este — Los cuatro Vocales — Vale. Enmendados — o no — la persona o — deberá — presentar — en — habérselo — comisiones. — Vale. — Alfredo Bequillard Jr., Robert A. Courtney, Jorge Monterrojas, Harry Wheeler, Adán Gaitán, Róger Membreño S., Leo Schwilling, Raúl Arana Castellón; Ricardo Solórzano M., Salvador Delgadillo Ferrari.

Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y a solicitud de los Directores, libro la presente Certificación en la ciudad de Managua, Distrito Nacional a las once de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos setenta y seis. — Enmendado: Martínez — Líneas — acuerdos — Miembros — informar — realizar — Agenda — del — Vale.

Es conforme y para los fines señalados extendiendo la presente Certificación en la ciudad de Managua a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y seis. — Enmendado: Nicaragua — Arana — Cámara — solicitar — ratifica — Vale. — Entre líneas: Suprema — de Nicaragua — en — en el de — de duración indefinida. — Vale. — S. Delgadillo, Abogado y Notario. — Hay un sello.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *J. Antonio Mora R*".

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 84 del 19 de Abril de 1977).

## APRUEBANSE REFORMAS A PLANES DE ARBITRIOS DE JUNTAS LOCALES DE ASISTENCIA SOCIAL EN LA REPUBLICA

No. 198

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

Acuerda:

Artículo 1°—Aprobar la Reforma a los Planes de Arbitrios de todas las Juntas Locales de Asistencia Social Departamentales de la República, conforme Resolución tomada por el Consejo Directivo en sesión No. 680 celebrada el 17 de Marzo de 1977 que dice:

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

en uso de la facultad que le confiere el Inc. g) del Arto. 3, de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Acuerda:

Pasar al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, reforma a los Planes de Arbitrios de las Juntas Locales de Asistencia Social Departamentales de la República, en el

sentido de que el pago de impuestos establecidos por vehículos motorizados, se hará en forma anticipada y para todo el año calendario.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) *Julio Ignacio Cardoze*. — *Adán Cajina Ríos*. — *Félix R. Hernández Gordillo*. — *Carlos J. Jirón Romero*. — *Gilberto Pérez-alonso Cifuentes*. — *Guillermo Ortega Robleto*. — *Carlos Reyes Duquestrada*. — *Justo Adolfo Ordeñana Gaitán*. — *Jorge A. Robleto*. — *Donald Sacasa Rosales*. — *Adán Fuentes Solórzano*. — *Alvaro J. Sevilla Siero*, Secretario.

Artículo 2°—Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviesen exentos de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3°—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, treinta de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *Adán Cajina*, Ministro de Salud Pública.

## PROHIBESE APREHENSION Y CAZA DE TODA CLASE DE ANIMALES SILVESTRES Y EXPORTACION DE HUEVOS DE TORTUGAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"Decreto No. 625

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Decretan:

Arto. 1º—Prohíbese indefinidamente la aprehensión y caza de toda clase de animales silvestres con fines comerciales. Al mismo tiempo queda prohibida indefinidamente la exportación de los mismos y sus sub-productos, como carnes, cueros, etc.

Arto. 2º—Se prohíbe por el término de diez años a partir de la fecha de la vigencia de esta ley, la exportación de huevos de tortuga. Las Autoridades Aduaneras confiscarán como contrabando este producto cuando se intente exportarlo, entregándose al Ministerio de Agricultura y Ganadería para fines de la conservación de la especie. Los vehículos que se usen serán decomisados y las personas implicadas en la exportación incurrirán en una multa no menor de Un Mil Córdobas (₡ 1,000.00) ni mayor de Diez Mil Córdobas (₡ 10,000.00) y además en arresto inmutable de ciento ochenta días.

La captura de huevos para el consumo personal o para fines de comercio interno estará sujeta a las disposiciones o vedas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dicte al respecto.

Arto. 3º—Se tendrán como piezas de comercio ilícito los animales silvestres a que se refiere el Arto. 1º, cualesquiera que sea su procedencia, si se trata de hacerlos pasar, a manera de tránsito con fines de exportación. Los animales serán puestos en libertad en nuestro territorio por las respectivas Autoridades de Aduana, o entregados a la Sociedad Protectora de animales para su conservación.

Arto. 4º—La contravención a lo establecido en el Arto. 1º de esta Ley, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII "De las Infracciones y las Penas", Artos. 37, 38, 42 y 43 de la Ley de Caza vigente.

Arto. 5º—A las personas que traten de sacar por cualesquiera de las Aduanas del país, pieles de tigres, tigrillos, nutrias, caucelos, panteras, jaguares, lagartos, venados y demás animales silvestres, se les aplicará una multa de Dos Mil Córdobas (₡ 2,000.00) por cada piel y se les confiscará ésta.

Arto. 6º—Esta Ley deroga toda disposición en contrario, y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 18 de Marzo de 1977. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, presidente. — (f) *Antonio Coronado Torres*,

Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 18 de Marzo de 1977. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Alfredo Mendieta Gutiérrez*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *Klaus Sengelmann*, Ministro de Agricultura y Ganadería".

## PONESE EN VIGOR IMPUESTOS DEL 10% SOBRE VEHICULOS ENSAMBLADOS EN EL PAIS

"Nº 5

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos Nos. 494 de 1 de Abril de 1960 y 597 de 26 de Junio de 1961.

Considerando:

Que con el establecimiento en el país de plantas industriales dedicadas al ensamblaje de vehículos automotores, todas las materias primas e insumos importados necesarios para este proceso, son internados con franquicia aduanera en virtud de la política de incentivos y protección industrial y consecuentemente se produce una merma fiscal.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas,

Decreta:

Arto. 1º—Poner en vigor un IMPUESTO DE CONSUMO DEL 10%, el que se cobrará sobre el precio en fábrica, de los vehículos ensamblados en el país, y sobre el valor CIF más el Impuesto de Timbres Fiscales y servicios cobrados en los Formularios Aduaneros, cuando éstos sean internados del área Centroamericana al amparo del Libre Comercio solamente.

Arto. 2º—La recaudación del impuesto de consumo establecido en el presente Decreto, por la introducción de vehículos producidos en el área Centroamericana, estará a cargo

de la Dirección General de Aduanas, la cual en el cumplimiento de tal responsabilidad, aplicará los criterios y procedimientos que se dicten para la administración de este impuesto.

Arto. 3º—Sujetar a las firmas ensambladoras de estos vehículos a suministrar cualquier información que los técnicos de la Dirección de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Dirección General de Ingresos y de la Dirección General de Aduanas requieran para el debido control de producción, venta y pago de este impuesto, por los vehículos producidos.

Arto. 4º—Estarán exentos del impuesto establecido en la presente Ley, los vehículos con transmisión en las cuatro ruedas.

Arto. 5º—El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, primero de Marzo de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial No. 106 del 16 de Mayo de 1977).

**APRUEBASE CONVENIO SOBRE MEDIDAS  
QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR  
E IMPEDIR IMPORTACION, EXPORTACION  
Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD  
ILICITAS DE BIENES CULTURALES**

*Anastasio Somoza Debayle*, Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

En la Décimasexta Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en su sede de París, Francia el 14 de Noviembre de 1970 fue aprobada la CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES, compuesta de veintiséis artículos.

Por Cuanto:

El día quince de Diciembre de mil novecientos setenta y seis se dictó el siguiente Acuerdo:

"No 9

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Aprobar la CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décimosexta Reunión en su sede de París, Francia el 14 de Noviembre de 1970.

Segundo: Someter dicha Convención a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, quince de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Cuanto:

El día dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete se dictó la siguiente Ley:

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Resolución N° 44

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Resuelve:

Unico: Aprobar la CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décimosexta Reunión en su sede de París, Francia, el 14 de Noviembre de 1970.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., doce de Enero de mil novecientos setenta y siete. —

(f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Antonio Coronado Torres*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 14 de Enero de 1977. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Alfredo Mendieta Gutiérrez*, Secretario

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete.

A. SOMOZA

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*."

Por Cuanto:

El día dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete se dictó el siguiente Decreto:

"Nº 4

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Primero: Rectificar la CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILCITAS DE BIENES CUL-

TURALES, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décimosexta Reunión que tuvo lugar en su sede de la ciudad de París, Francia, el 14 de Noviembre de 1970.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para su depósito ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos setenta y siete.

(f) A. SOMOZA  
(L.G.S.N.)

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) *Alejandro Montiel Argüello*, (L.S.)

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial No. 107 de 17 de Mayo de 1977).

## PRORROGA Y REFORMA A PLAN DE ARBITRIOS DE JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE MANAGUA

Reg. No. 3739 — R/F 628633 — ₡ 520.00

Nº 199

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

A c u e r d a :

Artículo 1º—Aprobar la Prórroga y Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, conforme Resolución tomada por el Consejo Directivo en sesión No. 686 del 10 de Mayo de 1977, que dice:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE  
ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL**

En uso de la facultad que le confiere el Inc. g) del Arto. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social,

**A c u e r d a :**

Pasar al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, Prórroga y Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, así:

**PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE  
ASISTENCIA SOCIAL DE MANAGUA**

1º—Prorrogar para el año de 1977, y los sucesivos de año en año mientras no sea reformado o derogado, el Plan de Arbitrios actualmente en vigencia, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 288 del 19 de Diciembre de 1961, y sus reformas publicadas en las Gacetas No. 68, del 21 de Marzo de 1962, No. 145 del 29 de Junio del mismo año, No. 206, del 9 de Septiembre de 1963, No. 125 del 5 de Junio de 1964, No. 177 del 5 de Agosto de 1964, No. 3 del 4 de Enero de 1968, N° 100, del 7 de Mayo de 1968, No. 8 del 10 de Enero de 1969, No. 128 del 10 de Junio de 1970, No. 144 del 29 de Junio de 1970, N° 7, del 9 de Enero de 1975, N° 67, del 20 de Marzo de 1975 y N° 126, del 7 de Junio de 1975.

2º—Reformar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua vigente, así:

*Reforma al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, así:*

	<i>Licencia p/ Establecerse (Por una sola vez</i>	<i>Licencia de Operación (Matricula Anual)</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anualidad</i>
--	---	--	----------------	------------------

**CAPITULO IV  
Sección VII Impuestos  
Clasificados**

¢                      ¢                      ¢                      ¢

Gaceta No. 7

Arto. 32, Inciso 54) VEHICULOS

Se leerá así:

Por todo vehículo motorizado o no, para efectos de circulación con domicilio en el Departamento de Managua, se pagará anualmente a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:

1) Automóviles de alquiler (Taxi) .	140.00
2) Autobuses . . . . .	380.00
3) Automóviles P. . . . .	80.00
4) Camiones hasta de cinco toneladas . . . . .	380.000
5) Camiones hasta de siete toneladas . . . . .	500.00
6) Camiones hasta de diez toneladas . . . . .	740.00
7) Camiones de más de diez toneladas . . . . .	980.00
8) Camionetas de Tina . . . . .	260.00
9) Camioneta U. P. . . . .	80.00
10) Furgonetas . . . . .	260.00
11) Jeep . . . . .	20.00
12) Microbuses . . . . .	380.00
13) Bicicletas . . . . .	10.00
14) Motocicletas . . . . .	10.00
15) Motonetas . . . . .	25.00
16) Motocicletas . . . . .	50.00



Los impuestos enumerados anteriormente se pagarán sin perjuicio del impuesto establecido en el Arto. 32, Inciso 1), Letrag), Numeral 2), de este Plan de Arbitrios.

Asimismo los impuestos por circulación de vehículos que no estén satisfechos, y correspondientes al, o a los períodos anteriores al entrar en vigencia esta Ley, se pagarán al momento de obtener la tarjeta de circulación respectiva.

Todo vehículo nuevo o los que hayan estado fuera de circulación, por haber estado en reparación, que se matriculen en el primer semestre pagará el 100% del valor de la anualidad; el que se matricule en los meses de Julio a Septiembre, pagará el 50% del valor de la anualidad; el que se matricule en los meses de Octubre a Noviembre pagará el 25% del valor de la anualidad y el que se matricule en el mes de Diciembre pagará la anualidad correspondiente al año siguiente.

#### *Disposición Transitoria*

La Jefatura de Tránsito de Managua, no extenderá la placa respectiva a los propietarios de vehículos que no hayan satisfecho los impuestos aquí establecidos y los de la mora, si la hubiere, a menos que presenten su boleta de cancelación o constancia del Tesorero de haber llegado a un arreglo en la forma de pago de dicha mora.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social; en Managua, Distrito Nacional, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — (f) *Julio Ignacio Cardoze*. — *Adán Cajina Ríos*. — *Alvaro J. Sevilla Siero*. — *Carlos J. Jirón Romero*. — *Juan José Vega Bustos*. — *Guillermo Ortega Robleto*. — *Carlos Reyes Duquestrada*. — *Yader Avilés Icaza*. — *Uriel González Espinoza*. — *Justo Adolfo Ordeñana Gaitán*. — *Leandro Pasos Vilain*. — *Adán Fuentes Solórzano*. — *Jorge A. Robleto*. — *Ronald Sacasa Rosales*. — *Alvaro J. Sevilla Siero*, Secretario.

Artículo 2º—Siempre que algún impuesto grave sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviere exentos de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y siete. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *Adán Cajina*, Ministro de Salud Pública.

(Tomado de “La Gaceta”, Diario Oficial No. 122 del 3 de Junio de 1977).

### CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,  
Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

En la Décimasexta Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en su sede de París, Francia, el 14 de Noviembre de 1970 fue aprobada la CONVENCION

SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES, compuesta de veintiséis artículos.

Por Cuanto:

El día quince de Diciembre de mil novecientos setenta y seis se dictó el siguiente Acuerdo:

“No 9

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Aprobar la CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPE-

DIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su décimosexta Reunión en su sede de París, Francia, el 14 de Noviembre de 1970.

Segundo: Someter dicha Convención a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, quince de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Cuanto:

El día dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete se dictó la siguiente Ley:

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente,

Resolución N° 44

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Resuelven:

Unico: Aprobar la CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOP-TARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILI-CITAS DE BIENES CULTURALES, apro-bada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su décimosexta Reunión en su sede de París, Francia el 14 de Noviembre de 1970.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Cá-mara de Diputados. Managua, D. N., doce de Enero de mil novecientos setenta y sie-

te. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Antonio Coronado Torres, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 14 de Enero de 1977. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Alfredo Mendieta Gutierrez, Secretario.

Por Tanto, Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete.

A. SOMOZA

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Cuanto:

El día dieciocho de Enero de mil nove-cientos setenta y siete se dictó el siguiente Decreto:

"N° 4

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Primero: Ratificar la CONVENCION SO-BRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOP-TARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILI-CITAS DE BIENES CULTURALES, apro-bada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su décimosexta Reunión que tuvo lugar en su sede de la ciudad de París, Francia, el 14 de Noviembre de 1970.

Segundo: Expedir el correspondiente Ins-trumento de Ratificación para su depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO).

Comuníquese: Casa Presidencial, Mana-gua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejan-dro Montiel Argüello*".

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Rati-ficación firmado por mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Re-laciones Exteriores para su depósito ante el

Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos setenta y siete.

f) A. SOMOZA  
(L. G. S. N.)

El Ministro de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,  
(f) *Alejandro Montiel Argüello.*  
(L. S.)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión celebrada en París, del 12 de Octubre al 14 de Noviembre de 1970.

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión.

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones.

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio.

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita.

Considerando que para evitar esos peligros es indispensables que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos.

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados

interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto.

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados.

Considerando que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964, una Recomendación con este objeto.

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido, en la 15a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de Noviembre de 1970, la presente Convención.

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artista nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmenbración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:

- i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (como exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
  - ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
  - iii) Grabados, estampas y litografías originales;
  - iv) Conjunto y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.), sueltos o en colecciones;
  - i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
  - j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
  - k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

#### Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

#### Artículo 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la

misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Bienes culturales debido al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambio libremente consentidos;
- e) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

#### Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

- a) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
- b) Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
- c) Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres etc.), necesarias para ga-

- garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
- d) Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ", de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- e) Dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.), normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;
- f) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
- g) Velar por que se de la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

#### Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regulamente exportados;
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado;
- c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

#### Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales, procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en

vigor de la presente Convención en ambos Estados;

- b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;
- ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

#### Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona *responsable* de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

#### Artículo 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las

medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se tramita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

#### Artículo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien;
- b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

#### Artículo 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzada de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

#### Artículo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales en esos territorios.

#### Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- a) A impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;
- b) A hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- c) A admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- d) A reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

#### Artículo 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

#### Artículo 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

#### Artículo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que haya adquirido en este campo.

### Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

- a) La información y la educación;
- b) La consulta y el dictamen de expertos;
- c) La coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5. A petición de dos Estados Partes por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la Unesco podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

### Artículo 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatros texto hacen igualmente fe.

### Artículo 19

1. La presente Convención se someterá a la ratificación o la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### Artículo 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Uni-

das para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado o adherirse en ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

### Artículo 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no solo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

### Artículo 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

## Artículo 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros, de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

## Artículo 25

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser para en la Convención revisada.

2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

## Artículo 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de Noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16a. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décimosexta reunión, celebrada en París y terminada el catorce de Noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL, estampan sus firmas en este día diecisiete de Noviembre de 1970. — El Preseidente de la Conferencia General, *Atilio Dell Oro Maini*. — El Director General, *René Maheu*. — Copia certificada conforme París.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 130 de 13 de Junio de 1977).

## REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE CEDULAS DE IDENTIDAD

Acuerdo N° 80

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en uso de las facultades que le confieren los Artos. 391 ordinal 6) Cn. y 41 de la Ley de Cédula de Identidad,

Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo No. 1 del 28 de Mayo del corriente año, el Poder Ejecutivo ordenó la iniciación del Programa de Cedulación Nacional y señaló el 15 de Junio en curso y los Departamentos de Chinandega, León y Managua, como fecha y lugares para que los ciudadanos de esos Departamentos soliciten su respectiva Cédula de Identidad;

Considerando:

Que es de urgente necesidad establecer las normas que han de regir la sustanciación de las solicitudes de Cédula de Identidad que se presenten para obtener la misma;

Por Tanto:

Acuerda:

Aprobar el siguiente Reglamento para la Tramitación de Solicitudes de Cédulas de Identidad.

Arto. 1º.—Las solicitudes de Cédula de Identidad, deberán ser presentadas ante las Comisiones Locales de Cedulación, Unidades Móviles Receptoras que al efecto organice el Tribunal Supremo Electoral y Directorios Electorales, en su caso.

La Dirección General de Cedulación, en la debida oportunidad, suministrará a cada una de estas oficinas formularios impresos de solicitudes para facilitar a los ciudadanos su correspondientes petición de Cédula de Identidad.



Toda solicitud deberá ser presentada y firmada ante el funcionario que la Ley y este Reglamento designen, el cual pondrá al pie de dicha firma el correspondiente ante mí, salvo el caso de que la solicitud hubiere sido firmada ante un Notario Público. En su caso, todo solicitante que no supiere o no pudiere firmar, deberá poner ante dicho funcionario la huella digital correspondiente, además de la firma a ruego ordenada por la Ley.

Las solicitudes de Cédula de Identidad deberán presentarse, en sus respectivos casos, al Secretario de la respectiva Comisión Local, ante el Jefe de la Unidad Móvil, destacada al efecto y al Presidente del Directorio Electoral respectivo.

Arto. 2º—Cada solicitud de Cédula de Identidad deberá ser acompañada de la Certificación de la Partida de Nacimiento, original o repuesta, del solicitante, o de la certificación del Decreto de Naturalización, cuando se trate de solicitantes nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre nicaragüense, que hubieren optado por la nacionalidad nicaragüense.

Arto. 3º—La solicitud podrá igualmente ser presentada con la certificación de la partida supletoria a que aluden los Artos. 13 y siguientes de la Ley de Cédula de Indentidad.

Arto. 4º—Cuando las solicitudes fueren presentadas por Nicaragüenses naturalizados, cada una de ellas deberán contener el número y fecha del Decreto de Naturalización y de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y acompañar certificación del Decreto de Naturalización.

Arto. 5º—En el acto de presentarse la solicitud, deberá tomarse al solicitante, la fotografía de preidentificación para los fines de Ley.

Se exceptúa de la disposición anterior al ciudadano que presentare su solicitud al Directorio Electoral de su Cantón, el cual deberá ocurrir con el comprobante de su solicitud presentada a la respectiva Comisión Local de Cedulación en la que le será tomada su fotografía de preidentificación.

Arto. 6º—Las Unidades Móviles Receptoras deberán enviar, dentro de los tres días subsiguiente, a la presentación, a la respectiva Comisión Local de Cedulación, todas las solicitudes que le fueren presentadas, previa comprobación de que las mismas están ajustadas a la Ley y con la documentación del caso.

Arto. 7º—Las Comisiones Locales de Cedulación, deberán igualmente enviar dentro

de los tres días subsiguientes a la presentación, a la Secretaría de la Dirección General de Cedulación todas las solicitudes que una vez examinadas por sus miembros integrantes, hayan sido presentadas conforme a la Ley.

Arto. 8º—Las solicitudes en que se encuentren omisiones susceptibles de llenar, serán completadas en la misma Comisión Local, con intervención del solicitante, si fuere necesario, a quien se mandará a oír en el término de 48 horas. En todo caso, las omisiones serán llenadas en cualquier tiempo en que se presentare el interesado.

Arto. 9º—La Secretaría de la Dirección General de Cedulación deberá numerar y registrar por su orden de recepción todas las solicitudes presentadas de acuerdo con la Ley.

Arto. 10º—Llenado el trámite anterior las solicitudes serán remitidas diariamente, al Registro Central para los efectos del artículo siguiente.

Arto. 11º—El Registro Central procederá a examinar, en el más corto tiempo posible y por su orden de recibo, las solicitudes que le fueren enviadas, con el objeto de verificar si la certificación de la partida acompañada se encuentra transcrita en dicho Registro; además en dicho examen se deberá constatar si existe o no defunción registrada o reportada del solicitante, y si existe o no declaratoria de interdicción civil del solicitante, y cualquier otra circunstancia que pueda afectar la expedición de la Cédula de Identidad solicitada, debiendo hacerse constar por medio de informe estos hechos en el respectivo expediente.

Arto. 12º—La Dirección General de Cedulación, con base en el informe rendido por el Registro Central, dictará la Resolución que a cada caso corresponda, numerándolas en forma sucesiva.

Arto. 13º—La resolución denegando la emisión de Cédula, u ordenando la suspensión del trámite deberá ser notificada al interesado para que haga uso de los recursos legales.

Arto. 14º—Dictada la Resolución ordenando se expida la Cédula de Indentidad solicitada, la Dirección General de Cedulación procederá a la confección de la tarjeta base correspondiente y de la Cédula de Identidad solicitada, previa identificación del ciudadano por medio de la fotografía, preidentificación y por cualquier otro medio que se estime conveniente en el acto de la emisión.

Arto. 15º—Cuando se resuelva ordenando comprobar la defunción reportada por tele-

grama, o que se llenen omisiones de la solicitud, las diligencias deberán ser remitidas a la Comisión Local respectiva, con el fin de que se ratifique la defunción reportada telegráficamente o de que se llenen las omisiones encontradas.

Arto. 16º—Ratificada o no la defunción reportada telegráficamente, la solicitud será devuelta a la Dirección General de Cedulación para el trámite correspondiente. Igualmente serán devueltas para su trámite por la Comisión Local respectiva, las solicitudes en que le hayan llenado omisiones.

Estas omisiones podrán ser llenadas de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 8 del presente Reglamento.

Arto. 17º—La Dirección General de Cedulación, pondrá en conocimiento de la autoridad competente, cualquier delito o falta en que se hubiere incurrido, como resultado de la tramitación de una solicitud de Cédula de Identidad, en un plazo no mayor de tres días de la comisión del delito o falta.

Arto. 18º—En los casos de reposición de Cédula de Identidad, se observarán los mismos trámites establecidos en el presente Reglamento para la emisión de Cédula con excepción del trámite de verificación de la partida de nacimiento en el Registro Central.

Arto. 19º—Todas las notificaciones a realizarse por la Dirección General de Cedulación y Comisiones Locales, se harán, personalmente o por medio de esquila, en el lugar señalado para oír notificaciones por el solicitante.

Arto. 20º—Cuando se ejerciere la acción a que se refieren los Artos. 25 y 26 de la Ley de Cédula de Identidad, o se tuviere que proceder de oficio para cancelar una Cédula, la Dirección General de Cedulación procederá conforme a lo ordenado por el Arto. 26 de la misma Ley.

Arto. 21º—Contra las resoluciones de la Dirección General de Cedulación habrá recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral, el cual se interpondrá dentro de tercero día de notificado, mediante escrito que se presentará a la misma Dirección General de Cedulación.

Interpuesto este recurso, la Dirección General de Cedulación emplazará al interesado para que dentro de tercero día de notificado haga uso de sus derechos ante el Tribunal Supremo Electoral. En el escrito de mejora se expresarán los agravios que el recurrente estime convenientes, y en este mismo escrito se señalará casa conocida en la ciudad de Managua, para oír notificaciones.

El Tribunal Supremo Electoral sin otro trámite que el de la mejora del recurso, lo resolverá dentro del término de diez días de la fecha de este escrito.

Arto. 22º—Toda tramitación que se lleve a cabo en la Dirección General de Cedulación y sus dependencias, así como en el Tribunal Supremo Electoral, relativo a una solicitud de Cédula de Identidad y cancelación de las expedidas, se tramitará en papel común, sin ningún costo para el interesado.

Cualquier funcionario o empleado que contraviniera esta disposición será destituido de su cargo.

Arto. 23º—El Presente Reglamento regirá desde el quince de Junio de mil novecientos setentay siete.

Cópiese y publíquese. — Managua, Distrito Nacional, diez de Junio de mil novecientos setenta y siete. — (f) *Leonte Valle López*, Presidente, Tribunal Supremo Electoral. — (f) *Carlos J. González Balladares*, Magistrado por el P. L. N. — (f) *Esperanza Centeno Sequeira*, Magistrado por el P. L. N. — (f) *Ramiro Gurdian Bermúdez*, Magistrado por el P. C. N. — (f) *Gonzalo Solórzano Belli*, Magistrado por el P. C. N. — (f) *Francisco Meléndez Gómez*, Secretario, Tribunal Supremo Electoral.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial No 132 del 15 de Junio de 1977).

## REFORMAS AL CODIGO DEL TRABAJO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 63

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Y LA CÁMARA DEL SENADO

DE LA

REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

las siguientes reformas al Código del trabajo.

Arto. 1º—El Artículo 1º se leerá así:

"Arto. 1º—El presente Código establece el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores con ocasión del trabajo. Protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores".

Arto. 2º—El Artículo 2o. se leerá así:

"Arto. 2º—Empleador es toda persona natural o jurídica que utiliza por cuenta propia o ajena y bajo su dependencia directa o indirecta los servicios de uno o varios trabajadores.

Se considerarán representantes de los empleadores y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general, las personas que en nombre de otro ejerzan funciones de dirección o administración".

Arto 3º—Agrégase al final del artículo 12 el párrafo siguiente:

"La colocación de los trabajadores del mar no podrá ser objeto de comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación en un buque podrá dar lugar a que la gente de mar pague una renumeración cualquiera, directa o indirectamente, a una persona, sociedad o empresa".

Arto. 4º—El inciso 15 del artículo 84 se leerá así:

"15.—Infección carbuncosa. — Trabajos que impliquen contacto con animales carbuncosos. — Manipulación de despojos de animales. — Carga, descarga, o transporte de mercancías".

Arto. 5º—El artículo 103 se leerá así:

"Arto. 103.—Cuando se trate de riesgos acaecidos en trabajos de pequeñas empresas de comercio o de industrias agrícolas o ganaderas, podrá el Juez del Trabajo, atendiendo a las posibilidades pecuniarias del empleador, al tiempo que el trabajador llevare de servicio y al peligro del trabajo encargado, fijar la indemnización al trabajador hasta en una cuarta parte de la que podría corresponder al trabajador conforme a los artículos anteriores. Se reputan pequeñas empresas las que tengan a su servicio hasta ocho trabajadores empleando maquinarias movidas por fuerza motriz y hasta veinte cuando no empleen dicha fuerza, siempre que el capital de la empresa no exceda de cincuenta mil córdobas.

Cuando los riesgos acaecieren en trabajadores del servicio doméstico la indemnización será fijada en una octava parte".

Arto. 6º—El artículo 123 se leerá así:

"Arto. 123.—Se prohíbe trabajar en las empresas industriales a las personas de uno o otro sexo, menores de catorce años de edad.

Se incluye en la prohibición el trabajo en representaciones públicas, teatros, circos, cafés o cualquier otro lugar de diversión que pueda ser peligroso para la salud o el desarrollo físico, intelectual o moral del menor.

Queda prohibido emplear durante la noche, a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Esta prohibición no se aplicará a las personas mayores de dieciséis años empleadas en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche en forma rotativa:

- a) fábricas de hierro y de acero; trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palestro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación);
- b) fábrica de vidrio;
- c) fábrica de papel;
- d) ingenios en los que se trate el azúcar en bruto;
- e) reducción del mineral de oro".

Arto. 7º—El artículo 128 se leerá así:

"Arto. 128.—En los establecimientos donde trabajen más de treinta mujeres los empleadores deberán acondicionar o construir, previa aprobación del Inspector del Trabajo correspondiente, un local para que las madres puedan amamantar a sus hijos. En todo caso la mujer que amamanta a su hijo tendrá derecho a dos descansos de media hora para permitir la lactancia".

Arto. 8º—El artículo 130 se leerá así:

"Arto. 130.—Es prohibido a los empleadores despedir a las trabajadoras durante el embarazo o el descanso post-natal obligatorio. Todo despido por causa justificada debe obtener la aprobación previa del Inspector del Trabajo.

Cuando una trabajadora esté ausente de sus labores en razón de descanso pre o post-natal, o cuando permanezca ausente por un período mayor a causa de enfermedad motivada por el embarazo o el parto de conformidad con certificado médico, será ilegal que se le preavise durante los quince días

consecutivos o posteriores al vencimiento del período pos-natal”.

Arto. 9º—El párrafo 3o. del Arto. 134 se leerá así:

“El descanso pre y pos-natal de las trabajadoras domésticas, se regirá de acuerdo con lo dispuesto por el Arto. 129 CT”.

Arto. 10º—El artículo 153 se leerá así

“Arto. 153.—El contrato de embarco podrá celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por uno o varios viajes.

En los contratos por tiempo determinado las partes deberán fijar el lugar a donde se restituirá al trabajador, y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó. El contrato para uno o varios viajes comprenderá el término contado desde el embarco del trabajador hasta quedar concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique, y si esto no se hiciera, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el empleador.

El contrato de embarco por tiempo indeterminado podrá darse por terminado, por una de las partes, en un puerto de carga o descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido, que no será menor de veinticuatro horas. La terminación del contrato de enrolamiento por duración indeterminada solo estará subordinada a la autorización de la autoridad marítima o consular nicaragüense, cuando existan condiciones que hagan peligrar la seguridad del barco o dificulten el que siga navegando.

Además de los datos a que se refiere el Arto. 41 para todo tipo de trabajo, el contrato de embarco deberá contener lo siguiente:

- 1o.—Designación de lugar y fecha de nacimiento del trabajador.
- 2o.—Designación de la nave a bordo de la cual se comprometa a servir.
- 3o.—El número de tripulantes a bordo de la nave.
- 4o.—Lugar y fecha en que el trabajador debe presentarse a bordo para comenzar sus labores; y
- 5o.—Los víveres que le serán suministrados.

Un ejemplar del contrato deberá entregarse al trabajador, quien recibirá, además, un documento que contendrá una relación de los servicios que deba prestar a bordo; otro ejemplar se deberá enviar a la Oficina del Ministerio del Trabajo del lugar de embar-

que. De la terminación de dicho contrato se dará aviso a la misma oficina.

La conclusión del contrato, por cualesquiera de las partes, deberá inscribirse en el documento entregado a la gente de mar, en la lista de la tripulación, y a instancia de una de las partes dicha inscripción deberá ser aprobada por la autoridad pública competente.

Al firmar un contrato de enrolamiento las partes podrán presentarse ante el Inspector del Trabajo del lugar, para que dé lectura al contrato, en voz alta, haga las explicaciones pertinentes sobre las cláusulas del mismo y lo refrende.

A solicitud de parte la autoridad competente podrá certificar que las cláusulas del contrato de trabajo le fueron presentadas por escrito y confirmadas a la vez por el armador o su representante y por la agente de mar.

El empleador deberá colocar a bordo las cláusulas del contrato de enrolamiento, en un sitio visible, fácilmente accesible a la tripulación.

La autoridad competente vigilará que el contrato de enrolamiento no contenga cláusula alguna por la que las partes convengan de antemano en separarse de las reglas normales de la competencia jurisdiccional.

Concluido el contrato el armador deberá extender al trabajador un documento en el cual haga constar el tiempo que trabajó para él y una relación de sus servicios a bordo, el cual, solamente a solicitud del trabajador, contendrá apreciación sobre la calidad del trabajo, indicación de sus salario, de la causa de la terminación del contrato, y si ha satisfecho totalmente las obligaciones del contrato”.

Arto. 11º—El artículo 154 se leerá así:

“Artículo 154.—En los contratos por tiempo indeterminado, será siempre obligación del empleador restituir al trabajador al lugar o puerto, en la misma forma que para los contratos de embarque por tiempo determinado o para uno o varios viajes que establece el artículo anterior. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión imputada al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento”.

Arto. 12º—El artículo 155 se leerá así:

“Arto. 155.—Si una nave nicaragüense cambiare de nacionalidad o se perdiera por naufragio, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos, en el momento en que se cumpla la obli-

gación que habla el artículo anterior. En ambos casos los trabajadores tienen derecho a que se les reconozca su salario hasta el momento de ser restituidos a puerto y además, a que se les pague, en su caso, indemnización de conformidad con los artículos 116 o 117 CT".

Arto. 13°—Deróganse los artículos 169 y 170.

Arto. 14°—Agrégase al final del Arto. 369 el siguiente párrafo:

"Para todos los efectos legales, en el texto de este Código, donde se lee el término patrón o patronos, deberá entenderse que se refiere al empleador o empleadores".

Arto. 15°—Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., uno de Junio de mil novecientos setenta y siete. — *Luis H. Pallais Debayle*, Presidente. — *Antonio Coronado Torres*, Secretario. — *Roberto Vélez Bárcenas*, Secretario. — **AL PODER EJECUTIVO.** — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 29 de Junio de 1977. — *Pablo Rener*, Presidente. — *Constantino Mendieta R.*, Secretario. — *Alejandro Martínez U.*, Secretario.

POR TANTO:

Ejecútense. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete. — *J. Antonio Mora R.*, Encargado de los Asuntos Administrativos de la Presidencia de la República, Ministro de la Gobernación. — *Julio Ignacio Caradoze*, Ministro del Trabajo.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 176 del 8 de Agosto de 1977).

PROYECTO DE REGLAMENTO DE  
LA LEY SOBRE YODIZACION DE LA SAL

Decreto No. —

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 6 de la Ley sobre yodización de la sal, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 43, del 20 de Febrero de 1969,

Decreta:

El siguiente reglamento sobre Yodización de la sal;

*Normas Generales*

Arto. 1°—Se entiende por sal común, el producto comercial constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio. La sal común puede ser para consumo humano, animal o uso industrial.

Toda la sal común que se destine al consumo, tanto humano como animal, deberá estar yodizada de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Arto. 2°—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción y procesamiento de la sal común, para operar deberá obtener autorización del Ministerio de Salud Pública, previa certificación de registro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a más tardar el 15 de Noviembre del año en que se solicite.

Arto. 3°—El registro y la autorización serán válidos por tres años, y podrá revocarse por disposición del Ministerio de Salud Pública, cuando se compruebe que el beneficiado, no ha cumplido con las disposiciones de la Ley sobre la Yodización de la sal y su reglamento y haya sido sancionado con multas en tres ocasiones anteriores por lo menos.

Arto. 4°—Todo industrial que produzca sal común, estará obligado a adquirir, instalar y hacer funcionar eficientemente su propia planta de yodización para la sal que elabore, o podrá hacer la yodización a través de cooperativas que para tal fin se constituyan. El Estado procurará, a través de sus instituciones de crédito, dar asistencia técnica y financiera a los pequeños salineros para la yodización de la sal común.

Arto. 5°—El Ministerio de Salud Pública, con la asesoría del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), fijará las proporciones de la mezcla de sales de yodato de potasio y carbonato de calcio que debe emplearse para la yodización de la sal y hará los análisis para determinar si la sal común ha sido yodada de acuerdo con el Arto. 1° de la Ley sobre la Yodización de la Sal.

Arto. 6°—Los establecimientos que se ocupen de la elaboración de la sal enriquecida con yodo para consumo humano o animal, o su empleo en Industrias alimenticias, deberán cumplir con las normas generales de higiene que el Ministerio de Salud Pública ha establecido para establecimientos

semejantes, particularmente en las secciones de manipulación y almacenamiento.

#### DE LOS CENTROS DE YODIZACION

Arto. 7º—No podrá elaborarse, ni empaquetarse o fraccionar la sal enriquecida con yodo para consumo humano o animal, sino en los locales técnicamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Arto. 8º—Las personas interesadas en la fabricación o fraccionamiento de la sal enriquecida con yodo, deberán presentar conjuntamente con su solicitud de funcionamiento, el plano del establecimiento y una descripción detallada de los procesos de elaboración, señalando el origen de la materia prima utilizada.

Arto. 9º—La limpieza de las máquinas, aparatos y demás útiles de elaboración, así como los medios de envases, de almacenamiento y de transporte, deberá practicarse diariamente.

Arto. 10º—Las personas, naturales o jurídicas, que figuren como propietarios de las fábricas o establecimientos comerciales que elaboren o fraccionen la sal enriquecida con yodo, son responsables de todo producto que sea entregado a la venta con defectos de elaboración o deficiencias en el envase, para los efectos de aplicación del Arto. 20º del presente reglamento.

#### DE LOS ENVASES Y ROTULACIONES

Arto. 11º—Los envases y envoltorios destinados al transporte y expendio, deberán ser nuevos y de primer uso, libres de contaminación y de sustancias nocivas, ajustarse al Decreto 222-MEIC del 23 de Septiembre de 1976 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 224, del 2 de Octubre del mismo año, referente a normas sobre etiquetas para productos alimenticios de uso humano y/o animales, y deberán contener además la designación SAL YODADA.

Arto. 12.—La sal que se distribuya en los lugares de expendio popular, deberá ser empacada en bolsas de polietileno debidamente selladas y rotuladas de conformidad con el Arto. precedente. También podrá empacarse sal en sacos de tela, pero éstos llevarán en su interior y para su protección, una bolsa de polietileno de igual capacidad que el saco.

#### NORMAS TECNICAS

Arto. 13º—El proceso para yodizar la sal común, consistirá en la adición de una mezcla de yodato de potasio y carbonato de calcio en proporción 1:9 a la sal común, en can-

tidad tal, que el producto final contenga la proporción máxima de 1 parte de yodo por 20.000 de sal y una proporción mínima de una (1) parte de yodo por 30.000 de sal.

Arto. 14º—A los productores de sal, se les permitirá vender este artículo sin yodización a las plantas productoras de sal enriquecida, así como también, a las plantas industriales.

Igualmente y bajo receta médica, se permitirá la venta de sal no yodada para consumo humano.

Arto. 15º—En el primer caso, se permitirá la venta, transporte y almacenamiento de sal a granel, desde la planta productora o puerto de entrada, hasta la planta usuario industrial, previo dictamen justificativo de las necesidades del usuario que deberá obtenerse en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Si a juicio del usuario industrial, éste deseara comprar, transportar y almacenar la sal en sacos u otro tipo de envases, éstos deberán llevar la leyenda "SAL NO YODADA PARA USO INDUSTRIAL".

Arto. 16º—El Ministerio de Salud Pública, por medio de sus Inspectores Sanitarios o delegados, inspeccionará las plantas para constatar la correcta yodización de la sal común, tomando muestras, tanto en los lugares de yodización, como en los lugares de expendio, para los análisis que realizarán en sus laboratorios.

Arto. 17.—En caso de establecerse, mediante el análisis de un número suficiente de muestras tomadas de acuerdo con las técnicas establecidas, que una partida de sal en venta no se halla yodizada, o en su caso lo estuviere deficientemente, se procederá al incautamiento de la cantidad total, levantándose acta firmada por el Inspector respectivo y por el propietario encargado responsable del negocio distribuyéndose copias al establecimiento afectado y al Ministerio de Salud Pública.

Arto. 18º—Cualquier envase de sal enriquecida con yodo ofrecida en venta al público que no reúna las condiciones establecidas en el Arto. 11 del presente Reglamento, será considerada como de producción clandestina y sujetos a decomiso por parte de las autoridades competentes.

Arto. 19º—El Ministerio de Salud Pública, será la autoridad competente para resolver en definitiva cualquier caso no previsto en este Reglamento, o cualquier duda que surja en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1542, del 20 de Febrero de 1969 o del pre-

sente Reglamento. Así como para dictar y aplicar las normas técnicas que estime convenientes al país.

Arto. 20°—Las infracciones o las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el Arto. 5 de la Ley sobre Yodización de la Sal.

Arto. 21°—El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) *Adán Cajina Ríos*, Ministro de Salud Pública.

(Tomado de "La Gaceta" Diario Oficial N° 203 del 7 de Septiembre de 1977).

## RESTABLECIMIENTO DE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

N° 40

En la Hacienda Montelimar, Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. Reunidos en Consejo de Ministros, los infrascritos señores General de División Don Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de la Gobernación; Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez López, Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Doctora Helia María Robles Sobalvarro, Ministro de Educación Pública; Ingeniero Armel González Espinosa, Ministro de Obras Públicas; General Heberto Sánchez Barquero, Ministro de Defensa; Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería; Ingeniero Adán Cajina Ríos, Ministro de Salud Pública y Doctor Julio I. Cardoze, Ministro del Trabajo, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza Debayle, quien preside este Consejo, y con asistencia del Licenciado Manuel Centeno Cantillano, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

*En Consejo de Ministros,*

y en uso de las facultades que la Ley le confiere, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente el clima político no justifica la continuación del estado de suspensión de garantías.

DECRETA:

Primero: Se deroga el Decreto N° 5 emitido en Consejo de Ministros el día veintiocho de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y declárase plenamente restablecido en el país, el ejercicio de todas las garantías constitucionales.

Segundo: Dese cuenta al Congreso en Cámaras Unidas, de las providencias dictadas durante su vigencia.

Tercero: El presente Decreto rige desde su fecha.

Cuarto: Publíquese por bando y en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Hacienda Montelimar, Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación. — (f) *Alejandro Montiel Argüello*, Ministro de Relaciones Exteriores. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público. — (f) *Helia María Robles Sobalvarro*, Ministro de Educación Pública. — (f) *Armel González Espinosa*, Ministro de Obras Públicas. — (f) *Heberto Sánchez Barquero*, Ministro de Defensa. — (f) *Klaus Sengelmann*, Ministro de Agricultura y Ganadería. — (f) *Adán Cajina Ríos*, Ministro de Salud Pública. — (f) *Julio I. Cardoze*, Ministro del Trabajo. — (f) *Manuel Centeno Cantillano*, Secretario de la Presidencia de la República.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 211 del 19 de Septiembre de 1977).

## REFORMA A REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

“Nº 40

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con las facultades que le confiere el Númeral 3) del Arto. 194 Cn.

ACUERDA:

Unico. — Reformar en sus Capítulos X, XI, XIII y XV, los Artos. 33, 34, 35, 39, 40 y 42, del Reglamento del Instituto Nacional de Prevención contra Incendios, Aprobado por Acuerdo Ejecutivo Nº 733 de 10 de Marzo de 1967, y publicado en “La Gaceta”, Nº 71 de 4 de Abril de 1967, y reformado mediante Acuerdo Nº 168, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, Nº 86, de 21 de Abril de 1970. Dichas reformas se leerán de la siguiente manera:

### CAPITULO X

*De las Secciones y de sus Jefes*

Arto. 33.—El Instituto tendrá las Secciones que establece este Reglamento, las que estarán integradas por un Jefe y el personal adicional que le asigne la superioridad. Dichas Secciones, además de las funciones específicas que se les encomienden, deberán ejecutar cualquiera otro trabajo que ordene la Dirección o Sub-Dirección Ejecutiva.

Arto. 34.—El Jefe de cada Sección revisará el trabajo y vigilará el buen comportamiento del personal a su cargo e informará de las anomalías y desobediencias que puedan ocurrir y presentará por escrito a la superioridad un informe mensual de la labor desarrollada.

### CAPITULO XI

*De las Diferentes Secciones y sus Atribuciones*

Arto. 35.—Las Secciones del Instituto serán las siguientes:

#### A.—DE INVESTIGACION PERICIAL

El Jefe de esta Sección, quien actuará también como Tercer Jefe de la Oficina deberá poseer conocimientos técnicos en materia de investigación, prevención y extinción de incendios.

Esta Sección tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- a) Efectuar la investigación pericial de los incendios que ocurran en el país;

- b) Planificar y organizar programas de prevención de incendios en desmotadoras, con especial interés en la investigación de las condiciones de seguridad de las mismas;
- c) Confeccionar divulgaciones de prevención de incendios para las Instituciones y establecimientos de la República;
- d) Actuar como Secretario del Director Ejecutivo, en su carácter de Coordinador General de los Cuerpos de Bomberos de la República, organizando también cursos de instrucción y entrenamiento bomberiles a dichos Cuerpos.

#### B.—DE INSPECTORIA

Las principales funciones de esta Sección serán las siguientes:

- a) Inspeccionar los establecimientos y locales señalados en los Artos. 2 y 55 de este Reglamento, con el objeto de comprobar si existe alguna deficiencia de construcción o instalación que pueda dar lugar a incendios u otros siniestros;
- b) Inspeccionar las condiciones de seguridad en que se efectúa el transporte colectivo de personas y de carga, por las vías terrestre, lacustre y marítimas. Si hubiere deficiencias que corregir, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 44 de este Reglamento, enviándose copia de la respectiva carta a la autoridad que concedió el permiso de circulación u operación del vehículo de que se trate. Y si transcurriere el plazo concedido al interesado sin que éste haya cumplido lo ordenado, el Instituto enviará comunicación a la mencionada autoridad, haciéndole conocer tal circunstancia, en cuyo caso esta autoridad quedará obligada a suspender de inmediato el permiso de circulación respectivo, el cual solamente podrá concederse de nuevo cuando mediare comunicación del Instituto en que se haga saber que el interesado ya cumplió con lo ordenado. Además, el Instituto enviará comunicación al Juez de Policía respectivo, haciéndole conocer los antecedentes del caso, para que imponga gubernativamente al infractor una multa no menor de Cien Córdobas ni mayor de Un Mil Córdobas;
- c) Organizar charlas sobre uso de extinguidores y demás equipos de protección contra incendios en las Instituciones y establecimientos de la República;

El Jefe de esta Sección deberá poseer conocimientos técnicos en materia de prevención de incendios.



Serán obligaciones directas del Jefe:

- 1) Controlar y revisar el trabajo diario de los Inspectores de la Sección a su cargo.
- 2) Señalar las zonas de trabajo de los Inspectores.
- 3) Realizar inspecciones personales en los casos de quejas o denuncias o de cualquiera dificultad extraordinaria que se presentare a los Inspectores.
- 4) Reunirse una vez a la semana con el Cuerpo de Inspectores.
- 5) Establecer y mantener un archivo especial para control de visitas y recomendaciones.

#### C.—DE LICENCIAS.

Estará a cargo de esta Sección la concepción de las licencias y permisos contemplados en el Arto. 52, de este Reglamento, especialmente para conductores de líquidos inflamables, operadores en soldaduras, calderas, gasolineras, gas licuado de petróleo, proyección de películas cinematográficas, venta de líquidos inflamables, operación de talleres de recarga de extinguidores, de soldadura, de mecánica; y para introducción al país de cilindros conteniendo gas comprimido, así como para otras operaciones que en el futuro determine el Instituto.

Será también responsabilidad de esta Sección, conceder las autorizaciones necesarias para instalar tanques que contengan materias inflamables así como la revisión de los planos referentes a su ubicación. Deberá asimismo proceder a preparar cursos y material ilustrativo para el personal que vaya a realizar las operaciones contempladas en este Parágrafo.

#### D.—DE REVISION DE PLANOS.

Esta Sección tendrá a su cargo la revisión de los planos aludidos en el Arto. 55 de este Reglamento, incluyendo los diseños eléctricos de los mismos, pudiendo al efecto dictar las disposiciones que considere adecuadas, a fin de evitar incendios u otro siniestro; buscando también el modo de garantizar una evacuación rápida y segura en caso de emergencia.

Esta Sección deberá también informar al Director o Sub-Director Ejecutivo sobre los requisitos que deban llenarse y permisos que deban emitirse, de acuerdo con el Arto. 55 de este Reglamento.

#### E.—DE INSTRUCCION.

Esta Sección tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades principales:

- a) Impartir cursos y charlas sobre sistemas de evacuación, en toda clase de Instituciones, públicas y privadas, donde se realicen reuniones de personas;
- b) Organizar Brigadas de extensión de incendios en las referidas Instituciones, así como en talleres, fábricas, comercios, etc.;
- c) Preparar material instructivo e ilustrativo para el personal que reciba los cursos de instrucción; y
- d) Ejecutar cualesquiera otros trabajos de instrucción bomberil, que ordenare la Dirección o la Sub-Dirección.

#### F.—DE AUDITORIA.

Esta Sección, que estará integerada por un Auditor y por los auxiliares y empleados que se estimen necesarios, tendrá a su cargo las funciones de fiscalización interna de las operaciones y cuentas del Instituto. El Auditor deberá tener título profesional en materias contables, preferentemente de Contador Público Autorizado. Su período será de dos años, durante los cuales será inamovible, salvo los casos en que a juicio del Consejo Directivo no cumpla con su cometido, o cuando recayere sobre el auto de prisión.

El Auditor tiene a su cargo la inspección y fiscalización de las operaciones, contabilidad y caja del Instituto; y velará por el fiel cumplimiento del Presupuesto anual y de las resoluciones del Consejo Directivo.

Este funcionario tiene acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y debe realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobándolos con los libros, documentos y existencias y certificarlos cuando los estime correctos.

El Auditor debe dar cuenta inmediata al Director o Sub-Director Ejecutivo de cualquiera irregularidad que note, para su inmediata corrección, informándolo también al fiscal. Si a pesar de dicho aviso la anomalía no fuere corregida dentro de un plazo prudencial, el Auditor deberá poner el caso en conocimiento del Consejo Directivo, a fin de que adopte las medidas que correspondan.

El Auditor deberá dar cuenta periódicamente de sus labores al Presidente del Consejo Directivo y semestralmente formulará y presentará a dicho Consejo un informe completo del resultado de su actuación, con copia al Tribunal de Cuentas.

#### G.—DE PERSONAL.

Esta Sección tendrá a su cargo la supervisión general de todo el personal del Instituto y del funcionamiento administrativo del

mismo, con miras a obtener un rendimiento correcto, eficiente, ordenado y económico. Tendrá especialmente a su cargo:

- a) Controlar las horas de entrada y salida del personal regular del Instituto, así como el comportamiento del mismo en el cumplimiento de sus deberes, tanto dentro como fuera de las Oficinas;
- b) Controlar la disponibilidad y uso de los vehículos del Instituto, en cuanto a personas que los usan y misiones respectivas, tiempo recorrido, combustible gastado, etc.;
- c) Suministrar la papelería y demás elementos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- d) Controlar la puntualidad y eficiencia de los vigilantes del Instituto;
- e) Clasificar y distribuir la correspondencia que se reciba;
- f) Mantener un sistema de vigilancia y control sobre el equipo de radio-comunicación y sobre todos los enseres y mobiliarios del Instituto, adoptando las medidas necesarias para su buen estado de conservación; y
- g) Cooperar con la Federación de los Cuerpos de Bomberos de Nicaragua, en la venta de materiales bomberiles adquiridos por la Federación.

### CAPITULO XIII

#### *De la Sección de Contabilidad*

Arto. 39.—Habrà además una Sección de Contabilidad que constará de un Contador y de los auxiliares necesarios y será la encargada de llevar todas las operaciones contables del Instituto.

Arto. 40.—La Sección tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Llevar los libros que sean necesarios para la contabilidad del Instituto, en perfecto orden y al día;
- b) Preparar la nómina de sueldos de los empleados de la Institución;
- c) Hacer efectivos los pagos relativos a gastos de Oficina, viáticos, adquisiciones y demás, previa la autorización del Director o en su defecto, del Sub-Director, cuidando de que no se produzca déficit en las operaciones financieras del Instituto;
- d) Efectuar los depósitos bancarios y preparar los cheques que deba emitir el Instituto;

- e) Llevar el control inmediato del manejo de los fondos de Caja Chica;
- f) Supervisar los enteros en las Administraciones de Rentas de la República, por las Compañías aseguradoras, en razón de los impuestos contemplados en los artículos 18 y siguientes de la Ley Creadora del Instituto, haciendo las verificaciones del caso con los datos que sobre dichos impuestos proporcionen las mismas Compañías y con todos aquellos que de cualquiera otra manera llegaren a su conocimiento;
- g) Preparar y presentar al Consejo Directivo los respectivos cuadros mensuales del Estado de Cuenta del Instituto;
- h) Llevar el control de pólizas contra incendios que emitan las Compañías que funcionan en el país y procurar conseguir los datos pertinentes relativos a las pólizas emitidas en el extranjero, que amparen bienes situados en el territorio nacional;
- i) Manejar todo lo referente a pedidos y correspondencia con el extranjero.

### CAPITULO XV

#### *Empleados Adicionales y Especialistas*

Arto. 42.—El Consejo Directivo nombrará un encargado de Relaciones Públicas y al personal que fuere necesario para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto, pudiendo asimismo contratar técnicos para consultas ocasionales en casos concretos”.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., ocho de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — El Ministro de la Gobernación, *J. Antonio Mora R.*”

(Tomado de “La Gaceta”, Diario Oficial N° 218 del 27 de Septiembre de 1977).

## LEY DE INQUILINATO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto 664

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

la siguiente,

LEY DE INQUILINATO

Arto. 1.—La presente ley se aplicará a los contratos de arrendamiento de viviendas — escritos o no— cuyo canon mensual sea al día en que entre en vigencia, igual o inferior a Un Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00), en la ciudad de Managua; a Un Mil Córdobas (C\$1,000.00), en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotega, Diriamba, Jinotepe, Estelí, Bluefields, Boaco, Rivas, Matagalpa, Granada, Somoto, Juigalpa y Ocotal; y Quinientos Córdobas (C\$500.00), en las demás poblaciones de la República.

Arto. 2.—Tales contratos de arrendamiento se clasificarán en tres categorías: A), B) y C).

Categoría A), aquellos cuyo canon mensual exceda del límite establecido en la categoría B);

Categoría B), aquellos cuyo canon mensual sea igual o inferior a Un Mil Córdobas (C\$1,000.00), en la ciudad de Managua; a Quinientos Córdobas (C\$500.00), en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotega, Diriamba, Jinotepe, Bluefields, Boaco, Rivas, Matagalpa, Estelí, Granada, Somoto, Juigalpa, y Ocotal; y a Trescientos Córdobas (C\$300.00), en las demás poblaciones;

Categoría C), los contratos cuyo canon mensual sea igual o inferior a Quinientos Córdobas (C\$500.00), en la ciudad de Managua, y a Trescientos Córdobas (300.00), en las demás poblaciones.

Arto. 3.—En los contratos contemplados en esta Ley, el canon mensual no podrá exceder de la doceava parte del 10% de la valoración fiscal del inmueble arrendado.

Si excediera de esa valoración a la fecha de la presentación de la demanda y la restitución fuere por falta de pago el monto de lo que deba pagar el arrendatario no podrá exceder de la suma que corresponda en esa proporción.

Los jueces no darán curso a la demanda de restitución, si no acompaña a ella constancia o boleta de la Dirección General de Ingresos en que aparezca la valoración fiscal del inmueble respectivo.

DE LAS DEMANDAS

Arto. 4.—El arrendador tan sólo podrá pedir la restitución del inmueble, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el arrendatario no haya pagado el canon de arrendamiento, veinte días después de ser exigible;
- b) Cuando se destinare el inmueble para uso distinto de vivienda, sin que se entienda que se le da uso distinto por el hecho de ocuparse parte de ésta para una oficina profesional, pequeño negocio o escuela del arrendatario, o para depósito de productos del arrendatario que no sean peligrosos o perjudiciales al inmueble;
- c) Cuando el inmueble arrendado se use para mancebías, cantinas, o se ocupe en actividades prohibidas por la Ley;
- d) Cuando el arrendatario subarriende parcial o totalmente el inmueble sin autorización escrita del arrendador, o lo diere en comodato, o cuando el canon del subarriendo parcial fuese superior al cincuenta por ciento (50%) del canon que paga el arrendatario;
- e) Cuando el propietario necesite el inmueble para habitarlo o para que lo habiten sus abuelos, padres o hijos;
- f) Cuando por culpa del arrendatario o de las personas que con él habiten, se causen daños al inmueble arrendado por valor excedente a una mensualidad de la renta, y no la reparare dentro de un mes de requerido al efecto por la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, ante quien se comprobará el daño causado; y
- g) Cuando el arrendador vaya a construir de nuevo.

DE LA DEMANDA  
POR FALTA DE PAGO

Arto. 5.—Las demandas por falta de pago, se tramitarán en la siguiente forma:

- 1) Cuando se trate de contratos de la categoría A), la notificación de la demanda se hará conforme las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil, y el inquilino tendrá el plazo de cuatro días para oponerse. Si hubiere oposición, se abrirá a pruebas por ocho días, con todos cargos; y transcurridos, si la oposición es procedente, el Juez declarará sin lugar la demanda, y si no lo fuere, o el inquilino no se opusiere, se

declarará con lugar, concediéndole cuatro días para que desocupe so pena de librar el quinto día la orden de lanzamiento respectivo.

Si no pudiere notificarse la demanda de acuerdo con las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil, se hará la notificación en la forma establecida para el desahucio en el Arto. 1430 de ese mismo Código; pero en este caso, el inquilino tendrá el término de cinco días para oponerse, siguiéndose en los demás trámites lo establecido en el párrafo anterior;

- 2) Cuando se trate de contratos de las categorías B) y C), el demandante deberá presentar en duplicado su libelo, el que se notificará al inquilino personalmente, haciéndole entrega del duplicado, debiendo el Secretario poner constancia del día, hora y lugar en que se haga la notificación y entregue la copia. Si en la primera diligencia en busca del inquilinato, no fuere encontrado, se estará a lo dispuesto en el Arto. 1430 Pr. Una vez notificada en forma la demanda, el inquilino tendrá el plazo de seis días a partir de la notificación para oponerse. Entablada la oposición, se abrirá a pruebas por diez días con todos cargos, y transcurridos, si la oposición es procedente, el Juez declarará sin lugar la demanda; y si no lo fuere, o el inquilino no se opusiere, se declarará con lugar pero no podrá hacerse efectivo el lanzamiento hasta después de veinte días, a contar de la sentencia.
- 3) Cuando se trate de contratos de la categoría C), no se podrá interponer demanda sin que antes sea discutido el caso en la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 22 de esta Ley. Cuando se trate de los contratos de las categorías A) y B), este trámite será optativo para ambas partes.

Arto. 6.—El inquilino podrá pagar las mensualidades vencidas en cualquier estado del juicio, quedando suspenso todo procedimiento y automáticamente prorrogado el contrato. Este derecho lo podrá ejercer aún hasta en el momento de practicarse el lanzamiento; pero en todo caso, además de pagar lo adeudado, deberá depositar ante el Juez un cinco por ciento (5%) más, para responder por el pago de las costas.

El derecho concedido al arrendatario en el inciso anterior, no podrá usarse más de dos veces.

## DE LAS OTRAS DEMANDAS

Arto. 7.—La acción de restitución intentada con base en las causales b), c), d), e) y f) del Arto. 4 por lo que hace a los contratos de las categorías A) y B), se tramitarán en juicio sumario, observándose las siguientes reglas:

- 1) Para la comprobación de las causales b), c) y f), el Juez deberá recibir prueba pericial o testifical, en su caso;
- 2) Para la comprobación de la causal d), el Juez deberá recibir la prueba testifical o documental, en su caso;
- 3) Para demostrar la calidad de parientes a que se refiere la causal e), se exigirán las certificaciones de las partidas del Registro del Estado Civil de las Personas, o en su defecto, cualquier otro medio de prueba.

Cuando las demandas se refieran a los contratos de categoría C), no se podrán interponer sin que antes sea discutido el caso en la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 22 de esta Ley.

Arto. 8.—Cuando se declare con lugar la demanda con base en las causales e) y g) del Arto. 4, se concederá un término de dos meses al inquilino para que desocupe el inmueble.

Dentro del tercero día de dictada la sentencia y de previo a su ejecución, deberá el propietario verificar depósito, rendir fianza de persona abonada y de arraigo, debidamente comprobados o hipoteca, por cantidad equivalente a dieciocho (18) meses de la renta convenida, que garantice que el propio arrendador, sus abuelos, padres, cónyuge o hijos se pasarán a habitar la vivienda dentro de dos meses, contados desde que el arrendatario la desocupare, y que la habitarán por lo menos durante un año o que se va a iniciar una nueva construcción dentro de los dos meses siguientes de aprobados los planos por la oficina respectiva.

El Juez cancelará el depósito, la fianza o hipoteca, en su caso, tan luego compruebe que el propietario o sus familiares han vivido un año en el inmueble o que se ha terminado la nueva construcción, en su caso.

En cualquier caso de incumplimiento, el inquilino podrá reclamar el pago de la suma garantizada al propietario o su fiador, mediante escrito, al cual acompañará certificación de la sentencia respectiva, del acta de depósito o de fianza o de testimonio de la hipoteca. El Juez hará notificar la demanda

y el demandado tendrá cuatro días para contestarla, abriéndose después el juicio a prueba por quince días., y con su resultado, fallará el Juez conforme a derecho.

En el caso de la causal e) del Arto. 4, al ordenar el Juez el pago de la suma garantizada al inquilino, ordenará también que este, si así lo desea, sea restituido en el inmueble en las mismas condiciones y pagando el mismo canon que cuando lo desocupó.

Arto. 9.—Para tramitar toda demanda de restitución, debe acompañarse constancia de que fue declarado el inmueble como capital en la manifestación correspondiente, y de que la renta figura en la declaración hecha ante la Oficina respectiva.

### DE LA COMPETENCIA Y LOS RECURSOS

Arto. 10.—La competencia de todos los casos contemplados en esta Ley, se determinará de acuerdo con el derecho común. Las apelaciones deberán promoverse y tramitarse en la forma y dentro de los términos señalados por el Código de Procedimiento Civil para los juicios sumarios.

### DE LA CONSIGNACION Y SUS EFECTOS

Arto. 11.—Cuando el arrendador se negare a recibir el pago de arriendo, podrá el arrendatario o cualquier persona a su nombre, depositarlo ante el Juez competente, verbalmente, sin necesidad de presentar escrito, acompañando indispensablemente el recibo del arrendador o la constancia de la consignación judicial debidamente notificada, relativos al mes anterior al que se pretende pagar. Esta consignación surtirá los efectos del pago si dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el arrendador, no dedujere oposición; y si la hubiere, se tramitará sumariamente. Cuando se tratare de arrendamiento de las categorías A) y B), el arrendador deberá presentar en duplicado su oposición, la que se notificará al inquilino entregándole el duplicado en la forma ya establecida por la Ley.

Arto. 12.—El cambio no dará motivo para el aumento del canon si el nuevo arrendatario fuere abuelo, padre, cónyuge, hijo, compañero o compañera del anterior arrendatario, que vivieren con este. Tratándose de cualquier otro arrendatario, para que el arrendador pueda aumentar el canon anterior será necesaria autorización de la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, previa comprobación de causa jus-

tificada. En caso de que la valoración fiscal del inmueble arrendado sea aumentada, se dará autorización de aumento del canon en la proporción señalada en el Arto. 3 de esta Ley, cualquiera que sea el inquilino.

Arto. 13.—Con excepción del caso a que se refiere el artículo anterior, en los contratos contemplados en esta Ley no podrá exigirse aumento de canon y en ningún caso podrá reclamarse el canon por adelantado.

Arto. 14.—Los beneficios de la presente Ley alcanzarán en caso de fallecimiento del arrendatario, a sus abuelos, padres, cónyuges, hijos, compañero o compañera, siempre que unos u otros hubieren vivido con él, al tiempo del fallecimiento.

Los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, perderán el derecho si en el término de quince días, contados desde el fallecimiento del arrendatario, no manifestaren ante la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, la voluntad de seguir arrendando el inmueble, para lo cual deberán acompañar el atestado respectivo que compruebe su calidad de beneficiarios. Los que se presentaren serán responsables solidariamente en el pago del canon. Si durante este término no se presentare ningún beneficiario, la autoridad respectiva librará la constancia del caso para los efectos consiguientes.

Arto. 15.—En ningún momento, mientras la vivienda esté ocupada, podrá el propietario o arrendador pedir que se suspendan los servicios de energía eléctrica y agua potable que estén a su cargo.

En caso que el arrendador dejare de cubrir estos servicios, el inquilino podrá pagarlos, deduciendo su importe del monto del alquiler de la vivienda, y las empresas que presten dichos servicios estarán obligados a seguirlos prestando mediante el pago de los mismos y abonos mensuales a la deuda del arrendador. Estos abonos no serán menores del resto del canon después de efectuados los pagos relacionados.

Arto. 16.—Ningún propietario, arrendador o subarrendador, podrá retirar materiales integrantes de la vivienda arrendada, durante la vigencia de esta Ley. El que infrinja esta disposición será sancionado con una multa de Cien (\$100.00) a Un Mil Córdobas (\$1,000.00), por la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, y deberá reponer dentro del término de ocho días, los materiales que hubiere restado a la vivienda; si no lo hiciere así dicha autoridad tendrá derecho para mandarlos a reponer por cuenta del infractor.

Arto. 17.—La renta por arrendamiento de las viviendas declaradas oficialmente insalubres por la autoridad sanitaria departamental, queda reducida transitoriamente hasta su cierre, demolición o reparación en un cincuenta por ciento del canon vigente.

Si la autoridad sanitaria departamental del lugar donde esté situado el inmueble, como una necesidad, declarare insalubre una vivienda y además exigiere su desocupación, lo participará así al Juez competente la desocupación de la vivienda no pudiendo el propietario en este caso volver a arrendar el inmueble, sin antes cumplir con las prescripciones sanitarias que se le indiquen.

En todo caso tendrá derecho, si así lo desea, el inquilino que desocupó el inmueble, por declararse la vivienda insalubre, a que se le restituya como tal inquilino una vez efectuados los trabajos que hagan habitable la vivienda, pagando como canon el que señale la Oficina de Inquilinato, Jefe Político o Alcalde Municipal, en su caso, tomando en cuenta la inversión que hubiere hecho el propietario para ello y la valoración fiscal.

Arto. 18.—Cuando un arrendador diere en arriendo parcial o totalmente una vivienda urbana de la cual no es propietario, habrá presunción legal de que obra por encargo o mandato del dueño, si en el giro normal de su trabajo acostumbra dar en arriendo viviendas urbanas de una misma persona.

Arto. 19.—El inquilino que subarrendare parte del inmueble en que habita, puede pedir la restitución por falta de pago o por la causal e) del Arto. 4.

Si un inquilino desocupare voluntariamente el inmueble o fuere obligado a ello por falta de pago, el arrendador está obligado a respetar el subarriendo, siempre que el subarrendatario compruebe ante el Juez estar al día en el pago de su canon, y ser éste proporcional a la parte del inmueble subarrendado; en cuyo caso deberá recibir el canon al subarrendatario a partir del día de la desocupación de su inquilino.

#### DE LA OFICINA DE INQUILINATO

Arto. 20.—Para la protección de los inquilinos en la ciudad capital, créase una Oficina de Inquilinato, que tendrá a su cargo el conocimiento de todos los casos relativos a los contratos de arrendamiento de los asuntos que la presente Ley le someta.

Esta Oficina estará compuesta por un Jefe y el personal que sea necesario.

Arto. 21.—El Jefe de la Oficina actuará a verdad sabida y buena fe guardada y tendrá

las funciones de amigable componedor. Sus resoluciones serán obligatorias para las partes cuando ambas solicitaren sus oficios. Cuando el arrendador o el arrendatario solicitare la intervención de la Oficina de Inquilinato el Jefe de ésta, por medio de un Oficial Notificador, citará con un día de anticipación, a las partes, con señalamiento del día, hora y lugar para que comparezcan.

Si alguna de las partes no concurriere a la primera citación se les volverá a citar por última vez, con un día de anticipación; y si no comparece alguna de ellas, ni alegare causa justa, a juicio del Jefe de la Oficina de Inquilinato, que la exima de la comparecencia, el Jefe de esa Oficina librará al interesado la constancia a que alude el Arto. 22 de esta Ley, o dictará en su caso, las disposiciones que juzgue convenientes. Estas notificaciones se harán como lo prescribe el Título IV del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Arto. 22.—Los jueces no darán curso a ninguna demanda de restitución que se refiera a los contratos de arrendamiento de la categoría C), si no va acompañada de una constancia o certificación del Jefe de la Oficina de Inquilinato, en la cual conste que las partes no han arreglado sus diferencias en dicha Oficina. Todo lo que se actúe sin este requisito será nulo.

Arto. 23.—La Oficina de Inquilinato tendrá también funciones de conciliadora en todas las cuestiones de inquilinato, cuando sean solicitados sus oficios con tal objeto.

Arto. 24.—Los actos de conciliación, convenios o resoluciones que se hagan o dicten en la Oficina, tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada, si así lo han pedido expresamente ambas partes.

Arto. 25.—Las solicitudes y actuaciones en la Oficina de Inquilinato, se tramitarán en papel común.

Arto. 26.—Todos los gastos que ocasione la Oficina de Inquilinato serán tomados de la Partida respectiva que señale el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Arto. 27.—En las cabeceras departamentales los Jefes Políticos, y en las otras poblaciones los Alcaldes Municipales, tendrán las atribuciones que la presente Ley confiere al Jefe de la Oficina de Inquilinato de Managua.

#### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 28.—Los derechos de esta Ley son irrenunciables, y lo que se pactare en contravención a ella, no tendrá valor ni efecto.

Arto. 29.—El arrendador o subarrendador, en su caso, que a partir de la vigencia de esta Ley aumentare el canon de arriendo de los contratos comprendidos en la misma, pagará como pena al inquilino, el doble del canon, quedando, además, obligado a devolverle el exceso o excesos cobrados en los últimos tres meses.

Arto. 30.—A partir de la vigencia de esta Ley en ningún caso podrá arrendarse o subarrendarse un inmueble o parte de él, si no tuviere servicios higiénicos. Cuando se trate de cuarterías, la autoridad sanitaria determinará el número de los mismos.

En los inmuebles arrendados con anterioridad a esta Ley, que no tuviere servicios higiénicos, los dueños de los inmuebles están en la obligación de mandar colocar los servicios higiénicos necesarios, a más tardar treinta días después de ser publicada esta Ley en "La Gaceta", Diario Oficial. Si después de este término no lo hicieren, incurrirán en una multa de Cincuenta Córdobas (¢50.00) diarios, a beneficio de la respectiva Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 31.—Cuando el inmueble arrendado se transfiera a otra persona a cualquier título, el inquilino pagará el canon al nuevo dueño, a partir de la fecha en que fuere notificado en forma auténtica por el anterior arrendador o por el Juez correspondiente.

Arto. 32.—La Oficina de Inquilinato estará adscrita al Ministerio de la Gobernación.

Arto. 33.—En lo no previsto en esta Ley, se observarán las disposiciones aplicables del derecho común.

Arto. 34.—Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga el Decreto N° 281, de 24 de Octubre de 1957, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 248 de 1 de Noviembre del mismo año y todas sus reformas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) Cornelio H. Hüeck, Diputado Presidente. — (f) Antonio Coronado Torres, Diputado Secretario. — (f) Fernando Zelaya Rojas, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 25 de Noviembre de 1977. — (f) Pablo Rener, Presidente. — (f) Ramiro Granera Padilla, Secretario. — (f) Raúl Arana Montalván, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 1° de Diciembre de 1977. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de

la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

(Tomado de "La Gaceta" Diario Oficial N° 273 del 1° de Diciembre de 1977).

## LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION POR EL ESTADO DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 665

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

la siguiente,

### LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION POR EL ESTADO DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

Arto. 1°—Pertencen al Estado, de conformidad con el Artículo 210 Cn., todos los Recursos Geotérmicos de la Nación. Se entiende para los efectos de esta ley como Recursos Geotérmicos la energía que procede del calor del magma terrestre y se encuentra en el agua termal y vapor existente en el subsuelo, y además los elementos químicos que éstos acarrear.

Arto. 2°—Para la exploración y explotación por sí mismo de los Recursos Geotérmicos, el Estado realizará las actividades, trabajos y operaciones respectivos ya sea por medio de sus organismos o dependencias gubernativas o por medio de empresas particulares contratadas al efecto.

Arto. 3°—Todas las disposiciones contenidas en la "Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales" que no estuvieren modificadas en la presente ley, re-

girán para la investigación, exploración y explotación por el Estado de los Recursos Geotérmicos, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de esta riqueza natural y con el carácter estatal de su explotación.

Arto. 4º—Correseponderá al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, Industria y Comercio, por medio de Decreto, señalar las zonas en las cuales se establezcan trabajos de exploración o explotación de Recursos Geotérmicos elaborado por el Instituto Geográfico Nacional, o en cualesquiera otros mapas que, a juicio de este Instituto, sean técnicamente aceptables.

Arto. 5º—Durante la ejecución de los trabajos de exploración y explotación de Recursos Geotérmicos por el Estado, corresponderá al Servicio Geológico Nacional, brindar la asistencia o supervisión técnica en relación con dichos trabajos.

Arto. 6º—Los estudios topográficos, geológicos y geofísicos para la exploración, investigación o reconocimiento de los Recursos Geotérmicos podrán hacerse por cualquier procedimiento y mediante perforaciones y pruebas respectivas en su caso. Cuando estos estudios de investigación y exploración se vayan a realizar en terrenos de propiedad particular, el Estado convendrá con el propietario de los mismos la indemnización previa por el uso y servidumbre necesarios. Si no se llegare a un acuerdo, se procederá a fijar la indemnización mediante el procedimiento establecido en el Capítulo IX de la Ley Sobre Explotación de Riquezas Naturales, en lo que fuere aplicable, previa declaración de utilidad pública por el Estado.

Arto. 7º—El Estado podrá a título de indemnización por el uso y servidumbres, mientras dure la explotación, convenir con el dueño de los terrenos donde exista energía geotérmica en reconocerle un porcentaje no mayor del 3% del valor de la cantidad de vapor utilizado mensualmente, porcentaje que se fijará en base de los kilovatios-hora producidos por la planta y de acuerdo con el costo de producción del kilovatio-hora.

En el caso de no llegarse a un acuerdo en base a lo anterior, se procederá a la expropiación de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales, previa declaración de utilidad pública por el Estado.

Arto. 8º—La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Diputado Presidente. — (f) *Antonio Coronado Torres*, Diputado Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. — Managua, D. N., 25 de Noviembre de 1977. — (f) *Pablo Rener*, Senador Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Senador Secretario. — (f) *Raúl Arana Montalván*, Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 282 del 12 de Diciembre de 1977).

## REGLAMENTO A LA LEY DE CEMENTERIOS PRIVADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ACUERDA:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente "EL REGLAMENTO A LA LEY DE CEMENTERIOS PRIVADOS", que en sus partes conducente se leerá así:

### Artículo 1

A las Juntas Locales de Asistencia y Previsión Social, en su jurisdicción, corresponde autorizar el establecimiento y operación de Cementerios Privados que estarán al servicio de todas las personas sin distinción de raza o religión, de conformidad con el Reglamento que para tal fin emitan.

### Artículo 2

Las Juntas Locales, autorizarán en principio el establecimiento y operación de un cementerio privado en su jurisdicción y solamente podrán autorizar la apertura de otro cuando la población de dicho lugar aumentare en un veinticinco por ciento de acuerdo con datos estadísticos debidamente comprobados, o bien cuando las necesidades en la jurisdicción lo justifiquen, previo dictamen favorable del Ministerio de la Gobernación en ambos casos.



### Artículo 3

Los Cementerios Privados deberán estar ubicados en áreas suburbanas que al efecto apruebe el Viceministerio de Planificación Urbana, en el Departamento de Managua y en el resto de la República la Oficina de Urbanismo si la hubiere o el Concejo Municipal en su defecto.

### Artículo 4

Si el Cementerio Privado se estableciere en la ciudad capital, deberá tener una extensión mínima de veinticinco (25) manzanas y destinar entre ellas por lo menos el diez por ciento del mismo para calles, avenidas y áreas verdes y deberá estar situado dentro de un perímetro no mayor de quince Km. del centro de la ciudad capital y si lo fuere en otras poblaciones la fijará la Oficina de Urbanismo si la hubiere, o bien el Concejo Municipal de acuerdo con su importancia y número de habitantes y deberá estar situado dentro de un perímetro no mayor de cinco km. de la cabecera departamental.

### Artículo 5

Las Juntas Locales, velarán porque las obras previstas y aprobadas para la fundación, ampliación y modificación de un Cementerio Privado se ajusten a los planos que los interesados presenten para su aprobación.

### Artículo 6

Las personas naturales o jurídicas propietarias de un Cementerio Privado deberán garantizar a satisfacción del Ministerio de Salud Pública y de las Juntas Locales de Asistencia Social, el mantenimiento adecuado del ornato del cementerio y la calidad de los servicios ofrecidos al público.

### Artículo 7

En dichos cementerios deberá destinarse un área no menor del dos por ciento para el enterramiento de los pobres de solemnidad que fueren remitidos por la Junta Local de Asistencia Social en caso de extrema necesidad.

### Artículo 8

Cada lote tendrá como mínimo un metro de ancho por dos cuarenta metros de largo y uno y medio metros de profundidad.

### Artículo 9

Los que establecieren Cementerio Privado están obligados a:

1. Cercar el cementerio con muro, malla o cerca ornamental de 1.5 metros de alto como mínimo.
2. Construir un osario de acuerdo a la capacidad del cementerio.

### Artículo 10

Los propietarios de los Cementerios Privados deberán permitir la entrada de Inspectores de la Junta Local de Asistencia Social o del Ministerio de Salud Pública para que vigilen el funcionamiento y correcto cumplimiento de lo establecido en los Reglamentos respectivos.

### Artículo 11

Es obligación de los propietarios de Cementerios Privados mantener un cuerpo de celadores y vigilantes destinados a proteger los derechos que los particulares poseen sobre los sepulcros, evitando que se ocasionen daños, asimismo velarán por la conservación y embellecimiento del ornato del parque y que se guarde respeto y decoro debido a los restos en él depositados.

### Artículo 12

La ejecución de las obras o reparaciones en las sepulturas de los cementerios privados estarán regidas por lo que sobre el particular se establezca en el Reglamento Interno de dichos Cementerios, el que deberá ser sometido para su aprobación a las Juntas Locales.

### Artículo 13

La Junta Local de Asistencia Social en su respectiva jurisdicción podrá imponer multas por violación a las leyes y disposiciones de los Reglamentos que rigen el funcionamiento de los Cementerios Privados que podrán oscilar de cien a cinco mil córdobas, según la gravedad del caso e incluso decretar el cierre del cementerio lo que podrá hacer con el auxilio de la fuerza pública cuando los dueños del Cementerio Privado permitan la inhumación de cadáveres sin llenar los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos del ramo.

### Artículo 14

Las personas naturales o jurídicas propietarias de Cementerios Privados, pagarán a las Juntas Locales de Asistencia Social, por la Venta y/o Prestación de Servicios por el Derecho de Inhumación, Exhumación y Traslado de cadáveres y por los Derechos de Trabajo, los impuestos que se establezcan en los respectivos Planes de Arbitrios.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación”.

(Tomado de “La Gaceta”, Diario Oficial N° 284 del 14 de Diciembre de 1977).

## LEY SOBRE PLACAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 662

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y LA CÁMARA DEL SENADO  
DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Capítulo I

### DE LAS PLACAS

Arto. 1°—A todo vehículo de motor que transite por carreteras, caminos o vías públicas en Nicaragua, la Jefatura de Tráfico, previa su inscripción, le asignará un juego de placas numeradas, mediante el pago del costo de las mismas y de los impuestos a que se refiere el Artículo 4° de esta Ley. Se exceptúan de esta disposición:

- a) Rodillos de carreteras;
- b) Palas mecánicas;
- c) Equipo para construcciones de carreteras;
- d) Máquinas perforadoras de pozos;
- e) Montacargas o mulas mecánicas;
- f) Vehículos que corren por rieles, agua o aire.

Los remolques o trailers y los tractores de labores agrícolas pagarán únicamente el valor de las placas.

Arto. 2°—Las placas deberán ser adquiridas en el Departamento de la República

donde el dueño del vehículo tenga su domicilio; pero si se tratare de vehículos destinados a ser usados en actividades agrícolas, industriales o comerciales, las placas deberán adquirirse en el Departamento donde se halle el centro de dichas actividades.

Arto. 3°—Con sujeción a las disposiciones especiales de esta Ley, el Reglamento establecerá la forma, tamaño, material y diseño de las placas, lo mismo que el Código numérico que corresponda a cada una de las clasificaciones y las iniciales con que se identificará a cada Departamento de la República.

Capítulo II

### DEL IMPUESTO

Arto. 4°—Los impuestos de circulación a pagar anualmente al Fisco, según la clase de vehículos, serán los siguientes:

- 1.—a) Autobuses y microbuses de uso comercial \$120.00;
- b) Camionetas de tina y camiones de menos de 2 toneladas y cabezales de menos de 2 toneladas de arrastre \$100.00;
- c) Camionetas de tina y camiones de 2 toneladas o más cabezales de 2 o más toneladas de arrastre . . . . . \$120.00. Cuando los vehículos a que se refiere este inciso c) excedieren de 5 toneladas, pagarán un recargo de \$10.00 por cada tonelada o fracción de exceso.
- 2.—Automóviles de servicio público (taxis) \$80.00;
- 3.—Automóviles de uso particular \$150.00;
- 4.—Camionetas “Station Wagon” . . . . . \$130.00;
- 5.—Vehículos tipo Jeeps \$100.00;
- 6.—Microbuses de uso particular . . . . . \$130.00;
- 7.—Motocicletas y Motonetas \$60.00.

Arto. 5°—Los importadores y distribuidores de vehículos motorizados, para que los vehículos que ofrecen en venta puedan transitar por vía de ensayo, podrán obtener permisos de circulación mediante la obtención de placas que llevarán el distintivo “PRUEBA”; por las cuales pagarán un impuesto de \$150.00, sin perjuicio de pagar además el costo de las placas.

Arto. 6°—Podrán circular en el país con placas extranjeras, únicamente los vehículos siguientes:

- a) Los de líneas de transporte internacional de carga y pasajeros debidamente autorizadas;
- b) Los de viajeros en tránsito, y
- c) Los de personas que vengan al país en viaje de turismo o por razones familiares, oficiales, profesionales, culturales o comerciales.

Arto. 7º—Los vehículos a que se refiere el ordinal c) del Artículo anterior, podrán circular por el territorio nacional por un lapso de 30 días que podrán ser prorrogados por la Dirección General de Aduanas hasta por 15 días a solicitud del interesado Para su correcta indentificación tales vehículos serán provistos, en forma gratuita, en la Administración de Aduana de entrada de una calcomanía numerada que será adherida al centro y en la parte inferior del vidrio delantero del vehículo y consistirá en un círculo de ocho centímetros de diámetro dentro del cual habrá impresa una Bandera de Nicaragua; en el arco superior del círculo, la leyenda "NICARAGUA TURISTICA", y en el inferior el número de la calcomanía y la fecha de vencimiento del permiso de circulación.

Arto. 8º—Los vehículos con placas extranjeras que sean introducidos al país para permanencia temporal, no menor de 30 días ni mayor de 6 meses a partir de la fecha de su ingreso, serán identificados con una calcomanía igual a la del Artículo anterior, con la diferencia de que en vez de decir "NICARAGUA TURISTICA", dirá "IMP. TEMPORAL" (abreviaturas de Importación Temporal).

Arto. 9º—Las placas tendrán validez por un año, que correrá a partir del 1 de Enero y su costo será fijado también anualmente.

Arto. 10º—El impuesto de circulación de vehículos adquiridos después del 30 de Junio será del cincuenta por ciento (50%)

Arto. 11º—Los interesados podrán reponer las placas que hubiesen perdido solicitando otras nuevas a las autoridades correspondientes, con los trámites que establezca el Reglamento, previo pago del costo de las mismas.

### Capítulo III

#### DERECHOS Y EXENCIONES

Arto. 12º—No se pagarán impuestos de circulación, y las placas respectivas serán costeadas por el Estado, en los casos siguientes:

- a) Los vehículos propiedad del Estado, al servicio del mismo y de sus funcionarios;

- b) Los vehículos propiedad del Presidente de la República, Ministro y Vice-Ministros de Estado, Senadores y Diputados Propietarios y Suplentes, Secretario de Información y Prensa, Secretario Privado, Secretario Militar y Secretario de la Presidencia de la República; Magistrados de las Cortes de Justicia; Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral; Presidente y Miembro del Consejo del Tribunal de Cuentas; Presidente y Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo; Ministro, Vice-Ministro del Distrito Nacional, Vice-Ministro de Planificación Urbana y Director General de Ingresos;

- c) Los vehículos del Director y Sub-Director General de Aduanas; Director del Presupuesto; Funcionarios del Ceremonial Diplomático; Jefes Políticos y Alcaldes y demás miembros de los Concejos Municipales; Jueces del Distrito; Director General de Cedulación; Arzobispo y Obispo y Dignatarios de igual jerarquía de los diferentes cultos; Director de Planificación Nacional; Presidentes Gerentes Generales y Miembros de los Directorios de los Entes Autónomos del Estado, y Presidentes y Jueces de los Tribunales Departamentales Electorales;

- d) Los vehículos de los Oficiales de la Guardia Nacional;

- e) Los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular, siempre que en el país al cual ellos representan, exista reciprocidad para con los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua;

- f) Los vehículos de las Misiones Internacionales de carácter técnico que trabajen en el país, de acuerdo con convenios internacionales y sujeta la entrega de dichas placas a las regulaciones que establezca el Reglamento;

- g) Los vehículos propiedad de la Cruz Roja Nicaragüense y las ambulancias de las Juntas de Asistencia y Previsión social;

- h) Los vehículos propiedad de los Cuerpos de Bomberos de toda la República, previo los requisitos que establezca el Reglamento;

- i) Los vehículos de los periodistas que están registrados en la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de la República.

Arto. 13.—Las placas de los vehículos de los Presidentes de los Poderes del Estado, así como las de los Presidentes de las Cáma-

ras de Senadores y Diputados tendrán como distintivo la Bandera y el Escudo Nacional.

Arto. 14.—Tendrán como distintivo la Bandera Nacional las Placas Oficiales de los Senadores y Diputados Propietarios y Suplentes; Ministro, Vice-Ministro de Estado; Ministro, Vice-Ministro del Distrito Nacional y Vice-Ministro de Planificación Urbana; Secretario de Información y Prensa, Secretario Privado, Secretario Militar y Secretario de la Presidencia de la República; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados del Tribunal Supremo Electoral; Presidente del Consejo del Tribunal de Cuentas, Presidente del Tribunal Superior del Trabajo y Director de Planificación Nacional.

Arto. 15.—Tendrán derecho a Placa Oficial, sin Bandera Nacional, los vehículos de los demás funcionarios y personas señalados en los incisos a), b), y c) del Artículo 12.

Arto. 16.—El Reglamento señalará las características de las placas especiales que se otorgarán a los vehículos de las personas a que se refieren los incisos d), e), f), h), e i) del Artículo 12.

Arto. 17.—Los funcionarios a que se refiere el Artículo 13, además del juego de Placas descrito en dicho Artículo, tendrán derecho a los juegos de placas que necesiten para sus otros vehículos, pero únicamente con Bandera Nacional. Los Senadores y Diputados Propietarios tendrán derecho a dos juegos más de Placas Oficiales sin Bandera para uso particular.

Los funcionarios señalados en el mismo Artículo 14 a quienes el Estado facilite vehículos para el ejercicio de sus cargos y los otros funcionarios señalados en dicho artículo tendrán derecho a un juego de placas más Oficial sin Bandera, para su uso particular.

Arto. 18.—Las Placas para vehículos de los médicos tendrán un distintivo especial.

#### Capítulo IV

##### DE LOS CONTROLES

Arto. 19.—Los encargados de venta de placas y de la recaudación del impuesto respectivo estarán sujetos al control del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que señale la Ley Orgánica del mismo, y sus operaciones deberán hacerse mediante Recibo Fiscal.

Arto. 20.—En caso de pérdida de placas en poder del encargado de su venta, la responsabilidad de éste no solamente será por el valor de las mismas sino también por el de

los impuesetos que el Fisco deje de percibir por tal motivo.

Arto. 21.—En los casos del Artículo 10 de la presente Ley, el encargado de recaudar el impuesto de circulación, exigirá copia de la factura de compra o de la carta de venta del vehículo con el fin de que el Tribunal de Cuentas pueda controlar los impuestos rebajados.

#### Capítulo V

##### DE LAS PENAS

Arto. 22.—Los interesados que llegasen a renovar las placas de sus vehículos después de sesenta (60) días de la fecha que éstas fueren puestas a la venta por la Oficina respectiva, pagarán en concepto de multa el cinco por ciento (5%) del impuesto de circulación y del valor de las placas por cada mes o fracción de retraso.

En el caso de vehículos adquiridos antes del 30 de Junio, si el interesado no obtuviese las placas en el término de quince (15) días a partir de la fecha de adquisición, pagará la multa establecida en el párrafo anterior. En el caso del Artículo 10, si el interesado no sacare la placa en el término de quince días a contar de la fecha de adquisición, pagará el ciento por ciento del impuesto de circulación y la multa establecida en el párrafo primero del presente Artículo.

#### Capítulo VI

##### DISPOSICION FINAL

Arto. 23º.—La presente Ley deroga el Decreto Legislativo Nº 552 de 19 de Diciembre de 1960, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 1 de 2 de Enero de 1961, y cualquier otra disposición que se le oponga en todo o en parte; y principiará a regir a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., nueve de Septiembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) *Cornelio Hüeck*, Diputado Presidente. — (f) *Antonio Coronado Torres S.*, Diputado Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. — Managua, D. N., 25 de Noviembre de 1977. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Raúl Arana Montalván*, Secretario.

Por Tanto. Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinti-

nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y C. P.

(Tomado de "La Gaceta", Diario Oficial N° 285 del 15 de Diciembre de 1977).

## REGLAMENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE ASISTENCIA SOCIAL DEPARTAMENTALES, PARA AUTORIZAR LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS PRIVADOS

N° 186

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1°—Aprobar el Acuerdo N° 186 presentado por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social aprobado en sesión N° 708 de 17 de Noviembre de 1977, que autoriza a las Juntas Locales de Asistencia Social Departamentales, la creación y funcionamiento de Cementerios Privados, que literalmente dice:

El Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de las Juntas Locales de Asistencia Social Departamentales, para autorizar la creación y funcionamiento de Cementerios Privados.

Artículo 1

Le corresponde a las Juntas Locales de Asistencia Social Departamentales, autorizar la creación y funcionamiento de Cementerios Privados o particulares que se establezcan en su jurisdicción.

Artículo 2

Se consideran Cementerios Privados o Particulares los establecidos con capital privado, conservados y administrados por personas particulares ya sea en forma individual o jurídica.

Artículo 3

El interesado en obtener autorización para establecer y operar un Cementerio Privado, deberá presentar solicitud ante la Junta Local de Asistencia Social del lugar donde se pretende instalar el cementerio, acompañando los siguientes documentos:

1. Título de propiedad de los terrenos donde se va a instalar el Cementerio Privado debidamente inscrito.
2. Antecedentes Registrales de la propiedad durante los últimos diez años.
3. Planos del Cementerio Privado en proyecto, los cuales deberán especificar:
  - a) Area Total;
  - b) Trazo de sepultura o lotes y clases de las mismas;
  - c) Calles, avenidas, zonas verdes, osarios, capillas y todas las obras;
  - d) Planos de sistema de drenaje;
  - e) Distancia entre lotes;
  - f) Descripción del funcionamiento del cementerio privado y su administración;
  - g) Estudio de factibilidad del proyecto;
  - h) Documentos legales que acrediten la representación de la persona natural o jurídica que hace la solicitud.
4. Para el caso de Cementerios Privados ubicados a menos de un km. de distancia de poblados, el solicitante también deberá acompañar estudio de suelos que determinen el nivel de aguas subterráneas y permeabilización de terrenos para determinar la capacidad de absorción de los mismos.
5. Permiso del Vice-Ministerio de Planificación Urbana o del Concejo Municipal respectivo en su caso para la construcción de las obras.
6. Autorización del Ministerio de Salud Pública para el establecimiento del Cementerio Privado.

Artículo 4

Para la ampliación de los Cementerios Privados existentes deberán presentar igual solicitud para llenar los mismos requisitos exigidos en el Artículo anterior.

Artículo 5

Prohibiciones: queda terminantemente prohibido a los dueños de Cementerios Privados:

- a) Ceder o arrender lotes por un período menor de seis años;
- b) Permitir que se inhumen cadáveres a menos de 1.50 mts. profundidad;
- c) Cuando se construyen nichos sobre la superficie de la tierra destinados a tumbas, éstas deberán estar selladas con concreto no menor de diez centímetros de espesor;
- d) El establecer cementerios privados en terrenos muy permeables o atravesados por vertientes que puedan lavar o transportar con facilidad los productos de la descomposición cadavérica.

#### Artículo 6

A vista de todos los documentos la Junta Local de Asistencia Social podrá realizar todas las investigaciones que estime pertinentes o necesarias, pero deberá resolver autorizando o denegando la solicitud dentro de treinta días después de presentada con todos los documentos exigidos en las presentes disposiciones. Para cubrir los gastos que realicen las Juntas Locales de Asistencia Social en el procesamiento y evaluación de los documentos, deberán ser enterados en las Tesorerías de dichas Juntas al momento de presentar la solicitud, una suma de dinero que no podrá exceder de Dos Mil Quinientos Córdoba.

#### Artículo 7

Antes de que se le extienda la reolución de autorización, el interesado deberá pagar los impuestos locales por establecimiento y operación señalados en los Planes de Arbitrios.

#### Artículo 8

Las personas naturales o jurídicas propietarias de Cementerios Privados pagarán a las Juntas Locales de Asistencia Social, los siguientes impuestos: Sobre Venta y/o Prestación de Servicios, derechos de inhumación, exhumación y traslado de cadáver y derechos de trabajo, todo de acuerdo con sus Planes de Arbitrios, y como tal estarán obligados a recaudarlos y enterarlos conforme a las disposiciones establecidas en la Tesorería de dichas Juntas.

#### Artículo 9

Las personas naturales o jurídicas a quienes se autorice el establecimiento y operación de Cementerios Privados están obligados a lo siguiente:

- 1.. Exigir a los interesados a la inhumación, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo, salvo que sea día feriado deberán los interesados presentar dicha constancia en un plazo de cuarenta y ocho horas después de la inhumación.
2. Llevar al día un registro de inhumaciones en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal los datos siguientes:
  - a) Nombres y apellidos completos del fallecido;
  - b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
  - c) Causas del fallecimiento;
  - d) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;
  - e) Fecha del fallecimiento y de la inhumación;
  - f) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.
3. Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra donde se hubieren efectuado inhumaciones coloquen el nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro del cementerio y la fecha del fallecimiento.
- 4.. Extender constancia de los datos existentes del registro del cementerio privado que le fueren solicitados.
5. Presentar al final de cada año al Ministerio de Salud Pública a la Junta Local de Asistencia Social de quien dependan, un cuadro estadístico de las inhumaciones habidas en el año con separación de hombres, mujeres y niños que hubieren efectuado.
6. Llevar un libro de registro en el que se anotará el número de lote o sepultura, su extensión y linderos.

#### Artículo 10

La Junta Local de Asistencia Social en su respectiva jurisdicción podrá imponer multas por violación a las leyes y disposiciones de los Reglamentos que rigen el funcionamiento de los Cementerios Privados que podrán oscilar de Cien a Cinco Mil Córdoba, según la gravedad del caso e incluso decretar el cierre del Cementerio Privado, lo que podrá hacer con el auxilio de la fuerza pública cuando los dueños del Cementerio Privado permitan la inhumación de cadáveres

sin llenar los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos del ramo.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social; en Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete.

(f) *Julio Ignacio Cardoze. — Roberto Sacasa Zamora. — Félix R. Hernández Gordillo. — Carlos J. Jirón Romero. — Gilberto Perezalonso Cifuentes. — Guillermo Ortega Robleto. — Carlos Reyes Duquestrada. — Yader Avilés Icaza. — Uriel González Espinosa. — Justo Adolfo Ordeñana Gaitán. — Jorge A. Robleto. — Ronald Sacasa Rosales. — Leandro Pasos Vilain. — Adán Fuentes Solórzano. — Alvaro J. Sevilla Siero, Secretario.*

Artículo 2º—Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, trece de Diciembre de mil novecientos setenta y siete. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Adán Cajina, Ministro de Salud Pública.

(Tomado de “La Gaceta” Diario Oficial N° 236 del 16 de Diciembre de 1977).

## VARIOS, 1977

Managua, D. N.  
24 de Agosto de 1977

Ministerio de Justicia  
Dirección General de  
Coordinación.  
Buenos Aires, Argentina.

De nuestro aprecio:

Accediendo a sus deseos de conocer la organización del Ministerio de Justicia de Nicaragua, nos place manifestarle que en nuestro país el Ministerio de Justicia está adscrito al de La Gobernación, el cual también es de Policía y Gracia, según consta en el Arto. 4º de la ley de 29 de Octubre de 1948, creadora de los Ministerios de Estado, y su reforma de 3 de Octubre de 1967, así como en el Reglamento del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Nos. 287/90, correspondientes a los días 24, 26 y 28 de Diciembre de 1929 y su fe de erratas oficial en el N° 48 del día 26 de Febrero de 1930.

Según el Arto. 198 de la Constitución Política, los Ministros de Estado deben reunir las siguientes condiciones: "Ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, naturales de Nicaragua, hijos de padre o madre natural de Nicaragua, mayores de veinticinco años de edad, no haber renunciado nunca a su nacionalidad, no haber sido condenados a pena grave y haber residido en el país por lo menos los últimos cinco años, exceptuando en este último caso, a los que estén al servicio del país en el extranjero y a sus cónyuges".

Tendrán a su cargo, bajo la autoridad del presidente de la República, la dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los respectivos ramos administrativos".

De acuerdo con el N° 2 del Arto. 4º de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo, de 3 de Octubre de 1967, anteriormente citada, toca al Ministerio de la Gobernación los asuntos relacionados con la Justicia en general, en lo que corresponda al Poder Ejecutivo con relación al Poder Judicial, según la Constitución Política y la Justicia Policiaca en particular.

Corresponde al Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia, según el Arto. 12 de su Reglamento, lo siguiente:

1. Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
2. Llevar un Registro de las autorizaciones extendidas por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado y comunicarlo al propio Tribunal (Arts. 13 y 14 Ley del Notariado);
3. Proveer de locales y muebles a los Tribunales de Justicia;
4. Ordenar la conservación y arreglo de los archivos judiciales;
5. Crear, mantener y reglamentar una Biblioteca Jurídica con asiento en la capital, que servirá para consultas del público y especialmente para funcionarios, abogados, profesores y estudiantes; y autorizar y mantener una revista forense que estará a cargo de un Director designado por este Ministerio;
6. Disponer la protección y mantenimiento del Registro público;
7. Reglamentar las cárceles, presidios, casas de corrección y reclusión; y proveer a la conservación y eficiencia de los mismos;
8. Disponer que sea efectiva la captura y persecución de los reos y que se cumplan las sentencias de los Tribunales de Justicia y lo relativo a extradición, si los tratados no dispusieren otra cosa;
9. Autorizar la publicación del Boletín Judicial de "La Gaceta", órgano de la Corte Suprema de Justicia, y cooperar a su mantenimiento cuando este Tribunal no tuviere fondos para ello. Y para mientras no se organice la Comisión Técnica de que habla el artículo 5º de este Reglamento, el Ministerio celebrará contratos para codificaciones, proyectos de leyes y arreglo de éstas últimas, pues ya organizada, dicha comisión los hará y ordenará en todo tiempo, por acuerdo, la publicación de los códigos, leyes y decretos, y autorizará sus publicaciones;
10. Recoger con oportunidad, cada año, para incluirlos en la Memoria que se presentará al Congreso, los informes y datos estadísticos del Poder Judicial,



al que se invitará para enviar las observaciones que importen a la buena administración de Justicia;

11. Rehabilitar, conforme a la ley, a los ciudadanos que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos;
12. Disponer lo concerniente a la circunscripción del Registro Civil, donde no exista Municipalidad; y de todo lo relativo a su servicio;
13. Denunciar a la Corte Suprema de Justicia las faltas que notare en la administración de Justicia;
14. Publicar en "La Gaceta" las resoluciones del Colegio de Abogados; y
15. Custodiar los ejemplares impresos que se tengan como textos auténticos de los códigos nacionales, a los cuales deben conformarse las ediciones que de ellos se hicieren.

Además la nueva Constitución Política, (1974) en su Arto. 192 dispone que corresponde al presidente de la República con relación al Poder Judicial:

- 1) Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y solicitar a la Corte Suprema de Justicia que, si fuere procedente, reprima conforme a la ley, los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo; o requerir al Ministerio público, para que si hubiere mérito, entable la correspondiente acusación o reclamo las medidas disciplinarias del Tribunal competente;
- 2) Prestar a los funcionarios judiciales los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones y providencias; y
- 3) Suspender la ejecución de la pena de muerte a solicitud del reo o de su representante, o de cualquiera que hubiere sido su defensor en cualquiera de sus instancias, siempre que acompañen copia de la petición de conmutación de pena que harán ante el Congreso; petición que deberá presentarse ante la Cámara de Diputados en las primeras tres sesiones de la siguiente Legislatura.

Según el Arto. 3º de la ley de 15 de Noviembre de 1946 de El Patronato Nacional de Reos publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 253 del 22 de Noviembre de 1946 y artículo 3º de su Reglamento, de 13 de Enero de 1947, publicado en "La Gaceta" N° 8 del día 15 del mismo mes y año, el Ministro de Justicia presidirá al patronato y lo suplirá en el cargo el Vice-Ministro del mismo ramo.

En la misma ley se crean los patronatos Departamentales de Reos y tanto éstos, como el Nacional, tienen por objeto:

- 1) Prestar protección material y moral a los detenidos, a los privados de libertad, a los liberados o libertados, proporcionándoles atención social, educacional, física, médica y cultural;
- 2) Procurar trabajo a los reos que han cumplido su condena, para lo cual se enviará lista de éstos al Ministerio del Trabajo con indicación de su profesión u oficio, a fin de que esta oficina les busque colocación.
3. Velar porque las personas que estén bajo el control de los Patronatos no sean explotados en su trabajo;
- 4) Ejercer control sobre sus salarios, de modo que su intervención se ajuste a sus necesidades y a las de sus familias si las tuvieren, a la adquisición de herramientas de trabajo y a incrementar sus ahorros;
- 5) Procurar un uso adecuado para sus horas libres; y
- 6) Administrar los fondos provenientes de los ahorros que hagan los reos en la prisión. Estos fondos se depositarán a nombre de cada uno en la Caja Nacional de Crédito Popular —Casa Matriz— y en las cabeceras departamentales donde esta Institución tenga establecimientos, Sucursales o Agencias.

En las cabeceras departamentales o ciudades donde la Caja de Crédito Popular no tenga Sucursales o Agencias, sus respectivos patronatos reglamentarán la forma del ahorro, de manera que preste seguridad a los intereses de los reos. Solamente se podrá girar sobre estos fondos con la autorización del reo, con el Vº Bº del Jefe del Establecimiento penal en los casos siguientes:

- a) Para adquirir las herramientas y los útiles necesarios para el desempeño de alguna profesión u oficio;
- b) Para proporcionar a los imponentes lo necesario para su sustento y el de su familia si la tuviere. Una vez que el imponente cumpla su condena se le entregará el saldo que quede a su favor.

Estas son las principales atribuciones del Ministerio de La Gobernación en el ramo de justicia, la cual es administrada en nombre de la República por medio del Poder Judicial, que está compuesta por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, El Tribunal Superior del Trabajo, el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, Jueces de Distritos y Locales, Jueces del Trabajo, Jueces Tutelares de Menores, Registradores Públicos de la Propiedad y demás funcionarios que la Constitución y las leyes determinen.

El Título XII Capítulo Unico de la actual Constitución Política promulgada en 1974 trata del Poder Judicial, su organización y atribuciones. Allí consta que la Administración de Justicia es gratuita y que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales de Justicia. Que el Presidente del Poder Judicial es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la que está compuesta de nueve Magistrados, electos por el Congreseo Nacional en Cámaras Unidas, cuatro de los cuales pertenecen al partido que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, que aquí lo llamamos de minoría y cinco al partido de mayoría. El número de Magistrados podrá ser aumentado por ley que así lo disponga; sin que ese aumento pueda hacer que exceda de uno la diferencia entre el número total del número de Magistrados de la mayoría sobre el de la minoría.

Actualmente la Corte Suprema de Justicia no está dividida en Salas, pero la Constitución Política autoriza para que por Ley pueda organizarse de esa manera.

El período actual es de diez años para los Magistrados de la mayoría y de siete años para los de la minoría; pero en lo sucesivo será de seis años y comenzará el uno de Mayo, renovándose parcialmente.

Con excepción del actual los demás miembros del Poder Judicial tendrán los siguientes periodos: Magistrados de las Cortes de Apelaciones, del Tribunal Superior del Trabajo y Tribunal de lo Contencioso Administrativo seis años. Tres años para los Jueces de Distrito y del Trabajo y para los Registradores públicos. Un año para los Jueces Locales; y para el Juez Tutelar de Menores cuatro años.

La Corte Suprema de Justicia nombra doce conjuces que serán abogados de reconocida honorabilidad y capacidad que tengan las mismas calidades exigidas para ser miembros de ese Tribunal, para que suplan a estos en aquellos casos en que por algún motivo legal, no pudieren conocer uno o varios Magistrados en un determinado asunto, eligiendo al conjuce que deba suplirlos por medio de sorteo. Las Cortes de Apelaciones eligen seis conjuces; los demás miembros del Poder Judicial tienen cada uno de ellos un Suplente.

Los Miembros del Poder Judicial son independientes en el ejercicio de sus funciones y

no estarán sometidos más que a la Constitución y a las leyes.

Los Magistrados de las Cortes de Justicia, del Tribunal Superior del Trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Miembros del Congreso Nacional con excepción de las establecidas en los ordinales 3) y 6) del Arto. 140 Cn.

La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen su sede en la capital de la República y sólo el Congreso Nacional, en casos determinados por la ley, puede cambiarla.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Elegir anualmente su presidente;
- 2) Ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales y Juzgados de la Nación, lo mismo que las de los Registradores Públicos.
- 3) Conocer privadamente, como jurado, de los delitos oficiales y comunes de los funcionarios que gocen de inmunidad, una vez que la Cámara del Senado declare al acusado con lugar a seguimiento de causa. Si el veredicto fuere condenatorio, aplicará la pena que corresponda; si es absolutorio, el acusado volverá al ejercicio de su cargo, en su caso.
- 4) Conocer de los recursos de amparo, casación, revisión y demás que le señale la ley.
- 5) Conocer de las causas relativas a la navegación marítima y de las demás que pertenezcan al ámbito del Derecho Interenacional.
- 6) Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Estado en los casos previstos por el Derecho Internacional.
- 7) Conocer de la extradición de criminales requerida por otras naciones y de la homologación de sentencias extranjeras;
- 8) Decidir definitivamente, previa audiencia del Ministerio público, sobre el valor legal de los actos legislativos que el Ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de éste un pronunciamiento sobre su valor constitucional.

- 9) Introducir al Congreso proyectos de ley que tengan por objeto dictar, reformar, adicionar o derogar cualquier código o ley relativa a la materia judicial, y concurrir a las sesiones por medio de su presidente u otro Magistrado a tomar parte en los debates, con voz, pero sin voto.
- 10) Emitir dictámenes o informes en los casos determinados por la Constitución o las leyes;
- 11) Vigilar el estricto cumplimiento de la gratuidad de la administración de justicia.
- 12) Dar posesión a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- 13) Nombrar a los funcionarios y empleados de su competencia, darles posesión por sí o por delegación, aceptar sus renunciaciones y removerlos por causa justa.
- 14) Conceder licencia anual a los Magistrados, Jueces, Registradores públicos y Médicos Forenses, con goce de sueldo hasta por un mes, y extenderla hasta por tres meses, siempre que fuere por motivo justificado.  
También podrá conceder licencia, sin goce de sueldo, hasta por el término que la ley señale.
- 15) Formular anualmente el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial.
- 16) Proponer al Congreso la creación de nuevas Cortes, de Apelaciones, así como la supresión de algunas de las existentes; el aumento del número de Magistrados de las mismas, o el aumento del número de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que el establecimiento o supresión de Juzgados de Distrito y Juzgados Locales; la creación de Juzgados Locales en poblaciones que no tengan Municipio, señalando en este último caso, su respectiva jurisdicción territorial.
- 17) Dictar su propio Reglamento Interior y aprobar el de las Cortes de Apelaciones.
- 18) Dictar un Reglamento para el pago de los gastos que pueda ocasionar cualquier diligencia judicial.
- 19) Extender autorización para el ejercicio de su profesión a los Abogados, Notarios y Procuradores Judiciales, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos con arreglo a la ley.
- 20) Conocer de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas, y resolver los conflictos entre el mismo Tribunal y los otros Organismos del Estado; y
- 21) Las demás atribuciones y derechos que la Constitución y las leyes le señalen.

Actualmente hay seis Cortes de Apelaciones con asiento en las ciudades de Bluefields, Granada, León, Masaya, Matagalpa y Estelí. Todas ellas están integradas por seis Magistrados divididos en dos Salas, una de lo Civil y otra de lo Criminal, de tres Magistrados cada una. En cada Sala hay un Magistrado perteneciente al partido de minoría.

Del Habeas Corpus conocen las Salas de lo Criminal de las respectivas Cortes de Apelaciones, salvo que fuere un particular quien restringiere la libertad de una persona pues entonces conocerá el Juez para lo Criminal del Distrito correspondiente.

Hay Juzgados de Distrito en cada cabecera departamental y en algunas otras ciudades importantes y Jueces Locales los hay en cada Municipio.

El Tribunal Superior del Trabajo está integrado por cinco Magistrados, siendo electos por el Congreso Nacional su Presidente y dos Magistrados más y los otros dos son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, siendo uno de ellos representante de los trabajadores y el otro de los patronos, escogidos de dos listas de diez abogados cada una que de acuerdo con la ley presentarán los organismos representantes de los obreros y de los patronos, respectivamente. De los tres Magistrados electos por el Congreso Nacional, uno por lo menos con su respectivo Suplente, pertenecerá al partido de la minoría.

Cada Magistrado de este Tribunal tiene su respectivo Suplente nombrado por el mismo órgano que nombrare al Propietario. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de cinco Magistrados con sus respectivos Suplentes electos por el Congreso Nacional, dos de los cuales pertenecerán al partido que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas y será su presidente el Magistrado que primeramente fuese electo.

Hay Registradores públicos de la Propiedad Inmueble en cada una de las cabeceras departamentales.

Es terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados del Poder Judicial percibir honorarios por servicios de cualquier índole, bajo pena de destitución y sin perjui-

cio de las otras en que incurrieren por cualquier delito cometido a ese mismo respecto.

En ningún juicio habrá más de dos instancias y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ella no podrá conocer en la otra.

Los Tribunales y Jueces de la República aplicarán de preferencia 1) la Constitución y leyes constitucionales; 2) las Leyes y Decretos Leyes y 3) los Decretos y Acuerdos Ejecutivos.

En ningún caso podrán atender a reformas hechas, ni a resoluciones o disposiciones dadas por medio de oficio.

Los Miembros del Poder Judicial serán jubilados conforme a la ley; pero hasta el momento no ha sido reglamentado ese principio constitucional.

El Arto. 313 Cn. dispone que no podrá dictarse disposición que rebaje en forma exclusiva los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial.

Todos los Juzgados y Tribunales de Justicia actuarán con Secretario o Notario autorizante.

Estas son a grandes rasgos las funciones y organización del Poder Judicial de Nicaragua.

Adjuntamos algunos organogramas sobre la estructura actual del Poder Judicial en nuestro país.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,  
Srio. Corte Suprema de Justicia.

# INDICES

## INDICE DE SENTENCIAS, AÑO 1977

- ABANDONO. — *Blanca Castillo de Cabrera Vs. Modesto Chévez Tórrez.* — Se declara por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte. Sentencia de las 11:00 a.m. del 28 de Junio de 1977. Pág..... 175
- ABANDONO. — *Carlos Hurtado Abarca Vs. Elsa Hurtado.* — Se declara, por cuanto el recurrente retuvo en su poder el expediente para expresar agravios y sin gestión de su parte más de los cuatro meses señalados por el Arto. 397 Pr. Y debe declararse con lugar el incidente promovido por la parte recurrida sin que sea óbice que el apoderado de la recurrente haya *alegado fuerza mayor* por su enfermedad porque esta no la justificó en los autos, en fuerza de lo cual tiene aplicación el Arto. 398 Pr. (B. J. 123 año 1966). Sentencia de las 11:00 a.m. del 1 de Septiembre de 1977. Pág..... 245
- ABANDONO. — *Edwin Zamora Pastora Vs. Felipe Reyes González.* — Como consta por secretaría que han transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte, se ha operado el abandono del recurso de casación y así se declara. Sentencia de las 10:35 a.m. del 13 de Diciembre de 1977. Pág..... 397
- ABANDONO. — *Felipe Argüello Bolaños Vs. Inmobiliaria de Seguros S. A.* — Dejar pasar el término de la caducidad con el expediente en poder del recurrido y gestionar que el juicio se falle o resuelva no es gestión que interrumpa la caducidad y esta debe operarse. El apoderado del recurrente para interrumpir la caducidad debió haber pedido claramente lo que correspondía para "instar" el juicio, que era la devolución de los autos en poder del recurrido. Sentencia de las 11:40 a.m. del 24 de Marzo de 1977. Pág. .... 103
- ABANDONO. — *Felipe Vargas Chamorro Vs. Tránsito Chamorro.* — Como no transcurrió el término de cuatro meses sin gestión de parte no existe la caducidad alegada. Sentencia de las 8:30 a.m. del 9 de Marzo de 1977. Pág..... 73
- ABANDONO. — *Juan Mauricio Rodríguez Vs. Pablo Antonio Rodríguez.* — Se declara porque el recurso estuvo paralizado sin gestión de las partes por más de cinco meses. Sentencia de las 9:00 a.m. del 7 de Noviembre de 1977. Pág. .... 333
- ABANDONO. — *Justina Valdivia Raudales Vs. Justo Pastor Gutiérrez Zamora.* — Como transcurrieron más de los cuatro meses señalados por el Arto. 397 Pr. sin que las partes gestionaran el proceso se declara el abandono del recurso. Sentencia de las 11:00 a.m. del 10 de Mayo de 1977. Pág..... 134
- ABANDONO. — *María Antonia Rodríguez Zamora Vs. Meyerber Traña Zeas.* — Se declara abandonado y caduco el recurso de casación por no haber instado las partes su curso en un término mayor de cuatro meses. Sentencia de las 12:30 p.m. del 28 de Enero de 1977. Pág..... 16
- ABANDONO. — *Reforma por Costas y Reposición. Felipe Argüello Bolaños Vs. Inmobiliaria de Seguros S. A.* — La Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación es interlocutoria con fuerza definitiva (Arto. 414 Pr.) porque pone término al juicio al concluir con el recurso de casación y por lo mismo le es aplicable lo dispuesto en el Arto. 451 Pr. para los fines que expresa dicha disposición o sea salvar omisiones rectificar errores de copia hacer condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, no encontrándose en ninguno de esos casos la reposición que solicita el recurrente, debe rechazarse. Y con fundamento en el citado Arto. 451 Pr. acceder a la solicitud de reforma presentada por la contra-parte por disponer expresamente el párrafo 2º del Arto. 401 Pr. que las costas de la instancia caduca serán de cuenta del apelante o recurrente. (B. J. 4808). Sentencia de las 11:40 a.m. del 28 de Julio de 1977. Pág..... 236

- ACUMULACION DE AUTOS.** — *Carmen Barboza Trejos Vs. Edgard Ramírez Morales.* — Para que pueda proceder es necesario la existencia de dos juicios de tramitación análoga y en el presente caso se decretó a-priori sin que estuviera tramitándose el juicio de oposición a la inmisión en que se basó la acumulación solicitada. El auto en que se decretó la acumulación como no fue notificado a ninguna de las partes no surtió efecto legal y bien pudo ser revocado por la sala. Sentencia de las 10:35 a.m. del 23 de Noviembre de 1977. Pág..... 370
- ACLARACION EN CUANTO A COSTAS.** — *Uriel Estrada Reyes Vs. Compañía de Seguros "La Protectora S. A."* — Se aclara la sentencia dictada por la Corte, por lo que hace a las Costas en el sentido de que se considera que al hacer salvedad de las Costas del Recurso de Casación y decir que pague las costas del juicio se refiere a los de primera instancia por ser de Derecho, lo que tácitamente implica una exoneración de las costas de segunda Instancia, pues siendo la sentencia de segundo grado sustitutiva de la primera y habiendo sido ese fallo favorable al recurrente vino al Supremo Tribunal como recurrido por lo que se le eximió de las costas de la casación y con mayor razón también se le eximió de los de segunda instancia. Sentencia de las 11:40 a.m. del 28 de Noviembre de 1977. Pág. .... 383
- ALIMENTOS.** *Tribunal mal integrado.* — *Melania López Espinoza Vs. Orlando Castillo Lanuza.* — El juicio de alimentos es de valor indeterminado y está sujeto a lo que en definitiva fijen los tribunales como cuota de alimentos, lo cual casi siempre pasará de cuatro mil córdobas (límite de cuantía de la casación) porque dura mientras el alimentario sea menor de edad o estuviere necesitado y con derecho a alimentos. Es impertinente combatir un fallo alegando la defectuosa elección de un Magistrado cualquiera que sea su situación mientras no se declare por el órgano de gobierno que hizo su elección o nombramiento la nulidad de ésta. Sentencia de 1 de Septiembre de 1977 a las 12:30 p.m. Pág..... 246
- AMPARO.** — *Casa Hüeck S. A. Vs. Ministro de Hacienda.* — Se declara sin lugar el amparo porque las gestiones encaminadas a lograr la declaración de nulidad de la subasta de mercaderías realizada por la Aduana fueron promovidas fuera de tiempo, muy tardíamente y sin observarse las formalidades legales y como consta de autos de la resolución negativa del Director de Aduanas se apeló ante el Ministro de Hacienda y C. P. y no ante la asesoría del citado ministerio. Sentencia de las 9:00 a.m. del 22 de Septiembre de 1977. Pág..... 293
- AMPARO.** *Acorde con el Arto. 65 Código de Radio y Televisión.* — *Ramón Díaz Mojica — Manuel Antonio González Soza Vs. Jefe Político del Departamento Chinandega.* — Se declara con lugar porque los presuntos ofendidos por ataques a su vida privada a través de un medio informativo, no introdujeron ninguna acusación ante el Juez de Policía, sino tan solo una denuncia. Sentencia de las 9:00 a.m. del 4 de Agosto de 1977. Pág..... 241
- AMPARO CONTRA JEFE POLITICO.** — *Josefa Gonzaga Vs. Jefe Político de Rivas y otros.* — Las autoridades del orden administrativo cuando se salen de sus atribuciones e intervienen en aquellas que exclusivamente corresponden al Poder Judicial lo hacen carentes de la potestad jurisdiccional y las providencias o resoluciones que dicten equivalen a una No sentencia. En el caso presente el Jefe Político de Rivas ha insistido en una serie de providencias y resoluciones ilegales incurriendo con ello en violaciones de tipo constitucional por tratarse de un asunto que podría llegar a ser debatido en el ejercicio de una posible acción sobre determinado inmueble para establecerse en definitiva cual de las partes tiene el derecho de poseerlo. Sentencia de las 9:45 a.m. del 19 de Mayo de 1977. Pág..... 147
- AMPARO.** *Empresas de Publicidad.* — *Publicidad Pérez Merille S. A. (P.M.S.A.) Vs. Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda; Sociedad Publicidad Mc Cann Erikson Centroamericana S. A. Vs. Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda.* — Las Agencias de Publicidad están afectas al impuesto gene-

- ral de ventas por las ventas o prestaciones de servicios que realizan, por ende dichas empresas son responsables ante el fisco por la recaudación y entero de tal impuesto. Sentencia de las 9:00 a.m. del 18 de Febrero de 1977. Sentencia de las 9:00 a.m. del 1 de Marzo de 1977. Sentencia de las 9:45 a.m. del 1 de Marzo de 1977. Sentencia de las 8:30 a.m. del 4 de Marzo de 1977. Pág..... 61
- AMPARO. *Improcedencia.* — *Algodoneros Nicaragüenses S. A. Vs. Sociedad Cooperativa Anónima (ANSCA).* — Como el acto reclamado ha dado origen a una controversia judicial, es dentro de ese procedimiento donde deben plantearse la impugnación y la defensa, sin posibilidad de acudir ante un órgano judicial distinto por vía de la acción de amparo. Por tal razón se declara la improcedencia del amparo interpuesto. Hay disenso. Sentencia de las 9:45 a.m. del 27 de Julio de 1977. Pág..... 219
- AMPARO. *Improcedencia.* — *Jacinto Arteaga Vs. Presidente del IAN.* — Se declara sin lugar el amparo interpuesto porque el IAN. no ha incurrido en abuso de autoridad y ha tenido competencia para conocer del presente caso buscado por ambas partes en litis separadamente. Sentencia de las 12:30 p.m. del 13 de Septiembre de 1977. Pág..... 289
- AMPARO. *Improcedencia.* — *José Ismael Gutiérrez Montenegro Vs. Juez Local y de Policía de Jinotega.* — Se declara la improcedencia del amparo In Limine litis, porque el actor no recurrió de apelación contra la resolución dictada por el Director de Policía de Jinotega y consecuentemente no agotó los recursos ordenados que la ley establece. Sentencia de las 10:35 a.m. del 24 de Noviembre de 1977. Pág..... 374
- AMPARO *Improcedencia.* — *Pedro Pablo Trejos Rojas Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda.* — Como el compareciente no dirige su acción o recurso contra la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda o sus integrantes, sino contra la sentencia que ésta dictó y que considera lesiva a sus intereses y violatoria de las disposiciones constitucionales y legales que citó, debe declararse la improcedencia del amparo por no haberse enderezado contra funcionario o autoridad responsable. Sentencia de las 8:30 a.m. del 2 de Febrero de 1977. Pág..... 21
- AMPARO. *Impuesto Sobre Bienes Mobiliarios.* — *Productos Roche Centroamérica S. A. Vs. Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda.* — Como del examen de la documentación presentada fluye claramente que en ningún documento aparece la representación, mandato o poder que dice tener el abogado de la recurrente debe declararse la improcedencia del recurso por la carencia absoluta de poder. La Dirección General de Ingresos puede exigir al contribuyente aunque goce de exención de Impuestos basado en la ley de desarrollo y estímulo industrial el pago del impuesto que sus acreedores en el extranjero deban pagar por razón de los créditos que figuren en el pasivo del contribuyente y esa obligación impuesta al contribuyente exonerado de retener o pagar los impuestos debidos por acreedores residentes en el extranjero en nada menoscaba sus exenciones. Sentencia de las 9:00 a.m. del 19 de Abril de 1977. Pág..... 108
- AMPARO. *Impuesto Sobre Bienes Mobiliarios.* — *Compañía de Seguros "La Protectora S. A." Vs. Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda.* — Como la recurrente no consignó en el texto del amparo los montos del impuesto según, sus declaraciones ni expresó el valor del ajuste o modificación presupuestos indispensables para la determinación del cálculo correcto de conformidad con la ley de la materia y por otra parte aunque alega que están exentos del referido impuesto las inversiones de capital hechos en otra empresa, no mencionó la cuantía de las inversiones ni el nombre de la empresa de que se suponen hechas, debe desestimarse el amparo por la carencia de elementos de juicio para resolver con acierto el recurso. Sentencia de las 9:00 a.m. del 28 de Abril de 1977. Pág..... 119
- AMPARO. *Impuesto Sobre la Renta.* — *Reencauchadora Nacional S. A. Vs. Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda.* — Al no haberse acreditado por la recu-



- rente los extremos de su queja acerca de la incompetencia de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda ya que acompañó una simple fotocopia de un mandamiento de ejecución sin ninguna firma y carente de valor y eficacia legal se desestima el recurso de amparo. Sentencia de las 9:00 a.m. del 29 de Abril de 1977. Pág..... 120
- AMPARO.** *Impuesto Sobre la Renta. — Industria Cerámica Centroamericana Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda.* — Es improcedente el amparo contra la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. ya que ésta ha hecho una recta interpretación referente a los privilegios y franquicias a favor de la firma recurrente y debe ésta pagar un 50% del I. R. en el periodo Enero-Diciembre de 1974. Hay disenso. Sentencia de las 9:45 a.m. del 2 de Febrero de 1977. Sentencia de las 9:45 a.m. del 9 de Febrero de 1977. Sentencia de las 9:45 a.m. del 24 de Febrero de 1977. Sentencia de las 9:00 a.m. del 11 de Marzo de 1977. Sentencia de las 9:45 a.m. del 11 de Marzo de 1977. Sentencia de las 9:45 a.m. del 17 de Marzo de 1977. Sentencia de las 9:45 a.m. del 15 de Abril de 1977. Pág. .... 106
- AMPARO.** *Impuesto Sobre la Renta. — Compañía Comercial Curacao de Nic. S. A. Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda.* — Se declara con lugar el amparo interpuesto porque la pérdida de \$ 220.000.00 sufrida por la recurrente afectó sus utilidades durante el período gravable objeto del reparo por cuanto de tales utilidades se otorgó un préstamo para la construcción de un edificio y como no se efectuó ningún abono a la obligación y el edificio en construcción, en el predio de la deudora se cayó con el terremoto sin haberse constituido hipoteca como garantía del crédito, fluye de lo dicho que la referida pérdida afectó a la renta y no al Capital de la empresa recurrente como erróneamente estima el Tribunal recurrido. Sentencia de las 9:00 a.m. del 11 de Noviembre de 1977. Pág..... 337
- AMPARO.** *Impuestos Selectivos. — Cruz Lorena Exportación, Importación S. A. Vs. Comisión Central Aduanera.* — Se declara con lugar porque la Comisión Central Aduanera ha negado su función juzgadora que le acuerdan su propia constitución, las leyes, reglamentaciones de su organización y el motivo y funciones para que fue creada, en materia de su exclusiva competencia. Los argumentos esgrimidos por la comisión recurrida para excusarse de juzgar carecen de fundamento y asidero legal, desde luego que debiendo resolverse sobre la aplicabilidad o no de los impuestos discutidos, al aludir al pronunciamiento en relación con semejante extremo, se estaría condenando al quejoso sin ser oído. Sentencia de las 9:00 a.m. del 5 de Noviembre de 1977. Pág..... 330
- AMPARO.** *Impuestos Sobre Ventas. Libros de Contabilidad. — Purina Nubasa Vs. Asesoría legal del Ministerio de Hacienda.* — Si los libros de contabilidad y documentación anexa de la firma recurrente sirvieron de sustentáculo para el ajuste y reparo que se le hizo, también habrán de servir para sustentar la defensa o desvirtuar tales cargos. Se declara con lugar el amparo por lo que hace a las ventas en fábrica efectuadas a mayoristas industriales, constituye una presunción JURIS TANTUM que tales mayoristas habrían de emplear al producto adquirido para la producción de otro y nunca podría ser obligación del plantel industrial vendedor comprobar tal circunstancia y hacerla constar en su contabilidad. Sentencia de las 9:00 a.m. del 21 de Octubre de 1977. Pág..... 323
- AMPARO.** *Impuesto Sobre Ventas Sobre el Expendio de Pan. — María Alaniz Vivas Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P.* — El alcance que la ley da a la palabra pan no está limitado o restringido al pan ordinario sino que es amplio y extensivo a todas las clases, calidad y variedades que se puedan derivar de ese producto de harina. Entran en la categoría de pan y bajo su denominación genérica los pasteles de todo tipo, tortas, galletas y toda la gama de repostería fina y popular consecuentemente la recurrente no debe reputarse como responsable para los fines de la ley del Impuesto sobre ventas. Sentencia de las 9:00 a.m. del 25 de Mayo de 1977. Pág..... 161

- AMPARO.** *Improcedencia por Falta de Poder del Recurrente.* — *Agrícola Humberto Chamorro S. A. Vs. Comisión Central Aduanera.* — Se declara la nulidad del trámite del recurso o acción de amparo y su improcedencia porque el recurrente con su escrito introductorio no acompañó el poder que dice lo acredita como personero de la compañía a que se refiere en el carácter con que pretende figurar, lo cual era inexcusable ya que se trata de su primera gestión, aunque haya afirmado que su poder figuraba en otro juicio de amparo, pues su obligación era traerlo a los autos si quería demostrar su personería. Hay disenso. Sentencia de las 8:30 a.m. del 29 de Junio de 1977. Pág..... 184
- AMPARO.** *Improcedencia por Falta de Poder del Recurrente.* — *Denis Solano Alvarado. Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda.* — El recurso de amparo es una institución completamente distinta separada e independiente; el poder para litigar en los juicios civiles o similares o el poder de gestión del defensor de un reo, que le da representación especial en el proceso criminal o penal o simplemente penal-administrativo están notoriamente desligados de la representación en acción o recurso de amparo. El defensor en juicio en el ramo penal no podría ser con esa misma razón apoderado o representante para iniciar, ni siquiera continuar la prosecución de una diligencia de amparo constitucional. En el caso de autos no habiendo comparecido personalmente el reo ni su apoderado legal para instaurar la acción de amparo este no puede tramitarse por ser improcedente y así debe declararse de conformidad con los Artos. 14 de Ley de Amparo vigente y 2002 Pr. En este mismo sentido se resolvió en caso análogo en sentencia de las 8:30 a.m. del 18 de Febrero de 1977. Sentencia de las 8:30 a.m. del 15 de Julio de 1977. Pág..... 213
- AMPARO.** *Improcedencia por Falta de Representación.* — *Marvin Ortega Rodríguez. Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda.* — El defensor en lo penal es para defender al reo, el poder para introducir el amparo constitucional tiene por finalidad demandar a funcionarios por violaciones de orden constitucional, que es asunto obviamente distinto por lo que no podría hacerse uso de la amplitud del Arto. 14 L.A. De suerte que ni aún trayendo a los autos el recurrente el atestado que demostrara ser defensor en juicio criminal o aduanero podría ser tenido como apoderado del reo. De consiguiente no cabe tramitar el amparo. Sentencia de las 8:30 a.m. del 18 de Febrero de 1977. Pág..... 45
- AMPARO.** *Improcedencia por falta de Representación.* — *Tenería La Francesa S. A. Vs. Asesoría del Ministerio de Hacienda.* — Como el recurrente no acreditó ante el Supremo Tribunal la representación que dice tener como presidente de Tenería "La Francesa S. A.", se declara IN LIMINE LITIS la improcedencia del recurso. Es inócua la afirmación de que tal representación le fue reconocida ante otros tribunales, aún cuando sea contra los que recurre, porque es ante el Supremo Tribunal ante quien debe comprobar la calidad que alega, ya que nadie puede recurrir de amparo a nombre de otro si no tiene poder que lo habilite para intentar tal recurso. Hay disenso. Sentencia de las 8:30 a.m. del 18 de Noviembre de 1977. Pág. .... 352
- AMPARO.** *Improcedencia por Falta de Representación del Recurrente.* — *José Esteban González Rappaccioli Vs. Inspector General del Trabajo doctor Alfredo Ferrety Lugo.* — Se declara la improcedencia del amparo interpuesto por cuanto el recurrente no acreditó su carácter de presidente del Sindicato de Trabajadores de Instituciones de carácter superior, ni la existencia como persona jurídica de esa entidad, tampoco se le puede considerar como parte agraviada por carecer de interés jurídico en la cuestión planteada, dado que a la fecha de interposición del recurso no era miembro del personal de INCAE. Sentencia de las 9:00 a.m. del 23 de Septiembre de 1977. Pág..... 296
- AMPARO.** *Interposición en Recurso de Apelación por el de Hecho en Asuntos Tributarios. Término.* — *Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo S. A. (INDESA)*

	<i>Vs. Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda.</i> — Dada la naturaleza especial de los reclamos tributarios que exigen procedimientos rápidos el término para interponer el susodicho recurso es de 24 horas como en los juicios verbales Arto. (199 Pr.) supuesto lo que no está previsto en las leyes especiales debe ser suplido por el Derecho Común. Hay voto razonado. Sentencia de las 9:00 a.m. del 25 de Abril de 1977. Pág. ....	114
AMPARO POR INCONSTITUCIONAL. <i>Improcedencia.</i> — <i>Orlando Montenegro Medrano. Vs. Cornelio Hüeck Sálomon.</i> — En el caso de autos la elección de los tres designados para sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta o temporal es un acto de disposición del Congreso en Cámaras Unidas (Arto. 160 Cn. Numeral 3) relacionado intimamente con la clausura de sus actividades ya que dicha elección se debe hacer en la última sesión ordinaria o extraordinaria, que no necesita promulgación y por ende no requiere ser refrendado por ministerio de estado alguno, por lo que es improcedente el amparo contra el Ministro de Gobernación además como no se trata de una ley que requiera la sanción del ejecutivo, no puede haber ni la más remota posibilidad de veto y por ende de ratificación constitucional por lo que la queja formulada contra el Honorable Congreso Nacional y su presidente en base en el Arto. 5 L. A. resulta improcedente. Tampoco cabe el amparo porque el recurrente no ha sufrido ningún perjuicio personal y directo con el hecho apuntado y el que además se ha consumado de modo irresponsable. Sin perjuicio de lo anterior del examen de la partida de nacimiento que aparece en autos de doña Emilia Sálomon de Hüeck madre del Dr. Cornelio H. Hüeck, se acredita que ella es nicaragüense natural por haber nacido el 7 de Julio de 1882 en la ciudad de Masaya siendo hija legítima de don José Sálomon, natural de Polonia y de doña Ernestina Teffel natural de Alemania y vecindados en aquella ciudad y por consiguiente conforme el Arto. 182 Cn. su hijo bien pudo ser electo designado a la presidencia de la República. Sentencia de las 10:35 a.m. del 13 de Julio de 1977. Pág. ....	209	
ADMISION LIBRE DE RECURSO. (Ver Improcedencia.) Pág.....		170
AGRAVIOS NO EXPRESADOS EN SEGUNDA INSTANCIA. (Ver Casación en la forma). Pág.....		100
APERTURA A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. (Ver Juicio Ejecutivo). Pág.....		356
APREMIO. (Ver Mérito Ejecutivo Prendario). Pág .....		313
CADUCIDAD. — <i>Isidora Ortega v. de Soza Vs. Juan Ramón Soza y otros.</i> — Se declara con lugar el incidente promovido porque el recurrente retuvo en su poder el expediente para expresar agravios desde el 22 de Junio de 1976 devolviéndolo al Inspector Judicial sin escrito alguno el 17 de Mayo de 1977, para lo que ha transcurrido un tiempo que excede de los diez meses o sea más de los cuatro meses de que habla el Arto. 397 Pr. Sentencia 9:45 a.m. del 25 de Noviembre de 1977. Pág.....		376
CASACION DEFECTUOSA. — <i>Alfonso Canda Pupiro Vs. Concepción Alvarado Canda.</i> — La casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario, pues esta circunscrito y limitado por las causales taxativamente establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Es esencialmente formalista y por ello su técnica debe observarse rigurosamente y en el caso de autos, el escrito de expresión de agravios está formulado como alegato de conclusión propia de una instancia y en nada se parece a un escrito de casación. Por tal razón no procede examinar el fondo de la cuestión planteada y habrá que rechazar el recurso interpuesto. Sentencia de las 10:35 a.m. del 28 de Julio de 1977. Pág.....		233
CASACION DEFECTUOSA. — <i>Verlys del Carmen Meléndez de Zavala Vs. Napoleón Zavala Cruz.</i> — No se casa la sentencia porque en relación a la causal 2ª del Arto. 2047 Pr. invocada, el recurrente citó disposiciones que se refieren al valor de la prueba testimonial regulada en el capítulo XV que trata		

del valor de la prueba oral y que corresponde al título XIX de los medios de prueba y por la misma razón dichas disposiciones no es pertinente citarlas al amparo de la causal expresada. En cuanto a la cita de la causal 7ª no expresa el recurrente si en la ejecución de la prueba la Sala de Sentencia cometió error de hecho o de derecho. Sentencia de las 11:40 a.m. del 24 de Junio de 1977. Pág..... 173

**CASACION DEFECTUOSA.** *Comisión por Venta de Terreno es de Carácter Civil. — Rodolfo Ramírez Amaya Vs. Jaime Solórzano Bermúdez.* — Unos mismos hechos no pueden ser usados para alegar la casación de la forma y de fondo en un mismo juicio. Como hubo un convenio mediante el cual el actor fue encargado de vender un inmueble propiedad del demandado, habiéndose celebrado una promesa de venta y después una compraventa definitiva entre el dueño y el comprador buscado por el actor, la obligación tiene un carácter civil y por ello ha sido competente para conocer del asunto el Juez 1º Civil de Distrito de Managua. Sentencia de las 12:30 a.m. del 19 de Octubre de 1977. Pág..... 320

**CASACION DEFECTUOSA.** *Error de Hecho. — Comunidad Indígena de Sébaco Vs. William Estrada Vélez.* — Si el recurrente prescinde o hace omisión de las disposiciones legales citadas en apoyo de su recurso en el escrito de interposición con relación a determinada causal y expresa agravios haciendo citas de nuevas o distintas disposiciones legales, debe entenderse como que está expresando quejas sobre un nuevo o diferente recurso de casación, por el simple hecho de haber abandonado el interpuesto en tiempo y formas legales por lo que hace a determinada causal. Para el error de hecho no es necesario citar ninguna disposición como infringida pero es necesario precisarlo en el escrito introductorio y señalar el o los documentos en que se funda. Sentencia de las 11:00 a.m. del 11 de Octubre de 1977. Pág..... 302

**CASACION DEFECTUOSA.** *Error de Hecho y Error de Derecho. — María Angelina Munquía Rodríguez Vs. Máximo Agustín Izaguirre Silva.* — El recurrente al señalar unas mismas disposiciones como violadas, mal aplicadas e interpretadas erróneamente, no ha seguido los lineamientos exigidos por la casación ya que es imposible que una misma disposición sirva para fundamentar cuatro causales diferentes. Además hay que precisar en qué consiste la violación de la ley, cuando se le ha interpretado erróneamente y en qué casos se la aplicó indebidamente. La ley no permite que se señalen unas mismas disposiciones para los errores de hecho y de derecho. El error de hecho debe precisarlo el recurrente al interponer el recurso ante la Sala señalando los documentos o actos auténticos que demuestren la evidente equivocación del Tribunal. Sentencia de las 12:30 p.m. del 31 de Enero de 1977. Pág..... 18

**CASACION DEFECTUOSA.** *Error de Hecho y Error de Derecho. — Fidelia Guerrero. Vs. Mercedes Guerrero.* — Como el recurrente hizo cita global de las disposiciones legales cuya violación atribuye a la sentencia o sea sin ubicarlas o encasillarlas dentro de las causales en que fundó el recurso lo cual lo ponía en la obligación de llenar esa formalidad en su escrito de expresión de agravios, lo que igualmente omitió, no cabe más que denegar la casación. El recurrente habla de errores que el tribunal de instancia cometió pero no precisa cuales son esos errores ni en que consisten ni si son de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba lo que impide al tribunal examinar si tales errores se cometieron en el fallo recurrido. Sentencia de las 10:35 a.m. del 27 de Julio de 1977. Pág. .... 229

**CASACION DEFECTUOSA.** *Error de Derecho. — Jorge Urcuyo Valladares Vs. José María Torres Carranza.* — Todo recurrente debe señalar la causal en que se funda, cuando sea la causal 2 debe precisar la forma en que hayan sido violadas, mal aplicadas o mal interpretadas las disposiciones citadas en el recurso explicándolo a fin de que en casación se pueda apreciar la infracción cometida. Por lo que hace al error de derecho alegado el

- recurrente, aunque señaló disposiciones violadas no precisó el concepto de la infracción, por lo que tal alegación debe desestimarse. Sentencia de las 12:30 p.m. del 15 de Diciembre de 1977. Pág..... 403
- CASACION DEFECTUOSA. *Incongruencia. Error de Hecho y de Derecho.* — Víctor Manuel Delgado Vs. Pedro Pablo Duarte Lazo. —** Las impugnaciones que se refieren a incorrecta apreciación de la prueba no cabe examinarlas en apoyo a la causal 2ª sino en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. La incongruencia a que se refiere la causal 3ª Arto. 2057 Pr. no se fundamenta en la falta de relación entre lo resuelto en el fallo y lo solicitado por el actor en la demanda sino entre lo decidido en la sentencia y las pretensiones deducidas oportunamente por litigantes, siempre que el vicio se cometa por acción y no por omisión pues esto último constituye fallo omiso que se ataca por la causal 4ª del mismo Arto. Los errores de hecho y de derecho deberán presentarse separadamente por lo que si se alegan en un mismo motivo, este resulta inadmisibile. Sentencia de las 11:00 a.m. del 11 de Mayo de 1977. Pág..... 137
- CASACION DEFECTUOSA. *Incongruencia. Error de Derecho, Error de Hecho.* — “La Occidental” Compañía de Seguros S. A. Vs. Juan José Vado y Co. Ltda. —** No puede coexistir la violación, mal interpretación y la aplicación indebida con relación a una misma o varias disposiciones al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. como lo pretende en su expresión de agravios el recurrente. Debe determinarse cuales leyes sustantivas son las violadas y cuales las aplicadas indebidamente. Deben puntualizarse bien las infracciones para poder examinar las disposiciones que se dicen violadas mal aplicadas y mal interpretadas. La causal 3ª del Arto. 2057 se aplica cuando la sentencia de grado no comprende los puntos que han sido objeto del litigio o sea cuando es extra petita y no debe confundirse con la causal 4ª del mismo Arto. que se aplica cuando se trata de una sentencia ultra petita simple. No puede darse a la vez el error de hecho y el de derecho con relación a unas mismas pruebas y a un mismo concepto. (B. J. 279 — 1963 y 334 de 1965. Sentencia de las 11:00 a.m. del 13 de Mayo de 1977. Pág..... 145
- CASACION EN LO CRIMINAL. —** Máximo Lanuza Payán Vs. Nohemí Silva de Espinoza y otros. — No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí, ya que no se viola ninguna de las causales de la Ley de casación incoados por el apoderado del acusador, y está ajustada a derecho la resolución de la Sala recurrida. Sentencia de las 12:30 p.m. del 18 de Julio de 1977. Pág..... 216
- CASACION EN LO CRIMINAL DEFECTUOSA. —** Perla Marina Rocha de Lacayo Vs. Carlos Alberto Solís Rosales y Santiago Ramírez Alemán. — No ha lugar a la casación interpuesta. Aunque el proceso no debió tramitarse por estar viciado de nulidad; pero en expresión de agravios se desamparan las causales 1, y 4ª de la Ley de Casación. Sentencia de las 9:45 a.m. del 18 de Noviembre de 1977. Pág..... 354
- CASACION EN LO CRIMINAL DEFECTUOSA. —** Polymer de Nicaragua S. A., Vs. Fernando Dionisio Espinoza Aguirre. — No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Corte de apelaciones de Masaya, conforme Arts. 1, 18 y 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y Arts. 413, 414, 2083 y 2084 Pr. al no reiterar las disposiciones legales alegadas como violentadas en la interposición del Recurso en la expresión de agravios. Las costas a cargo del recurrente. Sentencia de las 10:35 a.m. del 13 de Octubre de 1977. Pág..... 306
- CASACION EN LO CRIMINAL. *Improcedencia.* —** Angela Aráuz Vs. Agustín Reyes Barrera. — No ha lugar al recurso de casación interpuesto por cuanto no ha habido mala interpretación, violación o aplicación indebida de disposiciones legales o constitucionales, y la Sala no ha cometido el error de derecho que se le imputa. Sentencia de las 9:45 a.m. del 23 de Septiembre de 1977. Pág..... 297

- CASACION EN LO CRIMINAL. *Inadmisible.* — *Cornelio H. Hüeck Sálomon Vs. Pedro Joaquín Chamorro Cardenal.* — No ha lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito, ya que la multa como pena ocupa el último lugar en la escala descendente, y ya no es susceptible el recurso de casación. (Ley del 29 de Agosto de 1942). Hay disentimiento. Sentencia de las 9:45 a.m. del 1 de Junio de 1977. Pág..... 163**
- CASACION. *Improcedencia.* — *Jorge Enrique Pollex y otros Vs. Oscar Viquez Pollex.* — Conforme el Arto. 2072 Pr., es inadmisibile el recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. Aunque tal prohibición no debe entenderse en forma absoluta, ya que cuando la nulidad declarada, llegare a herir cuestiones de fondo o derechos adquiridos, el recurso de casación debe admitirse, en el presente caso, nada de ello ha ocurrido y ni siquiera han sido mencionadas esas circunstancias por la parte recurrente. Sentencia de las 10:35 a.m. del 15 de Marzo de 1977. Pág..... 85**
- CASACION EN EL FONDO. — *Armando Pérez Vega o Vega Pérez. Vs. Obdudy Díaz de Carvajal u Obdely Díaz de Carvajal.* — Se declara sin lugar la casación interpuesta, confirmándose la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, por no desvirtuarse la existencia del delito acusado. Se condena en costas al recurrente conforme el Art. 22 de la Ley de Casación. Sentencia de las 12:30 p.m. del 15 de Marzo de 1977. Pág..... 87**
- CASACION EN LA FORMA. — *Gustavo Adolfo Rodríguez Mena Vs. María Disnarda Jiménez.* — Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es necesario que el que lo entable haya reclamado la subsanación de la falta en primera instancia y que haya repetido la petición en la segunda, con tal que no haya quedado subsanado conforme la ley —en el presente caso el recurrente no hizo esa reclamación ante la Honorable Sala—, por consiguiente su recurso no puede prosperar. Sentencia de las 12:30 p.m. del 25 de Agosto de 1977. Pág..... 243**
- CASACION EN LA FORMA. *Agravios no Expresados en Segunda Instancia.* — *Rodolfo Ramírez Amaya Vs. Jaime José Solórzano Bermúdez.* — Como el recurrente no sacó los autos en segunda instancia para expresar agravios debe aplicarse en toda su plenitud el Arto. 2019 Pr. puesto que no habiendo expresado agravios en su oportunidad la deserción del recurso es lo que se impone y por lo mismo no puede sostenerse derechamente que se haya omitido el trámite de expresión de agravios lo que implica que el razonamiento de la Sala en su sentencia y la parte dispositiva con que culmina está arreglada a derecho y no ha existido la indefensión que alega el recurrente. Sentencia de las 8:30 a.m. del 24 de Marzo de 1977. Pág..... 100**
- CASACION EN LA FORMA DEFECTUOSA. *Rendición de Cuentas.* — *Adán Llanes Vs. Teresa Montenegro de Andrew.* — En los juicios de rendición de cuentas es admisible la casación. Si en el escrito de expresión de agravios se tiene por abandonadas las causales que habiendo sido mencionadas al interponer el recurso, fueron omitidas en los agravios, con mayor razón deben tenerse estos por defectuosos e inadmisibles al no contener causal alguna. Sentencia de las 12:30 p.m. del 8 de Noviembre de 1977. Pág. .... 335**
- CASACION EN LA FORMA. *Prueba Pericial.* — *Leonardo Cisne Ríos. Vs. Daniel Arauz.* — Las cuestiones relativas al término en que debe rendirse la prueba pericial, no constituye motivo de casación, porque la Sala bien pudo según su arbitrio, acogerla o no acogerla, y también pudo recibirla a petición de parte o acordarla para mejor proveer. La omisión de la firma del secretario en el acta pericial, no es causa de nulidad. Puede la Sala nombrar perito valuador usando de la facultd del Arto. 213 Pr. que le concede acordar para mejor proveer el nombramiento de un perito o para decretar una inspección en cualquier estado de la causa cuando**

- así lo considere para formarse una mejor idea del proceso del juicio o discusión. Sentencia de las 12:30 p.m. del 17 de Marzo de 1977. Pág..... 93
- COMISION PARA VENTA DE TERRENO HECHA EN DOCUMENTOS PRIVADOS PROTOCOLIZADOS.** — *Arnoldo Domingo Solórzano Bermúdez Vs. José Andrés Goen Mármol.* — El contrato privado protocolizado ante Notario, tiene carácter público. Como la Sala interpretó el contrato de comisión como apoderamiento para vender en violación del Arto. 2498 C. al extender los términos del Instrumento público repetido, salvándose de los límites de la comisión a la órbita del poder. Sentencia de las 12:30 p.m. del 22 de Noviembre de 1977. Pág..... 365
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Atribuciones.** — *Rafael Córdoba Rivas y otros. Vs. Autoridades de la Guardia Nacional de Bluefields.* — Entre sus atribuciones no se encuentra la de que tenga que buscar personas perdidas o desaparecidas. Si no se señalan las personas concretas que se dicen detenidas por la Guardia Nacional, ni los elementos de ésta, que en forma ilegal hubieran llevado a cabo la detención, no hay modo legal de saber qué Tribunales serán los competentes para seguir la investigación al respecto. (Hay voto razonado). Sentencia de las 8:30 a.m. del 16 de Febrero de 1977. Pág..... 42
- COSTAS. Revisión.** — *Rafael Alonso Leclair Vs. Casto Munguía Cárcamo.* — Es admisible el recurso pues fijadas las costas en setecientos cuarenta córdobas con cincuenta centavos, exceden los quinientos córdobas que fija el Arto. 35 C.A.J. Se declara sin lugar la revisión porque en oportunidades anteriores desde la primera instancia en resoluciones de la Sala se había aclarado la identidad del señor Cástulo o Casto por tratarse de la misma persona realidad jurídica que él la tiene consentida por haber usado indistintamente ambos nombres en sus escritos. Sentencia de las 11:00 a.m. del veinte de Octubre de 1977. Pág..... 322
- CASACION DEFECTUOSA.** — *Compañía Agropecuaria San Nicolás S. A. Vs. Luis Urbina Noguera.* — Como el recurrente al expresar agravios no menciona ninguna de las dos causales en que fundamentó su recurso, la violación de las disposiciones que él considera infringidas no pueden en manera alguna encasillarse, esta omisión invalida totalmente sus pretensiones porque no existiendo causales puede decirse que no existen agravios o que éstos han sido abandonados por el recurrente, además de que sus alegaciones, las endereza no contra la parte resolutive de la sentencia sino, contra los Considerandos. S. 12:30 p.m. del 18 de Marzo de 1974. Pág..... 98
- COSA JUZGADA.** (Ver Improcedencia). Pág..... 25
- COMISION POR VENTA DE TERRENO.** (Ver Casación Defectuosa). Pág..... 320
- COSTAS.** (Ver Aclaración). Pág..... 383
- DAÑOS EN LA PROPIEDAD. Falta de la Declaración Indagatoria.** — *Rosalío Arróliga Duarte Vs. Gerardo Sequeira y otros.* — A juicio del Tribunal la Sala lo que hizo fue una interpretación global de las declaraciones testimoniales y de la prueba instrumental y de ella dedujo lo pertinente como es que las partes se discutan como propio el sitio en que se encontraron restos de una cerca de alambres y las circunstancias de haberse presentado el alambre al Juez de la causa le quita todo carácter delictivo al hecho. No ha habido una conducta dolosa, ni ha habido actos de ejecución encaminados a causar un daño sino más bien el de poseer derecho sobre un inmueble. La falta de las declaraciones indagatorias no causa la anulación del proceso porque al no constituir delitos los hechos investigados el sobreseimiento definitivo se impone como una necesidad jurídica. Sentencia de las 9:45 a.m. del 2 de Septiembre de 1977. Pág..... 248
- DESERCION.** — *Tránsito Barreda Rivera Vs. Ester Rodríguez de Barreda.* — Como no se personó la recurrente dentro del término del emplazamiento, ni en los

- demás días de gracia señalados por el Arto. 2005 Pr. se declara la deserción del recurso. Sentencia de las 11:00 a.m. del 31 de Enero de 1977. Pág..... 17
- DESERCION** — *José Jesús Lovo Palacios Vs. Jaime Gutiérrez Cruz.* — Como el recurrente no depósito los quince córdobas que se le solicitaron para el porte dentro del término que le señaló la Sala, lo que hizo seis días después y el recurrido pidió la deserción antes de que se depositara dicha suma, está bien declarada la deserción. Sentencia de las 11:00 a.m. del 12 de Mayo de 1977. Pág..... 144
- DESERCION DE RECURSOS DE REVISION.** — *Emigdio Rugama Rodríguez Vs. Gregoria Rugama Rodríguez.* — Como el recurrente en revisión fue notificado del auto en que se le admite su recurso y se le emplaza para estar a derecho el diez de Agosto de 1976, habiéndosele concedido diez días para tal efecto, no habiéndose personado cabe tal como lo pide la contraparte declarar la deserción de tal recurso de revisión. Sentencia de las 8:30 a.m. del 26 de Abril de 1977. Pág..... 117
- DESERCION POR NO RENDIR FIANZA DE COSTAS.** — *Alejandro Ruiz Cruz Vs. Compañía Centroamericana de Productos Lacteos PROLACSA.* — La Sala de Sentencia ha tenido razón al sostener que al haber proveído el Juez mandando que el actor presentara documentos para demostrar la calidad e idoneidad del fiador propuesto, por una especie de negación de la aceptación del fiador, desde luego que el Juez, es subsidiariamente responsable por la fianza que acepte. Esta bien resuelto que el demandante dejó pasar el término y la prorroga para rendir la fianza de costas y por lo mismo tiene plena aplicación el Arto. 176 y el 946 Pr. La obligación de rendir fianza de costas no gravita sobre personas determinadas especialmente, sino que recae sobre todo demandante en los juicios de mayor cuantía. Es ley general que obliga a todo ciudadano. En primera instancia no hay deserción en el procedimiento, lo que se deja desierta es la acción cuando no se rinde la fianza de costas ordenada. Sentencia de las 8:30 a.m. del 10 de Enero de 1977. Pág..... 2
- DESISTIMIENTO.** — *Julia Solano Zúñiga Vs. Mercedes Calero de Torrentes.* — Como la recurrente desistió del recurso, aceptándolo la recurrida, se declara el desistimiento sin costas. Sentencia de las 11:40 a.m. del 12 de Enero de 1977. Pág..... 9
- DESISTIMIENTO.** — *Ferretería Ulises Morales S. A. Vs. The Home Insurance Company.* — Hase por desistida la demanda intentada por acuerdo de las partes que solicitan conjuntamente se declare sin costas. Sentencia de las 9:00 a.m. del 21 de Abril de 1977. Pág..... 111
- DESISTIMIENTO.** — *Casa Comercial Tina Lugo S. A. Vs. The Home Insurance Company.* — Se declara el desistimiento de la acción sin costas, porque así lo solicitan ambas partes. Sentencia de las 12:30 p.m. del 10 de Mayo de 1977. Pág..... 135
- DESISTIMIENTO EN IMPROCEDENCIA SOLICITADA.** — *Bertha Adams v. de Reese Vs. Reynaldo Atilano Vallejos Centeno.* — El recurrido bien puede desistir de la petición de improcedencia y también puede hacerlo el apoderado cuando tiene facultades para ello. Sentencia de las 11:40 a.m. del 4 de Agosto de 1977. Pág..... 242
- DECLARACION INDAGATORIA, SU FALTA.** (Ver Daños en la Propiedad). Pág..... 248
- EJECUCION PROVISORIA DE SENTENCIA.** — *Luis Daboud Cabil Vs. The Home Insurance Company.* — Puede pedirse ante el tribunal de apelaciones conforme Arto. 2056 Pr. y ante el Supremo Tribunal cuando los autos están radicados en su despacho. En el presente caso no procede ejecutar provisoriamente la sentencia dictada contra la compañía aseguradora ejecutada porque esta ha presentado la garantía bancaria a que se refiere el Arto. 1º de la ley de 9 de Agosto de 1974. Sentencia de las 12:30 p.m. del 24 de Noviembre de 1977. Pág..... 375



<b>ERROR DE HECHO.</b> <i>Error de Derecho. Gustavo Valdivia Rodríguez. Vs. Mena Centeno Pastora.</i> — Consiste el error de hecho en una evidente discrepancia entre el contenido de los autos y el contenido del Juzgador ya por haber leído lo que el proceso no dice o no leer lo que dice, y el error debe de ser evidente y aparecer con toda claridad no de deducciones hechas por el tribunal. En el presente caso no es cierto que el tribunal haya leído lo que no dice la escritura sino que le da valor a la estipulación hecha por el notario en el ordinal F de la conclusión del instrumento al hablar de los gravámenes que pesan sobre la finca vendida. El supremo tribunal estima que la Sala no cometió el error de derecho denunciado al negarle implícitamente valor probatorio a la escritura pública N° 95 otorgada ante el notario Dr. Salvador Zamora Moreno, ya que al haber otra escritura pública que dice lo contrario, ambas se destruyen mutuamente y no hacen prueba de tal hecho. Sentencia de las 10:35 a.m. del 22 de Noviembre de 1977. Pág.....	359
<b>EXEQUATUR.</b> — <i>Zoraida Cortez Vs. Antonio Ruiz Pineda.</i> — No se concede, pues bastaba que la petente se presentara al Registro correspondiente a inscribir su certificado de matrimonio debidamente autenticado y traducido, sin necesidad de auto de Pariatis ni de exequatur conforme el Arto. 525 C. Sentencia de las 11:00 a.m. del 10 de Octubre de 1977. Pág.....	302
<b>EXEQUATUR A DILIGENCIAS DE TUICION.</b> — <i>María Teresa Coe Lyon Vs. Jorge del Pulgar Barrueto.</i> — Al referirse la sentencia cuyo exequatur se solicita a cuestiones de la organización de la familia en contradicción de las Leyes Nicaragüenses que son las aplicables en esta materia a las personas que en Nicaragua ejercen la patria potestad, hace ineficaz su cumplimiento en esta República, por lo que no puede otorgarse el exequatur solicitado, además de que las diligencias sobre TUICION no pueden considerarse como jecutorias propiamente dichas. Sentencia de las 11:00 a.m. del 31 de Octubre de 1977. Pág.....	327
<b>EXEQUATUR A SENTENCIA DE DIVORCIO.</b> <i>Gioconda María del Socorro Belli Pereira Vs. Mariano Argüello Dowling.</i> — Se concede porque tal resolución reúne las circunstancias enumeradas en el Arto. 544 Pr., ya que ha sido dictada a consecuencia de una acción personal, está autenticada en forma legal, las partes se divorcian por mutuo consentimiento, se observa que no es contraria al orden público y tiene fuerza en Nicaragua. Sentencia de las 11:00 a.m. del 16 de Febrero de 1977. Pág.....	44
<b>EXEQUATUR A SENTENCIA DE DIVORCIO.</b> — <i>Juan José Castillo Largaespada Vs. María Emelina Murillo Sánchez.</i> — Se concede, sin necesidad de oír a la contraparte porque se trata de una ejecutoria de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento que reúne las circunstancias enumeradas en el Arto. 554 Pr. ya que ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal estando debidamente autenticada y traducida en forma legal. Sentencia de las 11:00 a.m. del 31 de Mayo de 1977. Pág.....	162
<b>EXEQUATUR A SENTENCIA DE DIVORCIO.</b> — <i>Carlos Gabuardi Lacayo Vs. Irma Arreola Zambrana.</i> — Se concede el exequatur porque de los documentos acompañados se desprende que a la cónyuge demandada se le dio la intervención necesaria para su defensa en el juicio de divorcio correspondiente, se llenaron los requisitos exigidos por el Arto. 544 Pr. y está debidamente autenticada la ejecutoria que trata de inscribirse. Sentencia de las 10:35 a.m. del 15 de Noviembre de 1977. Pág.....	341
<b>EMBARGO DE INMUEBLES.</b> (Ver Juicio Ejecutivo). Pág.....	356
<b>ERROR DE HECHO.</b> (Ver Casación Defectuosa). Pág.....	302
<b>ERROR DE DERECHO.</b> (Ver Casación Defectuosa). Pág.....	403
<b>ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO.</b> (Ver Casación Defectuosa). Pág.....	229
<b>EMPRESAS DE PUBLICIDAD.</b> (Ver Amparo). Pág.....	46

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO. (Ver Casación Defectuosa). Pág.....	18
FALSEDAD CIVIL. — <i>Amanda Rivera de Padilla Vs. Juan Rodríguez Zeas y Héctor Rodríguez.</i> — Declárase sin lugar incidente de falsedad civil, al no aportarse prueba alguna en el término de ley. Sentencia de las 9:45 a.m. del 14 de Noviembre de 1977. Pág.....	340
FIANZA DE COSTAS. (Ver Deserción). Pág.....	1
HONORARIOS DE PROCURADOR. <i>Impr procedencia de la Casación.</i> — <i>José Uriel González Vs. Agrícola Víctor Manuel Castellón S. A.</i> — Conforme Arto. 45 C. A. J. el fallo dictado en apelación en lo referente a los honorarios del procurador contra el cliente, es definitiva y no admite recurso. Sentencia de las 11:40 a.m. del 23 de Septiembre de 1977. Pág.....	300
IMPRCEDENCIA. — <i>Manuel Mendoza y otros Vs. Pbro. Pío Manuel González Mendoza.</i> — Se declara porque de los recurrentes el primero, heredero testamentario del presbítero González Mendoza, quedó excluido del juicio, al haber cedido éste último sus derechos litigiosos en escritura pública acompañada a los autos y los otros recurrentes adquirieron con el gravamen de la anotación que dio origen a este juicio, por tanto les afecta todo lo actuado en este juicio, que se relacione con los bienes que adquirieron con tal anotación de la demanda y no pueden ser tenidos como terceros, y como recurren de casación como tales, debe ser declarada la improcedencia del recurso. Sentencia de las 12:00 m. del 17 de Enero de 1977. Pág. ....	15
IMPROCEDENCIA. — <i>Pilar Paz Ucedo de Martínez Guerrero Vs. Ernesto Martínez Guerrero.</i> — Como el auto recurrido no es sino una ampliación de la cantidad sopesada por el Juez de actuaciones al iniciarse el trámite de la ejecución de la sentencia, no cabe la menor duda que esa resolución no admite el recurso de casación porque no se puede decir hasta el momento que se esté tratando de ningún punto nuevo. Sentencia de las 8:30 a.m. del 14 de Febrero de 1977. Pág.....	39
IMPROCEDENCIA. — <i>Juan José Amador Cabrera y otros Vs. Construcciones y Proyectos (CYPISA).</i> — Se declara la improcedencia de la casación conforme Arto. 2072 Pr. que establece que no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. Aunque se ha establecido que la prohibición transcrita anteriormente no debe entenderse en forma absoluta ya que cuando la nulidad declarada llegue a herir cuestiones de fondo o derechos adquiridos, el recurso de casación debe admitirse, lo que no ha sucedido en el presente caso y ni siquiera han sido mencionadas esas circunstancias por la parte recurrente. Siendo improcedente la casación interpuesta contra la sentencia de término, también es improcedente la formulada contra los interlocutorios pues su suerte está condicionada a la viabilidad de la sentencia principal en ancas de la cual han llegado al conocimiento del Tribunal. Sentencia de las 10:35 a.m. del 14 de Marzo de 1977. Pág.....	81
IMPROCEDENCIA. — <i>Carlos Zúñiga Alemán Vs. Gregorio González Alemán.</i> — Es improcedente el recurso de casación, ya que este se dá solamente en resoluciones definitivas o con fuerza de definitiva. Sentencia de las 9:00 a.m. del 17 de Marzo de 1977. Pág.....	90
IMPROCEDENCIA. — <i>Carmen Bárcenas Bermúdez Vs. Bank Of América.</i> — Se declara porque el escrito introductorio no reúne los requisitos exigidos por la ley por la falta de concreción del cocepto de la infracción, lo cual se agrava más con el recurso que se trató de fundamentar en el Arto. 2060 Pr. pues al relacionar esta disposición en las causales 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr. lo hace también en forma conjunta fundado en los mismos hechos y con cita de las mismas disposiciones lo que da imprecisión al recurso y lo hace carecer de la viabilidad necesaria para su admisión. Sentencia de las 12:00 m. del 28 de Junio de 1977. Pág.....	176

- IMPROCEDENCIA.** — *Asunción Molina Comercial Vs. Juan Bautista González.* — Como la sentencia recurrida de casación declara que no se ha operado la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado y deja abierto el juicio a fin de que siga su curso, es obvio que tal sentencia en ninguna forma puede considerarse como definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal que sea admisible del recurso de casación. Sentencia de las 8:30 a.m. del 30 de Junio de 1977. Pág..... 186
- IMPROCEDENCIA.** — *Lucila Martínez Coronado Vs. Nicolás Martínez Coronado e Hilda Martínez Coronado.* — Se declara la improcedencia porque el recurrente omitió el señalamiento de disposiciones legales infringidas correspondiente a la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. en que fundamentó su casación. Sentencia de las 12:30 m. del 15 de Julio de 1977. Pág..... 214
- IMPROCEDENCIA.** — *Gregorio Duarte Vega Vs. Alicia del Carmen Duarte Jarquín.* — Se declara la improcedencia del recurso porque el valor de la finca objeto del juicio de deslinde y amojonamiento no excede de cuatro mil córdobas. Sentencia de las 9:00 a.m. del 28 de Julio de 1977. Pág..... 232
- IMPROCEDENCIA.** — *Jacinto Cerna Vargas Vs. José Benito Cerna Vargas.* — Se declara la improcedencia de la casación porque los juicios especiales de limpieza registral no admiten esta clase de recursos de acuerdo con la Ley de 17 de Agosto de 1945 a menos que la sentencia dictada no se concrete a resolver sólo sobre la cancelación demandada, lo que no sucede en el caso sub-judice. Sentencia de las 12:00 m. del 14 de Octubre de 1977. Pág. .... 312
- IMPROCEDENCIA.** — *Marina Flores de Garay Vs. Rodolfo Ocón Gómez.* — Se declara la improcedencia del recurso de apelación de que se trata porque la Corte Supremo es un Tribunal de Instancia y sólo puede conocer de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio. Para interponer la apelación la parte recurrente se funda en los Artos. 247 y 249 Pr. aunque se supone que quiso decir 248 y 249 Pr. pero estas disposiciones legales jamás dan derecho para acudir en apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las 10:35 a.m. del 11 de Noviembre de 1977. Pág..... 338
- IMPROCEDENCIA.** *Admisión Libre del Recurso.* — *Julio C. Barreto Vs. Justo Rojas.* — No se declara la improcedencia aún cuando no haya dicho expresamente el recurrente a qué casación se refería ya que la indicación de la causal única invocada inco. 7 del Arto. 2057 Pr. no deja lugar a dudas de que se trata de un recurso de casación en el fondo y además de que no señaló como fundamento de su recurso ninguna causal que tenga relación con el de forma. Es suficiente para basar el recurso que solamente se haya mencionado la disposición citada porque todas las causales del Arto. 2057 Pr. son autónomas, es decir basta con aumentar el recurso en una de ellas para que sea viable siempre que se llenen los requisitos legales pertinentes. En nuestra legislación no se contempla de manera expresa lo que se ha entendido en legislaciones extranjeras por CAUSAL MEDIO nuestra ley en forma tajante siguiendo otras legislaciones ha dado autonomía a cada una de las causales establecidas como motivo autorizante de casación. Ha sido jurisprudencia uniforme que la casación no se admite en uno o en ambos efectos sino que se estima que hay casos en que la sentencia se ejecuta y en otros no con independencia de la admisión del recurso que es simplemente admisión no importando que se ejecute o no la sentencia pues estos efectos los lleva en si la sentencia dictada, pero no interfieren en el concepto de la admisibilidad del recurso ya que se trata de una admisión libre. Sentencia de las 8:30 a.m. del 17 de Junio de 1977. Pág..... 170
- IMPROCEDENCIA EN EJECUCION DE SENTENCIA.** — *Pablo Antonio Rodríguez Vs. Juan Aparicio Rodríguez M.* — Se declara sin lugar el incidente de improcedencia, porque el recurrente basó su recurso de casación en el Arto. 2060 Pr. fundado en la causal de que se ha proveído contra lo

ejecutoriado. Sentencia de las 9:00 a.m. del 21 de Septiembre de 1977.

Pág. .... 292

**IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PODER.** — *Gladys Callejas de López Vs. Solórzano Saborío Compañía Limitada.* — Se declara la improcedencia porque del análisis del poder del recurrente se desprende que el notario autorizante no cumplió con lo preceptuado en el Arto. 23 inc. 3º). Ley de Notariado adicionado por el Arto. 1º de ley de 2 de Enero de 1967 que dispone terminantemente en relación con el poder o documento que acredite la capacidad para representar y referente a sociedades mercantiles que el cartulario deberá indicar o citar el número de la escritura, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, notario autorizante y los datos de inscripción y deberá dar fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto o contrato de que se trata. Por otra parte los nominados otorgantes procedieron unicamente en su propio nombre en el otorgamiento del poder general judicial a favor del recurrente y no lo hicieron en representación de la sociedad. Sentencia de las 9:00 a.m. del 14 de Marzo de 1977. Pág..... 78

**IMPROCEDENCIA.** *Nulidad de Escrituras Celebradas por Quebrado. Cosa Juzgada.* — *Química Ortho de California Limitada Vs. Blanca Gurdían de Duque Estrada.* — La casación no procede contra los considerandos del fallo, sino contra la parte resolutive (B. J. 1968 Pág. 172 Cons. II). A veces la ley permite dirigir el recurso contra los considerandos cuando éstos trascienden a la parte resolutive pero esto debe hacerse al interponer el recurso y no al expresar agravios. Se rechazan las quejas expuestas al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., porque el recurrente solamente señaló que se infringe la ley y no precisó como se ha violado, cómo se ha aplicado indebidamente o cómo se ha interpretado erróneamente. El Arto. 1082 CC., declara nulos todos los actos y contratos celebrados por el quebrado en el lapso de la declaración de quiebra, como la sociedad demandada fue declarada en quiebra el 26 de Junio de 1963 y la escritura demandada fue suscrita el 26 de Noviembre de 1965 mientras que la sentencia levantando la quiebra no fue dictada sino hasta el 2 de Septiembre de 1966, claramente se ve que dicha escritura adolece de nulidad absoluta, la que por su propia naturaleza no es ratificable. Alega el recurrente que el fallo levantando la quiebra causó cosa juzgada y por ende la escritura disputada ha sido bonificada por tal fallo el que no fue apelado por las partes. Esta argumentación carece de base puesto que aquí no existiría cosa juzgada, sino que podría existir la excepción de juicio fenecido, sin perjuicio de que el fallo dicho afecta las actuaciones realizadas dentro del juicio y no rige para escrituras y actos notariales extrajudiciales. Sentencia de las 12:30 p.m. del 3 de Febrero de 1977. Pág..... 25

**IMPROCEDENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.** — *Francisco Salinas Guzmán Vs. Alfonso García Garzón.* — Aunque en sentencia interlocutoria que quedó firme se resolvió que la finca que posee el actor tiene un valor de más de dos mil córdobas, con esto no se determinó que la cosa de la litis tenga un valor que excede de cuatro mil córdobas, además de que la acción posesoria no comprende el todo de la finca sino un lote de cinco manzanas, por tal razón se declara inadmisibles el recurso. Sentencia de las 9:45 a.m. del 29 de Julio de 1977. Pág..... 238

**IMPROCEDENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.** — *Aquilino Aguinaga Sequeira Vs. Paulina Picado Escobar.* — Se declara la improcedencia porque siendo de naturaleza real la acción inmisoria en la posesión y estando determinado el valor de la cosa en la escritura de compraventa acompañada con la demanda en que consta que el precio de adquisición es de ₡ 2,000.00 resulta que los recursos de casación en autos son inadmisibles conforme el Arto. 4º de la ley de 29 de Agosto de 1968 por no exceder de ₡ 4,000.00 la cuantía del presente juicio. Hay dissentimiento. Sentencia de las 9:00 a.m. del 20 de Septiembre de 1977. Pág..... 291

<b>IMPROCEDENCIA. <i>Requerimiento. Su Nulidad.</i> — <i>First National City Bank Vs. Coronel Ramón José Silva Reyes.</i> — Se declara la improcedencia porque la sentencia objeto del recurso es interlocutoria simple que confirma la de primer grado que declaró sin lugar la articulación promovida por el demandado de nulidad del requerimiento por cédula que se le hizo. Como no hay falta de requerimiento sino que se alega su nulidad por que se hizo por medio de cédula, el incidente no es perpetuo como cree la parte y debió promoverse inmediatamente que se tuvo conocimiento de lo sucedido de acuerdo con el Arto. 240 Pr., y no después. Sentencia de las 10:35 a.m. del 24 de Febrero de 1977. Pág.....</b>	<b>54</b>
<b>INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. — <i>Francisco Ramírez Castillo Vs. Bertha Ruiz Carrillo.</i> — Se declara sin lugar porque la sentencia recurrida es definitiva ya que se dio sobre el todo del pleito y acaba con él, pues se declara bien hecha una consignación y que surta los efectos de pago. La cuantía es de cuatro mil setecientos veinte córdobas, el escrito de interposición del recurso llena los requisitos exigidos por el Arto. 2078 Pr. y es ostensible el interés jurídico de la recurrente precisamente porque ella es la acreedora a quien se le hace la consignación. Sentencia de las 9:00 a.m. del 29 de Junio de 1977. Pág.....</b>	<b>185</b>
<b>INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA MEJORAS. <i>Su Cuantía.</i> — <i>Salvadora Carrero Roque Vs. Tomás Carrero Roque.</i> — Se declara sin lugar el incidente de improcedencia del recurso porque la actora acompañó una escritura pública de minuta de mejoras debidamente inscrita referente a la cosa litigiosa, en que la interesada la valora en la suma de catorce mil córdobas y conforme el Arto. 3956 C. el valor de las mejoras se establece legalmente por la propia estimación o apreciación de la parte interesada, y apareciendo determinada la cuantía de la demanda por el instrumento adjunto de mejoras con valor de cuatro mil córdobas, es forzoso concluir que los recursos son admisibles. Sentencia de las 9:00 a.m. del 26 de Octubre de 1977. Pág.....</b>	<b>326</b>
<b>INTERDICTO DE RESTITUCION. <i>Error de Hecho.</i> — <i>María Siles de Baca Vs. María Sequeira de Solano Defín.</i> — Observa el Tribunal que el error de hecho lo hace consistir el recurrente en que a su juicio la Sala no apreció las pruebas presentadas por la parte demandada con el objeto de demostrar su calidad de poseedora. A las claras se viene en conocimiento que la recurrente ha hecho caso omiso del verdadero concepto que constituye el error de hecho, que consiste precisamente en señalar la falta de conformidad entre lo afirmado por el Tribunal y lo establecido en las pruebas que le sirven de fundamento a la reclamación o al dicho de los testigos, o también a la afirmación que haya hecho el Tribunal sobre algo que no consta en las pruebas aportadas. Como el error de hecho señalado, también por el quejoso y lo hace consistir en que los testigos presentados por la parte demandada no dan razón de su dicho por lo que no cabe tomarlo en cuenta. La Sala no ha hecho más que apreciar las pruebas rendidas por ambas partes y deducir como una consecuencia dentro de las facultades propias de su autonomía, cual es la prueba que le parece más valedera en derecho. Sentencia de las 9:45 a.m. del 8 de Febrero de 1977. Pág.....</b>	<b>34</b>
<b>INCIDENTE DE FALSEDAD DE ESCRITURA PUBLICA. (Ver Sociedad Extranjera). — Pág.....</b>	<b>341</b>
<b>INCONGRUENCIA. (Ver Casación Defectuosa). Pág.....</b>	<b>145</b>
<b>INCONGRUENCIA. (Ver Casación Defectuosa). Pág.....</b>	<b>137</b>
<b>INCONGRUENCIA. (Ver Juicio Ejecutivo). Pág.....</b>	<b>356</b>
<b>INMISION. <i>Apelación de Tercero.</i> (Ver Recurso de Hecho). Pág.....</b>	<b>64</b>
<b>IMPUESTOS SELECTIVOS. (Ver Amparo). Pág.....</b>	<b>330</b>
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (Ver Amparo). Pág.....</b>	<b>120</b>

IMPUESTO SOBRE BIENES MOBILIARIOS. (Ver Amparo). Pág.....	108
JUICIO EJECUTIVO. <i>Tercero Opositor. Incongruencia. Apertura a Prueba en II Instancia. Embargo de Inmueble. — Adolfo Alvarez López Vs. Osmundo Alvarado Marengo.</i> — Aún cuando es cierto que no se llenaron ninguno de los requisitos señalados por las leyes mencionadas por el recurrente, al agregarse a los autos la fotocopia del título de dominio que el tercerista en su demanda dijo acompañar, para que razonado se le devolviera. En el presente caso, tal cosa no tiene la trascendencia que le atribuye el quejoso máxime que en el término probatorio fue tenido como prueba un segundo testimonio el cual de acuerdo con el Arto. 31 Cn. no necesita para su libramiento de mandato judicial como cree el recurrente, porque se trata de una compraventa que es una obligación que no puede exigirse más de una vez por lo que los yerros mencionados no son capaces por si solos de infirmar el fallo. Como las causales 3ª y 4ª del Arto. 2057 Pr., fueron invocadas conjuntamente sin solución de continuidad como si se tratara de una sola causal no puede prosperar la incongruencia alegada. Para que proceda la apertura a pruebas en segunda instancia es necesario que hubiere ocurrido cualquiera de los casos a que alude el Arto. 2024 Pr. lo que no ocurre en autos puesto que la parte reo en ningún momento propuso prueba acerca de la nulidad de la escritura de compraventa en que se apoya la tercera de dominio excluyente. El embargo aunque fuere ejecutivo si proviene de un crédito que no es hipotecario es un derecho personal y la primacía de su anotación en el Registro no lo hace prevalecer sobre la compraventa que es un derecho real. Sentencia de las 10:35 a.m. del 21 de Noviembre de 1977. Pág.....	356
LIBROS DE CONTABILIDAD. (Ver Amparo). Pág.....	323
MERITO EJECUTIVO. — <i>Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas Vs. Casa Mántica S. A.</i> — Se acoge la impugnación que hace el recurrente fundada en que la Honorable Sala interpretó erróneamente el certificado gubernamental extendido por el Director de Servicios Administrativos de Educación Pública que dice: "Que el Instituto Pedagógico de Managua, tan sólo ha sido y es el nombre del plantel de enseñanza que pertenece al Instituto de los hermanos de las escuelas cristianas, administrado y regentado por el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas". Se afirma que esa constancia pretende cambiar un contratante por otro cuando en realidad, lo que tal certificado demuestra es la Identidad del Instituto Pedagógico en el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas como no se demostró por la ejecutada la calidad de intermediaria ha quedado incólume el contrato de compraventa de un laboratorio de lengua para el Instituto Pedagógico suscrito por la Casa Mántica S. A. y por lo mismo esta última está obligada a entregarlo como esta demandado por ser el contrato una ley para las partes. Hay disentimiento. Sentencia de las 11:40 a.m. del 19 de Mayo de 1977. Pág. ....	150
MERITO EJECUTIVO PRENDARIO. <i>Pago por Consignación. Apremio. — Grace Co. Central América Vs. Lorenzo Lacayo Tellería y otro.</i> — Se casa la sentencia de la Sala porque ha habido una infracción del Arto. 31 de la ley de Prenda Agraria Industrial al haber decretado la Sala tener como bueno un pago con documentos que no tienen la característica que requiere tal disposición, puesto que se trata de documentos privados que aún no han sido reconocidos ni se sabe si por si mismo y tal como están son hábiles para surtir efectos de pago. Como la excepción de pago que se dice opuesta por el afectado no puede prosperar no habiendo pago de la deuda motivo de la ejecución prendaria; la ejecución debe continuar y el apremio corporal decretado contra el ejecutado debe mantenerse. Hay disentimiento. Sentencia de las 8:30 a.m. del 19 de Octubre de 1977. Pág. ....	313
MEJORAS, SU CUANTIA. (Ver Incidente de Improcedencia). Pág.....	326

NULIDAD DE ESCRITURAS CELEBRADAS POR QUEBRADO. (Ver Imprudencia). Pág. ....	25
PROMESA DE VENTA. — <i>Jorge Gómez Caldera Vs. Angela Robles de Reyes.</i> — La promesa de venta que consta en escritura pública no puede ser invalidada por la confesión de las partes por disponerlo así expresamente el N° 5° del Arto. 1232 Pr. Sentencia de las 10:35 a.m. del 28 de Noviembre de 1977. Pág.....	381
PROMESA DE VENTA. <i>Pago por Consignación.</i> — <i>María del Rosario de González Vs. Josefa Hilaria Soto de Rojas.</i> — Como no consta expresamente que para la devolución del precio se quiso fijar un término fatal es obvio que mientras el promotor o prometiente comprador no exigiere el otorgamiento de la escritura de venta mediante la interposición de la demanda correspondiente, bien pudo la prometiente vendedora optar por la resolución del contrato mediante la devolución del precio o la consignación judicial del mismo, como lo hizo antes de ser requerida. Hay disenti- miento. Sentencia de las 9:00 a.m. del 1 de Diciembre de 1977. Pág.....	384
POSESION NOTORIA DE ESTADO DE HIJO. <i>Legítimo o Ilegítimo Reconocido.</i> — <i>Myriam Avilés Vargas Vs. Agustín Victoriano Avilés Ruiz.</i> — La posesión notoria del estado del hijo legítimo o ilegítimo reconocido debe demostrarse en juicio contradictorio y no en una información para perpetua memoria. Conforme el Arto. 500 C. las actas del Registro del Estado Civil de las Personas son la prueba del respectivo estado, aún en los casos en que se hubiere repuesto una partida, esta tiene que inscribirse para que conste en dicho registro, porque es la certificación de la inscripción y no la sentencia de reposición la que hace plena prueba del estado civil. Sentencia de las 10:35 a.m. del 25 de Noviembre de 1977. Pág. ....	378
POSICIONES. — <i>María Virginia Bravo Molina Vs. Dr. Denis Plata Bravo.</i> — Cuando una persona citare a otra para que absuelva posicionese sin que hubiere presentado el pliego de preguntas antes de la comparecencia y el que debiere absolverlas no compareciere a la citación, no podrán éstos tenerse por fictamente absueltos. En el caso de autos si bien aparece materialmente en el proceso una plica cerrada en la que se dice están contenidas las posiciones que habrán de absolverse, no constando la fecha de su presentación o de su entrega, no puede saberse si se trajeron a los autos antes de la fecha en que el citado debía absolverlas o después y no habiendo comparecido el citado no pueden tenerse las posiciones por fictamente absueltas. Sentencia de las 8:30 a.m. del 22 de Junio de 1977. Pág. ....	172
PAGO POR CONSIGNACION. (Ver Mérito Ejecutivo Prendario). Pág.....	313
PRUEBA PERICIAL. (Ver Casación en la forma). Pág.....	93
QUEJA CONTRA EL JUEZ DE POLICIA. — <i>Norma Sandino de Medina Vs. Juez Local de San Juan del Sur.</i> — Se declara sin lugar porque de los términos usados por la quejosa pareciera desprenderse que nunca ha estado en posesión del Hotel Estrella (Inmueble en litigio) todo lo contrario hay prueba en los autos de estar justificado que ha sido la señora Josefa Gonzaga la que ha estado en posesión del Hotel Estrella, lo único cierto es que la quejosa Norma Sandino de Medina presentó un acta de depósito del Juez Inventariante, también está debidamente probado que por breve tiempo la señora Sandino de Medina se introdujo en compañía de otras personas en el inmueble para lo cual rompieron una puerta, y si bien el oficial mayor de Gobernación envió unas comunicaciones al Juez de Policía sobre este asunto después las revocó. Además de que la Sentencia del Juez de lo Criminal del Distrito de Rivas de las 12:30 p.m. del 12 de Febrero de 1977 eximió de toda culpabilidad al Juez de Policía de San Juan del Sur, en relación con los delitos denunciados. Sentencia de las 9:45 a.m. del 30 de Junio de 1977. Pág.....	189

- QUEJA CONTRA JUEZ.** — *Francisco Mojica Pérez. Vs. Juez Tercero del Distrito del Crimen.* — Se declara sin lugar porque el quejoso no volvió a gestionar en lo absoluto en las diligencias y no presentó prueba alguna para demostrar los asertos de su libelo de queja y el Juez rindió su informe donde explica claramente su autoridad. Sentencia de las 8:30 a.m. del 11 de Enero de 1977. Pág..... 6
- QUEJA CONTRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.** *Rafael Córdoba Rivas Vs. Presidente del Consejo de Guerra Extraordinario.* — Se desestima porque los firmantes de la queja si bien dicen en el correspondiente escrito que son defensores de los reos que nomina en el Consejo de Guerra Extraordinario que los juzga no aportaron documento alguno que demuestre el carácter de defensores que dicen ostentar y no es la Corte Suprema de Justicia en el orden estrictamente jurídico el organismo superior de un Consejo de Guerra Extraordinario. Sentencia de las 8:30 a.m. del 14 de Enero de 1977. Pág..... 10
- QUIEBRA.** — *Grace Co. Central América Vs. Lorenzo Lacayo Tellería.* — En el caso de la quiebra contemplada en el inciso segundo del Arto. 1064 C.C. basta que la pida un solo acreedor, máxime si se justifican créditos cuyo valor representan una cantidad considerable y está rodeada de tales circunstancias que sean signos que no dejen la menor duda de que el deudor se encuentra insolvente, aunque no presten mérito ejecutivo ni se haya obtenido mandamiento de embargo si por otra parte está comprobada la cesación en el pago de sus obligaciones por parte del mismo deudor. Los tres cheques acompañados por la solicitante de la quiebra, que son títulos de crédito debidamente reconocidos por el librador deudor, son documentos suficientes y aptos para justificar la apertura del concurso necesario y la quiebra del deudor en su caso. Sentencia de las 12:00 m. del 12 de Diciembre de 1977. Pág..... 392
- RECURSO DE HECHO.** — *Cornelio Hüeck Sálomán Vs. Pedro Joaquín Chamorro Cardenal.* — Se confirma la denegatoria de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya declarándose inadmisibile el recurso de casación por el de hecho, en que el reo alega violación de los Artos. 60 y 61 Cn. al pretender abandonar el país existiendo una sentencia condenatoria en su contra. Sentencia de las 12:00 m. del 15 de Junio de 1977. Pág..... 166
- RECURSO DE HECHO EN LO CRIMINAL.** *Cornelio Hüeck Sálomon Vs. Pedro Joaquín Chamorro Cardenal.* — Se encuentra ajustada a derecho la denegatoria del recurso. No ha lugar a la admisión del recurso de casación por el de hecho conforme los Incs. 3º y 4º de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Sentencia de las 12:00 m. del 16 de Junio de 1977. Pág..... 168
- RECURSO DE HECHO.** *Improcedencia Leonor Chavarría de Chávez Vs. Vilma Marengo de Casco.* — El recurso de hecho es sustitutivo del de derecho, sólo tiene cabida cuando hubiere sido denegado aquel y debe formularse contra la misma resolución que fue objeto del recurso de derecho y no contra el auto en que se deniega éste, como se hizo en el presente caso, por cuya razón resulta notoriamente improcedente y debe rechazarse IN-LIMINE LITIS. Máxime que está bien denegada la casación de derecho pues se trata de una sentencia que declara la nulidad del auto solvendo y del requerimiento. Sentencia de las 10:35 a.m. del 9 de Noviembre de 1977. Pág..... 336
- RECURSO DE HECHO.** *Inmisión. Apelación de Tercero.* — *Armodio Gutiérrez Bravo Vs. Augusto César de la Rocha.* — La apelación de un tercero contra un acta de inmisión en la posesión es un recurso singular y calificado que se aparta de la alzada común y corriente en que el recurrente tan sólo tiene que manifestar su conformidad y decir que apela o que interpone apelación en cambio este recurso razonado con la relación sucinta de los motivos o causas, en que el apelante cree fundar su interés actual para apelar por el daño o provecho que le viniere del juicio y



- el juzgado debe tramitar en forma incidental y resolver sobre el interés para apelar del tercero. Si a juicio del Juez se rinden pruebas suficientes admitirá la apelación para ante el superior respectivo. Fluye de lo expuesto que el escrito introductorio de la apelación del tercero constituye para el caso de que se libre Testimonio para recurrir por las vías de hecho, el escrito de demanda a que se refiere el Arto. 477 Pr. Como en el testimonio acompañado por el recurrente fáctico no consta tal escrito, este es diminuto y por consiguiente el recurso de casación interpuesto por la vía de hecho es improcedente. Sentencia de las 9:00 a.m. del 4 de Marzo de 1977. Pág..... 64
- RECURSO DE HECHO.** *Reposición de Fallo que Declara la Caducidad.* — *Sara Amelia Argüello Vs. Tobías Argüello y otros.* — Al no estar apoyada la reposición pedida en ninguna de las causales que señalan los Artos. 398 y 402 Pr., sino en razones de otro orden referente a la naturaleza especial del recurso por la vía de hecho, de que no corre el abandono, no procede otra cosa que declarar sin lugar la reposición solicitada. Hay disenso. Sentencia de las 9:00 a.m. del 17 de Enero de 1977. Pág..... 13
- RECURSO INNOMINADO.** *Amparo Improcedencia.* — *Gobierno de la República y otros. Vs. Tomás Alberto Borge Martínez y otros.* — Se rechaza de plano el amparo interpuesto por uno de los recurrentes, por ser extemporáneo. No es inconstitucional el Decreto de suspensión de garantías emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministro. No es inconstitucional la Corte Militar Permanente de Investigación y el Consejo de Guerra Extraordinario, ni los procedimientos seguidos para juzgar a civiles por una Corte Militar. Hay disenso. Sentencia de las 8:30 a.m. del 9 de Septiembre de 1977. Pág..... 252
- REFORMA POR COSTAS.** — *María Antonia Rodríguez Zamora Vs. Meyerber Traña Zeas.* — Ha lugar a la solicitud de reforma en cuanto a costas para que éstas sean impuestas al recurrente de casación porque cuando se declara la caducidad en segunda instancia o en casación las costas son de derecho para el apelante o recurrente. Sentencia de las 9:00 a.m. del 12 de Julio de 1977. Pág..... 191
- REIVINDICACION.** — *José Isabel Barrios Canda Vs. Juan Marcos Barrios.* — Se declara con lugar porque el actor demostró mediante la escritura pública que presentó el dominio del bien que pretende reivindicar, así como también la pérdida de la posesión de la cosa con la prueba testifical rendida. El lote reclamado fue debidamente individualizado mediante la inspección que deslindó y describió la tierra disputada. Sentencia de las 11:00 a.m. del 18 de Febrero de 1977. Pág..... 48
- REIVINDICACION.** *Cosa Juzgada.* — *Compañía Calley Dagnall Agrícola Industrial S.A. Vs. Alberto Basset Morales.* — Como los predios reclamados en la presente causa ya habrían sido objeto de la misma acción reivindicatoria en juicio anterior cuya resolución se trajo a los autos, si bien existe la circunstancia de que en esa oportunidad no hayan sido delimitados ni alinderados, no varían ni disminuye la fuerza, significación y alcances del primitivo pronunciamiento, porque el dominio de ellos como fondo del asunto fue debatido y el demandante no presentó pruebas suficientes de su dominio sobre tales predios. Al no haberlo hecho perdió su acción y es aquí donde opera la cosa juzgada desde luego que no puede estarse debatiendo indefinidamente sobre lo mismo. Sentencia de las 8:30 a.m. del 7 de Marzo de 1977. Pág..... 68
- RENDICION DE CUENTAS.** — *Carlos Martínez Riguero Vs. E. Indiana de Zeledón y otros.* — La sentencia dictada en un juicio de rendición de cuentas es una resolución que tiene todos los caracteres de una sentencia definitiva por consiguiente procede contra ella la casación. Si bien se ha sostenido que si con la demanda de rendición de cuentas se acompañan documentos que acreditan la obligación de rendirlas el juicio se equipara al ejecutivo, hasta el momento no se ha decidido que el juicio de ren-

dición de cuentas esté sujeto a la tramitación del juicio ejecutivo, en consecuencia no se ha dilucidado si tal semejanza debe llevarse al extremo de que las rigurosas exigencias o trámites especiales del juicio ejecutivo sean exigibles en la misma forma estricta para el juicio de rendición de cuentas. Sentencia de las 8:30 a.m. del 18 de Marzo de 1977. Pág.....	95
RECURSO DE REVISION. (Ver Deserción). Pág.....	117
RENDICION DE CUENTAS. (Ver Casación en la forma defectuosa). Pág.....	335
REFORMA POR COSTAS. (Ver Abandono). Pág.....	236
REQUERIMIENTO, SU NULIDAD (Ver Improcedencia). Pág.....	54
SEGURO. <i>Mérito Ejecutivo. Prueba Pericial. — Uriel Estrada Reyes Vs. Cia. de Seguros La Protectora.</i> — La Sala no ha estado en lo cierto al decretar la prueba pericial rendida en juicio. Con intervención de la parte contraria siguiendo la tramitación del Pr. y las disposiciones consignadas en los Artos. 568, 569 y 570 CC. El título ejecutivo se encuentra totalmente integrado con la documentación acompañada a la demanda por lo que al casar en cuanto al fondo la sentencia cabe decretar la excepción de falta de mérito ejecutivo y ordenar que siga adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados. Hay disenso. Sentencia de las 11:40 a.m. del 12 de Julio de 1977. Pág.....	191
SOCIEDAD MERCANTIL. <i>Guardador Ad-Litem Nulidad de Contrato. — Jorge del Carmen Co. Ltda. Comercial del Carmen S. A.</i> — Como no se llegó a un acuerdo en comparendo que previamente se celebró sobre la representación de Jorge del Carmen y Cia. Ltda. y ante la imposibilidad de que las personas encargadas de Administrar y representar a la sociedad mencionada obraran de consuno, como lo manda el estatuto social se aplicó bien por analogía el Arto. 871 Pr. al nombrarse un guardador ad-litem. Como el allanamiento de uno de los demandados a la nulidad del contrato en que aparece comprando el establecimiento comercial Jorge del Carmen y Cia Ltda. no le ha puesto fin a la litis porque también fueron demandados los daños y perjuicios que dicha venta hubiere causado a la parte actora. Al mantener la Sala la intervención o coadministración del establecimiento comercial por medio del guardador nominado, hasta que se produzca la entrega material del mismo, no ha incurrido en contradicción con su fallo declarando la nulidad de la compra-venta, porque la demanda fue planteada no solo para que se declarara dicha nulidad, sino que se reclamó también la efectiva entrega del establecimiento comercial vendido. Sentencia de las 10:35 a.m. del 9 de Mayo de 1977. Pág.....	122
SOCIEDAD EXTRANJERA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PARA GOZAR DE PERSONALIDAD JURIDICA. <i>Incidente de falsedad de escritura pública. Error de Derecho. — Mántica Duquestrada Co. Ltda. Vs. Química Ortho de California Limitada.</i> — Para que goce de personalidad jurídica, la sociedad extranjera debe inscribirse el documento de su constitución debidamente autenticado en el Libro de Personas del Registro Público de Inmuebles y en el Registro correspondiente mercantil según se trata de asociaciones, corporaciones jurídicas o compañías comerciales o industriales. No ha existido indefensión pues todas las peticiones de la recurrente han sido no solo oídas, sino también resueltas y comunicadas. Los incidentes de falsedad se pueden promover en cualquier instancia y estado del juicio, así como la nulidad absoluta pueden aún declararse de oficio de constar en el proceso. Bajo el amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. solo se puede invocar la infracción de normas de la ley sustantiva y no adjetiva. Se constata la falsedad de la escritura porque con los documentos probatorios que rolan en el cuaderno de segunda instancia quedó palmariamente demostrado que las edades y estados civiles de los otorgantes fueron enterrrenglonados después que se firmó el documento público para que aparecieran en la escritura ma-	

triz, se constató la falta de fidelidad con los escritos en la escritura matriz, así como la falta de cumplimiento del Arto. 35 de Ley de Notariado al salvar las entrerrenglonadas siendo palpable que el notario con el testimonio no llenó tampoco los requisitos exigidos por el Arto. 38 de la misma ley. La contradicción que da motivo a casación es solamente la existente entre los puntos resolutivos y en el presente caso no se plantean porque la Sala de sentencia en la parte resolutive declara la improcedencia del recurso de apelación y en la parte considerativa detalla las razones en favor de que rechazó, por lo cual no aparece contradicción, no existe error de derecho en la apreciación de la prueba los documentos enmendados cuyas enmendaduras no estuvieren salvadas por el fedatario y finalmente apreciando las disposiciones del arto 1141 Pr. No se pueden fundamentar las mismas impugnaciones en dos causales distintas (B. J. Pág. 19015 y 19026). Es pues improcedente si ya se alegó al tenor de la causal segunda, una misma impugnación sobre idénticas disposiciones con base en la causal décima. Los terceros opositores caben en los juicios de acuerdo con los Artos. 949 Pr. y siguientes y tienen lugar cuando la estación del juicio lo permite, esto es cuando aun hay debate antes de la sentencia decisoria o en el trámite de ejecución, más dictada la sentencia ya no hay ningún debate y por lo mismo el tercer opositor no puede tener intervención, lo que quiere decir que su petición en aquella oportunidad no procede. Se casa la sentencia de la Sala porque habiéndose pedido la nulidad de los contratos contenidos en escritura pública esta resolvió declarando la falsedad de los testimonios o copias traídos al juicio por lo que no hay congruencia entre lo propuesto y detallado en los autos con la sentencia, además de que en la escritura pasada ante el notario autorizante hay falsedad de forma por haberse omitido las edades y estados civiles de los comparecientes, con referencia al otro documento que contempla la sentencia de la Sala; escritura de dación en pago es nula porque se verificó cuando la dadora se encontraba en estado de quiebra, en tal estado no podía prestar consentimiento por estar interdicta. Sentencia de las 11:00 a.m. del 17 de Noviembre de 1977. Pág..... 341

TERCERO OPOSITOR. (Ver Juicio Ejecutivo) Pág.....	356
TRIBUNAL MAL INTEGRADO. (Ver Alimentos). Pág.....	246
TUICION. (Ver Exequatur). Pág.....	327
VEREDICTO DE JURADO. — <i>Félix Antonio Varela Zúñiga Vs. José María Olivares Hernández.</i> — Conforme Arto. 1º de ley de 25 de Febrero de 1973, el veredicto surtirá sus efectos legales siempre que de su tenor literal resulte claramente expresada la decisión del jurado sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados. Que se haya abierto a pruebas la causa sin haberse corrido a las partes los primeros traslados no es una nulidad absoluta de las que señala el Arto. 443 In. Además de que los defensores de los reos al evacuar los segundos traslados en forma terminante, manifestaron no encontrar nulidades en la causa y pidieron se sometiera al tribunal de jurados lo que implica que estaban conformes con el procedimiento y no podían posteriormente sostener lo contrario. Sentencia de las 9:45 a.m. del 15 de Diciembre de 1977. Pág.....	400

## INDICE DE CONSULTAS, AÑO 1977

AMBULANCIAS. <i>Bomberos.</i> — Uso de la via libre al Jefe de Tránsito de Managua. Pág. ....	470
APELACION. — No se suspende el término para apelar por la mera ausencia del personal de un juzgado. Al Juez Civil de Distrito de Jinotega. Pág.....	478

ARRIENDO. — Declaratoria de insalubridad de inmueble, la autoridad sanitaria es parte actora. Al Juez de Distrito. Rivas. Pág.....	484
ASUNTO POLICIAL. — Debe tramitarse siempre con la audiencia previa del demandado pues nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído. Al Juez Local Unico. San Isidro. Pág.....	474
BANCO DE LA VIVIENDA. — Solamente para la contratación de empréstitos se requiere la aprobación del Congreso Nacional, la omisión de tal autorización, anula el aval del estado más no la obligación principal. El Arto. 137 de la ley orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo se refiere a cualesquiera clase de títulos valores. Al Pdte. del Banco de la Vivienda. Pág.....	491
BENEFICIO DE LITIGAR COMO POBRE. — Pueden invocarlo los extranjeros en los mismos casos que pueden hacerlo los nicaragüenses. Al Ministerio de Relaciones Exteriores. Pág.....	496
BOLETOS O RECIBOS MUNICIPALES. — Constituye título ejecutivo contra el contribuyente siempre que sean formados de puño y letra del tesorero del Municipio. Hay disentimiento. Al tesorero Municipal. Ocotal. Pág.....	496
BOSQUES NO NACIONALES. <i>Impuesto por corte.</i> — Los impuestos que recaen sobre las maderas cortadas en los bosques nacionales también gravan las maderas cortadas en los bosques no nacionales. Hay disentimiento. Al Ministerio de Hacienda y C. P. por la ley. Pág.....	499
CAMARAS DE COMERCIO. — La ley General de Cámara de Comercio fue promulgada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución Política y debe ser interpretada y acatada como ley de la República. Al Presidente Cámara de Comercio. Chinandega. Pág.....	471 474
CARCELERO. — Es un custodia del reo que en ninguna manera ha adquirido liberación provisional. Si por descuido o negligencia se le fugare algún reo incurrirá en el delito de infidelidad en la custodia de los presos. El hecho de la denuncia de la fuga no lo libera de responsabilidad. Al Juez Unico de Nagarote. Pág.....	465
CHEQUE NO PAGADO POR FALTA DE FONDOS. — Notificación por Juez o Notaría y otros requisitos para ejercer la acción penal. Al Juez 1º Local Civil. Managua. Al Asesor Legal de Telcor. Pág.....	487 494
CONSEJO MUNICIPAL. — Corresponde al Congreso Nacional elegir a quien debe sustituir como miembro del consejo a funcionario Municipal inhábil para continuar ejerciendo el cargo. El procedimiento para dicha elección no lo establece la ley pero puede muy bien estar determinado en el Reglamento del Congreso. Cuando es el suplente al que ha de llamarse y para suplir al propietario, se ha acostumbrado enviarle un simple oficio urgiéndole que asuma las funciones del cargo vacante por falta del titular. Al Ministerio de la Gobernación. Pág.....	497
DAÑO POR ACCIDENTE DE TRANSITO. <i>Responsabilidad Civil del causante.</i> — Si existe culpabilidad por actos en omisiones del propietario del vehículo como persona distinta del chofer pueden ser también exigibles a él. Al abogado de los trabajadores. León. Pág.....	476
DEFENSORES DE REOS. — Aún existiendo en el lugar abogados, notarios o procuradores judiciales. Pueden los reos nombrar como sus defensores a los pasantes en derecho, siempre que hubieren aprobado, cuando menos el tercer año de sus estudios profesionales, que estén debidamente inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios, pero no a los que ya han finalizado los estudios facultativos. Al Juez Local de Esquipulas. Pág.....	501
DEFRAUDACION. — En el Código Penal de Nicaragua van comprendidos dentro del concepto de defraudación todos aquellos perjuicios económicos que se causan abusando de la mala fé. Empero el delito con el nombre de Fraude específicamente no existe. Al Ministro de Relaciones Exteriores. Pág.....	492

DELITOS DE ORDEN PRIVADO. <i>Denuncia.</i> La tenencia de un menor que ha sido víctima de un delito sexual para los casos de la denuncia criminal basta justificarla con la declaración de dos testigos como claramente lo preceptúa la primera parte del Arto. 64 In. Al Juez Local de lo Criminal. Matagalpa. Pág.....	501
DELITOS PRIVADOS. — El Representante del Ministerio Público tiene la intervención del caso. Al Juez de Distrito. Rivas. Pág.....	491
DELITOS Y FALTAS. — Un hecho que quebranta el orden social no puede ser castigado al mismo tiempo como delito y falta. Si la autoridad de policía puso un reo a la orden del Juez, posteriormente tiene que acatar la orden de libertad emanada de él, sin que valga el pretexto de no atender la orden judicial de libertad a juicio de la autoridad de policía el mismo hecho lo calificó como una falta que mereció la pena de 180 días incommutables. Al Juez 3º Local del Crimen. Pág.....	484
DENACAL. — Está exenta del pago de impuestos municipales y de las Juntas Locales. Al Director Ejecutivo de DENACAL. Pág.....	470
DEPOSITARIO O SECUESTRE DE FINCA URBANA O RURAL. <i>Honorarios.</i> — Al Juez de Distrito de Rivas. Pág.....	460
DESERCION DEL RECURSO. — No cabe decretarla si el apelante primeramente ha depositado con anticipación de tres días al término señalado el dinero para el porte del expediente. Al Juez Local Civil. Diriamba. Pág.....	474
EJIDOS. — El arrendatario de terrenos ejidales deberá pagar además del cánon por el arriendo, el impuesto estipulado por la ley de impuesto sobre bienes inmuebles. Al Alcalde Municipal. Sto. Domingo. Chontales. Pág.....	498
EJIDOS. — La permuta de los mismos por el municipio sólo es permitida con autorización del Congreso. Al Ministerio de la Gobernación. Pág.....	485
EJIDO. <i>Es de dominio Municipal.</i> — Al alcalde de Esquipulas. — Matagalpa. Pág.....	459
EJIDO. <i>La Cesión del derecho de arriendo no causa Impuesto de transmisión.</i> — Al Registrador Público. Juigalpa. Pág.....	480
EMBARGO. <i>No puede ser entablado por fuerza u otra garantía por petición de la persona contra quien se decretó.</i> — Un tercero tiene además de la tercería el derecho de apelar contra la jurisdicción que lo decretó. Al Juez Local Criminal y de lo Civil por Ministerio de la Ley de Jinotega. Pág.....	466
EMBARGO. <i>Sólo puede ser sustituido por fianza por la persona contra quien se decretó.</i> Al Juez Local de Jinotega. Pág.....	478
EUTANASIA. — No existe ley estatuto o acto sobre el tema de la Eutanasia activa o pasiva, o sobre el derecho de los pacientes de negar tratamiento médico y ni texto legislativo que defina la muerte. Al Ministro de RR. EE. Pág.....	486
EXHIBICION PERSONAL. — Se excede en sus funciones el Juez Ejecutor que ordena la libertad de un reo por el hecho de que el auto de prisión no está copiado en el libro correspondiente. Al Juez de Distrito del Crimen. Matagalpa. Pág.....	482
FIANZA DE COSTAS. — Al Ministerio de RR. EE. Pág.....	459
IMPUESTOS MUNICIPALES Y ASISTENCIALES. — Están sujetos a la prescripción. Al Pdte. de la Cámara de Comercio. Pág.....	482
INSCRIPCION DE NICARAGUENSES NACIDOS EN EL EXTRANJERO AL MINISTRO DE GOBERNACION. Pág.....	483
INSPECCION PERICIAL. — La realizada en asuntos o negocios contables por personas que carezcan del título de Contador Público autorizado es de ningún valor, de acuerdo con el Arto. X Título Prel. C. Al Juez Local 1º de lo Criminal. León. Pág.....	502

INVIERNO. — Formalización, Inscripción y Registro de los contratos que suscribe. Al Pdte. de Invierno. Pág.....	475
JUEZ LOCAL CIVIL. — Suple al Juez del Trabajo en los casos de falta, implicancia o recusación. Al Juez Local Civil. Estelí. Pág.....	477
JUEZ LOCAL DEL CRIMEN. — Tiene impedimento legal para litigar en juicios laborales. Al abogado de los trabajadores de Chinandega. Pág.....	464
JUEZ DE POLICIA SUPLENTE. — Por decreto ejecutivo de 25 de Julio de 1940 corresponde a los oficiales ejecutivos de la Guardia Nacional ejercer tales funciones. Al Juez Civil Unico. San Carlos Depto. Río San Juan. Pág.....	500
JUECES DEL TRABAJO. — Su comprensión jurisdiccional es únicamente Municipal y no departamental. Al Juez del Trabajo. León. Pág.....	489
JUECES DE POLICIA DEPARTAMENTALES. — Tienen jurisdicción unicamente en la cabecera Departamental. Al Juez Local para lo Criminal y de Policía. El Sauce. Pág.....	496
JUEZ LOCAL DEL CRIMEN que asume el juzgado de Distrito por la ley, puede realizar jurados en el local de su despacho, pues no está prohibido por la ley. Al Juez Local del Crimen. Acoyapa. Chontales. Pág.....	500
JUICIO LABORAL. — Necesariamente debe ser abogado titulado y autorizado para ejercer quien gestione a nombre de otro. Al Juez del Trabajo. Matagalpa. Pág. ....	476
JUICIOS VERBALES. — No se exige la presentación de boletas o solvencia. Comparecencia en audiencia verbal y presentación de escritos. Al Juez Local Civil. Chinandega. Pág.....	480
JURADOS. Si en la escogencia para la Municipalidad en la sesión correspondiente al jurado..... se lleguen menos de los jurados designados por la ley este reo le resta validez al veredicto siempre que el tribunal se haya integrado con el número de jurados indicados en el Arto. 274 In. Al Juez de Distrito del Crimen. Boaco. Pág.....	469
LANZAMIENTO. — No prospera cuando existe derecho legal de retención. Hay disenso. Al Juez de Policía de Jinotega. Pág.....	466
LIBROS, FOLLETOS, REVISTAS O PERIODICOS, están exentos del impuesto sobre ventas así sea fiscal, municipal o local. Al alcalde de León. Pág.....	468
LIQUIDACION DE PENA. — El abono a que se refiere el Arto. 88 Pn. abarca la pena de prisión. Al Rpte. del Ministerio Público. San Carlos. Pág.....	479
LIQUIDACION DE PENA. <i>Reclusión.</i> — Se aplica doble rebaja conforme Artos. 87 y 88 Pn. En el caso del condenado a pena de reclusión la legislación debe hacerse conforme el Código Penal anterior. Al Juez Unico de Distrito. Ocotal. Pág.....	463
MATRIMONIO CIVIL REALIZADO EN EL EXTRANJERO. — Su reconocimiento en Nicaragua. Al Ministro de RR. EE. Pág.....	458
MATRIMONIO. — Su inscripción en distinta jurisdicción donde se celebró. Falta de firma de secretario en asiento registral de partida de nacimiento no acarrea nulidad. Al Registrador del Estado Civil de las personas. Jinotega. Pág. ....	460
MATRIMONIO. <i>Impedimentos, disolución y separación de cuerpos.</i> — Durante el año de 1976, no se han reformado las disposiciones legales atingentes. Al Ministro de RR. EE. Pág.....	467
MUNICIPALIDAD PARLAMENTARIA. — Abarca también los asuntos laborales. Hay disenso. Al Juez de Distrito de Granada. Pág.....	476
NOTIFICACION POR CEDULA. — Cuando dos litigantes sean actores o reos señalan una misma oficina o casa de habitación para ser notificados, el secretario	

- debe dejar una cédula para cada uno de ellos, de lo contrario la notificación en una misma cédula para ambos será nula. (B. J. 19333). Al Juez Local Unico. Boaco. Pág..... 468
- PARTICION EN QUE INTERVIENEN MENORES.** — Sólo puede hacerse judicialmente y procede legalmente la autorización al padre para formalizar escritura de partición extrajudicial. Al Juez Civil de Distrito. Jinotepe. Pág..... 472
- PARTIDA SUPLETORIA DE NACIMIENTO.** — Puede un Juez Local Admitir solicitud de partida supletoria, tramitarla y resolverla, la cual servirá solo para fines electorales. Al Juez Local de Waspan. Pág..... 473
- PATENTE DE DESTACE.** *Duración.* — Si se acuerda incluir la extensión de las patentes en el plan de arbitrios para los efectos de recabar impuestos, lógico es que la duración de esas patentes exija el ritmo de vigencia del plan de arbitrios en que esté incluida, y como este es anual, la patente de destace también sería anual. Al Pdete. Asociación de Ganaderos. Estelí. Pág..... 500
- PERITOS EN JUICIO CRIMINAL.** — El dictámen puede hacerse por los medios generales o sea por medio de dos peritos dotados de los suficientes conocimientos. De esta manera se suple la intervención del Jefe del Centro de Salud y los honorarios tiene que pagarlos el supremo tribunal. Al Juez de Distrito del Crimen de León. Pág..... 489
- PETICION DE HERENCIA.** — Si los promotores del juicio de petición de herencia obtuvieron sentencia firme favorable a sus pretensiones resulta obvio que mediante la vía de ejecución de sentencia tiene expedito su derecho para pedir y obtener la inmediata entrega material de los bienes hereditarios por sobre cualesquiera depositos conferidos en autos de inventarios provocados por personas que ocupaban la herencia como herederos presentes o aparentes que fueron demandados y vencidos en el juicio petitorio. Al Juez de Distrito de lo Civil. Jinotepe. Pág..... 468
- PROMESA DE VENTA.** — Su cumplimiento por herederos del otorgante. Debe el notario tener a la vista la declaratoria de herederos respectiva y no limitarse a dar fé de esa calidad. Al Juez Local Civil de Diriamba. Pág..... 487
- RADIODIFUSORAS.** — *Derechos privados. Aprobación de la creación de la dirección de Radio y Televisión para sesión de los derechos.* No están obligadas las sociedades en nombre colectivo que tengan una licencia comercial a suministrar cada año los nombres de sus socios. Al Director de Radio y Televisión. Pág..... 462
- REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.** — Está a cargo de un funcionario de la municipalidad. Cuando sea el alcalde el registrador cualquier queja en su contra debe presentarse ante el Ministro de Gobernación. Al cura párroco de Boaco. Pág..... 467
- REGISTRO DE LAS PERSONAS.** — Rectificación de partida de reconocimiento de hijo. Puede hacerse la inscripción aunque no exista partida anterior ni sentencia de reposición. Al Registrador del Estado Civil de las Personas. León. Pág. .... 493
- REGISTRO PUBLICO.** — Cancelación de Anotación Preventiva por orden judicial. Al Registrador Público de la Propiedad de Matagalpa. Pág..... 458
- REGISTRO PUBLICO.** — Timbres por valor de ₡10.00 por Certificación de no existir bienes inscritos a favor de determinada persona. Al Registrador Público de San Carlos. Pág..... 459
- REOS CUYA LIBERTAD HA SIDO ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.** Retención ilegal cuando se les exige presenten boletas de entero de suma de córdobas. Al Juez de Distrito. Rivas. Pág..... 478
- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.** — No puede litigar en lo Criminal en representación de su poderdante para lo civil. Al Rpte. del Ministerio Público. Managua. Pág..... 479

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. — Para ejercer el notariado, su fianza la deberá aceptar el representante que designe el Supremo Tribunal. Al Rpte. del Ministerio Público. Chinandega. Pág.....	485
SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO. — No es funcionario público. Al Srio. del Juzgado de Distrito de Jinotega. Pág.....	471
SEGUNDO TESTIMONIO. <i>Razón de inscripción.</i> — Existiendo discrepancia entre el segundo testimonio y el primero previamente inscrito, en cuanto al precio de la compraventa o cualquiera otra de las circunstancias de las exigidas por el Arto. 3952 C. para la inscripción de inmuebles en el Registro de la propiedad, es claro que el segundo testimonio no puede llevar la razón de estar inscrito anteriormente. Al Registrador Público del Depto. de Masaya. Pág.....	501
SINDICO MUNICIPAL. — Representante del Ministerio Público. La representación exclusiva de la Municipalidad la tiene el Síndico Municipal. El representante del Ministerio Público representa a la sociedad. El cap. V. del Título IV del In. está en vigencia en lo que no se oponga a la ley de 30 de Agosto de 1974. Al Juez Unico de Distrito. Juigalpa. Pág.....	465
SINDICO MUNICIPAL. — Lleva anexas las funciones del Representante del Ministerio Público tiene múltiples intervenciones en asuntos ante jueces civiles. Al Juez Local Siuna. Depto. Zelaya. Pág.....	495
TRADUCCION DE DOCUMENTOS. — Unicamente los jueces de Distrito de lo Civil son los competentes para conocer en la traducción de los documentos escritos en idiomas distintos al castellano de cualquier naturaleza que sean. Al Juez Segundo del Trabajo de Managua. Pág.....	502

## INDICE DE LEYES, AÑO 1977

APRUEBANSE REFORMAS A PLANES DE ARBITRIOS DE JUNTAS LOCALES DE ASISTENCIA SOCIAL EN LA REPUBLICA. Pág.....	531
APRUEBASE CCNVENIO SOBRE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES. Pág.....	533
CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES. Pág. ....	536
ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE TURISMO DE NICARAGUA. (CAMATUR). ....	522
LEY DE INQUILINATO Pág.....	553
LEY ESPECIAL DE INSTITUCIONES PARA OPERACIONES INTERNACIONALES. Pág. ....	517
LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION POR EL ESTADO DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS Pág.....	558
LEY SOBRE PLACAS. Pág.....	561
PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SIUNA, DEPARTAMENTO DE ZELAYA. Pág....	511
PONESE EN VIGOR IMPUESTOS DEL 10% SOBRE VEHICULOS ENSAMBLADOS EN EL PAIS. Pág.....	532



PROHIBESE APREHENSION Y CAZA DE TODA CLASE DE ANIMALES SILVESTRES Y EXPORTACION DE HUEVOS DE TORTUGAS. Pág.....	531
PRORROGA Y REFORMA A PLAN DE ABITRIOS DE JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE MANAGUA. Pág.....	534
PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE YODIZACION DE LA SAL. Pág. ....	548
REFORMA A REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION CONTRA INCENDIOS. Pág.....	551
REFORMAS AL CODIGO DEL TRABAJO. Pág.....	545
REFORMASE ARTOS. 120 y 128 DEL REGLAMENTO GENERAL DE DENACAL Pág. ....	521
REGLAMENTO A LA LEY DE CEMENTERIOS PRIVADOS. Pág.....	559
REGLAMENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE ASISTENCIA SOCIAL DEPARTAMENTALES, PARA AUTORIZAR LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS PRIVADOS. Pág.....	564
REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE CEDULAS DE IDENTIDAD. Pág.....	543
RESTABLECIMIENTO DE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Pág.....	550
SE REFORMA LA LEY SOBRE IMPUESTO GENERAL DE VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO. Pág.....	522

## INDICE GENERAL

Sentencias.....	Pág.	1
Acuerdos de Autorizaciones de Notarios.....	Pág.	406
"    Presupuestarios .....	Pág.	415
"    Generales.....	Pág.	424
Consultas.....	Pág.	458
Dictámenes.....	Pág.	503
Leyes.....	Pág.	511
Varios.....	Pág.	567
Indices.....	Pág.	575

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1ro. de Enero de 1977 a 30 de Abril de 1977

Presidente : Dr. Alejandro Barberena Pérez  
Vice-Presidente: Dr. Rafael Antonio Díaz A.  
1er. Vocal : Dr. Hugo Berríos García  
2do. Vocal: Dr. Rodolfo Sandino Argüello  
3er. Vocal : Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez  
4to. Vocal : Dr. Enrique Peña Hernández  
5to. Vocal : Dr. Juan Munguía Novoa  
6to. Vocal : Dr. Gonzalo Barberena Romero  
7mo. Vocal: Dr. Juan Huembes H.

1ro. de Mayo de 1977 a 31 de Diciembre de 1977

Presidente : Dr. Rafael Antonio Díaz A.  
Vice-Presidente: Dr. Hugo Berríos García  
1er. Vocal : Dr. Rodolfo Sandino Argüello  
2do. Vocal: Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez  
3er. Vocal : Dr. Enrique Peña Hernández  
4to. Vocal : Dr. Juan Munguía Novoa  
5to. Vocal : Dr. Gonzalo Barberena Romero  
6to. Vocal : Dr. Juan Huembes H.  
7mo. Vocal: Dr. Alejandro Barberena Pérez



*Imprenta Nacional, Managua, D. N.*

